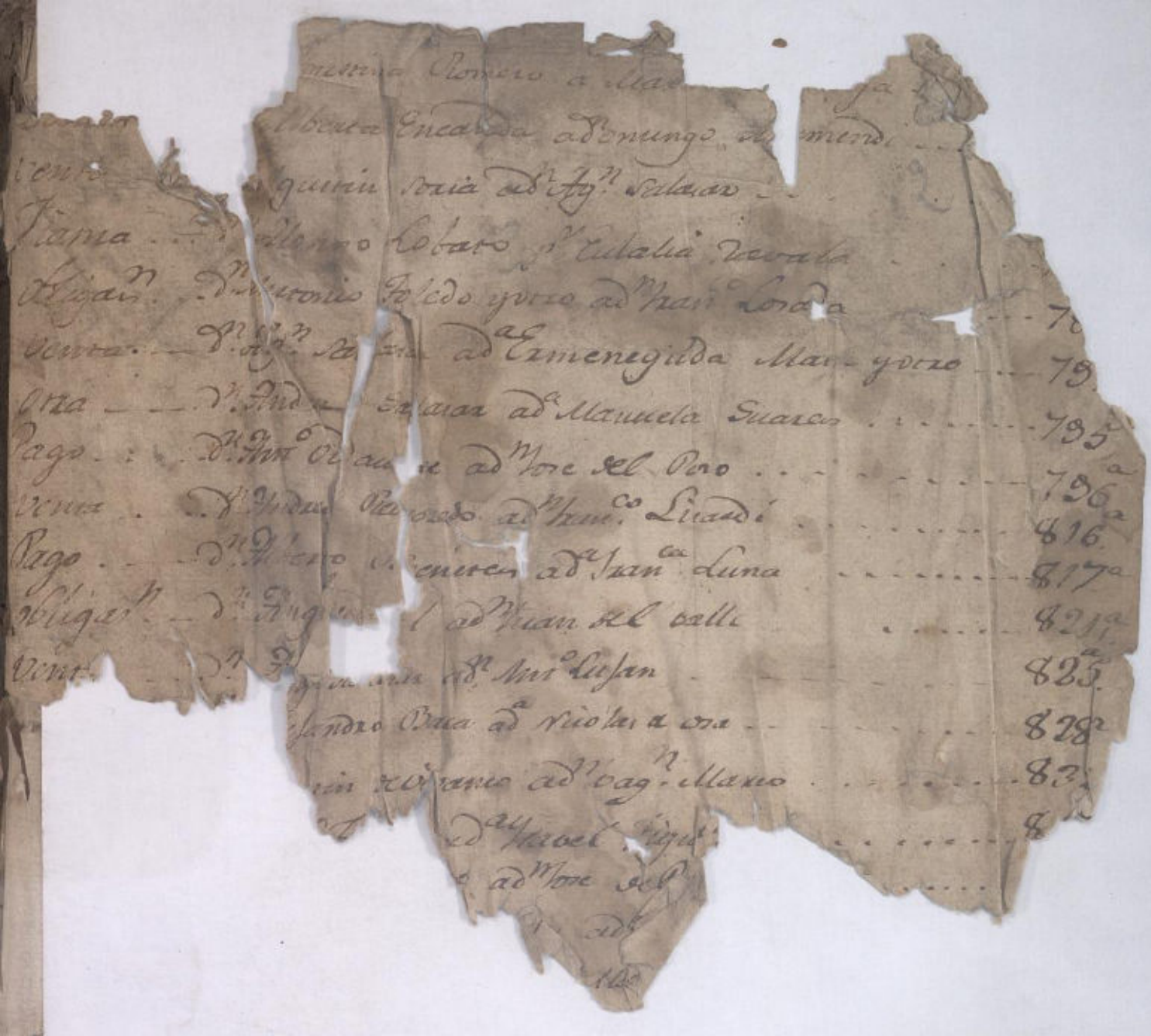

[illegible]stina Romero a Ma[illegible] [illegible]a

[illegible] Alberta Encarada a Domingo [illegible]mendi ...

Venta [illegible] Agustin Soria a D.n Ag.n Salazar ...

Fianza ... D.n [illegible] Lobato p.r Eulalia Zavala ...

Obligac.n ... D.n Antonio Toledo y otro a D.n Fran.co Lorada ... 7[illegible]

Venta ... D.n Ag.n Sa[illegible] a D.a Ermenegilda Mar[illegible] y otro ... 79[illegible]

Otra ... D.n Andr[illegible] Salazar a D.a Manuela Suarez ... 795a

Pago ... D.n Ant.o Ordau[illegible] a D.n Jose del Pozo ... 796a

Venta ... D.n Andres Recorredo a D.n Fran.co Lizardi ... 816a

Pago ... D.n Alberto [illegible]enitez a D.a Fran.ca Luna ... 817a

Obligac.n ... D.n Ang[illegible] [illegible]l a D.n Juan del Valle ... 821a

Vent[illegible] ... D.n [illegible] a D.n Ant.o Lujan ... 825a

[illegible]jandro Baca a D.a Nicolasa Osa ... 828a

[illegible]in [illegible] a D.n Ag.n Marco ... 83[illegible]

[illegible] a D.a Ysabel [illegible] ... 8[illegible]

[illegible] a D.n Jose del [illegible] ...

[illegible] a D.n [illegible]

[illegible]

[illegible]	Dn Benito Cristi a Dn Jose Gallo	789
[illegible]	Dn Bentura Espinosa a Da Petronila Regna	792
Testamto	Da Bernarda Tarfan	826
Fianza	Dn Bernardo de la Puente pr Dn Manl Perez	849
Venta	Dn Bentura Buendia a Dn Agn Salazar	87a
Poder	Dn Benito Ambrosio Canicoba a Dn Antº Murieta	975
Venta	Dn Benito Dias Gallo a Da Maria Arias	913
Obligacn	Dn Buenaventa Beran a Dn Jose Corrá	920
Venta	Dn Bernardino Vazqz a Da Gabriela Torres	928
Otra	Da Beatriz Muñoz a Da Fadia Figueroa	957
Libertad	Brigida Calderon a Maria Mercedes	958

B

N

Noriega a Vaze . . . 21

R

Poder . [illegible]

Otro . Robles a [illegible]

[illegible] Ruco a [illegible]

Otra . Romero [illegible]

Venta . Ramos a [illegible]

S

Venta . Suazo [illegible]

Poder . Salcedo a [illegible]

Venta . Sayan a [illegible] . . . 24

Otra . San Miguel a Cavallero . . . 28

asiento de aprendiz = Solaluz a [illegible] . . . 29.ª

arrendam.to Serna a [illegible] . . . 32

Otro . Suarez a Bardin . . . 39.

Venta . Santayana a Mazo . . . 38.

Otra . Serna a Potao . . . 49.

[illegible] a Obin . 23.

[illegible] a Berrocal . 26.

T

Poder . Taboada a Berrocal . . . 16.ª

Otro . Tomas a Vilca . . . 17.ª

Fama . Tello a Petronila . . . 39.

V.ta . Torres a Diaz . . . 42.

P

[illegible] La M.e Priora a la Velasco . . . 9.ª

[illegible] Palacios a Obin . . . 23

[illegible] Pastrana a Azcona . . . 29.

[illegible] Puente a Alsovin . . . 31.

[illegible] Palacios a Paniso . . . 40.

V

Pago . Varela a Garasatua . . . 18.ª

Otra . Velasco a Gonzalez . . . 20.ª

Venta . Vidaurre a Cavanillas . . . 34

Pago . Valdelirios a Hervoso . . . 39.

Q

Obligacion ... Dn Casimiro Basan y otro ad [illegible]

Venta ... Da Catalina Mesa ad Dn Antº Bolivar ...

Obligacion ... Dn Calixto Aguilar ad Dn Antº Carvallo ...

Venta ... Dn Calixto Leon ad Da Juana Sandobal ... [illegible]

Obligacion ... Dn Carlos Resoli ad Domingo Zepeda ... 839

Poder ... Da Candelaria Gutierrez a Diego Gorostiaga ... 882

Otro ... Dn Cristobal Olivera ad Dn Ygnacio Cavanillas ... 933

4

Venta ... Dn Domingo Aguilar a Dn Agustin ... 7[illegible]

Otra ..... Dn Domingo Zepeda a Dn Pedro Corbalan 739

Poder ... Dn Domingo Zepeda a Dn Juan Leunca 787a

Obligacn ... Da Dominga Lujan y Breña al Dn Jose Davalos 826

Poder pa Testar. Da Dionicia Aguiar al Dn Jose Mier 837

Venta ..... Dn Domingo Zepeda a Dn Eusebio Ramirez 848

Obligacn ... Dn Diego de la Torre a Dn Felipe Varela 863

Venta ... Dn Damaso Arias a Da Ygnacia Duran 865

Poder ..... Dn Diego de la Torre a Dn Felipe Varela 866

Otro ... Dn Domingo Zepeda a Dn Juan Antº Camaño 921a

D

5

Poder .... El Dr. Don Felipe del Castillo a Dn. Agn. Davalos 744a

Venta .... Da. Eusevia Orue al Sr. Conde de Velayos 764

Asiento de aprendiz. Eugenio Vergara 767a

Pago .... El Dr. Don Juan Antº Sarria a Da. Antª Villalba 770

Combenio .... El R. P. Fr. Cristobal Suaso y Dn. Franco. Guzman 777

Pago .... El Dr. Don Jose de la Fuente a Dn. Jose del Poso 784a

Venta .... El Sr. Marqs. de Sn. Migl. a Dn. Jose Tamayo ..... " " "

Poder .... Da. Eugenia Urive a Dn. Antº Bolivar 792a

Pago .... El Dr. Don Juan Antº Sarria al Sr. Conde de Fuente Gomz. ... 793

Venta .... El Sr. Marqs. de Sn. Miguel a Dn. Jose Tamayo 793

Pago .... El Dr. Don Manl. Fernandz. a Dn. Franco. Ron 813

Testamto. .... El Dr. Don Jose Potau 820

Poder .... El Dr. Don Andres Encalada a Dn. Franco. Moreno 822a

Pago .... El Dr. Don Juan Antº Sarria a Dn. Rogl. Salinas 830a

Venta .... El Sr. Alcalde ordº. Marqs. de Sta. Maria a Da. Gertrudis Luna ... 835a

Otra .... El Sr. Marqs. de Conchan a Da. Rosa Artiga 844a

Testamto. .... El Dr. Don Felipe Ayluardo 849a

Discernimto. .... El Sr. Dn. Juan Manl. Buendia 867

Pago .... El Dr. Don Jose Potau a Dn. Franco. Barba 872a

Venta .... El Dr. Don Felipe del Castillo a Dn. Bartolome Zespede 882

Discernimto. .... El Sr. Alcde. ordº. Marqs. de Sta. Maria p. Dn. Tomas [illegible] ..... 8[illegible]8a

1º Tratado .... El R. P. M. Fray Jose Cal[illegible] y otros ..... [illegible]

2º Tratado .... Los mismos, ... [illegible]

3º Tratado .... Los mismos Relig. de la [illegible] Dominica

Venta Enfiteutica Los dhos [illegible]

[illegible]nta ..

Venta	El dr. Don Fran.co Erasu a d.a Melchora Guzman	934.
Pago	El mismo a d.n Pedro Vidarte	946.
Otro	El dho a d.n Jose Leuro	946.
Poder	El S.r Conde de la Dera de Velayos a d.n Jose Galardo	946.
Arrendam.to	El mismo al dho	947.a
Venta	D.n Eugenio Manrique a d.n Manuel Falconi	956.
Venta	El S.r Marq.s de Fuente Hermosa a d.n Jose Baleriano	962.
Pago	El dr. Don Juan Jose Aguirre a los SS del Consulado	966.a
Transa.n	El dr. Don Ant.o Bedoya y d.n Juan Rivas	970.a
Pago	El dr. Don Man.l Mansilla a los hered.s de d.a Ju.na Asiego	980.a
Otro	El dr. Don Jose Porau a d.n Ant.o Buendia	981.a
Dizenim.to	El S.r Marq.s de S.ta Maria a d.n Jose Ant.o Carriera	987.

Poder ... Dn Juan Co Rionda ad Dn Juan Co Suarez ... 735a
Obligan. ... Dn Juan Co Iglay ad Dna Eugenia ... 711
Otra ... Dn Juan Co Leal ad Dn Manl Santiago ... 743
Otra ... Dn Juan Co Leal ad Dn Manl Santiago ... 747
Venta ... Dn Fernando de la Hermosa ad Dn Jorge Mellao ... 782
Poder ... Dn Juan Co Cobian ad Dn Juan Co de los Rios ... 784
obligan. ... Felix Siguenza y otro ad Dn Baltasar de Laya ... 810
Pago ... Dn Juan Co Guerrero ad Dn Manl Soriano ... 815
Venta ... Dn Juan Co Suarez Arias ad Dna Josefa Nachure ... F
Obligan. ... Dn Juan Co Leal ad Dn Manl Santo ... 830
Poder ... Dn Juan Co Lorada ad Dn Miguel Vazq ... 832
Venta ... Dn Felipe Varela ad Dna Josefa Herrera ... 838
Arrendam. Dn Juan Co Ormaza ad Dna Mercedes Gomez ... 864
Venta ... Dn Fernando Pelagio ad Dn Juan Co Prieda ... 868
Poder ... Dn Fernando Maria Gomez ad Dn Benito de Villar ... 863
Obligan. ... Dn Juan Co Arias y otro ad Dn Manl Fernandez ... 871
Obligan. ... Dn Felipe Vazq ad Dn ad Jose Vargas ... 890
Poder ... Dn Felipe Vazq ad Dn ad Jose Vargas ... 891
Otro ... Dn Juan Co Prieto a Bernal ... 891
Venta ... Dn Felipe Varela d Jose Diaz ... 895
Otra ... Dn Juan Co Colmenares ad Dn Agn Salazar ... 918
Otra ... Dn Felipe Varela ad Nicolasa Ora ... 926a
Poder ... Dn Juan Co Cayetano ad Dn Domingo de la Fuente ... 929
Pago ... Dn Fernando del Llano ad Dn Miguel Garcia ... 92
Venta ... Dn Juan Co Fernandez ad Dn Pa[illegible] Caballo ... 9
Otra ... Da Juan a Noguera ad Dn [illegible] banes ...
Otra ... Dn Juan Co Falconi ad Da Man[illegible] ...iana ...
Poder ... Da Feliciana Rionda a [illegible] ...
...nta ... [illegible] ...Fermelo
...teca

Obligaz.n	D.n Gregorio Martin Velasco ad.n Fran.co Gaviria	734
Pago	D.n Greg.o Lopez ad.n Man.l Sant.o	776
Obligaz.n	D.n Gregorio Fernand.z ad.n Jose Correa	807.a
Testam.to	D.a Gregoria Rodrig.z	808.a
Pago	D.n Gaspar de Aguirre ad.n Ant.o Cueba	849
Venta	D.a Gertrudis Arana a D.a Juana Miranda	861.a
Poder	D.n Gabriel Llonta ad.n Vicente Carrasco	890.a
Fianza	D. Gaspar Jurado p.r obregon	986
Pago	D.n Geronimo Villafuerte ad.n Fran.co Sierra	989

G

Venta . . . . D.n Juan Bas.ta Viana a D.n Jose Mellado 736.a
Otra . . . . D.n Juan Jose Alzamora a D.n Juan Lobaton 737.a
Otra . . . . D.n Juan de Lobaton a D.n Juan Jose Alzamora 737.a
Obligac.n . . . D.n Jose Rosales y otro a D.a Maria Pimentel 738.a
Otra . . . . D.n Jose Eredia a D.n Ygn.o Santiago 740
Declarac.n . . D.n Jose Balero 740.a
Obligac.n . . . D.n Jose Zavala a D.n Pedro Ortegon 751.a
Venta . . . . D.n Jose Barrionuebo a D.n Man.l de Guandia 753.a
Donacion . . . D.n Jose Ruvial a D.a Bernarda Tontao 754.a
Poder . . . . D.n Juan Ant.o Gutierrez a D.n Domingo Gonz.z 762
Compañia . . D.n Julian Garcia y D.n Pedro Miltos 765.a

Asiento de aprendiz

Venta . . . . D.n Jose Quiros a D.n Jose Sendejas 768
Otra . . . . D.n Jose Ant.o Castro a D.a Ysavel Martinez 760
Obligac.n . . . D.n Julian Garcia a D.n Jose Correa 773
Venta . . . . D.a Josefa de la Puente a D.n Ant.o Asensos 773
Pago . . . . D.a Josefa Herrera a D.n Juan Ant.o Rodrig.z 777
Poder . . . . D.n Juan Ant.o Gutierrez a D.n Fran.co Calderon y otros 786
Otro . . . . D.n Jose Martinez a D.n Jose Fernando Solis 787
Fiama . . . . D.n Juag.n Melendez p.r Pablo Guebara . . . . . 78[illegible]
Testam.to . . D.n Jorge Yrig . . . . . 7[illegible]
Pago . . . . D.n Juag.n Carrillo a D.n Ant.a Ervoso . . . . . 4[illegible]
Otro . . . . El mismo al S.r Conde [illegible] Pedro . . . . . [illegible]
Poder . . . . D.a Jacoba Carrillo a [illegible] Rostinaga . . . . . [illegible]
Obligac.n . . D.n Julian de Arana [illegible] Fran.co Lor[illegible]
Fiama . . . . D.n [illegible] Rodrig.z [illegible] Silva [illegible]
Venta . . . . [illegible]

Mandam.to	D.n Juan Pedro Munarriz al D.r Jose Yrigoyen	840
Poder	D.n Jose Amamora a D.n Ramon Eraso	840
Otro	D.n Jose Casanoba a D.n Calixto Leon	840.a
obligas.n	D.n Julian Garcia a D.n Jose Mendoza	840.a
Poder	El dho y otra a D.a Nicolasa Osa	841
obligas.n	D.n Juan del Valle Ponga a D.n Ag.n Querejazu	842
venta	D.n Jose Loyes a D.n Ant.o Garcia	843
Pago	D.n Jose Felix Mendoza a D.a Alesa Mendoza	849
Poder	D.n Juan Suarez al Padre Fray Baltasar	856
Pago	D.n Jose Mansilla a D.a Juana Aliego	862
venta	D.a Josefa Salazar a D.a Manuela Cabrera	86
Poder	D.n Juan del Valle Ponga a D.n Cayetano Viniegra	863
Fiama	D.n Jose Gambin	867
Libertad	D.a Juliana Chacon a Manuela	870
Pago	D.n Jose Greg.o Argote a D.a Gertrudis Carbaja	870.a
otro	D.n Juan Domingo Feron a D.n Eug.o Ybarrola	872
venta	D.n Jose Aranbulo a D.n Ag.n Salazar	872.a
Pago	D.n Jose Luis Penas a D.n Jose Ascarate	873
obligas.n	D.n Jose de la Peña y otro a D.n Fran.co Chavarria	876
Pago	D.n Joaq.n Carrillo al Prior de Moncerrate	876.a
[illegible]tam.to	D.n Jose Sanchez	879
[illegible]	D.a Josefa Nacluire a D.n Lorenzo Arguiano	881
[illegible]	D.n Juan Ant.o Gutierr[illegible] a D.n Jose Balparda	882.a
[illegible]	D.n Juan de Urgui[illegible] [illegible]n Andres Busto	883
[illegible]n	[illegible] Aldunate	883.a
[illegible]	[illegible]an Garcia [illegible] D.n Mariano Rivas	885
	[illegible]mardo	888
	[illegible]	892
		8[illegible]

Venta	Dn Juan Lobaton a Dn Jose Diaguez	911
Otra	Da Josefa Peña a Da Josefa Nachuz	913
Testamto	Juan Salazar Monteblanco	916
Venta	Dn Jose Colmenares a Dn Agustin Salazar	918
Otra	Dn Jose Pedrejon a Da Bernardina Chavarria	933
Asiento de aprendiz	Jose Miño Maestro a	935a
Podra p. testar	Dn Juan Antº Zomano	937
Pago	Dn Jose Nieto a Da Joagna Berdugo	940a
Venta	Dn Julian Gil a Da Josefa Lozano	941
Poder	Dn Jose Rivadeneyra a Dn Franco Noriega	941
Venta	Da Josefa Orue a Da Isavel Palomera	942
Otra	Da Juana Ugarte a Dn Jose Porras	942a
Otra	Da Juana Hurtado a Dn Manl Mena	945
Pago	Dn Juan de Vargas al Sr Conde de la Laguna	946a
Obligacn	Dn Jose Galarde al Sr conde de Velayos	948a
Poder	Dn Juan Antonio Gutierrez a Dn Joagn Fernz	951
Otro	Dn Juan Gonzalez a Dn Juan Capistrano	951a
Otro	Da Josefa Lopez a Jacinta Rodrigz	952
Poder	Dn Juan Carnero al Dor Franco Noriega	954
Pago	Dn Jorge Albarez a Dn Franco Albarez	955
Otro	Dn Jose Maria Huerta a Dn Domingo Ramirez	956
Otro	Dn Jose Alonso Rubio a Dn Felipe Sopena	95[illegible]
Otro	Dn Jose Maria Hu[illegible] a Dn Domingo Ramirez	[illegible]6a
Otro	Dn Joaquin Carrillo a [illegible] Madro	[illegible]
Otro	El mismo a Da Ant[illegible]	[illegible]
Otro	El mismo a Dn Ag[illegible]	[illegible]
Venta	Da Josefa [illegible]	[illegible]
Obligacn	[illegible]	[illegible]
Venta	[illegible]	[illegible]
Otra	[illegible]	[illegible]
Otra	[illegible]	[illegible]
Poder	[illegible]	[illegible]

Libertad ... D.n Juan Ramos a Juan 978,
Arrendam.to ... D.n Jose Gochi a D.n Camilo Monterroso 978,
Venta ..... D.n Juan Vazquez a D.n Silvestre Leon 979.a
Venta ..... D.n Jose Porras al D.r D.n Jose Tafur 981,,
Otra de traspaso .. D.n Juan Baptista Viana a D.n Carlos Garaycochea .. 983,
Venta ..... D.n Juan Fernando a D.a Maria Fonseca 985.a
Otra ..... D.n Julian Gil a D.n Jose Donayre ..... 985.
Fianza ..... D.n Jose Gambin p.r D.n Jose de la Riera 987,
Pago ..... D.n Jose Vazquez a los S.s Slaveros 988.a
Venta ..... D.n Jose Porras al Padre D.n Ant.o Tara ..... 991.
Papeles Relatibos a la filiac.n de D.n Juan de la Parra 173,,
Combenio ... D.a Jacoba Falcon y otros 992,,
Venta .. D.n Juan Espinosa a D.n Fern.do del Maso .....

Obligaⁿ. . . Dⁿ Luis Mesquita a dⁿ Ygnacio Santiago 736
Venta . . . . La Sª Marquesa de San Migl. a dª Mauricia Arria 744
Otra . . . . Dⁿ Leocadio Santayana al R. P. F. Melchor Suarez 847ª
Otra . . . . Dⁿ Lorenzo Arguiano a dⁿ Jose Lepage 848ª
Otra . . . . Dⁿ Leocadio Santayana a dⁿ Agustin Fernandez 895
Otra . . . . La Rl. Justª a dª Gertrudis Luna 835
Remate. Los herederos de dⁿ Juan Franco Goroztizaga
en dⁿ Agustin Salazar 995

Pago. . . . D.n Manuel Marrop Quiñonez ad.n Baltasar de Laya . . . 735.
Otro. . . . D.n Manuel Zorrotiaga al Domingo Ramirez . . . 1/2 735.
Obligan.n . . D.n Marcos Yruegas ad.n Sg.o Santiago . . . 736
Poder. . . . D.a Manuela Hernandez ad.n Juan.co Flores . . . 742.
Otro. . . . La misma ad.n Pablo Ruiz Nuño . . . 742
Venta. . . . Mauricio Camacho a Manuela Romero . . . 746.
Poder. . . . D.n Maria Soria a Flores . . . 746
Pago. . . . D.a Melchora Cabaverde al.s Conde de Fuente Gom.l . . . 747.
Carta de deud.a y obligacion. D.n Marcos Granbela ad.n Sg.o Sant.o . . . 747.
Venta. . . . Maria Guadalupe ad.a Fernandez Caballero . . . 748.
Poder y Cesion. D.n Man.l Canal ad.n Juan.co Suarez . . . 748.a
Venta. . . . D.a Maria Josefa Aguiar ad.a Melchora Larrinaga . . . 750.
Obligan.n . . D.n Manuel Guerrero y otro ad.n Baltasar Laya . . . 75.a
Otra. . . . D.n Mariano Espinosa y otro al mismo . . . 751
Poder. . . . D.n Manuel Zorrotiaga ad.n Andres Flores . . . 754.
Poder y Cesion. D.n Manuel Canal ad.n Julian Suarez . . . 755.
Venta. . . . D.a Maria Yrsarra ad.n Fernando del Mazo . . . 756.a
Pago. . . . D.a Magdalena Zorrotiaga ad.n Domingo Ramirez . . . 757.
Obligan.n . . D.n Miguel Fernando Ruiz ad.n Man.l Sant.o . . . 758
Testam.to . . D.n Manuel Vidal . . . 758
Testam.to . . D.a Maria del Carmen Palmer . . . 766.a
Venta. . . . D.a Maria Fernanda ad.a Sg.na Romero . . . 769
Pago. . . . D.a Maria del Carmen [illegible] Sant.o . . . 76.a
Otro. . . . D.a Maria Ruiz [illegible] Tafur . . . [illegible]
Fianza. . . . D.n Man.l Arcos p.r [illegible] . . . [illegible]

Ynventario y tasacion de los vien[illegible] D.a [illegible] Guz[illegible]

Poder. . . . D.n M[illegible]
Venta. . . . D.a
Otra. . . . M[illegible]
Testam.to . . .

Venta y traspaso Dn. Migl. Fernando Ruiz ad.n Cayetano Bacarrena 812,
Obligacn. ... Dn. Manuel Lusuriaga ad.n Julian Perez 818,
Pod.na p.a testar Dn. Miguel Colmenares ad.n Gabriel Colm.s 818,
Recibo y pago. Da. Maria Fernandez y otras ad.n Pedro Fernand.z 821.a
Venta ... Da. Manuela Chera ad.a Manuela Guzman 836,
Poder ..... Da. Maria del Carmen Samaran a Berrocal 844,
Otro ..... Da. Melchora Martel ad.n Jose M.a Egaña 847
Venta ..... Dn. Man.l Martinez ad.n Diego de la Torre 856
Testam.to ... Da. Maria de las Nieves 850.a
Obligacn. ... Dn. Martin Cortiguera ad.n Ygo. Sant.o 861,
Venta ..... Dn. Man.l Cavello y Hurtado ad.n Man.l Montero 862.a
Otra ... Da. Maria Yginia Duran ad.a Tomasa Prieto 865
Poder ..... Dn. Man.l Sant.o a su hermano 866
Venta ... Dn. Miguel Fernando Ruiz ad.a Petronila Ferrans 868,
Pago ... Dn. Man.l Martel ad.n Luis Herrera 868
Venta ... Da. Manuela Herrans ad.a Paula Albaras 872,
Otra ... Da. Manuela Rico a Ant.o Brabo 874,
Poder ... Dn. Miguel Santiuste a Flores 875.a
Venta ... Da. Manuela Muñoz ad.n Jose Correa 880.a
Otra ... Da. Mariana Artiaga ad.a Manuela Ballejo 883
Otra ... Da. Maria Gonz.z ad.n Carlos Velasq.s 887
Fianza ... Dn. Mariano Garzon p.r Maria del Carmen ..... 892.
Venta ... Dn. Miguel Rodrig.z ad.a Ant.a Cabrera ..... 902.
[illegible] ... Da. Mercedes Silva ad.n [illegible]ciano Torres 892.a
[illegible] ... Maria Candelar[illegible] [illegible]de ad.a Josefa Nachure 904.a
[illegible] ... Dn. Mariano Cast[illegible] [illegible]iana Castro ..... 905.
[illegible] ... Da. Manuela [illegible] Josefa Herrera 910.a
[illegible] ... Dn. [illegible]agdal[illegible] y otras a [illegible]an.co Iraqua 914
[illegible] 915,
[illegible] 918,
[illegible] 919.a
[illegible] 925,
[illegible] 927.a

Venta	Dª Maria Josefa Escudero a Dª Melchora Gonz.z	935
Poder	Dª Maria Berdugo a Dn Antº Ximenez	936.ª
Venta	Dª Manuela Herranz a Dª Paula Varela	871.ª
Otra	Dª Manuela Rizco a Dn Antº Brabo	875.
Poder	Dª Maria de los Angeles a Dn Domingo Sanchez	943,,
Obligacn	D. Matias de la Fuente a Dn Jose Correa	944,
Otra	D. Manuela Guerra a Dn Manl de Santº	949,,
Pago	D. Manuel de Mendoza a Dn Eugº Valdivieso	950,,
Venta	Dª Manuela Cabrera a Dª Mª del Carmen Chaves	957.ª
Testamto	D. Maria Antª Cordero y Cosio	960,
Otro	D. Manuel Dias	963,,
Pago	Dª Mercedes Silva a Dª Ygª Silva	980.ª
Venta	Dª Maria Asunsn Escarcena a Dª Angela Sanies	981,,
Venta de Tierras	Dª Maria Ypolita Zapata a Dn Jose Angel Casas	981,ª
Venta	Dª Maria Ariza a Dn Fermin Bernales	983,,
Obligacn	Dn Miguel Alfovin a Dn Domingo Zepeda	988,,
Pago	Dª Mariana Garasatua a Dn Jose Velasco	988.ª
Declaracn y poder	Mariano Ramos con Juana Vega	990,,
Livertad	Dª Maria Calista Garay a Antonio	993,

Venta... Dª. Nicolasa Osa a Dª. Maria Fernandez 757

Esclamacⁿ. Dⁿ. Nicolas Besanilla 761

Venta ... Dª. Nicolasa Cardenas a Dª. Lorenza Mesa 844

Libertad ... Dª. Narcisa Cotilla a Josefa 918

Otra ... La misma a Maria Sension y otros 926

N

Pago .... Pasqual de Leon a Dn Ygnacio Palacios 738

Poder .... Da Petronila Ximenes a Dn Felipe del Castillo 743a

Pago .... Dn Pablo Marchan a Da Ana Estrada 768a

Rebaja .... Dn Pablo Melgarejo a Basilio 769

Cesion .... Da Petronila Neyro a Da Andrea Negron 774

Venta .... Dn Pedro

Poder .... Da Paula Quiros a Berrocal 817

Obligacn .... Dn Pasqual Quiros a Tomas Caballero 820

Otro .... Dn Pedro Baldelomar a Dn Bartme de la Parra 842a

Testamto .... Da Paula del Arco 845a

Otro .... Dn Pedro Celestino Fernandz 852

Otro .... del dho 857

Poder .... Dn Pedro Rodrigz a Dn Franco Camba 881

Otro .... El mismo al mismo 894

Poder .... Da Petronila Toro a Jose Maria Ramirez 904a

Poder .... Dn Pedro Celestino Fernandz a Dn Jose Quiroga a Dn Fermin Garza 908a

Venta .... Da Petronila Landa a Da Mariana Huerta 910

Otra .... Da Petronila Araujo a Maria Aguero 968

Otra .... Da Petronila Olmedo a Dn Manl Requena 989

Otra .... Da Paula Sotil a Dn Franco Riobo 989a

Venta . . . Quiteria de la Fuente ad Fran.co Beramende . . . . . 811.

Poder	Rosa Alarcon a Jose Sanchez	739
Venta	Dn Raymundo Marrer a Dn Jose Saldivar	851
Otra	Dn Ramon Garcia a Fray Casimiro Diablos	897
Poder	Dn Ramon Cabezas a Dn Domingo Zepeda	897
Otro	Dn Ramon Torcelledo a Dn Nicolas Fernandez	922
Venta	Da Rosa Garau a Da Mercedes Varg.	923
Otra	Da Rosa Beque a Da Estefania	944
Obligacn	Dn Rafael Doporto a Dn Juan Antº Martinez	991

B

Testam.to ... D.n Santiago Hermelo 752
Venta ... D.n Santos Carrera a D.n Lorenzo Chaves 765
Obligac.n ... D.a Silveria Martinez y otro a D.n Juan del Valle 795.a
Otra ... La misma al mismo 811,
Poder ... D.a Silveria Ponce a D.n Lorenzo Berrocal 843
Venta ... D.n Silvestre Guridi a D.a Mercedes Gom.z 844.a
Otra ... D.a Sebastiana Espinosa a D.n Jose Donayres 981,
Obligac.n ... D.n Santiago Cachoufeyro a D.n Domingo Zepeda 992,
Docum.tos presentados p.r D.n Sebastian Tullana .....

18

Venta R.l	Tomas cavallero a d.n Man.l vidal	800
obligas.n	Tomas cavallero a d.n Man.l vidal	805
Arrendam.to	D.a Tomasa Delgado a Juan obrego	824
Poder	D.n Tirso Estebanes a d.n Luis Herera	829.a
otro	El mismo a d.n Jose Albarado	829.a
Pago	D.n Toribio Acebal a d.n Jose Herrera	846.a
Poder	D.n Toribio Acebal a d.n Felipe varela	851
Venta	D.n Tirso Estebanes a d.n Fran.co Sanchez Baamonde	887
Otra	D.n Toribio silva a d.a Maria de la calzada	907
Poder	D.n Tomas del fin a d.n Juan Bap.ta	926
Venta	venta y traspaso D.n Tirso Estebanes a d.n Man.l Pardo	931.a
Poder	D.n Tomas Delfin a d.n Juan Baptista	926
Otro	D.n Tirso Estebanes a d.n Jose Gambin	955

Poder .... Dn Victor Angulo a Berrocal 774

Poder y lesion .. Dn Vicente Burga a Dn Vilvestre Burga 833

19

Venta ... Dª Ygnacia Martel a Dª Fran.ca Corilla 737,
Libertad ... Dn Ygnacio Santiago a Dionicia 765,
Poder ... Dn Ylario Fernandez a Berrocal 787
Obligaon ... Dn Ygº Leyba a Dn Fran.co Lorada 810ª
Poder y Cesn ... Dn Ygº Cavanillas a Dn Domingo Millan 838ª
Venta ... Dn Ygº Santº a Dn Jose Yeglar 869
Fianza ... Dn Ygnacio Cavanillas p.r Dn Justo Villanueba 878ª
Venta ... Dª Ynes Cacoregui a Dn Man.l Villar 891,
Otra ... Dn Ygnacio Cavanillas a Dn Jose Saldivar 911ª
Venta y traspaso Dn Ygº Cavanillas a Dn Jose Treimeda 934,,
Otra ... Dª Ysavel Barela a Dn Tadeo Brabo 943ª
Otra D ... Dª Ygnacia Ruiz a Dn Pedro Santisteban 950ª
Ymbentario de los vienes de Dn Ysidro Ramirez 958,
Obligaon ... Dn Ygº Varg.s a la R.M. Maria Ant.ª del Espiritu Santo 966,
Fransaon ... de los vienes de Dn Ysidro Ramirez 968,
Esta Archi.da a pedim.to de Dn Ygnacio Cavanillas 932

10

Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1827 Y 1828

733.2

S. J. de Dro

Pablo Garcia a nom.re del S.r D.r D.n Jose Maria Gal-
deano en los Autos con D.n Juan Ramirez sobre el co-
bro de Cant.d de p.s y lo demas deducido Dig.o de la
dela materia se me entregaron p.a usar del Dro. de
mi p.te y haviendolo pasado al Abog.do no los ha
podido despachar. p.r tanto

A V. S. pido y sup.co se sirva concederme ocho dias de
termino, y es el primero, p.r ser a sus dos Juro. costa
V. S.

Pablo Garcia

Lima Marzo 10 de 1828
Seis.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Obliga.

Sr D. Gregorio Martin Velasco a D. Franco Favizia

Lima y Agosto ante y cinco de y ochocientos con el Dr. y Dn. parecio D. Fran Favizia a Doy fe conozco y confiesa haver recivido del Dr. Gregorio Martin Velasco los Un mil sesenta y quatro pesos y medio real p. que se obliga en la forma del frente de margen q. p. en fe de ello lo firmo

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo D. Gregorio Martin Velasco Presidente en esta Ciudad, y procsimo a seguir viage à la or Sta otorgo q. e Debo ad. Dn Francisco Favizia la cantidad de Un mil sesenta y quatro pesos medio real por otros tantos q. e han importado varios efectos q. e le he comprado a mi entera satisfacion y precios corrientes dl plaza de q. e me doy por entregado q. e por no ser de su resivo de presente renuncio las leyes q. e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. los quales dhos Un mil sesenta y quatro pesos medio real de este Debdo por la Causa y razon referida prometo y me obligo de selos dar y pagar al enunciado Dn Fran.co Favizia ô aquien su Poder, y Causa huviere dha feria presente Dor en ocho meses y por el mas tiempo q. e corriere sin quito ni Descuento alguno. Satisfare el Entera de Pesos por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva q. e compete al acreedor puesto y contenido en esta Ciudad con Cuenta corto y riesgo. y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q. e se me pruebe y demande en q. e mis bienes se allen este pres. te ô adelante Vendidos y rematados, y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de Su Magestad p. a q. e a mi cumplimiento me competan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la gral en forma en testimonio de lo qual otorgo esta carta en los Reyes del Perú en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve Y de la otra parte lo otorgo y firmo el Dr Dn Ramon Cuvillas Dr Manuel Martinez

Ante mi

Venta
D.ª Dominga
Aguilar
Jpn.ª
D. Agustin Salazar

Sin nombre como yo D.ª Dominga Aguilar Vecina de esta Villa de Orense y Vezª en esta Real Corte Digo Q. Salvando un Esclavo nombrado Jorge Criollo el mismo q.e hube y compre del S.r D. N. N. esquivel Regidor Perpetuo como Juez de la Real Provision Ex.ª Hacienda Mugeres en virtud de Escritura otorgada ante Diego de Vargas Escribano R.l en dos de Febrero de mil setecientos y quatro sin reserva alguno de mas, menos, demas, empeñamientos publicos ni secretos como Dº al parecer consta mas por el titulo de dicha venta a hipoteca y con lo mismo Valores, Gananzias, Aumentos, y Menoscabos que hubiere sin que se me haga Cargo demanda ni pedimento en contrario Asimismo declaro y digo q.e por su dueño me ha pasado en Plata declarado, el dho Esclavo en cantidad de mil pesos de a ocho reales cada uno, y q.e no ha sido mi voluntad, ni la de mi Esposo Agustin Salazar renunciar la accion y Ley de la non numerata pecunia, subrogada, entregada, y demas del caso como en ella se contiene. Advirtiendo lo qual me desisto, y aparto de dha accion, y propiedad, y dominio q.e al referido esclavo tengo, y me pertenece, y lo doy, y traspaso en el Comprador, ó en quien su causa hubiere q.e lo disponga de el lo q.e le pareciere de lo qual, por si mismo con se lo tengo entregado, y le otorga esta Carta de Venta a favor q.e la de me obligo a la eviccion, y Saneamiento en tal manera q.e dentro tiempo le será cierta y legal no le pondrá pleyto embargo ni contradiccion persona q.e lo pusiere ó moviere luego q.e de ello me conste saldre a la Causa por la boz y defensa de ella hasta dejar al comprador en quieta posesion y si asi no lo hiciere le volveré los pesos q.e por el me hubiere dado mas los gastos daños y perjuicios q.e le siguieren y recrecieren por el R.l y efectivo Pago. A cuya firmeza y Cumplim.to obligo mi persona y bienes havidos y por haver en toda forma de Consumicion alas Justicias y Jueces de S.M. renunciacion de mi propio fuero leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma rando presente a lo contenido en esta Carta yo D. Agustin Salazar go que la acepto en mi favor como en ella se contiene y como en ella se contiene esto en Orense y Enero treinta y nueve de mil setecientos noventa y nueve Testigos que lo Doy fe conozco a los otorgantes que quedan dichos y firmaron siendo presentes digeron y firmaron siendo testigos a lo q.e dicho es Dominga Aguilar Salazar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. La Ciudad de los Reyes del Peru en treinta y uno de Enero de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Manl. Antonio Quiñones a quien Doy fee Conosco, y Confeso haver recivido de Dn. Baltazar de Laya como Padre, y Administrador de la Persona y vienes de Dn. Jose Maria Quiñones Capellan propietario de los Patronatos, que fundo Da. Maria Montero del Agila, la Cantidad de Ciento veinte ps. q. le ha pagado pr. los reditos de Quatro mil ps. de pral, pertenesiente a dhos Patronatos pr. lo Corrido de un año cumplido el Dia primero del presente mes, y año de la fha. De cuyos ps. se dio pr. entregado a su entera boluntad, y le otorgo recibo y Carta de pago Con finiquito hasta dho Dia Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Dn. Antonio Cubillas Dn. Rafael Velada y Gaspar Turado

Pago. Dn. Manl. Antonio Quiñones a Dn. Baltazar de Laya

Manl. Antº. de Quiñones

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano Esno. Pubco.

Otro Dn. Manl. Goroztizaga r. nl. S. D. Domingo Ramirez de Arellano.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Febrero de mil setecientos noventa, y nueve Ante mi el Esno. y tgos parecio Dn. Manl. Goroztizaga, a quien Doy fee Conosco, y Confeso haver recivido del Sr. Dn. Domingo Ramirez de Arellano de la orden de Calatrava la Cantidad de Cincuenta ps. q. le ha pagado pr. otros tantos q. se le mandan entregar a dho Dn. Manuel, a cuenta de los que deve percivir como interesado en la testamria. de Dn. Juan Franco. Goroztizaga de la Cantidad q. se halla depositada en poder de dho Dn. Domingo como producto de la Casa Panaderia del Puente. De cuyos ps. se dio pr. satisfecho, y los recibio en virtud del auto Proveydo pr. el Sr. Alcalde ordo. de esta Ciudad Marques de Casa Bosa q. se halla a fojas del Quaderno que empieza con la [illegible] quien [illegible] la entrega de presente renuncia las [illegible] su prueba termino y demas del Caso como en ella [illegible] recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo [illegible] Cubillas Dn. Manl. Mansilla y Gaspar Turado

Goroztizaga

Poder.

Dn Juan Antonio Yriondo y Malo

S. D. Juan Sua mi. Nombre, y zepresentando mi propia pérona dho yac-
ciones Comparezca, y se presente ante la Potestad Real
persona de S. M. (que Dios Guarde) Señores de sus Reales Consejos
Audiencias y Chansillerias, u otros Tribunales q. con dho
pueda, y deva, pidiendo se me Concedan los empleos, Gracias,
prezrogativas, y exempciones q. fueren de la Real Benefi-
cencia para lo qual zepresentara mi mérito, y Servi-
cios y los de mis Predecesores: De los empleos, y gracias
q. se me concedan pedira se libren amy favor los Reales
despachos que me remitira por quantas Vias alle y Com-
biniente. Y en Caso de haver de zenunciar los tales
empleos, y gracias lo hara, con el zespeto, y veneracion
debida, pidiendo se me confieran otros de nuebo aceptando
ami nombre las que segun mis instrucciones, fueren adapta-
bles. Que el poder que dho se requiere, y sea necesario ore le
doy y otorgo para todo lo zeferido, y demas inherente, y depen-
diente con libre franca, y general Administracion, y con facultad
de q. lo pueda sobstituir en quien, y las veces que le pareciere rebo-
car unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo q. asi dor zele-
bo de costas segun dho. Que es fho En los Reyes del Peru en Seis
de Febrero de mil Setecientos noventa, y nuebe. Y el otorgante a q.
yo el presente Esno Doy fee Conozco asi lo dijo otorgo, y firmo siendo
tgos D. Ramon Cubilla D. Rafael Celada, y Gaspar Ruiz de =

Juan Antonio de Yriondo y Malo

Ante mi

Antonio de Andrade Escribano
no Pubco
de S.M.

Obligas.

D. Martin Yturgay

Y

D. Ygnacio de Santiago.

Sea notorio como Yo D. Martin Yturgay del comercio de esta
Ciudad otorgo q. debo a D. Ygnacio de Santiago y Morales de la Canti-
dad de Vn mil ochenta, y dos p. por otros tantos que
han importado varios efectos de Castilla q. me ha vendido de
precios Corrientes ami entera Satisfaccion q. por no ser de recibo se
presente zenuncio las Leyes q. de este tratan de prueba termino
y demas del Caso como en ellas se Con[illegible] cualesquier otro
mil ochenta y dos p. p. la Cantidad [illegible] prometo
y me obligo de los dar, y pagar [illegible] acreedor D.
Ygnacio de Santiago y Morales [illegible] nueve
[illegible] contribuyendole Cada Semana

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

al pago quatro Semanas Seguidas, le doy en
fender Cumplido todo el plazo dedha Cantidad; Cuya paga Veri
ficare en esta Ciudad de mi Cuenta Costo, y Riesgo, y sin perjuicio de esta asig
nacion en otra qualesquiera pte y Lugar que p. el acreedor se me pidan y
demanden dhos pts. creé puntual ó dudosos llanam.te y sin pleyto alguno con
las Costas, y gastos de la Cobranza. Para cuya firmeza, y Cumplimiento obli
go mi persona, y Bienes havidos y p.r haver con Sumision a las Justicias
y Jueces de S.M. para q.e a lo dho me compelan y apremien como p.r Sent.a pasada
en Autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros
de mi favor, y la Jeneral q.e lo prohive. Fue asttes en los Reyes del Peru en
ocho de Febrero de mil Setecientos noventa, y nueve. Y el otorgante a q.n
yo el presente Esno. Doy fee Conozco asi lo dijo, y firmo siendo testigos D.n Ra
mon Cubillas D.n Manuel Mantilla, y Juan Tuesta =

Mexicn Ytturgaiz

Antonio de Otero Valenciano
Esno. Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Yo D.n Luis Mesquita vecino de esta Ciudad otorgo
que debo a D.n Ygnacio de Santiago y Morales la Cantidad de Dos mil
Quinientos ochenta, y nueve p.s dos y medio reales p.s otros tan
tos que han importado varios efectos de Cartilla q.e me ha vendido
mi entera voluntad que p.r no ser lo contrario de presente renuncio las
Leyes que de este trataan, y que hablan de dho caso como en
ellas se contiene. Por quales dhos Dos mil Quinientos ochenta y nueve
pesos Ameni el d.o p.s dos y medio reales, por la Causa y razon referida prometo y me
obligo de pagar el sobre dho D.n Ygnacio de Santiago, o
quien hubiere de su poder y Causa hubiere de la suya de esta Ciudad en seis meses que
empezaron a correr y contarse desde el dia primero del presente mes, paño
puestos y trasladados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin per
juicio de esta obligacion en otra qualesquiera pte y lugar que p.r acreedor
demanden, y mis Bienes de dho acreedor
pleyto alguno en las costas y gastos de la cobranza
voluntad no cumpliere en el plazo estipulado
medio

... al deudor obligado en ella otorgo recibo carta de pago y Santa Lan.n en forma Entendimiento de lo qual lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Ygnacio Dana y Gaspar Jurado =

Man.l de Santiago y Rotalde

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano

Justicias y Jueces de S.M. para q.e a su cumplim.to me compelan, y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa juzg.da sobre q.e renuncio todas las leyes fueros y dros de mi fabor y la General q.e lo prohive. Que es fho en Lima y Febrero nuebe de mil setecientos noventa, y nuebe. Y el otorgante a quien yo el presente Es.no Doy fee conosco asi lo dijo, y firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Man.l Mansilla y Gaspar Jurado =

Luis Mesquita

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Viana vecino, y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn Santiago

No corre

Venta
Dn Juan Baptista Viana
Dn A. Jose Mellado

Sea notorio como Yo Dn Juan Baptista Viana vecino, y del Comercio de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn Jose Mellado un negrito mi Esclavo nombrado Pedro Jose, el mismo q.e compré de Dn Jose Ygnacio Colmenares p.r Escritura otorgada ante el presente Escribano su fha en Doce de Junio del año pasado de noventa, y ocho. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos p.s q.e p.r su valor me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera boluntad q.e p.r no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Medi ante lo qual me desisto del dro accion y dominio q.e al referido Esclavo me pertenece todo lo cedo en el comprador para q.e disponga del a su arbitrio y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y me obligo al sanam.to en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma y es Declaras.n que el Esclavo lo he vendido bajo de prision p.r haver hecho una fuga. Y estando presente a esta Es.ra Yo Dn Jose Mellado otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. [illegible] es fecho En la Ciudad de los Reyes del Per[illegible] nuebe de Febrero de mil setecientos [illegible] nuebe [illegible] Yo otorgantes a quienes [illegible] Es.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

lo digeron otorgaron, y firmaron siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Man.l Mansilla, y Gaspar Jurado =

Juan Bautista de Viana — Jose Mellao

Ante mi

Ynterino de Andres Valenciana
Ss.no Pub.co

Venta
Da. Yginia Martel
A
Da. Fran.ca Cotilla

Sea notorio como yo Da. Ygenia Martel muger lex.ma de Dn. Jose Rodriguez y con su licencia doy en venta a Da. Fran.ca Cotilla muger lex.ma de Dn. Camilo Monterroso una mulata nombrada Josefa la misma q.e compre de Da. Baleria Leon p.r Ess.ra otorg.da ante el pres.te Ess.no en diez y seis de Abril del año pasado de noventa y ocho y se la vendo por tal Esclava Cautiva sugeta a deroidumbre, y p.r libre de toda enagenac.n sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades mas de q.e al presente esta sana en precio de trescientos sesenta, y nuebe p.s q.e por su balor me ha dado de q.e me doy p.r entregada q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan como en ellas se contiene. Me desisto del dr.o q.e tengo sobre dha Esclava, todo lo cedo en la Compradora y me obligo al saneam.to en toda forma de dr.o con sumision a las Justicias de S.M. p.a q.e a su cumplim.to me compelan como p.r sent.a pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas la Leyes de mi fabor, y la General q.e lo pro hive. Y p.r ser casada Juro en toda forma de dr.o q.e esta venta la hago de mi motu proprio y p.r serme util. Y estando presente, yo Da. Fran.ca Cotilla otorgo que acepto esta venta segun en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en once de Febrero de mil setec.s noventa y nuebe. Y las otorg.tes a quienes yo el Escribano doy fee conosco asi lo digeron y por q.e expusieron no saver formar lo hizo a su ruego un testigo juntam.te con Dn. Jose Rodrig.z en señal de la Licencia q.e se tiene conferida, siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Rafael Velado y Gaspar Jurado

Jose Rodriguez

Venta
D.n Juan Jose
Alzamora
a
D.n Juan Lobaton

Sea notorio como Yo D.n Juan Jose Alzamora de Vecino doy en venta al Licenciado D.n Juan de Lobaton Prestorero un Esclavo mio nombrado Bernabe el mismo q.e compre de D.n Narcisa Cerezo y de otorgada ante el presente no se ha dha. Carta de venta q.e de otorgada ante el presente Escribano en esta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre proximo pasado de mil setecientos y ochenta. En Cuya virtud le lo vendo por libre de todo empeño Censo Tributo Sujeto a servidumbre, y por libre de todas enagenaciones sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de Trescientos cincuenta p.s q.e por lo balor me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser lo recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este hacen mencion y mas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho accion y dominio q.e al dho Esclavo tengo y todo lo cedo en el comprador para q.e como dueño propio disponga de el a su arbitrio. Con señal de posesion le lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante forma con renunciacion de mis fuero Leyes en mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Estando presente al lo contenido en esta P.a Yo el Licenciado D.n Juan Lobaton otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene que es fha En los Reyes del Peru en Doce de Febrero de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorg.tes a quienes Yo el Escriba no doy fe conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Velado, y Jayme Jurado =

Juan Jose Alzamora

Ante mi

Juan Lobaton

Ante mi
Mateo Alvarez Valenciano
Escno Pco

Venta
D.n Juan de Lobaton
a
D.n Juan Jose
Alzamora

Sea notorio como Yo D.n Juan de Lobaton Prestitero otorgo que doy en venta a D.n Juan Jose Alzamora un Esclavo mio nombrado Mariano el mismo q.e compre de D.n Bernabe Arejula otorgada ante el presente Escno en fha dos de Marzo de año pasado de noventa y ocho: En Cuya virtud le lo vendo con cal Esclavo Cautivo sujeto a servidumbre, y por libre de todo enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de Trescientos Cincuenta p.s q.e por lo balor me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser lo recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este hacen como se contiene y demas del caso a accion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su arbitrio. Y me obligo al Saneam.to de esta venta en toda forma de dro con sumision a las Just.s de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y Clausula quarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta Es.ra Yo D.n Juan Jose Alsamora otorgo q.e la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en Doce de Febrero de mil set.s noventa y nuebe. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Es.no Doy fee conozco a si lo digeron, y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Velada, y Gaspar Jurado =

Juan Lobaton
Ante mi

Juan Jph Alzamora

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Pago Pasqual de Leon A D.n Jose Ygnacio Palacios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Doce de Febrero de mil setecientos noventa y nuebe ante mi el Es.no y tgos parecio Pasqual de Leon a q.n Doy fe conozco y confeso haver recivido de D.n Jose Ygnacio Palacios la cantidad de trescientos ochenta y nueve p.s seis reales por cuenta del credito de novecientos sesenta y un pesos siete y medio r.s q.e quedo deviendo al otorgante el finado D.n Pedro Castro de q.n fue Albacea el expresado D.n Jose Ygnacio Palacios q.n ha entregado los enunciados trescientos ochenta y nueve p.s seis r.s q.e le han cavido en prorrata q.e se formo entre los demas acrehedores del valor de los vienes q.e quedaron por fin y muerte del relacionado D.n Pedro seg.n lo prevenido p.r los S.res de la R.l Aud.a de cuyos p.s se dio p.r entregado con renunciacion de las leyes de la entrega como en ellas se contiene. Y otorgo recivo y carta de pago y lo firmo siendo tgos D.n Jph Rodrig.z Taboada D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado

Ante mi

Pasqual de Leon

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Obligas.n de mancom.n D.n Jose [illegible]

Sea notorio como nos D.n Jose Rosales y D.n Miguel Mariano Flo[illegible] ambos de mancomun, y cada uno por si y p.r el [illegible] insolidum [illegible] [illegible]nciando como expresam.te renunciamos todas [illegible]

Flores
A
Dª Maria Pimentel

obligamos a dar, y pagar, y que daremos, y pagaremos a Dª Maria Pimentel ó a quien su poder, y Causa hubiere la Cantidad de ciento treinta y seis pᵒˢ. pʳ. esta razon, los Cien pᵒˢ. pʳ. otros tantos qᵉ. me prestó a mi Dⁿ. Jose Rosales en dinero efectivo de que le otorgue Escritura de mancomun con mi Esposa Dª Petronila Flores ante Jose Cardenas Esᵒ. de S.M. en dos de Nobiembre del año pasado de noventa, y dos en la qᵉ. obligamos nuestros vienes, y especialmᵗᵉ. y potecamos los Arrendamientos de una Casa Pulperia que dha mi Esposa, y yo poseemos en la Esquina de la Plazuela del Monasterio de Jesus maria, y los treinta y seis pᵒˢ. restantes, en razon de los intereses corridos desde la fha de dha Escritura hasta la de esta segun lo determinó el Sʳ. Comandante de Artilleria en resultas de la demanda qᵉ. la acrehedora Dª Maria interpuso ante el Sʳ. Comandante del Real Cuerpo de Artilleria, quien asi lo determinó, y en qᵉ. quedé combenido Yo Dⁿ. Jose con la citada acrehedora: de Cuyos pᵒˢ. me doy pʳ. entregado por haver recivido los Ciento a mi entera boluntad, y ser los treinta, y seis intereses justamᵗᵉ. devidos, que pʳ. no ser su recibo aora de presente renuncio las Leyes qᵉ. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene En cuya virtud nos obligamos yó el dho Dⁿ. Jose Rosales, y yo Dⁿ. Miguel Mariano Flores bajo de la mancomunidad expresada a pagarselos a la Citada Dª Maria Pimentel, ó a quien su Causa huviere dandole seis pᵒˢ. en cada uno de los meses que bajan corriendo desde la fha de esta Esᵒ. en inteligencia que dejando de pagar dos meses se entiende cumplido el plazo de toda la Cantidad, y en aptitud la acrehedora de husar de la accion efecutiba que le compete pʳ. toda ella, entendiendose queda en su fuerza y vigor la Ypoteca qᵉ. se lebre en la anterior Esᵒ. qᵉ. se entenderá chancelada luego qᵉ. esta lo esté, Cuyos pᵒˢ. seran puestos, en esta Ciudad de nuestra Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion, en otra qualesquiera parte, y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros, vienes se allen estemos presentes, ó ausentes llanamᵗᵉ. y sin pleyto alguno Con las Costas, y gastos, de la Cobranza, A cuya firmeza, y cumplimᵗᵒ. obligamos nuestras personas, y vienes havidos y pʳ. haver con sumicion a las Justˢ. y Jueces de S.M. pᵃ. qᵉ. a su Cumplimᵗᵒ. nos compelan, y apremien como pʳ. sentᵃ. pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre qᵉ. renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fabor, y la General qᵉ. lo prohive que es fho En los Reyes del Peru en Catorce de Febrero de mil setᵉˢ. noventa, y nuebe Y los otorgᵗᵉˢ. a quienes yó el presente Esᵒ. Doy fee Conosco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos Dⁿ. Ramon Cubilla Dⁿ. Simon Dasso, y Gaspar Jurado =

Josef Rosales — Miguel Mariano Flores

Ante mi

Cmeterio de Andres [illegible]
Esᵒ. Pu[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

Dn. Domingo Zepeda
Dn. Pedro Corbalan.

En Lima y Enero veinte y uno de mil ochocientos Domingo Zepeda que como Apoderado de Dn. Fran.co Noriega otorgo la Escra. del frente de este margen quedando obligado a traer el poder que en ella se expresa, y en efecto exivio uno bestante p.a otorgar dha. Escra. q. fue fho. en la Ciudad de Yca en ocho de Abril del año pasado de noventa y nueve otorgado ante el Ba. nuel Perez Esno. de Cavildo y Publico el q. buelbe a recoger p.r necesitarlo p.a otros fines. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon Dans y Zayas [illegible]

Zepeda

Dn. Pedro de Corbalan

de esta Ciudad Digo, que Dn. Fran.co Noriega vecino de la de Yca, y Regidor de su Cavildo me remitio una Zamba su Esclava nombrada Ildefonsa para q. la vendiera en esta Ciudad acompañando con ella la respectiva boleta de su Dominio, y no haviendome dirigido el Poder correspond.te dejo suspensa la venta, pero haviendose proporcionado q. Dn. Pedro Corbalan saviendo esto, me ha pedido q. otorgara su favor la referida venta, quedando yo obligado a traer a vuelta de Correo el poder correspond.te he convenido en ello, y en su consecuencia otorgo que vendo al citado Dn. Pedro Corbalan la relacionada Esclava Ildefonsa, asegurando que es la misma q. dho. Dn. Fran.co Noriega compro de Dn. Gregorio Saavedra p.r Escra. otorgada ante Casimiro Cabesudo Esno. Publico de aquella Ciudad en dos de Agosto del año pasado de ochenta y siete, y se la vendo p.r Esclava sugeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades Pulcas ni secretas mas de q. al presente esta sana en precio de Trescientos veinte y cinco p.s que por su valor me ha dado de q. me doy p.r satisfecho a mi entera voluntad q. p.r no ser su recibo de presente renuncio las leyes q. de citar tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me sisto quito, y aparto al enunciado Dn. Fran.co Noriega del dro. accion, y dominio q. a dha. Esclava tiene, y le pertenece, y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en el Comprador para q. disponga de dha. Esclava a su arbitrio y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma y obligo al enunciado Dn. Fran.co al saneam.to de esta venta, quedando yo obligado a esto mismo en el interin [illegible] poder especial para ello q. se incorporara a esta Es.ra p.a su mayor firmeza, y me obligo tambien a que el relacionado Dn. Fran.co dara p.r bien hecho este Contrato y lo aprobara en virtud del poder que remito [illegible] y cumplim.to de [illegible] referido obligo los vienes de dho. Dn. Fran.co Noriega en virtud de los ordenes q. p.a ello tengo y tambien los mios [illegible] de ambos los [illegible] y p.r haver consumido [illegible] renunciasios de nuestro fuero y leyes [illegible] la clausula quaremigia [illegible]

vender la, lo pueda hacer, para cuyo efecto desde ahora le
presto consentim.to q.e me obligo ano rebocar, pena de q. tha mi
Fia faltare desando existente la Esclava, hade bolver
ami poder y Dominio en cuyo caso soy obligado a entribuir
a Maria del Carmen negra aquien hã dado tha mi fia
la Cantidad de Cincuenta p.s del valor de aquella Esclava.
Y con esta conformidad acepto esta E.ra segun, y como en ella
se contiene que es fha En los Reyes del Perue en Ca-
torce de Febrero de mil setecientos noventa y nueve; Y lo
otorgantes a quienes yo el presente E.no Doy fee conozco
assi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Manuel Castillas
D.n Rafael velado y Jaspar Jurado =

Pedro Cabalan

Domingo de Zepeda

Ante mi
Mateo Reyes Valenciano
E.no Pub.co

Poder
Rosa Alvarez
a favor de
Jose Sanchez

Sea notorio como Yo Rosa Alvarez, Viuda, Morena del bre
otorgo q.e doy mi poder Cumplido el necesario en dro a Jose
Sanchez para q.e ami nombre, y representacion de mi per-
sona y acciones, le aparezca en la Causa q.e sigue y sigui-
do en el Juzgado de 1.s Tres de Provincia Contencioso Patrimo.l de
on, por Cantidad de p.s que me debe, hasta conseguir el
integro pago del principal y costas, con la calidad de
aquellos pleitos acerca bien y mal dar Cartas de pago de otros res-
guardos que se ofrezcan, y de que quando se haga la entre-
ga de ella mi Apoderado haya de ser con mi presencia, en vir-
tud de lo qual le confiero este Poder para todo lo referido
y demas incidente y dependiente de la forma en lo que en
su virtud obrare me obligo en la mas bastante y cumplida
forma de dro hue en fha En los Reyes del Peru en Catorce
de Febrero de mil setecientos noventa y nueve. Ya otorgante
a quien yo el pres.te E.no Doy fee conozco assi lo dijo otorgo, y
no firma por dijo no saber hizolo a su ruego uno de los
testigos q.e lo fueron D.n Pedro Cabalan Reyes D.n Simon
Bano y Jaspar Jurado
A ruego de la otorg.te y de mi testigo

Ante mi
Mateo Reyes Valenciano
E.no Pub.co

Jaspar Jurado

Obligas

Sea notorio como yo D.n Jose Heredia Vecino
en Ciudad otorgo q.e Doy

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPAR. REX.

En la ciudad de [illegible] de los Reyes de [illegible] en Dios [illegible] siete de [illegible] Octubre de mil y ochocientos [illegible] por Antonia [illegible] veinte pesos [illegible] de plata [illegible] como tiene [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado

Josef Joaqn. de Herrera

Ante mi

Ministerio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Declaras.n
Dn. Jose Valero

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y Seis de Febrero de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Ess.no y testigos parecio Dn. Jose Valero vecino de esta Ciudad a quien Doy fe conozco y Dijo q.e Declara tocar y pertenecer la propiedad del ramo de Paramentos funebres a su Esposa Da. Ynes de Lara, pues aunq.e se hizo el remate a nombre del otorgante el Dia veinte y nueve de Noviembre del año pasado de setecientos noventa y seis pero en la Substancia fue por su Cuenta respecto de q.e el caudal embertido en los Traspasos toca y pertenece a la suso dha. ~~asi~~ por haver pagado a Dn. Pedro Paez Jaramillo de su dinero tres mil Doscientos y mas p.s q.e Jaraq.te le estaba deviendo en razon de la compania que tuvieron en la negociacion del anterior remate de dhos Paramentos q.e se celebro el año pasado de noventa y uno por los seis mil quatrocientos y mas p.s q.e dho Paez exivio y se entregaron a el S.or Dr. Dn. Ant.o Boza como a Mayordomo de las R.s Carceles segun consta del Instrumento Declaratorio q.e se otorgo ante Pedro Jph. Angulo Ess.no de S. M. su fha. Diez y nueve de Noviembre de setecientos noventa y uno segun lo acredita la boleta que en este acto se ha manifestado haviendo sido necesario tambien que dha. su Esposa tomara a [illegible] la cantidad de Dos mil p.s que le mutuo Da. Teresa Pacheco, a favor de la qual otorgo Escra. de obligacion ante el Ess.no de S. M. Alejandro Cueto cuya suma sirvio igualmente de remplazar a Jaramillo del importe de los Traspasos de las Especies Paramentales que aun se le estaban deviendo y hacerle entrega de la mitad de la [illegible] q.e havia adelantado (segun practica) en razon [illegible] q.e [illegible] en el anterior [illegible]

Da. Ynes

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Juan Gonzalez Garay, vecino que devo ser de esta Ciudad de Valencia, y hallarme en ella de transeunte, otorgo y conozco por esta Carta, que doy mi Poder cumplido, el que de derecho se requiere, y es necesario, y mas puede y debe valer, a Don Joseph Valero, Procurador de los Reales Tribunales de esta Ciudad, y Reyno, y Vecino de la Villa de Alcira, para que en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda parecer, y parezca ante Su Magestad, y Señores de su Real Audiencia, y Chancilleria, que residen en esta Ciudad, y Reyno de Valencia, y ante qualesquier otros Señores Jueces, y Justicias, de qualesquier Tribunales, y Jurisdicciones, asi Eclesiasticas, como Seculares, de esta Ciudad, y Reyno, y fuera de el, y en cada uno de ellos, y en qualquier Instancia, y Grado, que ante ellos, y cada uno de ellos, por mi, y en mi nombre, y representando mi propia persona, pueda parecer, y parezca, y presentar, y presente, y haga presentar, y presente qualesquier Escritos, Peticiones, Memoriales, Probanzas, Testigos, Cartas Executorias, Provisiones, Cedulas, Reales Ordenes, Privilegios, Instrumentos, y demas Papeles, que convengan, y sean necesarios, y combenientes, en todos los Pleytos, Causas, y Negocios, que yo tengo, y tener pueda, asi Activos, como Passivos, Civiles, y Criminales, Movidos, y por mover, que yo tengo, y tener pueda, asi por mi propio derecho, como en nombre de otra qualesquier Persona, Comunidad, Lugar, Universidad, Collegio, Capitulo, Hospital, Obra Pia, Cofradia, Hermandad, Fabrica, Iglesia, Parroquia, Monasterio, Convento, Religion, Orden, Mayordomia, Patronato, Capellania, Vinculo, Mayorazgo, Herencia, Testamentaria, Abintestato, Curaduria, Tutela, Bienes, Rentas, Frutos, Derechos, Acciones, Dominios, Posesiones, Propiedades, Censos, Tributos, Juros, Alcabalas, Tercias, Diezmos, Primicias, Oficios, Vasallos, Vasallages, Jurisdicciones, Rentas Reales, Provinciales, Municipales, Generales, Particulares, Ordinarias, Extraordinarias, Alcabalas, Cientos

prometo y me obligo de le dar y pagar al enunciado o mi a-
creedor o quien su poder y Causa hubiere dela fha de esta
Escritura en un año, advirtiendo que si tubiere modo de dar
alguna parte de dha Cantidad alguna p.a antes de cumplirse
dho año lo efectuare para facilitar mas el pago; pero Com-
plido el año hade quedar dha fecha integramente la
referida Cantidad. con que la q.e se diere puesto y cercado y
en esta Ciudad de mi Cuenta corto, y riesgo, sin perjui-
cio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y
lugar que pr el acreedor se me pida y demanden, y mis
bienes de allen one, presentes y aunque llaman, y sin Pleyto
alguno Con las costas y gastos de la cobrama. a cuya firme-
za y cumplim.to obligo mi persona, y bienes, havidos, y p.r
haver con sumision a las Justicias de su Jurisdiccion de
cuias fueros trayo dem.a saber, y renuncia mi propia ley en for-
ma, fho en esta Ciu.d de Reyna del Turia en diez y ocho de Fe-
brero de mil setecientos noventa y nueve. y el otorg.te a
quien yo el presente Esno. doy fee conozco a cuio ruego y
por no saber firmar lo hizo otro y
firma a ruego que lo Ramon Cubertes y Manuel Mar-
tinez y Gaspar Tirado=

Ante mi

Juan. Gasav Sno. Publ.co

Poder.

Sea notorio como yo Dn Manuela Ramona Albarca de Mar-
tinez Viuda Regenta del Villar mi madre, instituida p.r tal
en el testam.to que otorgo ante el presente Esno. fha tres
de Noviembre del año pasado de mil setecientos ochenta, y como tal
Tutor y Curador que doy mi poder Cumplido el necesario en dro a Dn
Juan Flores Procurador del numero de esta Real Aud.a Civil de
poder los Pleytos causas y negocios de dha Tutoria civiles
y Criminales Eclesiasticos y seculares movidos, y p.r mover
quantos al presente tiene, y en adelante hubiere, contra qua-
lesquiera personas, y sus bienes, y los tales contra la Tute-
la dem.a de mi Cargo, y los hijos de demandando o como defendiendo
con real de que no salga sin responda a una y otra demanda que
le le ponga sin que primero dem.o replique en persona, y
ello Constando haga, y presente pidim.os requerim.os Citaciones
protestaciones pedidas acusaciones execuciones prisiones
embargos desembargos pregones Ventas trances y remates
de bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga
probanzas Informaciones de oficio de testigos Escritos
Escrituras, y otros papeles que pida, y [illegible] poder
[illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX

tencias interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable, y delo encontrario apele y suplique p.r todos grados é instancias hasta que los dichos Pleytos se concluyan Que el poder que de dro se requiere, y es necesario ese le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependente, con libre franca y general Administracion. Que es fho en los Reyes del Peru en Diez, y nuebe de Febrero de mil setecientos noventa, y nuebe. Y la otorgante aquien yo el Ess.no Doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Don Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

D.a Manuela Herranz

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Otro
La misma.
a
D.n Pablo Rubinos.

Sea notorio como yo D.a Manuela Herranz y Villar Albacea y una de las Herederas de D.a Maria Asuncion del Villar instituida p.r tal en el testamento que otorgo ante el presente Escribano en tres de Noviembre del año pasado de noventa y ocho q.e asegurò no estar rebocado. y como tal otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n Pablo Rubinos vecino de la Villa de Tarma para q.e en mi Nombre y representando mi propia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extrajudicialmente de todas, y qualesquiera personas q.e sean Deudores a la Testamentaria de mi cargo las cantidades q.e estuvieren deviendo y a consten por Ess.ras vales simples o reconocidos libranzas factorages o por otra qualq.ra causa o razon q.e sea aunq.e aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera y de lo q.e reciva y cobre otorgue recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos [illegible] demas resguardos necesarios con fe de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente, y por ante Escrivano q.e de ello la de = Iten le doy mas Poder a q.e proceda a arrendar qualesqui[illegible]

dicha mi Instituyente otorgando a favor de los conduc-
tores las Ess.ras correspondientes con las clausulas vin
culos y firmezas necesarias p.a su mayor valida
cion que de la suerte, y manera q.e dhas Ess.ras fueren
celebradas desde aora para quando llegue el caso las
apruevo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas
como si presente me allase a su otorgamiento (que si
endo hechas y celebradas por el enunciado mi Apode
rado) Y si en razon de dhas cobranzas u otros negocios
fuere necesario contienda de Juicio comparezca y se
presente ante las Just.s de S. M. que con dro pueda
y deva ya sea Demandando o defendiendo con tal
de q.e no salga ni responda a nueva Demanda
q.e reponga a dha Testament.ria sin q.e primero
se me notifique en persona, y de ello constan
do haga y pres.te Pedim.tos Requerim.tos citaciones
protestaciones querellas acusaz.nes execucio
nes Prisiones embarg.s desembarg.s Pregon.s Ven
tas trances y remates de bienes pida y tome
la posesion y amparo de ellos haga Provanzas In
formaz.nes Presente Testig.s Escritos Escrituras
y otros Papeles q.e pida y saque de Poder
de q.n los tenga a bone tache contradiga ac
hue Jure procure procese adiccione y afian
ze oyga autos y sent.s interlocutorios y di
finitivas consienta lo favorable y de lo encon
trario apele y suplique por todos grados e in
tancias hasta q.e los dhos Pleitos se concluyan
Que el Poder q.e de dro se req.re y es necesario ese
le doy y otorgo p.a todo lo referido y demas
incidente y depend.te con libre franca y gen.l
Adm.on y a la firmeza de lo q.e en su virtud
obrare el dho mi Apoderado o los Sobstitutos
q.e nombrare q.e p.a ello le doy tambien facul
tad, obligo los bienes de la referida Testamen
taria havidos y p.s haver en toda forma
de dro Que es fho en Lima y Febrero Diez y
nueve de mil setecientos noventa y nueve
la otorgante a q.n yo el Ess.no De fe conozco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Asi lo dijo y firmo siendo Testigos. D. Ramon Curillas Dn Simon Dam y Dan por Testigo =

Dª Manuela Herrera

Antemi

Mtrio de Autos Valenciano

Sr No Pub.

Obligas. D. Juan Leal

A. D. Manuel de Santiago y Rotalde.

En la Ciudad de Cadiz a veinte y nueve dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y nueve años ante mi Escribano y testigos parecio D. Manuel de Santiago y Rotalde de que doy fee conozco y dijo que tiene en la Casa de Prenda de Juan de Dios Fernandez de Arroyo varias alajas de oro y plata segun consta de la papeleta que le ha dado al obligo en ella D. Juan Leal que le entrega Reloj Cadena de Oro y demas relacion en poder del. En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Don Ramon de Curillas Simon Dam y Gaspar Pinedo Manuel de Santiago y Rotalde

Ante mi

Mtrio de Autos Valenciano

Yo D. Juan Leal Vecino de esta Ciudad otorgo q. debo a D. Manuel de Santiago y Rotalde la Cantidad de novecientos veinte y quatro reales y medio Vellon por otro tanto q. han importado varios efectos de Bisuteria que me ha vendido a mi entera voluntad y precios corrientes q. declara se q. me doy por entregado q. por no ser fe numerado al presente renuncio las Leyes q. de este trata su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene Los quales dichos novecientos veinte y seis pesos quatro Reales por la causa y razon referida prometo y me obligo a pagarlos en el proximo Venidero mes de Julio siguiente año al expresado mi acreedor D. Manuel de Santiago y Rotalde ó q. lo deba y cause haviendo puesto y contado en esta Ciudad de mi cuenta costa y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra parte y lugar que se pidan y demanden y muy viernes de alter ese presente o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S. M. de qualesquiera partes q. Juan p.a q. a ese cumplimiento me competan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la general q. lo prohive Fecho en dos Reyes de Cadiz en veinte de Febrero de mil setecientos noventa y nueve años ante el Escrivano q. doy fee conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo Testigos D. Ramon Curillas D. Manuel de Manzilla y Gaspar Pinedo =

Juan Leal

Ante mi

Mtrio de Autos Valenciano

Sr No Pub.

Poder.

Dª Petronila Nieva a Dn Felipe del Castillo.

Otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido el necesario en derecho a mi Sobrino Dn Felipe del Castillo y Nieves Cura Propio de la Doctrina de Ocoro en el Partido de Cajatambo para q.e en mi nombre y Representando mi propia persona Dros y acciones siga hasta su Conclusion el Pleito que pende en esta Rl Aud.a sobre la Subsistencia del Testamento Cerrado que otorgo Dª. Maria Josefa Diaz de Peredo y Mendoza mi Suegra y sobre anular el Testamento abierto que aparece otorgado con fecha posterior Siendo como es Heredera instituida en dho Testamento Cerrado por el Abad cesa dha Difunta Dª. Maria Josefa mi Suegra y por Patrona del aniversario que manda fundar dho Testamento mismo Poder al Referido mi Sobrino p.a q.e entre y se apodere de los Bienes de la enunciada Testamentaria Instituya el enunciado aniversario y distribuya el Remanente de los Bienes de la Testadora Dª. Maria Josefa en el modo forma y a las personas q.e esta designa en el q.e citado Testamento Cerrado Y por serme constante q.e en dha mi Suegra Dª. Maria Josefa recayeron los Bienes de la Difunta Dª. Lugarda Secretarma no y q.e esta en el Poder p.a Testar que otorgo ante Escribano de Abcarruz en Veinte y Cinco de Noviembre de Setecientos Sesenta y Cinco ordena q.e de los Bienes dros y acciones se funde una Capellania y q.e la goze y posea el dho Dn Felipe del Castillo mi Apoderado le amplio este Poder p.a q.e promueva esta instancia y la siga hasta conseguir se verifique la fundacion de dha Capellania, en lo q.e desde luego Convengo y Combengo en la parte que me respecta, sobre todo lo qual practicara todas las Diligencias Judiciales y Extrajudiciales que sean necesarias hasta conseguir q.e lo Contenido en este poder tenga Cumplido efecto, cuyo fin presente Instrumento requirim.to testigos y Papeles que pida y haga de poder de quien los tengo dando recibo, diga acerca de lo que pueda procurar proceder adicionar, y afianzar otros Autos y Sentencias interlocutorias, y definitivas Convenga lo favorable, y de lo encontrario Apele, y suplique p.r todos grados é instancias hasta que consiga determinacion propicia. Que el poder que de Dro se requiere, y es necesario esse Dr Doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente dependiente con libre franca y General Administracion, con facultad de sub poder [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y uno de Febrero de mil setecientos noventa y nuebe. Y la otorgante a quien yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo dixo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Tomas Doblado Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Doña Prebonila Jimenez

Ante mi

Cinterio de Andres Valenciano
Ssno. Pub.co

Venta. La Sa. Marquesa de San Mig.l D.a Mauricia Mercedes Ariza.

Sea notorio como yo la Sra. Marquesa de S. Miguel por mi y a nombre del Sor. Marqs. de este Titulo y en virtud de su Poder q.e me confirio ante Dn. Luis Arteaga Escrivano de S. M. su fha veinte y cinco de Septiembre del año pasado de noventa y siete mediante lo qual otorgo q.e Doy en venta a D.a Mauricia Mercedes Ariza una Negra mi Esclava Nacida en mi casa nombrada Maria Clara la qual le vendo por tal Esclaba cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta Sana en precio de trescientos pesos pesos q.e por su valor me ha dado en Reales de contado de q.e me Doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y al dho. Sor. mi Esposo del dro. accion y Dominio q.e a dha Esclava tengo y me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e como suya propia disponga a su arvitrio. Y al saneam.to de esta venta me obligo y a dho Sor. mi Esposo (del dro. accion y Dominio q.e a dha Esclava me pertenece y todo con ella) en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra pleito embargo ni contradicion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa y la defenderé hasta dejar a la compradora en quieta posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios q.e se [illegible] hasta [illegible] y efectivo [illegible] a cuya fi[illegible]

la obligacion mios viene haviendo y por hacer con he
mis. a las Just.s de S. M. para q.s sea cumplim.to con
pelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada Do
bre q.e se niegue todas las demas fuerzas y dros de mis favor
y la gen.l q.e lo prohive. Y estando presente a esta escritura
yo D.n de Manuela otorgo q.e la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene y declaro q.e esta venta se entiende
con la condicion siguiente esclava no pueda ser vendida en mas can
tidad. Que el fecha en dho Reyno del Peru en veinte y siete
Febrero de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a
quienes yo el presente escribano Doy fe conozco asi lo dije
ron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuevillas D.n Ma
nuel Arteaga y Gaspar Rivad.= testado = dellos vecinos y do
miciliados en esta ciudad. = no vale

Ante mi. Tpo de firmarse esta Escritura pusieron las Sres. otorgantes por con
dicion q.e la esclava no sea de ser vendida p.a fuera de esta
ciudad.

por mi esposa
D.a Manuela de Arze
La Marquesa de S.n Miguel Julian Perez
Ante mi.
Mateo Antonio Valenciano

Poder.
El D.r D.n Felipe del Castillo.
Al S.r
D.r D.n Agustin Davalos.

Sea notorio como yo el D.r D.n Felipe del Castillo cura
propio de la Doctrina de Colco en el Partido de Caja Tambo
otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el q.e por Derecho se
requiere y es necesario al S.r D.r D.n Agustin Davalos ca
nonigo de la S.ta Yglesia Catedral de Huamanga p.a q.e a mi nom
bre y representando mi propia persona dros y acciones
se presente en grado de Apelacion ante el S.r Juez Apos
tolico de aquella Diocesis diciendo de nulidad y agra
vio de la Sentencia pronunciada por el S.r Provisor
y Vicario General de este Arzobispado en el Artic.o
lo promovido por el D.r D.n Alfonso Carrion cura de la
Doctrina de Pilco sobre pretender despojarme de un Sa
petlania q.e poseo como inmediato consanguineo del ult.o
vel Alcalde Mayordomo fundadora de ella con el Real
de quatro mil y quinientos p.s q.e se allan impuestos en
las posesiones y demas fincas y Haciendas de los Reve
rendos Padres Concepcionistas, haciendo p.a este efecto las
diligencias q.e sean necesarias ante dho S.r Juez Apos
tolico u otros q.e con dro pueda y deva presentando Es
critos y papeles q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone
tache contradiga actue jure prosiga proceda adicione
y apele oyga autos y sentencias interlocutorias
y definitivas consienta lo favorable y de lo en con
trario apele y siga en todos grados e instancias hasta q.e
se finalize y concluya. Que el Poder q.e se le confiere
cia se le dado y otorgo p.a todo lo referido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

de q.e lo pueda sobstituir en quien y las veces q.e le pa
reciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e
a todos relebo de costas segun dro y a la firmeza de lo q.e en
su virtud obraren me obligo en legal forma. Que es fe
cho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Febre
ro de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te
a q.n yo el presente Ess.no doy fe conozco asi lo dijo y firmo sien
do test.s D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel Mansilla y
Gaspar Jurado =

D. Felipe del Castillo y Jimenez

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Testam.to
D.a Jacoba
Soria

En el nombre Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas
tienen buen medio loable y dichoso fin amen sea notorio como yo
D.a Jacoba Soria natural de esta Ciudad hija natural de D.n Victo
rino Soria y de Maria Asencion de la oliva ya difuntos estan
do enferma en cama de la enfermedad q.e Dios n.ro S.or ha sido
servido darme en todo mi juicio memoria y entendimiento
natural creyendo firmemente el misterio de la S.ma Trinidad
Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Di
os verdadero y los demas misterios de la S.ta Madre Yglesia Ca
tolica apostolica Romana nuestra Madre bajo de cuya fe
y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolica
cristiana imbocando como imboco la intercesion de Maria San
tisima S.to Angel de mi guarda S.to de mi nombre y demas
santos de la Corte celestial y hago mi testam.to en la forma
y manera sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios n.ro S.or q.e la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuer
po a la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad q.e quan
do la de Dios fuere en pasar mi alma de esta presente vida
a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuer
da de n.ro P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Yglesia de S.to Do
mingo donde mi Albacea determinase = Iten mando a las

mandas forzosas un real a cada una y otro a los S.tos lugares de Jerusalem = Declaro no devo ni me deven cantidades algunas

Y para cumplir y pagar este mi testam.to nombro por mi Albacea a Doña Manuela Contreras y le doy el poder q.e necesite y es necesario sin limitacion alguna para el desempeño deste Albaceazgo.

Y en el remanente q.e quedare de mis vienes dros y acciones nombro por mi unica y universal heredera a mi sobrina y ayjada D.a Fran.ca Aguirre p.a q.e tome y lleve p.a si los vienes que quedaren = Y reboco y anulo otros qualesquiera testamentos cobdicilos poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e antes deste haya fecho u otorgado p.r escrito o de palabra q.e quiero no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera del salbo este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil setecientos noventa y nueve Y la otorg.te a q.n yo el Escrivano doy fe conozco y tambien la doy de q.e sig.n lo q.e me parece esta en su entero juicio segun las preguntas y repreguntas q.e le hice a q.e contexto de vida mente asi lo dijo otorgo y no firmo por q.e dijo no poder hizo lo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron D.n Isidro Castañeda

No corre

Venta Mauricio Camacho. à Manuela Romero.

Sea notorio como yo Mauricio Camacho viudo de Dominga Davila y su Albacea instituido p.r tal en el testam.to q.e otorgo ante Pablo Saabedra Ess.no de S. M. su fecha nueve de Febrero del año pasado de setecientos noventa y ocho en cuya virtud otorgo q.e doy en venta a D.a Manuela Romero una mulata q.e dha mi finada Esposa compro de D.a Isidora Villavicencio p.r Ess.ra otorgada ante el mismo Ess.no Saabedra en diez de Julio del año pasado de noventa y siete en cuya conformidad se la vendo p.r tal Esclava Cautiva

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 202

LIMA.

Don Mauricio Camacho ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Manuela Romero y Sra Esclava María Dolores y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy fl.to 27/99

7501

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

geta a Maldumbre y por libre de toda Ynsgerecion Yn.a aneguranza de vicios tachas, defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de trescientos pesos q.e por su doctor me ha dado en dinero de contado de q.e me Doy por satisfecho y mi entera voluntad q.e por no ser su vicio de pr.te Renuncio las leyes q.e de este hacen mencion y demas del caso como en ellas se contiene. Y la condicion q.e dho Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad q.e los referidos trescientos p.s y q.e siempre q.e los de p.r libre o nueva venta se le ha de otorgar el Ynstrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto y de la Testamentaria de mi cargo del dho dicion y Dominio q.e he la referida Esclava me pertenece y todo: con ella lo cedo, renuncio y traspaso en la compradora p.a q.e disponga de ella de su arbitrio. Y me obligo, y a los vienes de la Testamentaria de mi cargo al Saneam.to de esta Venta en la mas bastante y cumplida forma dere.o con hu mi.a ala Just.a de S.M. Renunciacion de mi fuero y leyes de mi favor. y Doy por ynserta la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esn.a y D.a Manuela Romero otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, haciendose de mi cargo el Pago de dhos dros Fue efectiva en dos Reyes del Peru en Viente y Siete de febrero de mil setecientos quarenta y nueve Y los otorg.tes a q.e mi yo el presente Esn.o Doy fe conozco asi lo dijeron y firma el Otorgador y por la compradora lo hizo a Ruego viendo de testigos D.n Ramon Carillas D.n Rafael Bolada, y Grego Jurado =

Mariano de Arma Vn.

por mi esposa D.a Manuela Romero

Ante mi

Jose Ricafuerte y Arteaga

Ante mi

Mitrio Andres Valenciano
Sr.no Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Matias de Sosa otorgo que doy mi poder cumplido el mayor en dro a Fran.co Flores Pror del numero de esta Real Aud.a Pretor.e para ante todos mis pleytos Causas, y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover quanto el presente tengo y en adelante pueda tubiere contra qualesquiera

Don Matias de Sosa a Fran.co Flores

como defendiendo con tal de que no haiga sin ser ponda a mi parte
demanda que de me ponga sin que primero le me notifique en pers.
sona y de ello constando haga y presente pedim.te requerimientos cita-
ciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones
embargos desembargos pregones venta remates y remates de bie nes
pida y tome la posicion y amparo de ellos haga probanzas y for ma-
ciones presente tgos escritos escrituras y otros papeles que pida y
saque de poder de quien los tenga abone tache conteradiga acuse
sure procure probar adicaone y afianze oyga autos y sentencias
interlocutorios definitibas consintiendo lo favorable y de lo contra-
rio Apele y suplique y todos a[illegible] instancias hasta que
los dhos Pleytos se concluyan. Este el poder que dicho es requiere
ser necesario de le doy y otorgo al dho Sor para todo lo
referido y demas incidente y dependiente con libre franca y General Ad-
ministracion. Y ala firmeza de lo que en su virtud obrare me
obligo en forma con renunciacion de las Leyes de mi fuero
ciacion sem.i fuero Leyes sem.i favor y Clausula guarentigia en for-
ma fue otorg.da en dha Ciudad y Febrero veinte y siete de mil set.tos no-
venta y nueve. Y el otorg.te aquien yo el pres.te Escno doy fee conozco
asi lo dijo y firmo siendo tgos D.n Ramon Cubilla D.n Manuel
Manrrilla y Jaime Jurado =

Mathias Jose de Soria

Antemi

Francisco de Torres Valenzuela

Venta
D.n Fernando Jose de la Hermosa a D.n Jose Mellado

Sea notorio como Yo D.n Fernando Jose de la Hermosa otorgo y
doy en venta Real a D.n Jose Mellado vecino y Abastecedor
de esta Ciudad un negro criollo mi Esclavo nombrado Rafael
el mismo que huve y compre de Maria Munoz segun lo
acreditta el Papel simple que otorgo con mi favor su fecha
Catorze de enero del año proximo pasado de setecientos noventa y nueve
mo a cuyo thenor me refiero otorgante le hice Donacion Entrevivos
En cuya virtud le lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a sor dum-
bre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni en-
fermedades mas de que al presente esta sano en precio de doscien-
tos cinquenta p.s que por su valor me ha dado y que me doy por en-
tregado a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente
remuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y de mas
del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desvisto
y aparto del dho accion y dominio que dho Esclavo tengo y todo
lo cedo en el comprador para que como suyo propio disponga
de el ahora en vitio. Y en señal de posicion le lo tengo entregado con
clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me
obligo en la mas bastante y cumplida forma dho con renunciacion
de las Leyes de mi favor. Y la de mi fuero sem.i fuero Leyes sem.i fa-
vor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esto
D.n Jose de Mellado

Digo Yo el Dr. Dn. Pablo Lay Seca que Vendo, y doy en Venta a Maria Munos Un Negro mi Esclavo Nombrado Rafael que es el mismo que consta del Papel que ante Sedi, y que hube y compre del Exmo. Sor. Dn. Antonio de Arce, Comandante que fue del Mar del Sur. Cavallero del Orn. de Sn. Carlos. Tent. General dela Rl. Armada y se le vendo Sin Seguro de Vicios enfermedades Pubs. ni Secretas Solo que al presente esta sano, en precio de Quatrocientos ps. libs. de ambos Oros. los que son de cargo dela Compradora, y entanto que le otorgo la Escritura correspondiente, doy este para que le sirva de Resguardo y titulo, y lo firme en 25 de Junio de 772

Dr. Pablo Joseph de Lay Seca

746.1

Digo yo Maria Muños q. recibi de Dn. Fernando José dela Hermoza la cantidad de trescientos cinquenta ps. por el valor del Negro Rafael contenido en la Boleta antecedente; el que le he vendido libre de derechos, y sin asegurarselo de ningunos vicios tachas, defectos, enfermedades publicas ni secretas, solo que al presente está sano, como le consta á dho Comprador, y libre dela accion de redhibitoria la q. no me ha de poner, y entanto le otorgo la escrita. correspondiente, y doy este resguardo en Lima á 14 de Marzo de 1790. Y pr. no saber escribir lo firma mi hija.

Bose mi madre

[illegible]

Titulo, y legitimidad
del Negro Raphael, que
compre, en 10. de Enero,
[illegible]
Antonio de Arce, Cap.n de
Navio, y Com.te de la Gra.
el Septentrion, en [illegible]

Papel de D.a Maria
Muñoz

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Segun en ella se contiene. Fue en ste Entor Reyes del Rezo en veinte, y ocho de Febrero de mil Setecientos noventa y nueve. Yo otorgante aquien yo el Esno Doy fe conozco así lo dijeron otorgar y firmaron y testigos Dn Ramon Cuellas Dn Manl Manrilla y Gaspar Tirado =

Jose Mellado

Ante mi

Dn Mauricio Andres Valenciano

Pago
Dª Melchora Casa ofde als.
Conde de Fuente Gonzalez.

En alma, y Febrero veinte, y ocho de mil Setecientos noventa, y nueve ante mi el Esno y testigos parecio Doña Melchora Carvajal de aguilera Doy fe conozco y confeso haver recivido del Conde de Fuente Gonzalez del orden de Santiago Regidor perpetuo de este Y.C. la cantidad de Docientos y que le ha pagado como Capellana del aniversario de Alias Racionero de dego, que fundó Dn Franco Cavarse de que se le dio posesion en once de Abril del año pasado de noventa, y tres de quatro mil p.s de pñal que cargan a censo sobre la Hacienda nombrada Reces q. posehe dho Sor. De cuyos reditos sedio y entregado con renunciacion de la Ley de la pecunia como en ella se contiene, otorgo recibo y Carta de pago con finiquito hasta el dia de mañana en q cumple un año de lo corrido de dcho reditos, y p.s no saber fir mar la otorgte lo hizieron p ella uno de los testigos que lo fueron Dn Ramon Cuellas D. Manuel Manrilla, y Gaspar Tirado = Yel licencia de Dn Mauricio Melgarejo, y Cadiz

Lcdo Mauricio Melgarejo

Ante mi

Dn Mauricio Andres Valenciano

Sn Rl Pcio

Carta de Deudo y Odn. y Pago
Dn Martin de Osambela
Dn Ygnacio de Ynsta y Rondo

Sea notorio como yo Dn Martin de Osambela del comercio de esta Ciudad ag. Doy fe conozco

Sea notorio como yo Dn Martin de Osambela Vecino y del comercio de esta ciudad otorgo q debo y me obligo a dar y pagar a Dn Ygnacio de Santiago y Rotalde de este mismo vecindario y comercio la cantidad de Ciento y nueve mil ciento

en la Ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Mayo
de mil ochocientos ante
mi el Esno. y testigos parece
D.n Manuel de Somago
q.e Doy fe conozco. y dijo
ser apoderado de hiserma
no D.n Ygnacio de Santi
go segun el poder otorga
do ante mi hasta qua
tro de Diciembre del ano
pasado de setecientos
noventa y ocho, con le
so haver recibido de D.n Mar
tin de Ambela los ciento
quince mil ciento ochen
ta y quatro pesos tres y
medio reales por q.e
obligo en la mas forma
te de esta mi carta
ysa entrega ha echo en
esta forma Ciento y
cinco mil ciento och-
ta y quatro p.s tres y
medio Reales Recibidos
por el otorgante, y
el resto por el dicho
su hermano. Y yo
De cuyas firmas fee
y.s empleado is otorga
Nuevo Carta de pago
y Chancelacion en for
ma, y p.r q.e la entrega
no ha sido al presente
Renuncia las leyes q.e
ella tratan hi prue-
ba termino y demas
caso como en ellas se
contiene. Y en testim.o de
ello lo firmo siendo testi-
gos Rafael Belada
Pedro Lainez y Gaspar
Belada = enmendado
Sonta = vale =
Manl de Santiago Belada

Ante mi

Mtro. de Andres Valenciano

Venta

D.a Agustina Ro-
mero a
D.a Maria Reynaga

ochenta y quatro pesos tres y tres quartillos reales por
otro tanto q.e han importado los generos de Castilla q.e
le he rompido a mi entera voluntad q.e por no ser fin
gerado el presente. Renuncio las leyes q.e de este tratan su
prueba termino y demas al caso como en ellas se
contiene los quales dho. Ciento quince mil ciento
ochenta y quatro pesos tres y tres quartillos reales
de este Dezmo por la causa y razon referida prome
to y me obligo de selos dar y pagar al enunciado D.n
Ygnacio de Santiago y Belada o a quien su poder y cau
sa huviere dandole la mitad de dicha cantidad a los ocho
meses contados desde el Dia veinte y Dos de Febrero de
el presente año, y la otra mitad a los catorce meses con
tados desde el mismo Dia Veinte y Dos de Febrero, y
por el mas tiempo q.e demorare el Pago satisfare el
interes de medio por ciento al mes sin perjuicio de la
accion executiva y q.e compete al acreedor puesto
a costado en esta Ciudad de mi cuenta costo y rien
go y sin perjuicio de esta asignacion enotra qual
quiera parte y lugar q.e se me pidan y demanden y mas
vien se allen, este presente o ausente voluntariamente
y sin pleito alguno. Son las costas y gastos de la cobranza
a cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona
y vienes havidos y por haver con sumision a las Justi-
cias de su Magestad de qualesquiera partes que sean
para q.e a su Cumplimiento me compelan y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada y
Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y
la g.l prohive la gen.l Renunciacion de ellas. Que en fha. en los
Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos
noventa y nueve, y el otorg.e a q.n yo el pu.co de q.n doy fe.
conozco asi lo dijo y firmo siendo Test.os D.n Ramon Lubi
D.n Rafael Belada y Gaspar Belada

Martin de Ambela

Mtro. de Andres Valenciano
S.no de Gob.no y Pub.co

Venta

Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo D.a Agustina Romero muger legitima del D.n Pedro Far
fan de los Godos con su licencia y voluntad de ella otorgo q.e doy en venta a D.a Ma
ria Reynaga una negra mi esclava nombrada Rosa con un hijo
suyo nombrado Mariano los mismos que compre de D.n Lorenzo Saturnino
Zarzosa segun lo acredita el papel impreso q.e se ha de este tenor
en esta virtud se los vendo por tales esclavos libres de todo empeño
dumbre y prohibicion de todos enagenacion sin reserva de vicios tachas de
lepra ni bubas enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente estan
sanos en precio de quinientos cincuenta pesos q.e por su valor mutuo
dado de q.e me doy por entregado a mi voluntad y por no ser de mi
uso de presente renuncio las leyes q.e de su favor tratan la prueba termino

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 70

LIMA.

Don a Agustina Romero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana once y 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de Quinientos cinc.ta p.s en que vendió á D. Maria Reynaga Dos Esclavos Mariano y Ysidora y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 8/99

Olivares

747.1

✠

DIGO Yo Don Lorenzo Saturnino Sarassa vecino y del Comercio de Buenos Ayres que he vendido á la Sra. Da. Agustina Romero una Negra sin bautisar con su cria ——— Bozal, de hedad al parecer, como de 22 a 24 años, poco mas ó menos al precio de quinientos pessos ——— por perteneciente à la Partida, que en mayor número se hà conducido del Puerto de Montevideo en el Navió nombrado Sta. Ana ——— baxo partida de Registro, por mi cuenta, y riesgo, que empezó à correr desde su compra en dho Puerto ——— y es declaracion, que dicha Negra ——— la he vendido bien rexistrada, y escogida por parte de dha Da. Agustina ——— á su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas, y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos á usanza de Feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicha compradora que la ha hecho reconocer, se dá por contenta, y entregada de ella y acepta la venta en estos terminos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y àdoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Julio 16 de 1796 ———

747.2

Lorenzo Saturnino Sarassa

...de a Da. Romaga en 450.
...negra ~~Sta.~~ y el Isaia
...n 450

D.n Jose Ant.o Campero (en la mejor forma de dr.o
paresco ante V.S. y Digo) como Apoderado del Li.do
D.n Tomas Villanueba en la mejor forma de dr.o
co ante V.S. y Digo que al mio combiene q. el Ess.no Mayor de este
nio de Testimonio a la letra autorizado de modo que
haga fee del poder que dho Li.do confirio D.n Man.l Est.
de Villanueba y la sobstitucion que este hizo a mi
bor q. corre en los autos que en este Juzg.do pende
Lig.do mi p.te Por tanto
A V.S. pido y hip.co se sirva mandarlo asi en Cu
que pido &.

Antonio

el Antonio Sant

como n mon

Antonio Ramo

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y demas del Caso como en ellas se contiene
Y me desisto del dho accion y dominio q.e a dha esclava me
pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora
para q.e disponga de ello, asi arribano y en señal de posesion se lo tengo entre
gado y con clausula de constituto. Y al saneam.to de esta venta me obligo
en toda forma de Dro con sumision de las Just.s de S. M. renunciacion de
mi fuero leyes en mi favor y clausula guarentagia en forma. Y
por ser Casada fho en forma y conforme a Dho q.e p.a hacer esta
venta no he sido apremiada compelida ni atemorizada por
el dho mi Marido ni otra persona en su nombre sino q.e la hago
de mi libre, y espontanea voluntad por serme util por lo que
no reclamare ni pedire absolucion ni relajacion a ningun Juez
o Prelado q.e me la pueda conceder y si de motu propio se me
concediere no usare de ella pena de perjura Para conclusion dho
assi lo otorgo assen.to estando presente a esto el Sr.or Dn Maria Rey
naga otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella
se contiene Que es fecha en dho Reyno del Perue en Dos de Marzo
de mil setecientos noventa y nueve Yo otorgante ante q.e yo el Esc.no doy
fe conozco assi lo dijeron y firme la compradora y por la vendedo
ra y los testigos q.e dijeron no saber lo hizo assi ruego un testigo
de los q.e se allaron presentes y lo fueron Dn Antonio Cuellar
Dn Simon Duarte y Gaspar Jurado = enmendado Quinientos =
Vale = Ruego de los tres otorg.es y no supieron firmar
Gaspar Jurado

Antemi
Mateo de Andrea Valenciano
Escrivano Pub.co

Venta
Maria Gua
dalupe
A.
Dn.a Geruda Ce
ballos.
Por Dn.a Gertrudis
C.

Sea notorio como Yo Maria Guadalupe Villanueba otorgo que doy en venta a Dn.a Geruda Ceballos una negra mi Esclava nombrada Maria Josefa la misma que compre de Dn.n Juan Espinosa p.r Escritura otorgada ante Pablo Saavedra en nueve de Febrero del año pasado de noventa, y ocho y tambien un hijo de esta que cuenta de pecho, y sin hechar el olio. En cuya virtud hago vendo p.r esta Esclavos Cautivos siguros de servidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro a vicios tachas de sodomia ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente estan sanos en precio de Doscientos cincuenta p.s la Madre y Cincuenta el hijo los mismos que p.r la tasa me han dado, en reales de contado segun me doy p.r entregada, con entera voluntad que p.r no ser de mi recibo de presente y se hara [illegible] termino de mas del Caso

acion, y dominio que dha Eclavor tengo, y todo lo ello renuncio, y trasp.
paso en la Compradora p.a q. como hija propia disponga de ello a su arvitrio
Y en señal de posesion se lo tengo entregados con Clausula de Constituto en forma
ma. Y ademas de esta venta me obligo en toda forma rezto con hipotecas
alav fuerzas y R.l renunciacion de mi fuero leyes en mi favor, y Clausula
la guarentigia en forma. Y estando presente lo aceptado en
este Dn.a Dn.a Ygnacia Ceballos otorgo que la acepto en mi favor segun
en ella se contiene. Fue echo en los Reyes del Peru en quatro de
Marzo de mil del.s noventa, y nueve. Y a lo ynserto a que tienen yo
el presente Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos
D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam y Gaspar Prado = Ante mi Asi lo afirman
ala compra.a dijo no saverlo hacer, y lo hizo mi hija D.n Silvestra Escobar,

Mariaqua Dalu pe vi dla nueva
Dorma sit bo Acaeco Bal to
Metrio Reyes Valenciano

Poder, y Cesion
D.n Manuel Ca
sal a
D.n Julian Fran.co
Suarez.

Sepan quantos esta Carta de Poder, y Cesion vieren como yo D.n Manuel Caval, Gomez, y Burelo,
Natural de el Arzobispado de S.n Simon de Cacheyras, Parroq.a
de S.n Juan de Resevende Arzobispado de S.n Yago de el
Reyno de Galicia: Digo que por muerte de mis finados
Padres y de mi hermana D.a Agustina Caval, quedaron
varios Vienes de todas especies, y para q.e se le de el des
tino q. corresp.de Otorgo que doy mi Poder cumplido
el necesario en dho a D.n Julian Fran.co Suarez, y
Freyre Vecino dela Ciud.d de Santiago para q.e en mi
nombre, y Rep.n haga todas
las diligenc.s judiciales, y extrajudiciales q. sean
necesarias hasta conseguir que a D.a Narcisa Moen
te, y Burelo, para mia sele entreg.n todos los
Bienes Rayces, y Muebles, que me pertes
necen en razon dela herencia de dhos mis difun
tos en razon dela herencia de dho mis difun
tos, y hermana D.a Agustina, para lo qual hago a
favor dela enunciada D.a Narcisa Moente, y Burte
lo, la Cesion, y Donac.n con corresp.te clav q.e el dho Manuel
intexitivos, y partes presentes con insignuacion
y demas firmezas legales, y en caso de que halla fa
llecido la enunciada D.a Narcisa, con esta Ce
sion, y Donac.n a favor delos hijos de esta para q.e
los hayan. Y por quanto en poder de el Abad D.n Ig.o
cense Olaxia Aguiar Cura propio de dha Parroq.a
y Anexo, se hallan dos mil quatrocientos veinte
ta, y siete pesos de Vellon q. percivio dela finada
mi hermana D.a Agustina, en mi Voluntad, que
con ello se paguen a Dn.a Ygnacia Ceballos dos quatro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D.G. HISP. ET IND. REX.

cientos setenta y siete rr. vellon por docientos treinta rr. que mi finado Padre le quedo viendo, llevando de aumento los docientos treinta y siete rr. de exceso por via de gratif.on para remunerarle el perjuicio q.e ha experimentado en la demora, y los dos mil rr. de vellon restantes se regulan los gastos q.e se impendiesen en la entrega q.e se ha de hacer à mi Parienta D.a Paula Doenle, y Burtelo, de los Bien.s q.e van espresados aplicandose el resto liquido q.e quedare en virtud dellos mi finados Padres, y hermana, y demas à q.e tuviere derecho. Cargo, pagando por la limosna de cada Misa q.e mandare decir dho Abad, ò Sacerdotes Pobres, de aquella Parroquia. Y doy assi mismo Poder al referido D.n Manuel Do Coto para q.e perciva, y lleve para si los espresados quatrocientos setenta y siete rr. que le entregara el citado Abad en virtud desta Clausula. Y en atencion, aq.e por fallecim.to de los enunciados mis Padres, y hermana D.a Agustina quedaron tambien algunos Muebles de Casa, y Apero, de mi Voluntad cederles, y desde luego se los cedo à la Persona, ò Personas q.e los estubiesen poseyendo actualm.te, y lo mismo hago de quales q.a Ganados q.e hubiesen quedado, entendiendose unas, y otras Cesiones, y Donaciones puras meras, perfectas, acabadas, è irrevocables de qualesquier drò. Las quales me obligo à haber por firmes ahora y en todo tiempo, no revocarlas, ni contradecirlas, y si lo hiciere ade ser visto hacerlas aprobadas, y ratificadas añadiendo fuerza, à fuerza, y contrato à contrato, y ala firmeza de este me obligo en toda forma de drò, y por quanto aq.e los Personas a cuyo favor se dizigen estas Donaciones no se hallan presentes les confiero Poder para q.e ante qualesquier Escrivano Publico, ò Real hagan las respectivas aceptaciones con los Vinculos, y firmezas necesarias para su validacion. Que el Poder q.e para todo lo referido, y demas incidente, y dependiente se requiere, y es necesario este les doy à otro, ò al espresado D.n Julian Fran.co Suarez, y por

falta, ò ausencia à q.n su poder huviere, à efecto de que como và referido preste su intercesion con y auxilio hasta q.e se consiga q.e lo Contenido en este Instrumento tenga Cumplido efecto: Que es fho en los Reyes del Perù en quatro de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve. Y el Otorgante aq.n yo el presente Es.no doy fè Conozco ambas dhas Otorgè, y firmio siendo Test.s D.n Joaq.n Mirpireta D.n Simon Danz, y Javier Caballos

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Jose Garcia de Reyes Miranda Vezino de Lima digo que por quanto mi Esclava Jacoba Garcia ha tenido ciertas negociaciones con Marcelina Sandoval en resultas de las quales ha quedado dha Jacoba debiendo à esta la cantidad de ciento cincuenta p.s q.e ofrece pagarle dandole cincuenta p.s de pronto, y los ciento restantes à razon de ocho p.s al mes, y en atencion à la sugecion que tienen los Esclavos à sus dueños me ha pedido dha Jacoba le conceda licencia para obligarse à satisfacer aquella cantidad ò que yo me obligue à su pago en los terminos propuestos; y condescendiendo con esto ultimo otorgo que me obligo à pagar à la enunciada Marcelina Sandoval los Ciento Cincuenta p.s referidos en esta forma: Cincuenta que le entregarè en este primer Viernes Diez, y los Ciento restantes dandole ocho p.s en cada un mes de los que vayan corriendo desde oy dia de la fha en adelante puestos, y pagados en esta Ciudad sin Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis Viene de ellos en este presente ò ausente llamare, y sin pleyto alguno contra Costas, y gastos de la Cobranza. Y por quanto aquella de mi Cuerpo atentado contra la expresada Marcelina y algunos tienen que sabe haber sido esta muerte de mi Criad Pedro Verdiade de su marido, que por esta razon me obligo à no demandarle en orden à ello cosa alguna de cuyo fin le hago condonacion de los que pudieran pertenecer, como verdadero, y legitimo heredero de dho mi Esclavo Pedro Verdiade. Para firmeza y cumplimiento obligo mi persona, y bienes habidos y por haver con sumision à las Justicias de S.M. de qualesquier p.s que sean para q.e à ello cumplido me executen y apremien, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fuero y derecho de mi favor en general con la prohibicion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta D.ª María Josefa Aguilar con licencia de su Esposo a Bonifacio Calderón vendió a D. Melchora Saurruna[ga] vna Casa

Sepan quantos esta Carta de venta vieren como Yo Bonifacio Calderon Vecino de esta Villa de Cubillas, y Natural de la Ciudad de Granada, Estante en esta Villa de Cubillas, y Hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio, memoria, y entendimiento natural, como parece, y se manifiesta de mi buena disposicion, y palabra, que doy por testimonio, y Creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree, y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana, en cuya Fe, y Creencia protesto vivir, y morir, como Catolico Fiel Christiano, temiendo la muerte, como cosa natural, y deseando verme libre de ella, para estar con mi Dios, y Señor, que me crio, y redimio con el precio infinito de su Preciosisima Sangre, Pasion, y Muerte, y Resurreccion, y Ascension a los Cielos, donde espero en su Divina Misericordia, por los Meritos de su Santisima Madre, y Señora Concebida sin la Mancha de Pecado Original, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, que me ha de llevar a gozar de su Divina Presencia, y Vista, y Gloria, que tiene prometida a sus Escogidos, y Predestinados, y para que esto tenga efecto, y no me lleve el Demonio, Enemigo Comun de todos los Christianos, y Capital Enemigo mio, que tanto procura mi perdicion, y condenacion, y para que mi Alma no padezca en el Purgatorio, donde padecen las Almas de los Fieles Christianos, hasta que Dios Nuestro Señor es servido de sacarlas de alli, por los Meritos de su Santisima Madre, y Señora, y de todos los Santos, y Santas de la Corte Celestial, que gozan

Obligas.

D.n Casimiro Bazan, y otro

A

D.n Baltasar de Laya

Sea notorio como Nos D.n Casimiro Bazan, y D.n Santiago Calvo ambos de mancomun, y cada uno de ellos y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos que nos obligamos a satisfacer a D.n Baltasar de Laya de quien hemos recibido, y causa huviere aquella cantidad en que yo D.n Casimiro Bazan quedare descubierto en resultas de los Pliegos de Suertes que de me hande entregar desde oy dia de la fha en adelante para asentarlos semanalmente cuya liquidacion de lo que importare su monto havra de hacer el sugeto encargado en la Administracion de dho Ramo, con la qual y con Virtud de este Instrum.to satisfaremos lo que resultare adeudado sobre lo qual relevamos al acreedor de otra prueba aun que por drho se requiera; y a la paga y cumplim.to de lo dho referido obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision de dhas fuerzas a las de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, el privilegio de ley y la regla de que el actor debe seguir el fuero del reo para que dho cumplim.to nos compelan como por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y drhos de nuestro favor, y la General que prohive. Que es fho en Lima Reyno del Peru en Siete de Marzo de mil Setecientos noventa, y nueve Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Aubillar D.n Manuel Manzilla y Gaspar Tirado

Casimiro Bazar

Santiago Calvo

Ante mi

Manuel Lopez Valenzuela

Escno Pub.co

Obligas.

D.n Manuel Guerrero, y otro

A

D.n Baltasar de Laya

Sea notorio como Nos D.n Manuel Guerrero y D.n Jose Martinez ambos de mancomun y cada uno por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que nos obligamos a satisfacer a D.n Baltasar de Laya de quien hemos recibido, y causa huviere aquella Cantidad en que yo D.n Manuel Guerrero quedare descubierto en resultas de los Pliegos de Suertes que de me hande entregar desde oy dia de la fha en adelante para asentarlos semanalmente cuya liquidacion de lo que importare su monto havra de hacer el Sugeto encargado en la Administracion de dho Ramo, con la qual y con Virtud de este Instrum.to satisfaremos lo que resultare adeudado sobre lo qual relevamos al acreedor de otra prueba aun que por drho se requiera; y a la paga y cumplim.to de lo que ha referido obligamos nuestras personas y bienes havidos y por haver con sumision de dhas fuerzas a las de S.M. de qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n nos sometemos obligamos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, el privilegio del, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to nos compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renunciamos todas las Leyes fueros, y d.ros de nuestro fabor, y la General que lo prohive que es fho. En los Reyes del Peru en siete de Marzo de mil set.s noventa y nuebe. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Ess.no Doy fee conozco a si lo digeron, y firmaron siendo tg.os D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dan y Gaspar Jurado =

Manuel Guerrero Jose martinez

Ante mi.

Ess.no

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Obligacion. D.n M.no Espinoza, y D.n And.s Zabala = A D.n Baltazar de Laya, y Llano.

Sea notorio como nos D.n Mariano Espinosa, como principal, y D.n Andres de Zabala, como su fiador ambos de mano comun, y cada uno de por si, y por el todo insolidum otorgamos q.e nos obligamos à pagar à D.n Baltazar, de Laya, y Llano, aquella cantid.d en q.e yo D.n Mariano Espinoza, quedare descubierto de resultas de los Pliegos q.e voy reciviendo, y he recivido desde el dia siete de Mayo del año pasado de noventa y siete en q.e D.n Andres otorgò por mi la fianza simple q.e para firmar esta se le hà devuelto, cuyos pes.s hemos de satisfacer puntualm.te y con arreglo ala liquidac.n q.e hiciere el sujeto encargado en la Administ.on de dho Ramo en virtud dela qual, y este Instrum.to satisfaremos lo q.e resultare adeudado sin contradecir ni impugnar dha liquidac.n y para q.e se nos pueda executar relevamos al acrehedor de otra Prueva aunque por d.ro se requiera. Y ala firmeza, y cumplim.to delo q.e hemos referido obligamos nuestras Personas y Vienes havidos, y por haver con sumicion alas Justicias de S. M. de quales quien pa[illegible] [illegible] en especial alas de esta [illegible]

y Corte a cuio fuero y Jurisdicc.n nos sometemos obligamos, y renunciamos el nro. propio Domicilio, vecindad el Privilegio de él, y la Ley q.e dice que el Actor debe seguir el fuero del Reo, para q.e à su Cumplim.to nos compelan como por sentencia pasada en autorid.d de cosa juzgada sre, la q.e renunciamos todas la Leyes fueros y derechos de ntro favor, y la gral. q.e lo prohive que es fho en los Reyes del Perú en ocho de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve, y los otorgantes à quienes Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dixeron, y firmaron siendo Testigos= D.n Ramon Cuvillas= D.n Simon Danz, y Gaspar Jurado=

No corrio

Obligas.n D.n Jose Vicente Zabala a D.n Pedro Bentura de Orbegoso

Sea notorio como Yo D.n Jose Vicente Zabala recidente en esta Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar, y pagar a D.n Pedro Bentura de Orbegoso, recidente en esta misma Ciudad, y de proxima Partida para la Villa de Caxamarca la Cantidad de Trescientos p.s por otros tantos que me ha prestado en dinero de contado de q.e me doy p.r entregado à mi entera boluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Los quales Trescientos pesos p.r la Causa, y razon referida prometo, y me obligo de se los dar, y pagar al expresado D.n Pedro Bentura de Orbegoso, ò a quien su poder, y Causa huviere de la fecha de esta Escritura en puestos, y Costeados en esta Ciudad de mi Cuenta Costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera p.te y lugar que p.r el acrehedor se me pidan, y demanden, y mis bienes se allen este presente ò ausente llanam.te y sin pleyto alguno con las Costas y gastos de la Cobranza. A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y sin q.e la obligas.n Gral de ellos derogue ni perjudique la especial ni esta à aquella ante si añadiendo fuerza à fuerza, y Contrato à Contrato, Ypoteco, y obligo p.r expresa obligas.n e Ypoteca dos Esclavos mios propios el uno nombrado Jose, Nava q.e huve, y compre de Pedro Pablo Balcayo como Apoderado de D.n [illegible] Lino de Nava vecino de la Ciudad de Truxillo, como lo acredita la Esc.a q.e a mi fabor otorgó dho Apoderado en la Villa de Caxamarca en seis de Diciembre de mil [illegible] noventa, y cinco [illegible] Pub.co [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Nombrado Vicente Zabala nacido en mi poder como le consta al acrehedor quedando en poder de este aquel Siervo, p.a que le sirva de el, mientras se le entregan los trescientos p.s de este Credito, y me obligo a no vender, trocar ni en manera alguna enagenar dhos Esclavos hasta tanto q.e aquella suma quede enteram.te satisfecha. Que es fha. En los Reyes del Peru en ocho de Marzo de mil set.s noventa y nuebe. Y el otorg.te a quien yo el presente Ess.no Doy fe conozco a lo dixo, y firmo siendo testigos D.n Simon Ruiz D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado =

Antonio

Jose Vizte de Zavala

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Testam.to D.n Santiago Hermelo

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio, todas las cosas tienen buen medio, loable, y dichoso fin, Amen. Sea notorio como yo D.n Santiago Hermelo, natural de la Feligrecia de S.ta Maria de Beluzo, Arzobisp.do de Santiago en el Reyno de Galicia, hijo legitimo de D.n Domingo Hermelo, y de D.a Victoria de Otero, difuntos, Estando bueno, y sano, y en pie, en mi entero juicio, memoria, y entendim.to natural aunq.e falto de la vista corporal, creyendo, como firmem.te creo en el Misterio de la SS.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios q.e tiene, cree, y confiesa nra. Santa M.e Yglesia, Catolica, Apostolica Romana vajo de cuia fee, y creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolico, y fiel Christiano, invocando por mi Abogada, e interseso-ra a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Señora Ntra. Santo Angel de mi Guarda, Santo de mi Nombre, y

Santos, y Santas dela Corte Celestial, para q.e intercedan con su divina Mag.d perdone mis pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvacion quando de este mundo salga, y temiendome dela muerte q.e es cosa natural atoda Criatura humana, y para q.e este terrible trance, no me coja desprevenido he determinado el Comunicar, e instruir de mis asuntos y negocios ami Sobrino D.n Jose Andres Pereyro, y Hermelo, para q.e despues demi fallecim.to y no antes haga, y Ordene mi Testam.to con arreglo à la instruccion q.e tiene de dhos asuntos, y alo q.e constare de vna Razon q.e firmada por mi, en presencia del presente Esc.no y los Testig.s q.e en ella se expresen, q.e tamb.n la Subscriviran, se hallara entre mis Papeles. Que, para lo referido le doy, y otorgo à dho D.n Jose Andres mi Sobrino el Poder que nesesite, y por dro se requiera sin limitac.n alguna antes, si con libre, y gral. Administ.n vajo dela Calidad de q.e hade guardar, y Cumplir las determinaciones siguientes. Primeram.te Encomendara como encomiendo mi Alma à Dios nro Sor, q.e la Crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo ala tierra de q.e fue formado, el que ya Cadaver sera sepultado en la Ig.a de el Convento grande de Nro. Padre San Fran.co de cuya Relig.n sera la Mortaja q.e se ponga à dho mi Cuerpo, dejando como dejo al arvitrio de mi Albacea la dispocicion de mi Funeral, y Misas ——

Item Mande q.e Yo mando se den àlas Mandas forsosas, y Santos lugar.s de Jerusalem vn peso à cada vna, y otro àlos dhos Santos lugar.s ——

It. declare como declaro soy soltero, y no tengo hijos naturales algunos ——

It. se Nombre que Yo desde ahora nombro por mi Albacea y Tenedor de bienes al referido D.n Jose Andres Pereyro, y Hermelo mi Sobrino, y Apoderado Confiriendose el Poder de Albaceazgo, q.e Nececite, y prorrogandose el tiempo q.e para el desempeño de el huviere menester q.e yo selo concedo, y prorrogo ——

It. [illegible] mi Voluntad, y mando q.e el Enunciado mi Apoderado y Sobrino D.n Jose Andres Pereyro, se nombre-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que Yo desde ahora lo nombro, por mi unico, y universal heredero de todos mis bienes deudas dros, y acciones para q.e entre en todo lo q.e me pertenece, y lo lleve para si, con la Bendicion de Dios, y la mia, entendiendose del remanente q.e quedare de dhos mis bienes despues de cumplido el Testam.to q.e en virtud deste Poder se ha de hacer atento a no tener como declaro no tengo otros herederos forzosos ascendientes, ni decendientes q.e conforme à dro me puedan, y deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por nulos, y por de ningun valor, fuerza, ni efecto otros qualesquier Testam.tos Cobdicilos, Poderes para testar, y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta halla fecho, ò otorgado por escrito, ò de palabra q.e quiero no valgan, ni hagan fee, en juicio, ni fuera de el salvo este q.e ahora otorgo, q.e es mi voluntad se guarde, cumpla, y execute por mi final disposicion en aquella via, y forma que mas halla lugar en dro. Asi mismo se entenderan enteram.te revocados los dos Testamentos q.e otorgue el uno ante D.n Jose Aiscorbe, por el año pasado de ochenta y quatro, y el otro ante Gervacio de Figueroa en veinte y nueve de Junio de noventa y tres para q.e no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera del que es fho este en los Reyes del Peru en nueve de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorgante a quien Yo el presente Escrivano doy fee conosco asi lo dijo, y otorgo, y tambien doy fee de q.e seg.n lo q.e parece se halla en su entero juicio contestando, con acierto las preguntas, y repreguntas que le hise, y sin embargo de hallarse falto de la vista corporal dijo que lo firmaria, y lo hiso siendo T

tigos Dn. Joaquin Mispireta, Dn. Juan Biscandia, Dn. Pedro Cipriano Laynes, Dn. Rafael Velada, y Gaspar Jurado

Santiago de Alemán

Pedro Cipriano de Laines

Juan de Biscandia

Rafael Velada

Gaspar Jurado

Juan Mispireta

Antonio

Cmeterio de Andres Valenciano

Venta Dn. Jose Barrio nuevo A Dn. Juan de Guandia

Sea notorio como Yo D. Jose Barrio nuevo otorgo que doy en venta R. a Dn. Manuel de Guandia un negro nombrado Camilo el mismo que hube y compre de Dn. Franco. Josef de Colmenares p. Esra. otorgada ante Antonio Luque Esno. Publico en diez y siete de Marzo de mil setecientos noventa y seis. En cuya virtud se le vendo p. tal Esclavo captivo sujeto a su bidumbre, sin asegurarselo de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades interiores de Pecho, apostema, sangre por la boca, ni de ninguna en general que le asalte, y p. libre de la accion de Rhibitoria, que p. ninguna razon se le ha de poner, en precio de trescientos setenta ps. que p. su valor me ha dado en Reales de contado, de que me doy p. entregado a mi voluntad que p. no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apar del dho. propiedad y señorio que a dho. Esclavo tengo y me pertenece, y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso en el Comprador p. q. al disponga del a su arbitrio en virtud de esta Esra. q. le otorgo con clausula de constituto en forma, y en señal de posesion se lo tengo entregado. A la evicion seguridad y sania

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

miento y ra. me obligo en toda forma de Dro con sumision a las Justicias y Juezes de S. Magd. Rl Jurisdicion de mi fuero, Leyes de mi favor y clausula Executoria en forma. Y estando presente Yn. Fran. Jocelho y Allan de Juandia otorgo q la acepto en mi favor Sey. y como en ella se contiene. Y el Sey. en la sud. Rl Sala del Crimen de esta Rl Audiencia de Mil Setecientos noventa y nueve. Y los Otorg. a quienes Conozco asi lo dijeron Otorgaron y firmaron, siendo testigos D. Ramon de Cubillan, D. Rafael Velasco y Gaspar Tunales =

Antemi

Jose de Barrio nuevo

Manuel Garcia

Ante mi

Mariano Andres Valenciano

Sea notorio como Yo D. Juan Gorostiaga Digo: Que tengo que percivir de la Tesorería de Rl Hacienda de S. Juan Gorostiaga la Cantidad de Trecientos Quarenta y ocho p. quarto me señalan p. el contador D. Alexo Alcarena en los Libros de Rl Hacienda de que ultimamte. formado se asignando los Quarenta y seis p. ciento reales en la existencia que resulta en poder de D. Fran.co de la Fragua, por los Arrendam.tos que tengo la Casa del Puente, y los Trecientos un p. tres reales restantes me asignan del Caudal Depositado como tambien del Tomaco, y para q. los pueda percivir mi Tio el D. D. Andres de Flores de Gorostiaga Presbitero, le confiero el poder que necesito, y p. dho efecto, Substituyendo los expresados trecientos Quarenta y ocho p. en esta forma. Doscientos Cincuenta y uno que tomara para si por otros tantos que yo le devo en resulta de una Libranza que otorgo y pago por mi: Treinta, y siete p. que pagara al Alferez D. Rafael Cornejo recogiendo el Correspondiente recibo, y otra igual Cantidad que hoy debe doña Juana, y los Sesenta p. restantes me los entregara a mi, o a quien yo ordenare; para todo lo qual le confiero este poder que me obligo a no reclamar en contrario en manera alguna, y lo que hiciere hade ser Valido, haciendo lo aprobado y ratificado añadiendo fuerza a fuerza y firmeza a firmeza. Y a la firmeza y Cumplim.to de esto obligo mi persona y bienes havidos, y por haver con Sumi-

Poder D. Juan Gorostiaga Al D. Andres de Flores

alas Turricias de S.M. p.ª q.l. abr. cumplim.to me compelan y apremien como p.r sent.a pasadas en autoridad de Cosa Jug.a sobre q.e reuniesse todas las Leyes, fueros, y Pr.cas de semi Labor, y la Jurisd.n que lo prohibe vsche en dho Enclimo y Mayo ora de mil set.os noventa, y nueve Doctor Dn Joaquin Jorge Alcalde ord.o de esta Villa de Sn Ramon Cubillas D. Simon Dim y Sayde Escrib.no

Max.o Gorachaga

Ante mi

Antonio Valenciano

Demanda
Jose Rubial
Hs
D.a Bernarda
Tordo

En Cubillas como Juez Rubial, Natural del Reyno de Galicia dixo q.e pasó Relacion q.e Dijo Su Vecino Muerte de mi Cuñado Christoval Rubial, y della hija Cenalba, metidas y Corresponden en Razon de cumplim.to de Dros bien muertos Pedidas y Remobentes, porque p.r Carta Orden que comunique Mi hermano D. Antonio Rubial, poco distante Juzgia, y haviendo fallecido el mi Voluntad los poseá y goze mi Cuñada D.a Bernarda Tordo y sus hijos, q.e tambien lo son los Pedimentes dicho mi finado hermano, sin que Persona alguna pueda impedirle de Vsufructuarlos, pues a dicho y sus Acr.s pertenecen legitimam.te lo tengo p.r Pdo Vsufructo como propia hacienda. Y obligo a no pedirle a dicha mi Cuñada Cosa alguna p.r Razon de Administracion, ganancias ó perdidas, y el dho que hasta Pres.te tiene bien poseido y disfrutado, y hasta que haga p.r testam.to ó por otra disposicion mejor ha de entregar la enunciada D.a Bernarda á dha mi hija Mi pedimento cosa alguna p.r via de menos, ó por razon q.e en su tiempo pudiera pedir mas ó menos q.e lo que de verdad tuviesen, Pero en caso de que la falleca sin dejar Marido ó Pariente mio hacer disposicion y declaracion de todos bienes entalcados sean dueños absolutos dellos la enunciada D.a Bernarda y dha hija Nieta y demas hermanos del dho mi Difunto. Dotor Igual en los terminos y bajo las Condiciones que dan Pedidas, haga a favor de la enunciada mi Cuñada D.a Bernarda Tordo y dha hija de mi finado hermano D.n Antonio Cesion y Donacion en forma de Ley que el dho Juez Maria sin tener Hijos y p.r con Escritura con Insercion y demas Pertenencias Legales. Mandolo y habia por dicho dho Pedimento, mostrandose mi Parte dellos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Valladolid, a veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y nueve, ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Manuel Canal Gomez y Pardo, Natural de esta Villa, Vecino de Santiago en el Reyno de Galicia, Hijo legitimo de Don Juan de Rivadeneyra Canal y Doña Catalina Gomez y Pardo, Naturales de dicho Reyno de Galicia, difuntos, y dijo: Que por el presente otorga y conoce que da y confiere Poder cumplido, bastante, el que de derecho se requiere y es necesario, segun mas haya lugar, a favor de Don Juan Manuel Canal Gomez y Pardo, Vecino de la Ciudad de Santiago en dicho Reyno de Galicia, para que en nombre del otorgante y representando su propia persona, derecho y acciones, herencia y demas que le pertenezca, pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro Señor, sus Consejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias y demas Jueces y Personas de cualquier estado, calidad y condicion que sean, y ante ellos y cada uno de ellos, en razon de la Testamentaria y Bienes que quedaron por fallecimiento de sus Padres Don Jose Canal y Doña Catalina Gomez y Pardo, y de su hermana Doña Josefa Canal, que quedaron en dicho Reyno de Galicia, y pueda pedir, demandar, defender, responder, oponer, excepcionar, dar y tomar Testimonios, presentar Escritos, Peticiones, Autos, Probanzas, Cartas Ejecutorias, Provisiones, Cedulas, Censuras, Execuciones, Mandamientos, Prisiones, Embargos, Lanzamientos de Bienes, Remates, Almonedas, Ventas, Posesiones, Tenencias, Amparos, Firmezas, Recusaciones, Juramentos, Declaraciones, Sentencias definitivas, Interlocutorias, Consentimientos, Apelaciones, Suplicas, Nulidades, Agravios, Segundas Suplicas, Fuerzas, Recursos, Mandamientos de Execucion, Ejecutorias, Tasaciones de Costas, Cobranzas, Pagas, Finiquitos, Cartas de Pago, Transacciones, Compromisos, Arbitrios, Arbitradores, Amigables Componedores, Sustituciones de Poderes, Revocaciones de ellos, Obligaciones, Fianzas, Hipotecas, Fianzas de Calumnia, Juramentos de Malicia, Juramentos de Calumnia, Juramentos de Decir Verdad, Juramentos de Bien Parado, Juramentos de Bien Gobernado, Juramentos de Bien Administrado, Juramentos de Bien Cumplido, Juramentos de Bien Servido, Juramentos de Bien Obedecido, Juramentos de Bien Respetado, Juramentos de Bien Querido, Juramentos de Bien Amado, Juramentos de Bien Temido, Juramentos de Bien Honrado, Juramentos de Bien Estimado, Juramentos de Bien Apreciado, Juramentos de Bien Valorado, Juramentos de Bien Considerado, Juramentos de Bien Tenido, Juramentos de Bien Reputado, Juramentos de Bien Creido, Juramentos de Bien Sabido, Juramentos de Bien Entendido, Juramentos de Bien Comprendido, Juramentos de Bien Alcanzado, Juramentos de Bien Logrado, Juramentos de Bien Conseguido, Juramentos de Bien Obtenido, Juramentos de Bien Ganado, Juramentos de Bien Perdido, Juramentos de Bien Recuperado, Juramentos de Bien Restituido, Juramentos de Bien Devuelto, Juramentos de Bien Entregado, Juramentos de Bien Recibido, Juramentos de Bien Aceptado, Juramentos de Bien Rechazado, Juramentos de Bien Negado, Juramentos de Bien Afirmado, Juramentos de Bien Confirmado, Juramentos de Bien Ratificado, Juramentos de Bien Jurado, Juramentos de Bien Prometido, Juramentos de Bien Cumplido, Juramentos de Bien Observado, Juramentos de Bien Guardado, Juramentos de Bien Mantenido, Juramentos de Bien Sostenido, Juramentos de Bien Defendido, Juramentos de Bien Amparado, Juramentos de Bien Protegido, Juramentos de Bien Favorecido, Juramentos de Bien Ayudado, Juramentos de Bien Socorrido, Juramentos de Bien Auxiliado, Juramentos de Bien Asistido, Juramentos de Bien Acompañado, Juramentos de Bien Seguido, Juramentos de Bien Precedido, Juramentos de Bien Guiado, Juramentos de Bien Dirigido, Juramentos de Bien Encaminado, Juramentos de Bien Conducido, Juramentos de Bien Llevado, Juramentos de Bien Traido, Juramentos de Bien Enviado, Juramentos de Bien Mandado, Juramentos de Bien Ordenado, Juramentos de Bien Dispuesto, Juramentos de Bien Preparado, Juramentos de Bien Prevenido, Juramentos de Bien Advertido, Juramentos de Bien Avisado, Juramentos de Bien Informado, Juramentos de Bien Instruido, Juramentos de Bien Enseñado, Juramentos de Bien Educado, Juramentos de Bien Criado, Juramentos de Bien Nacido, Juramentos de Bien Vivido, Juramentos de Bien Muerto, Juramentos de Bien Enterrado, Juramentos de Bien Sepultado, Juramentos de Bien Resucitado, Juramentos de Bien Glorificado, Juramentos de Bien Bienaventurado, Juramentos de Bien Salvado, Juramentos de Bien Redimido, Juramentos de Bien Perdonado, Juramentos de Bien Absuelto, Juramentos de Bien Reconciliado, Juramentos de Bien Comulgado, Juramentos de Bien Confesado, Juramentos de Bien Ungido, Juramentos de Bien Confirmado, Juramentos de Bien Ordenado, Juramentos de Bien Casado, Juramentos de Bien Viudo, Juramentos de Bien Huerfano, Juramentos de Bien Soltero

las Dilig.as judiciales y extrajudiciales que se-
án necesarias hasta conseguir q.e a d.a Pascua
Noenlle y Bustelo mi Parienta se le entre-
guen los expresados bien.s Raises y Casas
de Avitacion, despojando p.a ello a los intrusos
que los estubieren posellendo, y puestos que se-
án en pod.r de dha d.a Pascua, los gosará ella y
sus hijos sin pencion alguna, ni en Razon de
Arrendam.to ni por via de premio; entendien-
dose que si yo dispuciere de ellos me los hade
debolber sin hacerme Cargo de mejoras ni
Sembrados, pero si aconteciere lo que Dios
no permita que yo fallesca subitam.te ó en
otro modo que sea sin disponer p.r testam.to
u otro Instrum.to de los referidos bien.s en este
Caso se ha de entender hecha a fabor de la
expresada d.a Pascua Noenlle y Bustelo,
Donacion graciosa de todos ellos, p.a q.e los gose,
y disfrute como suyos proprios, ella y sus hi-
jos. Y porquanto en poder del Abad d.n Vicente
Maria Aguiar Cura proprio de dha Parroq.a
y anejo, se hallan dos mil quatrocientos se-
senta y siete rr.s de Vellon que per se vió de la
finada mi hermana d.a Agustina es mi Voluntad
que con ellos se paguen a d.n Manuel Otto quatro
cientos sesenta y siete rr.s vellon p.r doscientos
treinta rr.s q.e mi finado Padre le quedó deviendo,
llevando de aumento los Doscientos treinta y
siete rr.s de exceso, p.r via de gratificacion q.e le
hago p.a remunerarle el perjuicio que ha expe-
rimentado en la demora, y los dos mil rr.s de vellon
restantes se rebajarán los gastos que se impen-
dieren en la entrega que se hade hacer a mi Pa-
rienta d.a Pascua Noenlle, y Bustelo de los bien.s
que ban expresados aplicandose el resto li-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

quido que quedare en Misas p.r las Almas de dhos. mis finados Padres y hermana, y demas aquellas que fuere de algun cargo, pagando p.r la limosna de cada Misa quatro rr.s de Vellon, las que mandara decir dho Abad, p.r Sacerdotes pobres de aquella Parroquia. Y doy asimismo Pod.r al Referido D.n Manuel Docoto p.a q.e perciba y lleve para si los expresados quatrocientos sesenta y siete rr.s que le entregara el citado Abad en virtud de esta clausula. Y en atencion a q.e p.r fallecimiento de los enunciados mis Padres y hermana D.a Agustina quedaron tambien algunos Muebles de casa y a penos, es mi voluntad cedercelos, y desde luego se los cedo a la Persona ó Personas que los estubiesen poseyendo actualm.te y lo mismo digo de qualesquiera Ganados que hubiesen quedado entendiendose vnas y otras cesiones y Donaciones oportunamente, puras, meras, perfectas, acabadas, irrebocables, segun dr.o, las quales me obligo á haver p.r firmes ahora y en todo tiempo no rebocarlas ni contradecirlas: Y porquanto las personas, a cuyo fabor se dirigen no se hallan presentes, en esta ciud.d les confiero Pod.r p.a que ante qualesquiera Esno. Publico ó Real, hagan las respectivas aceptaciones de ellas, con los vinculos y firmezas necesarias para su validacion. Que el pod.r que para todo lo referido y demas incidente y dependente, se requiere y es necesario le doy y otorgo al expresado D.n Julian Fran.co Pod.r su falta ó ausencia a q.n su Poder

hubiere de efecto dejue como va Ofrecido preste
su intervencion y auxilio hasta que se cum-
plia que lo contenido en este Instrumento
tenga cumplido efecto. Asi lo dijo en la
Ciudad de los Reyes del Peru en doce de Mar-
zo de Mil setecientos noventa y nueve
Años. Testigos que fueron presentes
Dn Ramon de Cubillas D. Rafa-
el Velada Recio y Gaspar Fuando pres.

Manuel Casal
Antem.

Mariano de Andres Valenciano
Not. Pub.

Sea notorio como yo Dª Maria Infanta Viuda de Dn Jose Suarez
otorgo que Doy en venta a Dn Fernando del Marzo Capitan Coman-
dante de la Compañia de Cazadores un negro mi Esclavo nombrado Jose
Esteban nacido en mi poder cuya Partida de Baptismo no manifes-
to por allarse en el Pueblo de Sayan, pero que debajo de la fecha
de la Escritura en un mes sobre lo qual y sobre el cumpli-
miento desta Venta quedan por fiadores mi hijo Dn Carlos y
Dn Pablo Suarez, en cuya virtud le Vendo a dicho Esclavo por
tal cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagena-
cion, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publi-
cas ni secretas, mas de que al presente esta sano en precio de
trescientos cincuenta pesos por su valor me ha dado que me doy
por entregado a mi entera voluntad que por no ser asi recibo en presente
renuncio las Leyes que de este hablan su prueba termino y demas del
caso como en ellas se contiene. Me obligo al dho que tengo dicho Es-
clavo y lo cedo en el Comprador para q. lo disponga del que arbitrio
Ynvo la espresada Dª Maria Infanta como prª y Dn Carlos y Dn
Pablo Suarez como fiadores todos de mancomun in solidum renun-
ciando al beneficio de la Ley de duobus reis de Sanearm.to de esta Venta y a tener dha pieza en virtud de
la Partida de Baptismo. Al Esclavo q. vendo le servire lo demas
dha Dª Maria, Renunciamos las Leyes de la mancomunidad nos
sometemos a los Juez. de su fuero para q. a ello se nos obligue no y
compelan por todo rigor de dho hasta su efectual cumplim.to firmando
pres.te a este Ins.to q. Dn Fern.do del Marzo la acepto en mi favor se
gun en ella se contiene haviendose pagado el Ymp.to de Sesenta conto
del Folleto Nº 107 que acredita en Lima y Marzo Catorce de mil sete-
cientos noventa y nueve. Asi lo otorg.o ante mi de que doy fe conozco asi lo dijeron
y firmaron siendo tgos Dn Simon Ramirez Dn Ra-
mon Cubillas y Gaspar Furado Antem. firmando la otorg.te Dijo no saberlo hacer que
lo hiciera a su ruego Dn Jose [illegible] Doy fe

Mariano de Andres Valenciano
Not. Pub.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Alcoy Reyno de Valencia en Diez y ocho de Marzo de mil Setecientos noventa, y nueve Ante mí el Escno. y Testigos parece Dª. Maria Magdalena Sororriaga y Peña aquien Doy fee conozco, y confiesso haver recibido de Dn Domingo Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Calatrava la Cantidad de Quatro mil ochocientos pesos y quatro reales = que le ha entregado del Dinero Depositado en su poder las recibo al tiempo que se Vino a la Casa situada a la bajada del Puente que sirve de Panadería Cuyo Pr. Corresponden a la otorgante en otra forma. Quatro mil Ciento ochenta, y nueve p. Cinco reales que le Corresponden en razon de la aplicacion que se le hace en la Liquidacion formada al producto de Bienes que quedaron por fallecim.to de su padre Dn Juan Sororriaga, y Seiscientos Diez p. Diez reales como Albacea Cirio para de mi Sobrino Dn Cirilo Huerta, y Sororriaga que ambas Sumas Componen la expresada Quatro mil ochocientos p. quatro reales, de que se da por entregada a su entera voluntad que por haver sido la entrega de presente renuncia las Leyes que de ella tratan Su prueba termino y demas del Caso como en ellas se Contiene, y otorga recibo, y Carta de pago en forma En testimonio de lo qual lo Firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Darte, y Jayme Tirado = Tirado = a Firma = no bale = entre renglones = no vale

Dª. Maria Magdalena Sororriaga y Peña

Ante mí
Escrivano Real y Numo. de Valencia

Sea notorio como Yo Dn. Nicolasa Osa muger legitima de Dn. Julian Garcia y con su licencia otorgo q. Doy en venta Real a Dª. Maria Fernandez una Negra mi Esclava nombrada Juana la misma que Compré a Dª. Catalina Calderon por Escritura otorgada ante Pablo Clar en la Villa de Cocentaina en Veinte y Cinco de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho Esta Venta se hace por precio de Quatrocientos p. q. en ella la hai confesado haver recibido de la Compradora en dinero de contado antes de ahora por lo que le hago Gracia y Donacion pura mera perfecta Irrevocable que el Derecho llama entre vivos sujeta a Saneamiento, y por libre de toda enagenacion Empeño Censo Tributo Hipoteca Fianza Prenda Obligacion Sin Seguro de vicios ni enfermedades publicas ni Secretas Esclava Conocida a mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos p. q. en ella la hai confesado por su balor me ha dado segun me day por entregada a mi entera voluntad que p. no ser hecho presente renuncio las Leyes que de ello tratan su prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene Me desisto del dho que acha Cesion y todo lo cedido para que la Justicia de su fuero y Jurisdiccion del Fuero Comprador a para q. disponga de ella a su voluntad como Cosa propia Con intervencion de por mi parte se la tengo entregada con Clausula de Constituto y el Licenciado Dn Jph Sanchez de Tejada vecino de esta Villa por mi propia fuerza me obligo en toda forma

Dn Josef Pasquas Rosa-
guas Procurador y Yo
Se obligo la otorg. a q. en
Caso de vencer la enun
ciada Ejecucion antes sobre
tomar orden lo hara con
anuencia de Interesados.
el Citado Processo,
ya dello se obligó en forma
de Derecho, y no fir-
mó y no saber la firma
ahi luego uno de los Testigos
q. lo fueron los mismos
que refiere la Escritura de
Doy fe =
A Ruego de la otorg.

Jaspar Jurado
Valenciano
No
Obligas.

Dn Miguel Fer-
nando Ruiz

Dn
Ignacio de San-
tiago y Rotalde

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil y ochocientos anteme el Escribano y Testigos parezio Dn Estanislao de Santiago y Rotalde a quien Doy fe conozco y como Apoderado de su Hermano Dn Ygnacio de Santiago y Rotalde de quien lo acredita el Poder otorgado antemi y en mi Registro confieso haver recivido de Dn Miguel Fernando Ruiz la Cantidad de Quarenta y nueve mil Ciento quarenta y un p.s quatro y medio reales

Pag.

pision alas Leyes de Su renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y Clausula Guarentigia en forma. Y por ser Casado yo Dn Nicolasa Ossa Testigo a Ruego de la otorg. q. no sabe escribir a esta Escritura hago de mi Cruz que es Señal de Cruz que esta Escritura hago de mi libre voluntad por Combenirme a mi provecho, y utilidad y no hecha con Fuerza, ni Miedo, ni pedir absolucion, ni relajacion alguna ante mi Prelado q. me la pueda Conceder, ni de motu propio me fuere Concedida no husare de ella pena de perjura y la Conchuion dijo asi lo Testigo a Ruego de la otorg. Amen Yo Fernando presente a esta Escritura Dn Maria Fernandez otorgo que la acepto en mi favor Segun y como en ella se Contiene Que es fecho en los Reyes del Perú en Veinte de Marzo de mil Setecientos y nueve y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy fe Conozco asi lo dijeron y firmo la Vendedora con su marido y Testigos la Compradora lo hizo a su ruego uno de los Testigos q. lo fueron Dn Simon Sarre, Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

A Ruego de la Compradora
Nicolasa Ossa
Ante mi
Gaspar Jurado
Antemi
Ygnacio de Mendez Valenciano
Escno Pubco

Sea notorio como yo Dn Miguel Fernando Ruiz vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo q. Debo y me obligo de dar y pagar a Dn Ygnacio de Santiago y Rotalde la cantidad de **Quarenta y Nueve mil ciento quarenta y un pesos quatro y medio reales** por otro tanto que importaron las Dos terceras partes del valor de la Hacienda y efectos q. en ella le Vendi pues aun q. Su total monto fue el de Setenta y tres mil Setecientos Doce p.s Dos y medio reales, como entregue de Contado Veinte y quatro mil Quinientos Setenta p.s Seis reales, quedaron de deuda los enunciados Quarenta, y nueve mil Ciento Quarenta y un p.s quatro, y medio reales de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser Su Valor de presente renuncio las Leyes que de este tratan Su prueba termino, y demas del Caso Como en ellas se Contiene. Por quales Quarenta y nueve mil Ciento quarenta y un p.s quatro y medio reales de este devito por la Causa y Razon referida prometo, y me obligo de los dar, y pagar al enunciado Dn Ygnacio de Santiago y Rotalde dandole la mitad de ellos a los Seis meses Contados desde el Dia Cinco del Corriente mes, en que se Celebro la Contrata, y la otra mitad al año Contado desde el mismo Dia Cinco, y p.a el mas tiempo que demoras e uno, y otro pago Satisfare el interes de Seis por Ciento al año a Estilo de Comercio, Sin perjuicio de la accion Executiva q. Compete al acreedor puesto y contados en esta Ciudad dentro de Costo y Riesgo y Sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar q. por el acreedor se me pidiere y demandare y mis Bienes tenidos y por haver presentes o ausentes llanam.te y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la Cobranza. A Cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Bienes havidos y por haver

Dos reales.

SELLO TERCERO., DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En el frente del [illegible] con [illegible] Justicias de Su Magestad de quales-quier parte donde este el que [illegible] para que sean para q.e á su cumplimiento me sea [illegible] cuio [illegible] cuia parte [illegible] por entregado [illegible] y aprimen como p.r Sentencia pasada en autoridad [illegible] otorgo [illegible] cada una de [illegible] sobre q.e renuncio todas las Leyes [illegible] de mi favor y la q.e prohive la general renunciacion en forma [illegible] [illegible] y dor. [illegible] [illegible] [illegible]

de mi Nombre, y demas Santos, y Santas dela Corte Celestial para que intercedan con su divina Magestad ponga mi alma en Carrera de Salvacion quando de este mundo salga, y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda Criatura humana para que este terrible trance no me coja desprevenido. Otorgo que hago y ordeno mi Testamento, en la forma, y manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Alma a Dios ntro Señor que la Crio, y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue formado, y es mi Voluntad que quando la de Dios fuere llevarme para si desta presente vida a la Eterna mi Cuerpo sea amortajado con el havito, y Cuerda de Ntro Padre San Francisco, se sepultara en la Iglecia de mi Parroquia de S.or San Lazaro, o en la de los descalzos, y sin embargo deste Señalamiento mi Albacea podra determinar la Iglecia que le paresca a cuyo arvitrio dejo tambien la disposicion de mi funeral.

Item declaro soy Casado y velado segun orden de Nra Santa Madre Iglecia con D.a Feliciana Rosenda Ravines, dela Concha, y Cueva natural dela Villa de Caxamarca hija legitima de D.n Fabian Ravines, y de D.a Gertrudis dela Concha, y Cueva ya difuntos de cuyo Matrimonio no hemos tenido hijos algun.s lo que declaro para que conste.

Ytt. mando se den a las Mandas forzosas y acostumbradas dos pesos a cada una, y otros dos a los Santos Lugares de Jerusalen donde Christo obro la Redempcion del Genero Humano.

Item declaro que quando contraje el Matrimonio con dha mi Esposa no recivi Dote alguno, y que la herencia que le toco de sus difuntos padres la cedio a una hija natural suia para que la gosase durante la Voluntad de dha mi Esposa.

Yt. declaro que al tiempo de contraer el referido Matrimonio tenia yo mios propios como dos mil y quinientos pesos poco mas, o menos pero no los traygo a Concideracion para q.e se tengan como Capital mio pues es mi Voluntad que todo lo que despues de mi fallecim.to se hallare sea tenido con [illegible] gananciales durante el Matrimonio que asi es [illegible] Voluntad

Ytt. declaro por mis bienes vna Casa situada en el Barrio del Acho cuya Posecicion compré à Dª Petronila Morales en Cantidad de Ochocientos quarenta y quatro pesos segun parece de la Escritura de Compra, y despues de ella, me hizo nueva venta el Monasterio de Nazarenas de esta Ciudad como Dueño que es de el Aria en que esta fabricada dha Casa à Censo redimible, y perpetuo con Cargo de pagarle seis pesos y quatro rr. ~~con Cargo~~ en Cada vn año segun todo consta dela Escritura que en Testimonio mantengo en mi poder, y es declaracion que la referida Area comprende docientas diez y siete varas, y tres quartas planas que se regularon à Ocho reales, en la que ademas delos Ochocientos quarenta y quatro pesos siete rreales que pagué por lo labrado à Dª Petronila, tengo impendidos vn mil docientos setenta pesos para su refaccion que con cinquenta y ocho pesos que me tubieron de Costo las Escrituras asciende la importancia de dha finca ala Cantid. de dos mil ciento setenta y dos pesos siete reales: Y advierto que para vender la finca es necesario dar parte al Monasterio de Nazarenas por si la quiere por el tanto conforme ala Clausula dela Escritura.

Asi mismo declaro por mis bienes vn Cajon de Mercancia que tengo en la Esquina del Correo Viejo que asi se denomina en la Calle del Palacio, que su llave me costó mil quatrocientos pesos, y los efectos que se hallan en el asciende su total importancia à dos mil y quinientos pesos, que ambas partidas componen la de tres mil novecientos pesos, declarolo para q. en todo tiempo conste.

Ytt. declaro por mis bienes vna Esclava nombrada Maria Teresa de edad de veinte y cinco años, que me costó con Escritura y Alcavala quatrocientos noventa y un pesos seis y medio, reales.

Ytt. declaro que en atencion a no tener heredero forzoso ascendiente, ni desendiente es mi voluntad q. la Casa que tengo declarada por mis bienes con todo el menaje que en ella existe, y la Esclava Maria Teresa se entregue a mi muger con mas la ... del q. importare la llave del Cajon, y los efectos que en el se hallaren en tiempo de mi falle

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

y la otra mitad de aquella, y estos se distribuira en mi funeral, y entierro, en cien Misas que se diran por el bien de mi Alma en la parte que mi Albacea determine, y como el entierro que se me hade aser quiero sea de Religioso, y sin Pompa, y segun infiero hade haver dinero sobrante es mi voluntad que lo q.e resultare se invierta en Contratos Espirituales ó Acientos (que asi se llaman) en la Hermandad de Nuestra Señora de la O. que importa cada uno Setenta y dos pesos, y si resultare algun pico que no alcanse a esta Suma se distribuira en Misas por el bien de mi Alma, y de las demas del Purgatorio.

Itt. es mi Voluntad que se le den a Maria Natividad Veinte y cinco pesos, y otros Veinte y cinco pesos a la Negrita Maria Teresa.

Assi mismo determino, y es mi Voluntad que si dha mi Esposa al tiempo de mi fallecim.to determinare hiesse a su tierra quiero que venda la Casa, y la Esclava percibiendo en si, el producto de todo con la pencion de que mande hacer un contrato Espiritual, ó Asiento en la referida Cofradia de Ntra. Sra de la O. fundada en San Pedro por el bien de su alma y de la mia dando los Setenta y dos pesos que cuesta, pero si se mantiene en la Casa, y conserva la Criada hasta su fallecimiento sin disponer de ello durante su Vida mando que Vendida que sea la Casa, y criada la mitad de uno, y otro que a mi me toca se invierta en los dichos Contratos Espirituales a favor de mi Alma la de dha mi Esposa, las de nuestros Padres, y Parientes mas cercanos, y que sean mas del agrado de Dios pero si la vendiere para su subsistencia

quedara libre de todo Rato pues mi intencion es que ella lo usufructue durante sus dias, y si para su Mantencion necesitare venderlo lo pueda hacer pero en caso de dejarla à otra persona por razon de herencia, Donacion, ù otro motivo, en tal caso ha de quedar vivo el derecho que me pertenece tanto ala Casa como ala Esclava para que su producto se invierta en los Contratos que dejo explicados arriva.

Yt. declaro que la herencia q.e de mis Padres devia yo percivir como hijo unico que he sido por cuya razon me tocaba, y pertenecia la cedi à favor del Ill.mo Señor Arzobispo de Santiago de Galicia para el preciso efecto de q.e se fundase una Escuela de Niños de primeras letras con sola la pencion de q.e Resas en un Padre nuestro, y una avemaria diariam.te por la intencion del Fundador como se acostumbra en las Escuelas, y aunque hasta la fha, no he tenido contestacion quiza por los incombenientes dela gr.ra actual, no obstante si no se huviese plantificado, ò fundado se verificarà en la primera oportunidad.

Yt. Declaro fui Albacea de D.n Fran.co Sanches q.e fallecio en el Hospital de S.n Andres cuyo Albaceazgo fue unicam.te para correr con los gastos que se ocacionaron, los q.e desembolse de mi peculio, aunq.e despues me los satisfiso la difunta su muger, y asi no tengo que demandar ala referida Testamentaria cosa alguna, ni su herederos a mi lo q.e declaro para que conste.

Assi mismo declaro he sido Albacea de D.a Antonia Balañes mi cuñada que se enterrò en la Yglecia de S.n Fran.co de Paula, y haviendo corrido con todos los gastos de Enfermedades y entierro, y el remanente q.e quedò lo entregue, y remiti à su hijo seg.n consta del Recivo que mantengo en mi Poder, y aunq.e ella me quedò deviendo la cantid.d de Cien pesos se los tengo perdonados lo que declaro para q.e conste.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento, y lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea, y tenedor de bienes al D.n Antonio Alvarez del Villar Vecino, y del Comercio desta Ciudad para q.e entre en mis bienes deudas derechos, y acciones, y futuras sucesiones los venda, y remate en Almoneda publica, y fuera de ella dando de lo q.e reciva y cobre Recivos Cartas de Pago Chancelaciones Finiquitos Lastos, y los demas resguardos necesarios con fee de paga, ò renunciacion delas Leyes dela entrega en lo que no fuere de presente, y por ser

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Escrivano que de ello la de, y todo valga como otorgado por parte legitima. Que el poder de Albaceazgo que por dro. se requiere es e le doy, y otorgo para todo lo referido y demas incidente, y dependente, y el termino que el dro. dispone se lo prorrogo al demas que hubiese menester aunq.e exceda del año y dia que el derecho dispone.

Y cumplido, y pagado este mi Testamento, y todo lo en el contenido en el modo, y forma que dejo puntualisado instituyo y nombro por mi unica, y Universal Heredera de todo el remanente de mis bienes à la dicha mi Esposa Da. Feliciana Rabones, de la Concha y Cueba, para que todo lo q.e huviere y quedare lo herede, y lleve para si en atencion à no tener como he declarado no tengo otros herederos forsosos ascendientes ni decendientes que conforme à dro. me puedan, y deban heredar.

Y por el presente revoco, y anulo, doy por nulos y por de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier Testamentos Cobdicilos Poderes, para Testar, y demas ultimas disposiciones que antes de esta halla fecho, ù otorgado por Escrito, ò de palabra para q.e no valgan ni hagan fee, en juicio ni fuera de el salvo este Testamento que es mi Voluntad se guarde, cumpla, y execute por mi final disposicion, en aquella via, y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fho en los Reyes del Perù en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y nuebe. Y el otorgante a q.n Yo el Ess.no Doy fe conozco y de q.e a lo q.e me parece se halla en su entero juicio memoria y entendim.to natural segun las preg.tas q.e le hice y contestaciones q.e dio asi lo dijo y firmo siendo Tgos. D.n Santiago Ramirez de Alba D.n Simon Dans y D.n Ramon Cubillas =

Manuel Couceiro y Vidal

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Publico

En la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escrivano y tgos. que à bajo firmaron. Parecio D.n Nicolas de

Esclamas. D.ª Nicolas Bc- samilla.

Benavilla, Vecino y del Comercio de esta ciudad, y de que
doy fee y mueve el presente como a las doce de la noche de
de aquel dia la S.ª D.ª Manuela de S.ª con su hijo mr. mujer
e.ª tan de clotorg.te fuera de su casa vestido con
los criados, varia trastes, como Baules Comodas, co-
fres Alajas, Plata labrada dinero y Ropas de su uso y
se condujo a casa de dicha hermano el S.r Conde de S.ª Carlos
quien le subministró los caballos, gente y demas
auxilios p.ª esta violenta y escandalosa ó p.ª exacion, con
circunstancias que con su ayuda se Verificaron p.ª la
expresada S.ª p.ª todos los Vecinos q.ª habian en
su casa, hasta el extremo de Registrar todo hun, papele
que tenia en su Vivienda de Estudio, y Comercio de cuales se
extrageron varios, interin.te en numero que el respectivo
Instrumento Dotal q.ª originalmente Concedara de la cant.d de
Veinte y cinco mil p.s q.ª dicho otorg.te quando contra-
jo su Matrimonio, y tambien Voluntar.a Cedado antes de dho
Esm.o dia mencionado S.ª de manera que no habiendo podido la ex-
presada noche del dia diez y nueve hasta el otorg.te con la
S.ª su Esposa, vivir con el S.r Conde en casa, se hallaba
p.r q.ª de acuerdo entre ellos se cerro la Puerta de esta
y proquisieron darle Audiencia, tubo a bien practicar
esta dilig.a Notarial en virtud que carecia de la causa
ó motivo de aquella precipitada mudanza, Mucho mas quando
no habia intervenido la mas leve Riña ó desazon, y executo en
esta dilig.a el dia Veinte y uno p.r la mañana y habiendo encon-
trado a la expresada su Esposa en union del S.r Conde, y habi-
le cargo de la extraña y violenta ó p.ª exacion executada
con aquellas Calidades propias de Amantes Conjuges en
grado como unidos y acordes en la amistad; de improbiso le
fue el citado S.r Conde Compañeros descompuestos, y dicho
modo de intentar hacer el otorg.te a pechugando le con
grave insuria y dicterios Epicasos, Groseros, y asi le
bantó la voz llamando a los criados p.ª que estos estando
presentes executasen su mandato, oido yo Infrascripto
Con su acostumbrada diligencia y acuerdo y mencura,
Expuso los fundam.tos ya referidos, y no obstante dichos
y la prebencion apuada, tubo a bien de hacer aquella
casa dicha forma. La diligencia que mas urge en el
Esta dilig.a con el citado S.r Conde y demas hecho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de su suegra la S.ª Condesa de S.n Carlos
y como el otorg.te atendiendo su obligacion en este pun
to y demas derechos de esta testam.ª ha exigido al conte-
nido S.r Conde la facc.n de hijuelas y conclusion del alba
seasgo en cuyo estado deve dho S.r Conde hacer crecido
de sembolso, es de aqui de donde ha probenido el pral mo-
tivo y causa impulsiba de la seducion de su Esposa, sobre
cuyo particular tiene el otorg.te graves y auctorisadas
causas y motivos, como lo persuade de la propria mane-
ra el calor y lo mucho que diligencia la separacion
de su Matrimonio, ya p.r aquel fin, que debe serán con es-
te hecho, y ya p.r la suma adjeccion a los Intereses que
ha llebado a su casa la expresada su Esposa. Bajo de
estos antecedentes el otorg.te aspira la Vnion, con su cita-
da Esposa, con los mas vivos deseos q.e inspira el amor que
con ternura manifiesta de todos modos, y como p.a conseguir esta
execucion, no es verosimil agraviar a dha su Esposa, no puede
pedir por ahora contra dho S.r Conde, el desagravio de los aten-
tados, e injurias con que se ha conducido, inconsulto, adoptan-
do vnas ideas tan reprobadas, contra el onor del otorg.te y
su Esposa, y contra sus Intereses, que se hallan expuestos
del modo insinuado, fuera de su casa y Dominio: En esta virtud,
en la via y forma q.e mas haya lugar en dro. otorga que excla-
ma, vna, dos y tres veces, y las demas q.e p.r Ley se le permiten, y
protesta q.e deducirá sus quejas y pedirá lo combeniente con-
tra el referido S.r Conde, adonde, como y quando le com-
benga, sin que sea visto que la demora y silencio que guar-
da en este punto le perjudique en ningun tiempo, pues pa-
ra deducir dhas quejas y acciones aguarda el concor-
dar con la citada su Esposa, mediante el Comparendo
judicial que tiene pedido en la Curia Eclesiastica, des-
de el dia veinte y tres del corriente mes, y de haber hecho

esta Declaracion oyda dela ffha, pidio ser dispen-
sado de p.r testimonio, y en efecto lo oy dege dar
fee dela Noche, de cuyo conocimiento lo firmo
no el Otorg.e de q.e doy fee conozco, habiendose hallado pre-
sentes p.r Test.os D.n Simon Diaz y Xcoval D.n Ramon
de Cubillas y Gaspar Tirado y alo q.e dho pidio y quedo
ran Secretos naturales, y los q.e no supo firmar lo hizieron
y lo firmaron dequedo y fee=

Ramon de Cubillas

Nicolas de Bezanilla

Gaspar Tirado

Simon Diaz

Ante mi

Ignacio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Poder.
D.n Juan Anto-
nio Gutierrez
a
D.n Doming.o
Gonzalez

Sea Notorio como yo D.n Juan Antonio Gutierrez, del com.o
de esta Ciud.d Otorgo q.e doy mi Poder cumplido el neseza-
rio en D.ho, a D.n Domingo Gonzalez de Carcañeda para q.e
en mi Nombre, y Representando mi propia persona
derechos, y acciones pida, demande Reciva, y cobre Judi-
cial, y Extrajudicialm.te de todas las personas que
sean mis Deudores en esta Ciudad, ò en la de Lima, y
otras partes las Cantidades de pesos que me resulbieren
debiendo por Escrituras, Vales simples, ò Reconocidos, Libran-
zas, Factoraje, Fletamentos, ò por otra razon que sea aun-
que aqui no se especifique, y declare, Otorgue
Recivos Publicos, ò privados, Chancelaciones finiquitos
Cartas, y todas las demas Resguardos necesarios, con fee de paga
ò Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no
fuere de presente, y para ante Escribano que dello la
dè, y todo valga como otorgado por parte legitima.
Y tiene le doy mas Poder para q.e a mi nombre compre, y
venda qualesquiera bienes efectos de Comercio de Castilla
y de la tierra, Esclavos de ambos sexos, ò otros bienes, Rayces
muebles, ò semovientes, otorgando las Escrituras Cartas
pondientes por los quales siendo de mi propia me desista del
D.ho, accion, y Dominio que me pertenesca à los tales bie-
nes cediendolo en favor del Comprador, ò Compradores,
obligandome al Saneam.to como dueño vendedor, y en las
Escrituras de Compras que a mi nombre hiciere ha-
llas respectivas aceptaciones, que todas las que es

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

y otra forma aparezcan hechas ò aceptadas por el referido Dn. Domingo Gonzalez como mi apoderado las apruebo, y ratifico como si presente me hallase à su Otorgamto. = Item le doy mas Poder para que pida, y tome cuentas à todas las personas q.e sean mis Deudores aprobandolas, ò adiccionandolas como mejor le pareciere nombrando en caso nesesario Contadores abaluadores, y terceros en discordia haciendo q.e las otras partes los nombren, y en su reveldia las Reales Justicias de Oficio = Item le doy este Poder para q.e con los dhos mis Deudores, ò acreedores haga transaciones Conciertos quitas quiebras Sueltas esperas, y compromisos Nombrando Jueses, arvitros, arvitradores, amigables Componedores Confiriendoles facultad para que determinen el tiempo en que devan substanciar las causas, y negocios comprometidos, ò dandoles facultad para que se prorroguen el demas que huvieren menester. Y si en razon de todo lo referido fuere Nesesario contienda de Juicio comparesca, y se presente ante las Justicias, y Jueses de su Magestad que con dro. pueda, y deba haciendo pedim.tos requerim.tos citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, priciones, embargos, desembargos, Pregones, Ventas, trances, y Remates de bienes pida, tome la Poseccion, y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente Testigos Escritos Escrituras, y otros Papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache, y Contradiga, oyga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas consienta lo favorable, y de lo Contrario, apele, y Suplique por todos grados è instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan, Que el Poder q.e de dro. se requiere, y es Nesesario ese le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependente con libre franca, y general administracion. Y con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien, y las vezes que le pareciere revocar, unos, y nombrar otros de nuevo, que a todos relevo

re contar segun dho. Que es fecho en los Reyes del Reyno en Veinte y ocho dellmarzo de mil setecientos noventa y nueve. Y del Otorgante a quien yo el pre.te Escrivano doy fee conozco asi lo dixo y firmo siendo Testigos D.n Simon Daroz, D.n Rafael Velada, y Gaspar Juarde

Juan Ant.o Gracianes

Antemi

Mathias de Andres Valenciano
Scrio Pub.co

Donacion
D. Albera
Encalada
p.a
Domingo y
Juan Esteban
de Etxamendi

Sea notorio como Yo D.a Albera Encalada viuda del Capitan de Dragones D.n Andres de Etxamendi, Vezina de esta Villa y heredera del dho. mi finado Esposo segun parece por el Testamento que hizo en esta Villa ante el Escrivano de Provincia Dn. Juan Antonio Gracianes en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos noventa y seis, que oy dia de la fecha presento ante mi el Escrivano y Testigos de esta Carta, de la una parte, y de la otra Dn. Domingo y Dn. Juan Esteban de Etxamendi, Vecinos de esta Villa, hijos legitimos del dho. mi finado Esposo, y mios, y de la dha. mi Muger, Dixeron: Que por quanto el dho. mi finado Esposo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

que tengo y me pertenecen a las
consabidas tierras, y todo lo cedo renun-
cio y traspaso en los suso dhos Domingo y Dn
Estevan de Ariamendi p.a q.e como ba referido dis-
pongan de ellas a su arvitrio; y les doy Poder
y facultad quanto p.r dro. se requiere y es ne-
cesario, p.a q.e en mi nombre ó en el suyo tomen
y aprehendan la Real tenencia y posecion
judicial ó extrajudicialm.te despojando de ellas
a qualesquiera personas que se hayan intro-
ducido, compareciendo p.a uno y otro ante las Just.as
de Su Mag.d que con dro puedan y deban, haciendo
todos los Pedimentos, actos autos y dilig.as que
sean necesarias, hasta que queden en quieta
y pacifica posecion de las dhas tierras. Y me
obligo y a mis herederos y subsesores de haber
por firme y subsistente esta Escra ahora
y en todo tpo, que no la reclamare, ni recla-
maran en manera alguna, y si lo hicieremos
ha de ser visto p.r el mismo hecho haberla apro-
bado y ratificado, añadiendo fuerza a fuer-
za y contrato a contrato; y a la firmeza de lo
contenido en este Instrum.to me obligo y a dhos
mis subsesores en toda forma de dro. con sumi-
cion a las Justicias de su Mag.d renunciacion de
mi fuero, leyes de mi favor y clausula gra-
rentigia en forma: entendiendose no quedar
obligada al saneamiento, p.r q.to como se refiere
arriba procedo a esta Donacion con solo
el objeto de venefiçiar a los Donatarios

y sin otro interes. Fernando pres. los testigos
Domingo y D. Juan Esteban de Aramendi
Otorgar que aceptar en su favor la Donacion
que les hace la enunciada D.ª Alberta Encalada de la
tercera de su Viña Caritativa y graciosamente y le
Pidan las mas Cooperacion gracias p.r el bien que le
ha dignado hacerles. Asi lo ha en los Reyes del Peru
en Veinte y nueve de Enero de mil setecientos no-
venta y nueve años. Y los otorg.s a quien doy fe conozco
Asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo
test.os D.n Rafael Velasco, D.n Ramon de Zubillaga y Cimor
Blanz=

D.ª Maria Alberta Encalada — Jph Esteban de Aramendi
Domingo de Aramendi y Forzes
Fernandez Arteaga
Moreno de Arroyo Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Enero de mil
Setecientos noventa y nueve Ante mi el E.no y test.os parecio D.ª Ma-
ria Encalada, a quien doy fe conozco, y dijo que es poseedora de las fincas q.e se mencionan
como vienen. — No Corrio Valenciano

Sea notorio como yo D.ª Encalada Viuda Legitima que soy de Don
Real del S.r Conde de la Vega de Velayos, Marques de Arnaya Caballero
de esta orden, un Negro nombrado Juan de Mata el mismo que com-
pre de D.n Jose Ascierraga por E.a ante Pablo Saavedra E.no de S.M. en Vein-
te y una de Junio del año pasado de mil Setecientos noventa y ocho. En cu-
ya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre, y p.r
libre de toda enagenacion, sin Seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni
Secretas, por q.e que el Declarante esta sano en precio de trescientos pe-
sos q.e confiesa haber recibido de contado p.r su valor, de que me doy por entregada a mi entera volun-
tad, que p.r no ser de recibo se renuncia las leyes que de esto
tratan su prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Ha-
ciendo de lo qual me desisto del dho accion y dominio que asta Esclavo tengo,
y todo lo cedo en el S.r Comprador p.a q.e disponga de el, a su arbitrio, en señal de
posesion le tengo entregado con Escritura de Compra y Venta en forma. Y al
Saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de Derecho con renuncion de las
Leyes de S.M. renunciacion sem.e fuero leyes en mi favor, y Clausula Gua-
rentigia y firma. En cuyo precepto, a lo Contenido en esta
Escritura el S.r Conde de la Vega de Velayos dijo que la acepto
en mi favor segun en ella se Contiene que es fecho En
la Ciudad de los Reyes del Peru en primero de Abril

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

mil setecientos noventa y nueve Yo el escr.no Doy fee Conozco a los q.e otorgan ser los q.e quienes y lo el q.e se nombran, y q.e la vezindad q.e dan, y dijo estar enfermo gavon, y firmo el S.r Comp.te, y a la vezindad q.e dan, q.e dijo estar enfermo de la mano testimonio de Mercedes Gutierrez orne, siendo, testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Sanz y Gaspar Turado =

Dª Mercedes Gutierrez El Conde de Velayos

Ante mi

Meterio Andres Valenciano
Escr.no Pub.co

Sea notorio como Yo Felix Sifuentes como ppal y Dn Juan Rodamonte como su fiador ambos x mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum, otorgamos q.e nos obligamos a pagar a Dn Baltasar de Laya y Llano aquella Cantidad en q.e yo Felix Sifuentes quedare descubierto de resultas de los Pliegos que estoy recibiendo

No corre Valenciano

Sea notorio como Yo Felix Sifuentes como ppal, y Dn Juan Rodamonte como su fiador ambos x mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum, otorgamos q.e nos obligamos a pagar a Dn Baltasar de Laya, y Llano aquella Cantidad en que yo Felix Sifuentes quedare descubierto de resultas de los Pliegos que estoy recibiendo, y he recibido hoy dia de la fha en adelante de Aventadores Semanales. Cuya liquidacion de lo q.e importare su monto, hara de hacer el Sugeto encargado en la Administracion de dho Ramo, con lo qual, por virtud de este Instrum.to satisfaremos lo que resultare adeudado, sobre lo qual relevamos al acreedor de otra prueba aun q.e por dro se requiera, y a la paga, y cumplim.to de lo que va referido obligamos nras personas, y vienes, havidos, y q.e haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier fuero, y q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte. A cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos y renunciamos el nuestro propio domicilio y vezindad, el privilegio de q.e la Ley q.e dize q.e el acreedor deve seguir el fuero del reo sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor, y la General q.e lo prohibe

No Corre Valenciano

Sea notorio como Yo Felix Sifuentes como ppal, y Dn Juan Rodamonte como hechados ambos de mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum, otorgamos q.e nos obligamos a pagar a Dn Baltasar de Laya y Llano aquella Cantidad en q.e yo Felix Sifuentes quedare descubierto de resultas de los Pliegos q.e me hande entregar desde oy dia de la fha en adelante de Aventadores Semanales. Cuya liquidacion de lo que importare su monto hara de hacer el Sugeto encargado en la Administracion de dho Ramo con lo qual, por virtud de este Instrumento satisfaremos lo q.e resultare adeudado, sobre lo qual relevamos al acreedor de otra prueba aun q.e por dro se requiera, y a la paga, y cumplim.to de lo q.e va referido obligamos nras personas, y vienes, havidos, y q.e haver con sumicion a las Justicias de S.M. de qualesquier fuero, y q.e sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte de cuyo fuero, y jurisdiccion nos sometemos obligamos renunciamos el nro propio domicilio, y vezindad, el privilegio de q.e la Ley q.e dize q.e el acreedor deve seguir el fuero del reo sobre que renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro favor, y la General q.e lo prohibe. Fecha en esta Villa y Abril primero de mil setecientos noventa y nueve, y los otorg.es a quienes doy fee Conozco lo firmaron siendo testigos Dn Simon Sanz Dn Ramon Cubillas y Gaspar Turado =

Felix Sifuentes

No Corrio Valenciano

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 55

LIMA.

Don Santos Carrera ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p$ 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinco p$ 8 en que vendió á D. Lorenzo Torres Ybarra un Esclavo Domingo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 8/99

Olivares

$ 64.1

notorio como yo D.n Ramon Carrera vecino de esta Ciudad otorgo q. doy en venta Real a D.n Lorenzo Jose de Chaves Capitan del Regim.to Provincial de Milicias desta dha Ciudad un negro mi Esclavo nombrado Domingo el mismo q.e Compre de D.n Manuel Rivero vecino de la Ciudad de Santiago de Chile y Esclavo otorgada en dha ante D.n Aguirre Diaz Escr.no Pub.co su fha en quince de Febrero del presente año. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Sano Libre de todo gravamen y sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas q.e al presente al parecer esta Sano como lo ha reconocido el Comprador haciendolo reconocer por facultativos, y assi selo vendo en precio de Quatrocientos y cinquenta p.s que p.r he balor me ha dado q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser mi recibo al presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del dho accion y dominio q.e dho Esclavo me pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador y q.e como suyo propio disponga declara asimismo. Y en señal de posesion se lo tengo entregado. Con clausula de Constituto. Y me obligo al Saneam.to en toda forma dho con sumicion a las Justicias de dhi renunciacion de mi fuero Leyes en mi favor y Clausula Guarentigia q.e doy y firmo. Jurando q.e pertenece a esta d.ho Sor D.n Lorenzo Jose de Chaves otorgo q.e la dejo en mi favor le guarde y como en ella se contiene que confha en los Reyes de Peru en Cinco de Abril de Mil Setecientos noventa y nueve. Y la otorgan quienes yo el Escrivano Doy fee Conozco asi lo dijeron y firman siendo testigos D.n Simon Ramz D.n Ramon Cubillas y Gaspar Varela = Y el vendedor dijo q.e respecto a que la Escritura q.e acredita el Dominio q.e tenia al Esclavo Domingo consta tambien de otro Esclavo la retiene en su p.r Val. Sello y lo firmo respectivo a este =

Ramon Carrera

Lorenzo Jose de Chaves

Ante mi Marcelo de Aguirre Escrivano

Libertad.

Sea notorio como yo D.n Thomas de Santiago y Mota de vecino y del Comercio desta Ciudad otorgo q.e Tengo por mia propia una Esclava nombrada Dionisia la misma q.e compre de D.n Justina Zarate segun por Escritura ante D.n Jph Echeverria Escrivano nueve de Junio del año pasado de ochenta y nueve, y habiendome ofrecido q.e le conceda libertad por la cantidad de Cien pesos q.e ha ofrecido darme D.a Mariana Daroc por la voluntad q.e tiene a dha Esclava he venido en ello y como Dueño q.e soy de dho y dho q.e por convenirme hacer otorgo q.e confiero haver recibido de la Expresada D.a Mariana Daroc los Expresados Cien p.s de fin indicado de cuya suma me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser mi recibo al presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. En cuya virtud absuelvo y libero de toda Esclavitud sugecion y cautiverio a la enunciada Dionisia p.a q.e goze de su libertad por todos los Dias de su vida sin Estorsion alguna y haga todos los actos y diligencias q.e quiera hacer las mismas q.e hacen libres sin limitacion alguna Y le desisto y aparto del dho accion Dominio y Patronazgo q.e a la referida Esclava me pertenece y todo lo cedo en ella p.a q.e disponga de si a su arbitrio Salvo derecho. Y esta Libertad me obligo en toda forma dho y firmo ante Justicia de S.M. de Asamblea



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en ella sin permitir se le deposse en manera alguna: Y yo el presente Escr.no como persona pública q.e doy otorgo q.e acepto es- ta Escr.a de libertad en favor de la enunciada Dionicia y Dios a su amo las dexe gracias p.r el bien q.e le ha hecho hacerle. Que es fha en Lima en veinte y ocho de Abril de mil sete- cientos noventa y nueve. Testigos q.e lo fueron pres.tes Don Joseph Ro- co que lo dixo otorgo y firmo siendo Test.os Don Ramon Cuellar D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado =

Y Jgn.o de Santiago
y Rotalde
Antemi

Ante mi Escribano Valenciano
No Pub.co

Compañia de Dn Julian Garcia y D.n Pedro Ulloa

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Lunes veinte y Nueve de Nov.re de mil setecientos noventa y ocho antemi el Escrivano y tgos. parecieron D.n Julian Garcia Almado y D.n Pedro Ulloa. Y Dixeron q.e han formado la compañia q.e celebran por la Ex.a del frente del Almagen donde esta se escrive y liquidan todas las cuentas q.e hasta

Sea notorio como nos D.n Julian Garcia, Vecino y del comercio de esta Ciud. y D.n Pedro Ulloa Decimo, que Establecemos y formamos Compañia p.a girar en un Cajon situado en la Calle de S.n Diego, del Comercio a precios corrientes de plaza he entrega- do yo el dho D.n Julian a D.n Pedro q.e contra haberlo recivido, que declara en la hoja de presente Memoria la cantidad de ocho mil pesos en plata, y Ropa de Castilla, que declara tambien, su Persona tercio y demas efectos como en ella se contiene. Y en dicion que el dho Pedro ha de llevar Cuenta y Razon de todos los productos que resultaren de la Sociedad, y dellas Compran que contenidamente valla ha- ciendo, y del producto de aquellos efectos, y p.r quanto yo el dho D.n Pedro no he puesto perjuicio alguno no le haya en ellos por otro tanto, y mas que otro tanto, y asimismo yo el dho D.n Julian pretendo entendido que cubierto en el Real. y demas efectos y dineros que se hallasen, se consideran como ganancias pertenecientes a ambos Compañeros, que deban de llevar p.r iguales partes de un mismo modo que han pactado que se ha de observar en todo. Y es condicion de esta Compañia que dela fha de esta Esta en un año cabal que se ha de contar q.e

ndo durante el tiem-
po dicha compañia
las han allado jus-
tas y arregladas
por lo q. quedan
chancelladas sin
q. a parte a parte
se puedan pedir ni
demandar cosa al-
guna dan por to-
ta y chancelada
la mencionada escri-
tura, y se dan por
libres y sin ninguna
responsabilidad
se obligan a hacer
por firme esta chan
celacion en toda for-
ma de Dro y en fee
timonio dello lo-
firmaron siendo Tgos
q. Jose Castillo Dr.
Jose Luis Colomar y
Gaspar Tirado -

Pedro Miles
Julian Garcia

Ante mi

Mateo Valenciano
no Pco

de subsistir durante el qual manejara los interesses
de ella yo D. Pedro con la mayor equanimidad, y
temerosso la mas leve mala benacion: y atendiendo a
dicha consideracion, y viendo tambien el dano con-
venidor q. se le Pedro avia de seguir en vno delos quantos de la
casa del Dr Julian, donde viene hade ministrar el Aprovecho
alimento enquanto acomidan, elque hadeser con el ad
con la firma de todos los mencionados los Reis bajando p. mi
y los otros Reis p. el Dr. Julian, viendo de mi obligacion y can
yo el contean las demas ganancias que me con-
tuxan, delas que vendre cuenta arreglada, p. q. siempre
eme sin pueda emplear delas ganancias que me corres
pondan al fin de esta negociacion. Y si alguna grave
y dilatada enfermedad que pueda acometer a mi Pedro
y otro acontecimiento reconociere pruden temente que pue
de esperimentar D. Julian algun gravamen en sus intere
ses hadeser en este abitar de apoderarse del Caporiglado
excediendo el respectivo valor con asistencia mia de
la persona que yo debute, y esto acontecera en qualquier
tpo aunque no este cumplido dho p. q. establecemos
esta compania: la qual con las condiciones y calidades mi
nos. que ya se hallan en esta Escritura nos obligamos a guar
dar y cumplir con mas buenas obligaciones habidas y p. ha
cer sobre lo qual los contrahentes dan
q. alo que ha hecho no contradiran ya por ninguna
causa en juicio ni fuera de el. Renunciamos todas las leyes fueros y dros de nro favor
y la gral. q. lo prohibe. En fee de lo cual otorgamos esta carta ante los Reyes
del Peru en enero Abril Mil setecientos noventa y nueve
Y los otorgantes q. yo el Esno. Conozco dijeron asi lo dije-
ron otorgaron y firmaron siendo testigos
Dn. Jose Castillo Velasco y Dn. Ramon de Subiran

Julian Garcia de Arriaga

Pedro Miles

Ante mi

Mateo Valenciano
no Pco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen sea notorio como yo Dª. Maria del Carmen Palmer y Valdes hija legma. de Dn. Jaime Palmer y de Dª. Manuela Valdes natural qe. declaro ser de esta Ciudad estando enferma en cama de la enfermedad qe. Dios nro. Sor. ha sido servido darme pero en todo mi juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Sma. Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Sta. Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolica Cristiana imbocando como imboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Madre de Dios y Sra. nra. de los Dolores pª. qe. interceda con su Divina Magd. perdone mis culpas y ponga mi Alma en carrera de Salvacion quando de este mundo salga y temiendome de la muerte qe. es cosa natural a toda criatura humana he comunicado y posteriormente comunicare a mi Esposo Dn. Pablo Melgarejo todas las cosas concernientes al descargo de mi conciencia para qe. con arreglo a ellas despues de mi fallecimto. y no antes otorgue mi testamento observando las disposiciones qe. hago en este Poder para Testar qe. le confiero con libre franca y general Administracion y sin limitacion para todo lo referido y demas incidente y Dependente con todas las facultades fuerzas vinculos y firmezas qe. por dro. se requieren — — — — — — —

Primeramente dispongo y es mi voluntad qe. quando la de Dios fuere en llevarme pª. si de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo sea bestido con el cavito y cuerda de Nro. Pe. Sr. Franco. y sepultado en la Yglesia del Com

bento de Nra. Sra. de la Buenamuerte o en la parte
y lugar q.e pareciere a mis Albaceas q.e lo seran
y desde luego nombro por tales a mis Padres D.n Jaime
Palmer y D.a Manuela Valdes, a los quales nombro
asimismo por mis herederos en atencion a Decla
rar como Declaro no tengo otros herederos forzosos
q.e conforme a dro me quedan y Devan heredar. Y asi
encargo a dho mi Apoderado y Esposo nombre a los re
feridos mis Padres por mis Albaceas y herederos
en el testam.to q.e en virtud de este Poder otorgue con
firiendoles el Poder de Albaceazgo q.e p.r dro se re
quiere q.e yo desde aora les confiero.
Y Reboco y encargo a mi Apoderado Reboque otros
qualesquiera testam.tos cobdicilos Poderes p.a estar
q.e antes de este haya fecho se otorgado por Escri
to o de palabra q.e quiero no valgan ni hagan
fe en Juicio ni fuera del salvo este Poder y el
testam.to q.e en su virtud hiciere dho mi Esposo
a mi nombre q.e se han de tener guardar y cum
plir por mi final disposicion en aquella via
y forma q.e mas haya lugar en dro Que es fe
cho en los Reyes del Peru en seis de Abril de
mil setecientos noventa y nueve Y la otorg.te
a q.n yo el presente Ess.no Doy fe conozco y tambi
en la Doy de q.e a lo q.e me parece esta en su ca
val Juicio p.r las preg.tas q.e le hice y con te esta
ciones q.e Dio. Y asi lo Dijo otorgo y encargo se
dieren a las mandas forzosas un peso a cada una
y otro a los santos Lugares de Jerusalen y lo
firmo siendo Testigos el R.o P.e Fr. Tomas Silva
del orden de N. P. S.n Fran.co de Paula D.n Manuel
de Mena y D.n Manuel Gago del Corral pres.tes
llamados y rogados

Mr. Alarcon del Carmen Palmer

Ante mi

Palmer

Cinetario de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Abril

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Si mil tercientos noventa, y nueve el Señor Dⁿ Antonio Boza, y Estuar ~~Fonseca~~ Coronel de Dragones Montados, y Alcalde Ordinario de esta Noble Ciudad, y su Jurisdiccion por S. M. dijo, q.e el Pbro Simon Gerardo Moreyra Sacerdote profeso vela Vicaria de Sevilla, dixo, hizo presente à su S.a q.e desde la muerte de su Padre Dⁿ Gerardo Moreyra, tenía à su Cargo un Sobrino Carnal nombrado Manuel Sanguino de edad de Catorze años natural dela Villa de Rota, en los Reynos de España donde reside la Madre deaquel menor, quería entregarlo à un Maestro Platero para q.e le enseñase este Oficio en elterminio q.e se estipulare en la Escr.a que en esta razon se diria otorgar, y Careciendo dho P.e de unos, pleno p.a otorgar aquel Instrum.to acudió à la proteccion del Juzgado de dho Sor. Juez, para q.e por si, y en virtud de las facultades q.e en su S.a reciden procediese à otorgar la expresada Escr.a y hacer entrega del citado menor al Maestro Dⁿ Eugenio Vergara; y advirtiendo su S.a las ventajas q.e resultan à la Republica, en q.e los individuos q.e la componen tengan los Correspond.tes destinos, y Oficios, ha venido en entregar como desde luego entrega al citado Manuel Sanguino al enunciado Dⁿ Eugenio Vergara p.a q.e le enseñe su Oficio de Platero entre del termino de Siete años q.e han de empezar à Correr, y contarse desde oy dia dela fha de modo q.e al fin de ellos quede oficial perfecto sin ignorar cosa alguna respectiva à él, y con la Calidad q.e durante dho tpo. le hade educar, y mantener de todo lo necesario dandole las Comidas Correspond.tes visitandolo, y cal-tandolo segun Costumbre sin q.e sienta agravio alguno, y q.e en las Correcciones q.e le haga no lo yerra, ni ofenda con gravedad. Que Cumplido el termino de esta Escr.a le hade dar un Vestido de pie, à Cavera, y si no quedare oficial perfecto le hade Contribuir Con otro q.l lo estè el Tiempo Correspond.te lo mismo q.e acabo q.l y su S.a interponiendo la autoridad de su empleo dà Poder al Comparecido Dⁿ Eugenio Vergara p.a q.e en el termino del Sr. te arriba, otorgue esta Escr.a en q.e exprese y

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 80

LIMA.

Don Fran.co Quiros ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho p.s cinco r.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quatrocientos treinta p.s en que vendió á D. Jose Sendejas un Esclavo Luis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 9/99

Olivares

767. A

tt

Yo D.n Juan Manuel Lozano del Comersio de esta Ciudad doy en venta à D.n Fran.co Quiros un negro bozal nombrado Luis como de edad de diez y ocho à veinte Años en Cantidad de cuatrociento setenta pesos, el qual vino à mi consignacion en mayor numero, que bajo de partida de Rtro condujo de Balparayso la Frag.ta el Carmen en Mayo del presente año haviendo pagado sus correspondientes dros en cuya virtud le hago dha venta en la expresada Cantidad à usansa de Feria, sin asegurarlo de Vicios ni enfermedades sino es la del mal de gota Coral que unicam.te exeptuo si llega à manifestarse dentro del preciso termino de sesenta dias contados desde la fha; pero pasado dho termino, ya no lo aseguro ni quedo à responder ni tendrà lugar la accion de Redhivitoria ni otra alguna que desde luego las renuncia el comprador; y en estos terminos, se dà por contento, y recibe dho Esclavo despues de haberlo hecho reconocer con Medico de su satisfaccion, y para que en todo tpo conste su dominio en virtud de esta venta R.l y pago de la referida Cantidad le otorgo este en Lima à treinta de Octubre de mil setecientos noventa y ocho Años =

Juan Man.l Lozano

Mar

767.

al enunciado aprendia. Sacandolo de poder de quien lo tuvie
re en caso de hacer alguna fuga. Siendo de cargo del
Maestro la aprehencion y el curarlo los enfermos
dados q.e lo acontezcan viendo leves pena si son
graves lo pena de q un hospital para que se mediante
Fernando presente a esta Escritura el expresado Maestro D.n Eugenio
Bergaza otorga q.e la acepto en su favor segun y como en ella
se contiene y se obliga a guardar y cumplir las calida
des pactos y condiciones q.e expresan esta Escritura con esta
firma obligacion que hace de su persona y bienes havidos
y por haver con sumision a las Justicias q.e de su
Renunciacion [illegible] fuero de que se hace mencion y la ley
sea ley q.e prohibe la general en forma y lo firma por el otorg.te
con un Testimonio de que se firma el S.r Juez con
el acostumbre de q. doy fe conozco siendo Testigos
Juan Antonio Soriano Durra y Gaspar
Juan Navarro Soriano Durra y Gaspar
Juan Navarro Vecinos = Testados = Feriente = no vale =

El Marq.s de Rosa Dora — Eugenio Bergaza

Antonio [illegible]
Merino de Ayora Valenciana
y no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Juan Quiros otorgo q.e doy en venta a D.n Jose
Sendras un negro nombrado Luis el mismo q.e compre a D.n Juan Juan Lo
cano segun lo acredita el papel tenido y firmo ante, testigos y queda
Conde en este Reyno En cuya virtud lo vendo por real Esclavo cautivo
sugeto a toda ordinaria, y q.e sobre de toda enagenacion, hipoteca de vicios
ni enfermedades Publicas ni secretas mas q.e al presente estan lo
no en precio de Quatrocientos treinta p.s q.e su valor me ha dado de
que quedo muy y enteram.te satisfecho con la cantidad q.e no doy su recibo en
presente renuncio las Leyes q.e de mi favor hablan de prueba termino y
de mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me de
sisto del dho accion y dominio q.e dho Esclavo tengo y todo lo cedo
en el Comprador y q.e como suyo propio disponga de el a su arbitrio y
voluntad, y prometo sobre esta venta no tener ningun pleito
ni entablar reposicion sobre lo referido En Clausula de constitu
to conforme. Y el Comprador D.n Jose Sendras me obligo a esta venta en forma
ma dho con lo mismo a las cosas de esta renunciacion sino fuera
ley en mi favor y Clausula Guarentigia conforme. Y estando presentes
a esta Escritura ya D.n Jose Sendras otorg.te q.e la acepto en mi fa
vor segun en ella se contiene. Que otro En fuerza y firmeza
de todo lo mismo otorg.te otorgueneros ante el Escr.no y testigos
Doy fe conozco a los otorg.tes y firman

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. mon Dara, Dⁿ Ramon Cubillas, y Gayan Jurado =

Paga Dⁿ Pablo de los Santos Marchan. A Dª Anna Estrada.

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escno Pub.co

Juan Gruesso

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escno Pub.co

En la Ciudad de la Nueva Veracruz del Peru en nueve de Abril de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y Testigos parezco Dⁿ Pablo de los Santos Marchan, y Melgarejo, aquien doy fee conozco, y Confiesa ha recivido de Dª Anna Estrada la Cantidad de Diez y siete pesos, medio Real de Vellon de quatrocientos treinta y seis q.e se hayan impuestos en la Casa q.e Dha Dª Anna, posee en la calle q.e va de la Esquina de Matasuegra p.a Copacabana cuyos Pesos ha recivido el otorgante como Capellan de la q.e mando fundar el Maria Eulalia Salcedo, de los quales se dio p.r entregado à su entera voluntad que por no ser su Recivo de presente renuncia las Leyes q.e de este tratan su prueba, testimonio, y lo demas del Caso como en ellas se contienen. Por testigo Recivo, y Carta de Pago, y en Testimonio de Verdad lo firmò siendo Testigos Dⁿ Ramon Cubillas Dⁿ Simon Dara, y Gaspar Jurado. con declaracion q.e dho p.r son respectivos, de los quales doy fee

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escno Pub.co

Dⁿ Pablo de los Santos Marchan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil setecientos noventa, y nueve Ante mi el Esc.no, y Tes.os parecio Dⁿ Pablo Cano, y Melgarejo, aquien Doy fee Conozco, y Dijo que tiene p.r suyo propio un Esclavo nombrado Bacilio Antonio el mismo q.e compro de Dⁿ Gabriel Garcia Plaza en Cantidad de Quatrocientos p.s con declaracion de nunca vendido en mas cierta cantidad la q.l otorgada ante Jose Balenzuela hasta Diciembre del año pasado de noventa, y ocho. En atencion alo bien q.e ha servido asi Mayor y alo suplica q.e me ha hecho y q.e le rebaje la Cantidad de Cien p.s y que le ponga el Coro que sigue en lo hubiesido no pueda ser pedido en mas Cantidad q.e la de Trescientos p.s me he allanado

poniendolo en efecun. otorga que me obligo ano vender al referido Esclabo en mas Cantidad que la de los Quinientos Trecientos p.s y en la Esta de venta que en adelante huviere de hacer dho Esclavo pon dre la Condicion xg.e en ningun tiempo pueda ser vendido en mas Suma; atodo lo qual me obligo en la mas bastante, y Cumplida forma xdho con Sumicion a las Justicias xdhas, y que ahe Cumplim.to me Compelan Como y por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre q. renuncio todas las Leyes de mi favor, y la General que lo prohive. Que otorgo en los Reynos del Peru en nueve de Abril demil.te

N. Notario Valenciano

Vende a D.n Pablo Melgarejo a su Esclavo Bacilio

En la Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Abril de mil Seis nouenta, y nueve Antemi el Esno y testigos parecio D.n Pablo Cano y Melgarejo aquien doy fe conozco, y dijo: Que tiene por suyo propio un Esclavo nombrado Bacilio Antonio el mismo q. compro de D.n Gra vieL parece y la Esta otorgada ante los Valenzuela, en Sesta de este año paradas de noventa y ocho. Por atencion alo bien que ha servido dho Esclavo, y a los fielicios q. le ha hecho, por q. le rebaje la Cantidad de cien p.s y q. le ponga de Con que se pueda hallar dho, y en lo subcesivo no pueda ser vendido en mas Cantidad que la de Trecientos p.s Y para ello, y poniendolo en efecun. otorga q. se obliga ano vender al referido Esclavo, en mas Cantidad que la de los Quinientos Trecientos p.s y en la Esta de venta que en adelante huviere de hacer de dho Esclavo pondra la Condicion xg.e en ningun tiempo pueda ser vendido en mas suma; atodo lo qual se obliga en la mas bastante, y Cumplida forma dho, con sumision alas Justicias xdhas y q. ahe Cumplim.to lo Compelan Como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Jusgada sobre q. renuncia todas las Leyes fueros y dro. de su favor y la General que lo prohive. En testimonio de ello lo firmo siendo testigos D.n Ramon Abillar D.n Simon Zam, y Gaspar Tavarado =

Pablo Cano Melgarejo

Ante mi

Mathias de Valenzuela
Esno Pub.co

Vende a D.a Agustina Romero

Sea notorio como yo Maria Fernanda Rivadeneyra ~~Vecina de esta Ciud.d~~ otorgo q. doy en Venta a D.a Agustina Romero, una Esclava mi Esclava nombrada Leonora la misma q. compre de D.n Josè Rivadeneyra, y Escalada, quien la vendio a nombre de D.n Pedro Cabrera por Esc.a otorgada ante el Escno Antonio Leon en Sesta de Setiembre del año pasado de noventa y siete, en cuya virtud le vende la expresada Esclava con su Cria al pie q. se nombra Maria Luisa en precio de Quatrocientos diez pesos que por abalon de ambas me ha dado, de que me doy por entregada a mi entera voluntad, q. para no ser de recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba, termino, y lo demas del caso como en ellas se contiene, la qual venta hago sin agravar a las citadas Esclavas de ningunos vicios tachas, defectos, ni enfermedades publicas ni secretas que tengan, mas dejo al presente al parecer estan sanas y por tanto libres de la accion de redhibicion que les pueda tocar del dho, accion y dominio q. a ellas tengo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

y me pertenece, y todo lo cedo Renuncio, y traspaso en la Compradora para que como suyas propias disponga de ellas a su arvitrio como havidas, y adquiridas, con van justo Titulo como lo es el de esta Ess.ra que la otorgo con Clausula de Constituto en forma. Y al Saneamiento ~~en forma~~ de esta venta, me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las justicias de S. M. renunciac.n de mi fuero, Leyes de mi favor, y Clausula quarentigia en forma, y estando presente a lo contenido en esta Ess.ra yo D.a Agustina Romero, Otorgo q.e la acepto seg.n y en la forma que va expresada. Que es fha en los Reyes del Perú, en diez de Abril de mil setecientos noventa, y nuebe, y las otorgantes a quien yo el presente Escrivano doy fee, conozco asi lo dixeron, y fue de cargo de la Compradora el Pago de ambos dros. y lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuvillas, D.n Simon Danz, y Gaspar Turad = testado = Muger legitima de D.n Antonio Rodriguez, y con su Licencia = en forma = No vale = Saldar a firmar = a la compradora dixo no saver y lo hizo a su ruego su hijo D.n Camilo Monterroso

Fernanda Nava

Camilo Monterroso
Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no Publico

Venta D.n Josè Anto.o Castro. à D.a Ysabel Martinez

Sea notorio como yo D.n Josè Antonio Castro, otorgo q.e doy en venta, a D.a Ysabel Martinez vn Negro Portuguez mi esclavo nombrado Felipe el mismo q.e compre de D.n Jose de Salas por Ess.ra otorgada ante Antonio Somoza, Ess.no de S. M. su fha, veinte y vno de Sept.e del año pasado de noventa y siete, en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo, y por libre de toda enagenac.n, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas, mas de q.e al presente esta sano, en precio de quatrocientos veinte pesos que p.r su valor me ha dado, en dinero de contado de q.e me doy p.r satisfho, a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan, su [illegible]

...ta termino y demas del Caso como en ella se contiene
...mediante lo qual me desvisto quito, y apartto del Dho
...piedad, y señorio, que Abro tengo, y todo con el
...cedo, renuncio, y traspaso en el comprador para
...que disponga de el como suio, y adquirido con tan justo Titulo como lo es el de esta Escra y la
otorgo con clausula de Constituto en forma. Con advertencia que por ningn. Titulo, ni razon que sea se
...pueda oponer de manda de rescision en todo, o algun
...y al tanto. de esta venta, me obligo en toda forma
de Dho. con sumicion a las Justicias de S. M. renuncia
cion de mi fuero, Ley en de mi favor, y clausula gua
rentigia en forma. Y estando presente lo contenido
en esta Escra por Dn Isabel Martinez otorgo q. la acepto
Segn en la forma que en ella se contiene. Que es fha en
la Ciudad del Peru en diez de Abril de mil setos. noven
ta y nueve, y los otorgantes a quien Yo el presente Esno
doy fee conozco asi lo dijeron, y fue de cargo de la Comp
el pago de Alcabs Dros, y lo firmaron siendo Testigos
D. Dn Ramon Guerra, Dn Simon Dantz, y Gaspar Tuna
de=

Josef Antonio Castro — Isabel Martinez

Ante mi — Mateo de Rivas Valenciano — Scno Pco.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y Siete de Abril
de mil setecientos noventa y nueve, ante mi el Esno y Testigos
parecio Dn Juan de Luque y Santiago aquien Doy fee conozco, y
Dijo. Que el finado Dn Luis Jose Santiago su Abuelo en la Cedu
sula Cincuenta, y uno de su Testam. ordeno q le entregasen el
otorgante Don mil P.s de mano de sus Albaceas que lo son el
ndcio, y Dn Manuel de Santiago, despues de Cumplido el año,
Dia Subrecuente a su fallecim.to y habiendose presentado ante el Al
calde ord.o Marq.s de Caro Roa, a efecto de q dhos Albaceas rea
lizaran la entrega de aquellos P.s le mando lo verificaran, o die
sen razon, y con la que dieron, en virtud de lo que pretendio
expuso al otorgante en el escrito q presento, y hubo por bien
bien Dn.a Maria del Carmen Santiago su madre, de proveyo un
auto, mandando que los expresados Albaceas entregasen a
quella Suma bajo la Carta de pago correspondiente segun
todo parece del Expediente, y auto citados q se core en
este Rec.to Cuyo tenor es el siguiente=

En Cuya virtud el expresado Dn Juan de Luque y Santiago con
fiso haver recibido de mano de los expresados Dn Ygnacio, y Dn.a Ma
nuel de Santiago, y Rondeo como tales Albaceas los Dos mil
P.s que le lego su finado Abuelo en la clausula citada. De



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REA
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA
NVEVE.

Cuya suma le dio por entregado a su
entera voluntad que p.r no ser hu recibo de presente se
nuncia las Leyes que de este tratan hu prueba termino
yde mar del Caro como en ellas se contiene, y otorgo recibo, y Carta
de pago en forma. Yen testimonio de ello lo firmó siendo tgos D.n
Ramon Cubillar, D.n Simon Dans y Jasper Jurado =

Ante Mi

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de mil
setecientos noventa, y nueve.

Nicolas Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de
mil setecientos noventa, y nueve. Ante mi Escno y tgos parecieron
D.a Maria del Carmen de Santiago, y D.n Juan de Luque Santiago
aquienes Doy fee Conozco, y Dijeron Fue el finado D.n Luis Jose de San-
tiago (en Dijeron que) p.r la Clausula Cincuenta, y siete de su Testam.to ordenó
que el otorg.te D.n Juan le entregasen p.r sus Albaceas D.n Ygnacio, y D.n
Manl. de Santiago, Dos mil p.s despues de Cumplida el año, y dia Subse-
cuente al fallecim.to de aquel Testador, para lo qual se previno el
otorg.te D.n Juan als.s Escribe sido Marques de Casa Boza pidiendo que
dhos Albaceas realizasen la entrega de aquella suma que le fue
ron mas ahora mandando la verificasen asi o dijesen Razon, y con lo
que dijeron, y en Virtud de lo que se expresa despues p.r un Escrito que
presentó el Referido D.n Juan firmado tambien por la citada D.a Ma-
ria del Carmen de Santiago exponen ser ahora mandando se entre-
gase a aquel la Cantidad referida bajo la Carta de pago que
otorgase en Compañia de su Madre D.a Maria del Carmen, hacien-
dose Saber a D.n Juan de Luque y Santiago p.r los efectos que ex-
presa la Clausula, de que se ha hecho mencion, segun todo Consta
p.r el Expediente de su Razon Cuyo tenor es el siguiente. ——
En Cuya Conformidad Confesaron D.a Maria del Carmen Santiago
y D.n Juan de Luque y Santiago haver recibido este de mano de
los Citados Albaceas D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago la expre-
sada Cantidad de Dos mil p.s de que le dio y entregada a su entera
voluntad q.e p.r no ser hu recibo de presente renunciaron las Leyes de la
entrega de hu prueba termino y de mas del Caso como en ellas se
Contiene, y otorgan recibo, y Carta de pago en forma Yen testimonio
de ello lo firmaron siendo tgos D.n Simon Dans, D.n Ramon Cubi-
llas y D.n Rafael de Lara = Entendido = Luque = Lara

Juan de Luque y

D.a Maria de Santiago Santiago Azterio

Ante Mi
Nicolas Valenciano
no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y siete de Abril



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

760 p. S

Dn. Juan Luque y Santiago paresco ante V.S. segun forma de dro. y digo: Que es echo de notoriedad q.e mi Abuelo Dn. Luis Jose de Santiago, me lego como a Nieto suyo en dos mil p.s p.r haserme este obsequio. He requirido p.ra la solucion a sus Albaceas e Hijos Dn. Ygnacio y Dn. Manuel de Santiago y Rotalde q.nes se detienen en la Cantidad p.r defecto de mandato de Jues, y creyendo como creo q.e V.S. lo expida no ocurriendo inpedim.to q.e la retarde

A V.S. pido y Sup.co se notifique a dhos. Albaceas me paguen los referidos dos mil p.s del monto del Legado q.e llebo echa mencion p.r ser asi de just.a N.a

Juan de Luque y Santiago

Lima 21 de Ab.l 99

Entreguen, ó den Rag.n

Casa Boza

Proveydo por el señor Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S.M. con pareco

del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de

Clausula 51. del testam.to de d.n Luis José de Santiago

760 a 2

Item declaramos que por la clausula quarenta y seis de dha memoria testamentaria fue boluntad del expresado d.n Luis José de Santiago nro finado P.e el dejarle como le dejó legados a su Nieto, nro sobrino d.n Juan de Luque y Santiago dos mil p.s los que mando sele diesen despues de cumplido el año y dia de su fallecim.to berificada que sea su buena conducta y juicio en el manejo de la tienda en que jira con la precisa calidad de que este atienda y alivie a su Madre, y fomente a su Hermano d.n Fran.co de Luque y Santiago interin no tenga sueldo que pueda sostenerlo, pues en la actualidad solo está con el caracter de Meritante en el R.l Estanco de tabacos. Y en el caso de no manejarse el dho d.n Juan con el Juicio y celo que corresponde fue la voluntad de dho finado que dhos dos mil pesos sele adjudiquen a su Madre, depositando dha cantidad en el R.l tribunal del Consulado a disposicion de dha señora =

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Manuel de Santiago y Rotalde

760 p 3

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Bustamante Albarcas y Herederos de N.ro Difunto Padre D.n Luis Josef de Santiago parecemos ante V.S. Decimos que a pedim.to de D.n Juan Luque y Santiago Nieto de dho D.n Luis Josef se nos ha notificado le entreguemos los dos mil p.s que le fueron legados en una de las clausulas del testam.to de aquel o que de mas razon y cumpliendo con esta segunda parte la que podemos dar se reduce a que es constante que por la clausula del testam.to que otorgamos con arreglo a la memoria que dejó el finado está prebenido se le entreguen a D.n Juan los dos mil p.s despues del año y dia del fallecim.to del expresado D.n Luis bajo las calid.s que se enuncian en dha clausula cuya copia presentamos con el juram.to y solegnidad necesaria.

Bajo de este sup.to es indispensable que los dos mil p.s del dicho legado corresponde a dicho D.n Juan Luque y Santiago o a su legitima Madre D.a Maria del Carmen y Santiago, y para nosotros es indiferente entregarlos al primero o a la segunda pues el dinero está pronto en el dia y solo deseamos el que se nos ponga a cubierto de toda responsabilidad en lo subcesivo aviendo presente a V.S. que la expresada ma

dre d.ª Maria del Carmen tiene hoy pleito pen-
diente en este Juzgado Ordinario con su mari-
do d.n Juan de Luque Marmol sobre que se
le pribe de este dela Administracion delos vie-
nes aujo instancia aun todabia no se ha
resuelto por q.e se hallla recibida aprueba la
Causa.

Todo esto nos ha parecido oportuno po-
ner en consideracion de V.S. para que con res-
pecto destas circunstancias se nos mande
otorgar la Carta de pago en la forma que
V.S. hallare mas combeniente para nra
seguridad, decretada que sea la entrega de
dichos dos mil p.s en cuyos terminos.

A V.S. pedimos y suplicamos que haviendo por pre-
sentada la Copia dela Clausula, y por dada
esta razon se sirva proveer y mandar se-
gun corresponde en Justicia que es la que
pedimos &a

Ygn.o de Santiago y Rotalde

Manuel de Santiago y Rotalde

Pongase con los Autos dela
Testament.a y Arganse. Lima
13 de Abril de 1759

Casa Dora

Proveydo p.r el S.or Marques de Casa Dora Alcalde ordinario de esta C.
y Supremo Direccion p.r S.M. Cayetano Belon en el
de Sujecha

Ynterino de Andrea Valenciano

760.4

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Dn. Juan de Luque y Santiago en los Autos q.e ha principiado Sre. la entrega de un legado de dos mil ps. y lo demás deducido digo: que habiendose mandado q.e los Albaceas de mi Abuelo Dn. Luis José de Sant.o entregasen dha. cantidad, ó diesen razon en Vrd. de la q.e estos produxeron exponiendo q.e el dinero estaba pronto, otorgandoles la Carta de pago respectiva, q.e los pusiese á cubierto de toda responsabilidad, se ha servido V.S. decretar, se agreg.n estas actuaciones á los Autos de la testamentaria, y q.e se traiga todo p.a proveer.

En esta circunstancia debo poner en consideracion de V.S. q.e la testamentaria del expresado Dn. Luis mi Abuelo se ha expedido toda extrajudicialm.te por haber lo ordenado asi el mismo, con solo la intervencion del Sr. Conde de Fuente Gonzales, á q.n comisionó p.a el efecto en uso de la facultad concedida en la ultima R.l Cedula. De este modo se hizieron los Inbentarios, tazaciones, y aun las hijuelas sin q.e haya habido diferencias que prestasen marjen á recursos judiciales; Solo p.a la entrega del haber de mi legitima Madre D.a M.a del Carmen Santiago se suscitó disputa, resistiendo esta

el q.e se le hiziese á mi Padre D.n Juan Luque Marmol por los motivos en q.e ha apoyado su Solicitud Sre. cuyo particular se haya pend.te la instan.a como tambien el Juicio de Divorcio q.e igualm.te promovio la expresada D.a Maria del Carmen en el Juzgado Ecc.co en donde obtubo sentencia favorable y hoy se está substanciando el Art.o de nulidad q.e ha promovido mi Padre.

Baxo de estos principios parece que no habiendo actuaciones q.e agregar, el negocio se halla espedito p.a q.e se me manden entregar los dos mil p.s Este es un Legado q.e se hizo á mi favor como lo manifiesta la Clausula del testam.to q.e se ha presentado por los Albaceas. La unica calidad q.e se puso fue el q.e Yo me manejase con conducta Sre. cuyo particular nada se dice en contrario por aquellos, y mi legitima Madre q.e en ese caso era la interesada en los dos mil p.s está instruida de mi buen manejo, y en esa v.d. conviene en q.e se me entreguen, firmando conmigo este escrito, en señal de su allanam.to Y conseq.a de esto no puede ocurrir el menor embarazo p.a q.e Yo perciva dho. Legado. Yo hace tpo. que sali de la menor edad, y q.e me estoy manejando con independencia de mis Padres en Negociaciones y contratos particulares q.e publicam.te egersito haciendo mis Viagers á distintos Lugares con el objeto de adelantarme. Aun en vida de mi Abuelo se puso á mi cuidado y administraz.on la tienda de mis

Tios con crecida cantidad de miles.
Asi pues la entrega de los dos mil
ps. no presenta la menor dificultad.
Ellos me son mui necesarios en las
Circunstancias porq. tengo ya prepa-
rado mi viage p.a la Ciudad de Ica
con el fin de lograr algun probecho en
el giro q. he de emprehender. Si esto se
demorase se me ocacionaria un grave
perjuicio. Los Albaceas quedan desde lue-
go á cubierto con la provid.a de V.S. p.a
la entrega, otorgandose la carta de pago
por mi q. soy el legitimo Interesado
firmando tambien, si se estimase pre-
ciso, mi Madre D.a M.a del Carmen, con
respecto á la causa q. se halla pendiente
y notoria separacion de D.n Juan
Luque mi Padre; en cuyos terminos
A V.S. pido y suplico q. en atencion á no ha-
ber actuaciones q. agregar y con pre-
sencia de lo q. llevo expuesto en el
cuerpo de este escrito, se sirva man-
dar se me entreguen los dos mil
ps. de Legado, sugeta materia, segun
es de justicia que pido &c.

D.a Maria de Santiago

Juan de Luque y
Santiago

Doy fe que D.a Maria del Carmen Santiago y D.n
Juan de Luque y Santiago que subscriven el
Escrito anterior me expusieron q. las firmas
q. se allan a su Pie son suyas, y q. las estam-
paron impuestos de su Contexto, y para
q. conste pongo la presente en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Lima y Abril Diez y Seis de mil setecientos noventa y nueve.

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Visto lo expuesto en este Escrito con lo Representado por los Albaceas, entreguese a D.n Juan Luque y Santiago bajo de la Carta de pago q.e otorgue en compañia de su Madre como lo propone, la cantidad del Legado, haciendose saber al hermano para los efectos que se expresan en la Clausula. Lima y Abril 16. de 1799

Casa Boza

Proveydo por el señor Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad y su jurisdiccion por S.M. con parecer del D.r D.n Cayetano Belon en el dia de su fecha

Meterio de Andres Valenciano

En Lima y Abril Diez y Siete de mil setecientos noventa y nueve yo el Ess.no hice saber el auto anterior a D.n Juan Luque y Santiago y firmo de su dos fee

Juan Luque y Santiago

Valenciano

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 199 7606

LIMA.

Don Agustin Soria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce p$ por la Alcabala al 4 p% deducida de Trescientos cincuenta p$ en que vendió á D. Agustin Salazar un Esclavo Eugenio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Junº 14/99

Olivares

y mil ochocientos noventa y nueve ante mi el Esno. y testigos parece el Sr. Dn Juan Ant. de Zarria Presbitero vecino y hacendado a quien doy fe conozco y dijo: Q. Apoderado del Sor. Dn. Juan Bautista Calonge Cura Propio de la Doctrina de S. Pedro de esta y vecino del Dto. a quien doy fe conozco y dijo: Q. en la Escra. de Guanochiri confiero haber recibido de Dña. Narcisa Sa. Dña. Narcisa Antonia Sanchez Villalva viuda de Dn. Antonio Calonge la cantidad de setenta y seis ps. cobre y media Reales q. le ha pagado por Redito de la Capellania q. fundó dicho Cura en esta Parroquia q. posehe la referida en los folios de Dolid deg. el Capellan dho. de Parte. Dhos ps. son por lo corrido desde año q. cumplio el dia 12 deste y quatro meses del 20 del corte. año de cuyos ps. le dio y entregado a su entera y buena voluntad con renunciacion de leyes de la entrega de lo fallecido Sin Escritura como en ellas se contiene Otorgo Recibo y Pago en forma en cuyo testimo. lo firmo siendo Testigos Dn. Ramon Cevallos Dn. Simon Daza

Dn. Jus. Ant. de Zarria

Ante mi
Mateo de Torres Valenciano
Sr. no Pub.

Sepan quantos esta Carta de Pago y finiquito vieren como Yo Dn. Agustin Soria vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn. Agustin Salazar un negro mi Esclavo nombrado Eugenio Comprado de mi que de no haver parecido la boleta de la Escritura no me acuerdo ante quien como y quando le otorgé pero Sabe fecho el Comprador de la buena fee con q. me conduxo en este Contrato me ha dispensado esta formalidad Contal de que otorgue Escritura a favor del referido Dn. Agustin Salazar. En cuya virtud le vendo p. tal Esclavo Cautivo, ligero a servidumbre, y de libre de toda enfermedad Publica ni secreta ni otro defecto que le impida el servicio de Sirviente Sirvoma p. que p. su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad q. de no tener le recibo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto de dho. Esclavo tengo y todo lo cedo en el Comprador para que disponga de el a su arbitrio a y en virtud de presente le tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al cumplimiento de esta venta me obligo en forma de derecho con sumision de las Justicias de su fuero y jurisdiccion renunciacion de mi Juez propio leyes de mi favor, y Clausula Guarentigia en forma

Y estando presente al lo contenido en esta Escritura yo Dn. Agustin de Salazar otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y siete de Abril mil ochocientos noventa

Dn. Saxia

Mateo de Torres Valenciano

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y nuebe y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Escrivano doy fee conozco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos. D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam, y Gaspar Jurado =

Agustin de Soria — Agustin Salasar

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Testam.to de Maria Mercedes Carmona

Sea notorio como yo Maria Mercedes Carmona, y Soria, natural de esta Ciudad hija natural de Felipa Carmona ya difunta y de Padre no conocido, estando en pie, sana, y buena, en todo su juicio, memoria, y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el Misterio de la S.ma Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas Misterios que tiene cree, y confiesa Nuestra S.ta Madre Yglesia, Catolica Apostolica Romana vajo de cuya fee y Creencia he vivido y protexto vivir y morir, como Catolica Cristiana y temiendome de la Muerte que es cosa natural a toda Criatura humana, hago, y ordeno mi Testamento en la forma, y Manera Siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios N.tro Señor, que la Crio, y Redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi Voluntad que quando la de Dios fuere el llevarme para si, desta presente vida a la Eterna mi Cuerpo amortajado con el havito y Cuerda de N.tro Padre S.n Francisco sea sepultado en el Monasterio de la Encarnacion de esta Ciud.d en donde desde mi Infancia me Crio la Madre D.a Andrea de Soria Religiosa de d.ho Monasterio.

Yt. mando a las Mandas forzosas dos reales a cada una de ellas, y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen.

Ytem declaro por mis Esclavas a Maria Manuela

Maria de Guia, y ala hija de esta nombrada Ysabel las q.e quiero que para despues de mis dias sean libres, y Orras de toda Esclavitud Sujecion, y Cautiverio

Asi mismo declaro por mi Esclava à Maria Santos la qual quiero que despues de mis dias valga solo la Cantidad de docientos pesos con Condicion de que no pueda ser vendida en mas, ni para fuera desta Ciudad, y que siempre q.e dè, aquella Suma, sele admita, y Otorgue el instrumento Correspondiente

Yten declaro por mis bienes todos los que parecieren despues de mi fallecim.to

Y para Cumplir, y pagar este mi Testamento Mandas, y legados en el Contenidos instituyo y nombro por mi Albacea y Tenedora de bienes à la Reverenda Madre D.a Bernardina de Chaves Religiosa de dicho Monasterio para que entre en mis bienes dros y acciones los venda, y Remate en Almoneda publica, ò fuera de ella, dando de lo que reciva, y Cobre, Recivos Cartas de pago, y los demas resguardos Necesarios con fee de paga ò renunciacion delas Leyes dela Entrega, en lo que no fuere de presente, por ante Escrivano que de ella la dè, y todo valga como otorgado por parte lexitima; Que el Poder de Albaceazgo que por dro, se requiere, y es Necesario ese le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependente con libre franca, y general Administracion y le prorrogo todo el tiempo que huviere menester para el desempeño de este Albaceazgo aunque sea pasado el prefinido por dro

Y en el Remaniente que quedare de todos mis bienes deudas dros, y acciones despues de Cumplido, y pagado este mi Testamento, Instituyo, y nombro por heredera de todos ellos à mi Alma para que se inviertan en su beneficio segun le parezca à dha mi Albacea que esta es mi voluntad

Y revoco, y anulo, doy por nulos, y por de ningun valor fuerza, ni efecto otros qualesquier Testamentos Cobdicilos Poderes para testar, y demas ultimas disposiciones que antes de este haya fecho, ò otorgado por escrito, ò de palabra que quiero no valgan, ni hagan fee en juicio, ni fuera de el Salvo este q.e haria otorgo y quiero se guarde Cumpla, y Execute por mi final disposicion en aquella via, y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en diez y

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. siete de Abril de mil setecientos noventa y nueve, y la otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fee conozco, y tambien la doy de que à lo que me parece se halla en su entero juicio, memoria, y entendim.to natural, seg.n las preguntas que le hice aque contestò devidamente

No corrio Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el Escrivano y Tgos parecio D.a Maria Salazar aquien Doy fe conozco y dijo q.e el Padre D.n Manuel de Mendoza Presvitero de la R.l Congregacion del oratorio de S.n Felipe Neri dio a D.n Jose Tafur como Apoderado q.e este es de D.n Marcos Hernandez la cantidad de un mil pesos de q.e el enunciado Tafur a nro de su parte otorgo Ess.ra de obligacion ante mi en trece de Noviembre del año proximo pasado con cargo de pagar en el Plazo de un año y en el interin el interes de seis por ciento. Al margen de la qual declarò el expresado Padre tocar y pertenecer a la otorgante por la razon q.e alli expresa: Y como posteriorm.te se presentò esta al S.or Provisor y Vicario general de este Arzobispado sobre q.e dho Padre D.n Manuel de cuenta de un comunicato se dio traslado a este Padre quien para responder presentò un Escrito q.e con el auto q.e le proveyò todo a la letra es como se sigue — Manuel Suarez en nre del Padre D.n Manuel de Mendoza Presv.ro de la R.l Congregacion del oratorio de S.n Felipe Neri en los autos q.e intenta seguir Maria Salazar sobre q.e mi parte de cuenta de un comunicato y demas deducido digo q.e haviendo sacado los de la materia p.a responder al traslado de la Demanda contraria a pedir lo q.e mas combenga segun el estado y naturaleza de la causa no he pedido hasta el Dia executarlo p.a q.e el P.e D.n Manuel como es notorio se halla fuera de esta Ciudad combaleciendo de una grave enfermedad q.e ha padecido Yo tambien he estado y estoy enfermo, y asi no he podido pasar a tomar del Padre D.n Man.l las Instrucciones

mocianias. Y asi p.a q.e su Justicia no perezca por falta de
tenga se ha de servir la Piedad de S. concederme vista y
Dia y termino dentro de los q.es o otra Rebaldia di-
cho Padre, y yo en aptitud de pasar personalm.te a tomar
Instancias en lo q.e deva exponer en Respuesta del trau
lado Por tanto= A V. S. pido y Ruego q.e en conside-
racion a lo expuesto se sirva Decretar como procedido de
Derecho pedido en Sust.a &a= otrosi Digo q. el Dn Jph Zafra
comerciante a quien Legos se expone en la razon de
trato trae se dieron a Interes mil p.s p. Escritura
otorgada en trece de Noviembre del año proxo mo pa-
do ante el Esno Dn Ignacio Valenzuela con el Re-
dito del Seis por ciento y Plazo de un año ha Recon
venido para q. se le reciban Juramentos p.a calificar
el Real con mas los Intereses corridos desde la fecha
de la Esn.a hasta el Dia de hoy ofreciendo p.a dentro de
Agosto entregar el Justo del Real y sus respec-
tivos Redit.os. Y p.a q.e la Calidad traiga el conocido q.e
su Plaza no esta perdida como supone, y al Deudor no
se le moleste en los Intereses se ha de servir V.S. mandar
se le haga saber, acuerde a dar Carta de Pago al mar
gen de la Esn.a original y con mas fuerte, pleno Poder
cumplido, y con la Calidad de ella Hasta en Juramentos p.a
el Poder de Dn Jose Zafra anotandose asi a los efectos
a que ofrece los Derechos con Cargo de q.e pendiente
esta Diligencia y esta q. Yo me hallaban a entregar el
dro y demas cargados no la corta termina a mi Padre
ni le pare perjuicio Por tanto A V. S pido y Rup.o se sir
va Decretar y mandar en todo como llevo Pedido
do en este otrosi por ser Justicia que Juro= Manuel Juan=
Lima y Abril diez y siete de mil setecientos noventa
y nueve= En la Real Concedome dos Dias de tes
timo. Y al otrosi por Deducidos los autos y pro-
tifiquese a la Interesada cuerpo a Recivir los Jui
mentos p. q. se Esperan con los Intereses corridos
otorg.o Carta de Pago recivos y otros y entre tanto
no corra a esta parte el termino concedido p.a Responder
al traslado pendiente= Dr Larrion= Juiciosamente=
En Cuya Conformidad la expresada Dn.a Maria Rivero
y Salazar en presencia y con licencia de su marido Je-
fe Ramirez Confesó haver recivido de mano de Jose Zafra
los Quinientos p.s q.e le mandan entregar en el auto tes
timo con mas los respectivos intereses vencidos hasta
hoy Dia de la fha q.e se dio y entregada a la otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

bolunta q.e no les hu recibo de presente renuncia las Leyes q.e de este tratan hyprueba. termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Yotorgo recibo y Carta de pago en forma. Declarando q.e la E.a de q.e se ha hecho mencion queda Chancelada en lo respectivo a los Quinientos p.s q.e ha recivido, y a los intereses vencidos hasta el Dia, y vio y en toda su fuerza, y vigor en lo respectivo a los otros Quinientos q.e queda restando, y a los intereses q.e en adelante se vencieren y en testimonio de ello lo firmo, y p.r su Exp.a q.e no lugo lo hizo a su ruego uno de los tres q.e lo fueron D.n Ramon Dant D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado = Ante mi

Dª Maxia Ribepoi Salazar

A ruego del mrido de la otorg.e

Gaspar Jurado

Ante mi

Mariano de Flores Valenciano

Sea notorio como nos D.n Julian Garcia y D.n Pedro Calvo ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo insolidum renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de Vendi y la Authentica presente Hoc Ita Codice de fide jusores el beneficio y remedio de la Division y excucion de q.e y todas las demas Leyes, fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene Vaso la qual otorgamos q.e debemos y nos obligamos dar y pagar y q.e daremos y pagaremos a D.n Jose Correa vecino y del comercio desta Ciudad la cantidad de doscientos quarenta y siete pesos quatro reales importe de varios efectos q.e la mra entera voluntad compramos de D.n Julian Cardenas q.e transfirio hizo a favor del mencionado D.n Jose Correa dando orden satisfaciesemos a este la expresada suma de la qual en los efectos dhos nos damos p.r convenidos y entregados a nuestra entera voluntad que por no ser de nuestro aprovechamiento renunciamos las Leyes q.e de este tratan de prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene dos quales dichos Doscientos quarenta y siete pesos quatro reales por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de pagar dar y pagar al mencionado D.n Jose Correa o a quien su poder y Causa hubiere el Dia treinta de Noviembre del presente año y por el mas tiempo que corriere mas plazo el q.e satisfaremos el interes del seis por ciento al año segun estilo

En la Ciudad de los Reyes en Cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Esc.no y testigos parece D.n Jose Correa a quien doy fe conozco y confiesa haver recivido de D.n Julian Garcia y D.n Pedro Calvo de mano a mano de este los Doscientos quarenta y siete p.s por los mismos p.r q.e se obligaron en la Esc.a del thenor del margen donde esto se Escrive de que

fedio p.ª entregado
Con renunciasn. de
las Leyes de la entre-
ga, fuero p.ª toda
y Chancelada la
expresada Firma
y por lo que obli-
gados Otorgan. -
y en fortimonio
de todo lo firmo
siendo tgos D.n Ra-
mon Cubillas Dn
Manuel Manri-
ke y Gaspar Tu-
rado =

Jose Correa

Otorgamiento Sin perjuicio de la accion executiva q.e compete al acreedor prestor y Comprador en virtud de nuestra Escritura Corriente y otra qualesquiera parte y lugar q.e le pueda y deba pedir y demandar y mas derecho se allen ese mos presentes y ausentes llanamente y Sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. Et Cuya firmeza y Cumplimiento obli gamos nuestras personas y bienes havidos y por haver. Y especial mente Yo D.n Julian Garcia Ypoteco y obligo por especial obligacion e Ypotheca un Negro mi Esclavo nombrado Jose Manuel el mismo que compre del Dor D.n Fr. Antonio Gomez. y D.n Juan Bernardes p.r Escritura gada ante D.n Juan Xavier de Linares en la Ciudad de Arequipa en quin ce de Enero del presente año para no venderlo Cambiarlo ni en otro mo do enagenarlo hasta q.e este Credito quede enteram.te absuelto a cuyo proposito tengo entregada al acreedor la Volete q.e me sirve de Titu lo de Dominio. Sobre todo lo qual nos sometemos a las Just. de Su Magestad de qualesquiera partes que sean para que a ello Cumplimiento nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fuero y derecho de nuestro favor y la general del que lo prohive. Fha ut supra en los Reyes del Peru en Diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes a que yo el presente Esc.no Doy fe conozco asi lo otorgan y firman siendo tgos D.n Ramon Cubillas D. Simon Dans y Gaspar Turado =

Julian Garcia de Pedro Milton

Antemi

Mateo de Ames Valenciano
Esc.no Pub.co

Sea notorio como yo D.a Josefa de la Puente Ybarra mujer leg.ma del Caballe ro D.n Jose Felix de Mendoza y Rios y con su licencia otorgo q.e Doy en Venta a D.a Antonia Alvarenga un Negro Bozal mi Esclavo nom brado Juan el mismo q.e compre del D.n Tomasa Saldivar por Escritura Juan Furtado de Olivera Esc.no de S. M. hecha en Lima a Julio del año pasado de Setecientos noventa y uno en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre y por libre de toda ena genacion Sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publi cas ni Secretas que sabe al presente esta sano en precio de Qua trocientos Setenta y cinco pesos q.e por su valor me ha dado en di nero de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de recibo de presente renuncio las Leyes que en este tratan su prueva termino y demas del caso con ellas se contiene. Y les declaro q.e no tengo que oponer demanda de redhibi cia por motivo alguno. Mediante lo qual me desisto y aparto de dho accion y Dominio q.e al dho Esclavo me pertenece y todo con el

Venta
de Josefa
de la Puente
y Ybarra
a D.a
Antonia
de Arenzo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en señal de posesion y verdadera tradicion se lo tengo entregado con Clausula de constituto en forma. Saneam.to Esta venta me obligo en toda forma dho con sumision a las Rl.es de S. M. renunciacion de mi fuero Leye de mi favor y clausula guarentigia en forma Estando presente a esta Escr.a yo D.a Ant.a dicha por otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene Que es fecha en dho Reyno del Peru en Diez y nueve de Abril mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes de q.e doy fe conozco asi lo dijeron y tambien el poder que la Vendedora q.e esta venta la hace dice con expontanea voluntad por convenirle en su provecho y utilidad: que no ha sido violenta ni coacta p.a otorgar esta Escr.a por el dho su Esposo ni otra persona en su nombre como todo lo lleva p.r dho mio Not.o y a cuya Señal de Cruz segun dho y ofrece no reclamar ni contradecir esta Escr.a ni pedira absolucion ni relajacion del Juram.to fho a ningun Juez ó Prelado q.e la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no hara della pena Alguna y asi la cumplira dho es asi lo juro amen. Y ambas otorgantes lo firmaron juntam.te con el Esposo de la Vendedora en Testimonio de la Licencia q.e le tiene concedida de q.e fueron Testigos Dn Simon Diaz Dn Ramon Guillan y Gaspar Rivado =

Dª Maria Josefa de la Fuente y Coxilla

Dª Antonia de Larr

Ante mi Simon Diaz Valenciano Escno Pco

Sea notorio como yo Dn Victor Angulo otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en derecho a Don Manuel Perez del numero de esta Aud.a Vecino de esta Corte y Procurador mio en todos mis Pleytos causas, y negocios, civiles, y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y por mover que tengo y en adelante tubiere contra qualesquiera personas, y los tubieren, y las tales contra la mia, y les mueva como defendiendo. con tal q.e no salga ni responda a ninguna demanda q.e se me haga hasta que primero le sea notificada en persona, y de ello constando haga, y prosiga Pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones quexas acusaciones, ejecuciones prisiones embargos desembargos, pregones remates, tratos, y tomas de bienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente testigos Escr.os y papeles que pida y saque de poder q.e lo tenga abonechee contradiga acuerde firme mueva proceda dilaciones, y alegue en autos, y sentencias interlocutorias definitiva Conclusa lo

Por Dn Victor Angulo A. Dn Manuel Perez del numero

rable; y de lo en contrario Apele, y suplique p.r todos grados instancias hasta que los Sñor Reyes se concluyan. Que el poder q.e dho se requiere, y es necesario en le doy y otorgo de lo que dho Sñor p.r todo lo referido, y de mas incidente, y dependente con libre franca, y General Administracion. Que es fho en los Reyes del Peru en Diez, y nueve de Abril de mil setecientos noventa, y nueve. Y el otorg.e aquien yo el Esc.no Doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo test.s D.n Ramon Cubillas D.n Simon Daza y Gaspar Rivadeneyra =

Antemi

Bizcarra de Angulo

Mateo de Ayllon Valenciano
Escno Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Petronila Negro y Celis, mujer legitima de D.n Felipe Negron, y con su licencia pedida, concedida y aceptada de la qual usando digo: Que tengo y mi meyto un Esclavito nombrado Felipe hijo de una Esclava mia nombrada Antonia, la misma que compre de D.a Ygnacia Silva como lo acredita el Docum.to q.e mantengo en mi poder, y deseando hacer Cesion, y Donacion de dho Esclavito que al presente tendra veinte y tres meses, a favor de mi legitima hija D.a Andrea Negron, y Negro, otorgo que hago Cesion, gracia, y Donacion pura mera perfecta acabada e irrebocable, de la q.e el dho llama interviene, y parte presente, con insinuacion, y demas firmezas legales a favor de la sus dha mi hija del nominado Esclavito Felipe p.a q.e desde oy dia de la fha en adelante lo haya y tenga p.r hijo, y disponga de el a su arbitrio. Y a ello me desisto quito y aparto del dho accion, y dominio, que a el tengo, y me pertenece y todo lo demas renuncio, y cedo para en la donataria mi hija. Y me obligo a haver p.r firme este Instrum.to ahora, y en todo tiempo no revocarlo reclamarlo ni contradecirlo, y si lo hiciese hade ser visto y el mismo hecho hacerla aprovado y ratificado, haciendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y doy y interpuesta esta Donacion, y hypotecas qualesquiera defectos de Escritura o solemnidad que en el pudieran para su mayor validacion. Y asi lo firmo, y cumplir.e obligo por mis bienes habidos y p.r haver con sumision a los Jueces y Justicias de S.M. q.e a su Cumplim.to me compelan como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la general q.e lo prohibe. Y estando presente a esta Esc.a Yo D.a Petronila Negron, y Negro otorgo q.e acepto en mi favor la Donacion que p.r ella se me hace del Esclavito Felipe, y doy a mi madre las debidas gracias p.r el favor que me hace. Que es fha en dhos Reyes del Peru en veinte de Abril de mil setecientos noventa, y nueve. Y las otorgantes a quienes yo el presente Esc.no Doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test.s D.n Ramon Cubillas Don Simon Daza, y Gaspar Rivadeneyra =

Felipe Ant.o Negron

D.a Petronila de Negro Celis

D.a Andrea Negron y Negro

Ante mi

Mateo de Ayllon Valenciano
Escno Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve Antonio Ciriaco Valenciano, y testigos parecio Don Antonio Vidaurre de la Parra Apoderado de la R.l. Maria Freira de los Dolores Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Carmelitas Descalsas de la Ciudad de Trurillo, y de el Licenciado D.n Fran.co y D.a Manuela Fuerta, y Sorortiraga hermanos de dicha Religiosa, é hijos todos de D.a Jacoba Sorortiraga, y confesó haver recibido de D.n Domingo Ramirez de Arellano Caballero del orden de Calatrava la Cantidad de un mil ochocientos treinta, y dos y.s cinco reales que Corresponden a dhos sus poderdantes como unos de los siete hijos de dha D.a Jacoba en la division, y particion de los bienes que quedaron p.r fallecim.to de D.n Juan Fran.co Sorortiraga, y D.a Juana de la Peña Padres Comunes Segun la Liquidacion division, y Particion formada por el Contador nombrado, y aprobada p.r los interesados, cuya Satisfaccion a hecho el nominado D.n Domingo Ramirez de la Cantidad Depositada en su poder como procedido de la Casa Panaderia del Puente de cuyos p.s leda y.s entregado a su entera voluntad q.e p.r no ser su recibo de presente reservando las Leyes que deve tratan sid prueba termino, y de mas del Caso como en ella le conviene, y otorgó recibo, y Carta de pago en forma En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuba Naval Don Simon Zarco y Jasper Turado=

Pago D. Antonio Vidaurre A Domingo Ramirez

No Corrio Valenciano

No Corrio

Sea notorio como Nos de esta vra parte el R.P.F. Christoval Suarez del Ord.n de Predicadores de nro. P.e S. Domingo, Capellan de la capilla de nra S.a del Rosario que reside en el Conv.to de dicha. Patrona S.ta Rosa, con la cedente venia y licencia de mi Prelado q.e nos ha concedido p. otorgar esta Escr.a donde recone é incerta; y de la otra p.te nos dho Teresa Suaso y D.n Fran.co Guzman. Decimos que el finado Mariano Freitas falleció dejando p.r sus bienes una finca situada en la Calle del Mr.do de las Nazarenas que se Compone de un Callejon con once Quartos y dos Cocheras, e instituyendo p.r su Albz.a y heredera a su muger D.a Fran.ca Leiva y habiendo hecho un comun Cabo con el R.P.F. Filiberto Ceballos, Capellan que entonces era de la Capilla dicha Ymagen de nra S.a del Rosario, se suscitó litigio p.r el dho q.e de menores, en Representacion de dho D.n Fran.

Guzman que entonces se hallaba en menor edad con
tra el R. P. Capellan sobre que se entregase a vene
ficio de su menor la finca de que se ha hecho men
cion en atencion a haber alegado que el comuni
cato fue dirigido a este fin, a cuya causa salio
tambien la otorgante d.a Josefa, y habiendose segui
do en el Juzgado ordinario y posteriorm.te pasado en
apelacion a la R.l Aud.a donde tambien se ha seguido muchos
años, y dudando del exito de la conclucion, y por
otra parte deseando cortar un litigio tan dilata
do y penoso, y evitar los crecidos gastos que se han
de ocasionar, y con dolor de los que se han dispendido,
hemos determinado de un acuerdo y conformidad en
hacer una transacion y convenio que de fin a tantas
incomodidades, y dexe en sosiego nuestras conciencias;
y poniendolo en execucion en aquella via y forma que
mas haya lugar en dro, y como sabedores que somos del
que en este caso nos compete. Otorgamos que nos
combenimos y transigimos en la forma y bajo las
calidades sig.tes

Primeramente que toda la finca en el ser y estado
que al presente se haya con sus onze Quartos y dos
Casitas ha de quedar en pod.r de d.a Josefa Suaro y d.n Fran.co
Guzman por todos los dias de la vida de ambos p.a q.e
la gozen y posean con solo la pension de contribuir
al R. P. J. Christoval Suaro o al que le subsiga,
en el cuydado del culto de nra s.a del Rosario, vene
rada en dho Conv.to de S.ta Rosa la cant.d de veinte
p.s en cada un año, y ha de ser obligado el capellan
que los reciva a decir o mandar celebrar dos misas
annualmente a beneficio del Alma del referido
Mariano Fritas

Y tener condicion expresa que despues del falleci
miento de nos los dhos d.a Maria Josefa Suaro y d.n
Fran.co Guzman ha de pasar la finca integram.te
y del modo que se haya a poder del capellan que
en aquel tiempo fuese de mi s.a del Rosario vene
rada en dho convento, sin que los herederos y sub
sesores de la enunciada d.a Maria Josefa, ni los
de d.n Fran.co puedan pedir ni demandar cosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G.

alguna en razon de mejoras, nue-
bas fabricas, ni p.r otro motivo, aunque alegue
causa justa para ello, y p.r dro. se requiera, pues
desde aora para entonces nos los dhos d.a Maria
Josefa y d.n Fran.co nos desistimos, y a los referidos
nuestros herederos y subsesores del dro. accion
y dominio que nos pueda pertenecer a la consa-
bida finca, sus mejoras y nuevas fabricas, y
todo lo cedemos renunciamos y traspasamos
a fabor de la expresada imagen de nra. s.a del
Rosario del mismo modo que yo el R. P. F. Chris-
toval cedo y traspaso en d.a Maria Josefa
y d.n Fran.co qualquier dro. que pudiera alegar
p.a impedir a estos el goce y posesion de la fin-
ca durante los dias de sus vidas. Y todos los otor-
gantes declaramos que en el presente com-
benio y transacion no interviene dolo, lesion
ni engaño, y en caso de que alguno haya en mu-
cho o poca suma, nos hacemos reciprocam.te
cesion, gracia y donacion, pura, mera, perfecta
acavada, e irrebocable de las que el dro. llama
intervivos y partes presentes, con insinuacion
y demas firmezas legales. Y nos obligamos a ha-
ber p.r firme este Instrum.to no rebocarlo, reclamar
lo ni contradecirlo aora ni en ning.n tpo, y si lo hici-
eremos ha de ser visto p.r el mismo caso haberlo apro-
bado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza, y con-
trato a contrato. Y a mayor abundam.to nos desistimos
y apartamos del seguito de la causa q.e hemos hecho
mencion p.q. ni p.r nos, ni por nros. herederos y subse-
sores se promueva instancia sobre ella, y si lo
hicieremos o hicieren, queremos que en el acto de
presentarse testim.o de esta Escra. se ha repelido
el que aquello intentare como temerario litigante,
y como q.e pretende lo que no le compete. Y a la fir-

mera guarda y Cumplim.to de todo lo que va referi-
do nos obligamos yo el R.do P.e F. Christoval Suaso y d.a Ma-
ria Josefa Suaso nuestros bienes habidos y por haber y yo d.n
Fran.co Guzman mi persona y bienes habidos y por haber
consumicion a las justicias y jueces que de nuestras
Causas puedan y deban conocer, p.a que a su Cumplim.to
nos compelan y apremien como p.r sent.a pasada en
Autoridad de cosa juzgada, sobre que renunciamos to-
das las demas Leyes fueros y d.ho de nro. fabor y la
gral. que lo prohibe. Fue hecho en los Reyes del Pe-
ru en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa
y nueve y los otorg.es a quienes doy fee conozco asi lo dijeron
Otorgaron y firmaron siendo todos d.n Ramon de Cubillas
d.n Rafael Valdes y Gaspar Jurado = entre renglones
vn = haber = todo vale

Fran.co Gasman

Ante mi

Valenciano

Pago
Gregorio Lopez y otros
p.r q.e y d.n Manuel de Santiago

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil
setecientos noventa y nueve ante mi el escrivano y Ygos. pa-
reciero Jose Gregorio Lopez y Mariana de Santiago a quienes
doy fe conozco y digeron q.e el finado D.n Luis Jose de San-
tiago en la final disposicion q.e otorgo dejo ordenado en la
clausula quarenta y dos de ella q.e a la expresada Ma-
riana se le diesen por sus Albaceas la cantidad de qui-
nientos pesos p.a q.e entrase en Religion o se casara
haviendo de ser esto con anuencia de dhos sus Al-
baceas, y haviendolo hecho asi y contraido ma-
trimonio con el expresado Jose Gregorio q.e es su
gefe de la aprobacion de aquellos se allan conbe-
nidos en entregar los expresados quinientos p.s y
en efecto se los han entregado y el enunciado Jose
Gregorio confiesa haverlos recivido en dinero
efectivo q.e p.r no ser aora de presente renuncia
las Leyes q.e de este tratan se prueva ter

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Lopez y Campusano P.do en Sg.da Theologia, D.r en
Univ.d, Ex-comis.o del S.to Off.o, exam.dor Synodal de
Arzob.do, y Prior del conv.to de ntra. Patrona S.ta Rosa
Lima &c.a

7761

Por quanto el R.do P.e P.do Fr. Christoval
Suaso nos ha hecho presente serle nece-
sario, ô conveniente tranzar un pleyto,
q.e ha seguido años ha sobre la sujeta
materia q.e ministran los autos â los q.
esta se vne, haviendosele propuesto un
medio, q.e en conciencia, supuesto lo que
concurre, concidera correspondiente, y
no perjudicial en modo alguno al habér
de N.ra S.ra Portanto le damos y concedemos
ntra. licencia para q.e haga la tranza-
cion segun le parezca mejor en con-
ciencia. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus
Santi. En fee de lo qual dimos esta, y man-
damos refrendar, y sellar de ntro. N.ro
en dho conv.to orn de Predicadores en Lima
â 19 de Abril de 799

Fr. José Lopez
y Campusano

Fr. Juan de D.s Ruedas
Pr.rio

[illegible] en la Ciudad de Valencia y [illegible] mandamiento alguna [illegible] declaramiento de lo que en virtud de este Poder Otorgante Otorga mi Dicho Poderdante y por haber [illegible] comunicación a las Justicias de Su Magd. Su Jurisdicción de mi Juzgado Leyes de mi Fabor y Cláusula que acostumbra quedo y hoy Corpora[illegible] Otorgo fecha de los Reyes de el Perú en veinte y tres de Abril de mil Seiscientos y nueve. Fel. Otorgte. No. Doy fee como arriba dijo Otorgo y firmo por ante mi Dn. Dn. Manuel de Subillana Rafael Velasco y Gaspar Penado

No corrio Valenciano

Ante mi Dn. Manuel de Subillana Rafael Velasco y Gaspar Penado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

guiná siempre mandando decir cardos que se refieren
Arriba, aplicandan p.el Alma de dho Mariano Fuertes
demodo que ynstrumentos no sean nulos ni anulables, sino
que los herederos y Sucesores de la enunciada D.ª Mania Jose
fa hijos de D.ª Juan. puedan pedir ni demandan cosa al-
guna en favor de S.ª Mexicana, Nuebas fabricas, ni por otro
motivo, aunque alegue causa justa para ello, y p.r dho
se siguiera, pues desde ahora p.r entonces nos los dhos D.ª Mania
Josefa y D.ª Juan, nos desistimos, y abdicamos nuestros he-
rederos y Sucesores todo dro. accion y Dominio que pu-
da pertenecer ala concabida finca, vien mexicana y
Nuebas fabricas, y todo lo cedemos, Renunciamos y
traspasamos, a favor de la expresada Imagen de nra.
S.ª del Rosario, del mismo modo q. yo el lr. Cr.l D. Christo-
bal cedo traspaso end.ª Mania Josefa y D.ª Juan, qualquie-
en dra que pudiera alegar, p. impedir acerca el goze y pose
cion de la finca, durante los dias de sus vidas. y todos los
Otros. declaramos q. en el presente Combenio y transa-
cion no intervine Dolo Leccion ni engaño, y en caso
de que alguno haya en perjuicio ó poca Suma, nos hare-
mos Recipro cam.te Cesion gracia, y Donacion pura, mera,
perfecta acabada é irrevocable de las que el dho Ma-
ria intervino y p.r testes Confesion y demas firme-
zas legales. Nos obligamos a haber p.r firme este Ins-
trumento, no Revocarlo Reclamarlo ni contradecirlo
Arriba nier. ning.n tpo, y si lo hiciesemos hade ser visto
pr el mismo caso nabenlo aprobado y Ratificado añadi-
endo fuerza alfuerza, y Contrato á contrato. Renunci-
abundam. nos desistimos y apartamos del Seguro de
la Causa de que hemos hecho mencion q.e. ni por nos ni
p.r nros herederos y Sucesores se promueba Instancia
Sobre ella, y si la hiciesemos, que en el acto se presentare
se tenga por Nula y se ha Repelido. el que aquello
intentare Como temerario litigante y como que
pretende lo que no le compete. Y para firmeza guardo
y Cumplimiento de todo lo que ba referido nos obligamos
nos el lr. D. F. Christoval Suarez y D.ª Mania Josefa
Suarez nos bienes habidos y por aber, y yo Don Juan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Guzman mi persona y mis bienes presentes y futuros, con sumicion a las Just.as y Jueces de Su Mag.d p.a que a su cumplim.to nos compelan y apremien como p.r Ant.a pasada en autoridad de cosa juzg.da sobre que renunciamos todas las Leyes de nro fabor y la gral renunciacion. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y dos de Ab.l de mil setecientos noventa y nueve años. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado entre renglones o hicieron que se mas = v.e Fran.co Guzman

Maria Sua 90

Fr. Xt.o Toval Suarez

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Sea notorio como nos D.a Maria Josefa Suarez y D.n Fran.co Guzman decimos que el finado Mariano Fritas dejo entre sus bien.s un callejon con onze quartos y dos cacitas asesorias ordenando un comunicato que hizo al R.P. F. Silbestre Cevallos Capellan que era de la Capilla de nra S.a del Rosario que se venera en el conv.to de S.ta Rosa Patrona de esta Ciud. y habiendose presentado el Defensor de Menores a la R.l Just.a alegando que el comunicato pertenecia a mi D.n Fran.co que entonces estava de menor edad, sali yo D.a Maria Josefa deduciendo tambien mi dro, y ambos seguimos un penoso y dilatado litigio contra dho Padre Capellan, y posteriorm.te contra F. Christoval Suarez que actualm.te lo es pero haviendo reconocido el perjuicio q. a todos se seguia hizimos una transacion ante el presente Es.no en este mismo dia por la q. se nos da el goze y posesion de la finca por todos los de la vida de ambos con la pension de satis

facer veinte p.s anuales ala Capilla de Nra
S.ra del Rosario y q.e despues de nuestros Dias pase
toda la finca a beneficio de esta soberana ima
gen, y respecto a q.e nos D.a M.a Josefa y D.n Fran.co
queremos asi mismo la Paz y buena armonia
q.e deve reinar entre Madre e hijo nos emos combe
nido en q.e respecto a q.e los Quartos del Callejon
son once y una Casita en cada lado del ede
llevar yo D.a M.a Josefa la Casita y cinco
Quartos dela mano izquierda conforme se entra
al Callejon y Yo D.n Fran.co llebo y me hago car
go de los cinco quartos y la Casita q.e estan
a mano dra, y el Quarto q.e hay de exceso
p.a el cumplimiento delos once lo llevara y
recivira el q.e se haga cargo de la limpieza
del Callejon y encender luz. Siendo obliga
cion de cada uno de nos satisfacer los veinte
p.s por mitad y lo mismo la Pension del Cen
so q.e se paga ala Religion dela Buena muer
te q.e son sesenta p.s delo q.e corresponden
treinta a cada uno. En cuya conformidad ha
cemos esta Division y convenio que nos obli
gamos a guardar y cumplir sin contra
benir a el en manera alguna con espresa
obligac.n q.e hacemos yo D.a Maria Josefa
de mis vienes havidos y por haver y yo D.n
Fran.co de mi persona y los mios pres.tes y
futuros con sumis.n alas Justicias de Su
Magestad p.a q.e a su cumplimiento nos com
pelan como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada sin q.e renunciamos
todas las Leyes fueros y Dros de Nr
favor y la gen.l q.e lo prohive que es fe
cho en Los Reyes del Peru en veinte

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP.

y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a quienes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo Digeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Bolada y Gaspar Jurado

No corrio Valenciano

Fianza de persona D.n Man.l Artaza p.r Fran.co Paula Belen

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y quatro de Abril de mil setecientos noventa, y nuebe. Antemi el Ess.no y tgos parecio Don Manuel Artaza a q.e doy fee Conozco, que tiene su Tienda de Comercio, en la Calle de Palacio, y dijo que D.a Maria Franco y Geldres esta siguiendo Causa contra Fran.co Paula Belen sobre reducirlo, a Esclavitud, segun parece en los autos q.e penden en el Juzgado del S.r Alcalde ordinario Marques de S.ta Maria p.r el oficio de mi Cargo, y haviendose Proveydo uno mandando q.e dho Fran.co Paula de fianza de persona, ha pedido al otorgante salga p.r tal fiador, y ha venido en ello, p.r lo qual como savedor q.e es de su dro, y de lo que en este Caso le combiene hacer otorga, que fia la persona del enunciado Fran.co Paula en tal manera q.e siempre q.e se le mande p.r el S.r Juez de la Causa, ni otro que de ella Conozca a segurarlo manifestarlo, lo verificara puntualm.te p.a lo qual hace de negocio ageno suyo propio, y de libre, se constituye deudor obligado. Haga firmeza, y Cumplim.to liga, y sugeto su persona, y vienes havidos, y p.r haver se somete a las Just.s de su Magestad p.a q.e a su Cumplim.to lo compelan p.r todo rigor de dro, y via executiva sobre que renuncia las autenticas esperas, y espensas, leyes fueros, derechos de su fabor, y la general que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam y Gaspar Jurado

Manuel de Artaza

Antemi

Ynteterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Pod.r D.n Fran.co Ant.o Cobian

D.n Fran.co Xavier de los Rios y

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Antonio Cobian de este vecindario, y Comerc.o otorgo que doy mi poder Cumplido el necesario en dro en primer lugar a

Fran.co Xavier de los Rios, y en segundo a D.n Rafael de Landa comerciante del Reyno de Chile, para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros, y acciones cada uno en su voz, pida demande reciban, y cobren Judicial, ó extra judicialm.te de todas las personas que sean mis deudores las cantidades d.s que me cumplieren debiendo ya constren p.r escr.a vales simples ó reconocim.tos libranzas fauoragen Alcam.to ó p.r otra razon q.e sea aunque aqui no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciba, y cobre, otorgue recibos cartas dpo de chancelaciones finiquitos Saro, y los demas resguardos, renunciacion con fee de paga, ó renunciacion de la ley de la entrega en lo que no fuere de presente, y p.r ante S.no que de ello la d.e, y todo balga como otorgado p.r p.e legitima = Item le doy mas poder General.m.te a todos mis Pleytos Causas y negocios Civiles y criminales Eclesiastico, y Seculares movidos, y p.r mover quanto al presente tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera personas, y sus bienes y las tales contra la mia, y los mios demando y defendiendo con cal.es q.e no falgan ni respondan a una demanda q.e me ponga sin que primero de me notifique en persona, y de ello constando haga, y presente Caumientos requisitorias Citaciones protestaciones querellas acusaciones executiones prisiones embargos desembargos pregones remates, y remate de bienes pida, y rome la posesion, y amparo de ellos haga Probanzas Informaciones presente testigos E.to E.s, y otros Papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga, y actue hasta q.e procure prouea sentencia, y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele, y suplique, por todos grados e instancias hasta q.e los dichos Pleitos se concluyan. En el Poder q.e de d.o se requiere y es necesario esp.l le doy, y otorgo para todo lo ferido, y demas incidentes, y dependientes con libre franca, y general Administracion, y con facultad de q.e lo puedan sobstituir en q.n, y las veces q.e le parezca de nombrar sobstituto, y nombrar otros de nuevo, y a todos revocar de contras seguridad q.e de fecho en los Reyes del Peru en veinte y quatro dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y nueve = Y el otorgante a quien Yo el Esc.no Doy fe conozco asi lo dijo otorgó, y firmo siendo Test.os D.n Ramon Carillo D.n Rafael Velada, y Sanmo Sierra Test.os

Ante mi

Melchor Alvarez Valenciano
S.no Pub.co

Concuerda con su original que queda en mi Registro de Escrituras de mi cargo, y para que conste donde convenga, a pedimento de la parte de Don Pedro Diego Portugal de este vecindario, doy el presente en la Ciudad de Lima a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y nueve años.

Melchor Alvarez Valenciano
S.no Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de Santa Fe de Nuevo Mexico en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve años, Ante mi Don Juan Bautista Vigil y Alarid Escribano de su Magestad, y Publico de esta Provincia, y Testigos que se expresaran, Estando en la Sala de Audiencia de las Casas Reales de esta Villa, Se presento el Señor Don Fernando de la Concha Governador y Capitan General de este Reyno, y dijo que por quanto Don Juan Antonio Chaves Alcalde Mayor de la Villa de Santa Cruz de la Cañada, y Jurisdiccion de ella, Se halla con Comision de su Señoria para pasar a la Villa de Albuquerque, y demas partes de su Jurisdiccion, a Evacuar varias diligencias, y Su Señoria no quiere que dicho Alcalde Mayor Salga de esta Villa sin que primero Otorgue su Testamento, Manda, y Codicilo, Para que Su Señoria pueda Proveer lo que Combenga, Por tanto Su Señoria Mandaba, y Mando que dicho Don Juan Antonio Chaves

la que me hai dotenido asi de alimento, como de bestua
cio ministrandome los demas xn.s que son indispensa-
ble gastos, hasta que ahora seis meses p.r la election. de
mi hija d.a Clarinela, quedé nombrado heredero de lo.
Vienes que de sí lo que al parecer acendian a hueve mil p.s
pero como en su testam.to declara deven p.r una p.te nueve mil
y seiscientos p.s y p.r otra trescientos, quedó Vdecida la
herencia a mil y cien p.s pero habiendome Vcombe
nido el dueño de la casa Botica que ocupo pel arren
dam.to de seis meses que quedó debiendo a razon de
quarenta y dos p.s cada uno, y p.r otra p.te trescientos y dos
p.s que asimismo quedó debiendo al testamento de la
Botica, con mas cien p.s que p.r una finada entro pa
gando a d.a Juana Cano Inquilina trein pesetas asi
ender a quatro cientos y seseuta y ocho p.s de modo que
Vbatido y del mil y ciento que asumbra se espresa
sar, queda la herencia Vdecida a seiscientos do
scientos y dos p.s de los quales Satisfice quinientos y
treinta y dos p.s de los quales Satisfice quinientos y
veinte y siete p.s uno y medio v.n: en esta forma. Ciento
cinquenta de misas, p.r su Alma, incluso en las treinta
ta y tres del S.r Gregorio. Cien p.s de comunidad. Ciento
sesenta y cinco p.s S.ma n.a por los derechos de Yglesia, por
xamentos, Cera, Pajes, y demas gastos; Demanera
que solo quedaron a mi veneficio ciento cinco p.s pues
asimismo porque de ord.n del Ill.mo ord.r D.n Joaquin
de Sta Rosa Ochoa p.r medio d.l a Juan.a Fuentes,
en Virtud del Poyto que este Seguia con la fina
da. Deuda lo qual se remborse que no de lo bien adq.do
por antes de dha herencia estaba como hecho acre
ditar ante dha Vdecida mi hija, y el pesamiento en
el amor que me hai profesado, Creyendo que sin embar
go de no quedar bien p.r cumplir con lo mi testamento, pon
dré en execucion lo que a qui dispongo, aunque
sea a costa de mi dinero. Y para evitar que alguno
pueda dudar, ordeno que aunque se hallen en poder de
mi hija d.a Lucia algunos de los bien.s que de su
hermana no se entienda que yo se los hedado ni
que los hai poseydo de mi, sino que se le he dado en
otra conzepto el mismo que supplico p.r pagar lo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

deudas y funeral de su finada hermana

Yten suplico a mi hija d.ª Lucia mande celebrar p.r mi intencion ciento cinquenta p.s misas en descargo de mi consiencia

Yten declaro que la referida mi hija d.ª Manuela Bega estaba siguiendo Pleyto con Fran.co Fuentes por cant.d de p.s que este le hace de cargo; y aunq.e segun la descripcion que arriba dejo apuntada no han quedado bienes algunos, de la suso dha no obstante para que se conozca la just.a con que sobre tubo el litigio, encargo a mi Alb.a siga la causa hasta su conclusion

Yten declaro que habiendome remitido del Pueb.o de Guancayo doscientos p.s que estaban destinados p.a una Capellania, en atencion de que al sino redituaban cosa alguna, los entregué a mi Yerno d.n Marcelino Torre y Belarde, q.e p.a q.e poniendolos a redito de cinco p.r ciento, mande celebrar diez Misas annuales p.r mi intencion y la de la Bisabuela de mi finada primera mug.r q.e fue quien ordenó la Ymposicion de dha Capellania fincandola sobre unas tiendas situadas en dho Pueb.o de Guancayo, que p.r no redituar al sinado ni haber persona que quedase al cuidado de su cobranza, se procedio a su venta, y produjeron los expresados doscientos p.s que como bá dho quedan en poder del enunciado mi Yerno, quien los podrá reconoser con ypoteca de la Botica que posee, o darlos a persona segura, bajo de fin ca competente, No Corre

Sea notorio como yo Felix Sifuentes como pral. y d.n Juan Roda

selada la Cra. a cuyo margen [illegible] se escribe
p.q. [illegible] haber recivido de D.n Juan de Rodamon
[illegible] de veinte y quatro p.s quatro y medio
[illegible] en ella y confirio facultad
al expresado D.n Juan Rodamonte p.q. a la re-
caude del pral. deudor, a cuyo fin pone a aq.
fiador en el lugar y grado de lo torg.te Otorga
a su fabor, recivo carta de pago - Chancela-
cion y Lasto en forma. Y en testimonio de
ello lo firmo siendo tgos. D.n Ramon de Cu-
billas D.n Rafael Velada y Gaspar Jura-
do

Baltasar de Lagos

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

783. 1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

monte como fiador ambos de mancomun y cada uno de por sí insolidum y otorgamos q.e nos obligamos a pagar a D.n Baltasar de Laya, y d.ha aquella cantidad en q.e yo Felis Sifuentes quedare descubierto en mis libros de los dos Pliegos que se me hande entregar semanalm.te hasta la liquidacion de dhos dos Pliegos hunan la cantidad de veinte y tres p.s

Volvio. Vernaan

Sea notorio como nos D.n Felis Sifuentes como pral, y D.n Juan Roda monte como fiador ambos de mancomun y cada uno de por sí y p.r el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos todas las leyes fueros y drho de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos y dhos obligamos a pagar a D.n Baltasar de Laya y declaran la cantidad de veinte y tres p.s luego q.e se verifique que yo el dho Felis Sifuentes salga descubierto en ella, cuyo cargo liquidara el dho luego encargado en los libros del Ramo de fuertes, y contribuciones tiradas facis faremos en el caso de ser recombenidos, advirtiendo que dhos veinte y tres p.s son importe de dos Pliegos q.e semanalm.te he de sacar, yo el dho Felis. Y la firmeza de lo q.e ba referido obligamos nuestras personas, y vienes, havidos, y p.r haver con sumision a las Just.as de S. M. a q.e alu cumplim.to nos compelan como p.r sent.a pasada en cosa Jusgado sobre que renunciamos todas las leyes fueros y drhos de nuestro favor, y la General que lo prohive. Que es fecho en Loma y Abril veinte y cinco de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el escrivano Doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Saez, y los por Juan de Roda mismos. =

Felis Sifuentes

Ante mi

Pasa a la foja agregada

Juan Fernandez Valenciano
escrivano Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte, y seis Abril de mil setecientos noventa, y nueve Ante el Escribano, y testigos parezio D.n Alonso Sobaro vecino de esta Ciudad aquien Doy fee conozco, y Dijo. Que D.n Lorenzo Monblan le debe y por el presente Siguio Causa Criminal contra Maria Eulalia Savala, en virtud de la qual fue condenada esta al pago de las Costas causadas por dho D.n Lorenzo Monblan de la qual fue condenada esta al pago de las Costas causadas por dho D.n Lorenzo Monblan aquien Doy fee conozco Lorenzo segun lo acreditan los autos que se han seguido en el Juzgado de dho Alcalde del S.r Alcalde del D.n Marques de Santa Maria, y por el oficio de mi cargo confeso haver recivido de D.n Alonso Sobaro ochenta y tres p.s en oro donde por las tasaciones practicadas, resultan ascender dhas ochenta y tres p.s en oro, ala Cantidad de ochenta, y dos p.s los que se han mandado salir por la fianza otorgada

cantidad ochocientos
y dos pesos de la Cantidad de los ochenta y dos pesos sencillos que asciende
dicho y que fue el [illegible] de hacer costar, y si no lo hiziere lo executare yo como su fiador
dentro que se obligo a me constituyo con la calidad de que dejando de pagar una mesa
dha suma dentro de cuyo dia se entienda Cumplido el plazo y toda la deuda, a cuyo fin
suma recibio y entrego de causa, y negocio agena mia propio, y de libre me constituyo
con renuncion de deudor obligado, renuncio las autenticas, y Cortes, Leyes
leyes de la entrega otorgo fuero, y dro de mi favor, y la general q lo prohive. y
recibo y Carta de pago fuero, y dro de mi favor, y la general q lo prohive. y
informado en razon de lo que dha referido me compelan, y apremien las rue. y fuero.
rio ello qual assi lo sell, acuyo fuero, y fuero me someto, como si fuera sentencia
dicho y no pido y dho no hacer lo hizo ante da en dha Ciudad, y en Testimonio de ello lo firme siendo
ruego una eloriger que Ramon Cabillas de Simon Diaz y Gaspar Jurado = Enmendado = dos
lo fueron D. Pedro Espinosa = Vale = testado = Reales = no vale =
por D. Juan Manuel de
Jorge Jurado

Abierto todo

Pedro Espinosa

Ante mi

Meteno de Andres Valenciano

Meteno de Andres Valenciano
Not. S.M. y Pub.co

Sello

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinte y seis de Abril de mil
setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Esno y Test. Real
el D. Jose de la Fuente Agr. de quien se conoce y confiesa haber
vivo de D. Jose de Rojas, como Sindico del Monast. de Capuch.
dela Encarnacion. la cant. de ciento treinta y dos pesos quatro
rr. que le ha pagado p. lo corrido de mano que se cumplio
el dia cinco de Abril del pres. año. p. los Alcaides arrend.
de tres mil doscientos Cinq. ps. pertenecientes a la Ca-
pellania que fundo D. Juan de Villalobos Eclesiastico que
fue dho Monasterio Imponen dha cantidad. nombrado
Capellan de quien Capellan el otorg. Con cuyo poder recibio y entregado
con renunciacion de las Leyes de la pecunia y le otorgo Car-
ta de pago con fuero hasta dho dia y la firmo siendo te
D. Ramon de Cabillas D. Rafael Verdes y Gaspar Jurado =

D. Jose de la Fuente

Ante mi

Meteno de Andres Valenciano

En la ciudad de los Reyes del Peru en viernes y seis de Abril de mil

Fernan.ria

785.

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen, Sea notorio como Yo Doña Maria Fernanda Quiros, natural del Pueblo de Guacho Provincia de Chancay hixa lexitima de Don Jose de Quiros, y de Doña Cayetana Baso; estando enferma en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servido darme, aun que en todo mi Juicio memoria y entendimiento natural; creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre, hixo y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en todos los demas Misterios que tiene creé y confiesa nuestra santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana vaxo de cuya fee y crehencia he

vivido, y protesto vivir y morir como
Catolica y fiel Cristiana; imbocando por
mi Abogada e intercesora a la siempre
Virgen Maria Señora nuestra, Santo
Angel de mi Guarda, Santo de mi nom-
bre, y demas Santos y Santas de la
corte celestial para que intercedan
con su divina Magestad, ponga
mi Alma en carrera de salvacion
quando de este Mundo salga, y te mi-
endome de la muerte que es cosa na-
tural a toda criatura humana, pa-
ra que este terrible trance, no me
coja desprevenida, hago y ordeno
este mi Testamento en la forma
y manera siguiente _____

Primeramente encomiendo mi Alma
a Dios Nuestro Señor que la crio
y redimio con el precio infinito de
su Sangre, y el cuerpo a la tierra de
que fue formado; y es mi volun-
tad, que quando la de Dios fuere
en llevarme para si de esta presente

vida ala heterna, mi Cuerpo Amor-
taxado con el Avito y Cuerda de Nu-
estro Padre San Fransisco, donde soy
tercera, sea sepultado en la Ygle- 785.1
sia de los Huerfanos, sin pompa, ni
vanidad alguna, acompañando a mi Cuer-
po la Cruz Cura y Sacristan de mi
Parroquia sin otro aparato, distri-
buyendo lo que en el se huviera
de gastar en Señoras Pobres vergon-
zantes, que asi es mi boluntad —
Yten mando alas mandas forsosas
un peso acada una de ellas, y otro
peso alos Santos Lugares de Gerusa-
len, donde Cristo nuestro Bien, obró
la Redension del genero humano
lo que se pagara de mis vienes —
Yten Declaro soy viuda de Don Jose
Yanuario Zeballos de cuyo matri-
monio no tube hijos algunos lo
que Declaro para que conste —
Yten Declaro que quando contrage

dicho matrimonio, llebé de Dote
a el la cantidad de Cinco mil pesos
poco mas ómenos de que me otorgo
Carta de Dote, y no me acuerdo an-
te que Escribano

Yten Declaro que los dichos mis
Señores Padres ya son Difun-
tos

Yten Declaro que varias perso-
nas me son deudoras de diferentes cantidades, lo que consta
por las respectivas Escrituras
que me tienen otorgadas, y
Don Josè Laytica, me es asi-
mismo deudor de la Cantidad
de Seiscientos pesos poco mas
ómenos de que me tiene firma-
do pagaré que se alla entre
mis Papeles; advirtiendo que
un Carresito embarnisado, uno

Colchon, y una Finagita, per-
tenesiente adicho Laysica lo
que se debolberá luego que en-
tregue la Cantidad que me 785 2
deve

Yten Declaro que mi hermano
Don Fernando me hera deudor
de la Cantidad de un mil y no-
vecientos pesos cuyo pagaré ten-
go en mi poder, y a cuenta de
ella me há entregado Sete-
cientos pesos que se le deveran abo-
nar, y Sele hará Cargo tambien
de la Cantidad de Cien pesos po-
co mas omenos importe de la
Cobranza de unas Reses que
ha corrido a su Cargo, lo qué
Declaro para que Conste

Yten Declaro que de resultas de
la partida de Diesmos que tu-
bo Arrendada mi finado Espo-

so en compania de Don Mariano
Velis, se les quedaron deviendo la Can-
tidad de mil y quarenta pesos
por Don Mariano Zuaso, y
de orden de la Real Audiencia
se han depositado en poder de el
Señor Fuente Gonzalez, y la mi-
tad de dicha Suma la recoxera
mi Albacea, como corresponde
por ser yo heredera de dicho mi
finado Esposo; lo que Declaro;
para que conste

Yten Declaro que por clausula
de testamento me encomendo
dicho mi finado Esposo, que un
Faustino Zeballos que se le atri-
buia por su hixo natural, se
le diesen Dos mil pesos, y hasta
el Dia solo le he entregado un mil
y quinientos pesos poco mas ó

menos como consta de sus reci-
vos, los quinientos restantes
sele entregaran dandole veinte
y cinco en cada un mes, que asi 7853
es mi boluntad ——————

Yten Declaro que en todo lo demas
respectibo ala Testamentaria de
mi finado marido tengo dado cum-
plimiento, segun el me lo ordenó: a
esepcion de un comunicato que
me hizo sobre que entregara la
Cantidad de ciento quarenta pesos
aun Don Miguel Soto vecino de
Lambayeque, ó sus herederos, lo que
no he cumplido por no haver ocu-
rrido por ignorar la accion con-
tra la Testamentaria, y Disposi-
cion de dicho mi marido y
asi encargo ami Albacea so-
licite al acrehedor y le sa-

tisfaga aquella suma ——

Y ten Declaro que de resultas del empleo que dicho mi Esposo tubo en la Teroreria del Real Estanco de Tabacos Seme hace Cargo de Cantidad de pesos, en que se dice Salio descubierto, yo tengo Satisfecho algunos pesos al Cobrador de dicho Real Estanco Don Roque Baca, Segun consta de Sus recivos, y el resto lo transara mi Albacea procurando Seme haga alguna rebaxa que espero se consiga ——

Y ten Declaro que quando dicho mi Esposo contrajo matrimonio conmigo, tenia de Capital, Segun alo que me parece como Seis mil pesos poco mas ó menos lo que Declaro para que

Conste

Yten Declaro, que por comuni-
cato que me hizo antes de su
fallecimiento me ordenó que
en la Casa que poseo, y en que
actualmente vivo en la Calle
de la Trinidad que tira para
el Mascaron, y es la segunda
sobre mano derecha se funda-
se una Capellania lega de prin-
cipal de ocho mil pesos a ra-
zon del tres por ciento, con
la pension de cincuenta mi-
sas aplicadas por su Alma, la
mia la de Nuestros Padres, her-
manos, Parientes, y principal-
mente de aquellas personas
a quienes podamos ser responsa-
bles en algun cargo, u obligasion
y nombro por Patrona de dicha Ca-

pellania que desde aora funda
a Doña Juana de la Cruz Mi-
randa muger legitima de Don
Manuel Dominguez de las Due-
ñas, y por su fallesimiento sus
hijos prefiriendo el mayor al
menor, y el baron, y de la hembra
cuyo patronato trascenderá a
todos los descendientes legitimos
de la dicha Doña Juana y sus hi-
jos asi del presente matrimo-
nio, como de otros que pueda tener
sin que por ningun caso se en-
tiendan llamados al goze de dho
Patronato los hijos natura-
les nombrando como asi mis
mo nombro a la referida Doña
Juana de la Cruz Miranda
por primera Capellana, y es mi
voluntad que en el goze de dho

le hayan de Suceder sus hijos
y descendientes legitimos en el
mismo grado y orden que para
el Patronato han señalado,
y por falta de tales descendientes 785
legitimos hade recaer este Patro-
nato y Capellania en los Padres
de la Congregacion de San Felipe
Neri con el Cargo de las mismas
cincuenta Misas; y respecto a
que la Casa expresada reconoce
se a censo redimible la Cantidad
de tres mil pesos a favor de la
Recolexion de Descalsos de la villa
de Pizco. es mi voluntad se redi-
ma este Censo por la dicha Doña
tronia y Capellana Doña Juana
de la Cruz Miranda, para que
solo quede con la pension de los
ocho mil pesos de la Capellania que

dexo fundada, Y en caso de que en
algun tiempo, los poseedores que
fueren de la Casa quisiesen redi-
mirla de la pension de los ocho
mil pesos hade ser bajo la ca-
lidad precisa de imponerlos en fin-
ca segura que tenga el suelo rea-
lengo; y sin gravamen; de modo
que en el valor de este quepan
los ocho mil pesos, y en tal ca-
so si lo hiziere la dicha Doña
Juana de la Cruz Ubaza para
si el sobrante del valor de la ca-
sa en atencion a que la voy a ins-
tituir por mi heredera ———
Y ten Declaro por mis Esclavos
a Maria Rosa Casta mulata
la que no hade ser vendida en
mas cantidad que la de Doscien-
tos cincuenta pesos ———

Yten Manuel de Jesus tambien mi
Esclavo Carabali que solo se hade
vender en Doscientos pesos ——
Yten a Jose Maria Negro Matan-
dinga, Nicolas negro Criollo, Pablo 785.6
bozal Congo, Domingo Congo, Maria
Felipa Negra Criolla, y Maria
Trinidad Conga es mi voluntad
que todos estos Seis Esclavos pue-
dan ser vendidos en la Suma
de Trescientos pesos cada uno,
y no en mas por ser asi mi
voluntad ——
Yten Declaro por mi Esclavo
a Antonio Abad, como de edad
de ocho ó nueve años, hijo de
Maria Trinidad es mi gusto y
determinasion se le entreguen al
Doctor Don Bernardo Larrion co-
mo su Esclavo con la calidad de
que dure su Esclavitud solo has-

ta la edad de veinte y cinco años
y luego que las cumpla, quede libre
y con testimonio de esta Clausula
sea visto gosar de su livertad; y á
Manuela hixa de Trinidad de
quatro años mas ó menos, y á
Maria Encarnasion hixa de Feli-
pa que tendra de edad un año y un
mes, es mi voluntad que si sus madres qui-
siesen livertarlas ó buscarles amo despues
de mi fallescimiento sean vendidas o liber-
tadas con arreglo al precio en que se ta-
sasen

Iten mando que mi heredera ha de contribu-
ir precisamente por tiempo de Doce años
con tres pesos en cada uno a favor de
nuestro amo del monasterio de
la Trinidad sobre cuya entrega le
encargo la Conciencia, y le ordeno que
inmediatamente que yo fallezca
pase una razon de esta Clau-

sula a dicho Monasterio entregan
dosela ala Prelada ——————
Iten mando que mi Albacea con
tribuya la cantidad de cinquenta
pesos al Beaterio de Viterbo
por solo una vez para que ser 785.7
va de sustento ālas Beatas
del: que asi es mi voluntad ——————
Iten mando que a mi Ayjada
Barbara hija legitima de Ma
nuel Arias y de Chepita Quiros
sele den veinte y cinco pesos y
parte dela Ropa blanca de
mi uso ——————
Iten a Doña Anselma Marilus
sele daran Doce pesos; a Doña
Teresa Belarde sele den seis pe
sos ——————
Iten mando que los cinquenta
pesos que se han de percivir de

la Cofradia que pago dela Purisima
de San Pedro se invierta en otras
tantas misas que se han de
dear en esta misma Iglesia —
Iten mando se Digan por vien
de mi Alma ciento y cin
quenta misas y asi de esta
como delos demas Legados que
llevo echos cuydarà mi Albacea
se cumpla —
Iten mando que despues de
mi fallecimiento se de parte
alas Hermandades de Nu
estra Señora delas Lagrimas
y a San Juan de Dios pa
ra que me apliquen los Sufra
gios que prometen: Lo mismo
se harà en la Tercera orden
de San Francisco pa

gando lo que se estuviese devi-
endo.

Y para cumplir y Pagar este
mi Testamento, y lo en el con-
tenido instituyo elijo y nombro 785.8
por mis Albaceas en primer
lugar a mi Hermano el Doctor
Don Fernando Quiros Presvite-
ro en Segundo a Doña Jua-
na de la Cruz Miranda, y
en tercero a Don Manuel Do-
minguez de las Dueñas pa-
ra que cada uno en el lugar
que ba nombrado entre en mis
vienes Deudas Derechos y
acciones que en qualquier ma-
nera me pertenezcan los
venda y remate en Almo-
neda publica o fuera de ella
dando de lo que reciva y

cobre los Resguardos necesarios con
fe de paga o Renunciacion de
las Leyes de la entrega en
lo que no fuere de presente y
por ante escrivano que de ello
la de y todo valga como otor
gado por parte legitima. Que
el Poder de Albaceazgo que por
Derecho se requiere y es ne
cesario ese les Doy y otorgo
con libre franca y general
Administracion, y les prorro
go todo el tiempo que huvie
ren menester para el desempe
ño de este Albaceazgo aunque
sea pasado el prefinido por
Derecho ——————————
Y mando que mi primer Al
bacea y hermano Don Fer

nando tome de lo mas vien parado
de mis vienes la cantidad de
cien pesos los que distribuirà
por su mano en señoras viudas
Pobres sin dar cuenta à nadie 785.9
de lo que en esta razon hiciere
Asi mismo le Doy facultad pa
ra que si mis esclavos no qui-
siesen seguir a mi heredera, y de
termiraren quedarse en compañia
del los podrà recivir en si dando
el Importe en que quedan le
gun la Clausula en que de
ellos trato, y le suplico que por
ningun motivo ni pretexto
haga renuncia ni dejacion
del Albaceazgo que le dejo
consignado pues con el consue
lo de su concurrencia del
queda tranquilizado mi Espiritu

en atencion ala gran satisfaccion
que me asiste de sus acreditados
buenos procedimientos = Y pa
~~ra~~ cumplido y Pagado este mi
Testamento, y lo en el conteni-
do instituyo elixo y nombro por
mi heredera unica, y universal
adicha Doña Juana de la Cruz
Miranda para que todos los
vienes que al presente tengo
y en adelante tuviere los haya y
llebe, y herede con la vendicion de
Dios, y la mia atento a no tener
otros herederos forsosos, asendien-
tes ni desendientes que con
forme aderecho me puedan y
devan heredar: y por el presente
reboco y anulo otros qualesquier
Testamentos codesilos ó Poderes
para testar que antes de

este haya fecho y otorgado por
Escrito ó de Palabra que no quie-
ro que balga ni hagan fee en Jui-
cio ni fuera de el salbo este
que aora otorgo, que es mi
boluntad se guarde cumpla y
execute por mi ultima dispo-
sision en aquella via y forma
que mas haya lugar en dere-
cho. Que es fecho En los Re-
yes del Peru en Diez y Sie-
te de Abril de mil Setecientos
noventa y seis, y la otorgante
a quien a quien yo el presente
Escrivano Doy fee conosco, y que
a lo que me parecio estaba en
su entero Juicio por las pre-
guntas que le hize las que
Contesto devidamente, y

785.10

asi lo Dixo otorgo y firmo sien-
do testigos El Doctor Don Juan
Ynosencio Cavello Presvitero, Don
Fernando Cardenas y Don Die-
go Ramirez presentes
llamados y rogados = Doña Ma-
ria Fernanda de Quiros = Ante
mi Emeterio de Andres Valen-
ciano Escrivano Publico =
en mendado = s = z = Reden = Seis =
t = e = o =

Concuerda este Traslado con el Testamento original de su Con-
texto que paso ante mi, y queda en mi Rexistro de Escrituras
Publicas a que me remito, y Apedimento de parte legitima
doy el presente En Lima y Mayo siete de mil setecientos noventa
y ocho

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Señor D.n Fernando Quiroz, Presvitero primer Albacea Tenedor de Bienes de los que quedaron por fin y muerte de D.a Maria Fernanda Quiroz, instituido por tal en el Testamento q.e otorgò por ante Emeterio de Andres Valenciano, su fecha en esta Ciudad en diez y siete de Abril de mil setecientos noventa y seis, deseando hacer manifestacion è Ymbentario de todos los bienes de dicha finada con todas las formalidades necesarias, hice concurriesen D.a Juana Miranda, su segundo Albacea y heredera, y D.n Man.l Doming.z delas Dueñas, Albacea en tercer lugar, y estando todos juntos en la Casa dela finada, procedi à hacer manifestacion dedichos Bienes, en la manera sig.te ..... asaver.

Vna Casa tasada por el Marife Josè Nieves, como consta dela tasac.n que se acompaña en treinta y dos mil treinta y cinco pesos	32.035	

Criados en Cant.dad segun Clausula del Testamento.

Jose Maria	300	
Pablo	300	
Domingo	300	
Nicolas	300	
Manuel	200	
Rosa	250	
Felipa	300	
Trinidad	300	
Manuela de cinco años	200	
Encarnacion de tres id.	200	
Manuel Espiritu Santo de ocho meses	100	
Andrea de un año	100	
Por 78. m.cos 4. ps de Plata Labrada que se encontraron en 18. p.as ..... à 62 p. m.co	510	4
Por 227. p.s 6. r.s que asi mismo se encontraron en Plata Acuñada	227	6

Muebles de Casa.

Vn Armario ..... en 100. p.s	100	
Vna Mesa de Sala de moda .. en 25. p.s	25	
Otra id. ... de Estrado ..... en 8. id	8	
Otra id. ... de Estudio ..... en 16. id	16	
Doce tabur.tes forrad.s en Damasco .. à 5. p.s	60	
Dos Vrnas de Cristal con sus Mesitas de redoble, en la una San Antonio, y en la otra S.n Fran.co .. à 10 p.s	20	
Pasa à la 6.ta ..... Pesos ..	35.852	2

Por la Suma dela 6.ta	Pesos	35.	852.	2
Vna Lamina mediana antigua	en 40. p.s		40.	
Dos Espejos medianos antiguos	à 4. p.s		8.	
Seis Bayses chicos de Cristal	à 2. p.s		12.	
Dos Laminas de Vidrio medianas: Vna de San Fran.co y otra de Santa Monica	à 6. p.s		12.	
Vna Araña de Cristal de dos Cuerpos	en 80 p.s		80.	
Vna Caja grande	en 16. p.s		16.	
Vn Farol de Sala grande	en 16. p.s		16.	
Dos Ydm. chicos	à 3. p.s		6.	
Por 25. libr.s de Cobre labrado en varias p.zas	à 3. r.s ll.a		9.	3
Vn Peso de Cruz	en 50. p.s		50.	
Vna Romana chica	en 4. p.s		4.	
tres Repisas doradas	à 4 p.s		12.	
Dos Cortinas de Damasco amarillo viejo	à 6 p.s		12.	
Vn Espaldar de Damasco Carmesi	en 20. p.s		20.	
Vna Calesa de moda	en 200. p.s		200.	
Vna Silla de montar con todos sus avios de calesa	en 6. p.s		6.	

Efectos de Castilla

Dos p.zas de Bretaña una ancha y otra ang.ta	en 20. p.s		20.	
tres y media varas Estopilla Labrada	à 12. r.s		5.	2
tres quartas id. dha. de Virretes	à id.		1.	
Cinco y media varas Librete azul y colorado	à 4 r.s		2.	6
Seis varas de tripe aterciopelado amarillo	à 20 r.s		15.	
tres varas de Cotin	à 8 r.s		3.	
Vna vara de Sarasa	en 10 r.s		1.	2
Dos varas Camellon musgo	à 4 r.s		1.	
Ocho p.zas Medios Listones	à 11 r.s		11.	
tres pares medias de Seda	à 4 p.s		12.	
Dos Vasos de Cristal grandes labrados	à 2 p.s		4.	
Dos dhos. de id. labrados	à 6 r.s		1.	4
Quatro idm. Chicos	à 4 r.s		2.	
Seis idm. Chiquitos	à 1 r.l			6
Siete Copitas de Cristal	à 2 r.s		1.	6
Dos Garrafas grandes	à 2 p.s		4.	
Dos id. chicas	à 8 r.s		2.	
Dos Conserveras	à 3 r.s			6
Dos Vinajeras	à 8 r.s		2.	
Dos Calises de Cristal	à 4 r.s		1.	
Vn florero grande de China	en 4 r.s			4
tres id. chicos	à 3 r.s		1.	1
Vn Plato de Cristal	en 8 r.s		1.	
tres id. de China	à 4 r.s		1.	4
doce id. de Pedernal	à 3 r.s		4.	4
Pasa al frente	Pesos	36.	456.	2

Por la Suma del frente	P.	36.456	2
Dos Vasos de Cristal Chicos . . . . . à 8 rs.		2	
tres Posillos de Pedernal . . . . . à 3 rs.		1	1
		36.459	3

Dependenc.s activas.

785.12

Los SS.res D.n Alonso y D. José Ramos por Escritura otorgada ante José de Aizcorbe en 3. de Abril de 788. deven à la testamentaria	255. 1½		
D.n Fran.co José de Muxica por el alcance q.e se le hizo en la Comp.a que tubo con el finado D.n José Januario Zeballos (Marido de la finada D.a Maria Fernanda Quiroz) en una tienda Calle de Bodegones cuyo descubierto consta de Autos seguidos en el Real tribunal del Consulado en el año de 91.	5.388. 2⅜		
D.n José Laiseca por Pagaré su fecha 9. de Noviembre de 91.	458. 5½		
D.n José Zorrilla por Pagaré q.e consta en Autos q.e se siguen para el cobro de esta Cantidad, y paran en el Oficio de D.n Emeterio de Andres Valenciano	1.212. 4.	13.869.	4 5/8
D.n Juan de Campo blanco por resto de Escritura otorgada ante Lucas Bonilla en 31. de Mayo de 1792. . . .	1.771. 4½		
D.n Julian Villarroel por Escritura otorg.da ante Emeterio de Andres Valenciano su fecha 15. de Diciembre de 95. . . .	2408. 6¼		
D.n Lorenzo Mansanero por Escritura ante Juan de Torres Preciado en 29. de Febrero de 1796.	2.074. 4½		
D.n Mariano Velez Falcon por deuda a favor de la testamentaria (a favor) del finado D. José Zevallos correspondiente à la Dependencia de D. Mauricio Suaso p.r Cuenta de Diezmos de Chancay q.e devia este à dho. Zevallos	300. -		
Suma total de los Bienes Ymbentariados . . .	P.	50.328.	7. 5/8

Con lo qual, y por no haver mas bienes q.e Ymbentariar, como lo juro

á Dios nro. Señor, y á esta señal de cruz &c. se concluyó esta tasacion y en señal de ello lo firmaron juntamte. con dhos. interesados en señal de su avenimiento: siendo testigos Dn. Manuel Yglesias, Dn. Juan de Otaisa, y Dn. José Maria Ruiz. Lima y Enero 14. de 1799.

Fernando Quiroz

Manuel Dominguez

Da. Juana Miranda

José Nieves Maestro de Obras y Alarife de esta Ciudad; digo: Que a Pedimento del Dr. Dn. Fernando Quiroz, primer Albacea y Tenedor de bienes de los que quedaron por muerto de Da. Maria Fernanda de Quiroz, tengo vista, medida, reconocida, y tasada una Casa principal Alta y Vaja con quatro Puertas à la Calle, la principal dos Tiendas, y una Cochera, la que quedò por bienes de la enunciada Da. Maria Fernanda Quiroz, la que està en la Calle como quien bà de la Esquina del Mascaron para la de la Puerta falsa del Monasterio de la Trinidad, sobre mano izquierda: Y tiene su Lindero por la derecha con la Casa del Dr. Dn. Juan José Potao, y por la izquierda linda con la que fue de Dn. Ygnacio de los Santos, y su respaldo con la de Da. Maria Cien fuegos; y haviendo medido tiene de frente veinte varas: y entra el fondo por la derecha con sesenta y nueve varas y quarta hasta un resalto que cierra el Sitio con catorce varas y quarta, y de su extremo buelve al fondo hasta dar en el respaldo con diez y siete varas: Y por el costado izquierdo entra el fondo con sesenta y tres varas y sesma hasta un resalto que abre el Sitio con cinco varas y sesma y de ai buelve al fondo con cinco varas y tres quartas à otro resalto que sierra el Sitio con tres varas y tercia, donde buelve à encontrarse con el respaldo con diez y seis varas cerrando la medida. Y haviendo hecho su Plan, y formado el Calculo hay vaxo los Linderos mencionados un mil quinientas treinta y ocho varas planas quadradas superficiales, que hacen un Solar, y una quarta parte de otro Solar, y mas treinta y ocho vas, à las que dandoles el valor q.e les corresponde, haciendome cargo de las primeras q.e llegan hasta las sesenta varas de su fondo, y a las restantes su respectibo valor, importan todas cinco mil setecientos ochenta y nuebe ps.

Asi mismo reconoci, y taxe toda su fabrica asi alta, como la vaja, la fachada de la Calle con su Portada de Cal, y Ladrillo doble con todo su Ornato de molduras de corte de Ladrillo con sus sobre puestos de Yeso, y sus Basamentos de Piedra de Canteria; su Sardinel, y guarda ruedas de Piedra de Cala de mosca; y los Pilares de las tiendas y Cochera de Cal y Ladrillo con sus Corsinas de Corte de Ladrillo, y sus Basamentos de Piedra de Canteria; y las Portaditas de los altillos de Cal y Ladrillo à medio grueso de Pared, como tanbien el arco del Saguan con sus Pilares de Cal y Ladrillo con sus Basas de Piedra de Canteria con sus impostas de Ladrillo moldado, Arco fusteado de Madera: Asi mismo toda la adoberia doble y sencilla de todas las p.zas interiores y frente de la Calle, y las medianias por mitad, como tanbien los telares arrimados del Quarto de dormir, y todos los Pilares de Cal y Ladrillo de toda la Casa, y las Mamposterias y Caxa de Acequia con su Comun y los telares dobles de las Recamaras: Como tanbien el Pozo por mitad en el estado q.e està: y todos los Enladrillados de todas las p.zas vajas y Corredor del Patio: asi mismo todos los Cubiertos de las piezas, el Saguan de Madres y quartones con Canes tallados, y las tiendas de Quartones entablados, y sus Madresillas; y los Altillos lo mismo; como tanbien

la Cochera lo mismo, y los Enladrillados de estas Tiendas y Altillos, y la Co-
-chera empedrada: Asi mismo los Quartos del Patio cubiertos de quarto-
-nes junto entablados con sus Madres y pies derechos arrimados con sus basas
y Soleras. La Sala de quartones y Sintas, y en ella una division de tabla
con su Puerta que sirve de Estudio; y la Quadra de quartones y Sinta
embebida. El Quarto de dormir lo mismo las dos con sus Madres en
medio con un pie derecho y Sapata, y el Corredor del traspatio de quarton-
-sillos y Sintas con su Madresilla, y su Columna con su basa de Canteria
moldada, y las Recamaras de Quartones entablados con sus Madres
con pies derechos y Sapatas; y la Piesa que fue destinada para la Oficina
cubierta de Quartones, y sus Madresillas de Barbacoa de Caña braba con
dos divisiones de Telar: como tanbien la Cosina techada de Barbacoa y
Mangles, con su fogon, Chimenea, y Batan, con su Escalerita de Made-
-ra y balaustres para subir al Altillo, y el transito del Callejon de Quarto-
-nes y Barbacoa, y la Ramada del Corral de Quartones servidos, este-
-ras, y Cañas, como asi mismo el Callejon cubierto de Quartonsillos
con su Cornisilla: su Madre de Alfagia de Monte con su Columna
en medio, y dos medias con sus basas de Piedra moldadas con sus
Sapatas y barandas de Balaustres, y sus Bancas; y el Corredor de ensi-
-ma del Saguan de Quartonsillos entablados y ensintados con su
Madre de Monte con su pie derecho y Sapata; y la Escalera del Altillo
de mano derecha de Madera con un quartito debajo de ella con
su telarito y su baranda de Balaustres: Asi mismo todos los
empedrados de lo interior y Calle, y enlosado del Patio, y el Pescante
que sirve para pesar, y todas las Puertas y Bentanas altas y bajas de
toda la Casa baja, Tinajera, Puertas de Calle, Cochera, tiendas, y
Altillos, los Enlucidos, y blanqueados, como tambien la Escalera del
Patio con su paso de Piedra para subir à las piesas altas del traspa-
-tio: todas las dichas piesas de telares sensillos, techadas de piñuelas
y Mangles, Esteras, y Cañas, todas enladrilladas, y sus Corredores
lo mismo; y todas sus Puertas y Bentanas, y la Baranda de
Balaustres de borjas, y los telares de la mediania: Asi mismo todos
los telares dobles de las p.zas altas del Patio: Todas estas p.zas estan cu-
-biertas de Quartones entablados y Sinta embebida, con tres Ben-
-tanas teatinas, y la Recamara de Quartones de junto y una
Bentana teatina, y los Corredores de Quartonsillos con su Cor-
-nisilla, sus Madresillas, Pilarotes, y Sapatas, y sus Barandas de
Balaustres: Y la Cosina y otra p.za cubierta de Quartones de
junto: La Cosina con su fogon y Chimenea, y todos los enladri-
llados de los Corredores y piesas: La Portadita de la Sala à la Calle
enserada con su antepecho de fierro; y todas sus Puertas y venta-
-nas, tinajera, y balcones à la fransesa, Puertas de Recamara y
Cosina, como asi mismo la Escalera para subir à estos altos toda
construida de Madera enyesada con sus descansos, y dos Columnas
enseradas que reciven los Canes: todas sus idas empirlanadas y
Soladas con sus Bobedillas, y abajo su primer paso de piedra de Can-
teria toda con su baranda de Balaustres, y el Cubierto de ensima
de dicha Escalera de Quartones entablados con sus Pilarotes; y
debajo de dicha Escalera un Quartito con su Postiguito, y Bentana
y todos los Enlucidos blanqueados; y Pintura, y Piramides; y havi-
-endole dado à toda la fabrica el dia de Oy, la aprecio y taso en

la cantidad de veinte y seismil doscientos quarenta y seis pesos. Y juro à esta señal de cruz + haver hecho esta tasacion bien y fielmente à mi leal saber y entender, y lo firmo en 18. de Febrero de 1798.

Jose Nieves

Suelo..... 5.789. ps.
Fabrica.... 26.246. D.
Total ps. 32.035

785. 14

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

785.15

El Dr. Dn. Fernando Quiros, Albacea Tenedor de Bienes de los que quedaron por muerte de Da. Maria Fernanda de Quiros, paresco ante V.S. en la mejor forma de derecho, y digo: Que el Testamento Vajo del qual falleció la expresada Da. Maria, es el que presento en testimonio. En el instituyó por su Eredera a Da. Juana dela Cruz Miranda. Los bienes que quedaron son los que constan por la adjunta memoria que subscriben conmigo la expresada Da. Juana y Dn. Manuel Dominguez delas Dueñas, en señal de no existir otros algunos, y de que quieren que se tenga por bastante Imbentario, y se archibe juntamente con la tasacion que le acompaña. En atencion á esto.

A V.S. pido y Supco. se sirva haver por presentado el Testamto. con la memoria y tasacion, y declarar de consentimiento de partes, por bastante Imbentario la referida memoria mandando se Archibe en el Oficio del presente Escribano con la tasacion dela Casa, siendo esto lo que se solicita por la Eredera, y su Marido, que igualmente subscriben este Escrito con fee de Escribo. pido Justicia &a.

Otro si. á V.S. pido y Supco. se sirva mandar que el Perito reconosca bajo de Juramto. la firma q. se haya al pie dela tasacion presentada en lo principal por ser asi de Justicia &. Da. Juana Miranda

Fernando Quiros Manl. Dominguez delas Dueñas

Doy fé que los

contenidos en el Escrito dela buelta lo firmaron en mi presencia impuestos de su contexto por haverselo leido de principio a fin, y para que conste pongo la presente en Lima y Enero Diez y seis de mil setecientos noventa y nueve =

Meterio de Andres Valenciano
Sr. Notario

Por presentado el Testamento con la Memoria y tasacion que le acompaña: Presediendo el Reconocimto. del Perito, que se comete, se ha por bastante Imbentario dicha Razon de consentimto. de partes, y archivese con la misma tasacion, como se solicita. Lima y Enro. 18, de 1799 =

Sta. Maria

Proveydo por el señor Marques de Santa Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad Comparecer del Dr. Dn. Cayetano Salon Asesor de ella en el dia de su fecha =

Ante mi
Meterio de Andres Valenciano

En Lima y Enero Diez y ocho de mil setecientos noventa y nuebe hize saver el auto anterior a Dn. Fernando Quiros en su persona doy fe

Valenciano

En el propio Dia hize otra Notificacion con

la anterior a Dn. Manl. Dominguez de las Dueñas en su persona Doy fee =

Valenciano

Ynmediatamente Notifique el dho auto a Da. Juana Miranda en su persona Doy fee.

785 | Valenciano

En Lima y Xbre. quinze de mill setecientos nobenta y nueve años en cumplimto. de lo mandado por el Auto de enfrente Recevio juramto. de Joseph Nieves Mro. de obras y Alarife de esta Ciudad qn. lo hizo por Dios Nro. Sor. y una señal de Cruz segun dro. so cargo del qual ofrecio decir verdad y siendole mostrada la tasacion presentada su fha. diez y ocho de Febrero del año pasado de nobenta y ocho y la firma con qe. la Subscrive donde dize Joseph Nieves = Dixo qe. es cierto todo su contexto y como tal la firmo la qe. reconoce por suya, como qe. procedio de la diligencia qe. practico, quando hizo la tasacion de la Casa que en ella se expresa, Lo que dijo ser la verdad vajo del juramto. fho. en qe. se afirmo y Ratifico y siendole leyda lo firmo doy fee =

Josef Nieves

Ante mi
Silvestre de Mendoza
Evno. de su Mag.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Poder.
Dn. Miguel Giles
a
Dn. José Antonio
Pro.

Sea notorio como Yo Dn. Miguel Giles de Partida para los Reinos de España otorgo por el tenor de la presente que doi todo mi poder cumplido general qual derecho se requiere y es necesario a Dn. José Antonio de Pro Escrivano de Camara de lo Civil de esta Real Audiencia para que a mi Nombre y representando mi misma Persona demande perciba y Cobre, judicial, o extrajudicialmente de qualesquiera personas las Cantidades que por qualesquiera razon se me devan y de lo que reciviere y Cobrare, dè y otorgue Cartas de pago finiquitos, las tos y los demas recaudos necesarios. Asimismo para que a mi Nombre pueda transigir, Concertar qualesquiera Cuuentas, ò pleitos que tenga y pueda tener. Que pueda en virtud de este poder, y de las instrucciones y Cartas misivas que le dexe, y en lo sucesivo le remita pueda entrar y entre en qualesquiera Negocio que se me presente, cuyas instrucciones tendran tanta fuerza y vigor como los asuntos que ellas comprehenden fueran clausulas expresas y de

nantes, e incertas en este Poder
y todo lo que en los terminos referido
practicase desde ahora lo apruevo y
ratifico como si personalmente
interviniese a sus otorgamientos
Ultimamente le confiero mas poder pa
ra todos mis pleitos causas y negocios
quantas al presente tengo y en adelan
te tuviere con tal que no salga nue
va demanda sin que primero se me
notifique en persona y constando de
ello haga todos quantos pedimentos
juzgue conducentes y sean de derecho
presentando con este objeto testigos
Escrituras y demas documentos asta
que los tales pleitos se fenescan por
todos sus terminos: con facultad de
que lo pueda subtituir en quien y las
veces que le pareciera y con relevacion
de costas en forma. El poder q.e derecho
se requiere, y es necesario que se le
da y otorga con general administra
cion, y sin limitacion alguna, y a la
firmeza y cumplimiento de todo lo que
dicho es obligo su persona y bienes en
la mas bastante forma de derecho
con sumicion a las Reales Justici
as de su magestad de qualesquier
partes que sean para que lo execu
ten a su cumplimiento en la mas
bastante forma de derecho y el otorgan
te a quien Yo el Escrivano que conozco
asi lo otorgo y firmo en Lima y Abril
veinte y seis de mil setecientos noven
ta y nueve siendo testigos Don Jose
Rodriguez, Don Domingo Gonzales,
D.n Antonio Cubillas.

Miguel Villist

Ante mi
Cimeterio de Andres Valenciano
Sr. no Pub.

Dos reales.

786

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
Dª. Maria del Carmen Carabayllo y otra.
a
Felipe Santos

3 Notorio como nos Dª. Maria del Carmen Carabayllo y Bolaños, y Dª. Benedicta Mata vecinas de esta Ciudad otorgamos que damos en venta a Felipe Santos una Esclava nombrada Juana, la misma que compramos de Juana Sojo como Albacea de su Ermana Dominga San Ysidro pr. Esra. ante Calisto Antonio Leon en veinte, y dos de diciembre del año pasado de noventa, y ocho. En cuya virtud se la vendemos pr. tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre, y pr. libre de toda enagenacn. sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente está sana en precio de Cienpos. con la condiccion de que dha. Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad de cuyos ps. nos damos pr. entrega a nuestra entera boluntad q. pr. no ser su recibo de presente renunciamos las leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Nos desistimos del dro. que a dha. Esclava tenemos, y todo con ella lo cedemos en el Comprador para q. disponga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se la tenemos entregada con Clausula de constituto en forma. Y al saneamto. de esta venta nos obligamos en toda forma de dro. con sumisn. a las Just. de S.M. renunciacn. de nuestro fuero leyes de nuestro fabor y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a esta Esra. yo Felipe Santos otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho. En Lima, y Mayo veinte, y uno de mil setes. noventa, y nuebe. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon Dasti, y Gaspar Jurado = Al dar a firmar al comprador dijo no saverlo hacer, lo hizo a su ruego Dn. Jose Gregorio de que doy fee.

Maria del Carmen Caraballo Benedicta Mata

A ruego del comprador

Antemi Jose Gregorio

Cmeterio de Andres Valenciano
Esno. Pubco.

Poder.
Dn. Juan Antonio Gutierrez
a
Dn. Franco. Calderon y a otro.

Sea notorio como yo Dn. Juan Antonio Gutierrez otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en dro. en primer lugar a Dn. Franco. Calderon, y en segundo a Dn. Jose Ramon de Ostolaza ambos vecinos de la Ciudad de Truxillo pa. q. en mi nombre, y representando mi propia persona dros., y acciones cada uno en el lugar que ban designados, pidan demanden reciban, y cobren, judicial o extrajudicialmte. de Dn. Agustin Vizi la cantidad de mil seiscientos ochenta ps. dos reales, pr. otros tantos que me deve, en esta forma mil quatrocientos veinte, y seis ps. quatro rs. pr. Esra. de plazo cumplido como lo acredita la boleta [illegible] le tengo

[illegible] remitida, y el reco que Contra p[ar]te Cauda en g[ra]do de Suplica el pecho de barios p[ar]tes y efectos de los que se hace responsable, y de lo que recibo y cobre otorgue los pertinentes con fee de paga y demandas de[illegible] dichos, y a la entrega en lo que no parezca presente, y para ante es. que de ello trate, y todo balga como otorgado por p[ar]te legitima: Y en razon de ha cobrando parezca necesario con horden de Juzio Comparezca, y se presente ante las Sup[r]as de Sitt. que con dro pueda, y debo, ante las qua-les haga, y presente Pedimentos requerimientos Citaciones protesta-ciones querellas acusaciones executorias prisiones embargos desem-bargos pregones ventas trances, y remates se vienen, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente tres testigos escrituras, y otros papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache contradiga dicte pida procure proseu adiccione, y afiance oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitibas consienta lo favorable, y de lo encontrario Apele, y suplique, por todos gra-dos de instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere y es necesario se les doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente, y dependiente p[ar]a todo lo referido, y demas incidente, y dependi[en]te con libre franca, y general Administrac[i]on Relacion firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro con sumision a las Sup[r]as Just. de Sitt. renuncias de mi fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Que es fecho en Palma, y Mayo, ve-inte, y dos de mil setecientos noventa, y nueve. Y el Otorg[an]te a quien yo el presente Scr[iban]o doy fee conozco assi lo dijo, y firmo siendo testigos Dn Simon Juan Dn Ramon Cubillas, y Gaspar Vigil de =

Juan Ant[oni]o Guevara

Ante mi Antonio Arnes Valenciano
Scr[iban]o de Sitt. Real

Poder
Dn Mario Fernan.
a
Lorenzo Berroal

Sea notorio como Yo Don Mario Fernandez otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Lorenzo Berrocal Vec[in]o del numero de esta Ciud[a]d a que doy fee en mi nombre, y su representando mi propia persona dros y acciones me ayude y defienda en todos mis Pleytos Causas y nego-cios civiles y Criminales Eclesiasticos, y declarados movidos y por mover quantos al presente tengo, y en adelante tubiere, contra qualesquiera personas y sus vienes, y las traher contra la mia, y los mios, asi demandando como defendiendo con tal seg[un] no balga ni responda a nombre de-manda q[ue] se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando, haga, y presente Pedimentos requerim[ien]tos Citaciones protes-taciones querellas declaraciones executorias, y prisiones, embargos, dem-bargos consentimientos absoluciones, pregones ventas trances, y remates q[ue] vienen, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga Probanzas Informa-ciones presente tres testigos escrituras y otros papeles q[ue] pida, y saque de poder de qui-en los tenga abone tache contradiga dicte pida procure proce-se adiccione, y afiance oyga autos, y sentencias interlocutorios y definitibas consienta lo favorable, y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados e instancias, hasta que los dhos Pley-tos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

...ycia necesario ese le doy y otorgo al Ilustre Sñor ...presente lo referido, y de mas incidente, y dependi. con libre fran-
ca y general Administracion Yala firmeza de que en su virtud obrare
me obligo en toda forma de Dro. Que es fho en los Reyes del Perú en
veinte, y dos de Mayo de mil setecientos noventa, y nueve. Y lo otorgo a q.
yo el Esno doy fee conozco assi lo dijo, y firmo siendo testigos D. Ramon
Cabañas D. Simon Zarco, y Gaspar Chirado =

Mario Fernandez

Ante mi
Mariano de Azores Valenciano
Esno de Sstra

otro.

D. Jose Martinez de Aguirre, a.
D. Jose Fernando Solis.

Sea notorio como yo D. Jph Martinez de Aguirre vecino residente en esta ciudad y en esta provincia de Piruvia
a la Proa. de Jauja otorgo q. revocando como revoco
mero y ante todas cosas revoco el poder q. tengo
conferido a Diego Gonzalez Zarzosa Pror del num.o de
esta R.l Aud.a general p.a pleitos. le confiero comi-
so a D. Jph Fernando Solis vecino residente en esta dicha
ciudad y a el en mi nombre y representando mi propia
persona derechos y acciones pida demande reciba y to-
me Judicial o extrajudicialmente todas las quan-
tidades q. sean mis deudores las cantidades q. me
se estuvieren debiendo q. reconozcan por ellos, valor
simples o reconocidos libranzas facturas o otros
o por otra razon q. sea aunq. aqui no se especifique
y dello especialmente se requiera y sea necesario con
esta y sobre otorgue los requisitos necesarios con
forme y sobre otorgue los requisitos necesarios con
forme la haga o renunciacion de Leyes de la hiciere en lo
q. fuere capaz. y q. ante Esno. q. dello sea, y todo val
ga como otorgado por parte legitima. Para lo qe doy mi po
der general para todos mis pleitos causas y me
dios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares mo
vidos y por mover que al presente tengo y en adelan
te tuviere contra qualesquiera personas y sea yo
mero y las tales contra la mia y los mios assi demandan
dando como defendiendo con tal q. no salga, ni los
ponga a prueba demanda q. me ponga sin que primero le

me notifique ni persona, y de ello constando haga, y dixere
pedimento, requerim.tos citaciones pro rextrauicio que exerciten
facionen execuciones prisiones embargos diembargos pregones
ventas, remates, y remates de bienes, pida, y tome la posesion
ganpare de ellos, haga probanças, y informaciones presente
testigos escrituras, y otros papeles que pida, y saque de poder
quien los tenga, dellos no tache contradiga, y tache, fine procesos
procesos adiciones, y sentencias, interlocu-
torios, y definitivas convenga lo favorable, y de lo encontrario
Apele, y suplique por todos grados, y instancias hasta que los
dhos Plazos se concluyan. Que el poder que de dho se requiere
ser necesario de nuevo, yo otorgo al dho D.n Jose Fernandez
Solis para todo lo referido, y de mas incidente, y dependente, y
dependiente con libre franco, y general administrac.n, y con fa-
cultad de q.e lo pueda sobstituir en quien y las veces q.e le pare-
ciere revocar unos, y nombrar otros de nuevo que a todos re-
voco, y relievo segun dho que es fho en Cadiz, y mayo veinte
y quatro de mil.s set.s novecientos, y nueve. Y lo otorg.e aquien yo
el presente Esc.no doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Simon
Sanz D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Surado = Vale

Josef Mexuiere de Vlaquez

Ante mi Andres Valenciano
Sr.no Pub.co

Otro
D.n Domingo Zepeda
y otro.
A
D.n Juan Ant.o Desi-
ca..

Sea notorio como yo D.n Domingo Zepeda y D.n Juan Cris-
tobal de la Cruz el primero vezino desta ciudad y el segun-
do de la de Piura p.a donde estoy de partida, otorgamos q.e da-
mos nuestro poder cumplido el necesario en dho D.n Juan Antonio
Desica vezino y del comercio de Buenos Ayres, a q.e en nombre de
mi D.n Domingo, proceda a vender, y comprar, embarcar, y desembarcar
todos los efectos q.e en qualquier manera me pertenezcan, sean de
la especie, y condicion que fueren, ya sean bienes muebles, o ra-
ices otorgando las Escrituras de Partidas de Rezivos que fueren necesarias
y los recibos autenticos y privados que le le pidan, dando y con-
firiendole dho que tenga a dhos bienes q.e a mi nombre venda, y que
cedenta en los compradores obligandome al saneam.to, Aceptando tam-
bien a mi favor las Escrituras q.e aquellos vienen o efectos q.e a mi nom-
bre compraze, y hunos u otros con arreglo a mis ordenes, e ins-
trucciones los hubiese de embarcar, o desembarcar, en los Puer-
tos q.e tenga p.r conbeniente, y yo le comunicare lo podra hacer
pues todo quanto en razon de ello practicare lo doy p.r bien
hecho, y aprueba como si yo propio lo celebrara sin que p.r falta
de poder clausula, o requisito q.e aqui se omita deje de hacer
todo quanto ocurra en razon de lo que ha de espresado, y dhos im-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

5. cidencias = Asi mismo yo el expresado Domingo le confiero mas poder p.a q.e recaude y cobre de todas las personas q.e sean mis deudores las cantidades de p.s efectos ú otros vienes q.e en qualquier manera me toquen, y pertenescan otorgando las escrituras de pago, y recibos correspondientes, con fee de paga ó renunciac.n de las leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente, y p.r ante Es.no q.e de ello la dé y todo balga como otorgado p.r p.te legitima = Y yo el enunciado D.n Juan Cristobal de la Cruz, confiero este poder al expresado D.n Juan Antonio de Leysica para q.e desembarque del Nabio San Pedro los Cajones de Cascarilla, con las marcas del margen q.e de mi cuenta embarque en dho Buque, los q.e tendra á disposicion y reconocerá como vienes de D.n Domingo Zepeda á quien se los tengo vendidos, el qual me ha satisfecho su importe como todo consta del conocim.to q.e a fabor del suso dho D.n Domingo en doce, con fha veinte y tres de Nobre del año pasado de noventa y seis: En cuya virtud nabegaron, y Nabegan de su cuenta y riesgo, p.r lo q.e hará de ellos el suso q.e le combenga: a cuyo fin cedo renuncio, y traspaso en el suso dho todo el dro accion, y dominio q.e a los tales Cajones me pertenecen, p.r quanto como ba expuesto me los ha comprado, y satisfecho su importe de q.e me doy por contento, y entregado, y si segun las ordenes que el referido D.n Domingo le comunicare fuere nesesario vender ó trasbordar dho efecto, y darle otro destino diverso del que lleban, y para ello fuere menester intervencion mia, en atencion á haverse embarcado en el Navio San Pedro de mi cuenta, prestará a mi nombre toda la nesesaria, compareciendo p.a ello ante los SS. Jueces Ministros de R.l Hacienda, u otras oficinas y Juzgados que combengan, hasta conseguir que se dé entero cumplim.to a las ordenes de aquel comprador. Y ambos otorg.tes p.r lo que á cada uno respecta conferimos este poder al sobre dho D.n Juan Antonio Leysica con libre franca y general administrac.n, en quanto a lo referido, y de mas incidente, y depend.te y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en q.n y las veses q.e le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo q.e a todos relebamos de costas. Y a la firmeza de lo q.e en su virtud obrare nos obligamos en la mas bastante, y cumplida forma de dro. Que es fho en Lima, y Mayo veinte y quatro de mil set.s noventa y nuebe. Y los otorgantes á quienes yo el presente Escribano Doy fee conozco

asi lo dixeron, y firmaron siendo tgos Dn Simon Dan
Dn Ramon Cubillas, y Gaspar Zurado ——————
y para mayor declaracion advertimos los otorgtes q. los
frutos q. componen el numero, y calidad sig.te ——————
Quince Casones de Carcarilla colorada de Lucena con Seis arrobas
netas cada uno, y todos noventa arrobas ——————
Setenta, y Cinco Casones de Carcarilla de la Provincia de Loja
con ocho arrobas netas cada uno, y en todos Quinientos veinte ——
Veinte Siete Casones de dha Carcarilla de Loja con Seis arro
bas netas cada uno, y en todos Ciento Setenta y dos arrobas

Dominus Alferez

Juan Christobal de la Cruz

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
Escno Pub.co

Obligas. Dn Antonio Toledo Avis y Sagor y otro.

Dn Simon Zurado

Sea notorio como nos Dn Antonio Toledo Avis, y Sagor, y Dn Eugenio Barrero ambos de mancomun, y cada uno por si y por el todo insolidum renunciando como expresam.te renunciamos las leyes de duobus Reis de vendi, y la autentica presente hoc ita cobdice de fide juroribus el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes, y todas las demas leyes fueros, y dros de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar, y pagar, y que daremos y pagaremos realm.te y con efecto a Dn Juan Zurado vecino, y de comercio de esta Ciudad la Cantidad de Quinientos quatro p.s importe de Cien libras de Saumerio, a treinta, y un reales libra y el resto en Bayetas de Caxamarca a tres, y tres quartillos reales vara cuyos efectos he recibido yo Dn Antonio, y de ellos me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser hu recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan, y suplico termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Por quales Quinientos quatro p.s y la Causa, y razon referida prometemos y nos obligamos de dar, y pagar al sobre dho Dn Juan Zurado o aquien su poder y Causa hubiere dando le veinte, y cinco p.s en cada un mes de los que bayan corriendo desde hoy Dia de la fha puestos, y contados en esta Ciudad a mi cuenta costo, y riesgo y sin perjuicio de esta a la qual en todo quiere p.te y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes se allen estemos presentes o ausentes Llanam.te y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobrama Acuyo firmeza, y Cumplim.to obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y p.r haver con sumision a las Just.as de S.M para que q.e a ello nos conpelan como p.r Sent.a pasada en

Se puede otorgar el
instrum.to de dominio
del Es.vo Antonio que
D. Benito Cristi vende
a D. Jose Mart.z Galloso
en quinientos p.os resp.to
a q.e el vendedor tiene
ent.dos los dros. de entrada
y Alcavala a su instr.on
p.r Mar, seg.n todo cons-
ta p.r las anotac.nes
puestas al Docum.to de
libres N.o 12. Contad.a
Mayo 28/99

Olivares

788. 1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

6. autoridad de la Jurisdicion sobre q renunciamos todas las leyes fueros y dros de nuestro fabor, y la general que lo prohive. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo testigos Dn Simon Dario Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Antonio Toledo
Avis y Lagos

Eugenio Barreras

Antemi Emeterio de Andres Valenciano
Escrivano Publico

Venta. Dn Benito Cristi, a Dn Jose Galloso.

Sea notorio como yo Dn Benito Cristi Vecino y del comercio desta Ciudad otorgo q. Doy en venta a Dn Jose Galloso un negro nombrado Antonio q. vino en partida de Rexro de Cuenta de Dn Antonio Manuel a mi consignacion en la fragta de Sra la Leocadia q. llego al Puerto del Callao procedente de Buenos Ayres el diez y siete del corriente de cuyo Esclavo satisfice oy el Real dro de entrada en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion con todos sus vicios tachas defectos y enfermedades publicas y secretas aunq. al presente esta sano en precio de quinientos ps q. por su valor me ha dado de q. me Doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene mediante lo qual me desisto y a mi consignante del dro accion y dominio q. a dho Esclavo nos pertenece y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en el comprador para que disponga de el a su arbitrio y en señal de posesion y verdadera tradiccion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro con sumision a las Justicias de Su Magestad renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula quarentigia q. doy por expresa. Y esta venta la hago libre de la accion de redhivitoria que no se me ha de poner por motivo alguno. Y estando presente a esta Escra Yo Dn Jose Galloso otorgo q. la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el Escrivano Doy fe conozco asi lo digeron y firmaron siendo testi-

tigo D. Ramon Cuellar D. Simon Daz y Gaspar Jurado =

Benito Martinez Gallego

Ante mi

Jos Martinez Gallego

Meltor de Olivers Valenciano

Sello 4º

Sea notorio como yo el S. Marques D. Miguel Caballero de la H. y Distinguida Orden de Carlos tercero digo que el finado D. Lucas del Castillo me instituyo por su Albacea y Fenedor de vienes segun parece del Poder para Testar que otorgo ante Jose Antonio Vazquez en quinze de Diziembre de mil setecientos y noventa y haviendo desado por sus vienes un esclavo nombrado Antonio que compro de D. Juan Miguel Maria Lorenzo por esc. otorgada ante D. Jose Cayetano en diez de octubre de mil setecientos ochenta y nueve del qual esclavo ordeno el finado D. que solo durara su esclavitud hasta q. cumpliera la edad de quarenta y cinco años en cuya virtud y vaso de este supuesto otorgo q. Doy en venta a D. Jose Tamayo el esclavo referido por el tiempo q. le falta de esclavitud hasta el cumplimiento de dhos quarenta y cinco años y luego q. llegue a esta edad sea libre conforme a lo prevenido por su finado amo: y esta Venta le hago en precio de cien p. q. le da Suma en q. ha sido tasado por orden del S. Alcalde ordinario de 1ª Vara de esta Ciudad por lo qual le lo vendo sin diminucion ni enfermedad de publica ni secreta mas de q. al presente esta al parecer sano. y de aquella suma me doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Debito de la Fortimentaria a mi cargo del dho q. dho Esclavo tiene todo lo cedo en el comprador, y la obligo al saneamto de esta Venta en toda forma con sumision a las Justicias de su fuero renunciacion de fuero y leyes de dha Fortimentaria, y doy por expresa la Clausula guarentagia. Estando presente a este Sr. D. Jose Tamayo Otorgo q. la acepto en mi favor segun en ello se contiene que es fha en los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y nueve. y lo otorg. ante mi de q. doy fe lo firmo lo dicho y firmaron siendo Testigos D. Ramon Cuellar D. Simon Diaz y Gaspar Jurado = entre renglones = Lopez = Vale =

Jose Lopes Tamallo

Ante mi Valenciano

Fianza D. Joaquin Melendez Por D. Pablo Cadron de Guebara

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Esno y testigos parece D. Joaquin Melendez, a quien doy fee conozco y dijo: que q. muerte a D.ª Marcela Perez quedaron tres hijos menores nombrados Jose Lucas Alex.ª Rosa y Sebastian Teodoro Uriarte. y algunos vienes, y haciendole presentes el Defensor Gral de Menores al Señor Alcalde ord.o de 1ª Vara (Cruz Roja) Santa Maria haciendo presente hacer fallecido dha D.ª Marcela sin hacer disposicion testamentaria q. lo qual pidio se le diesen Informacion de lo intentado, y q. dada se le hiciese forma de nombrarle tutor y Curador de dhos Menores D. Pablo Cadron de Guebara a cuyo abrigo se mantenian, de q. se provee un Auto mandando

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

7. alo que se proveyó un auto mandandolo, asi pro-
sediendo la aceptacion, y Juram.to correspond.te, lo q.e dho se entregaron
al Juez dho las personas, y vienes delos menores, haciendose antes el
respectivo Ymbentario en cuya oportunidad representó D.n Pablo q.e de
la Testam.ria no resultaban otros vienes q.e una negra nombrada
Maria del Carmen, y un hijo de esta nombrado Fran.co y pidio se
subiese esta razon p.r bastante Ynbentario y dado Traslado al De-
fensor de Menores expuso q.e la fianza devia ser Gral, y q.e asi se
le hiziese entender a D.n Pablo, quien inteligenciado de esto ha suplicado
al otorg.te salga p.r tal fiador, y en su consecuencia otorga q.e fia al dho D.n
Pablo Cadron de Guebara en tal manera q.e dara buena cuenta delos vienes
q.e entrasen en su poder pertenecientes a dhos menores los q.e tendra al dispo-
sicion del S.r Juez q.e conoce dela causa u otro competente, y de no verificar-
lo lo hara el otorg.te como su fiador q.e se constituye, haciendo p.a ello de
deuda y negocio agero suyo propio, y de libre deudor obligado sobre q.e renun-
cia las autenticas esperas, y todas las demas leyes fueros, y dros de su
fabor, y la General que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmó siendo
tgos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Danzo y Gaspar Jurado =

Joaquin Melendes

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testam.to
D.n Jorge Ylzig.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas
las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen
Sea notorio como yo D.n Jorge Ylzig natural dela Ciudad de
Fraybergo en el Ducado de Alemania, hijo leg.mo de D.n Jorge
Ylzig y de D.a Raela estando enfermo en cama dela en-
fermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme en to-
do mi Juicio memoria y entendimiento natural creyen-
do como firmemente creo en el misterio dela S.ma Trini-
dad Padre Hijo y Espiritu S.to Tres personas distin-
tas y un solo Dios verdadero y en todos los demas mis-
terios q.e tiene cree y confiesa nra santa Madre
Iglesia Catolica Apostolica Romana Vajo de cuya
fe y creencia he vivido, y protexto vivir y morir
como Catolico y fiel cristiano y temiendome dela
muerte que es cosa natural a toda criatura hu-

mana p.a q.e no me coja desprevenido imbocando por mi
abogada e intercesora a la Serenissima Reyna de
los Angeles Maria S.ma Madre de Dios y S.ra nra
Santo Angel de mi Guarda Santo de mi nombre y de
mas Santos y Santas de la Corte Celestial para q.e in
tercedan con su Divina Mag.d ponga mi Alma en Ca
rrera de Salvacion en virtud de todo lo qual hago
mi testam.to en la forma y manera sig.te
Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la
crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el
Cuerpo a la tierra de q.e fue formado y es mi vo-
luntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para
si de esta pres.te vida a la eterna mi Cuerpo amorta
jado con el avito de S.n Juan de Dios sea sepultado
en la Iglesia del Combento de este Santo con el
acompañamiento necesario todo lo q.e y lo demas
de mi funeral dejo al arbitrio de mi Albacea
Iten mando a las mandas forzosas dos r.s a ca
da una y otros dos a los santos Lugares de Jeru
salen con intencion de ganar las gracias conce-
didas p.r estas limosnas
Iten Declaro soy soltero y no tengo hijos natu
rales algunos lo q.e Declaro p.a q.e conste
Iten Declaro por mis vienes Dos platillos de Plata Dos
tacitas de lo mismo Dos cuviertos un Puñal quatro
cuchillos con Cavo de Plata un par de Espuelas un
freno Chapeado de Plata y otro llano con copas de
lo mismo, un avio de montar ordinario un braseri
to de Plata y un Porito chapeado con su bombilla
de Plata. Iten Dos baules q.e encierran seis Cami
sas Dos pares de Sabanas tres pares de Calzoncillos
un Paño de manos. Dos Capas una de Grana y otra
azul Dos Vestidos de Paño uno azul y otro blanco
una bata de Bayeton un bestido entero de Seda
Quatro o Cinco chalecos de Seda de diversos colores
un Juego de Evillas de Plata
Iten Declaro q.e en Poder de D.n Federico de Cotes se alla
mi sueldo vencido de este pres.te mes de Mayo q.e son
[illegible] p.s a mas veinte y ocho p.s seis r.s [illegible]

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

to del Alcance q.e le hago en la Cuenta anter.r

Iten Declaro q.e el D.or D.n Jose Davalos me es deudor de la Cantidad de Doscientos cinquenta p.s los mismos q.e en Plata fisica le supli p.a la compra de un Esclavo los q.e mando se le cobren

Iten Declaro q.e en Poder de D.n Jph Ronquete queda un Reloxo de oro perteneciente al mencionado D.r Davalos el mismo q.e no se entregara a este hasta q.e satisfaga la Deuda q.e consta de la Clausula anter.r el qual Reloxo estuvo Pignorado p.r mi en Poder de dho Ronquete y haviendole entregado el Imp.te de la pignoraz.n se quedo con el referido Reloxo a pretexto de q.e tambien le devia cierta Cantidad el D.r Davalos, pero respecto de hallarse Pagado de una y otra entregara a mi Albacea Libre el Reloxo en virtud de la obligaz.n q.e queda entre mis Papeles q.e se le devolbera

Iten declaro p.r mis vienes una muestra de faltriquera un Cavallo Dos Sombreros y un Pellon Colorado ordin.o

Iten Declaro q.e a dho D.n Jph Ronquete le devo ocho p.s los q.e mando se le Paguen y recoja el Reloxo

Iten mando q.e ante todas cosas y con preferencia al funeral se entreguen a Tiburcia Chanique los Dos Platillos las Dos Tacitas de Plata y la Ropa Blanca

Y para Cumplir y Pagar este mi Testam.to y lo en el contenido instuyo y nombro por mi Albacea al Padre fr. Gregorio Bustamante Presvitero del Orn de N.P.S.n Juan de Dios para q.e entre en mis vienes Deudas D.ros y acciones los venda y remate en Almoneda Publica o fuera de ella dando de lo q.e reciva los resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de pres.te y p.r ante Ess.no q.e de ello la de y todo valga como otorgado por pas

te lexma. q.e el Poder de Albaceazgo q.e p.r dro se requie
re y es necesario ese le doy y otorgo con libre franca
y general Administracion y le prorrogo el tiempo que
huviere menester p.a el desempeño deste Albaceazgo
aunq.e sea pasado el prefinido por dro.
Y del remanente que quedare de los vienes q.e al pres.te
tengo y de las deudas q.e a mi favor resultan deste
Testam.to es mi voluntad se pague mi funeral y en
tierro, y el resto se distribuya por mi Albacea en
lo q.e le tengo comunicado. Y en otros qualesquiera
vienes que por otras razones me puedan tocar
y pertenecer nombro por heredera a mi Alma en
atencion a no tener como declaro no tengo otros
herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e
conforme a dro me puedan y devan heredar.
Y por el presente reboco y anulo otros qualesqui
er testam.tos cobdicilos Poderes p.a testar, y demas
ultimas disposiciones q.e antes desta haya fecho
y otorgado p.r escrito o de palabra p.a q.e no valgan
ni hagan fe en Juicio ni fuera del salbo este q.e
aora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cum
pla y execute p.r mi final disposicion en aque
lla via y forma que mas haya lugar en dro
Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y
siete de Mayo de mil setecientos noventa y nueve
Y el otorg.te a q.n yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo dijo otor
gó y firmo siendo testigos el D. D.n Pablo Valenzue
la Presvitero Fr. Ramon Furnett asimismo Presv.ro
del orden de N. P. S.n Juan de Dios, y D.n Jph Men
dizabal pres.tes llamados y rogados. Asi mismo
dijo el testador q.e es su voluntad q.e a dha Tiburcio
Chanique se le de igualm.te el Perito y Bombilla
de Plata =

3059 a 3141

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta
D.a Ventura Espinosa a D.a Petronila Reyna

Sea notorio como yo D.a Ventura Espinosa muger legitima de
D.n Luis de Herrera, y con su licencia otorgo que doy en venta a
D.a Petronila Reyna una mulata nombrada Mercedes, la mis-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 268

LIMA.

Dona Ventura Espinosa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps quatro cientos ps por la Alcabala al 2 p% deducida de en que vendió á D.ª Petronila Reynoso una Esclava Morena y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo VI/99

Olivares

791.01.9

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 305 791.2

LIMA.

Don Agustin Salazar ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Antº Bolibar y Dª Ermenegilda Mata una Esclava Beatriz y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo 29/99

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

nra que fuere de la Sta Dª Veronica, ppio Arco ante Jose Pasqual Marq.s en Diez, y nueve de Diciembre de l año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud le ha vendido ppio tal Es-clava Caurina hugera alegre de edad y ppia libre de toda enagenacion y fin a seguridad de ningunos vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q al presente esta sana en precio de Trescientos noventa ps. q ps hu valor me ha dado y que medoy ps entregada amis-ma esta boluntad q ps ni ter hu recibo de presente renuncio las xayes q de este tratan hu prueba termino, y de mas del Caso como en ella se contiene Medemito el dho accion, y dominio que dha Esclava tengo, y todo con ella lo Cedo en la compradora ps que disponga de ella a su arbitrio Y en señal de posecion le ha tengo entregado con Claumula de Constituto en forma. Y al tenor de esta venta me obligo en Lamas bastante forma con sumision a las Justicias de Sevilla renunciacion de mi pro-pio fuero leyes de mi favor y Claumula guarentegia en forma. Y cuya ven-ta la hago libre de la accion de rediuitoria Y por ser Cierto lo dho Dª Ventura Espinosa Juro a Dios Nro Sor y a una señal de Cruz q esta venta la hago de mi libre, y espontania boluntad q Combenirme en mi pro-vecho, y utilidad, que no he sido apremiado, ps de mi Marido ni otra persona en su nombre, y me obligo a no reclamar ni contradecir esta dha ni pedir absolucion ni relajacion de este juram.to y si de motu propio me fuere concedida no usare de ella para de por si, y ala Con-clusion digo assi lo juro amen. Y estando presente a esta dha yo Dª Veronica Reyna otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que fho En Sevilla, y dho dia mes y año ut supra testigos Dn Ramon Ceballos Dn Simon Conrado Dn Francisco Dn Ramon Ceballos Dn Simon Conrado lo firmaron siendo testigos Dn Ramon Ceballos Dn Simon Conrado y Gaspar Tirado= testados noventa=no vale=

Luis Herrera
Dª Ventura Espinosa
Dª Veronica Reyna
Ante mi
Antonio Andres Valenciano
Not.o Pub.co

Venta
Dn Ag.n Salazar.
a
Da Hermeneg.a
Mata y ad.n
tonio Bolibar

Sea notorio como yo Dn Agustin Salazar otorgo que doy en venta a Dn Antonio Bolibar, y a Dona Hermenegilda Mata esta ausente de esta Ciudad y aquel presente en ella y proximo a Partir ala Prov.a de Nca una negra mi esclava nombrada Beatriz Escobar la misma que Compre de Dn Fran.co Bla.nco Manuel de Dias Vno de estos

en Doce de Junio del año pasado de mil Sets. noventa y ocho. En cuya de-
vida fe la vendo p.r tal Esclava cautiba fugeca adeviedumbre, y
por libre de toda enagenan. sin tegueo ni vicio tachar defecto ni
enfermedades Publicar ni secretar mas de que al presente esta
Sana en precio de Quatrocientos p.s que p.r mi talor me han dado de
que me doy p.r entregado a mi entera voluntad que por no ser mi vai-
lo de presente renuncio las Leyes que de este tratan Suprueba
termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante
lo qual me desisto del dho accion, y dominio que a dha Esclava ten-
go, y todo lo cedo en los Compradores y que dispongan de el a su
arbitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con Clausula de
Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en to.da
forma. dho Otorgante hum.e a las fuer.as de.M. renuncias. de mi fuero Leyes
de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. y en la calidad cognita
de esta Esc.a que no se me ha de poner demanda de tedivitoria p.r ning.n
genero defecto. Y estando presente a esta Esc.a el dho D.n Antonio
Bolivar por mi esposa por mi esposa que se halla ausente
Comenegilda Mata, otorga que la acepta en
nuestro favor segun en ella se contiene. Que a.tho En los Reyes
al Peru en Diez, y Siete de Mayo de mil Sets. noventa, y nueve
Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo di-
jeron y firmaron siendo Test.os D.n Ramon Cuellar D.n Simon
Diaz y Tapar rayado = enmend.o = Yo el = D = o = o = bale = y.n = por
mi y por = mi esposa q.e alla ausente = todo vale = enm.a
Agustin Salazar Beatris = Vale =

Ant.o Bolivar

Ante mi
Esno Andres Valenciano

Poder.
D.a Eugenia Ortiz
a
D.n Ant.o Bolivar

Sea notorio como yo D.a Eugenia Ortiz otorgo q.e Doy mi Poder
Cumplido el necesario en dho a D.n Antonio Bolivar mi Esposo para
que en mi nombre y Representando mi propia persona derechos
y acciones pida demande reciva y cobre Judicial o extraju-
dicialmente de todas las personas que sean mis deudores las
cantidades de pesos q.e me estuvieren debiendo ya consten p.r
Escr.to Vales Simples o reconocidos libranzas fraudagos Tes-
tamentos o por otra razon q.e sea aun q.e aqui no se exp.e
cifique y de ello Especialmente se requiera y a lo q.e se
cive y cobre de y otorgue Recibos Cartas de Pago, y los
demas de requisitos necesarios con se de Pago o Reven
cacion de las deudas de la entrega en lo q.e no fuere de pre
sente y por ante Esno que de ello sea de, y si en razon
de dhas cobranzas fuere necesario parecer en Juicio se
presente ante Justicia de S.M. haciendo todos los Pedim.tos

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 293.

LIMA.

Don S. Marq. de S.n Miguel ha pagado en la Tesorería
general de esta Real Aduana dos pesos
por la Alcabala al dos. P.º deducida de Cien pesos
en que vendió á D. Jose Lopez Fama
yo, vn Es.vo Antonio y se
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy, Mayo 28/99

Olivares

792 ol

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

10 embargos y Diligencias q. sean necesarias hasta q. dhas sobranzas tengan cumplido efecto que el Poder necesario le Doy para todo lo referido y demas incidente y Depend.te y a la firmeza de lo q. obrare me obligo en toda forma de dro que a fho en Lima y Mayo veinte y siete de setecientos noventa y nueve y la otorgante a q.n yo el Ess.no Doy fe conozco lo firmó siendo tgos D.n Ramon Cuvillas D.n Simon Dam y Gaspar Jurado = Al darle a firmar dijo no saver lo hizo a su ruego su hija D.a Bernardina Mata = Antemi

D.a Bernardina Mata

Emeterio de Andres Valenciano

Pago
El D.or D.n Juan Ant.o Sarria
or al
S. Conde de Fuente Gonzalez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Mayo de mil setecientos noventa, y nuebe Antemi el Ess.no y tgos parecio El D.r D.n Juan Antonio de Sarria a quien Doy fee conozco y confesó haver recivido del S.r D.n Jose Gonzalez Gutierrez, Conde de Fuente Gonzales la Cantidad de Setenta, y seis p.s siete r.s y medio, q.e le ha pagado como Albacea de D.a Maria Antonia Sanchez Villalba viuda de D.n Antonio Calonge p.r los reditos de la Capellania que fundó Ana Carbajal cuyo pr.al esta impuesto en la Casa que poseyó dha D.a Antonia en la Calle de Ba Naulid, de q.e es Capellan el D.r D.n Jose Mariano Cardona Cura de la Doctrina de San Pedro de Casta de q.n es Apoderado el otorg.te y como tal procede a recivir, y dar esta Carta de pago dandose como se da p.r entregado de dhos p.s con renuncia de las Leyes de la pecunia, y declarac.n de q.e son p.r lo corrido de un año q.e cumplio el dia veinte, y quatro de Marzo del corriente año, y otorgó recibo, y Carta de pago con fini quito y lo firmo siendo tgos D.n Simon Dam D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado =

D. Ju.n Ant.o Sarria

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Antemi

Venta.
El S.r Marq.s de S.n Miguel
a
D.n Jose Lopez Tamayo

Sea notorio como yo el S.or Marques de S.n Miguel Cavallero de la R.l y distinguida orden de Carlos tercero Digo que el finado D.or D.n Lucas del Castillo me instituyo por su Albacea y Tenedor de vienes en el Poder p.a testar q.e otorgó ante Jose Marcos Bargas Ess.no publico de la Prov.a de Cañete en primero de Marzo del año pasado de mil setecientos noventa y quatro y haviendo dejado por sus vienes [illegible] Esclavo nombrado Antonio [illegible] q.e

luego q.e este provara con su fe de Baptismo tener quaren
ta y cinco años sea libre, y como preguntado dho Siervo
no da razon del lugar de su Nacimiento p.a solicitar la
partida q.e acredite su verdadera edad y deste modo
proceder ala venta con individualidad del tiempo q.e le
falta para el cumplimientos delos quarenta y cinco
años lo represente asi al S.or Alcalde ordinario Marques
de S.ta Maria p.r el oficio del pres.te Ess.no demonstrando los
Documentos de Dominio de dho Esclavo q.e manifiestan
haver sido nacido en Poder de D.a Rosa Bustam.te Veci
na dela Ciudad de Arequipa y tener al presente como
treinta y Dos años. Y como de mi recurso se dio tras
lado al Abogado Defensor gen.l de Legados y obras Pias
en su respuesta pidio se tasase aquel Siervo con res
pecto al tiempo de trece años q.e le restaban de esclavi
tud lo q.e se verifico por el corredor mayor de Lonja
D.n Manuel Antonio Porras q.n lo abalua en la can
tidad de cien pesos bajo el concepto q.e forma segun
el aspecto del Siervo de q.e tiene ya la edad de trein
ta y seis años segun todo consta del Expediente
de su materia q.e por aora se alla en el oficio del pre
sente Ess.no a q.e se remite En cuya virtud y sin perjuicio
delo q.e pueda resultar dela Partida de Baptismo q.e
el esclavo proporcione pues si con ella comprobare te
ner mas edad dela q.e arriba se expresa en tal
caso se estara y pasara alo q.e della resulte para
q.e tenga efecto lo ordenado por el Testador de modo q.e
si provase tener quarenta años solo durara su Es
clavitud cinco mas hasta cumplir los quarenta y
cinco, y asi proporcionalm.te segun la edad q.e llegase
a justificar. En cuya virtud otorgo q.e vendo el referido
Esclavo Antonio a D.n Jose Lopez Tamayo sin ase
gurarlo de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas
ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sano en precio
delos referidos cien p.s q.e por su valor me ha dado en reales de
contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad
q.e por no ser su recivo de presente renuncio las leyes q.e deste
tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se
contiene. Y con los cargos gravamenes y condiciones q.e arri
ba se enuncian. Desisto ala Testamentaria de mi cargo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 294.

LIMA.

Doña Catalina Mesa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete pesos por la Alcabala al dos p% deducida de trescientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Ant.o Bolivar una Es.va Gabriela Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo 28/99

Olivares

793.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta
Dª. Catalina Mesa á Dn. Antonio Bolivar, y otro.

el Dho accion y dominio q.e al referido Esclavo tiene, y le pertenece y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador para q.e disponga de el a su arbitrio y en señal de posesion se lo entrego con Clausula de Constituto y al saneam.to de esta venta obligo los bienes de mi Testamentaria en toda forma de Dro con sumision a las Just.s de S.M. Renunciacion de su fuero de leyes en su favor y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Ex.a Yo D.n Jose Lopez Tamayo otorgo q.e las acepto en mi favor segun en ella se contiene y me obligo a no ir ni contravenir en tiempo alguno las Calidades y condiciones prevenidas en este Instrum.to bajo de la expresa obligacion de mi Persona y bienes havidos y por haver en bastante forma de Dro. Que es fecha en los Reyes del Perú en veinte y ocho dias del mes de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve y el S.r Vendedor firmo con el comprador asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuellar D.n Simon Diaz y Gaspar Jurado=

El marques del Miguel — Jose Lopez Tamallo

Ante mi
Notario Andres Valenzuela

Sea notorio como yo D.ª Catalina Mesa mujer legitima de Dn Francisco Bustillos y con su Licencia otorgo que doy en venta a D.n Antonio Bolibar y a D.ª Hermenegilda Alava una Zamba nombrada Graciela Josefa la misma que compre a D.ª Joaquina Calderon, ante Pablo Lacunda Escr.no Real en Diez y Seis de Septiembre del año pasado de noventa, y Siete en cuya virtud sela vendo por tal Esclava Caraiba libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta sana en precio fuerte de Ciento Cincuenta p.s que p.r los he tratado me ha dado en que me doy por entregada a mi entera voluntad que p.r no ser he recibo renuncio las leyes que de este hacen fe prueba termino, y demas de caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro, y dominio que asta ella tengo, y todo con ella lo cedo y traspaso en los Compradores a q.e dispongan de ella a su arbitrio. Y en señal de posesion de la entrego con Clausula de Constituto y con la calidad que esta venta la hago libre de la accion de redibitoria y al saneam.to de esta dha venta me obligo en la mas bastante forma de Dro con sumision a las Just.s de S.M. renuncion de mi fuero leyes de mi favor, y clausula guarentigia en forma. Y p.r ser casada yo D.ª Catalina ellenos, juro a Dios Nro

Sor, y acua de nal de caus qua para otorgar esta Esc.a no he sido apremiada compelida ni atemorizada p.r dho mi marido ni otra persona en su nombre hio y.e la hago de mi libre boluntad p.r conbenirme en mi provecho de esta suerte. no he pedido ni pediré abolui.n ni relajacion ninguna ni juez ni prelado q.e me la deva conceder y.si de motu propio me fuere concedida no usaré de ella pena de perjura, y ala conclusion Dijo ati lo hizo amen, Estando presente yo D.n Antonio Bolivar acepto esta Esc.a por mi, y mi Eposa q.e alla aparece en nuestro favor segun en ella se contiene Fue echa fecha En Lima, y llayo veinte, y otho de mil Sec.s noventa, y nueve; y los otorg.tes aquienes yo el presente Esno doy fe conozco lo firmaron hiendo tres juntam.te con el marido de la vendedora en señal de la licencia q.e tiene conferida D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dare, y Gaspar Jurado =

Por los Test.os Fran.co Bustillos

Catalina Mesa. Ant.o Bolivar

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano
Sc.no pub.co

Venta. Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Antonia Hernandez una negra mi Esclava nombrada Ant.a Magdalena q.e compre de Antonia Gomalez por Esc.a ante Escribano siendo Cab.o alcalde en veinte y nueve de Noviembre del año pasado de novecientos y siete y Sela vendo enquerido no tiene vicios tachas defectos ni enfermedad alguna en precio de quatrocientos p.s q.e confiesso haver recivido en dinero de contado de q.e me Doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser fuerzo ni de presente renuncio las leyes q.e deste trato hablan prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene y es condicion q.e no ha de ser Vendida en mas cantidad de los quatrocientos p.s este dinero del Dro q.e ha dha Esclava trago y me pertenece todo lo cedo en la compradora. Y me obligo de Saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de Dro con sumi.n a las fuer.s de S.M renunciacion de mi fuero leyes y fabor, y Clausula quarentigia en forma. Estando presente a esta Esc.a yo D.a Maria Fernandez otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que asi lo Otorgan en Lima, y llayo veinte y nueve de mil-Sec.s noventa, y nueve. Y lo otorg.ten aquienes yo el presente Esno doy fe conozco asi lo dijeron y no firmaron por no q.e dijeron no saver lo hizo a ruego de cada una de las dhas otorg.tes uno de los tres q.e lo fueron D.n Ramon Cubilla D.n Simon Dare y Gaspar Jurado =

A ruego de la Vendedora
Gaspar Jurado

A ruego de la Compradora
Ramon Cubillas

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Sc.no de S.M y pub.co

Sea notorio como yo D.n Andres de Salazar y Gallinato Dijo: Que

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 299

LIMA.

~~Don~~ Merced oyaguez ——— $ ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cinq.ta y p$ en que vendió á D. Maria Fernandez una Esclava Maria Madalena y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mayo 29/99

Olivares

792 ad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Otra

D.n Andres Salazar á D.a Man.la Suares,

tengo por mia propia una Zamba nombrada
Maria Josefa Palomares la misma que D.n Juan Antonio y
D.n Fran.co Palomares vendieron a D.n Fran.co Echenique p.r Es.ra otorgada
ante Fermin de Arredondo su fha veinte y seis de Marzo de mil
setecientos ochenta y seis, y haviendomela vendido el citado
Echenique, le entregué su importe, y no tubo efecto la estencion
de la Es.ra de venta a mi fabor, aun que quedó en mi poder la
boleta que acredita el Dominio que dho Echenique tenia sobre la
Esclava, cuya omision procedio p.r no haverse proporcionado de pro
to Escribano q.e estendiera la Es.ra, pero satisfecha D.a Manuela
Suares de la buena fee con que me condusco, y en todos mis con
tratos se ha combenido en que quedando yó obligado á traer
del expresado Echenique (q.e se alla ausente de esta Ciudad) un
Docum.to que acredite la venta q.e a mi fabor hizo de la enun
ciada Esclava le otorgue desde aora Escritura de venta de ella
en lo q.e estamos combenidos, y en su consecuencia otorgo q.e doy
en venta a la expresada D.a Man.la Suares la relacionada
Esclava Maria Josefa Palomares y aseguro q.e es tal Esclava
Cautiba sugeta a servidumbre q.e no la tengo vendida empeñada
ni ipotecada, sin asegurarla de vicios tachas defectos ni
enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta
sana en precio de Trescientos p.s q.e por su balor me ha da
do de que me doy p.r entregado a mi entera bolunta q.e p.r no
ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tra
tan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se
contiene Me desisto del dro q.e tengo a dha Esclava todo lo
cedo en la Compradora p.a que disponga de ello a su arvitrio.
Y en señal de posesion se la tengo entregada con Clausu
la de Constituto en forma. Y me obligo al saneam.to de esta
venta en toda forma de dro Asi mismo me obligo á traer
dentro del termino de un mes un docum.to autentico firmado
del dho Echenique en que acredite la facultad, y legitimo Do
minio con que hago esta venta, y a mayor abundam.to la Apro
bo sobre todo lo qual me someto a las Just.s de S.M. p.a que a su
cumplim.to me compelan como p.r sent.a pasada en autorid.

de Cosa Jusgada, sobre que renuncio todas las Reyes fue-
ros, y Dros de mi favor, y la General que lo prohive. Yes-
tando presente a esta Esta. yo D. Ottanuela Suarez otorgo q.
la acepto en mi favor segun, y como en ella se contiene
que es fho En los Reyes del Peru en veinte y nueve de
Mayo de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgtes a-
quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijeron
y es condicion q. la Esclabanoha de sea vendida en mas cantidad q.
los trecientos ps. y lo firmaron siendo Tgos D. Ramon Cuvillas
D. Simon Dam. y D. Jasper Jurado = habiendo expuesto en el
acto no saber firmar lo firmo un testigo. A su Ruego
D. Andres de Salazar

ante mi
D. Ramon de Cubillas
Esno Rl Pub.o

Obligas.
D.a Silveria Marti-
nez y otro
a
D.n Juan del Valle
Ponga.

Sea notorio como yo D.a Silveria Martinez Vezd. en esta Ciudad y
de proxima partida p.a la villa de Jauja Digo q. mi Espoo D.n
Juan de la Zarra en virtud de mi Poder q. le conferi para q.
me obligase por aquellas Cantidades q. necesitase para
los gastos del seguimiento de un Pleito relativo a mis y
terceros, me obligo de mancomun insolidum con el a
favor de D.n Juan del Valle Ponga por la Cantidad de
un mil ps. q. confeso haver recibido p.a los gastos de dho
Pleito prometiendo Satisfacerlos al cumplimiento de
dos meses contados desde la fecha de dho Pagare ú
obligacion que fue otorgado en tres de Julio del año
pasado de setecientos noventa y siete segun parece
de su contexto a que queda en Poder del acreedor
y he tenido a la vista para otorgar este Instrum.to
Y en atencion a q. el enunciado D.n Juan de la Zarra
mi Espoo procedio a otorgar aquella obliga.n en
virtud del Poder q. Yo le havia conferido me
ha pedido el acreedor D.n Juan del Valle lo Declare
asi y en su consecuencia como sabedora q.
soy a mi dro y de lo q. en este caso me compete otor
go que Declaro por competente Declaracion como
si fuera hecha a Pedimento de Parte y de mandato
de Juez Competente, q. el expresado mi citado
ido D.n Juan de la Zarra procedio a recivir de D.n Ju
an del Valle los Un mil pesos y obligarse por ello
en virtud de mi Poder q. le havia conferido sin
q. para ello hubiese sido yo apremiada compe
lida ni atemorizada por dicho mi citado ni otra
persona en su nombre declarando asi mismo q. por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REAL[illegible] AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VENTA Y OCHO, Y NOVENT[illegible] NUEVE.

ra otorgar el presente Instrumento no ha inter
venido violencia ni coaccion por persona alguna pues
lo hago de mi libre y espontanea voluntad: por quanto
a que el acrehedor Don Juan me hizo el servicio del su
plemento referido y q.e estando ya vencido el Plazo q.e
entonces me concedio, me ha prorrogado de nuevo el
de un año mas q.e ha de empezar a correr y contarse
desde oy Dia de la fecha dentro del qual satisfare
la expresada suma de un mil pesos reciviendola jun
ta o por partes, como la pueda yo proporcionar. A
cuyo fin apruevo y ratifico la enunciada obliga
cion q.e hizo el enunciado mi Marido a su nombre y
el mio de man comun insolidum. Y me obligo a no
reclamarla ni contradecirla bajo de la expresa obli
gacion q.e hago de mis vienes havidos y por ha
ver con sumision a las Justicias de Su Magestad
de qualesquier partes q.e sean para q.e a su cumpli
miento me compelan y apremien como por sen
tencia pasada en autoridad de cosa juzgada so
bre q.e renuncio todas las Leyes fueros y Dros de mi
favor y la general q.e lo prohive conforme me
obligo y sometio el expresado D.n Juan de la Parra
mi Esposo. Que es fha en los Reyes del Peru en
veinte y nueve de Mayo de mil setecientos noven
ta y nueve y la otorg.te a q.n yo el pres.te Ess.no Doy
fe conozco asi lo Dijo y otorgo, y no firmo porq.e
Dijo no saver quiso lo hiciesen a su ruego Dos de
los Tgos q.e se allaron presentes y lo fueron D.n Mateo
Gomez D.n Jose Garcia y Gaspar Jurado

A ruego de la Otorgante

Jose Garcia

Testigo.

Mateo Gomez

Ante mi

Cristoval de Andrade Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Mayo de mil setecientos noventa y nueve Ante mí el Esno. y testigos parecio Dn. Antonio Vidaurre de la Parra Apoderado de la R. M. María Feliza de los Dolores Religiosa profesa de Velo negro en el Monasterio de Carmelitas Descalsas de la Ciudad de Trujillo y del Licenciado Dn. Franco. Dª. Manuela Fuentes, y Zorrtiniaga hermanos de dha Religiosa, e hijos todos de Dª. Jacoba Zorrtiniaga, y confeso haber recibido de Dn. Jose del Pozo la Cantidad de un mil ochocientos treinta, y dos p. cinco reales q. corresponden a dhos. sus Poderdantes, como uno de los siete hijos de Dª. Jacoba, en la division y particion de los bienes que quedaron p. fallecimto. de Dn. Juan Franco. Zorrtiniaga, y Dona Juana de la Peña Padres Comunes de quien la Liquidacion division, y particion formada p. el Contador nombrado, y aprobada por los interesados cuya satisfaccion ha hecho el nominado Dn. Jose del Pozo de la Calle Mercaderia de los Cajones. De cuyo pedio. p. entrega de su entera voluntad que p. no ver su recibo de pruebe renuncio las Leyes que de este hacen su prueba termino, de mas del Caso como en ella se contiene y para su recibo, y Carta pago lo firmo siendo testigos Dn. Simon Dn. Ramon Cubillas, y Gaspar Fuentes

N. Torres

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta, y uno de Mayo de mil Setecientos noventa, y nueve Ante mí el Esno, y testigos parecio Dn. Antonio Vidaurre de la Parra Apoderado de la R. M. María Feliza de los Dolores Religiosa Profesa de Velo negro en el Monasterio de Carmelitas Descalsas de la Ciudad de Trujillo y del Licenciado Dn. Franco. Dª. Manuela Fuentes, y Zorrtiniaga hermanos de dha Religiosa e hijos todos de Dª. Jacoba Zorrtiniaga, y confeso haver recibido de Dn. Jose del Pozo la Cantidad de un mil ochocientos treinta, y dos pesos cinco reales que corresponden a dhos. sus poderdantes, como uno de los siete hijos de Dª. Jacoba, en la division, y particion de los bienes que quedaron por fallecimiento de Dn. Juan Franco. Zorrtiniaga y Dª. Juana de la Peña Padres Comunes. Segun la Liquidacion division y particion formada p. el Contador nombrado, y aprobada p. los interesados, Cuya satisfaccion ha hecho el nominado Dn.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Jose del Pozo dela Cantidad Depositada en su poder como producto dela Casa Mantequeria situada en la calle dela Tanerias junto delas Cabezas. De cuyos p.s se dio p.r entregado a su entera voluntad, q.e por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recibo y carta de pago en forma. En testimonio delo qual lo firmo siendo tgos. D.n Simon Danz D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Ante mi

Antt.o de Vidaurre y dela Parra

Cimiterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Testamento de D.a Magdalena Roman de Aulestia

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen bien medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como yo D.a Magdalena Roman de Aulestia hija legitima de los señores D.n Jose Toribio Roman de Aulestia y D.a Josefa Leonarda de Aulestia Marqueses de Montealegre estando en pie sana y en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio dela Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido, y protexto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana para que no me coja desprevenida este terrible trance hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

1.a Primeramente encomiendo mi alma a Dios nro Señor q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre, y el Cuerpo ala tierra de que fue formado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme [illegible] si de esta presente vida ala eterna mi Cu

po amortajado con el avito y cuerda de Nro Padre S. Fran.co
sea sepultado en la Capilla de la Soledad o en otra parte
que parezca a mis Albaceas

2 . . . Iten mando a las mandas forzosas y S.tos Lugares de
Jerusalen quatro reales a cada una q.e se pagaran de
mis vienes

3 . . . Iten Declaro haver sido casada con el D.or D.n Juan An
tonio de Arcaya de q.n soy viuda hasta el pres.te y no tu
ve hijo alguno de este Matrimonio

4 . . . Iten Declaro por mis vienes los q.e se encontraren despu
es de mi fallescimiento de los q.e procurare dejar entre mis
papeles una razon a q.e Deva estarse omitiendose el
Imbentario Judicial y toda otra gestion porque mi vo
luntad es q.e mis Albaceas lo evaquen todo extrajudi
cialmente sin gastos ni diminucion alguna en los ter
minos q.e concede y previene la ultima Real Cedula

5 . . . Iten Declaro q.e Magdalena de Arana puso en mi Poder
mil pesos para que los pusiese a Interes a fin de q.e le
proporcionase mensalmente una mesadita correspon
diente como lo he verificado con quatro p.s mensa
y declaro que de esta Cant.d tengo puestos quinientos
p.s en poder de D.n Nicolas Besanilla, doscientos y cin
quenta en D.n Domingo Aguilar de cuya cobranza se
está tratando, y los otros doscientos y cinquenta
p.s lo reconozco yo mismo para que sean pagados
de mis bienes en caso de que no los entregue en
vida

6 . . . Iten declaro que quando fallecio mi Marido y
dó deviendo a Hermenegilda de N. cierta Ca
de p.s, y aunque por los Imbentarios que se hi
zieron de los bienes de dicho mi Marido no resul
tara suficiente para pagar mi carta D.
y por consiguiente no estoi en obligacion
de satisfacer dicha Cant.d, pero sin embar
go requerida por Hermenegilda, en esta
de pobreza la entregue algunas especies
mano del Escrivano de Naturales José

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

gos yerno deaquella; yencaso deque mis bienes alcansen ā alguna suma regular, es mi voluntad que mis Albaceas contribuyan alos herederos de dicha Hermenegilda aquella Cant. queles paresca para socorro delos mas necesitados, sin perjuicio demis Legados

7. - Ytendeclaro quela casa enque vivo la tengo comprada en emphiteusis por cien años bajo dela pension dequinientos cinquenta p.s cada año, cuyo pago se averiguará p.r los Recivos del Padre Comendador de Vethlen acuyo Convento pertenece la propriedad, y es mi voluntad que goze deella Vna Muchacha nombrada tomasa Arcaya mi libertada, satisfaciendo el censo respectivo y disponiendo del Vsufruto como le paresca: y declaro que endha casa he hecho diferentes mejoras para subsistencia y comodidad

8. - Ytendeclaro quetengo Vn Esclavo nombrado Jose, y porquanto este es primo dela referida tomasa Arcaya aquien he criado, y me ha sido fiel, mando quedicho Esclavo sino fuese necesario suprecio para mi funeral y demas gastos precisos quedé adispocicion dedicha tomasa para que se sirva deel, ó le de la libertad si le fuese combeniente

9. - Ytendeclaro quetengo Vn Esclavo nombrado

Domingo nacido en mi Casa, y quiero que se le ponga la calidad de no ser Vendido en mas Cant.d que trecientos p.s y que se le admita su precio para libre o nueva Venta

10. Ytem declaro que tengo vna Esclava nombrada Maria Rosa Bozal que tiene vn hijo de pecho nombrado Jose Reyes, y es mi Voluntad que la Madre quede en los mismos trecientos p.s y con las mismas calidades que Domingo, y el hijo de pecho lo tengo donado a vn niño mi Ahijado que se nombra D.n Manuel Perfecto de la Hermoza

11.a Ytem declaro que tengo otra Esclava nombrada Rosa la tamalera que compre en doscientos sesenta p.s y es mi Voluntad quede en doscientos con rebaja de los sesenta p.s

12. Ytem declaro que de la parte que me correspondiese en la Chacra Alta por herencia de mi difunto hermano el D.r D.n Fernando Roman, o por otro qualquier titulo se haga beneficio a fabor de mi Alma en el modo que tuviesen por combeniente mis Albaceas, verificandose en esto la Institucion de heredera, sin perjuicio alguno de mis dispociciones y legados en el resto

13. Ytem mando que todos los restantes muebles que se encontrasen en mis bienes, Esclavos y Alajas, se entreguen por bia de Legado a la sobre dicha tomasa Ar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

caya para que le sirvan de auxilio a su fomento y sustentacion

14 Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados en el contenidos, instituyo y nombro p.r mis Albaceas y tenedores de bienes a los doctores D.n Jose Yrigoyen, y D.n Tiburcio Jose de la Hermosa, en un mismo lugar y grado, p.a q.e cumplan mis disposiciones, entren en mis bienes, los vendan y rematen en Almoneda publica o fuera de ella, dando de lo que rezivan y cobren, los resguardos necesarios, con fe de pago o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente y por ante escrivano que de ello lade, y todo valga como otorgado por parte legitima. Que el poder de Albaceas y tenencia de bien. que por derecho se requiere y es necesario, ese les doy y otorgo con libre franca y general administraccion, para todo lo referido y demas incidente y dependente, y les prorrogo el tiempo que hubiere menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aunque [illegible] el prefinido por dro.

15 Y en el remaniente que quedare de todos mis bien.s de vdas dros y accion.s instituyo y nombro p.r heredera a mi Alma, entendiendose sin opcion alguna a parte de los legados dispuestos, p.a que todo lo demas que hubiere y quedare se invierta en su beneficio en atencion a no tener como declaro no tengo herec

deros forsosos acendientes y descendien-
tes que conforme a dro me puedan y
devan heredar

16 Y por el presente reboco y anulo otros qua-
lesquiera testamentos cobdicilos, poderes
para testar y otras vltimas dispociciones
que antes de este haya fecho y otorgado
por escrito o de palabra para que no bal-
gan ni hagan fee en juicio ni fuera
del salbo este que aora otorgo que
quiero se guarde cumpla y execute
por mi vltima y final voluntad en aque-
lla via y forma que mas haya lugar
en dro. Fue fecho en los Reyes del Peru en
primero de Junio de mil setecientos no-
venta y nueve años. Y a otorg.te a quien doy
fee conozco como de que a lo que me parecio
estaba en su entero juicio memoria y
entendimiento segun las preguntas
y repreguntas que le hise a que contes-
to devidamente y lo firmo siendo tes-
tigos el Don Tiburcio Josef de la Hermosa, D. Jose
de Lisa y Ramon de Cubillas = mm.do = no = v.

D.a Magdalena Romar

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Venta de
D. Tomas Ca-
ballero
p.r A
D. Manuel
Bidal

Se notorio como yo D. Tomas Caballero vecino de esta
Ciudad Digo: Que mi finada Esposa Leocadia Gonsalez
fallecio bajo la dispocicion testamentaria que
otorgo ante el presente Esno. en tres de octubre
del año pasado de noventa y ocho en que me ins-
tituyo p.r Albacea tenedor de bienes, ordenan-
do q. yo y Damaso Alejandro muchacho



800

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de menor edad a q.n crio, fuesemos sus herederos, declarando asimismo ser deudora á D.n Simon Ladron de Guevara de la cantidad de Quinientos Ochenta p.s y como despues del fallecimiento de la suso dicha se presentó el Def.r de Menores del distrito de esta R.l Aud.a al S.r Alc.e Ord.o D.n Jose Gonzales de la Fuente pidiendo se me notificase presentase el testim.o y procediera a la formacion de Ymbentarios, se mando assi, y habiendo cumplido con aquella presentacion ocurrio D.n Domingo del Pino como cecionario del enunciado D.n Simon Ladron de Guevara, presentando la oblig.n q.e dha mi finada Esposa y yo le tenemos otorgada de mancomun, y pidiendo se trajese a la vista el testimonio del testam.to de aquella y las Auctuasion.s obradas, y que en vista de todo se librara mandam.to de execucion y embargo contra las dos fincas que quedaron p.r bien.s de dha mi Esposa: Vnidas ambas gestion.s se proveyo vn auto mandando que yo pagara la cant.d de quinientos quarenta p.s que fue la que demandó dicho Domingo, con respecto a confesar haber recibido los quarenta restantes, y habiendoseme notificado aq.lla Provid.a no pude dar cumplimiento p.r falta de dinero ficico, p.r lo que ocurrio de nuevo dho Domingo solicitando se librase el mandam.to lo que se verifico, trabandose execucion en la Casita situada en el Barrio del Acho y en los demas bienes q

se allaron pertenecientes a dha mi finada, y a mi que se
Depositaron en Dn Jose Campoo; pero conociendo yo el perjui-
cio y considerables gastos que se me abrian de ocacionar
en que la Causa executiva se siguiera por todos sus trami-
tes suplique al acrehedor me concediera un termino pa
solicitar persona que extrajudicialmte comprara la relacio-
nada Casita que segun la tasacion que de ella hizo el Ma-
estro Alarife Jose Nieves, balia su fabrica quini-
entos sesenta y quatro ps y combenidos en esto pro-
porcioné que Dn Manuel Bidal se combiniera a la
citada compra por el precio de la tasacion; para
lo qual y para que se alzara el embargo de los de-
mas bienes secuestrados, presenté escrito que
subscribieron conmigo el acredor Dn Domingo,
y el comprador propuesto, al que se proveyo vn au-
to mandando se procediese conforme al con-
sentimiento de las partes, segun todo resulta
del expediente relacionado, del qual se incerta
el mandamiento librado, traba de execucion,
tasacion, y escrito de combenio citados. Cuyo
tenor a la letra es el siguiente ——

Aquilos Docum.tos relacionados

Prosigue. En cuya conformidad Yo el expresado Dn To-
mas Cavallero Otorgo que por mi y en nom-
bre de mis herederos y sucesores presen-
tes y por venir, ó de quien de mio, ó de ellos ha-
ya causa titulo voz y recurso. Otorgo que
doy en venta Real y enagenacion perpe-
tua a Dn Manuel Bidal la expresada
Casita, que está situada y tiene los linderos
que expresa la tasacion incerta, con todas
sus entradas salidas, usos, costumbres,
dros y servidumbres, quantas al presente
tiene y le pertenecen, pr fuero ó dro, en pre-
cio y quantia de quinientos sesenta y qua-
tro ps que me ha dado por su fabrica, con-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

con arreglo a dicha tasacion; de cuya suma me doy por entregado a mi entera voluntad, q. p.r no ser su recivo de pres.te renuncio las leyes que de este tratan, su prueva, termino, y demas del caso como en ella se contiene; siendo de cargo del comprador el reconocer a censo perpetuo e irredimible, doscientos cinco p.s de Rl. que sobre toda la Area cargan, a favor del Monast.o de Nazarenas de esta Ciud. a razon de tres por ciento, a satisfacer en razon de sus reditos annualmente la cant. de seis p.s un rr.s, y aguardar y cumplir las condicion. incertas en la Esra. de Venta que hiso el mencionado Monast.o a favor de dicha mi Esposa, con interbencion del Promotor Fiscal de este Arzobisp.do q. fue otorgada ante Gervacio de Figueroa Esno. de Provincia, su fha. en esta Ciud. en catorce de Mayo del año pasado de noventa y ocho: Al margen de la qual declaro dicha mi finada Esposa que la enunciada casa tocava y pertenecia a ella y a mi p.r tener ambos igual dro., tanto al suelo como a la fabrica, segun todo se comprueva del testimonio de la citada Esra. y declaracion, dado por el mismo Gervacio de Figueroa que se ha tenido presente para otorgar esta Esra. y se ha entregado al comprador D.n Manuel Bidal, p.a que

se instruya en las condiciones y calidades
que comprende, y las observe puntualmente
el Mediante lo qual se [illegible] y a la testa
mentaria de mi cargo del [illegible] accion y do-
minio que a la referida casa tenemos y
nos pertenece y todo con ella lo cedo renun
cio y traspaso en el enunciado Dn. Juan Vidal,
sus herederos y subsesores para que usen
y dispongan de ella como les parecie y por bi-
en tubieren, como habida y arquirida con tan justo titulo como lo
es el de esta Escra. que le otorgo; y le doy podr.
y facultad para que tome y aprehenda
la Rl. tenencia y posesion judicial o extra
judicialmte. y suplico a las Reales justici-
as se la manden dar y den, y en el interin
que la toma y aprehende me constituyo
su Inquilino y precario tenedor y posedr.
y me obligo a darsela cada y quando me la
pidan. Y al saniamiento de esta venta obli-
go mis bienes y los de la testamentaria de
mi cargo en tal manera que en todo tpo. le
sera cierta y segura que no se le pondra
pleito embargo ni contradicion por per
sona alguna, y si se le pusiere o mobiere, lue-
go que de ello me conste saldre a la causa
tomare la voz y defensa de ella hasta de-
jar al comprador en quieta y pacifica
posesion, y si asi no lo hiciere y saniar
sela no pudiere le dare y bolbere los
ps. que pr. su valor me ha dado, con mas los
gastos, daños y perjuicios que se le sigui
eren y recrecieren hasta el Real y efecti-
bo pago = A cuya firmeza y cumplimiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Obligo mi persona y bien ha-
bidos y por haber y los de dha testam.a
tambien presentes y futuros, y estando pres.te
a esta Escra. Yo el dho D. Man.l Vidal Otorgo que
la acepto en mi fabor segun en ella se contie-
ne, me obligo a reconocer el censo que se expre-
sa, y a satisfacer sus Reditos annualmente
conforme a lo pactado en el Instrum.to de Ven-
ta a censo que otorgo el Monast.o de Nasa-
renas a fabor de dha D.a Leocadia Gonza-
les, cuyo testim.o queda en mi pod.r y ambos
Otorg.tes declaramos que el justo y verdadero
valor de la Casita mencionada es el de los qu-
nientos setenta y quatro p.s que no vale mas
ni menos, y si mas o menos baliere del ex-
ceso que haya en mucha o poca suma, nos
hasemos reciprocam.te cesion, gracia y do-
nacion pura, mera, perfecta, acabada ei-
rrebocable de las que el dro llama inter vivos
y partes presentes, con insinuacion y de-
mas firmezas legales; y por lo que aca-
da uno de nos toca cumplir, nos somete-
mos a las justicias de Su Magestad de
qualesquier p.tes que sean y en especial a las
de esta ciud.d y corte, p.a que a la firmeza y cum-
plim.to de lo que va referido, nos compelan
y apremien como p.r sent.a pasada en
autoridad de cosa Juzgada, Lbre que

renunciamos todas las demas Leyes fue-
ros y dros de nro. fabor y la gral que lo
prohibe. Y atendiendo a que en vna de las con-
diciones de la Escra. de Venta a censo que ba re-
lacionada se arriente que sopre que se ha-
ya de enagenar la finca, ha de ser con pre-
sedente licencia de la Reverenda Madre
Priora del monasterio de Nazarenas, p.a ponernos
a cubierto en esta p.te de aquella oblig.n le dimos
p.te y ha consentido en esta Venta, en señal
de lo qual firma con nosotros y tambien lo
subscribe el Def.r gral de menores D.r D.n Felipe
Ayluardo Abog.do de esta R.l Aud.a en señal de la
interbencion que ha prestado, p.r el dro que pudie-
ra competir a su menor Jose Damacio. Y los
otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorga-
ron y firmaron siendo testigos D.n Ramon
de Cubillas D.n Pedro Laynes y Gaspar Jurado. Fue
es fecho en los Reyes del Perú en primero de Junio
de mil set.s noventa y nueve años.

Considerando los otorg.tes que los Docum.tos cita-
dos como son el mandam.to librado contra
los bien.s de la testamentaria, la traba de
execucion hecha en ellos, la tasacion de la
Casita y Escrito de Conbenio se hallan en los
autos de la testamentaria, que podrá ser ne-
cesario tomen diberio curso, pidieron que
yo el Esno. los copie a la letra, como lo ha
go, siendo su tenor lo siguiente

Mandam.to Alguacil mayor de esta ciud. o Vuestro lugar te-
niente trabad execucion y embargo en todos
y qualesquiera bien.s que aparescan ser perte-
necientes a la testamentaria de Leocadia Gonz.z
p.r la Cant.d de Quinientos quarenta p.s que se le
deben dar, y pagar a D.n Domingo del Pino como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Cecionario de Dn. Simon Ladron de Guevara, p. q. la finada en su testamento declara deberle mayor Cant.d y hallarse pedida la execucion y jurada la deuda en ord.n aquella suma cuya diligencia haceis en forma y conforme a dro. en atencion a que por auto p. mi proveydo oy dia de la fha comparecer de Asesor lo tengo mandado haci. Dado en los Reyes del Peru en veinte y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve = El Marquez de Santa Maria = Por mandado del Señor Alcalde Ordinario = Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Abril de mil setecientos noventa y nueve. Dn. Miguel Marquez teniente de Alguacil mayor de esta Ciud. Requirio con el mandamiento de la buelta a Dn. Domingo del Pino y habiendo expuesto dicho Albacea no tener dinero efectiva con que hacer el pago señaló p. sus bien.s y de la expresada finada su Esposa una Cacita con dos piezas, situada en el Barrio del Acho, una Salla de Anafalla forrada en tafetan amarillo nueva = Y en una chica gatita accesoria a la casa, que existen en ella quarenta y tres p.s en efectos, segun lo expuso el executado = Cinco sillas biejas de sentarse, dos mesas maltratadas = Un camapé, un Estradito biejo, un Catre Embarnizado, un Baul biejo, un Corralon que se halla en la Calle derecha del Acho con quatro biviendas corrientes y su Ramada, una Yegua Castaña con su cria, una Mula Castaña. En todo lo qual el expresado teniente trabo execucion y embargo, y lo Depositó en poder de Dn. Jose Campoo, persona de satisfacion del

Requerim.to

acrehedor, a excepcion del Cavallo y la mula
que de consentimiento deste se entregó al deu-
dor quien ofrecio tenerlas de manifiesto para q.do
se le pidan, y el Depositario se obligó a otor-
gar Deposito en forma dandose desde aora p.r
entregado de las Relacionadas especies, y
en señal dello lo firmo con el teniente el
Acrehedor y el Reo ejecutado, de que doy fee =
Miguel Marques = Josef Campoo = Domingo
del Pino = Tomas Cavallero = Jose del Rio
y Albarado, Receptor

Tasan.

Jose Nieves Alarife y Mtro de obras de esta ciud.
Digo que tengo vista medida y reconocida y tasa-
da, una casita que esta en la rivera del Acho llendo
para la Plaza de Toros a mano dra. con el num.o
dos mil seiscientas sesenta y nueve, cuya propie-
dad es de D.n Tomas Cavallero que linda p.r la
dra con Fran.co Prieto, y p.r la Ysquierda con
D.n Manuel Vidal y su Respaldo con el tajamar
del Rio, y habiendolo medido tiene de
frente diez varas, y entra al fondo p.r ambos
lados con veinte varas, y su Respaldo tiene
diez varas y siete ochavas, y se hallan baxo
de sus medianias doscientas ocho varas tres
20 8 p.s 6 r.s quartas que balen doscientos ocho p.s seis r.s
Assimismo medi reconoci y tase toda su fa-
brica que se compone de Patiecito, Sala y un
quartito de dormir en el traspatio, una pie-
sa sin techo y la chingana con sus dos piesecitas
todas de adoveria sincilla, y la mediania del costa-
do dra, ba p.r entero p.r que la costio toda el dueño
de esta casita, y el costado Ysquierdo p.r mitad, y el
Respaldo al frente y toda la adoveria que
se halla, los Pilares de la Portada con sus Ba-
sas de Cal y ladrillo, la Sala techada, de Man-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sedum.

de esta Ciud. q. en señal de ello firma conmigo este
Esc.to y en atencion a q. de seguir la causa execu-
tiva p.r sus tramites habre de esperimentar
los notables perjuicios y gastos de vn remate.
Espuesto a que entonses no se proporcione lici-
tador q. de la cant.d que aora ofrece D.n Man.l he
tratado con el acreh.r en que se efectue la venta
en el modo propuesto, y en prueva de ello firma tam-
bien este Esc.to y para que se verifique y se alse
el embargo de los demas bien.s Por tanto = A V. Seño-
ria pido y sup.co q. habiendo p.r presentada la tasa y
se sirva mandar q. de consentim.to de p.tes se proceda
a estend.r la respectiva Esc.ra de venta, y ebacuar-
da se alse el embargo de los demas bien.s notifi-
candose al Depositario lo entregue en el acto
de la Dilig.a que asi es justicia q. pido, jurando no
proceder de malicia, sino en Just.a Etcetera =
Tomas Cavallero = Domingo del Pino = Man.l
Fee de firmas. Vidal = Doy fee q. los contenidos en este Esc.to lo
firmaron en mi presencia, Impuestos de su con-
testo. Lima y Mayo veinte y nueve de mil set.s
noventa y nueve = Emeterio de Andres Valenciano =
Proveido Procedase conforme al consentimiento de las
partes contenido en este Esc.to Lima y Mayo
treinta y vno de mil setecientos noventa y
nueve = Santa Maria = Vna rubrica del Asesor =
Prov.do Proveydo p.r el Señor Marques de Santa Maria
Alc.e ord.o de esta Ciud. y su jurisdicion p.r su mag.d
comparecer del D.r D.n Cayetano Belon en el dia
de su fha = Antonio Emeterio de Andres Valen-
ciano Esno. Pub.co = Concuerdan las dilig.as y Docu-
mentos insertos con sus originales que quedan en
el Exped.te de su materia a que yo el Esno. me remito =
entrerenq.s = me = contan justo tiempo = v.e m.do vn = tambrale =

Phelipe Aylnardo

Thomas Cavallero

Manuel Vidal

M.a Eulalia de M.s Nogueras

Antonio Riosas

Emeterio Andres Valenciano
Esno. Pub.co

En la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Junio de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Esno y tgos parecio D. Nuaguin Castillo aguiendo yo le conozco, y confiero haber recibido de D. María Antonia Herbozo la Cantidad de Seiscientos p.s en que ha pagado por el rezdo de quatro mil p.s capital, que Cargan en una Casa Situada en la Calle de la Coca propio de la hiodha D.a María Antonia afabor de la Capellanía q fundo D.a Ysabel de Quesada, y son p.s los Corridos de Seis meses que se cumplio el Dia de Ayer Selebrotoryante como Capellan propiocario recivio dhos Redros q.e no ser de deuda represente renuncio las Leyes q de que tratan la prueba termino, y de mas del Caso como en ella se contiene, y otorgo recibo y Carta de pago con fiq quiso hasta dho Dia. En testimonio de lo qual Ao firmo siendo tgos D.n Ramon Castillan D.n Simon Dans y Juan Murado.

Joachin Castillo

Mariano Flores Valenciano
Scno Real

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo D.n Thomas Caballero Vezino de esta Ciudad de los Reyes del Perú digo q como Albacea de Eulalia Gonzalez mi Esposa, y p.r mi orden vendi una Casa que quedo p.r vienes de la hiodha, a Nuan Vidal segun parece della Esta otorgada ante el presente Esno fecha en primero del Corriente mes, en la qual Finca ha avido y excibe una Chingana que segun Contrabte satisface a dho Mag.d Cierta Cantidad anual en razon de Alcabala, y Composicion, y prosiguiendo en relazarme en el Dia la que asta de vender a Cargo de hallarse hiz repasar la Correspond.te a veinte años quedo obligado a satisfazer al Comprador D.n Manuel q quelquiera Cargo, q pueda resultar contra la Comprada Casa, ya sea motivado della dha Alcabala y Composicion, o por otra razon aun q aqui no se especifique pues el espiritu de esta Es.a le dirige aque el Comprador no tenga que tratar cosa alguna, si algo tocare le lo he de pagar juntam.te y luego q manifieste recibo de los recaudadores aquellos Ramos q Casa se hazen, y otras personas siendo la accion q le compete executiva con todas las calidades requeridas aquellos Documentos del mismo me obligo a satisfazerle la Cantidad de Catorce p.s Cinco, y tres quartillos reales q ha pagado p.r mi al Ylustre Ayuntamiento de Naturales en razon del Censo q Carga sobre el Solar q vendo poseyendo, Cuya paga verificare dentro de esta fha de esta Escritura en Dos meses y para firmeza de lo que ba referido obligo mi persona, y bienes ha avidos, y p.r haver, y especial, y hipotecaria mente por Censo, y obligo p.r expresa obligacion e hipoteca el enunciado Corral con quatro Viviendas accesorias, situado en el Barrio del Hecho en la Calle de la Espiral.

vonderlo trocarlo ni en manera alguna enagenarlo hasta tanto que las referidas Alcabalas y composicion esten fechas y pr mi y pagado d. Manuel de los Cabros y. Cinco y quarrillos reales mencionados y lo demas hasiendo, se ha entr. sin ningun valor fuerza ni efecto. sobre todo lo qual me tomeo, a las Juris. de S. M. de qualesquier parte q sean, y en especial alas de esta Ciudad y de Corte Mayo fuero y Juris. me tomeo obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, el privilegio de el, y la ley q. dice q el actor debe seguir el fuero del reo p q. alli cumplim. me compelan como por sent. pasado en cosa jug. sobre q. renuncio todas las leyes fueros y derechos en mi favor, y la general, q lo prohiva. Que es fha Dalor Reyno del Peru en quatro de Junio de mil ses. noventa q nueve. Y el otorg. q aquien yo el presente Es. Doy fee conozco lo firmo siendo testigos d. Ramon Cubillas d. Simon Dana y Jasper Tirado =

Ante mi

Ramon Caballero

Notario d. Andres Valenciano

Pago
d. Jose g. Carrillo
en
d. Conde de S. Pedro

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Junio de mil ses. noventa y nueve ante mi el Esno. y testigos parecio d. Joaquin Carrillo ag. Doy fe conozco y confeso haver recivido del s. conde de San Pedro la Cantidad de cincuenta p. que le ha pagado, como Capellan propiecario de la q. fundo d. Diego Mendez de Sotomayor, y d. Leonor de Guzman por los redit. de quatro mil p. de pral al dor y medio q. tienen que Cargan sobre la Hacienda nombrada Huachipa la Alta, que por dho fin. pral es perteneciente ala referida Capellania y dho redito de cuio conde q. se dio mencion, que se Cumplio el dia de hoy en tres del Corriente mes. De dho p. pesos p. entregados a mi voluntad, q p no ser he recibo expresene renuncias las leyes que de este tratan he prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene, otorgo recibo, y Carta de pago con finiquito. En Cuio testimonio lo firmo siendo testigos d. Ramon Cubillas d. Simon Dam, y Jasper Tirado =

Joachin Carrillo

Ante mi

Notario d. Andres Valenciano

Obligan
d. Calixto Aguilar
y otro
a
d. Ant. Carballo

Sepan quantos como nos d. Calixto Aguilar, y d. Ygo Caraballo, el primo como pral. y el Ygo como fiador mancomunes de mancomun y cada uno de por si in solidum, renunciando como renunciamos la ley de duobus reis de debendi hic fta cobdi de fiador, escribano el beneficio y remedio de la excursion del bien, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo la qual Obligamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar

En la ciudad de los Reyes del Peru en dos de

Dos rea lres.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn Antonia Caballero viuda de Dn Pedro Nocheto, la qual vecina de esta Ciudad de Valencia y de presente en ella otorgo y conozco que me he entregado y entregada con mi Dn Calixto de Aguilar, del Comercio de esta Ciudad, y de la Compañia de Dn Ignacio Canillas, Ciudadano de Valencia, la cantidad de Trescientos y Quarenta libras moneda Valenciana, que me ha entregado

otorgando a favor del Comprador esta Escritura o Escrituras correspond.tes por las q.e me derivan del dho. accion y dominio q.e à dha Esclava tengo y lo cedo en el Comprador, o Compradores obligandome al Saneam.to como à Real vendedor que Soy hecho, y celebrados los tales Escrituras por el Presente mi Apoderado desde ahora para quando llegue el Caso las Apruevo y ratifico como si presente me hallase à su otorgamiento. Y me obligo à haver por firme este Poder, y todo quanto en su virtud se hiciere con expresa obligacion q.e hago de mi Persona y Vienes havidos, y por haver con sumision à las Justicias de Su Magd. Renuncio mi fuero, Leyes de mi favor y doy por expresada clausula guarentegica. Que es fho en los Reynos de Peru en Veinte de Junio de mil Setecientos noventa y nueve. Y del Otorgante aquien yo el presente Escrivano doy fè conozco assi lo dijo, y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cuellar D.n Simon Danza, y Sarpaza Jurado=

No Corre

Venta
D.a Maria Rosa Flores à D.n Toribio Balero

Sea notorio como Yo D.a Maria Rosa Flores muger legitima del Sor. Jose Mariano Lopez, y con su licencia otorgo que doy en venta real para siempre jamas à Toribio Balero, una negra nombrada Maria Dolores de misma q.d siendo sus Marguen. de San Miguel, p.r precio de Cien Pesos Antonia Decon en Contado Mayo al presente ante el Infrascripto Escrivano en cuya virtud le la vendo p.r tal Esclava Curiba Superior de toda sobra y por libre de toda enagenacion sin reparo alguno de otra parte Defensor ni impedimento de Publicos ni secretos mas de que al presente esta Sana en precio de Ciento p.r que fue Su valor me ha dado y que me doy por entregada assi entera de voluntad que por ante mi en hecho de presente renuncio las Leyes que de este caso hacen mi favor termino de mas del Caso como en ellas se contiene. Siendo calidad con pacto que al Comprador se le ha hecho entender que dha Esclava ha arrojado Sangre p.r la boca p.r cuya razon y p.r qualesquiera otro vicio que descubra no le me pueda poner demanda de redhibitoria ni pueda ser vendida en mas Cantidad q.e lo expresado en dho Ciento p.s ni para ello Pongo Escusa alguna Causa ni Razon de Derecho la qual me devuelvo del dho que à dha Esclava tengo, y todo lo cedo en el Comprador, para q.e disponga de ella como de cosa suya propia en señal de posesion le la tengo entregada con Clausula de Constituto en forma. Y el Saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante forma de Dro con sumision à las Justicias de S.M. de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

nuncias, semi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula Guarentigia. Y por ser casada yo ladha Dª Maria Josepha Flores Tuxo a dho Nro Y para mas señal se otor[illegible] otorgar esta ver tan no siendo apremiada compelida ni atemorizada por dho mi marido ni otra persona en su nombre sino q la hago de mi libre voluntad, por convenirme en mi provecho, y utilidad y de cuyo derecho no he pedido absolucion ni relajacion, ni ningun Juez ni Prelado que me lo deba conceder y ha de mas de que propuesto me fuere concedido no usare della pena de perjura, y ala Conclusion digo ami lo Tuxo amen: Yestando presente lo Dn Toribio Balero, otorgo q la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fha en dha villa, y Tunio hiese mil setecientos y nueve años en que firmo el otorgante con el marido de la vendedora en señal de la Vicencia q le tiene conferida, y por la otra dora q. dijo no saber lo hizo a su ruego un testigo q lo fueron Dn Simon Ramirez Bustillar y Gaspar Turado = enmendado = vende = vale =

Josef Mariano Lopez — Toribio Balero — Ante mi

A ruego de la vendedora

Gaspar Turado

Mateo de Andres Valenciano Escno Pco

Pago

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Enero de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Escno y testigos Dn Juan Jose de Aguirre Catedratico de Prima de Medicina y Protomedico Fiscal de esta Real Audiencia Consulado Juez conservador de los Reales Tribunales de Cuentas y Alcabalas de este Reyno, confeso haber recibido de los SS. Prior y Consules del Real Tribunal del Consulado de esta Corte la cantidad de trescientos quince pesos que le han pagado por lo correspondiente a sus Honorarios de Asesor de dho Tribunal del presente año hasta el dia treinta del mes proximo antecedente en que cesso en dho empleo, y en fee de ello otorgo el presente recibo en forma de Carta de pago a manera de Contado, asi lo declaro de que doy fee, siendo testigos Dn Juan Jose de Aguirre Dn Juan Jose de Aguirre y Dn Juan Jose de Aguirre vecinos de esta Corte.

Mateo de Andres Valenciano Escno Pco

forma con Jiniquito hasta dho. dia. En cuyo testimonio lo firmó siendo tgos. Dn Ramon Cubillas Dn Simon Daare y Gaspar Turad. =

No. Correo

Sea notorio como yo Dn Gregorio Fernandez del Comercio de Parco, y compañero entodas las negociaciones con Dn Jose Samanes del mismo comercio otorgo por la presente que debo y me obligo de dar y pagar a Dn Jose Correa, vecino, y del comercio de esta Ciudad la cantidad de Quatro mil Doscientos p.s

No Correo Valenciano

Obligas. Dn Gregorio Fernandez

Dn Jose Correa

Sea notorio como yo Dn Gregorio Fernandez del Comercio de Parco, y compañero entodas las negociaciones, con Dn Jose Samanes del mismo Comercio, otorgo por la presente que debo y me obligo, de dar, y pagar, a Dn Jose Correa, vecino, y del Comercio de esta Ciudad la Cantidad de Quatro mil Doscientos y quarenta p.s quatro r.s p.s otros tanto q han importado Varios efectos de Castilla q me ha vendido ami encarga Satisfaccion, pagueria con arreglo a las Marcas al Margen de los quales me doy por entregado, y por no ser de presente remunio las Leyes que de este hacen mencion, y de mas del Contenido en ellas. Le Contiene con Declaracion de que con dho. Dn Jose Correa legitimamente le tenga entregada Cuenta instruida de esta Deuda en dhos Quatro mil Doscientos quarenta y quatro p.s p.s la cantidad, y siendo reclamado, prometo, y me obligo de esta dar, y pagar al dho Dn Jose Correa, o aquien su poder y causa hubiere dentro treinta, y uno de octubre del presente año de la fecha, y en el mismo tiempo que cesare insoluto el pago, satisfaga el interes de seis p.s Cientos al año, o medio por Ciento al mes, sin perjuicio de esta accion, q competa al acreedor para cobrar en esta Ciudad de mi Cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio, de otra asignar en otra qualesquiera p.s y lugar que se me pidan, y mis bienes le sean obligados presente, o ausente unanime y sin [illegible] Cuyo abono con las costas, y gastos de esta Cobranza. Cuya Cantidad Dn Manuel primero, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes habidos, y p.r haver Con fumiss.a alas fuer.as de S.M y q a el no cumplim.to me compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre q renuncio todas las Leyes fueros, y dros en mi favor, y la Gral q lo prohibe. Fue otorg.da en Madrid a quatro de Julio de mil set.os noventa, y nueve. Y el otorg.te q yo el Escr.no Doy fee conozco lo firmó siendo tgos Dn Simon Dam Dn Ramon Cubillas, y Gaspar Turad. = Fuerado = pertenecio = no vale =

Gregorio Fernandez

Jose Correa

Ante mi

Enterio de Andres Valenciano

Comercio de Andres Valenciano

Lea

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder
Dª Jacoba Carri
llo á
Diego Jorozti
zaga Prôr.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Yo Dª Jacoba Carrillo, otorgo que doy mi poder cumplido a Diego Jorotizaga Prôr del numero de esta Aud.ª Señalm.te para en todos mis Pleytos Causas, y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y seculares movidos, y q.e mover quanvos al pres.te tengo, y en adelante tubiere contra qualesquiera persona, y sus vienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal Aguc no salga ni responda a nueba demanda que se me ponga sin que primero le sea notificado en persona, y de ello constando, haga y prevenga, pedim.tos requerimientos citaciones, protestaciones quere llas acusaciones executiones, prisiones, embargos desembargos y pregones vendas trances, y remates de vienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente tgos escritos escrituras y otros papeles q.e pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga oyga Jure, procure proceda adiccione y afiance, oyga autos y sentencias interlocutorios y definitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario Apele, y suplique p.r todos grados é instancias hasta que los dhos pleytos se concluyan. Que el poder q.e de no se requiere y ser necesario en todo, y otorgo al dho Prôr, y a todo lo referido y de mas incidente, y dependente con libre, franca, y general Administracion para la firmeza de lo q.e en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y clausula Guarentigia en forma. Que es fha en Lima en Junio Diez de mil set.os noventa y nueve. Y la otorgo ante mi yo el pres.te Escno doy fee conozco a la dha y firmo siendo tgos Dn Ramon Aubri Dn Simon Dara, y Pasqual Jurado.

Jacoba Carrillo

Ante mi
Mariano de Ordoñez Valenciano
Escno del Nro Pub.co

Obligacion
Dn Julian de
Urrutia y otro
a favor de
Dn Juan Lozada

Canotorio como nos Dn Julian de Urrutia, y Dn Pedro de Larregui ambos de esta vecindad y cada uno de nos de por si y por el todo mancomunadamente renunciando como expresamos renunciamos todo nro derecho de fuero de vendi, y la autentica que presente las leyes de fuero hos ita Cod.ce de fide jurosibus, el beneficio y remedio de la division y excusion de bienes y todas las demas leyes fueros y dros de la mancomunidad como en ellas se con

ne, baxo dela qual otorgamos que devemos y nos obligamos
de dar y pagar y q.e daremos y pagaremos realmente y
con efecto á D.n Fran.co Losada vecino y del comercio
de esta ciud.d la cant.d de Vn mil quatrocientos p.s pro
cedentes de varios efectos de castilla que tenem.s recivi-
dos a nra entera satisfacion y voluntad que por no
ser su recivo de pres.te renunciamos las Leyes que
de este tratan, su prueba termino y demas del caso
como en ellas se contiene. Los quales Vn mil quatrocien
tos p.s p.r la causa y razon referida prometemos y
nos obligamos de se los dar y pagar al sobre dho D.n Fran.co
Losada ó a quien su poder y causa hubiere de la fecha
en siete meses puestos y costeados en esta ciud de nra
cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asigna
cion en otra qualesquiera parte y lugar que se nos
pidan y demanden, y nuestros bienes se hallen, estemos
presentes ó ausentes llanamente y sin pleito alguno
con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza
y cumplim.to obligamos nuestras personas y bienes
habidos y por haber con sumicion a las justicias
de su mag.d p.a que a su cumplim.to nos compelan y
apremien como p.r sent.a pasada en auctoridad
de cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las de
mas Leyes fueros y dros. de nro fabor y la gral que
lo prohibe. Que es fecho en los Reyes del Peru en once
de Junio de mil set.s noventa y nueve años y los otorg.tes
a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron
siendo tes.s D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Velada
y Gaspar Jurado

Julian de Arana — Pablo Verastegui

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sr. Pedro Ant.o Cab.o

Testam.to
D.a Gregoria Rodriguez

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo princi
pio todas las cosas tienen buen medio y dichoso
fin Amen. Sea notorio como yo D.a Gregoria Rodri
guez hija legitima de D.n Mig.l Rodriguez y de D.a Ma
nuela Pedraza ya difuntos q.e S.ta Gloria hayan
estando enferma en cama en todo mi juicio me

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

moria, y entendim.to natural creyente como fiximem.te cree en el misterio de la Sm.a Trinid.d Padre hijo, y Espiritu S.to q.e son Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas del Mistrio q.e tiene cree y Confiesa Nra. S.ra Madre y Yg.a Catolica Apostolica Romana fuera de cuia fee y Creencia he vivido, y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano invocando por mi abogada la Sereniss.a Reyna de los Angeles Maria Sn.a Madre de Dios y S.ra Nra, Santo Angel de mi Guarda S.to de mi Nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial p.a q.e intercedan con su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi Alma en carrera de Salvac.n Y temiendome de la Muerte q.e es cosa natural a toda Criatura humana para q.e dispuesta la mejor forma y manera q.e pueda y conforme a derecho hago mi Testam.to en la forma y manera siguiente

Prim.te encomiendo mi Alma a Dios Nro S.or q.e la crio, y Redimio con el precio infinito de su sangre, y pasion, y a la tierra de q.e fue formado, y es mi voluntad q.e quando la de Dios fuere en llevarme para mi Eterna presente vida a la cerca mi Cuerpo amortajado con el avito y Cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Yg.a del Conv.to Grande de Nro P.e S.to Domingo, o donde mi Albacea quisiere acuyo arbitrio dejo la forma de mi funeral, y Entierro

Y en mandas reboco, anulo, y Mando se guarden, cumplan, y executen las q.e en Mi Testam.to, y otras Ultimas Disposiciones tengo hechas, y otorgadas

Y en el Remanente de todos mis Bienes, Derechos, y Acciones q.e me pertenecen, y pertenecer puedan en qualquier manera, Instituio, y Nombro por mis Legitimos Herederos a mis Hijos Legitimos, y de mi Legitimo Matrimonio con la Dicha mi Esposa, y a los q.e en adelante tuviere, y procreare, y a mi Esposa en el Usufructo de la Parte q.e le toque, y pueda pertenecer

Y en Virtud de la Facultad q.e tengo para nombrar Albaceas, nombro por tales a mi Esposa, y a mi Hijo Mayor de Edad, y a cada uno de por si, y a el q.e primero entre en el Exercicio de dicho Albaceazgo, y Tenencia de Bienes, y Hacienda, y a los demas no, para q.e todos juntos, o cada uno de por si, y por el orden q.e van nombrados, y no otro, ni otros, sin q.e se les pueda pedir, ni demandar Cuenta, ni Razon de su Administracion, q.e la Dejo a su Conciencia, y Buena Fee, y Conocimiento, q.e de todo tengo, y Relevo en Forma de Derecho

Y en Declaro fui casada, y velada con Dn Juan Garay, cuio Matrimonio tuvimos por Nra hija a Dª Maria de la Luz q.e vive, y es mug.r legitima de D.n Antonio Lopez, y no declaro haver contrahido segundas Nupcias con Dn Manuel Dias, y de este Matrimonio no hemos tenido hijo alguno

Y en declaro q.e por fallecim.to de mis Padres quedaron varios bienes q.e declaro q.e ami y a mis hermanos nos toca la pro-

y hasta oy estàn pro indiviso vien q.e una dellas he po-
seido yo, Otra posee mi hermana D.a Josefa Rodriguez, y
otra mi Sobrino D.n Julian Rodriguez; Yo sup.co à mis Al-
baceas q.e proporcionen un Medio, en la division, y partic.n
de toda la finca de forma q.e à mi hermana D.a Josefa
y à mi Sobrino D.n Julian se les deje por la parte q.e les
corresponda en posecion de las dos Casitas q.e gozan
Asi mismo encargo à mi hija, D.a ~~Jacoba~~ Bartolita y
à mi Yerno D.n Antonio q.e attendan, y cuiden à mi Marido
D.n Manuel Fiañio, con el amor devido à su buen procedim.to
por el que me ha profesado
Y ten declaro no debo, ni me debe nadie cosa alguna
Y para cumplir, y Pagar este mi Testam.to, y lo en el contenido
instituyo, y nombro por mi Albacea, y tenedora de vien.s
à mi Yerno D.n Antonio Lopez, para q.e entre en todos los que
me pertenescan los venda, y remate en Almoneda publica
ò fuera de ella, dando de lo q.e reciva los resguardos necesarios
con fee de paga, ò renunciac.n de las Leyes de la entrega, en lo
que no fuere de presente, ni por ante Escribano que de ello
la dè, y todo valga como Otorgado por pte legitima. Que el
Poder de Albaceazgo q.e por dro se requiere ese le doy, y Otor-
go para todo lo referido, y demas incidente, y dependente con li-
bre, franca, y gral administracion, y le prorrogo el tiempo
que huviere menester para desempeño deste Albaceazgo
aunque sea pasado el prefinido por dro
Y en el remaniente de mis vienes despues de cumplido este
mi Testam.to nombro por heredera à mi hija D.a Barto-
la Garay, y Rodriguez p.a q.e entre en todos los q.e huviere, y
quedare, y los lleve para si con la bendicion de Dios y la mia
atento à no tener como declaro no tengo otros herederos for-
zosos ascendientes, ni descendientes que conforme à dro me
puedan, y deban heredar
Y revoco, y anulo otros qualesquier Testam.tos, Cobdicilos Pode-
res p.a testar, y demas ultimas disposicion.s q.e antes de este
halla fho, ò otorgado por Escrito ò de palabra p.a q.e no valgan
ni hagan fee en Juicio, ni fuera de el salvo este q.e ahora otor-
go que quiero se guarde, cumpla, y execute p.r mi final dis-
posicion en aquella via y forma q.e mas haya lug.r en dro.
Que es fho, en los Reyes del Perù en catorce de Jun.o de mil
setecientos noventa y nueve, y la otorg.te à q.n yo el presente
Escrivano doy fee, Conozco, y tambien la doy
de que à lo que me parece esta en su en-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

teis Juicio, Memoria, y entendim.to natura. Seguen las preguntas q.e se le hecho ag.a la contestado de vidam.te Y asi lo dijo, y no firmo por q.e dijo no podia, acabar de la gravedad del accidente, lo hicieron a su ruego D.n Feraco q.e se halla presente, y lo firmaron D.n Pedro Fernandez, D.n Franco Labarra, y D.n Simon Dantz, = enmendado = y bel = con = Bartola = Attacca = vale = testado = Facoba = no vale =

Franco Labarra

Pedro Fernandez

Simon Dantz

Ante mi

Meterio de Aguirre Valenciano
Scrno de Gobno y Pub.co

Pago
D.n Franco Navier Fuentes al 1 D.n D.n Allan. Bentura Soriano,

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dies, y seis de Junio de mill setecientos noventa y nueve, Ante mi el Scno, y tgos parecio D.n Franco Javier Fuentes de quien Doy fee conozco, y como Apoderado del D.n D.n Pedro Nela Cura y Vicario de la Doctrina de Acobamba, confeso haver recibido del D.n D.n Allan. Benitura Soriano Abogado. de esta Avdia la Cantidad de treinta p.s tres reales p.s lo corrido del Censo perteneciente a la Capellania q.e fundo Cantaleon Carrion de mil ciento ochenta p.s de mas que se halla impuesto en la Hacienda de Guaicata, de la qual Capellania es Capellan el citado D.n D.n Pedro, y dhos p.s son por lo corrido de un año cumplido el dia diez de Mayo proximo pasado del presente año de la fha. De cuyos p.s se lo por entregado con renunciacion de las Leyes de la pecunia, Sin prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene, y declaran que el poseedor de dha Hacienda es D.n Camilo Fernandez quien ha dado orden al D.r Soriano, para q.e otorgue este pago. En cuya virtud, otorgo pecto, y Carta de pago en forma con fini quito hacedho Dia Mes testimonio de lo qual lo firmo siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dantz, y Gaspar Jurado =

Juan Joseph Guerrero

Ante mi

Meterio de Gobno Valenciano
Scrno de Gobno y Pub.co

En el nombre de Dios amen sea notorio como yo Rosa Ma
lo de Molina Morena Libre soltera Natural de Guz
nea hija de Padres Gentiles estando enferma en cama de la
enfermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme en
todo mi juicio memoria y entendim.to natural bajo la
protestacion de Nra S.ta fe catolica q.e como cato
lica Cristiana Hago, ordeno esta disposicion testamen
taria en la forma siguiente Primeram.te encomiendo mi
Alma a Dios nro S.or y el cuerpo a la tierra q.e seria
sepultado en la Yglesia de Nra S.ra del carmen amor
tajandolo con

No corrio Valenciano

Obligas.

D.n Ygnacio Leyba, y otra

D.n Fran.co Losada

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y siete de Febrero de mil ocho cientos uno. Ante mi el Esno y tgo. parecio D.n Fran.co Losada a quien doy fee conosco y confesó haver recivido de D.n Ygnacio Leyba y de D.a Savina Cortes, la cantidad de Dos mil p.s los mismos por que se obligaron en la Esno del frente del margen donde esto se escrive de cuya suma se dio por entregado a su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas

Sea notorio como nos D.n Ygnacio Leiva y D.a Sabina Cortes marido y muger legitimos haviendo precedido la respectiva licencia marital otorgamos q.e nos obligamos ambos de man comun y cada uno de por si y por el todo insolidum con expresa renunciacion q.e hacemos de las leyes de Duobus Reo de Vendi y la autentica pres.te hoc jta cobdice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la division y excusion de vienes y todas las demas leyes fueros y dros de la man comunidad como en ellas se contiene bajo la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar y q.e daremos y pagaremos a D.n Fran.co Losada de este vecindario y comercio la cantidad de Dos mil pesos por otros tantos q.e nos ha entregado en efectos de comercio q.e hemos recivido a nuestra entera voluntad en esta forma los un mil y quatrocientos pesos oy dia de la fha antes de venir al otorgamiento de esta escritura y los seiscientos pesos restantes por resto de otra q.e yo D.n Ygnacio le tengo otorgada ante el pres.te Esno su fha Diez de Septiembre del año pasado de nov.ta y ocho de modo q.e verificada la entrega de los referidos Dos mil p.s se entenderan chanceladas esta y aquella escritura de cuyos p.s nos damos por entregados a nra entera voluntad que por no ser su recivo de pres.te renuncio las leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contie. Los quales dhos Dos mil p.s p.r la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar y q.e se los daremos y pagaremos al enunciado D.n Francisco Losada o a quien su Poder y causa huviere dandole cinco p.s todos los dias q.e bayan corriendo desde el presente de la fha con inclusion de los festivos y el pago de estos lo-

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 206

8100

LIMA.

Don Man Cordoba ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve p.s tres r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos setenta p.s en que vendió á D. Andrea Nuñez una Esclava Maria del Carmen y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Jun.o 17/99

Olivares

se contiene, yo otorgamos el Dia de trabajo q.e los antecedentes Puntos y Condiciones
go recibo y carta de dhos pesos en esta Ciudad de mta cuenta corto q.e rie-
pago en forma sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte
y por libre a los deudores en cuyo poder y lugar q.e fueren pidan y demanden y mro derecho
testimonio lo fir- mos presentes o ausentes llanamente y sin pleyto alguno lo
mo siendo test.os Dn Lazaro Sotomayor y Aparicio Sotomayor y
Manuel Rosa y Gamboa Vecinos de esta Ciudad y Dn Ygnacio Leyba, mi Persona y Vienes, y yo D.a Sabina Cortes, lo mi-
D.n Ramon Cubillas y Gaspar Furado entendiendose p.a Vienes de ambos los presentes y futuros con sumicion a las
Justicias de S.M. para q.e a su cumplim.to nos compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas
las Leyes fueros y Dros de nuestro favor, y la gral. que lo hiz.e
Ante mi Yo D.a Sabina, renuncio la ley de Toro y de Partilla q.e previenen q.e la muger
Dn Lazaga no puede ser fiadora de su Marido y q.e quando esto y aquella se Oblig.e demanda-
Escrivano mun en un contrato, o en diversos no quede obligada la muger a cosa alguna
Real a menos que se pruebe haverse convertido la deuda en su provecho, y que
Cmenterio de Nuestra Señora entonces pague a prorrata del q.e experimente no siendo de las cosas
Valenciano q.e el Marido está obligado a darle pues por ellas a nada lo queda
y lo firmo en toda forma de Dro q.e para hacer esta Oblig.on no he sido apre-
miada compelida, ni atemorizada p.r persona alg.a sino q.e la hago de mi es-
pontanea voluntad o.r ser me util y provechosa, y desde juram.to no he pedi-
do ni pediré absolucion, ni relajacion a ninguno Juez ni Prelado q.e me la pue-
da conceder, y si de motu propio me fuere concedida no usaré de
ella pena de perjura, y a la conclucion digo asi lo juro Amen
Fue fecha en Lima en los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil
setecientos noventa y nueve, y los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Escrivano doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo
Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Sanz y Gaspar Furado

Ygnacio de Leyba — D.a Sabina Cortes

Ante mi
Cmenterio de Nuestra Señora Valenciano

Venta
D.n Manuel Cordoba, a D.a Andrea Nuñez

Sea notorio como yo D.n Manuel Cordoba Vecino q.e soy en esta
ad.a de Andrea Nuñez hija de D.a Gregoria Nuñez residente ambas en
la Villa de Supe una Negra mi Esclava nombrada Maria del
Carmen la misma q.e compre del D.n Josè Reguera Vecino q.e fue
ta el Papel impreso que firmò y me entregò por titulo de Do
minio el q.e tenga entregado à D.n Felipe Aguirre q.e se ha
apersonado para esta Venta ànombre de la Compradora, la
qual hago sin Seguro de Vicios ni enfermedades mas del q.e al
presente esta sana, y que no la tengo vendida, ni en manera
alguna enagenada a favor de otra persona por el q.e se la
vendo en precio de quatrocientos y setenta pesos q.e por ser valor
me ha dado del q.e me doy por entregado a mi entera voluntad
que por ser asi Vecino de presente renuncio las Le-
yes q.e de este trato hablan su prueba termino y demas del Co
so como en ella se contiene. Me desisto del Dro q.e ad hac le
claro tengo todo lo cedo en la Compradora para q.e disponga
de ella a su advitrio, y me obligo al Saneam.to en la mas bas-
tante y cumplida forma de Dro, con sumicion a las Justicias
de S.M. renuncia.n de mi fuero, Leyes de mi favor, y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

por expresar la Clausula guarentigia por loq. estando presente d.ño D.n Felipe Tauregui - comicionado y a la compradora la aceptó en favor de esta segun en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Perú en diez y ocho de Junio de mil setecientos noventa y nueve, y el Vendedor, y aceptante aquienes doy fee conozco lo firmaron, siendo Testigos D.n Ramon Cubillas - D.n Simon Dans y D.n Rafael Velada=

Manuel cordova — Felipe Tauregui

Ante mi Mateo Andres Valenciano Scrno de Sll y Pub.co

Venta Botiquería de la Fuente a favor de D.n Fran.co Baamonde, jorna.

Sea notorio como Yo, Botiquería de la Fuente Morena libre otorgo que doy en venta al D.n Fran.co Baamonde, y a D.a Gregoria Tauregui, un negro nombrado Agustin, el mismo que compre del S.r D.n Xavier Uzuria de Aguirre, p.r Esc.no ante Jose de Arizcorbe, en veinte y tres de Abril del año pasado de mil set.os noventa y cinco. En cuya, le lo vendo por tal esclabo, cautivo, y sugeto a ser vidumbre y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni en - fermedades; Publicas ni secretas, mas de q.e al presente cita tiene en precio de quatrocientos quince p.s q p.r he balor me hallado. y que me doy p.r entregada ami entera boluntad que p.r no ser he recibo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan, la prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Asegurando del dho que dho esclavo tengo y todo lo cedo en los Compradores y q.e dispongan de el a su arvitrio. Y en dental de posesion le lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de drho. En fuerza de la ley Hipotecaria de Sll renunciacion de mi fuero leyes de mi favor de leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. con declaracion q.e esta venta la hago libre de la accion de Redivitaia q.e no he de ser obligada y ningun acontecimiento respecto a los Compradores han convenido en ello. Y estando presente a esta Esc.a y D.n Fran.co Baamonde otorgo que acepto esta Esc.a por mi y p.r mi Esposa q.e de alla ausente de esta Ciudad segun en ella se contiene, que es fho En Lima, y Junio Diez y nueve de mil set.os noventa y nueve. Hlos otorg.es aquienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijeron, y firmo el Comprador, y p.r la vendedora q.e dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Simon Dans D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Tuzad=

A ruego de la vendedora — Fran.co Baamonde

Gaspar Tuzad

Mateo Andres Valenciano Scrno de Sll y Pub.co

Sca.

ADMINISTRA-
RAL DE AL-

CION GENE-
CABALAS.

Nº 225 811.1

LIMA.

~~Don~~ Quiteria de la Fuente ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps dos y medio rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos quince ps en que vendió á D. fran.co Bamonde un Eslavo Agustin y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Junio 20/99

Olivares

Venta
Dª Mercedes
Silva
a
Dª María
Ygnacia Ruiz
Rubio

notorio como yo Dª Mercedes Silva vecina de esta Ciudad otorgo que doy en Venta a Dª María Ygnacia Ruiz un negro nombrado Juan Clymaco, el mismo que huve p.r Compra ante el presente Escno de Dª María Rivas en quatro de Novbre. del año pasado mil setecientos noventa, y año. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Casado ligero a Servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas q.e al presente esta sano en precio de Quatrocientos p.s que por su valor me ha dado de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e por no ser asi recibo al presente renuncio las Leyes que de este tratan su pruebe termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro, y Dominio q.e al referido Esclavo tengo, y todo lo cedo en la compradora p.a q.e disponga de el a su arbitrio. Y en señal de posesion selo tengo entregado con Clausula de constituirm.e en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante forma de dro con sumision a las Just.s de S.M. renunciac.n de mi fuero leyes de mi favor, y clausula quarentegia en forma. Y estando presente a esta Gta Yo Dª María Ygnacia Ruiz, otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue el sto en Cusma, y Tumio Diez y nueve de mil Sets. noventa y nueve. Las otorg.tes aquienes yo el pres.te Escno Doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Dare y Gaspar Jurado =

María Merced.s Silva

Dª María Ygnacia Ruiz

Ante mi
Mateo Ossorio Valenciano
Scno Real y Pub.co

Fianza
Dn Jose Rodriguez
por
Dª Mª Mercedes
Silva =

En la Ciudad del Cuzco Reyno del Perú en diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Escno y tgos parecio Dn Jose Rodriguez vecino y del Comercio de esta Ciudad q.e tiene Casa en el Portal de Botoneros y dijo: Que Dª María Ygnacia Sanchez se presento en el Juzgado de S.S. Mag.d Cara Dra Alcalde ord.o de esta dha Ciudad y por el oficio de mi Cargo demandando a Dª María Mercedes Silva, la mitad de una Pared que sirve de Medianía a las Casas q.e pone hen una Puerta en la Calle de Santa Catalina, y pidiendo que suspendiera la Fabrica. la expresada Dª Mercedes, y Decretada la suspension acudio esta proponiendo le alsase estando como esta llana a otorgar la correspondiente Fianza y Consultura a el seguro del pago de dha Medianía y en caso de q.e fallesiendo la satisfacer, y habiendo se mandado asi ha pedido al otorg.te balga por tal Fiador, y como tal lo de hecho otorga q.e fia a la enunciada Dª María Mercedes en tal manera q.e siempre y quando le le mande por el S.r Juez de la Causa, o otro que de ella conosca satisfacer la mitad de dha Pared divisoria, lo verificara puntualm.te, y sin pleyto alguno, y de no verificarlo lo hara el otorg.te como su fiador y se constituye haciendo se a ello de deuda, y negocio agenos propios, y de libre deudor obligado A cuya primera obliga su persona, y bienes havidos y por haver con sumision a las Just.s de S.M. y en especial q.e a la de esta Causa conozcan p.a su cumplim.to lo compelan como por sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor, y especialm.te las autenticas especiales, y especiales, y la q.e pro hibe la General renunciac.n de dhas Leyes en testimonio de ello lo firmó siendo tgos Dn Simon Dare Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Jose Rodriguez

Ante mi
Mateo Ossorio Valenciano
Scno Real y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta y traspaso D.n Miguel Fernando Ruiz y otro á D.n Cayetano Carrera.

Sea notorio como Nos D.n Miguel Fernando Ruiz y D.n Jose Correa ambos de mancomun decimos q. somos dueños, de un Cason de Comercio situado en la Esquina dela calle de Mercaderes el primero amano Yzquierda Cuya Clave Compramos ad.n a D.n Pedro Jose Fuentes p.r Esc.a ante Servando de Figueroa Esno de Prov.as en Cuya virtud otorgamos que vendemos el dho de Clave a el ad.n Cayetano Bacarresa en la Cantidad de Tres mil p.s Cuya suma es comprendida en la Venta Referida de dho Cason, que le hizimos al expresado D.n Cayetano Batano x q.n otorgo Esc.a a nuestro favor con fha Doce de Marzo del presente año ante el Esno de Prov.a D.n Lucas de Bonilla, de modo que Chancelada dha Escra nos damos p.r entregados delos Tres mil p.s produzco dela Clave de dho Cason con renuncias.n de Ley para dela entrega, y desde aora le conferimos facultad p.a q.e pueda vendello traspasallo, ó enagenallo del modo q.e le parezca teniendo siempre presente y poniendo p.r condiccion q.e el poseedor sea el hade pagar al Dueño dela Finca el Arrendam.to respectivo en razon del dominio directo q. corresponda sobre dha Finca, de todo lo q.e queda instruido el Comprador Mediante lo qual nos desistimos, y apartamos del dho q.e dha Clave, y traspaso nos pertenece, y todo lo demas renunciamos, y traspasamos en el prenotado D.n Cayetano, para q.e disponga de el a su arbitrio, en Señal de posesion, y verdadera tradiccion le lo tenemos entregado con Clausula de Constituto. Saldreamos de esta Venta, y traspaso, nos obligamos en tal manera q.e en todo tiempo le sera Cierto, y Seguro q.e no le pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si le pusiere, ó moviere luego q.e de ello nos Conste saldremos a la Causa, y la defenderemos hasta desar al Comprador en quieto, y pacifica posesion, lo pena de pagarle los daños y perjuicios q.e le siguieren, y recrecieren hasta el real efectivo pago A cuya firmeza, y Cumplim.to nos obligamos con nuestros vienes muebles y p.r haver, con sumis.n a las Leyes del Sll. renunciam.n de nuestro fuero leyes de nuestro, y favor p.r cuanto la Clausula Guarentigia. Fecha dha En Lima a Nueve dias del Mes de Nov.re de mil Sec.s noventa, y nueve a q.e los otorg.tes aquienes Yo el presente Esno doy fee Conozco ansi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D.n Simon Darri D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Ruiz = encue renglones = vela Clave, y Traspaso = vale = testado = direcco = no bale =

Jose Correa

Miguel Fernando Ruiz

Cayet.o Bacarreza

Antemi

Ynterio de Yndias Valenciano

Esno de Rl Pus

En la Ciud.d delos Reyes del Peru en Veinte de Jun.o de mil Sece-

Pago. 813

Ecd.o D.n Manl Fernandez

a D.n Fran.co Alvarez

ciento, noventa, y nueve Ante mi el Es.no y testigos parecio D.n Manuel Fernandez de Paredes, y como Apoderado de D.n Fernando del Marzo, confesso haver Recivido de D.n Fran.co Alvarez de Ron la cantidad de Setecientos y quatro pesos g.e le ha pagado por otros tantos que este devia a dho D.n Fernando y por Cuentas particulares que hubieron. Asi mismo Recivio del citado dicho la cantid.d de Ochenta pesos importe de un Relox de Ytmo y Coms con guarda polvo de Plata y sobre Caja de Carey, g.e dho D.n Fran.co Recivio y mando componer para cuyo efecto lo puso en poder del Relojero D.n Lorenzo de Lugo q.e tenia su Tienda en la Calle de Palacio, quien haviendo hecho el Rel.o de Viernes y aviendole dado cuerda dicho con el citado Relox segun lo expresa, y ofrecio pagar dho D.n Fran.co en presencia del S.or D.n Ygnacio Salaverri Alcalde de Corte, y Juez de Prov.a de esta V. Villa donde fue demandado a efecto de q.e pagara dentro de Ocho dias pero dem.o importe log.o mando q.e dho Sr. viera la Obra pero dem.o importe del citado Relox, y su importe del citado Relox, fue declarado por enagenado, y en la Propiedad del g.o de dho D.n Fran.co en esta razon de Pago fue declarado q.e via de facultad para q.e en su Nombre, y en el de el Otorg.te haga las diligen.as convenientes para conseguir la Recaudacion, entendiendose que el Otorgante en modo alguno quedara obligado al Saneam.to ni Satisfaccion de lo q.e en dichas diligencias gastare, y en Testimonio de ello lo firmo Siendo Testigos D.n Ramon Carrillar, D.n Vicente Danzi, y Gavriel Fernandez de Paredes

Ante mi Antonio Valenciano Escr.no Rl

En Ventas de Juan de Otaiza a D.a Nicolasa Ossa

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan de Otaiza, comisionado que voy para los Asientos y negocios de D.n Manuel Dominguez de los Dueñas digo, que ahi preparada para la Ciudad de Lima entre otros Esclavos tengo en mi poder un muchachito como de edad de once años nombrado Cumbio el mismo que D.n Santiago Dominguez Niño de menos edad, hijo de Cayetana y Lucia Criollos de esta Provincia de Buenos Ayres, que el referido D.n Manuel Dominguez compro a D.n Fran.co Villota, y Cia otorgada en esta Ciudad en quatro de Mayo del año pasado de noventa, y ocho y haviendo advertido el referido D.n Manuel Dominguez, no ser combeniente mantener dho Esclavo en su poder, atendiendo a lo mismo que el referido Dijo. que D.n Juan de Otaiza hijo que al presente tendria ocho años, no podia y su menor edad la q.e otorgo la Cia. de proceder, a la enunciada venta me ordeno lo verificase, aunque por inadvertencia, no dejo el poder competente para ello, y ha

Con Orden del Otorg.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Viendose proporcionado a comprarlo D. Nicolas de Ossa, muger legitima de D. Julian Garcia, Impuesta de todo lo relacionado le ha combenido, en que por la ausencia q. tiene de la Administracion q. Juega de los Bienes de dho D. Manuel Domingo de que se le otorgue por mi Escritura de Venta quedando obligado a traer dela dha y esta Escritura en un mes, un Instrumento que apruebe dha venta, y que en su defecto quede yo obligado a bonificarle los daños, y perjuicios q. se le puedan ocasionar, y por este mismo sea de mi cuenta y costo traer el enunciado Instrumento, y aprobacion. En cuya virtud, y estando como estoy llano a todo lo referido otorgo que doy en venta a la dha D. Nicolasa Ossa el consavido Mulatillo, Sin asegurarle de Vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que el presente esta sano en precio de Dorcientos Pesos Cincuenta ps. en esta forma Cincuenta ps. que ha entregado de contado de q. me doy por satisfecho ante entera voluntad q. por mi se le hizo su recibo de presente renuncio las Leyes que se cuentan Su prueba termino, y demas del Caso como en ellas se contiene; y los Dorcientos ps. restantes que me hade entregar dela dha de esta Epca en seis meses, y debajo dela dha D. Manuel, y D. Juan Diego Dominguez Aldao que dha Esclava tienen, todo lo cedido la Compradora, y de Consentimiento de ellos queda obligada a Sanear en forma dha venta Conforme a las Leyes de S.M. para q. ahi Cumplim.to me Compelan como p.r Sent.a pasada en cosa Jusgada. Y yo el presente Yo D. Nicolas Ossa otorgo q. acepto esta en mi favor Como en ella le contiene y con licencia de Dn Su Esposo Dn Julian Garcia Amado me obligo de la Satisfacion de dhos Dorcientos en el plazo estipulado y la qual obligo mis Vienes habidos, y p.r haver, y especialmente ipotheco una negra mi Esclava nombrada Basilia q. Compre de Dn Josefo Mercadal p.r Escr.a ante el presente Escr.no y que la tengo entregada a Bolicia y a no venderla hasta q. cuente satisfecho los Dorcientos p.s marcena recibo q. juro en toda forma de no reclamar ni contradecir q. la otorgo p.r serme util y provechosa Asi lo otorgo ante pedi abolucion de mi rebeldia, y a la Conclusion Dijo ante Mi amen. Fue echa Endicha, y firmo veinte, y dos de Abril de mil setecientos noventa y nueve. Hay otorg.te aquienes yo el Escno doy fe conozco asi lo dijeron, y firmaron juntam.te con el mando dela Compradora siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Simon Sanz, y Gaspar Tejada.

Nicolasa Ossa — Julian Garcia — Juan de Otey y Cortezo Escno Valenciano

Sia notorio como yo D.a Silvestra Martinez Vecindente en esta Ciu-

dad y vecina del Pueblo de Huancayo Provincia de Jauja otor
go que Devo y me obligo a dar y pagar à Dn. Juan del Valle
Ponga la cantidad de Dos mil novecientos Catorce pesos Dos y
medio reales que proceden los un mil de ellos por Escritura
ante el presente essno. hi fha. veinte y nueve de Mayo proximo pasado por otros tantos que me
suplio en dinero efectivo por hacerme vien para ocu
rrir a mis precisas necesidades la que es referente à
un Documento que mi Marido Dn. Juan de la Parra
de man comun con migo y con Poder mio otorgó à fa
vor del citado Dn. Juan del Valle. Y los un mil no
vecientos Catorce pesos Dos y medio reales que à satis
fecho por la misma razon de hacerme vien à Dn. Feli
pe Sopena vecino y del comercio de la Provincia de Jau
ja en esta forma los ochocientos treinta y seis pesos
uno y medio reales procedentes de Seiscientos ps. de
pral que me entregó y recivi con dho mi Marido
Dn. Juan de la Parra a Interes del cinco por ciento
segun essra. que ambos otorgamos ante (el Sor. Juez
de aquella Provincia) digo ante el Alcalde ordinario de
dho Pueblo de Huancayo en veinte y siete de Agto. de
Agto. de mil setecientos noventa y uno que original que
da en Poder del acrehedor y los Doscientos treinta y seis
pesos uno y medio reales por sus intereses de siete
años trescientos Diez y nueve Dias contados desde la
citada fha de Veinte y siete de Agto. de noventa y
uno hasta veinte y Dos del presente mes de Junio cuya
obligacion queda en su fuerza y vigor para los que
se devengaren en lo subcesivo mientras no se satis
faga el pral y los un mil setenta y ocho ps. restan
tes de igual suma escriturada a favor del citado
Sopena por mi Marido Dn. Juan de la Parra ante el
Essno. de Provincia Manuel Santos Marticorena en
veinte de Junio de mil setecientos noventa y ocho ps.
el valor de varios efectos de castilla que me vendio à
mi ruego por unos precios comodos de buena calidad
para el bestuario de mi persona y familia impor
tantes ochocientos ps. poco mas ò menos, y el res
to a los citados mil setenta y ocho ps. un real
que me dio en dinero en partidas de a cinco pe

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

sos semanales para mis alimentos Diarios cu
ya Ess.ra fue otorgada por el citado mi Marido
en tiempo que administraba y obtenia el Poder
general que le conferi para todos mis negocios
segun lo expuse en el Juicio Berbal en que fui
demandada ante el S.or D.n Juan Manuel Buen
Dia Alferez Real de esta Ciudad y su Alcalde ordinario
interino de que dio Certificacion el Receptor Jose Pros-
pero del Castillo su fha Diez del corriente mes: Cuyas
tres partidas importan la referida suma de Dos mil no
vecientos Catorce p.s Dos y medio Reales de los q.e satis
fare el mencionado interes de Cinco por ciento al año
hasta q.e verifique la total Solucion rebajandose
este conforme baya haciendo las contribuciones
y se Declara que los Un mil setenta y ocho p.s
un Real son esentos y no adeudan tal interes. De las
quales sumas me Doy por contenta y entregada a
mi entera voluntad q.e por no ser su recivo a ora
de presente renuncio las Leyes de la Pecunia su prue
va termino y demas del caso como en ellas se contiene
cuya Paga hare al enunciado D.n Juan del Valle ò a
quien su Poder y causa huviere dandole Quinientos
p.s en cada un año que ha de empezar a correr y
contarse desde la fecha de esta Escritura en adelante
puestos y costeados en esta Ciudad de mi Cuenta costo y
riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra
qualquiera parte y lugar que se me pidan y de
manden y mis vienes se allen este presente ò aus
sente llanamente y sin pleito alguno con las cos-
tas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y Cumpli
miento obligo mis vienes havidos y por haver con
sumision a las Justicias de Su Mag.d de qualesquiera
partes que sean y en especial a las de esta Ciudad
y Corte a cuyo fuero y Jurisdiccion me someto obligo

y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el
privilegio del y la ley que dice que el actor deve
seguir el fuero del Reo para que a su cumplim.to
me compelan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e re
nuncio todas las leyes fueros y Dros de mi favor y
la general q.e lo prohive. Y sin q.e la obligacion ge
neral q.e llevo echa a todos mis vienes derogue ni per
judique la especial ni esta aquella Ypoteco y obli
go p.r expresa obligacion e Ypoteca la accion de
Diez mil p.s que tengo y me pertenecen por he
rencia de mis Padres en la Hacienda de Canipaco si
tuada en la Prov.a de Jauja para que con ellos sea
cubierto dho D.n Juan del Valle de los Dos mil
novecientos catorce p.s Dos y medio Reales pral
de esta Ess.ra y los intereses q.e se causaren en vir
tud de la qual quedan chanceladas las primor
diales q.e motiparon la Deuda de las q.e arriba se
ha echo mencion = Y por si aunq.e estoy siguiendo
Pleito de Divorcio con dho mi marido D.n Juan de
la Barra ante el S.or Provisor y Vicario Gen.l de
esta Capital p.r las Justas Causas q.e para ello
tengo, no obstante esto fuere necesario de per
miso y venia de mi citado marido p.a otorgar es
ta obligac.n doy aqui por expreso e inserto el q.e me
concedio para otorgar las expresadas Ess.ras y ra
tifico la facultad q.e le conferi por mi Poder en q.to a
q.e me obligase a le obligase a favor de los expre
sados D.n Juan del Valle Ponga y D.n Phelipe
Sopena. Y me obligo a no ir ni venir contra el te
nor de esta Ess.ra en manera alguna, no rebocarla re
clamarla ni contradecirla, y declaro que para su otorgam.to
no he sido apremiada compelida ni atemorisada por persona
alguna sino que la hago de mi libre y espontania boluntad
por serme util y provechosa, asi por que los p.s a que se contrae
han sido inbertidos a mi fabor, y auxilio, como porque estando
ya vencidos los mayores Plazos se me ha dispensado la pro-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. longa del que aparece de esta Escritura

Y estando presente Yo Dn Felipe Sopena confiero haver recivido del expresado Dn Juan del Valle, los Un mil novecientos Catorce ps. dos y medio reales, que me estaban debiendo el expresado Don Juan de la Parra, y su Esposa Da Silveria Martinez por las Escrituras arriba Citadas de plazo Cumplido de q. le doy Carta de pago y lasto en forma. Y yo Dn Juan del Valle Ponga que asi mismo soy presente admito dho Lasto, y sin embargo de estar Cumplidos aquellos plazos, y del que le Concedi a dha Da Silveria en la Escra que ami fabor otorgo ante el presente Esno consiento en q. el pago de los Dos mil novecientos catorce ps. dos y medio rs. materia de esta Escra me lo satisfaga dandome Quinientos ps. en cada un año. Y los otorgtes a quienes yo el presente Esno Doy fee Conozco asi lo digeron, y firmaron En los Reyes del Peru en veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y nuebe, siendo tgos Don Ramon Cubillas Don Simon Dasso, y Gaspar Jurado = Los testigos q. arriba se espresan no se allaron presentes al otorgamto de esta Escra. y lo fueron Dn Francisco de Torres Dn Jose Taramillo y Dn Rafael Belada q. firmaron a ruego de Da Silveria q. en este acto Dijo no saver

Por Da Silveria Martinez
como testigo y a su ruego
Dn Fran. de Torres Esquibel
testigo
Jose Taramillo
Rafael Belada
testigo
Antemi

Felipe Sopena
Juan del Valle Ponga
Cmeterio de Andres Valenciano

Venta.
Da Juana de Dios Lamas
a
Dn Ma Teresa Bor Sobarela

Se anotorio como Yo Da Juana de Dios Lamas, Muger legma de Ubiñas, y con su Licencia pedida concedida y acep-

tada Otorgo q. Vio en Venta ad. Maria Teneza Boto Varela
q. sumiere d. Dⁿ Jose Bungo y Albarez Vn negra mi Es
clava nombrada Fran.ca que compro q. mi d.ª Teneza Albara
do de Dⁿ Jose Albarez Viraña. q. Esta otorgada ante Cabi
to Antonio Leon Esna de Sumay, su fecha Veinte y cin
co de Sep.re de mil Setecientos noventa y cinco: En cuya
Virtud q. esta vende q. Dⁿ Esclava Captiva Sujeta a ser
Dumbre y q. Vso hace de dha Compañia y porque facilita
mi Pago, sin seguir Pleito, Dafios, Perjuicios ni Menos
Caveres, Pertenencias mi Voluntad es q. el Pres.te Instru
mento Valga, Tenga Fuerza y Vigor q. se requiere y q. su Valor
mi Cabal, Legitimo y entregado a mi entera Voluntad
q. d. Jose Albarez Viraña Pres.te Renuncio las Leyes que
de este hablan, Con Regla termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Y la condicion q. dha Esclava no ha
de ser Vendida en mas Cant.d a q. fuera de esta Cuen.ta y q.
Sino quedase q. d. Libre o nueva Venta Se otorgue el Ins
trumento Correspondiente. Mediante lo qual me doy
por quito y apagado de lo que dha Esclava tengo ha
cido en esta Compra dora y me obligo al Saneam.to
en la mas bastante y cumplida forma dedho, Con re
nuncia de las Leyes de Sumay. Renunciacion de
mi fuero, Leyes de Mi favor y clausula guarentigia
en forma. En cuya Virtud q. Ca
lifico Esta Escritura q. Vso otorga fue hecha y apremiada Compelida ni atre
vida q. d. Otorg.te ni Marido ni otra Persona en su
nombre, Sino que de Su Libre Voluntad q. tiene
Vso y practica, y Escritura Siendo testigos no hay pedido ni pedir
se Vso Aclaracion ni Declaracion a ninguna Juez ni Parte
de que me haga Cargo, Y de motus propio me juro co
mo Escritura no Vsare Vsada pena de Perjura, y la Con clusion
Obligo a dicho fuero amen. Y estando pres.te esta Esn.a Vsada
Venta Dona Varela Otorgo que la acepta q. mi nieto d. Dⁿ
Jose Bungo y Albarez y la aprueba. Sig.ª en ella Se contiene ha
ber dado d.ª Dona Cinco Sesenta pesos de a ocho. Fecha en Lo he
redamiento de Dona Cinco Sesenta de Enero de mil Set.os noventa y nueve años.
Por Testigos q. no Supo Firmar Juan de Lamas y Firmo a Ruego
y Testigos Esn.o Publico Juan de Vivar

Juan de Vivar

Ante mi
Juan de Lamas

Esn.o Publico

Dª María Nieves

Ante mi
Manuel Baez

Dos reales.

SELL[illegible]CERO., DOS REALES,
[illegible]EL SETECIENTOS NO-
[illegible]CHO., Y NOVENTA Y
NUEVE.

Sea notorio como Yo D. Vicente Revoredo Vecino, y del Comercio desta Ciudad, otorgo que doy en Venta à D. Fran.co Lizardi, en el Mulatto nombrado Gabriel El mismo q.e me remitio como cuyo el Señor D.r Alonso Gonzalez Perez Oydor de la R.l Aud.a de Lima: de la Plata, en el Paquebot la Reyna que arribò en el Callao el Dor de Xbre. del corriente año haviendo traydo à su cargo D.n Rafael Yngles, y Beltran, en cuya virtud se le vende por tal Esclavo Cautivo Sujeto a servidumbre, y por todo de toda enagenacion sin Segura de Vicios tachas defectos, ni el infame de ser publicas, ni secretas que dho q.e al presente esta Sano en precio de Docientos Pesos y quatro p.s fr.s q.e por su valor me ha dado en dinero de Contado de que me doy por satisfecho ami entera voluntad q.e por no ver Sus Pesos de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba, termino, y demas del Caso como en ellas se contiene. Y en dicha declaracion que el Comprador ha tenido el Esclavo en su poder cerca de dos meses, le ha reconocido a su Satisfaccion por lo q.e aunque descubra qualquier defecto de Cuerpo, ò Animo, no me hade poner demanda de Redhibitoria ni otra alguna, pues por todo esto se lo he vendido en el precio referido. Mediante lo qual desisto al Señor Vendente, y tambien me desisto como Consignatario del Sor. Oydor y demas q.e dho Esclavo no pertenece, y todo con la cedo Renuncio, y transpaso en el Comprador q.e que dispongà de el à su voluntad, y en especial de Reccion sello Corpo esta venta con Clausula de Constituto. Y al Sanam.to desta venta me obligo en la manera que en dho tiempo le sera cierta y Segura al Comprador, que no se le pondrà Pleyto embargo, ni Contradiccion por persona alguna y si se le pusiere ò moviere luego q.e de ello me Consta Saldre a la Causa y la defenderè hasta dejar al Comprador, en quieta, y pacifica Reccion, y si asi no lo hiciere y cumpliere lo no pudiere hacer, le doy, y volveré los ochocientos p.s fr.s en que es valuado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real, y efectivo pago a cuia firmeza, y cumplimiento me obligo en toda forma de Dro. con sumision a los Justicias de S.M. Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia con firma y Estando presente yo el dho D.n Fran.co Lizardi a lo arriba en mi favor Lima y Jun.o veinte y cinco de Mil setecientos noventa y nueve Testigos q.e firman Don Ramon Bustillos y Don Ramon Daniz

Vicente Revoredo

Fran.co Lizardi

Antemi
Dionisio Valenciano Escrivano

Sea notorio como yo D. Jose Zamarra Escribano de esta Ciudad y

817

vecino del Pueblo de Guacho, Otorgo que doy en Venta al Dn Fran.co Loyola, a
Nepo mi Esclavo nombrado Jose Joaq.n, el mismo que Compre de Dn Manuel
Gayan, por Esr.a ante el presente Escrivano su fha. diez y ocho de En.o del
presente año. En cuya virtud se lo vende por tal Esclavo Cautivo Sujeto
a texidumbre y por libre de toda enagenacion con Negocio de Vicios
o achaques defectos ni enfermedades sin Publicar ni Secretar otros de-
el presente estan sano en precio de quatrocientos cincuenta
pesos que por el Valor me hallado de que me doy por entregado
a mi entera voluntad que por no ser en perjuicio de presente re-
nuncio las Leyes q.e hablan en mi favor, termino, y demas
del caso como en ellas se contiene. En condicion q.e el Esclavo no
sea vendido en menos cantidad y se declara que ha sido de mi cargo
el pago de alcabalas. Me desisto del Dro, que al dho Esclavo
y cargo todo lo cedo en el Comprador, y me obligo al Sanea.to
en la mas bastante y cumplida forma de Dro con renuncia
a las Leyes de Sus Renuncias de mi fuero, Leyes de mi
favor, y doy por expresa la Clausula que autorizo en forma.
Y estando presente a esta Esr.a Dn Fran.co Loyola, Otorgo q.e
la acepta en toda su favor segun en ella se contiene. Que es fha en los
Reynos del Peru en Veinte y cinco de Enero de mil setecientos noventa
y nueve Años. Otorgante a quien doy fee conozco lo firmo. Siendo Tgos. Dn Rafael Ve-
lasco, Dn Juan Moreno, y Dn Simon Davis=

Jose Camacho Francisco Loyola

Ante mi Antonio Correa Dn Paulo Ruiz Vecino del Pueblo y Alcalde
y Radente del presente en esta Ciudad Otorgo q.e doy todo mi Poder cumplido el q.e de Dro
se requiere a Lorenzo Bermudez Procurador del Numero de esta Real
Aud.a generalmente para en todos mis Pleytos, Causas, y Negocios Civiles y Criminales
les Eclesiasticos y Seculares movidos, y por mover q.e tuviere, y me sea, al presente tenga
y tubiere en adelante contra qualesquiera Personas, y sus Vienes, y las ta
les contra las mias y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que
no falte, ni responda a nueva demanda q.e se oponga sin q.e primero se
me notifique en persona de ello, usando haga, y se presente pedim.to
requerim.to Citaciones protestaciones, querellas, Acusaciones Execucio
nes Posiciones Juramentos Decretos q.e sentar, trancas, y remates de ellos
pida, tome la posesion y amparo de dhos Vienes, haga protestas, informa-
ciones presente fgos. Escritos, Escrituras, y otros papeles q.e pida, y saque de Po-
der de quien los tenga, abone, recho, conteradiga, jure, actue, protes
diccione y afiance, oyga, Autos y Sentencias Interlo-
cutorios y definitivas Convienta la favorable, y
de lo contrario, apele, y suplique por todos
grados, e instancias hasta que los dichos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pleyto q.e Pende con. Juan del Poder g.l de Dn. Pedro de Reguera, y en Reconbencion. que le dio y otorgo al Sobre dicho Procurador para todo lo deferido y demas incidentes y dependencias con libre franca, y gral Administracion, y alo firmese de lo que en su virtud o haze me debo Rego en toda forma de Dro. con Sumicion alas Justicias de S. M. Renunciacion de mi fuero de Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. Fue echo en los Reyes del Perú en Viernes Cinco de Henio de mil Setecientos noventa y nueve, y la Otorg.te aquien doy fee, conozco, asi lo dijo, y Otorgò, no firmo por q.e dijo no Saver lo hizo à su Ruego uno de los Testigos q.e lo fueron D.n Ramon Cuvillas, D.n Jose Bustos y D.n Simon Ortiz. Testados: le= no Vale= enm.da= me= vale=

Ante mi
Como todo
Ramon de Cubillas

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escrivano Real

En la Ciud.d de los Reyes del Perù en Viernes, y Cinco de Junio de mil Setecientos noventa y nueve Ante mi el Escriv.no y Testigos parecio el D.r D.n Alberto Benitez Presv.o Capellan Mayor del Monasterio de S.ta Clara y Confesò haver Recivido de D.a Fran.ca Ruiz de Luna la Cantid.d de Sesenta pesos q.e le ha pagado por lo corrido de un año cumplido el dia onze de Mayo proximo pasado del presente año como Capellan propietario de la Capellania impuesta en las Tierras que fueron de este vecindario de Dn. Pedro Ruiz de Luna Citas en la Jurisdiccion del Partido de Carma de cuyos pesos se diò por entregado à su entera Voluntad q.e por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes que deste tratan su prueba Testimonio y demas del caso segun en ellas se Contiene, y Otorgo Recivo, y Carta de Pago en forma con firmo Juro. Asi lo dijo, Otorgo y firmo siendo Test.os D.n Ramon Cuvillas D.n Simon Ortiz, y D.n Rafael Velasco= enm.da Alberto= Vale=

Pago
D.r D.n Alberto Benitez
à
D.a Fran.ca
Ruiz de
Luna

Alberto Benitez
Ante mi
Mateo Andres Valenciano

Sea notorio como yo D.n Franco Puente Llano otorgo que Doy en Venta a D.a Josefa Machuca una negra mi Esclava nombrada Maria de que he usado por bien en de mi Sa.l Josefa Vta de q.e Ordeno en Testam.o

Otorgo

En cuya Virtud Se la Vende por tal Esclava Captiva Su Sujeto arriba Dicho y p.r libre de toda Enagenacion Sin Seguro de ninguno

Dig.
D.n Miguel de Zuzuriaga
Abt.
D. Julian Benito de Reb.s

Sea notorio como Yo D.n Miguel de Zuzuriaga Vez.no de esta Ciud.d en virtud de mi y mro Ante Rio de Requisitoria se mi quinientos Sesenta y Siete, otorgo que Dejo Ante D.n Julian Benito Perez la Sant.a de Sesenta Pesos de a ocho Reales de Plata Sencilla a Gmeda Vendida Abinm.te con Voluntad y Poder Cumplido Libre y Bastante Segun que Yo la tengo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

[illegible] al descargo de mi Con-
ciencia con mi Madre Dª Gabriela Colmenares
para q. despues [illegible] haga y ordene
mi Testamento, y final Voluntad con arreglo a dhos
Comunicatos y [illegible] en este Poder q. le confiero
con libre, [illegible] sin limitac.
alguna en la mas bastante forma q. por dro. se requie-
re, y en su virtud encomendara primeramente mi Alma
a Dios nro. Sor. que la crio y redimio con el precio infi-
nito de su sangre, y el Cuerpo a la tierra de que fue for-
mado el que amortajado con el havito y cuerda de Nu-
estro Padre Sn. Franco. y sera sepultado en la Iglesia
de Nuestra Señora de las Mercedes, o en otra parte que
parezca a mis Albaceas. Iten mando que yo mando
se den a las Mandas forzosas ocho Reales a cada vna y
otros ocho a los Santos lugares de Jerusalen.
Iten Declaro soy soltero, y tengo vna hija natural nom-
brada Dª Mercedes Colmenares.
Y para cumplir y pagar este Poder, y el Testamto. que en
su virtud se hiciere nombro y quiero que dha. mi Apode-
rada se nombre por Albacea en primer lugar, y en
segundo a mi hermano Dn. Franco. Jose Colmenares
para que cada vno en el lugar q. van nombrados
usen de dho. Albaceazgo. Que el Poder que para ello
se requiere les concedo en toda forma de dro. y les
prorrogo todo el tiempo que huvieren menester aunq.
sea pasado el prefinido por dro.
Y en el remaniente que quedare de todos mis vie-
nes deudas dros. y acciones instituyo y nombro por
heredera a mi Madre, Dª Gabriela Colmenares mi
Apoderada la que en el Testamento que hiciere se nom-
brara por tal en atencion a declarar como declaro
no tengo otros herederos forzosos ascendientes ni des-
cendientes que conforme a dro. me puedan, y deban
heredar.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



N.º 23 8180 l

LIMA.

Don Fran.co Puente Arnao ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Ocho p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de Doscientos p.s en que vendió á D. Josefa Anachuri-una Estava Gertrudis y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Ag.to 1.º/99

Olivares

819

y respecto ala menor edad en que queda dha mi hija natural Dª Mercedes Colmenares, le Nombro por Curadora a dha mi Madre quien hara ygual Nombramto a su favor en el Testamto que hiciere en Mencion a la firme creencia en q. estoy de que la mirara y cuidara con el Paternal amor propio de su benigno corazon

Y por el presente revoco y anulo otros qualesquiera Testamentos Cobdicilos Poderes para testar y demas ultimas disposiciones que antes deste hallasen otorgado por escrito, o de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo este Poder y el Testamto que en su virtud se hiciere que es mi voluntad se guarden cumplan, y executen por mi final disposicion en aquella via y forma que mas halla lugar en dro Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos noventa y nueve y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conosco, y tambien la doy de que a lo que me parece esta en su entero juicio segun las preguntas que le tengo hechas a que ha contestado devidamente, y asi lo dijo, y firmo siendo testigos Dn Manuel Jose de Valenzuela, Dn Joaqn de Arrasi, y Dn Pedro de Yta, Dn Simon Danz = al dar a firmar al otorgante hizo los caracteres que se advierten y no pudo continuar por turbarsele la vista por lo que rogo lo hicieran por el los Tgos y tambien el Dr Dn Ventura Iraola Presvitero de todo lo qual doy fee =

A ruego del testador Buenaventura de Iraola

Joaquin de Arrasi

Pedro de Yta

Manuel Jose de Valenzuela

Simon Danz

Antonio

Ante mi Andres Valenciano
ss no de dl y Pub

Venta Dn Fran.co Puente Arnao a Dª Josefa Nachuri

Se a notorio como yo Dn Fran.co Puente Arnao, otorgo que doy en venta a Dª Josefa Nachuri una Negra mi Esclava nombrada Gertrudis la misma que se me adjudico como amo de los herederos de mi tia Dª Josefa Olabide, en cuyo pos. nacio, y en esta virtud se la vendo p. tal Esclava captiva sujeta a servidumbre, y p. libre de toda enagenacion, sin seguro de ningunos vicios, tachas defectos, enfermedades publicas ni secretas, mas de que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO., Y NOVENTA Y NUEVE. En el presente papel sello quarto, en que se continua la escritura de venta, que otorgó Dn Thomas Cavallero Doscientos veinte y cinco pesos de a ocho reales de plata fuerte corriente, en favor de Dn Pasqual Freitas, vecino de esta Ciudad, de una Casa, y Solar, que posee en la Calle de Sn Francisco, que linda por la parte de arriba con Casas de Dn Joseph Anatzuri, y por la de abajo con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por el Costado de Norte con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez, y por el de Sur con la Calle Real, que va para el Puerto de la Guayra, y Camino Real, que va para esta Ciudad, y por el Costado de Oriente con Casas de Dn Juan Bautista Ramirez, y por el de Poniente con Casas de Dn Joseph Anatzuri, y Solar de Dn Thomas Cavallero, que todo lo referido es propio del dho Dn Thomas Cavallero, segun lo ha poseido, y posee, y lo vende libre de censos, hipotecas, y otros gravamenes, como consta de la escritura de venta, que otorgó ante Germain Figueroa, en veinte y cinco de Abril del presente año, de cuya escritura se le entregó el testimonio, que se ha sacado para el efecto de esta venta, que se otorga, y se obliga a la Eviccion, y Saneamiento de dha Casa, y Solar, en la forma, que se contiene en dha escritura, que se le entregó, y para su seguridad, y firmeza de esta venta, se obliga en toda forma de Derecho, con Renuncia de las Leyes, Fueros, y Derechos de su favor, y la General, que prohibe, que no valga Renuncia de Ley, que no sea hecha especialmente, para que se le entregue esta Casa, y Solar, como se le entregó la

de seis ocho, o quince Dias esta Jurd. llegar a esta Ciudad de la Puebla de Guaylar, q. previam.te sea de llegar, o estar en Jaen como le conviene al acreedor quien en Jeneral de Callamam.te q. pueda firma tambien esta escritura, y hacerla pregonar, y rematar en publica almoneda en esta Ciudad y sitio acostumbrado, y hacer todo lo demas que sea necesario, aunque aqui no se exprese, que para todo ello, y lo a el anexo, y dependiente le doy poder cumplido con libre y general administracion, y facultad de sostituir este poder en una o mas personas, y revocar sostituciones, y nombrar otras de nuevo, que asi es mi voluntad, y que para la firmeza de todo lo referido obligo mi persona, bienes, y Jurd. habidos, y por haver, y doy poder cumplido a los Jueces, y Justicias de su Magestad, de cualesquier partes que sean, para que a lo dho me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, sobre que renuncio todas las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y la General que lo prohibe. En cuyo testimonio lo otorgo en esta Ciudad de Jaen en mi Escribania, y Junio veinte y dos del corriente año, siendo testigos Dn Ramon Cubillas, Dn Simon Dam, y Sargento Juan Jurado, vecinos de esta Ciudad, y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, asi lo dijeron, y firmaron siendo dho dia, mes, y año. Y por otro que a su ruego firmo, por no saber hacerlo, lo hizo un testigo de los que lo fueron de asistencia. Ante mi.

Ramon de Cubillas

Por testigo Dn Ramon Cubillas

Thomas Canallero

Ante mi

Mateo de Mendez Valenciano
Escno del Nº y Pub.co

Testamt.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan todos como yo el Dor Dn Jose Potau cura Rector de la Parroquia de San Sebastian de esta Ciudad natural q. soy fuy della hijo del señor Dn Jose Potau y Olsina Alcalde de Casa y Corte que fue de la villa de Madrid y de Dª Marcela Otrano mis Padres y señores difuntos que Santa Gloria hayan estando en pie en sana salud y en todo mi acuerdo memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios que tiene cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolico y fiel cristiano temiendo como temboso por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima Madre de Dios y Señora

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Testamento vieren como yo Don Miguel de Moyaque Regidor perpetuo de esta Ciudad y Alcalde ordinario de Santiago por el Rey nuestro Señor que Dios guarde por la presente otorgo y conozco que estando enfermo de enfermedad natural que Dios nuestro Señor ha sido servido de me dar y en mi juicio y entendimiento natural tal qual su Divina Magestad me ha dado y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Christiano y deseando poner mi conciencia en toda quietud y descargo de ella para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida para la eterna y temiendome de la muerte que es cosa natural acto de la Criatura humana para que este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente ——————

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro S.r que la crio y Redimio con el precio infinito de su Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la Divina fuere servido llevarme para si de esta presente vida a la eterna mi Cuerpo vestido con las vestiduras Sacerdotales sea sepultado en la Yglesia Parroquial de Sñor San Sebastian o en otra que pareciere a mis Albaceas y le acompañe a la sepultura la Cruz Alta Cura y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento necesario y los Dros que por ello se pagaren de mis bienes ——————

Item mando a las mandas forzosas y acostumbradas Diez pesos a cada una de ellas y otros Diez a los Santos lugares de Jerusalem donde Christo Señor nuestro obro la Redencion de el Genero humano con animo e intencion de ganar las gracias concedidas por estas Limosnas ——————

Y para Cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas y Tenedores de bienes a el S.or D.n Antonio Jose Moyaque Capellan mayor de la Capilla Real a D.n Miguel Moyaque su hermano del orden de Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad y a la S.ra D.a Mariana de Oyague y Sarmiento hermana de los dichos a todos tres en un mismo lugar y grado para que entren en mis bienes los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando de lo que vendan los resguardos necesarios conste la paga o remuneracion de los deudores a los entrego en lo que no fuere de presente y por ante Escr.no que de ello sede y todo valga como otorgado por parte legitima: que

el Poder de Albaceazgo que por Derecho se requiere y es necesario en
le Doy y otorgo a los referidos arriba con libre franca y general
Administracion y les prorrogo todo el tiempo que huvieren me
nester para el desempeño de este Albaceazgo aunq. sea pasa
do el prefinido por Derecho ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deu
das derechos y acciones instituyo y nombro por mi unica y uni
versal heredera de todos ellos a la expresada S. Dª. Mariana
de Oyague y Sarmiento y executara lo que le tengo comu
nicado verbalmente sin q.e por motivo alguno se le compe
la ni obligue a Declarar lo que es. Y por quanto me
asiste una Plena confianza de dhos mis Albaceas y q.e la
herencia recae en dha Dª. Mariana de Oyague q.e es una de
ellos los relebo de que hagan Imbentarios ni Diligen
cia alguna Judicial. Y en el caso de que yo sobreviva a
la expresada Dª. Mariana de Oyague para en tal caso
instituyo y nombro por mis herederos Universales a
los referidos Dor. Dn. Antonio Jose de Oyague y Dn. Miguel
de Oyague en atencion a Declarar como Declaro no tengo
otros herederos forzosos q.e conforme a derecho me puedan
y devan heredar. y ser esta mi voluntad ——

Y por el presente reboco y anulo otros qualesquier tes
tamentos Cobdicilos Poderes para Testar y demas ultimas
disposiciones que antes de aora haya fecho u otorgado
por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan
fe en Juicio ni fuera del Salbo este q.e aora otorgo
que es mi voluntad se guarde cumpla y execute por
mi final disposicion en aquella via y forma que mas
haya lugar en Dro. Que es fecho en dos Reyes del
Peru en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos no
venta y nueve y el otorgante a quien Yo el presente Es.no
Doy fe conozco y tambien la Doy de q.e a lo que me parece
se halla en su entero Juicio segun se percive de su com
bersacion y contestaciones. Y asi lo dijo otorgo y fir
mo siendo Tgos Dn. Simon Danz Dn. Manuel de Aguirre
y Gaspar Jurado =

Dn. Joseph Estevez

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y [illegible] NOVENTA Y NUEVE.

En la noble[illegible] como nor Dª Maria Dª Manuela, y Dª Veronica Fernandez de Mendieta, y Pacheco Dª Dimor g. Dª fallecim. de nuestros legitimos Padres Dn Juan Antonio Fernandez de Mendieta, y Dª Felicia na Pacheco quedaron bienes y habiendo sobre vivido la expresada otra madre dicho Fallecimiento que otorgo ante Dn Calixto Antonia [illegible] en veinte por el tiempo de un año, instituyo por Albacea en primer lugar a mi Dª Maria y por heredera a la tres otras en cuya virtud haciendo Relacion de los bienes como lo Declaro en dho Testam procedimos de mtuo acuerdo, y conformidad, a hacer division extrajudicial de ellos la q tenemos efectuado a nuestro gusto y complacencia, y como tambien hubiese dho Dn Pedro Vienes la Mitad de un Capon de Casa Sito en esta Calle de Desamparados en que existian bienes hicimos tasar estos por Peritos que nombramos a nuestra satisfaccion los q abaluaron los expresados efectos en la Cantidad de Dos mil Quinientos Diez y nueve p. medio real, y junta con Quinientos p. q Dn Pedro Fernandez marido de la dha Dª Maria nos entrego por el dho Testamento la Clave ascendiendo ambas sumas a la de Dos mil ochocientos Diez y nueve p. medio real: pero como resta deviendo la Testam la Cantidad de Quinientos setenta q dos p. en razon de los Censos y Cargas sobre dos Casas, la Alcabala del Capon, y otras Cosas segun todas estas bemos impuesto y rebajo la Cantidad de q pagan de efectos, y de la Cantidad de Dos mil Trescientos Quarenta y siete p medio real, los q procedimos a dividir como lo hemos hecho con todos los demas bienes, y nos cupo a cada uno la Suma de Setecientos ochenta y dos p. dos y tres quartillos reales, la q hemos percibido en dinero efectivo de mano de dho Dn Pedro Fernandez, y de ellos nos damos por entregados como asimismo de la Cantidad de Tres quientos p. del valor de una Esclava nombrada Maria Antonia q se vendio en esta Cuma. de Consentimiento de todas, y hemos percibido del mismo Dn Pedro Fernandez Cienp. cada una de todo lo qual nos damos por entregados a nuestra entera voluntad y por no ver su recibo cosa de presente renunciamos las Leyes que de este hacen su prueba termino y demanda del Caso como en ellas se Contiene. Y otorgamos recibo, y Carta de pago a su favor en forma. Y asimismo declaramos q no tenemos q pedirnos ni demandarnos cosa alguna con lo pecho a los bienes muebles y Capon, pero si se descubriese o la mayor Claridad q quedan existentes, y

822.

sin dividir dos Casas situadas la una inmediata a la Plaza de S.to Domingo, en la Calle de Nolbor Alvier, y la otra, la Planuela de Monserrate, del precio de las quales se pagará el retiro del Censo q. sobre ella carga, y la Cantidad restante segun el precio en q. cada vna vienen a ser tasadas la dividimos entre las tres hermanas igual p.te a cada vna: Y para evitar dudas, y diferencias hacemos este Instrum.to y declaracion q. queremos haga la misma fuerza q. si fuera echa al Pedimento de parte, y mandato de Juez competente Jurisdiccion, y firmeza, y cumplimiento nos obligamos con nros vienes, havidos y por haver con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de nro fuero, Leyes en nro favor y damos p.r la presente la clausula guarentigia en forma. Fecha en los Reyes del Peru en Veinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes, a quienes yo el Escrivano doy Fe conozco asi lo dijeron, otorgaron y firmaron los q. supieron y por D.a Manuela que dijo no saber lo hizo a su ruego un Testigo D.n Juan Jose Flamburi lo firmo D.n Christobal Pacheco y D.n Pedro Fernandez Vecinos y D.a Petronila Martel de la Vecindad q. doy fe conozco, y D.a Maria Fernandez de la Vecindad q. no firmo por no saber a ruego de la otorgante lo hizo un Testigo Antonio Valverde Vecino

Sea notorio como Yo D.n Christoval Pacheco Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y ocho del mes de Junio del año de mil setecientos noventa y nueve ante el Escrivano y Testigos parecieron D.n Juan Manuel Vicario y D.n Carlos Fernandez, aquienes doy fe conozco, y dijeron q. por quanto la Escritura de Venta q. hizo dho Vicario a favor de este otorgante de la Casa de la Morada de dho Vicario en precio de Dos cientos D.s con pacto de retro bendendo, por la q. se obligo dho Vicario a q. pasados quatro años contados desde el dia de la fecha de dha Escritura, le diese dho Vicario a este otorgante la Cantidad de Dos cientos D.s en q. le vendio dha Casa, y no haviendo cumplido dho Vicario con lo pactado, ha pedido este otorgante a dho Vicario

tanto y haviendo de Puesto dho Dn Calixto a la referida Da Juana los Doscientos ps materia de esta venta la distracta [illegible] que [illegible] dando [illegible] Enunciado Dn Calixto en aptitud de disponer del Esclavo de su arbitrio y de los Doscientos ps se dio pr entregada la suso dha q por no ser su recivo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del caso como en ella se contiene dandose asimismo pr entregado Dn Calixto del Esclavo con renunciacion de las mismas Leyes y ambos otorgtes lo firmaron siendo tgos Dn Rafael Belada Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado

Da Juana Hurtado y Sandobal

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

son de cargo de mi el vendedor y siendo graves o largas hemos de concurrir ambos otorgtes al pago del Hospital a prorrata del dro q cada uno mantiene sobre su integro precio al respecto de la utilidad q cada uno tiene pa procurar su salud y conservacion

Y ten es condicion que en atencion a haverle asegurado yo el otorgte a la Compradora q ya le han dado Biruelas al Esclavo si estas le dieren en el intermedio del año referido y muriere de ellas no es de su cargo perder el Dinero que dio pr su compra sino de mi el vendedor. Y si pasado el año no se verificare la retro venta y no se presentare comprador podra tambien Da Juana traerlo a su casa y servicio, o destinarlo del modo q mejor le combenga. Y bajo las calidades y condiciones q se han expuesto queda otorgado este Instrumto q me obligo yo el referido Dn Calixto Antº Leon de haver pr bueno y firme aora y en todo tiempo con mi persona y vienes havidos y pr haver = Y [illegible] de lo contenido en esta Escra [illegible] la dha Da Juana de Hurtado haviendola oydo [illegible] la Acepto en mi fabor segun en ella se contiene y pr mi pa me obligo a [illegible] cumplir su tenor con mis vienes havidos y pr haver en la mas bastante y cumplida forma de dro fue esto en [illegible] y Junio veinte y ocho de mil setº noventa y nueve. Y los otorgtes a quienes yo el Esno doy fee conozco lo firmaron siendo tgos Dn Simon Dam Dn Ramon Cubillas y Gaspar Jurado

Calixto Antº Leon

Juana Hurtado y Sandobal

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

Sea notorio como yo el Dor Dn Andres Encalada y Fortes examinador Sinodal en el Arzobispado de la Plata otorgo que doy mi Poder cumplido el necesario en derecho a Dn Francisco Moreno y Gomez residente en la villa y Corte de Madrid Agente de Negocios y Avilitado por el Supremo Consejo y Camara de Indias para los de ellas, para que en mi nombre y representando mi propia persona derechos y acciones comparezca y se presente ante la Catolica Real persona de su Magestad (que Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos Audiencias y Chancillerias y demas Tribunales eclesiasticos y seculares, y entable las pretensiones de Canonicatos Pla-

zas de Inquisicion, Mitras cruces en todos los ordenes
Militares pidiendo se me concedan los referidos empleos gra
cias y mercedes ú otras q.e la R.l beneficencia quisiere
franquearme haciendo que a mi favor se libren los Reales
despachos q.e me remitira por duplicado ó triplicado
Y en caso de q.e sea necesario hacer renuncia de los tales
empleos y mercedes lo hara con el respecto y venera
cion devida pidiendo se me confieran otras de nuevo
Yten le doy mas Poder generalmente para todos mis
Pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos
y seculares movidos y por mover quantos al presente ten
go, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas
y sus vienes y las ~~tales contra la mia y los mios~~ demandando
y defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nueva de
manda que se me ponga sin que primero se me noti
fique en persona y de ello constando haga y presente
Pedimentos requerimientos citaciones Protestaciones que
rellas acusaciones Execuciones Prisiones embargos desem
bargos Pregones Ventas trances y remates de vienes pida
y tome la posesion y amparo de ellos haga Provanzas In
formaciones Presente Escritos Testigos Ess.ras y otros pape
les q.e pida y saque de Poder de q.n los tenga abone
tache contradiga actue Jure procure procese adic
cione y afianze oyga autos y sentencias interlocutorias y
Difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y su
plique por todos grados e instancias hasta q.e los dhos Pleitos se
concluyan. Que el Poder q.e de dro se requiere y es necesario
ese le doy y otorgo al sobredicho D.n Fran.co Moreno y Gomez pa
ra todo lo referido y demas incidente y dependente con libre
franca y general Administracion ~~en quanto a lo referido~~ y
con facultad de que lo pueda Sobstituir en quien y las veses que
le pareciere rebocar unos Sobstitutos, y nombrar otros de nuebo q.e
a todos relebo de costas seg.n dro. Que es fho en los Reyes del peru en prime
ro de Julio de mil Set.s noventa y nuebe años y el otorgante a q.n yo el pres.te
Esno. Doy fee conozco a si lo dijo y firmo siendo tgos Don Ramon Cubillas
D.n Andres Pola, y Gaspar Jurado = test.do = en q.to a lo referido = no vale =

D.r Andres Encalada y Torres

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no de su Mag.d

781.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en tres de Diciembre de mil ochocientos dos ante mi el Escribano y Testigos parecio D.n Juan del Valle Ponga a quien doy fe conozco y dijo q.e por quanto confiesa haver recivido de D.n Agustin Rodriguez los Doce mil setecientos veinte pesos de principal p.r que se obligo de mancomun insolidum con D.n Ygnacio Gamio en la Escritura al frente de esta margen, con mas setecientos ochenta y un p.s q.e el mismo D.n Agustin le ha pagado en dar de intereses de los quales Suman se dan por Contento y en Para esta chancelacion y carta de Lasto a la foja siguiente agregada

Sea notorio como Nos D.n Juan Ygnacio de Gamio y D.n Agustin Rodriguez vecinos y del Comercio de esta Ciudad ambos juntos Comun y cada uno de por si y de el todo insolidum renunciando como Expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reos, de Vendi, y la Autentica presenta hoc ita Codice de fidejussoribus, el beneficio y remedio de la division y escursion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de todo q.l otorgamos y rebenios y nos obligamos de dar y pagar, y que daremos y pagaremos al D.n Juan del Valle Ponga la cantidad de Docemil Setecientos Veinte pesos por otros tantos q.e ha importado una Partida de Medias que nos ha vendido a nuestra entera voluntad y precios Corrientes de que nos damos por entregados y del hecho que por no ser de presente renunciamos las de la ley que se cite trata su prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene. Por quales Doce mil Setecientos veinte pesos por la Causa y razon referida prometemos y nos obligamos de dar y pagar al enunciado Don Juan del Valle Ponga o a quien su poder y causa huviere de esta fha de esta en un año y por el mas tiempo q.e corriere le satisfaremos el interes de seis por ciento al año, sin perjuicio de la accion ejecutiva que compete al acreedor. Cuyos pesos seran nuestros y cuenta de esta Ciudad, de nuestra Cuenta Costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar, que por el acreedor fuesen pedidos y demandados y nuestros bienes se hallen estemos presentes y aceptemos llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la Cobranza. Y para firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. para q.e a ello cumplir y cumplir nos executen como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renunciamos todas las demas leyes fueros y derechos de nuestro favor y la General que lo prohive. Que es fecho en los Reyes del Perú en primero de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno Doy fee conozco lo firmaron de este sello D.n Ramon Cubillas Don Manuel Llano y Yo por testigo=

Juan Ygnacio de Gamio — Agustin Rodriguez

Ante mi
Escribano Valenciano
S.no R.l y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Tomas Delgado poseedor a q.e hoy se halla

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.

RA LOS AÑOS DE 1802 Y 1803.

8230 1

tregado a su entera Voluntad q.e por no ser su recibo de presente renuncia las leyes q.e de esto tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene Por tanto otorga a favor del dho D.n Agustin Rodriguez recivo y Carta de Pago de dhos trece mil Quinientos un pesos principal e Intereses de dha Ess.ra Y otorga asimismo Chancelacion de ella en quanto al otorgante, y Carta de Lasto en forma a fabor del prenotado D.n Agustin p.a q.e repita y cobre del otro mancomunado la expresada Cantidad ò la parte de ella q.e segun sus negociaciones deva cobrar para lo q.e aunq.e en lo respectivo al otorgante queda dha Ess.ra Chancelada y sin virtud fuerza ni vigor, queda en quanto a la accion q.e adquiere D.n Agustin en virtud de este Lasto, viva e ileva. Y a la firmeza de lo q.e ba referido se obliga el otorgante con sus vienes havidos y por haver en toda forma de dro. y en Testimonio de ello lo firmo siendo Tgos D.n Jose Prospero del Castillo D.n Jose Colonna, y Gaspar Jurado =

Esta Chancelacion y Carta de Lasto es relativa a la Ess.ra de obligacion q.e a favor de D.n Juan del Valle Ponga tenian otorgada D.n Miguel Rodrig.z y D.n Juan Ygn.o Gamio ---

Juan del Valle Ponga

Ante mi
Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de Sell. y Pub.co

guillo Sincas en la Eguina y los Hueffones q.ng Sele pende Tabaco en Bilbo y Barajas de Quintana de S.M. otorgo q. le doy Arriendo a Juan Abrego por el tiempo de quatro años los dos primeros y los otros dos bolumtarios al arbitrio del Arrendatario y p.r precio de Diez y seis p.s en cada un mes, que empiesa a correr, y contarse desde oy dia de la fha en razon del Arrendamiento de Casa, y Guertas mueblos y dho Estanquillo bajo de las Calidades, y Condiciones Sig.es Primera que toda la obra de Sigarros que se allaren existentes al tiempo de hu recepcion la hade pagar de contado y q.e le dare recivo = Segunda que cumplidos los años de esta Esta hade entregar los mismos Guertes muebles q.e ora recive sin tener accion para demandar cosa alguna en razon de mejoras, ó por obra de Sigarros q.e entonces se hallen de q.e jues esta hado Cargar con ella. Y por quanto Don Benito Cristi salio por mi fiador del Real Estanco de Tabacos p.r la Cantidad de Quinientos p.s q. podrian importar los que se han recibiendo, Cuya fianza subsiste, para en el caso q. dho Abrego salga deste bienio y tenga q.e dar fianza q.e el referido D.n Benito Cristi, quedara obligado D.n Jose Maria de Egaña, de hacer puntualm.te al enunciado D.n Benito aquella Cantidad q.e este saliare. En cuyos terminos a seguro q.l este Arrendam.to le tiene Cierto, y constante al referido Abrego q. no le quitare dha Tienda y la dara ni la dara a otra persona alguna y mas ó por el tanto q. p.r ella me dieren ó pueda de darle otra tal, y tan buena en buen sitio y lugar, y p.r el mismo tiempo y precio, y en su defecto pagar los daños y perjuicios q. se le siguieren, q. recivire con las costas, y quanto sea la Cobranza. Asegura firmeza, y cumplim.to obligo mis vienes havidos y p.r haver. Y estando presente a esta Es.a yo el expresado Juan Abrego otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene, y me obligo a no desamparar la Tienda q. recibo en Arrendam.to durante el tiempo de esta Es.a, y si la desamparare pagare los Arrendam.tos q. hacia como si la estuviera. Yo D.n Jose Maria de Egaña q.e assi mismo doy presente, me obligo tambien a q.e el D.n Benito Cristi lanare la Cantidad de Quinientos p.s ó alguna menos en razon de el desenbieno q.e queda resultare, y defecto dicho Abrego del Tabaco que reciva en el Real Estanco hasiendose la q.e fuere puntualmente; para lo qual assi el dho Juan Abrego como yo D.n Jose Maria de Egaña nos obligamos en la mas bastante y cumplida forma q.e por derecho podemos, y debemos, y todos los otorg.tes p.r lo q.e a cada uno toca. Y nos lo mismos assi dho Juan Abrego renunciamos nuestro propio fuero y Jurisdiccion de nuestro fabor a q.e assi cumplim.to nos compelan y apremien como por Sent.a pasada en cosa Jurgada. Que es fha En Lima y dho primero de Xembre de mil sete.tos y nueve, y los otorg.tes aquienes Doy fee conosco assi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D.n Simon Diaz D.n Ramon Ceballos y Gaspar Tirado entre Renglones = mi = mi = Vale =

Notare q. la entrerenglonadura que dice = mi = se ha puesto con intervencion y consentim.to de las p.tes en su fe= Y firmaron esta nota =

Jose Maria de Egaña

Juan Abrego

Ante mi

Esmeterio de Andres Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Oblig.
Nº 1.
Arteaga
Sin Dcho.
Nº 6.
Mandl
Valle Longa

Escribano de S. M. del Real Tribunal y del comercio de esta Cap. Hago q. quedero = me obligo de dar y pagar a D. Juan de Valle Longa la cant. de quatro mil p.s en moneda de plata que me ha vendido con entrega y la declaracion de q. me doy por contento y entregado de q. p. no ser de presente otorgo = Renuncio las leyes que de este hablan, su prueba como en ellas se contiene. En fee de todo lo otorgo ante el Escribano y testigos en esta Ciudad de Lima en papel comun por no haberlo sellado en los Reynos del Peru en tiempo de su Magestad en mil ochocientos uno aquem el Escribano doy fee conozco y confiesso haver recibido de D. Angel Mandl la cantidad de quatro mil p.s por q. se obliga en la escritura de otra parte en la qual cant. se da por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene otorgo Recibo, Carta de Pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga de los del numero de esta Ciudad.

En la ciudad de los Reyes del Peru en latorre de cuatro de Noviembre de mil ochocientos un año ante mi el Escribano y testigos parecio D. Juan del Valle Longa a quien doy fee conozco, y confesso haver recibido de D. Angel Mandl la cantidad de quatro mil p.s por q. se obliga en la escritura de otra parte en la qual cant. se da por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene otorgo Recibo, Carta de Pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga de los del numero de esta Ciudad.

Escribano Real del Tribunal y del comercio de esta Cap. Hago q. quedero = me obligo de dar y pagar a D. Juan de Valle Longa la cant. de quatro mil p.s en moneda de plata que me ha vendido con entrega y la declaracion de q. me doy por contento y entregado de q. p. no ser de presente renuncio las leyes que de este hablan, su prueba como en ellas se contiene. En fee de todo lo otorgo ante el Escribano y testigos en esta Ciudad de Lima en papel comun por no haberlo sellado en los Reynos del Peru en tiempo de su Magestad en mil ochocientos uno aquem el Escribano doy fee conozco y confiesso haver recibido de D. Angel Mandl la cantidad de quatro mil p.s por q. se obliga en la escritura de otra parte en la qual cant. se da por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene otorgo Recibo, Carta de Pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga de los del numero de esta Ciudad.

Escribano Real del Tribunal y del comercio de esta Cap. Hago q. quedero = me obligo de dar y pagar a D. Juan de Valle Longa la cant. de quatro mil p.s en moneda de plata que me ha vendido con entrega y la declaracion de q. me doy por contento y entregado de q. p. no ser de presente renuncio las leyes que de este hablan, su prueba como en ellas se contiene. En fee de todo lo otorgo ante el Escribano y testigos en esta Ciudad de Lima en papel comun por no haberlo sellado en los Reynos del Peru en tiempo de su Magestad en mil ochocientos uno aquem el Escribano doy fee conozco y confiesso haver recibido de D. Angel Mandl la cantidad de quatro mil p.s por q. se obliga en la escritura de otra parte en la qual cant. se da por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene otorgo Recibo, Carta de Pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga de los del numero de esta Ciudad.

Escribano Real del Tribunal y del comercio de esta Cap. Hago q. quedero = me obligo de dar y pagar a D. Juan de Valle Longa la cant. de quatro mil p.s en moneda de plata que me ha vendido con entrega y la declaracion de q. me doy por contento y entregado de q. p. no ser de presente renuncio las leyes que de este hablan, su prueba como en ellas se contiene. En fee de todo lo otorgo ante el Escribano y testigos en esta Ciudad de Lima en papel comun por no haberlo sellado en los Reynos del Peru en tiempo de su Magestad en mil ochocientos uno aquem el Escribano doy fee conozco y confiesso haver recibido de D. Angel Mandl la cantidad de quatro mil p.s por q. se obliga en la escritura de otra parte en la qual cant. se da por entregado y por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ella se contiene otorgo Recibo, Carta de Pago y Chancelaria en forma y lo firmo siendo testigos D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga y D. Ramon Arteaga de los del numero de esta Ciudad.

Jacl Bolada de Sa
par Jurad. yd.
Manuel Roca
Bruno del Valle Ponja

En Valencia a mil ochocientos veinte y nueve años del
mes de Agosto por ante mi Escribano Real y testigos
al margen nombrados Pareció Dn. Juan del Valle Ponja
vecino de esta Ciudad y Parroquia de San Andres
Apostol Cura de Almas de la misma Parroquia
Dn. Rafael Bolada y Garcia Abogado de los Reales
Consejos y Dn. Ramon de Cuenca y Ferrer
Presbitero Beneficiado en la Parroquial Iglesia
de Nuestra Señora de los Desamparados todos
vecinos de esta Ciudad y Parroquia de San Andres
Apostol de la misma Ciudad de Valencia

Angel Vidal
Escribano

Dn. Juan del Valle Ponja vecino de esta Ciudad
y Parroquia de San Andres Apostol Cura de Almas
de la misma Parroquia dijo que por quanto
Dn. Vicente Ferrer Bolada y Garcia Abogado de los
Reales Consejos vecino de esta Ciudad y Parroquia
de San Andres Apostol de la misma Ciudad de
Valencia en virtud de Poder que le tiene otorgado
por Dn. Vicente

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Entre noventa y nueve años [illegible] aquien doy fee como asi lo digo otorgo y firmo [illegible] testigos D. Ramon Cubillas, D. Rafael Velasco y Gaspar Alvarado

Juan del Valle Longa

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Escno de Sell y Pub.co

Sea notorio como yo D. Agustin Salazar otorgo que doy en venta a D. Antonio Lujan un negro su esclavo nombrado Agustin, el mismo que compro de D. Juan Rodamonte, que por haberse traspapelado la Voleta no puntualizo ante el Esno y fecha en que se me otorgo la Esra que a mi favor se hizo, pero quedo obligado a verificarlo luego que averigue uno y otro. En cuya virtud se lo vendo por el esclavo captivo sujeto a servidumbre

Nocorrio

Sea notorio como yo D. Agustin Salar Digo que tengo por mi propio un negro mi esclavo nombrado Agustin, el mismo que compre de D. Juan Rodamonte, que por haberse traspapelado la Voleta no puntualizo ante el Esno y fha en que se otorgo la Esra que a mi favor se hizo, pero quedo obligado a verificarlo luego que averigue uno y otro. En cuya virtud otorgo que doy en venta a D. Antonio Lujan el referido esclavo Agustin, asegurando que no tiene condicion alguna, ni es empeñado o ypotecado. Sobre lo qual no se pondra pleyto al comprador y si se le pusiere, lo sa-

En la Ciudad de los Reyes del Perú en diez y seis de Septiembre de mil ochocientos uno ante mi el Esno y testigos parecieron de la una parte D. Agustin Salazar, y de la otra ~~D. Agustin Salazar~~ D. Antonio Lujan a quienes doy fee

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800 Y 1801.

825.1

tractan la mencionada Escra, dando D.n Agustin por entregado del Esclavo, y D.n Antonio de los Quatrocientos p.s que por el havia entregado, de que ambos se dan por entregados a su entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncian las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, se obligan á haver por firme este Instrumento, no rebocarlo ni contradecirlo en manera alguna, con sus vienes havidos y por haver, se someten a las Just.s de su Magestad, de qualesquier partes q.e sean, p.a que a lo que ba referido los compelan como por sent.a pasada en cosa juzgada, sobre que renuncian todas las Leyes fueros y dros de su fabor y la general que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmaron, siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Rosas y Gaspar Turado = testado = D.n Agustin Salazar = lo = no bale =

Agustin Salazar

Antonio Lingan

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

conosco y digeron Carè dcho y Acalbo harta desde Conel Esclauo
que en la Esta xl° o onga esa porcion p.r p.r Confiesa haber Recibido
siente al margen p.r el Valor la Cant.d de quatro cientos p.s que p.r su Valor
donde esto se Escrib.e mehadas Reguendo y p.r entregado que p.r ante mi
ve, consta que el primero vendio al Reino de Fez. Sirueho las reyes que de este dezia
Segundo el negro nombrado Agustin Rubricha termino y demas delicias como en ellas
contenido en ella se contiene. Al cuerpo de dominio que de dho Esclauo
en precio de quatro tengo y todo con el lucro Comercio y granjeria
cientos p.s y en atencion al Comprador para que disponga de la suya
cion de las Juntas de vitrio como hasta do y Reguirido Con tan justo y
causas q.e el Comprador lo Consolide de esta Esclaua que le otorgo con clausula
dor ha hecho y se-de constituido en forma. y me obligo de Saneamiento en
rente al vendedor la mas bastante y cumplida forma que de dho pue
han combenido am- y dero Con renuncion de las Leyes de su mag.d
bos en distraccion de dicha Esta, y debol- renunciacion de mi fuero, Leyes Remisiones y clau-
uene por el Comprador sula guarentigia en forma y estando pre- sente
dor al vendedor la Esta Esclaua el dho D.n Antonio Susan otorgo que la ago
cantidad, reuiriendo lo en mi favor Reglas en ello se contiene. Fueron
dicho se cumpla, el Dinero q.e y el Esclauo hecha en los Reynos de Fez en tres de Octubre de
uo hauia existido pasado Mil Setecientos y nueue Años en cuio testimonio
y poniendolo en cum- el Otorg.te no firmo por no saber lo hizo y otorgo
plimiento en la via nar y firmaron de este conozco ante los dichos otorgan
y forma q.e mas para tubar en dho D.n Rafael Vlasa y Juan de Tuzado=
otorgan que lo firmo Agustin Salaias

Antonio Susan

Ante mi

Meterio de Lodres Valenciano
Scr.no de Gu.a y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Domingo de la Breña viuda de
Esta dicha Ciudad otorgo q.e debo al D.r Jph. de Manuel
Davalos la cantidad de ciento y ochenta p.s q.e me ha pres-
tado en dinero de contado por hacerme bien y buena obra
en la Ciudad de los Re- Dig.e me doy por entregada y q.e por no ser la Verdad
yes del Peru en fe- Esta Escritura q.e otorgo hize presente
cha de Junio de mil y- Dho Dr. Jph. de Manuel Davalos
ochocientos antenie- Esta y dentro del Cuerpo como en ella se con
tiene los quales dhos ciento ochenta p.s
el Dr. Dn Jph. de Manuel Davalos ag.do y razon Vtgada me obligo a Pagarlos al contado
Yo el Escr.no y Testigos parecemos a lo que se contiene
doy fe conosco y confiesa Dador otorg. haber y Cobra nuevamente dandole Carta
haber recibido de Esta y Cada vez y desde el Lugar en mano de entrega
D.n Domingo de la Breña las Cantidades.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de ciento y ochenta p.s son q.e se obligó en la Ex.ta de fha de margen donde ote se hizo cargo la qual suma dho p.s entregado recibo en dha especie q.e para no exhibir la entrega especialm.te y prometio q.e ante mi Escno y testigos q.e abajo firmare obligo mis bienes havidos y por haver y especialm.te y obligo una Casa q.e Poseo en esta Ciudad q.e fue de mi Padre Vendio en Solar el Convento de la Recoleta p.a no venderla ni enagenarla hta q.e dha Deuda sea finiquitada y pagada y en caso de contravenir se pueda executar en dha Casa como en cosa propia y para mayor firmeza obligo mis bienes havidos y por haver y especialm.te y obligo una Casa q.e Poseo en esta Ciudad en la calle del Brena q.e es donde se contiene y otorgo

Recivo Carta de pago y de Cancelacion en forma y en testimo de q.e asi lo cumplire me compelan como por sentencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y p.r la q.l renuncio todas las demas leyes, fueros y derechos de mi favor y la gen.l q.e la Prohive Que en fha en dho Juzgado ante mi y testigos q.e lo firmo de q.e doy fee conozco lo firmo de Dn Jose Mariano Dn Ramon Cuellar y Dn Simon Dam y Gaspar Jurado

Dn Jose Mariano Dn Ramon Cuellar y Dn Simon Dam y Gaspar Jurado

Ante mi Antonio de Rodriguez Valenciano

tolica Apostolica Romana vajo de cuya fe y creencia he vivi
do y protexto vivir y morir como catolica y fiel cristiana y
temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura
humana para q.e este terrible trance no me coja desprevenida
con la Ymbocaz.n de la serenisima Reyna de los Angeles Ma
ria Santisima Madre de Dios y Señora nuestra Santo
Angel de mi guarda Santo de mi nombre y demas san
tos y santas de la corte celestial para q.e intercedan con
su Divina Magestad perdone mis pecados y ponga mi al
ma en carrera de Salvacion quando de este mundo sal
ga y hago y ordeno mi Testam.to en la forma y mane
ra siguiente

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios nro S.or que la
crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cu
erpo a la tierra de que fue formado y es mi voluntad q.e
quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta pre
sente vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con el avi
to y cuerda de nro Padre San Fran.co sea sepultado en
el combento de la Merd con el acompañam.to q.e pa
rezca a mi Albacea

Yten mando a las mandas forzosas y acostumbradas
Dos reales a cada una y Doce r.s a los S.tos Lugares de
Jerusalen

Yten Declaro soy soltera y he tenido varios hijos de los
que vive uno nombrado D.n Pasqual Tejada y Dos nie
tas hijas de otro hijo mio q.e murio y se nombraba D.n
Jose Manuel Farfan las quales nietas son Apolina
ria y Manuela Farfan q.e estan en poder de su Ma
dre q.e lo es D.a Maria Caceres lo declaro asi p.a q.e
conste

Declaro p.s mis vienes un Zambo nombrado segundo
mi esclavo en cantidad de quatrocientos p.s = Yten
una negra bozal nombrada Maria Manuela Farfan
q.e me costo Quinientos p.s = Yt una Zambita nom
brada Bentura q.e me costo quatrocientos p.s = Un
par de Zarzillos de oro con Perlas = Dos Platones de Pla
ta uno pequeño y otro grande = Una Palmatoria de
Plata una tacita de lo mismo Dos Cuchara y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Dos tenedores = Un Platillo = Un Jarrito Un Par de villas todo lo dho de Plata pero estas tienen granos de tumbaga Seis cuentas de oro como de medio castellano cada una una Crucecita de oro una Bombilla de Plata = Un faldellin de Espolin nuevo = Un Perol = Una Postura de Encages nuebos una Sobre Cama de Damasco nueva un Espaldar de lo mismo = Iten los trastes q.e aparezen y se allan en la tienda de mi avitaz.n ——

Iten Un armario un Camape una mesa de Pie de Burro un Catre grande y otros muebles de poca monta ——

Iten dejo Dos Polleras una en corte y otra echa. Y es mi voluntad q.e la ropa blanca y de color y los cristales y Loza q.e se allaren despues de mi fallecim.to en esta avitaz.n se le entreguen a mis nietas Apolinaria y Manuela q.e asi es mi voluntad —— —— —— ——

Y para Cumplir y Pagar este mi Testam.to y lo en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas en primer lugar a mi hijo D.n Pasqual Tejada y en segundo a D.n Fran.co Valles p.a q.e entren en mis vienes los vendan y rematen en almoneda publica o fuera de ella dando de lo q.e recivan los resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Ess.no q.e de ello la de y todo valga como otorgado p.r parte leg.ma q.e el Poder de Albaceazgo q.e p.r dro se requiere y es necesario ese les doy y otorgo y les prorrogo todo el tpo q.e huvieren menester p.a el desempeño de este Albaceazgo aunq.e sea pasado el prefinido p.r dro ——

Y Cumplido y Pagado este mi Testam.to y lo en el contenido instituyo y nombro p.r mis herederos al dho mi hijo D.n Pasqual y a mis nietas D.a Apolinaria y D.a Manuela entendiendose q.e de

el Reman.te de mis vienes se ha de sacar el tercio y
quinto en q.e mejoro a mi hijo D.n Pasqual segun
la facultad q.e el Dro me concede y el resto se
partira por mitad llevando la una aquel y la otra
las referidas mis dos Nietas en representaz.n
de su Padre por no tener como declaro no tengo
otros herederos forzosos q.e conforme a dro me
puedan y devan heredar. ——— ———

Y Reboco y anulo otros qualesq.r testam.tos cobdi
cilos Poderes p.a testar y demas ultimas Disposicio
nes q.e antes de esta haya fho u otorgado por Escri
to o de palabra p.a q.e no valgan ni hagan fe en
Juicio ni fuera del Salbo este q.e aora otorgo q.e es
mi Voluntad se guarde cumpla y execute por mi
final disposicion en aquella via y forma q.e mas
haya lugar en dro = Y mando q.e mis Albaceas
den p.r via de limosna Doce r.s a mi S.ra del Rosa
rio de S.to Domingo = Doce r.s a mi S.ra del carmen
de S.ta Teresa y otros doce a Nro Amo de
la Catedral = Y cuydaran de cobrar luego q.e yo
fallezca quatro Cofradias q.e estan corrientes
y sus Cartas quedan en mi Poder los quales dos
cientos p.s q.e por estas han de recoger serviran
p.a mi funeral y lo q.e sobrase se embertira en
misas a beneficio de mi Alma = Iten dejo por
mis vienes una Cajeta de Plata de Tabaco y otra
de Carey forrada en Plata Que es fecho en los
Reyes del Peru en quatro de Julio de mil sete
cientos noventa y nuebe Y la otorg.te a q.n yo el
pres.te Ess.no doy fe conozco y tambien la doy de
q.e a lo q.e me parece esta en su Caval Juicio segun
las Preg.tas q.e le he hecho y contestaciones q.e da
Y asi lo dijo otorgo y firmo siendo Tgos el D.r D.n
Fran.co Tafur Presvitero = D.n Julian de Miranda
tambien Presvitero y D.n Mariano Flores = Al tiempo
de firmar dijo q.e ademas de los vienes declarados tie
ne una Bacenica de Plata = Y q.e no Deve a nadie

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

cosa alguna

Maria Fernanda Farfan

Ante mi

Emeterio Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como el Lic.do D.n Alejandro Baca Presvitero otorgo que doy en venta a D.a Nicolasa Osa una Negra mi esclava nombrada Ysavel con un negrito de pecho hijo de esta nombrado Jose Maria cuya esclava quedo por vienes de mi Madre D.a Gregoria Sanchez Espinosa de q.n soy Albacea y heredero segun consta de su testamento q.e fue otorgado en esta Ciudad en Diez de Enero del año pasado de mil setecientos ochenta y ocho ante Jose Aniceto Zarzosa Ess.no de Carceles en cuya virtud le vendo los dhos esclavos por tales cautivos sugetos a servidumbre y por libres de obligacion empeño e Ypoteca tacita ni expresa especial ni general q.e no la tienen sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente estan al parecer sanos en precio de Quatrocientos p.s la madre y en ochenta el hijo este en venta real y aquella con la condiccion de q.e no sea bendida en mas cantidad de las quales me doy p.r entregado q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de esto tratan su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro q.e a dhos esclavos tengo todo lo cedo en la compradora y me obligo al saneam.to en toda forma de dro con sumision a las Just.s de Su Mag.d q.e de mis causas devan conocer para q.e a su cumplimiento me compelan por todo rigor de dro y via executiva sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive Y estando presente a esta Ess.ra yo D.a Nicolasa Osa otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en Cinco de Julio de mil setecientos noventa y nueve Y los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo digeron y firmaron siendo Testigos q.n

Ramon Cuvillas. D.n Simon Diaz y Gaspar Jurado =

Nicolasa Diaz

Ante mi D.n Sph Alex.o Baca

Escrivano

Escrivano de Amores Valenciano

Sea notorio como yo D.a Teresa Marin otorgo q.e Doy en venta R.l Fran.co Estevanez una Zamba mi esclava nombrada Francisca la misma q.e hube y compre del D.n Fran.co Sanchez Bamonde por Esc.a otorgada ante Juan de Torres Prado Escrivano pub.co en treinta y uno de Oct.re del año pas.do de nov.ta y ocho en cuya virtud se la vendo por tal Esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de Robo tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q.e al presente esta Sana en precio de doscientos Sesenta p.s q.e por su valor me ha dado cuyo.s me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su precio lo presente Escrivano les diga q.e de este tratan he Prueba termino y demas del Caso como en ella se contiene Me Lo quito y aparto del dho accion y Dominio q.e dho esclava tengo y todo lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q.e Lo ponga en la Posesion Real Actual y Corporal y en virtud de esta venta me obligo en toda forma de Derecho con renun.a de las Leyes de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Doy por expresa la Clausula guarentigia sometiendo presente a esta Esc.a y dho R.l Fran.co Estevanez otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene Y la condicion q.e dha Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad ni para fuera de las Provincias de esta Ciudad y q.e siempre q.e la de p.a la libre o nueva venta se le ha de otorgar la Escritura correspondiente Esc.a conforme a la anterior = Fecha esta en Lima y Julio quatro de mil setecientos noventa y nueve Los otorg.tes a q.n Doy fe conozco lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Mariano Otamendi y Gaspar Jurado =

Condic.on =

Teresa Marin de Velasco

Ante mi

Escrivano de Amores Valenciano

Sello 4.o Año de 99 y Pub.co

Poder

D.n Firso Estevanez

Sea notorio como yo D.n Firso Estevanez Habaca en primer lugar designado D.n Fran.co Figueroa otorgo q.e como tal Doy mi poder cumplido a don Luis Fernandez vecino del Cerro de Pasco hacienda para que en mi nombre y representando mi propia persona drot.s y acciones parezca ante los Tnd.s de S. M.

Dos reales.

SELLO, TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

A D.n Luis Cuesta

q.e con dro pueda, y deva pidiendo se forme Balance ó Inbentario Judicial de quales quiera Vienes, ó Dinero que se halle en poder de D.n Gregorio Cardenas, ú otras personas, los q.e se reconozcan dchos Gregorio deudores, y se depositen en poder de D.n Juan Antonio Fernandez, persona de toda abono dando dchos deudores los recibos, Cartas de pago, y demas requisitos necesarios con fee y paga ó renunciacion. delas Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Escno que de ello sea de, y todo balga como otorgado por parte legitima. Los quales vienes, y dinero tendrá en el Depositario ami disposicion, ó aquien mi poder hubiere. Que el poder q.e se requiere para todo lo referido, y demas incidente y dependiente sin le confiero con libre franca, y general Administracion. Y la firmeza delo que en su virtud obrare obligo los vienes dchos de esta mancomunada habidos, y por haver en toda forma dro. Que es fecho En los Reyes del Perú á quatro de Julio de mil setecientos noventa, y nueve. Y el otorg.e aquien yo el Escno Doy fee conozco Asi lo dijo, y firmó siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam, y Jasper Lucas=

Thyrso Estevanez

Ante mi

Simon de Arze Escno Real y Pub.co

Poder.

D.n Thyrso Estevanes á D.n Jose Alvarado Leyba.

Sea notorio como Yo D.n Thyrso Estevanez como Albacea que soy en primer lugar del finado Don Fran.co Figueroa otorgo que como tal confiero mi poder cumplido el necesario en dro á don Jose Alvaro Leyba vecino de la villa de Tarma para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros y acciones pida cuentas al Segundo, y tercero Albacea perciba, recaude y cobre todo lo que existe en su poder, ya en el, ó otras personas, ya sea Depositado de orden de la Real Just.a ó por deudas particulares, ó en otras personas sin limitacion alguna, y de todo lo q.e reciba otorgue los resguardos combenientes con fee de paga ó renunciacion de las Leyes de la entrega en caso de no ser esta de presente, y por ante Escno que de ello sea de, y todo balga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de esta cobranza fuere necesario con tienda de Juicio comparesca, y siga, ante las Just.s de S.M. que con dro pueda, y deva, haciendo pedimentos embargos desembargos cuentas tranzes, y remates de vienes, pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga Provanzas, y Informaciones, y todas las demas Diligencias que yó haria si presente me allase. Que el poder que de derecho se requiere, y sea necesario sin le doy, y otorgo con libre, y general Administracion con facultad de que lo

pueda sobrinuir, en quien le pareciere. Lebo cada uno sobstituto, y nombrar otros de nuebo que alo dor de contar segun dho. Que es fho En Lima, y Julio Vnio de mil Sts noventa y nueve y lo firmo ag.te yo el pres.te Esno doy fee conozco lo firmo dho otorg.te dn Ramon Cubillas dn Simon Dans y Gaspar Jurado =

Ante mi
Thgro Estevanez

Ante mi
Mateo de Mora Valenzuano
Ss.no de Gob.no y Pub.co

11

Obligas.
D.n Josè Sarg.te
A
D.n Jose Correa

Sea notorio como Yo D.n Jose Barguez de Llauna vezino en esta Ciudad otorgo q debo a D.n Jose Correa de este vecindario y comercio la Cantidad de Dos mil Quatrocientos Setenta y Vnos ps. fuertes otros tantos q han importado varios efectos pertenecientes a las Marcas al margen de cuya suma me doy por entregado a mi entera voluntad q p.a no ser Su cobro de presente lo numere lo haré constar en virtud de Su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene lo qual quedo en este fabor Su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene lo qual quedo en este fabor en qualesq.r Dos mil quatrocientos Setenta y Vnos ps. la causa y razon referida prometo y me obligo a pagarlos el Dia Onze y Vnio de Diziembre del presente año puestos y contados en esta ciudad sin descuento y riesgo de en otra q.l y lugar que se me pidan y demanden y mas de mil y ochocientos Ymporte de los derechos vienen de alcabala y sin pleyto alguno con las costas y gastos q.e se ofrezcan y para la cobranza y p.r el mayor pago q.l corresponde imbolucro el pago le satisfaré el interes a Seis p.r Ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor por mis mismos p.s q.e obligo en persona y vienes haber y por haber con Sumision a las Justicias de Su Md.d y de mi fuero q.l renuncio todas y cada una de las q.s les favorezcan y la Ley q.e prohibe la General en forma. En cuya firmeza y cumplim.to obligo mi

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ramon Cubillas
Dn Semin Dano
y Gaspar Tudela
Manuel de Santiago
Testado

Antem

Mtetio de Andres Valenciano

En la ciud. de Alcoy Reyno de Valencia en cinco de Julio de mil setec.tos noventa y nueve años. Ante mi el Escr.no y testigos. Parecio el D.r D.n Juan Antonio Sarrias Pbro. Capellan M.or M.el Minar.o del Conv.to de Santa Catalina, a quien doy fee conozco, y con Jur.n dixo haber recivido del D.r D.n Roque Salvador Ferrero Alferez de Infantr.a de la Compañia de la Purissima Concep.n que se Benera en el Conv.to grande de Nro. P.e S.n Fran.co de esta Ciud. y quatrocientos veinte y cinco r.s vn. que le ha pagado como Apoderado que fue del D.r D.n Joseph Mariano Candona Capellan pro.rio de dha Capellania y Fundi.n Geronimo Pera Cuyo Real Serv.o importo en la Tesoreria que fue de el S.r Marq.s de Villafuente Cuyos p.s son p.r cinco años, q.e han corrido desde el dia q.e recivio del año pasado de noventa y tres, hasta otro tal dia del año inmediato pasado de noventa y ocho. De los quales dixo p.r Carta de Pago y entrega q.e a su Voluntad q.e p.r no Exhibir de su Archivo Apela.n y Renuncia las Leyes de la entrega en forma, Prueva, Termino y demas del caso. Como en ella mas por menor se contiene, en cuya Virtud le otorga Recivo y Carta de Pago con finiquito. En cuyo Testimonio lo firme siendo testigos D.n Ramon Cubillas y D.n Rafael Velasco y Gaspar Tudela

D.r Jos.h Ant.o Sarrias

Antem

Mtetio de Andres Valenciano

Sea notorio como yo D.n Francisco Co[illegible] del Comercio de [illegible] Vecino y Residente en esta Ciud.d Alcoy que doy mi Poder cumplido el necesario en dro. al S.r Ignacio Carratala Vecino de Xixona y comercio, para que en mi nombre y representando mi persona Dros y acciones pida demande Reciva y cobre Judicial o extra Judicialmente de todas las Personas que fueran mis deudores, los Caudales que me estubieren debiendo, y otros qualesquiera bienes y efectos que me estubieren debiendo, y asi como tales pue-

Pago

El D.r D.n Juan Antonio Sarrias

A.

D.r Roque Salvador

Escrias Vales Libranzas, factorajes, fletamentos
ó p.r otra Razon que sea aunque aquí no se expe-
cifique y en especial mencion de ello se requiera
y de lo que reciva y cobre de y otorgue Recivos, Car-
tas de pago Chancelaciones, finiquitos, Lastos y los
demas Resguardos necesarios, con fee de paga ó re-
nunciacion de las Leyes de la Pecunia de lo que no fue-
re de pres.te ó por ante Esno. que de ello la de, y todo bal-
ga como otorgado p.r p.te legitima = Y en le doy mas
poder p.a que en mi nombre venda qualesquiera mis
bien.s muebles, Reisas, Esclavos, ó semobentes p.r el precio que se
concertare con los compradores, otorgando a favor de
estos las Escrias. correspond.tes por las que me desista
del dro. que tengo a dhos bien.s, el que cederá en el com-
prador ó compradores, obligandome al saniamiento
como á R.l vendedor que siendo hechas y celebradas
las tales Escrias. p.r el dho D.n Ygnacio Cavanillas
desde aora para quando llegue el caso las apruevo
y ratifico como si presente me hallase a su otorga-
miento = Y en le doy mas Pod.r para que me pue-
da obligar y obligue p.r aquellas cantidades que le
parezca, y halle p.r conveniente recivir fiadas
a mi nombre, ya sea en dinero, efectos de Castilla
ó de la tierra, Esclavos, Alajas y otros frutos,
otorgando las Escrias de obligacion que fueren nece-
sarias estipulando los plazos en que se deban ha-
cer los tales pagos y obligandome a su solucion
y cumplim.to que en el mero hecho de que el dho D.n Yg.o
me obligare, quedo tan ligado como si yo proprio
las otorgara y pres.te me hallara en aquel acto =
sin ir ni benir contra su tenor y forma en mane-
ra alguna = Assimismo le doy bastante Poder
para que con mis deudores ó acrehedores haga
transaciones, y conciertos, quitas, quebras, esperas
y compromisos, aprobando ó adicionando las
Cuentas que mis deudores rindieren, nomb.do

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Contadores, tasadores, Jueses adbitros, adbitradores, terceros en discordia, haciendo que las otras p.tes los nombren, y en su rebeldia las R.s Just.as de oficio, obligandome y haciendo que las otras p.tes se obliguen a estar y pasar p.r las Sent.as Laudos, y determinaciones que se pronunciaren = Ten le doy mas poder general para en todos mis pleitos causas y negocios, cibiles y criminales, Eclesiasticos y seculares, movidos y p.r mover quantos al presente tengo y tubiere en adelante contra qualesquiera Personas y sus bien.s y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y pres.te Pedimentos, Requerimentos, citaciones protestaciones querellas, acusaciones, execuciones, Priciones, embargos desembargos, ventas, transes y remates de bien.s pida y tome la posesion y amparo dellos, haga Provanzas, Informaciones, presente testigos, Escritos, Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone, tache, contradiga, jure, actue, Procure, Procese, adicione y afianze, oyga autos y sentencias Interlocutorias y difinitivas, consienta lo faborable, y de lo encontrario apele y suplique, p.r todos grados e Instancias, hasta que los dhos Pleitos se concluyan. Que el poder que de derecho se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion. Y a la firmeza de lo que en virtud de este Pod.r obrare me obligo en toda forma de dro con sumicion a las Justicias y Jueses de su Magestad, renunciacion de mi fuero, Leyes de mi fabor y clausula quarentigia en forma. Que es fecho en los Reyes del Peru en seis de Junio de mil set.s noventa-

y mercedes. Y lo otorgo y firmo yo el Escrivano de Rey nro Señor con los testigos que lo fueron presentes en esta Ciudad de Cadiz a veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y nueve años. Siendo testigos D. Ramon de Caballos D. Rafael Velarde y Gaspar Perez.

En testimonio de Verdad

Fran.co de Rivero

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano

Escrivano de Sell.o y Rub.a

Poder
D.n Fran.co Losada
á
D.n Miguel Andres Vazquez.

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Losada Vecino y del Comercio de esta Ciudad otorgo que revocando como ante todas cosas revoco el poder q.e tengo confesado a D.n Juan Martinez de Landete en hu buena opinion y fama como Soltero que ha sido de mucho años a D.n Miguel Andres Vazquez para q.e primeramente recaude de D.n Juan Martinez la obligacion q.e tiene en hu poder de D.n Manuel Dalmao otorgada ante mi Escrivano de mil y veinte p.s por todo ella qual me debe D.n Dalmao la suma de Ciento noventa y tres p.s y quatro r.s y en caso q.e ayan los haya percivido ya D.n Martinez los tomara de este el expresado mi Apoderado ó de el principal deudor si al recibo de este poder no los hubiere satisfecho; demas que le confiero el mas firme y eficaz poder y que ante el Dinero como la obligacion lo recaude y saque del poder de quien lo tubiere sin limitacion alguna y ha para ello fuere necesario con rienda en Juicio comparesca y presente ante las Justicias de S.M. que con.e pueda y deba haga pedimentos embargos ventas remates y remates de bienes y todas las demas diligencias que sean necesarias y yo haria si presente me hallare, con facultad de que lo pueda sobstituir en quien y las veces que le pareciere revocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo que todos revoco de Cosas dependientes que es fecho en Cadiz y Julio ocho de mil setecientos noventa y nueve, y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fe conozco asi lo dijo y firmó siendo testigos D.n Ramon Caballos D.n Simon Saez y Gaspar Perez.

En testimonio de Verdad

Juan Losada

Ante mi

Mateo de Andres Valenciano

Escrivano de Sell.o y Rub.a

Poder
D.n Agust.n de Vivanco
Alferez de Dragones
de esta Ciud.d a los
Sres D.n Jose Joaq.n de
Marco y D.n Juan
Fran.co Bergaz del
Comercio de Cadiz
Para Pretensio
nes. facultad de
Sobstituir.

Sea notorio como yo D.n Agustin de Vivanco Alferez de Dragones de esta Ciudad otorgo q.e Doy mi Poder cumplido el necesario en forma a D.n Jose Joaquin de Marco y D.n Fran.co de Bergaz Vecinos y del comercio de la Ciudad de Cadiz a ambos en un propio lugar para q.e en mi nombre y representando mi misma persona derechos y acciones comparezcan y se presenten ante la Catolica Real Persona de Su Magestad q.e Dios guarde) Señores de sus Reales Consejos Audiencias y Chancillerias q.e con.e pueda y deba haciendo pet.s mis meritos y servicios y los de mis antepasados y pidiendo se me confieran los empleos gracias y mercedes q.e la Real beneficencia fuere servido dispensarme las q.e aceptare a mi nombre y pediran se libren los Reales Despachos q.e me remitiran por Duplicado o triplicado y en caso de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por necesario hacer Renuncia de los tal[es] Empleos y gracias lo harán con el respecto y buena cion. debido pidiendo se me confieran otras de nuevo Para todo lo qual Presentaron los Documentos necesario y harán las Diligencias q[ue] conceptuen convenientes que p[ar]a ello les confiero el mas amplio poder con facultad de q[ue] lo pue dan sobstituir en quien y las veces q[ue] les parezca y lo pe cialm[en]te por uno de los Agentes de negocios de la villa y corte de Madrid nombrados para los de las Indias revocando uno sobstituto y nombrando otros de nuevo q[ue] a todos relevo de costas segun Dios Para firmeza de lo q[ue] en he visto obrar con mr obligo en legal forma Dixe en fuego en los Reyes del Perú procho de Julio de mil setecientos noventa y nueve Y lo otorg[an]te a quien yo el Esno Doy fe conozco así lo dixo otor gó y firmó siendo Testigos D[o]n Ramon Cuesta D[o]n Manuel Cuesta y Josef Tirado

Aguirre de Viviano y

Ante mi Andres Valenciano
Esno de Sell[o] p[rimer]o

Obligon
D[o]n Juan Cayetano
y D[o]n Juan Antonio
Martinez

Sea notorio como Yo D[o]n Juan Cayetano otorgo que me obligo a pagar a D[o]n Juan Antonio Martinez la Cantidad de Un mil p[esos] y otros tantos q[ue] me ha prestado en Dinero efectivo a interes de Seis por Ciento al año á cuio de Comercio Plazo q[ue] me doy por entregado a mi entera voluntad q[ue] por no ser ha recibido ni presente renuncio las Leyes q[ue] de este tratan su prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene, y los quales dhos Un mil p[esos] los recibi el dia primero de Julio presente, y me obligo a entregarlos a los dos años de la fha de su recibo, y apagar el referido interes anualm[en]te por tercios como se me fuere pidiendo y Cercado unos y otros p[esos] en esta Ciudad a mi Cuenta, costa y riesgo y sin perjuicio de esta obligacion en cuya guarda en qualesquiera parte y lugar que se me pidan y demanden y mis vienes se hallen este presente á ambos Mancom[unad]os y sin plazo alguno con las costas, y gastos de la cobranza A cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y vienes havidos y por haver, y en especial y señaladam[en]te Ypoteco y obligo p[ar]a esta obligacion empeño é ypoteco la Alaxe Tamillo, y bras tes mueros de una Casa Pulperia mia propia situada en la Esquina de Calle Peringar y no venderla ni en otro modo enage

naila hasta q.e esta dicho este entera satisfecho sobre to
do lo qual me tomete alas Just.as de S.M. en especial alas de esta Ciudad y
corte de cuyo fuero, y Jurid.n me tomeo, obligo, y renuncio el mio propio Do
micilio, y vecindad el privilejio de el, y la Ley que dice que el actor debe
seguir el fuero del reo para q.e la cumplimiento me compelan y apremien
como p.r sent.a pasada en cosa Juzgada sobre que renuncio todas las demas leyes
fueros y dros de mi favor y la general que lo prohive Y estando presente
yo. D.n Juan Martinez Declaro que los Vn mil p.s con tenidos en ella son
todos mios y pertenecen al S.r Marq.s de Torre Tagle Al mismo mod.o los re
tengo y p.r ello dad yo a D.n Juan Cañuelas de Cuenca, y luego dho
tor, dio en fho En dima, y Julio ocho de mil set.os noventa, y nueve Yan
bos otorg.es y lo que acada uno toca lo firmaron siendo testigos D.n Ramon
Cubillas D.n Simon Dam y Edgar Tuads

Juan de Caxa Zelos — Juan Anto Martinez

Ante mi
Ynstrumento de Andres Valenciano
Escrivano Real y Publico

Poder y Cés.
D.n Vicente de Burga
y
D.n Silverio de Burga.

Sea notorio como yo D.n Vicente de Burga residen
te en esta Ciudad Digo que soy Capellan propietario de
la Capellania q.e fundo S.ro Vazquez de Escobar en
la Hacienda nombrada Yuco y Cayobamba de prales
vn mil p.s de q.e tome Colacion hace quatro ó seis
años p.r provicncia Eclesiastica p.r el S.or Provisor de
la Ciudad de Truxillo D.or D.n Jose Ygnacio Gonzabate
gui. Asi mismo me corresponde y pertenece el goze
de otra Capellania tambien Colativa q.e fundo mi Padre
el Capitan D.n Pedro Pablo de Burga de q.e prales
tres mil p.s impuestos y Cargados Sobre una Hacien
da propia Sita en el Pueblo de Lambayeque de
cuya Capellania no he tomado Colacion aun q.e
soy el primero llamado a su goze Y como sabedo
q.e Soy de mi Derecho y deseo q.e mi Hermano Caro me con
pete otorgo que hago Cesion en forma de
recho y goze de dhas Dos Capellanias a favor de
mi hermano D.n Juan Silvestre de Burga para
q.e las goze y posehe por todos los Dias de su vida
llevando para Si los emolumentos q.e produzcan
a fin de q.e tenga bastante sustentacion para
subvenir los gastos q.e ocasiona, y asistir de q.e no se le
ponga embarazo por los Poseedores de las dhas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Sobre que gravan los referidos Prales para el Pago de sus reditos le Doy el Poder necesario en derecho p.a q.e en su nombre ô en el mio proceda ala cobranza de aquellos dando recivos cartas de Pago y los demas resguardos necesarios, compareciendo tambien ante el S.or Provisor y Vicario general del obispado de dha ciudad de Truxillo pidiendo se le de colacion y canonica Institucion dellas pues p.a todo lo referido y demas incidente y Dependente le cedo mis dros y acciones quantas tengo y me pertenecen alas enunciadas Capellanias, lo pongo en mi propio lugar grado, y Prelacion con subrrogacion en forma, Entendiendose todo lo referido con la precisa condiccion de q.e luego q.e el suso dho mi hermano D.n Juan Silvestre tenga algun beneficio de donde le provenga la congrua sustentacion me ha de Debolver y entregar el goze de dhas Dos Capellanias y su propiedad haciendo a mi favor cesion dellas en caso de q.e sea necesario. Y respecto a q.e se halla ausente de esta Ciudad y p.r tanto no puede aceptar aora esta Ess.ra ha de ser obligado â verificarlo ante qualquier Ess.no publico ô real con la condicion insinuada obligandose a cumplirla y remitiendome Testimonio de dha aceptaz.n antes de q.e se pres.te a Pedir colacion dellas. En cuyos terminos y vajo la condiccion insinuada le hago esta cesion q.e me obligo a guardar y cumplir conforme a su tenor no rebocarla reclamarla ni contradecirla vajo dela expresa obligacion q.e hago de mis vienes havidos y por haver, y especialmente delos frutos y rentas de dhas dos Capellanias con sumision alas Justicias de

se otorgase para q.e ante Cumplimiento me
compelan y apremien como por sentencia pa
sada en autoridad de cosa Juzgada sobre que re
nuncio todas las leyes fueros y Derechos de mi
favor y la general que esto prohibe fue el fecho
en los Reyes del Perú en vn.o de Julio de mil y
Ciento noventa y nueve Yo el otorgante doy.
yo el pres.te Esn.o doy fe conozco mi lo dispo otor
go y firmo siendo testigos D.n Ramon Cuevillas
D.n Manuel Manilla y Gaspar Jurado =

Man.l Ote de Bugeda

Ante mi
Antonio de Andres Valenciano
Esn.o de Sus.a y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Leocadio Santayana y Ravinas otorgo q.e doy en
venta de.l Agustin Fernandez un negro nombrado Jose Julian Esclavo de
mi Tio D.n Juan Antonio Sacins de Reinas quien lo Compro de D.n Juan
Nabal y Guarda p.r Esta otorgada ante Antonio del Infante Esno Publico de
Salta de fha Diez y nueve de Nobre del año pasado de novecientos y tres: el qual
dho mi Tio me ordena proceda a la venta segun lo esplica la Carta q.e
le Lore en cuyo Rez.to y en esta virtud lo vendo al enunciado D.n Agustin
Fernandez por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda
enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publi
cas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos
Cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi
entera voluntad y por no ser lo recibo de presente renuncio las Leyes
que de este tratan su prueba termino y demas de Caso como en ellas
se contiene, Mediante lo qual vendido al dho mi Tio de q.e dho Es
clavo tiene; y

No corrio Valenciano

Sea notorio como yo D.n Leocadio Santayana y Ravinas otorgo q.e doy en
venta a Don Agustin Fernandez un negro nombrado Jose Julian Escla
vo de mi Tio D.n Juan Antonio Sacins de Ravinas quien lo Compro de D.n
Juan Nabal y Guarda p.r Esta otorgada ante Antonio del Infante Esno
Publico de Salta hasta Diez y nueve de Nobre del año pasado de novecien
tos y tres: el qual, dho mi Tio me ordena proceda a su venta segun lo
esplica la Carta q.e le Lore en cuyo Rez.to. y en esta virtud lo vend
al enunciado D.n Domingo Figueroa p.r tal Esclavo Cautivo sugeto a servi
dumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas de
fectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta
Sano en precio de Trescientos Cincuenta p.s que p.r su valor me ha dado
de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad y por no ser lo recibo de pre
sente renuncio las Leyes q.e de que tratan su prueba termino y demas
del Caso como en ellas se contiene, Mediante lo qual vendido al

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

expresado mi tio del dro q tiene al enunciado Esclavo y todo lo cedo en el comprador p.a q disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posesion selo tengo entregado con clausula de constituto en forma y al saneam.to de esta venta me obligo yo D.n Leocadio Santayana y Rasinas y al dho mi tio en toda forma de dro. con sumision a las Just.as de S.M. renunciacion de nuestro fuero leyes de nuestro fabor, y damos p.r expresa la clausula quarentiga en forma. Y estando presente a esta Esra yo D.n Agustin Fernandez otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se expresa. Que es fha en Lima, y Julio nuebe de mil set.s noventa y nuebe. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dixeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam, y Gaspar Herad.z = enmendado = Agustin fernandez = Agustin fernandez = vale =

Nicolas Valenciano

Venta D.n Leocadio Santayana y Rasinas A D.n Agustin Fern.z

Se a notorio como yo D.n Leocadio Santallana y Rasinas otorgo que vendo a D.n Agustin Fernandez un Negro nomb.do Jose Julian Esclavo de mi tio D.n Juan Antonio Sanz y Rasinas, q.e lo hubo de D.n Juan Naval y Guarda p.r Esra otorgada ante Antonio Gil Infante, Esno Pub.co de Salta su fecha diez y nueve de Nov.re del año pasado de noventa y tres; el qual dho mi tio me ordena proceda a su venta segun lo esplica la carta, que se cose en este Reg.o y en esta virtud selo vendo al mencionado D.n Agustin Fern.z p.r tal Esclavo captivo sugeto a servidumbre y p.r libre de toda enagenacion, sin asegurarlo de ningunos vicios, tachas, defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al pres.te esta sano, en precio de trescientos cinquenta p.s que p.r su valor me ha dado, de que me doy por entregado a mi entera voluntad, que por no ser su Nuevo de pres.te renuncio las Leyes que de esto tratan, su prueba term.o y demas del caso como en ella se contienen. Mediante lo q.l desisto al expresado mi tio del dro. que tiene al enunciado Esclavo, y todo lo cedo en el comprador p.a q.e disponga del a su arvitrio; y en señal de posesion selo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saniamiento de esta venta me obligo yo D.n Leocadio Santayana y Rasinas y al dho mi tio en toda forma de dro. con sumision a las Just.as de su mag.d renunciacion de nro fuero, Leyes de nro. fabor, y damos por expresa la clausula quarentigia en forma. Y estando pres.te a esta Esra. yo D.n Agustin Fern.z otorgo que la acepto

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

N.º 148 de Pago

834. 2

LIMA.

Don Marq.s de S.ta Maria ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana 8 p.s por la Alcabala al quatro p.% deducida de doscientos pesos en que vendió á D. Gertrudis Luna una Esclava Juana Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 12/99

Olivares

en mi fabor segun y como en ella se contiene Fecha en esta Ciudad de los Reyes del Peru en nueve de Julio de mil Sete noventa y quatro años Testimonio cargo Joaquin Erdo de y fee como arriba dijimos y firmamos ante nos Ramon de Cabillas por ante Velada y Gaspar Cerrado =

Vº Bº Corrio = Valenciano

Rescado Antaviana y Marino

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Julio de mil Sete noventa y nueve Señor Marques de Santa Maria Alcalde de Dº de esta Ciudad y su Turno por S.M. Dijo: Que en su Juzgado y por el Oficio de mi Escno se ha seguido causa criminal contra Juana Maria Sobaton, por el robo de varias Alajas y especies a Maria Natividad Herboso, y seguida la causa por sus tramites se pronuncio sent.a mandando fuese vendida a distancia de veinte y cinco leguas de estas Ciudad, y haciendose Apelado por la reo de la R.l sala del Crimen se confirmó por su Alteza Segun todo parece de dha sent.a y auto cuyo tenor es el siguiente

1 Sent.a

En el pleyto, y causa que en este mi Juzgado se ha seguido de oficio de la R.l Just.a contra Juana Maria Sobaton, y Jose Fadeo Acuña por el robo perpetrado, a Maria Natividad Herboso de varias Alajas de oro Plata, y Diamantes, y Perlas: Visto el proceso, con lo probado, y alegado por las partes, y pedido por el Agente Fiscal = Fallo atento alos autos, y merito del proceso que debo condenar, y condeno, a Juana Maria Sobaton, a ser vendida a distancia de veinte, y cinco leguas de esta Ciudad, y que de su precio se pague, a Maria Natividad Herboso el importe de las especies contenidas en la razon de fojas tres, haciendose la correspond.te regulacion por el Contrate Real, y asi mismo las costas de la causa, y se abindelbe, de la instancia de ella, a Jose Fadeo Acuña pasandose el correspond.te oficio alas respectivo Jefe para q.e este de la mira se le conduzca, y le corrija el menos arreglo, con que segun lo q.e ministran estos autos, aparece haver vivido; entendiendose q.e por la misma naturaleza de la abolucion de instancia, se comprende en la condenacion de costas. Y por esta mi sent.a definitivam.te Juzgando asi lo pronuncio, y mando, con parecer del Doctor Dn Cayetano Belon Asesor de esta Ciudad = Juan Manuel Buendia = Cayetano Belon = Dio, y pronuncio la sentencia anterior el S.r D.r Juan Manuel Buendia y Carcano Alcalde Real de esta Ciudad y Audiencia del Gobierno Señor D.r Jose Gonzalez de la Fuente, y su Turno de S.M. Estando haciendo Aud.a Publica en los Estrados de su Juzgado, como lo ha de uso, y costumbre En los Reyes del Peru en veinte, y dos de Agosto de mil Sete noventa noventa, y un años

2 Pronunciam.to

Doy fee

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Auto sobre la R. Sala del Crimen =

Sando bal. Dn Pedro Cumbreras, y Dn Alejo Marques = Antonio Emerito Sanchez Valenciano Escno Pub = Vistos confirmaron la sentª de fojas setenta y tres vuelta, y pronunciada en esta Causa por el Señor Alcalde ordinario Don Juan Manuel de Buendia por la que condena ala Rea Juana María Sobaton, a ser vendida a distancia de Veinte y cinco Leguas de esta Ciudad, y q. de su precio se pague à María Matibada Herboso el importe de las especies contenidas en la razon de fojas treinta, haciendose la correspondiente regulacion en el Consejo Real, y asi mismo las costas de la Causa y mandaron se devuelban los autos al referido Alcalde ordinario para su execucion, y cumplim.to. Lima y Enero veinte, y uno de mil set.s novecientos y nueve = Tres rubricas de los Señores = Castellanos = Y en conformidad de lo sentenciado y auto fueron insertos, de los Señores Jueces, en execucion de su cargo exhorto, por que vende a Dª Geniadis Luna ala expresada Juana María Sobaton en precio de Docientos p.s que por su balor ha existido de contado con la calidad y precisa condicion siguiente: hade mantener veinte y cinco Leguas a distancia de esta Capital; mediante lo qual dexa, y aparta de su anterior accion y accion q. acerca de ella tiene, y lo cede en la compradora para q. disponga como de cosa propia haciendo con tan legitimo titulo como lo es esta, en virtud de la qual, ó su Fianza firmado, y firmado q. el presente Escno sea vivo hasta adquirida la posesion, y tenencia que por dho le corresponde: Para todo lo qual dijo que interponia é interpuso su autoridad, y decreto Judicial, y estando presente a lo contenido en esta Escritura la dicha Dª Geniadis Luna Dijo que la aceptaba, y acepta y recibia compra de a ella Zamba Juana María Sobaton, q. la cantidad y condicion arriba expresada: En cuyo testimonio asi lo otorgaron y firmaron siendo testigos Don Manuel Mansilla Don Manuel Verdier, y Jayme Ferrer = testado = esta = no bale =

El Marq.s de Sta. María Geniadis Luna

El Escrivano

Ante mi Antonio Valenciano Escno de Sent.a

Sea notorio como Yo Dª María Merced de Silva vecina de esta Ciudad otorgo q. doy mi poder cumplido el necesario entero à Dn Maximo Vargas que lo es de esta Ciudad para q. en mi nombre, y representando mi propia persona parezca ante los Señores Jueces, y Tribunales de qualesquier Audiencias, y Chancillerias de estos Reynos de España, y ante otros qualesquier Jueces, y Justicias de Su Magestad, donde convenga, y se ofresca, y en todos los pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales que tengo, y tuviere, movidos, y por mover, asi activos como pasivos, y en todos los que se me ofrezcan, y puedan ofrecer, y en cada uno de ellos, parezca en juicio, y fuera de él, y haga todas las diligencias, y autos judiciales, y extrajudiciales que convengan, y sean necesarios, hasta dejarlos fenecidos, y acabados, y pedir, y demandar, responder, y defenderme, y oponerme, y contradecir, y presentar escritos, testigos, y demas instrumentos, y pruebas, y jurar en mi anima, y pedir, y oir sentencias, y consentir las favorables, y apelar, y suplicar de las contrarias, y seguir las apelaciones, y suplicas hasta su final determinacion, y remate, y para que en mi nombre, y representando mi propia persona pueda hacer, y haga todas las demas cosas que yo haria, y hacer podria presente siendo aunque sean de mas calidad, y gravedad que segun derecho se requieran, y necesiten, y para ellas, y sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades le doy este poder con libre, franca, y general administracion, y facultad de sustituir, y nombrar otro, o otros Procuradores, y revocar sustitutos, y nombrar otros de nuevo, que asi mismo le relevo de costas, y fianzas, y para todo lo que dicho es

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 149 de Pago

835.1

LIMA.

Doña Manuela Chesa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps. por la Alcabala al dos p% deducida de trescientos pesos en que vendió á Dª Manuela Guzman un Esclavo Matias de Jesus y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 12/99

Olivares

~~notorio como~~ Nra Da María

pareciario ante las Justicias y Jueces de S.M. que con dho pueda y deba, pidiendo se verifique la dha venta y division, y que se le entregue la parte que me corresponde y si fuere combeniente el conceder al Comprador esperas para la entrega de alguna Cantidad, las concederá otorgando en ambas razones las Escrs correspondtes q. me dexa mi dho, que dha parte de Hacienda me corresponda, cediendola en el Comprador ó Compradores obligandome al Saneam.to como a Real Vendedora, y de lo que dcha otorgue Recibos Cartas de pago Chancelaciones, finiquitos y los demas resguardos con fee de pago ó renuncias.n de las Leyes de la entrega en lo que no fuere especl. y por ante Escno que de ello la de fe Entendiendose que las dhas transaciones ó esperas serán q.el tiempo, y la forma que yo le comunique y mis instrucciones y cartas. mentadas q. le entregue como inserta en este Poder aun q. lo que de ellas constare no case, ni hacer aun que aqui no se exprese. Que el que dho le requiere, sea necesario en le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente y dependente con libre franca y general Administracion. Y ala firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo con toda forma. dho con lumin.to ala Jurisd.on de esta renunciacion como mi fuero, leyes a mi favor, y doy por esta la Clausula guarentiga en forma Fecha en dho en Roma, y Julio once de mil Set.os noventa, y nueve. Ya testigos aquien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Mamblas y Dn Juan Jurado =

Notario

Sea notorio como yo Da Manuela Cueva mujer lex.da de Antonio Cuman con su licencia, y ruego pueda y en Virtud de Manuela Cuman, y mejor dho Poder otorgado ante Martin de Cerain el mismo que compré de D.a María Aranzazu y Cuadra Delegada ante Dn Juan Bautista de Arriola y Arin de Nra Alcalde pareado de noventa y seis: Enagena Virtud Pedro vende ó Vende Eulalia Capdevila Viuda con el debido, y p.r libre de toda enagenacion empeño ó posesion Judicial a mi dho esposo mas Hoguera de Pendiente Heredamiento Olivar sito en Vallcarca Sobrecientos p.s que p.r su Valor se hadado, que p.r no ser su Nuevo de poseer. Renuncio Ley Subsiguiente de esto tratado sin Otorgar termino de Cuatro años como en ellas se contiene. Hecha

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

me desisto quito y aparto del dho. [illegible] propiedad y Señorio que asta Oi Declara tengo y me pertenece, y todo con el todo Derecho Vsufructo y Vsos que asta Oi Declara tengo y me pertenece, y todo con el todo Derecho Vsufructo y Vsos y Costumbres en la Referida Compra dona p.r q. dispongo de [illegible] a Vso Arbitrio, como bien visto y adquirido con [illegible] Justo Titulo como lo es el Recibo Escritura que le entrego con [illegible] Clausula de Sano y Seguro con forma. Renunciacion de Leyes [illegible] te Instrumento que se Declara por hallarse vendido en [illegible] Mayor Cantidad la Pena fuera de esta cantidad. y que cada y [illegible] guando proporcione el dinero de su Valor se le Otorgue [illegible] que el Instrumento Corresponden de Libre de la Alcabala [illegible] de Mi Hacienda que p.r ningun motivo se le haga poner [illegible] Sala esta Razon seguridad y Firmeza Hasta Venta [illegible] me obligo en toda forma de Derecho Con sumision a los [illegible] Justicias y Fueros de Sus Renuncia Leyes Dominio [illegible] no Leyes Prohibidas y Clausula guarentigia en [illegible] ma. Asi lo Otorgo y Firmo siendo Testigos Rogados y [illegible] Vecinos de esta Villa que para hacer esta Escritura no [illegible] do Apremiado p.r Ninguna persona en su [illegible] bre sino que de mi propio motivo y espontanea Voluntad [illegible] de Vso y Costumbre. Renuncio Juram.to no he pedido [illegible] pedir absolucion ni Declaracion alguna Juez ni Prelado [illegible] que me la pueda conceder, y si de motu propio me fuere [illegible] Concedida no usare de Ella. pena de Perjura, y falso [illegible] Cheiro. Digo esta Escritura de Venta Vendo p.r [illegible] Frutos Vsufructo Vsos y Costumbres Don Manuel Marquez Guzman otorgo y Firmo [illegible] Escribano Publico Juez Recto Entre Reyes del Numero [illegible] Testigos a Ruego y Peticion del Otorgante que no sabe [illegible] Firmo a Ruego por no saber Firmar Don Ramon de [illegible] Antonio Perez y Juan Manuel Pardo Vecinos de esta [illegible] Don Cristoval de Salazar y Gaspar Rosado = Ante mi

Manuel Cheiro Antonio de Lama

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Poder p.a testar. D.a Dionisia Aguiar Al D.r D.n Jose Mier

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen sea notorio como yo D.a Dionisia Aguiar natural de esta ciudad hija leg.ma de D.n Nicolas de Aguiar y de D.a Gabriela de la Barrera ya difuntos estando como estoy enferma en cama de la enfermedad q.e Dios nro S.or ha sido servido darme en todo mi Juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protetoto vivir y morir como Catolica Cristiana y temiendome de la muerte q.e es cosa natural a toda criatura humana p.a q.e no me coja desprevenida he comunicado todos los asuntos tocantes al descargo de mi conciencia con mis Dos hijas D.a Juana, y D.a Flora de Mier y Aguiar p.a q.e despues de mi fallecim.to y no antes hagan y ordenen mi testam.to con arreglo a lo q.e les tengo comunicado y a lo determinado en las Disposiciones sig.tes

Primeram.te mandaran q.e yo mando encomendar mi alma a Dios nro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y sepultar mi cuerpo en la Yglesia de la Recoleta Dominica o donde mi albacea determine con el acompañam.to y funeral q.e le parezca = Y mandaran dar a las mandas

forzosas dos rr.s a cada una y otros dos a los
Santos lugares de Jerusalen ——————

Iten mando q.e manden q.e cumplido y Paga
do este poder p.a testar y el Testam.to q.e en su vir
tud hicieren nombren q.e yo nombro por Alba
cea al D.or D.n Josef Xavier Cura vicario de la
Doct.na de Canta p.a q.e entre en mis vienes los
venda o remate en almoneda publica o fue
ra della dando de lo q.e reciva los resguardos
necesarios y practicando las demas dilig.s conser
nientes al desempeño deste Albaceazgo a cuyo
fin le concederan mis Apoderadas las facultades
necesarias como desde aora se las concedo
con prorrogacion del tiempo q.e huvieren
menester p.a el desempeño deste Albaceazgo aun
q.e sea pasado el prefinido p.r dr.o ——————

Ien el remanente q.e quedare de mis vienes deu
das dr.os y acciones instituyo y quiero q.e
dhas mis dos hijas y Apoderadas se ins
tituyan y nombren por mis unicas y univer
sales herederas p.a q.e lo q.e huviere y quedare lo
hayan y lleven p.a si con la vendicion de
Dios y la mia atento a no tener otros he
rederos forzosos q.e conforme a dr.o me pue
dan y deban heredar ——————

Ireboquen q.e yo reboco, y anulo otros qua
lesquier testam.tos cobdicilos Poderes p.a testar
y demas ultimas disposiciones q.e antes deste
haya fho u otorgado q.e quiero no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera del salbo
este q.e aora otorgo y el testam.to q.e dhas mis hijas hicieren q.e es mi voluntad se gu
arden por mi final Disposicion en aque
lla via y forma q.e mas haya lugar en
dr.o Que es fecho en Los Reyes del Peru en once
de Julio de mil setecientos noventa y nue
ve. Y la otorg.te a q.n yo el Ess.no Doy fe co

838

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] y tambien la Doy xg.ª a lo q.ª se me parece [illegible] esta en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las Pres.tas y Repreguntas q.e le hace aq.s contexto derechamente y assi lo dijo otorgo. y q.e firmo por q.e dijo no poder p.r allarse agravada del accidente q.e pidio lo hiciesen por ella los testigos q.e se allaron presentes y lo fueron el Alf.z D.n Marcos de Otaloza D.n Juan de Barrete y D.n Pedro de la Hoza llamados y rogados = y el Dor. P.e Fr. Manuel Mena del Orden de Predicadores q.e tambien fue test.o ——— Entre Renglones = natural de esta ciudad = y de testamento q.e Dan mis hijos hicieron = vale ——— enmendado = Jose = tambien vale =

Fr. Manuel Mena — Marcos de Otaloza — Pedro de la Hoza

Fran.co Barrero — ante mi — Mariano Valenciano Not.o Pub.co

Venta
D.n Felipe Varela
D.a Josefa Herrera

Sea notorio como Yo D.n Felipe Varela vecino desta ciudad otorgo q.e doy en venta a D.a Josefa Herrera un mulato mi Esclavo nombrado Juan Jose el mismo que compre a D.n Antonio Perez Corriguera p.r esta otorgada ante Andres de Salcedo al Cuio Fallece el mayor de Cabildo, el dia veinte, y ocho de Marzo del presente año de la data: En Cuya virtud le he tenido por tal Esclavo cautivo hasta hoy de dueño, y p.r libre de todo empeño sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano, segun lo ha reconocido la compradora p.r el Informe que ha tomado de facultativos, y se la vendo en precio de Trescientos p.s que p.r su valor me ha dado en realor de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad p.r no ser su recibo de presente remuncio las Leyes que de este hacen su prueba termino, que mas del Caso como en ellas se contiene, Medio Real del Rio, y dominio que dho Esclavo tengo lo cedo en la compradora para que disponga de el como de cosa propia Y en señal de posesion le tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al tanto de esta Venta me obligo en toda forma de Derecho con sumision a las

Justiciar de Sal renunciar. Remi fauor. Ley. Remi fabor y Clausula gua-
rentigia en forma. Firmado presente à esta Sa. yo D. Josef Herrera otor-
go que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fecho en Alma y
Julio Doce de mil Set. noventa y nueve. Hlos otorg. aquienes yo el presente
Esno. Doy fee conozco lo firmaron siendo tgos D. Juan Fran.co de Ulla y D. Ramon Cubillas
y Gaspar Verad = enmendado = Torefa = Torefa = vale

D. Josef Herrera

Felipe Yarza

Ante mi

Mateo de Ayer Valenciano
Scr. Nro. Pco.

Poder. ylla. D. Ygnacio Cañellas à D. Domingo Millan. Fecha

Sea notorio como yo D. Ygnacio Caramillan, Vecino y del comer-
cio desta ciudad; otorgo que confiero Poder y Cesion en bastante
forma à fabor de D. Domingo Millan de Ulla para q. en mi nombre ó en el
suyo pida demande reciba y cobre Judicial ó extrajudicialm.te de D. Juan Man.l
Manrrique residente en el Cerro de Yauricocha, la Cantidad de mil Sete-
cientos Setenta y Cinco p.s q.e me esta debiendo p.r una obligat.a q.e Con Testi-
monio de este poder le tengo entregado al dho Cesionario cuya suma per-
tenezca y llebara para sí disponiendo de ella ahi anoitio, y sí para su recau-
dacion fuere Necesario contienda de Juicio comparezca, y de pareceres ante las
Justicias de S.M que Con dho pueda y deba pidiendo, y haciendo pedimentos requer-
im.tos Citaciones protestaciones querellas acusaciones, ejecuciones prisiones
embargos desembargos pregones ventas, trances y remates de bienes pida
y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas Informaciones Pre-
sente testigos Escritos Escrituras, y otros papeles que pida, y haga de poder
de quien los tenga abone tache Contradiga aunque sean procure proce-
dicione, y afianze pida termino ordinario, y ultra maimor, lo gane ó renuncie
como mejor le pareciere, que p.a todo lo referido, de mas indemne, y dejando
lo dispuesto dicha suma ahi anoitio le doy el poder que de dho se requie-
re, y en necesario, lo pongo en mi propio lugar grado, y prelacion, y le cedo
todas las acciones reales, personales, utiles mistas, y executiba q.e me com-
peten contra el dho deudor entendiendose no quedar yo ligado a seguir
esta Cobranza, ni al abono de los gastos que en ella impendieren, que desde
ahora queda de Cuenta, y riesgo de dho Cesionario D. Domingo Millan y Hecha
y me obligo à no revocar ni contradecir este Instrum.to en manera alguna
ante si hacerlo p.r firme ahora, y entonces tiempo con Compresa obligat.a q.e hago de
mi persona, y bienes habidos, y por haver sumision a las Just.as de S.M. de q.e quieran
parezer q.e sean para que a ello Cumplimiento me Compelan, y apremien
como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jurgada sobre que
renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi fabor, y la general que lo pro-
hive. Que es fecho En Alma y Julio trece de mil setecientos noven-
ta, y nueve. Sel otorgante aquien yo el presente Escribano Doy

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA NUEVE. Se conoce lo firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Don Manuel Manrilla, y Gaspar Tirado =

Ignacio Cavanillas

Antem. Mariano de Andres Valenzuela

Not. Pub.

Obligas. Sea notorio como Yo Dn. Carlos Pisoli vecindente en esta ciudad, y de procedima
D. Carlos Pe- partida para el Cerro de Yauricocha otorgo que debo, y me obligo de dar, y pagar
soli á, á D. Domingo Zepeda del comercio de esta Ciudad la Cantidad de Dos mil qua-
D. Domingo Ze- trocientos ps. quatro, y quartillos ps. y ps. otros tantos que ascienden las
peda, Partidas siguientes. Setecientos quarenta, y cinco ps. y ps. razon de una
Cuenta particular que hemos tenido en la que esta incluio Dn. Pedro Ze-
peda, en la Ciudad de los Reyes del Peru en diez, y seis de Agosto de mil, y ochocientos antemi el Esno. y testigos parecio D. Dn. Domingo Zepeda a quien doy fe conozco y confiesa haver recibido de Dn. Carlos Pisoli la Cantidad de Dos mil Quatrocientos ps. quatro r. por quien se obligo à esta entrega en esta Ciudad de mi cuenta, y riesgo, y sus perjuicios de esta a Lima en otra qualesquiera parte, y lugar que se le pidan, y demanden y mas vienen a costa de Dicho por entregado de su entera voluntad que no ser hasi renuncia las Leyes que trate de su prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene En cuya Virtud - Esta Escritura del frente de esta margen Otorgo Sumisa por la Obediencia debida Acuya Firmeza, y cumplim.to obligo mi persona y bienes habidos, y por haver con sumision a las Justicias de S. M. (q. D. g.) de esta Ciudad, y otras de su fuero, y Juris.n me someto y obligo y renuncio el mio propio Domicilio, y vecindad, y la Ley que dice q. el actor debe seguir el fuero del reo y especialmente la del Juramento de no pedir, ni pedir termino, y demas que me competan, y que mi causa como sentencia pasada en autoridad de cosa Juzg.da sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y Derechos en mi favor, y la general que lo prohive. Asi lo dijo En los Reyes del Peru en trece de Julio de mil Setecientos noventa, y nueve años Del otorgante a quien yo el presente Escribano del numero de esta Ciudad

rio por ante y chancelada la expresada Ley. y por dibre al deudor y lo firme siendo testigos Ramon Cubillas y Gaspar Jurado=

Doy fee conozco al otorgante, y firmo siendo testigos D. Ramon Cubillas Don Simon Diaz y Gaspar Jurado = entre renglones = Su Magestad = iguales = quier parezca que sean = vale = enmendado = su = que = que = vale = testado = Ambrosio = no vale = entre renglones = quatro y medio reales = vale =

Carlos Resoli

Antemi
Ambrosio de Ynojosa Valenzuela
Escno

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez de Julio de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Escno, y testigos parecio D. Jose Caranoba residente en ella, de paso para la de Huamanga a quien doy fee conozco, y dijo dava su poder cumplido el necesario en derecho a Don Calixto Antonio Leon para q. en su nombre, y representando su propia persona parezca ante el Caballero Intendente de dicha Provincia de Huamanga, y ante otro qualesquier Juez y Justicia de Su Magestad de las que hay en estos Reynos de la Europa, y en especial ante los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Audiencia de esta Capital, y ante el Escno de Camara de Govierno de ella, y ante los demas Juezes y Justicias de Su Magestad de qualesquier Tribunales que sean, y en todos los pleytos causas y negocios civiles y criminales que tiene pendientes, y pendan en adelante, asi de oficio como de parte, y en ellos pida, oiga, y reciba, y haga todos los autos, diligencias, y demandas que convengan, y sean necesarios, hasta ponerlos en estado de sentencia definitiva, y pedir, oir, y consentir las que sean favorables, y apelar de las contrarias, y seguir la apelacion, y demas recursos que convengan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

840

cin.g.ª por motivo alguno, ni para persona alguna, ni nro. hros, ni nuestros herederos podamos pedir ni pidamos quitar la comprada Casa durante este Arrendam.to la pena de que seremos, y quedamos obligados a darle otra tal, y tan buena, en tan buen sitio, y lugar, y por el mismo tiempo, y precio alo q.e obligamos los bienes, y rentas de dha Hacha Alcalá Galiano, y por hacer Yo estando presente a esta Era yo el D.r D.n Jose Yrigoyen otorgo q.e recibo en Arrendam.to la enunciada Casa, me obligo a no desampararla, durante el tiempo de esta Era, lo pena de pagarla de hacia como si la habitase, y satisfacer anualm.te los Seiscientos y.s una paga en pos de otra sobre q.e ambos otorg.tes nos cedemos, y condicemos nos lo merezcamos alas Just.as de S.M q.e nuestras Causas devan conocer y q.e al Cumplim.to de lo que ba referido nos Compelan como por Sent.a pasada en cosa Juzg.da sobre q.e renunciamos todas las Leyes fueros, y Dro de mi favor, y la General q.e lo prohive. Asi lo otorgan en Lima, y Julio veinte de mil setec.tos noventa, y nueve. Yo el otorg.te aquienes yo el pres.te Esno. Doy fee Conozco lo firmaron Siendo testigos D.n Ramon Cubilla D.n Rafael Velado y Gaspar Tirado =

Enmendado treces y Vale

Juan Ped.o de Alamarriz.

D.n Joseph de Yrigoyen

Ante mi

Juan.s de Santiago y Rotalde

Mariano de Amor. Valenzuela Esno. pub.co

Poder q.e da D.n Jose de Zarricta a D.n Ramon de Eraso para Cobranzas de Rags

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Dn Jose Alcamora otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Ramon de Eraso, para que en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones, pueda reciba recaude y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores por cantidades de pesos que me estubieren debiendo ya consten por Escrituras bales simples ó reconocidos libranzas facturages Instrumentos ó por otra razon que sea aunque aqui no se exprezifique, y de ello con especial mencion se requiera recaudando asi mismo otros qualesquiera frutos y efectos q.e me toquen y pertenezcan y de lo que reciba y cobre otorgue Recibos Cartas de pago ó renunciaciones finiquitos lasto y los demas q.e combenga necesario con los de paga ó renunciacion de ley que de ello hade, y todo bale como otorgado por parte legitima = Para lo dho tengo mi poder para pleitos con mis deudores, y acreedores a favor, y siguiendo en juicio haga transaciones y convenios quitas esperas, y prorrogas en mi favor para dcello, haga compromisos nombrando Jueces arbitradores arbitradores Amigables Componedores, y tercero en discordia haciendo q.e las otras q.e los nombren, y en fin se defina los pleitos q.e tengo en mi nombre = Asi mismo tengo dho poder para q.e

y para

Pleitos con facultad de Sobstituir Revocar uno, y nombrar otros. Y Poder que a todos sea de forma

entador mis pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y
y declara derecho y por mover guantos al principio tengo y en derecho
tuviere contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales contra la
mia y los mios ademandando como defendiendo con tal q. no salga ni
responda a ninguna demanda q. se me ponga sin que primero se me notifi-
que en persona y de ello constando haga y practique pedimentos requesim
tos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos
desembargos pregones ventas traves y remates algunos pida y cobre los bienes
y amparo de ellos haga probanzas informaciones presentes testigos estas
otros papeles que pida y sirgue de poder y quien los tenga abone tache con-
diga, acuse tache proseguir proseguir adiciones, y hasta sentencia in-
clusive y definitiva comiensa lo favorable y de lo contrario apele y suplique en
los instancias hasta q. los dhos pleytos se concluyan hace el poder q. dicho se requiere
se le doy y otorgo con facultad en q. lo pueda sobstituir en q. le parezca revocar otros
y nombrar otros de nuevo q. a todos revoco y nombro en forma. Fecho en Zamora
a siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorgante a quien yo
el presente escribano doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Don Ra-
mon Cubillas D. Manuel Manrique y Lucas Salado =

Don de Ramona y vrmo

Antemi

Mtro de Andres Valenciano
Sr. pub.co

Poder D.n Jose Casanova a D.n Calisto Antonio Leon

Sea notorio como yo Don Jose Casanova, vecino en esta ciudad, y de proxima
partida para la de Galicia otorgo que doy mi poder cumplido el necesario
en dro. a Don Calisto Antonio Leon, para que en mi nombre y representando mi propia
persona dros. y acciones parezca en qualesquier estado y instancia que fueren las causas civiles y p.s
criminales que tengan mis deudores, asi reales como personales, y en todas las pa-
que me executaren debiendo ya conocer y dar bastas limpias y reconocidas, y hacer fac-
toragen fecam.to o otra cauzion q. sea aun q. aqui no se exprezitigue y de ello especialmen-
cion se requiera pecudando asi mismo dros qualesquiera frutos y semillas q. me toquen
y pertenezcan y de lo q. recibo y hare otorgue recibos dare pago. Cancelaciones finiqui-
tos autos y los de mas requisitos necesarios con fee de paga o numeracion. Alzas vistas y de
entrega en lo q. no fuere de mucuerdo y q. antes bien que asi de ello sea y de lo dho valga como otorgado
por mi legitima. Item le doy mas poder q. tengo y me pertenece a mis pleytos causas y negocios civi-
les y criminales eclesiasticos y seculares movidos y q. mover quantos al pres.te tengo y en de-
recho tubiere contra qualesquiera personas y sus vienes y los tales contra la mia y los
mios ademandando como defendiendo con tal q. no salga ni responda a ninguna demanda
que se me ponga sin que primero se me notifique en persona y de ello constando haga y
practique pedimentos requesim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones
tos autos y otros papeles que pida y siga se poder q. los tenga abono
tache contradiga acuse tache proseguir adiciones y hasta sentencia in-
clusive definitiva en dro. favorable y de lo contrario apele y suplique en los
instancias hasta que los dhos pleytos se concluyan. Hace el poder
necesario en forma y todo lo referido y de mas inherente y dependiente facultad se lo pue-
da sobstituir en q. le parezca y revocar otros y nombrar otros y
de nuevo. En testimonio de lo qual otorgo en virtud de dho poder obligo mi persona
forma. Fue echo en Zamora a siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve y el otorg.te a q. yo el
q. no doy fe conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Manuel Manrique
y Lucas Salado =

Antemi

Jose de Casanova

Mtro de Andres Valenciano
Sr. pub.co

Obligas. Dn Julian Garcia Dn Jose Muñoz

Sea notorio como Dn Julian Garcia Amado vecino de esta ciudad de Zamora
que debe y se obliga a dar y pagar y que dara y pagara a Dn
Jose Casanova vecino de dha ciudad y a su orden la cantidad de
dos mil quinientos ochenta y nueve rs. por precios
de otros tantos que hoi le ha comprado varios efectos q. me ha
entregado bien y realmente a toda voluntad de que me doy por entre-
gado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN. ET INDIAR. REX.

gado que fuere en Virtud de Poder Especial que le mando dar en forma, para que en mi nombre y en el de mis Hijos, y como Padre y Legitimo Administrador de sus Bienes, pueda parecer y parezca en Juicio ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa, y demas Tribunales que convengan, y ante quien mas haya lugar en Derecho, y pueda pedir, demandar, oponer, excepcionar, y contestar en todos los Pleytos, Causas, y Negocios Civiles, y Criminales, que tengo, y en adelante tuviere, asi Activos, como Pasivos, Movidos, y por mover

[illegible] contra, en las cargadas que le parecieren al fiado ó a el
contado Otorg. y aprobación ley con sus cláusulas leg. Reales
correspondientes, por ley que me resisto de lo dho que dho
bien. tengo, obligandome el saneamiento á Rl. vendedo.
que siendo hechas y celebradas las dhas Escrs. p. la
prevenida mi apoderada de. de ahora p. q. llegue el caso
las aprueba y ratifica, y me obligo hacerlas y pasar
por ello como sigue. me hallare en tal tiempo = Ultimo
mo. testamento por el que con mis deudas y funerales
aseste y liquide cuentas, haga tranzacion y convenios
quite, quiebre, suelte, y reponga y en mis Pleytos
q. sobre dello haga Compromisos, nombre Jueces arbi-
tros arbitradores amigables componedores, y terceros
en discordia, haciendo que la determinen, y den
sus Veredictos con Rl. Justicia en su nombre. Y con todos mas
Poder p. este todos mis Pleytos causas y negocios civiles y
criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y por mover,
que tengo al pres. tengo y tubiere en adelante contra qualq.
qui. persona Personas y sus bienes y los tales contra la mia y
los mios, asi demandando como defendiendo, con todo genero
de drechos, acciones, y escepciones que me pertenezcan
segun, y como mi Persona misma pueda hacer, aunque
sean tales que segun derecho requieran mas especial
mandato y mi presencia personal, que aunque aqui
no declare ni Persona alguna pueda alegar contra lo
que sigue primero se me dispense la prolixidad y en ello con-
sintiendo haga y pres. Pedimentos, Requerimientos, citaciones,
mercedes, protestaciones, quexas, querellas, acusaciones, execuciones, Prisio-
nes embargos Desembargos. Pregones, Remates, Remates y Posturas
testigos recibirlos, y haga todas las demas Diligs. que en
hallandose presente, sin limitacion alguna. Que por que
la dha Ley requiere y necesario sea de ley y otorgo p. todo lo
dicho le Requiere y concerniente con libre, franca
y General Administracion, y con facultad de sustituir
y revocar, y nombrar otro, de nuevo que
le parezca, y sobre todo y Nro. Poder fuere sabio en todo
todo no debo de costar ley Nro. Poder en todo
Poder del Reyno en quien de Julio de mil seis nove-
tta y nueve años. Y todos. Leg. Y Pragmat. Firmo doy fee
conozco a el dho otorg. y firmo siendo tests. Chapu-
el Vicario Pedro de Subiaga y Joseph Ximenez =

Julian Garcia

Ante mi.

Vicario Pedro de Subiaga

Sin perjuicio

Obligas. Sepan quantos esta escritura de obligacion vieren como Yo D. Juan del valle Ponga vecino de esta Ciudad
Don Juan del otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D. Agustin de Zuazola y
Valle Ponga Mollinedo, la Cantidad de Diez y Seis mil pesos por otros tantos que
me ha prestado a mi mano con cargo de pagarle el interes de Seis por

842

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D.n Agustin de Iuerejasu

En la ciudad de los Reyes del Peru en Doze de Agosto de mil ochocientos ynueve Antemi el Esno y testigos se hizo presente D.n Eguarin de Iuerejasu Alta R.l y Distinguida Orden de Carlos Tercero, aquien doy fee conozco y dijo. Que por quanto hoy dia de la fha ha otorgado a su favor D.n Juan del Valle Ponga por ante mi el Esno otra Esta su obligan.a en la q.e se halla incluido los doze y seis mil p.s del q.e Otorgo en la del margen donde esto se Gnalize, y tambien los intereses corridos hasta la fha, p.r cuyo pago ha venido el otorg.e en chancelar la cognizanza de Esta al pie de dcha margen dando de; como se da con el mismo tho p.r Comento pentregado dcho Don Diego y seis mil p.s con renunciacion de las Leyes de la prueba, termino y demas del caso como en ellas se contiene, otorga recibo carta de pago y chancelacion en dcha forma, declarando por libre al cogniza.o D.n Juan del valle de el cargo y obligacion en que p.r dha Esta se halla constituido, y que en dcha q.e nueba parte ha otorgado. Sien testimonio de todo asi lo dijo y firmo siendo

me doy por entregado por haverlos recibido en Dinero efectivo q.e me han sido entregados ami entera voluntad q.e por no ser la entrega de presente renuncio las Leyes que de ella tratan, su prueba termino como en ella se contiene. Los quales dhos Doze y Seis mil p.s vienen debidos por la Causa, y razon referida, y sus respectivos intereses, prometo y me obligo de los dar, y pagar al cobrador dho D.n Agustin Iuerejasu, ó aquien su poder, y causa hubiere, a la fha de esta Esta en un año, puntos, y Cumplidos en esta Ciudad a mi eleccion costa y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar que se me pidan y demanden, y mis bienes le sean presentes ó ausentes Mancomunadamente, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Y en Venido el plazo demorare algun mas tiempo el pago siguiendo satisfaciendo el mismo interes sin perjuicio de la accion executiva q.e competa al acreedor; y para mayor Seguridad se entre pago dho abalos de dhos Seis mil p.s en Iuerejasu dos Escrituras otorgadas al mio, la una por D.n Juan Ignacio Zamio, y D.n Agustin Rodriguez de Cancedo de Doze mil Setecientos Veinte p.s, y la otra de D.n Angel Vidal de quatro mil p.s que asi mismo tiene otorgada ami favor, para que dho Señor mi acreedor las cobre a su tiempo que deve entenderse vencidos los plazos de ellas que lo serán segun su Contexto en primero de Julio del año proximo venidero de mil, y ochocientos y sondre mi Cuidado los gastos que impendiere en su cobranza, y tambien el abonarle la Cantidad ó Cantidades que dejare de percibir de aquellos mis deudores que dando obligados como me obligo al saneam.to con diligencia que en de mi cargo el hacer el pago adho D.n Agustin en moneda Doble de Cordonsillo p.r lo q.e se reduzca a p.s Doble, ó apagarle lo q.e en su reduccion ganare; y para la cobranza dhos seis humanos de aquellos mis deudores Doy poder amplio a dho acreedor, quando por dho de siguiere y en necesario sea q.e en su nombre, ó en el mio, los recaude y cobre, a cuyo fin lo pongo en mi propio lugar, grado, y prelacion, y le cedo mis acciones reales para las mas utiles mitras ordenes, y executorias, que tengo entregadas las Boletas de aquellas Escrituras y ledoy asi mismo facultad para que pueda chancelar, pentregar, y firmar dha Esta, obligo mi persona, y Bienes havidos, y p.r haver con sumision a las Leyes del fuero que a su Cumplimiento me Compelan como por Sentencia pasada en cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros, y Privilegios de mi favor, y la general que lo prohive. En cuyo testimonio asi lo dijo y firmo siendo

Tgos. Dn Joseph del Castillo Dn Ramon de Cubillas y Gaspar Tejada =

En Puno en Diez y seis de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Yo el Escno. aquien yo el presente Escno Doy fee conozco assi lo Dijo, y firma siendo Tgos. Dn Ramon Cubillas Dn Simon Dann, y Gaspar Tejada =

Ante Mi Dn Juan de Zuzezazu

Juan del Valle Longa

Ante mi Andres Valenzuano Escno Pco

Ytem.

Dn Pedro Valdelomar

Oblign

Dn Bartolome de Ocaña

Secretario como Yo D. Pedro Valdelomar Vecino de esta Villa de Puno Otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D. Bartolome de Ocaña Vecino de esta Villa la Cant. de seiscientos pesos por los mismos que D. Simon Alvarez me dio adho D. Bartolome de Cubillas de esta Vecindad de Ocaña que pago este y aquel de mancomun de Principales de Responsables todos que mediante poder que para ello tiene otorgado que exhibe en mi Registro de Instrumentos Publicos de esta dha Villa de Puno de que doy fee y de que dho Otorgante doy fee conozco de hallarse presente a todo lo que dho es y de que se le hizo saber el Juramento de Ley que hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho en que prometio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendo por el Escno. de mi Registro en Virtud de Poder que para ello tiene otorgado por los Señores Alcaldes Ordinarios

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 243 842.1

LIMA.

Don José Lopez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinq.ta ps en que vendió á D. Antonina Garcia un Esclavo Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 18/99

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

bienes y las todos contra la mia y los mios, asi de mandado como reconviniendo con tal deque no salgan mi parte a nueva demanda que reme ponga, sigue pain. reme notifique en persona. y dello cobrando haga y pretente Pedim. Requerimiento y citacion. Retento traccion, guardas acusacion, execucion. Juicio embargos, Remborgos, Ventas, Remates debidos pida y tome la posesion y amparo dello. haga Juramen. Informacion. Juramento de Jurg. Escritos, Cedulas y otros Papeles que pida y saque de poder de quien tenga, Abone, tache contradiga, Jure de nue Procura adicione y apelle y otorgo Auto y Sent. interlocutorio y definitivas consentida lo fabo rable y dello encontrario apelle, suplique p. todos grados e instancias, hasta su final conclusion. Pues por que de derecho requeridos Jerrenuncio este Poder y otorgo a renunciado Domicilio Vecindad, poniendo lo Mi Jurisdiccion y Poderes incidente y dependencias con libre franca y general Administracion sin limitacion alguna obligo mi persona y bienes en toda forma derecho. Fecho en la Ciudad de Rey de el Peru en diez y siete de Julio de mil setecientos y noventa y nueve años. Y lo firmo. Testigos Don Jorge Jacinto Jurado y Don Jose Antonio Jurado = entre renglones = vale =

Silvestre Lopez de Leon

Ante mi.

Mattheo de Flores Valenciano
Not. Pub.co

Venta
D.n Jose Lopez
A
Doña Antonina
Garcia.

Sea notorio como Yo D.n Jose Lopez vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.a Antonina Garcia y Borgue un negro nombrado Manuel, el mismo q.e huve de D.n Thomas Cambiaso p.r escritura de Carta de Venta ante Lucas Bonilla en diez de Agosto del año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud le lo prendo p.r tal Esclavo cautivo ligero alcanzador y p.r libre de toda enagenacion y Legado de Obras mi enfermedad publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de Trescientos cincuenta p.s p.r Valor me ha dado de q.e me doy p.r entregado a mi voluntad y p.r no ser hecho recibo de presente renuncio las leyes de este fuero su prueba rescision, demas del Caso como en ellas se contiene. Me obligo al dho Esclavo todo esto Comprador a q.e le ponga en el uso activo y natural de posesion. Asi lo digo entregado con clausula de Constituto constituto forma y Salvaguardia de esta venta me obligo esto mas bastante forma de Derecho con sumision de Jueces de mi Jurisdiccion renuncia de mi Juez Lugar de mi Domicilio y doy por expresa la clausula guarentigia en forma. Estando presente a esta escritura yo Doña Antonina Garcia y Borgue otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue hecho Entre Reyes del Peru en diez y siete de Julio de mil

del noventa, y nueve Yor otorg.te aquienes yo el pres.te Esno. Doy fee
Conozco que lo dijeron, y en este acto los presentes q.e esta Venta se entiende
de libre de la accion de Redhibitoria q.e no fecha expresar el Vendedor
der por motivo alguno y lo firmaron siendo Testigos D.n Ramon Murillo y Gaspar Jurado

José Lopez

Antem.

Antonina Garcia

Ante mi Mitrio de Andres Valenzuela
Escno. Pub.co

Venta
Els.r Marques
de Conchan
A la señora
D.a Maria Rosa
Arriga y Cabrito

Sea notorio como Yo El S.r Marq.s de Lucia de Conchan Vecino que soy
en Venta a la señora D.a María Rosa Arriga y Cabrito mujer lexitima del Coronel de Exer.to
cito D.n Salvador Cabrito, una negra nombrada María Dolores la misma q.e hube
y compre de D.n Jose Robledo por un papel firmado su fha veinte y seis de Agosto
de mil setecientos y tres, la misma que introdujo el Puerto de Valparaiso a cuyo
de el callao en el Navio nombrado la Aguila En cuya virtud ella vende por
tal Esclava negra, abre vendumbre, y p.r libre de toda enagenacion. Sin que en
virtud hacher defecto ni enfermedades mas de que al presente esta sana en
precio de Quatro cientos p.s y con condicion de q.e no sea vendida en mas, y sin
lugar se cita en Ciento Veinte, y cinco p.s en Venta R.l y de cuyas sumas me doy
por entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las
Leyes que se citan hacen mi abor remino, de mas del caso como en ellas se
contiene, otorgando en el dho que dhos Esclavos tengo, y todo lo cedo en la com-
pradora para q.e disponga a su arbitrio, sin reserva alguna de poseerlo tengo en
tregado con Clausula de Constituto en forma. Saneamiento de esta venta me
obligo en toda forma a dho con fianza a Ley y de Rl renuncia.n a mi favor
la ley y mi favor doy y p.r expresa la Clausula guarentigia en forma. Y estando
presente a esta D.a yo la D.a Maria Rosa Arriga y Cabrito otorgo q.e la
acepto en mi favor segun en ella se contiene Recibiendo en mi comprado y
los no citados Esclavos Mariano Lozen y a su hijo q.e nombra Manuel
orfho de edad y Julio Diez y nueve de Abril del noventa y nueve Yor otorg.tes
aquienes yo el pres.te Esno. Doy fee conozco lo dijeron y firmaron siendo tgos D.n Ra-
mon Cubillas D.n Simon Duarte y Gaspar Jurado = entre Vng = a la d = el Manuel = Vale

El Marq.s de S.ta Lucia de Conchan

D.a Rosa Maria Arriga y Cabritos

Ante mi Mitrio de Andres Valenzuela
Escno. Pub.co

Venta
D.n Vicente
Cardenas
A
D.n Lorenzo
Mora y Otro
Juramto

[illegible] Esclava [illegible] primera [illegible]
[illegible] y como libre de toda enagenacion [illegible] otorgo que doy en
venta R.l a D.n Vicente Cardenas y Otro Comprante mayor de edad Vecino
de esta Ciudad una negra mi Esclava nombrada Teodora la misma que hube
y compre de D.n Tomas Roquel p.r Esc.a otorgada ante Judicial en
veinte de Feb.o de mil setecientos y Nueve En cuya virtud la vendo p.r
tal Esclava Captiva libre de todo enagenacion sin que en virtud de ella haya
defecto ni enfermedades Vicios tachas defectos ni enfermedades
de ninguna Clase, mas de que al presente esta sana en precio de Nue-
cientos Cincuenta p.s que p.r ella me hallado en r.l de contado
de que me doy p.r entregado a mi voluntad que p.r no ser en mi Poder de
presente renuncio las Leyes de la entrega, en Prueba de esto y demas
de Derecho comun de esta Provincia Mediante lo qual me desisto de
dho Esclavo comprado y recibido Mediante lo qual me desisto de
todo que en dha Esclava tengo y todo lo a ella hecho renuncio
todo que en dha Esclava tengo y todo lo a ella hecho renuncio

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 251. 843.1

LIMA.

Dona Nicolasa Cardenas ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete pesos por la Alcabala al 6 p% deducida de trescientos cincuenta pesos en que vendió á D.n Lorenzo Ulloa y Campuzano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 18/99

[signature]

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 242

LIMA.

Don Marq. de S.ta Lucia Conchan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Doce p.s quatro r.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de Quinientos veinte y cinco p.s en que vendió á D. Maria Rosa Artiga y Cabrito una Esc.a m.a Dolores y su hijo Mariano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Julio 18/99

Olivares

843

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y otra para la Compradora, para q̃ disponga de ella a su arbitrio. Y en virtud de la Facultad y Poder Especial que tengo otorgada con Sustitución en favor de D. Nicolás Cardona, Procurador de los Tribunales de esta Ciudad y Vecino de ella, en virtud de la Escritura de Poder que otorgué ante el Escribano de Número de esta Ciudad D. Antonio Valenciano en veinte y cinco de Febrero de este año, que queda en su Protocolo, y en virtud de la Escritura de Sustitución que en favor de dicho Procurador he hecho, que también queda en el Protocolo del referido Escribano, en nombre de mi Parte, y como mejor puedo y debo, digo: Que por la presente Escritura, y en la mejor forma que haya lugar en Derecho, Vendo, Cedo, Renuncio, Traspaso, y Enajeno para siempre jamás, de mi Propio, libre, y Espontáneo Motu, y Voluntad, a favor de la Compradora, sus Herederos, y Sucesores, o quien su Derecho represente, la Casa de Morada, que mi Parte tiene en esta Ciudad, en la Calle de Caballeros, Parroquia de Santa Cruz, que linda por la Derecha entrando en ella, con Casa de Don Antonio Ramírez, Presbítero, Beneficiado de la Iglesia Parroquial de Santa Cruz de esta Ciudad, por la Izquierda

[illegible] y otros Leyeles q.e pida y Pague A pod.r rey q.e no tenga a bien
ne tache [illegible] diga, Sino aprueba, Reforme, Reserve adicio-
ne y añada q.e diga Autto y Sentencia Conforme la Jabo-
rable y dada Sentencia espere y Pedigue p.r todos grados
[illegible] hasta Definitiva Consentida y Executoriada y del pod.r que de Reo
[illegible] y Comunicado Exercicio lo
[illegible] y Vendida Lagleria y Venta [illegible] y dejando [illegible]
[illegible] Real y Cedula Real Provision Cedula [illegible]
[illegible] Reo que Reglas Ordenanzas y Prematicas
[illegible] Reo que en virtud de Ella y Reo y me obligo en forma
forma de Derecho. Fue Fecho todo lo Sobre dicho en la Ciudad de
dicho dia Mes y Año. Y lo firmo a quien
Conozco de q.e Doy Fee Testigos Don Pedro Ramirez
Don Ygnacio Ramirez y Don Ygnacio Ramirez
Vecinos de esta Ciudad

Ante mi
Andres Valenciano
Escno Pubco

Sepan quantos esta Escritura como Yo D.n Silvestre Guiriri Digo que por muerte de mi
madre D.a Apolinaria Davila quedó una Esclava Nombrada Juana Guiriri
la misma q.e nacio en poder de dicha mi madre hija de otra Esclava q.e al pre-
sente existe en nuestro poder q.e se nombra Manuela, la qual dha Esclava
Juana fue Bautizada en la Parroquia de Santa Ana que por hacerme que-
dar el Archivo no hay Constancia de la Partida como lo comprueba la Certi-
ficacion q.e acompaña en este Recaudo, en cuya Virtud otorgo que vendo a D.a
Eleuterio Gomales mujer legitima de D.n Juan Albares Con la expresa-
da Negra Juana, sin Seguro de Vicios tachas defectos ni enfermedades pe-
culiares ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos
Pesos q.e he Recibido de mano a mano en presencia del Escno de q.e le pido de Fee, y
yo el Escno la doy de q.e en mi presencia, y de los Infrascriptos testigos pasaron
a poder del Vendedor dhos pesos en moneda Corriente en mi poder a cuya
Virtud me desisto del dho q.e dha Esclava tengo todo lo dho en la Com-
prehendida y me obligo al Saneamiento en toda forma a dho Contenido de la
Justicia de S.M. y mi Fuero Renuncio mi Fuero Leyes en mi favor y doy por
expresa la Clausula que en forma se requiere, y para q.e presente a esta Es-
critura y D.a Mercedes Gonsales otorgo q.e la acepto en mi favor segun
en ella se Contiene. Fue en dho en Lima, y Julio Diez y ocho de mil
Setecientos y nueve Testigos q.e otorgan a quienes yo el Escno Doy Fee
Conozco asi lo dijeron y firmaron Juntam.te con D.a Maria, D.a Clara, y D.a
Margarita Guiriri. Hermanas del Vendedor, y Coherederas con el mis-
mo Declarante de la Esclava materia de esta venta le ha sido pedida de
Comun acuerdo y todos los otorg.tes q.e dadas en Comprendidas en q.e no hade ser Con-
dido en mas Cantidad ni para fuera de esta Ciudad se q.e dan Testigos
Ramon Davila D.n Manuel Alvarado y Vargas Juro ad

No. Testigo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Arrendam.to
D.n Antonio
Toledo
a
D.a Ysavel Fi-
gueroa.

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en tres de Agosto de mil ochocientos quatro antemi el E.no y testigos parecieron de la una parte D.n Antonio Toledo; dueño y poseedor del Vinculo y Mayorazgo de su casa y de Raiz D.n Lucas de Naranda y D.a Isabel Figueroa marido y muger legitimos; y dixeron que por cuanto por la E.ra a cuio mando esto se escriue el expresado D.n Antonio les dio en arrendamiento una de las tiendas pertenecientes a la casa principal de dho Mayorazgo y al mismo tiempo les vendio el dho de la Alaba de ella en cantidad de doscientos y cincuenta p.s Ynstruyendo a bien los consultores en seguir en dho Arrendamiento se han convenido con el dho D.n Antonio a debolverle la dha tienda dando por dos ningun ua los dho contrato de venta; ablo que

Sea notorio como yo D.n Antonio Toledo Ruiz y Lago otorgo y conozco de esta Ciudad Digo q.e en la finca de mi Mayorazgo situada en la calle del S.r Arzobispo existe una tienda q.e ocupa una Alcantarilla la qual le arriendo a D.n Ysavel figueroa por tiempo y espacio de nueve años los cinco forzosos y los quatro voluntarios y por precio de Diez y seis p.s cada mes, con Declaracion q.e hauiendo de dar razon del Dho de alquiler la cantidad de Doscientos cinquenta p.s y en esta virtud le rebaja la expresada D.a Ysavel a traspasarla a la persona q.e le pareciere en la Cantidad q.e tenga por conueniente sea mas o menos de los expresados doscientos y cinquenta pesos, y durante el dho tiempo le sean de este arrendamiento cierto y seguro y me obligo a no quitarle la expresada tienda p.r otra ninguna persona por mas o menos interes q.e por ella me ofrezcan sopena de darle otra tal y tan buena en sitio y lugar y por el mismo tiempo y estando presente a esto Yo D.a Ysavel figueroa otorgo q.e la acepto en mi favor segn se contiene y me obligo a satisfacer los arrendamientos mensualmente como se vayan cumpliendo y a no desamparar dha tienda en todo el tiempo de esta cuenta sopena de pagarla a boluio como si la habitase. Y ambos otorgantes q.e la firmemos y cumplimos. Abog.e bay.e Y nos sometemos a los Jues.s de Abog.s Aguales que nos executen y sean q.e a q.e asi cumplamos en

Testigos

ha accedido; y para que tenga efecto de comun acuerdo los otorgantes dan por dicha y chancelada esta E.ª como si no se hubiese otorgado. para lo qual p.ª han desado la tienda libre y desembaraçada p.ª q.e la pueda arrendar S.r D.n Antonio a quien fuese su voluntad. y assi lo otorgaron. y firmaron siendo testigos D.n Camilo Ramos D.n Felix Calona y D.n Agustin Morilla.

Ant.o Toledo ff
Avis y Lago
Lucas Pedraza

Ysabel Figueroa

Ante mi
Gran. Nunarriz
Esc.no P.co

Por quanto por Escritura otorgada en esta Ciudad en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y nueve ante el Escrivano de Provincia que es y fue en los Reyes del Perú en diez y ocho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Declaro soy Casada, y velada segun orden de N.ra S.ta Madre Yglesia con D.n Feliciano Tela, y Neyra y Arizaga de cuyo matrimonio tenemos p.r nuestra hija à D.a Maria Anselma, log.o Declaro para que conste

Y tan Declaro que debo a D.n Sebastian del Castillo veinte p.s log.o mando se paguen

Y para cumplir y pagar este mi Testam.o, y lo en el contenido nombro por mi Albacea, y tenedora de bienes a mi madre D.a Magdalena de Echarri para que entren en todos tiempos en qualquier manera me pertenezcan los venda ò remate en Almoneda Publica ò fuera de ella dando lo q.e juzgue los resguardos necesarios con fee de pago ò reconocimiento de ellas. Vaya de la entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Esno que lo testifique, y todo valga como otorgado por mi [illegible] Albacea q.e por la presente le doy la facultad de bienes que [illegible] por dho le requieran de los [illegible] y otros qualesquier todo lo referido, y demas incidente, q.e dependiente, y le [illegible] termino que hubiere menester para su desempeño aun que sea pasado el prefinido p.r dho

Y en el remanente de mis bienes dejados Dios, y acciones mios tengo elijo, y nombro p.r mi unica, y universal heredera dha mi hija D.a Maria Anselma para que lo que hubiere, y quedare lo haya, y lleve para si con la bendicion de Dios, y la mia atento no tener como Declaro no tengo otros herederos q.e conforme dho me puedan, y deban heredar

Y revoco, y anulo todos los demas testamentos codicilos poderes para testar, ultimas disposiciones q.e haya hecho p.r escrito, o de palabra p.r q.e no valgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Salvo este que es mi voluntad le guarde, y cumpla por mi final disposicion en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dho Que es fecho en los Reynos del Peru en Veinte, y dos de Julio de mil setecientos noventa, y nueve. Y lo otorgo ante q.n yo el presente Esno doy fee conozco, y tambien la doy de q.e lo q.e me parece esta en su entero Juicio memoria, y entendimiento natural segun lo han preguntado q.e le hize, y contestaciones q.e ha dado, asi lo dijo otorgò, y no firmo por la gravedad del accidente hicieron lo a su ruego los tres q.e al mismo presente llamados, y rogados, y lo fueron D.n Alexandro Carrion D.n Jose Oliva D.n Jose Antonio Susan, y Gaspar Surado =

Alexandro Carrion — Josef de la Oliva

Josef Ant.o Susan

Gaspar Surado

Ante mi Francisco Antonio Valenzuela Escrivano Publico

Sepan quantos esta carta vieren como yo Dª Manuela Zagal hija legitima legitimada
de Dn Gregorio Zagal otorgo que doy en venta al Drº Andres Encalada y
Torres, Presbitero una negra mi Esclava nombrada Maria Cipriana de
la misma que compre de Don Juan Miguel de Carvañedo por Escritura
otorgada ante Pedro Cumbreras Escribano Publico en veinte
y quatro de Mayo de este presente año de noventa, y nueve
En cuya virtud selo vendo por tal Esclava libre sujeto a Eviccion y Saneamiento
de toda enagenacion sin Seguro de Vicios ni enfermedades mas de que al presente está sana
exepcion. Y el precio en que por su Valor me ha dado y Gratificado
ami entera voluntad que yo no he recibido de presente renuncio las Leyes y
de este tratan su prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene Ase-
guro al Dho que tengo de la Esclava todo lo dho en el comprador, y me obligo al
Saneamiento en forma dho consumido a las Tres Resultas renuncias. en mi fa-
vor leyes en mi favor y dar por cumplida la clausula guarentigia en forma Y es-
tando presente a esta Dn. yo el Don Andres Encalada otorgo y la acepto en
mi favor segun en ella se contiene que es fho en Lima y Julio veinte y tres
de mil setecientos noventa y nueve. Los otorgantes a quienes yo el presente
Doy fee Conozco asi lo dijeron y ambos espusieron que esta venta se
entiende con la condicion que la Esclava no pueda ser vendida en mas can-
tidad, y lo firmaron por ante mi con Dn Gregorio Zagal Padre de la vendedora
y abajo de cuya posesion esta en Real de la otorgante que ha presente fir-
mando todos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Rodriguez y Gaspar Tenador

Ante mi

Gregorio Zagal
Como Padre de
Dª Manuela

Manuela Zagal

Dn Andres Encalada
y Torres

Mateo de Andres Valenciano
Ss no Pub co

Pago
Dn Toribio Aceval
Dn Dh Jose Heare
Pr.

En la Ciu.d de los Reyes del Peru en veinte y quatro de Julio de mil Set.
nocientos y noventa y nueve ante mi el Esno y Test.os parecio Dn Toribio de Ace-
val a q.n doy fee conozco, como P.e Lexitimo de Dn Pedro de Aceval mino de
menores de edad, y este Capellan propietario del Patronato de Leyva q.
fundo año el Cap.n Juan de la Hoyne Dio cuenta de pago al Don Jose de
Herrera, como Sindico que es del Monast.o de Capuchinas de esta Ciu.d
de la Cant.d de Ochenta pesos que le hi pagado p.r lo corrido de cinco años, q.
q. ha medido desde el veinte y nueve de Julio de noventa y ocho, cng.
fallecio el Lic.do Dn Pedro Llamas anterior Capellan hasta el veinte
te y uno del corriente mes y año de la fha cuyo Pesado corresponde en
gran Cuenta contra esta Caja de la Encabezacion de donde los habi-
an Cobrar cuyas entregas de la Encabezacion de donde los habi-
do y la una Dn Juan Baptista Arenas. De cuyos pesos dio por entrega-
do y lo otorgo Reciuo y cuenta de pago en forma En cuyo testimo lo
firmo siendo testigos Dn Rafael Velada Dn Ramon Cubillas
y Gaspar Tenador

Ante mi

Toribio de Aceval

Mateo de Andres Valenciano
Ss no Pub co

Poder
Dª Melchora Mar
Canonigo como yo Dª Melchora Mantel Viuda de

847

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Del á Morcill.a Egaña=

En esta Ciudad a los Reyno del Peru en trein te y quatro de Julio de mil setecientos noventa y nueve años ante mi Escrivano y testigos parecio presente Dn Pedro de Egaña Teniente xefe Politico y de esta Ca pital aquien doy fee conozco y dijo: Que el poder que le confiere por D.a Melchora Marcel al frente del margen donde este se halla otorgado ante mi en esta Ciudad en veinte y quatro de Junio del corriente año, le da facultad para que pueda sustituir, y sustituya en la persona que le parezca el poder que le tiene conferido, y para que haga cobranza de todos los efectos pertenecientes a dha Cobranza, y de todo lo que produzca, y produzcan dhos efectos, y para que pueda hacer quantas diligencias judiciales y extrajudiciales combengan, y sean necesarias, aun que en ellas se requiera especial mandato, y para que pueda nombrar Procurador o Procuradores, con la facultad de sustituir, y revocar, y para que pueda hacer quantas escrituras de obligacion, y de otra qualesquiera clase

fuente Por Su misma facultad a al Instituto y
nombrare Dho Dr. Dn Antonia Egaña para que
pueda Substituirlo enquanto a Dey tan en mi modo
aquello. Juro a Dios y a esta Señal de la Cruz
asta y tendidos de y todo lo Referido que si asi
no pusiere Dn Jose Antonia como el Sustituto que
Eligiere podrán Revocar Vno y nombrar otro
y Siempre, y cuando a Ruego de Cortes Agustino Cain
firmo de Cruz en su virtud Sy hiciere me obligo
en la mas bastante y Cumplida forma de dho valer
Asi lo otorgo y firmo Siendo Testigos Reyes el Pres Veinte y quatro de Julio
de mil Set. mientos y noventa y nueve Ante mi de
Que doy Fee Conozco al otorgante y firmo
Siendo Testigos Dn Ramon de Subillan Dn Rafael Villa
da y Joaquin Tarrio =

Antemi
Dn Melchora Manuel [illegible]

Antemi
Meterio de Andres Valenzuela
Ss no Rubo

Visita
Dn Leocadio San-
tayana.
Al
R.P.M. St Mel-
chor Suarez.

Sea notorio como yo Dn Leocadio Santayana y Llanes otorgo
que doy en venta Real de S. S. P. Alferez Dn Melchor Suarez
Corregidor Subprovincial de S. y Militar con Residencia en esta Villa
de un negro nombrado Jose Julian Esclavo de mi Hijo Dn Juan
Antonio Saenz y Llanes q.e lo hubo de Dn Juan Manuel de Fuente
por Escritura otorgada ante Antonio Gil Infante Escribano publico de
Salta su fecha Diez y nueve de Noviembre del año proximo pasado de
Setecientos noventa y tres y considerandome dho mi Hijo procedia
a su venta como lo explica la Escritura de Corriente Real
quito en esta Villa le vende por tal Esclavo Cautivo sugeto
a Servidumbre y por libre de toda enagenacion sin Hijos
ni de vicios Tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas
mas de q.e al presente esta sano en precio de trescientos y cinquenta
ps. q.e por su valor me ha dado en dinero de contado de que
me doy por entregado a mi entera voluntad q.e p.r no ser fal-
so recibo de presente renuncia las leyes q.e en este caso se pueden
termino y demas del caso con ellas se requiere. Ante
diante la q.e dho mi Hijo de dho Dn Juan Anto. mio Vendido
accion y Dominio q.e a dho Esclavo tiene y le pertenece y todo
a su nombre lo cede renuncia y traspasa en el S.P. comprador
para q.e disponga del a su arbitrio. Y al Saneamiento de esta
Venta obligo (obligo) los bienes de dho mi Hijo. y para mayor Segu-
ridad del Comprador quedo yo tambien obligado al Saneamiento

Se puede otorgar la
escritura al Domingo
Cepeda por la venta
q. hace al Eusebio Ra
mires de dos Esclavos
Jose y Petrona en Qui
nientos p.s haviendo ente
rado los dros a su intro
d.r como parece al n.o 6
Contad.a Ag.to 7/99

Olivares

8471

y Noviembre 18 de 1793=

Juan Nadal y Guardia

tesor. al p. de salta 19 de Novbre. de 1793

Quedan pagados los trece pesos dos rs. que importa do el Rl. dro. de Alcavala

Guerrero

aus.te el Sr. Cont. Gen.l

Contestada Pasco y Junio 25 de 1798.

Querido Leocadio contesto alas dos tuias de 7 y
19 del corr.te y ympuesto en su contenido Digo: que
no ay q.e acer diligencia ninguna para benta de
mulas este año p.r q.e el dia 20 se salio de todas y
asi solo puedes prevenir al Paysano Salinas con
quien sera mui combeniente te bear y le àbles à
ber si quiere comprar los dos negros son buenas
piezas para su Haz.a y selos dare con algun plazo
en 3 p.s en caso de que condescienda q.e te aga una obliga
cion los novecientos p.s y entregaselos q.e con tu
avi llevara tu Primo las Escrituras pa
ra q.e se le agan a su favor. Al P. Lopez
q.e como mucho su favor q.e ya p.r este año no
tengo q.e pensar en mulas y si en q.e se propor
cionen quantas p.s se puedan desde el dia para
mandar al Tucuman.

En toda esta semana baja
a el Pay.o D.n Vic.te Baltizan y con el man
dar algunas barras p.a q.e su ymporte se baya
rebiendo à p.s afin de que no nos beamos
con otros años apurados p.a la remesa
Tien te mandare algunos libram.tos con
tra sujetos de esa para q.e recojas su
yorte y si ymbierta en la misma

8472

especie

Este año hemos salido agata
la negociacion de mulas, sin embar
aberse bendido al contado à 24 p.s

Pasaras de mi parte aber a
SS.res Elizaldes y les diras si tienen libran
p.a Potosi ò el Cuzco q. me agan favor
ferirme con ellas, y q. en caso q. tengan
tambien me prefieran en la ynteligenc
ay q. contar este año con q. se necesita
libranzas y oro ochenta mil p. q. mu
parte llevara D.n Vizte. y el resto
mo quando baxe.

Esto ocurre ya
aquien pido te gue m.s a.

tu thio

Rasines

S.or S.rio D.n Antonio Gil Ynfante

Sirvase vm̃ de otorgar Escritura de venta q.e hago a d.n Juan Ant.o Sainz de Rasines ve z.o en la villa de Pasco de la capital de di ma, de vn Negro nombrado Josef Julian mi Esclabo, criollo de hedad al parecer de catorce a diez y seis años, en cantidad de tres cientos treinta p.s libres de Ess.ra y Alcavata q.e ser del cargo de dho comprador. Cuia venta hago sin asegurar dho Esclabo de vicio tacha ni defecto alg.o a huso de feria y mercado, Alma en boca, costal de huesos: A todo lo q.e agregara vm̃ las

Queda otorgada en mi Registro de Escripturas
pub.cas la que relata el Boleto de la vuelta
Salta 19. de Noviembre de 1793.

Antonio Gil Infante
S.no P.co

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] mi persona y bienes havidos y por haver con su mision a las Just.s de S. M. Renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor y doy p.r expresa la Clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.ra yo el R.do P. M. Fray Melchor Suarez otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a q.nes yo el pres.te Ess.no doy fe conozco asi lo digeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Rafael Belaza y Gaspar Jurado =

Leocadio Santayana y Piasine

Fr. Melchor Suarez

Ante mi Andres Valenciano Ess.no Pub.co

Venta p.r Domingo Lepeda

Sepan todos como yo Domingo Lepeda vecino de [illegible] otorgo que doy y en venta a D. Eusevio Ramirez en matrimonio de negros esclavos nomb.s Jose y Petrona [illegible] [illegible] en el Puerto de [illegible] paraje [illegible] y Barella [illegible] y como pertenecientes a D.n Jose Lozado vecino de S.n Juan de la Frontera [illegible] virtud [illegible] en precio de quinientos p.s [illegible] con declaracion de que la negra [illegible] de salir del Hosp.l en forma y [illegible] de cuya inteligencia esta conformado el comprador como asimismo recive dhos esclavos con todas las tachas que tengan de cuerpo o animo p.r haberselos dado en el precio referido, de que me doy por entregado [illegible] no [illegible] de pres.te Renuncio las leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y el dho D.n Jose Lozado [illegible] esclavos nos pertenecen y todo lo cedo en el comprador para que dispongan de ellos a su arbitrio como habidos y adquiridos con tan justo titulo como lo es el de esta Escr.a que le otorgo con clausula de constituto en forma. Y la [illegible] y saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro con sumicion a las Just.as y Jueces de S. M. Renuncio mi fuero Leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente

a esta Escra. Yo el dicho D.n Eusebio Ramirez otorgo que la acepto en mi fabor seg.n y en los terminos que se contiene. Que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Julio de mil setecientos noventa y nueve años. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tes.os D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado=

Domingo Lepeda — Eusebio Ramirez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

Venta
D.n Lorenzo Arguiano a D.n Jose Lepaje

Sea notorio como Yo D.n Lorenzo Arguiano otorgo que doy en Venta R.l a Don Josef Lepaje un negro mi Esclavo nomb.do Antonio, el mismo que hube y compre de D.a Estefania Romero p.r Escra. otorgada ante Jose de Aiscorbe Esno. Pub.co en diez de Enero de mil setecientos noventa y ocho. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo captivo sujeto a servidumbre y p.r libre de toda enagenacion, sin asegurarlo de ningunos vicios tachas, Defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quatrocientos se sesta p.s que p.r su valor me ha dado en rr.s de contado que p.r no ser su Recivo de pres.te Renuncio las Leyes de la entrega su Prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Mediante lo qual me desisto del dro. Señorio y propriedad que a dho Esclavo tengo y me pertenece y todo con el lo cedo Renuncio y traspaso para que disponga de el a su arbitrio como habido con tan justo titulo como lo es el de esta Escra. que le otorgo. Y me obligo al Saniam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro. con sumicion a las Justicias y Jueces de su magestad, Renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura Yo don Jose Lepaje otorgo que la acepto en mi fabor seg.n en ella se contiene. Que es fecha en la Ciud.d de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil set.tos nov.ta y nueve años. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo tes.os D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado=

Lorenzo de Arguiano — Josef Lepaje

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta de Julio de mil setecientos noventa y nueve Años: Ante mi el Escrivano y Tgos. parecio el D. D. Gaspar Antonio de Aguirre, Abogado de esta Real Audiencia

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 68 848.1

LIMA.

Don Lorenzo Arguiano ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps uno y medio rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos sesenta ps en que vendió á D. Jose Lepaje un Esclavo Antonio y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Agto 5/99

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] Don Jose Cortes y Carrio hauca recibido corro Corrg. propietario [illegible] de esta Corrg. pasado la Sta. Candelaria Arnichel, Religiosa y q. fue del Convento de esta Ciud. en la Concepcion la Cantidad de treinta p.s del Sor. D. Anto. Sueba Cabezas de Conchan y le ha pag. por lo corrido de un año cumplido el dia mayor cuyo premio cargo q. Sta. hr Cana q. fue de D. Juan Ochandian cito en la Calle nueva del Hospital, de esta Ciud. renuncia las Leyes q. dio por encargado a Dn. contenta voluntad que por no ser de Vecino de esta q. renuncia las Leyes que en este hacen de nueva à examinar, y demas q. cabe como en ellas se contiene, y mando q. en este hacen de nueva à examinar, y demas q. cabe como en ellas se contiene, y mando q. [illegible] Testigos q. otorgo y firmo en Zaragoza à [illegible] dia, y en Testimonio de ello lo firmo siendo Testigos D. Thomas Sola, D. Ramon Cubillas, y Gaspar Casado = Antemi

Gaspar Ant.o de Ayuso

Ante mi Andres Valenciano Scno Real

En la Ciudad de Zaragoza Reyno de Aragon en treinta y uno de Julio de Mil Setecientos noventa y nueve Ante mi el Infrascripto Escrivano y Testigos parecio D.n Bernardo de la Puente Vecino y Diputado de esta Ciudad y dixo: Que D.n Antonio Elena Procurador en el Juzgado de Primera Instancia del Ill.re Sr. Marques de Coscojuela de Sora pidiendo que D.n Manuel Perez le satisfaciese la Cantidad de Mil Ochocientos treinta y dos libras y importe de Siete mil Doscientas quarenta y cinco libras de Manteca agregio de Real y quartillo que confesso haverlas recibido y puesto en poder de Miguel Leon vecino del Lugar de Ontiñena Partido de Monzon por orden del Magnifico de la Instancia Reproducida tiempo ha mandado que dho D. Manuel Perez procediese à la toma de la referida Manteca y apreciarse el importe, y haviendo pedido al otorg.te fuese por tal fiador se ha obligado en esto y como fiador general de dho Miguel Leon y de lo que en este caso le competa otorga que fia al expresado D. Manuel Perez en tal manera q. siempre q. le mande por el Juez de la Causa, y otro à su orden deberá dar los expresados y producidos Arguellas libras de Manteca lo verificara puntualm.te y de no hacerlo asi lo hara el otorgante como Principal que se constituye haciendo para ello de deuda y negocio agena suyo propio por libras dead.s obligad.s a la firmeza y firmara y siempre se obliga con sus vienes hauidos y por hauer con Renun.a de las Leyes de Sit, y en especial que alan de esta Causa soliciten, p.a q. la cumplim.to lo compelan, y apremien como p.r Sent.a pasada en Autoridad de cosa Juzgada de la q. y renuncia todas sus Leyes fueros y derechos de su favor y la general q. lo prohibe En testimonio de lo qual lo firmo siendo Testigos Don Ramon Cubillas y D.n Rafael Velada y y Gaspar Casado =

Bern.o de la Puente

Antemi

Ante mi Andres Valenciano Scno Real

Pago

En la Ciudad de Zaragoza en treinta y uno de Julio de Mil Setecientos noventa y nueve Antemi el Esno y Testigos parecio el Sor D.n Pedro Pablo de Alendoza Vecino y Diputado de esta Ciudad y dixo q. en nombre y como Apoderado q. es de Dª Maria

Dª Maria Alexa Mendoza

Alexa de Mendoza la Cantidad de Ciento Sesenta y quatro ps. quatro reales que se ha pagado por el Redito de Dos mil Setecientos quarenta y dos ps. cinco y medio reales que al Seis por Ciento reconoce a mutuo en Jubor del otorgte. en virtud de lo mandado por los SS. de la Rl. Audª. por auto proveydo en Catorce de Agosto del año pasado de Seis noventa y quatro, que se le notificó a la expresada Sª. Dª. Maria Alexa, en Diez y ocho del mismo mes y dhos ps. son por lo corrido de un año que se cumplirá el Dia ocho de Agto. proximo venidero. De los quales se dio por entregado a su entera boluntad con renunciacn. de las Leyes de la pecunia, y otorgo recibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho. Entestimonio de lo qual lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Calisto Antonio Leon, y Gaspar Jurado.

Jose Felix de Mendoza
Antemi

Meterio de Andres Valenciano
ssno. Pubco.

Testamto. El Dr. Dn. Felipe Ayluardo.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio principio todas las cosas tienen buen medio loable, y dichoso fin Amen. Sea Notorio como yo el d. Dn. Felipe Ayluardo Abogdo. de esta Rl. Audª. y Defensor General de menores de su Distrito natural de la Ciudad de Arequipa hijo legmo. de Dn. Martin de Ayluardo y de Dª. Maria Teresa Vizcarra aquel difunto y esta qe. al presente vive estando enfermo en cama de la enfermedad qe. Dios nro. Sor. ha sido servido darme en todo mi juicio memoria y entendimto. natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Sma. Trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios qe. tiene cree y confiesa nra. Sta. Madre Yglesia Catolica Apostolica romana vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico y fiel Cristiano y temiendome de la muerte qe. es cosa natural a toda criatura humana para qe. este terrible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi testamto. en la forma y manera sigte.

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta Carta de Testamento, Manda y postrimera voluntad vieren como yo Dn Joseph Ignacio de Arrieta Vecino de esta Villa de Bilbao Hijo legitimo de Dn Joseph Antonio de Arrieta y de Da Maria Josepha de Ugarte Difuntos Vecinos que fueron de la Villa de Lequeitio estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme, pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres Personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito precio de su Sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Y quando la voluntad de Dios fuere servido llevarme de esta presente vida mando mi cuerpo amortajado con el Abito y Cuerda de N.P.S. Fran.co sea sepultado en la Iglesia de S.to Domingo como hijo de esta Villa y quiero q. hoy de la fecha de mi fallecimiento acompañado con mi cuerpo la Cruz Alta, y Sacristan de mi Parroquia y el demas acompañamiento q. parezca a mi Albacea

Item mando a las Mandas forzosas quatro reales a cada una con que las aparto de mis bienes

Item Declaro soy casado y velado segun orden de N.ra S.ta madre Yglesia con Da Maria Azpiazu cuya compañia matrimonio tuvimos por hijos a Dn Mariano, Dn Manuel, Da Teresa, Da Josefina, Dn Bartolome, Dn Francisco, y Dn Andres y a todos siete los Declaro por tales mis hijos legitimos y de dicha mi Esposa q. al presente

Para Cumplir y Pagar este mi Testamento nombro por mi Albacea y Tenedora de Bienes a dicha mi Esposa Da Maria Azpiazu q.a p.a q. entre en todos los q.s me corresponden los venda o rematte en Almoneda publica o fuera della dando de lo q. fuere necesario ante el Pago o Renunciacion de Leyes de la Mancomunidad en los q. no fuere menester y por este mi Testamento Ultima y postrimera voluntad lo revoco y anulo y doy por ningun otro q. antes de este aya hecho por escrito de palabra o en otra forma para que no valga ni haga fe en Juicio ni fuera de el mas que este q. quiero y mando se guarde por tal mi Testamento Ultima y postrimera voluntad en la mejor via forma y manera que de derecho lugar aya

En cuyo testimonio asi lo otorgo ante el Escribano y testigos de esta Carta en la Villa de Bilbao a veinte y quatro de Octubre de mil setecientos noventa y ocho años y lo firmo de mi mano

Ante mi
Joseph Ignacio de Arrieta
Joseph Antonio de Ugarte

sario ese le doy y otorgo, y le prorrogo el termi-
no q. huviere menester p.a desempeño de este Al-
baceazgo aunq. sea pasado el prefinido por dro.
Y en el remanente q. quedare de todos mis
vienes deudas dros. y acciones instituyo y nom-
bro por mis unicos y universales herederos a
los dhos mis siete hijos legitimos arriba
nombrados p.a q. lo q. huviere y quedare lo
hayan y lleven para si con la bendicion
de Dios y la mia atento a no tener como
declaro no tengo otros herederos forzosos as-
cendientes y descendientes q. conforme a dro.
me puedan y devan heredar. Y en aten-
cion a la menor edad en q. quedan dhos
mis siete hijos y a la facultad q. el dro. me
franquea nombro por Tutora y curadora
de ellos y sus vienes a la expresada mi Esp-
sa su Madre D.a Maria Azpilqueta y por
la satisfaccion q. tengo la relevo de fianza
Y reboco, y anulo otros qualesquier testamen-
tos cobdicilos Poderes p.a testar y demas ultim.
disposiciones q. antes de esta haya fho. u otor-
gado por escrito o de palabra p.a q. no vale-
gan ni hagan fe en juicio ni fuera del sal-
vo esta q. aora otorgo q. es mi voluntad
se guarde cumpla y execute por mi final vo-
luntad en aquella via y forma q. mas ha-
ya lugar en dro. Que es fho. en los Reyes
del Peru en treinta y uno de Julio de mil
setecientos noventa y nueve años y el
otorg.te a q.n Doy se conozco y de q. a lo q. me
parece se halla en su entero juicio segun
lo manifiestan las contestaciones q. ha-
dado a las Preguntas y Repreguntas q.
le he hecho asi lo dijo otorgo y no firmo
por la gravedad de accidente hicieronlo

D. Raymundo Marres
le dà en venta â D. Jose
Zaldivar p.ª D.ª Micaela
Zagal un Esclavo Jose
Maria en quinientos
p.s, haviendose declarado
libre de dr.os, por haverlos
satisfho â su introduccion
como consta al Docum.to
n.º 1; y assi qualq.ª Ess.º
puede otorgar el Ynstru
mento: Cont.ª Agosto
1.º de 1799

Olivary

850.1

851

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Testes fuerõ los S.S. q. lo firmaron el Dor Re
gente Dr. Miguel Gomez del Orno del Do
mingo de D. Dr Buenaventura Abarzuza
y de D. Dr Manuel Berazar=

Manl. Berazar

L. Miguel. Gomez

Buenavent. Abarzuza

Ante mi Vicente Antonio Valenciano
Scno Rl

Venta R.
D.n Raymundo
Marris
a
D.n Jose de Salvidar.

Sepan quantos el presente Instrumento de Venta Real vieren como yo D.n Raymundo Marris vezino de esta Ciudad de Valencia otorgo y conozco que vendo un negro criollo nombrado Jose Maria el mismo q.e de mi cuenta y dominio tengo en Partida de Mayor numero en el Registro mencionado nombrado Nra Sra del Carmen procedente de Panamá el año pasado de noventa y quatro y lo vendo por asegurarlo de vicios tachas defectos y enfermedades que al presente estan sanos en precio de Quinientos pesos que confieso haver recibido q.e y no he de reclamar ni pedir cosa alguna por razon de la entrega prueba del recibo y demas del caso. Mediante lo dho que dho Esclavo tengo y todo lo demas en el comprado para q.e lo ponga de dho dia en adelante. Y en virtud de lo referido lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y me obligo al saneam.to segun y como se requiere con arreglo a Leyes Reales y Municipales de S.M. y renuncio el fuero leyes y mi favor y la ley y doctrina de la clausula guarentigia. Y estando presente a esto Dn Jose Salvidar dijo q.e la acepta en mi favor segun en ella se contiene y en su virtud se obliga a pagar en esta Ciudad en Letras de Cambio a Plazos de Mes en Mes en Moneda de Plata corriente de Vellon en precio de Quinientos pesos que importa el referido Esclavo en los Plazos y en la forma que se dirá que es la primera Letra de Cambio en Vista y una a Dos Meses y otra a Tres Meses y otra a Quatro Meses y otra a Cinco Meses y otra a Seis Meses todas de Plazo de Mes en Mes a contar desde el dia de la fecha de esta Escritura y cada una de ellas de Cien pesos de Plata corriente de Vellon que importan los referidos Quinientos pesos en precio del referido Esclavo que confiesa haver recibido a su satisfaccion y

Sea notorio como yo Dn. Toribio de Azebal por mi y como Ma
rido y conjunta persona de Da. Franca. Solano Gonzalez mi legi
tima muger Digo q.e para esta y p.r su ausencia compre de Da.
Getrudis Luza una Esclaba nombrada Juana Maria de
baton p.r Ess.ra otorgada ante Calixto Antonio de Leon
Ess.no de Su Magestad su fha Doce de Julio del año presente
con designio de conducirla fuera de esta Ciudad a la
de Huanuco donde reside dha mi Esposa, y haviendose
ausentado de mi Poder la referida Esclaba p.r resistir
hacer dho viage he determinado el bolberla a vender
y en su consequencia otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido
el necesario en dro a Dn. Felipe Varela Vecino y del
Comercio desta Ciudad p.a q.e en mi nombre y representan
do mi propia persona dros y acciones y las q.e yo re
presento como Administrador de la persona y vienes de
dha mi Esposa proceda a la venta de dha Esclaba p.a
lo q.e dejo en su Poder la boleta q.e acredita el Domi
nio q.e a ella tengo. Y me desistira a mi y a dha
mi Esposa del dro accion y Dominio q.e nos perte
nece a la enunciada Sierva el q.e cedera en el Com
prador, y nos obligara al Saneam.to en toda forma
de Dro. Que todo lo q.e en su virtud obrare lo aprue
bo y ratifico como si pres.te me allare a su otorgam.to
Siendo Arbitro el dho mi Apoderado a determinar
el precio en q.e haya de verificar la venta ya
sea por mas o menos del q.e costo. Que el Poder
q.e se requiere y es necesario ese le Doy p.a todo lo
referido con facultad de q.e lo pueda sobstituir re
bocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e
a todos relevo de costas seg.n dro q.e es fho en
los Reyes del Peru en primero de Ag.to de mil
setecientos noventa y nueve. y el otorg.te a q.n
yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo dijo y firmo Sien
do testigos Dn. Ramon Cuvillas Dn. Rafael Bela
da y Gaspar Jurado =

Ante mi

Thoribio de Aceba

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En el nombre de Dios todo poderoso amen. Sepan quan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Testam.to Dn. Pedro Celestino Ferm.z

esta rebocado por otro posterior otorgado ante mi

Por esta carta de testam.to ultima y postrimera voluntad vieren como yo Dn. Pedro Celestino Ferm.z natural de esta ciud. hijo natural de Dn. Alberto Ferm.z y de Da. Mariana Romero. Estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nro. Señor ha sido servido darme a que en todo mi juicio memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios que tiene, cree y confiesa nra. Sta. Madre Yglesia, Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fe y creencia he vivido y protexto vivir y morir, como catolico y fiel cristiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana, para que este terrible transe no me coja desprevenido, y invocando como Ymboco por mi Abogada e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles, Maria Santisima madre de Dios y Señora nra. Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre y demas Santos y Santas de la Corte Celestial, para que interceran con su divina magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de salvacion y me de luz y acierto para hacer este mi testamento que es en la forma sig.te

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nro. que la crio y redimio con el precio infinito de su sangre, y el cuerpo a la tierra de que fue formado, y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el abito y cuerda de nro. Padre S.n Fran.co

sea sepultado en el conv.to grande de este Sera-
fico Santo, acompañando mi cuerpo la Cruz
Curas Sacristan de mi Parroquia y el mas
acompañamiento que parezca a mi Albacea
[illegible] la forma de mi fune-
ral

Ytem mando a las mandas forzosas un peso
a cada una de ellas y otro peso a los Santos
Lugares de Jerusalen donde Cristo nuestro
bien obro la redencion del genero humano

Ytem declaro que soy casado y velado segun or-
den de nra. Santa Madre Yglesia con Dª Maria
Joaquina Berdugo, y durante el dilatado ti-
empo de veinte y seis años poco mas o menos,
que hemos estado en esta union, no hemos
procriado hijo alguno, aunque si hemos te-
nido una vida mui tranquila

Assimismo declaro que quando contraje
dicho Matrimonio, no hise Carta de Dote
a mi Esposa, ni otorgue Instrumento de Ca-
pital de bienes que entonses no heran de ma-
yor consideracion

Ytem mando y es mi voluntad que la casa
que tengo en la Calle de Mercaderes la dejo para
que la gose mi Esposa durante los dias de su vida,
y despues de ellos pase a su Madre Dª Eustaquia
Garcia, y fenecida esta pase a mi Sobrina Dª
Maria Antonia Duran, sin otro cargo ni pen-
cion que pagar el censo que sobre ella grava
y fenecidas las tres vidas entrará dha casa en
poder de mi Cuñado Dn Jose Quiroga y Velasco
para que la Administre durante sus dias,
y de lo que redictuare tomará una quarta par-
te para refaciones y mejoras de dicha casa
que deve entenderse compuesta de la princi-
pal en que abito, un callejon de quartos con
tiguo, y cinco tiendas adecesorias, y las tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS [illegible] VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que antes parte Testamento [illegible] Dª Tomasa [illegible] y en cuyo precepto declaro que testigo hecho a ruego de mi Alma, y de mi Difunto Pedro Rivera Zuñiga para q. toda la finca que a ser de los Mayordomos de la Archicofradia de Nra. Sra. del Rosario que reverencia en el convento de Nro. Padre Santo Domingo para que la administren con el celo que acostumbran; y dicho Difunto Marido de la otorgante mando q. el Cerro llamado Grande partan, y repartan la mitad para Nuestros Hijos Legitimos, y la otra mitad para Nuestras Hijas Legitimas en dicha quantidad partan Testamentos las dichas Hijas en dicho Cerro, que deben ser apobres bergonzantes, todo lo que se executara segun mi Voluntad—

Yten mando, y encargo a mi Albacea q. luego, que Dios fallesimiento me saquen esta Mandas de Misa. Rezadas q. hacen dos mil y quatro cientos p.s de Misa, que perpetuamente se me haga un Aniversario para que perpetuamente se me haga un Aniversario para que perpetuamente se me haga un Aniversario para

Basan seleden Quatro mil p.s por la fideli-
dad que he de experimentado de su servicio.

Item mando que a mi otro Dependiente
D.n Jose Nieto seleden tres mil pesos por la
misma razon que al anterior.

Item declaro que al finado D.n Pedro Jose
Pacheco vecino que fue del Valle de Palpa le di
Quatro mil pesos para la fabrica de vn
Molino, como consta por la Escritura
que a mi favor otorgó. La qual suma y los
intereses vencidos y que se vencieren has-
ta su cobro, es mi voluntad la recaude y
perciba D.n Manuel Gago del corral y sus
hijos y herederos con el cargo de que con
todo lo que se recaudare de los herederos
de dicho D.n Pedro Jose Pacheco, se funde vn
Aniversario de Misas, Patronato de Legos
con la pension de treinta Misas annuales
de lo que cuidará dho D.n Manuel Gago, co-
mo asimismo de que se imponga aquel prin-
cipal en finca segura, para la perpetui-
dad de dicho Aniversario, del qual ha de ser
Patron dho D.n Manuel con facultad de
nombrar Patrones y Capellanes posterio-
res, y el superavit que redituare dho prin-
cipal será a beneficio del Patron y Cape-
llan segun dispusiere el referido Don Man.l
Gago

Item declaro que fui Albacea del finado
Don Juan de Torres, en el que hay algunos
asuntos pendientes, los que desempeñará y
agitará mi Albacea por medio de D.n Jose
Quiroga, dandole si fuere necesario el Pod.r
que necesite para el desempeño de dhos asun

854

¡Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Testo que este es el segundo de la buena memoria de Matheo Pastor, que fue bien hecho de aquella cara, que así es mi voluntad

Y por el presente Poder para pleitos doy y otorgo, todos, y cualesquier poderes, que de mi tengan dados, y otorgados, para cualesquier pleitos, causas, y negocios civiles, y criminales, que hasta el dia de la fecha de esta mi carta, yo haya movido, y intentado, ó contra mi se hayan movido, y intentado, ya sea por mi mismo, ó por mis Padres, Madres, Hijos, Hijas, Hermanos, Hermanas, Parientes, Amigos, Deudores, Fiadores, Albaceas, Testamentarios, Herederos, Acreedores, Compañeros, Socios, ó por cualesquier otras personas, de cualquier estado, calidad, ó condicion que sean, ó puedan ser, ó por mi Fiscal, ó contra mi Fiscal, ó por mi Procurador, ó contra mi Procurador, ó por mi Mayordomo, ó contra mi Mayordomo, ó por mi Administrador, ó contra mi Administrador, ó por mi Tutor, ó contra mi Tutor, ó por mi Curador, ó contra mi Curador, ó por mi Albacea, ó contra mi Albacea, ó por mi Testamentario, ó contra mi Testamentario, ó por mi Heredero, ó contra mi Heredero, ó por mi Acreedor, ó contra mi Acreedor, ó por mi Compañero, ó contra mi Compañero, ó por mi Socio, ó contra mi Socio, ó por mi Deudor, ó contra mi Deudor, ó por mi Fiador, ó contra mi Fiador, ó por mi Amo, ó contra mi Amo, ó por mi Criado, ó contra mi Criado, ó por mi Esclavo, ó contra mi Esclavo, ó por mi Arrendador, ó contra mi Arrendador, ó por mi Arrendatario, ó contra mi Arrendatario, ó por mi Vecino, ó contra mi Vecino, ó por mi Amigo, ó contra mi Amigo, ó por mi Enemigo, ó contra mi Enemigo, ó por mi Conocido, ó contra mi Conocido, ó por mi Desconocido, ó contra mi Desconocido, ó por mi Pariente, ó contra mi Pariente, ó por mi Extraño, ó contra mi Extraño, ó por mi Natural, ó contra mi Natural, ó por mi Vecino, ó contra mi Vecino, ó por mi Forastero, ó contra mi Forastero, ó por mi Ausente, ó contra mi Ausente, ó por mi Presente, ó contra mi Presente, ó por mi Muerto, ó contra mi Muerto, ó por mi Vivo, ó contra mi Vivo, ó por mi Rico, ó contra mi Rico, ó por mi Pobre, ó contra mi Pobre, ó por mi Noble, ó contra mi Noble, ó por mi Plebeyo, ó contra mi Plebeyo, ó por mi Clérigo, ó contra mi Clérigo, ó por mi Religioso, ó contra mi Religioso, ó por mi Seglar, ó contra mi Seglar, ó por mi Casado, ó contra mi Casado, ó por mi Soltero, ó contra mi Soltero, ó por mi Viudo, ó contra mi Viudo, ó por mi Huérfano, ó contra mi Huérfano, ó por mi Menor, ó contra mi Menor, ó por mi Mayor, ó contra mi Mayor, ó por mi Loco, ó contra mi Loco, ó por mi Cuerdo, ó contra mi Cuerdo, ó por mi Sordo, ó contra mi Sordo, ó por mi Mudo, ó contra mi Mudo, ó por mi Ciego, ó contra mi Ciego, ó por mi Tuerto, ó contra mi Tuerto, ó por mi Cojo, ó contra mi Cojo, ó por mi Manco, ó contra mi Manco, ó por mi Lisiado, ó contra mi Lisiado, ó por mi Sano, ó contra mi Sano, ó por mi Enfermo, ó contra mi Enfermo, ó por mi Moribundo, ó contra mi Moribundo, ó por mi Difunto, ó contra mi Difunto, ó por mi Resucitado, ó contra mi Resucitado, ó por mi Glorificado, ó contra mi Glorificado, ó por mi Condenado, ó contra mi Condenado, ó por mi Demonio, ó contra mi Demonio, ó por mi Angel, ó contra mi Angel, ó por mi Serafin, ó contra mi Serafin, ó por mi Querubin, ó contra mi Querubin, ó por mi Trono, ó contra mi Trono, ó por mi Dominacion, ó contra mi Dominacion, ó por mi Principado, ó contra mi Principado, ó por mi Potestad, ó contra mi Potestad, ó por mi Virtud, ó contra mi Virtud, ó por mi Arcangel, ó contra mi Arcangel

quantas partes a beneficio de Pobres bergon
santes, ahora con mejor acuerdo deter-
mina y es su voluntad que dhos Mayor-
domos a su bes recauden los arrenda-
mientos de toda la finca, y los distri-
bullan en esta forma, se rebajará la
cantidad de seiscientos sesenta pesos
que annualmente se deben satisfacer
al conbento de Santa Clara, en razon
del censo que carga, el remaniente que
quedaré se distribuirá en quatro par-
tes, vna para refaccionar la casa,
otra para el culto de nuestra Señora
del Rosario, y las otras dos para que
se digan misas y hagan aniversarios
por las animas del testador, su esposa,
y los Padres de ambos y por las de
aquellas personas de su obligacion; y asi
lo dijo otorgo, no firmo porque dijo no po-
der, quiso lo hicieran a su ruego los testi-
gos que se hallaron presentes, y lo fueron
llamados y rogados D.n Jose Hermenegildo
Isasigui, D.n Jacinto de Aguero y Bastida
D.n Jose Fran.co Isasigui y Ramon de Cubi-
testado = dandole = gui = gui = la = nov.e =

Jose Hermenegildo de Isasi
Testigo.

Jacinto de Aguero y
Bastida
Testigo.

Josef Fran.co de Isasi
Testigo

Ramon de Cubillas
Testigo

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

En la Ciudad

Dn. Manuel Albares del Campo, de partida para la Ciudad
Ayres, q.e doi en benta a Dn. Manuel Martinez, dos Negros
Bautisar, q.e responden el nombre de Jose y Manuel, de Casta ban-
preser de edad de diezsiocho a veinte años, q.e traje en miserbicio
de Bunos Ayres, y se los vendo por tales esclabos sugetos a ser-
n todas las tachas defectos, vicios y enfermedades ocultas, y ma
presente tengan ō adquieran, y tengan en lo subsesibo, al ma-
l en huesos a usanza de feria sin asegurarlos de achaques, al-
de q.e el Comprador los tiene echo reconoser a su entera sastifaci
entregados de ellos, sobre, q.e hade renunciar la accion, de re-
que de dro. se requira exepto solo los dos achaques, de mal
tacoral, berificados estos de la fha en senta dias segun uso
que si despues de este termino le sobrebiniere, y adoleciere
ser por quenta del Comprador, y por precio de quatrocientos
pesos. Cada uno q.e por su balor me hadado y he resibido
Dn. Manuel Martinez, por lo q.e decisto del dro. q.e a ellos tenia
sirba de documento y pueda benderlos siempre y quando, lo
conbeniente le doi este resguardo oy 15.. de En.o de 1798..

Manuel Albares del Campo

855.1

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



N.º 70

855.2

LIMA.

Don Manuel Martinez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve p.s quatro r.s por la Alcabala al 2 p.% deducida de quatrocientos setenta y uno p.s en que vendió á D. Diego de la Torre un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 5 de Ag.to de 1799

Olivares

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 69 8553

LIMA.

Don Manuel Martinez ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve p. quatro rs por la Alcabala al 2 p% deducida de Quinientos setenta y cinco p en que vendió á D. Diego Pita Faxe un Esclabo Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 5 de Agto de 1799

Olivares

856

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder.

D.n Juan Suarez

Al

Padre Fray Baltazar.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D.n Juan Suarez vecino de esta Ciudad de Valencia, Estante en la Villa de Alcira, Reyno de Valencia, otorgo y conozco por esta Carta de Poder, que doy, y otorgo todo mi poder cumplido, libre, y bastante, segun que de derecho mejor se requiere, y mas puede valer, al Reverendo Padre Fray Baltazar Suarez, Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de Montesion de esta Ciudad de Valencia, ausente, como si fuera presente, para que en mi nombre, y como mi Procurador, pueda pedir, demandar, cobrar, y recibir, de todas, y qualesquier personas, Comunidades, Capitulos, Cofradias, Hermandades, Iglesias, Conventos, Monasterios, Hospitales, Obras pias, Ordenes, Religiones, Seculares, y Regulares, Ecclesiasticas, y Seculares, Tribunales, Justicias, Ministros, Oficiales, Vecinos, y Moradores de esta Ciudad, Reyno, y fuera de el, todas, y qualesquier cantidades de dinero, Censos, Pensiones, Rentas, Alimentos, Alcances, Deudas, Dotes, Legados, Mandas, Herencias, Bienes, Muebles, Raices, Semovientes, Derechos, Acciones, Creditos, Prestamos, Depositos, Fianzas, Cauciones, Obligaciones, Escrituras, Cartas de Pago, Libranzas, Cedulas, Vales, Albaranes, Memorias, Libros, Papeles, Cuentas, Razones, Instrumentos, Testimonios, Procesos, Autos, Sentencias, Executorias, Ejecuciones, Prisiones, Embargos, Secuestros

Compra de Dn Manuel Albarracin del Campo p.r Esta Vn Dezim gico
me firmó en quince de Enero del año pasado de nouenta, y ocho. En la
ya vecindad de Lorca vende p.r Esclavo Cautiuo Negro de edad un
tres, y por libre de toda enagenacion, Mi Negro de Vicios tachas de
fectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de gal presente
cita Sanos en precio de quatrocientos ducados p.r Cada uno q.e son
he balor me ha dado de q.e me doy p.r entregado en mi poder a mi entera voluntad
q.e p.r no ser he recibo de presente remuncio las leyes q.e de este fra
tan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se con
tiene Mediante lo qual me desisto quito, y apartto del dho ac
cion, y Dominio que dho Esclavo tengo, y me pertenezca, y todo
con ello lo cedo, remuncio, y trasparo, en el Comprador q.e q.e dis
ponga dedho Esclavo a su arbitrio. Con Real seguridad de los tres
pos entregado Con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.
de esta venta me obligo en toda forma de Dro con remision de Jues
Justicias de S.M., y tambien se obliga, y somete como su Fia
dor Dn Miguel Raynes, para q.e en Caso de q.e al Comprador le
ponga pleyto embargo, ó Contradiccion p.r persona alguna, lo de
fendera Conmigo ó p.r Si solo Cada uno, hara desar al Compra
dor en quieta, y pacifica posesion, y si assi no lo hiziesemos paga
remos los daños y perjuicios que se le le siguiesen, y recreciesen hasta
el Real y efectivo pago Cuya fianza nos obligamos con nuestras
personas, y vienes Habidos, y p.r haver Como dho es nos sometemos
nos al Juez Fuero y Jurisdicion de S.S.M. de quales quier parte q.e sean para
q.e assi cumplamos nos Compelan y apremien como si fuesemos juzgados
en authoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e renunciamos todas las
leyes fueros, y Dros de nuestro favor y la general q.e lo prohi
be. Estando presente a esta Esta yo Dn Diego de la Torre otor
go que la acepto en mi favor segun en ella se contiene Y
es fho en Murcia, y Agosto Veinte dias del Setecientos no
venta, y nueve, y nueve. Testigos q.e son ocurr.s aquienes yo el Escri
vano Doy fee conozco assi lo dijeron, y formaron siendo testigos
Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Manzilla, y Gaspar Rosado Ve
cinos de esta Ciudad = y firmo = Vale =

Ramon Ramon Miguel Raynes

Ante mi Diego de la Torre

Mathias Andres Valenciano
Escno Pub.co

Testamto
Dn Pedro Celestino
Fernandez

En el nombre de Dios todo poderoso Amen Sepan quantos este
Instrumento vieren como yo Dn Pedro Celestino Fernandez natural

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Yo Dn. Pedro Celestino Fernandez natural de esta Ciudad, hijo natural de Don Alberto Fernandez y de Da. Mariana Romero. Estando enfermo en Cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido darme, aunque en todo mi Juicio memoria, y entendimto. natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, que tiene cree, y confiesa nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana bajo de cuya fee, y creherencia he vivido y protexto vivir, y morir como Catolico, y fiel Cristiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura humana para que este terrible trance no me coja desprevenido, imbocando como imboco por mi Abogada, e intercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima, y Madre de Dios, y Señora Nuestra, Santo Angel de mi guarda, Santo de mi nombre, y de mas Santos, y Santas de la corte Celestial, para que intercedan con su divina Magestad perdone mis pecados, y ponga mi Alma en carrera de Salbacn., y me de luz, y acierto para hacer este mi Testamto. q. es en la forma siguiente

Se dio testimo. Dic 15/904. doy fe — Voyrest

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios nuestro Sor. que la redimio con el precio infinito de su Sangre, y el cuerpo a la Tierra de que fue formado, y es mi boluntad que quando la de Dios fuere en llebarme para si de esta vida a la heterna mi cuerpo amortajado, con el avito y cuerda de Nro. Padre S. Franco. sea sepultado en el combento grande de este Cerafico Santo acompañando mi cuerpo, la Cruz Cura, y Sacristan de mi Parroquia y el mas acompañamto. que paresca a mi Albacea, a cuyo arvitrio dejo la forma de mi funeral

Y ten mando a las mandas forzosas un peso a cada una de ellas, y otro peso a los Santos Lugares de Jerusalen donde Cristo nuestro bien obro la redencion del Genero humano

Y ten Declaro soy casado y velado segun orden de Nra. Sta. Madre Yglesia con Da. Maria Juaquina Berdugo, y durante el Dilatado tiempo de veinte, y seis años, poco mas o menos que hemos estado en esta union no hemos procreado

hijo alguno, aunque si hemos tenido una vida muy tranquila

Asi mismo Declaro que quando contrage dho matrimonio no hize Carta de Dote ami Esposa ni otorgue Instrum.to de Capital de vienes que entonces no heran de mayor consideracion

Yten mando, y encargo ami Albacea que despues de mi fallecimiento me asiente en la Hermandad de nuestra S.a de la O, dando Dos mil, y quatrocientos p.s, para que perpetuam.te se me haga un asiento annual que asi es mi boluntad

Yten mando se distribuyan de mi Caudal Seiscientos p.s en esta forma Cien p.s al Beaterio del Patrocinio, Cien p.s al Monasterio de Religiosas Trinitarias, otros tantos al de Mercedarias, otros Ciento al de Santa Tereza, y igual suma al de Jesus maria, y los Cien p.s restantes al de las Descalsas

Yten Declaro que barias personas me deven diferentes Cantidades de p.s, asi en este Reyno como en el de España, como todo consta de mi libro de Cuentas, y demas Documentos que quedan en mis papeles, a que se arreglara mi Albacea

Yten mando que ami Depend.te D.n Fermin Basan se le den quatro mil p.s por la fidelidad que he experimentado de su servicio

Yten mando que ami otro Depend.te D.n Jose Nieto se le den tres mil p.s por la misma razon que al anterior

Yten Declaro que al finado D.n Pedro Jose Pacheco, vecino q.e fue del valle de Palpa, le di quatro mil p.s para la Fabrica de un molino, p.r Esta que ami fabor otorgó. La qual suma y los intereses vencidos y que se vencieren hasta su Cobro es mi boluntad lo recaude y perciba D.n Man.l Gago del Corral, sus hijos, y herederos, con el Cargo de que con todo lo que se recaudare de los herederos de dho D.n Pedro Jose Pacheco, se funde un Aniversario de Misas Patronato de Lego, exempto de la Jurisd.n Eclesiastica, y con la pension de Misas que corresponda ala Dotacion de quatro p.s cada una segun la Cantidad q.e se Cobrare, e impusiere y dejo por Patron, y Capellan de este Aniversario en primer lugar a dho D.n Man.l Gago del Corral, y despues de este a sus hijos, y descendientes prefiriendo en el orden de subsesion el mayor al menor, y el Baron ala Embra, y Declaro que contribuyda la Limosna acostumbrada ala Misa del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

superabit quede a veneficio del Patron, y Capellan. Y para el Caso de fenecerse o acabarse la Linea de dho Dn. Manuel Gago, sus hijos, y Desendientes Doy facultad al ultimo para que haga el llamamto. o llamamtos. de aquellos en quienes deba Continuar el Nombramto. de Patrones, y Capellanes, lo que Declaro para que Conste

Yten Declaro que fui Albacea nombrado por el finado Dn. Juan de Torres Cuyo Oficio he ejercido: en su Testamentaria hay algunos asuntos pendientes, los que desempeñara, y agitara mi Albacea por medio de Dn. Jose Quiroga, y Velasco, dandole si fuere preciso, el poder nesesario para que los ebaqüe que yo en lo respectibo a este negocio lo sobstituyo en mi lugar, y le doy el poder mas amplio, y cumplido que por dro. se requiera

10.º Yten Declaro que no he tenido ni tengo hijos legitimos naturales ni Espurios, y lo declaro asi pa. q. Conste

Yten Declaro es mi boluntad que las Fincas que poseo en la Calle de Mercaderes reducidas a una Casa pral. Callejon y accesorias, y sobre las que Carga el Censo anual de Seiscientos Sesenta ps. a fabor del Monasterio de Sta. Clara las goze mi muger, por todos los Dias de su vida en Clase de usufructuaria, Convirtiendo en su veneficio su procedido pagada la pension anual, de los Seiscientos Sesenta ps. que ban referidos; y despues de sus Dias, pasen, y las goze en la misma Conformidad su madre, y mi hermana Da. Eustaquia Garcia, y despues de los de esta subseda del propio modo en el goze Da. Maria Antonia Duran mi Cuñada y sobrina; y por el fallesimto. de esta Dn. Jose Quiroga, y Velasco su legitimo marido; y por el de este pasen a la Archi Cofradia de Nuestra Sa. del Rosario fundada en el Combento grande del orden de Predicadores, de esta Ciudad cuyos Mayordomos se han de encargar de su Administrasn., y manejo, y el procedido de las mencionadas Fincas se ha de distribuir perpetuamte. en esta forma, que la tercia

parte delo que annualm.te fructifiquen dhas Fin-
cas se reserbe para las refacciones que se ofrecie-
ren hacer en ellas, y para que se estienda la Fabrica
alta, hasta donde alcansare de manera que siempre baya
en aumento, y no en diminuicion; y el residuo q.e queda-
re despues de sacada la tercia parte para las re-
facciones, y adelantam.to de Fabrica se hade combertir
en el Costo de una Fiesta la que desde luego Doto en
la cantidad de Doscientos p.s, y dejo el señalam.to del Dia
en que hade hacerse ala hermandad para q.e lo
situe en uno de aquellos en que la Yglesia hace
Con memoras.n de los Misterios Gloriosos dela santisi-
ma Virgen, y el sobrante en el de tres Aniversarios q.e
se hande verificar en otros tantos Dias con su Vigilia
y Misa Cantada, Cada uno de ellos, y en Misas Resa-
das hasta donde alcansare, aplicadas todas p.r mi Al-
ma, las de mis Padres dela mencionada mi Esposa,
y todos aquellos aquienes estubiere en obligas.n Declaro lo
asi para que Conste

Y p.ra cumplido, y pagado este mi Testam.to mandas, y
legados en el Contenido (~~en el tema~~) instituyo, y nom-
bro por mi Albacea, y tenedora de vienes ami muger
D.a Maria Juaquina Bordugo Declarando como De-
claro que es mi expresa boluntad, libertarla del gra-
bamen dela Faccion de Ymbentarios p.r lo q.e quiero se esté
y pase por la descripcion extrajudicial q.e hiziere de
los que quedaren despues de mi falle, imiento respecto
dela entera Satisfaccion, y Confianza q.e me asiste de
su persona, y Conducta, husando en esta p.te dela facultad
que su Mag.d tiene Declarada en R.l Cedula de Vein-
te de Enero de mil setecientos noventa, y Dos, y le doy
facultad para que entre en todos los vienes deudas
d.ros, y acciones q.e en qualquier manera me perte-
nescan, los venda, ó remate en Almoneda publica
ó fuera de ella dando delo q.e reciba, y cobre los resguar-
dos nesesarios con fee de paga, ó renuncias.n delas Le-
yes dela entrega en lo que no fuere de presente, y
por ante Es.no que dello la dé, y todo balga como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Otorgado por parte legitima. Que el poder de Albaceazgo que por dro se requiere, y es nesesario ese le doy, y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente, y dependente y le prorrogo el tiempo que huviere menester para su desempeño aun que sea pasado el prefinido por dro

Y cumplido, y pagado este mi Testam.to mandas, y legados en el contenidos en el remaniente q.e quedare de todos mis vienes deudas dros y acciones, y futuras subcesiones, instituyo elijo, y nombro p.r mi unica, y universal heredera ala mencionada mi muger D.a Maria Juaquina Berdugo para q.e los haya, y herede con la vendicion de Dios, y la mia con solo el cargo, y grabamen que despues de sus dias cumpla con el comunicado que le tengo hecho sin q.e p.r ningun motibo se le pueda obligar a manifestarlo que asi es mi boluntad

Y reboco y anulo, otros qualesquier testam.tos cobdicilos poderes para testar, y demas ultimas disposiciones que haya fho u otorgado por esto, o de palabra p.a que no balgan ni hagan fee en Juicio ni fuera de el salbo este que aora otorgo q.e quiero se guarde cumpla, y execute por mi final disposicion en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fho en Lima, y Agosto, tres de mil setecientos noventa, y nuebe. Y el otorg.te a quien yo el presente Escribano Doy fee conosco, y tambien la doy de que alo que me parece esta en su entero Juicio memoria y entendimiento natural segun lo manifiesta en las contestaciones que da alas preguntas y repreguntas que le he hecho, y asi lo dijo, y no firmo por que dijo no poder hizieron lo a su ruego los testigos que se alla-

ron presentes que lo fueron El Sr. Dn. Agustin Quijano de Velarde del orden de Calatraba, Dn. Jose Ermenegildo de Ysasi, Dn. Jacinto de Aguero, y Bastida, y Dn. Jose Franco. de Ysasi = testado = en el rema = no vale =

Agustin Quijano Velarde — Jacinto de Agüero y Bastida

Jose Hermenegildo de Ysasi — Jose Franco. de Ysasi

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. Publco.

Testamto. Da. Maria de las Nieves

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen. Sea notorio como yo Da. Maria de las Nieves Barrionuevo viuda de Dn. Antto. Barreto natural de esta Ciudad hija legma. de Dn. Miguel Barrionuevo y Da. Geronima Palma ya difuntos estando enferma de la enfermedad q. Dios nro. Sor. ha sido servido darme en todo mi acuerdo memoria y entendimto. natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Sma. Trinidad Padre hijo y Espiritu Sto. tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q. tiene cree y confiesa nra. Sta. Madre Yglesia Catolica apostolica romana bajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como catolica cristiana, y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda criatura humana pa. q. no me coja desprevenida hago y ordeno mi testamto. en la forma sigte. ——

Primeramte. encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. q. la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y es mi voluntad q. quando la de Dios fuere en llevarme de esta presente vida a la Eterna mi cuerpo amortajado con el avito, y cuerda de nro. Padre Sn. Franco. sea sepultado en la Yglesia de el Combto. grande de este Serafico Santo o donde

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En nombre de Dios todopoderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que bive y reina por todos los siglos de los siglos Amen. Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postrimera voluntad bieren como yo Dn Antonio Barreto Vecino de esta Ciudad de Cadiz hijo legitimo de Dn Juan Barreto y de Da Maria Perez Barreto mis padres difuntos estando enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro Señor a sido servido de enbiarme pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural tal como Dios nuestro Señor fue servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene creido y confesado nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fe y creencia protesto bivir y morir como fiel Catolico Cristiano que soy y deseando poner mi anima en carrera de salbacion temiendo la muerte que es cosa natural a todo biviente y cierta su hora incierta la manera de ella para estar prebenido y apercibido para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llebarme de esta presente bida para la otra eterna que espero en su Divina Misericordia por los meritos de su Santisima Pasion y muerte y por los de la Santisima Virgen Maria Señora nuestra Abogada y Medianera para con su Santisimo Hijo y por los de todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo que rueguen por mi alma para que Dios nuestro Señor la lleve a su Santo Reyno y Gloria Eterna hago y ordeno mi testamento ultima y postrimera voluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosisima Sangre y muerte y mando mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Yten declaro que fui casado y velado segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catolica Romana con Da Maria Josefa Barreto mi lexitima mujer y durante este matrimonio por nuestros bienes y los que bienen de nuestras legitimas herencias hemos tenido y procreado por nuestros hijos lexitimos a Dn Juan Barreto que es el Presbitero Dn Atanasio y el Pe fr Alejo Barreto el tercero q. es Dn Juan que fue pa los Reynos de España dora Doce años o mas y bino de su lexitencia, tambien tuvimos otro hijo q. fue fr. Diego Barreto q. murio Religioso en N.P.S. Fran.co donado de fr. Alejo, y los demas murieron de tierna edad lo q. Declaro pa q. conste

Yten declaro tengo una Esclava nombrada Josefa Lagt. comprada pa q. me sirviera de mi hijo fr. Alejo advirtiendome q. solo me daba el usufructo de ella pero q. la pudiese vender en qualquiera necesidad pero q. si yo faltecia dejando la lexitima no habia de pasar a otra persona sino se quedase en dha Villa, y como enfermo q. estoy de dho fr. Alejo se fue alla Juan.te empleado, y de los crecidos gastos q. empeñe en mi asistencia, y q. por los empeños q. hice contrahi pa bestirme, atendo q. vendida la Esclava se entregue su producto integro al referido mi dho fr. Alejo pa q. satisfaga las deudas q. como he dicho ha contraido, y si sobrare algo lo distribuya por su alma en hacer rezar por mi alma q. cumpla el dominio directo sobre dha Sirvienta lo conserbe el mismo favor, pero confiada en q. me ha dispensado siempre espero hara como dejo ordenado. Y porq. puede acaecer pa satisfacer dhas deudas q. demas q. dejo mandado el valor de dha Esclava haya lo mismo con los demas bienes q. tengo q. son muebles como un corto menage de casa con lo q. pagara mi funeral advirtiendo q. todo lo q. el dho mi hijo fr. Alejo a escepcion de una mesa grande de Dos Baules Seis Sillones q. mando dho mi hijo el dho Dn Atanasio todo lo q. declaro pa q. conste

Y pa cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido nombro por mis Albaceas en primer

nuevmo dugar a mi hermana Dª Maria Laborte Garay
y a mi hija Dª Armandia Barrero pª q. entren en mis
bienes los vendan y rematen en Almoneda publica o
fuera de ella dando de los q. fuesen necesario
con fe de fuga o renunciacion de las leyes de la en
en lo q. no fuere y ante Escno q. de ello de. Que el Poder
en albaceazgo q. por dho se requiere se le dey y les pro
rogo el tiempo q. fuesen menester Rueg. sea pro
sado el prefinido por dho dirigiendose ambos Albaceas por Franco de
la aguien nombro por director
Ff. mando se den a las mandas forzosas dos rs. a cu
da una y otros dos a los Santos lugares de Jerusalen
y den de limos. q. quedare de todos mis bienes
Deudas dros y acciones instituyo y nombro por mis
herederos a mis dos hijos Dn. Armando y Dn. Franco pª q. lo
q. huviere y quedare despues de cumplido y pagado
este mi testamto. y lo en el contenido lo hayan
y hereden pª q. con la bendicion de Dios y la mia
otros
acepten a no tener como declaro no tengo herederos for
zosos q. conforme a dho me puedan y deben heredar
Y revoco y anulo y doy por nulos y por ningun
valor fuerza ni efecto otros qualesquiera testamentos
codicilos Poderes pª testar y demas voluntades q. antes
de esta hasta fha otorgado por escrito
o palabra pª q. no valgan ni hagan fe en juicio
ni fuera del Salvo este q. ahora otorgo q. es
mi voluntad se guarde y cumpla y lo acepte por mi ul
timo disposicion en aquella via y forma que
mas haya lugar en dho Fue otorgado en los Reynos
del Peru entre vuelta de mil setecientos noven
ta y nueve años Y la otorgte. a q. yo el Escno doy fe
conozco y tambien lo doy a q. a lo q. me parece
esta en su Cabal Juicio por las contestaciones
q. ha dado hasta las preguntas q. le he
echo y asi lo dijo otorgo y no firme por q. dijo
no poder por la debilidad en q. esta ruego lo hi
cieren por ella los testigos llamados y rogados
q. lo fueron Dn. Juan de Ygarza Josef de Ygar
za y Dn. Feliciano Ygarza = Sobre la raya y entre re
glones = dirigiendose ambos Albaceas por fr. ante mi
nombro director

Ante mi

Derecho de la Otorgante Juan de Ygarza

José Ygarza

Feliciano Ygarza

Ante mi Valeriano

Su

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS [illegible]
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE. notorio como Yo El Licenciado D.n Man.l Montenegro
y Paredes como Albacea x.t.a del Sr. D.n Pedro Ruiz y Paredes mi primo y
tal en el Testamento que otorgo ante Ygnacio Ayllon Salazar Escr.no
(Febrero) Cinco x Febrero del presente año x la ffha Como tal otorgo que
doy en venta al D.n D.n Juan Eduardo x Santiago un mulato nombrado
Manuel el mismo que hubo dho D.n Pedro Ruiz y Paredes mi ins-
tituyente x D.a Maria Mercedes Carrillo y Vera ante Juan Muñoz
de Olivera en Dos x Septiembre del año pasado x mil set.os noventa
En cuya virtud x lo cond.o por tal Esclavo Negro a Servidumbre y por
libre Hoyda enagenar. Pri Seguro x Vicios tachas defectos e
mi enfermedades Publicas mi Secretas pues x que al presente esta
sano empieso x Exercientos Cincuenta p.s que p.r su balor me ha dado
Egua me doy por entregado a mi entera boluntad y por no ser
Recibo x presente renuncio las Leyes que x este tratan de pues-
ta termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto
del Dho que tengo al Esclavo, y todo lo ced.o en el Comprador, y me obligo
al Sanea.to en la mas bastante forma dedro con renunsiones de las Leis
ficias x mi fabor que x mi favor tratan deban tenerse para q.e de dho me compre-
sen como presente parado en cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las
sen como presente parado en cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las
Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohiue. En con-
clusion que el Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad de los
dichos presente a dho.a Ygo el D.n D.n Juan Eduardo x Santiago otorgo q.e
la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Asi esto en Cadiz
y Agosto Cinco x mil setecientos noventa y nueve. Yo el escr.no
de quienes yo el Infrascripto Escr.no Doy fee conozco asi lo dijeron y firma-
ron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Man.l Marsilla y Jayme
Ferrer = testados = x Febrero = Vn = no bale =

No corrio Valencia

Obligas.
D.n Martin Cor.a
tiguera
A
D.n Ygnacio San
tiago. -

Sea notorio como Yo D.n Martin de Contreras del Comercio de esta
Ciudad otorgo que debo a D.n Manuel x Santiago, y Rocafuerte la
cantidad de Seis mil quinientos treinta y Cinco p.s Cinco
y medio v.s por otro tanto que han importado Generos de
Castilla que me ha vendido dho Seor mas comodo x Escr.a de q.e
me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser hu-
biese renuncio las Leyes q.e x este tratan de Pues-
mino y demas del Caso como en ellas se contiene. Asi

[illegible] Lima y Agosto veinte y
[illegible] de mil Setecientos y
noventa y nueve Ante mí el Escno y Testigos
parecio D.n Manuel Adan-
drade y Rosales de q.n Doy fee
conozco y confiesso hazer recibido
de D.n Ramon de Cosiguera
la Cantidad de Seis mil q.
nientos Pesos y
cinco p.s cinco y medio r.s
q.e le obligo en la Esta
del presente al margen dond
[illegible] de Escrive, de Libre
[illegible] de Escritura, de Libre
[illegible] con renunciacion. Y
[illegible] Libre y Carta de
[illegible] recibo y Carta de
pago y Chancelar en forma
En testimonio de ello lo
firmo siendo Testigos D.n Ma
nuel Cubilla y Xarpar
[illegible] =
Manuel de Sanciano y
[illegible]

Ante mí
Marcario de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Vista
D.a Getrudis Arra
na A
D.a Juana Mi
randa. Cte

gualer dho Seis mil quinientos Pesos, y cinco p.s Cinco y medio reales, p.r la Causa y razon referida promete y se obligo de dar, y pagar dentro de Seis meses que se han de contar desde oy, y nueve de Julio del presente año de la fha. puestos y contados en esta Ciudad sem.e Cierta Cierto y sin perjuicio de esta dilig.a enotra qualesquier parte, y lugar que dentro pidan, y demanden y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la Cobranza Actua y a ser mora, y cumplim.to obligo mi persona, y vienes habidos y por haver con sumision de las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a lo dho me compelan, y apremien como por Sent.a pasada en cosa Jusgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros en mi favor, y la general que lo prohive. Fue echo en Lima y Agosto cinco de mil Setecientos noventa, y nueve Testigos q.e firmaron yo el presente Escno Doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Don Manuel Manrrilla, y Xarpar Fund.e =

Marcario de Perez de Cosiguera

Ante mí
Marcario de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Getrudis Arana muger legitima de D.n Jose Zorrilla, y con su licencia como que doy en venta a D.a Juana Miranda y Quiro un Esclavo nombrado Manuel el mismo q.e compre de D.n Esteban Vivanco como Apoderado de D.a Maria Alberca Vivanco por Escritura otorgada ante Mario Avila Escno a Nueve del año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud lo vendo por tal Esclavo sano libre de servidumbre, y de Vicios redhibitorios generales Sin seguro de vicios tachas defecto ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quatrocientos p.s que por su valor me ha dado seguro me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser he recibo de presente renuncio las Leyes que se han hecho en prueba termino, y de mar del Cabo como en ellas se contiene. Asegurando el dro que al dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia por ser casada y la dha Getrudis Arana fuero a Dios Nuestro Señor que para otorgar esta Esta no he sido apremiada compelida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad, y conviene en mi provecho, y de este Juramento no he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ninguna Juez ni Prelado que me la deba conceder, y si de motu proprio me fuere concedida no usare de ella pena de perjura, y a la conclusion Digo que lo fue amen. Y estando presente a lo

contenido en esta Esp.ª yo Dª Juana Alexandre otorgo que la acepto en mi favor segun en ella é expresa que hoy Estimia 14 Agosto Seis mil Setecientos noventa y nueve. Y las otorgantes aquienes yo el presente Esno doy fee conozco así lo dijeron y firmaron juntam.te con el Testigo de la vendedora en señal de la licencia que le tiene conferida siendo tgos Dn Ramon Cubillas Don Manuel Manrrilla y Gaspar Tarado =

Torre Loxilla Dª Juana Alexandra Guiros

Dª Getrudis de Arana

Ante mi

Meterio Antonio Valenciano
Scrno Rl

Pago
Dn Jose Mansilla
a los herederos
de Dª Juana Alexandre

En la Ciudad de los Reyes a diez de Agosto de mil Setecientos noventa y nueve Ante mi el Esno y tgos parecio Dn Jose Mansilla Mayo de Sacristia aquien Doy fee conozco y como Apoderado del Dn Manuel Mansilla su hermano confesó haber recibido de los herederos de Dª Juana Alexandre el cargo la Cantidad de Ciento ochenta p.s que le ha pagado por lo corrido desde un año cumplido el Dia veinte y ocho de Diciembre del año pasado del Censo impuesto sobre una Casa sita en la Calle que baja del Combento de la Merced para la Parroquia de San Marcelo perteneciente a la Capellania que fundó Dn Fran.co Vivas de que es Capellan proviesario dho su Testam.to. De cuyos p.s fedio y carezca con renunciacion de las Leyes de la pecunia. En prueba termino y demas del Caso como en ella se contiene. Y otorgo recibo y carta de pago en forma con fuerza en Derecho hasta dho Dia En testimonio de ello lo firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Manrrilla y Gaspar Tarado =

Jose Manrrilla

Ante mi

Meterio Antonio Valenciano
Scrno Rl

Sea notorio como Yo Dª Josefa Salazar mujer legitima del Capitan del Regimiento de Infantª Dn Manuel Estella y con su licencia otorgo que doy en venta a Dª Manuela Cabrera ami misma mujer legitima de Dn Felipe Parada una Samba nombrada Paula la misma que hube por Carta ante Juan Fuentes de Olivera en Lima a Diez y ocho del año pasado de novecientos y ocho de Dª Josefa Fernandez. En cuya virtud de la dicha venda p.r tal Esclava, la tuviera a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin Seguro de vicios ocultos defectos ni Censos Hipotecas ni Gravamen alguno que al presente esclava en precio de Trescientos y Cincuenta p.s que p.r su balor me costado segun me hoy entregada ami en poder de la dicha Esclava que doy por recibo en presencia de los Testigos de cuyo Conocimiento doy fee y de que Dn Manuel Estella no ha hecho venta ni enagenacion alguna de dha Esclava como en ella se contiene. Me desisto del dho que dha Esclava tengo y todo lo que en la compradora y me obligo al Saneam.to en esta mas bastante y cumplida forma con renuncia de las Leyes de la Nueva Recopilacion que hablan en mi favor y doy p.r expresa la Cautela guarentigia. Con condicion que la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad. Y por ser casada yo Dª Josefa Salazar firmo a dho Ruego y a mi Ruego que para otorgar esta Venta no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por dho mi marido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y en otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad por combenirme mi provecho Que cuio firante no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion alguna ni mi prelado que me lo pueda conceder y si de motu propio me fuere concedido no usaré de ella pena de perjura, y a la conclusion Diego así lo juro amen: Estando presente a esta Escritura yo Dª Manuela Cabrera otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene Que es fecho en los Reyes veinte en siete de Agosto de mil setecientos noventa y nueve. Testigos que otorgan aquienes yo el presente Escribano doy fee conozco así lo dijeron, y firmaron juntam.te con el marido de la vendedora un testigo de la Vecindad de que tiene conocimiento Lindo Ygor Dn Ramon Cubilla Villanueva Villanueva y Saquar Jurado = entre renglones, y cincuenta pr = vale =

Dª Joseja de Salazar — Dª Manuela Cabrera

Man.l de Estella — Antemi — Ante mi Escribano Valenciano

Sea notorio como Yo Dn Manl Castello y Hurtado otorgo que doy en venta real a Manuel Montoro Vecino de esta Ciudad de los Reyes del Peru Corregidor de Vallos vecina de la villa de Estoquegua por escritura otorgada ante dami en Lucanas y Valencia del corriente año en que otorgo en ella fuy la once de Agosto del año pasado de setecientos noventa y nueve segun lo declarare al tiempo de dicha Escritura ante dicho por el mismo Escribano y testigos de al presente en cuya virtud sela vendido por tal Esclava cautiva sujeta a saneamiento y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos p.s que por Sus balores me hadado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser asi de presente renuncio las leyes que de este caso hablan Suplueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del Derecho accion y Dominio que a dicha Esclava me pertenece y todo con ella (no pertenece) y lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador para que lo disponga de ella a su arbitrio; y del Saneamiento de esta Venta me obligo en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes a mi favor y Clausula general en forma. Estando presente a esta Escritura el dicho Manl Montoro otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene y todos los otorgantes de cuio conocimiento doy fee en dicha ciudad en siete de Agosto de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes que doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron por ante mi Escribano Valenciano siendo testigos Dn Manuel Cubilla y Saquar Jurado =

Manuel Castello y Hurtado — Manuel Montoro — Ante mi Escribano Valenciano

En el mismo dia de la fecha de la Escritura del frente mi dicho marido el comprador Don Manuel Montoro q.e la declara comprada en ella toca y pertenece a él y ahi Laura Rachel Espinosa q.e igualmente parten q.e haver sido comprada con dinero de ambos y lo firmo hiciendo todos los mismos de la Esta segun Doy fee = Manuel Montoro

Ante mi Escribano Valenciano

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

862

Sepan Quantos esta Carta vieren, como Yo Don Toribio Salcedo Vecino de esta ciudad de Yca, otorgo por el tenor de la presente carta que doy mi poder cumplido bastante, quanto de derecho se requiere y es necesario, à Don Domingo Zepeda, Vecino de la de los Reyes, para que à mi nombre, y representando mi propia Persona, pueda obligarme, y me obligue de mancomun insolidum con Don Diego de la Torre, afavor de Don Felipe Barela por la cantidad de tres mil pesos, que este dio a dicho Don Diego à interes de un seis por ciento, con los pactos y plazos que expresa la escriptura de obligacion que otorgó el referido Don Diego ante el Escribano Publico Don Emeterio de Andres Valenciano, en la que protestó que de su fecha en dos meses llebaria mi poder para dicha mancomunidad, y que se anotara al margen de

aquella escriptura: lo que verificarà dicho Don Domin
go sin necesidad de otra expresion en este, pues el que es
necesario para el efecto, le confiero con libre amplia
y general administracion sin limitacion alguna,
y le relebo de costas segun derecho. Y al cumplimiento
de lo que en su virtud se hiciere, obligo mi persona, y
vienes havidos, y por haver, y doi poder cumplido
à las Justicias, y Jueses de su Magestad de qualesquier
partes que sean, para que à lo dicho me execu
tem, compelan, y apremien, como por sentencia
pasada, en authoridad de cosa juzgada: sobre que re
nuncio todas, y qualesquier Leyes, fueros, y derechos
de mi fabor, y la que prohibe la general renuncia
cion. Y es fecha la carta, en esta dicha ciudad
de Yca, a onse dias del mes de Septiembre, de mil
setecientos, nobenta y nuebe años. Y el otor
gante, a quien Yo el Escribano de su Mages
tad, doy fè que conosco, asi lo dijo, otorgò, y fir
mò de su nombre, siendo testigos Don Ma
nuel Manrrique; Don Josè Manrrique; y
Don Josè Patricio Felices, y Arias presentes.
Thoribio Salsedo: Ante mi Mariano Barreto

Escribano de su Magestad

Concuerda con su original que pasó ante mí, y queda en mi Registro à que me remito, y en fè de ello lo signo, y firmo en el mismo dia de su otorgamiento

Mariano Carreta
Esno. de S.M.

862.2

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de octubre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escno y testigos parecio D.n Domingo Zepeda a quien doy fee conozco y dijo: que D.n Diego de la Torre se obligo a fabor de D.n Felipe Varela por la cantidad de tres mil p.s segun parece en la Esta de este mismo del margen donde esta escrito y ofrecio que constandole haber sido requerido de mancomunada con el al pago de dha cantidad siempre que por dicho Varela se le pusiere de manifiesto la nota correspondiente y firmada de dho D.n Felipe de todas las calidades q.e contiene segun lo expresa en el poder q.e de efecto ha conferido al otorgante y que le exprese en los tres dias siguientes de dicho dia lugar, tenor de la letra por el siguiente.

El que el Poder

Usando de la facultad q.e en el poder fuere inserto le confiere el espresado D.n Domingo Zepeda otorga q.e obliga al espresado D.n Diego de la Torre a q.e dara y pagara los p.s que le hace la enunciada Esta en el modo q.e en ella se pacta guardando y cumpliendo todas las calidades y condiciones q.e incluye, con la misma obligacion de q.e habla dicha escritura y poder q.e le confiere con testimonio de cuyo todo lo firmo siendo testigos Ramon Cubillas y Vizcaya de lo q.e doy fee

Domingo Zepeda

Ante mi

Felipe Varela

Escribano de Rentas Valenciano

Sea notorio como Yo D.n Diego de la Torre Vecino y del Comercio de la Ciudad de esta Hacienda y Capitan en ella, otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a D.n Felipe Varela la Cantidad de tres mil p.s que me ha prestado a mutuo con Cargo de pagarle el interes de seis por ciento al año, de cuya suma me doy por entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo seguro renuncio las leyes que de este trata su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos tres mil p.s por la causa y razon referida prometo y me obligo de les dar y pagar al referido D.n Felipe dandole Quinientos p.s en cada año, y sus respectivos intereses, los que hade recivir en Aguardiente en mi Hacienda de Borija de quatro y media Arrobas de Satisfaccion del acreedor, sobre libra mas o menos al precio de Setecientos quatro p.s durante la presente Guerra y Publicada la Paz en esta Ciudad me abonara por cada Botija siete p.s, y las hade recivir en dha mi Hacienda bien acondicionadas, y por el mes de Abril de cada año y hade ser la primera entrega en el dho mes del año proximo entrante de cuya firmeza y cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y p.r haver con Sumision a las Just.s de S.M. de qualesquiera parte que sean y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero y Jurisd.n me someto obligo y renuncio el mio propio Domicilio y vecindad el privilegio real, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo para q.e al cumplimiento de lo que referido me Compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Entendiendose todo con la precisa Calidad y Condicion que de no hacer la entrega de las Botijas de Aguardiente que quedan en dhos Quinientos p.s y sus intereses cada año es acreedor el referido D.n Felipe a repetir contra mi executibamente por todos los tres mil p.s referidos, y yo le soy tambien a que si no quisiere entregar anualmente la suma estipulada en las Botijas referidas, sobre cumplida, con satisfacer los tres mil p.s y los intereses corridos hasta el Dia de su entrega con las costas y gastos que se le originen al acreedor en la Cobranza, lo que es a mi conforme por razon de que aunque arriba se expresa que la paga debe ser dada Quinientos p.s anuales esto se entiende si la satisfaccion se hace en Botijas, pero en Caso de hacerse de satisfacer en dinero se entiende a mi pedido el plazo: Y por quanto este Contrato lo celebramos en la inteligencia de que se hacia de obligar conmigo de mancomun insolidum un hijo mio legitimo y abonado que no he podido proporcionar p.r estar ausente de esta Ciudad el que tenia destinado, por tanto quedo obligado a que dha mi Consorte embiara el Poder bastante a D.n Domingo Zepeda Vecino Zalcedo o otra persona para que al margen de esta Esta se anote quedar obligado in solidum con migo a la satisfaccion pedida y cumplimiento de lo que en ella se expresa, obligandose esta y sometiendose en la forma que yo quedo obligado y sometido a la firmeza y cumplimiento de todo lo que ba expresado, sobre todo lo qual renuncio las leyes fueros y derecho de mi favor y la general que lo prohibe. En cuyo testimonio otorgo esta Esta ante mi Felipe Varela en los Reyes del Peru en siete de octubre de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Antonio Cubillas y D.n Manuel Mantilla y Vizcaya Vecinos.

Diego de la Torre

Felipe Varela

Ante mi

Felipe Varela

Escribano de Rentas Valenciano

de No Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notorio como Yo Dn Felipe Varela, vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta al Capitan Dn Diego de la Torre, una Esclava mia nombrada Petronila Rioja la misma que compre de Don Matias de Larreta Socio de la Casa de Comercio de Elizaldes, Gareta, y Compañia y director de ella por Escra otorgada ante Juan Pio Espinosa Escribano de S. M. su fecha once de Nobiembre del año pasado de noventa y quatro, y un hijo de esta nacido en mi Poder nombrado Magdaleno en cuya virtud se los vendo por tales esclavos cautivos sugetos a servidumbre y por libres de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades mas de que al presente estan sanos en precio de seissientos pesos que me ha dado por el valor de ambos Esclavos de que me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su resivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contienen. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Derecho que a dichos Esclavos tengo y todo con ellos lo cedo y traspaso en el comprador para que disponga de ellos a su arbitrio. Y en señal de posesion se los tengo entregado con clausula de costituto en forma, y al sanamiento de esta venta me obligo en toda forma de derecho con su mision a las Justicias de su Magestad renunciasion de mi fuero Leyes de mi favor y doy por espresa la clausula quarentigia en forma advirtiendo que por la Esclava me ha dado quinientos ps, y ciento por el hijo, que ambas sumas componen la de seiscientos. Estando presente a esta Escra yo Dn Diego de la Torre otorgo que la acepto en mi favor y recibo comprador los dos Esclavos Petronila, y Magdaleno en el precio referido. Que es fho en los Reyes del Peru en ocho de Agosto de mil setecientos noventa y nuebe. Y los otorgtes a quienes yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Dam, y Gaspar Turado =

Felipe Varela

Diego de la Torre

Antonio

Ante mi

Ynterino de Andres Valenciano
Ssno Pubco

Sea notorio como Yo Dn Juan del Valle Ponga residente y del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Cayetano Viniegra, para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros y acciones me pueda obligar y obligue a favor de qualesquiera personas por las cantidades que tenga por combenientes y yo le comunicare por mis instrucciones y cartas misibas, otorgando a favor de las

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 136

LIMA.

Don Felipe Varela ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce ps por la Alcabala al 2 y 4 p% deducida de Seiscientos ps en que vendió á D. Diego de la Torre una Esclava Petronila y su hijo Magdaleno y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Agto 12/99

Olivares

863.1

sugetos que dieren el dinero las Escrituras Cortes correspondientes por las
que me obligue a la Satisfaccion de las Cantidades que recibo, y los inte-
reses que pactare alos tiempos y plazos que le Consentare los dos acce-
der con expresa obligacion que para ello haga de mi persona, y bienes
havidos y por haver Sometiendome alas Justicias de S.M. de qualesquier
partes que sean para que al Cumplim.to de lo que tengo echas Estas me
Compelan, y apremien como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juz-
gada sobre que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor, y la
General q.e prohive que el Pdo En forma, y Agoro nuebe de mil de
setecientos noventa y nueve Yo el Escrib.no a quien yo el presente Esno doy fee
Conozco asi lo dijo, y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas Don Manuel
Manilla y Vazquez Vecinos =

Juan del Valle Longa

Antemi
Mesterio de Andres Valenciano
Scrio Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Arrendam.to vieren como Yo D.n Juan Ormaza y Coronel, otorgo que doy en Arrendam.to
a D.n Antonio Sanchez Navarrete, y a D.a Maria Mercedes Gomez y Moreno ma-
rido, y muger legitimos a ambos de mancomun, in solidum, una Casa Huerta
que tengo y poseo en el Pueblo del Cercado, por tiempo, y espacio de Cinco,
años los dos primeros Forzosos, y los tres ultimos voluntarios, y p.r precio de
Doscientos quarenta p.s. Cada uno q.e hande ser y pagados a razon de Cin-
te p.s: Cada mes q.e en lo que Corresponde Sin faltar ninguno, y si p.r algun
acontecim.to dejasen de pagar un mes, me hande Satisfacer en el Subse
cuente los dos Cumplidos advirtiendose que este Arrendam.to cesse, y
se entienda desde el Dia Doce, del presente mes en la Hta, y con las con-
diciones siguientes

Primera que si por descuydo de los Arrendatarios se llegase la Fabrica
y padeciesen las Paredes de ella, o de la Casa algun detrimento p.r no te-
ner la Acequia y sus Conductos de Agua limpio, hande ser obligados
a componerlas a su costa

Yten. Que si durante el tiempo de este Arrendam.to quisieren hacer algu-
na mejora en dha Casa Huerta me hande dar parte para q.e con con-
sentimiento mio, o el de mis Herederos se hagan segun estipularemos, y en
caso de hacerlo voluntariam.te hande perder las que hicieren, y quedar
a beneficio de dha Casa Huerta

Yten. que guardando hagan la entrega, hande ser segun, y como la han
recivido, y Consta de la razon que hemos firmado, dos de un tenor y
igual valor de ambos

Yten que los Arrendatarios son obligados a entregarme dha Ca-
sa Huerta en el mismo dia, y mes que lo cumplan este Arrendam.to
con toda la Fruta que tenga como fiel Sr encargado Sin que
por ninguna razon haya hayan de alguno, ni demanden el importe
y si falta algun Arbol, o Planton, lo hande satisfacer a precio
de Arancel

Con las qualesq.r dhas condiciones hago este Arrendam.to alos dhos
Don Antonio Sanchez Navarrete, y D.a Maria Mercedes Gomez y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Moreno, vela Casa Fuerza que ha hecha mens. p. el tiempo y precio referidos, y durante aquel no la quitare para mi otra persona alguna, so pena de darle otra tal, y tan buena en tan buen sitio y lugar y por el mismo tiempo, y precio, y en fe de esto, pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren, y recrecieren. Y nos los sobre dhos Dn Antonio Sanchez Navarrete y Dª María Mercedes Gomez, y Moreno nos otorgamos que aceptamos este Arrendamiento en nuestro favor, y nos obligamos de mancomun, insolidum a dar, y pagar al sobre dho Dn Franco Ormaza, y Coronel dentro 8 primeros en pago de este Arrendamto cada paga en por sí otra como se vayan cumpliendo, puestos, y pagados en esta Ciudad de nuestra cuenta, costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se allen estemos prestos a acudir a Mancamiento, y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Asi mismo nos obligamos a no desamparar dha Casa Fuerza durante el tiempo de este Arrendamto so pena de pagarla de todo como si la hubiesemos, y renunciamos las leyes fuero, y derecho de la mancomunidad como en ellas se contiene Declarando como Declara dha Dª María Mercedes Gomez, y Moreno que para aceptar esta Escritura, y constituirse la obligan que lleva hecha no ha sido compelida ni atemorizada por dho su marido ni otra persona en su nombre sino que la hace de su libre, y expontanea voluntad por combenirle en su provecho, y utilidad, y también lo juro por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz tal como esta + en cuyo juramto no ha pedido ni pedirá absolucion ni relajacion a ninguna Juez ó Prelado que se la pueda conceder, y si de motu propio se hiciere concedida no usara de ella pena de perjura. Todos los otorgantes que lo que cada uno toca cumplir, obligamos Nos Dn Franco Ormaza, y Dn Antonio Sanchez nuestras personas, y bienes, yo Dª María Mercedes Gomez, los mios entendiendose y bienes de ambos todos los presentes, y futuros con sumision a las Justicias de qualesquiere partes que sean para q. a lo cumplimto nos compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q. renunciamos todas las leyes fuero, y derecho en nuestro favor, y la general q. lo prohibe fha ut supra en Cadiz, y Agosto nueve de mil Setecientos noventa, y nueve. Yo el otorgante que conozco a los otorgantes, y firmaron los q. supieron, y por Dª María Mercedes q. dijo no saber lo hizo a su ruego su hijo Dn Jose Franco Navarrete siendo Testigos Dn Ramon Cuevillas Gaspar Zarate=

Antonio Sanchez Navarrete

Franco Ormaza

Jose Franco Sanchez Navarrete

y Coronel

Antonio

Ante mi

Sea notorio como yo D. Damaso de Olaza vezino y del
comercio desta Ciudad otorgo q. Doy en venta a Dª Ma
ria Ygnacia Duran muger Legitima de D. Mariano Mo
tegui un negro mi Esclavo nombrado Manuel de mismo
q. le huve y compre de Dª Isavel Roz y su hija otorgada an
te D. Diego de Ybarra escrivano de S. Mag. en esta Villa en
En el mismo dia mes y año en cuya virtud le lo-
entregue de la boca del
fuente al margen donde
cho de Venta dijo Dª
Maria Ygnacia Duran
que el Esclavo contenido
en ella trae y pertenece
a su marido D. Mariano
Azoregui y hauiendo
comprado la otorgante
esten y con su dinero no
lo declara y compe
rente declaracion y su
no faser firmar por
lo hiziera y ella uno de
los testigos que lo fueron
D. Rayon Cubillas D.
Ellan Manrrilla y Jas
par Durado = en mer-
dado Duran = vale =
Antiguo de la otorg.
Jaspar Durado
Ante mi
Esclavo de edad de veinte y dos años poco mas o menos
vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a Servidum
bre y por libre de toda enagenacion y sin seguro de
vicio ni enfermedad publicas ni secretas mas
de q. al presente esta sano al precio de
quatrocientos Veinte y dos ps por su valor que
confiesa tener recibido a su voluntad de q. se da por entregado a mi dicho
tas q. si no fuere asi recivo de pres. renuncio las
leyes de la entrega su prueba termino y de
mas del caso como en ellas se contiene. Me
desisto del dro q. a dho Esclavo tengo todo lo
Cedo en la compradora y me obligo al Sanea
miento en toda forma de dro con derecho a
Jurt. de S. M. renunciacion de mi fuero de
ser de mi favor y doy por ninguna las leyes
fecha guarentigia con Declaracion de q. esta
venta la hago libre de la accion de redhibito-
ria q. no se me ha de oponer por ningun
alguno. Y estando pres. te la compradora la
acepta segun en ella se contiene. Que firma
en los Reynos del Peru en Doce de Agto de
mil setes nouenta y nueue y lo otor
gante de q. yo el Esc. doy fe conozco
asi lo dijo y firmaron siendo testigos D. Ma
nuel Cubillas y D. Juan Manrrilla y Ber
nardo Jurado = Ante mi Jaspar Jurado Antemi
Mariano de Olaza
Ygnacio Valenciano
Escno de S. M. y Pub.

Sea notorio como yo Dª Maria Ygnacia Duran muger legitima de D.
Mariano Moteguy otorgo que con licencia de dho mi Esposo doy en venta
a D. Damaso de Olaza una negra nombrada Soledad la misma que

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta de Venta, Recognicion, y Gracia vieren como yo D. Thomasa Prieto Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Antonio Abad, otorgo y conozco por esta Carta que vendo por juro de Heredad para siempre jamas a D. Felipe Varela Vecino de esta Ciudad de Cadiz en la Collacion de Sn Phelipe Apostol una Casa de Morada que tengo y poseo en esta Ciudad en la Collacion de Sn Antonio Abad en la Calle de Sn Juan de Dios que Linda por la parte de arriba con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de abajo con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Levante con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Poniente con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Norte con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Sur con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Oriente con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Occidente con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Septentrion con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez, y por la parte de Mediodia

chancelario nro Jñiquito Lasso, y los demas Resguardos neserarios con fee de paga ó remunciacn. de las cajas de la entrega en lo que no fe de presente, y p.r ante Esno que de ello hade, y todo balga como vuelto p.r parte legitima = Y assi lo doy mas poder cumplido que ami nombre compre y venda Indios quiere Esclavos de ambos sexos, p.r la cantidad ó cantidades en que se conviniere con los compradores, ó vendedores haciendo lo todo con arreglo amis instrucciones y cartas misivas otorgando en dha razon las Escrituras convenientes, declarandome en las de venta del dho q tenga dhos Esclavos el gravamen con los compradores, obligando me al saneamiento como á real vendedor, y aceptando las de compra ami nombre dandose por entregado de los dhos Esclavos, que de la suerte y manera que unos, y otros fueren celebradas, desde ahora p.a quando llegue el caso las apruebo, y ratifico, y me obligo á estar, y pasar por ellas. Y en la dha forma doy mas poder cumplido en derecho tan bastante como se requiere, y es necesario á dho Poderante para en todos sus pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y seculares mayores, y menores en quanto al presente tengo, y en adelante subviere, contra qualesquiera personas, y sus vienes, y las tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga mi respuesta á qualquiera demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga, y practique pedimentos requerimientos citaciones protestaciones que se hallen acusaciones, escalaciones, prisiones embargos desembargos, pregones ventas, remates de vienes, pida y tome lasos y amparos de ellos, pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, Ynformaciones presente tegos Escritos, y otros papeles q pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache conteste diga actue Juris prudencie prudencie adicione, y afiance en cuyo autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas, consienta lo favorable, y de lo encontrario apele, y suplique que por todos grados é instancias hasta q dhos Reyes se concluyan Juro el poder q.e de dho se requiere, y necesario sea dado, y otorgo al expresado D.n Felipe Varela, para todo lo referido, y demas incidentes y dependencias, con libre franca, y General Administracion, y con facultad de q.e lo pueda sobstituir en quien, y las veces q le pareciere revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo que asi se revoco de costa Segun dho. Que es fecho En Lima, y octubre Catorce de mil Set.os noventa y nueve Y lo otorgo, siendo testigos al presente Don Joseph Ramon Cubillas D.n Manuel Villanueva y Felipe Juan =

Diego de la Torre

Ante mi Mariano de Rivero Valenciano
Escno de Sell.o de Pob.o

Sea notorio como Yo D.n Alan.o de Santiago y Rosales vecino, y del comercio de esta Ciudad, Digo: Que tengo compañia formada con mi hermano D.n Ignacio de Santiago y Rosales en el Barco nombrado San Juan Nepomuceno y todos sus intereses, y haviendo de seguir viage dho mi hermano en el referido Puguiera del Puerto de Guayaquil ó otro que tenga y ó pertenezca le confiero el poder necesario en dho para que en mi nombre y representando mi propia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

persona dhos y acciones, proceda á obligarme por aquellas Cantidades que tenga por Combeniente para avilitar.n del referido Buque ó otros fuesen que Conceptue oportunos otorgando amj nombre, a favor dhas personas, con quienes contraiga las Dependencias, las Estas Correspondientes y las que me obligue, por mj solo ó de mancomun insolidum con el ala paga y cumplimiento de aquello aque me obligare; que siendo hechas y celebradas por el enunciado D.n Ygnacio de Santiago mj hermano desde aora para quando llegue el Caso las apruebo y ratifico, y me obligo á estar y pasar por ellas como si presente me allare á dho otorgamiento, y doy p.r renunciadas las Leyes fueros y dhos que en ellas renunciare el dho mj Apoderado, Asi mismo le doy este poder para que con causa, ó sin ella pueda quitar qualesquiera de los oficiales de dcho Buque, poner otros en su lugar, ajustando con ellos los Salarios que debran ganar, que dos de aora doy p.r bien hecho todo quanto el referido mj Apoderado obrare y me obligo ano impugnarlo ni contradecirlo en manera alguna, Que el poder que dho le seguiere, ó sea necesario de le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas incidente, y dependente, con libre franca y general Administrac.n y con facultad de que lo pueda sobstituir, en todo ó en parte segun le pareciere, y tenga p.r Combeniente, revocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo que todo revelo de forma segun dho Que es fho en los Reyes del Perú en Catorce de Agosto de mil setecientos noventa, y nueve. Y lo otorgo, siendo testigos yo el presente Escno doy fee Conozco al otorgante lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Gaspar Jurado, y D.n Manuel Manzilla

Manuel de Salvador

y Rodriguez

Antemi

Mateo de Ordoñez Valenciano

Escno de S.M. y Real

En la ciudad de los Reyes del Perú en catorce de Agosto de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escno de S.M. y testigos parecio Dn Antonio Cartolini del comercio de esta Ciud.d, segun parece de su conocimiento, de que doy fee, y dijo: que el S.r D.n Domingo Orue de esta Ciud.d, con fecha de ayer trece del presente mes le dio poder para que en nombre de dho S.r Orue, y en virtud de su Carta, y poder que le tiene dado, pueda contratar, y contrate la compra de un Navio, que se halla en el Puerto de Guanchaco, propio de D.n Manuel Manzilla, para adquirirlo una entera mitad en la Cantidad que se manifestada estar hecha dha compra, y en efecto para que dho Navio pase a poder de dho S.r Orue, y en efecto para que dho Navio pase a poder de dho S.r Orue, y en efecto para que dho Navio pase a poder de dho S.r Orue

867

y se hagan ciertos, con asistencia del mismo Domin-
go, y competente testim.s de q.e doy fee. Y en
virtud de lo qual, he dado traslado de dha demanda de
carta de defensa y menos en nombre de en ella
y contra que expuso, y pretendo lo q.e dho. pedimento
y para mejor proveer D.n Juan de la Sota, y D.n Jph. Ldo.
y Rosas Medico, y cirujano titulados de q.e doy fee. Donde se
halla dho D.n Manuel, de que doy fee, en estado de
salud, y convalecido, de la dolencia, en que
algo aliviado, hasta hacia muy poco tiempo, de
juicio y razon: y pretendo q.e dho D.n Manuel otorgue
to nombrando a D.n Fernando Maria Gomez
q.e Mar.z de los vecinos de dho D.n Manl. Maximo q.e
todo el tpo. q.e permanezca, en el estado de enfermo
dad en q.e se halla, y q.e asista a las funciones de
tal sirviendo el cargo en la forma ord.a que
ganado pretende la respectiva fianza: cuya pro
videncia pide se haga saber al expresado curador. Y luego
y hecho, y hapedido al otorg.e vaiga q.e tal fiador en
que ha convenido, y en su conseq.a otorga q.e fiel
tutor dho D.n Fernando Maria Gomez, en tal nombre
na, q.e daba y diera cuenta, y pagara la ad
ner del paciente D.n Manuel, y la entregara a dho
del voz diere esta causa, o otro competente, q.e pida
guando sea conveniente, a dho D.n Manl. o a quien
vona q.e con forme a dho la pueda pedir: y en
defecto lo efectuara el otorg.e como su fiad.r q.e se
ntaje, con arreglo al inventario q.e se hiciere de los
acuerdo fin hace su causa y negocio agenos suyo propio
y de libre se constituye de todo obligado. Asi lo otorga fir-
ma paga y cumplim.to obliga su persona y bienes ha
cidos y q.e hacer, con poderio y vnmicion a las Justi-
d de su Magestad, de quien q.e pueden q.e sean q.e los sitie
jor en su cumplim.to en le mas bastante y cumplida
forma de dro. Renunc.a q.e la suya leyes fuero
y dro. de su favor y la gral q.e lo prohive. En testim.o
lo qual asi lo dijo otorga y firma a q.e doy fee. Siendo testi-
de estilla D.n Ramon Estevez y Vargas Fuxedo-

Ante mi
Jose Gamboa

Ante mi
Ignacio de Ugarte Valenciano
escno de S.M. y pub.co

En la ciudad de Cadiz a veinte y seis de sep.e
de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi
el esno y rgon. El Sor. D. Juan Manuel Recondo Alfe
rez R.l de este Hn.e Cavildo Alcald.e ord.o mi testigo
por ausencia del proximo pasado Sor. Marques de
S.ta Maria. Y dijo que por quanto D.n Fernando Maria
Gomez, tiene otorgada la fianza q.e previene en este

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

nueve del pres.te mes y año en el exped.te promo-
vido p.r Domingo Zepeda de este vesindario y co-
mercio sobre la enfermedad de D.n Manuel Mariño
q.e le privava de su razon, sobre q.e se puciese en un Hos-
pital; se curase, y q.e interin se restablecia se
asegurasen sus vienes, y q.e se le puciese un tutor
p.a q.e los administrase, bajo de la dha calidad de fianza
p.a q.e fho se le disirniese el cargo, haviendo acepta-
do y jurado, y cumplido con dar la fianza, con D.n
Josef Gambiné de este vesindario, y comercio: Inter-
ponia e interpuso su merced, la autoridad de
su oficio, disirniendole como le disirnio el
cargo, y a consequencia de ello, pueda manejar
los vienes del citado su menor bien y cumplida
mente, p.a cuyo efecto interponia e interpuso su
autoridad y judicial Dec.to en aquella via y
forma q.e mas haya lugar en dro. y lo firmo
su merced siendo tgos. D.n Antonio Cubillas
D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado —

Juan Man.l Buendia

Ante mi

Emeterio Andres Valenciano
ss.no de Sell. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Miguel Fernando Ruiz del Comercio de es-
ta Ciudad otorgo q.e Doy en venta a D.a Petronila Ferrans un Negro
Bozal nombrado Fernando de Casta Banguela de edad de veinte y dos
años poco mas o menos el mismo que de cuenta y riesgo de D.n Pablo
Jose Romero, y a mi consignacion en el Navio Valdiviano proceden-
te del Puerto de Valparaiso en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo
cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin
seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de
que al presente al parecer esta sano como lo ha reconocido la Compradora
y por tanto libre de la accion de redhivitoria en precio de trecientos Qua-
renta p.s que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me
doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente
renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y de mas
del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y

868

aparto del derecho accion y Dominio que a dicho Esclavo tengo
y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para que
disponga del a su arvitrio y en señal de Posesion y verdadera tradicion
se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al sanea
miento de esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le
sera sierta y segura que no se le pondra pleito embargo ni con
tradicion por persona alguna y que si se le pusiere o moviere lue
go que de ello me conste saldre a la causa tomare la voz y defensa
de ella hasta dejar a la compradora en quieta y pasifica posesion y si asi
no lo hiciere y sanearselo no pudiere le dare y bolvere los pesos que por
su valor me ha dado con mas los gastos y perjuicios que se le siguieren
y recrecieren hasta el real y efectivo pago. A cuya firmeza me obligo con
mis vienes havidos y por haver consumision a las Justicias de S. M. re
nunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy por expresa la clausu
la quarentijia. Y estando presente a esta Escritura yo Dª Petro
nila Ferrans otorgo que la acepto en mi favor segun y como en
ella se contiene y recivo en mi comprado el esclavo Fernando que
confieso tener en mi Poder. Que es fecha en los Reyes del
Peru en Diez y seis de Agosto de mil setecientos noventa y nueve
Y los otorgantes a quienes yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo
digeron otorgaron y firmaron siendo testigos Dn Antonio Cu
villas Don Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Miguel Fernando Ruiz Petronila Ferrans

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Ag.to
de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrivano y Tgos
parecio Dn Jose Manuel Duran Martel Patron y Capellan
propietario del Aniversario de misas Patronato de Legos q.e
mando fundar el Capitan Dn Alonso Rios Velazq.z confeso haver
recivido de Dn Luis de Herrera como Albacea q.e fue de Dn Jose
Cosio la cantidad de setenta ps. q.e le ha pagado por lo corrido
de un año q.e cumplio en catorce de Junio del presente de la fha
en razon del censo q.e carga sobre las casas q.e fueron de Dª Jua
na Gallegos de Lora situadas en la calle de la Recoleta
Dominica q.e oy estan a cargo de dho Dn Luis, como tal Albacea
de cuyos ps. se dio por entregado con renunciacion de las leyes
de la pecunia se prueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. Y otorgo recivo y carta de pago con finiquito has
ta dho Dia y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon Danz y Gaspar Jurado =

Jose Man.l Duran Martel

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de Dios y Pub.co

Sea notorio como yo Don Fernando del Pielago Teniente Coronel Graduado de los Reales exercitos otorgo que doy en venta a Dn. Fran.co Vasquez de Vrieda un negro mi Esclavo nombrado Jose Andres el mismo que entre otros me vendio Dn. Juan Garces por un Documento q.e para resguardo mio queda en mi poder, y el referido Esclavo lo compro el citado Garces de Dn. Fernando del Alaro p.r Esta ante Lucas Bonilla Esno. de Provincia en veinte y seis de Agosto del del año pasado de ochenta y nuebe. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios de Cuerpo o animo, y si q.e al presente esta sano en precio de Quatrocientos Cincuenta p.s que confieso haver recivido q.e p.r no ser de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro. que a dho. Esclavo tengo lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneam.to en toda forma de dro. con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y doy p.r expresa la Clausula quarentigia. Y estando presente a esta Esta. yo Dn. Fran.co Vasquez de Vrieda la acepto en mi segun en ella se contiene Que es fha. En Lima, y Agosto, Diez, y ocho de mil setecientos noventa y nuebe. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno. Doy fee conosco asi lo digeron y firmaron siendo tpos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon Danz, y Gaspar Jurado =

Fern.do del Pielago
Calderon

Sea notorio como yo Don Ygnacio de Santiago y Rosa de vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Don Jose Yuglar un negro nombrado Fran.co el mismo que compre de Dn. ~~Jose~~ Xavier Maria Aguirre por un Documento Ympreso en Diez y nuebe de Junio del año pasado de noventa y cinco

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 324 -

LIMA.

Don Fern.do Pielago ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana nueve p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de quatrocientos cincuenta p.s en que vendió á D. Fran.co Vasques un Esclavo José Andres y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy 27 de Ag.to de 1799

Olivares

868.1

el que con mi mismo introduxo de Nro Dn Xavier de Pinto
to de Valparayso en la Fragata Carmen que llego a
este Callao en Nuevo de Abril del año. En cuyo
tiempo la vendio a tal Esclavo Cuando llegue a Berificarse
Libertad a la venda q. tal Esclavo Cuando llegue a Berificarse
Sobre y q. libre se halla Imagenar Gn. seguro se hallan ni en
Enfermedades Publicas ni secretas mas de que al parecer
esta sano en precio de Quatro cientos Cincuenta p. que pone
en dicha cantidad me doy por entregado, y mi entrego
la misma Esclavo en favor del Comprador renuncio las
Leyes que hablan de este caso de prueba en contrario, y de mas del
Caso como en ellas se contiene. Asi lo dixo del dho q. dho
Esclavo tengo, y no firmo por no saber lo firma a su ruego
Testigos Dn Manuel Ygnacio de Larrea y Dn Joseph de
Larrea. En esta Ciudad del Callao en veinte y quatro
dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y
quatro años. Ante mi el Escribano Publico y Testigos
parecio presente Dn Manuel Ygnacio de Larrea
vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dixo
que en virtud de Poder que le tiene conferido por
el Capitan Dn Joseph de Larrea su Padre vecino
de esta Ciudad, otorgado en esta Ciudad en veinte y
quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y quatro años ante mi el Escribano Publico
y Testigos de Numero de que doy fe, y que original
queda en mi Registro, en virtud de dho Poder
otorga que vende como por el presente vende
a Dn Joseph Antonio de Larrea vecino de esta Ciudad
un Esclavo Negro nombrado Manuel Antonio
de Nacion Mandinga de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos, que el dho Dn Manuel
Ygnacio de Larrea tiene en su poder, y es de
su propiedad, por haverlo comprado a Dn Manuel
Ygnacio de Larrea vecino de esta Ciudad, segun
consta de la Escritura de venta que otorgo ante
mi el Escribano Publico y Testigos de Numero
en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro
años, que queda en mi Registro, y el dho Esclavo
se halla libre de Empeños, Hipotecas, Enagenacion
Enfermedades Publicas ni secretas mas de que al parecer
esta sano en precio de Quatro cientos Cincuenta p. que pone
en dicha cantidad me doy por entregado, y mi entrego
la misma Esclavo en favor del Comprador renuncio las
Leyes que hablan de este caso de prueba en contrario, y de mas del
Caso como en ellas se contiene. Asi lo dixo del dho q. dho
Esclavo tengo, y no firmo por no saber lo firma a su ruego
Testigos Dn Manuel Ygnacio de Larrea y Dn Joseph de
Larrea. En esta Ciudad del Callao en veinte y quatro
dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y
quatro años. Ante mi el Escribano Publico y Testigos
parecio presente Dn Manuel Ygnacio de Larrea
vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dixo
que en virtud de Poder que le tiene conferido por
el Capitan Dn Joseph de Larrea su Padre vecino
de esta Ciudad, otorgado en esta Ciudad en veinte y
quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y quatro años ante mi el Escribano Publico
y Testigos de Numero de que doy fe, y que original
queda en mi Registro, en virtud de dho Poder
otorga que vende como por el presente vende
a Dn Joseph Antonio de Larrea vecino de esta Ciudad
un Esclavo Negro nombrado Manuel Antonio
de Nacion Mandinga de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos, que el dho Dn Manuel
Ygnacio de Larrea tiene en su poder, y es de
su propiedad, por haverlo comprado a Dn Manuel
Ygnacio de Larrea vecino de esta Ciudad, segun
consta de la Escritura de venta que otorgo ante
mi el Escribano Publico y Testigos de Numero
en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro
años, que queda en mi Registro, y el dho Esclavo
se halla libre de Empeños, Hipotecas, Enagenacion
Enfermedades Publicas ni secretas mas de que al parecer
esta sano en precio de Quatro cientos Cincuenta p. que pone
en dicha cantidad me doy por entregado, y mi entrego
la misma Esclavo en favor del Comprador renuncio las
Leyes que hablan de este caso de prueba en contrario, y de mas del
Caso como en ellas se contiene. Asi lo dixo del dho q. dho
Esclavo tengo, y no firmo por no saber lo firma a su ruego
Testigos Dn Manuel Ygnacio de Larrea y Dn Joseph de
Larrea. En esta Ciudad del Callao en veinte y quatro
dias del mes de Diciembre de mil setecientos noventa y
quatro años. Ante mi el Escribano Publico y Testigos
parecio presente Dn Manuel Ygnacio de Larrea
vecino de esta Ciudad a quien doy fe conozco y dixo
que en virtud de Poder que le tiene conferido por
el Capitan Dn Joseph de Larrea su Padre vecino
de esta Ciudad, otorgado en esta Ciudad en veinte y
quatro dias del mes de Diciembre de mil setecientos
noventa y quatro años ante mi el Escribano Publico
y Testigos de Numero de que doy fe, y que original
queda en mi Registro, en virtud de dho Poder
otorga que vende como por el presente vende
a Dn Joseph Antonio de Larrea vecino de esta Ciudad
un Esclavo Negro nombrado Manuel Antonio
de Nacion Mandinga de edad de veinte y quatro
años poco mas o menos, que el dho Dn Manuel
Ygnacio de Larrea tiene en su poder, y es de
su propiedad, por haverlo comprado a Dn Manuel
Ygnacio de Larrea vecino de esta Ciudad, segun
consta de la Escritura de venta que otorgo ante
mi el Escribano Publico y Testigos de Numero
en esta Ciudad en veinte y quatro dias del mes
de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro
años, que queda en mi Registro, y el dho Esclavo
se halla libre de Empeños, Hipotecas, Enagenacion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

haciendo Pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas reclamaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas trances y remates que vienen pido
y pida la prision y amparo de ellos haga juro cargas informaciones que vienen presente testigos escritos escrituras y otros Papeles q pido y
siga se pueden seguir en los rengas abone tache conozidos a ac
tue Jue procure procure audiencias y a pase oyga autos y deman
dar interlocutorios y definitivas constituta lo favorable y de
lo encontrario Apele y Suplique q todos grados instancias haga
ta que los dhos Alegatos se concluyan Jue el poder que dedho le
guiere q sea necesario de ledoy y otorgo al dho D. Antonio
del Villar para todo lo referido y demas inciden y dependen
te libre franca y general dominacion. Y ala firmeza de lo
que en virtud de este poder obrare obligo los vienes y consume
dho pido y debo obligar Jue a ello En forma y Agrego vente
cinco Sentencias Provisiones y nueve Autos q siguen y lo espuesto
Dorothea Conorco en lo dicho y firmo siendo testigos Jose Bromcado
de Jue D. Ramon Cubillas y Gaspar Tirado = testados = vale = no
Antonio
Fernandez Gomez

Antonio de Ulloa Valenciano
Escribano Publico

En Veinte Sea notorio como Yo Da. Juliana Macion viuda del D. Juan del
Carpio Digo Jue tengo q mia propia una negra nombrada Manuela la misma q compre del Sor. Conde de Sona p. Escritura otorgada
ante Calixto Antonio con fecha del hasta Veinte y nueve de Noviembre
del año pasado de noventa y siete, En atencion a que la madre de dha
Esclava me ha entregado el valor de la persona de esta dando me
Doscientos p. q era de Contado y el resto q. me tenia entregado ante
dicho Escribano me ha pedido le otorgue Carta de libertad y he com
venido en ello. Por tanto y como tengo q. hoy dia y dho q. no
combiene hacer otorgo Jue Confiero hasta recibido el importe dicha
Esclava q. p. Precio acordado Reinmedio Real Vellon q. se cuenta
para su prueba tiempo y de mas del Caso como en dho se contie
ne; por la Presente acordo y libro a la mencionada Negra
ella misma en toda Propiedad Posesion y Cautiberio q. que goze de Sue
venta p. todos los Dias de su vida y haga todos los actos y diligencias que
puedan hacer las personas libres de su Razon. Y pido y suplico
al Real Fuero Justicias de su Magd. a esta Carta de libertad
no permitir sea dejada hecha en manera alguna que
yo me obligo a hacerla p. Juicio dho termino no cobro
Carta de la misma con mis vienes haciendo y por hacer Sumision al Real Fuero de dho S. para que a su
cumplim. me Compelan como por Sentencia pasada en autoridad
de Cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes Jue
me favorezcan

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] yo de mi Saber y la General que lo prehive. Dado en Sta En Ultima y Sgt. Veinte años mil Setecientos noventa y nueve. Ante la otorgante aquien yo el Presente Escno Doy fee Conozco dijo dicho y forma esta Escritura de Libertad que acepte, y de Escno a nombre de su Esclava, y doy a su alma las devidas gracias por el bien q le ha dignado hacerle, y que fueron testigos D.n Ramon Cubillan D.n Simon Daroz y Sargento Juan=

D.a Juliana Chacon

Ante mi

Mateo del Rosario Valenciano
Escno de Sn y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte de Agosto de mil Setecientos noventa y nueve Ante mi Escno y testigos parecio D.n Jose Gregorio Delgado Contador de Propios y Arvitrios de esta Ciudad aquien Doy fee Conozco, y dijo Apodera de la D.a D.a Maria Josefa Pallegos Consorte y Mujer legitima de D.n Segundo Carbajal la Cantidad de Quinientos Pesos que le ha pagado Pharon de los Reditos del Censo de Diez mil P.s que Cargan sobre la Hacienda nombrada Pallejo por un año que se Cumplira el Dia primero del presente año de la fha Cuyo Prial pertenece al Aniversario de Sn Juan q fundo D.n Mateo Furicizen de Alcantara, al qual gose con llamada la dicha D.a Maria Josefa Pallegos. Y de dha P.s dho Pharon entregado con Renunciacion. de las Leyes de la entrega y otorgo recibo y Carta de pago en forma con Juramento hasta dho Dia. En testimonio de lo qual lo firmo Siendo testigos D.n Simon Daroz D.n Ramon Cubillan y Sargento Juan= Enmendado=Alcanzo=Vale=

Ante mi

Mateo del Rosario Valenciano
Escno de Sn y Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo el Infrascripto D.n Domingo Jose Bueno de Quiroga Presbitero otorgo que doy en Venta a D.n Agustin Salazar un Negro mi Esclavo nombrado Jose Mariano el mismo q Compre del Sr. D.r Fernando Quadrado y Valdenebro del Consejo de su Magestad oydor de esta R.l Audiencia por Escritura otorgada ante Pablo Saabedra Escno de S.M. en Sta Veinte y ocho de Mayo del presente año en cuya virtud fue vendido por tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre, y por libre de toda Enagenacion Sin Sigilos de Vicios tachas defectos ni

870. 5

Sea notorio a los Señores Jueces ordin.s de esta Prov.a o
en la parte ó lugar de mayor tribunal se viere esta; Como Yo Jose
Manuel Huaraco vecino del Pueblo de Chiclayo y estante actual en
esta; Hijo natural q.e soy de la finada D.a Cayetana Iturrizaga q.e fue
vecina tambie de dho. Pueblo; La q.e murio sin disposicion alguna;
Y Digo q.e en virtud de aluzde visto y reconocido dho D.n Juan
Esteban de Arriaga el Testimonio de Titulo dado p.r el Superior
Gobierno siendo actual Virrey de la Ciudad de Lima el Exmo.
Señor Marques de Castellos Rios, en el año de mil setecientos
y nueve; En quien comprende dho titulo las dos acciones q.e go-
za dho. la del R.l P.to Nro. P.e S.n Francisco de la Cuesta q.e fue Juez
de amparos y denegados de Indios en esta Prov.a de los Huambos
en el año de mil setecientos cincuenta y siete, y el pri.mer ampa-
ro q.e dio a la Hacienda de Llaque pronunciado en su tribunal en
sentencia la q.e es propia de D.n Juan Esteban de Arriaga. La segun-
da la revocacion q.e p.r auto de su dho Tribunal declaro dho R.l P.to Nro
p.r nulo todo amparo hecho q.e hauian ganado con sinrazon re-
cion muchos Indios en perjuicio de la amparada con engaño mali-
ficia como se ve p.r el referido titulo a q.e me remito de mi acu-
dido en testimonio al Gobierno.

Y p.r q.e los comprendidos en esta nulidad, fue el uno mi actor el
el finado Hilario Tantalean vecino del Pueblo de Llama quien este
hizo a mis dhos autores, ya el revocado, y en su muerte lo declaro p.r su
heredero a mis dhos autores, ya el revocado, y en su fallecimiento a sus hijos herede-
ros memoria nuncupativa q.e otorgo en su fallecimiento a sus hijos herede-
ros, y p.r q.e sus Alcaldes disputaron p.r los comprendidos dhos q.e en
su dha memoria declaro segun a llegado a mi noticia, el tenien-
te q.e p.r aquel tiempo q.e estaba en quien comprenden sus linderos q.e se-
gun relacion sinrazon ganaron el auto a dho R.l a D.a Caietana Iturri-
zaga mi madre ocupandole cierta suerte de Tierra q.e fue de esta Prov.a D.n Jorge Perez de Bustamante a mi nombre
y en cabeza mia en cantidad de docientos y cincuenta pesos los
quales espiro la dha mi madre D.a Cayetana de contado alos
referidos Alcaldes como es publico y notorio publica voz y fama
en estos Pueblos de esta Prov.a de los Huambos q.e son Llama Cachen

y Fernche, y amayor abundamiento el de Chiclayo Provincia
de Saña y en la ciudad de Fuxo. y varios Señores de distincio
q. le consan y le saben y de antes venido ó la tiene guardada en
poder la Dha escritura y amparo con q. compro la finada m
Madre el Dho sitio de tierras el S. Teniente Coronel Rancio y
Batallon de Dha ciudad de Fuxo. y pertenesia perpetuo de ese
Ilustre Cavildo D. Juan Jose de Lozada pues muchas veces m
lo tiene declarado assi pues en caso necesario estoy pronto a
valido ante el Tribunal q. con Dho pueda ó deva.

Y p. el justo Dho. q. me consta tener a Dho sitio com
do p. mi madre a Alos Alvarez del referido Fantalean
mi causa con fraudulozo Engaño toda del cuerpo de la hacienda
de Llaque p. sus referidos titulos ya referidos arriba he co
venido y convengo Christianam. con el referido D. Juan
Esteban de Arriaga dueño legitimo de ella hazerle devo
cion de sus tierras p. esta, base de la contenta de hazerme e
la devolucion de los docientos y sincuenta p. ento buena a
monia y la buena fee y contrato q. ambos tenemos im
latos, p. lo qual del verdadero contrato tengo recividos del
referido D. Juan Esteban de Arriaga y p. mesa decir los d
ero son pesos de contado en presencia de los testigos q. se
hallan presentes, quedandome adeber ciento sincuenta p.
p. el cumplimiento de los docientos sincuenta p. q. por c
catura compro mi madre Dho sitio dentro de la Capell
da de Cayriche vaxo de la regula del Venerable q. es el mismo q
le escribieron los Alvarez del finado Tristan Fantalean
dio del Pueblo de Llama hubo a decir en mi causa p. cuyo
motivo en esta no ha sido necesario de q. mis regulados
hazamanas se hallen presentes pero si son sucedoras y qu
todas del contrato celebrado con el referido D. Esteban
en la buena fee de Christianas, y p. q. estoy pronto a salir
ada voz y defensa de este cumplimiento justo q. tengo
echo de la debolucion de tierras ala pertenesiente de la de D.
Juan Esteban de Arriaga p. sus titulos de su especiada ha-
cienda q. son los mismos q. le doy p. instrumento p. su se-
guridad pues los mantiene en su poder pues por ello
vrena en qualesquiera Tribunal superior o y referido
la justa restitucion q. tengo echo de las compradas en
sitio de mi causa p. la finada mi Madre alos Alvarez

del finado Pedro Fantalean q. de Dios gose q. fue oriundo
de el Pueblo de Llama, y p. q. no esclamare en manera al-
guna ante ningun tribunal de engaño y si lo hisiesse
ynducido de alguna persona aduersaria a Dn. Juan Este-
van de Arriaga quiero q. no me balga ni sea oydo en
juicio ni fuera de el y renuncio todas las Leyes que
a mi fauor hablasen, p. q. echo la devolucion de sitio
de tierras de mi grado y buena voluntad sin ser forsado
a ello ni engañado en la devolucion de los docientos y sin-
cuenta ps. q. la finada mi madre hauia dado por el dho
sitio q. le pareció ser lexitimo de la testamentaria del
finado Fantalean el qual ha salido ser falso, y lo q. es mas
la publicidad de los vecinos tener larga noticia de q. el dho
sitio pertenese al cuerpo de la hacienda de Llaque p. lo pu-
blico q. dho hasendado lo tiene echo en su registro a todos
los vecinos de ella, y q. el sitio en Justicia hauia de ser res-
tituydo siempre p. la Justicia en su deslinde al tiempo, y cu-
ando fuesse pedido en qualesquiera Tribunal en merito de sus
titulos q. al presente se han registrados; Presentes los testigos
y costa assi y Juro a Dios y a una señal de Cruz estarme a
este verdadero contrato p. ser legal y verdadero todo lo q. lle-
vo espuesto en el.

Y yo el dho Dn. Juan Estevan de Arriaga q. presente me
hallo digo q. lo aseto segun y conforme se halla escrito.
la restitucion de el dho sitio q. refiere la parte en la con-
formidad q. Da. Cayetana Hurtado lo asepto y apercivio
p. escritura de los Alvaseas del finado Fantalean vecino
del Pueblo de Llama en cauesa de su espresado hijo natural
q. lo es Dn. Jose Manl. Hurtado con quien he tratado
la devolucion p. parte mia de los docientos y sin cuenta ps.
de los quales le tengo entregado sien pesos y los restantes
le he de entregar a sus plasos cumplidos q. ante los testi-
gos tengo ajustada q. son en seis en seis y en seis meses
Cada data p. el cumplimiento de los siento sincuenta
pesos q. le quedo deviendo y p. q. assi conste lo firma-
mos ambos este instrumento simple con cargo
de pasar ante qualesquiera escrivano de esta o de qual
esquiera Prova. en cotejo de firmas p. q. de este modo

se haga este contrato formal documento q. ante
los testigos hemos hecho ambos siendo de toda
validacion lo q. se halla escrito supliendo toda Ley
las faltas de sus clausulas p. ser assi mas. voluntades
las q. firmaremos abajo ambos acompañado
los testigos q. se hallan presentes a falta de escrivano
ni Juez competente p. no haverlo al presente en
estas partes sercanas. Que es fecha en esta hacien
da de S.n Jose de Llaque a los ocho dias del mes de Junio
de mil setecientos noventa y nueve = En tre reglones q.
toca vale =

Jose Man.l Hurtado

Juan esteban de Arriaga

testigo Gregorio de Guebara

Testigo Dionisio Cabrera

Ruego de D.n Alberto Q
eros y como testigo
Dionisio Cabrera

testigo
Manuel Quiros

Anatonio Quiros

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

870.3

Dn Juan Esteban de Arreaga vecino del Pueblo de Chiclaya, y recidente en esta Ciudad, como mas haya lugar en dro paresco ante V. y digo: Que Dn Jose Manuel Urtado vecino del mismo vecindario me ha hecho entrega del Documto que en devida forma presento. En el se contienen ~~varias~~ un sitio pertenesiente a mi: con cuyo objeto deseando que este negocio se realise como corresponde, combiene a mi dro que Protocolandose en Rexro del presente Esno se me de Testimonio a la Lura de todo su Contexto. En esta atencion y para que asi se consiga.

A V. pido y supco se sirva haver por presentado el Documto adjunto, y mandar que protocolandose en el modo que llebo deducido se me de uno ó mas Testimonios que nesesi-

tare con Atasion del Indicado
Dn. Jose Manuel Urtado autori-
tados en Publica forma y mane-
ra que haga fee por ser de
Jus.a &c.

Juan esteban de Arria
Sa.

Por presentado Archivese y devele el testimonio
que pide con Atas.n Lima y Ag.to 20 de 1789

Casa Boza

Proveydo p.r el S.r Marquez de Casa
Boza Alcalde Ordinario de esta
Ciudad y su Jurisdicion p.r S. M. con
padecer del D.r D.n Jose Yrigollen
Asesor de ella en el dia de su
fecha.

Cristoval Andres Valenciano
Ss.no de Jus.a y Pub.co

En Lima y Agosto veinte de mil setes. noven-
ta y nuebe lite p.a lo contenido en el D.to
que antecede a D.n Jose Man.l Urtado
en su persona doy fee =

Jose Manuel Hurtado

Valenciano

Se puede otorgar la
Escritura de Bentura
Jose Buendia por la v.ta
q hace de Agustina
Salasar de un Esclavo
Jose Mariano q fue
libre al n.º 13 y lo vende
en quatrocientos p.s Cont.a
Ag.to 27/99
Olivares

870.4

enfermedades publicas ni secretas mas de q. al pres. esta sano y en la inteligencia de q. por ninguna motivo se me ha de poder demanda ni Vuitoria en precio siguiente de q. por lo valor me ha dado: de q. me Doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser lo reciuo aprecio y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del Derecho y Dominio q. a dho Esclavo tengo todo lo cedo en el comprador para q. disponga de el a su arbitrio, y me obligo al saneamiento en la forma bastante, y cumplida forma derecho. Y con condicion q. el referido Esclavo no haia de ser vendido en mas cantidad q. los dhos. ciento. Por lo q. estando presente Dn. Agustin Salazar otorga q. la acepta en su favor segun y como en ella se contiene. Que fue hecha en los Reyes del Peru en Veinte y uno de Abril de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes a quienes yo el Esno Doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos Dn. Ramon Carrillo Dn. Manuel Granilla y Dn. Juan Antonio Fernandez =

Ventura Josef Suarez

Agustin Salazar

Antemi

Mateo de Flores Valenciano
Escno Pubco

En la ciudad de los Reyes del Peru en siete dias del mes de Abril de mil ochocientos y seis años ante mi el Esno y Testigos Dn. Antonio Fernandez de este vecindario a quien doy fe conozco Dio por Carta y Chancela de la Escritura a cuio margen esto se escribe por haber recibido de los obligados la Cantidad en ella contenida de dhos $ se

Ca mrio como ntro D. Juan Ruiz como fiscal, y Dn. Juan Ruiz como su fiador ambos de mancomun, y cada uno por si y por el todo: in solidum, renunciando como es prevenido las Leyes de duobus reis de vendi, y la autentica prehoc ita cod. de fide Juris. el veneficio y remedio de la division, y escusion, y todas las demas Leyes fueros y derechos de mancomunidad como en ellas se contiene, baxo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos dar y pagar a Dn. Antonio Fernandez vecino de esta Ciudad, y Abastecedor en ella la Cantidad de dos mil p.s p.s corrs tanto q. me ha dado ami D. Juan Ruiz en dinero de contado de que nos damos por entregados a nuestra entera voluntad q. por no ser asi renunciamos las Leyes que de ese tratan su prueba pres. renunciamos las Leyes que de ese tratan su prueba termino y demas del Caso como en ellas se contiene

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos este Publico Instrumento vieren como nos Dn Juan Antonio Fernandez Cano, Dn Juan Manuel Fernandez Cano,

672 de Alb.ª del presente año. encuya virtud selovendo portal
Esclabo sugeto a ser vidumbre y por libre de toda ena-
genasion sin seguro de vicios tachas de feotos ni en-
fermedades Publicas ni secretas mas de que al presente
estsano en precio de Quatro cientos cincuenta p.s que
por su valor me hada de de que me doy por entregado
a mi entera bolumtad que por nocer su tecivo de pre-
sente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva
termino y demas del caso como en ellas seconbiene.
Medesisto del Derecho que a Dicho Esclavo tengo y todo
ren con el lo cedo en la compradora y me obligo al sania
miento en la mas bastante y cumplida forma de derecho
con su micion a las Justicias de su Magestad le nuemerd
sion de mi fuero Leyes de mi favor y doy por expresa la clau
sula guarentigia: y es condicion que Dicho Esclavo no
pueda ser vendido en mas cantidad. Y estando presente
a esta escritura Yo Dª Paula Alvarez Varela otorgo que
la asepto a mi favor segun en ella se contiene, Fue es fe-
cho en Lima a Agosto veinte y uno de mil setecientos
noventa y nueve. Y las otorgantes a quienes Yo el presente
Escrivano doy fe conosco asi lo dijeron otorgaron y firma-
ron siendo tgos Dn Ramon Cuellar Dn Simon Darr y
Dn Jose Maria Bora=
Manuela Marzano

Ante mi
Mariano de Arce Salamanca
Scrno Rl. y Pub.co

Pago
Dn Juan Dom.o
Frion ã.
Dn. Eugenio Yba
zaola.....

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Ag.to
de mil set.tos noventa y nueve Ante mi el Esno y tgos parecio Dn
Juan Domingo Frion a quien Doy fee conosco y confeso haver
recivido de Dn. Eugenio Ybazola la Cantidad de Docientos Cincuen-
ta p.s q. le ha pagado a cuenta de un mil, y cien p.s que le
obligo a satisfacer como fiador de Dn Jose Garcia Teballos de-
gun parece de la Es.a otorgada ante mi que se cita en la
Carta de pago q. antecede en que se hace esta igual
Cantidad, de cuyos p.s doy fee entregado, que no se espre-
sente renuncia las Leyes que de ese tratan su prueba
termino, demas del caso como en ellas se contiene y
otorgo recibo, y Carta de pago en forma. Yan testados

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sello lo primero Rend tgor Dn Ramon Cubillas Dn Ramon Diez, y Gaspar Durado =

Ante mi.

Mtrio de Rentas Valenciano

Sello 4to Rub.co

Pago el Pr Dn Jose Sotau. a Dn Franco de los Sntos Barba.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y dos de Nbre de mil setecientos noventa, y nueve Ante mi el Esno y tgos parece Dn Jose Sotau Cura propio mas Antiguo de la Parroquia de S. Sebastian de esta Ciudad, y como tal Patron, y Capellan de la Buena memoria q mando fundar Dn Josefa de Carañeda, confesó haber recibido, de Dn Franco de los Santos Barba la Cantidad de Trescientos Sesenta p.s que le ha pagado p.r lo corrido de tres años Cumplidos el Dia quince de Julio proximo pasado de este año, a razon de ciento veinte en cada uno por el Censo que Carga sobre una Casa Sita en la Calle de Cayacabana en que vive dho Dn Franco. De cuyos pesos se dio por entregado a su voluntad que p.r no ser de su recibo se reserva pedir reintegro las veces que se le hagan de prueba termino, de mas del Caso como en Mas se Contiene, y otorgó Recibo, y Carta de pago en forma con fianza quito hasta dho Dia y el otorgante a quien yo el Esno doy fee conozco lo firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Ramon Diez, y Gaspar Durado =

Ante mi

Mtrio de Rentas Valenciano

Sello 4to Rub.co

Sea notorio como Yo Don Jose Arambulo otorgo que doy en venta a Dn Agustin Salazar un Negro mi Esclavo nombrado Jacinto de Nacion el mismo que Compre de Dª Cecilia de Vargas p.r Esa otorgada ante Ygnacio Vaca Esno de Cavildo en diez y siete de Enero de mil setecientos noventa y ocho En cuya virtud le vendo por tal Esclavo sin fuego que se le vicio tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas segue el presente sano y con la calidad de que el comprador lo hade conducir treinta leguas distante de esta Capital sin poder regresar a ella en tiempo alguno q.e que en el caso se encontrase el Confinara aun Presidio como lo tienen Resuelto los Sres y Governadores = y Alcaldes del Crimen de esta Aud.a en la Carrera que se le siguio por la Rebelion que intento este Negro

872, 1

Ynbentario de Bienes, que quedaron, p.r fin. y Muerte, Repenti.a
Jose Penas; hecha, en la Mar, a Bordo de la Frag.ta S.ta Barbara
de la Arcazar, p.r Orn del Cap.n y Mre d.n Jose de Arcarate, y en pre
de los Pasajeros, y tripulaz.n de dho Buque, el dia Jueves 30 de Mayo
o de la mañana del presente año de 1799 abiendo fallecido, abintestato
mo dia de 5½ à 6, en la Alt.a de 30 gr.s 38 mi.s de Latitud Sur. y en la
d de 79 gr.s 34 mi.s Occid.l y se le dio Sepultura en la Mar, a las 5
rde, abiendo lo amortajado con el abito de Nra M.e y Sra de la Mercedes
l mortaja dio el Capp.n de este Buque y el que le hizo sus Correspondi.s
gios. à Saver.

Vn Baul con lo Sig.te
dos talegas con mil quinientos treinta y ocho p.s en Plata Doble
una Capa de Paño Azul, con Bueltas de terciopelo Punzon
un Bolante, y Calzon con las dos Charrateras de Plata, de terciop.o Azul, Algo.n
una Chaqueta de terciopelo de tornazol
quatro Camisas Vsadas
un par de Calzoncillos
honze Pares de medias, y Calzetas, Biejas
dos Chalecos Vsados
unas Alforjas
Siete Pañuelos de barios Colores. Vsados
quatro Birretes
dos Corbatas
un Sinidor Colorado de Lana
un Par de Botas bien Vsados
un Par de Ebillas de Plata
una Cajeta de Plata p.a Polbillo
tres Cubiertos de Plata
una Cartera
un Emboltorio con 18. Mazillos de Cuerdas
Veinte y uno, Cajones de Chancacas, se hinora su Balor } los que
uno id.m con Cortes de Sapatos asimismo se hinora su Balor }
Constan bienen, en Partida de Rextro,
y. un Cajon mas de Chancacas fuera de Parti.a

os Bienes, quedan à Bordo, y de hellos se ha hecho Cargo el exspresado
y Mre d. Jose de Arcarate, el que debera dar el dest.o que le Corres
y para q.e Cumpla en la parte que le toca, firmamos p.r ante el

presente Ess.no siendo testigos. los q.e aqui se firman A Bordo
Mencionada Frag.ta S.ta Barbara à 30 de Mayo de 179[illegible]

Fr. Ygo. Manuel de Guilisasti

Jose Serra y Valls

Jose de Ascárate

Jose Martinez

Fran.co de Yrazabal

Jose Luis de la Puente

Doy fee

Luis de Goitia

Jose Joaq.n Chocano

8429

Debe ..... El finado d.n Jose Penas ..... Haver

Por 110 p.s q.e entregué al P.e Capellan Fr. Jose Teran por el Avito y Funerales de Entierro Seg.n consta de su Recivo ..... „ „110„ -„

Por 4 p.s 4 r.s q.e igualm.te satisfice al Ess.no por las diligenz.s de Ymbent.o ..... „ „004.4

Por 74 p.s 6 3/4 r.s q.e adeudó al Navio por su Pasaje y flete de los efectos q.e embarco en esta p.a Valp.so Seg.n Planilla ..... „ „074.6 3/4

Por 36 p.s 2 3/4 r.s q.e satisfice en Valp.so por los dros y demas gastos de dhos efectos ..... „ „036.2 3/4

Por la conduz.n del Baul y Silla de Montar.o ..... „ „000.6

Por 79 p.s 1/2 r.l por mi Comision de Venta de los efectos y deposito de la plata à razon de 4 p.% ..... „ „079„ -„

P.s 305.4.

Por 1538 p.s q.e dejó en plata Seg.n consta del Ymbentario ..... „ 1.538. -„

Por 439 p.s 3 r.s q.e importó la Venta de los 22 Cajones de Chancacas y 1 de Cortes de Zapatos ..... „ „439.3

P.s ... 1.977„ 3

Cargo	1.977. 3.
Data	305. 4.
Resto	1.671. 7.

Y Juro à Dios Nuestro Señor, y esta Señal de ✝ ser cierta, y verdadera la expresada cuenta, subscribiendola, p.a su Constancia, y Cabal Cumplim.to de mi encargo, en Lima à 20 de Agosto de 1799

...o 13. de 799.

Dygo. Yo Fr. Jose Feran, Capellan dela fragata, Barbara, q. recebi, de manos, de mi Capitan, el Sr. Dn. Jose Ascarate, siento, y diez ps. por la muerte, de un pasagero, q. murio en la altura del mar; los sesenta y seis pr. un abito nuebo, de anascote, q. le di por mortaja, y lo demas, restante por mis derechos, y epegias; como parroco, del dicho buque; y para q. conste, lo firmo en dicho dia, mes, y año.

842,3

Fr. Jose Feran

111

Firmado D.n Jose Perras A la Frag.ta S.ta Barbara Deve

Por el flete de 23 Cajones, á 12 rr.s	34	4
Por el pasaje de Su Persona	30	0
Por los dros. pagados en Lima	09	5
P. la introducion a la Ad.a dhos Cajones á 1/4	00	5 3/4
Son P.s	74	6 3/4

Valp.o y Jun.o 15. de 1799

8724

Jose Alcarate

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



Nº 330

8725

LIMA.

Don Jose Arambulo _____ ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana quatro ps dos rs _____ por la Alcabala al 2 pº deducida de Docientos doce ps _____ en que vendió á D. Agustin Zalazar _____ un Esclavo Geronimo Velez _____ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 27 de Agto de 1799

Olivares

nombrado Alcazo, y esta Venta la hago en precio de Dos
Cientos Doce ps. que confiesso he recibido de dho. Comprador
en dinero ami entera voluntad, q. por no ser de presente renuncio las Leyes que de este hecho hablan, y demas de la
caso como en ellas se contiene. Me desisto del dho, y dominio q.
dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el Comprador, y me obligo
al Saneam. en toda forma de Dro con sumision a las Justs de Sm.
renuncias. demi fuero Ley de mi favor, y doy fe conozco la Clau
sula guarentigia. Y estando presente dho contenido en esta Pa
yo Dn Agustin Salazar otorgo q. la acepto en mi favor segun
en ella se contiene. Fue hecho en Lima y dho. veinte, y tres dias
del mes noventa y nueve. Y los otorgte aquienes yo el presente Esno doy
fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo tests Dn Ramon Cubi
llas Dn Simon Darre y Sayar Jurado= enmendado=y Alcalde=
vale=

Agustin Salazar

Josef Aramburu

Antemi

Vicente Valdes Valenciano
Scrno de Sm. y Pub.

Sepa

Dn José Luis de Penas.

Dn José de Azcarate

Sea notorio como Yo Dn Jose Luis de Penas natural del Pueblo de San Juan de Puente Arce del Reyno de Galicia, vecino de esta Ciudad, y Comerciante en este Reyno de Tierra firme del Puerto de Paita, y como Albacea tenedor de bienes, y legatario de mi hermano Dn Jose Penas, en virtud de su Testamo. que otorgó ante el presente Escno en esta Capital en Veinte, y quatro de Septiembre del año pasado de noventa, y ocho; Digo: Que por quanto me allo impuesto por notoriedad, constante, que Navegando el preferido Dn Jose mi hermano, en Clase de Pasagero al Puerto de Valparaiso en la Fragata Santa Barbara, con Carga de cuio Negocio falleció en dha en treinta de Mayo del corriente año, en la Altura de treinta grados treinta, y ocho Minutos de Latitud Sur, y en la Longitud de Setenta y nueve grados treinta, y quatro minutos Occidental, segun seme ha Informado, y enterado igualmente de que de su resulta se formó el correspondte Inbentario en el mismo dia, por orden de Dn Jose de Azcarate, Capitan, y Maestre de la referida Fragata Santa Barbara ante el Escribano, y Piloto Dn Luis Goyria, subscribiendo en Clase de tgo instrumentales los Pasageros de ella, segun en todo, constante en el Yndicado Inbentario de cuio original se acompaña para que de uno á este Registro; hallandome asi mismo accionado de mi mediante la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

actividad, celo, y exforsada Dilig.a del expresado Capitan Dn Jose de Arcarrate, logrò expender los veinte, y dos Cajones de Chancacas, y uno con Cortes de Zapatos que se puntualisan en el Ymbentario citado, vendiendolo todo alos precios corrientes de Plaza en el Puerto de Balparaiso cuyo importe asienta haver sido el de Quatrocientos treinta y nuebe ps. tres rs. que unidos alos mil quinientos treinta, y ocho ps. que se allaron en un Baul del finado en Dinero efectibo hacen la Suma de mil Nobecientos Setenta, y Siete ps. tres reales, y formandose de ellos el Cargo enla Cuenta que original se acompaña con los Documentos citados, pa. q. igualmente se Cosa al Registro, se manifiesta que ascendiendo las partidas dela Data ala Cantidad de trescientos cinco ps. quatro reales, quedan liquidos en fabor dedha Testamentaria mil Seiscientos setenta, y un ps. y siete rs. Por tanto otorgo: que apruebo, y doy por bien formada la expresada Cuenta por legitimas y veridicas, todas las partidas de Cargo, y Data que comprende Declaro que no contienen lesion ni agrabio en cosa alguna, y en el caso de que lo haga, sea por herror de Calculo, y otro substancial, ò accidental, le hago gracia, y Donacion, enlo que corresponde, y me es permitido en clase detal Albacea con insinuacion, y demas firmesas legales, confieso haverme (recivido) entregado el referido Dn Jose de Arcarrate, real, y efectibamente los mil Seiscientos setenta, y un ps. Siete reales, que deduce de Alcance contra si enla mencionada Cuenta. Y asi mismo la Ropa de uso, y demas especies que se contienen en un Baul que quedò entre los bienes del finado Dn Jose de Penas que se puntualisan en el citado Ymbentario, y por no ser de presente la entrega del Dinero y especies renuncio la excepcion dela non numerata pecunia la Ley novena titulo primero, Partida quinta, que de ella trata, y delos dos años que prefine para la prueba de su recibo que doy por pasados como si lo atubieran, y formalizo en fabor de Dn Jose de Arcarate la mas firme

Carta de pago, y abso luto finiquito, libranza, e indemniza-
cion que tengo ofrecida a su siguridad, y me obligo a no (no) bolver a
pedir, ni otra cosa alguna, por razon de la encargada Cu-
enta, y administracion en que por acto de notoriedad otorgo al
Ymbentario, y Cuenta de los Bienes del sobredho finado, ni reclamar
esta escritura bajo ella, pena que quedo a su arbitrio im-
ponerme, en que desde ahora me doy por inclusso y condenado sin
mas Sentencia ni Declaracion, y si lo hiciere no se me admita
en Juicio en manera alguna, y sea visto por el mismo caso, ha-
verla aprobado plenam.te añadiendo. fuerza a fuerza y quien
que cuentas tengo me pida ó pedir pueda cumplimiento de esta
Carta tantas se me apremie al pago de la pena que designare
Dn Jose de Arsuaga contra mi, y pagada ora ó gracia quam.te
remitida, se lleve no obstante debido efecto lo contenido en esta
Carta, que me obligo a haver por firme con mi persona, y Bienes
habidos y por haber con sumision a las Just.s de S.M de qualesquier
parte que sean, y en especial a las de esta Ciudad y Corte, a cuyo
fuero y Jurid.n me someto obligo y renuncio el mio propio Domi-
cilio, y vecindad, y la Ley que dice que el actor debe seguir el fuero del
reo, para q.e a su cumplim.to me executen compelan, y apremien como
por Sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas
las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la general que lo prohibe
Fecha en Madrid a veinte y siete de Agosto de mil sete.tos noventa
y nueve. Y el otorg.te a quien yo el presente Escno doy fe conozco assi lo
dijo, y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Perez, y
Gaspar Surad = enmendado = novecientos = Vale
testado = a no = no Vale =

Jose de Arsuaga Sobre

Antera

Ante mi

Sepa todos como Yo Dn Alberto Escobar Escrivano de esta Ciudad otorgo
que doy en venta a Dn Juaquin Olyaque un Esclavo nombrado Jose Ma-
nuel el mismo que hacio en mi Casa hijo de una Esclava mia nom-
brada Petronila Agustin de edad de veinte y Cuatro años q.e he Com-
prado en este Reyno. En cuya virtud de la venta p.r tal Esclavo cautivo
siguro a toda cumbre y por libre de todas enfermedades Publicas y secretas y
vicios tachas defectos mi enfermedades Publicas y secretas y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

mas sg. al pres.te esta Sano en precio de Quatrocientos y cinco y Año p.r que por su balor me ha dado de que medoy p.r contento y pagado a mi entera voluntad q.e p.r no ser su recibo de pres.te renuncio las Leyes que de este trato hablan de prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene Medesido al dho que dho Esclavo tengo y todo lo cedo en el comprador y me obligo al Saneam.to en la mas bastante y ampliada forma dho con sumis.n a las Just.s de S.M. renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y doy p.r expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Vta Yo Don Juaquin Oyague otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecha en Lima y Ag.to veinte, y nueve de mil Set.s noventa y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno Doy fee conozco asi lo dijeron, y

No lo firmo.

Sea notorio como Yo. D.a Manuela de Rivero muger legitima de Don Juan Gomez y con su licencia otorgo que doy en venta a Antonino Bravo una negra mi Esclava nombrada Maria la misma que compre de D.n Juan Diaz p.r esta ante Juan de Torres Escribano en ocho de Julio del año pasado de noventa y Siete. En cuya virtud de la vendo p.r tal Esclava negra absolutamente y p.r libre de toda enagenacion sin genero de vicios tacitos ni conformidad de Publicas ni secretas mas de que al presente esta Sana en precio de Quatrocientos cincuenta p.s que p.r su balor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes y Decreto de prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene Medesido al dho que dicha Esclava tengo, y todo lo cedo en el comprador a quien obligo al Saneam.to en toda forma dho con sumis.n a las Just.s de S.M. renuncian mi fuero, y doy p.r expresa la Clausula guarentigia. Siendo calidad expresa que no hade poder ser vendida esta Esclava en mas cantidad y que siempre que la de p.r libre y pruebe ser suya de otorgue el Instrum.to correspond.te con declaracion de que el comprador ha hecho reconocio a la Esclava a su satisfaccion y la ha encontrado buena y Sana sin ninguna achaque ni dolencia, y lo qual no me hade poner demanda de redivitoria, y por ser cierto lo firmo dho dia mes y año en fee de S. Cruz

875

tal como esta que para hacer esta venta no se halla apremiada compelida ni atemorizada y el dho mi Esposo no da persona en su nombre sino q la hago de mi libre y expontanea voluntad y combiene asi en mi provecho. Y se obliga de no pedir ni pedirse absolucion ni relajacion alguna sino que mi Prelado que me la deba conceder de su motu propio no me fuere convenida no husare de ella pena de perjura y a la conclusion dijo asi lo hizo otorgo y la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue echo en Roma y dho tiempo y uno de mil del novecientos y nueve. Y los otorgantes que yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dijeron y firmo la dha Sra junta con su Esposo en virtud de la licencia q se tiene con fecha y por el comprador que dijo no saver lo hizo a su ruego como testigos que lo fueron D Ramon Cabillas y D Antonio Cubillas y Garcia Jurado = enmendado = Vendedo = vale = Al tiempo de firmar dijeron los otorg q aunq en esta Escra se dice haver hecho la venta en quatrocientos cincuenta p. ha sido efectuada en quinientos p. pero haviendo medido el Padrino de la Estancia cincuenta p. en favor de esta p. esto corre en los expresados quatrocientos cincuenta p. q dos fee

Juan Gomez Manuela del Risco Ante mi

Diego de Campos Escno

Gaspar Jurado Emeterio de Arrieta Escno

Sea notorio como yo D Benito Ambrosio Zanicoba del comercio de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario cumplido a don Vicente Antonio Echeverria para que en mi nombre y representando mi misma persona accion y acciones pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialmte de D Jacobo Ynglis y Baron la cantidad de sesenta y dos pesos tres y un quartillo que me esta debiendo por cuenta de la cobranza con sus costas de la cobranza y lo que se cobrare de ello siendo de plazo cumplido segun lo acredita el testimonio de ella que con este poder acompaño, y de lo que reciba y cobre otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos laudos y los demas resguardos necesarios con fee de paga, o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere suficiente, y ante Escno de ello la de, y si en razon de dha cobranza fuere necesario parecer en Juicio ante las Justicias de la Ciudad de Panama donde se dice reside el deudor, o las de otras partes donde pueda ser havido y condenado ante las quales haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones embargos reembargos pregones ventas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presente testigos escritos libros y otros papeles que pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache conteradiga actue fine y alegue prosiga y acabe hasta oyga autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele y suplique por todos grados y instancias hasta q los dhos Jueces Superior le concluyan que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

B.

el poder q. de dro se requiere, y es nesario
ese le doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente
y dependente con libre franca y general Administracion con
facultad de q. lo pueda sobstituir en quien y las veces q. le pare
ciere rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuevo
que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en Li
ma y Ag.to treinta y uno de mil set.s noventa y nueve. Y el
otorg.te a quien yo el pres.te Esno doy fe conozco lo firmo sien
do tgos Dn Ramon Cuvillas Dn Simon Dam y Gaspar Tu
rado = entre reng.s = con las costas de la cobranza = v.e

Benito Ambrosio Cunicova

Ante mi

Meterio Andres Valenciano
Esno pub.co

Sea notorio como yo Dn Miguel de Santiuste vecindente de esta Ciud.d
Otorgo q. Doy mi Poder cumplido el necesario en dro a Fran.co Flores
Pror del numero de esta Real Audiencia para que en mi nombre y re
presentando mi propia persona derechos y acciones me ayude y defi
enda en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y criminales
Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al pres.te ten
go, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus
vienes, y las tales contra la mia y los mios asi demandando
como defendiendo con tal de q.e no salga ni responda a nueva de
manda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en per
sona y de ello constando haga y presente Pedimentos Requerimi
entos Citaciones, protextaciones querellas Acusaciones Execucio
nes prisiones embargos desembargos Pregones Ventas trances y re
mates de vienes pida y tome la posesion y amparo de ellos haga
Provanzas Informaciones presente testigos, Escritos Escrituras
y otros papeles q.e pida y saque de poder de q.n los tenga abone
tache contradiga actue jure procure procese adiccione y afianze
oyga autos y sentencias interlocutorias y difinitivas consien
ta lo favorable y de lo encontrario apele y suplique por todos
grados e instancias hasta q.e los dichos Pleitos se concluyan Que el
Poder q.e de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo para
todo lo referido y demas incidente y dependente con libre fran
ca y general Administracion. Y a la firmeza de lo q.e en su vir

C

dad hiciere me obligo en todo forma de dho. Que en fecho en Lima
Reyno del Peru en treinta y uno de Agosto de mil setecientos noven
ta y nueve: y el otorg.te a q.n yo el Esc.no doy fe conozco asi lo dijo
y firmó siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel
Manrrilla y Gaspar Jurado =

Ante mi

Mateo de Ordoñez Valenciano
Escno. Real y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Jose de la Peña, y D.a Bartola Velarde
marido y muger legitimos ambos de mancomun, y cada uno por
de
si y por el todo in solidum, renunciando, como expresamente renun-
ciamos, las Leyes de duobus Reos de vendia, y la autentica
presente hoc ita Cobdice, de fide jussoribus, el beneficio, y re-
medio de la escursion de bienes, y todas las demas leyes fueros y dros
de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otor-
gamos que debemos y nos obligamos de dar, y pagar al D.n Fran.co Cha
varria Abonmediano, la cantidad de Quinientos p.s fuertes
que nos ha suplido para curarse la enfermedad q.e yo D.n Jose de la
Peña he padecido, y de que actualm.te adolezco, y q.e la manutencion de
mi Casa, y familia, de que nos damos por entregados a nuestra en-
tera voluntad que por no ser su abono de presente renunciamos
las Leyes q.e de ello tratan su prueba termino, y demas del caso
como en ellas se contiene. Por quales Quinientos p.s q.e asi nos
le expresan nos obligamos de dar y pagar al expresado D.n
Fran.co Chavarria dela Sha se ata Esta en tres años
fuertes y corrientes en esta Ciudad de nuestra cuenta como, y riesgo
y sin perjuicio de esta asig.n a nuestra qualesquiera parte
y lugar que se nos pidan, y demanden, y nuestros bienes de allien
acemos presentes o ausentes hasta.m.te, y sin q.e lleyto alguno
con las Costas, y gastos de la Cobranza, hacia la primera obli-
gamos yo D.n Jose de la Peña mi persona, y bienes habidos
y por haver, y yo D.a Bartola Velarde los mios tambien pre
sentes, y futuros, sin q.e la obligacion q.e de ellos dezgue
mi perjudique la especial, mi esta a aquella, Y porcuanto
yo ligamos se expresa obligar e ipoteca tambien
mi dicho esclavo nombrado Juan el mismo q.e a mi D.n Jose
me donó mi Abuela D.a Maria de la Roza por Escritura ante
Manuel de Dias cuya posesion tiene el dicho

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. para no venderlo trocarlo ni en manera alguna enagenarlo hasta tanto q. este credito se alle enteram.te absuelto, pena dela nulidad, lo contrario haciendo, sobre todo lo qual nos sometemos á las Justicias de S. M. de qualesquier partes que sean p.a que a su cumplim.to nos compelan, y apremien como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos todas las leyes fueros, y dros de nuestro fabor, y la general que lo prohive. Y yo D.a Bartola, renuncio expresam.te la Ley de Toro, y de Castilla que previenen q. la muger no pueda ser fiadora de su marido, ni obligarse con el de mancomun que me han sido esplicadas p.r el presente Esno de cuyo remedio no me aprovecharé en manera alguna, y Juro a dios Nro. Sor. y a una señal de Cruz que p.a hacer esta Esta no he sido apremiada compelida ni atemorizada p.r persona alguna, sino q. la hago de mi libre, y espontania boluntad p.r combertirse en mi provecho. Y de este Juram.to no he pedido ni pediré absolusion ni relajacion, a q.n me la pueda conceder, y si de motu propio se me concediere no husaré de ella pena de perjura, y a la conclus.n digo, asi lo juro amen. Que es fha en Lima, y septiembre dos de mil set.s noventa y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el Esno doy fee conosco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos D.n Guillen D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado

Josef de la Pe[illegible] D.a Bartola Velasco

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de Sell. y Pub.co

Pago.
D.n Juaquin Carrillo
Al Prior del Monserrate.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de septiembre de mil set.s noventa y nueve Ante mi el Esno, y tgos parecio D.n Juaquin Carrillo a quien doy fee conosco, y confeso haver recivido del Reverendo Padre Prior actual del Combento de Monserrate la Cantidad de Ciento Doce p.s quatro r.s q. le ha pagado como reditos de la Capellania que fundo D.a Maria Solorzano, y Velasco, impuesta en unas fincas pertene-

Reciter dho Combento Sitan en la calle de Moncenate y Bnd
por lo Corrido deun año Cumplid el dia ~~treinta~~ veinte y uno del mes
proximo pasado. De Cuyos ps. recibo ps. entregado a su bolun-
tad con renunciacn. de las Leyes de la pecunia, Su prueba
termino, y de mas del Caso Como en ella se Contiene, y tor-
go recibo y Carta de pago en forma con fiadores hasta
dho dia En testimonio de lo qual lo firmo siendo testos
Dn. Jose Maria Bora, Dn Ramon Abrillar y Jayme Triado =
entre renglones = Veinte = Vale = tirado = treinta, y uno =
no bale = Joachin Carnicer

Rubricado

Antem
Mexico Valor Valenciano
S.no de dcho y Rub.

Obligas. Sea notorio como Yo Dn. Antonio Olave Vecino de esta Ciudad
otorgo y confieso haver recivido de Dn. Jose de Rosas de esta mis-
ma vecindad la Cantidad de Trescientos ps. fs. que me prestò en dine-
ro a mutuo con cargo de pagarle el interes de quatro ps. cien-
tos al año cuya suma me entrega desde primero del corrien-
te mes y año de la fha de que mediq. ps. entregado ami en
la Caja de esta Thesoreria de prueba termino, y demas
del Caso como en ella se Contiene. Por quales dhos trescien-
tos ps. ps. la Cantidad referida prometo y me obligo de
los dar, y pagar al sobredho Dn. Jose de Rosas, siempre
que me los pida, ò demande sin aguardar para ello tèr-
mino ni plazo alguno pues ami lo hemos Estipulado, pena
mos Combenidos y le satisfare asimismo los respectivos
intereses ps. mesadas à tercios ò quando me los demande
ya à rason como el primo pal, le serán pagados llanam, y
sin pleyto alguno, puestos y Corrientes en esta Ciudad sobre su
esta Caja y riesgo y sin perjuicio de esta asignacn. en otra
qualesquiera ps. y lugar que de me pidan, y demanden, y mas bè-
neficios de allen este presente ò aquese llamam. Y sin pleyto al-
guno Acuya firmeza y cumplim. obligo mi persona, y bienes
havidos y ps. haver, y especial y señaladam. Y porco, y obligo por
esta misma obligacn. è ypoteca, el Mamillo Clave Frances muebles
Muebles, y efectos que existan en la Casa Pulperia situada
en la calle que bà de la Peña Viudada de el Carmen ps. no
vendello tocallo ni en manera alguna enagenarlo hasta
tanto que este Credito este enteram. Satisfecho, sobre to-
do lo qual me someto alas Justicias de S.M. de qualesquier
partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad y Corte

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. para que a su Cumplim.to me compelan, y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros y d.ros de mi fabor, y la gral que lo mohive, que es fha en los Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil Set.s noventa y nueve, y el otorg.te a quien yo el pres.te Esno Doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo tgos D.n Ramon Avellas don Jose Maria Bosa, y Gaspar Jurado = Y al tiempo de firmar dijo el otorgante q.e aunq.e parezca un papel simple q.e le dio al acrehedor obligandose a pagarle esta misma Cant.d es de ningun valor por ser aquel y esta Ess.ra comprensivos de una propia suma de q.e doy fe

Antonio Olarte

Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
SS.no Pub.co

Sea notorio como yo D.n Fran.co Ormaza y Coronel, otorgo que doy en Arrendam.to a D.n Fran.co Rosas, y a su Esposa D.a Maria Rumualda del Frigo, y a D.n Jose Aniceto Muñoz, a ambos de mancomun insolidum una Casa Huerta q.e tengo, y poseo en el Pueblo del Cercado, p.r tiempo, y espacio de Cinco años dos forzosos, y tres boluntarios, y por precio de Doscientos quarenta p.s cada uno q.e hande ser pagados, a razon de Veinte p.s cada mes q.e es lo q.e corresponde, sin faltar ninguno, y si p.r algun acontecimiento dejasen de pagar un mes me hande satisfacer en el subsecuente los dos cumplidos, advirtiendose que este Arrendamiento empezó a correr, y contarse desde el Dia Doce del mes proximo pasado de Agosto, y con las condiciones siguientes

1.a Primera, que si por descuido de los Arrendatarios se anegare la Huerta, y padecieran las Paredes de ella ó de la Casa alguno detrimento p.r no tener la Aceguia, y sus Conductos de Agua limpia hande ser obligados a lebantarlas y componerlas a su costa

2.a Yten que si durante el tiempo de este Arrendamiento quisieren hacer alguna mejora en dha Casa Huerta, me hande dar

parte para q.e con consentim.to mio, ó de mis herederos se
hagan segun Estipularemos, y en caso de hacerlo voluntariamente hande pagar las q.e hicieren, y quedaran a beneficio de
dicha Casa Huerta

3.o Iten: que al tiempo de la entrega, hande hacer segun, y como
la han recibido y conforme ala razon que hemos firmado
dos de un tenor, para resguardo de ambos

4.o Iten que los Arrendatarios son obligados á entregar media Casa Huerta en el mismo Dia y mes q.e se cumpla este Arrendamiento, con toda la Fruta que tenga como se le ha entregado
sin que por esta razon haiga traspaso alguno, ni demanda
el Injerte, y ha faltia algun Arbol, ó Planta se hande sa-
tisfacer, p.r los Arrendatarios, a precio de tasa.

Con las quales dhas condiciones hago este Arrendam.to a los
dhos D.n Fran.co Morano D.a Maria Romualda del Trigo y
a D.n Jose Anicето Alamo, de la Casa Huerta que va hecha mencion por el tiempo y precio referidos, y durante aquel no se
la arrendare para mi, ni otra persona alguna, sino dejarla
otra tal, y tan buena, en tan buen sitio, y lugar, y p.r el mismo
tiempo y precio, y con su deseo pagarle los daños y perjuicios, que
se le siguieren, y recibieren. Y nos los sobre dhos D.n Fran.co Morano
D.a Maria Romualda del Trigo y D.n Jose Anicето Alamo, otorgamos que aceptamos este Arrendamiento en nuestro favor, y
nos obligamos de mancomun in solidum dedar, y pagar al sobre
dho D.n Fran.co Amaia y Coronel, veinte p.s mensales en razon
de este Arrendamiento, una paga en pos de otra, como se vaya
cumpliendo, pueros, y pagados en esta Ciudad de nuestra cuenta
costo, y riesgo y los perjuicios de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se nos pidan y demanden, y nuestros
bienes se allen, y tenemos prometen, ó asentar llana, y sin
pleyto alguno con las costas, y gastos de la cobranza. Y si mismo nos obligamos, a no desamparar dha Casa Huerta durante el tiempo de este Arrendamiento, sin dejarla de pagar la de
vacio como si la habitaremos, y renunciamos las leyes, y fueros
y dros de la mancomunidad, como en ella se contiene, declarando como declaro yo D.a Maria Romualda del Trigo
que para aceptar esta Escritura, y constituir la obliga-
cion que lleva hecha, no he sido apremiada ni atemorizada p.r
el dho mi marido ni otra persona en su nombre, sino que
la hago de mi libre y espontania voluntad, p.r combenirme
en mi provecho, y utilidad, y tambien Juro a Dios Nro Señor
y a una señal de Cruz tal como esta, de cuyo Juram.to no
he pedido ni pedire absolucion ni relajacion a ninguna Juez
ni prelado que me la diera conceder ya de motu pro-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pio me fuere concedida no husare de ella pena de perjura, y a la conclusn. Digo asi lo Juro amen. Todos los otorgantes, pr. lo que a cada uno toca cumplir obligamos nos Dn. Franco. Rosas, Dn. Jose Aniceto Munos, y Dn. Franco. Ormaza nuestras personas, y vienes y yo Da. Maria Rumualda del Frigo los mios entendiendose pr. vienes de todos los presentes, y futuros, con sumisn. a las Justicias de S. M. de qualesquier partes q. sean, pa. q. a su cumplimto. nos compelan, y apremien como pr. sentª. pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre q. renunciamos todas las Leyes fueros, y dros. de nuestro fabor, y la General que lo prohive. Que es fho. En Lima, y Septiembre quatro de mil setecientos noventa, y nueve y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. Doy fee conosco asi lo digeron, y

No corrio

Fianza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa, y nueve. Ante mi el Esno. y tgos. parecio Dn. Ygnacio Cavanillas a quien Doy fee conosco y dijo: Que Dn. Justo Villanueva se presentó en el Juzgado ordo. de S. Marqs. de Santa Maria, haciendo presente q. Dn. Jose Villanueva su Tio fallecio en esta Ciudad sin hacer disposicion Testamentaria, encargandole la tutela de sus menores hijos en presencia de varias personas, en cuya virtud procedio despues del Fallecimto. de aquel a darle sepultura, haciendo presente asi mismo haver muerto en una total insolbencia, y haviendose mandado recivir la Informasn. q. ofrecio, con lo q. resultó de ella se dio traslado al Defensor de Menores, y en vista de lo que expuso se nombró a dho. Dn. Justo pr. Tutor, y Curador de los hijos de lo relacionado Dn. Jose Villanueva, mandando se le diceriera el cargo con las formalidades correspondientes, y siendo indispensable la fianza, ha pedido al otorgte. salga pr. su fiador en lo q. ha combenido, y como savedor q. es de su dro., y de lo q. le combiene hacer otorga que fin al sobre dho. Dn. Justo Villanueva

en tal manera que haga buena cuenta y determinada de bienes
del finado Dn Jose Villamuebla y los tenidos dels por sus Hered.s
otra causa u otro competente, y en su defecto lo executará el Juez
ganme como fiel fiador que se constituye, haciendo y ello de causa
y negocio ageno hago propio, y de deuda obligado, y a la
firmeza todo lo referido obliga su persona y bienes habidos
y por haber con sumisn a las Just.s de S.M. regulares quier
para que sean p.a que a su cumplim.to lo compelan y apremien
como por sent.a pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.
renuncia todas las Leyes fueros y derechos de su favor, y la gene-
ral q.e no fecho hize. En testimonio de lo qual lo firmo Aen-
do Fgo Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Bora, y Gaspar
Casado = Ignacio Cavanillas

Ante mi
Antonio Andres Valenzuela
Scrio Real y Pub.co

Testam.to
Dn Jose San-
chez.

En el nombre de Dios Todopoderoso con cuyo principio to-
das las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sea
notorio como yo Dn Jose Sanchez natural de la Ciudad de Gua-
yaquil Hijo legitimo de Don Pablo Sanchez y de Doña Josefa Ca-
pinosa esta que al presente vive y aquella ya difunto que Dios
ta Gloria haya, estando enfermo en esta Hospital de San Juan
Solome Sala Real Cobacha num.o 42, en todo mi juicio, memo-
ria y entendimiento natural creyendo firmem.te en el misterio
rio de la Stma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu S.to tres perso-
nas distintas y un solo Dios Verdadero y en todos los de-
más misterios que tiene creé y confiesa mta S.ta Madre
Yglecia Catolica Apostolica Romana, bajo de cuya fee y creen-
cia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Chris-
tiano, y temiendome de la muerte que es cosa natural a
toda criatura humana a precaucion hago y ordeno mi
Testamento en la forma Sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a Dios Nro Señor q.
la crio y redimio con el precio infinito de su Sangre y el
cuerpo a la tierra de que fue formado, y en mi voluntad q.
quando la de Dios fuere en llevarme para si de esta presente
vida a la eterna mi Cuerpo amortajado con el Avito y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

erda de Nro P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Yglecia del conv.to de Nra Sra. de la Buenamuerte, ò donde mis Albaceas determinen, à cuyo arbitrio dexo la forma de mi funeral y entierro

Ytt.n mando à las mandas forsosas dos reales à cada una y otros dos à los S.tos Lugares de Jerusalen con lo que les separo del derecho que pudieran tener à mis bienes

Ytt.n declaro fui casado con D.a Faustina Fernandez ya difunta de cuyo matrimonio no tubimos hijos algunos; ni tampoco tengo ni he tenido hijos naturales.

Ytt.n declaro que D.n Jose Rivero me es deudor de la cantidad (de 70 ù 80) p.s de setenta ù ochenta pesos sobre lo que se conservan en mi poder varios apuntes relativos à esta misma cantidad.

Ytt.n declaro que debo al P.e Fr Vicente Perochena algunos pesos de resto de veinti dos botijas de Aguardiente que compré fiadas con cargo de pagarlas dando veinticinco pesos dos reales semanales: lo que ha percibido consta p.r apuntes que ha dado en mi Libro por donde se liquidará el resto que se le debe.

Ytt.n declaro no deber à otra persona cantidad alguna y asi lo declaro.

Y para cumplir y pagar este mi Testamento y lo en el contenido instituyo y nombro por mis Albaceas en un mismo lugar y grado à Doña Maria Perez, y D.n Cipriano Calderon, y por tenedores de bienes para que entren en todos los que me pertenecen los vendan y rematen en Almoneda publica ò fuera de ella dando de lo

que reciban los resguardos nesesarios con fee de paga ó renunciacion de las Leyes de la Entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Escribano que de ello la de. Que el poder de Albaceazgo que por Dro se requiere ese les doy y otorgo para todo lo referido y demas incidencias y dependencias, y les prorrogo el tiempo que hubieren menester para el desempeño de este Albaceazgo, aunque sea pasado el prefinido por Dro.

Y en el remanente que quedare de todos mis bienes deudas, Dros, y acciones y futuras succiones instituyo elijo y nombro por mi unica y universal Heredera á dicha Doña Maria Peres mi Antenada entendiendose esta institucion en el caso de que antes de mi fallecimiento se pruebe haber muerto la expresada mi Madre que respecto á que hacen mas de Veintiquatro años que ignoro de su existencia pudiera que antes de ahora halla fallecido. Y p.a en caso de estar viva la instituyo por heredera en las dos tercias partes de mis bienes rebajados de ellas los costos de mi funeral y entierro, y la otra tercia parte libre se entregará á mi Antenada D.a Maria Peres en clase de Legado y para recompensarle el amor y fidelidad con q.e me ha servido y asistido; y declaro no tener otros Hered. forsosos Ascendientes ni Descendientes que conforme á Dro me puedan y deban heredar

Y revoco y anulo y doy por nulos y por de ningun valor fuerza y efecto otros qualesq.a Testamentos Codicilos Poderes para testar que antes de ahora haya fho y otorgado por escrito ó de palabra para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de él, salvo este que ahora otorgo q.e es mi voluntad se guarde cumpla y execute por mi final disposicion en aquella via y forma que mas haya

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

lugar en derecho: que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en cinco de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve, y el Otorgante à quien yo el presente Escribano conosco ~~asi lo dixo~~ y tambien la doy de que à lo que me parece està en su entero juicio memoria y entendimiento natural segun las preguntas que le hice à que contesto debidamente, y asi lo dixo, y no firmó por no poder à causa del temblor que tiene en la mano, lo hizo à su ruego uno de los testigos que lo fueron el Doctor Don Manuel Jose Mira y Concha Capellan de Semana de dicho Hospital Don José Manuel de Rivas y Don Santiago Morel.

Arruego el otorgante como testigo

Manuel Mira y Concha

Ante mi Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.a Manuela Muñiz residente en esta Ciudad otorgo que doy en venta a D.n Jose Correa de este vecindario y comercio un mulato mi esclavo nombrado Antonio Murga el mismo que compré de D.n Diego Sanchez Boquete apoderado de los Herederos del D.or D.n Fernando Roman de Aulestia por essra otorgada ante Mariano Antonio Calero essno de su Magestad en Doce de Agosto del presente año en cuya virtud selo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a Servidum y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente està sano en precio de Doscientos setenta pesos que por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino y de



ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 119

880.1

LIMA.

Don Josefa Anachuri ha pagado en la Tesorerìa general de esta Real Aduana cinco p$ por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos cinq.ta p$ en que vendió á D. Lorenzo Arguiano y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contadurìa General, oy Sep.e 10/99

Olivares

mas del Caso como en ellas se contiene Y en Condicion de q. no sea vendido por mas Cantidad. Me Reservo el dho q. al referido Esclavo me pertenece todo lo cedo en el Comprador para que disponga del a su arbitrio, y me obligo al Saneamiento en toda forma de dho con sumision de las Just. ces. de su Renuncia con de mi fuero Leyes de mi favor y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente de esta Vez. yo D. Jose Correa la acepto en mi favor segun en ella se contiene haviendo hdo a mi Cargo el Otorgo de cuyo dho Que es fha en Lima a Sep- tiembre Siete Mil setecientos noventa y nueve y los otor- gantes a q. doy fe conozco con lo Firmaron siendo testigos D. Ramon Cabillas D. Manuel Olaviaga y Gaspar Fu redo =

D. Manuel de Muniz Jose Correa

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Ss no de Sto y Pub.co

Sea notorio como Yo D. Josefa Anachuri vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a D. Lorenzo Arguiano una Esclava nombrada Aguida la misma q. compre de D. Antonia Gallozo p. escritura otorga- da ante el pres.te Escno en Diez y nueve de diciembre del año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud se la vendo p. tal Esclava sugeta a dominio, y por libre de toda enagenacion Sin reguno reticion tacha de efecto ni enfermedad en Publicar mi Secreta mas de q. la presente esta sana en precio de Docientos Cincuenta p.s que por su valor me ha dado de q. me doy p.r entregada a mi entera volun- tad q. p.a no ser su recibo de presente Renuncio las Leyes de su entre- tenian su prueba termino, y demas del Caso como en ellas se Contiene. Me declaro dueño de dha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo en el Comprador y me obligo al saneam.to en la mas bastante forma dho con sumision a las Just.s de su vecindad Renuncia. de mi fuero Leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y en Declaracion que la Esclava no pueda ser vendida en mas Cantidad, y que siempre que de el Dinero se le mejore p.a libre o nueva venta se le otorgue el Instrum.to Correspondiente, ni pueda salir fuera de las Puertas de esta Ciudad. Y estando presente a esta Fha yo D. Lorenzo Arguiano otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se Contiene. Fue testigo en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Lima ps[antes] beinte nueve de mil ⁊ ochocientos noventa y nueve Ante mi escrivano ⁊ testigos parecio presente en persona Dn Ramon Cubillas ⁊ Dn Jose Maria Boza, ⁊ Dn Jayme Guadalupe Costa Anchuria, ⁊ Dn Lorenzo Arguiano Escribano Publico, ⁊ Notario de Numero de esta Corte, ⁊ Real Audiencia de Lima, ⁊ Reynos del Piru, ⁊ Provincias de Chile, ⁊ Buenos Aires, ⁊ Testigos que se nombraran, ⁊ firmaran al fin de esta escritura, ⁊ dijeron que conocen a Dn Jose Manuel Porto Carrero, ⁊ a Dn Candelaria Quinteros su mujer legitima, ⁊ que estan en el Cumplido ⁊ necesario uso ⁊ exercicio de sus personas, ⁊ que estando como estan en el dicho

y ala Conclusn. Dijo asi lo Juro amen. Que fue fecho Jueves y Septe
embre nueve de mill Sts novecta y nueve. Siendo testigos q. lo otorgante aq. quien
yo el pres. Esno doy fee conozco asi lo dijo, y no firmo p. q. dijo no
Saber lo hizo a su ruego uno delos testigos con he mando en testi
dela Escriva que le tiene conocido, q. lo fueron D. Ramon Cubillas
D. Jose Mariano Bora, y Jaspar Jurado=

Ante mi

Ante mi Jaspar Jurado

Escno

Ante mi

Ante mi Jaspar Jurado

Escno

Sea notorio como Yo D. Felipe del Castillo, otorgo que doy en venta
a D. Bartolome Zespedes una negra mi Esclava nombrada Maria
na, la misma que compre al Bachiller Agustin Perez q. Esta ante
Juan Cortañeda Escno que fue de S.M. fha veinte y Siete de Henio del
año pasado de mil Sts ochenta y seis. En cuya Virtud dela venda fha
En el mismo dia tal Esclava Sanchiba Sugeca a Servidumbre, y p. libre de toda enagena
dela fha ala Esta cion Sin Seguro de vida tacha defecto ni enfermedad de Publicas ni
el frente dijeron ocultas mas de q. al presente ma Sana, pues con todos los q. tiene
los otorg. que asi pre Esta pacto de ella y pueda descubrir en adelante de ha combenido el Comprador, Mediante
que la Esclava ha la rebaja que le he hecho de Doscientos p. al precio q. ami me Corresponde
de ser conducida a pre- y asi dela vendo en Cantidad de Ciento cincuenta p. q. yhe Recibido
sa de esta Ciudad
y que no hade bolver me ha dado de que me doy p. entregado ami entera voluntad q. Sobre
ver a ella p. mori- no ser si recibo de precios precios los Reyes que de ace tratan
do, mi entierro al Supuesto termino, q. demas del Caso como en ella se contiene, por todo
quanto pueda p. todo
cuanto se ha hecho le qual no me hade poner demanda de rebindicacion, y me desisto de
la rebaja de precio dho q. de ha Escritura tengo el que dho en el Comprador, q. q. dispongo de
parte adviertese q. q. de ella Su arbitrio, y me obligo a Saneam. en la mas bastante, y
en Caso de bolver a Comprada forma dho Consumido. dela Fuer. de S.M. renunciacion de
sida Esclava es ca- mi fuero Leyes de mi favor, y doy p. expresa la Clausula Renun-
tra el actual ver- cia. Yo el dho Bartolome Zespedes otorgo
dor a Retroventa que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que q. fho en
ha de poder dando por ella la mitad menos de Cinco y septe Diez semill. novecta y nueve. Los otorg. aquienes
ella Cantidad precio en que dora lo doy fee como yo el pres. no Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron dando fee
vende ento q. se com- Escno
prendio y firmaron q. Ramon Cubillas D. Jose Mariano Bora y Jaspar Jurado=
siendo testigos los mismos
del Instrum.

Bartolome Zespedes — Felipe del Castillo

Ante mi Jaspar Jurado

Escno

Valenciano

En notorio como lo D. Juan Antonio Gutierrez vecino y del Comercio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Jose Balparda vecino del Cerro de Pauicocha, para que en mi nombre y representando mi propia persona parte y siguiendo las Causas que tengo pendientes con bienes mios deudores y pida demande reciba y cobre de otros Judicial ó extrajudicialmente las cantidades en q me estuvieren debiendo ya consten por Escrituras valederas simples, ó reconocidos libranzas facturas cartas de pago y los demas recaudos necesarios con fee de paga, ó renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere pertenecientes, y parte Esno que de ello sabe y todo valga como otorgado por parte legitima, en la inteligencia se que antes de hacer arreglar a las instrucciones que le comunicare y mias constan mirabans y le tendran y mantendran en este poder y que luego q sea manifestado en aquella Provincia en reboca torio de los demas que anteriorm.te tengo dados á otras personas para efecto seguido cobranzas y liquidaciones de cuentas con los dhos mios deudores que residen en aquella Provincia, y p.a q.e todo lo subsistente este poder que asta otorgo al referido Dn Jose Balparda quien si fuere necesario en razon de dhas cobranzas q.e juzgue y liquidaciones de cuentas comparezca ante las Tun.s de S.M. que con dro pueda y deba y haciendo pedim.tos pedim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas remates de bienes q.e pida y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente tgos Escritos y otros papeles que pida y haga de poder sequien los tenga abone tache conozca diga aclare pida presente peticiones y afiance cuya autos y sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable y apele lo enconvenible alegue y suplique p.r todos grados é instancias hasta que los dhos Plazos se concluyan. Que el poder q de dho se requiere y es necesario sea el de derecho y de dho se requiere y es necesario sea el de derecho y dependencia con libre franca y general Administracion. Y ala firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. En testimonio de lo cual lo otorgo en esta Villa de Ntra Señora de Guadalupe de Zacatecas en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Y lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Antonio Borrego y Dn Juan Antonio Gutierrez

Ante mi
Esteban Andrade
Escribano

Ante mi
Esteban

Ante mi
Esteban Andrade
Escribano

Sepa como yo D.ª Mariana Arteaga, mug.r legítima de D.n Juan Martinez y con su licencia otorgo que doy en venta a D.ª Manuela Vallejo una negra mi Esclava nombrada Faustina con un hijo de esta Pecho nombrado Juan Antonio ambos nacidos en mi poder como propiedad de la compra ala Conpradora y amayor abundam.to le entregaré la Partida de Bautismo que deva subsistir en la Parroquia de S.ta Ana donde fue Bautizada la Esclava, en caso de que el Juez dio que en aquella Feligresía se exp.te ahora siete ó ocho años, no haya consumido el Reo en que deva subsistir, pues en tal caso quedo relevada de este cargo, en su consecuencia otorgo que doy en venta a la dha D.ª Manuela Vallejo los referidos Esclavos, sin seguro de vida ni tachas de defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de los que estan sanos en precio de Quatro cientos y.s de R.s Vn. q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser asi recibo de presente lo numero las dhas q.e en q.e tratan su precisa termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dho q.e dho Esclavo tengo, le cedo esta comprad.ra y me obligo al Saneam.to Jurando no haver sido apremiado para otorgar esta Esc.a, y que no la reclamare ni contradire, ni pediré absolucion ni relajacion del Juram.to Sino firmera me obligo como de forma sedio con Sumision a las Just.s Seglr.s renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy la q.e para la Clausula guarentigia. Yo dha D.ª Manuela Vallejo acepto esta Esc.a en mi favor y declaro q.e las Esclavas contenidas en ella toca, y pertenecen con mi hija D.ª Rosa Ramona Manzanal a la qual le cedo en forma y conforme dho q.e yo he adquirido en ellas en virtud de esta Escr.a. Fue a.sto en Orihuela y Sept.e nombre once veniel de mil setecientos noventa y nueve, y los otorg.es aquienes yo el Escr.no doy fee conozco lo firmaron juntam.te con el Sindico de la vendedora en testimonio de la Ausencia, siendo testigos D.n Ramon Cecilia D.n Jose M.a Bora y Gaspar Guad=

En el mismo dia mes y año dhos el presente dijeron los otorgantes que en condicion y estan combenidos en que la Esclava Faustina no pueda ser vendida en ningun tiempo en mas cantidad q.e trescientos cincuenta p.s q.e la que en la presente se ha dado, pues los trescientos cincuenta que hay de exceso hasta los quatrocientos se han dado p.r el trabajo del Esclavo Juan Antonio, y le firmaron de que doy fee=

Dª Mariana Arteaga

Dª Manuela Vallejo

Ante mi
Vicente Valenciano
Escrivano Real y Pub.co

Sepa como yo D.n Juan de Urquiza Capitan del Regim.to de Dragones de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a D.n Andres del Burro, y Cabiedes un Negro mi Esclavo nombrado Felipe del mismo q.l confiere el Comisionado Sobre firmo por un Document.o impreso fecha quatro de Agosto de mil setecientos noventa y nueve, y el que queda en mi poder p.r contener en el otra Esclava en cuya virtud lo vendo por tal esclavo cautivo sugeto a derrumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vida ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.l por lo presente esta Sano en precio de Quatrocientos cincuenta p.s q.e por su valor me ha dado dho q.l comprador p.r entregado a mi entera voluntad q.e por no ser asi recibo de presente numero las dhas q.e en q.e tratan su precisa termino y demas del caso como en ellas

Ante mi
Vicente Valenciano
Escrivano Real y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Se contiene Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion y Dominio q. a dho Esclavo tengo y todo lo cedo en el comprador p.a q. disponga del a su arbitrio. Y me obligo al saneam.to de esta venta en toda forma de dro con sumis.n a las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy p.r expresa la Clausula guarentigia Y estando pres.te yo D.n Andres del Busto Calienes otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene Que es fha en los Reyes del Peru en doce de septiembre de mil setecientos noventa y nueve Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo Digeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Andres del Busto

Juan de Urquiza

Antemi

Cristoforo de Andres Valenciano
ss.no de dho y Pub.co

Donacion
D.n Juan de Urquiza
A
D.a Ysabel Aldunate

Ea notorio como Yo D.n Juan de Urquiza Cap.n de Dragon.s de esta Cap.l Digo que tengo p.r mia propria Vna negra mi Esclava nombrada Juana, la misma q.e compre de D.n Fern.do del Alamo y D.n Ramon Cavallero, p.r vn Pap.l simple Impreso que me firmaron en quatro de Ag.to del año pasado de noventa y dos, y deseando beneficiar a D.a Ysabel Aldunate Otorgo que hago cecion gracia y Donacion graciosa, pura, mera perfecta acabada e irrebocable de las que el dro llama interbitos y p.r pres.tes con insinuacion y demas firmezas Legales, a fabor de la enunciada D.a Ysabel de la expresada mi Esclava Juana, p.a que la goze y posea como suya propria, y disponga de ella a su arbitrio. A cuyo fin me desisto del dro accion y Dominio que sobre la referida Lierba me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la Donataria; y en señal de posecion se la tengo

Corbe[jo]r de q.e con boleta o testim.o de este y[nstrum]
mento quedè Requerida de lo que adquiera en
virtud de el: Declaro que deba dotacion poco inmen
cia mi qual, y que no excede de los Veinticinco Mil
Ds. aunq.e que el Ds. permite Donar, y Legar
facultad p.a: Y lo hallane p.r necesario in cinuc.ma
Esp.a ante Vues Competente que yo pido de ora lad.a
p.r interducida y p.r suplido qualquier defecto ó solemni
dad: Alo obligo ami Rebocar ni contradecir este Y.o
testam.to en manera alguna, antes si hallo p.r fir
me como ynstrum.to de tres: Asi lo juro a Dios con
bien.s habidos y p.r haber en toda forma de Dro con
cumpl.a en alan alan Justicias de su Magd. que de mis
causas puedan y deben conocer, y que alos Referidos me
executen como p.r sent.a para
da en autoridad de cosa Jusgada, sobre que Renuncio
todas las demas Leyes Fueros y Dros de mi favor y los
q.e alo dicho Contradigan: En testimonio de lo q.e fue de
mi Ruego Yo el Escr.no Publico y de Cabildo de esta
Ciudad de Sn Phelipe de Austria en Veinte y quatro
de Abril de mil Setecientos y nueve. Y lo firmo
el Sr. Otorgante a quien yo el Escr.no doy fee conozco
siendo Testigos Dn Ramon de Cubillas Dn Jose Romualdo de
Arce y Gaspar Tunador Y habiendo se hallado presente
esta Escritura Dn Isidro de Isabel otorgo que la acepta en su
favor y da las debidas gracias p.r el bien que se le hacen
por ella: Y lo firmo con dicho Sr. Otorgante de que
doy fee. Testados = Dn Juan de Urquiza = Vale
Enmendados = Dn Isidro = Vale

Juan de Urquiza

Ante mi
Mateo de Andres Valenciano
Scr.no de Cab.o y Pub.co

Sn notario como yo Dn Pedro Rodriguez Vecino de esta
Ciudad otorgo q.e doy mi poder cumplido el necesario en
forma à Dn Fran.co Camba Vecino y del Comercio de la
Ciudad de Guadalaxara q.e en mi Nombre y Rep.n de
sentando mi propia persona Dros y acciones con
parezca y se presente ante los Justicias de S.M.d
con dho pueda y deba pidiendo se embarguen
Dn Miguel de Santiuste todos y qualesquiera bie
nes q.e aparezcan ser suyos y especial y señaladam.te

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

una memoria de efectos q.e condu
el Barco la Pastora su Capitan y Maestre
D.n Fran.co Yrida q.e aunque fueron de Quenta de D.n
Antonio Santiuste son y pertenesen á dho D.n
Miguel como lo hara esclarecer el referido mi
aporedaro en fuerza de las Declaraciones q.e hara
tomar a los suso dhos y al enunciado Capitan
Maestre ú otra personas q.e tengan noticias de
aquella confianza: a cuyo se Questro prosedera
en fuerza de la Declaracion q.e hase el enunciado
D.n Miguel deserme deudor de la Cantidad de
dos mil tresientos tres p.s dos y tres quartillos re
les sig.n aparese del testimonio de la Comparesencia
q.e este deudor tubo con los acredores en el R.l Tri
bunal del Consulado sobre q.e se le consedieran
esperas á las q.e no consenti, en q.e esta incerta
la Escritura de obligacion q.e otorgo el suso dho
de mancomun con su Muger; y ebacuado que
sea el embargo prosedera executibam.te hasta
conseguir el Remate de los bienes y q.e yo quede
cubierto de lo q.e se me esta Restando y de lo q.e Re
ba y cobre otorgue Resibos Cartas de Pago Cha
selaciones finiquitos Lastos y los demas Resg
ardos nesesarios con fe de paga o Renunciacion
de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de
presente y p.r ante Escribano q.e de ello la de
y todo balga como otorgado p.r parte Legi
ma. Que el Poder q.e de dho se Requiere y es ne
sesario ese le doy y otorgo p.a todo lo referido
y demas ynsidente y dependente con libre
franca y general arministracion y con fa
cultad de q.e lo pueda sostituir en quien y la

Vale. Que le pudieren hacer ante Notario y nom-
brar otros de nuebo q. acudo al Alcalde de Cortas segun
dicho. Que es fecho en Lima a 5 de Septiembre de 1785 y de
ello. Que es fecho en Lima a 5 de septiembre de 1785 y de
13 de mi Real Retencion rubrica y nueve y el otorgan-
te a quien yo el presente Escno doy fe conozco asi
lo dixo y firmo siendo Testigos D.n Ramon Cubillas
Jose Maria Roza y Gaspar Jurado=

Pedro Rodriguez

Ante mi
Pedro Rodriguez Valenciano
Escno de Sala y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Juan Garcia de Rivas Abogado de esta Real
Audiencia Digo: Que por quanto soy patron de la Capellania que mando
fundar Don Marcos como yen esa virtud la fundo Su Yerno y Albacea D.n Antonio
Bernal imponiendola y reconociendo para dho fin el ppal de Siete mil ochocien-
tos Setenta y dos p.s en la Casa que actualmente gozo y poseo en la Calle de la
Concepcion, por la posesion que se me mando dar por el Alcalde ordinario
de esta Ciudad Don Miguel de Oyague Caballero del orden de Santiago, y
la aprendi en efecto con las devidas Solemnidades desde el Dia Veinte y nue-
ve Agosto del año pasado de noventa y uno, por haverme Declarado amis parce
sabor este dho como descendiente legitimo de los predichos fundadores, y si
endo por esta razon de mi Resorte y Cargo, el nombrar Capellan Propietario
que Sirva dha Capellania, no he podido desde aquel entonces en beneficio
de la persona a quien derecham.te le corresponde que lo es mi hijo legitimo D.n
Mariano de Rivas, por quanto que se allaba enfermo y sin resolucion a to-
mar y seguir el estado Eclesiastico, por lo que nombre interinam.te p.r Vnicum.
que paso ante el Escno Publico Juan Mendoza al otro mi hijo asimis-
mo legitimo el Reverendo D.n Fray Fabian de Rivas, Religioso de el Orden de
Nra S.ra de la Merced, para que dijese las Misas con que esta gravada la
enunciada Capellania; pero allandose ya enteram.te restablecido el enunciado
mi hijo D.n Mariano, y lo que es mas a mi Satisfaccion Reune de unos San-
tos, y buenos Deseos de entrar a recivir los Sacros Ordenes, y desempeñar
las obligaciones de un Estado tan elebado, lo elijo y nombro por tal Capellan
Propietario de la citada Capellania, y en esa Conformidad le doy y entrego
los papeles de Su primitiba fundacion para que en uso de ellos, y de este
Nombram.to pueda presentarse a pedir el que se le reciba, y admita en el nu-
mero de los que han de ordenar en las proximas ordenes para y sean puestos
los acenales Divinos y demas oportunidad pero con el Cargo y obligacion de
guardar y cumplir exactamente las calidades contenidas en dha fundacion y
dedr personalm.te las Misas que se previenen en el Sagrario de esta Santa
Yglesia Catedral bajo el Qual Supuesto me obligo por mi y a nombre de mis
Sucesores a contribuirle la renta y pension de los Quinientos p.s que le
Dexaron y Señalaron al Capellan Propietario por mis antepasados

Juan
Garcia de
Rivas
p.r A.
Capellania
pro de Ri-
vas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

fundadores: Y por quanto es notorio y lo conoce al Expresado mi hijo D. Mariano, q la casa de alla con necesidad de un preciso reparo, y que en esa virtud la Real Justicia con previo reconocimiento hecho por los Maestros Alarifes nombrados para ese fin, me concedio licencia para buscar dinero para dha refaccion, y q lo mismo no contribuyen los Fundam.os todo el desahogo necesario para acudir al Capellan por ahora con la expresada renta de los referidos Junientos p.s anuales, nos hemos combenido yó y dho mi hijo en q. mientras se acaba la edificacion de los reparos de dhos solo Docientos p.s de renta condonandome lo demas para tal fin; para todo lo qual hago este nombram.to y me obligo á haverle por firme d.ha hora y en todo tiempo, no revocarlo reclamarlo ni contradecirlo, y a su firmeza obligo los bienes y rentas de dha Capellania havidos y p.r haver. Estando presente, á esta Esta yo D. Mariano de Rivas otorgo que lo acepto en mi favor segun en ella se contiene, y doy a mi padre, y Señor las devidas gracias p.r el bien que se ha dignado hacerme, y me obligo a cumplir con las calidades prevenidas en la Fundacion, y a ello quiero ser compelido, p.r todo el Juez de dhos y ambos otorg.tes y lo que a cada uno respectivamente nos tocare alai Fuer.a de Sum.a para q. a su cumplim.to nos compelan como por Sent.a pasada en autoridad de Cosa Juzgada, sobre q. renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nro favor, y la general q. lo prohive. Fue echo en Xima, y Setiembre Diez, y siete de mil Setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes que yo el Esno Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas, D.n Jose Maria Soria y Gaspar Tudo.

Juan Garcia de Rivas — Mariano Garcia de Rivas

Ante mi
Domingo Antonio Valenciano
Esno Real y Pub.o

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.a Agustina Soto Mayor Viuda de Don Jose Yago Vecina de esta Ciudad otorgo q. doy mi poder cumplido el mas bastante en dro a D.n Jose Yago Vecino de esta Ciudad especialmente para q. en mi nombre y representando mi propia persona derecho y acciones pueda parezca ante qualesquier Juezes Justicias de su Magestad el Rey nuestro Señor que de mi pleyto y causa de Oficio o a pedimento de cualquiera parte conozca y determine y sentencie en Grado de Apelacion y Suplicacion y Nulidad y Agravio y Queja y Fuerza y Recurso de Fuerza y Recurso de Fuerza y Recurso de

comparesca y se presente ante las Justicias de
S. M. haciendo pedimentos Requerimientos pre
sentando documentos y practicando todas las
demas diligencias q.e sean conducentes y esclare
can la injusticia de la demanda hoyga autos
y sentencias interlocutorios y difinitibas con
sienta lo fabrorable y de lo encontrario apele
y suplique p.r todos grados e instancias has
ta q.e dho pleyto se concluya: q.e el poder q.e de
dro se Requiere y es nesesario ese le doy y
otorgo p.a todo lo Referido y demas insidente y
dependente con libre franca y General admi
nistracion (p.a todo lo Referido) y con facultad
de q.e lo pueda sostituir en quien y las beses
q.e le padeciere Rebocar unos sostitutos y
nombrar otros de nuebo q.e a todo Rlebo de
Costas segun dro. Que es fecho en los Reyes
del Peruu en dies y ocho de Septiembre de
mil setesientos nobenta y nuebe años y la
otorgante aquien yo el presente Esno doy fee
conosco asi lo dixo y firmo siendo Testigos
D.n Ramon Cubillas Gaspar Jurado y Jose
Maria Boza=

P. Agustina Soto Mayor

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y P.co

Fianza de persona y jornales que constituye D.n Mariano Garzon p.r Maria del Carmen de Casta Morena a fabor de Juliana Franco Madre y heredera de Margarita

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 85 886. 1

LIMA.

Don Tirso Estevañez ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps uno y medio rs por la Alcabala al 2 p% deducida de trecientos sesenta ps en que vendió á D. Franco Sanchez una Esclava Franca y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Sepe 9/99

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En el mismo Dia
sella ftha de esta
al frente de vo
margen Dijo el
comprador Dn. Car-
los Velanguez q. el presente Esno su ftha treinta y uno de Agosto del año pasado de no-
la Esclava corres- venta y Siete. En cuya virtud se la vende por tal Esclava Cautiva sugeta
nda en ella toca a servidumbre, y p. libre de toda enagenacn. Sin seguro de vicios ni enfermed
y pertenece a Dn Publicas ni secretas mas de que al presente esta Sana en precio de
Ygnacio Cavani- dades
llas p. haver de los Trescientos pesos corrientes de que por su valor me ha dado segue mi
comprador de- y entregado a mi entera voluntad que p. no ser de su recibo de presente se
ordenen y con su pre- munen las Cayas que de ese tracan su prueba termino, y demas, del cierto
pio dinero, y si como en ellas se contiene. Mediante el dho que dicha Esclava tengo, y
algun dho hubiere todo lo Edo en el comprador, y me obligo al Saneam en la mas bastante
adquirid el otorg. lo cede y renuncia y cumplida prima dho con Sumision a las Justicias de su Jurisdiccion
endho Dn. Yo para de mi fuero Leyes en mi favor, y doy fe: con presa la Clausula guarenti-
y del ponga de la Yor cando presente a cuya Esta Yo Dn Carlos Velanguez otorgo y la acep-
Esclava a su fa- en mi favor segun en ella se contiene. Que es fho en Lima, y Septiembre
vorio. En testimo- veinte dello de mil ochocientos noventa y nueve. Yo el otorg. a quien
nio de lo firmo doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn Ra-
siendo testigos los mismos de esta Esta y mon Cubillas Dn Jose Maria Bora y Dn Gregorio Jurado = enmendado
que doy fee = Carlos Velasquez = Jeptma y Cinco p. Vale =

Carlos Velasquez

Ante mi

Antemi

Mariano de Ybarra Valenzuela

Venta

En la notoria como Yo Don Silvio Estebanez otorgo que doy en
venta a Dn Juan Sanchez Baamonde una Esclava nombrada Ma-
ria Juana de la misma que compre ft. esta ante el pre. Dho en quatro de
Julio del presente año a Dna Teresa Alarcon. En cuya virtud de la dicha
ft. esta Esclava Cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enage-
nacn. Sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana en precio de Trescientos Sesenta p. que confiesa
haver recibido a toda voluntad que dicha Esclava tengo, y todo lo
Edo en el Comprador y me obligo al Saneam en la mas bastante, y
cumplida forma dho, con Sumision a las Jus. de S. M. ser

cion como fecho leyes en mi favor, y doy p.r expresa la Clausula Ynsinuacion y Condiccion secreta Esta que la Esclava no pueda ser vendida en mas Cantidad, ni para fuera de esta Ciudad, y que siempre quede el Dinero a su importe p.a libre de nueba venta Reconosiendo el Gravamen respectivo. Y estando presente Esta yo D.n Fran.co Sanchez Baamonde otorgo y la acepto en mi favor segun en ella se Contiene. Fue echo en Lima, y Septiembre dos de mil Setecientos noventa y nueve. Los otorg.tes aquienes yo el pres.te Esno doy fee conosco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas Don Jose Maria Bora, y Gaspar Jurado=

Fran.co Sanchez Baamonde

Ante mi

Mariano Andres Valenciano
Scr.no de S.M. y Pub.co

Poder.
D.n Marcelino Cobaton.
a
D.n Ysidro de Andrade.

Sea notorio como yo D.n Marcelino Cobaton vec.no en esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro a D.n Ysidro de Andrade vecino de la Villa de Chancay p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona dro y acciones, pueda a vender dos negros mis Esclavos nombrados, Juan de la Rosa, y el otro Roseno, aquel comprado p.r mi a D.n Manuel Bacano cuyo Docum.to de dominio se me ha confundido, y el otro q.e lo huvo y herede mi Tio D.n Damaso Fauregui, ya finado; y p.r quanto aque tampoco se este puede proporcionar, mas documento de dominio authentico, que el Testam.to echo mi finado Tio. Por tanto el enunciado mi Apoderado asegurara son tales, mis Esclavos, Cautivos, sugetos a Servidumbre q.e no estan vendidos, empeñados, ni hipotecados, declarando lo asi en la Esta de venta q.e haga, en la q.e me declara el dro q.e a los referidos Esclavos tengo, cediendolo en el comprador o compradores obligandome al Saneam.to como a tal vendedor, que siendo hechas, y celebradas las tales Esas p.r mi Apoderado, desde ahora, para quando llegue el Caso, las apruebo y ratifico, como si presente me hallase a su otorgam.to asegurando a los compradores de forma que por falta del Docum.to de dominio no queden en deservicio y para ello me obligo a que en qualquier tiempo q.e se contrarie que no hubo dro alguno litigio sobre la propiedad dichos Esclavos quede yo ligado, a responder p.r la Cantidad en que los vendiere. Y asi lo firmo, y cumplim.to lo q.e digo q.e es verdad, y dello q.e en virtud de este poder otorgare, obligo mis bienes hauidos y por haver

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. en toda forma de dro. Que es fho en Lima y Septiembre dos de mil setes. noventa y nueve. Y el otorgte. a q. yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cuvillas Dn. Jose Maria Boza y Gaspar Tarado =

+

No corrio

Fianza de Az Dn. Jose Ayllon por Jose Bernardo.

En la Ciud. de los Reyes del Peru en diez de Sepre. de mil setes. noventa y nueve años. Ante mi el Esno. y Tess. Parecio Dn. Jose Ayllon a q. doy fee conozco. y dijo que pq. Dn. Juan Jose Guisasola amo del Sambo Jose Bernardo q. se halla preso en la Rl. Carcel de la Ciud. por la causa criminal que de oficio se sigue contra el y otro sobre la substracion de una mula, ante el Sr. Alcde. ordo. Marqz. de Casa Boza y por el oficio de mi cargo con motivo de haberse le tomado confesion al Reo y haber este enfermado, presente Escrito pidiendo se reconociese por el cirujano de Carceles y que resultando de esta Diliga. cierta la dolencia se le entregase este bajo de Fianza de haz para medicinarlo, y haviendose abredido a esta solicitud y ebacuada la diliga. aparece de ella realmte. la enfermedad y en llegado el caso se realise la soltura bajo de dha. Fian, la que ha pedido al otorgante le haga, y por hacerle amistad siendo sabedor de su dro. y de lo que en iguales casos le compete hacer. Otorga por el tenor de la presente q. se constituye y constituyo fiador comentariencia del dho. Sambo Jose Bern. y como tal se obligo a restituirlo a Carcelenia sin pro y q. se mande por el Sr. Juez de esta causa como que lo sea competente; y en caso de no poderlo verificar por algun motivo, lastar de su peculio la condenacion pecuniaria que se le pueda hacer

pues en este caso hace de suyo y negocio ageno
suyo propio y delibre reconvitu y se reconoce obligo
y solapi numera dho obligarse y obligo a sus bienes ha
bidos y por haber en la mas bastante y cumplida
forma de dro. En cuyo testimo. asilo otorga y firma
siendo test.os Dn. Joseph Tinedo D. Rafael Velada
y D. Jose Rom. Obrae =

Antemi

Josè Sr. Villon

Ante mi
Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Discrim.to
Favor:
Ees. Marq.s de
Santa Maria
a
D.n Iuto Villa-
nueva.

En la Ciudad de Lor Reyes del Peru en once de Septiembre de mil
Setecientos noventa y nueve. Antemi el Esno y test.os Ees. Marques
de Santa Maria Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurid.n p.r S.M. di-
jo: que p.r quanto en su Juzgado, y p.r el oficio de mi cargo se ha nom-
brado ad.n Iuto Villanueva p.r tutor y Curador de los hijos menores
de D.n Jose Villanueva mandando que otorgando la tal escritura jun-
to a sele diseamiera el Cargo de tal tutor y Curador, y haciendola
dado con D.n Ygnacio Cacasillas segun todo resulta del Espe-
diente de su Materia que queda p.r ante mi Oficio Por
tanto, Diserno el Cargo referido en el enunciado D.n Iuto
Villanueva dandole facultad p.a que perciba recaude, y Cobre los
Bienes que aparescan ser pertenecientes a aquellos Menores
los administre y Cuyde, sin permitir se disipen ni cor-
dam.te haciendo lo responsable a qualquiera perjuicio q.e se
adviesta p.r algo ofrecer, interponia e interpuso la autoridad
de su empleo en aquella via y forma que mas haya lugar en dro
Yo firmo su Señoria siendo test.os D.n Ramon Cuevillas D.n Jor
ge Maria Boza y la parte Jural =

El Marq.s de S.ta Maria

Antemi

Ante mi
Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Venta
D.n Antonio
Gonzales
a
D.a Mariana
Arteaga

Sea notorio como yo D.n Antonio Gonzalez Vecino desta Ciudad otorgo
que doy en venta a D.a Mariana Arteaga una Negra mi Esclava nom
brada Inta Rufina q.e tiene de estatura como un dedo de la mano izquierda poco
qual ni otro vicio q.e descubra no le sabe ni ha sabido demanda
de Redhibitoria la qual Esclava en la misma q.e huve y com
pre de d.a Agustina Cuesta por Escritura otorgada ante Pablo
Saldeña hasta tres del Corriente año de la fecha

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 229

LIMA.

Don Antonio Gonzales ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana siete p. por la Alcabala al 2 p% deducida de Trescientos cincuenta p. en que vendió á D.ª Mariana Artiaga una Esclava Juana Rufina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 18 de Sep.re de 1799

Olivares

888.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En cuya virtud la vendo por tal Esclava Caniba hegra a servidumbre y y libre de toda enagenan. Ni Seguro de Vicios ni enfermedades Rubbian ni Resiston mal de g. al presente estan sana en precio de trecientos cinquenta p. que por hauerlos me ha dado en que medio por entregado a mi entera boluntad q. g. no ser he uito espresse renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino, y de mai del Caso como en ellas se contiene. Asimismo dolrio que a dho Esclava tengo y todo lo Cedo en Sacompiadora para que disponga de ellos a su arbitrio. Y en Señal exposicion de lo tengo entregado con claúsula de Constituto en forma. Y al Saneam. de esta venta me obligo en la mej bastante, y cumplida forma derho con Sumision a las Justicias de SM renunciam. de mi fuero leyes de mi fabor, y doy por copiera la clausula generica. Y estando presente a esta Esta yo D. Mariana Arteaga a quien doy fe conozco lo tengo que la acepto en mi fabor segun en ella se dice y tiene. Fue echo en Sima y septiembre trece de mil setecientos y noventa y nueve. Y los otorgantes aquienes yo el presente doy fe conozco lo firmaron siendo testigos D. Ramon Murillas D. Antonio de Sevilla y Gaspar Rosado =

Antonio Gonzalez

Ante mi

Dña Mariana Arteaga

Ante mi
D. Ignacio Andres Valenciano
Escno del Rey y Pub.

Obligas. D. Antonio Olarte y Su muger A D. Jose de Solas

Sea notorio como Nos D. Antonio Olarte y D. Catalina Gomez marido y muger legitimos, ambos de mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresam. renunciamos las leyes fuero, y prez. de la mancomunidad, el beneficio y remedio de la escusion, y divis. de bienes, segun y como en ella se contiene bajo la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar y pagar, a D. Jose de Rojas la cantidad de Docientos p. de vellon cuna esta reconocimiento otorgada p. mi D. Antonio Olarte, ante el pres. Escno hestha pres. del presente mes, y año la q. en virtud de esta pte otorgamos queda de ningun balor. Los quales Docientos p. confesamos haver recibido que p. nro hor expresse renunciamos las leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene, y nos obligamos a bien hacer lo, en todo al mes de octubre del pres. corte ano de la fha y por el mas tiempo que corriere le hicimos plazo el interes de Sies por ciento al año a cuio de Comercio, corriendo desde el dia pres

que se entregó la anterior Ecta. hasta el Dia en q se satisfagan los expresados Docientos p. el interes de quatro p. ciento como en la expresada Ecta quedó estipulado, esto es para mayor declaracion de esto debe entenderse que si pagamos al plazo q se determina en otra Ecta solo corre el comunicado interes de quatro por ciento, pero pasando este plazo, hade correr el interes de seis por ciento como arriba se expresa pueston y Conbenido asi el pral como los intereses en esta Ciudad de nuestra Cuenta, Costa y Riesgo, y sin perjuicio de esta asignan. en otra qualesquiera parte, y lugar q se nos pida, y demande, y nuestros bienes se allen executados presentes ó ausentes, llanam.te y sin pleyto alguno con lo q Contan de la Obligacion Clausula primera y cumplim.to obligamos yo D.n Antonio Clarte mi persona y bienes, y yo D.a Catalina Gomez los mios hauidos y p.r haver, y especial, y señaladam.te ipotecamos, obligamos la Clave Juan Illo Straurez nuestros que existen en esta Casa Palperia y porchemos en la Calle del Carmen, y los efectos que en ella se allaren y no pudiendo trocarlos ni en manera alguna enagenarlos hasta tanto que este Credito se absuelba integram.te, pena de la nulidad lo contrario haciendo Clausula primera y cumplim.to nos obligamos en el modo expresado. Que es fho en Lorca en veynte y tres de mayo de mil setecientos noventa, y nueve. Yo el Escr.no agradezco yo el pres.te Escno doy fee conozco al otorg.te lo firmo y por la muger que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Ramon Cavillan D.n Jose Maria Bora y Sarjan Juzgado.

Antonio Clarte — testigo A ruego de

otorgante Narciso

Baxa

Ante mi

Pago. a D.n Condesa de Torre Blanco D.n Bartolome Poleo

Sobre mandado

Ynstrumento de Obligacion Valenciano

Sello quinto

En la Ciudad de Lorca Reyno de Murcia en trece de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Escno y testigos parecio la S.ra Condesa de Torre blanca Aguedo y fue conocida y confeso haber Recivido de Valentin Gonzalez de D.n Bartolome Poleo Cura Sub.to Administrador de una Casa situada en la Calle de la Lamia que hace esquina a la Calle de Mediodia perteneciente a la Capellania de D.n Juan Fran.co Fortuny, que dicho Poleo tiene Arrendada en quatro mil r.s de Real. que Dotó fundó D.n Fabricio Sodines en esta Ciudad, y en la capilla de Nra S.ra del Rosario sita en la Parroquial de esta Ciudad, y en todos los años en la fiesta del Glorioso Patriarca S.n Jose

Carecen

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Jose de que esta Patrona la otorgante, la cant.d de cien p.s que le ha pagado p.r lo corrido de diez meses que se cumplieran el dia veinte y siete del pres.te mes y año de la fha p.r los Reditos de dho Prabal Razon de tres por ciento, cuyo pago verifico en fuerza de auto proveydo p.r los Señores de esta R.l Aud.a en quince de Julio de este año, en los executivos que sigue la S.a Otorg.te con D.n Fran.co Gorostiaga y p.r el of.o de D.n Jose Ant.o Rio de cuyos p.s se dio por contenta y entregada a su voluntad y le otorgo Recivo carta de pago en forma. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo siendo tdos D.n Ramon Cubillas D.n Jose Arze y Gaspar Tenado =

La condesa de la Presbiteria

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

Poder D.n Felipe Vargas a D.n Jose Barg.s Arguedas

Sea notorio como Yo Don Felipe Vargas, otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en dro a D.n Jose Vargas, y Arguedas, vecino de la Villa de Moquegua para que en mi nombre y representando mi propria persona, proceda a la venta de una accion de Tepas en la Hacienda de Corpanto que me pertenecen, en propiedad en el precio que se conservare con el Comprador ó Compradores otorgando a favor de estos la Esra o Esras correspondientes p.r las que me derivan del dro que a dha Suerte de Tepas me pertenece el que cedera en aquellos obligandome al Saneam.to como a Real Vendedor, que siendo hechas y celebradas las tales Esras p.r el enunciado mi Apoderado desde ahora para quando llegue el caso las apruebo, y ratifico y me obligo a estar, y pasar p.r ellas como si presente me allare a su otorgam.to Que el poder que dedro se requiere y es nesesario se le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente, y dependente con libre franca y general Administracion y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve años. Y el otorgante a quien yo el presente Escribano Doy fee con

co an lo dho y firm. Rend. tgo D. Ramon Cubillan D. Jose Maria Bora y Gaspar Turad =

Asistemi

Metexio de Andres Valenciano
S. no. de Aud. y Pub.

Poder D. Gabriel Llanto. a D. Vicente Carrasco

Sea notorio como yo D. Gabriel Llanto Vecino del Pueblo de Alcoy digo que revocando como primero y antes todas con revoco el poder q. tengo conferido ad. D. Jose Felix Hurtado para q. no use del en manera alguna de lambolo como lo doy en su buena opinion y fama otorgo q. lo confiero a D. Vicente Carrasco Vecino de esta Ciudad generalm.te para en todos mis pleitos Causas y negocios Civiles y Criminales Eclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera Personas y sus Vienes y las tales contra la mia y los mios mi demandando como defendiendo contal de q. no salga ni responda a nueva demanda q. se me ponga sin q. primero se me notifique en persona y de ello constando haga y pres.te pedim.tos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones Reconvenciones Prisiones Embargos descubrimientos Pregones Ventas Remates y Remates que vea pida y tome la posesion y amparo de ellos haga Provanzas Informaciones Presente tgos Escritos Est. y otros Papeles Sague y gane Prohibiciones Cartas de Excomunion y Censuras hasta las de Anatema, y las haga leer y publicar donde combenga apele de auto y Sentencias interlocutorios y definitivas combeniente lo favorable y dello encontrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q. dhos Pleytos se fenescan Que el Poder q. de dho se requiere y es necesario use le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y Dependiente con libre franca y general Administracion y con facultad de sostituir revocar unos sobre tutos y nombrar otros de nuevo q. a todos relevo de costas segun dho y de la firmeza de lo q. en virtud de este Poder obre se me obliga en debida forma Que es fecho en Alcoy a Veinte y Siete de Sept.re de mil setecientos noventa y nueve y el otorg.te a quien yo el Est.no doy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo test.os D. Ramon de Guillamon Rafael Blasco y Gaspar Agullo= Asistemi

Gabriel Llanto

Metexio de Andres Valenciano
S. no. de Aud. y Pub.

Poder.

Sea notorio como Yo D. Fran.co Renecos Teniente de Milicias del Batallon de Cambayegas otorgo que doy mi poder cumplido el necesario

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D. Juan Rentexos a Lorenzo Bexocal.

endo a Lorenzo Bexocal Pror en el numero de esta R.l Aud.a Valld.e, para entodos mis pleytos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y Seculares movidos, y q.e mover quantos al pres.te tengo yen adelante tuviere contra qualesquiera personas, y sus bienes, vienes, y las tales contra la mia, y los mios asi demandando como defendiendo contal de que no salga ni responda a nueva demanda q.e me ponga, los que primero deme notifique en persona, y de ello constando, haga, y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones, embargos de embargos pregones ventas, trances y remates de bienes pida y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas Informaciones, presente tocos Escritos Escrituras, y otros papeles que pida, y siga de poder de quien los tenga, abone tache conradiga actue fuse procure proceda dicho, y alegue, oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitivas con ienta lo favorable, y de lo en contrario Apele, y suplique p.r todos grados e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan. Que el poder q.e de dho se requiere, y sea necesario de le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas inherente, y dependente con libre franca, y general Administracion. Y la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro Que es fecho en Valencia, y Septbre Diez, y siete de mil setecientos, y noventa, y nueve. Testigos que fueron presentes aquien yo el presente Escrivano Doy fee conozco, asi lo dijo, q.e firmo siendo tocos D.n Ramon Carrillo, D.n Jose Maria Bonet y Gaspar Tinad. =

Francisco Rentexos

Antemi
Mateo Andres Valenciano
Esno de S M y Pub.co

Scamitorio como Yo D.n Ignacio Cacotequi Otorgo que doy en V.ta a D.n Mariano del Villar, y Negro nombrado Jose el mismo que compre de D.a Maria del Carmen Rivadeneyra Viuda de D.n Ensa. otorgada ante Alberto Alexandro Escno de Sitt. y testigos q.e hasta el Embarco a Captivo, y ser esclavo de dho Villar y por libre de toda Contagiosa enfermedad contagiosa ocultar y encubrir tachas defectos y enfermedades ocultas y encubiertas. En cuia declaracion de que

al pret.to mar.s fierro estàn sano, y q.e lo com-
pre el dho Reyes de Diz.e dellano parado dentro
sesenta y uno, y q.e lo vendo conforme à Dn Cris.al
en quarenta y cinco p.s q.e confiesa haber Rci-
bido q.e por no ser cosa de presente Vrunicio hay
Leyes q.e deste tratan, de que vista examina y
Rmas dellas como en ellas se contiene. Atodas
le Lo qual mediante quito y apanto Reldho pro-
piedad y tenencia q.e dho dellano tengo y me
pertenece, y todo lo con el loc.do Vrunicio y
traspaso en el comprador, p.a q.e dis ponga de lo
a su vista y en señal de posesión dello tengo en
tregado, Y me obligo à Saniam.to de est averia
cion toda forma de Dro, con vrunicion de las Leyes
y Fueros de su Vrunicia cion de mi fuero Le-
yes de mi favor y de la general guarentigia en forma
ma. Estando pres.te el dicho Xpoual.l Villalobos
p.l Villan Villan otorgo que la acepto en mi favor
segun y como en ella se contiene. Siendo fecho en
la Ciudad de Rey es del Peru en diez y ocho de
Sb.re de mil y quinientos noventa y nueve. Ysto testigos q.e
y presentes Dn Dom.o Gonçalez Carbajo Dn Rafael Velada y Joe
fisimano, Viente tres. y Rafael Velada y Joe
Maria Roza y Gaspar Dunado = Al tiempo de fir-
mar dixeron los otorgantes q.e al Esclavo le da un acci-
q.e le priva de sentido y satisfecho el comprador del p
dicho.to ofrece no poner demanda de dho Vicio ni p
este ni por otro defecto de cuerpo o animo, y lo
firmaron de q.e doy fe. Testigos
Dn Gines Carbajal
Manuel Villalobos
Ante mi Andres Valenciano
Scr.no Pub.co

Fianza de persona, y fiadores que constituye D.n Ma-
riano Garron por Maria del Carmen de Carta
Vozena de Sabon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve de Septiembre
de mil de nouenta y nueve. Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Mariano
Garron, a quien doy fe conozco, y dijo: que Maria del Carmen de Carta
Vozena de presente en Rezago de este Sitio de Sancta Maria, y por
el obligo de mi cargo haciendo presente que la dha Maria del Carmen
fallecio instituyendo por heredera a la madre Juliana Juana y ordeno
que dha Esclava quedase en Depocito asta su madre por los dias de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ja vida escritura, y por los motivos y exposicion judicio que se le vendiera en esta Capital, por el precio que prudentemente se regulare que podria valer con conformidad a la abanzada edad de dicha Juliana; y se proveyo un auto dando traslado a dicha, ordenando que no inferiera molestia a la Clerigo siempre que otorgara la fianza de persona, y formales; y habiendo pedido al otorg.te vaya y su fiador ha venido en ello, y como vaxeor que en el dicho otorgue que sia alabanciada Maria del carmen en tal manera, que tendra primera dispensa y los formales que adelante vede oy dia de esta en adelante, a cuyo fin hace de causa y negocio agena propia, y de libre se constituye deudor obligado, a todo lo qual se obliga con su persona y bienes havidos, y por haver con renunciacion de las Leyes, fuero, y derecho de su favor y la general que lo prohive. En cuyo testimonio asi lo firmo siendo testigos D.n Ramon Arellano D.n Jose Maria Berra y Salvador vecinos

Mariano Gonzalez

Antemi

Mariano Alvarez Valenciano
Escribano publico

Venta. D.n Jose Maria Ulzalde a D.a Ant.a Cavallero

Sea notorio como yo D.n Jose Maria Ulzalde otorgo que doy en venta a D.a Antonia Cavallero una negra mi esclava nombrada Maria Dionisia con una hija de pecho nombrada Petrona de resulas del rumor que a mi cuenta y de mi servicio remitio D.n Jose Ramirez desde Buenos Ayres en el Navio el Socorro que llego anteayer al Callao con el mal de Maxo Eterno En cuya virtud la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre y libre de toda enagenacion sin tener vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quinientos p.s que por su valor me ha dado y que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan de la prueba numero y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del dho que a dha esclava tengo y todo lo cedo en la compradora para que disponga de ella a su arbitrio. Y en razon de la posesion de la tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Y del saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma sedho con renuncia de las Leyes de su fuero y demi favor y doy poder para la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta yo D.a Antonia Cavallero otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que

en fho en Lima, y Septiembre Diez, y nueve de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgtes a quienes yo el presente Emo Doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cuvillas Dn Manuel Mansilla y Gaspar Jurado = entre renglones = Bartolas = Vale =

Por mi poder Pedro Mochitz

Joseph Martinez Elizalde
Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pubco

Arrendam.to Dn Jose Antº Gimeno a Dª Paula Bosa y Valle

Sea notorio como Yo Dn Jose Antonio Gimeno, y Amarita Digo: Que tengo por mia propia una Casa situada en la calle del Marmol de Carbajal, y se la Arriendo a Dª Paula Bosa, y Valle por el termino de nueve años los quatro forzosos, y los cinco boluntarios que hande empezar a correr, y contarse desde el Dia nueve del mes de la fha en adelante, bajo de las calidades, y condiciones siguientes

1ª Primera: que me hade pagar Quinientos pesos en cada un año en razon de dho Arrendamiento siendo a mi arbitrio el recivir este mensalmte, por tercios semestres ó años segun me pareciere

2ª Segunda: que cumplido el tiempo de dho Arrendamiento me hade entregar la Casa en el mismo estado en que hoy la recibe con todas sus piezas Puertas Ventanas y chapas siendo de cargo de la Arrendataria lo que respecte a reparos menores como son empedrados calsas de paredes composturas de Chapas y limpias de Acequia &

3ª Tercera: que las mejoras hechas, y que en adelante se hizieren con mi consentimiento y segun lo q tratemos en los casos que ocurran, hande quedar a beneficio de la Finca

4ª Quarta: Que no hade poder la Arrendataria sin mi consentimiento variar la forma de la Casa aun que sea bajo de pretexto de mejoras ni bajo de otro alguno. sino que para qualquiera mutuacion se hade proceder con acuerdo mio

5ª Quinta. Que siempre que por algun acontecimiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Arrendamiento, en manera que vienda, desde de tarde
lo, despues de cumplido un trienio o quatro meses me lea
libre tenencia la Encomienda, y proceder a nuevo contrato ——
Con las quales dichas condiciones le hago este arrendamiento
que durante el tiempo de este trienio le sera cierto y seguro y no
le quitare otra casa para otra persona alguna por mas
precio o por el tanto q.e por ella me den so pena de darle
otra tal y tan buena por el mismo tiempo y precio y
en tan buen lugar y situacion y en su defecto le satisfaré los gas-
tos daños y perjuicios que se le siguieren y recrecieren hasta el re-
al y efectivo pago de una y otra primera y cumplim.to obligo mis bienes
muebles y raices havidos y por haver en forma dedro. Y estando presente a
esta Ezia. yo D.n Paula Bora y Valle otorgo que la acepto en mi
favor segun en ella se contiene, y me obligo a dar y hacer los Ju-
mentos q.e se requieren, mancomunadam.te por tercios semestres o
años segun se me pidan, y demanden por el locador, puertas
y cortezas en esta Ciudad de mi Cuenta, y riesgo, y sin perjuicio
de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar que se me pi-
dan y demanden, y mis bienes se hallen sitos presentes o ausentes ha-
biendo. y sin q.e pleyto alguno con las costas de la cobranza, y a mi
mismo quedo obligado a la entrega de la casa en el modo, y forma
que se pacta, y todo lo demas que me respecta en las condi-
ciones anteriores, y ambos otorg.n por lo q.e a cada uno toca cum-
plir se someten a la Justicia, y q.e a todo lo referido los com-
pelan y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa juz-
gada sobre q.e renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la
que lo prohibe. fecha ut supra, y lo firmaron Veinte de Septiembre Mil setecientos
y nueve. Testigos otorg.n aquienes, yo el pres.te Escr.no doy fee conozco. Asi lo dixeron
y firmaron siendo testigos D.n Ramon Murillo D.n Jose Maria Bora y Joaquin Salas=
En fe renglones=recomendada=tale=nueve=el mas=tambien=vale

Escrn. Simeno

D.n Paulo Bora y Valle

Ante mi

Ante mi Andres Valenciano
Escno de Sl y Rl

Sea notorio como Yo Dn Pedro Rodriguez Vecino, y del Comercio
de esta Ciudad, otorgo que doy mi poder Cumplido el necesario en dro
a Don Juan Camba, Vecino, y del Comercio de la de Guayaquil, Galte
rendedor mis pleytos Causas, y negocios civiles, y Criminales Exclesi-
asticos, y Seculares movidos, y por mover quantos al presente tengo,
yen adelante tubiese Contra qualesquiera persona, y bienes
y las tales Contra la mia, y los mios asi demandando como defen-
diendo Contrario seguno no salga ni responda a nueva demanda
que se me ponga sin que primero se me notifique on proveido
y de ello Conviniendo haga, y presente prediminto requerimien-
tos citaciones protestaciones querellas acusaciones defensio-
nes prisiones embargos Contrembargos pregones Ventas Remates
y Remates de bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos
haga probanzas informaciones presente testigos Escritu-
ras, y otros papeles que pida, y saque, y pedido seguiendo los
tenga abone tache Contradiga, acuse, sea procusado proceso
adicciones, y apele oyga autos, y Sentencias interlocutorias
y definitivas Consiguiendo lo favorable, y de lo adverso apele
y suplique por todos grados e instancias hasta que los dhos
pleytos se concluyan. Que el poder que dho se requiere
sea necesario se le doy, y confiere para todo lo referido, y demas in-
cidente, y dependiente con libre franca, y general Administracion.
y con facultad que lo pueda sostituir, enquien le parecie-
re revocar unos sostituidos, y nombrar otros de nuebo q asi doy
pedido de Costas Seguro. Que actho en Lima, y Septiembre
Veinte, y tres de mil Setecientos, y nueve Testigos que
ya conozco. Y no Doy fe conozco al dho Juez y firmo siendo testigos
Dn Ramon de Villar Dn Jose Maria Bora, y Dn Juan Fuentes=

No Corrio Valenciano

Sea notorio como Yo Dn Pedro Rodriguez Vecino, y del Comercio de esta Ciudad
otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dho a Dn Juan Camba, asi mis-
mo Vecino, y del Comercio de la de Guayaquil, para que en mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona dros, y acciones, pida demande reciba, y cobre
judicial, y extrajudicialmte de todas, y qualesquiera personas que sean mis
deudores, las Cantidades q se me estubieren debiendo, y a Contratos p Escri-
tos simples, o reconocidos libranzas facturas fletamtos, o por otra ra-
zon que sea aunque aqui no se especifique, y de ello, especialmente
se requiera, y de lo que reciba, y cobre, dé, y otorgue recibos cartas de
pago Chancelaciones finiquitos, y los demas requisitos necesa-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

reos con fee de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y por ante Esno que de ello ha de dar y todo valga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de dha cobranza fuere necesario con tienda de Juicio comparezca y se presente ante las Justicias y Jueces de S.M. que con dro pueda y deba, haciendo para ello Pedimtos requerimtos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones priciones embargos desembargos pregones ventas tranzas y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, y haga todas las demas diligencias necesarias hasta conseguir dhas cobranzas. Que el poder que de dro se requiere, y es necesario en ledoy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion, y con facultad de que lo pueda substituir en quien y las veces le pareciere, rebocar unos substitutos y nombrar otros de nuevo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho en Lima y Septbre veinte y tres de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorgte a quien yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Bosa y Gaspar Jurado =

Pedro Rodriguez

Antemi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno de S.M. y Pub.co

1º Tratado del Combto de la Recoleta

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Septiembre de mil setecientos noventa y nueve. Estando en el combento Recoleto de la Vendita Magdalena orden de Predicadores en la Celda del R. Padre Mro Fray Jose Calderon Prior actual de dho combento hizo combocar a son de campana Tañida a los padres de dha Religion y haviendo asistido los que abajo subscriven les hizo presente su paternidad Reverenda que deseando el mayor bien y utilidad de dho combento los havia combocado para tratar a serca de la propuesta hecha por el Sr Marqs de Casa Calderon, a serca de que se le vendiese en Enfiteusis una casa propia de esta Santa Religion situada en la calle de Belen en que avita Hoy Da Mercedes Moreno, por tres vidas

naturales corriendo la primera en dho Sor, y su Esposa la Sra. Da. Rosa, y Encalada, y Ceballos, la Segunda en el que nombrase el que de los dos sobre viviese, y la tercera en la persona que eligiese, la de la segunda ofreciendo pagar en razon de Canon por el tiempo que durare la primera vida Ciento Cincuenta ps. annuales; Doscientos por el de la segunda, y trescientos, y sesenta pr. el de la tercera, segun lo expuso en el Escrito q. presento, cuyo tenor a la letra es el siguiente

Aqui el Escrito.

En cuya conformidad, e impuestos los Reverendos Padres concurrentes de la expresada propuesta, y fundamtos. con que la apoya el señor Marques de Casa Calderon expuso el Reverendo Padre Mtro. Suprior Fray Pedro Gaona que desde luego se podia consentir, y efectuar la expresada venta Enfiteutica, bajo las calidades precio que se designa en razon de Canon pero q. havia de ser condiccion que de la fha. de esta Esra. en seis meses, se devia empesar la obra, y que esta ha de ser con la mayor solidez, a fin de que tenga duracion. Que el costo de la Esra., y un Testimonio que se deve entregar a la Comunidad, para poner lo [illegible] archivo del Combento ha de ser de cuenta del Sr. Enfiteuta, y tambien que si por demora del pago del Canon, que deve ser de seis en seis meses, se presentase dho testimonio pidiendo execucion, se ha de sacar otro de la matriz, de cuenta de dho Sor. Marques, o los subsecuentes poseedores, en todo lo qual combinieron los demas Padres presentes exponiendo que pr. ahora no les ocurre otra cosa que advertir, y notar, y el Reverendo Padre Mtro. les encargó que lo fuesen pensando, y meditando, para el dia de mañana que se celebrará el segundo tratatado, y lo firmaron de q. Doy fee =

Fr. Pedro Gaona
Sb. Prior

Fr. Jose Calderon
Mtro. y Prior.

Fr. Manl. Arevalo

Fr. Josef Luzia

Fr. Juan Thomas Molero

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Sno. de S. M. y Publco.

En la Ciudad de

8941

M. R. P. Prior

El Marqués de Casa Calderon parezco ante V.P.M.R.da y Digo: Que el Convento Recoleto de la Bendita Magdalena que está á cargo de V.P.M.R.da tiene por suya propria una Casa situada en la Calle de Belen, y ésta la misma en que habita la S.ra D.a Maria Mercedes Moreno. Bien conoce á V.P.M.R.da el estado de esta Casa, cuyo gran deterioro exige un Reparo muy costoso, á que tal vez no alcanzarian las Rentas del Convento por sus precisas atenciones, é indispensables gastos. En tales circunstancias ocurre el auxilio del enfiteusis por medio del qual se logra que la Casa sea Reparada á costa del enfiteuta, y no solo sin gravamen del Convento, sino con positiva, é indubitable ventaja suya, tanto por que terminadas las Vidas ceden á su favor las mejoras, como por que se crean mismas Rentas un aumento de precio para quando llegue el caso de la consolidacion de los dominios.

En este producen los exemplares de Conventos, Monasterios, y Mayorazgos que por este medio han logrado ver Reparadas sus fincas, cuya ruina los gravaba de sus productos, y cuyo deterioro hacia esperar que los que no lograban, cesarian muy breve. Con tal conocimiento V.P.M.R.da no dudará adoptar la propuesta que hago, y condescender con las Rentas enfiteuticas que solicito. Lo que prosigo que en este asunto se Reduce á que se me venda la Casa por tres Vidas naturales, corriendo la primera en mi, y en mi legitima Muger la S.ra D.a Rosa Escalada y Ceballos Marquesa de Casa Calderon: la segunda en el que nombrare aquel que de nosotros dos sobreviva; y la tercera en

el que nombrase el de la segunda. En razon de Canon ofresco por el tiempo que durare la primera Vida ciento sinquenta p.s annuales; doscientos por el dela segunda; y trescientos sesenta por el dela tercera.

De este modo se verifica que el Convento antes de llegar al caso dela consolidacion delos dominios, vaya logrando en el aumento del Canon el producto delos Reparos y mejoras dela Casa; que desde luego ofresco hacer. El Contrato es por una parte necesario al Convento con Respecto á que la Casa exige ser Reparada, no franqueando las Rentas proporcion para verificarlo; y por otra es util, asegurandose un Canon que no habria, si creciendo el deterioro de dia en dia, llegase á arruinarse la Casa. Con atencion á todo lo expuesto

A. V. P. M. R.da pido y suplico se sirva acceder á la propuesta que llevo hecha, y otorgarme la Venta enfiteutica dela Casa expresada por las tres Vidas naturales en la conformidad que he referido, y por el Canon designado con Respecto á cada una de ellas, por ser asi de Justicia &.a

El Marq.s de Casa Calderon

Por presentada y haseptada de esta Comunidad, la propuesta del Señor Marquez de Casa Calderon, en fee, de lo qual lo firme, hoy, Diesiseis, de Septiembre, de Setesientos Noventa y nuebe

Fr. Jose Calderon

Mtro y Prior

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Los Reyes del Peru en veinte y uno de septiembre de mil setecientos noventa y nueve. Estando en el Combento Recoleto de la Vendita Magdalena orden de Predicadores en la Celda del R. P. Mro. Fray Jose Calderon Prior actual de el Juzo Combocar a los Religiosos que lo componen, a son de campana Tañida, y haviendo asistido los que abajo subscriven les hizo presente la solicitud del Sor. Marques de Casa Calderon, y leydo nuevamte. el Escto. presentado por dho. Sor., reflecionaron las propuestas que hace, y fundamentos con que las apoya y todos conformes nemine discrepante, expusieron que se remitian a lo que resolvieron en el primer tratado, pues por ahora no les ocurre cosa alguna que poder añadir; en cuyo estado les previno el Rdo. P. Mro. Prior que lo prensaran maduramte. para resolver el Dia veinte y tres del corriente en que se havia de celebrar el tercer tratado, y lo firmaron por ante mi el Escno. Publico de que doy fee =

Dr. Jose Calderon

Fr. Pedro Gaona
R. Prior

Fr. Manl. Arevalo

Fray Thomas Nieto

Fr. Josef Lucas

Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Escno. de S. M. y Publico

Venta
Dn. Felipe
Barela
Dn. Jose Ydiaquez

Se a notorio como de Dn. Felipe Barela vecino de esta Ciud. como Apoderado de Diego de la torre, capitan, y vecino de la de Yca, seg. consta del Poder que le confirio por ante mi segun consta en el anterior Rco. Dio en venta a Dn. Jose Ydiaquez, Un negro nombrado Magdaleno que compro de Dn. Fernd. Benavidez en diez y ocho de Noviembre del año pasado de noventa y cinco ante Jose Mateo Carrasudo, Escno. de dha. Ciud. de Yca, en cuya virtud se lo ven-

de p.r tal Esclavo captivo sujeto a servidumbre y p.r
libre de toda enagenacion, sin seguro de vicios, tachas
defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente al parecer esta sano, segun lo ha
reconocido el comprador, y se lo vendo preso en
Panaderia en precio de trescientos y cinquenta
que por su valor me ha dado en reales de contado
de que me doy p.r entregado a mi voluntad que p.r no ser
su recivo de presente renuncio las Leyes que de esto
tratan su prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Mediante lo qual desisto
a dho mi Poderdante del dro y propriedad que a dho
Esclavo tiene y todo con el lo cede renuncia y traspasa
en el comprador p.a q.e disponga de la su arbitrio
y a la ebicion seguridad y saniam.to de esta
venta obligo al mencionado mi parte en toda
forma de dro con sumicion a las Justicias y Jueces
de su mag.d renunciacion de su fuero Leyes de su
fabor y clausula Guarentihia, quedo y aqui por
expresa. Y estando presente a esta Escra Yo el
dho D.n Jose Ydiaquez, otorgo que la acepto en mi
fabor segun en ella se contiene. Que es fecha
en los Reyes del Peru en veinte y quatro de
Sep.re de mil set.s noventa y nueve años. Y los otorgantes
a q.nes Yo el presente Esno doy fee conosco
asi lo dijeron y firmaron, siendo testigos
D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Velada y
Gaspar Tomaso =

Jose Roman de Ydiaquez

Felipe Borela

Ante mi

Cristoval de Andres Valenciano
Ss.no R.l M. y Pub.co

Poder.
D.n Juan de Truxillo
A
D.n Jose de Truxillo

Sepan quantos esta carta vieren como Yo D.n Juan de
Truxillo, Sarg.to mayor de Milicias, otorgo que
doy mi Pod.r cumplido, a mi hijo D.n Jose de Tru-
xillo, Alferez de Cavalleria, p.a q.e a mi nombre y
representando mi propria persona dros y acciones
proceda a vender la Chacra nombrada
Nuñez, y las tierras conocidas p.r de Chicomedina,
sitas en los terminos de la villa de Pizco, y tres

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sepan quantos esta Carta vieren como yo Rita Nicolasa de Santa Negrau, y Torres Manzano de Cañete, mujer legitima de Don Andres Valenciano Sotomayor y Pico Alcalde ordinario de primer voto, como al presente lo soy de esta Ciudad de los Reyes del Perú, Corregidor y Justicia Mayor de la Provincia de Cercado, y Partidos de Lurin, Pachacamac, y Huarochiri, Capitan de Caballos Corazas de la Compañia de Milicias de Infantes de Españoles de esta Ciudad, y Teniente de Capitan General de la Provincia de Huamanga, y Huancavelica, Corregidor y Justicia Mayor que fue de la Provincia de Huarochiri, Alcalde ordinario que fue de esta Ciudad, Alferez Real de ella, Alcalde de la Santa Hermandad, Alcalde de Mesta, Regidor perpetuo de la Ciudad de Guamanga, Alcalde ordinario que fue de la Ciudad de Huancavelica, Alcalde de la Santa Hermandad de ella

que le hace Dn Tomas Parguel, de una Jegua yun Caballo, y
haviendose recivido una Informacion, y seguida la causa
por sus tramites se presentó dho Parra alos Señores de
la Rl Sala del crimen diciendo que en fuerza de la Ape-
lacion interpuesta por Dn Tomas Parguel hacia mandado
se Alzara quela fianza de Saz Decretado y el fuga-
do del Sr Alcalde ord.o se entendiera alade fugado, y Sentenciado
y remitido los autos dicho fugado ocurrio Dn Tomas Parguel
pidiendo que el fiador prese a hr satisfaccion agque se pro-
vejó un auto mandando citar y el otorgam.to dela fianza,
en cuyo estado ocurrio Parra, alos SS dcha Rl Sala
y su Alteza proveyó un auto remitiendo la causa al
Sr Alcalde ord.o para que viendo a su satisfaccion el fiador q.e
propusiere dho Parra, lopusiere en livertad, y haviendo recivido
dho Sr Juez los autos mandó se hiziese saver al reo demanda-
do presentase fiador para que siendo a satisfaccion del fugado
se procediese a Decretar la soltura, y hecho pedido el otorg.to
dela por tal fiador y se combino en ello por haviendo parado ados
se a conocer dcho Sr Alcalde ord.o lo admitio, y mandó se
extendiera la fianza prevenida; En cuya virtud otorga q.e
fia al citado Aguirin Vicente Parra, en tal manera que
Compre q.e le mande restituir ala Carcelera, y pagar los q.e
contra el se fugare, y sentenciare en esta causa lo verifi-
cara puntualm.te, acuyo fin se constituye su Carcelero Co-
mentarionere, y hace se deuda, y negocio ageno suyo propio
y de libre deudor obligado, y dara fianza y cumplim.to obliga sus
personas y vienes havidos, y por haber con sumision a las Justi-
cias de S M. q.e le quieran hacer que lean, y en especial a las
que de esta Causa conozcan q.e a su cumplim.to lo compelan como
por sentencia pasada en autoridad de cosa fugada sobre q renun-
cia todas las leyes fueros, y dros de su favor, y la General q
que lo prohive. Yen testimonio de ello lo firmo juntamente
con La Sr Juez, siendo testigos Dn Ramon Carrillas Dn Jose Maria Pa-
raza, y Jaspar Jurado = testado = viendo = no o e

Vonta
D.n Ramon Gon
z.z
Ex.o Examinador
Barcelo

S.ta Maria

Antonio

Juan Alfaro

Antonio Andres Valenciano
Scrivano Real y Publico

Ya notorio como Yo Dn Ramon Garcia Redondo y Avila escrivano de

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.



Nº 329

LIMA.

Don Ramon Garcia Rondan ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis p.s quatro r.s por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos veinte y cinco p.s en que vendió á D. Fr Casimiro Davalos un Esclavo Miguel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Sep.e 25/99

Olivares

896.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

esta Ciudad otorgo que doy en venta a Fray Casimiro Davalos un Tambo mi Esclavo nombrado Miguel, el mismo que compré por esta otorgada ante Jose de Aizcorbe en once de Mayo del año pasado de noventa, y seis, de Dn. Juan Antonio de Sarria, y Cardenas Presvitero. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautibo sugeto a Servidumbre, y por libre de toda enagenacn. sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de q. al presente esta sano en precio de Trescientos veinte, y cinco ps. que por su balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro. que a dho. Esclavo tengo, y todo lo cedo en el comprador para que disponga de el a su arbitrio, y me obligo al saneamiento en la mas bastante, y cumplida forma de dro. con sumisn. a las Justs. de S.M. renunciacion de mi fuero, leyes de mi fabor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta. yo el Padre Fray Casimiro Davalos otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho. En Lima, y Septbre. veinte, y quatro de mil setes. noventa, y nueve. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. Doy fee conosco asi lo digeron y firmaron siendo tgos. Dn. Ramon Cuvillas, Dn. Jose Maria Bora, y Gaspar Jurado =

Ramon Garcia Rondan de Abila

F. Casimiro Davalos

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. de S. Mag. Pubco.

Poder. Dn. Ramon Cabezas y otros ns. Domingo Zepeda

Sea notorio como Nos Don Ramon Cabezas, Dn. Franco. Albarez Calderon, Dn. Angel Vidal, Dn. Juan Freyre, Dn. Franco. Losada, Dn. ~~Domingo~~ Antonio Varas y Don Ramon Manzanal, vecinos, y del comercio de esta Ciudad otorgamos que damos nuestro poder cumplido, el nesesario en dro. a Dn. Domingo Zepeda, de este mismo vecindario, y comercio, para que en nuestro nombre y representando nuestras propias personas derechos, y acciones, y las que nos competen contra Dn. Jose Maria Cardoiz deudor comun, comparezca y se presente ante las Justicias, y Jueces de S.M. que residen en la Ciudad de la Paz donde se halla el expresado Cardoiz, y ~~recoja~~ recaude todos los vienes que se allaren en poder de este deudor por alsamto. que de ellos ha hecho aprehendiendo su persona, y pidiendo sea conducida bajo de prision con toda

seguridad á esta Capital, reteniendo los bienes q.e se encontraren, ó pidiendo se remitan á esta Capital segun allare por combeniente, acuyo fin presentará, pedim.tos Documentos Testigos, y otros papeles que pida, y la que de poder de quien los tenga pidiendo embargos desembargos, pregones ventas trances, y remates de bienes pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, y haga todas las demas Diligencias que sean nesesarias hasta conseguir la integra recaudasion de los bienes de dho Cardoiz extrayendo los que se reconosiesen ser suyos de las personas en que estuvieren, y remitiendolos ó su producto á esta Capital con el deudor apricionado, haciendo para ello los gastos nesesarios que satisfaremos en prorrata, en la que será participe el referido D.n Domingo como acrehedor que tambien es del citado Cardoiz. Que el poder que de dro se requiere, y es nesesario ese le damos, y otorgamos al mencionado D.n Domingo Repeda para todo lo referido, y demas incidente, y dependente con libre franca, y general Administrac.n, y con facultad de que lo pueda sobstituir en quien, y las veses que le pareciere rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nueve q.e a todos relebo de costas segun dro que es fho En Lima, y Sepbre veinte, y quatro de mil set.s noventa, y nueve a.s Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno Doy fee conosco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubilla D.n Jose Marcos Boso, y Gaspar Turado = testado = domingo = recoja = no vale =

Juan Freyre Fran.co Losada

Angel Vidal

Ramon Caveza

Fran.co Alvar.z Calderon Antonio Barcos

Ramon de Mamana

Antemi Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Juan Espinoza vecino de esta ciudad otorgo que doy ~~mi poder~~ en venta á D.a Antonia Cabrera, un Zambo nombrado Fran.co el mismo que compre de D.n Matias Larreta p.r esta ante D.n Balentin de Torres Sreciado su fha veinte, y uno de Junio del año pasado de noventa, y tres. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Cautivo sugeto a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quatro cientos pesos que por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dr.o que a dho tengo lo cedo en el comprador y me obligo al saneam.to en la mas bastante forma de dr.o con sumision a las Just.s de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y doy p.r expresa la clausula quarentigia. Y estando presente a esta Esc.a yo D.a Antonia Cabrera otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho en Lima y Sepbre veinte y seis de mil set.s noventa y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cuvillas D.r Jose Maria Bela y Gaspar Jurado =

No corrio

Titulado El Comb.to de la Recoleta Dominica

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y tres de Sep.re de mil set.s nov.ta y nueve a.s Estando en el Conv.to Recoleto de la Vendita Magdalena del ord.n de Predicadores, en la Sala del R.o P.e M.o F. Jose Calderon Prior actual de el hiso combocar a son de Campana tañida a los Padres de dho Conv.to y habiendo asistido los que abajo subscriben les hiso pres.te su Paternidad Reverendissima que deseando el mayor bien y utilidad de la Religion los habia combocado p.a tratar acerca de la propuesta hecha p.r el S.r Marq.z de Casacalderon, sobre que se le vendiese en Enfiteusis, una casa propria de aquel convento, situada en la calle de Belen, en que abita oy D.a Mari-

cedes Moreno, en el precio que refiere
en su Escrito, que se leyó en este acto, y que
da incerto en el primer tratado, por el
tpo. y con las calidades que en el se expre-
san, y Ympuestos nuevam.te de todo lo ex-
presados Religiosos expusieron que no te-
nian ni les ocurria otra cosa que poder
arbertir, mas de lo que habia dispuesto en
el primer tratado, y asi todos unanimes
nemine discrepante, determinaron se le ven-
diese al Relacionado S. Marquez de Casacal-
deron la enunciada Casa, en el modo que
solicita, y bajo las condiciones expuestas
por aquella Santa Comunidad en el pri-
mer tratado, las que con el Escr.to presenta-
do se incertarán en la Escra que se otor-
gase por el muy Reverendo Padre Prior,
al que dieron bastante Pod.r y facultad
p.a q.e lo execute, advirtiendo que fenecidas
que sean las tres vidas naturales buel-
va la Casa con todo lo labrado y edificado
a este dho Conv.to p.a que como dueño lex.mo dis-
ponga lo que le pareciere y lo firmaron
con el R.do P.e M.o Prior de que doy fee

Dr. Jose Calderon
Mtro y P.r

Fr. Pedro Gaona
16 Prior

Fr. Man.l Arevalo

Fray Thomas Molero

Fr. Jose Luiza
Antemi

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S.M. y Pub.co

Se a notorio como Yo el P.e Fr. Jose Cal-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta enfiteutica
El Combento de la Recoleta Domínica del S.r Rosario de Casa Calderon

En Casa Calderon a veinte y tres de Enero de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi Escrivano Real del Numero y testigos infrascriptos parecieron presentes de una parte el R.do P.e Fr. Pedro Ruiz Prior actual del Combento de Recoletos de la Bendita Maria Magdalena de Predicadores de esta Villa y de la otra Dn. Diego Duque vecino de ella, y dijeron que el dho Combento tiene por suya propia una casa bien Reparada en la calle de Belen, y habiendose presentado el R.do P.e Prior de Casa Calderon con un Memorial pidiendo se le diese en enfiteusis, se hizieron Pregones al Remate concurriendo la persona de Dn. Diego Duque, y siendo Rematada en el la dha Casa en la Cantidad de Quinientos Reales de Vellon de Censo anual, y Redimible a razon de Veinte mil Reales de Vellon el Principal, con la condicion de que el Rematante no pueda vender, ni enagenar la dha Casa sin Licencia del Combento, y que este tenga el Derecho de Tanteo, y Retracto, segun Disposicion de Derecho, y Leyes de estos Reynos, y Pragmaticas de S.M. y Autos acordados de este Supremo Tribunal, y que el Rematante haya de pagar, y pague todos los Reales Derechos, y Alcabalas, que se causen, y causaren en lo sucesivo, y que no pueda hacer Novedad alguna en la Casa sin Licencia del Combento, y que este tenga

pesar dicho S.r la obra y labor dela Referi-
da Casa, y que esta ha de ser con la mayor
solidez a fin de que tenga duracion = Que
el costo dela Escra. y Vn testim.o que se debe en-
tregar ala comunidad p.a ponerlo en el Archi-
bo del Conv.to ha de ser de cuenta del S.r enfiteu-
ta, y que si por demora del Pago del canon, que
ha de ser precisam.te de seis en seis meses, se
presentase dho testim.o pidiendo testi execu-
cion, se ha de sacar otro dela Matriz
de cuenta del enunciado S.r Marq.z o delos
subsecuentes poseedores, p.a que si pro quede
en el Archibo del Conv.to vn Docum.to tan ne-
cesario, en cuyos terminos, y bajo delas
Referidas condiciones me dieron todos
los Padres concurrentes Poder y facul-
tad bastante p.a otorgar esta Escra. seg.n
todo resulta delos tres tratados otor-
gados ante el pres.te Esno. en veinte, vein-
te y uno, y veinte y tres del sep.re corriente
que se hallan en este mismo Reg.o, y del Esc.to
incerto en el prim.o que todo ala letra es
como se sigue ——————

Prosigue

Y en conformidad delos tratados que van
incorporados y dela facultad que en ellos
se me confiere para hacer este Instrum.to
Otorgo que por mi y en nombre delos de-
mas Religiosos que al pres.te son y en ade-
lante fueren de este dicho Conv.to, que ven-
do y doy en venta y arrendam.to enfiteu-
tico, al S.r D.r D.n Gaspar de Cevallos Mar-
quez de Casa Calderon, vna Casa propria
de dicho Convento, situada en la Calle
de Belen, la misma que oy abita d.a Mer-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En el Lugar de [illegible] en beinte y quatro de Enero de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Antonio de Ezeta Vecino de esta Villa, y de la otra

con presentarse testimº de esta Escra y
jurarse la deuda p.r p.te del Conv.to

3.a Yten es condicion que los enfiteutas no
an de pedir rebaja ni descuento de la pension
annual, aunque acontezca incendio, ó des-
truccion p.r terremoto en todo ó en p.te an-
tes si an de pagar la respectiva pension
puntualmente y redificar la finca con
la misma puntualidad

4.a Yten es condicion que fenecida una bida
el que entrare en la siguiente á de dar
p.te a este Conv.to p.a que tome la correspon-
diente razon

5.a Yten es condicion que si por demora del
pago del canon se siguiere pleyto o li-
brare execucion, an de pagar los enfiteu-
tas y posedores las costas y gastos de
la cobranza, y costear sobre un testimº
de Escra como queda relacionado

6.a Yten es condicion que si los dhos enfi-
teutas que sieren vender otras pasar
el dro que adquieren a dha casa, lo po-
dran hacer como ba referido, en perso-
nas legas llanas y abonadas, pero
ha de ser dando parte al Conv.to p.a ver si
las quiere p.r el tanto; y no resolbiendo es-
te tomarlas en si, a los quince dias sig.tes
al de la intimacion, podran resolber
la tal venta ó enajenacion a fabor de
la persona que tengan p.r combeniente

7.a Yten es condicion q.e dejando los enfiteutas
de pagar el canon respectivo un

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Año y dos meses, se entienda haber caido la finca en comiso con todo lo en ella labrado y edificado

8.ª Item es condicion que termindas las tres vidas queda la expresada finca con todo lo en ella edificado, fabricado y plantado al beneficio del Conv.to, aunque por motivo alguno puedan los enfiteutas ni sus herederos y sucesores pedir mejora ni posesion de ella misma alguna en favor de fabricas ni mejoras. Con la qual dicha condicion y en la manera referida que dha expresada haya esta dicha y dezendam.te enfiteutico a favor de dhos Vidian y Juan Calderon sus herederos y sucesores, y desisto aparto de mi Com.to Convento, accion, uso y posesion que le pertenece a dha casa, renunciando como renuncio en el expresado Vidang.r y su Esposa la Viuda de Salang.r y a cada uno de ellos la propiedad y dominio directo, y a la expresada Esposa la Viuda de Salang.r y a cada uno de ellos nombrados en la escritura, y las demas personas que le sucedan en la segunda y tercera vida y en mi dha accion, que hago en virtud de la misma escritura, y doy poder cumplido a los nombrados para que puedan entrar y tomar posesion de la finca, y en caso de no querer entrar en ella, o de no tomar posesion, por el presente me constituyo por su inquilino, y en nombre de mi Com.to cedo, renuncio y transfiero el dho derecho de posesion, por el presente en el

Referido los gozen como va dho, y les doy Pod.
p.q. de su auctoridad propria tomen y aprehen
dan la posesion della, sin otro acto alguno,
de aprension, y si la quisieren judicial pido
y suplico a las R.s Just.as y Jueses de su magestad
ante quien se presentaren, se la manden dar
y den en la forma prevenida p.r dro. sin que
para ello sea necesario citar ni requerir
a este mi Conv.to p.q. desde luego lo doy p.r requerido
y citado. Y lo obligo al saniamiento
y seguridad de este contrato en tal manera
que durante el tpo. de dhas tres bidas no se
le pondra Pleyto embargo ni contradicion
p.r Persona alguna, y si se le pusiere ó mo-
biere saldre a la causa tomare la voz y
defensa hasta dejar a los enfiteutas en quie-
ta y pacifica posesion, y si asi no lo hiciere
le pagare y pagará dho Conv.to los daños
y perjuicios que se les siguieren; A cuya
firmeza obligo los bienes de dho mi Conv.to
habidos y p.r haber, entendiendose los q.e
conforme a dro puedo y debo obligar =
Y estando presente a esta Ecra. Yo el dho
Señor Marq.z de Casacalderon, otorgo que
la acepto en mi fabor seg.n y como en ella
se contiene, y recivo comprada en enfiteu-
ses la expresada Casa. Y me obligo y a mis
herederos y sus herederos, ó Personas en q.n
recayere el goze de las restantes bidas,
a dar y pagar, y quedaran y pagarán
a dho Conv.to y a su Procurad.r en su nomb.e
el Canon y pension de cada año haciendo
la paga de seis en seis meses, unas
en pos de otras en esta Ciudad de Ecra.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Cuenta y riesgo y sin perjuicio de esta asig-
nacion en otra qualesquiera parte y lugar
que se nos pidan y demanden y nros bienes
se hallen estemos presentes ó ausentes lla-
nam.te y sin pleito alguno con las costas de la
cobranza. Y asimismo nos obligamos
a las personas que se nombraren en las restantes
bidas, aguardar y cumplir las condiciones
estipuladas quedamos aqui p.r incertas y
repetidas. Y ambos otorg.tes p.r lo q.e a cada uno
respecta guardar y cumplir, nos somete-
mos a las Just.as de su Mag.d que de nras causas
deban conocer, p.a que a su cumplim.to nos execu-
ten compelan y aprimen como p.r sent.a pasa-
da en auctoridad de cosa Juzgada sobre que re-
nunciamos todas las demas Leyes fueros y dros
de nro. fabor y la Gral que lo prohibe. Que es fecha
En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de
Sep.re de mil set.s noventa y nueve años. Y los otorg.tes aq.nes
Yo el pres.te Esno doy fee conosco a los dichos otor-
garon y firmaron siendo testigos D.n Rafael Vela-
la D.n Ju.n Maria Boza y Gaspar Jurado

Rr. Jose Calderon

Ante mi

El Marq.s de Casa Calderon

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de su M.d y Pub.co

Venta
D.n Miguel Rodriguez de D.a Ant.a Cabrera.

Sea notorio como yo D.n Miguel Rodriguez vecino de esta Ciudad otorgo q.e
Doy en venta a D.a Antonia Cabrera, un Zambo nombrado Fran.co

el mismo que compre de Dn Juan Espinoza por esta dicha Jose Saignal Marg.s Esno de SM en Veinte y Siete de Agto del año pasado de nocentos y cinco. En cuya virtud lo vendo por tal Esclavo sugeto a Servidumbre y por libre de todo genero de Empeño Hipoteca o Obligacion ni enfermedades Publicas ni Secretas mas Sg.n de presente esta sano en precio de Quatrocientos p.s que p.r su valor me ha dado segue medoy por entregado a mi entera voluntad y por no ser hi recibo de presente renuncio las Leyes que de este caso hablan su prueba termino y Jg.e mas del caso como en ellas se contiene. Medescrito el dho que dho Esclavo tengo lo cedo en el comprador y me obligo al Saneam.to en la mas bastante forma dho con Sumis.n a las Just.s de SM renuncio mi fuero leyes y mis favor y doy por expresa la clausula guarentegia. Yestando presente a esta Esa yo D.a Antonia Cabrera otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fho en Lima y Sptre Veinte y siete de mil set.os novente y nueve. Ylos otorg.tes aquienes yo el pres.te Esno doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos

Antonia Cabrexa

Antemi

Lo. Vio

Mateo de Amesqueta Valenciano
Sr.no de SM y Pub.co

Comparece
Dn Cayetano de Torres

Sea notorio como yo D.a Maria Mercedes Silva vecina de esta Ciudad de otorgo que doy en Venta compacto ytrovendendo a al Dr Dn Cayetano de Torres Abogado un Esclavo nombrado Jose, el mismo que compre de D.a Fran.ca Paula Orozco p.r Esta ante el pres.te Esno en Doce de Enero del año pasado de novente ocho por cuya virtud lo vendo, bajo el referido pacto, por tal Esclavo sugeto a dha servidumbre, y por libre de todo genero de Empeño Hipoteca o Obligacion ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Trescientos p.s que p.r su valor me ha dado segue medoy por entregada a mi entera voluntad que p.r no ser hi recibo de presente renuncio las Leyes que de este hablan su prueba termino y Jg.e mas del caso como en ellas se contiene. Medescrito el dho que dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el comprador, y me obligo al Saneam.to en la mas bastante y cumplida forma dho con Sumis.n a las Justicias de SM renuncio con mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la clausula guarentegia. Yestando presente a esta Esa, yo el Doctor Don Cayetano de Torres otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene, Que es fho en Lima, y Sptiembre Veinte, y siete. Ylos otorgantes aquienes yo el presente Escribano doy fee conozco assi lo dijeron otorgaron y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. firmaron siendo tgos Don Ramon cubillas Don Jose Maria Bora y Gaspar Jurado =

Mersedes silva Dn Dn Capitano de Jurado

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pub.co

Poder Dn Juan Trujillo á Dn Jose Man. Trujillo.

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y siete de Sepbre de mil setecientos noventa, y nueve. Ante mi el Esno, y tgos parecio del Argento mayor Dn Juan Truxillo, a quien Doy fee conozco, y dijo que da su poder cumplido el necesario en dro a Dn Jose Manuel Trujillo su hijo para q. en su nombre, y representando su propia persona dros, y acciones pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicialmte de Dn Manuel Savala, la cantidad de Doscientos cincuenta y tres ps cinco, y medio reales que le está restando por la de Quatrocientos cincuenta, y tres con cinco, y medio ps q. le devia de plata que le havia suplido, y de q. le tenia hechas varias obligaciones que pr no tenerlas en esta ciudad no las exive de Contado, pero se entenderán chanceladas, y por de ningun valor fuerza ni efecto en virtud de este Instrumto, y el recibo que diere su Apoderado, é hijo, advirtiendo, que los doscientos ps que hay de exceso de Doscientos cincuenta, y tres á Quatrocientos cincuenta, y tres, los recivio de orden, y con poder, y facultad de lo torgte su Pror Dn Manuel Suarez, cuya Data, y recibo, aprueba como legitimo, del mismo modo que el que diere el expresado su hijo Dn Jose Manuel de los Doscientos cincuenta, y tres ps cinco, y medio reales q. ha de recivir en virtud de este poder, que se obliga a haver pr firme, á ora, y en todo tiempo no rebocarlo ni contradecirlo en manera alguna; y a su firmeza sugeta sus bienes havidos, y pr haver en la mas bastante y cumplida forma de dro, y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos Dn Ramon cubillas Dn Jose Maria Bora y Gaspar Jurado =

Juan de Truxillo

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pub.co

Obligacion
D.n Manuel de la Parra
a favor de
D.n Franco Lizardi

Sea notorio como yo D.n Juan de la Parra vecino y del co
mercio de esta Ciudad otorgo q.e debo y me obligo de dar
y pagar y q.e daré y pagaré a D.n Francisco de Lizardi de este
mismo vecindario y comercio la cantidad de Un mil y Cinco
P.s q.e han importado nueve calderas grandes de Bacas de
q.e me ha sido vendido a mi entera voluntad a q.e me doy p.r en
tregado y contento q.e por no ser de presente
renuncio las Leyes q.e de este caso hablan la prueba termino
y demas del caso como en ellas se contiene. Con que les-
pecto de dho Un mil y Cinco p.s por la causa y razon referida
Yo parecio de prometo y me obligo de selos dar y pagar al so
dho D.n Franco Lizardi o aq.n su poder y causa hu
biere para lo qual le doy poder cumplido segun derecho
en forma bastante hasta que lo reciba dentro del termino de quatro meses contados
desde el dia veinte y seis de Septiembre del corri
ente año de esta parte y contados en esta Ciu
dad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de
q.e me obligo en la Ciudad de Arequipa donde
fuere requerido y de me pidan y demanden y mas vezes se allen
de la qual hare entrega p.r
de dha p.r entregado
sin pleito
alguno con las costas y gastos de la cobranza
declaracion
declaracion de la Cuya firmeza obligo mi persona y vienes
presente
habidos y por haver con sumision a las Justicias
de su Jurisd.n para q.e a su cumplimiento me compel
lan y apremien como por Sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio
todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la
General q.e lo prohibe que es fha en los Reyes
del Peru en Dos de octubre de mil setecientos
noventa y nueve. Y el otorg.te aq.n yo el pres.te
Dy fe conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cuellar Di
Pedro Ziprian Xavier y Gaspar Jurado =

Juan de Lizardi
Valenciana

Juan de Parra
Ante mi

Mauricio de Andres Valenciano
de n.o Pub.co

Poder
D.n Julian Falconi
a favor de
D.n Juan Caverudo.

Sea notorio como yo D.n Julian Falconi residente en esta Ciudad y ve
cino de la de Yca otorgo q.e Doy mi Poder Cumplido el necesario en dro
a D.n Juan Caverudo Raguel mismo vecindario para q.e en mi nbre y
representando mi propia persona dro y acciones comparezca y se

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

[illegible] presente ante las Justicias de Sivil ecl. eclesiastica y Secular de aquella dha Ciudad de Sevilla parezco y digo q. con Rio pueda y deva calificando en bastante forma el Parentesco q. tiene mi Rca. ma. muger D.a Manuela Donaire s. con D.n Clemente dela Cruz fundador de una buena memoria que instituyó a beneficio de todas aquellas personas que provaren ser sus Parientas inmediatas haciendo para ello todas las Diligencias q. Yo hazer y pudiera hacer si me apersonase. de assi mismo le Doy este Poder para q. ante Juez competente y con las citaciones necesarias produzca una Informacion q. compruebe y declarezca mi filiacion y genealogia sacando y pidiendo de Le den los Documentos q. estime necesarios p.a dha calificacion Presentando los testigos q. en el asunto puedan deponer. Item Le Doy mas Poder general mente para todos mis Pleitos causas y Negocios Civiles y Criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que tengo al presente, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y sus Vienes y los tales como la mia y los mios y mi dha parte assi demandando como defendiendo con tal q. no sea mi dispensa assi demandando como defendiendo con tal q. no sea ni Responda a nueva demanda q. se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente Pedimentos Requerimientos citaciones Protestaciones querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pregones Ventas Trances y Remates q. tubiere lugar y me combenga Provanzas Informaciones y amparo de ellos haga Provanzas Informaciones Presente testigos escritos escrituras y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga oyga autos y Sentencias interlocutorias y Definitivas las sienta lo favorable y lo en contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta q. los dhos Pleitos se concluyan que el Poder q. dicho se requiere y sea necesario ese lea y otorgo p.a todo lo referido y demas incidente y dependiente con libre franca y general Administracion y la firme za a lo q. en su virtud obrare me obligo en toda forma de dho. Fue hecho en dos Reynos del Peru en Dos de Octubre de mil setecientos noventa y nueve, y el otorgante que assi lo conozco assi lo dijo y firmo siendo testigos el presente dis.no Don Jph. Ramon Cuellar D. Rafael Velada y Zepeda Vecinos

Julian Valdes

Ante mi Antonio Flores Valenciano Escrivano Real

Sea notorio como yo Gerónima Jara Vecinde en esta Ciudad otorgo q.e Doy mi poder Cumplido Ynterino en forma Vastante a Dn.a Maria Ramirez Viuda del Maestro Secretario Dn.d Pasqual q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones me ayude y defienda en todos mis pleitos causas y negocios Civiles y Criminales Ecclesiasticos y Seculares movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y los mismos y los tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal de que no sea lecito responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique mi persona y dello tomando vaga y viente Pedimentos Requerimientos citaciones posturaciones Sentencias Ynterlocutorias Executorias y Vno y otro Embargos Diligencias Ventas Remates y toma de posesion y pida y tome la posesion y amparo de ello haga Provanzas Ynformaciones presente Testigos Escrituras y otros papeles q.e pida y saque de Poder de quien los tenga abone tache contradiga actue se querelle proceda a accione y afianze oyga autos y Sentencias Ynterlocutorias y Definitivas convenga lo favorable y lo contrario apele y suplique por todos grados e instancias hasta que los dichos pleitos se concluyan. Que el Poder que se le dio de aquello y lo necesario me le Doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependiente con libre franca y general Administracion. Y la firmeza de lo que en su Virtud obrare me obligo en toda forma a que en fho en Lima y Octubre tres Mil Setecientos noventa y nueve Siendo testigos q.e lo Conozco asi lo Dijo y no firmo por q.e dijo no saber hacerlo a su ruego uno de los tres q.e lo fueron Dn Ramon Carrillo Dn Rafael Velada y Dn Gaspar Jurado = Antemi

Ante mi Andres Valenciano
Scrno Pco

Gaspar

Venta
Dª Maria Candelar. Valverde a Dª Gerofa Nachuxi.

Ren.do a Jun.o de 1799.

Sea notorio como yo Maria Candelaria Valverde Vecinde en esta Ciudad otorgo q.e Doy en Venta a Dª Gerofa Nachuxi una Negra nombrada Feliciana de la misma q.e compre a Dª Maria del Milagro Prieto por escritura otorgada ante Pedro Alcantara Escno publico y de Vando por tal declaro la Cautiva Negra de Edad de veinte y seis años libre de obligacion empeño e hypoteca q.e no la tiene sin Vicio ni defecto ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta Sana y q.e por ningun motivo ni efecto se me ha de poner demanda de Redhibitoria sin precio de trescientos pesos q.e por los valores me ha dado declaro me doy por entregada a mi entera voluntad, que por no ser la

Maria Candelaria Balverde ha enterado en Tesor.ª seis p.s por el dro de Alcav.ª al 2 p.% del pral de trescientos p.s en que vendio a D.ª Josefa Anachuri una Esclava Gertrudis consta al Docum.to n.º 78: porlo lo que sele puede otorgar la Escritura Contad.ª Noviembre 7/99

Olivares

904.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de may. del. como en ellas se contiene con la condicion que dha Esclava no pueda ser vendida en mar cantidad Mediante lo qual me desisto del dho que alla enunciada Esclava tengo y todo lo cedo en la compradora para que disponga de ella a su arbitrio, y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de drho con renuncia.n de Ley Fuericiana de Ll. renuncian.n de mi fuero leyes en mi favor, y de my por expresa la clausula guarentegia. Y estando presente a este Otto Dn Josefa Anachuri otorg.te que la acepta en su favor segun en ella se contiene. Que a fho se lleva a 9 de Octubre trasmil Setecientos noventa y nueve Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escno doy fe conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cuellar Dn Jose Maria Porra, y Juan Tulado =

Maria Candelaria Palacios — Josefa Anachuri

Ante mi. Dn Antonio Ortiz Valenciano Escno Rl Pco

Venta
D. Mariano Castro y Cardenas
a su hermana.

Sea notorio como yo Dn Mariano Castro, y Cardenas otorgo que doy en venta a Dª Mariana Castro, y Cardenas mi hermana un Zambro mi Esclavo nombrado Jose Leonardo, el mismo que se me dio fidei.o en parte de mi legitima paterna, como que nacio en la Casa de mi difunto Padre y quedo por parte de sus vienes. En cuya virtud se le vendo por tal Esclavo Zambro sujeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios redhos defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Doscientos veinte y cinco p.s que p.a su valor me ha dado por mano de su Apoderado el D.r Dn Jose Ygnacio Moreno, cura y Vicario de la doctrina de Nijeña, que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene, y asimismo renuncio del dho que tengo al referido Esclavo todo el drho en la compradora, y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma dedro. Y estando presente a esta Esta yo Dª Mariana de Castro y Cardenas Dn Jose Ygnacio Moreno, en virtud del poder que para aceptarla me ha conferido la compresada Dª Mariana que se cita en este Escrito, otorgo que la acepto en favor de la suso dha con lo comprado el Esclavo contenido en ella, y declaro tenerlo en mi poder la comprada mi parte. Y ambos otorg.tes dijeron que el justo y legitimo valor del enunciado Esclavo son los Doscientos veinte y cinco p.s en que lo han tratado, que no vale mas ni menos y si algo mas o menos puede valer del exceso que haya en mucha o poca cantidad le hacen donacion gracia y donacion pura mera perfecta acabada e irrevocable a la que dho llama Escritura y partes me

venten con inuocacion y de mas firmezas legales y por lo q.e acada uno toca cumplir se obligaron en esta forma dedro y renunciaron todas las leyes fueros y derros de su favor y la general que lo prohiue de que es fho. En Lima y octubre treinta y catorce de mil setecientos noventa y nueve. Ssos otorg.es a quienes yo el pres.te Scno doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron tests. Dn. Ramon Cubillas Dn. Jose Maria Rosa y Vazquez Rivad.a = enmendado = Vez = v.e

Dn. Jose Ygnacio Moreno

Ramon Castro

Antem

Mariano Alvarez Valenciano
Scno Pub.co

Sea notorio como yo Dn. Felipe Varela como Apoderado de Dña. Ma.a de Ulloa segun parece del que me confiro en la Ciudad de Yca, ante Man.l Perez Scno de havido y Publico su fha veinte y nueve de Agosto del presente año, cuyo testimonio he manifestado del Scno de esta Carga, y he buelto a rezeges por serme necesario para otros efectos En cuya virtud otorgo que doy en venta a Dn.a Manuela Carbajo una negra Esclava de mi poder ante nombrada Maria Fran.ca Solano la misma que compro de Dn.l Man.l de la Barcena como marido legitimo de Dn.a Petronila Thiri por Escra otorgada ante el Scr Casimiro Cabezudo Scno Publico de dha Ciudad de Yca su fha catorce de octubre del año pasado de noventa, y uno, y asi le la vendo por tal Esclava Casada sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenacion. Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos pesos veinte y quatro p.s que confiesso haver recivido con condicion de que la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad, y de dha suma me doy por entregado, que p.a no ser hr recibo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Desiste dha mi poderdante el Dominio que tiene sobre la Esclava y lo cedo en la Compradora p.a que disponga de ella a su arbitrio y del Saneam.to de esta venta obligo a dha mi parte, en tal manera q.e en todo tiempo le sera Cierta y segura, que no se le pondra pleyto ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere de boca en juicio p.r su valor me ha dado, con mas los daños y perjuicios que se le siguieren hasta el Real efectivo pago A cuya firmeza obligo los bienes de dho mi poderdante havidos, y p.r haver en toda forma dedro con sumision a las Justicias de S.M renuncio mi esta fuero leyes de su favor y doy p.r expresa la clausula guarentegia. Siendo pres.te a esta testa yo Dn.a Manuela Carbajo otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene que es fho. En Lima y octubre treinta de mil setecientos noventa y nueve Ssos otorg.es a quienes yo el pres.te Scno doy fee conozco asi lo dijeron y firm

No corre

En vacancia de los Reyes del sello enquinto

Se puede otorgar la
escritura ad Migl
Dulce Prisº por la vta
q hace ad Jose de
Cendoxa de un Escº
Manuel q fue libre
al nº 19 y se vende
en 300 p Contad
octubre 30/800

Alvarez

905-1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS PESETAS, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En Octuróre a nueve de Setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio D.n Cayetano de Castillo vecino de Albacete y dixo: Que Antemi el Esc.no y testigos parecio D.n Cayetano del Castillo vecino de Albacete y dixo: Que Aquien conoce y confiesa como vecino de Albacete dixo: Que por quanto por parte de D.n Pedro Alonso San Roman vecino de Albacete se le pidio y requirio por mandado de la Cant.a de quinientos noventa y nueve Reales de Vellon que le debia por razon de Alcabala de Viento de Aceite del corriente año, y no habiendo hecho pago de dicha cantidad, ni dado fianzas de ello, se le executo en virtud de Auto de Apremio que le mando dar el Sor D.n Vicente Alonso Alcalde Mayor de esta Villa de Albacete, y por el Escribano de Rentas Publicas de ella, en cuia consequencia se le embargaron en la Casa de su habitacion, y en la Tienda de Mercaderia que tiene en ella, los bienes que se le hallaron, y aviendo sido citado para el remate de ellos, y no habiendo comparecido, se le mando sacar a Publica Almoneda, y en virtud de Auto de Remate que se le dio en catorce de Diciembre de este año, se le vendieron en publica Almoneda, y en Remate a Dn Vicente Gonzalez Escribano de Rentas Publicas de esta Villa, por precio de quinientos y veinte reales de Vellon, segun consta de la Diligencia de Remate que se le dio en dicho dia, mes y año, que se halla en el Quaderno de Execucion que se le siguio a instancia de dicho Arrendador, y aviendo pedido el Executado Alzada de dicha Sentencia, se le concedio en ambos efectos, y en su virtud se remitieron los Autos al Corregimiento de esta Villa, donde se siguio la Causa en grado de Apelacion, y en ella se le condeno a pagar quinientos noventa y nueve reales de Vellon, importe de dicha Alcabala, y costas de Execucion, y Apelacion, de cuya Sentencia se pidio por parte del Executado Alzada para ante el Tribunal de esta Real Audiencia, y en su virtud se remitieron los Autos originales a la Real Sala de Alcaldes de Casa y Corte

y por libre de toda enagenacion hio Reyno. y vicios ocultos
defectos ni enfermedad en Publica ni secreta mas q. que al pres.
cio fino empreciò de Trescientos q. que por su balor me ha dado q.
me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser hi reci
bo espresente renuncio las leyes que de este tratan su prue
ba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene y por libre
dela accion reedibitoria. En cuyos terminos dezia dicha Escrib.
de su Cargo dixo que tiene dicho Esclavo, y lo cedio en el comprad.
dor, y la obligó al saneam. en la mas bastante, y cumplida forma
dixo, con sumis. a las Just. de su fuero renuncias. el fuero, y leyes
que dicha Escrib. faborezcan, y dio por expresa la clausula
guarentigia. Y estando presente a esto Esta, yo D. Jose Cendejas
otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Y
en fee En Lima y Octubre siete mil trecientos nov.ta
y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el Esp.no doy fee co-
nozco asi lo dijeron, y firmaron. siendo testigos D. Ramon
Cubillas D. Jose Maria Roza, y Gaspar Surad =

D. Miguel Dulce

Jph Cendexa

Ante mi

Mro. y Escrib.no Pub.co

Sea notorio como Yo D.n Toribio Silva Diego: que ante mi el Escrib.no del
Sierra Vella, otorgue Deposito se han presentado Esclavos nombrados
Ygnacio Felipe, y Crispina, que se embargaron al finado D.n Juan
Leon Gonzalez, y haciendo fallecido los dos primeros me presente al
S.r Alcalde D.n Marques de Casa Boza acompañando las partidas
de Entierro, y con atencion a que Crispina deseaba venderse, pedi se
concediera licencia para ello de que se dio traslado a Jermin Palma
y Mercenaria de la Vega; esta presente y aquel Albacea respto
con que, y el referido Palma presento un Escrito consintiendo
en dha venta. En cuya virtud se mando que de consentim.to
se executara en todo como yo pedia; y en esta atencion se procedio al
abaluo de la Esclava que se hizo en cantidad de Trescientos Cin-
cuenta p.s segun todo resulta del espediente que se inserta
cuyo tenor de la letra es el sig.te

Aqui el Espediente.

Y presento a la facultad, y se me confiere otorgo que doy en
venta a D.n Maria Merced de la Calidad, la Esclava Crispina
segun arriba se ha hecho mencion, de edad de veinte y

Certifico: Yo el Infrascrito Ten.te de los Curas Rectores de esta Santa Ygl.a Metropolitana, q.e en un libro de papel comun forrado en pergamino, en q.e están escritas las Partidas, de Entierros que se han hecho, con la Cruz de esta dha Ygl.a que comenzó, á correr el año, de mil setecientos, noventa y sigue actualm.te a fs. 13. b.ta esta la sig.te

906. 8

Partida de Entierro

En la ciudad, de los Reyes, en veinte, y tres de Junio de mil setecientos, noventa, y seis años. Entierro Mayor en la Ygl.a del Convento, Grande de San Agustin de Felipe Gonzalez, Negro esclavo de Don Fran.co Gonzales

Concuerda con su Partida Original, libro y foxa citada, a q.e me remito y para q.e conste donde convenga doy la presente a pedim.to de Parte. Sag.o y Sept.re 17, de 799.

Fran.co Tafur

Certifico: Yo el Infrascrito Teniente de los Curas Rectores de esta Santa Ygl.a Metrop.na q.e en un libro de papel comun forrado en pergamino, en q.e estan escritas las Partidas, de Entierro, q.e se han hecho con la Cruz de esta dha Ygl.a que comenzó á correr, el año de mil setecientos, Noventa y sigue actual m.te a fs. 19. b.ta esta la sig.te

906.2

Partida de B. Entierro

En la ciudad, de los Reyes, en diez de Noviembre de mil setecientos noventa y dos años. Entierro Mayor en la Ygl.a del Hospital de San Bartolome de Ygnacio Gonzalez, Esclavo de Don Fran.co Leon Gonzales =

Concuerda, con su Partida Original libro y foxa citada a q.e me remito y p.a que conste donde convenga doy la presente a pedimento de Parte. Sagrario, y Sep.re 17. de 799.

Fran.co Tafur

Dos reales.

906.3

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D. Thoribio Silva Vecino y del Comercio de esta Ciudad como mejor proceda de dro. paresco ante V.S. y digo que a pedimento del finado S.r Conde de Sierrabella, y de orden de este Jusg.do otorgue deposito en forma por el año pasado de 792 por ante Justo Mendoza Escrivano Pub.co de tres piezas de Esclabos, nombrados Ygnacio, Felipe, y Crispina, los mismos q.e se embargaron al finado d. Fran.co Leon Gonz.z p.r cantidad de pesos, q.e este debia al expresado S.r conde de Sierrabella, cuyos Esclabos estaban antes depositados en poder de d. Jose Santurio. Durante el deposito han fallecido los dos primeros Ygnacio, y Felipe, segun se acredita por las partidas de Entierro que presento con la devida solemnidad, y asi solo exsiste la Negra Crispina, q.e puede correr la misma suerte.

La falta de aquellos Esclabos me excusa de la obligacion de responder por ellos, por lo que en esta parte deve estimarse chancelado el deposito, q.e solo subsiste en la Negra Vira. Mas oy me hallo con la novedad de q.e esta Esclaba solicita benderse, y no pudiendo executarlo sin q.e preceda la venia de V.S, y tasada q.e sea p.r el valor de estimacion puede entenderse el deposito: en esta virtud

A V.S. pido, y sup.co q.e haviendo p.r precentadas las Partidas de Entierro de los Esclabos, Ygnacio, y Felipe, se sirva mandar se me chancele el deposito por lo q.e a ellos respecta, anotandose al Instrumento de obligacion q.e otorgue y en quanto a la Negra Crispina concederme licencia p.a proceder a su benta, por la Cantidad de el valor en que fuere apreciada, la que me

obligo a mantener en la misma forma depositaria por ser todo asi de Just.a que pido &.a

Thoribio Silbo

Por presentadas; y traslado. Lima 2 de Sept.e de 1798

Casa Boza

Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de esta Ciudad con parecer del D.r D.n Cayetano Bolon Asesor de ella en el dia de su fecha =

Ante mi.

Emeterio de Arias Valenciano

En Lima, y Sepbre veinte y nueve de mil setecientos noventa y nueve, hize saver el decreto que antecede a D.a Merenciana de Vega q.e se me asento ser sobrina de D.n Fran.co Gonzalez la q.e en este acto expuso q.e el Albacea de dho su Tio es D.n Fermin Palma y firmo la suso dha de q.e doy fee

Morensiana de la Bege

Valenciano

En el mismo dia hice saver el auto anterior a D.n Fermin Palma Albacea y heredero que dijo ser del finado D.n Fran.co Leon Gonzalez, en su persona y firmo doy fee =

Fermin Palma

Valenciano

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.
SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.
906 4

Dn Fermin Palma Albasea y heredero de Dn Franco Leon Gonzalez en la Solisitud entablada pr Dn Toribio Silba como depositario de tres Esclabos qe se embargaron a dho finado pr dependencia del Sr Conde de Cierrabella, de los qe han fallesido dos y existe una Negra nombrada Crespina, Respondiendo al Traslado qe se me ha conferido, en qe dho Dn Toribio habiendo pr presentada las partidas de entierro, de los dos insignuados Esclabos finados, pide se le Chansele el deposito, pr los Respectivos ellos, y qe se le confiera Licencia pa bender a la Negra Crispina en la Cantidad en qe fuese apresiada, manteniendo su suma en forma depositaria y de mas deduzido: digo qe me consta la dependencia del finado Dn Franco al ynsinuado Sr Conde de Cierrabella: Asimismo qe pr dha dependencia, se embargaron tres Esclabos, Ygnacio Felipe y Crespina. Que los dos primeros

fallecieron en el deposito, y q.e la Cas-
pina existe. Que la pretencion de
D.n Toribio p.r venderla, es util p.r q.e
en su venta se asegura la Cantidad
de su suma y no queda el riesgo
de Muerte q.e ha sufrido la Testa-
mentaria del dho S.r Conde, y sigue
era lograra el cubrirse en parte, de
esta suma, de la Cantidad debida. En
este consecto no se le ofrese reparo
p.a q.e se accedo a la solicitud de dho
depositario, antes p.r el contrario con-
biene en su pensamiento, baxo de la
Calidad del mismo deposito, q.e ynsi-
gnua p.r tanto.

Pido y suplico q.e habiendo p.r contes-
tado dho traslado, de mi consentimien-
to se sirva conceder la licencia q.e lle-
va impetrada p.a la venta de la Escla-
va en los terminos q.e insignua q.e es
justicia &.a

Fermin Palma

Pongase con los autos de la Testam.ria que se
expresa, y traigase Lima, y Septbre 25 de 179

Casa Boza

Proveyo por el S.or Marques de Casa Boza Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion p.r S.M. con parecer del D.r D.n Cayetano
Pelo en el dia de la fecha

Antemi.

Metario Andres Valenciano
S.no pub.co

De consentimiento del Alvarez

Executese en todo conforme a lo pedido por el Thenor
Silva. Lima 2 de Octubre de 1799

Buendia

Proveido

por el señor Dn. Juan Manuel Buendia Alferes Real de esta Ciudad y Alcalde interino por ausencia del Propietario Señor Marques de Casa Boza y su jurisdiccion por Su Magestad comparecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fecha—

En Lima y Octre. tres de mil setecientos noventa y nueve: notifique e hise saver el Decto. de la puesta a Dn. Manuel Antonio de Porras Corredor de Lonja de esta ciudad, qn. haviendolo oido, y entendido dijo qe. aceptava y acepto el cargo, y juro en la mas bastante forma de dro. de Husar bien y fielmte. del a su leal saver y entender si agravio de partes: si asi lo hiciere Dios nro. Sr. le allude y al contrario se lo demande, y a la conclucion dijo si juro Amen. lo firmo doy fee—

Manl. Antº. de Porras

En Lima y Octre. quatro de mil setecientos noventa y nueve. Yo Dn. Manl. Antonio de Porras Corredor de Lonja de esta ciud. en conformidad al nombramto. y aceptacion y juramto. qe. tengo echa; tasso y aprecio a la negra Crespina Gonsales en trecientos y cinqta. ps. respto. de qe. aunqe. tiene buen pareser y es corpulenta, tiene el semblante algo seniso, qe. indica hallarse cijilada de galico, y la entadura de arriba algo podrida; con respto. a todo lo qe. como edhs. la aprecio en los trecientos cinquenta ps. y para qe. obre los efectos qe. convengan pongo la presente qe. subscribo a presencia del actuario qe. de ello da fee—

Manl. Antº. de Porras

906 05



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q. que al presente está sano en precio de Trescientos Cincuenta p.s q. p. su balor me ha dado q. que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser fu recibo q. presente renuncio las Leyes que de este hacen fu prueba termino y de mas del Caso como en ellas se contiene. con la condicion que la esclava no pueda ser vendida en mas cantidad que no hace poder ser conducida fuera de esta Ciudad, y que siempre que se le pidiere el importe se le hade otorgar el instrum.to respectivo lo qual resinto a la Retam.cia del refrido D.n Juan Leon Gonzales, y los de sus acreedores, del dho que dho esclavo tiene, y todo con ella lo cedo en la compradora, y lo obligo al saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de Dro, renuncian.do su fuero Leyes de su favor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Estando presente a esta Esta yo D.a Maria Mercedes de la Calzada otorgo q. la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue testigo en Lima, y octubre Siete de mil Setecientos noventa y nueve. Y por otro ante mi aquien yo el pres.te Escno Doy fe conozco asi lo dijeron y firmo el vendedor, y p.r la compradora que dijo no saber lo hace ruego D.n Luciano Alfaro siendo testigos D.n Ramon Carrilla y D.n Jose Maria Bora, y Gaspar Fuad =

Luciano Alfaro

Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Escno Pub.co

Sepan quantos como yo D.n Juan Bernabeu del Comercio de esta Ciudad otorgo que Doy en venta a D.n Jose Castellao un negro nombrado Manuel que vino a mi consignacion en la Fragata Barbara procedente del Reyno de Chile q.e arribo a este Puerto del Callao en quince de Julio del presente año de esta en cuya virtud se lo vendo por tal esclavo Cautivo Sugeto a Saneamiento y por libre de toda enagenacion sin seguro de tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas q. que al presente está sano en precio de Trescientos p.s q. por su balor me ha dado q. que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser fu recibo q. presente renuncio las Leyes que de este hacen fu prueba termino y de mas

del Caso como en ellas se contiene Medesisto de dho que
a dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el comprador, y me obligo
al saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de dro
con sumis.n a las Just.s de S.M. renuncias.n de mi fuero leyes de
mi fabor, y doy por expresa la clausula quarentigia en
forma. Y estando presente a esta Esra yo D.n Jose Mellao
otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contie-
ne. Que es fho en Lima, y octubre siete de mil sete noven-
ta, y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno doy
fee conosco asi lo dixeron, y firmaron siendo tgos D.n Ra-
mon Cubillas D.n Jose Maria Bora y Gaspar Jurado =

No corrio

Sea notorio como yo D.n Pedro Celestino Fernandez otorgo que
doy mi poder cumplido el nesesario en dro a D.n Jose Quiroga Belasco
de este vecindario, y comercio, para que mi nombre, y representando mi pro-
pia persona dros y acciones, pida demande reciba, y cobre, judicial
y extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudo-
res las cantidades de p.s que me estuvieren deviendo, ya consten
por Esras bales simples, o reconosidos libranzas fauorajes
fletamentos o por otra razon que sea, aunque aqui no se
expecifique y de ello especial mencion se requiera, y de lo que reciba
y cobre, de, y otorgue recibos cartas de pago chancelaciones fini-
quitos lastos, y los demas resguardos nesesarios con fee de paga y
renuncias.n de las leyes de la entrega, en lo que no fuere de pres.te
y por ante Esno que de ello la de, y todo balga como otorgado
por parte legitima = Y tenle doy mas poder para que venda qua-
lesquiera mis vienes muebles o raizes p.r el precio en que se
combiniere con los compradores, otorgando a fabor de estos las
Esras correspond.tes por las que me desista del dro accion, y
dominio que a los tales vienes tengo, y me pertenece, el que cede-
ra renunciara y traspasara en el comprador o compradores
obligandome al saneam.to como a real vendedor que siendo
hechas, y celebradas las tales Esras por el dho mi apoderado
desde aora para quando llegue el caso las apruebo y ratifi-
co y me obligo a estar y pasar por ellas como si pre-
sente me allase a su otorgamiento = Asi mismo le doy

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

mas poder para que con mis deudores, ó acre-
hedores haga transaciones conciertos, quitas quiebras, sueltas
esperas, y compromisos, otorgando los Instrumentos que le parezcan
combenientes obligandome, y haciendo que las otras p.tes se obliguen

No corre

Sa notorio como Yo D.n Pedro Celestino Fernandez
otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dr.o a D.n Jose Quiroga
y Velasco de este vecindario, y comercio, para que en mi nombre, y re-
presentando mi propia persona dr.os, y acciones, pida demande reciba
y cobre Judicial ó extrajudicialmente de todas las personas que
sean mis deudores, las cantidades de p.s que me estuvieren deviendo
ya consten por Esr.as vales simples, ó reconocidos, libranzas, fac-
torages fletamentos, ó por otra razon que sea, aunque aqui
no se especifique, y de ello especial mencion se requiera, y de lo
que reciba, y cobre, dé y otorgue recibos cartas de pago chancela-
ciones finiquitos lastos, y los demas resguardos necesarios con fee
de paga ó renuncian.n de las leyes de la entrega, en lo que no fue-
re de presente, y por ante Esno que de ello bade, y todo valga como
otorgado p.r parte legitima = Asi mismo le doy mas poder para
que con mis deudores ó acrehedores haga transaciones, conciertos,
quitas quiebras sueltas, esperas, y compromisos, nombrando tasado-
res contadores Jueces arbitros, arbitradores, y pidiendo se nombren
terceros en Discordia, por las Reales Justicias de oficio, en caso de
haver rebeldia p.r las partes obligandose, y haciendo que las otras se
obliguen á estar, y pasar, por las tasaciones cuentas, y laudos q.e se
pronunciare, bajo las multas que se impusieren en las Esr.as ó Ins-
trumentos que sobre la materia se hagan, q.e todo lo q.e p.r dho mi Ap-
derado se practicare lo apruebo, y ratifico, como si yo interviniera
á ello personalm.te = Yten le doy este poder para que pueda efecu-
tar, y apersonarse en todos, y qualesquiera negocios, y asuntos, que
yo le comunicare por mis instrucciones, las que se tendran por
unas con este poder; y tambien se lo confiero Gral.m.te para en to-
dos mis pleytos causas, y negocios civiles, y criminales Eclesias-

ticos, y seculares movidos, y por mover quantos al presente ten-
go, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y sus
bienes, y las tales contra la mia, y los mios asi demandan-
do como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nue-
va demanda que se me ponga sin que primero se me
notifique en persona, y de ello constando haga y presente
pedimentos requerimientos citaciones, protestaciones que-
rellas acusaciones execuciones, priciones embargos desembar-
gos pregones ventas trances, y remates de bienes pida, y
tome la posesion, y amparo de ellos haga probanzas Ynfor-
maciones presente tgos estos estas, y otros papeles que
pida, y saque de poder de quien los tenga abone tache con-
tradiga, actue Jure procure procese adiciones, y afianze
oyga autos, y sentencias interlocutorios, y difinitivas
consienta lo faborable, y de lo encontrario Apele y suplique
por todos grados e instancias hasta que los dhos pleytos
se concluyan. Que el poder que de dro se requiere, y es ne-
sesario es le doy y otorgo para todo lo referido, y demas
incidente, y dependente con libre franca, y general Admi-
nistracn, y con facultad de que lo pueda sobstituir en
quien, y las veses que le pareciere, rebocar unos, y
nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun
dro Que es fho En Lima, y Octubre siete de mil setes
noventa, y nueve. Y el otorgte a quien yo el presente Esno
Doy fee conosco asi lo dijo, y firmo siendo tgos Dn Ramon
Cubillas Dn Jose Maria Boca, y Gaspar Jurado =

No corrio

Sea notorio como Yo Dn Pedro Celestino Fernandez vecino de esta ciudad
otorgo que doy mi poder cumplido el nesesario en dro a Dn Fermin Gar-
cia vecino del Pueblo del Huaras, para que en mi nombre, y repre-
sentando mi propia persona dros, y acciones, pida demande reciba, y
cobre Judicial ó extrajudicialmente de Don Tomas Lopez recidte
en el Pueblo de Carhuas, la cantidad de $ Doscientos ps que
le presté en dinero segun lo acredita el pagaré que a mi fabor
firmó el mismo que acompaño con Boleta de este poder, cobran-
do asi mismo las costas, y gastos que se impendieren hasta

Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



CAROLVS IV D.G. HISPANIAR. REX.

el real, y efectivo pago y de lo que reciba otorgue los resguardos y cartas de pago necesarias con fee de paga ó renunciacion de las Leyes de la entrega, en lo que no fuere de presente, y por ante Esno que de ello la dé, y todo valga como otorgado por parte legitima. Y si en razon de dhas cobranza fuere necesario pareser en Juicio lo haga ante las Justs de S.M. que con dro pueda, y deva presentando pedimtos haciendo embargos ventas trances y remate de vienes del deudor, y todas las demas Diligs que sean necesarias hasta conseguir el cobro de dhos Doscientos ps costos, y gastos que se causaren. Que el poder que de dro se requiere y es necesario en le doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente y dependente. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho En Lima, y octubre siete de mil sts noventa, y nueve. Y el otorgante a quien yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo dijo y no firmó por allarse enfermo de la Mano derecha, lo hizo a su ruego uno de los tgos que lo fueron Dn Fermin Basan Dn Ramon Cabillas y Gaspar Jurado =

A Ruego del Otorgante

Fermin Bazon

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Esno de Sell y Pub.co

Sea notorio como nos Dn Juan Pastoriza, y Don Agustin Soria vecinos de esta Ciudad. Decimos que haviendo tomado en Arrendamiento de Dn Matias de la Torre Regidor perpetuo de este Ylustre Cavildo, la Chacra nombrada los Desamparados, por tiempo y espacio de nueve años a razon de seiscientos ps en cada uno, le dimos Dos mil ps adelantados, los que recivimos a interes de seis por ciento obligandonos a su pago con nuestras personas y vienes, y haviendosenos

propuesto por Dn Juaquin Cobo aun mismo Regidor
perpetuo de este Ylustre Cavildo el que le [illegible] y traspa-
samos el dro que hemos adquerido en virtud de aquella
Esra de Arrendamiento con la calidad de entregarnos
en el acto de firmarse esta los Dos mil ps que dimos
al expresado Dn Matias de la Torre y lo demas que resulta-
re á nuestro fabor en razon de mejoras, traspasos
ó por otro motibo que sea, y en ello hemos combenido
como Savedores que somos de nuestro derecho, y de
lo que nos combiene hacer; y en su consecuencia
otorgamos que cedemos renunciamos, y traspasa-
mos en el expresado Dn Juaquin Manuel Cobo
el dro que en virtud de la Esra de Arrendamto de
que se ha hecho mencion tenemos adquerido á
la Chacra nombrada los Desamparados haciendo
subblocacion de ella en forma bajo las condiccio-
nes que se insertan en dha Esra, que se obligará
á guardar y cumplir el enunciado Dn Juaquin en lo
que á nos respecta y satisfacernos los Dos mil ps y demas
que á nuestro fabor resultare por las razones que arri-
ba se expresan. Mediante lo qual nos desistimos de toda
la accion y dro que en virtud de la expresada Esra hemos
adquirido, y lo cedemos renunciamos, y traspasamos en el
sobre dho Dn Juaquin, para que la gose y disfrute como
nosotros podiamos y deviamos hacerlo, para lo qual
lo ponemos en nuestro propio lugar, y grado, con sub-
rogacion en forma. Y a la firmeza, y cumplimta de lo q ba
referido obligamos nuestras personas, y vienes havidos y
por haver en toda forma de dro, y yo Dn Juaquin Ma-
nuel Cobo que soy presente a lo contenido en esta Es-
critura otorgo que la acepto en mi fabor se-
gun en ella se contiene; y me obligo a que firmada
y solemnisada esta Esra entregaré los Dos mil ps
que exivieron los cesionarios, a Dn Matias de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

la Torre, y asi mismo lo que importasen los traspasos, y mejoras que huviere en la Chacra de cuyos pagos se pondrá la correspond.te constancia al margen de esta Esra; asi mismo me obligo a guardar, y cumplir las condiciones que respectan a los cesionarios en la Esra de Arrendam.to que ba citada; y todos los otorg.tes por lo que a cada uno toca cumplir, no Sometemos a las Justicias de S.M. para que a su cumplim.to nos compelan, y apremien como por sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fabor, y la general que lo prohive Que es fecho En Lima, y octubre ocho de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo digeron, y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Jose Maria Boza, y Gaspar Jurado =

Juan Pastor

No Corrio

Sea notorio como Yo D.a Petronila Landa muger legitima de D.n Jose Hidalgo, y con su licencia otorgo que doy en venta a D.a Mar.a Huerta una negra nombrada Maria del Sacramento la misma que huve de D.a Rosa Portilla por Esra ante el presente Esno en tres de Febrero del año pasado de noventa y ocho, y una negrita de pecho nombrada Faustina en cuya virtud se la vendo por tal Esclava sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenasion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quinientos p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro que a dha Esclava tengo, y todo lo cedo en la compradora y me obligo al saneam.to en toda forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciasion de mi fuero leyes de mi fabor y doy por expresa la clausula quarentigia. Y por ser casada yo D.a Petronila Landa ~~otor~~ Juro a Dios N.ro Sor que para otorgar

cura Esta no hesido apremiada compelida ni estimonidad a ello
ni mando ni otra persona en su nombre sino que la hago con libre
y espontania voluntad por convenirme en mi provecho. Y en
Juram.to no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion de mi
juro ni relax.on que me la pueda conceder q.e si pro
pio me fuere concedida no husare della pena de perjura, y a la
conclusion Digo asi lo juro a dicho Juram.to presente a ello
Esta yo D.a Manuela Huerta otorgo que la dezyto en mi favor
segun enella se contiene. Que es fho en Lima y octubre ocho de
mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el Escre
vano Esno Doy fee conozco asi lo dijeron y firmo el Marido de la
vendedora y p.r esta y por la compradora q.e dijeron no saver lo hicie
ron a su ruego dos testigos q.e lo fueron D.n Antonio Cobeña de Gaspar Jurado
Dor y D.n Ramon Curiel = entre lineas = y vuestra Magest.d = Sobre rayado = Jurado =

Jose Hidalgo

A ruego de la Compradora

A ruego de la vendedora

Gaspar Jurado

Antonio Cobeña

Ante mi

Manuel Valenzuela

Escrib.no

Venta

D.a Manuela Espinoza

A

D.a Josefa Herrera.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.a Manuela Espinoza otorgo que doy en venta a D.a Josefa Herrera una negra mi Esclava nombrada Maria Alefa la misma que compre a D.a Rosa Balcarcel y Esta otorgo a aver sido mia propia en virtud de Escritura que otorgo a favor de dicha D.a Rosa ante el Escrib.no Don Pedro Cumbres en veinte y seis de octubre del año pasado de noventa, y nueve. En cuya virtud la vendo por tal Esclava sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenacion fenezgueno servicio tachas ni defectos, pero si alguno que esta buena, y sana sin enfermedad alguna, y en precio de trescientos p.s que por su valor me ha dado y pague me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las leyes que de este hablan de prueba termino y plazo mas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dho que a dicha Esclava tengo, y todo con ella lo cedo en la compradora y me obligo a la saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma dho con licencia de S.S. Ill.e rennuncio. en fuero leyes a mi favor y doy por ninguna la Clausula guarentigia y de condicion de esta Esta que la Esclava no pueda

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 152

LIMA.

Don a Man Espinosa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Seis ps por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Josefa Herrera una Esclava Maria Alexa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy octubre 10/99

Olivares

910.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ser vendida en mas cantidad. Y estando presente a esta Esta yo Dª Josefa Herrera otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Fue ffho en Lima y octubre Diez de mil setecientos noventa y nueve y las otorgtes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Bora y Gaspar Jurado = al dar a firmar a la bendedora dijo no saver q quiso lo hiciera a su ruego Dn Jph Vazquez de Noboa y lo hizo de q doy fe = Dª Josepha Herrera

Joseph Vazquez de Noboa

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pbco

Sea notorio como yo Don Juan Lobaton Presvitero otorgo que doy en venta a Dn Jose Roman Diaguez un Esclavo nombrado Bernave el mismo que compre de Dn Juan Jose Alhamora por Esta ante el presente Esno su fha Doce de Febrero del presente año. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de trescientos cinqta pesos que por su balor me ha dado de q me doy por entregado a mi entera boluntad q por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro q a dho Esclavo tengo, y me obligo al saneamto en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las Justas de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta yo Dn Jose Roman de Diaguez otorgo q la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Fue fha en Lima y octubre once de mil setecientos noventa y nueve y los otorgtes a quienes doy fee conozco lo firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Bora y Gaspar Jurado

Juan Lobaton

Josef Roman de Diaguez

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pbco

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de octubre de mil setecientos noventa y nuebe. Ante mi el Esno. y tgos. parecio el Licenciado Don Alberto Benites, como Apoderado del Licenciado Don Eduardo de la Piedra Presvitero segun consta del Poder otorgado ante mi bastante para lo que irá declarado, confesó haver recivido del Sr. Conde de San Antonio la cantidad de ciento cincuenta ps. que le ha pagado por los reditos del ptal de cinco mil ps. que al tres por ciento reconoce sobre una Chacra que posehe dho Sr. en el valle de Late a fabor de la Capellania Lega que fundó el Sr. Dn. Juan Huerta Gutierrez Inquisidor que fue de estos Reynos como Albacea y tenedor de vienes de Feliciana Torrejon de la que es Capellan el expresado Dn. Eduardo, y dha paga es respectiba a un año que se cumplirá el Dia catorce del presente mes de la fha. De cuyos ps. se dio por entregado a su boluntad que por no ser su recibo de presente renunció las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgó recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia en cuyo testimonio el otorgte. a quien Doy fee conozco lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cuvillas Don Jose Maria Boza y Gaspar Jurado =

Alberto Benitez

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Sno. de Sell. y Pub.

Sea notorio como yo Dn. Ygnacio Cavanillas digo que tengo por mio un Esclavo nombrado Domingo el mismo que me permuto Da. Maria Josefa de la Peña segun lo acredita el Documento que se cose en este Registro. En cuya virtud otorgo que se lo vendo por tal Esclavo a Dn. Jose Saldivar para el Sr. Marques de Campo Ameno de quien es Apoderado sin seguro de vicios tachas defecto. Es ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de que al presente esta bueno y aseguro no tenerlo vendido empeñado ni en manera alguna enagenado a fabor de otras personas y se lo vendo en precio de Quatrocientos ps. que por su balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto de dro. que a dho Esclavo tengo y todo lo cedo en el comprador y me obligo al saneamto. en la mas bastante

y cumplida forma dexo con dumi.to ala Fianças x.S.M. se
q.e renuncia.n y demi Fuero fuejen dellos sabor, y doy por expresa la clau
sula guarentigia. Yo el dho presente Escra. yo D.n Jose Sal
vador como Apoderado x.el Señor Marques de Campo Santo Jorge q.
la acepto en virtud de dho Señor mi poderdante, y declaro q.e esta
Compra se ha hecho con su propio Dinero. Que es fha en Cadiz
Octubre veinte y seis de mil setecientos noventa y nueve. Hor.os testigos
aquienes yo el pres.te Escno. Doy fee conozco asi lo dijeron, y firma
lo viendo q.e por D.n Ramon Cubillas D.n Jose Maria Bora, y Salazar
Testigo.

Ygnacio Cavanillas

Jph de Larrobar

Antonio

Mariano de Ynojosa Valenzuela
Escno. de S.M. y Pub.o

Ca notoria como yo D.n Clemente Gil de Santa Cruz Vecino, y de
Comercio de esta Ciudad otorgo por el tenor de la presente que me
obligo a favor de D.n Cristobal Navarro por toda la cantidad q.e re
sulte a mi favor, y de su Esposa D.a Josefa Santa Cruz en razon
de los productos que ha tenido mi Tutoria. que he administra
do del finado D.n Jose Santa Cruz Padre comun, cuyo liquido
resultara de la prefinicion de la cuenta, que verificare pre.via
e indispensablem.te de esta fha en Dos meses, por la que
se descubrira toda la Cantidad que corresponda a cada uno
de los herederos sin que obste para que esto se cumpla el q.
uno de ellos se halla ausente, y lo q.e corresponda a los coherederos
D.n Cristobal y D.a Josefa, se lo pagare, y entregare inmediatam.te
que en decir a los mismos dos meses de esta fha exec.te y puntual.te
si parado dho termino no lo verificare le satisfare puntual
mente la Cantidad de novecientos Sesenta y siete p.s que dho D.n Cristobal
ha pagado a la Real Caja Tributar por Dependencia de igual
Cantidad que yo tenia contraido, a la qual hasta afecta
e hipotecada la Fianza de Mercancia que poseo, como lo era
hasta el presente, y mediante el desembolso que ha hecho
D.n Cristobal se ha suspendido el Secuestro que se trabo en
ella, el que queda alsado hasta el cumplim.to de los dos
meses, los que parados sino hubiere yo cumplido con
lo aqui estipulado correra nuevam.te dho Secuestro, sin que
para ello obste la Esta se obligacion se hace a favor de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

noventa, y quatro que dho Dn. Cristobal tiene otorgada la que hade quedar sin fuerza alguna, hasta el ajuste, y liquidacion de la Cuenta de dha Testamentaria, de la que resultará la Massa comun, y productos de su Administracn., y me obligo a no rebocar ni contradecir este Instrumto. en manera alguna ante si a haverlo por firme guardarlo, y cumplirlo como en el se expresa, con obligacn. que para ello hago de mi persona, y vienes havidos, y por haver sumisn. a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a su puntual observancia me compelan, y apremien como pr. sentca. pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncio todas las Leyes fueros, y dros. de mi fabor, y la general que lo prohive. Que es fho. En Lima, y octubre Doce de mil setecientos noventa y nueve. Yelo torgte. a quien yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Jose Maria Bosco y Gaspar Jurado =

Hermenegildo Sta. Cruz

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Esno. de Sn. y Pubco.

Sea notorio como Yo El Licenciado Don Benito Dias Gallo Presvitero otorgo que doy en venta a Da. Maria Mercedes Ariza muger legitima de Dn. Julian Benito Perez, un negro nombrado Jose el mismo que compre del Licenciado Dn. Felix Eguzquiza, pr. esta ante Pedro Jose Villafuerte Esno. Publico que fue su fha. veinte, y cinco de Enero del año pasado de noventa, y quatro. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro alguno de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente está sano en precio de quatrocientos ps. que por su babor me ha dado de

que doy me doy por entregado a mi entera voluntad. y por no ser su recaudo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene de cuyo dinero de que doy fee haver entregado y recibido en la conformidad referida que doy fee conozco y lo firmo en la forma pedida y firmo. Siendo testigos Dn Antonio Ramirez y Dn Ramon Cubillas vecinos de esta Villa. =

Y yo el dicho Dn Antonio Diaz Galla otorgante de esta escritura de venta digo que en virtud del poder que tengo de Dn Julian Perez vecino de esta Villa que original queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco y en su nombre otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Mariano Valenciano vecino de esta Villa y a quien en adelante le pertenezca un esclavo negro nombrado Camilo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hoy se halla en la Hacienda de Guaracara propia de Dn Camilo Fernandez en el Valle de Aragua de cuya venta se le hizo escritura de venta en esta Villa en veinte y cinco de Abril de este presente año ante el Escribano de Gobierno y Guerra de ella a que me remito y en virtud de dicho poder que queda en mi poder y oficio otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas al referido Dn Mariano Valenciano el referido esclavo negro nombrado Camilo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hoy se halla en la Hacienda de Guaracara propia de Dn Camilo Fernandez en el Valle de Aragua por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que por el dicho poder me tiene dados y pagados en dinero de contado de que doy fee conozco y me doy por entregado a mi entera voluntad. y por no ser su recaudo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene de cuyo dinero de que doy fee haver entregado y recibido en la conformidad referida que doy fee conozco y lo firmo en la forma pedida y firmo. Siendo testigos Dn Antonio Ramirez y Dn Ramon Cubillas vecinos de esta Villa. =

Y yo el dicho Dn Antonio Diaz Galla otorgante de esta escritura de venta digo que en virtud del poder que tengo de Dn Julian Perez vecino de esta Villa que original queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco y en su nombre otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Mariano Valenciano vecino de esta Villa y a quien en adelante le pertenezca un esclavo negro nombrado Camilo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hoy se halla en la Hacienda de Guaracara propia de Dn Camilo Fernandez en el Valle de Aragua por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que por el dicho poder me tiene dados y pagados en dinero de contado de que doy fee conozco y me doy por entregado a mi entera voluntad. y por no ser su recaudo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene de cuyo dinero de que doy fee haver entregado y recibido en la conformidad referida que doy fee conozco y lo firmo en la forma pedida y firmo. Siendo testigos Dn Antonio Ramirez y Dn Ramon Cubillas vecinos de esta Villa. =

Y yo el dicho Dn Antonio Diaz Galla otorgante de esta escritura de venta digo que en virtud del poder que tengo de Dn Julian Perez vecino de esta Villa que original queda en mi poder y oficio de que doy fee conozco y en su nombre otorgo que vendo y doy en venta real para siempre jamas a Dn Mariano Valenciano vecino de esta Villa y a quien en adelante le pertenezca un esclavo negro nombrado Camilo de edad de veinte y cinco años poco mas o menos que hoy se halla en la Hacienda de Guaracara propia de Dn Camilo Fernandez en el Valle de Aragua por precio y cantidad de quinientos pesos de a ocho reales de plata corriente de estos Reynos que por el dicho poder me tiene dados y pagados en dinero de contado de que doy fee conozco y me doy por entregado a mi entera voluntad. y por no ser su recaudo de presente renuncio las leyes que de este hablan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene de cuyo dinero de que doy fee haver entregado y recibido en la conformidad referida que doy fee conozco y lo firmo en la forma pedida y firmo. Siendo testigos Dn Antonio Ramirez y Dn Ramon Cubillas vecinos de esta Villa. =

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de octubre de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Escno y testigos parecio Dn Juan Xavier Guerrero como Apoderado de Dn Pedro de Sola confeso haber recibido de Dn Mariano Valenciano Abogado de esta Real Audiencia la cantidad de catorce pesos cinco r.s y medio por lo corrido del censo perteneciente a la capellania que fundo Pantaleon Correa de mil ducados de principal que hoy esta impuesto en la Hacienda de Guaracara propia de Dn Camilo Fernandez cuyos reditos son por cinco meses vencidos de fin de Febrero a Mayo hasta otro igual Dia. El presente paga de este mes de octubre. De cuyos pesos se dio por entregado con declaracion de que el capital de dicho censo ha pasado a otra mano por cesion que de el hizo dicho Dn Camilo y por no ser su recaudo de presente renuncia el otorgante las leyes de ella como en ella se contiene otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho dia en cuyo testimonio el otorgante a quien doy fee conozco lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Alegria Dorea y Dn Julian Perez. =

Antonio Diaz Galla

Ante mi
Mariano Valenciano
Escno R.l y Pub.co

En la misma y Enzo dicho mil ochocientos. Ante mi el Escno y testigos parecieron Dn Josefa de Sena y Dn Josefa Anacheni que otorgaron la escritura que precede al margen donde quedo fee en venta a Dn Josefa Anacheni un negrito nombrado

en la escritura como yo Dn Josefa de Sena viuda de esta ciudad otorgo

CAROLUS IV. REX. HISPANIAR.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Digeron q. estan combenidas a distractar como en efecto distractan la venta del Esclavo Pedro José contenido en ella p.a lo qual devolvio dha D.a Josefa de la Peña a D.a Josefa Anachuri los trescientos p.s de su valor, y la suso dha se da por entregada de ellos. Se desiste de dro q. havia adquirido al Esclavo lo cede en aquella, y renuncia la Leyes de la pecunia, y prueba del recibo como en todas se contiene. Ambas otorg.tes dan p.r disuelto el contrato de venta p.a q. se tenga como no otorgado. Y en testimonio de ello lo firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas, D.n Ramon Dante y Gaspar Jurado =

Josefa Anachuri

D.a Josefa Peña

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano

Do Pedro José el mismo que compre de D.a Juliana de las Infantas, por Esra ante Mariano Antonio Calero su fha doce de Enero del año pasado de noventa y cinco. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo, cautibo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al pres.te esta sano en precio de trescientos p.s que p.r su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene sin condiccion que el Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad y que para venderlo fuera de esta ciudad ha de preceder dandome aviso para ver si yo lo quiero comprar o proporciono persona que de la plata en esta dha ciudad, y en el caso de no verificar uno u otro lo venderá la compradora para donde tenga por combeniente. Mediante lo qual me desisto del dro que a dho Esclavo tengo y todo lo cedo en la compradora y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y doy p.r expresa la clausula guarentigia. Estando pres.te a esta Esra yo D.a Josefa Anachuri otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Fue en fho en Lima, y octubre quince de mil set.s noventa y nueve y las otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n José Maria Rosas y Gaspar Jurado

D.a Josefa Peña

Josefa Anachuri

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Esno de S.M. y Pub.co

Sea notorio como nos D.a Maria Magdalena Gorostizaga y Pena y D.a Francisca Gorostizaga Hermanas e hijas legitimas de D.n Juan Francisco Gorostizaga decimos que D.n Fran.co de la Fragua fue nombrado Depositario de dos

Dª Josefa Peña le dá en
venta â Dª Josefa Anachuri
un Esclavo nombdo Pedro Jose
en precio de Trescientos ps
haviendo enterado su Alcaª
segun parese del Documto
nº 79, y assi qualquiera Escrº
puede otorgar la Escripª
Contadª Novre 7 de 1799

Olivares

913 o 1

Cassi que quedaron por vienes cubto D.n Fran.co Gonzz.ga
y D.a Maria de la Peña, hijuda de la una ala otra se hallamos que
hoy dicho dia, mes, y año en la calle de la Tenoria, sal
jia por contra y voluntariamente de conformidad nuestros todos los he
rederos se juntaron en esta Publica, y habiendo presentado
D.n Fran.co de la Fragua, la cuenta, que en esta razon dio el tiempo q.
corrieron a su Cargo, fue aprobada por todos los interesados segun
resulta de los autos de aquella Feria mientras q. que pasaron ante
el presente Escno, donde por ora existen, y no teniendo como
Declaramos no tener, cosa alguna que deducir contra aquella
cuenta, y buena dominis tracion, ante si movidos de agradecim.to
nos allamos estimulados a rendir las debidas gracias al re
lacionado D.n Fran.co Fragua. Por tanto otorgamos que aprobamos
por buena justa, y arreglada la cuenta de Cargo y Data pro
ducida por el susodho, Declaramos no tener que decir contra
ella cosa alguna, y nos obligamos a no reclamar ni contradecir
este Instrumento por haverlo hecho de nuestra voluntad, y agra
do sin violencia ni coaccion y rendimos al expresado D.n Fran.co las
mas debidas gracias por el arreglado procedimiento que ha te
nido en este asunto como lo espera en todos los demas negocios
que tengan a su Cargo. Y a la primera de lo que ba referido se obli
garon en toda forma dro, con sumision a las Justicias de S.M. de
nuestros fueros de su fabor y dieron por expresa la
Clausula guarentigia. Que es fha la Carta en Lima, y octu
bre quince de mil setecientos noventa y nueve. Sn. Alonso, a
quienes yo el Escno. Doy fee conozco asi lo dijeron y firma
ron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Jose Maria Cosa y Zapata
Fuerte= testado= fuerte= vale= con= no vale=

D.a Maria Magdalena de Gonzalez Tizaga y Peña

D.a Fran.ca
Fran Gonzalez Tizaga y Peña

Ante mi
Mariano de Flores Salamanca
Escno. Pub.co

Sea notorio como D.n Fran.co Recavarren, otorgo que doy en a D.n Ra
mundo Gonzalez, un negro nombrado Atanasio que vino asig
nacion en la Fragata Barbara procedente del Puerto de Chile
En cuya virtud le lo vendo por real Esclavo Cautivo sugeto

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

a servidumbre, y por libre de toda enagenacion con todos los vicios tachas defectos, y enfermedades que al presente tenga ó pueda tener en adelante, por los quales no se me hade poner demanda de redibitoria, la qual tendrá lugar solo por las enfermedades de mal de corazon ó Gota Coral, siempre que se verifique acometerle de la fha de esta Esra en sesenta Dias, y assi se lo vendo en precio de Trescientos veinte, y cinco ps. que pr su balor me ha dado de que doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renunció las Leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro que a dho Esclavo tengo, y me obligo al saneamto en la mas bastante, y cumplida forma de dro con sumisn a las Justicias de S.M. renunciasn de mi fuero leyes de mi fabor y doy por expresa la Clausula quarentigia. Y estando presente a esta Esra yo Dn Bernardino Gonzalez otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho En Lima, y octubre Diez, y seis de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorgtes a quienes yo el presente Esno Doy fee conosco assi lo digeron, y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn José Maria Boza, y Gaspar Furado=

No corrio

Sea notorio como yo La Sra Da Maria Antonia Herboso viuda del Sr Dn Ramon de Rivera Consegero de S.M. en el Supremo de Indias, otorgo que doy en venta a Dn Migl Rodriguez, vecino del Comercio de esta Ciudad, un negro mi Esclavo nombrado José el mismo que pa mi compró Dn Fernando de Soria de Dn Juan Antonio Fernandez en el Puerto de Montevideo segun parece del Testimonio de la Esra otorgada ante Dn Juan Antonio Magariños Esno Publico. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo cautibo seguro a servidumbre, y pr libre

de toda enajenacion sin seguir vereicion ni enfitemeadra Publica
ni Secreta mas q. al presente esta sano empreio vedoçientos
p. que p. su balor me ha dado seguc me doy por entregado ami
entera voluntad que por no ser de recibo seguc renuncio las le-
yes que de este tratan Suprema termino y demas del caso como
en ella se contiene. Medeinto otro q. este Esclavo tengo, y
do lo cedo en el comprador, y me obligo al Saneam.to en la mas bas
tante y cumplida forma dro con Renunc.n de las Leyes de
renunciac.n en mi fauor, leyes de mi fabor y doy por expresa la
clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta, yo D.n Miguel Rodrig
otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Y que
es su Valor en Lima, y en debre Diez, y ocho mil ps. noventa, y nue-
ve ps. En Lima, y en debre Diez, y ocho mil ps. noventa, y nue-
ve

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

...ante Jose Agüero Escribano de Cavil... en veinte y quatro de Novbre de mil set quazenta. Por ante y compariendo ante dho otorg.te en calidad de tal Patron tanto por el nombram.to que le Contiene en el Testamento de D.a Maria Josepha Cabeza, hecho ante el Esno Publico, Jose Ferrer Campos en el año de mil setecientos, cuarenta y nueve como por ser quinto Nieto de Juan de Albarado, la facultad de nombrar Capellan que sirva los expresados Aniversarios, y cumpla con las obligaciones que le son anexas, y otorga por el tenor de la presente que nombra por tal Capellan a D.n Juan de Zeballos y Encalada hijo legitimo del D.n Gaspar de Zeballos, y Calderon, y de la D.a Dª Nora Encalada y Zeballos Margueza de Casa Calderon Nieto legitimo (...) de mi el otorgante para q.e en virtud de este nombram.to y tomando la posesion que le corresponde por medio del recurso ala Real Justicia, perciba los Pedios respectivos desde la muerte del ultimo Capellan, y cumpla con los cargos de dhas fundaciones dando le como desde luego le doy el titulo, y poder necesario para ello a fin de que lo exerciga el dho D.n Juan por todos los Dias de su vida, o la persona que legitimam.te le represente y a la firmeza de lo q.e en virtud de dho nombram.to y Poder hiciere se obliga con sus Bienes y rentas a dho Aniversario havidos y por haber. Y estando Presente a este Instrum.to el dho otorg.te D.n Gaspar de Zeballos Marg.s de Casa Calderon Padre legitimo de D.n Juan de Zeballos lo acepta en su favor y lo obliga a q.e cumpla con los Cargos q.e contienen en la fundac.n de dho Aniversario y dos al S.r Conde q.e lo ha nombrado, Cuyo uso gratuito p.r el beneficio q.e le ha dispensado hacer de dho mi hijo. Fuerte hecho en Lima a veinte y quatro de Dez.re de mil setecientos noventa y nueve y los S.s otorg.tes rg.dos yo el Esno Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cubillan D.n Manuel Montilla y Gaspar Rosado=

testam.to de Navazuelas y Juan Alvarez

El Conde de Pelayos y Marq.s de Casa Trago

Moreno Libre de Casta Caravali.

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sea Notorio como yo Juan Navarrete y Salazar Moreno Libre natural de Guinea hijo de Padres Gentiles pero yo por la Divina Misericordia Cristiano Catolico Apostolico Romano hallandome enfermo en cama de la enfermedad que Dios nuestro S.or ha sido servido darme aunq.e en todo mi Juicio memoria y entendim.to natural creyendo como firmem.te creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre hijo y espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero y en todos los demas misterios q.e tiene cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Cristiano imbocando por mi Abogada a Maria SS.ma S.to Angel de mi guarda y S.to de mi nombre y todos los S.tos del Cielo, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda criatura umana para estar prevenido hao y ordeno mi testam.to en la forma siguiente.

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios nro S.or q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado y es mi voluntad que quando la de Dios fuere en llevarme p.a si de esta pres.te vida a la eterna mi cuerpo amortajado con el avito y cuerda de Nro P.e S.n Fran.co sea sepultado en la Iglesia del combento grande de Nro P.e S.n Fran.co acompañando a mi cuerpo la Cruz cura y Sacristan de mi Parroquia y el mas acompañam.to q.e parezca a mi Albacea a cuyo arbitrio dejo todo mi funeral.

Iten declaro soy casado con Maria del Rosario q.e se halla separada de mi cerca de ocho a.s ha y en el tiempo q.e estuvimos en union ganamos varios p.s lo q.e gasto dha mi muger en divertar dos hijas suyas p.s las q.e dio mil y doscientos p.s y quando nos separamos sali yo de su Poder sin vienes ni dineros algunos y lo q.e se allare despues de mi fallecim.to se entendera es adquirido p.r mi solo y sin con

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

concurrencia alguna de dha mi muger lo declaro p.a q. conste = tambien declaro q.e en dha mi muger no tuve ningun hijo ——

Iten declaro tengo un hijo natural nombrado Fermin q. lo huve en Juana Santiago Morena libre el qual mi hijo nacio en la Ciud.d de S.n Regis ——

Iten declaro no Devo a nadie cosa alguna y las personas y cantidades q.e a mi me deven consta de varias obligaciones y apuntes q.e quedan entre mis papeles ——

Iten mando q.e a las mandas forzosas y acostumbradas se den quatro rr.s a cada una y otros quatro a los santos Lugares de Jerusalen

Iten declaro tengo p.r mi Esclavo un negro nombrado Jose Maria q.e compre en quatrocientos ochenta y cinco p.s = Iten trescientos p.s en dinero p.a mi entierro - Iten declaro q.e en Poder de la S.ra D.a Rosa de Salazar condesa de Montellano dexo quinientos p.s p.a q.e funde una capellania ò lo distribuya a beneficio de mi Alma en el modo q.e le pareciere ——

Iten declaro q.e una silla una Baticola de Plata y dos platos de lo mismo lo tengo en mi Poder empeñado en cien p.s y son pertenecientes a un D.n Melchor q.e mata carne en la Plaza = Iten declaro p.r mis vienes dos Juegos de Calesa, y como veinte anegas de semilla de Alfalfa = Iten declaro p.r mas mis vienes los muebles q.e se allaren en el quarto de mi avitac.n menos un Baul q.e es de Tomasa Megia a la qual corresponden todas las semillas q.e estan en las viviendas de la Sala y quadra

Y p.a cumplir y Pagar este mi Testam.to y lo en el contenido nombro p.r mi Albacea y Tene

917

dora de vienes ala expresada Señora D.ª Rosa
Salazar p.ª q.e entre en todos los q.e me pertenezcan
los venda o remate en almoneda publica o fue
ra de ella de Reales Cartas de Pago, y haga to
das las dilig.s q.e sean conducentes para el
desempeño de este Albaceazgo Que el Poder que
de dro se requiere se le doy y otorgo p.ª todo lo re
ferido y demas incidente y depend.te con libre
franca y general Administrac.n y le prorrogo
el tiempo q.e huviere menester p.ª el desempeño de
este Albaceazgo aunq.e sea pasado el prefinido
por dro ——————————

Y cumplido y pagado este mi testam.to en el
remanente q.e quedare de mis vienes deudas
dros y acciones instituyo y nombro por mi
heredera ala expresada S.ra D.ª Rosa Salazar
Condesa de Monteblanco p.ª q.e lo lleve para
si à excepcion del Quinto de dhos vienes q.e por
dro corresponde a dho mi hijo natural
aq.n se lo entregara dha S.ra mi Albacea luego
q.e cumpla veinte y cinco años y respecto a
tener oy ocho años le nombro por tutora y
Curadora a dha S.ra Condesa q.e asi es mi vo
luntad ——————————

~~Y en el remanente q.e quede~~ Y reboco y anulo
otros qualesquier testam.tos cobdicilos Poderes
para testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta
haya fho u otorgado por escrito o de palabra p.ª
q.e no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera de
el salbo este q.e aora otorgo q.e es mi voluntad
se guarde cumpla y execute p.r mi final dis
posicion en aquella via y forma q.e mas haya
lugar en dro Que es fho en los Reyes del Peru en
diez y ocho de octubre de mil setecientos noven
ta y nueve y el otorg.te aq.n yo el pres.te Ess.no doy
fe conozco y de q.e a lo q.e me parece esta en su ca
val Juicio memoria y entendim.to natural
seg.n las preg.tas q.e le hice a que con texto
devidam.te Y asi lo dijo y no firmo p.r q.e se puso
no saver lo hicieron a su ruego los tezos q.e se hallar
ron presentes y lo fueron D.n Jph Saenz D.n Jose M.ª
Fonseca, y Tadeo Cuenca 2

Jose Saenz — Jose M.ª Fonseca — Madeo Cuenca

Ernesto de Andres Valenzuela
Ess.no de S. M. y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Diez y ocho de Octubre de mil setecientos noventa y nueve. Dia. Al otorgamiento de la escritura del frente del margen donde esto. Testigos Dn. Antonio Carballo que la Esclava Catalina conozco y en ello no pone excepcion. Dn. Juan Cuerbo Valdes y Dn. Ramon de Manchuca vecinos de esta y firmaron conmigo de que doy fee.

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como yo Dn. Juan de Villar caballero del Orden de Calatrava, y Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes del Perú en virtud de Real Orden de Su Magestad que Dios guarde, y de la Superior Resolucion de los Señores Regentes de esta Real Audiencia, que original queda en mi poder, y Registro de mis papeles, otorgo que vendo en venta real para siempre jamas a Dn. Juan Antonio Carballo, una Negra mi Esclava nombrada Catalina Sanchez nacida en mi Hacienda de Ullanca. En cuya virtud la vendo por tal Esclava cautiva de buena salud, y por libre de toda enagenacion, con declaracion que esta pechuga, y defectos que son Cataras, y Cataros en una muger, por lo que en ningun tiempo ha de alegar en esta Capital, ni en la Villa de Huaura donde ella es natural y yo tengo mi Hacienda por los muchos años que ha estado en los Tierros pertenecientes a dicha, para que los tenga, y disfrute, y haga de ella como de cosa propia suya, y de sus herederos, y sucesores, o en la persona que en adelante quisiere, o por bien tuviere, sin que yo ni ninguno de mis herederos, y sucesores, ni persona alguna por nosotros, y en nuestro nombre podamos pedir, ni pidamos, ni demandar a la referida Esclava, ni a otra alguna, y antes de ahora, ni en ningun tiempo, ni por ninguna manera, sino que de la tal Esclava, y de todo lo que de ella se hiciere, y ordenare, quede por libre, y horra, y por tal la doy, y otorgo por esta Carta, y me desisto, y aparto de la accion, y propiedad, posesion, y Señorio que a la referida Esclava tengo, y me pertenece, y pertenecer puede en qualquier manera, que todo lo cedo, renuncio, y traspaso en el referido Comprador, y en los suyos, para que de la referida Esclava haga, y disponga como de cosa suya propia, y adquirida con su propio dinero, y si alguno me pusiere pleito, o demanda sobre la referida Esclava, o parte de ella, o la quisiere sacar de mi poder, y dominio, yo me obligo a salir a la voz, y defensa de ella, y a seguir el pleito hasta dejarla en quieta, y pacifica posesion, y en caso necesario, o que yo no quisiere, o no pudiere salir a la voz, y defensa de la referida Esclava, quiero, y consiento que el Comprador, o los suyos puedan salir, y salgan a la voz, y defensa de la referida Esclava, y seguir el pleito hasta dejarla en quieta, y pacifica posesion, como dicho es, que para todo lo referido, y para cada cosa de ello, les doy poder cumplido, quales de derecho se requiere, y es necesario, y el que yo tengo, y me pertenece, con libre, general, y administracion, y con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, y con facultad de jurar en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, y en el de la referida Esclava, que esta venta no la hago por ser la referida Esclava ladrona, ni fugitiva, ni por otro vicio, o defecto que tenga, y sea de los contenidos en la Ley de Toro, que hablan en razon de la venta de Esclavos, que de ellos, y de cada uno de ellos, me doy por entregado, y satisfecho a mi entera voluntad, que por no ser de presente no recibo en dinero contado, sobre que renuncio las Leyes que de este hablan, su prueba, como en ellas se contiene, y la que yo pueda hacer de lo contrario, por el presente, que es fecho, y otorgado en la manera referida, y cumpliendo con la forma del derecho con sumision a las Justicias de su Magestad, renunciacion de su propio fuero, leyes de su favor, y la general del derecho, y la que prohibe la General renunciacion de leyes fecha no vale. Y estando presente a esta escritura yo Don Juan Antonio Carballo, otorgo que la acepto en mi favor, y declaro que he sido por vuestro vendedor los vicios, y defectos de que hablo, y en ello no pongo excepcion, y a mi acuerdo, y animo se que esta maculada la Esclava

Dn. Juan Antonio Carballo

Dn. Ramon de Manchuca

Dn. Juan Cuerbo Valdes

Ante mi

Cristobal de Arnedo

Escribano

y por ninguno sea el que fuere hade poner demanda ni ed.
vicoxia ni otra alguna, y me doy por bien hecho, y entregado de la
Esclava. Que es fecho En Lima, 4 Octubre Diez y ocho mil de
novecientos y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el Esno doy
fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo tgos Dn Ramon
Cubillas Don Jose Maria Vera y Eugenio Tirado =

Juan Antto Carvallo

Man.l de Villar

Ante mi

Esno

El Norio como Yo Don Juan Jose Colmenares, vecino de esta ciudad
Otorgo que doy en venta a Dn Agustin Salazar, una Esclava nombrada
Maria Rosario, la misma que compre a Da Nicolasa Escobar y
Esta ante Antonio Luque Esno Publico en fecha veinte y uno de Octubre
del año pasado de novecientos y diez. En cuya virtud se la vendo y tal es-
clava fuguea alevosia y por libre de toda enagenacion sin seguro
de vicios tachas defectos ni asechanza de Publicas ni secretas mas de
que al presente esta sana en precio de Docientos veinte y cinco p.s
que p.r hebalor me ha dado y que me doy por entregado a mi entera
voluntad que p.r no ser fecha reclamo ni reclamare en tiempo alguno
que de este fuero me valga termino y de mas del caso como
en ellas se contiene. Me desisto del dro que a dha Esclava me pu-
diere pertenecer y todo lo con ella tengo en el comprador, y me obligo a la
Saneamiento en la mejor forma, y cumplida forma dro con
Sumicion a las Justicias de S.M. renuncia Leyes de
mi fabor, que por comprehenda la clausula que convenga. Y Declara
que el Esclavo le pueda en la cosa de Abasto el comprador de donde hizo
fuga, y que hasta el Dia haya podido ser habida, en cuya virtud no
se me hade poner demanda alguna y de hacerlo Dn Agustin obliga que
le entregue la Esclava, ni tampoco soy obligado a contestar la de-
manda de vicioxia, que pueda promoverse despues que parezca y sea
bien instruido de todos los defectos que en la dicha concurran. Y que esta
Esclava no hade ser vendida en mas cantidad, ni p.r menos de esta ciudad, y q.
siempre y de aquella manera p.r donde o mejor derecho le otorgue el Instrum.to
reservando. Y estando presente esta, yo Agustin Salazar otorgo q la acepto y
me fabor segun se expresa. Que es fecho en Lima a cinco de Diez y ocho mil de no-
vecientos y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el Esno doy fee conozco lo firmaron siendo tgos
Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Vera y Eugenio Tirado = enmendado = Esclava
tos = vale =

Agustin Salazar

Juan Jose de Colmenares

Ante mi

Esno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pago
La Sª Condeza de Torre Blanca
Dª Magdalena Gorostiaga y otra

En la ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve de octubre de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Esno y tgos La Sª Condesa de Torre Blanca a quien Doy fee conosco confesó haver recivido de Dª Magdalena y Dª Franca Brigida Gorostiaga la cantidad de ciento quarenta y ocho ps seis reales por lo corrido de catorce meses menos quatro dias del censo que carga en una casa situada en la calle de la Lanería que quedó por vienes de Dn Juan Franco Gorostiaga padre de las suso dhas la que ya se remató en Dn Bartolome Poleo cuya pension fundo Dª Gertrudis de Godineis de Luna para la Fiesta q se hace al Sr San Jose en la capilla de Nra de las cabezas de que es Patrona la Sª otorgante, quien se dá por entregada de dhos pesos renuncia las Leyes de la pecunia, otorga recibo y carta de pago en forma. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Jose Maria Boza y Gaspar Jurado =

La condesa de torreblanca

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano
Esno de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo Dª Narcisa Castilla Viuda de Dn Juan de la Plata digo q tengo por mia propia una Esclava nombrada Josefa Nacida en mi Casa, y deseando beneficiarla y corresponderle los muchos y buenos servicios q me ha hecho como asi mismo q llegue a tomar el estado del Matrimonio q esta tratado con Joaqn Torre otorgo q aorro y liberto a la dha Josefa de toda esclavitud sugecion y cautiverio bajo la calidad de q llegue a efectuar el Matrimonio propuesto con el dho.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

919. 1

Sea notorio, como Yo Dª Mariana de Castro y Cardenas, muger legma del Capitan de Milisiar, y Comte Accidental Dn Justo de Salas, en su presensia, y con su licensia pedida, concedida, y aceptada en la forma prevenida por Dro, y de ella usando, otorgo que doy mi Poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario, al Dr Dn Josef Ygnacio Moreno, Residente en la Ciudad de Lima, para que en mi nombre, y representando mi Persona, me compre en dha Ciudad, y por el precio de dos cientos veinte y cinco ps, un sambito nombrado Jose Leonardo de trese años hijo de Maria Antonia Samba mi Esclava, el qual sambito en parte de su legitima Paterna, le cupo a mi hermano Dn Mariano de Castro y Cardenas, otorgando ante qualesquiera Escrivano publico, ò Real la correspondte Essra con todas las clausulas, y firmezas qe tuviere pr combente, que de la suerte, y manera que pr el dho Dr Dn Josef Ygnacio Moreno

C. y Vto de Nepomuceno

fuere hecha, y otorgada, desde ahora p.a en todo tiempo la hago, y otorgo, à pruevo y ratifico, como si presente fuere à su otorgam.to que el Poder necesario ese le doy, con incidencias, y dependencias, libre, y general Administracion en quanto a lo referido, y lo relevo de Costas segun Dr.o A cuya firmeza, y cumplim.to obligo mis bienes havidos, y p.r haver, y doy Poder cumplido alas Just.s y Jueces de S. M. q.e de mis causas conoscan p.a q.e alo que dho. es me executen compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada, y renuncio todas las Leyes fueros, y dr.os de mi favor con la gral. del Derecho en forma. Y la Señora Otorgante aquien Yo D.n Pedro Celestino Garcia sub.do Juez R.l por Su Mag.d de este Partido de Santa Cen-tifico conosco, asi lo dijo, otorgò, y firmò, junta con su Esposo, Ante mi dho. Juez, y tgos. presentes afalta de Ess.no, En esta Hazienda de Motocachi alos veinte y nueve dias del Mes de Agosto de mil setecientos noventa y nueve años, y de su pedim.to y riesgo, no queda en Rex.to

Pedro Celestino Garcia

Mariana de Castro y Cardenas

Justo de Salas

Jose de Saavedra

Agustin Roza

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Joaq.n y le doy facultad p.a q.e pueda adquirir
vienes Disponer dellos p.r Testam.to o en otra
forma y hacer todos los demas actos y di
ligencias q.e hacen y son capazes de hacer
las Personas q.e nacen libres. Y me obligo a
q.e cumplida la condicion dicha no rebo
caré ni contradiré esta Carta de Libertad
en manera alguna. Y suplico a las R.s Jus
ticias de Su Mag.d le amparen a dha Jo
sefa en la Posesion desta Libertad sin
permitir se le despoge della ni ponga
pleito en manera alguna. Y a la firme
za y cumplim.to de lo q.e ba referido me
obligo en toda forma de dro. con sumi
s.n a las Just.s de Su Mag.d renunciacion
de mi fuero Leyes de mi favor. y dias por
expresa la clausula guarentigia. Y es
tando pres.te a esta Escritura yo el dho
Joaq.n Torre otorgo q.e la acepto en fa
vor de dha Josefa Castilla mi futura Esposa
y Doy a su ama las devidas gracias p.r el
vien q.e le ha hecho. Que es fecha en Li
ma y oct.re veinte y uno de mil setecientos
noventa y nueve. Y los otorg.tes a q.nes yo el
Ess.no Doy fe conozco asi lo Digeron
otorgaron y firmaron siendo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Testigos D. Manuel Manrilla
D. Ramon Linvillas y Gaspar Herad

En Granada
y Abril
de 1800.
Ante mi
D. Manuel
Sal Ramirez
y
Jose Ramirez
Escrivano

En la ciudad de Granada a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil ochocientos años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Dn Juaquin Foscey Estevez vecino de esta ciudad a quien doy fee conozco y dijo que por quanto tiene dada carta poder especial a favor de Dn Manuel Fernandez Valencia vecino de esta ciudad para que en nombre del otorgante y como su apoderado pueda pedir y demandar judicial y extrajudicialmente a todas y qualesquier personas naturales y juridicas de qualquier estado calidad y condicion que sean todas y qualesquier cantidades de maravedis y otras cosas que le deban por qualquier razon o causa que sea y por qualesquier escrituras vales libranzas cartas de pago y otros instrumentos publicos y privados que le hayan sido y sean entregados y para que en caso de no ser pagado de lo que asi pida y demande pueda hacer y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias hasta conseguir el cobro de lo que pida y demande y para que pueda parecer y parezca en juicio ante el Señor Alcalde Mayor de esta ciudad y demas Señores Jueces y Justicias de su Magestad de qualquier fuero y jurisdiccion que sean y ante ellos pueda poner y ponga demandas civiles y criminales y seguirlas por todos sus tramites hasta conseguir sentencias definitivas y executorias y las que sean favorables pueda consentirlas y pedir su execucion y apremio y hacer todas las demas diligencias que convengan hasta que los deudores hagan pago y satisfaccion de lo que pida y demande y para que pueda nombrar y nombre procuradores que lo sean de los Tribunales de esta ciudad y revocar los nombrados y nombrar otros de nuevo y para que pueda hacer y haga todos los demas autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan aunque sean de mas calidad que necesiten nuevo poder y mandato especial y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y revocar las sustituciones que haga y nombrar otras de nuevo y para que pueda hacer y haga todo lo demas que el otorgante pudiera hacer y hacer presente siendo como es presente y para todo lo referido y cada cosa de ello le da y otorga este poder con libre franca y general administracion y la firma en forma de que doy fee. Y que en fee de ello otorgo esta escritura en los sellos que quedan dichos y lo firmo siendo testigos Dn Manuel Manrilla y Dn Ramon Linvillas y Gaspar Herad vecinos de esta ciudad

Ante mi
Dn Manuel Sal Ramirez
Escrivano

aguien yo el pres.te Esno. Doy fee conozco el rayno testigos
D.n Ramon Cubilla D.n Jose Maria Borja y Gaspar Tuesta

Manuel Serrano de Saldamenda

Antonio Ximenez Escribano Real de S.M. y Numero de Valencia

Obligac.n
por
D.n Buenaventura y Rexen
gel y otros
a favor
de
D.n Jose Correa

Escritura de Carta de Obligacion y Fianza como principales deudores y fiadores D.n Buenaventura de Rexengel y D.n Fernando Ruiz Vecinos y del Comercio de esta Ciud. ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de duobus Reis debendi y la autentica presente hoc ita con el beneficio de fidejusores la division y escusion beneficio y remedio de la Ley de los dos Reyes Justo y demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad que en ella se contiene. Por la qual otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar y quedaremos y pagaremos al dicho D.n Jose Correa de este mismo vecindario y comercio la Cant.d de tres mil setecientos veinte y siete pesos siete reales y medio y otra tanta que se le adeuda en virtud de la Escritura de Obligacion y fianza que en favor de dicha D.n Buenaventura Rexengel otorgamos ante el Escribano y Testigos de esta parte con fecha de hoy dia de la fecha de esta en virtud de la qual nos constituimos principales deudores y fiadores de dicha cantidad de tres mil setecientos veinte y siete pesos siete reales y medio que se le adeudan segun consta de los Libros de Comercio de dicho D.n Jose Correa y nos obligamos de pagar dicha cantidad en el termino de un año contado desde el dia de la fecha de esta en cuyo tiempo no se nos podra pedir ni demandar cosa alguna y pasado dicho termino pagaremos el interes de seis por ciento al año en dinero de Comercio pues

En la Ciudad de Valencia Reyno de Valencia en veinte y tres de Abril de mil y ochocientos treinta y cinco ante mi el Escribano y Testigos parece D.n Jose Correa de Comercio de esta vecindad de que doy fee conozco y dijo hallarse recibido de D.n Miguel Ramon de Ruiz la cantidad de tres mil setecientos veinte y siete pesos siete reales y medio que se obligo de mancomun con D.n Buenaventura Rexengel en la Escritura de frente al margen donde esto se escribe de cuya suma fecho por entregado con

P..... 2612-7½
T. C. 1108...
3720-7½

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

tos y costeados unos y otros p.s en esta Ciud. de nra cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera p.te y lugar que se nos pidan y demanden y nuestros bienes se hallen estemos pres.tes o ausentes llanam.te y sin pleito alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza y cumplimiento obligan sus Personas y bienes habidos y p.r haber, con sumicion a las Justicias y Jueces de su mayestad p.a que a su cumplimiento los executen, compelan y apremien como p.r sent.a pasada en auctoridad de cosa Jusgada sobre que renuncian todas las demas Leyes fueros y dros de su fabor y la general que lo prohibe. Que es fecho en la Ciud. de los Reyes del Peru en Veinte y dos de Oct.re de mil setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a q.nes yo el pres.te Esno. doy fee conozco a si lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos D.n Ramon de Cubillas D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado = enm.do sus = su v.e test.do = en todo el mes de Ju = nov.e = En el acto de firmar digeron los otorg.tes que el plazo se cumple el Dia Seis de Agosto del año proximo entrante sin embargo de lo q.e arriba se expone =

Miguel Fernando Ruiz

Buenav.ra Berenguel

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

Renunciacion de las Leyes de la Pecunia Su Prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene y otorgo de civo Carta de Pago y Chancelacion en forma y lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado =

Jose Correa

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano

Venta D.n Felipe Varela a D.a Nicolasa Osa

Sea notorio como yo D.n Felipe Varela vecino de esta Ciudad otorgo q. doy en venta a D.a Nicolasa Ossa una negra esclava de D.a Ynes de Ulloa vecina de la ciudad de Ica nombrada Maria Francisca Solano la misma q. compro de D.n Juan de las Barrenas por Ess.ra otorgada ante Jose Casimiro Cavezudo Escrivano publico de aquella ciudad en catorce de octubre del año pasado de noventa y uno la qual venta hago en virtud de Poder q.e dha D.a Ynes de Ulloa me confirio en la expresada ciudad de Ica ante

Manuel Perez Ess.no publico en veinte y nueve de Ag.to del presente año cuyo testimonio he manifestado al presente Escrivano y he buelto a recoger p.r necesitarlo para otros efectos. Y dha Esclava se la vendo sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de trescientos veinte y quatro p.s q.e por su valor me ha dado en reales de contado de q.e me doy por entregado con mas la cantidad de cinquenta p.s q.e asi mismo me ha entregado por el valor de otra Esclava hija de dha Maria Francisca Solano nombrada Dionisia de edad de diez y ocho dias sin q.e ni yo ni mi parte lle vemos riesgo alguno sobre la muerte de ella por razon de viruelas u otros accidentes q.e suelen acometer a los tiernos infantes. Y de ambas sumas me doy por satisfecho q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y desisto a dha mi Poderdante del dro accion y dominio q.e a dichas Esclavas tiene y le pertenece y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e disponga de ellas a su arvitrio. y en señal de posesion se la tengo entregadas con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta obligo los vienes de dha mi Poderdante en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las Just.s de su Mag.d renunciacion de su fuero y Leyes de su favor y doy por expresa la clausula quarentigia. Y es condicion q.e dha Esclava Maria Francisca Solano no ha de ser vendida en mas cantidad q.e los dhos trescientos veinte y quatro p.s q.e constan de esta Ess.ra en cuyos terminos la acepto la compradora seg.n en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y tres de Oct.re de mil setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo tg.os D.n Ramon Cuvillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado = entre reng.s nombrada Maria Francisca Solano = Vale.

Felipe Barcla

Nicolasa Ossa

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Domingo Zepeda vecino y del comercio de esta ciudad rebocando como ante todas cosas reboco varios poderes que tengo conferidos a diferentes sugetos en el Reyno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de Alcalá, dejando en esta buena opinión
y fama, otorgo que le confiero y nuevo a Juan Antonio Ca-
pitán residente en esta Ciudad, y de próxima partida p.a aquel Reyno
para que en mi nombre y representando mi propia persona dros.
y acciones, pida demande reciba y cobre judicial ó extrajudicial-
mente de todas y qualesquiera personas que sean mis deudores bie
cantidades de pesos que me adeudaren debiendo ya constar p.r libros
valer simples ó reconocidos libranzas facturas fletamentos
ó por otra razon que sea aun que aquí no se especifique, y
de ello especial mencion se requiera; y de lo que reciba y cobre, dé, y
otorgue recibos cartas de pago chancelaciones finiquitos lauos
y los demas resguardos necesarios conf.e de paga ó renuncia.n
de las leyes de la entrega en lo que no fuere, espresome, y p.ra
esto que de ello trate, y todo valga como otorgado p.r parte legiti-
ma. Assi mismo le doy asi poder para que pida y tome cuentas a to-
das las personas que me las deban dar haciendolas cargos admitiendo
los descargos legitimos aprobandolas, ó adicionandolas como allare
por combeniente, y en caso de ser necesario nombre contadores y haga
que las otras partes los nombren obligandolos y haciendo que aquellos
se obliguen a estar y pasar por las dichas cuentas, y si fuere necesario
con los dhos mis deudores, ó acreedores, haga transaciones con-
ciertos quitas quiebras esperas, y compromisos nombrando
jueces arbitros arbitradores, amigables componedores, y declara
en discordia confiriendoles los terminos que hubieren menester
y dandoles facultad para que se prorroguen los demas que tengan
por combeniente, ó revocando esta facultad, obligandolos, y
haciendo que las partes contrarias se obliguen a estar y pa-
sar por las sentencias laudos, y determinaciones que pronun-
ciaren; bajo las multas, ó penas combencionales que se impusie-
ren = Y assi le doy mas poder para que a mi nombre pueda com-
prar y vender en aquel Reyno qualesquiera bienes muebles, raí-
zes, ó semovientes, otorgando las escrituras correspondientes, y los
precios en que se convinieren con los compradores ó vendedores
devistiendome en las de venta de todo accion y dominio que
a los dhos bienes me pertenezcan, y el que cediere en los com-
pradores obligandome al saneamiento como á real vendedor

y aceptando las de compra a mi nombre; y si en razon de dhas cobranzas u otros negocios fuere necesario p.a parecer en Juicio lo hará ante las Justicias de S. M. que con dro. pueda y deba presentando y haciendo pedimentos, requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones priciones embargos desembargos, pregones ventas, trances y remates de bienes, pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas Ynformaciones, presente tgos. estos Escrituras y otros papeles que pida, y saque de poder de quien los tenga, abone tache contradiga actue Jure procure procese adiccione y afiance oyga autos, y sentencias interlocutorios, y definitibas consienta lo faborable y de lo encontrario Apele y suplique por todos grados e instancias, hasta que dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que se requiere, y es necesario en el doy y otorgo para todo lo referido y de mas incidente, y dependente con libre franca y general Administracion y con facultad de q. lo pueda sobstituir en quien, y las veces q. le pareciere rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro. Que es fho. en Xima y octubre veinte y quatro de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te a quien yo el presente Esno. Doy fee conosco, lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Jose Maria Boza, y Gaspar Jurado =

Domingo Zepeda
Antemi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno. de Sell. y Rub.

Sea notorio como yo Don Ramon Antonio Forcelledo Teniente coronel comandante en Gefe de las Armas del Partido de Yauyos y Juez subdelegado en el, otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro. a Dn. Nicolas Fernandez de Rivera Agente de Negocios de Yndias del numero, de la villa y corte de Madrid, para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros. y acciones comparezca y se presente ante la Catolica R.l Persona de S. M. (que Dios gue.) Señores de sus Reales Consejos Audiencias Chancillerias u otros Tribunales que con dro. pueda y deva haciendo presentes mis meritos y servicios y los de mis predecesores, y pida se me confieran los empleos gracias y privilegios que la Real Venificencia fuere servido dispensarme, los que aceptará a mi

Doe reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE

nombre, Nacion[illegible] [illegible] Dalig. Por
Ramon Antº de Torrecilla de que se [illegible] con los Reales
Despachos que me remitira por Duplicado ò Triplicado, y en
caso de ser necesario renunciar los dhos Empleos lo hare con
el respeto y veneracion debida pidiendo se me confieran otros
de nuebo, presentando los Documentos que estime necesarios; y en
le doy el poder que necesito sin limitacion alguna ante
S.M con libre franca y general Administracion. Y la primera
de lo que en dho virtud hiziere me obligo en toda forma de
Dro. Fha ut supra. Enla Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte
y quatro de Octubre de mil Setecientos noventa y nueve
Testigos que lo otorg. aquien yo el pres.te Esno Doy fee conozco asi lo dijo
y firmo siendo tgos Dn Ramon Cuellar Dn Rafael Velada
y Dn Joseph Jurado=

Ramon Antº de Torrecilla

Ante mi
Antonio de Arce Valenciano
Escno de S.M. y Pub.co

Sea notorio como Yo Don Juanº Cayetano Alaiza, otorgo que doy
mi poder cumplido Realm.te para entre mis pleytos a Dn Domingo de la
Fuente para que en mi nombre y representando mi propia persona dros
y acciones se apersone en todas las Causas que me ocasionan y cuantas
al pres.te tengo y en delante tubiere, contra qualesquiera personas y sus
Bienes y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defen-
diendo conbiene que no salga ni responda a nuebas demandas se me
ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando
haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones
querellas acusaciones execuciones prisiones embargos desembargos pre-
ventas trances y remates de bienes pida y tome la posesion y amp-
liasas y otros papeles que pida y haga de poder sequien los tenga abono
dados y Sentencias interlocutorias y definitivas consienta lo favorable
y de lo contrario apele y suplique por todos grados è instancias has-
ta que los dichos pleytos se concluyan. Que el poder que dexo sea
suficiente y necesario se le doy y otorgo para todo lo referido, y de mas
y con facultad de que lo pueda sostituir en quien y las veces
que le pareciere revocar unos y nombrar otros de nuebo-

que ato[rgo] rebebo de corral segun dho fue en dho En.[ero] y Octubre veinte, y quatro mill Setecientos noventa, y nueve y del otorg.[ante] aquien Doy fee conozco lo firmo siendo tgos D.[on] Ramon Cubillas D.[on] Rafael Velada, y Gaspar Tirado =

Fran.[cis]co Ganzenaro Allag.[o]

Ante mi

Mro. de Cordes Valenciano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como Nos Don Juan, y Don Miguel de la Viña vecinos en esta Ciudad otorgamos que damos nuestro poder cumplido el necesario en dro a D.[on] Ramon de Valle Longa, para q.[ue] en nombre, y representando nuestras propias personas dros, y acciones proceda a comprar con el dinero que le entregado, en esta dha Ciudad las mulas, y huviere por mas conveniente a las personas con q.[uien] se conviniere en la Ciudad de Salva para donde esta de proxima Partida, que de la Suerte, y manera, y por los precios que contratare nos obligamos a recivirlas sin contradicion alguna, y a lo firmeza obligamos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver con sumision a las Just.[icias] Reales de qualesquier partes, y Reynos, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte, para q.[ue] a lo cumplim.[ien]to nos compelan por todo rigor de drho, fue en esta En.[ero] y Octubre veinte, y cinco mill setecientos noventa y nueve Siendo testigos q.[ue] al pres.[ente] Eno Doy fee conozco lo firmaron siendo tgos D.[on] Ramon Cubillas D.[on] Rafael Velada, y Gaspar Tirado — en renglon — do = Nuestro = contratare = Vale =

Mig.[ue]l de la Viña

Juan Ant.[oni]o de la Viña

Ante mi

Mro. de Cordes Valenciano

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.[on] Domingo Lopez de Verdeja Cossio vecino de esta Ciudad otorgo q.[ue] doy mi poder cumplido el necesario en dho a Doremo Berrocal Pror del Numero de esta R.[eal] Aud.[ienci]a para q.[ue] en mi nombre y representando mi propia persona dros y acciones me ampare y defienda en todos mis Pleytos causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y seculares movidos y por mover que sean al presente tengo y en adelante hubiere contra qualesquiera personas y sus bienes y los tales contra la mia y los mios demandando como defendiendo con tal que no salga ni responda a nuestra demanda a q.[ue] se me ponga q.[ue] primero se me notifique en persona y della conste de paga y presente Pedim.[ento]s Requerim.[ien]tos Citaciones protestos protestaciones querellas acusaciones excepciones Suricion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

embargos desembargos pregones ventas tran-
zes y remates de vienes pida y tome la posesion
y amparo de ellos haga probanzas Informa-
ciones presente testigos escritos escrituras
y otros papeles q.e pida y saque de poder
de q.n los tenga abone tache contradiga ac-
tue Jure procure procese y afianze oyga
autos y sentencias interlocutorios, y difiniti-
vas consienta lo favorable y de lo encontrario
apele y suplique

No corrio Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte
y cinco de oct.re de mil set.s noventa y nueve,
ante mi el Esno. y tgos. Parecio D.n Fern.do del
Maso a q.n doy fee conozco y confeso haber recivi-
do como Apod.

No corre Valenciano

Pago

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y cinco
de oct.re de mil set.s noventa y nueve años an-
te mi el Esno. y tgos. Parecio D.n Fern.do del Ma-
so, capitan comandante de la compañia de Casa-
dores de esta dha Ciud. comisionado de los
cinco Gremios mayores de Madrid, y Dijo
Que las Reverendas Madres Priora y Reli-
giosas Profesas de Velonegro del Monast.o
de Carmelitas de la Ciud.d de Guamanga le con-
firieron p.r d.r p.a q.e cobre de D.n Mig.l Garcia Veci-
no de esta Ciud. la cant.d de siete mil qui-

tinientos quarenta y seis ps. uno y medio
rs. de cuenta de Dn. Carlos Ruiz del comer
cio de aquella ciud. de Guamanga q. los libra
a favor del otorg.te p.r haber entregado el dho
Dn. Carlos igual cant.d en dinero efectivo al
mencionado Monast.o q. confiesa haberla re
civido Realm.te y con efecto la qual entre
ga expresa dho Pod.r deve hacer en esta Ciud.
Dn. Miguel Garcia al otorgante, por ser lo
que ha quedado liquido de los nueve mil
ochocientos noventa y cinco ps. que despu
es de deducidos los gastos y costos del Pleito,
que las otorgantes tubieron con las tempo
ralidades recibio dho Dn. Mig.l de las Rs. caxas
de aquella C.

Nocorre. Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y
cinco de octubre de mil setecientos noventa y nue
ve ante mi el Ess.no y Ygos parecio Dn. Fernando del
Mazo Capitan Comandante de la Compañia de Ca
zadores de esta dha Ciudad a q.n Doy fe conozco y dijo
q.e las Reverendas Madres Priora y Religiosas del
Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Guaman
ga tenian en Poder de Dn. Miguel Garcia vecino de esta
Ciudad la Cantidad de Siete mil Quinientos quaren
ta y seis ps. uno y medio reales q.e quedaron liqui
dos de los nueve mil ochocientos noventa y cinco
ps. q.e despues de deducidos los gastos y costos de el
Pleito q.e siguieron con las temporalidades emi
tian en Poder del enunciado Dn. Miguel y como Dn.
Carlos Ruiz vecino de dha Ciudad de Guamanga en
trego a aquel Monasterio los expresados Siete
mil quinientos quarenta y seis ps. uno y medio rs.
con el objeto de q.e aquel Monasterio los librara a
favor del otorgante contra el enunciado Dn. Mi-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En cuyo objeto los entregó alli Dn. Carlos confi-
rieron dhas Religiosas un Poder al otorgante
pa. q. recaudara aquellos Siete mil Quinientos
Quarenta y Seis ps. uno y medio reales de dho Dn.
Miguel Garcia y otorgara a favor deste Car
ta de Pago en forma, y Chancelacion con fini
quito de toda la Cantidad segun todo apare
ce del Testimonio de aquel Instrumto. q. fue
otorgado ante Acisclo Victorio de Vergara Esno.
de S. M. su fha en Guamanga y octubre Catorce
ce del prestte. año cuyo tenor ala letra es co-
mo se sigue = Aqui el Poder Citado.

Y en conformidad del Poder suso inserto el Ex-
presado Dn. Fernando del Mazo otorga y con-
fiesa haver recivido del Enunciado Dn. Mig.
Garcia Vecino desta Ciudad los Siete mil
Quinientos Quarenta y Seis ps. uno y medio
rs. ps. la razon que arriba se refiere y por
no ser la entrega de presente renuncia las Le-
yes q. de ella tratan su Prueba termino, y
demas del caso como en ellas se contiene, y
otorga recivo y Carta de Pago en forma a fa
bor del enunciado Dn. Miguel asi en quanto
ala enunciada Cantidad como en quanto ala
restante al cumplimto. de los nueve mil ocho
cientos noventa y cinco ps. q. en el enuncia
do Poder confiesan haver recivido aquellas
Religiosas a nre. de las quales otorga chan
celacion en qto. a toda la Cantidad pa. resgu-
ardo de dho Dn. Miguel segun y en los ter



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

924,)

Poder

En la Ciudad de Guamanga, en catorce dias del mes de Octubre de mil setecientos noventa y nuebe años: Estando en el Monasterio de Carmelitas de esta dicha Ciudad, parecieron ante mi el Escrivano de Su Magestad, y testigos, por el Socutorio de él, la Reverenda Madre Priora, y Religiosas Profesas de Velo negro de dicho Monasterio à saver, la Reverenda Madre Maria Ygnacia del Sacramento, Priora, la Reverenda Madre Juana Manuela de la Asumpcion, sub-priora, la Madre Maria Manuèla del corazon de Jesus, la Madre Maria Josefa del Salvador, la Madre Mariana del Rosario, la Madre Melchora de Jesus Nazareno, la Madre Maria Josefa de Christo, la Madre Juana Josefa de la Cruz, la Madre Narcisa de los Angeles, la Madre Maria Antonia Joaquina del Espiritu Santo, la Madre Marga-

rita de la Natividad, y la Madre Maria
Francisca de Señor San Josef, y dixe-
ron, que por el tenor de la presente
otorgan que dan su Poder cumplido
especial es que de derecho se requiere
y es necesario al Señor Don Fernan-
do del Mazo, comicionado por la
compania de los cinco Gremios
Mayores de Madrid, residente en
la capital de Lima para que à
nombre de las otorgantes, y repre-
sentando sus propias Personas, reci-
va, y cobre de Don Miguel Garcia
vesino de dicha Ciudad la cantidad
de siete mil quinientos quarenta
y seis pesos, uno y medio reales de cu-
enta de Don Carlos Ruiz del Comer-
cio de esta Ciudad de Guamanga,
quien los libra à favor de dicho Se-
ñor Don Fernando, por haber entrega-
do el dicho Don Carlos igual cantidad
en dinero efectivo al mencionado Mo-
nasterio, la que confiesan haber recivi-
do realmente, y con efecto las otorgantes,
y por no ser su recivo de presente
renuncian la excepcion y leyes de la
nonnumerata pecunia, su prueva

y termino, y demas de este caso, como en
ellas se contiene: Cuya entrega de los
dichos siete mil quinientos quarenta
y seis pesos uno y medio reales, harà
el citado Don Miguel Garcia, por ser
lo que hà quedado de liquido de los nueve
mil ochocientos noventa y cinco p.s, despues
de deducidos los gastos, y costas del pleito
con las temporalidades, que como Apoderado
de las otorgantes recivio el enunciado Don
Miguel de las Reales Caxas de dicha
Capital, en virtud de la Sentencia dada
en la materia; dando el referido Señor
Don Fernando al sobredicho Don Miguel
Garcia el correspondiente recivo, Carta
de pago, Chancelacion, y finiquito de la
expresada cantidad por entero para
su resguardo: Que para todo lo susodicho
y lo à ello anexo, y conserniente le confie-
re el mas amplio Poder, con libre, y gene-
ral administracion, sin ninguna limita-
cion, y facultad de lo que pueda sobsti-
tuir en persona de su confianza. Y se
obligan las otorgantes en toda forma
de derecho de haber por firme, y vale-
der lo contenido en este Poder. En cuyo
testimonio asi lo dixeron otorgaron,
y firmaron, siendo testigos el Lisenciado
Don Agustin Roxas, Justo Ortega, y Ra-
fael Bravo presentes = Maria Ignacia

9242



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

del Santissimo Sacramento, Priora = Juana Manuela de la Asumpcion, Subpriora = Mariana del Rosario = Maria Manuela del corazon de Jesus = Melchora de Jesus Nazareno = Maria Josefa del Salvador = Maria Josefa de Cristo = Juana Josefa de la Cruz = Narcisa de los Angeles = Maria Antonia Joaquina del Espiritu Santo = Margarita de la Natividad = Maria Francisca de Señor San José = entre renglones = de Jesus = vale =

Pasó ante mi, y en fé de ello lo signo, y firmo en Guamanga, en el dia de su otorgamiento

Acisclo Victorio de Vergara
Escno. de S. Magd.

Drôs al arancel en f. 2.

mino q.s en el Poder de ordena. Y en testimo
nio de ello lo firmo siendo Jgor d. Ramon Cuen
tas Dr. Manuel Manrilla y Gaspar Conado =

Fernando de Navarro

Ante mi Mateo de Andres Valenciano
Scrno de Sdad y Pub.

Sea notorio como Yo Dn. Maria Antonia Moyano vecina de esta
Ciudad otorgo que doy en venta a Dn. Bernardina Echeverria, una Tam
ba mi Esclava nombrada Maria Felipa la misma que compre a Dn. Manuel
Delgado p.r esta ante Valerian de Torres Escriuano Publico y que fue fecha en
treinta y vno de Noviembre del año pasado de mil Seiscientos setenta y seis;
en precio de Sdad de venta por tal esclava sujeta a Servidumbre y libre
de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas y con declaracion q.e quando yo la compre le
mia un Bulto o tumor en un pecho pero al pres.te esta ya sana
y esta vendo en precio de Doscientos cincuenta y seis p.s
p.r su valor me ha dado de q.e me doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e p.r no ser su Esclavo al presente renuncio las le
yes de este fuero sus preuen.on termino y demas del caso como en
el Dho Escriuano Recedente del dho accion y Dominio q.e a dha Es
clava me pertenece y todo cuanto le toca renuncio y transfiero a
dha Compradora para que disponga della a su voluntad. Y en firmeza
de esta venta le hago entrega de dha esclava de libre en forma
de q.e condicion q.e dha esclava no ha sido vendida ni enagenada ni
dado ni p.r fuerza de esta Ciudad. Y al saneamiento de esta ven
ta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de Dho con
forme a las Leyes de S. M. Renuncian en mi favor las
q.e de mi favor y de las d.s hablan y especialmente la Clausula q.e en forma.
En testimonio de verdad. a esto Yo Dn. Bernardina
Echeverria otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella
se contiene. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Veinte y seis dias del mes de mil Seiscientos noventa y
nueve y los otorg.es que yo el Escriuano doy fe conozco asi lo dijeron
y lo firmaron siendo testigos Dn. Ramon Cuentas Dn. Manuel
Manrilla y Gaspar Conado =

Dn.a Bernardina Echeverria

Ante mi Mateo de Andres Valenciano
Scrno de Sdad y Pub.

Sea notorio como Yo Dn. Agustin Salazar otorgo que doy
en venta a Dn. Jose Antonio Villar un negro nombrado Jose
el mismo que hoe p.r esta ante el presente Escno de Sdad

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



naventura Jose Buendia su fha veinte y uno de Ag.to del presente año de la fha. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quatrocientos p.s que por su balor me ha dado de que me doy p.r entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Con la condiccion que dho Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad mediante lo qual me desisto de el dro que a dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el comprador y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las Just.s de S. M. renuncio a nor de mi fuero ley en de mi fabor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esra yo D.n Jose Antonio Villar otorgo q.e la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Fue en fho en Lima, y octubre veinte, y seis de mil set.s noventa, y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el pres.te Esno doy fee conosco lo firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Jose M.a Bora, y Gaspar Jurado = Siendo expresa declaracion que aunque en esta Esra se asienta que el Esclavo Jose Mariano fue vendido a D.n Jose Antonio Villar; respecto de q.e este se alla ausente en su Hacienda de Boca negra, y me ha hecho encargo a mi D.n Miguel Tenorio de que lo compre lo efectuo asi a su nombre por haverlo verificado con sus propios dineros, quedando como queda p.r virtud de esta Esra como Dueño legitimo de el, p.a que pueda disponer de el a su arvitrio = Agustin Salazar

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Tomas Del fin Albacea y tenedor de bienes de Don Domingo de la Esquiba,

vecino de esta ciudad. Otorgo p.r el tenor de la pres.te
quedo y mi Poder cump.do el necesario en dro. a Don
Juan Bap.ta de Aeta vecino y resid.te en la ciud.d de S.
tiago de Chile y aprobando y ratificando el Pod.r
gral que le tengo dado, y como a mayor abundam.to
se lo doy para que pueda transar y concertar el
Pleito que pende en aquella ciud.d de S.n tiago de Chile
contra la testamentaria de D.n Juan Fran.co La
rrarte de quien en Alb.a D.n Santiago Iñiguis
en cuya transacion nombrara siendo preciso
Contadores, apreciadores y terceros en discordia
que las ajusten y liquiden, obligandome como tal
Alb.a a estar y pasar p.r lo que se determinare
y perciba y cobre lo que por razon de dha transa
cion resultare dando los recivos y cartas de Pago
que le fueren pedidos p.r ante qualesquiera Esno.
Pub.co o R.l sin que p.r falta de Poder clausula
o requisito deje de hacer quanto sea conducente
a que se verifique dha transacion. Que para
todo lo referido le doy amplio y cumplido Po
dor sin limitarle cosa alguna y con obliga
cion de los bien.s de dha testam.a y relebacion
de costas. segun dro. Que es fecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y nueve de oct.re
de mil set.s nov.ta y nueve años. Y lo otorgo a q.n
yo el pres.te Esno. doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas
Rafael Velada y Gaspar Jurado Antemi

Thomas Delphin

Meterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.a Narcisa Castilla viuda vecina de esta
ciudad Digo q.e tengo por mios propios quatro esclavos nombra
dos Maria Asension Castilla Jose Benito y Manuel Liberato
Hijos de dha Asension, y Juan Antonio Meneses Hermano de esta
y deseando beneficiarlos y corresponderles sus buenos servicios
he determinado otorgarles carta de Libertad p.a q.e despues de mi fa
llecimiento no sirvan a otra persona pero con la condiccion de
q.e Maria Asension me ha de acompañar y estar a mi lado durante
mi vida y los otros tres Benito Liberato y Juan Antonio me han

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la conseqüencia otorgo que entrego, y libertho dhos referidos Esclavos de toda Esclavitud hogeion, y libertario, les doy facultad, para que puedan adquirir bienes dispongan de ellos por Testamento, o en otra forma aumentarse de esta Ciudad para donde les pareciere, y tengan por conveniente, y despues de mis dias hacer todos los demas actos, y Diligencias que puedan hacer las personas libres desde su nacimiento, y pido, y Suplico a las Reales Justicias de S.M. ante quienes se presentare testimonio ó Boleta de este instrumento, amparen a dhos Esclavos en la posesion de su libertad sin permitir se les despoje de ella en manera alguna, para lo qual yo dejo y apuro, el dho accion, y dominio señorio y parte rayo que sobre dhos Esclavos tengo, y me pertenece, y todo lo cedo renuncio, y trasfiero en ellos mismos, para q. dispongan de si a su arvitrio, y me obligo a hacer por firme, y sobre este instrumento no revocarlo ni contradecirlo en manera alguna, baxo la expresa obligacion que hago de mis bienes havidos, y por haver con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Y yo el Escno como persona Publica que doy fee conozco a esta Esta en favor de los expresados Esclavos, y de las debidas gracias a su ama por el bien que se ha dignado hacerles fue esta En los Reyes de Peru en treinta de Octubre de mil setecientos noventa, y nueve. Y la otorgante a quien yo el Esno Doy fee conozco asi lo dijo y firmo y en este estado para mayor esclarecimiento de este instrumento advierte q. por ninguno pretexto ni motivo hande poder ser reducidos a Esclavitud los enunciados Esclavos pues aunq. la primera queda con condicion de acompañar a la otorgante, y los demas con la de auxiliarla con el respectivo Jornal durante sus dias, como espera lo hagan, sepa de entender q. aun q. falten a ello no han de ser reducidos a Esclavitud ni Vendidos a otra persona sino q. en tal caso seran compelidos a cumplir dha condicion p. todo rigor de Dro, y de todo fueron testigos D. Ramon Murillas D. Manuel Granilla y Fray par Jurado = entre Rng. = despues de mis dias = aya herederos = Comun. = me = vale

Antonia Barrasisa Castilla

Ante mi Mateo de Andres Valenciano Esno de S.M. y Pco

Sea notorio como Yo el S.r D.r D.n Tomas Ygnacio Palomeque de la Real, y Distinguida orden de Carlos tercero del Consejo de S.M. su Alcalde de Corte, y Juez de Provincia de la Real Aud.a de esta Capital, otorgo que doy en venta a D.n Bernardino Basques un negro su Esclavo nombrado Domingo de Casta Bozal, el mismo que compre por mano de D.n Ancelmo Paenz Baliente ~~(por mano)~~ de D.n Fran.co Acosta Pereyra segun lo acredita un Documento firmado por este con fha en Buenos Ayres a dos de Septiembre del año pasado de noventa y seis el qual se alla archibado ante Antonio Luque Esno Publico con el fin de documentar la Esra q.e hize de otro Esclavo que contenia dho Docum.to Mediante lo qual me desisto y aparto del dro accion y Dominio

No Corrio

Valenciano

Sea notorio como Yo el S.r Doctor Don Tomas Ygnacio Palomeque de la Real, y Distinguida orden de Carlos tercero del consejo de S.M. su Alcalde de Corte, y Juez de Provincia de la Real Audiencia de esta

No Corrio

Valenciano

Sea notorio como Yo el S.r D.r D.n Tomas Ygnacio Palomeque caballero de la Sagrada orden de San Juan de Malta, del consejo de S.M. Alcalde de Corte, y Juez de Provincia de esta Real Aud.a otorgo que doy en venta a D.n Bernardino Basques un negro nombrado Domingo de Casta Bozal el mismo que p.a mi compro D.n Ancelmo Paenz Baliente de D.n Fran.co Acosta Pereyra, p.r un Documento firmado p.r este su fha en Buenos Ayres a dos de Septiembre del año pasado de noventa y seis, el qual se alla archivado en Registro de Antonio Luque Esno Publico p.a efecto de documentar la Esra que ante el otorgue, respectiba a otro Esclavo q.e contenia dho Documento. En cuya virtud vendo el presente al citado Don Bernardino por tal Esclavo cautibo sugeto a servidumbre, de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades, publicas ni secretas mas de que al presente al pareser esta sano, en precio de trescientos p.s que por su balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene; me desisto del dro accion, y Dominio que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sobre dho Esclavo tengo y me pertenece, todo lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma dedo con sumision a las Juez. de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta, yo D. Bernardino Vasques otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene, y declaro que ha sido el pago dedro de cuenta de ambas partes: Fue esta En los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorg. aquienes yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Rafael Velada y Gaspar Fuxad =

Bernardino Vasquez

Ante mi

Esno de S. M. y Pub.co

Obligacion.

D. Ntro. Bernardino Vasquez a D. Felipe Varela.

Sea notorio como yo D. Ntro. Bernardino Vasquez residente en esta Ciudad y vecino de la de Ica otorgo y confieso haver recivido de D. Felipe Varela Vecino Hacendado y Comercio la Cantidad de Un mil y ciento por otros tantos que me ha entregado en Dinero efectivo de q. me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de su actual presente renuncio las Leyes q.e de este caso hablan prueva termino y demas del Caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Un mil y ciento p.s por la Causa y razon referida prometo y me obligo de Selos dar y pagar al Sobredho D. Felipe Varela o aquien su Poder y Causa hubiere dando le diez Botijas de Aguardiente de Guarro y media arroba de Cada una dellas de su Hacienda bien acondicionadas q.e presentare precisamente el Dia primero de Abril del año proximo venidero de mil y ochocientos p.a q.e p.e dho D. Felipe o su Apoderado se tapen y marquen con su marca, y el veinte y ocho de dho mes y año me obligo a tenerlas ya puestas en esta Ciudad conducidas con mis mulas o con otras de mi cuenta y riesgo siendo de cargo de D. Felipe el Pago de Derechos. Y

Villa ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Agosto de mil ochocientos antem el Escribano y Testigos parecio D. Felipe Varela a quien Doy fe conozco y dijo haver recivido de D. Ntro. Bernardino Vasquez Un mil y diez pesos en los termino q. se obligo en la Esc.a del frente al margen en fe de lo qual firmo de que doy fe. Ante mi Gaspar Fuxad

Obligacion de Varela a favor de Vasquez

Sobre dho Esclavo tengo y me pertenece, todo lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma dedo con sumision a las Juez. de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta, yo D. Bernardino Vasquez otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene, y declaro que ha sido el pago dedro de cuenta de ambas partes: Fue esta En los Reyes del Peru en treinta de Octubre de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorg. aquienes yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Rafael Velada y Gaspar Fuxad =

Bernardino Vasquez

Ante mi

Esno de S. M. y Pub.co

cia y entrega segun
en ellas se contiene
Y lo otorga Nuevo Car
ta de Pago y Obli
gacion en forma
en Cuyo Testimo
lo fueron Testigos
D.n Ramon Cuvillas
D.n Manuel Arancivi
lla y Gaspar Jura
do =

Felipe Ba
rela

Ante mi
Fernando Ordoñez
Veriano

año dho. yo por algun acontecimto. dejare de cumplir
con lo referido soy obligado a pagar a dho D.n Felipe las
otras cien Botijas al precio q.e en aquel mes estuvieren
corriendo en esta ciudad con mas los gastos daños y
perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el real
y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplimiento obli
go mi persona y vienes havidos y por haver con sumision
a las Justicias de Su Magestad para q.e a su cumplimiento
me compelan y apremien como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre q.e renuncio todas las
Leyes fueros y dros en mi favor y la general q.e lo prohibe
que esta en los Reyes del Peru en treinta de octubre de
mil setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te a q.n yo el
E.no doy fe conozco assi lo dijo y firmo siendo testigos D.n
Ramon Cuvillas D.n Manuel Arancilla y Gaspar Jurado=
Al tiempo de firmar dijo el otorg.te q.e las Botijas en el contrat
to citadas p.a el dia quince de Mayo. No embargo de lo q.e arriba
se expresa: Que el pago se deve de hacer en la forma dho D.n Felipe pa
me lo ha de entregar al otorg.te p.a q.e se satisfagan por sus manos
los fletes. Ramon Cuvillas Manuel Arancilla Gaspar Jurado

Ante mi
Fernando Ordoñez
Veriano

Josef Maximo Barcas

Escribano de Real Audiencia
Publico de Numero y Cabildo

Sea notorio como yo D.n Bernardino Vazquez otorgo q.e doy y
en venta a D.n Bernardo Suarez para D.a Gabriela Zenzano
vecina del Pueblo de Cochabamba un negro mi Esclavo nom
brado Domingo el mismo q.e tiene el S.or D.n Tomas Ygnacio de
Lorreque Caballero de la Horden de Santiago Alferez Real de
Vso de Su Mag.d y Alcalde del Crimen de esta R.l Aud.a
por esta otorgada ante el presente Escno y Dia de la fha Cer
Cuya Certitud le doy por tal Vecino Conocido Regero de mi
mismo y por libre de todo embarazo, pues segun se dicen ta
chas defectos ni cosa semejante publica ni secreta mas q.e el
presente este chanzo enfermo de Quartanarias y que por su edad
me ha dado q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e
gier me de su recibo y prometo de no pedir ni Leyes que de
este hagan la prueba hasta tanto q.e de mas se case como en ellas
se contiene y por quanto dho el comprador ha hecho este
negro a su satisfacion del todo me aparto de poner demanda
de rescision y lesion de dominio y todo el
derecho tengo y a el lo cedo en el comprador y me obligo de
Saneamiento en la mas bastante y amplia forma q.e de
Sumision de las Justicias y Renuncias q.e sean

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPAN.

...lo leyes de mi fabor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta escritura yo Dn. Bernardo Suarez otorgo que la acepto en mi fabor de Da. Gabriela Torres por haverla comprado de su orden y con su dinero, segun en ella se contiene. Hecho en Lima y octubre treinta de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo digeron, y firmaron siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas, Dn. Rafael Velada, y Gaspar Jurado = entre renglones = de Da. Gabriela Torres por haverlo comprado de su orden, y con su dinero = vale testado = mi = no vale =

Bernardino Vasquez Bernardo Suarez

Ante mi

Cuaderno de Andres Valenciano
Esno. de Sell. y Pub.co

Sea notorio como yo Dn. Franco. Fernandez Residte. en esta Ciudad y vecino del Puerto del Callao otorgo q.e Doy en venta a Dn. Pablo Carabajo vecino de la villa de Huaura una negra mi esclava nombrada catalina la misma que compre de Dna. Brigida Fernandez p.r escritura otorgada ante Dn. Lucas Bonilla escrivano de Provincia en veinte y dos de Agosto del presente año en cuya virtud se la vendo por tal esclava cautiva sugeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sana en precio de trescientos cinquenta p.s q.e p.r su valor me ha dado de que me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y esta venta la hago libre de la accion de redhivitoria que no se me ha de poner por motivo alguno mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro. accion y dominio que a dha. esclava

Certifico Yo D.n Manuel Saenz de Victoria Fe
riente de Cura de esta Parroquia de S.or S.n Mar
celo como en un Libro de Papel comun forrado en
pergamino donde se sientan las Partidas de Bautis-
mo de Mulatos Negros é Yndios q.e empesó á correr
Año pasado de mil setecientos setenta y ocho y
continuando á f.s 326 está una cuya tenor es en
forma siguiente.

Partida.

928.1

En la Ciudad de los Reyes del
Peru, en primero de Agosto de mil se-
tecientos noventa y nueve a.s Yo D.n
Manuel Saenz de Victoria Ferite de
Cura de esta Parroquia de S.ta S.n Mar-
celo; Exorcivé puse el S.to Oleo y Cris-
ma á Jacinto de edad de ocho Años
Chino Esclavo de D.a Rosa Garau hijo
legitimo de Silvestre y de Fran-
cisca Garau á quien antes yo mis-
mo habia Bautizado fue su Padri-
no Manuel Villarreal Testigos
D.n Manuel Ruis y Gabriel Ce-
ballos de que doy fee ==

Concuerda esta copia con el Original
que queda en el Archivo de dicha Parroquia
que me Remito. Y p.a q.e haga los Efectos que
convengan á pedim.to de Parte doy la presente
en primero de Agosto de mil setecientos
noventa y nueve años ==

Man.l Saenz de Victoria

me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio y transfiero en el comprador para q. disponga de ello a su arbitrio y en señal de precio de la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de derecho con renuncia.n de las Leyes de mi fuero en mi favor y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Escr.a el d.o D.n Pablo Caraballo otorgo q. la acepto en mi favor segun en ella se contiene haviendo de mi cuenta el pago de ambos dros. Que es fha en los Reynos del Peru en Dos de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve años de los otorg.tes de q. yo el Esc.no doy fee. Siendo testigos a la dilig.a otorgamiento y firmaron siendo Test.s D.n Ramon Carrillo D.n Manuel Sanchez Tarazona y Tirado = Pablo Caraballo

Franco Fernandez

Ante mi Mariano Valenciano
Esno Rl y Pub.co

Sea notorio como Yo D.a Rosa Garau viuda de D.n Andres Vidal otorgo que doy en venta a d.a Mercedes Vargas muger legitima de D.n Santiago un Esclavo nombrado Narciso el mismo que es nacido en mi poder hijo de una Esclava mi nombrada Fran.ca Garau y de Narciso segun consta de la Partida de Bautismo que de este Registro, Esta en virtud de lo cual y por el Esclavo Sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin Sugeto de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas segun al presente esta sano en precio de Doscientos veinte y cinco ps que por su valor me hallo de q. me doy por entregado a mi entera voluntad q. y por no ser mi heredero segun consta de Testamento. Las Leyes que de este tratan de prueba termino y demas casos como en ellas se contiene. Con condicion que el Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad que Trescientos ps y que siempre y quando de dho Esclavo Narciso ps pida prueba venta de otro que el Vendido pertenesciente, Mediante lo qual me desisto del dro que a dho Esclavo tengo y todo lo cedo en la Compradora y me obligo al saneam.to en la mas Bastante, y Cumplida forma de dro con renun.n a las Leyes de mi favor = Renunciacion = de mi fuero y Leyes de mi favor sujeto y por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta yo D.a Mercedes Vargas otorgo q. la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fha En diez y Nueve de Diciembre quatro mil Setecientos noventa y nueve

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ylos otorg.tes aquienes yó el presente Esno Doy fee Conozco auer lo dicho, y firmó la vendedora, y p.r la compradora q.e dijo no saver lo hizo su marido D.n Santiago Ramira siendo testigos D.n Ramon Cubilla D.n Jose Maria Roza y Gaspar Tejada

Roza Gaxa.

Santiago Ramirez

Ante mi

Secretario D.n Manuel Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Perú en quinze de Noviembre de mil Set.os noventa y nueve Ante mi el Esno y testigos los Doctores D.n Manuel Ruiz Davila y Azaña y D.n Manuel Perez de Fudela Abogados de esta Real Audiencia de cuyo conocimiento doy fee Dijeron q.e D.n Manuel Ferreyros como Marido y Conjunta persona de D.a Mariana Vergara D.a Maria Antonia Vergara y Don Pedro Sierra Coherederos de D.n Pedro Vergara y D.a Maria Collazos Padres comunes, Comprometieron en los otorg.tes la Causa, y litigio que seguian Siguiendo sobre la Testamentaria de los Suso dhos obligandose a estar y parar p.r el Laudo y determinacion q.e pronunciasen los enunciados D.n Manuel Ruiz Davila, y D.n Manuel Perez de Fudela, bajo la pena Combencional, y Jeneral del Instrum.to otorgado ante mi el Esno en Dos de Enero del presente año: y habiendo visto los autos y prevenciones deducidas p.r las partes declararon q.e confirmando el auto de fojas Setenta y Cinco buelta quaderno quinto exclusiendo que p.a el goce efectivo de los q.e fueren correspondientes a la mesada del tercio y quinto hecha p.r el padre Comun D.n Pedro de Vergara a D.a Maria Mercedes Vergara su hija ya Difunta y cuyos dros representa hoy D.n Manuel Ferreyros, deve atenderse, al tiempo en que los vienes de la Testamentaria de aquel empezaron a fructificar libremente, assi por dros Coherederos legitimos, o mandatos, deducidos los pagos que hizo la Albacea y Coheredera D.a Maria Antonia Vergara, assi de Cubrir, con que cubrio, efectivamente los Creditos passivos que quedó afecta la enunciada Testamentaria al tiempo de la muerte del testador D.n Pedro. Assi lo determinaron, y pronunciaron este Laudo el que mandaron se guarde cumpla y execute por las partes, y que no entre en Cuenta Cargo Data ni forma en manera alguna, Declarando

En Lima y Noviembre quinze de setecientos noventa y nueve se hizo saver la sentencia pronunciada en el Laudo del frente a D.n Manuel Ferreyros en su persona doy fee

Man.l Ferreyros

Valenciano

por incurso en la pena impuesta a la parte que reclamare obligando los vienes, de los compromisarios a que estaran, y pasaran por esta determinacion, y el Laudo como son obligados en dicho compromiso, y lo firmaron siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado =

Dn Manl Ruiz Davila, y Ana Manuel Perez de Tudela

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno de S. M. y Pubco

Sea notorio como yo Da Maria Dolores Torres muger legitima de Dn Nicolas de Cordoba y con su licencia otorgo que Doy en Venta a Dn Agustin Salazar un negro mi Esclavo nombrado Antonio el mismo que compre de Dn Pablo Robles por escritura otorgada ante el presente Esno en Veinte y cinco de Abril del año pasado de noventa y ocho en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta al parecer sano a excepcion de una vena relajada de que asoma estar lisiado, y asi se ha combenido el comprador y se lo vendo por precio de Doscientos ps que por su valor me ha dado de que me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene me desisto del dro accion y dominio que a dho Esclavo me pertenece todo lo cedo en el comprador y me obligo al saneamto en toda forma de dro con sumision a las Justs de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y doy pr expresa la clausula quarentigia. Y estando presente a esta Essra yo Dn Agn Salazar otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene y la vendedora que es casada Juro en forma y conforme a dro que pa hacer esta venta no ha sido apremiada por persona

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y NOVENTA Y NUEVE.

HISPANIAR. REX. CAROLUS IV. D. G.

ni a alguna sino q. la hace de su bo
luntad por serle util y provechosa. Y prometio
no pedir absoluz.n ni relajacion a ningun Juez o Prelado
q. se la pueda conceder y si de motu propio le fuere con
cedida no usara de ella pena de perjura, y a la conclu
sion dijo asi lo Juro amen. Que es fha en Lima y Nov.re
cinco de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes a
q.nes yo el Ess.no doy fe conozco asi lo dijeron y firma
ron siendo tgos D.n Ramon Cuevillas D.n Rafael Be
lada y Gaspar Jurado

Nicolas Fern.z de Cordova

Maria Dolores Torres

Agustin Salasar

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Matias Sosa residente en esta Ciudad y de pro
xima partida para la de Ica otorgo q.e Doy mi Poder cum
plido el necesario en dro a D.n Luis Sotomayor para q.e en mi nom
bre y representando mi propia persona dros y acciones pida de
mande reciva y cobre judicial o extrajudicial m.te de todas las
personas q.e sean mis deudores las cantidades de p.s q.e me estu
vieren deviendo ya consten por Ess.ras vales simples o recono
cidos libranzas factorages fletam.tos o por otra razon q.e sea
aun q.e aqui no se especifique y de ello especial mencion se
requiera y de lo q.e reciva y cobre otorgue recivos cartas de
pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas resgu
ardos necesarios con fe de paga o renunciacion de las leyes de la
entrega en lo q.e no fuere de presente y por ante Ess.no que
de ello la de y todo valga como otorgado por parte lex.ma
asi mismo le Doy mas Poder para q.e con los dichos mis deudores
o acrehedores haga transaciones conciertos quitas quiebras
sueltas esperas, y compromisos otorgando las Ess.ras correspon
dientes con las clausulas vinculos y firmezas necesarias para

se mayor Validazion que dha fuere y manera q.e por dicho mi Apoderado fueren echas y otorgadas desde ora para quando llegue el caso las aprueva y ratifico como si por presente me hallase a su otorgamiento. Asimismo le doy este Poder generalmente p.a todos mis Pleitos causas y negocios civiles y criminales movidos y por mover quantos al presente tengo y en adelante tuviere contra qualesquiera personas y Jueces y la tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nueva demanda q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en persona y dello constando haga y presente Pedim.to Requerim.to Citaciones protestaciones querellas Acusaciones execuciones Embargos Ventas Remates de bienes y todas las demas diligencias q.e sean menester y yo podria hacer si me allare presente sin limitacion alguna antes si le doy libre franca y gen.l administracion y facultad de q.e lo pueda Sobstituir Revocar unos Sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos relevo de costas segun derecho. Y Revoco otros qualesquiera poderes q.e tengo conferidos para los mismos efectos q.e este a otras personas dellos en su buena opinion y forma. En fee firmelo de lo q.e en virtud deste Poder obrare el dicho D.n Luis Soto Mayor me obligo en toda forma de Dro. Que es fho en dos Reales del Peru en Arequipa a Noviembre de mil Setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te q.e yo el Esno doy fee conozco lo firmo siendo testigos D.n Ramon Cuellar D.n Manuel Camilla y Gaspar Rivadeneira = Mathias de Sosa

Ante mi
Ygnacio Flores Valenciano
Esno de Sl.d y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Fran.co Estevan Lecuna Vecino desta Ciudad otorgo q.e Doy en Venta y traspaso a D.n Manuel Pardo el derecho de Llave Tramillo y Trastes muebles de una tienda de comercio q.e poseo en la calle de Bodegones cuya finca pertenece al S.or Marques de Castellmonte la misma q.e me dio en Traspaso D.n Juan Perez por escritura otorgada ante el pres.te Esno en treinta de Enero del año pasado de Setecientos Noventa y seis en cuya virtud hago esta venta y traspaso en precio de Dos mil y Setecientos Pesos q.s por la razon dicha me ha dado Rague me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ver su recibo al presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan la prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Este

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

diante lo qual y vaso la condicion q.e ha de Pagar a dho S.r Marques de Castellon de dueño de la finca viente p.s mensales en razon de dho arrendamiento mes devida y apasto del dho accion y dominio q.e a dho dio se a Clave Trapillo y trastos muebles de mencionada tienda me pertenece y todo lo cedo Renuncio y traspaso en el comprador para q.e disponga de ella a su arvitrio a cuyo fin le tengo entregadas las llaves en dho real de poderio y me obligo al Saneam.to en toda forma de dho con Sumi.n a las Ynt.s de S. M. Renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy p.r cumplida la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esc.a Yo D.n Manl. Pardo otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene y me obligo a pagar mensalmente los espresados derechos p.r el S.r Marques de Castellon. Que es fecha en la Ciudad de los Reyes del Peru en Seis de enero de mil setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a q.n yo el pres.te Esc.no doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos q.n Ramon Murillo Dn Juan Manuel Manrrique y Juan Pardo = testado = Cha = no Vale =

Manuel Pardo

Ante mi

Miguel Estevanez

Signo

Escribano

Sin derechos

Sin derechos

Sin derechos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

4311

En esta Diputacion territorial de Huallanca en veinte y nueve dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y nueve, antenor Diputado de segundo boto Dn. Jose Terri, y Dn. Vicente Pedroso sobstituto, parecio presente el Capn. Dn. Juan Baptista Gaduna sobstituto de esta Diputacion a qn. Certificamos q. conocemos, y dixo q. por qto. por el año pasado de setecientos noventa y tres a diez y siete de octubre en esta misma Diputacion le sobstituyo el Sor. Dn. Jose Terri el poder q. tenia de Dn. Ygnacio Tavamillas otorgado en la Ciudad de los Reyes en dos dias del mes de Julio de mil setecientos noventa y un años como parese de ambos Documentos q. se insertan en esta Escriptura; y usando de dho poder el mencionado Dn. Juan Baptista Gaduna otorga q. da por la presente en arrendamto. la Mina nombrada la Peregrina propia de dho Dn. Ygnacio Tavanillas, a Dn. Franco. Lavado por tiempo y espacio de nueve años los cinco primeros precisos de cumplir y los cuatro voluntarios a voluntad del referido Dn. Franco. Lavado, y en cantidad de ciento veinte p.

en cada un año pagaderos annualm.te cum-
plido q.e sea cada año q.e los forzosos empiezan
a correr y contarse desde el dia primero del
proximo mes de Agosto en adelante porq.e haun
q.e se hizo cargo dela mencionada Mina desde
el dia primero del mes de Jun.o proximo pasado
fue con la calidad de q.e sele aviende dar dos meses
de hueco p.a limpiarla y reconocer sus labores
como lo a verificado; y baxo las calidades y con-
diciones siguientes.

Primeram.te es condicion q.e la dha Mina
la ade Laborear dho D.n fran.co Lavado seg.n hor
denanzas q.e tratan de esta materia siendo res-
ponsable lo contrario aviendo a sufrir y pasar
por las penas contenidas en hellas y a reponer
la Mina a entera sastisfaccion del dueño y su
mayor seguridad.

Y.n es condicion q.e cumplido este arrenda-
m.to ade entregar la dha Mina limpia de desmontes
y todos los reparos q.e en hella hiziere y me-
joras q.e pusiere dho D.n fran.co Lavado han de
quedar a beneficio dela dha Mina sin q.e el dho
D.n fran.co Lavado pueda pedir cosa alguna
por raz.n de su valor.

Y.n es condicion q.e si durante este arren-
dam.to huviese el dueño de querer vender la men-
cionada Mina ade ser pasandole aviso primero
al referido D.n fran.co Lavado para q.e si tuviese

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

931 R

Dn. Ygnacio Cavanillas, en la mejor forma de dro. paresco ante Vs. y Digo: Que segun aparece de la Esta. original otorgada ante el Diputado Territorial de la Provincia de Guamalcan Asiento Rl. de Huayanca, que en devida forma presento, Don Juan Baptista mi Apoderado dio en Arrendamiento a Dn. Franco. Lavado una Mina que poseo en aquel Asiento; y como por no haver Esno. se otorgó ante tgos. sin dejarla en Rexro. considero arresgado el que este Documento hande suelto, y para evitarlo, combiene a mi dro. q. la Justificacn. de Vs. se sirva mandar que el presente Esno. lo archive, y cosa, en su Rexro. dandoseme de él los testimonios que pida haciendose todo con citacn. del Sr. Sindico Pror. Gral. Por tanto.

A Vs. pido, y Supco. se sirva mandarlo asi en Justa. &c.

Ygnacio Cavanillas

Archivense, y dense los t
monios que pidiere con citacion Lima, y en
embre 6 de 1738

Casa Boza

Probeydo por el señor Marques de Casa Boza Al
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor
en el dia de su fecha

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

comprarla sea preferido por el tanto q.e otro diese o q.e la venta sea sin perjuicio del tiempo porq.e es este arrendam.to

931.3

Con las quales condiciones le sera sierto y seguro este dho arrendam.to al mencionado D.n Fran.co Lavado sin q.e por pretexto ni motivo alguno sele separe de el so la pena de darle otra tal y tan buena mina en tan buen citio y lugar.

Y el dho D.n Fran.co Lavado q.e presente se halla al otorgam.to de esta Escriptura la acepto en si segun y como en hella se contiene. Y cada uno de los otorgantes se obligaron respectivam.te a no hir ni venir contra su tenor y forma y a cumplir todo lo expresado en hella renunciando las Leyes y fueros de su dro y la General q.e lo prohive sometiendose a esta Diputacion p.a q.e a lo q.e dho es los executen compelan y apremien p.r todo rigor de dho y como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada consentida y no apelada: Asi lo otorgaron dixeron y firmaron con nos y testig.s a falta de Esv.o publico ni R.l

Josef Ferri Diz.te Pedrozo

Juan Bap.ta Gaona Fran.co Lavado

Baltazar Pacheco

Fran.co Franco Ygnacio Pacheco

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

ami entera boluntad que por no ser su recibo segpresente renuncio
las leyes que de este hacan su prueba termino y demas del caso como
en ellas se contiene. Con la condicion que dha Esclava no pueda ser
vendida en mas cantidad ni para hiera de esta ciudad y que siem-
pre que de el dinero se le imporse de la hade otorgar el Instrum.
respectivo Mediante la qual me desisto del dho que dho reciba con-
go, y todo lo cedo en el comprador, y me obligo al saneam. en la mas
bastante, y cumplido forma dero con sumision alas Justicias
de su fuero renuncian. en mi favor leyes de mi favor, y doy por ex-
presa la clausula guarentigia. Yo declaran. que la dela. dha
esta esta en ocho meses pariere la Esclava se hade tener por
mio el feto que diere alus, el que de ningun modo pertenecera
al comprador, quien estando presente acepto esta esta segun en
ella se contiene; y por gracia y obsequio que quiere hacer ala Es-
clava se obligo aque si esta se mantubiere en su poder y ser-
vicio el tiempo de Diez y nueve meses que en el contenido
de Siete pesos se cubre la cantidad que ha dado por la Esclava
cumplido dho termino se obliga a darle la livertad graciosa, y sin
otro gravamen, pues asi se lo ha ofrecido ala venta, y esta ha
convenido en que la compre bajo de dha calidad de deguilar en cada
mes los cincuenta Siete p.s y subsistir en poder del comprador el
termino insinuado. Fue en dho en los Reyes del Peru en seis de
Noviembre de mil decientos noventa, y nueve. Y los otorg.tes aquienes
yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijeron y el comprador Dn Vino
en pago q.e los Diez y nueve meses q.e toma la p.te termino q.e la livertad de la Esclava empezaron
a correr desde el dia Veintidos de este año fecho en la otorgacion, y lo firmaron siendo tgos
Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Manrrique y Lazaro Ruiz de Arellano = en cuio renglon = de Septiembre-
vale ca

Dn Juan Requenoz

Ante mi

Miguel Jerman

Esno Real

Yo Dn Antonio de Ayora Valenciano Vecino de esta Ciudad y del
go Cura Vicario de la Doctrina de S.n Sebastian otorgo q.e
dor mi Poder Cumplido el necesario en dho a Dn Manu
el de Amandaro Vecino de esta Ciudad y de proxima para
da para los Reynos de España para q.e en mi nombre y
representando mi propia persona dho y nombre com
parezca y se presente ante la Catolica Real persona de
su Magestad que Dios guarde Señores de su R.l Consejo
Audiencias y Tribunales Eclesiasticos y Seculares q.e con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

derecho pueda y deva pidiendo se me confieran los empleos
gracias prerrogativas y exenciones q.e la R.l beneficencia fue
se servido dispensarme a cuyo fin hara presentes mis meri-
tos y servicios con los documentos calificativos de ellos y de
los demas ante pasados. Y los tales empleos graciais y merce-
des los aceptara a mi nombre pidiendo se libren a mi favor los
R.s despachos q.e me remitira por duplicado o triplicado. Pe-
ro en caso de haver de renunciar los referidos empleos lo ha-
ra con el respeto y beneracion devida a cuyo fin y para todo
lo q.e ba expreso practicara quantas diligencias estime
necesarias sin limitacion alguna. Asi mismo le doy este
poder p.a q.e se apersone y me defienda en todos los pleitos
causas y negocios civiles y criminales eclesiasticos y secula-
res movidos y por mover quantos al presente tengo y en ade-
lante tuviere contra qualesq.ra personas y sus vienes y los
tales contra la mia y los mios asi demandando como defen-
diendo con tal de q.e no salga ni responda a nueva demanda
sin q.e primero se me notifique en persona y de ello con-
tando haga y presente pedimentos requerimientos ci-
taciones protestaciones querellas acusaciones execuciones
y todas las demas diligencias q.e sean necesarias y yo
conforme a mi estado puedo y devo hacer hasta conse-
guir el feliz exito de dhos asuntos y negocios que el
poder q.e de dho se requiere y es necesario ese le doy y
otorgo p.a todo lo referido y demas incidente y dependente
con libre franca y general administracion y facultad
q.e lo pueda sobstituir en q.n y las veces que le pareciere re-
car unos sobstitutos y nombrar otros de nuevo q.e a todos
lebo de costas segun dro que es fho en la ciudad de los Reyes
del Peru en seis de Noviembre de mil setecientos noventa
y nueve y el otorgante a q.n yo el Esno doy fe conozco lo
mio siendo tgos D.n Ramon Cuvillas D.n Man.l Mansilla y D.n
Rafael Velada =

D.n Luis Eduardo de Santiago y Rotalde

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano

D. Juan José Pedrejon le dá
en venta á Dª Bernardina
Echeverria un Esclavo nombdo
Manuel en precio de Trescien
tos veinte y cinco ps, haviendo
dose pagado su Alcavala,
segun parece del Documto
nº 11 por lo q qualquiera Esno
puede otorgar la Escripª
Contadª Novre 7 de 1799

Olivares

932.1

Sea notorio como Yo Dn. Cristobal Olivera otorgo que doy mi po
der cumplido el nesesario en derecho a Dn. Ygnacio Cavanillas para que
en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones
proceda a vender o traspasar un cajon de Rivera que el mismo me
vendio otorgando afabor del comprador la Esra. correspondiente dando
se por entregado del precio en que lo vendiere, o concediendo al
comprador el plazo que tenga por combeniente p.a su pago, y me
desista del dro. que a dho. cajon me pertenece el que cederá en el
comprador obligandome al saneam.to como à real vendedor, que la
Esra. que el dho. mi Apoderado hiciere la apruebo, y ratifico
como si presente me allare a su otorgam.to y con lo que produ
gere dho. cajon se cobrará el referido Dn. Ygnacio de la cantidad
de setecientos, y mas p.s que le estoy restando en razon del
traspaso que me hizo del mismo cajon, pagará a la Ciu
dad lo que estoy deviendo en razon de Arrendamientos como
asi mismo las respectivas Alcabalas sacando de todo los
correspondientes recibos. Que el poder que de dro. se requiere
y es nesario ese le doy y otorgo para todo lo referido, y de
mas incidente, y dependente con libre franca, y General Admi
nistrasn. y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo
en toda forma de dro. Que es fho. en Lima, y Noviembre
siete de mil setecientos noventa, y nueve. Y el otorgante a
quien yo el presente Esno. Doy fee conozco le firmo sien
do tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Jose Maria Rosa, y Gaspar
Jurado =

Cristob.l Olivera

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Ante mi

Sea notorio como Yo Dn. Juan Jose Pedrejon vecino de esta ciudad otorgo q.e
Doy en venta a Da. Bernardina Echeverria una Negro mi Esclavo nombrado
Manuel, sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas
de que al presente está sano en precio de trescientos veinte, y cinco p.s que
por su valor me ha dado de que me doy p.r entregado a mi entera voluntad
que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes q.e de este tratan
su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. El qual
Esclavo huve y compre de Dn. Juan Cavero p.r Esra. ante Dn. Jose de Aizcorbe
su fha. veinte, y dos de Febrero del año pasado de noventa, y siete. Mediante
lo qual me desisto del dro. que a dho. Esclavo tengo, y todo lo cedo en
la compradora, y me obligo al saneamiento en la mas bastante
y cumplida forma de dro. con sumision a las Justicias de S.M.
renunciasion de mi fuero leyes de mi fabor, y doy p.r ex-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA, Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

para la Clausula Guarentegia. Yo con declaracion que el Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad q[ue] dhos trescientos veinte, y cinco p[eso]s. Yterando, prevengo à esta Esta yo D[oñ]a Bernardina Echevarria, otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fha en Sto Domingo de Silos y Noviembre siete de mil setecientos noventa, y nueve. Hor[e]s otorg[an]tes aguedenos yo el Presente Escribano doy fee conozco lo firmaron siendo tgos D[o]n Ramon Cubillas D[o]n Manuel Manzilla, y Sayas Jurad[o]s = Antemi

Juan Josè de Pedredon

Ante mi Marcelo Antonio Valenciana Esc[riba]no Rl y Pub[lic]o

Sea notorio como Yò Don Ygnacio Cavanillas como Apoderado de D[o]n Cristobal Olloqui segun parece del que me tiene otorgado ante el presente hoy Dia de la fha y como tal otorgo que vendo y traspaso a D[o]n Josè Fernandez el derecho de Esclave y trastes muebles de un Casson de Rivera propio de mi parte el mismo que me compró y traspasó ami el otorgante por un Documento Simple. En cuya virtud de lo vendo y traspaso en precio de trescientos p[eso]s con las condiciones siguientes = Primera que demas de esta Suma hade pagar al comisionado y este à D[o]n la cantidad que ha adeudado mi poderdante en razon de Arrendamientos y tambien pagarà al Recaudador de Alcabalas las vencidas hasta hoy Dia de la fha, sin que por motivo alguno pretenda rebaja de los trescientos p[eso]s que me hade y pagar, à pretexto de que dhos Arrendamientos y Alcabalas son en mayor numero de lo que el haya pensado y ten que los trescientos p[eso]s materia de este traspaso me los hade pagar dandome veinte, y cinco p[eso]s cada mes Sin que haya falta alguna = Asi mismo en condicion que siempre y quando de proporcion se junten de Toros en la Plaza mayor de esta Ciudad me hade franquear una Casa y Sitio del primero dicho Casson para formar un Quarto en que viva mi familia, lo que no sucederà en el Caso de q[ue] la Ciudad como lo ha hecho en otras veces se apodere dedhos Sitios. Mediante lo qual Dho dho mi poderdante todo el dro accion y dominio que al referido Casson Llaves y trastes muebles me pertenece y todo en dho nombre lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador para que como dueño propio disponga de ello à su arbitrio. Y en señal de posesion le tengo entregadas las Llaves con Clausula de constituto. Y al saneam[ien]to de esta Venta y traspaso me obligo dho mi parte en toda manera y en todo tiempo la defenderè

Cierto y Seguro que no le Pertenecia y pleyto ambargo ni Contradicion por
persona alguna y si le fuese puesta la defenderia hasta dejarla al Comprador en
pasifica posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios que le resultaren
hasta el Real y efectivo pago. A cuya firmeza obligo la persona y bienes
que tengo de mi poderdante habidos y por haver Con sumisa a las Justicias de S.M.
renunciacion de su fuero Leyes de su favor y de la general en forma la Clausula
guarentigia. Estando presente a esta Escritura yo D.n Jose Fresneda otorgo que la
acepto en mi favor, y me obligo a pagar al R.l los Diez p.s mensales q.e ordinarios le
pagan en razon del rendam.to con mas los corridos hasta el dia de su fecha
poseedor D.n Christobal Oliveda y la Alcabala vendida q.e Cae en este En.ro y Novi.mbre
siete de mil ct.os noventa y nueve. Y los otorg.es a quienes Doy fee conozco lo firmaron
siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Casado =

Ygnacio Cavanillas Fresneda

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Scr.no de Cabildo

Sea notorio como Yo D.n Juan.co Pasqual Casso Abogado de esta Real Aud.a Apoderado de D.n Juan Suarez Valdes vez.o de Calamarca segun parece del g.me
consinio en la Villa de Chancay a ocho de Mayo del año pasado de noventa y
Siete y como tal otorgo que doy en venta a D.n Melchora Guzman de la cadena una
Zamba nombrada Juana Rosa, y una hija de esta nombrada Manuela ambas
naidas en la casa de Doña Josefa Ortiz de Zarate mi hermana Esposa de dho mi poder-
dante, adjetencia de q.e la madre nacio de una Esclava de mi tia D.a Josefa Ygu-
ain quien antes de llevarla a la Pila bautizo delante mi Escribano y dijo se puso en
la Partida p.r Esclava de esta Segun resulta de la Partida de Bautismo que se
alla en la Parroquia de los Naturales de esta Ciudad en cuya virtud
en cuya virtud se las vende por tales Esclava y Sierva asi en servidumbre y por libres
de toda enagenacion Sin Sejuro de vicios tachas defectos ni enfermedades
publicas ni Secretas mas de que al presente estan Sanas en precio de Sesenta
pesos ps. que por su valor me ha dado de que me doy por entregado
a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes
que de este hacen su prueba termino y demas del caso como en ellas se
contiene. Desisto dho mi poderdante del dro que tiene a dhas Esclavas y
todo lo cedo en la Compradora, y le obligo al Saneam.to en la mas bastante forma
a forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renuncian.te de su
fuero Leyes de su favor, y del p.r. expresa la Clausula guarentigia en
forma. Y estando presente a esta Escritura yo D.a Melchora Guzman de la Cadena
otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene Fha en Lima
a Novi.mbre ocho de mil Setecientos noventa y nueve. Y los otorg.es a quienes
yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo
tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Casado =

D.n Juan.co Pasq.l Casso

D.a Melchora Guzman de la Cadena

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Scr.no de Cabildo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notorio como Yo D.n Juan.do Falcon, mando, y con junta persona de D.a Flora Pregueso vecino de la ciudad de Yca., Digo que la dha mi Espora me confio poder para recoger en esta Ciudad Guadalaxara Rios vienes segun consta del testimonio que le dore a este efecto; en fha de este procedi a recoger una negra nombrada Torcha la misma q.e se allaba en fuga en esta Ciudad perteneciente a dha mi Espora quien la heredo de su madre D.a hija D.a Manuela Alexia, y quedo instituida p.r su heredera segun consta del poder y testan.to q.e con dho Manuel Perez Viño de Cavildo, y Publico de esta Ciudad de Yca, hizo en siete de Julio del año pasado de noventa, y siete que en testimonio se ha tenido a la vista para entender esta, y ha buelto a recoger el conductor p.r necesitarlo p.a otros fines; y como la enunciada D.a Manuela Alexia determino en dho poder que la Esclava fuera libre despues de los Dias de D.a Flora, ocurrio ante el S.r Juez de Provincia D.r D.n Tomas Ygnacio Palomeque a efecto de recoger dha Esclava y conducirla con.o domiciliio, y haviendose negado esta, a seguir el viage solicitando ser benefiada en esta Ciudad y renunciando la gracia que le hizo aquella testadora; determino su Señoria q.e sin embargo de haverse Comprado en la Cantidad de Quinientos Doce p.s fo lo fuere vendida en la de Docientos, y Cinuenta, cuya resolucion acate del mismo modo q.e la Esclava fue nacida, y Madrina, segun todo lo resulta de la certificacion del Escrivano Antonio Gimenez Contenida a cada en dcho P.r fuero que igualm.te se dore a este Instrum.to En cuya virtud otorgo que doy en venta a D.a Maria Antunio Escarcena la expresada Esclava Torcha, sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente al parecer esta sana sabe de la accion de redhibicion y en precio de los mismos Docientos Cinuenta p.s q.e p.r su balor me hadado de mano a mano de contado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad q.e p.r hoy for hasta de presente renuncio las Leyes que de este trataran su prueba termino y demas de Caso como en ellas se contiene. Declarando como declaro ha ver sido fecha la Compra de esta Esclava no mas en razon de alcabala y con condicion que la Esclava no hade ser vendida en esta Ciudad, ni para fuera de esta Ciudad, y q.e cumpliendo q.e de los Docientos Cinuenta p.s para libre o nueba venta, se le hade otorgar el Instrum.to corresponde. Dentro a dha mi Espora presente a todo que a la referida Esclava le pertenece

934.1

Ante mi y en mi Rexro de Escrituras Publicas à falta de Escrivano se halla una, otorgada p.r D.n Jose Mexia comerciante de este Valle, en la que vende à D.n Fran.co Falconi de la vecindad de Yca, una negra Bozàl nombrada Josefa, que hubo, y comprò en Lima con otras dos mas, à D.n Andrès Reboredo segun consta del Villete que existe en su podèr p.a acreditàr el derecho à las otras dos, y fuè otorgado ante el Escrivano publico Hemeterio de Andres Valenciano, en veinte y ocho de Mayo del presente año, y se la vende con todos sus vicios libre de Redivitoria, en precio de quinientos dose pesos libres de ambos dros que ha satisfecho el Comprador q.n à continuacion de la misma Escritura, hà hecho Donacion formàl de dicha negra, à favòr de Doña Manuela Mexia su entenada, con todos los requisitos y calidades que previene el dro cuya gracia tiene aceptada como mas largamente aparece del respectivo instrumento à que me remito. Palpa y sep.re 23. de 1795=

Lic.do Baltasar de Polo y Quevedo.

934 o 2

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Certifico en quanto, y ha lugar en dro. como habiendose presentado en este Juzgado de Prov.a del Sr. d.d Tomas Ygl. Palomeque Caballero de la sagrada ord.n de Sn. Juan de Malta del consejo de S. M. su Alcalde de Corte y Juez de Prov.a de esta M.l Aud.a Sr. Fran.co Falconi marido, y con Junta persona de d.a Flora Requejo vecinos de la ciudad de Yca demandando a su criada Josefa negra boral que le pidio a dha. su muger por fallecimiento de su hija d.a Manuela Mexia solo nos los dias de su bida. cuia negra se hayaba hida en esta capital. y habiendo comparecido la espresada Josefa con su marido Joaq.n Solis. y su madrina Maria Mercedes Flores. dixo dha. Esclava que ella no queria seguir a dhos. sus amos por cuia causa suplicaba a S. V. le confediese permiso para venderse en esta ciudad sin embargo de la gracia que le hizo su primera ama d.a Manuela Mexia de dejarla solo nos los dias de su madre la ama al tual. Hoy da esta suplica por S. V. mando de consentimiento de dha. negra Josef de su marido Joaq.n y de su madrina Maria Mercedes. q. se bendiese en esta ciudad en la cantidad de docientos sincuenta pr

tad del precio que consto quando
comprara. cuia Resolucion acepto
todos y Sr. Franco. Falconi contesto
esta pronto a q. se berifique la ben
en el dho. precio de los docientos s
entap. y mando S.V. que yo die
esta Certificacion para que qu
quiera Ess.no Publico o Real pu
otorgarla respectiba Escritura. y
que conste doy la presente de ord.
bald. S.V. en Lima y Nov.re ocho de
setecientos noventa y nueve años

Ant.o
Jimenez

934.3

Seis reales.

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, Y NOVENTA Y SIETE.

Sepan Quantos esta carta vieren, como Yo Doña Flora Requejo muger Lexitima de Don Fransisco Falconi, Albacea Testamentaria tenedora de vienes, y heredera de la difunta Doña Manuela Mexia mi Lexitima hija, otorgo por el tenor de la presente carta que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere, y es nesesario al contenido mi esposo Don Fransisco para que a mi nombre, y representando mi propia Perzona, pueda recoger, y recoja en la ciudad de los Reyes todos, y qualesquiera vienes moebles, y alajas pertenecientes a la expresada Doña Manuela sacando lo que fuere de poder de las perzonas en donde se halle, pareciendo en caso nesesario ante qualesquier Justicia

y Jueses de su Magestad, y dando a lo que pen-
ciba los recibos, o cartas de pago corres-
pondientes, con fé de entrega, ó denunciacion
de ella en lo que no fuere de presente, y ante
te Escribano que de ello la dé; que el poder
que para lo referido, y todo su incidente
y dependiente, se requiere, y es nesesario,
ese le confiero con libre amplia, y gene-
ral administracion sin limitacion alguna
y le relebo de costas segun derecho. Y al cum-
plimiento de quanto se obrare obligo los
bienes de la testamentaria de mi cargo,
y doy poder cumplido à las Justicias. y Jueses
de su Magestad de qualesquier partes que
sean, à fin de que a lo referido en caso ne-
sesario me executen compelan, y apre-
mien como por sentencia difinitiva de Jue-
competente consentida, y no apelada, y
pasada en authoridad de cosa juzgada
sobre que renuncio todas, y quales

quier Leyes fueros, y derechos de mi favor, y la
que prohibe la general renunciacion. Y es
fecha la carta en esta dicha ciudad de Yca
a diez, y seis dias del mes de Mayo de mil sete
cientos noventa y ciette años. Y la otorgan
te à quien Yo el Escribano Publico, y Real
Hacienda doy fè que conosco, asi lo dijo otor-
go y firmò de su nombre ciendo testigos-
Don Juan Baptista Cabezudo Don Miguel
Lopez Lisperguer, y Don Mariano Barreto
presentes: Doña Flora Requexo: Ante mi
Francisco Matheo Cabezudo, Escribano-
Publico, y Real Hacienda=
cuerda con su original a que me remito, y en fè de
lo signo, y firmo en el mismo dia de su otorgamiento-

Fran.co Matheo Cabezudo
Esno. Pub.co y R.l H.

todo lo dho en la compradora para que disponga de ella a su arbitrio y al saneam.to de esta venta obligo dha mi p.te en toda forma dho, con sumi.n a las Just.s de S.M. renunciac.n de su fuero leyes de su favor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esta yo D.a María Mundon Escalera, otorgo q.e lo acepto en mi favor segun en ella se contiene fue echo en Lima y Noviembre dcho de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el esc.no doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo rg.os D.n Ramon Subillar D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado= testados= mare D.a= no bale=

Fran.co Escudero de Sicilia

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Scno Pub.co

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de venta vieren como yo la Ex.ma S.ra D.a María Teresa Escudero de Sicilia, mujer legitima del S.r D.n Antonio de Alzurua y con su licencia y beneplacito que pido y demando en derecho necesario, y para el efecto de esta venta, y otorgamiento de escritura, que mas adelante se dirá, y declarará, y yo el dho D.n Antonio de Alzurua, que presente me hallo, y otorgo, y conozco, que por quanto la dha mi mujer, y yo, somos legitimos administradores de los bienes, y caudales pertenecientes a la testamentaria, que fue del Sargento mayor D.n Fran.co Escudero de Sicilia su Padre, y Suegro, y entre los bienes, que componen dha testamentaria, se halla una esclava nombrada Maria Natividad, la misma q.e compro del S.r D.n Cayetano de Torres Sepulveda por esta otorgada ante mi Fran.co Velasquez y Cerama Escrib.no de Provincia en Diez, y seis de Enero del año pasado de noventa y siete; y en su virtud otorgo que vendo por tal esclava cautiva sugeta a esclavitud, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de Doscientos pesos que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser hecho de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene, y libre de la accion de redivitoria. Mediante lo qual me desisto del dho que dha esclava tengo, y todo lo dho en la comprad.ora y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma dho con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy por expresa la clausula guarentigia. Estando presente a esta Esta yo D.a Melchora Gonsales Collantes otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene fue echa En Lima y Noviembre once de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgantes aquienes yo el esc.no doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo test.os con D.n Fran.co Escudero de Sicilia siendo rg.os D.n Ramon Subillar D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado=

Fran.co Escudero de Sicilia

D.a M.a Teresa Escudero de Alzurua

D.a Melchora Gonsales Collantes

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Scno Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

D.n Mariano de Ribas á Manuel Herboso con el Mtro Jose Mino.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en once de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Ess.no y testigos pa[illegible] cio D.n Mariano de Rivas residente en esta Ciudad a quien Doy [illegible] conozco y dijo q.e esta a su cargo y ha criado desde su infan[illegible] un muchacho nombrado Manuel Herboso al q.e tiene un p[illegible] ticular afecto; y deseando su mejor estar y q.e se haga util a [illegible] republica ha determinado q.e aprenda oficio para lo qual ab[illegible] al Maestro Sastre Jose Mino a fin de q.e le enseñe el suyo q.n se [illegible] convenido en ello bajo las calidades y condiciones siguientes = [illegible] mera q.e de la fha de esta Ess.ra en cinco años — ha de entre[illegible] al dho aprendiz de modo q.e sea oficial perfecto de dho su oficio [illegible] q.e ignore cosa alguna respectiva a el lo q.e ha de hacer sin her[illegible] maltratarlo ni castigarlo excesivamente dandole las corr[illegible] dientes comidas y bestido de modo q.e no sienta agravio = Iten [illegible] si al cumplimiento de los expresados cinco años no estuviese el a[illegible] diz oficial perfecto le ha de contribuir desde entonces en adelante [illegible] nal correspondiente é igual al q.e ganan los demas oficiales del [illegible] cio = Iten q.e concluido el referido tiempo le ha de dar un bestido [illegible] tero con capa y sombrero como es costumbre en los demas ofi[illegible] Iten q.e si el aprendiz hiciere algunas fugas lo ha de poder sa[illegible] el Mtro de la parte y lugar donde estubiere y el tiempo q.e dura[illegible] las fugas y el q.e se imbierta en las enfermedades graves q.e [illegible] dan sobrevenir se ha de aumentar al estipulado en esta Ess.ra [illegible] endo de cargo del Maestro el curarle las enfermedades leves q.e no [illegible] sen de ocho dias, y si pasaren lo entregara a dho D.n Mariano [illegible] o lo pondra en un Hospital. en todo lo qual convienen los expre[illegible] D.n Mariano Rivas y Maestro Jose Mino y cada uno por lo q.e [illegible] pecta obligan sus personas y vienes havidos y por haver al cum[illegible] miento de lo q.e ha referido sobre que se sometemos a las Justicias [illegible] Magestad de qualesquier partes que sean para que a ello los [illegible] cuten compelan y apremien como por sentencia pasada en autori[illegible] cosa Juzgada sobre q.e renuncian todas las Leyes fueros y dros de su [illegible] favor y la general q.e lo prohive Yambos otorgantes a quienes yo el [illegible] doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Tgos D.n Ramon [illegible] villan D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Jose Mino

Mariano Garcia de Ribas

Ante mi

Ynterino Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Sea not[illegible]

Yo Don Baltazar Seminario Ten.te Cura en esta Ygl.a del Sagrado Corazon de Jesus Vice Parroq.a de la Catedral: Certifico como en un libro de a folio de papel Comun forrado y foliado en que se cientan las partidas de Bautismos de Esclabos q. comenzo a correr p.r el año de mil Set.tos Setenta y quatro y actualm.te sigue a f. 52 a. se halla una del tenor siguiente =

Partida

935.1

En veinte de Junio de Setecientos Setenta y nuebe Yo Don Jose Leca Ten.te en esta Ygl.a del Corazon de Jesus Vice Parroq.a del Sagrario: Exorsice puce oleo y chrisma a Jose Manuel de un año y seis meses a q.n Bautiso en caso de nesesidad Frai Fran.co Ponze de la Merced hijo leg.mo de Joseph y de Petronila Esclaba de Doña Alberta Escobar fue su padrino Jose Antonio testigos Don Ju.n Ron y Gregorio Barragan = Don Jose Leca =

Concuerda con la partida Original libro y foxa citada a q.e en lo nesesario me Remito y para q.e conste donde combenga a pedimento de parte de la presente en Lima a 17 de Ag.to de 1799./.

Baltazar Seminario

~~D.n Joaq.n Ojagne~~
a D.n Fran.co Falconi.
y D.a Flora Mequejo.
en 250. desvinzado

como yô D.ª Alberta Escobar mujer legítima de D.n Miguel de Castañeda, y con su licencia otorgo que doy en venta a Don Juan. Falconi un Esclavo mio nombrado Jose Manuel nacido en mi poder segun lo acredita la Partida de Baptismo dada p.r el Teniente Cura de la Parroquia de los Huetanos en Diez, y siete de Agosto de este año que se cose à esta Escritura cuyo tenor es el siguiente.= Aqui la Partida = En cuya virtud lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a dominio, y p.r libre de toda enagenacion. Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, con declaracion. de que esta Destinado como lo ha reconocido el comprador, por lo q.l ni p.r otro motivo de me ha de poner demanda de redhibicion, y asi lo vendo en precio de Doscientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad q.e no sea su recibo sepresente renuncio las Leyes q.e de este hacen mension prueba termino, y demas del caso como en ella se contiene. Asi dicho sea dho que dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en el comprador, y me obligo al saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma dho con Fianz.s a las Just.s de S.M. renuncia cion a mi favor leyes a mi favor, y doy p.r expresa la Clausula guarentigia. Y por ser casada yô D.ª Alberta Escobar Test.o y Dior N.ro s.r que para otorgar esta Venta no he sido apremiada y dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago a mi libre voluntad p.r combenirme en mi provecho, y utilidad, y de este Juram.to no he pedido ni pedire, absolucion ni relajacion. a ninguno Juez ni prelado q.e me lo deva conceder, y si se mouo proprio me fuere concedida no usare de ella pena de perjuro, y a la conclusion Digo asi lo Juro amen Yotrando presente a esta Escritura yo D.n Juan. Falconi otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene y declaro pocar, y pertenecer por mitad a mi Esposa D.ª Flora Negreso y a mi. Que cuyo principio, y Vecindad Doce de mil ochocientos noventa y nueve. Por testigos aque sentes yô el presente Escribano doy fee conozco a los dichos otorgantes, y firmaron hice de lo q.e D.n Ramon Carrillo D.n Manuel Cevallos y Sr. Notario Jurado

Alberta Escobar Francisco Falconi

Ante mi

Mateo Valenciano

Escribano

Carrillo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Viuda de D.n Pedro Celestino Fern.z Sucesor y heredera instituida p.r tal en el testam.to que otorgo ante el pres.te Esno. su fha tres de Ag.to del corriente año, bajo de cuya disposicion fallecio; y como tal otorgo que doy mi Pod.r cumplido el necesario en dro. a D.n Antonio Ximenez p.a que en mi nombre y representacion mi propia Persona dros. y accion que como tal le bacea y heredera me competen, pida, demande, reciva y cobre judicial o extrajudicialm.te de D.n Miguel Iriarte la Cant.d de p.s que quedo debiendo a dho mi finado marido a cuyo fin comparezca y presente ante las Justicias de su mag.d que con dho pueda y deba haciendo Pedim.tos requerimientos citaciones, protestaciones que reclamo acusaciones execuciones Prisiones embargos desembargos, ventas, transes y remates de bienes, pida y me la posesion y amparo de ellos: haga provanzas Informaciones presente testigos, Escritos, Escrituras, y otros Leyes y Documentos que pida y saque de poder de quien los haga. Abone los he contradiga, actue jure Procuraciones, acepte adiciones y afianse, y haga todas las demas diligencias que sean necesarias p.a conseguir la liquidacion de dhos p.s y verificada que sea, otorgue los cartas de pago, chancelaciones, finiq.tos, Lastos, resguardos que se le pidan y sean necesarios, con el pago o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de pres.te o por ante Esno. que de ello de y todo balga como otorgado p.r p.te legitima. Que en que de dro. se requiere y es necesario ese le doy y pongo p.a todo lo referido y demas incid.te y dependiente libre franca y gral. Admon. y con facultad de que pueda sostituir en persona de su total confianza, sacar unos sostitutos y nombrar otros de nuevo a todos relevo de costas. Seg.n dro. Juez fho en Lima Nov.re trece de mil set.s nov.ta y nueve. Y la otorg.te a el pres.te Esno. doy fee conozco a si lo dijo y firmo, testigos D.n Ramon Cubillas D.n Man.l Mancilla y Gaspar Jurado =

D.a Maria Joaquina Berdugo

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

936.1

Dn Agustin de Mendoza
Da Ma Erbos y San Ysidro

Rexistro
5º
Aaño
1799

975.

Gutierrez

936,2

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Poder y testar el coronel Dn. Juan Antonio Zensano

a Da. Rufina Camborda.

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo princi-
pio todas las cosas tienen buen medio loable y
dichoso fin amen: Sea notorio como yo El coronel
Dn. Juan Antonio Zenzano natural de la villa de Ortigosa
Obispado de Calahorra en los Reynos de España hijo le-
xitimo de Dn. Juan Martinez de Zenzano y de
Da. Franca. Saenz ya difuntos estando estando enfer-
mo aun qe. en mi sano juicio memoria y entendi-
miento natural creyendo como firmemente creo
en el misterio de la Santma. Trinidad Padre hijo y Espiritu
Santo tres personas distintas y un solo Dios verdade-
ro, y en todos los demas misterios qe. tiene cree y con-
fiesa Nra. Sta. Madre Iglesia catolica Apostolica ro-
mana bajo de cuya fe y creencia he vivido y pro-
testo vivir y morir como catolico y fiel cristia-
no y temiendome de la muerte qe. es cosa natural
a toda criatura humana pa. qe. este terrible trance
no me coja desprevenido hago y ordeno este Poder
para testar qe. confiero en la mas bastante y cum-
plida forma qe. por dro. se requiere y es necesa-
rio a Da. Rufina Camborda y Salcedo mi lexma.
muger a mi hijo politico Dr. Dn. Franco. Noriega Abo-
gado y Relator de esta Rl. Audiencia y Marido
lexmo. de mi hija Da. Rosa Maria Zenzano, y al
Lizdo. Dn. Juan Bernabe Zenzano Presvitero tam-
bien mi hijo para qe. todos tres de mancomun
insolidum despues de mi fallecimiento y no an-
tes hagan y ordenen mi testamento en la forma

que les tengo comunicado y observando las calidades y disposiciones siguientes ——

Primeramente encomendando como encomiendo mi Alma a Dios nro. Sor. q.e la crio y redimio con el precio infinito de su sangre y el cuerpo a la tierra de q.e fue formado determinaran mis Albaceas y comisarios se sepulte en la Iglesia del combento grande de Nro. Padre S.to Domingo o en otra parte q.e amortajado con el avito y cuerda de Nro. P.e S.n Fran.co les parezca combeniente, y tambien dejo a sus arbitrios la forma de mi funeral que esta es mi voluntad ——

Iten manden que yo mande se den a las mandas forzosas y acostumbradas quatro rr.s a cada una y otros quatro a los santos lugares de Jerusalem q.e asi es mi voluntad ——

Iten declaren q.e yo declaro soy casado y Belado segun orden de Nra. S.ta Madre Iglesia con la expresada D.a Rufina Camborda y Salzedo, y q.e durante el Matrimonio hemos procreado por nros. hijos a la expresada D.a Rosa Maria y al Liz.do D.n Juan Bernabe pues aunq.e tuvimos otra nombrada Fran.ca fallecio en su menor edad ——

Iten declaro q.e aunq.e al tpo. de contraer dho. Matrimonio con la expresada D.a Rufina me ofrecio en Dote su Padre D.n Jph. Balentin Camborda la cantidad de Doce mil p.s en plata, entregarme a su hija bestida, y alajada, mantener mi familia todo el tiempo q.e fuese de mi voluntad, y en su testamento otorgado en diez y seis de Mayo de mil setecientos setenta y quatro ante Alejandro de Cueto Ess.no de S.M. declaro por una de sus clausulas haverme entregado ocho mil p.s de sus propios vienes en plata y muebles, aunque no llegue a otorgarle recivo Dotal; por el paso-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

Aunq.e estoy Declaro q.e no se me entregaron tales ocho mil
pesos sino unicamente quatro Esclavos nombrados Ma
ria Antonia Negra bozal, su hija Manuela de Edad de
seis años Manuel Negro Bozal quasi baldado por ha
verlo tenido destinado mis suegros en la oficina de be
neficio de Plata q.e havia en su Casa, y Pasqual Mu
lato de Edad de ocho o Diez años, Una Cuja de Coco
bolo con Colgadura de Raso de la China, Dos Colchones
y Sabanas de Bramante con Almoadas guarne
cidas de encages de Palmas una Lamina de Ebano
como de Dos Tercias con ocho Cantoneras de Plata
y en ella una Imagen de Nra. S.ra de la Adboca
cion de Belen, Una mesa y Dos Papeleras, Dosci
entos p.s en un Libramiento contra el Padre
Pablo Ximenez de la Compañia de Jesus q.e despu
es de algun tpo. recaude; Doscientos sesenta y
Dos p.s Dos y medio reales q.e Importo la Cu
enta de unos efectos q.e nacida ya mi hija
D.a Rosa Maria Saque de la tienda de mi suegro
y setenta p.s de Siete Varas de Brocato q.e
havia sacado mi muger de otra parte y los Pa
go dho mi suegro y no otra cosa alguna por q.e
aunq.e en la minuta q.e se dispuso y yo fir
me p.a estender el Instrumento se incluye
ron otros vienes ninguno de estos le fue dado
a dha mi muger en razon del Matrimo
nio, y aun los mas de ellos tampoco le fue
ron dados por su Padre sino q.e ella los havia
adquirido por Donaciones graciosas y cari
tativas q.e algunas personas de la amis
tad de sus Padres le havian hecho, y con
los Ahorros y economias de algunos reales q.e

tiempo anterior havia ido reserbando y destinando
à hacerse algunas alajas y muebles de su adorno
con cuyo arbitrio logro tambien juntar la cantidad
de un mil ps. q.e son los q.e se mencionan en dha mi-
nuta y su principio fue la de trescientos ps. va-
lor de una Criada pequeña nombrada Petronila
q.e desde luego le havia sido asignada por su Pa-
dre; y con este Pral girado y regirado a España
por mano de D.n Juan Antonio de la Fuente y su
consignatario en esta Ciudad D.n Antonio Sornoza
se aumento al Cavo de años a beneficio de este riesgo
e industria a dhos un mil pesos, como resultara de
la correspondencia de dho Fuente de su cuenta fe-
cha en Cadiz a treinta de Diz.re de setecientos cin-
quenta y ocho y de un conocimiento de D.n Jose
Joaq.n de Sos Maestre del Navio nombrado San
Juan Baptista alias el Toscano su fha en esta Ciudad a
ocho de Abril de setecientos sesenta y uno todo lo q.e se
encontrara entre mis papeles; y asi solo devera conside-
rarse como abonable a la testamentaria de mi ma-
gro la expresada Cantidad de trescientos ps. va-
lor en q.e se vendio la Esclava, y no los un mil q.e
se cargaron en la minuta: Y a excepcion de
lo q.e va especificado todo lo demas como antes
se ha dho era adquirido en estam.te por la expre-
sada mi muger y fue ella la q.e lo trajo al
Matrimonio; y por esta razon y no quereria
asi puntualizar en el Instrumento Dotal si
no q.e yo me confesase entregado de todo por mi
Suegro me resisti a otorgarlo conocida la so-
presa con q.e se me hizo firmar la minuta
de q.e fui advertido despues de echo muy por me-
nor ps. mi muger y amonestado en conciencia
a no prestarme a igual condescendencia por
personas de integridad y conocimientos de los q.e
yo carecia, pareciendome indiferente otorgar
el recivo en esta o aquella forma, y q.e lo q.e
importaba era confesar el recepto p.a indemn

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

lar a mi muger e hijos en caso de tener algun con
tratiempo en mis facultades a cuyas conside
raciones huve de acceder quando firme la
minuta: pero instruido despues de q. aquella
confesion si se redagese a instrumento se
combertiria en perjuicio del Lex.mo haver de
mi muger en la Testamentaria de su Padre
me resisti a hacerlo, y fue esto causa de las discor
dias y disenciones q.e motivaron nra separacion
de la casa de mis suegros: Y teniendo aora pre
sente q.e mi suegro en una de las clausulas
de su Testamento da por satisfecha aun con ex
ceso a dha su hija y mi muger con los ex
presados ocho mil p.s q.e supone entregados de
sus propios vienes hago esta declaracion p.a des
cargo de mi conciencia y q.e ella y en su repre
sentacion nros hijos repitan de su Testamenta
ria todo el exceso q.e hay de los vienes q.e efecti
vamente me entrego y llevo declarados a los men
cionados ocho mil p.s

Iten declaren q.e yo declaro q.e asi mismo es en car
go a mi muger e hijos la testamentaria de mi sue
gro de quatro mil p.s mitad de ocho mil q.e a ella
y su hermana D.a Marcelina le dejo por igua
les partes Don Juan Antonio Fagle conde de
Casa Fagle segun tengo entendido lo declaro
su Albacea Testamentario D.n Pedro Cosio: y asi quan
do mi suegro en la clausula de su testamento q.e trata
de este punto expresa q.e los ocho mil p.s fueron deja
dos a dhas sus hijas acabando de ablar de las tres,
es visto sino soy yo el errado en la disposicion
de q.e procede su declaracion q.e padecio equibo
cacion en no distinguir q.e las legatarias fue
ron mi muger Doña Rufina y su Herma

D.ª Marcelina. Y confesando en la misma clau
sula q.e con ellos y Dos mil p.s mas q.e se abonó
en razon de los muchos servicios q.e tenia
hechos a la Casa de D.n Geronimo de Angulo
Tercer Conde de S.n Isidro daba por satisfe
chos Diez mil q.e le Devia, es evidente que
deviendo salir el Pago de esta Deuda de toda
su Testamentaria se gravó injustamente
a las Dos Legatarias, y q.e Dexen satisfacer
sele a cada una y reintegrarse de ella los
expresados quatro mil p.s como Caudal de q.e
el Padre teniendo vienes propios no pudo
hacer Pagos en su perjuicio; Y asi lo De
claro para q.e dha mi muger repita de la
Testamentaria de mi suegro la parte que
le corresponde asi en representacion propia, co
mo en la de Heredera parcial de D.ª Marce
lina su hermana ——————
Iten asimismo Declaren q.e yo declaro q.e aun
q.e por fallecimiento de mi suegra D.ª Prudencia
Salzedo Devieron sus Albaceas entregarme la
legitima ó parte de Herencia q.e correspon
dia a mi muger, hasta aora no he recivido la
menor Cantidad. Y asi lo Declaro p.ª q.e conste
Y desde luego se proceda a su recaudacion q.e es
ta es mi voluntad ——————
Iten Declaren q.e yo Declaro q.e varias person
me son Deudoras de diferentes Cantidades de p.s
segun resulta de mi Libro y apuntes y encar
go a mis Albaceas las recauden y se tendra p.
parte de mis vienes ——————
Iten Declaren q.e yo Declaro dexo Instruidos a
dhos comisarios y Albaceas de las Canti
dades de p.s q.e estoy Deviendo las q.e mando se
paguen de mis vienes si alcanzasen ——————
Iten Declaren por mis vienes los q.e se
encontraren ~~en mi~~ al tiempo de mi falleci
miento y resultaran de los Imbentarios q.e se pr

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

ticasen

Y para cumplir y Pagar este Poder para Testar y el Testamento que en su virtud hicieren los dichos comisarios Dª Rufina Camborda y Salzedo Dor. Dn. Franco. Noriega y Lizenciado Dn. Juan Bernabe Zenzano Presvitero es mi voluntad se nombren que yo desde aora los nombro por mis Albaceas y Tenedores de vienes para qe. entren en todos los qe. me pertenecen en qualquier manera los vendan y rematen en Almoneda publica o fuera della dando de lo qe. recivan los resguardos necesarios con fe de Paga o renunciacion de las Leyes de la entrega en lo qe. no fuere de presente y por ante Escrivano qe. de ello la dé y todo valga como otorgado por parte legitima Que el Poder de Albaceazgo qe. de dro. se requiere ese les doy y otorgo a los tres nombrados de man comun insolidum y les prorrogo el tiempo qe. huvieren menester pa. el desempeño del aun qe. sea pasado el prefinido por dro. Y en el remanente qe. quedare de todos mis vienes deudas dros. y acciones instituyo elijo y nombro por mis vniversales herederos a los dichos mis Dos hijos legitimos Dna. Rosa Maria y el Lizdo. Dn. Juan Bernave Zenzano en atencion a no tener otros herederos forzosos ascendientes y descendientes qe. conforme a dro. me puedan y devan heredar ——

Y por el presente reboco y anulo y Doy por nulos y por de ningun valor fuerza ni efecto otros qualesquier

testamentos Cobdicilos Poderes p.a testar y demas ultimas disposiciones q.e antes de esta haya fho u otorgado por Escrito o de Palabra q.e quiero no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del Salbo este Poder p.a testar y el testamento q.e en su virtud se hiciere q.e es mi voluntad se guarden cumplan y executen por mi final disposicion en aquella via y forma q.e mas haya lugar en dro. Que es fecho en los Reyes del Peru en catorce de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve Y lo otorgante a q.n yo el presente Ess.no Doy fe conozco y tambien la Doy de q.e a lo q.e me parece esta en su entero Juicio segun las preg.tas q.e le hice a q.e contexto Devidamente y asi lo dixo y firmo siendo tgos llamados y rogados D.n Man.l Montenegro Presvitero D.n Manuel de la Cueva y D.n Tomas Jose Hernandez = Entre reng.s = amortajado con el avito y cuerda de nuestro Padre S.n Francisco = Sobre la raya = si alcanzasen = Vale =

Antemi

Juan Antonio Zenzano

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Pago
D.n Jose Nieto
a
D.a Maria Juaquina Berdugo

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorce de Nobiembre de mil setecientos noventa y nuebe Antemi el Esno y tgos parecio D.n Jose Nieto, a quien Doy fe conozco, y Dixo: Que D.n Pedro Celestino Fernandez q.e en Gloria descanse, legó a favor del otorgante la cantidad de tres mil p.s segun parece del testam.to otorgado antemi el Esno en tres de Agosto del presente año bajo de cuya disposicion fallecio en el q.e instituye p.r su Albacea, y heredera a D.a Maria Juaquina Berdugo, la qual deseando cumplir en todo con las Disposiciones de su finado marido, ha estimulado al otorg.te a que reciba los tres mil p.s que le legó, y en efecto se los ha entregado en reales de contado de que se da p.r satisfecho a su entera boluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncia las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene en cuya virtud otorga recibo, y carta de pago en forma En testimonio de lo qual lo firmó siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Antemi

Jose Nieto

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 1

940,8

LIMA.

Don Julian Gil ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve p$ quatro r$ por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos setenta y cinco p$ en que vendió á D. Josefa Lozano una Esclava, Joaquina y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras; ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic 20/99

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Venta Dn Julian Gil A Da Josefa Lozano

Se anotorio como yo Dn Julian Gil otorgo que doy en vta a Da Josefa Lozano vna negra mi Esclava nombda Joaquina la misma que hube y compre de Dn Benito Cristi como consta del Ynpreso que se cose en esta Escra su fecha veinte y dos de Junio de mil setecientos noventa y ocho sin asegurarla de ningunos vicios tachas defectos enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana y buena en precio de quatrocientos setenta y cinco ps que por su valor me hada en Reales de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad por haberlo recivido realmte y con efecto. Y con declaracion que la compradora ha mandado reconocer la Esclava a su satisfacion por cuya razon no se le ha de poner demanda de rehibitoria en ningun tpo. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro propriedad y señorio que a dha Esclava tengo y me pertenece y lo cedo en la compradora para que disponga de ella a su arbitrio como habida y adquirida con tan justo titulo como lo es el de esta Escra que le otorgo con clausula de constituto en forma y en señal de peccion se la tengo entregada. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro, con sumicion a las Justicias y Jueces de su Mag. renunciacion de mi fuero Leyes de mi fabor y la clausula guarentigia que doy aqui por expresa. Y estando presente a este Instrumento yo la dha Da Josefa Lozano Instruida en su tenor otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene y recivo comprada a la expresada Esclava en el precio ya referido. Que-

e Jesus Cristo Rey Nuestro del Perú en Catorce de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve años. Hallandose en el Portal de Escribanos Publicos de Numero de esta Ciudad, y Testigos que se nombrarán, Don Antonio Valenciano Escribano Publico de Numero de esta Ciudad, y Don Jose Sotano Vecino de esta Ciudad, y Capitan de Infantería de la Guardia Civil de Policía de esta Plaza, y Don Julian Gil

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

tigos Don Ramon Cubillas Don Manuel Mansilla y Gaysar Tirado =

Jose Ribadeneyra Manuela Romero

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

Venta Da. Josefa Orue a Da. Ysavel Palomera.

Sea notorio como yo Da. Josefa de Orue otorgo q.e Doy en venta a Da. Ysavel Palomera una negra mi Esclava nombrada Maria Josefa la misma q.e me adjudico mi Madre Da. Rosa Mirones y Obregon por clausula de su Testamento q.e otorgo ante Pedro Jose Angulo ess.no de S. M. su fha treinta y uno de Ag.to del año pasado de Setecientos noventa y tres como lo ha reconocido el presente ess.no en el Rexistro de aquel. En cuya virtud se la vendo p.r tal Esclava cautiva sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin asegurarla de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al parecer esta sana en precio de Doscientos cinquenta pesos q.e por su valor me ha dado. Asimismo le vendo un Esclavito hijo de dha Maria Josefa de edad de un mes nombrado Jose Nieves nacido en mi Poder y por precio de cien pesos que asi mismo e recivido de cuyas dos sumas me Doy p.r entregada a mi entera voluntad con renunciacion de las leyes de la Pecunia prueba del Recibo y demas del caso como en ellas se contiene. Y es condicion q.e la expresada Negra Maria Josefa no ha de poder ser vendida en mas cantidad q.e los dhos Doscientos cinquenta p.s y q.e siempre q.e los de para libre o nueva venta se le otorgue el Instrumento correspond.te y tampoco ha de ser vendida p.a fuera de esta Ciudad. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del Dro q.e tengo a dhos Esclavos todo lo cedo en la compradora y me obligo al Saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de derecho con sumision a las Just.s de S. Mag.d renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy por expresa la clausula quarentigia en forma. Y estan

do presente a esta Ess.ra Yo D.a Ysavel Palomera otorgo
que la acepto en mi favor segun en ella se contiene
Que es fha en dos Reyes del Peruen Quince de Nov.re de mil
setecientos noventa y nueve y las otorgantes a q.nes yo
el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo Digeron y fir
maron siendo Tgos D.n Ramon Cuvillas D.n Manuel
Mansilla y Gaspar Jurado =

Maria Josefa de Orue y Mirones

D.a Ysabel de Palomera

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ess.no de S.M. y Pub.co

Venta
D.a Juana de Ugarte
a
D.n José de Porras

Sea notorio como yo D.a Juana de Ugarte Muger
legitima de D.n Eustaquio Mendoza, y con su licencia
pedida, concedida, y aceptada, de la qual usando Otorgo
que doy en venta à D.n José de Porras un Zambo mi Es
clavo, nombrado Juan Manuel el mismo q.e compré del
D.r D.n Fernando Roman de Allestia, p.r Escriptura otor
gada ante Ygnacio Ayllon de Zalazar Escrivano de Su
Magestad en diez de Abril del presente Año; en cuya
virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo, sugeto à ser
vidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro
de vicios tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni
secretas mas de que al presente està sano, en precio
de trecientos veinte y cinco pesos que por su valor me ha
dado de que me doy por entregada à mi entera Voluntad
que por no ser su R.bo de presente, renuncio las Leyes
que de este tratan su prueva termino, y de mas del caso
como en ella se contiene. Mediante lo qual me desisto
quito y aparto del Dro. accion y dominio que à dho. Es
clavo me pertenece, y todo lo cedo en el comprador p.a
que disponga de el lo que le pareciere como havido
y adquirido con tan justo y legitimo titulo como
lo es esta Escritura. Y al saneamiento de esta ven
ta me obligo en toda forma de Derecho con sub
mision à las Justicias de Su Magestad, renun
ciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y doy por
expresa la Clausula guarentigia, y por ser

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 240

LIMA.

Doña Juana Ugarte ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana seis ps por la Alcavala al 2 p% deducida de trescientos ps en que vendió á D. Jose Porras un Esclavo Juan Manuel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy feb.ro 22/ 1800

Olivares

942.1

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Casada Juro en forma y conforme à dro. q.e esta venta la hago sin violencia ni coaccion sino de mi libre y espontanea voluntad por ser me util, y provechosa, y de este Juram.to no he pedido, ni pedirè abolucion, ni relajacion y si de motuo propio se me concediere no usarè de ella pena de perjura, y à la conclusion digo à si lo Juro Amen. Y estando presente à esta Escritura yo D.n Jose de Porras la acepto à mi favor como en ella se contiene, y es condicion que el Esclavo no ha de ser vendido en mas Cantidad que los dhos. trecientos veinte y cinco p.s que es fha en los Reyes del Perù en quince de Nov.re de mil setecientos noventa y nueve Años Y las otorgantes à quien yo el pres.te Escrivano doy fee conozco asi lo digeron y firmaron juntam.te con el Marido de la vendedora en señal de la Licencia q.e le tiene concedida, siendo Tgos. D.n Pedro Laynes, Gaspar Jurado y D.n Andres Pola =

D.a Juana de Vg. Arrez — Eustaquio de Mendoza

Jph de Porras — Antemi — Emeterio de Andres Valenciano ss.no de S. M. y Pub.co

Poder D.a Maria de los Angeles à D.n Domingo Sanchez Revata

Sea notorio como yo D.a Maria de los Angeles y Aguila otorgo que doy mi poder cumplido el necesario en dro à D.n Domingo Sanches Rebata mi marido para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros, y acciones, proceda con mi hermana D.a Josefa de la Aguila, a la division y particion de los bienes que quedaron p.r hit, y muerte de D.n Miguel de la Aguila Padre comun de que hasta hoy ha estado apoderada dha mi hermana a la qual pedira cuenta, y razon y la devera dar de todos los productos que hayan redido los dhos bienes, en el tiempo que han estado a su cargo y de lo que reciba, y cobre otorgue recibos cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los demas resguardos necesarios con fee de paga, ò renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de pres[illegible]

por ante Este que se ello lade, y todo baliga como otorgado por parte legitima, teniendo consideracion. agque haciendo de mi fianza. Re-
side deudor a los Conde de Portillo hasta en la Suma de mil Quinien-
tos ps. la ha cedido este fianza, y de dha mi hermana segun
pasa del Poder ante otorgado en esta ciudad ante Ygnacio Ayllon de
lacas Este de Sll. su fecha Diez y seis del corriente mes, y año. Y bien
razonado referido fiere necesario con tienda de Juicio comparesca
y segun ante las Justicias del Partido de cañete, u otras que
con dro pueda, y deba presentando pedimentos, haciendo embargos
ventas remates, y remates, se vienen, pida, y rome la posesion
y amparo de ellos, haga probanzas Informaciones, y todas las
demas actuaciones, y Deligencias, que yo haria, y hacer podria
si me allase presente sin limitacion alguna. Que el poder que
se dio se siguiere, y necesario sea le doy, y otorgo: para todo lo
referido, y demas incidente, y dependiente con libre franca, y general
clausula, y con facultad segun lo pueda sobstituir en q.
y las veces que le pareciere. revocar unos sobstituros, y nombrar
otros de nuebo que a todos relebo de costas segun dro Fecho
fha en Lima, y Nobre Diez, y ocho de mil setecientos noventa, y
nueve. Yla otorgo. agque yo el presente Esno Doy. fee conozco
asi lo dijo, y firmo siendo testigos Dn Ramon Ayllon Manuel
Ellonsillo, y Jaspar Prado =

= Doña mariquita de los angeles y Gaviria

Ante mi

Venta
D.n Jacob Bouso
Barela
al Sor
D.r Pedro Fadeo Brabo
vs.

Sea notorio como yo D.n Jacob Bouso Varela otorgo que Doy en
venta al D.or D.r Pedro Fadeo Brabo Prebendado desta S.ta y Iglesia un
negro mi Esclavo nombrado Antonio el mismo que compre de
D.n Blas Rodriguez por Escritura otorgada ante el presente Es-
crivano su fecha veinte de Noviembre del año pasado de noventa
y ocho. en cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo cautivo Sugeto
a servidumbre y por libre de toda emgenacion sin seguro de vicios ta-
chas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente
esta sano en precio de Quatrocientos pesos q.e por su valor me ha
dado en reales vellon contado dque me doy por entregada a mi entera vo-
luntad que por no ser su recaudo de presente renuncio las Leyes que
deste tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se
contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro de
accion y dominio que a dho Esclavo tengo y me pertenece y todo lo cedo
renuncio y traspaso en el Comprador para que disponga del a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NVEVE.

...avitio y en señal de posesion y verdadera tradicion se lo ten-
go entregado con clausula de constituto en forma. Tal carta miento
desta venta me obligo en toda forma de dho con sumision a las
Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy
por espresa la clausula guarentigia. Y estando presente a esta
Ess.a yo el Dor Dn. Pedro Fadeo Brabo otorgo q.e la acepto en mi
favor segun en ella se contiene Que es fecha en dos Reyes del
Peru en veinte de Noviembre mil setecientos noventa y
nueve Y los otorgantes a quienes yo el presente Ess.no Doy fe co-
nozco asi lo dixeron y firmaron siendo Testigos Dn. Ramon Cuvi
llas Dn. Rafael Belada y Gaspar Junado =

Dña Mª Isabel Bolso Y Varela

Pedro Bravo

Ante mi

Ess.no de Nros Valenciana

Obligas. Dn. Marias de la Fuente a Dn. Jose Correa

Sea notorio como yo Dn. Marias de la Fuente del Comercio desta
Ciudad otorgo que debo y me obligo de dar y pagar a Dn. Josè
Correa deste mismo Comercio y Vecindario la Cantidad de un mil
ochocientos ochenta y nueve p.s quatro y medio reales por otros
tantos q.e han importado varios efectos de Castilla q.e me ha
vendido a mi entera Satisfacion y voluntad de que me
doy por contento y entregado q.e por no ser hecho presente
renuncio las Leyes que de este tratan hagan prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos un
mil ochocientos ochenta y nueve pesos quatro y medio reales deu
Deudo por la Causa y razon referida prometo y me obligo
de los dar y pagar al sobre dicho Dn. Jose Correa ò aquien
su Poder y Causa hubiere de la fecha de esta Escritura en seis
meses que se han de cumplir precisamente el Dia once de
Mayo del año proximo venidero de Mil y ochocientos pesos
tos y pagados en esta Ciudad de mi Cuenta costo y riesgo
y sin perjuicio desta obligacion en otra qualquiera parte
y lugar que este me pidan y demanden y mis bienes se allen
este presente ò ausente llanamente y sin pleito alguno

con Las Costas y gastos dela Cobranza. A cuya firmeza y Cumplimiento obligo mi persona y Vienes havidos y por haver y para mismo me obligo a que si cumplido el Plazo demorase algun mas tiempo el Pago satisfare el interes deVeis por ciento al año a cerlo de comercio Sin perjuicio dela accion executiva q. Compete al acreedor Sobre todo lo qual me someto a las Justicias de su Magestad para que a su cumplimiento me compelan y apremien por todo rigor de derecho Sobre q. renuncio las Leyes fueros y privilegio de mi favor y la general q. lo prohive. Que es fecho en los Reyes del Peru en veinte y Noviembre de mil Setecientos noventa y nueve Y dotorgante aquien yo el Esno. Doy fe conozco asi lo Dijo y firmó siendo Tgos D.n Ramon Ciriliano D.n Manuel Granilla y Gaspar Jurado=

Matias de la Fuente

Ante mi Mateo Valenciano
Esno. Publico

Venta
Rosa Begue
a
D.a Estefania
Pizarro. C.

Sepan quantos Esta Carta de Venta Vieren como Yo Rosa Begue muger legitima de Miguel Morero y con su licencia otorgo que doy en venta a D.a Estefania Pizarro una negra nombrada Maria Santos, con una hija asimismo nombrada Veneranda las mismas que compre de D.a Jacoba Rueda y Vera mediante Instrumento Publico fecha en Diez y nueve de Octubre del año proximo pasado de mil Setecientos noventa y ocho. En cuya virtud Las vendo por tales esclavas sugetas a Servidumbre y por libres de toda enagenacion Sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni Secretas mas de que al presente estan Sanas en precio la madre de Trescientos P.s y la hija en Ciento P.s que importan los valores me ha dado de que me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este hacen su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene Mediante lo qual me desisto del dro que asta hoy tengo y todo lo cedo en la compradora y me obligo al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumicion alas Justicias de S.M renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y doy por expresa la Clausula guarentigia Sin condicion que la esclava Maria Santos no haya de ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad y que siempre que dé el dinero de su importe para libre o nueva venta de ella ha de otorgar el Instrumento correspondiente. Y por ser casada yo Rosa Begue Juro a Dios Nro Señor y a una Señal de Cruz que para otorgar esta Escritura no he sido apremiada ni atemorizada ni el dho mi Marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad por convenirme en mi provecho y utilidad y de este Juram.to no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion ninguna fuera ni prelado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Vnta. D.ª Juana Surtado á D.n Manuel Ellina.

Enla Ciudad de los Reyes del Perú en diez y nueve de diziembre de mil setecientos noventa y nueve ante el Esn.o y Test.os parezio el S.r D.n Canimiro Soto mayor é Yparraguirre y dijo q.e Vsted le tiene dada en Carta de Poder q.e le otorgó en Lima a diez y seis del mes de Octubre de este año ante Fran.co Ruiz de Apodaca Escrib.no Real y Publico de Gobierno, y Guerra, y Hazienda de dha Ciudad, y Reyno, y Tribunal del Consulado de ella, para q.e en su Nombre, y Representazion pueda vender, y enagenar, y otorgar Escritura de Venta, y Benta Real de vn Esclavo Mulato nombrado Feliciano, q.e Vsted le tiene dado en Poder, y Administrazion, y q.e le pertenece por Compra q.e hizo de Doña Maria Surtado de Mendoza, y Arrieta, segun consta de la Escritura de Venta, q.e le otorgó ante el Esn.o Don Joseph Ramirez de Arellano Escrib.no Real, y Publico de Gobierno, y Guerra, y Hazienda de dha Ciudad, y Reyno, y Tribunal del Consulado de ella en veinte y quatro de Agosto de mil setecientos noventa y siete, y q.e en virtud de dho Poder, y Administrazion, q.e Vsted le tiene dado

Poder dho. D.n lo que igualm.te executo en orden al que compete a dha D.a
Manuel los ciento Maria S.a virtud de su citada Carta y todo lo cedo en el com-
noventa y cinco ps. prador, para q.e disponga de el a su arvitrio obligandome, y a la
q.e p.r todos Vienes q.e poseyere la dha D.a Maria a dho a la eviccion y Sanean.to de esta Deuda
en su poder como reb.o del Esclavo referido q.e es el que entrego en tiempo le sera cierto y seguro al comprador, que
tiene la Ed.d al tpo de la posesion, y q.e no tiene embargo ni contradiccion y.e persona alguna
to de este margen. Fha y si le fuere luego que de ello nos conste sabremos a la
en el cambio a ex.a causa hasta dejar al comprador enquieto y pacifica porcion
bienes y efectos q.e los entrego a dho D.n y si asi no lo hiciesemos le bolveremos el valor del Esclavo
Caximiro q.e confie y pagaremos los daños q.e le siguiesen. Y estando presente a esta
sa fue recivo y a su Vos Esta yo D.n Manuel Mena otorgo que la acepto en mi favor
fin expresado y primera
las clausulas de la escritura segun en ella se contiene y me obligo a mantener en mi poder
su Persona tenencia y a Vuestro dispositivo a d.a disposicion del D.n Maria el Rosario Soromayor
Zerna, al Caso como los ciento noventa y cinco p.s que el Esclavo hasta q.e con do-
en ellas se contiene cum.to bastante orden de su entrega, en cuyo caso dispondra una no
y otorga de recivo y car-
ta de pago, en for- ta al margen de esta Esta. Fue en ffha En Lima, y Sobre Viente
me dando p.r libre de mil setecientos noventa, y nueve Vlos otorg.tes
al enunciado D.n Vos presente Escno Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo
mas del Cargo insc.to rogos D.n Ramon Castillar D.n Manuel Mantilla, y Gaspar Tuado
estaba constituido y tambien lo firmo el expresado D.n D.n Caximiro en señal del con-
y entestim.o de todo la tarde siendo testigos Reconocimiento q.e ho prefirado, y a la Recaba del Dinero recibido
p.r Ramon Castillar- sobre hermana, y que quede en poder del comprador x q.e Doy fee
p.r Manuel Mantilla
y Gaspar Tuado=
D.n Caximiro de Soro-
mayor y Esparraguera

Ante mi
Mateo Andres Valenciano

D. Juana Hurtado y Sandoval
D. Manuel de Mena
D. Cayet.no de Soromayor y Esparraguera

Nota= Fue hecho de cargo del Vendedor el Pago de Alcavala, y el de Escritura el comprador-

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Ss.no de S.M.d Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Nov.re
de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos
parecieron Juan Ramos y Maria del Rosario Soria
no morenos libres y dijeron q.e tienen p.r suyo propio
un Esclavo nombrado Juan Nepomuceno de edad de treinta
años hijo de una negra nombrada Teresa Puente q.e fue
Esclava de los otorg.tes y se le libertó la q.l siendo muger legi.ma
de Antonio Gamboa y Vesperes ag.do dho Antonio ha
entregado a los otorgantes Doscientos p.s p.r q.e le
otorguen Carta de Libertad por tanto han venido en
ello, y como Sacedot.e q.e son de dho, y de lo q.e les com
viene hacer otorgan q.e aceptan y liberta en al Espre
do Juan Nepomuceno de toda Esclavitud Sugecion y
Cautiverio y le dan facultad para que adquiera bi
nes disponga de ellos por Testam.to o en otra for

Sor. Dn. Manuel Mena

945.1

Muy Sr. mio, y de mi maior atencion.

Con ocasion de participarme la venta de vn Esclabo mio, nombrado Feliciano, hecha à Vm. p. Da. Juana Hurtado, en 370 ps. delos quales sele han satisfecho ala bendedora 175. q. sele devian, quedando en poder de Vm. los 195 restantes p. via de Depocito, mientras se determinasen p. mi desu entrega: Por lo q. conformandome con dha. benta, y Escritura selebrada asu favor, suplico à Vm. q. no obstante mi demerito, y sus buenos oficios en esta custodia, le entregue ami herm.o el Dr. Dn. Casimiro sotomayor, dha. cantidad, para las distribuciones q. le comunico.

Dios Gue. à Vm. ms. as. para q. mande ami pequeñes, en q.to guste. Surco, y Diziembre, 12 de 1799.

De Vm. su afma.

servidora Que B. S. M.

P. D.

A D.ª Juana Hurtado no le debo mas cantidad, q. los enunciados 175 p.s, y si acaso deduse deversele, q. manifieste documento en q. Jome aiga obligado, como quando ipoteque mi cierbo en dha cantidad—

Valdez

D.ª Maria del Rosario de Sotomayor Ysparraguirre

Sor. Dn. Emeterio de Andres Valenciano.

9452

Muy S.r mio. Se me participa
p. mi hermano el Dr. Dn. Casimiro de
Sotomayor, haverse selebrado en el
Registro de Ynstrumentos publicos
de su cargo, una Escritura, de venta
q. hase Da. Juana Hurtado, de un Es-
clabo mio, nombrado Feliciano, à
Dn. Manuel Mena, en la cantidad
de 370 ps. la que à pruebo, y me con
formo en todas sus partes, como el
que se haiga hecho pago de dha.
cantidad, la bendedora de 175 ps. q.
yo le devia con ipoteca de dho. sierbo
y nada mas, en cuya intelig.a estima
re à Vm. q. los 195 ps. restantes
sele den à dho. Dr. Dn. Casimiro, que

estaran vien entregados.

Nro. Sor. Gue. á Vm. ms. as.
surco, y Diziembre, 12,, de 1799,,

De vm. su mas atenta serv.
Da. Maria del Rosario de
Sotomayor e Yparraguirre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ma que vea asserttandose dest la Ciudad para donde le pareciere = Lvese este dado se mande suspender este Yntrum.to p.r lo q.l no corre =

N.o Lozano-Valenciano

Pago
El S.r D.n Juan Pascual Serano
A
D.n Pedro Vdaue

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.re de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escrivano y Testigos parezio de la vna parte el S.r D.n Juan Pasqual de Serano a quien Doy fe conozco, como Capellan del Aniversario fundado en Reyes por Juan Ygnacio Ynfante y D.a Maria, y D.a Juana Baptista de Lara, confeso haver recibido de Pedro Vdaue la cantidad de ciento y cinco p.s pesos efectivos de a ocho reales cada vno, que montan quinientos y quarenta p.s de los pesos corrientes de estos Reynos en que me hago entero contento y pagado a toda mi voluntad, con renunciacion de las leyes de la entrega, prueba, termino, y demas del caso, como en ellas se contiene, y otorgo recibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta oy dia de la fecha de este Instrumento sobre la cual lo firmo siendo testigos D.n Ramon Subirias, y D.n Manuel Manrrilla y Zarzosa Vecinos de esta Ciudad =

D.n Juan de Serano

Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Escr.no de Cab.do y Pub.co

Otro
El mismo
A
D.n Juan Josef Vzuro

En la Ciud.d de los Reyes del Peru en veinte y dos de Nov.re de mil setecientos noventa y nueve ante mi Escrivano y Testigos parezio de la vna parte el S.r D.n Juan Pasqual de Serano, y como Capellan perpetuo de la Capellania fundada en Reyes por Juan Ygnacio Ynfante, y D.a Maria Maria Salcedo confeso haver recibido de D.n Juan Josef Vzuro la cantidad de noventa p.s de los pesos corrientes de Donmil p.s de principal, y ciento p.s de vna obra hecha en la casa de su morada que fincan en la calle del Arzobispado de esta Ciudad, y de vn año cumplido en Doce de Octubre de este presente, de cuyos p.s pesos me hago entero contento y pagado con renunciacion de las leyes de la entrega y demas del caso y otorgo recibo y Carta de pago en forma, y lo firmo con el Otorgante de que Doy fe conozco siendo testigos D.n Ramon Subirias y D.n Manuel Manrrilla y Zarzosa Vecinos =

D.n Juan de Serano

Ante mi
Mariano de Andres Valenciano
Escr.no de Cab.do y Pub.co

Poder
En la Ciud.d de los Reyes del Peru

Sea notorio como yo el S.r D.r Juan Josef de Escalada Fallo [illegible] mar Otorgo que Doy mi Poder Cumplido el necesario en

El Conde de la Dehesa de Velayos a D. Jose Galarde y a otra.

En la Villa de Reyes del Peru en treze de Enero de mil ochocientos y quatro años ante mi el Escr.no y testigos parezio el Señor Conde de Velayos Marques de Santiago Caballero del Orden de Calatrava, y de perpetuo vecino de esta Ciud.d de que Doy fee: Su Señoria dixo que por el presente Escr.no revoca el Poder que confirio a D.n Jose Galarde y D.a Juana Gora Martinez que es el de entreme de este margen p.a que no use del en manera alguna estando en su buena opinion y fama y en desimo dello Su Señoria lo firmo siendo testigos Simon Sanz y Xavier Jurado.

El Conde de Velayos
y Marq.s de Santiago

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escr.no de S.M. Real

El Conde de Velayos
y Marq.s de Santiago

Mateo Andres Valenciano

derecho a D.n Jose Galarde y D.a Juana Gora Martinez Marido y muger legitimos para que puedan vender y venden diez Negros mis Esclavos nombrados Jose, Manuel Nicolas, Francisco, Antonio, Andres, y Mateo, y una negra nombrada Feura en el precio que tengan por conveniente y cuyo efecto les tengo entregados los Reales de Dominio, en cuya virtud, procederán ad hacer ventas ya sea luego inmediatam.te despues del tiempo que le parezere, y en el q.e dhos Esclavos permanezcan, en su poder sin vendarse no le hede pedir forma les ni le me hande demandar alimentos, y en las Ventas q.e hagan a favor de los compradores me desisto del dho q.e de los referidos Esclavos tengo, y me pertenece, todo lo cedo en los compradores obligandome al saneam.to como Rl vendedor. Que siendo hechas y celebradas las tales Ventas por dhos mis Apoderados desde ahora p.a quando llegue el caso las aprueba y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me hallare a su otorgamiento. Y la firmeza de lo que en virtud de este poder obraren me obligo en toda forma de Dro En fecho En los Reyes del Peru en Veinte y cinco de Novembre de mil setecientos noventa y nueve años. Y el Señor otorg.te a quien yo el presente Escribano Doy fee conozco asi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Don Manuel Manrrique y Zayas Jurados.

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Escr.no de S.M. Real

Esta Ciud.d a veinte y cinco de Novbre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esc.no y testigos parecio el Señor D.n Juan de Braga y Aliaga Clerigo Presbitero de quien Doy fee conozco y confiesa haver recivido del Señor Conde de las Lagunas la cantidad de Ciento cincuenta p.s que le ha pagado como a Patron y Capellan que fue de Aniversario de Aliaga que fundo Luis de Cabrera Regidor de esta Villa mis p.s impuestos sobre las Fincas de Sn Diego de Alcala a razon de tres por Ciento y le cumple el dia catorce de Agosto del año corriente de ochocientos de cuya cantidad y pedio se le entregase a este tenor y se obligo con renunciacion de leyes

El Conde de Velayos
y Marq.s de Santiago

Mateo Andres Valenciano

Ante mi

D.n Juan de Braga y Aliaga

El Conde de las Lagunas.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Leyes de la entrega su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgo recibo, y carta, y carta de pago en forma con finiquito hasta dho. dia. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado.

Dn. Juan de Vargas y Aliaga

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ssno. de S. M. y Vio.

Poder
Da. Feliciana Rosenda y Ravines.
Da. Juana Cubas

Sea notorio como yo Da. Feliciana Rosenda Ravines muger legitima de Dn. Manuel Vidal y con su licencia pedida concedida y aceptada de la qual usando otorgo q. doy mi Poder cumplido el necesario en dro. a mi hija natural Da. Juana Cuvas y Ravines vecina de la villa de Cajamarca p.a q. en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones proceda a vender y venda la parte q. (pertenece a la otorgante) me pertenece en la Hacienda de Chanta q. quedo p.r vienes de mis finados Padres Dn. Fabian Ravines y Da. Getrudis de la Concha y Cuva la q. se dividio entre los Herederos, ajustando con el comprador o compradores el precio q. hayan de dar p.r la referida parte de Hacienda dandose p.r entregada del dinero q. p.r ella reciba desistiendome del dro. q. tengo y me pertenece a la expresada parte de Hacienda la q. cedera en el comprador o compradores obligandome al saneam.to como a real bendedora que la Ess.ra o Ess.ras q. en esta razon hiciere las apruebo y ratifico y me obligo a estar y pasar por ellas como si presente me allase a su otorgam.to Que el Poder q. de dro. se requiere y es necesario se le doy y otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependente con libre franca y general Administracion y por ser casada Juro en forma y conforme a dro. q. para otorgar este Poder no he sido apremiada compelida ni atemorizada p.r persona alguna sino q. lo hago de mi libre y espontanea voluntad por serme util y provechoso y me obligo a no pedir relajacion ni absolucion de este Juram.to y si de motu propio me

fuere concedida no diere dicha pena se pida y exija
conclusion dijo asi lo Juro amen. Fue testo en dho Re
yno del Peru en Diente y uno de Noviembre de mil
Setecientos noventa y nueve Y la otorgante a quien yo
el Esno doy fe conozco asi lo dijo otorgo y no firmo
por q. dijo no Saber lo hizo hun Testigo en Rual de la
licencia q. le tiene concedida y tambien lo firmo a
ruego por la otorg.te Juno de los Testigos q. lo fueron D.n
Ramon Curillas D.n Manuel de Alcantara y Sapor
Tuedo =

Manuel Vidal

A ruego de la otorg.

Casas Fuidobro

Ante mi

Merecio de Frutos Valenciano
Scno de S. M. y Pub.co

Arrendam.to
Ecs. Conde de Belayos
D.n Josè Galarde
y Su Muger

En Lima y Marzo
treze de mil ochocie
ntos Ante mi el Esno. y
Testigos se hizo pre
sente en la Casa de
su Morada el Sor. Con
de de Belayos Marq.s
de Santiago Caball.o
de orden Titulo y Regid.or
perpetuo de esta Ciud.d y Mue
tre Cav.do Juntamente
con D.n Josè Galarde
y D.a Rosa Martinez
a quienes doy fee
conozco y dijeron
q. dan por Nota
Chancelada la Es.
critura de Arren
dam.to q. se halla
al frente del Mar
gen donde esto
se Escrive para
que desde oy dia
de la fha Cese el

En la noticia dho Yo el Esno D.n Juan Felix Encalada Vello de Vuestra
conocida Dna de Belayos Marques de Santiago y Regidor perpetuo
de esta Ciudad: otorgo que doy en Arrendamiento a D.n Josè Galarde
y D.a Juana Rosa Martinez marid.o y mujer legitimos una Chacra
de mi Mayorazgo nombrada Encalada sita en el Valle de Lacatima
q. que hoy se alla sin a forcada de Tapias, entradores hornillos
dos, y Caminos con Cinco Potreros su Casa Corriente, Sin Sal
sale Puertas Ventanas, ni Chayas, dos Canales grandes p.
Sanar, y Guatro y Medias, tambien con sus Puertas Corri
entes, cuyo Arrendamiento hago p. tiempo y espacio de
nueve años dos Cinco primeros enteros y dos guatro re
stantes, bolumtarios que empiezan a correr, y contarse desde
el Dia Diez, y ocho del Corriente mes, y por precio de un
mil Doscientos p.s al año pagados p. meses, q. corresponde
a Cien mensales con mas Dos Botijas de Yerba que
dichos Arrendatarios me han de hechar bajo las calidades, y condicio
nes q. siguientes

Primera que en todos nueve años estipulados Arren
datarios quedan obligados a mantener la Chacra, y los Arren
datarios no seguir en ella han de pagar dho S.r Autor todas
las Pampas q. Pampa, y el Ganado q. entre en la Cha
cra hasta en el numero q. esta pueda aguantar, y los S.s
Arrendatarios hayan mantenido en ella

Item en condicion q. los dhos Arrendatarios formaron
Cerca de Cabeza han de abonar p.r el Dueño el valor de
ella con rebaja de la Cerca para el valor q. en que
fuere tasada

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cargo de Obligacion en.ca. tan pleno estaban constituidas, sin que por virtud de las obligaciones que Constituyen en dha Escra y sus condiciones se tengan q. pedir ni demandar cosa alguna y a cuyo cumplimiento se obligan en la mejor forma, que Combiene, y el Sor. Conde otorgante haver de recivir de la hacienda arriendo Entera dada y lo firmaron de q. doy fee: Ramon Dávila, D. Ramon Cubillas y Garcia Caballero esc.

Ante mi

Josef de Fuentes

Ten en condicion que al fin del Arriendo en el obligado el Señor Conde á recivir por tasacion los muebles y Ten.as en la casa, y en quanto á los ganados que existan en la Hacienda nuestra Solo los que tenga por combeniente

Asi mismo en condicion que son de Cuenta de los Arrendatarios los pago de Diezmos, primicias, Alcabalas, limpias de Trigo, y otras Cargas y penaciones que acontezcan durante este Arrendamiento. Con

Con las calidades, y condiciones, les hacen, la Dicha Chacara y me obligo aquella durante el tiempo prevenido, y no se la quitare á los Sobre dichos D. Jose Salas, y D.a Juana Flora Martinez para darsela en esta forma y manera, y el año y ella en Seguida, en tan buena, en tan buen Sitio, y Lugar, y por el mismo tiempo, y precio, y en lo demas pagarles todos los años, y por Seguridad de

Siguese. Estando presente á esta Escritura de Nueva dicho D. Jose Salas, y D.a Juana Flora Martinez, ambos se mancomunan in solidum Otorgamos que la aceptamos en nuestro favor segun en ella se contiene, y nos obligamos á pagar al Señor conde los referidos cien mil Doscientos y al año, en razon de dha Arrendam.to pagados á Reales en cada un mes, con mas los Diezmos de todos los frutos, ganados, vino, y otro en esta Ciudad de nuestra cuenta como y riesgo, y asi mismo nos obligamos á guardar y cumplir esta Escritura en todo lo demas q. nos Incumbe. Y ambos otorgantes Sor Vocales que son de dhas Comunidades nos sometemos a las Jurisdicciones, y Fuero para que a ello Compelan como por Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renunciamos todas las Leyes, fueros y dros de nuestro favor, y la General que lo prohibe. Que es fecha en la Ciudad de Toro Reyno de Leon en Veinte, y dos de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve. Testigos que fueron presentes Dn Jose Gonzalez, Dn Antonio Valenciano, y Dn Andres Valenciano Vecinos de esta Ciudad de Toro, de que doy fee conozco a los otorgantes, y lo firmaron, yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dijeron, y en este acto ratificaron por condicion de esta Escritura que los Arrendatarios

hande poder llevar ala Calera y hacer toda la cal y Ladrillos que tengan p.r conbeniente, sin que en ello le ponga embaraso= Y para mayor esclarecimiento dela primera Condic.on dicen, que el Señor Conde hade pagar alos Arrendatarios las mejoras de Labor, y el Ganado que se quede quiera q.e perezca en la Chacra, hasta en el numero que era quando aguardaron y los Arrendatarios hayan mantenido en ella; y aunq.e en dha primera Condicion se dice que era hade ser de los nueve años se entenderá tambien alos cinco, se entienda se dice por Cumplido el Arrendam.to y lo firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Montilla y Jayme Prado=

Josef. de Salande

El Conde de Velayos
y Marq.s de Santiago
Interin

Juan Josef Martinez

Ante mi Vitorio de Otaduy Valenzuela
Escr.no de S.M. y Pub.co

Obligas.n
D.n Jose Galarde y Su muger
y al
S. Conde de Velayos

Sea notorio como yo D.n Jose Galarde y d.a Juana Josa Martinez mexicanos casados y muger legitimos habiendo precedido la respectiva licencia marital de otorgarse y de Derecho dos obligamos ambos de mancomun in solidum renunciando las leyes fueros y demas de la mancomunidad mos de dar y pagar al Señor D.n Juan Felix Gonzalez de Ulloa Suarez Conde de Velayos y Marques de Santiago la Cantidad de Cincomil trecientos treinta y un pesos fuertes reales por otros tanto q.e nos ha entregado pendiente de contado con cargo de pagarle el Interes de Dos por ciento al año a estilo de Comercio de Cuya suma nos damos por satisfechos a nuestra entera voluntad que por no ser de presente renunciamos las leyes q.e acerca de la prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los Cinco mil dichos trecientos treinta y un p.s fuertes reales por la causa y razon referidos prometemos y nos obligamos de dar y pagar en Dos Plazos a saber la mitad de esta Cantidad en fin de este En.o en Dos años y la otra mitad de este mismo en fin de otro En.o en quatro años, y en el Interin executemos pagando los Intereses respectivos a razon de Dos por ciento al año puestos y contados en esta Ciudad de mano en mano cierto y seguro, y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar q.e los pidan y demanden y nos hallen estemos presentes o ausentes llanamente y sin pleito al

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece de Marzo de mil setecientos diez y ocho Antem de Mi y Testigos se hizo presente en la Casa de su morada el Conde de Velayos y Marques de Santiago Caballero de el Horden de Calatrava y Regidor perpetuo de este Nuebo Reyno de que doy fee. y Dijo. Que en la Cita al frente al margen donde esto se escribe se obligaron D.n Jose Galarde y su Esposa D.a Juana Josa Martinez y confiesa haver recibido de dhos Sres dhos la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Cantidad no como mil
Trescientos reales
y un f. tres reales
x cuya Suma x dio
por entregado ahd
bolunta con renun
uar x las Leyes de la
prauia. Yo cargo re
cibo y Carta x pago
en forma y f. debras
dos deudores obli
gados en dha Esco
En cuyo testimonio
lo firmo Siendo testigos
D. Simon Sanz
D. Ramon Cubillas
y Cayetano Jurado

Libro con su Leyes y gastos de la Cobranza. Y q. cumplido el Plazo no se hubiere verificado el pago conforme a lo expresado Siguiendo Pagando el Interes mismo Sin q. por esto se perjudique la Accion Executiva q. compete al S.r Acreedor. En cuya firmeza Nos obligamos Yo D. Jose Salvador con Su persona y Bienes y yo D.a Juana Maria Martinez con los mios entendiendo por nuestros Bienes los Gananciales y por haver Sumision a las Justicias de S. M. de q. nos quiere hacer Gracia p.a q. a su cumplimiento nos con pelan y apremien Como por Sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada, sobre q. Renunciamos todas las Leyes fueros y Dros de Nro favor y la general en forma que prohive y por ser Casada Yo D.a Juana Maria Martinez hice Juro a Dios en forma y a una Señal de Cruz tal como esta + q. p.a hacer esta obligacion no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por el dho mi Marido ni otra persona en su nombre sino q. la hago de mi libre y espontanea voluntad por convenirme en mi provecho. Y el dho Juez no me pudo ni pueda admitir Solicitud ni Peticion ni de la accion ni ninguna vez ni Pedir q. me la pueda conceder y si de motu propio me fuere concedida no usare della pena de perjura y a la conclusion Digo asi lo Juro Amen. Y Declaro q. por el presente Escr.no me ha sido explicada la Ley de Toro y la de Castilla de Concordante que previenen Que quando Marido y muger se obligan de mancomun in solidum contrayendo ó en diferentes ó una como fiadora del otro aunque no quede obligada la muger a cosa alguna a menos q. se pruebe haverse convertido la Deuda en su Provecho y q. entonces pague a proporcion lo q. se esperimente no siendo de las cosas q. el Marido esta obligado a darle pues por ellas queda obligada. Y quiere q. las dhas Leyes no me favorezcan ni sufraguen a mi derecho a lo qual espresam.te las Renuncio. Que es fha esta Carta en dos Hojas del Papel en Viente y Dos de Noviembre de mil Setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a quienes yo el presente Escr.no Doy fe conozco asi lo

Otorgaron y firmaron siendo tgos D. Ramon Guerrillas
D. Manuel Camilla y Gaspar Tirado — Entre renglones
ambos se mancomun in solidum renunciando las leyes fueros y de
fecho de la mancomunidad = Sn mancomun in solidum = Vale =

Josef de Fuentes — Juan Narciso Mendez

Antemi
Ynterino Andres Valenciano

Otra.
D.a Maria Guerra y otro a 1 D.n Man.l de Santiago y Rosales.

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como Nos D.a Maria Guerra y D.n Baltasar de la Cruz, y D.a Maria ambos de mancomun, y cada uno de por si y por el todo in solidum, renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de duobus reis de vendi, Ley ultima Cod.e de fide jubus, el Senatusconsulto y remedio de la Division y excusion de bienes y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ella se contiene bajo de la qual otorgamos que debemos, y nos obligamos de dar y pagar a D.n Manuel de Santiago, y Rosales la cantidad de Trescientos Diez y ocho p.s en que con mas inclusos Diez p.s interesses a razon de Seis p.r Ciento y un año de los quales Trescientos y diez y ocho p.s nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad que Confesamos haber recibido de contado en Reales de Plata y Oro corriente de estos Reynos, y la Cantidad de los Diez p.s de los Intereses nos obligamos de pagar en esta Ciudad de Lima para el dia de Navidad de este presente año, y para la Cantidad de Trescientos Diez y ocho p.s de su Principal nos obligamos de dar y pagar en esta Ciudad para el dia de Navidad del año que viene de mil setecientos treinta y uno, y para la paga y cumplimiento de todo lo referido obligamos nuestras personas y bienes habidos y por haber, y para mayor firmeza de esta Escritura damos Poder cumplido a todas las Justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos, renunciamos el nuestro propio, y la Ley Si convenerit de jurisdiccion omnium judicum, para que a lo referido nos compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada, sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y derechos de nuestro favor, y la general del derecho en forma, en testimonio de lo qual otorgamos esta Escritura en esta Ciudad de Nuestra Señora de los Reyes en papel comun por no haberlo sellado en el Sello que corresponde, en veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos y treinta años siendo testigos Don Manuel Camilla, Don Gaspar Tirado, y Don Manuel de Escandon, y los otorgantes a quienes doy fee conozco lo firmaron = Vale =

Ante mi
Interino Andres Valenciano

En Lima y Diciembre primero de mil setecientos treinta y uno. Ante mi Interino y testigos parecio D.n Manuel de Santiago y Rosales de aquien doy fe conozco y confiesso haber recibido de D.a Maria Guerra y D.n Baltasar de la Cruz, la Cantidad de Trescientos Diez y ocho p.s de los mismos por que se obligaron en la Escritura de Arriba del mas largo donde esta Recibo en cuya razon se dan por entregados a su voluntad y en cuya razon dio por libres a los deudores obligados y fiadores. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos D.n Manuel Camilla D.n Manuel Tirado y Gaspar Tirado — Manuel de Escandon

Ante mi
Interino Andres Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO ; DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO , Y NOVENTA Y NVEVE.



Pago. El Padre D. Manuel de Mendoza D.n A. Eugenio Valdivieso

Dean, parecen en esta ciudad de Zaragoza, y de alla mi casa en la
casa que qual p.ª vecina, esto D.ª Manuela Diez, alguacil y de la subasta
de en el citado D.ª Eugenio Calderero. Y de dha cantidad recibio y entregada
a nombre de su padre con procuracion de las dichas, de que entrego y no
fue su recibo esperare p.ª cuya paga se otorga carta de pago en
forma con finiquito, y lo firmo dicho Sor D.ª Manuel Man-
alla D.ª Ramon Cubillar, y Escrivano firmado =

Manuel de Mendoza

Ante mi Andres Valenciano
escribano del Numero

Venta D.ª Ygnacia Ruiz
D.ª Pedro Santiesteban, y alia muger D.ª Maria Natividad Ramirez.

Sea notorio como Yo, D.ª Ygnacia Ruiz, muger legitima de
D.ª Vicente Lazaba, y con su licencia en todas las cosas que
con migo esta Esta, otorgo que doy en venta a D.ª Pedro Santies-
teban, y D.ª Maria Natividad Ramirez, marido y muger legiti-
mos, una Esclava mi Esclava nombrada Lucia, la misma
que compre ante D.ª Andres Corvino p.ª Esta otorgada ante Juan
Fio Espinosa Escrivano del Numero de esta Ciudad en dho dia mes y
año. En cuya virtud le lo vendo p.ª dha Esclava libre de
todo empeño y p.ª libre de toda enagenacion sin pleyto ni dudas
ni enfamias de ser publicas ni secretas con la declaracion
siguiente que siendo la comprada menor de diez años, y con-
forme dicha venta en precio de treinta libras jaq.s y confiesa haver
recibido dicho p.ª no ser de presente renuncia las Leyes
y fuero de este Reyno prueba de dinero y demas del caso
como en ellas se contiene. Asimismo se obliga que dicha
Esclava tiene todo lo dado en sus Compradores, y se obliga
al saneam.to en toda forma de dro, con renuncia de las
Leyes de Toro, renuncion de sus fuero leyes y dro
de saber, y dro por cuyo beneficio le Clausula guiada en ley
y p.ª por cuanto fuero en toda forma de dro y esta vez
hago con buena voluntad, sin violencia alguna, y la habre p.ª mas
me sea pedir de este fuero abrolucion ni relajacion, y aun
que de motu proprio se me conceda no hare de ella
pena de perjuro y a la conclusion digo como dicho
amen. Estando presente los Compradores, la acep-
taron como en ella se contiene. y con condicion de no
ser vendida la Esclava en mas cantidad. Que es fe-
cha la carta en Zaragoza, y Noviembre veinte y seis

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder.

D.n Juan Antonio Gutierrez á D.n Joaquin Fernandez Torres.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Juan Antonio Gutierrez del Comercio de esta Ciudad vecino que soy de ella, otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y mas puede valer, y debo tener, segun mejor, y mas bastantemente puede, y debe otorgarse, y valer, a favor de D.n Joaquin Fernandez Torres, vecino que es de esta Ciudad, y Comercio de ella, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Sr. Agustin Diez la cantidad de pesos que me debe de resto de mayor cantidad, segun aparece de las instrucciones que de lo mismo tiene en su poder, y de lo que reciba, y cobre otorgue recibos, cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, fianzas, y lo demas requisitos necesarios, con pacto de no pedir, ni demandar mas cantidad de la que vaya recibida en virtud de este mi Poder, que para todo lo referido le confiero con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre franca, y general administracion, y la primera, segunda, tercera, y mas vez que para lo referido se requiera, y sea necesario, que de lo que en virtud de este mi Poder hiciere, y obrare, me obligo en toda forma de Derecho que en los Reynos de Aragon en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa, y nueve años. Y el otorgante que yo el presente Escribano Doy fee conozco, asi lo dijo, y firmo.

Testigos Andres Valenciano

Ante mi

Ramirez

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Juan Antonio Gutierrez del Comercio de esta Ciudad vecino que soy de ella, otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido, el que de derecho se requiere, y mas puede valer, y debo tener, segun mejor, y mas bastantemente puede, y debe otorgarse, y valer, a favor de D.n Joaquin Fernandez Torres, vecino que es de esta Ciudad, y Comercio de ella, especialmente para que en mi nombre, y representando mi propia persona accion, y derecho, pida, demande, reciba, y cobre judicial, ó extrajudicialmente del Sr. Agustin Diez la cantidad de pesos que me debe de resto de mayor cantidad, segun aparece de las instrucciones que de lo mismo tiene en su poder, y de lo que reciba, y cobre otorgue recibos, cartas de pago, Chancelaciones, finiquitos, fianzas, y lo demas requisitos necesarios, con pacto de no pedir, ni demandar mas cantidad de la que vaya recibida en virtud de este mi Poder, que para todo lo referido le confiero con todas sus incidencias, dependencias, anexidades, y conexidades, y con libre franca, y general administracion, y la primera, segunda, tercera, y mas vez que para lo referido se requiera, y sea necesario, que de lo que en virtud de este mi Poder hiciere, y obrare, me obligo en toda forma de Derecho que en los Reynos de Aragon en Veinte y tres de Noviembre de mil setecientos noventa, y nueve años. Y el otorgante que yo el presente Escribano Doy fee conozco, asi lo dijo, y firmo.

María Ignacia Ruiz

Vicente de Zaranda

Pedro Santiesteban

María Natividad Ramirez

Testigos Andres Valenciano

Ante mi

mo Real tgo Dn Ramon Cubillas Dn Juan Manuel Morillo
y Dn Rafael Cuellar=
Juan Arnt. Gonzalez

Ante mi Andres Valenciano

Poder.
Dn Juan Gonz. de Aguilar
á
Dn Juan Capistrano.

Sea notorio como Yo Dn Juan Gonzalez de Aguilar vecino de esta Ciudad de Malaga del Partido de Casarabonela, otorgo y doy mi poder cumplido el necesario en dro a Dn Juan Capistrano Portero Teniente de los Reales Exercitos vecino de esta Ciudad, a q. en mi nombre y de presentando mi propia persona dros y acciones pida demande reciba, y cobre judicial ó extrajudicialmente de todas las personas que sean mis Deudores las cantidades q. me combienen deviendo ya constar p. Cartas balez Simples, ó Reconocimientos Libranzas facturas Legados, mandas, ó por otra razon que sea, aunque aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera, y se lo q. reciba y cobre otorgue recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lasos, y los demas Instrumentos necesarios con fee de paga ó renuncias. de las Leyes de la entrega, en lo q. no fuere de presente y p. ante testigo que de ello Sabe'= Item le doy mas poder a. q. en caso lo alegue yo le ordenare pueda Cartas misibas provisiones de Vendedor las Bienes, q. de le comunicare en los precios y condiciones Cartas ó instrucciones le designare, desistiendome del dro q. á los tales Bienes me pueda pertenecer en el q. le cederá en los Compradores obligandome al Saneam. como a real Vendedor; que siendo hechas y celebradas p. el referido mi Apoderado desde ahora las apruebo y ratifico, y me obligo á estar y pasar y ellas como si presente me hallare, á su otorgamiento = Este mismo le doy este poder a. q. en qualesquiera de mis Causas y negocios haga Declaraciones, y posiciones, quiebras, Juicios esperas, y Compromisos en la Persona tiempo y forma q. le parezca otorgando los Instrumentos correspondientes con las Cláusulas Vinculos, y firmezas necesarias q. de mayor validan. Y igualm.te le doy este poder a. q. en mis Causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos, y Seculares de movidos, y q. mover quarra al presente tengo, en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y los Bienes, y los tales contra los mios, y los mios demandando, y defendiendo con tal q. que no salga ni responda a mueba demanda q. se me ponga, sino que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga, y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones quere las declaraciones embargos, y remates de Bienes, y haga todas las demas diligencias necesarias hasta conseguir el felis efecto de sus Pleytos aceptando lo favorable, suplicando, y apelando de lo adverso y todos grados é instancias. Que el poder que se dio se requiere y sea necesario de le doy, y otorgo para todo lo referido, y demas incidente y dependiente con libre franca, y general

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

administracion y con facultad de q. lo pueda sobstituir en quanto a pleytos, rebocar unos sobstitutos y nombrar otros de nuebo que a todos relibo de costas. Y a la firmeza de lo q. en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho. En Lima, y Nobiembre veinte, y cinco de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te a q.n yo el presente Esno. doy fee conosco a si lo dijo, y firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado =

Juan Gonzalez

Ante mi
Sr. Meterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Venta Da. Josefa Lopez a Jacinta Rodriguez

Sea notorio como yo Da. Josefa Lopez vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Jacinta Rodriguez una Zamba nombrada Fran.ca Gastelu la misma que compre de Maria Santos Abarca, por Esra. ante Juan de Torres Prestado su fha. quince de Junio del presente año. En cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion. Sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q. al presente está sana en precio de Doscientos p.s que p.r su valor me ha dado de q. me doy p.r entregada a mi entera boluntad q. p.r no ser su recibo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dominio que a la Esclava tengo lo cedo en la compradora, y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro. con sumis.n a las Just.s de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y doy p.r expresa la clausula guarentigia. Y es cond.n de esta Esra. que la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad, y q. siempre que de el dinero de su importe se le hade otorgar el Instrum.to correspondiente, y estando presente a esta Esra. yo Jacinta Rodriguez otorgo q. la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho. En Lima, y Nobiembre veinte, y seis de mil set.s noventa y nueve y las otorg.tes a quienes yo el presente Esno. doy fee conosco a si lo digeron

No Corrio

Venta Dn. Fern.do Vasq.z a Dn. Santiago Hermelo

Sea notorio como yo Dn. Fern.do Vasq.z vecino de esta ciudad, otorgo que doy en venta a Dn. Santiago Hermelo

Al Respaldo Dl Escr. Vida de Bapt. se entrego la Bolta al Sr. El entrego al Comprador. en 28 de Dic. de 88.

Antonio Vazquez y Cª

y Un Negro mi Esclavo nombrado Jose Gerardo negro criado en mi poder segun lo acredita la Carta de Bautismo. Que juro a Dios ser Cierto Verdadero y sin Vicio de Ninguna Enagenacion ni Gravamen Segurid de Toda Enagenacion y Hipoteca Publicar mi Secreto y Defecto en Perjuicio de Tercero Cierto Comprador de Menos Valor de que al pres. Carta Sano Comprado de menos Valor de que al pres. Carta Sano Comprado de menos Valor de que al pres. Carta Sano Comprado de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Dos mil pesos q. recivi yo Dn. Franco. Arias para emplearlos como en efecto los emplee en varios utensilios y fragmentos de la Casa Panaderia de la Calle de las Nazarenas que estoy manejando como son tres tornos con sus correspondientes telas un Tablero una Artesa ocho mulas tres burros con sus aparejos Capachos y Canastas y otros varios aperos y mejoras q. hice en la casa para ponerla en estado de poder amasar, con mas dos negros q. compre en todo lo qual se emplearon los expresados Dos mil ps. y tambien en algunas Prisiones q. compre p.a la seguridad de la gente y leña. Y porquanto a q. el dho. Dn. Franco. Riobo no recivio cosa alguna de dhos. Dos mil ps. sino q. la imberti en las especies referidas hago esta Declaracn. p.a q. si en algun tiempo lastare dha Cantidad ó parte de ella pueda repetir contra mi y mis vienes y especialmente contra aquellas especies en q. se imbirtieron los expresados Dos mil ps. q. para su mayor seguridad las Ypoteco a su favor y me obligo a no venderlas trocarlas ni en manera alguna enagenarlas hasta tanto q. satisfaga al acreedor pral. aquella suma y en caso de q. sea preciso vender alguna de dhas especies lo hare con previo aviso de dho. Dn. Franco. Riobo y no en otro modo: Y porque por deterioro de dhas especies ó muerte de los dos Esclavos pudiera llegar el caso de que a su vez se allara el enunciado Dn. Franco. Riobo en estado de no cubrirse de la Cantidad que pueda lastar le cedo el dro. q. tengo adquirido a la enunciada Panaderia para que tomandola en si ó traspasandola a otra persona la venefice de modo q. sea menos su descubierto, ó lo reponga integramente, obligando asi mismo a mayor abundamto. a la paga y cumplimiento de lo q. ba referido mi persona y vienes havidos y p.r haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para que a ello me compelan y apremien como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncio todas las Leyes fueros y derechos de mi favor y la general que lo prohive. Fue a fecho en los Reyes del Peru en veinte y ocho de noviembre de mil setecientos noventa y nueve. Y el otorgante a quien yo el presente Escno. Doy

fee conozco aver lo dixo y firmé siendo testigos D. Ramon de Villas Don Manuel Manrrilla y Juzgan Fuado =

Juan Elorias

Escrivano

Escrivano de Andres Valenciano

Venta D. Petronila Bravo à D.ª Manuela de Aguirre

Sea notorio como yo D.ª Petronila Bravo muger legitima del D.r D.n Franco Matias de Saavedra Regid.r perpetuo de este Nobl. Cav.o y con su licencia Otorgo q.e doy en venta à D.ª Manuela de Aguirre una Esclava, nomb.da Bernarda, la misma q.e huvo del Angela Lamas, p.r Escrit.a otorgada ante Santiago Martel, Escrivano de Sell.o hu Jho. Trevinca y uno de este Año. del año pas.do de noventa y ocho. En cuya virtud se la vendo q.e tal Esclava, Captiva, sugeta à servidumbre, y q.e libre de toda enagenacion sin reparo de Deuda, tachas, defectos, enfermedades, pub.as y ocultas, mas q.e al pres.te esta sana y buena en precio de doscientos pes.os q.e p.r su valor me ha dado en rr.s de contado, de que me doy p.r contenta, y entregada à mi voluntad que por no ver se hace de pres.te renuncio las leyes que de esto tratan, su prueva, y Examina, y demas del caso como en ellas se contiene; y es condicion q.e la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad; y que espre.d q.do de el dom.o de su imp.te p.a libre, ò nueva venta, se le ha de otorgar el instrumento respectivo. Mediante lo qual lo dexo del dho. q.e à dha. Esclava tengo, y lo cedo en la compradora p.a q.e disponga de ello à su arvitrio; y me obligo en toda forma de dho. al saneamiento de esta Venta, con sumision à las Justicias, y Jueces de su fuero. Renunciacion de mi fuero, Ley.s de mi favor, y la Clausula guarentigia y. doy aqui por espresa; y p.r ser mug.r Casada Juro p.r dios m.o y. p.r ser esta Escritura no he sido apremiada, ni atemorizada p.r el dho. mi Esposo, ni p.r otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre, y espontanea Voluntad p.r convenirme en mi provecho y Utilidad, y de este Juram.to no he pedido, ni pediré absolucion, ni relajacion à ningun Juez ni Prelado q.e me la pueda y deva conceder, y si de motuo propio me fuere concedida no usaré de ella pena de perjura, y à la conclusion Dijo asi lo Juro Amen; Estando pres.te à esta Escrit.a D.ª Manuela de Aguirre Otorgo, q.e la acepto à mi favor, segun en ella se contiene, y recivo comprada à la mencionada Esclava en el precio q.e Referido. Hecha en la Ciudad de los Reyes del Perù en veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve Ang

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 376

LIMA.

Dona Petronila Bravo ——— ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana quatro p$ ——— por la Alcavala al 2 p% deducida de Doscientos p$ ——— en que vendió á D.a Manuela Moreira una esclava Bermanda ——— y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 28 de Nov.e de 1799

Alvarez

953 1/2

Dos reales.

954

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

tes. Mes K co
y las otorg.s a q.e yo el pres.e Escriva. pu.co doy fe conozco
asi lo dijeron Otorgaron y firmaron siendo Testigos
D.n Ramon Cubilla, D.n Andres Pola, y Gaspar Durado=

Petronila Bravo — Manuela de Aguirre

Ante mi

Dn Ignacio de Londres Valenciano

Poder

Dn Juan Car

ero al

Dn Fran.co

Noriega

Sea notorio como Yo D.n Juan Carnero otorgo que doy mi poder cumplido en forma necesario en dro al D.r D.n Fran.co Noriega Relator de esta R.l Aud.a y Cancilleria y especialmente a todos los Procuradores de Numero de ella, para que en mi nombre, y representando mi propia persona dros y acciones pida demande defienda y cobre judicial e extrajudicialmente de todas las personas que sean mis deudores, las cantidades y efectos que me adeuden haciendo ya contra ellos por ó por otra razon que sea aun que aqui no se exprese y requiera mencion se requiera, y de lo que cobre otorgue Cartas de pago finiquitos, lasto, y los demas requisitos necesarios, con la de paga ó renuncias de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y p.a ante Esno que de ello haga, y todo valga como otorgado por mi legitima = Y tambien le doy mas poder, para que venda qualesquiera mis bienes muebles raizes ó semovientes, otorgando las Escrituras correspondientes por los precios condiciones que se convinieren con los Compradores dando o p.a entregado el importe de los tales ventas, con renuncias de las Leyes de la pecunia, si del recibo no hace mencion, y p.a ante Esno que de ello de fee. Asi mismo le doy dho poder para que en los dhos bienes que asi vienen tengo, y me pertenece, el q.e quisiera en el Comprador o Compradores obligando me al saneam.to como a real vendedor, que siendo hechas y celebradas por el dho mi Apoderado desde ahora p.a quando llegue el caso las apruebo, y ratifico, y me obligo de [illegible] p.a ello como si presente me hallase otorgam.to. Asi mismo le doy este poder para q.e compre animales qualesquiera bienes muebles especies acciones y derechos que se vendan en dhos Remates, y con dhos compras se celebren obligandome a guardar y cumplir las condiciones que ami respecten. Item le doy este poder para q.e pida, y tome la posesion judicial ó extrajudicialmente de todos los bienes que se me deba, ó mande dar en qualesquiera manera me pertenezcan, guardando las formalidades de dro requiriendo de ello con los requisitos necesarios. Igualmente le doy este poder para q.e pida, y tome cuentas

atodas las personas que me las deban dar, haciendo los cargos y
aduiriendo los descargos fuertes y competentes aprobandolas o adicionando
las como mejor le parezca y sea conveniente haciendo assimismo
con los dichos mis Deudores o Acreedores transacciones con
ciertos quitas quiebras fueltas esperas y compromisos del todo
quanto por el dho Dn mi Apoderado se haga y otorgue lo
aprueuo confirmo y ratifico como si a ello me allase
presente. Y con le doy esta poder generalmente para en todos
mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y por mover quantos al pres.te
tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas
y sus vienes, y las pueda contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal q.e no salga, ni responda
a nueba demanda que se me ponga, sin que primero se
me notifique, y de ello constando haga, y presente, pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones, prisiones embargos desembargos, pregones Remates y remates de vienes pida, y tome la posesion y amparo de ellos, haga probanzas Informaciones presente testigos Escrituras y otros papeles que pida y saque de poder de quien
los tenga, abone tache conteradiga actue sea mocion proteste decline, y apele de sentencias interlocutorias, y definitivas consienta lo favorable y lo contrario Apele, y suplique
por todos grados e instancias hasta q.e los dhos pleytos se
conchuyan. Que el poder que asi doy se requiere, y es necesario
que le doy y otorgo para todo lo referido, y demas incidente y dependente
con libre franca, y general administracion, y con facultad q.e
le pueda sobstituir en P.s y las vezes q.e le pareciere reboc.r unos
sobstitutos, y nombrar otros de nuebo q.e asi doy relebo de costas
segun dho. Fue echo en Lima en Diciembre Dos de mil q.os
novecientos, y nueve. Y lo firma q.e aquien yo el Esno. Doy fee co-
nosco lo firmo siendo testigos Ramon Cubillas Dn. Alan Manrique
y Joseph Tuado =

Juan Carrillo

Ante mi
Mateo Andres Valenciano
Esno de Gdd y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Diciembre de mil setecientos nouenta y nueve. Ante mi el Esno y testigos parecio Dn Juan de Albarez del
Rey vecino de esta Ciudad, y Dn Jose Albarez de Rojas

Rocoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Dos de Enero de mil

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Dos de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el Esno. y testigos parece D. Moisé Albarez de Leon, residente en esta Ciudad a quien Doy fee lo conozco y confeso haver recivido de su hermano D. Juan Albarez de Leon Dos cientos pesos que p. q. le ha entregado a cuenta de lo q. tiene q. haver en la testamentaria de D. Manuela de Zuniga Sotomayor Madre comun con exprese. de no haverle descalsado de esta suma cosa alguna y el pago del funeral ni otras deudas paribas. Y a que luego q. se rinda la cuenta le sabra la cantidad liquida pagable entre todos los herederos. De cuyos p. pesos q. da entregados a su voluntad con renunciacion de las leyes de la pecunia no pueda examinar ni pedir mas del caso como en ellas se contiene, otorgo recibo y carta de pago en forma con testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos D. Ramon Albillas D. Manuel Manrrique y Zuazo vecinos = enmendado = En = vale =

Jose Alvarez de Leon

Ante mi Mateo de Rivas Valenciano Escrito y Sub.

Poder Don Siro Esteban es y Su muger.

D. Jose Lambini

En Lima en dho. dia mes y año dho. Ante mi el Esno. y testigos parecieron D. Siro Esteban es y D. Feliciana Miranda Marido y muger legitimos y vecinos de esta Ciudad otorgamos que damos nuestro poder cumplido el necesario en dro. a D. Jose Lambini de este comercio y q. en nuestro nombre y representando nuestras propias personas dro. y acciones pida demande reciba y cobre judicial o extrajudicialm. de las personas que sean nuestros deudores las cantidades q. nos estuvieren debiendo ya consten por libros, vales, simples o reconocidos ubieran sido otorgados y hechos mandas legados herencias y por otra razon q. sea aunq. aqui no se especifique y de ello especial mencion se requiera y q. lo q. reciba y cobre otorgue recibos cartas de pago finiquitos finiquitos libramientos y los demas instrumentos necesarios con la de paga y renunciacion de las leyes de esta entrega en lo q. no fuere de presente y q. antes de ello lo sea y todo valga como otorgado y pasado legitimam. = Asimismo le damos este poder y q. en virtud de la ausencia q. y algunos dias hamos a hacer p. fuera de esta Ciudad necesa. q. de la gente viene y nos roguen y requieran y aque tengamos dho. facultad de poder de las personas en quien se hallaren o poseyendo a la Real Hacienda se nos mande embargando de ellos lo q. pidiendo se le entreguen a nuestro nombre libremente haciendo la cuenta o firma que corresponda, pareciendo en esta razon y en la de nuestros pleytos causas y negocios ante las Justicias y Jueces de S. M. q. contra nos pueda y debe hacer y practicando y practicando todos

requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones ejecuciones prisiones embargos desembargos pregones contratos, trances y remates de bienes pueda y tome la posesion y amparo de ellos haga probanzas informaciones presentando otros escrituras y otros papeles y pida y alegue de poder de quien los tenga abone tache conviadigo acuse sure procure proceres adiciones y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios y definitivas consienta lo favorable y de lo contrario apele y suplique de todos grados e instancias hasta que los dhos pleytos se concluyan, fue el poder q. de dho se requiere y es necesario que damos con libre franca y general Administracion y con facultad segº lo pueda sobstituir en quien y las veces q. le pareciere revocar unos sobstituidos y nombrar otros de nuevo q. todos relevo de costas, segun dho. Fue echo en Lima y Diciembre dos de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.es aquienes yo el Esno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos D. Ramon Cuellar D. Manuel Granillo y Gaspar Prado=

Felipe Cisneros Feliciana Miranda

Ante mi Mateo Alonso Valenciano
Escno de S.M. y Pub.co

Poder
de Dn
Felipe
Sopena

Sea notorio como Yo D.n Jose Alonso Rubio, Vez.o de esta ciudad (Otorgante) como heredero que soy de mi finada Esposa Maria Martina Velez declarado p.r tal en el auto proveido p.r el S.r Alc.de ord.o y confirmado p.r los S.res de esta R.l Audiencia que en testim.o acompaño con este Pod.r Enterado de su virtud otorgo que doy mi Pod.r Cumplido el necesario bastante a D.n Felipe Sopena, p.a q. en mi nomb.re y representando mi propia Persona dros. y acciones proceda a abonado posesion de mas bienes que quedaron p.r fin y muerte dha mi Esposa, citados en la Provincia de Jauja, procediendo despues a su Venta p.r el precio que segun su prudencia reconozca valen, y en que se concertare con el Comprador o Compradores a quienes lo remate dando lo mismo como dos los demas bienes que pertenecan a dha Testamentaria de mi dha Esposa, sin limitacion alguna, y dar Escrituras de Venta que haga de dhos bienes de dha mi Esposa en el dho. que acepto tengo y alego en el Comprador o compradores y obligandome al saneam.to como es Ley Vendedor, que en todo hacer y celebrar dho. los dhos Escrituras por el derecho mi apoderado las apruebo y ratifico como si presente me hallase a su otorgamien-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

ento. Que el poder que de dro. se requiere y es necesario ese le doy otorgo para todo lo referido y demas incidente y dependen con libre franca y general Administracion, y a su firmeza y cumplimiento me obligo en toda forma de dro. Que es fecho en la Ciud. de los Reyes del Peru tres de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años. Y lo otorgante a q.n yo el pres.te Esno. doy fee conosco asi lo dijo otorgo y firmo, siendo tos. D.n Rafael Velada D.n Ramon Cubillas y Gaspar Tunado.

José Alonso Rubio
Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Pago
D.n José Maria Huerta
A
D.n Domingo Ramirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diz.e de mil setecientos noventa y nueve años. Ante mi el Esno. y tos. Parecio D.n José Maria Huerta y Gorostisaga a q.n doy fee conosco, y dijo que como a uno de los hijos de D.a Jacoba Gorostisaga le corresponden seg.n la Liquidacion Division y particion hecha entre los herederos del Padre comun D.n Juan Fran.co Gorostisaga y D.a Juana de la Peña, la suma p.te de quatro mil doscientos setenta y seis pesos uno y medio rr.s que son los divisibles entre los siete hijos que dejo D.a Jacoba a q.n se le adjudico aquella suma como liquido resto de su haber. Y como el otorg.te hiso pres.te ser renunciatario de su hermano Fray Luciano Huerta Religioso del Conv.to de nro. S.n Fran.co segun la renuncia que antes de su Profesion otorgo ante José Pasqual Marquez Esno. de Su Magestad, calificó p.r esto deber percibir el haver correspondiente a este hermano, para todo lo qual se presento al S.r Alc.e ord.o Marques de Cardoza que conoce de la causa de la testam.a pidiendo que el Depositario del dinero producto de los bien.s de la testam.a le entregase la p.te corres-

pondiente al otorg.te por sí y como Albacea y
rio de Tray Luciano a que es aprovecho p.r Thes.o
Juez no cuya mandado se verifique cave la en
trega Rl.a Rl.a con exencion con.d al otorg.te y a lo hacerno
no Tray Luciano y siendo Domingo Ramirez
vecino de esta Villa de Sala Mana, Depositario del
Dinero producto Rl.a Casa Panadería que está a la
bajada del Puente, confiesa el otorgante haver
recivido de Roman de Dho Cavallero Domingo Ra
mirez la cant.d de un mil doscientos veinte y un pesos
dozn.s que le ha entregado p.r Mano Testimonio que asis
ta se exprese, y en conformidad del auto ci
tado, su fecha veinte y tres de Nov.re proximo
pasado. Dezuya Suma recibe p.r entregado a su
entera voluntad y p.r hacerlos recivido en presen
cia de mi el pres.te Escno pide que de este dezlre y
se le dé lo dejase en mi presencia testimonio q.e le tenga
de otorg.to Carta y Carta de pago con finiquito
la. Redentim.to en que al lo firmo siendo
testigos D.n Manuel Cubillas D.n Rafael Cedeño
y Antonio Valenciano — entre renglones en fecho la doy gen mi presencia
vecinos de esta Villa de que conozco doy fe. — Vale

Ante mi Maxsa Huerta

Antonio Andres Valenciano
Escno Real y Pub.co

Venta
D.n Eugenio Man
rique y otro
a
D.n Manuel Sal
cedo

En la noble Villa de Sala Mana a veinte y quatro dias del mes de Nov.re de mil setecientos y ochenta años ante mi Escno Real y testigos parecieron de la una parte como vendedor D.n Eugenio Manrrique y de la otra como comprador Miguel Albacea el primero y el segundo heredero de Manuela Ruiz instituido p.r tales en el testamento que otorgó ante testigos que le aprobo por el Juzgado de Valverde, segun parece de el respectivo de su razon que para en el Oficio de aquel Juzgado. En cuya virtud otorgamos que damos en venta Real y enagenacion perpetua al d.o Miguel Valenciano vecino de esta referida Villa de Sala Mana que quedó p.r vienes de nuestra instancia y ruego Declarando que para la enagenacion que hacemos tenemos licencia concedida p.r aquel Juzgado, y asi le vendemos p.r tal Casa que escribe ligero accesorio sobre, y p.r libre de toda enagenacion hipoteca seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano, y q.e p.r su mal no tenga, y con cumbres de Valle derecho en la Panadería donde se recibe el Comprador en precio de Doscientos p.s que p.r su valor han recibido, y yo D.n Eugenio de q.e me doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e p.r lo de hacia de presente renuncio la Ley de la non numerata pecunia prueba del recibo, y demas del caso como en ella se contiene. Mediante lo qual por declaramos y apartamos de dho acción, y dom

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 54

LIMA.

Don Eugenio Manrique ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Ocho p por la Alcavala al 4 p% deducida de Doscientos p en que vendió á D. Manuel Falconi un Esclavo Angel y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 3 de Dizᵉ de 1799

Olivares

9568

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

nio que ad ho Otaro zeyzcritam nos yesmonea
y todo en nombre dela teram.ria lo ademos y tranzamos en el
Comprador, para q. dispongan de el a su arvitrio. Saltancam.s de
esta renta obligamos los vienes dela teram.ria dela cosprada
Manuela Ruiz con humin.ala Tur.a de S.M. renunciam.s
si fuero leyes de su favor, y damos p. ecspresa la clausula
guarnicion. Yorando yncrome. Renta Esta yo D.n Manuel
Falconi otorgo que la acepto en mi favor segun en ella
se contiene. Fha ut supra En Lima, y Diciembre treze de mil
setecientos noventa, y nueve. Yo el otorg.te aquien conozco, yo el Escre-
vano Esno Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmo el Albacea
juntam.te con el comprador, y p.r el heredero que dijo no sabe
lo hizo a su ruego Uno de los tgos que lo fueron D.n Ramon
Cubillas D.n Manuel Manrilla, y Gaspar Lozado =
=Al dar a firmar a los otorgantes dijeron q. esta Venta
se entiende sobre la accion de Reversion q.e
=enmendado = Falconi = Falconi = vale =

Ante mi
Manuel Figueroa
Escrivano Real y Pub.co

en ellas se contiene. Medesimo xldho y Dominio que a la referida Esclava tengo, y todo lo cedo en la compradora, y me obligo al Saneam.to en la mas bastante, y cumplida forma de Dro con el renun.to de las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia, y por mi Cabeza, y la de mis Herederos Alumor Juro y Dios nro Sr y una señal de Cruz que p.r otorgante esta Escritura no he sido compelido ni atemorizado p.r cosa ni mandado ni otra persona en su nombre, mas ella hago de mi libre voluntad, y combeniente en mi provecho. De este juramento no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion en ningun fuero ni Prelado q.e me la deva conceder, y si de motu proprio me fuere concedida no husare de ella pena sepresura, y a la conclusion Digo asi lo Juro Amen. Jurando presente a esta Escritura yo la dha Da Andrea Figueroa, y otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecho en Lima, a [illegible] de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Por otorgantes aquienes yo el Escrivano Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmó la vendedora y p.r la compradora q.e dijo no saver lo hizo su marido, juntamente con el Alcalde de la vendedora, siendo tgos Dn Ramon Cubillas Don Manuel Manrrilla, y Barpas Jurado = enmendado = Diciembre = Vale

No corrio

Venta
D.a Manuela Cabrera
A
D.a Maria del Carmen Chaves

Sea notorio como yo Da Manuela Cabrera muger Lex.ma de Dn Felipe Varela y con su licencia Otorgo q.e Doy en venta a Da Maria del Carmen Chaves un mulato nombrado Andres el mismo q.e compre de Estefania Vaquisano por Escritura otorgada ante Andres Escandobal Escno Teniente de Mayor de Cavildo hoy veinte y dos de Marzo de año pasado de noventa y ocho en cuya virtud se lo vendo en Venta R.l por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas deq.e al presente esta sano en precio de quatrocientos p.s q.e por su valor me ha dado en dinero de contado de q.e me doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo al presente remuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del Caso como en ellas se contiene. Me desisto del dho accion y dominio q.e a dho Esclavo me pertenece y lo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 132

LIMA.

957.1

Doña Manuela Cabrera ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Ocho $ por la Alcavala al 2 p% deducida de quatrocientos $ en que vendió á D.ª María del Carmen Chaves un esclavo Antones y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 20 de Marzo de 1800

Olivares

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

...to Renuncio y traspaso en la comprad... para q.e disponga de él a su arbitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto. Y al cumplimiento de esta venta me obligo en toda forma de Dro. Con sumision a las Just.s de S.M. Renunciacion de mi fuero leyes a mi favor, y doy por ex.presa la Clausula guarentigia. Y por ser casada yo D.a Manuela Cabrera Juro por Dios nuestro S.r y una señal de Cruz que para otorgar este Instrum.to no he sido compelida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad, y conbeniente en mi provecho, y de este Juram.to no he pedido ni pediré absolucion ni relajacion antes Juro a mi prelado que la deva conceder, y si de motu propio me fuere concedida no husaré de ella pena x pena, y a la conclus.n Digo ami lo Juro amen. Y estando presente a esta Escra yo D.a María del Carmen Chaves otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fue echo En Cima, y Diciembre veinte de mil setecientos noventa y nueve. Y las otorg.tes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco ansi lo dijeron, y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla, y Gaspar Tirado =

Felipe Barela

Manuela Cabrera

María del Carmen Chaves

Ante mi Andres Valenciano Escno. de S.M. y Pub.co

Vicenta Viuda notorio como Yo Brigida Calderon Viuda Abuela, y heredera de Mauricio Aranda Digo que el dho mi marido tubo p.r hija propia y unica Legitima nombrada a María Merced Espinosa, la qual, entregó a dho mi marido p.a en parte de su legitima la cantidad de trescientos cincuenta p.s segun me ha hecho constar con varios recibos que mantiene en su poder, asegurando q.e ignora si se le otorgó Carta de Vicenta pero tambien afirma q.e no tiene noticia de ella, y en este conflicto, me ha pedido le otorgue Instrum.to que acredite la entrega que tiene hecha de el valor de su persona, y q.e en virtud de esto ha gozado, y debe gozar, de Vicenta, y en su consecuencia otorgo que reconozco a

apuesto, los valores que dho mi marido dio ala espresada Ma-
cedes por ser las jaimas q ahu pie talla, y todo el Contenido
de ellos x su juro y renta. Y por quanto segun su Contenido recibio
aquel finado desde los años x Setecientos Setenta, y Seis
y nueve los trescientos Cincuenta p. valor dela Estancia, ledoy
libertad p. q la goze p. todos los dias de su vida, y haga todos
los actos y Diligencias que pueden hacer las personas q. nacen
libres desde su nacimiento, y pido y Suplico alas Reales Justi-
cias de S.M. se qualesquiera pasar que sean le amparen enla
posesion de esta libertad, sin permitir sele despoje de ella
en manera alguna, que yo me obligo, a hacerla p. firme a
hora, y en todo tiempo, no reboscarla ni contradecirla, en ma-
nera alguna, con expresa obligacion que hago de mis Bienes
havidos y p. haver, renunciacion de mi fuero ley, y privilegio
de mi favor, y la general que lo prohive. Y yo el presente Es-
cribano como persona publica, que soy acepto esta libertad
en favor dla espresada Maria Mercedes, y doy, a Su alma le
decidan gracias p. el bien que se ha dignado hacerle. Fue-
cha En los Reyes del Peru en quatro de Diciembre de mil sete-
cientos noventa, y nueve. Y la otorg. aquien Doy fe conozco asi
lo dijo, y no firmo p. q dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los
Testigos que lo fueron Dn Ramon Carrillo Dn Juan Manuel Mansilla Cayetano
Jurado = Ante mi
A ruego y la otorg, y como Testigo
Cayetano Jurado
Mariano Valenciano
Escribano Publico

Imbentario
de los bienes de
Dn Ysidro Ra-
mirez

En la Ciudad de los Reyes del Peru cinco de Diciembre de mil
Setecientos noventa, y nueve Da Maria Salazar y Rivero, viuda
Albacea, y tenedora de bienes del finado Dn Ysidro Ramirez
Dijo: que este en el testam. que otorgo ante Ygnacio Avila
Escno de Provincia en Diez yocho de Noviembre del corriente
año la instituyo p. su Albacea y tenedora de bienes, y
para desempeñar el cargo se presento ante el Alcalde ord.
Marques de Santa Maria, y por el oficio de mi cargo acompañan-
do Testimonio del citado testamento, y pidiendo licencia para la
formacion de los tres pertenecientes Imbentarios, aquesta proveyo
un auto con fha Dos del corriente mes mandolo asi con
citacion del Abogado Defensor Fiscal de Menores segun todo
resulta del Expediente de su materia cuyo tenor es el sig.
Aqui el Expediente citado
Y en conformidad de lo mandado en el auto Supra inserto, el
mismo Señor Juez de Concurso hizo en la Persona y Bienes

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

958,1

Testamento

En el nombre de Dios todo poderoso con cuia gracia todas las cosas suelen buen principio tener medio y dichoso fin Amen: Sepan quantos esta Carta de mi testamento ultima, y final voluntad vieren como yo Don Pedro Ramirez Natural que declaro ser de la Ciudad de Santiago de Galicia hijo legitimo de Don Juan Ramirez, y de Doña Maria Teresa ya Difuntos que Santa gloria gozen hallandome como me hallo enfermo en cama de la enfermedad que Dios Nues

tro Señor a sido servido darme
pero en todo mi entero juicio
memoria, y entendimiento na
tural Creyendo como firme
mente Creo en el Altisimo
misterio de la santisima
Trinidad Padre hijo, y Espi
ritu Santo tres Personas
Realmente distintas, y
un solo Dios verdadero y
en todos los demas miste
rios que tiene Cre Confie
sa y en seña nuestra san
ta Madre Yglecia Catolica
Apostolica Romana vajo
de cuya fee, y Crehencia
ê vivido, y protesto vivir, y
morir Como Catolico, y

Fiel Christiano Ynbocan
do como inboco por mi Abo-
gada e intersesora ala sere
nisima Regna delos Ange
les Maria Santisima Ma
dre de Dios y Señora Nues
tra Angel de mi Guarda San
to de mi Nombre, y demas
Santos y Santas dela Corte
Selestial intercedan a su
Divina Magestad perdone
mis pecados, y encamine mi
Alma a Carrera de Salvaci
on quando de este mundo sal
ga. Y temiendome dela muer
te que es Natural atoda hu
mana Criatura quiero or

9582

deñar mi testamento en la
forma siguiente ——
Primeramente encomien
do mi Alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimio
con supresiosisima sangre
Pasion, y muerte, y el cuerpo
ala Tierra deque fue forma
do, y quando la voluntad de
Dios Nuestro Señor fuere
servido llevarme de esta
presente vida ala otra mi
Cuerpo amortajado con el
Abito, y cuerda de Nuestro
Padre San Francisco se
sepulte en la Yglesia del
Convento grande de Nues
tra Señora delas Mercedes

ó en la parte y lugar que
a mi Albacea le pareciere
a cuia disposicion dejo la for
ma de mi funeral, y entie
rro ——————————— 958.3

Iten mando a las mandas
forsosas, y acostumbradas
a dos rreales a cada una
de ellas, y otros dos rreales
a los Santos lugares de Je
rusalen ———————————

Iten declaro fue casado y
Belado segun orden de
Nuestra Santa Madre Igle
cia de primero matrimo
nio con Doña Maria Bisen
ta Santos de cuio matrimo
nio tubimos por nuestros hi
jos legitimos a Doña Bal

Tasara, Don Josef, y Don San
tiago Ramirez, que al presen
te viven, y se hallan fuera de es
ta Ciudad aquienes les tengo en
tregados toda la dote que recivian
es de contraer dicho matrimo
nio con la referida Doña Vizen
ta con aumento de dicha
dote lo que declaro para que
conste como tambien de ser
tales mis hijos legitimos
Item declaro que soy casado
aunque novelado de segundas
nuncias con Doña Maria
Salazar de cuio matrimo-
nio no hemos tenido otro
hijo que el postumo o postu
ma que huviere de claser
por quedar como queda en
sinta aquien declaro igual
mente por mi hijo o hija

legitima para que conste
Ytem declaro que al tiem
po, y quando contrage di
cho segundo matrimo-
nio resivi para empar
te de Doze mil trescien
tos Sinquenta pesos en esta
forma los mil de mano del
Padre Don Manuel de
Mendoza de la Congre
gacion de San Felipe
Neri, y los trescientos
Sinquenta restantes de
mano de la referida Do
ña Maria Salazar Mi
muger de cuya canti-
dad se de dugeron quatros
cientos quarenta pesos

958.4

para la compra de un
esclavo que tenemos Bo
zal que aun esta sin
Bautisar, y sele ha pues
to por nombre Josef, y o
tos nueve cientos diez
restan sele prestaron por
mi a Don Francisco Losada
trescientos sin documen
to delos que me a debuelto
y e rresivido ciento que
se han distribuido en los
presisos gastos dela preven
te enfermedad, por cuio mo
tivo solo resta doscientos,
y los seiscientos diez res
tantes al cumplimiento
delos dichos mil trescien

tos sinquenta los ni ber
ti en sedas, ojuelas, pelo
ē hilaos como materia
les propios de mi oficio lo
que declaro para que cons
te

958.5

Ytem declaro que aunque
no hize capital delos vie
nes que podia tener quan
do contrage dicho segundo
matrimonio por haverme
parecido mi oficioso en a
tencion alos cortos vien
es que tenia, oy que me
es indispensable declarar
lo, y por el paso en que
me allo digo que no tube
otros que siete telares co

rrientes y una corta ō-
bra de ojuela ē hilado fal
so cuio valor de dicho obra
podria hacender ala can
tidad de doscientos pesos
mas ō menos los que con
la cantidad de seiscien
tos dies que llebo dicho en
la antecedente clausula
e girado el tiempo de nue
be meses mas ō menos que
hase contrage dicho segun
do matrimonio declarolo
para que conste ——

Item declaro dejo por mis
vienes los referidos siete
telares, y obras, sedas, ojue
las, pelo ē hilaos fino y
falso lo que se en con

mara en la Tienda que ten
go Publica en la Calle de las
mantas declarolo para que
conste

Ytem declaro que devo a Don
Juan Ygnacio Pameo con qui- 958.6
en e tenido quentas tiempo
hase la cantidad que segun
la que mi Muyere monstra
re en atencion a la suma sa
tisfaccion que tengo de su on
rroso procedimiento a quien
se le pagara de mis vienes
caso de que al cansase para
ello, y de no me lo perdone
por amor de Dios en aten
cion a morir como mi mero
Pobre declarolo para que con
te

Ytem declaro que a mi me
deven las Personas que con

tan de un Libro de apun
tes que mantengo en mi
Poder lo que cobrara mi Al
bacea y se tendra por mas
mis vienes declarelo para
que conste = Y para cumplir
y pagar este mi testamento
dejo y nombro por mi Alba
cea, y tenedora de vienes a
la referida Doña Maria Salo
zar, y Olivera mi muger pa
que entre en ellos los recojo
venda y remate en almo
ñeda Publica, o fuera de ella
de recivos, cartas de pago, y
practique todas las diligen
cias que judiciales o estrajudi
ciales se requieran al cum
plimiento de este mi testa
mento aunque sea cum

plido y pasado el termino
señalado por derecho que
el demas que necesitare
le doy y prorrogo con libre
y general administracion
en lo referido, y en atencion
a el postumo o postuma
que hubiere de naver y por
su minoridad nombro por
su tutor y curador de super
sona y vienes a Don Vicente
Ventura del Castaño con
relebacion de fianzas por
la entera satisfaccion que
tengo de su persona = Y cum
plido y pagado este mi tes
tamento dejo, y nombro
por mis universales he

rederos a mis tres hijos
nombrados Doña Balta
zara Don Josef, y San
tiago Ramirez é Ygual
mente al Postuma ó
Postumo que hubiere
de nacer para que lo
que asi fuese lo hayan
lleben, y hereden con
la vendicion de Dios
y la mia por ser assi
mi voluntad ——
Con lo qual revoco, y
anulo otros qualesquie
ra testamentos Codici
los Poderes para testar
y otras ultimas, dis

posiciones que antes de
este huviere fecho ù otor
gado por escrito ò de pa
labra para que no valgan
ni hagan fe salvo este
mi testamento que ahora
otorgo el qual quiero se
guarde cumpla y egecute
por mi final voluntad
en aquella via y forma
que mas haya lugar
en derecho. Que es fecho
en Lima y Novien
bre diez y ocho de mil
setecientos noventa
y nueve. Y el otorgante
aquien yo el pre

sente Escrivano doy
fe conosco y tambien
la doy deque ami pa
reser esta en su sano
juicio memoria y
entendimiento na
tural segun las pre
guntas, y el pregun
tas que le hizo asi
lo dijo otorgo, y no fir
mo por no saverlo ha
ser lo hizo a su Rue
go uno delos testigos
que lo fueron el Doc
tor Don Juan Bau
tista Cardona Prel

vitero, el Doctor Don
Francisco Bargas Abo
gado de esta Real Au
diencia, y Don Felipe
Antonio de Villanue
va presentes = Doctor
Juan Bautista Cardona =
Ante mi Ylario de Avila
Escrivano Publico y de
Provincia

958 9

Asi consta de su original que
paso ante mi y se halla en el re-
gistro corriente de escripturas
Publicas con el que corregi y conser
te va cierto y verdadero, y para en
tregarselo ala parte dela Albacea sa
que este testimonio en Lima y No-
viembre veinte y siete de mil
setecientos noventa, y



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

958.10

D.ª Maria Salazar y Rivero Vuidad Albacea y Tenedora de Vienes del finado D.n Ysidro Ramires en la mejor forma de dro. paresco ante V.S. y digo: Que el dia dies y nuebe del precente fallecio el suso dho. D.n Ysidro mi Marido lexitimo baxo la disposic.on testamentaria q.e en testimonio y en devida forma precento, nombrandome p.r tal su Alb.a y tenedora de vienes, dexandome en Cinta del Postumo ó Postuma q.e ha de salir á luz, al qual le nombró el citado Difunto p.r Tutor y Curador a D.n Buenaventa del Castaño; como igualm.te declara dexar tres hijos de mayor edad q.e se hallan ausentes, avidos en el primer matrimonio.

Y siendo de consiguiente desempeñar el cargo de dho Alvaceazgo, me es preciso ocurrir a V.S. p.a q.e concediendome la venia respectiva pueda proceder a la formac.on de los inventarios de esta testam.a, cometiendo esta diliguencia p.a q.e se practique p.r la corta suma a que asenderan los vienes del finado q.e se hallan situados en una Tienda Frangeria q.e tenia en la Calle de las Mantas. Portanto.

A V.S. pido y Sup.co q.e en atenc.on a lo expuesto se sirva concederme la venia pedida con citac.on del mencionado Tutor, y la de la persona q.e V.S. fuese servido nombrar p.r la personeria de los autentes pues es asi de just.a q.e pido &.a

D.a Maria Rivero

Procedase con Citacion del Abogado Defensor Gral de Menores Lima y Diciembre 2 de 1799

Sta Maria

Proveydo por el Señor Marques de Sta Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Dr. Dn Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fecha=

Ante mi Andres Valenciano
Sno de S. M. y Pbo

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En que quedo y vienen el citado Dn Pedro Ramirez y haviendo comparecido su Vidal con asistencia del Dr. Dn Jose Antonio dela Jorre Defensor de Menores del Distrito de esta Real Aud.a y Dn Benenura Cartaño tutor nombrado y el tegrador del Postumo de q.e dalla en Sinta, la enunciada Dn.a Maria Salazar, hizo esta manifestacion de los Bienes siguientes

Primeram.te dos Libras quatro onzas de Cera Sacada de Rediz-llas de varios colores = Una Libra de la misma Cera color azul = trece onzas de pelo negro, tiznao = Siete, y media onzas de pelo amarillo = Veinte, y media onzas de Cera Floja = mas Seis, y media onzas de Cera de Rediz-llas = quatro libras quatro onzas de Ylo Salor color de oro = Dos Libras quince onzas de mismo Ylo, y color = Cinco Libras Diez onzas, y media del propio Ylo blanco = quatro onzas de Cera floja = Diez, y nueve onzas de pelo de Cera, de varios colores = mas dos onzas, y media de Cera floja = Yten en diferentes Cameras como ocho onzas de Cera de colores = Diez, y nueve onzas nueve adarmes de Ylado de oro fino = Doscientas onze Veinte onzas de Ojuela Esmaltada = treinta onzas de Sargita Replata con negro = Catorce Chapas de oro con negro = nueve y media onzas de Brillante fino = Dos y media onzas de Sarga de oro = tres onzas de dha Sarga en varios retazos = Cinco varas de Chamelote falsa = quarenta, y ocho varas de Conchitas Dhas = Doce varas de Melindre ydem = Seiscientas Setenta varas del mismo melindre = quarenta varas de oro melindre que se conde a medio = Doscientas Ochenta varas de Fleco de varios colores de dos Dedos de ancho = treinta, y Cinco varas del mismo fleco de medio real = treinta, y Cinco varas de galon falso de tres Dedos de ancho = Yten el Trasparo de un Cajon que segun se dice dio el finado Doscientos pesos fuertes, y en el q.e consiguio la tienda = Yten Siete Salazes Caseneros = una Balanza con su Marco de dos Libras = Yten dos Libras de Bronce en dos piezas = Yten Ciento ocho varas de Fleco Blanco con negro de Ylo, y Cera = Doce onzas de Ylado falso = Catorce onzas Seis adarmes de

lo mismo = quatro onzas ocho adarmes idem = Una libra siete y media onzas de Ylo de Flandes en Carretes = quatro onzas y media de Ylo de Algodon

Con lo qual se concluyó el Ymbentario y la enunciada Dª Maria Salazar y Rivero expuso bajo de Juram.to que hizo por Dios Nro Sor ~~tal como~~ y a una Señal de Cruz tal como esta ✝ que los que ban puntualizados son todos los bienes que quedaron por fin y muerte de dho su marido Dn Ysidro Ramirez, que no tiene noticia de otros, y que siempre que la adquiera ó los recoja, lo hará presente á este Juzgado, para que se agregue a los que ban Ymbentariados de los que se dió p.r entregada a su entera boluntad, y los recibio en presencia de mi el Esno, y de los tgos Ynfranscriptos de q.e Doy fee. Y en señal de ello lo firmó juntam.te con su Señoria, el enunciado Defensor de Menores, y el tutor nombrado p.r el testador de que fueron tgos.

El Marq.s de S.ta Maria

D.r Jose Ant.o de la Torre

Ventura del Castaño

Maria Salazar y Rivero

Cmeterio de Andres Valenciano

Ss.no de su Rl. Pub.co

En la ciud. de los Reyes del Peru en cinco de Diz.e de mil setez.s noventa y nueve años. Ante mi el Esno y tgos parecio D.n Joaquin Carrillo a q.n doy fee conozco, y confeso haver recivido de el S.r D.n Agustin de Mendoza del Ord.n de Santiago la cant.d de ciento setenta y dos p.s sin corr.s y medio, que le ha pagado p.r lo corrido de seis meses cump.dos el dia veinte de Sep.re proximo pasado en razon de las dos Capellanias que goza el otorg.te fundadas p.r D.n Damian Carrillo Presv.o que reconoce su Prial. sobre una Posecion de Casas cita en la calle de Bravo. De cuya suma se dio p.r entregado con renunciacion de las Leyes de la Pecunia su prueva term.o y demas del caso como en ellas se contiene y le otorgo recivo y carta de pago con finiq.to En testimonio de lo qual lo firmó siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

No corrio

En el nombre de Dios todo poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen sea notorio como yo Doña Maria Antonia Cordero y Pujadas natural de esta Ciudad hija

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Legitima de D.n Antonio Cordero y de yo
D.a Estefania de Piejadas yo Difuntos q.e San
ta Gloria hayan estando enferma en cama
de la enfermedad q.e Dios N.ro S.r ha sido
servido darme en todo mi juicio memoria y
entendim.to natural creyendo como firme
mente creo en el Altisimo misterio de
la Santisima Trinidad Padre hijo y Espi
ritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero y todos los demas q.e tiene
cree y confiesa N.ra S.ta Madre Iglesia
Catholica Apostolica Romana Vajo de
cuya fe y creencia he vivido y proten
to vivir y morir como Catolico y fiel Cris
tiana y temiendome de la muerte q.e es
cosa natural a toda criatura humana p.a
que este terrible trance no me coja des
prevenida he comunicado y con mi Esposo D.n Juan Campoblanco todos los asuntos
del descargo de mi conciencia y p.a q.e otorgue
mi final Disposicion en cuya virtud le con
fiero el Poder q.e de dro se requiere y es nece
sario al sobredho D.n Juan Campoblanco mi Espo
so p.a q.e despues de mi fallescim.to y no antes
haga y ordene dha mi final Disposicion o Tes
tamento en el modo y forma q.e le tengo co
municado, guardando y observando las dispo
siciones sig.tes

Primeram.te encomiende q.e yo encomiendo
mi Alma a Dios nuestro Sor q.e la crio y re

dimio con el precio infinito de su Sangre y el
Cuerpo a la tierra de q. fue formado y es mi
voluntad que quando la de Dios fuere servido
llevarme de esta presente vida a la eterna mi cuerpo
amortajado con el avito y Cuerda de nro. P.e S.n
Fran.co sea sepultado en el comb.to de nra. S.ra de la
Merced o en otra parte q.e parezca a mi Albacea
a cuyo arvitrio dejo la forma de mi funeral
Iten mande q. yo mando se den a las mandas
forzosas y acostumbradas quatro r.s a cada una
y otros quatro a los S.tos de Jerusalen q. asi es mi
voluntad ——————————————
Iten Declare q. yo Declaro soy Casada y Be
lada segun orden de nra. S.ta Madre Iglesia
con el mismo D.n Juan Campoblanco y q. de este
Matrimonio tenemos por nros. hijos leg.mos
a Don Jose Felix D.n Lorenzo D.n Juan Manuel
D.a Maria Mercedes y D.a Francisca Campo
blanco y por tales los declaro p.a q.e conste —
Iten mando q.e para cumplir y Pagar este Poder
p.a Testar y el testam.to q.e en su virtud se hicie
re se nombre el dho D.n Juan Campoblanco
mi Esposo por Albacea Tenedor de vienes
q. yo desde aora lo nombro y le doy el Poder
necesario en dro. p.a el desempeño de este Albace
azgo prorrogandole como le prorrogo el tiem
po q. el dro. dispone al demas q.e huviere
menester q. esta es mi voluntad ——————
Y en el remanente q.e quedare de todos mis
vienes Deudas Dros. y acciones instituy
ya y nombre, q.e yo desde aora instituyo y
nombro p.r mis unicos y universales here
deros a los dhos mis cinco hijos leg.mos
ya nombrados en atencion a no tener
como Declaro no tengo otros herederos for
zosos ascendientes ni descendientes q.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

conforme a dro me puedan y devan heredar
y p.r el presente reboco y anulo otros quales
quiera testam.tos cobdicilos poderes p.a tes-
tar, notas disposiciones q antes deste haya fecho u otorgado
para q. no valgan ni hagan fe en Juicio
ni fuera del salbo este Poder y el Testa-
mento q.e en su virtud haga dho mi Esposo q.e
es mi voluntad se guarden cumplan y exe-
cuten por mi final disposicion en aquella
via y forma que mas haya lugar en dro
Que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru
en Cinco de Diciembre de mil setecientos no-
venta y nueve Y la otorg.te a q.n yo el Ess.no
Doy fe conozco y tambien la Doy de q.e
a lo q.e me parece esta en su entero Juicio me-
moria y entendim.to natural segun las
Preg.tas q. le hice a q. contesto Devida-
me asi lo Dijo y no firmo por la gra-
vedad del accidente lo hicieron a su
ruego los testigos llamados y rogados q.e
lo fueron D.n Cayetano Gomez de Silba D.n Ygna-
cio Davalos y D.n Mariano Reyna = Entre
Reng.s = con mi Esposo D.n Juan Campoblanco
u otras disposiciones = todo vale

Ynas yo Davalos Cayetano Gomes de Silva

Mariano Reyna

Ante mi Cemeterio de Andres Valenciano
ss.no de S.M. y Pub.co

En la ciud.d de los Reyes del Perú en cinco de Dic.e de mil s.-
tecientos treinta y nueve años Antemi el Esno. y test.os Parecio
D.n Joaq.n Carrillo, aq.n doy fee conozco Confiesa hacer Rein.d
del S.r Conde de S.ta Rosa como Capellan pro prietario de la que
fundo Diego Allender de q.n mayor y.d a Lemos de Cuesta la
Cant.d de Cincuenta p.s que le hapagado p.r la Comun de Pp.s ei.-
mesa que le Cumple cobrar hoy dia de la fha de Poder
del Real de q.a de mil p.s a dos mrs. y ciento que cang.a
S.ta Lg.a de la Ha.da de Guachipa, la otra, que poseedes r.e de
Dho V.o rdo p.r Contento y entregado en virtud de q.e por
Ynes.o de Vsiro exprs.o Renuncia las Leyes de la Prueba sub.e
ba termino y demas del caso como en ellas se contiene. y Otorgo
q.e Vsiro y casa de Pago con fuerza Escuyo testim.o le fixemo
siendo Test.os D.n Ramon de Cubillan D.n Rafael Velada y Gaspar Ju-
rado=

Joachin Carrillo

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Scr.no de Cab.do y Pub.o

En la ciud.d de los Reyes del Perú mes.o de Dic.e de mil setecientos y
nueve años Antemi el Esno. y test.os Parecio D.n Joaq.n Carrillo aq.n doy fee co-
nozco Confiesa haver en Rein.o de Cabillania Antonia Hernandez la cant.d de
Sesenta p.s que le ha pagado p.r el Rdito de Ciento mil p.s de Real. que Cum
plan en una Casa Nueva en la Calle de la Coca, pro pia de el otro
Dha Cabillania Antonia afavor de la Capellania q.e fundo D.a Isabel
de Guevara y con p.to Consid.n de dos meses que se cumplio el Cria
tes del corr.te mes y del corr.te como Capellan pro prietario Rei-
vio dho Rdito que p.r dho su Vsiro exprs.o Renuncia las Leyes
de la entrega de Nueva termino y demas del caso como en ellas
se contiene. y Otorgo Vsiro y casa de Pago con fuerza dho
dia. Encuyo testim.o lo fixemo siendo test.os D.n Ramon de Cubillan
D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado=

Joachin Carrillo

Antemi

Mateo de Andres Valenciano
Scr.no de Cab.do y Pub.o

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuio temor
y fee todos
y Rafaday
No corre

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



Nº 72

LIMA.

Don Marq. de la Fuente Hermosa ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Siete p.s por la Alcavala al 2 p% deducida de Trescientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Jose Valeriano Toledo un Esclavo Juan y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic.e 6/99

Olivares

961,1

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 71 961.2

LIMA.

El Sr Don Marq. de Acuña Hermosa ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinqta ps en que vendió á D. Jose Valeriano toledo un Esclavo Andres y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic 6/99

Olivares

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 70

9613

LIMA.

Don Marq. de Fuente Hermosa ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Nueve ps por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinq.ta ps en que vendió á D. Jose Valeriano toledo un Esclavo Domingo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic. 6/99

Olivares

Sea notorio como Yo el S.r Marq.s de Fuente Hermosa
Otorgo que doy en venta a D.n Jose Valeriano Toledo Fuen
mayor hijo de Don Basilio mun.o de Londres y Dominga de Prim
que compre del D.r Fran.co Villa cela del Cons.o de Hacienda
Nora, como lo acredito en Docum.to de tres con que tengo
Entregados algunos Esclavos negros Criollos nom.s D
Juan Pedro en mi Hac.da Cana Parcela de Platano
estan en la villa de Jaruco que por la Vacinda
tiene el comprador relacion jurada que ante Mi Escriv.no
vo me pertenece, y quedan yo obligo a qualquiera Reclam
me hasta ponerlo el que trayga Esta Parcela pacifica
pongo obligacion de Verificarlo de la Esta de esta Escri
en dos meses Declaro Vendo sin reguno de menos facha de esc
to ni enfermedades Publicas ni venereas mas de que al
presente estan sanos en precio los dos Platanales seis
trocientos cincuenta p.s cada uno, y el cuio lo entregue
cientos cincuenta, Dieziocho Esclavos mayores p.s entregados
mi voluntad, que p.r no ser su Reino de presente Renuncio la
Leyes de la entrega su Prueva termino y demas del caso
to en ella se contiene Hacerle del dho precio y dominio
nio que asthoy Declaro tengo y poseo en el comprador a
q.e dispongo de ello a su voluntad Y me obligo al saneam.to en la
mas bastan y cumplida forma derecho. Con renuncia de las
Juridicas de Sabi. Renuncian mi fuero domicilio y
fabor, poder y Especial para la Clausula Guarentigia. Yo
tando presente acepta Esta Escritura Don Jose Valeriano Toledo otor
go que la acepto en mi favor segun en ella se expresa
hecho en la ciudad de Hoy Reyno de Tierra Firme en cinco de
Diz.e de mil setecientos y nueve años Testigos
Don Joseph Tello Don Jph Echeverria y Don Rafael
Velasco Vecinos y Presentes en dicha ciudad
Y el Otorg.te lo firmo de que doy fee conozco, a todo lo dicho
son testigos siendo tales D.n Ramon Urbina
D.n Rafael Velasco y Gaspar Tarado

El Marques de Fuente Hermosa — Jose Valeriano Toledo

Ante mi Antonio del Rio Escrivano Valenciano
Sr.e de Hacienda y Publico

Obligan. Sea notorio como Nos D.n Ambrosio Albujar, y D.n Miguel de
D.n Ambrosio Alfotino Vecinos y del comercio de esta ciudad ambos de mancom
Albujar y otro comun in solidum, renunciando como espresamente renuncia
n. al mos las Leyes de Duobus Reos de Deudi, y la autentica presente
S.r Marq.s de Fuen- hoc jta Cobdice de fide Jussorubus, y el Veneficio, y remedio del
te Hermosa divino n.o y cesum n.o de Vienen, y todas las demas leyes fueros y dros
de la mancomunidad como en ellas se contiene, todo de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de los Reyes a doce de Diziembre de mil ochocientos Antonio el Viejo, Regidor perpetuo de esta Ciudad de los Reyes, Alcalde ordinario de primer voto por su Majestad, Don Joseph Ramon de Cubillas, Don Manuel Manrrique de Lara y Gaona, Caballeros del Orden de Santiago, Don Ambrosio Albarado y Don Miguel de Ayoviz, vecinos de esta dicha Ciudad, Alcaldes ordinarios de segundo voto por su Majestad, y Don Manuel Manrrique de Lara y Gaona, Alcalde de la Santa Hermandad por dicho Estado, todos en este presente año, estando en las casas de Cabildo de esta dicha Ciudad, en la Sala de Audiencia de ellas, como lo tenemos de costumbre, para tratar y conferir las cosas tocantes al servicio de Dios Nuestro Señor, y de su Majestad, y bien y utilidad de esta República, estando juntos y congregados en la forma referida, por ante mí el Escribano de Cabildo, Justicia y Registro de esta dicha Ciudad, y testigos de yuso escritos, parezió presente el Señor Don Ambrosio Albarado, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de segundo voto por su Majestad, y dijo que por quanto el Señor Don Miguel de Ayoviz, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde ordinario de segundo voto por su Majestad, en esta dicha Ciudad, en el año próximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, en virtud de Real Orden de su Majestad, que Dios guarde, y Provisión de los Señores Regente y Oidores de la Real Audiencia de esta dicha Ciudad, fue nombrado por Juez Comisionado para la Visita de Pulperías, Tiendas de Mercaderes, Boticas, Almacenes, Cajones, Puestos, Ventorrillos, Tiendas de Vino, Aguardientes, Licores, Cafés, Chocolates, Botillerías, Fondas, Mesones, Casas de Posadas, Pesos, Medidas, Romanas, Varas, Alnas, Cuartas, Tercias, Barras, Pesas

Testam.to
D.n Manuel Diaz

Sepan quantos esta Carta de mi testamento vieren como yo D.n Manuel Diaz natural de esta Parroquia de N.ra S.ra de los Angeles Arzobispado de Santiago de Galicia hijo legt.mo de D.n Lorenzo Diaz y de Victoria Crespo estando enfermo en Cama enfermo en este S.to Hospital de S. Andres en mi entero Juicio memoria y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el Misterio de la S.ma Trinidad Padre hijo y Espiritu S.to Tres personas distintas y un solo Dios Verdadero y entendo lo demas misterio q. tiene cree y confiesa Nra S.ta Madre Yglesia Catolica Apostolica Romana Vajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catolico Christiano y temiendome de la muerte q. es cosa natural a toda Criatura humana y q. este es forsible trance no me coja desprevenido hago y ordeno mi Testam.to en la forma sig.te

Primeram.te encomiendo mi Alma a Dios mi S.or q. la crio y redimio con su preciosa Sangre y el Cuerpo a la tierra de q. fue formado y de mi voluntad q. quando la Dios fuere embiar por ella sea llevada a la Yglesia de este Seraphico Santo en donde q. parezca a mis Albaceas dexo ordenado sea sepultado en la Yglesia de este Seraphico Santo en Deo Gracias

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

En la anterior clausula y el resto queda
a mi favor y lo recogera mi Albacea
Iten declaro haver recivido de D.ª Fran.ca Azaña
un par de Zarzillos p.ª q.e los vendiese de su cuenta
en cantidad de ciento cinquenta p.s los q.e vendi
a D.n Ant.o Nañez vez.o de Camana en cien p.s con
calidad de q.e si dha D.ª Fran.ca no se conformaba
havia de devolver los Zarzillos ó havia de en
terar los cinquenta p.s restantes, y haviendo veri
ficado esto ultimo soy responsable a dha D.ª Fran.ca de
los ciento cinq.ta p.s
Iten devo a D.n Manuel Pando cien p.s de una cuenta
de Belas q.e tuve con D.n Fran.co Chavalo de q.n es Al
bacea dho Pando
Iten devo a D.n Mariano Belarde vez.o de esta ciudad
ciento quarenta y quatro p.s imp.te de quatro mu
las q.e le compré y le di orden q.e recogiera dos q.e
estaban en poder de D.n Juan Garcia Hacendado
de Acari
Iten declaro q.e a mi Hermano D.n Fran.co Diaz le
devo doscientos veinte y siete p.s
Iten declaro q.e en poder de mi compadre D.n Jose Ant.o
Cabrera tengo una yegua castaña con su cria q.e
es mula. Iten en poder del mismo tengo una
mula grande lucuma retinta
Iten declaro q.e las personas sig.tes me son
deudoras de varias cantidades y son a sa
ver Rumualda Angulo p.s quarenta y dos fa
negas de arina doscientos setenta y tres p.s
Tomas Sanchez veinte y cinco p.s de un poncho
Mariano Carnero vez.o de Arequipa p.s otro
poncho veinte p.s La Rumualda es vez.a de
Ica y Tomas Sanchez de Acari = Jose Muñoz
Primiciero de Cañete deve tamb.n cinq.ta p.s
q.e le di p.ª frijol a catorce r.s fanega Andres
Cabrera diez y siete p.s Simon Hernandez su

964 compadre Diez p.s Jose Ponce Diez tablas de
atares a peso un domillo en dos p.s quatro p.s y
medio de sogas q.e cobro a los Padres de la Buena
muerte a nre mio Quince r.s y medio de Gergas
un Zincho p.a q.e lo venda en quatro r.s D.n Ra
mon Rodriguez deve ~~trece~~ Doce p.s cinco r.s
y una escopeta un Quita sol dos lazos dos
pares de estribos llanos dos frenos y mi Pe
taca de Ropa donde hay tambien unas Es
puelas de Plata cinquenta p.s en dinero
un Platillo de Plata y un cuvierto y un
marco de Plata Chafalonia. tambien ten
go en Poder de dho D.n Ramon Rodriguez
un avio de montar completo = Iten Declaro
q.e a Martin de N.o Zambo de la Hacienda
de Monterrico le tengo entregada una mula
tordilla de silla = Iten tengo en Poder de
D.n Fran.co Riobo ciento setenta y seis p.s en
dinero, y este me tiene hecho un papel de
trescientos treinta p.s los q.e me ha paga
do y solo me deve aquellos ciento seten
ta y seis p.s lo q.e se le devolvera dho Papel
Asi mismo se me deven por otras perso
nas varios picos q.e constan de un pa
pel o memoria q.e tengo entregada
a mi Albacea firmada por mi, y man
do lo cobre. Y tambien cobrara de Maria
no Morales arriero de la Hac.da de S.ta Fere
sa veinte p.s q.e me deve de un macho q.e le
vendi = Y D.n Estanislao Alzamora me de
ve cien p.s los cinq.ta q.e yo le entregue para
q.e si D.n Ant.o Nañez no se quedaba con los
zarzillos q.e arriba se han expresado me
los embiara p.s su mano, y como dho Na
ñez convino en quedarse con ellos le
entrego a D.n Estanislao los otros cinq.ta p.s
q.e estaba restando tambien existe en
Poder de Nañez una obligacion a mi fa
vor otorgada p.s Marcelo Garcia vez.o de
Camana la q.e devolbera o su Imp.te si hu
viese cobrado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Y para cumplir y pagar este mi testamto y lo en el contenido instituyo y nombro por mi Albacea y tenedor de vienes a mi hermano Dn. Franco Diaz pa. q. entre en todos los q. me pertenecen los venda y remate en Almoneda Publica o fuera della q. para todo y demas incidente y dependiente le confiero el Poder de Albaceazgo q. pr. dro. se requiere y es necesario y le prorrogo el tpo. q. huviere menester pa. el desempeño del aunq. sea pasado el prefinido por dro.

Y en el remanente que quedare de todos mis vienes deudas dros. y acciones instituyo y nombro por herederos a mis Padres Dn. Lorenzo Diaz y Da. Victoria Crespo esto es en las dos tercias partes q. el dro. dispone y en caso de q. al presente existan pues si huviesen fallecido sera absoluta heredera mi Alma aqn. lego la otra tercia pte. q. queda supuesta la existencia de dhos. mis Padres en atencion a declarar como declaro no tengo otros herederos forzos q. conforme a dro. me puedan y devan heredar. Y por lo q. pueda contribuir declaro q. en siete años q. he sido casado solo viviria maridablemente y en union con dha. mi muger poco mas de dos meses, y q. yo no he disfrutado de los vienes q. ella goza

Y reboco y anulo otros qualesquier testamentos codicilos Poderes pa. testar y demas ultimas disposiciones q. haya otorgado por escrito o de palabra para

q. no valgan ni hagan fe en Juicio ni fue
ra del salbo este q. aora otorgo q. es
mi voluntad se guarde cumpla y execute
p.r mi final disposicion en aquella via
y forma q. mas haya lugar en dro. Que
a fecha en los Reyes del Peru en
cinco de Diciembre de mil setecien
tos noventa y nueve y el otorg.te a
q.n yo el Ess.no Doy fe conozco, y tambi
en la doy de q. a lo q. me parece es
ta en su entero Juicio segun las pre
guntas q. le hice a q. contexto de
vidam.te y asi lo Dijo y firmo siendo
Tgos llamados y rogados D.n Fran
cisco Vega D.n Fran.co Riobo D.n Jo
se Vasquez de Noboa y D.n Antonio
Fernandez Maxel Dias — Fran.co de Riobo

Fran.co Vega — Joseph Bazquez de Noboa

Antonio Fernandez

Antemi Emeterio Andres Valenciano
ss.no de S.M. y Pub.co

Pago D.n Juan Carrillo a D.n Ag.n de Mendoza

En la ciudad de los Reyes del Peru en seis de Diz.re de mil
setecientos noventa y nueve años ante mi el Esno y
tgos. Parecio D.n Joaquin Carrillo a quien doy fee conozco
y como capellan de las dos capellanias que fundo el D.r
D.n Damian Carrillo con el Rl. de onze mil trescien
tos ochenta y dos p.s confeso haver recivido del S.r
D.n Agustin de Mendoza Cavallero del ord.n de Santia
go plaza m.l de trescientos quarenta y un p.s cinco
rr.s que le ha pagado p.r adelantados p.r un año
que ha de cumplirse el dia tres de Diz.re del
año proximo venidero de mil ochocientos de
cuya suma se dio por entregado con renuncia
cion de las Leyes de la Pecunia, su Prueba ter
mino y demas del caso como en ellas se contie
ne y le otorgo recivo y carta de pago en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Fecha en Escrito testim.° así lo dijo otorgo y
firme el Escrivano testigo Don Fr.co Ramon Cubillan d.e Bolaños
y el Velada Sapien Rubricado=

Joachin Canni Vg.

Antemi
Antonio Medina Valenciano
S.rio de este Juz.do Pub.co

Venta
D.a Jorja. Lopez
a
D.n Ambrocio Albusar.

Sea notorio como Yo D.a Jorja Lopez vecina desta ciudad, otorgo que doy en Venta a D.n Ambrocio Albusar una Zamba nombrada en Sn Juan con Pastelon la misma q.e compre a Maria Ramos Abarca por ante Juan de Dios Peñalver su fha q.e corre el Junio del presente año. En cuya virtud se la vendo por tal Esclava Ligera a cervidumbre, y q.e labre sea de su voluntad. Sin seguro alguno de viajos fuchas defectos ni enfermedades publicas ni secretas, mas q.e al presente esta sana empeño de Dos cientos R.s q.e por fin de Junio me ha dado q.e me Doy por entregado a mi entera voluntad que si no ser de mi cargo dentro del termino referido los Dueños que de este traian su prueba termino, y demas de el caso como en ella se contiene, con la cond.n de la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad q.e siempre y quando de el Dinero se le haga entrega al Vendedor. Y en esta forma dicho se la hace entrega al Vendedor. Y en esta forma dicho se la hace entrega al Vendedor. Y en esta forma dicho se la hace

gias y D. Manuel Pisano a la R.ª de Mad.ª Reclusa del Espíritu Santo del Convento de Nra Señora de la Merced por 600 pesos al 5 o/o p.r año

de mancomun in solidum renunciando como con fuerza renunciamos las leyes de duobus reos de duendi y la auténtica presente hoc ita cabdicis, defide y de ordinibus, el beneficio y remedio de la Excursion y Bienes, y todas las demas leyes fueros y derechos de la mancomunidad como en ellas se contiene, bajo de la qual otorgamos que debemos y nos obligamos a dar y pagar, a la Reverenda Madre Maria Antonia del Espiritu Santo Religiosa del Monasterio de Nra Señora la Cantidad de Quinientos pesos por los mismos que en dinero efectivo nos ha entregado con cargo de (illegible) y pagarle de cinco en cinco al año, de cuya suma nos damos por satisfechos por hacerlo pedido a nra entera voluntad que por no ser ahora de presente renunciamos las leyes de la prueba del recibo, y demas del caso como en ella se contiene. Por quales dhos Quinientos pesos de la Causa, y razon referida prometemos y nos obligamos de los dar, y pagar, a la expresada R.ª Madre Maria Antonia del Espiritu Santo ó aquien su poder y causa hubiere, con mas la cantidad de cincuenta pesos en razon del mes de Enero, en que nos hallamos, la qual nos pagaremos mensualmente, y cuando fuere pedido, y demandado, la cuenta corra, y luego, y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Para cualesquiera de los Juezes y Justicias de S.M. ante quien esta escritura pareciere, y de que fuere pedido su cumplimiento, Renunciamos nuestro propio fuero y vecindad, y el de nuestros bienes habidos y por haber, con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean para su cumplimiento, nos compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nro favor y la General que lo prohibe. Que es fecha en Lima a (illegible) de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes a quien yo el presente Escribano doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Manuel Manrique y Caspar Pinado = enmendado = testigos = vale

Ygnacio Barga

Manuel Pisano

Ante mi

Moreno de Mendoza Valenciano
Escribano Real y Publico

En Lima y Enero once de mil ochocientos tres, ante mi el Escribano y testigos la R.ª Madre Maria Antonia del Espiritu Santo Religiosa del Monasterio de Nra Señora se dio por pagada en el Locutorio de dho Monasterio a su Hermano Dn Ygnacio Barga de la cantidad de quinientos pesos de que por esta escritura se obligo en favor de dho su Hermano Dn Manuel Pisano en fecha de esta en fuerza de cuyo mandato esto se el credor Dios por libre de todos Demonios y mala muerte y de todo esto fiamo siendo testigos Dn José Luis Cobma Dn José Ignacio del Castillo y Dn Gaspar Pinado

Ante mi

Moreno de Mendoza Valenciano
Escribano Real y Publico

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

En la ciudad de los Reyes del Perú en veinte y siete de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi Escribano y testigos Parezió D. Joaquín Carnicero, a quien doy fee conozco y confiesa haver recivido de Dn Juan Antonio de Aguirre Cond. de la Ribla Hermosa Lesena y Vrbina quatro mil pesos que le ha pagado por mano adelantado y en reales de contado de Diez mil y ochocientos pesos, y son por la apelania y fundo de Sabel de Pierola aguyosa el Cotorro, cuyo Predio esta situado en la Pueblo en mas fincas citadas en la escritura de Dicaro. De cuyos quatro mil pesos por contento y entregado, y el otorgante recivo y carta de pago en forma. En cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn Rafael Velada D. Ramon Caballero y Garzon Vecinos=

Joachin Carnicero

Ante mi
Valerio Flores Valenzuela
Escrivano Real y Pub.co

Paga
El D.r D.n Juan Joseph de Aguirre alcaldes Prior, y Consules.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Seis de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escribano y testigos se hizo presente el D.r D.n Juan Josè de Aguirre, y confesó haver recibido de los Señores Prior y Consules del Real Tribunal del Consulado, la Cantidad de Quatro cientos quinze pesos que le han pagado por lo corrido de Seis meses cumplidos el dia treinta del mes proximo pasado por los reditos del Capital de Veinte, y un mil de imposiciones anuales de Censo a razon de cinco por ciento en dho Real Tribunal y en favor de Cayetana Adaves, quince mil pesos corrientes de Septiembre de setecientos Setenta y Siete, ante Juan Baptista Senorio y Palacios Escrivano que fue de S.M., otra de Dos mil pesos otorgada en Diez y siete de Octubre del citado año otorgada ante el mismo Escrivano, y la otra de quatro mil pesos de Capital y Subrogacion de entrada de Octubre ante el mismo Escrivano en lugar de la de Catorce mil que antes afabor del D.r D.n Juan Antonio de Sarria de fha trece de octubre del año pasado de setecientos Setenta y Siete. De cuyos Quatro cientos quinze pesos se dio por entregado con renunciacion de las leyes de la entrega su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgó recibo, y Carta de pago con finiquito

para dho Dia. En testimonio xcllo lo firmo hoy dho
mor Cuellar D. Manuel Alanvilla y Vayan Testigos

967

D.ª Juan Ygn.ª de Iguiniz

y Otro

Obligas.

Sepan quantos esta nota vieren como Nos D.n Jose Ramas, y D.ª Juana Flora Delgado ambos
de mancomun in solidum y cada uno por si y por el todo renunciando como con
forme hes ita cobdice juris otibus el beneficio y remedio de la division, y excu
sion de bienes y todas las demas (leyes) leyes fueros y dros de la mancomun
dad como en ellas se contiene bajo la qual otorgamos que debemos a D.n
Juan de Rivas Quatrocientas noventa Fanegas de Trigo y otras tantas
que nos ha prestado en este mismo efecto, y que nos damos por Satisfe
chos y entregados a nuestra entera voluntad que p.r no ser de recibo se pres.te
renunciamos las Leyes que se nos hacen de la prueba del numero y demas de
Cano como en ellas se contiene. Las quales dhas Quatrocientas noven
ta Fanegas de Trigo recibimos por la causa y razon referida prometemos
y nos obligamos de debolverlas en la dha Villa en Dos meses en
el mismo efecto, y de no verificarlo asi en Dinero efectivo al precio corriente
de Plaza; con Declaracion. q.e en parte de esta deuda tiene recibido el
expresado D.n Juan Guimentos de San gualen dhas Fanegas de Trigo o
su importe segun pruebas y con costas que en esta Ciudad se nos cuenta con
la ley y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualquiera parte y lugar
que se nos pida y demande, y nos Vienes se allen estemos presentes
o ausentes llanamente y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la
cobranza; y si el cobro fuere en Dinero se nos haga rebaja los Quini
entos p.s ya entregados, debolviendo estos p.r el acreedor y le entregaremos
las fanegas dhas. Para firmeza y cumplim.to obligamos yo D.n Jose Ramas
mi persona y bienes, y D.ª Juana Flora Delgado los mios entendiendose por
vienes de ambos los havidos y p.r haver con sumis.n a las Justicias de
S.M. qualesquier partes que sean y en especial a las de esta Ciudad y
corte a cuyo fuero y juris.n nos sometemos obligamos y renunciamos el
nro propio Domicilio y vecindad el privilegio de el y la Ley que dice q.
el actor debe seguir el fuero del reo para que aqui cumplim.to nos compelan
y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sobre
que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nro favor y la general
que lo prohive. Y yo D.ª Juana Flora Delgado, y en cada fuero a Dios
Nro S.r y a una Señal de Cruz tal como esta + que para hacer esta
esta y obligas.n no he sido ayremiada compelida ni atemorizada por
el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago
de mi libre y espontanea voluntad por combenirme en mi provecho
y utilidad, y de este fuero.to no he pedido ni pediré ambor alvenion ni
relajacion a ninguna Juez o Prelado que me la pueda conceder

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y si demonu propio me fuere concedida no una
se de ella pena de perjura, y ala conclus.n Digo asi lo juro y
amen. Asi mismo Declaro no haver hecho, y protesto no hacer
exclamacion de este Contrato, y si la hiziere quiero no se me guarde ami favor, entendiendose por el mismo hecho aprobar y ratificar esta Escra y q.e siempre quede en su fuerza y vigor, y renuncio la Ley de toro, y la de Castilla su concordante que previenen que la muger no pueda ser fiadora x su marido, y que quando marido y muger se obligan de mancomun en un Contrato ó en diversos no queda aquella obligada acosa alguna amenos que se pruebe haverse combertido la deuda en su provecho y que entonces pague a prorrata del q.e exprimento no siendo se las cosas q.e el marido esta obligado dadarle, pues y ellas cuando lo quede se cuyo remedio no me aprovechare en manera alguna. Fue echa la Carta En los Reyes al Sur en Diez de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve Siendo testigos aquienes yo el Escr.no Doy fee conozco y asi lo dijeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillos D.n Manuel Manrrilla y Vargas Vecd.os =

Jose de Lamas

Juana Rosa Delgado

Antemi

Ante mi Miguel Flores Valenciano
Escno Rl Juez y Pub.co

Venta
D.a Juana Nuñez
yorra. á
D.a Manuela
Barreto.

Sea notorio como nos D.a Juana, y Dona Rosa Nuñez hermanas legitimas herederas de D.a Dionicia Aguilar nuestra madre instituidas por tales en la Disposicion que otorgo ante el presente Escno de Julio de este año de mil setecientos noventa y nueve y como tales otorgamos que damos en venta Real a D.a Manuela Barreto una negra nombrada Catalina la misma q.e compramos de D.a Josefa Escobar y Ecra otorgada ante Antonio Romero Escno de Rl. de Nuestro Partido del presente año, En cuya virtud la vendemos por tal Esclava Cautiba sugeta al reconocimiento, y por libre de todas enagenaciones sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicos ni secretos mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos Cincuenta p.s que p.r los balores mas ha dado de que nos damos p.r entregadas a nuestra entera voluntad q.e por no ser su valor de presente renuncia nos las Leyes que de este hecho tratan su prueba examinio, y demas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual nos desistimos, del dho, y dominio q.e dha Esclava tenemos y le cedemos en la Compradora, y nos obligamos de Saneamiento en la mas bastante, y arreglada

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 132 967.1

LIMA.

Don Petronila Araujo ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana ocho p$ por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos p$ en que vendió á D. Maria Josefa Aguero de los S.tos una Entava Manuela y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dia 11/99

Olivares

forma de dro con sumision a las Justicias de su Mt. renunciam su
fuero, juego leyes de su fabor, y damor por copreha la Clausula
guarentigia. Estando presente a esta Esta yo Dª Maria Ramiro otorgo
que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fha
en Xima y Diciembre Diez y mil setecientos noventa y nueve. Y las
otorgantes a quienes yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo di-
gieron, y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manl
Manrilla, y Gaspar Jurado = Ante mi firmar ala compradora
dijo no saverlo hacer, y lo hizo a su ruego su hijo Dn Jose Elias Tramita

Juana Miez Rosa Miez Jose Elias Francisco

Ante mi. Esno de Rl Valenciano

Venta Petronila Arauzo a Dª Maria Josefa Aguero

Sea notorio como Yo Petronila Arauzo vecina de esta ciudad otorgo que
doy en venta a Dª Maria Josefa Aguero esposa del Señor mayor Don
Andres Ochoa de Alava Chanciller mayor y Registrador de esta Real Audiencia
una negra nombrada Mariana la misma que fue de Dª Juana Legarra
por esta ante Raymundo Marquez Esno de S.M. en fha veinte y tres de Abril
del año pasado de noventa y quatro. En cuya virtud dela vendida
negra sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion mi seguro de vicios
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de qual parece
esta Esclava en precio de Quatrocientos Pesos fuertes de buen valor me hallo dado rey.
me doy por entregada a mi entera voluntad que por haverla recibido en
presencia del presente Esno, y le pido de fee, y en efecto la dada fuimo con la
de Conocimiento. Mediante lo qual me desisto de dominio que a la referida
Esclava tengo, y todo con ella todo en la compradora y me obligo al saneamiento en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las
Justicias de S.M. renuncian su fuero leyes de su fabor, y doy fee conozco
la Clausula guarentigia. Estando presente a esta Esta, yo Dª Maria Josefa
Aguero a los Santos otorgo q. la acepto en mi fabor segun en ella se
contiene, y establezco por condicion de esta Esta que la Esclava contenida
en ella no sea de vendida por mi ni otra persona en mas cantidad
que los expresados Quatrocientos p. fuertes en fha en Xima y diciembre
once mil setecientos noventa y nueve. Y las otorg. a quienes yo el
pres. Esno Doy fee conozco, y tambien la doy de que en mi presencia
pasaron los dhos p. ayudas de Petronila Arauzo, p. los como y allo en nu-
mero cabal haviendo firmado la compradora y p. la otorgadora q. dijo no
saver lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron Dn Ramon Cubi-
llas Dn Manuel Manrilla y Gaspar Jurado =

A ruego de la vendedora. Dª Maria Josefa Aguero y Santos

Gaspar Jurado

Ante mi Esno de Rl Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Tasacion de los bienes de D.n Isidro Ramirez

En la ciudad de los Reyes del Peru en onse de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve años Ante mi el Esno. y Ttos. Parecio D.n Agustin Manrrique Maestro mayor de Pasamanerros, a q.n doy fee conosco, y Dijo: Que D.a Maria Rivero, viuda Alb.a y tenedora de bienes de D.n Isidro Ramirez, se presentó ante el S.r Alc.e ord.o Marques de Santa Maria, diciendo que respecto á estar formados los Ymbentarios de los bienes que quedaron por fin y muerte de dho su Esposo, era consiguiente se procediese a su tasacion, y nombró para ella al otorgante, y haviendose proveido por dho S.r Juez Un auto fecha seis del corriente en que lo ha por nombrado y manda que aceptando y jurando en la forma ordinaria proceda a dicha tasacion, segun resulta del Expediente seguido, cuyo tenor a la Letra es el siguiente

Aqui el Exped.te

En conformidad de lo qual y de la aceptacion que dho D.n Agustin Manrrique tiene hecha, procedio a la tasacion de los bienes que se enuncian, la que hiso en la forma y manera siguiente

Primeramente tres libras diez y media onsas de seda de Redecillas de varios colores, a dos pesos Libra 043.7

Yten trece onsas de Pelo negro tierno y siete y media Amarillo, todo inservible 000

Yten veinte y media onsas de seda floja a dos p.s Libra 015.3

Suma y pasa al frente 059.2

Suma del frente ... 1969 ,, ,,059,,2

Siete Libras tres onsas de Ylo sa-
lon Color de oro, a dos p.s ... ,, ,,014,,3.

Sinco Libras diez onsas del mismo Ylo
blanco a diez y ocho rr.s Libra ... ,,012,,5¼

Quatro onsas de seda floja, a seis reales ,,003.

Diez y nueve onsas de Pelo de seda
de varios colores, a doze rr.s onsa ... ,,028,,4.

Hen en diferentes Carretes, ocho on-
sas de seda de diferentes colores
a seis rr.s ... ,,006,,

Hen diez y nueve onsas, nueve
adarmes de Ylado de oro fino a
dos p.s onsa ... ,,039,,1.

Hen doscientas Veinte onsas de ojue-
la Exmaltada, mal color, a tres
pesos Libra ... ,,041,,2.

Hen treinta onsas de Sarguita
de Plata con negro, a treinta p.s
Libra ... ,,056,,2

Hen Catorse dhas de oro con ne-
gro, a treinta y dos p.s libra ... ,,028.

Hen nueve y media onsas de Brillan-
te fino a catorce rr.s onsa ... ,,016,,5.

Hen dos y media onsas de Sarga
de oro a dos p.s onsa ... ,,005,,

Hen tres onsas de dha Sarga en
varios retazos en dos p.s ... ,,002.

Hen sinco baras de charretela fal-
sa dos rr.s bara ... ,,001,,2.

Hen quarenta y ocho baras de
Conchita falsa dos y medio rr.s bara ,,015.

Hen doze baras de Melindre a tres
quartillos ... ,,001,,1

Hen ochocientas diez baras de ba-
rios Melindres, a tres quartillos ,,075,,7½

Hen doscientas ochenta b.s de flecos ,,405,,2¾

Suma y pa-

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Suma de la buelta ..... " " 405 " 2 3/4

de barios colores, de dos de dos de ancho, a real y medio ..... " " 052 " 4.

Item treinta y cinco b.s del mismo fleco, angosto a tres octabos ..... " " 001 " 5 1/8.

Item treinta y cinco b.s de Galon falso de tres de dos de ancho, a tres rr.s ... " " 013 " 1

Item p.r el traspaso de vn Cajon que se dice costo al finado doscientos p.s ..... " " 200 "

Item dos telares grandes, a diez p.s " " 020.

Dos chicos a tres p.s ..... " " 006.

Item tres d.hos a la moda de España a veinte p.s ..... " " 060.

Item vna Balanza con su marco, de dos Libras, y otras dos pesas de Bronce de a libra en seis p.s ..... " " 006.

Item ciento ocho b.s de fleco de Ylo y seda a Real y medio ..... " " 020 " 2

Doce onsas de Ylado falso a sinco p.s lib.a " " 003 " 6.

Item catorce onsas seis adarmes de lo mismo, a sinco p.s lib.a ..... " " 004 " 4

Item quatro onsas ocho adarmes del mismo Ylo, y al propio precio ..... " " 001 " 3 1/4

Item vna lib.a siete, y media onsas de Ylo de Flandes, a seis p.s lib.a ..... " " 008 " 6 1/2

Item quatro y media onsas de Ylo de Algodon a 3/4 r.s ..... " " 003 " 0 1/4

806 " 2 7/8

Segun parece Importan las especies que aparecen Imbentariadas la cantidad de ochocientos seis p.s dos y siete octabos reales,

conforme a los precios que a cada cosa le e da-
do segun mi leal saber y entender sin agra-
bio de partes, y lo firmo por ante mi el Esno,
siendo todos D. Ramon Cubillas D. Rafael
Velasco y Gaspar Jurado

Nocorrio Valenciano

Venta de Dn. Jose Felix de Mendoza a D.a Josefa Gonzalez

Sea notorio como yo Dn. Jose Felix de Mendoza Regidor perpetuo de este
Ilustre Cavildo otorgo que doy en venta a Da. Josefa Gonzalez, un negro nom-
brado Franco. el mismo que compre de Dn. Pablo Guerra por Esta ante Juan Hur-
tado de Olivera, Esno. de su Mag. su fha. catorce de Abril del año pasado de
mil setecientos noventa. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo
sujeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicio
tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente
esta sano en precio de quatrocientos pesos que por su valor me ha dado de
que me doy por entregado a mi voluntad que por no ser su recibo de presente
renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino, y demas del
caso como en ellas se contiene. Con la condicion que el Esclavo no pue-
da ser vendido en mas cantidad. Me desisto del dominio que al Es-
clavo tengo, y lo cedo en la compradora para que disponga de el
a su arbitrio, y me obligo al saneamto. en la mas bastante, y cumplida
forma de dro. con sumision a las Justicias de S. M. renunciacion de
mi fuero, leyes de mi fabor y doy por expresa la Clausula qua-
rentigia. Y estando presente a esta Esra. yo Da. Manuela Gonzz.
otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene
que es fho. en Lima, y Diciembre once de mil setecientos no

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

venta, y nueve. Y los otorg.tes a quienes, yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo digeron y firmo el vendedor, y p.r la compradora que dijo no saver lo hizo a su ruego D.n Jose Ygarza siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Manuilla y Gaspar Jurado = Al dar a firmar al S.r vendedor dijo que esta venta se entiende con la calidad de q.e no se le ha de poner demanda de redivitoria, lo qual convino la compradora de q.e Doy fee =

Jose Felis de Mendoza

a ruego de la Compradora Jose Ygarza

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

Transacion el D.r D.n Ant.o Bedoya y D.n Juan de Rivas

Sea notorio como nos, el D.r D.n Antonio Bedoya y el D.r D.n Juan Garcia de Rivas, Abogados de esta R.l Audiencia; Decimos que porquanto estando nosotros encargados de la Defensa, el primero de D.n Manuel Requejo, D.a Maria Antonia Requejo, S.ra Juana Manuela del Corazon de Maria y de D.n Jose Albarez Vazquez, como tutor y curador de los menores hijos de D.a Josefa Requejo ya difunta y el segundo de D.a Ysabel y D.a Maria Joaquina Requejo todos hijos y herederos de D.n Manuel Diez Requejo y D.a Paula Castañeda, en el Pleito que ante el Alc.e ord.o de esta Ciudad y por el oficio del pres.te Esno. seguian los autos contra los otros sobre la division y Particion de los bienes que quedaron por muerte de dhos Padres comunes y aprobacion de la Cuenta de Albaceazgo y administracion de estos, que produjo la enunciada D.a Ysabel, se nos dirigio por los referidos Coherederos una carta con fecha prim.o de Septiembre de este año firmada por to-

dos ellos, en que manifestandonos quan inco
modo y perjudicial les era el Seguimiento
de dicho litigio, y deseando que se acabasen todas
sus diferencias y Resultas asi en lo Respectivo
a la Referida Cuenta, como en lo que tocaba
a la division y particion, y en vna palabra a to
dos los puntos y dudas que ocurriesen, hasta que
cada vno percibiese su haver, nos dan todo el
Poder y facultad necesario para que entre los
dos con presencia de los Referidos autos, y de lo q.e
p.r Escrito, ó de palabra nos instruiesen Respecti
bamente, transasemos y cortasemos el Referido
Pleito como si las mismas p.tes lo hiciesen entre
si, pues desde entonces Ratificaban y aprobaban
todo quanto hiciesemos, sugetandose a nro Cor
te y determinacion, con todas las firmesas
y amplias facultades que se advierten de dha
Carta, la que desde luego entregamos al enunciado
Esno. para que la incerte. Por tanto deseando
nosotros que tenga cumplido efecto vnos deseos
tan laudables y cristianos, y que cortado este
Pleito buelban los hermanos a la vnion y bue
na armonia en que sus Padres los criaron,
habiendo tenido vna larga Secion, nos los otor
gantes en el Estudio del d.r D.n Antonio Bedo
ya, con presencia de los autos papeles e ins
trucciones que nos dieron las partes en que se
comprenden las adiciones que por parte de los
herederos, a quienes defendia dho d.r Bedoya
se pusieron extrajudicialm.te a la Cuenta de
d.a Ysabel, meditado todo con toda la escrupu
locidad necesaria, y llevando por norte el cor
tar el Pleito, y Reunir los animos de todos
los coherederos, determinamos, y nos com
berimos bajo de la Representacion expuesta
en transar y cortar dhas diferencias en los
terminos siguientes ——

Primera que en quanto a los siete mil p.s

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que existian á interes en pod.r del d.r d.n Bartolome Matute, como Alb.a y heredero de su hermano d.n Pablo Matute, cuya Esn.a se chancelo por los quatro coherederos d.n Manuel d.a Ysabel, d.a Joaquina y d.a Josefa ya difunta, y se le dieron a d.n Jacinto Calero en prestamo y a interes seg.n se expresa a fojas onse del Quaderno de los Ymbentarios sean de cuenta de los referidos quatro herederos chancelantes adjudicandoseles en sus legitimas p.r iguales p.tes y en su consequencia dejandoles a salbo su dr.o para que repitan por dha cant.d y sus intereses contra el mencionado Calero, y aunque p.r p.te de las coherederas d.a Antonia y Madre Sor Juana Manuela se ha deducido q.e igualm.te se les debia abonar el interes correspond.te a sus sestas partes en dhos siete mil p.s que se habrian logrado hasta el presente si el dho Pral. hubiese continuado existente en pod.r de vn sugeto tan abonado como el d.r Matute; con todo por justa consideracion.s y p.r compensacion ó conquasacion que hemos hecho en otra partida de duda, nos hemos combenido en que no se abonen a fabor de dhas coherederas los dhos intereses á excep.n del caso en q.e los quatro coherederos a q.nes se aplican dhos siete mil p.s los lograsen cobrar del referido Calero, en cuya contingencia serian acreedoras dhas dos coherederas q.e no concurrieron a la chancelacion y al prestamo a las sestas p.tes de dhos intereses.

Segunda, que en quanto a la Partida numero tres del cargo de la cuenta de d.a Ysabel en q.e se lo hace de mil p.s que cobró el año pasado de setecientos ochenta y ocho de d.n Fran.co de la Canal, sobre q.e p.r p.te de las coherederas se nos representó haber sido dos mil los cobrados, quedandose d.a Ysabel con mil, y entregandole mil á interes al Liz.do d.n

Julian de Ortega, nos hemos combenido en q.e no ha-
biendo como no hay justificacion de que hubiese
recivido d.a Ysabel los tales dos mil p.s solo deve co-
rrer con los mil que esta carga en su cuenta; pero q.e
si deben abonarse a favor de la testament.a los inte-
reses cobrados p.r d.a Ysabel al deudor canal hasta dho
año de ochenta y ocho y los q.e desde entonces h.a el de
noventa y uno, consta haver cargado el referido
Liz.do Ortega, segun aparece de la Chancelaz.n de su
Esra. otorgada en veinte y ocho de Julio de dho año de
noventa y uno que se deverá tener presente en la
liquidacion

tercera. Que haciendosele cargo p.r las coherede-
ras a d.a Ysabel de la cant.d de trescientos p.s que
dejó de aumentar al cuerpo de bien.s p.r otros tantos
q.e el enunciado Don Bartolome Matute, entregó
p.r el premio de trescientos doblones de a diez y seis
que recivio su hermano d.n Pablo, de la Madre co-
mun, seg.n contesta en su Esquela de quatro del corri-
ente mes y año refiriendose a la carta de pago de
quince de Feb.ro de noventa y dos, otorgada ante San-
tiago Martel, de la que a mayor abundam.to se saca-
rá una copia, nos combenimos en q.e es justo dho car-
go

Quarta. Que en ord.n a siete cofradias q.e tambien dicen
las coherederas se pagaban y continuo satisfaciendo
d.a Estefania Maturana en los dos años que corrió
con el gasto desde luego sp.re q.e conste haberse co-
brado, se aumente al cuerpo de bien.s su imp.te

Quinta. Nos combenimos en regular el gasto diario
de la familia en los años corridos desde prim.o de No-
biembre de ochenta y seis h.a catorce de En.o de nov.ta y
siete, unos con otros, a razon de dos mil p.s en cada
uno comprendiendose en esto la mantencion, curaz.on
y demas gastos, a q.e respectan las part.das septima, octa-
ba novena, decima, oncena, de la data de la cuenta de
d.a Ysabel, y la distribucion q.e a fojas setenta y uno
del g.no seg.do de la misma d.a Ysabel del tercio cump.do
en En.o de noventa y cinco, q.e recaudó perteneciente
a los sueldos de su p.e de manera q.e todos esos
gastos que se databa a su fabor, se entiendan



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

hechos con los dhos dos mil pesos y estos solo sean los que se le abonen en cada uno de los años ya enunciados

Sexta. Que en q.to a la Part.da num.o veinte y tres en q.e se abona d.a Ysabel dos mil doscientos diez y ocho p.s p.r los reditos de los censos q.e gravan las fincas de la testam.a corridos desde el año de ochenta y siete hasta la fha de su cuenta que es en veinte y ocho de Feb.ro de noventa y ocho nos combenimos en q.e solo se le deben abonar las cantidades q.e importen las cartas de pago q.e manifieste de los censualistas, y p.r consig.te rebajarse de la suma de su data todo lo que no tenga esa constancia, bien que en la liquidacion y en la clase de deudas pasivas de la testam.a que se an de deducir ante todas cosas se ha de comprender la de los referidos reditos, y no solo h.a dha fha sino tambien h.a el remate q.e se hizo de la casa donde estaban ympuestos los censos

Septima. Que sobre la Part.da veinte y seis de trescientos cinquenta p.s q.e se abona d.a Ysabel p.r unas mejoras q.e dice haber hecho en la casa Pral el año de ochenta y ocho no habiendo de ello justificac.n alg.a de haberse practicado, ni tampoco de su liquido balor, q.do p.r el contrario obsta la inverosimilidad de que habiendo hecho tasar p.r separado sus mejoras al tpo de la tasacion gral seg.n se ve en el Ynv.o de Ynbentarios y cuyo ymporte de mil setecientos quarenta p.s se data en la anterior Partida num.o veinte y cinco, seria regular que tambien se hubiesen hecho apreciar con la misma separacion las mejoras a q.e respecta esta Part.da num.o veinte y seis, nos combenimos en que no se le abonen a d.a Ysabel los dhos trescientos cinquenta p.s a menos que sus hermanas de buena fee y sabedoras de que bondaderam.te hiso tales mejoras, y regulandomas o menos lo que pudiesen importar se lo abonen.

Octaba. Que los trescientos p.s de la Part.da num.o veinte y ocho que carga d.a Ysabel contra la testam.a p.r otros tantos en que fue vendido p.r la Madre comun

el mulato Juan de la Rosa Castañeda, y hizo de[sd]e Isabel se le abonen y pre[se]g[uen]te haga contrata y Dha de Comun con efecto le vendio el Esclavo y q[ue] se aprovecho y entro en su poder Su Importe

Nouena. Que asimismo se le tenga en quenta a dha madre y comun en donde luego le pertenezca de d[ic]ho Alcance dos mil quinientos treinta y siete p[esos] y seis r[eale]s ya no se le abone a fol. 6. de Isabel como crehia en la data de esta quenta y los comprendio en dha Cart[a] de Pago que con respecto a ninguna ha tenido menos hijos (hijas) de dho Alcance dize Ant[o] Tor[e] Albarez q[ue] se le entreguen de q[ue] diendose antes de hacer la division como q[ue] deja el Cuerpo de hacienda cuya part[e] se detendria pret[en]der en la cuenta particular q[ue] se ajusto de dha Isabel con la viuda de q[ue] se trata dize y nombrados hijos

Dezima. Empieza a los ciento treinta y dos p[esos] de los q[ue] se le cargan en la Data de dha cuenta y cinco p[esos] q[ue] dhos dos pagados a la Cad[a] Tor[e] se le den con carta de pago q[ue] pide y jurada se le q[ue] se combine como en ella se expresa en los q[ue] se le pago a dha Isabel treinta p[esos] q[ue] dhos deben abonarsele y q[ue] con vig[ilan]te se le haga dha buena

Onze. Q[ue] asimismo se le abone a dha Isabel los seiscientos ocho p[esos] q[ue] queda p[ar]a[dos] en la mantencion y curacion de los Esclauos de la Hacienda q[ue] se expresa en las Part[e]s de la trece de su cuenta p[ar]a con consideracion q[ue] a ello hemos tenido presentes

Doze. Que tampoco se le abonen a dha Isabel los quatro mil quinientos diez y ocho p[esos] y medio en q[ue] se queda en la Cart[a] de pago q[ue] se le dio y hace a ello cien[to] y dos Albaranes q[ue] se han echado en los autos q[ue] se le dan por q[ue] no se le pueden abonar por q[ue] no se le pueden abonar por q[ue] no se le pueden abonar

Trece. Que en todas y cada una de las Part[e]s de la quenta q[ue] no hemos combenido tratado y conferido en los terminos q[ue] van expresos, queda la quenta de dha Isabel aprisbada a cuio cargo como en la Data pague segun sus Partidas y las declaraciones q[ue] van hechas en esta tratacion y forma q[ue] se ha seguido dixeron y pusieron y cada una de las dhas partes pidieron y pidio Albarez en q[ue] en virtud de dho Poder y facultad comunicada a los otros p[ar]t[e]s la dha quenta mencionada de las herederas nombradas por p[ar]t[e] de dha Cad[a] p[ar]a q[ue] proceda conforme a derecho y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

sacion, de los Ymbent.s y de la cuenta de
d.a Ysabel, con la calidad de que qualesq.a duda
que pueda ocurrirle, y aora no tenemos pre
sente nos la consulte extrajudicialm.te y aunque sea
en forma verbal: En estos terminos hacemos dho
combenio corte y transacion extrajudicial, a cuyo
cumplim.to obligamos en fuerza de dho Pod.r a los referi
dos coherederos a q.e estaran y pasaran a hora y en
to tpo p.r este dho combenio y transacion aunq.do de
ella le haiga resultado o pueda resultar quebran
to agravio de sus dros. o lecion sea qual fuere p.r q.e
el fin en quedar como queda de este modo absu
elto y acabado el referido Pleito y demas dife
rencias. Asimismo nos oblig.mos a q.e no reclamaran
aora ni en ning.n tpo. de esta transacion y
combenio: A cuya firmeza y cumplim.to los
sujetamos, sometiendolos a las Just.as de
S.M. de qualesquier p.tes que sean, p.a q.e a todo lo
q.e ba expuesto y concertado los compe
lan y apremien como p.r sent.a pasada en
autoridad de cosa juzgada, sobre q.e renuncia
mos todas las Leyes fueros y dros. de su fa
bor y la gral. que lo prohibe = Que es fecha
En Lima y Diz.re doze de mil set.s noventa y nue
ve a.s Nos otorg.tes a quienes Yo el presente Es
crivano doy fee conozco, y tambien la doy
de haber exhibido la carta Pod.r que en el
cuerpo de este Instrum.to se cita, p.a q.e la
cosa en mi rex.o como lo queda, e incerte en
los traslados que diere de esta Esra. de
q.e fueron tolos D.n Rafael Velada D.n Ra
mon Cabillas y Gaspar Jurado = enm.do paga =
entre reng.s = sa = v.e toda =

Juan Garcia de Riba

Ant.o de Bedoya

Antemi

Cimiterio de Ana Valenciano
Ss.no de Sotos

973.

Muy SS. nros. Los Interesados q.e subscrivimos esta Carta ante Escr.no aq.n rogamos dè fee de ello somos hijos legitimos y hered.ros de D.n Manuel Diez Requejo, y D.a Paula Castañeda yà difuntos como de ello se hallan V.V. cerciorados. Tambien lo estàn de q.e en el Jusg.do del Alc.de Ordinar.o de esta Ciudad, y el Escr.no publico Emeterio de Andres Valenciano estamos siguiendo pleyto sobre el cumplim.to del Testam.to de dhos nros. Padres, divic.n y particion de sus bienes, y aprobas.n dela cuenta de Albaceazgo q.e yo D.a Isabel precentè y de q.e se diò traslado amis herman.s p.a q.e se pusiesen adiciones, lo q.e nò se ha verificado hasta ahora por la variedad de Articulos, è Incidentes q.e se han ido succediendo unos à otros. En este estado concideramos que si el pleito siguiese en la tela y forma Judicial en q.e và, acaso los bienes divicibles se consumirian en costas, sin llegarlos à desfrutar nosotros, nò siendo esto nila indispensable demora que bien se manifiesta p.r el tiempo que và corrido, y estamos en el principio, lo mas sencible, quanto las disenciones y disgustos q.e se ocasionan entre nosotros, y q.e este pleito sea causa de q.e unos herman.s q.e siempre han vivido en union, y armonia, hoy se vean divididos, y en entredicho.

Asi deceando todos unanimem.te el remediar este daño, y considerando lo interminable de un Juicio

de cuentas, las dilaciones, y gastos, è incertidumbres en el exito, hemos determinado concluir todas las diferencias y la divicion y particion por medio de un extrajudicial corte, transaccion y combenio fraterno q.e queremos hacer, y q.e hariamos con efecto desde ahora si p.r nro. sexo, y ocupaciones no fuese preciso valernos de otros conocimientos.

Por eso pues nos hemos combenido en q.e V. V. como q.e han sido en el referido pleito nuestros Abog.dos, lo transcen y corten extrajudicialm.te, nò por via de juicio Compromisar.o q.e nò intentamos, sino como unos transig.tes que con presencia delos Autos, y tomando de nosotros todas las instruccion.s, y noticias q.e tengan p.r comben.te procedan à transigir y cortar; asi el punto de Cuent.s pend.te, como todos los demas q.e ministra el Proceso, y generalm.te quantos puedan ocurrir hasta q.e se verifique la divicion y partic.n, y q.e cada hered.ro perciba su legitimo haber; por q.e nuestro deliberado animo es, que absolutam.te nò siga el referido pleito, sino q.e precisa y necesariam.te se hade concluir p.r medio de esta transacc.n hermanable, en la qual nò se hande sugetar V. V. precisam.te à disposiciones y principios de dro., sino unicam.te al deseado fin de conseguir la quietud y paz; en cuya conseq.a desde ahora nos obligamos en toda forma de dro. à estar y pasar por lo que V. V. transacen y cortasen, aun q.do en ello experimentemos algun gravamen, pues la transaccion que se haga queremos que sea y se entienda como si nosotros mismos la executasemos, por obrar V. V. con todo nro. amplio poder y facultad; sin q.e en manera alg.a podamos reclamar, sino que por el contrario se hande observar imbio

lablem.te todas las disposiciones legales cerca dela firmeza, y subcist.a delas transacciones.

Esperamos lograr p.r medio de V. V., y del deceo q.e tambien nos han manifestado de nuestra paz y union el fin q.e nos hemos propuesto, y pedimos á Dios los Gu.e m.s an.s Lima y Sept.re 1.o de 1799.

Manuel Requejo

Maria Antonia Requejo

Como Marido de D.a Maria Antonia Requejo, y como tutor y curador de los menores hijos de D.a Josefa Requejo.

José Alvarez, y Vasquez

Sor Juana Man.a de Coraz.n de M.a

Ysabel Requejo

Maria Juaquina Requejo

973.2

S.res D.res D.r Anton.o de Bedoya y D.r Juan Garcia de Ribas.

Venta
Dn Jose
Gregorio Argote
a
Da Tereza
Santiago

Sea notorio como yo Dn Jose Gregorio Argote como apoderado de Don Manuel Lopez Diaz y en virtud del que me tiene conferido ante Don Jose de Aizcorbe Esno Su fha veinte y siete de Agosto del corriente año bastante p.a otorgar este Instrum.to y en su consecuencia otorgo que doy en venta a Da Tereza Santiago Concha una zamba Esclavad de dho mi parte nombrada Nicolasa la misma que compro de Da Manuela de Acheza por Esra otorgada ante Gervacio Figueroa en treinta de Julio del año pasado de noventa y ocho En cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiba Sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Quatrocientos p.s que p.r su balor he recivido de que me doy me doy p.r entregado a mi voluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Con la cond.n q.e la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad. Mediante lo qual desisto a dho mi poderdante del Dominio que tiene a la Esclava y lo cedo en la compradora y lo obligo al Saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumis.n a las Just.s de S.M. renuncias.n de su fuero leyes de su fabor y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esta Esra yo la dha Da Tereza de Santiago Concha otorgo q.e la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho En Lima y Diciembre Doce de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Jose Gregorio Argote

Teresa de Santiago Concha

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no de S.M. y P.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Poder D.n Jose Rodriguez A Lorenzo Berrocal

Sea notorio como yo D.n Jose Vasq.z de Belasco, como Apode = No corre

Sea notorio como yo D.n Jose Rodriguez otorgo que doy todo mi Poder cumplido el que de dro se requiere y es necesario a Lorenzo Berrocal Procurador del numero de esta Ciud.d y Aud.a para en todos mis pleitos causas y negocios civiles y criminales Eclesiasticos y seculares movidos y p.r mover q.tos al pres.te tengo y tubiere en adelante contra qualesquia Personas y sus bien.s y las tales contra la mia y los mios, asi demandando como defendiendo con tal de que no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que prim.o se me notifique en persona, y de ello constando, haga y pres.te Pedimentos, Requerimientos citaciones Protestaciones, querellas acusaciones execuciones Prisiones, embargos, desembargos, ventas, transas y remates de vien.s, pida y tome la posesion y amparo de ellos presente todos Escritos Escrian. y otros Papeles que pida y haga que de poder de q.n los tenga. Abone tache contradiga, Jure actue Procure adicione y afianse, oyga autos y sent.as inter locutorias y difinitivas consienta lo favorable y de lo encontrario apele y suplique por todos grados e instancias. Que el poder que de dro se requiere y es necesario ese le doy y otorgo p.a todo lo referido y demas incid.te y dependente. A cuya firmeza y cumplim.to me obligo en toda forma de dro. Que es fho en Lima y Diz.re trece de mil set.s nov.ta y nueve. Y lo otorg.te a q.n yo el pres.te Escno. doy fee conosco asi lo dijo y firmo siendo tes.s D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Jose Rodriguez

Ante mi

Emeterio Andres Valenzuela

Ante mi

Ymposicion de Censo: D.n Jose Vasq.z de Velasco como Apod.o de D.n Pedro Fuentes Berrio y su Esposa

Sabor del Aniversario de Misas.

El Notario Como D.n Josef Vasq.z de Belasco

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.



Nº 53

LIMA.

Don José Vasquez Velasco ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Doscientos quarenta p.s por la Alcavala al 6 p% deducida de quatro mil p.s q. ha subrogado en su Encansia nombrada en que vendió á D. Hermenegildo el Rey y Sra Luisa D. Pedro Fuentebeirio, y su Esposa Dª Josefa Ybarra y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 2 de Enero de 1800

Olivares

974.1

que fundó D.ª Josefa de Uria y Meoño

como Apoderado de D.n Pedro Fuentes Berrio Abog.do de esta R.l Aud.a y de D.a Josefa de Yturra y Gutierrez, su le.ma Muger, en virtud del Poder que el suso dho por si y en nombre de aquella me confirio en esta Ciud.d ante D.n Jose Montiel Davalos Esno. mayor del Jusg.do de bienes de Difuntos, en que esta inserto el que la enunciada D.a Josefa tiro a fabor de dho su Esposo, que son bastantes para otorgar este Instrumento Digo: Que los enunciados mis p.tes son dueños y poseedores de las Estancias nombradas Huaruco, Viejo y Santa Lucia de Conobanba, citas en el Partido de Guamalies, y con noticia que tubieron de que en la Caja de Arcas Llaves del R.l Tral del Consulado, se hallan oblados quatro mil p.s pertenecientes a un aniversario de Misas Patronato de Legos que fundó D.a Josefa de Uria y Meoño, de que es Patrona y Capellana D.a Mariana Garasatua que anteriormente estubieron Impuestos en la Hacienda de Zavala, ocurrio al Jusg.do del S.r Alc.e ord.o Marquez de Santa Maria y p.r ante el presente Esno. haciendo manifestacion el como los dhos D.n Pedro y D.a Josefa mis Poderdantes compraron las referidas Estancias a D.n Gaspar de la Puente y Carrillo, obligandose dhos mis p.tes de mancomun insolidum con D.n Manuel Yturra a satisfacer su Importe bajo de los plazos, condiciones y Estipulaciones q.e aparecen de la Esra. de Venta que les fue otorgada ante dho Esno. D.n Jose Montiel Davalos su fecha Veinte y siete de Mayo del año pasado de setecientos noventa y cinco, y que a cuenta de ella pagaron alguna Cant.d, siendo deudores del Rgto. aspiran hoy a recivir dhos quatro mil p.s y cargarlos a censo redimible, al cinco p.r ciento sobre aquellas Estancias, con el designio de pagar con ellos p.te de la Cant.d que adeudan, para lo qual hice presente que el balor de la Finca es muy considerable, y no tiene otro gravamen permanente que el de diez y seis mil p.s de dos Aniversarios de la Fa-



SELLO TERCERO DOS REALES,
AÑOS DE MIL [illegible]ECHENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

milia Vl vendedor: Que el di
pendio que hoy solicita es para satisfa
cer parte del contado de aquella Estancia, y
asi viene a quedar subrogado el Vniberzario
que goza la sobre dha D.ª Mariana Tanavarra en
inmediato lugar despues de aquellos otros, y por
consiguiente con toda regularidad, y manif.
el Vº Bº a Veinte y quatro que se ofrece en ben
salsoro, y p.ª el seale mentan los sufragios en
beneficio de las Almas de los Fundadores, y bien
de condicion expresa de la Erma Nombrada a que
alguien quaramentg se hechase sobre las fincas ha
bia de hacerse con consentim.to y anuencia del Vend.
D.n Jasper de la Puente. Se leyo p.r Vno que sobra con
gan, comparecio en dho Juzg.a en cuya señal Juzma aquella
Representacion Juntam.te con D.ª Mariana Tanavarra
y conmigo Scr.o lo acredita la fee de Juzma puesta
al pie y p.r Pedro Juan Velazquez Vno de Sr.s del Juz.do Dende
solicitud se dio traslado a dha D.ª Mariana Tanava-
rra mandado corriese tambien con el Abog.do Def.
gral de Menores, y con lo q.e se proveyo Vn
Vn auto mandado que con intervencion de dho Def.
se otorgue el corresp.te Vnstrum.to de Imposicion,
entregandose a dha p.r D.ª Pedro Fuentes Beruio de
sien de quatro mil p.s q.e solicita entendiendose todo
sin perjuicio de la dha Abog.da Consurrida p.r D.ª Mariana Juana
que quedó en toda su fuerza p.a q.e el Actor que se pre-
sa Abog.do Def.: y siendo dho Pedim.to
Auto proveido todo ello a tenor como se sigue

Auto Visto el Auto que
Antecede

Y Juez comisionado dho Por Pedim.to Fallo Mis in cons-
tos Juez de que en este recordeno. Yo D.n Jose Vaz.z de Velasco
en Voz y en mñ de dho Sor D.n Pedro Fuentes Beruio y Do-
sefa Juana Manuela y mug.r legitimos y demas herederos y
Sucesores en pte.s y p.r D.n Juzma Abog.do Juez hubiese titulo
Voz y Derecho en dha Juzma a mandar que sea. Otorg
go que Vendo y Vbera Venta e Imposicion de Censo
a favor del Vniberzario de Juzmas Patronato
que fundo D.n Joseph de Vrria y Allende, de
q.e Legos y

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTÁ Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sea notorio como Yo Don Pedro Fuentes de Berrio, Vecino de esta Ciudad, Abogado de esta Real Audiencia, Familiar del Santo Oficio del Reyno de Granada en España, y Alguacil mayor en propiedad en este del Perú del Partido de los Huamalies, por mi, y en voz, y nombre de Doña Maria Teresa de Zarate Gutierrez mi legitima esposa, y en virtud de su poder, que me tiene conferido ante Don Francisco Parra y Tenorio, Subdelegado de dicho Partido en la Hacienda del Huanuco el viejo en diez y seis de Julio del corriente año, suficiente para el efecto que aqui irá expresado, cuyo Poder original entrego al presente Escribano para que lo inserte en el presente, cuyo tenor a la letra es el siguiente = En la Hacienda de Huanuco el viejo, en diez

y seis dias del mes de Julio de mil
setecientos noventa y nueve, ante
mi el Subdelegado de Huamalies
por su Ausencia, y testigos infra-
escritos, comparecio Doña Ma-
ria Josefa de Yturra Gutierrez
muger legitima del Doctor Don
Pedro Fuentes de Becerra, y dixo,
que daba, y dá todo su Poder cum-
plido, qual de Derecho se requiere
y en la parte que es necesario, pa-
ra que á nombre de la Otorgante
y el suyo, y en mancomunidad de
ambos, solicite, tome y perciva de
qualesquiera fondos publicos ó par-
ticulares las cantidades de pesos
que conderare necesarias, y tenga por
conveniente el expresado Dor Pedro,
y las imponga á Censo sobre la ci-
tada Hacienda de Huamuco el viejo
sus Baquerias, pastos, montes y dehe-
sas contenidas bajo sus limites
y linderos, pactando los reditos
que considere pertos, y obligue
a la Otorgante en su mancomuni-
dad, en virtud de este Poder, como si

presente fuere, pues para todo lo aqui
expresso, y demas consiguiente, y necesa-
rio al expresado fin le confiere, y da el
mas amplio poder, declarando, como
declara, que para su otorgamiento
no ha sido coacta, ni cohuida, pues
conoce y confiesa bajo de jura-
mento, que lo hizo por Dios nues-
tro Señor, y una señal de Cruz,
que las citadas imposiciones ce-
den en su beneficio, y fomento dela
nominada Hacienda, y quiere que
en caso de faltar a este poder al-
gunos requisitos para su firme-
za, y validacion, se tengan por ex-
presos: Renunció todos los Derechos
y Leyes que hacen a favor de las
mugeres, y la general que lo pro-
hive, cuya firmeza y cumplimien-
to, y de lo que en virtud de este poder
se haga por el expresado su mari-
do Doctor Don Pedro de Fuentes y
Berrio, obliga todos sus bienes
havidos, y por haver, y da poder a
las justicias, y Jueces de su magestad

para que le obliguen a su cumplimien-
to, como por Sentencia pasada en au-
toridad de Cosa Juzgada, y por que
asi lo expresó, y otorgó firmó con-
migo y testigos de mi asistencia en
la citada Hacienda, y en el expresado
dia, mes, y año = Francisco Parra =
Doña Maria Josefa de Ysurra y Gu-
tierrez = Sebastian Antonio Coss =
Prosigue } Ambrosio de Llanos = Y en confor-
midad de dicho Poder suso incerto, y de el
usando, y de la facultad que por el se
me confiere, por mi mismo, y en voz
y nombre de la referida Doña Ma-
ria Josefa de Ysurra Gutierrez mi le-
gitima Muger: Otorgo que doy todo mi
Poder cumplido especial, y como por De-
recho sea bastante a Don Jose Juan
Vasquez de Velasco, Conde de las Lagu-
nas, para que a mi nombre, y de dicha
mi Esposa, solicite, tome, y perciva has-
ta la Cantidad que le tengo comuni-
cada, y de qualquiera fondos publicos
ò particulares è imponga las can-
tidades de pesos que por esta razon

percibiere a censo redimible sobre
nuestra Hacienda nombrada Hua-
nuco el viejo, y sus Baquerias, pastos
Montes y dehesas que se contienen
baxo de sus linderos, pactando los
reditos que considere justos, y obli-
gandonos ami, y a dicha mi Esposa de
mancomun è insolidum à nuestro
nombre, y el de nuestros herederos y
Subcesores, a el reconocimiento delos
Capitales que en uso de este Poder im-
pusiere el enunciado Don Josè Juan, co-
mo ala satisfaccion de sus reditos,
acuyo fin por mi, y en nombre dela
expresada Doña Maria Josefa le doy
y confiero este Poder especial, con
quantas solemnidades de Derecho se
requieran para su entera validacion
y cumplimiento. Y es condicion que ca-
da una delas Cantidades que en vir-
tud de este poder perciva è imponga
se anote aun margen para su cons-
tancia. Y en razon delo que và
prevenido el enunciado Don Josè
Juan Vasquez de Velasco, otorgue
ante qualesquiera Escrivanos publicos

o Reales, las Escrituras respectivas
que fueren necesarias, con todas las
fuerzas, Vinculos, Seguros, declara-
ciones, condiciones, juramentos, gra-
vamenes, sumisiones, obligaciones
Renuncias de Leyes, costumbres so-
lemnidades, que para su mayor fir-
meza, y cumplido efecto se requie-
ran, las que segun por dicho Apo-
derado fueren celebradas, por mi,
y en nombre de dicha mi Esposa,
las aprueba y ratifico, y doy por
buenas, validas, y subsistentes, desde
a hora para en todo tiempo, y me
obligo, y a la referida mi Esposa a
estar, y pasar por ellas, guardar-
las, y cumplirlas puntualmente,
sin alterar, innovar, ni contrade-
cir sus contenos en cosa alguna, pa-
ra lo qual quiero, nos parezen tan
enteros presentes, como si personal-
mente las otorgaremos; A cuya
firmeza, paga y cumplimiento de
lo que en virtud de este poder obra
re, obligara mis bienes, y los de dicha

mi Esposa, y de ambos havidos, y
por haver, con poder, y sumision
a las justicias y Juezes de su Ma-
gestad de qualesquiera partes y
lugares que sean, y en especial à
las de esta Ciudad y corte, a cuyo
fuero e jurisdiccion, me someto, y
obligo, y aduha mi Esposa, y re-
nuncio el mio propio domicilio, y
el suyo, y el privilegio del, y la
Ley que dice que el Actor debe
seguir el fuero del Reo, para que
a ello, nos executen compelan y
apremien, como si fuere por Sen-
tencia difinitiva, y pasada en auto-
ridad de cosa Juzgada, sobre que
en mi nombre y en el suyo renun-
cio las Leyes, fueros, y Derechos
de nuestro favor, y la general que
lo prohive. Que es fecho en la Ciu-
dad delos Reyes del Peru en siete
de Octubre de mil setecientos no-
venta y nueve años = Y el otorgan-
te a quien Yo el presente Escri-
vano de su Magestad, y mayor del

Juzgado general de Bienes de Difuntos de esta Real Audiencia doy fe conozco, asi lo dijo, otorgó y firmó, siendo testigos Don Agustin Reyna, Don Juan Hurtado, y Don Martin Mexia = Pedro de Fuentes y Berrio = Ante mi = Don José Montiel Davalos Escrivano de su Magestad, y mayor de Bienes de Difuntos =

Concuerda este Traslado con los poderes originales que quedan en mi Rexistro, con los que le corregi y conserté, va cierto y verdadero a que me remito, y para q.e asi conste de pedimento de la parte doy el presente signado y firmado en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Octubre de mil setecientos noventa y nuebe años

Joseph Montiel Davalos
P.o S.D. S.M. y m.or d. b.s de dif.tos

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

5

Dn. Jose Vazquez de Velasco, en nombre de D. Pedro Fuentes Berrio, Abogado de esta Rl. Audiencia y de Da. Josefa de Yjurra y Gutierrez, marido y muger lexitimos cuyo Poder en devida forma presento Dueños y poseedores delas Estancias nombradas Huanuco viejo y Sta. Lucia de Conobamba, en el Partido de Huamalies, como mas haya lugar en derecho, paresco ante V.S. y digo: que en la Caja de tres llabes que tiene esta Ciudad en el Real tral del Consulado se hallan oblados cuatro mil pesos de un Amniversario de Misas Patronato de Legos de que es Patrona y Capellana Da. Mariana Garazatua, los cuales se hallaban impuestos sobre la Hacienda de Zavala.

Dn. Pedro Fuentes y Da. Josefa de Yjurra compraron las referidas Estancias á Dn. Gaspar de la Puente y Carrillo mi hermano politico, como aparece de los titulos que manifiesto obligandose á satisfacer su importe bajo de ciertos plazos condiciones y estipulaciones que aparecen dela Escritura de venta que les fue otorgada en esta Razon ante Dn. Jose Montiel Davalos Escribano Mayor del Juzgado de bienes de Difuntos de esta Real Audiencia su fha veinte y siete de Mayo del año pasado de setecientos noventa y cinco. Por cuen

ta de dhos plazos han pagado los compradores al-
guna Cantidad y deven la Restante para cuya sa-
tisfaccion necesito se me entreguen los expresados
Cuatro mil pesos para imponerlos y cargarlos
à Censo Redimible sobre las dhas Estancias obligan-
do a mis poderdantes a satisfacer los Reditos à Ra-
zon del zinco por ciento otorgando en esta Razon la
Escritura Correspondiente.

El valor dela Finca es mui considera-
ble como aparece dela tasacion inserta en los
titulos, y no tiene otro gravamen permanente
que de Diez y seis mil pesos de dos Amniversarios
dela familia del Vendedor. El dinero que oy se so-
licita es para satisfacer parte del contado de
las Estancias, y asi vienen a quedar subrrogado el
Amniversario que goza la sobredha Dª. Mariana
Garazatua en inmediato lugar despues de aquellos
otros, y por consiguiente con sobrada seguridad, al
mismo paso que se le proporciona à la Capellana el
Redito ventajoso del zinco por ciento, que no se en-
cuentra oy en ninguna parte, y por este medio
se aumentan tambien los sufragios en bene-
ficio delas Almas delos fundadores. Y consintien-
do en el gravamen el citado Vendedor D. Gaspar
dela Puente, sin cuya annuencia no pudiera aquel
verificarse, segun lo pactado y estipulado en una de
las Condiciones dela Escritura de Venta Relacionada

quien en señal de allanamiento firmo conmigo este Escrito con fee de Escribano. Por tanto.

A. C. S. Pido y Sup.co que haviendo por presentado el Poder, y por manifestados los titulos de la Finca sujeta materia con el allanamiento del Vendedor D. Gaspar de la Puente se sirva mandar que los dhos Quatro mil pesos depositados en Arcas del R.l tribunal del Consulado se me entreguen para imponerlos sobre las Estancias sobredhas en la conformidad que llebo enunciado en este Escrito y es de justicia que sobre todo pido jurando lo necesario = &c.

Gaspar de la Puente y Carrillo

José Vazq.z de Velasco

D.a Mariana de Garasa

Doy fee que los contenidos que han firmado este escrito lo hisieron en mi precencia, haviendolo leyde antes e inpuestos en su contenido y para que conste y obre los efectos que haya lugar doy la precente en los Reyes del Peru en cinco dias del mes de Diciembre de mil setecientos nobenta y nuebe.

Pedro Lumbreras
Es.no de S. Mag.d y pu.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Traslado a Dª Mariana Garazatua y corra con el Abogado Defensor gral de Legados, y obras pias. Lima y Dicre 5. de 1799 —

Sta Maria

Probeydo pr el Sor Mar. de Sta Maria Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion pr S.M. con parecer del Dr Dn Cayetano Belon en el dia de su fecha

Antemi Emeterio Andres Valenciano
Srio de S.M. y Pub.

En Lima y Diciembre seis de mil setesientos noventa y nueve hise saver el auto anterior a Dª Mariana Garazatua en su persona Doy fee =

Valenciano

En Lima, y Diciembre veinte de mil Lets noventa y nueve hize saver el Decreto anterior al Dr Dn Jose Yriguyen Abogdo de esta R. Aud.a y defensor Gral de Legados, y obras Pias Doy fee =

Valenciano

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Dª Mariana Garasatua Patrona y Capellana del Anniversario de Misas Patronato de Legos de quatro mil p. de pral fundado p. Dª Josefa de Vria y Meoño q. se hallavan impuestos en la Otaz.da de Savala. Digo q. se me a dado traslado de un Escrito presentado por Dn. Jose Barques de Belasco como Apoderado de Dn. Pedro Fuentes Verrio y Dª Maria Josefa de Ysurra Gutierres dueños y posedores de las Estancias nombradas Gunuco el Viejo y Sta. Lusia de Conovanva en el Partido de Huamalies, Solisitando se le entreguen dhos quatro mil p. p.a Resivirlos por via de Subrrogasion sobre las referidas Estancias a pagar el Redito del cinco por ciento al año otorgando la correspondiente Ess.a en esta razon. Reconocidos los Titulos se advierte la seguridad y ventajas q. ofrese el negocio. La finca tiene segun sus ultimas Tasasiones el exesivo valor de cinquenta y tres mil p. Solo tiene de gravamen dies y seis mil p. a favor de dos Anniversarios pertenesientes a los hijos y hered.s de los SS. Dn. Gaspar de la Puente y Dª Lusia Carrillo. Con q. queda un sobrante libre de treinta y siete mil p. q. asegura en todo evento evento sobradisimam.te el pral de mi Anniversario. Tanvien el Redito al cinco por ciento de mas de haumentar el numero de las Misas a veneficio de las Almas de la fundadora produse mayor utilidad a favor del Capn. actual y sus subsesores

En consepto de todo no me ocurre el menor enbarazo

so para consentir como consiento desde hoy
parte en la subrrogacion ē imposicion de
tro mil p. otorgandose por el Apoderado la
pondiente Ess.ª con las clausulas y consuetas
lo por tanto

A V. S. pido y sup.co q. de mi consentimiento se sirva decretar
y mandar en la conformidad q. llebo pedido y es
Just.ª

D.ª Mariana de Garasa

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

El Abogado Defensor q.l de Legados y Obras Pias nombrado p.r la R.l Jurisdiccion: Respondiendo al traslado del Escrito y documentos presentados p.r D.n Josef Vazquez de Velasco en nombre de D.n Pedro Fuentes Berris, Abogado de esta R.l Aud.a y de D.a Josefa de Zurra y Gutierrez su legitima Muger en el q.e solicita, se le entreguen los Quatro mil p.s q.e se hallan depositados en el R.l tribunal del Consulado pertenecientes al principal del Anniversario fundado p.r D.a Josefa de Uria, y Meoño p.a imponerlos á Censo, y á razon de cinco p.% sobre las Estancias, nombradas Huanuco el viejo y S.ta Lucia de Conobamba en el Partido de Huamalies dice q.e p.r los titulos q.e se acompañan aparece desde luego q.e D.n Pedro y D.a Josefa compraron las referidas Estancias á D.n Gaspar de la Puente y Carrillo, á quien se le adjudicaron p.a en parte de legitima en la division y particion q.e se hizo de los bienes del S.r D.n Gaspar de la Puente Ybañez. En dha. adjudicacion se designó el principal de diez y seis mil p.s pertenecientes á dos Anniversarios q.e alli se mencionan, y tambien quedaron sugetas á la responsabilidad de tres mil p.s de una dependencia del S.r Marques de Zelada de cuyo modo vino á reducirse el valor libre de aquellos fundos á favor de D.n Gaspar á la Cantidad de Veinte y un mil p.s

Vendidas pues estas Estancias á D.n Pedro y á D.a Josefa en Cincuenta y tres mil p.s se obligaron á satisfacer su importe bajo de ciertos plazos y condiciones q.e se extipularon en la Escra. otorgada en

otra Razon, y afin de cumplir en parte a q.
satisfaccion se solicitan los expresados Quatro
mil p.s p.a imponerlos y citiarlos á Censo Re-
nible sobre las dhas. Estancias, en lo q. desde
luego conviene D.a Mariana Garazatua q. se dice
ser la Patrona y actual Poseedora del Annibersa-
rio, como tambien el Vendedor D.n Gaspar p.a
remover el embarazo q. haria una de las Condicio-
nes dela Escrip.a

Bajo de estos principios y supuesto q. sobre
las Estancias, no cargan otros Censos q. los diez, y
seis mil p.s q. ban enunciados, queda desde luego
un sobrante de bastante consideracion p.a afianzar
la seguridad delos Quatro mil p.s q. oy se quieren im-
poner contando solo con el valor libre a q. se tu-
bo respecto al tiempo dela dibision y particion
pues aunq. dhas fincas estaban hipotecadas con
otras muchas mas p.a el seguro dela cantidad de Ve-
inte mil p.s impuestos sobre la Haz.da de Urdane-
gui del Mayorazgo del S.r Conde delas Lagunas; pe-
ro ya esta evacuada esa dificultad con el Instru-
mento q. otorgaron de mancomun las S.as D.a Lucia
Carrillo de Alborno y su Hijo D.n Gaspar resguardando aquella hipote-
ca ante el Esc.no D.n Josef Montiel Davalos. En esta vir-
tud, considera el Defensor q. puede accederse á la soli-
citud, sin perjuicio dela obligacion de D.n Manuel de Ysua-
ra mancomunado en la Escra. de venta p.a el pago
del precio q. se estipulo p.r q. esta ha de quedar en
todo su vigor y fuerza p.r lo respectibo á los men-
sionados Quatro mil p.s interin no se redimen una
vez q. ellos se destinan dela satisfac.n de p.te de ese precio
q. es responsable el mismo D. Man.l en fuerza de su man-
comunidad. Siendo esta una justa precaucion q. obliga el
piadoso Interes del Annib.o no hay motibo p.a q. se omita.

En cuyos terminos
A V. S. pide y sup.ca se sirba probar y mandar con arreglo
a lo q. lleva expuesto, ó lo q. fuere mas de Just.a q. es la
q. pide =

D.r Joseph de Irigoyen

Visto lo expuesto por el Abogado

9

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Defensor, y consentimiento prestado por d.ª Mariana Garazatua: Hagase en todo como pide el mismo Abog.do Defensor, con cuya intervencion se otorgue el correspondiente Instrumento de Imposicion, entregandose a la parte de D.n Pedro Fuentes Berrio el principal de quatro mil p.s que solicita; entendiendose todo sin perjuicio dela obligacion contraida por D.n Manuel Iturra que queda en toda su fuerza para los efectos que expresa dicho Abogado Defensor en su Respuesta que antecede, y que hade incertarse en el Instrumento: de que se pondrá la Nota Respectiva en el dela venta delas Estancias. Lima y Dic.re 12. de 1799.

S.ta Maria

Proveyo y firmo el auto de arriba el S.r Marq.s de S.ta Maria Alc.e ord.o de esta Ciudad y su jurisdiccion p.r S.M. compuesto con el D.r D.n Cayetano Belinquerria Ministro

Asistente

Emeterio de Andres Valenciano
S.no Cadelli y P.co

En Lima y Diz.re doze de setez.tos noventa y nueve hice saver el auto de la b.ta al D.r D.n Jose Irigoyen defensor de legados y obras Pias y Abog.do de este R.l Aud.o y rubrico doy fe.

Valenciano

En Lima y Diz.re veinte de mil setez.tos noventa y nueve años notifique hice saver el auto de la brevedad a D.a Mariana Garcia Sanchez en su personado y fee.

Valenciano

Inmediatam.te hice otra notificacion como la anterior a D.n Jose Vasq.z de Velasco en su personado y fee.

Valenciano

Doy fee que haviendose pedido p.r los S.res Llaveros del R.l tral. del consulado testim.o del auto proveido en que se mandan entregar los quatro mil p.s a D.n Jose Vasquez de Velasco, como apoderado de D.n Pedro Fuentes Berrio, y de D.a Josefa Jurra saque copia testimoniada del expresado auto. Y se introdujo en la Caja donde se extrajo el dinero. Y para que conste pongo la presente. En Lima y Diz.re veinte de mil se-

Valenciano

Veinte y noventa y nueve años

que es actual Patrona y Mariana de Valdivieso y Rosa de Doscientos p.s en cada año de Reimisi
y quitan p.r todo el tpo q. corriere desde oy dha Relacion
en adelante y p.r lo que se pidio y valor q. con los dha
tromiz.s q. se hallare pagare Rabido de mano de los dhos
vienes deste Rey. Real. Relacion dho a Razon de cinco pesos
y atiendo y p.r mi Recibo reprehendo renuncio las
Leyes de la nonumerata pecunia y entrega prueva
del Reino termino q. prefine p.r ello y demas del caso co
mo en todas y en cada una dellas se contiene. Y porque
les doy quatro mil p.s de Imp.o cargo, situo y señalo sobre los bie
nes, sedes y mis Rodendados y especial y señaladam.te sobre las
Estancias nombradas Juanicos viejo, y la Lucia de Conoba
ba con todas sus Baquerias, Pastos, Montes, Aguas y demas
que le pertenece, y se contiene dho dentro sus linderos, segun p.r
menor se expresa a cuyo titulo dellas, la que le estan cita
tuadas en la Provincia de Guamalies, con sus tierras y aco
otra que compro a los Padres mis Rodendantes de la
Compañia de la Vicente y Capitulacion de Matrimonio que bie
nes dependencias y en mil p.s en dotes y Rodendados que
vacion della Tradicion del Vendedor con todas que p.r
menor se expresa la Rl. puesta del Def.r de dho dador qued
Arriba se encuentra y sigue sobre ellas Cargue otro como
dho dho obligo empeño e Hypoteca hasta en dho
en la Villa de Pasto, y en el Pago con Cabildo ante mi Po
dendantes habidos y p.r haber, y en el interin que el Real de
los dhos quatro mil p.s no se reconozca y quitare obligo a los
enunciados y dhos Fuente Roano y la Troja de Hyerba mio
p.s y a sus herederos y subcesores, a dar y pagar y que dan
can y pagaran Real.s en efecto a la Cartuxana Rodio
Chiquisaquis y Mariana Cabrera dho le subrede en ellas
so dho Patronato y capellania y Hyene p.s dho en los
Juesados dos cientos p.s cada un año, mas pagar en pos dos
otras puestas Cuentas y quentas con y dho mio
y a sus herederos y subcesores en las enunciadas Estancias y
y sin por faltar a dho en cada y qualquiera
p.s y la que se le Rodendare y sus bien.s se hallen exen
tos en sus tierras Ganados y en Rabido alguno con las cargo
dho Capellania de cada paga. Y demas de lo qual ande dho
obligados mis Rodendantes y dho herederos como dho
se dho lo son aquadan y cumplir las condiciones q.e
dicen.

Y mas q. con condicion que son obligados mis Rodendantes y sus herederos y subcesores dho Estancias Hypoteca
dan en la Cabuada con todos sus Edificios y Hyerbas nece
sarios y las q. se hallaren dentro de ellas demas q. y se
dan en adelante mas o menos q. se dho Cantidad
to. dho y Regulo y dho Rodendo que dan facul
mente y sin Cargo ni obligacion dho mis p.s doy a
nombre Pod.r a los Ofiziales que son y fueren de la

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Escribano Real, y p. mande hacer a costa de los Concursalistas los Reparos que sean necesarios y necesarios para su importe como lo pueden hacer y el Real y Vitor de esta Villa, que con el Juramento in solidum de dho Patronato queda tasado de costa Cierta aunque de dho se siguiendo = Item condicion que dichas Estancias no se an de partir ni en manera alguna enagenar aunque sea entre herederos, y si se enagena parte o divide hade ser con eligracion de este Cavo y su condicion. Cuyo Real y sus Vitor se an de poder cobrar contenam. de qualquiera de los q. se hallen de dhas Estancias o parte de ellas aunque al que solo deber y pagar paga y cant. segun la q. poseen y heredaren, y aunque p. cobrar de los mas partes judique el Real y Vitor dicho Cavo, p. poder cobrar de los otros pues a este efecto a mi dho Escribano y obligo las dhas Estancias todo lo fabricado y que en adelante se fabricare y poblare = Item condicion q. las dhas Estancias ni mi p. ni sus herederos y sucesores las an de poder vender ceder ni traspasar a ninguna de las Personas en dho y contenidas prohibidas, pues en caso de hacerse hade ser a persona llana y abonada en quien este Concurso cierto y seguro q. sus Vitor queden cobrando fielmente pasando con el cargo y gravamen del y condicion de esta Escritura y asi en quanto a tal venta o enagenacion se haga lo an de saber a los poseedores dellos obligados declarando con Juram. el precio cierto q. y de ella vienen pagar esta quitacion y del tanto sean preferidos a otra Persona, y no queriendo las an de conceder licencia sin embargo alguno q. se de tal sucesor. Item condicion q. q. los dhos Poseedores q. sus herederos y sucesores vienen y pagaren a dho Patronato los dhos quatro mil p. a Real y Vitor conzidos hasta el dia de su paga, ande ser obligados a Reconocidos y otorgar Escritura de Cancelacion en forma de esta Villa. Y no queriendo esta Escritura se cumpla ni con hacer cobrar dicha Real Renta la Justa. Ord. entendiendose para todo lo que se requiere las Estancias pleniciones a liberacion, y desde el dia no corriendo p. cuenta de mi p. sus herederos y sucesores la paga y de los Vitor, quedando ya las Estancias desde dho acto libres de dho censo e hipoteca = Item condicion q. todas las veces que el testim. de esta Villa se presentare a cobrar

2ª

3ª

4ª

5ª

cion p.el Real.o Patron de este Cenio y sus obligaciones y
Fue Subrrogado en dho oficio ante Diego Alap.o lo presentaron
y Andrés Encantador y Compañero de ello, dho mio
mo Juzgado y alapaja de este Patron. = Con la qual dho Francisco
dixo q.e se hallaba Satisfecho de esta Diligencia, que daba y dio por
pagado de este Censo, y de las Pensiones de Alcavalas y todo lo en ello
Pertenezca y mejorarse. Y enquanto a la otra Cantidad de Dos
Patron, de resto a dho mio poderd.te y sus Subrrogados en dha Estan
cia, del Dominio directo que tienen en dhas Casas, Reembando como
Recuerra a su favor el dho. Vinculo y posesion para gozarlas con el
Cargo de este Censo y sus Pensiones, y la confiesa de los Pacientes de
dho Arribenario el Rod.te necesario p.a q.e tome la posesion que por
Dro. les permite este Instrum.to. Con lo qual dho mio p.te y sus Sus
gui.tes dho Patron y poseedores, y los obligo a q.e dhas
Pagas de Censo y Pensiones en dho tiempo, y que de la Paga y
Alcavala Arribenario en virtud de esta Escritura, y en otro acto sea visto haberla
tomado y aprehendido en otro acto Judicial y Extrajudicial
Y para mas Abundam.to en virtud de la Clausula Executiva
y Guarentigia de Derecho, Renunciacion de Leyes, Fuero y Domicilio
con que Se Obligo a la Solucion de Pagas
Arribenario, Cap.s no Responder Pedro Em
bargo ni Contradicion, Prueba alg.a y q.e le Pueden oponer
Hasta hoy q.e la Confiesa y Reconoce por Justa y Verdadera
Con Saber Empezo a Correr la Data de la Referida Escritura
Pagas en Costa hasta de las Alap.s dho Arribenario en q.e
Pasifica Posesion de este Censo, y dio lo Cumplieron y Pagaran
y Pagara en dho Arribenario los Daños que le Resultaren
Quisieren y Pretendieren con las costas y gastos de la Exe
Cucion. Para lo firmeza y Cumplim.to de lo que lo Pide
Pido, Obligo la Persona y Bienes de dho mi Poderd.te Pedro
Fuente. Manuel y los Bienes de D.n Thomas Fuentes y
mio Poderdante en Entendiendose p.r Bien de ambos los Ju
Gados y p.a Ante quien y donde Convenga a su Cumplim.to
Consienten y Aprueban como p.r Sent.a Pasada en Autori
dad de Cosa Juzg.da Sobre que Renuncian todas las demas
Leyes fuero y Dro. de su favor y la gral q.e lo prohibe. Asi lo
dijeron y Otorgaron de que Doy fee y Conozco. Siendo Testigos
Pedro Thomas de Fuentes y Antonio Fuentes Vecinos
del Pueblo de Fuentes. Y el Otorgante q.e Firmo en el Registro
Pedro Fuente Manuel
Ante mi Diego Alap.o
Y en la Data de Esta Escritura de Fuentes en dho dia y Año de
Arriba Pedro Fuente Manuel Otorgante Dijo q.e Renuncia
Todas las Leyes fuero y Dro. de su favor y la gral q.e lo prohibe. Asi lo
dijo de su Pedimento y lo firmo. Testigos los Referidos
Pedro Fuente Manuel
Ante mi Diego Alap.o
Y en la Data de Esta Escritura de Fuentes en dho dia Mes y Año

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

fa de Uria y Mionio en veinte y Uno de Nov.re del año pasado de mil set.s cinq.ta y quatro ante Jose de Ascarrunz Esno. Pub.co Otorgo q.e la acepto en fabor de dho Aniversario segun y como en ella se contiene. Que es fecha en Lima y Diz.re Catorce de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes aq.nes yo el pres.te Esno doy fee conozco asi lo otorgaron y firmaron juntam.te con el dor Josef de Yrigoyen Abog.do de esta R.l Aud.a y Def.r de Legados y Obras Pias en señal de la intervencion que ha pres.do en este Instrum.to de que fueron todos D.n Andres Pola D.n Rafael Velada y D.n Ramon Cubillas = Sin embargo de la fecha q.e arriba se pone se esclarece q.e este Instrum.to se firmo y formalizo en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve —

Nota

Jose Vazq.z de Velasco

Se Pag.o del R.l Dro de Alcavala al seis p.r ciento doscientos quarenta p.s

D.a Mariana de Garasotua

D.n Joseph de Yrigoyen

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Noviembre de mil setecientos noventa y nueve Ante mi el Escrivano y tgos parecieron Juan Ramos y Maria del Rosario Soriano Morenos libres y digeron q.e tienen por hijo propio un Esclavo nombrado Juan Nepomuceno de edad de tres años hijo de una negra nombrada Teresa Puente Esclava q.e fue de los otorgantes y se libertó la q.e es muger legitima de Antonio Gamboa y respecto a q.e dho Antonio ha entregado a estos otorg.tes doscientos p.s para q.e le otorgue Carta de libertad ha venido en ello y en su consequencia otorgan q.e aora y libertan al dho Juan Nepomuceno de toda Esclavitud Sugecion y Cautiverio, y le dan facultad p.a q.e adquiera vienes, y haga disposicion de ellos y a sea por Testamento Donacion ó en otra for

ma de ausente desta Ciudad y haga todos los actos y Diligencias q.e pueden hacer las personas Libres desde su nacim.to le Dueñen al Dho acción y Dominio q.e sobre dho Esclavo le pertenece y todo lo ceden renuncian y traspasan en el mismo Esclavo p.a q.e disponga a’ si a su arbitrio Suplican a las Just.s de S. M. lo hayan y tengan como persona libre sin permitir se le ponga embarazo en su libertad. Y los otorg.tes se obligan a hacer por firme este Instrum.to no revocarlo ni contradecirlo, con sus personas y Bienes habidos y por haver se someten a las Just.s ecc.s de S. M. para q.e assi lo cumplan por todo rigor de Dho renuncian todas las Leyes fueros y privilegios de su favor y la General q.e lo prohive y por q.e assi los otorgantes dos ciertos p.r q.e son Rogados no han hecho depos.to de la entrega renuncian las Leyes q.e de ella tratan su prueva término y demas del caso como en ellas se contiene. Y yo el pres.te Esc.no como persona pub.ca acepto esta Libertad en favor del otorgado Juan Nepomuceno y doy a los otor.s g.tes las devidas gracias. En testimonio de todo lo firmo por ellos y a su ruego p.r q.e dixeron no saber lo hacer, lleno en los testigos q.e lo fueron presentes Don Bernardo Gaspar Furado y D.n Ramon Carrillas =

Marcelo Bardeja

Ante mi

Mateo de Andres Salomon
Escrib.no Real y Pub.co

Sea notorio como yo Don Jose Mariano Gochi, Dego. Fuentes Vecino de esta Ciudad de Valencia del Reyno de Sevilla, Alcalde Mayor de la Villa de Camila Alonso y Cano y otra

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

...ja de reparo, de modo que ha de empezar este arrendam.to
...de el dia onze de Enero del Año proximo entrante de mil ocho
...cientos y vn.o quanto à q.e estamos conuenidos en q.e los dos primeros años
...son de por pagados, desde los treinta y quatro q.e se Arrendam.to en
...poder de los Conductores p.a ayuda de Reparaciones de la Finca, se ha de en
...tender por esto q.e la paga real, y efectiua la empezarán hacer desde
...el dia onze de Enero de dho. año en adelante, con declaracion que
...aunque la Finca ha ganado veinte pesos en cada vn. años, se la
...rebaxa hoy p.r los dhos. dies y siete con consideracion à q.e puedan me
...jorarla, y hacer las obras, y reparos Utiles, ó necesarios q.e tengan
...q.e conveniente, sin demandar por esto cosa alguna en ningun tiempo,
...pues todo ha de quedar à beneficio de la expresada Finca. Con las
...quales dhas condiciones, y en el modo, forma y tiempo q.e va expresa
...do los hacen este arrendamiento à los dhos. d. Camilo, y d. Mariana: que
...durante el tpo. q.e va estipulado los sexa cierto, y seguro, sin q.e se
...le quite la Finca p.r otra persona, aunque por ella mas se diesse
...sopena de q.e les darán otra tal, y tan buena en tan buen sitio, y Vbicacion
...y por el mismo tiempo y precio, y en todo efecto les pagarán todos los
...daños, perjuicios, y mismo Costos que se les siguiesen. Y estando presente
...esta Escritura por los dhos. d. Camilo Montesinos, y d.a Mariana Co
...billa OTROSI dijeron q.e la aceptaron en Mis. favor segn. en ella se con
...tiene, Reuocan y Mandada la mencionada Finca, q.e por obligamos à
...pagar al expresado d. Jose Mariano Gochi, diez y siete pesos en cada
...un mes, entendiendose pagados por la Renta dho. los q.e corran hasta el dia
...once de Enero del inmediato venidero año, desde cuyo dia, y por el
...tiempo que corriere en adelante Nos obligamos mancomunadamente los
...expresados diez y siete p.s una paga à ser por una otra, como se vaya cum
...pliendo puesta en esta Ciudad de Mza. cuenta costa y riesgo, y sin per
...juicio de esta asignacion en otra qualesq.r p.te y lugar que nos pidan y
...demanden, y mientras Bienes se hallen estemos presentes, ó ausentes
...llamare: y sino pleyto alguno, con las costas de la Cobranza, y to
...dos los otorgantes p.r la q.l acada uno toca cumplir nos obligamos
...con Mis. Bienes, habidos y por haver con sumision à los Jues
...ces y Jueces de su respectiua de qualesq.r p.te que sean p.a q.e à los
...cumplim.to nos compelan como p.r Sentencia pasada en cosa Juzgada
...S.R. q.e renunciamos las Leyes y fueros de Mis. favor, y la general q.e la
...prohibe. Y yo d. Mariana por ser Casada. Juro à Dios mo. Sor, y à una
...señal de Cruz tal como esta + que p.r otorgo esta Escritura no he
...sido apremiada, ni atemorizada por el dho. mi esposo, ni otra
...persona, sino q.e la hago de mi libre, y espontanea voluntad
...por convenir en mi provecho, y de este Juramento no he pedido
...mi pedire Absolucion, ni relajacion à ninguna Ley, mi privilegio q.e
...me la pueda concedida, q.e si de motuo propio me fuere concedi
...da no usaré de ella pena de perjuro; y à la confirmacion asi lo de
...clararon

...Real.mo
...y Enero diez
...y seis años
...setecientos no
...temi el tres y tres
...poseyeron d. Camilo
...Montesinos y d.a Mariana Coello
...marido y mujer legitimos a
...quienes doy fee conozco, y
...dijeron q.e segun parece de la
...Escritura de Venta del mayorazgo
...donde esto se Escriue. d. Mariano Gochi les vendió
...una Finca q.e posehe en
...la Eguina del Burgito
...por el precio y con las ca
...lidades, condiciones q.e
...por menor se expresan
...en ella, el qual arrendam.to
...aceptaron los mor.tes q.e obli
...gandose à guardar, y cum
...plir las q.es le tocan y
...haciendoles proposito
...modo del subarrendar
...dha Finca à
...Tomas Sanchez y
...Mariana Vargas: ofre
...cen q.e de la subarri
...endan el precio y con
...las calidades y condicio
...nes q.e aparecen de he
...cho que le ha leydo en
...este acto de principio à
...fin y del qual quedan
...muy bien instruidos los sub
...arrendatarios a quienes
...poseen los corr.tes en hue
...sped luego y grad.s q.e
...men y dispongan de
...dha Finca con arre
...glo à la facultad y la
...Escritura les compete, y à
...mayor abundam.to
...den en los expresados
...subarrendatarios todo
...el dho que dha Finca
...les pertenece. Y en
...tando presente los dhos
...Tomas Sanchez y Ma
...riana Vargas otorgan
...que aceptan en todas
...sus dhas Subarren
...dam.os y se obligan de
...los q.e estaban obligados

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 111

978.1

LIMA.

Doña Agustina de la Reynaga ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana seis p.s siete r.s por la Alcavala al 2 p% deducida de trescientos quarenta y tres p.s en que vendió á D. Jose Gregorio de Argote un Esclavo Leandro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras; ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic.e 16/99

P. El S. Cont.or

Franco

Camilo Montezuroso
Tomassan Cas
Caspar Jurado
Por Alcalde
Juan Alvarez
Escno de Sentencias

Por Testigo
Camilo Montezuroso
Jose Mariano Gochi
Por Alcalde y Juez de Visita
Interino

Caspar Jurado
Arriero de la otorg.

Ante mi
Dn Agustin Valenzuela
Escno Rl y Publico

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo Dª Agustina de Zamudio viuda legitima de Dn Mariano Maria Plaza y con su licencia otorgo que doy en venta real para siempre jamas a Dn José Gregorio Argote para Dn Manuel Lopez de Dian de quien en apoderado un Cambo nombrado Viandar el mismo que compre de José Nuñez y Viedma Fernando Jose de la Reumera vino de S. M. Justicia Seis de Mayo del año pasado de noventa y Siete. En cuya virtud selo vendo por tal Esclavo seguro a Saneamiento y por libre de toda enagenacion Sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas que el presente cita- do en precio de trescientos Cuarenta y nueve pesos corrientes de que me doy por entregada a mi entera voluntad y por no ser de recibo de presente lo renuncio las Leyes que hacen en favor de la prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. con la condicion que el Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad y con declaracion que el referido Cambo tiene el vicio de Cimarron por el que, ni por otros que descubra no he de hacer ningun pleito ni demanda de redhibitoria. Me desisto del dho que tengo y todo lo cedo en el Comprador y me obligo al Saneamiento en toda forma de dho con Fianzas y Renuncias de Ley. renuncio mi fuero Ley de mi favor y doy por expresa la Clausula guarentigia. En cuyo testimonio Yo Dª Agustina Zamudio otorgo esta Carta en forma y con forme dho que para otorgar esta Escritura no he sido apremiada ni atemorizada por dho mi Esposo ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad y como cosa propia en mi provecho y beneficio para no he pedido ni pido sea absuelta ni relajada a ninguna Juez ni Prelado que me la deba conceder y si de motuo propio me fuese concedida no usare de ella pena de perjura y a la conclusion Digo ami lo Sea amen Yo dando fee a esta otra yo Dn José Gregorio Argote otorgo q la acepto en favor del espresado Dn Manuel Lopez segun en ella se espresa. Que es fho En Linares a Diez de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Siendo testigos aquienes Doy fee conozco y asi lo dijeron y firmaron juntamente con la Otorg. Siendo Alcalde Dn Ramon Cabillas Dn Manuel Manzilla y Zayas Juez =

José Gregorio Argote
Dª Agustina La Zungza
Ante mi
Facundo de Plaza
Escno Rl y Publico

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO- VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

Venta de vn Solar D. Juan Vazq Maytia y otro vezs. a D. Silvestre Ponze de Leon y otra

Sea notorio como Yo D. Juan Vazquez Maytia, y Yo vezs. digo: Que por fallecimiento de mi Tia, la Hermana Maria de Tovar Miranda, quedaron dos Solares, en la Cabeza del Pueblo de la Concepcion de Jauja, en el Ayllo de Apayachin, lo que huvo por Composicion que hizo con Su Mag.d (que Dios gue.) y de los que le dio posesion Judicial, como lo acredita el Testimonio autorizado por Marcos Velazquez Escno de S.M. y Publico que le ha sido dado a la Citada para contender esta Esta, y habiendo fallecido la expresada mi Tia Subitam.te como parece de las actuaciones obradas en esta razon por D.n Juan Antonio Zarzosa Governador Politico y Militar de aquella Provincia, se hizo Imbentario de todos los vienes que quedaron, lo que se entregaron ami madre D.a Isidora de Torres como albacea mia, en atencion a mi menor hedad; y que por el inmediato parentesco que tenia con la finada mi Tia me pertenecian todos aquellos vienes; y siendo le todo esto Constante a D.n Silvestre Ponze de Leon, y a D.a Antonia Zarabia Madre, y muger legitimos, vecinos del mismo Pueblo de la Concepcion de Jauja, me han solicitado, a efecto de que verifique Venta a su favor de los expresados dos Solares que hacen el Instrumento citado lindaban el uno en el año de setenta por una parte con Solar de Pedro Carbajal, por otra con Solar de Juan de Abellaneda, y por las otras dos partes con Calles Reales, el que Solar linda hoy con una Tienda que posehe Antonio Garcia y por el otro lado con el mismo Solar de los Abellanedas: y el otro Solar materia de esta Venta esta frontero del que ba delindado. Los quales vendo a los dichos D.n Silvestre Ponze de Leon y D.a Antonia Zarabia, y a ellos sus herederos y subcesores, por la cantidad de Docientos Veinte y cinco p.s que por su valor me han dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser de presente renuncio las Leyes que de este hacen su prueba terminos, y demas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apartto, y a mis herederos, y subcesores del dho accion y Dominio que a los expresados Solares tengo y me pertenece, y todo con ellos lo vendo renuncio, y traspaso para que dispongan como de Cosa Suya propia como havida y adquirida con tan Justo titulo como

lo es esta Esta. Y con Señal de posesion, y verdadera tradicion
Otorgo esta Esta a su favor, y le entrego el Testimonio de la
Composicion, y posesion de que se ha hecho mencion, para que
en virtud de tan Justos, y legitimos Titulos tome, y aprehenda
la Real tenencia, y posesion que desde ahora le doy, y si
la quisieren tomar Judicialmente Suplico a las Reales Jus-
ticias se la manden dar, y den Por citarme mi requerimiento y que
desde ahora me doy por Citado, y requerido. Y al saneamiento de
esta venta me obligo en tal manera que en todo tiempo le
sea Cierta, y Segura, que no se le irá pleyto embargo ni
Contradiccion por persona alguna, y si se le fuere, ó mo-
viere luego que de ello me Conste, y se me haga saber Confor-
me dho sobre ala Causa la seguiré, y fenecere hasta dejar á
los Compradores en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo hiziere,
y saneamiento no pudiere hazer, y bolviere los Doscientos Ses-
tayenta pesos que por su valor me han dado con mas los gas-
tos daños, y perjuicios que se les siguieren, y recrecieren hasta
el Real, y efectivo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo
mi persona, y bienes habidos, y por haver con Sumision a las
Justicias de S.M de qualesquier partes que sean para que
a su Cumplimiento me Compelan, y apremien como por Sen-
tencia pasada en Autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio to-
das las Leyes fueros, y Dros de mi favor, y la General que lo
prohive. Y estando presente a esta Esta Dn Silvestre
Ponce de Leon, y D.a Antonia Zazabia otorgaron que la
aceptaban en nombre Jabor Segun y como en ella se con-
tiene, y nos dieron por entregados del Instrumento, y posesion
que arriba se expresa, y demas Documentos que se re-
fieren Corroborando los en nuestro poder para nuestro res-
guardo. Que es fecha esta Esta en la Ciudad de los Reyes,
del Perú en Catorce de Diciembre de mil Setecientos no-
venta, y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el presente
Escribano Doy fee Conozco asi lo dijeron, esponiendo que los
Dros de esta Escritura, y su Alcabala han sido Satisfe-
chos por mitad entre ambas partes, y lo firmaron siendo
testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Manrrique y Gaspar Fuentes = en-
mendado = veinte, y Anio = vale = asi mismo = en mendado = el = v = entre renglones =
el un = poder vale = Todo ansimismo q.e la Compradora Dho no lo hizo ahora lo hizo ante mi en
Testigos Josef Vasquez Mesia Zuzangua y Thomas Paz testigo.

Por la Compradora
Gaspar Fuentes

Silvestre Ponce de Leon

Antemi
Mariano de Arce Valenciano
Escribano Real y Pub.co

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Pago. El D.r D.n Manuel Mansilla alos Herederos de D.a Juana Arriego.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Diziembre de mil Setecientos noventa y nueve Antemi el Esno, y testigos parecio El D.r D.n Manuel Mansilla aquien Doy fee conozco confesó haver recivido de los herederos de D.a Juana Arriego la cantidad de ciento ochenta p.s que le han pagado por lo corrido de un año que este cumplirá el Dia veinte, y ocho del presente mes del censo impuesto sobre una Casa Sita en la Calle que bá del Combento de la Merced a la Parroquia de San Marcelo, perteneciente a la Capellania q.e mandó fundar D.n Juan. Vivas de que es Capellan pro.rio el otorg.e De cuyos p.s se dio p.r entregado a su voluntad, con renunciac.n de las Leyes de la entrega, y del otorgó recibo, y Carta de pago en forma con finiquito. En cuyo testimonio lo firmó siendo Testigos D.n Manuel Medina, y Faxardo Juzgado. =

Don Man.l Mansilla

Antemi

Mariano de Andres Valenciano
Scr.no de S.M. y Pub.co

Pago. A D.a Maria Merced de Silva. D.n Ygn.o Silva.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y seis de Diz.re de mil setecientos noventa y nueve Años: Antemi el Escriuano y Testigos comparecio D.n Ygnacio de Silva, de quien Doy fee conozco, y confesó haver recivido de su hermana D.a Gregoria de Silva la cantidad de quatrocientos sesenta y seis p.s q.e le ha entregado en los p.s q.e corresponde a la Otorgante en la Hacienda nombrada el Pago de Aguano. que quedó por Muerte de D.n Dionisio de Silva S.r Comun en el Valle de Yca, la misma q.e ha comprado la expresada D.a Gregoria quien ha satisfecho esa cantidad en la forma q.e los Ciento y cinq.ta p.s que libró contra D.n Mariano Vargas, quien se los entregó en esta Ciudad, y los trecientos Diez y seis p.s restantes q.e ahora le ha remitido con el Alz.do D.n Diego Marquez q.e los ha recivido. De cuya cantidad se da p.r entregada q.e por no ser ahora de pres.te remuneran las Leyes que de ello tratan de prueva, examino, y demas de el caso como en ella se contiene, y Otorga recivo y Carta de pago, y en forma q.e de ello lo firmó siendo Testigos D.n Andres Sola, D.n Ramon Murillo, y Faxardo Juzgado. =

Maria Mercedes Silva

Antemi

Mariano de Andres Valenciano
Scr.no de S.M. y Pub.co

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 391

980.1

LIMA.

Don a Maria Asumsion Escarcena ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana cinco p.s por la Alcavala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta p.s en que vendió á D.a Angela Zanier y Machado una Esclava Josefa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras; ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 22 de En.o de 1800

Olivares

Venta
D.r Joz
de Porras
al
D.r Joz
de Jafsua

Sca notorio como Yo D.r Josef de Porras otorgo que doy en V. al D.r D.r Jose de Jafsua vn Esclavo nombrado Juan Julian de nacion Mina que hubi y compre de D.a Juana de Urrutia y Olave en precio de [illegible] y fecha de Noviembre del presente año, el qual Esclavo, Captivo, sugeto a serbidumbre y por libre de toda enagenacion empeño e hipoteca como arriba digo no a reparado de ninguno vicios tachas Defectos ni enfermedades Publicos ni secretos mas de que al presente esta sano y bueno en precio de trescientos veinte y cinco p.s que p.r el me ha dado de q.e me doy por contento y entregado a mi voluntad que p.r no aber lo al presente se presente renuncio las Leyes que de este hablan suplicacion terminos y demas del caso con que declare contiene. Con condicion de q.e el Esclavo no pueda ser vendido en mas cantidad del dicho que asi Esclavo tengo y lo cedo en el con prendas p.s de mi hacienda del asi asentado Y me obligo al saneam.to en toda forma de derecho. Con renunciacion de mis fueros Leyes de mi favor y clausula que asegura que doy aqui por expresada Jurando por Dios nro Señor y una señal de Cruz que esta declaracion es mia sin dolo ni fraude. Y yo el D.r D.r Jose de Jafsua otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecha En Lima y Noviembre Diez y Seis del mil set.os nov.ta y nueve. Y los otorg.es a quien yo el Esc.no doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo test.os Don Cayetano Cubillan D.n Rafael Velada y Campan Vecinos de Lima = D.r Jafsua = Ante mi

Jph de Porras

Escno

Ante mi
Josef Rodriguez de Valencia
Escno Real y Pub.co

Venta
a
D. Maria
Asumcion
Encarnacion
a
D. Angela
Sanchez

Sca notorio como Yo D.a Maria Asumcion Encarnacion vecina de esta ciudad otorgo que doy en venta a D.a Angela Sanchez y Machado una negra nombrada Josepha la misma que compre de D.n Juan Falconi p.r esta ante el presente Escno en ocho de Noviembre del presente año. En cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion Con Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicos ni secretos mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos Cincuenta p.s q.e p.r No balor me ha dado de que me doy por entregado ami entera voluntad que por no ser de mi vecindad se previene renuncio las Leyes que de este tratan Su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Siendo con el de esta Esta que la Esclava no pueda ser vendida en mas cantidad ni para fuera de esta Ciudad, y que siempre que dè el dinero de su importe p.a libre ò nuevo venta se le otorgue el Instrumento correspondiente. Mediante lo qual me desisto del dho que a la Esclava tengo, y lo cedo en la compradora y me obligo al saneam.to en la mas bastante y cumplida forma de derecho con renuncion de las Leyes de mi favor y Dey por expresa la Clausula guarentigia. Jurando previene à esta Escritura yo Doña Angela Sanchez y Machado otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecho En los Reyes del Peru en Diez y seis de Noviembre de mil Setecientos noventa y nueve años Y Van otorg.es a quienes yo el Escribano Escribano Doy fee

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

Pago Dn. Jose Sotau Pr. Dn. Jph Antº Buendia.

Angela Sanier y Machado

Sea conocio asi lo dixeron, y firmaron Jph Sam. con el marido de la vendedora, y Clo. de S. Vicente Noriega en señal de la licencia q. le tiene concedida dha vendedora para otorgar esta Escrn. y lo hace de su voluntad siendo tests. Dn. Ramon Cavallos y Caspar Jurado. Por no saber firmar un testigo a ruego lo hizo el Clo. Vicente Jose Prado

Ante mi Dn. Antonio Andres Valenciano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y siete de Diziembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrno. y testigos parecio el D. D. Jose Sotau cura Rector propio y mas antiguo de la Yglesia Parroquial de Sr. Sebastian a quien Doy fe conozco confeso haver recibido del Dor. D. Jose Antonio Buendia Escribano la cantidad de Ciento y Cuarenta pesos en que le ha dado y pagado por los Reditos de quatro mil pesos de principal que reconoce sobre una Casa principal y tienda accesoria que dicho Escrno. posee en esta Ciudad en la Calle de Mercaderes y parroquia de Sr. Sebastian, el qual censo se impuso a favor de la Capellania que fundo Dn. Fernando Montenegro y otros Acreedores con pacto de retro de un año cumplido en primero de Enero del presente de novecientos y nueve de cuyos pesos dho. Sr. Cura se dio por entregado a su entera voluntad que para no ser mas molestado otorga a favor del dho. Escrno. la presente Carta de pago en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cavallos, D. Manuel Arevalo y Caspar Jurado

Ante mi Dn. Antonio Andres Valenciano Escno. de Su Mag. y Pub.

Cuenta de Sierras de D. Maria Ypolita Zapata a favor de D. Jose Angel de Casas.

Sea notorio como Yo Dª. Maria Ypolita Zapata muger legitima de Dn. Ramon Jurado vecina de esta Ciudad de los Reyes del Peru digo que por quanto Yo tengo pedido y suplicado a mi hermano politico Dn. Jose Angel de Casas vecino de esta Ciudad que tenia en el Pago de Saulla en las inmediaciones de el Pueblo de Lima una Chacarilla que compro de mi Padre Dn. Calixto Zapata segun le consta al comprador por los coherederos con migo de la quarta parte de Sierras, y contiguas que le vendo cuya en precio de Ciento Cincuenta pesos que Yo he recibido de dho. Dn. Jose Angel de Casas a quien me doy por entregada a mi entera voluntad que por no ser de recibo de presente renuncio las leyes de la non numerata pecunia

prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene.
Declaro que dhas Tierras no las tengo vendidas empeñadas, ni
en otro modo enagenadas: Me desisto del dro accion, y Dominio q.
sobre ellas tengo, y me pertenece, y todo lo cedo en el comprador
para que disponga como de cosa suya propria havida con tan Jus-
to titulo como lo es esta Esra, en virtud de la qual ô su tras-
lado tomara posesion advirtiendo que linda dhas Tierras por
la parte de arriba con las de Bruno Zapata, por la de abajo
con las del comprador, por un costado con el Rio, y por otro
con la Asequia pral, y camino que va para la Hacienda de
Sosi: y en el interin que toma dha posesion me constituyo por
su inquilina tenedora, y precaria poseedora, obligandome a
darselas cada, y quando me la pida, y a mayor abundamien-
to suplico a las Reales Justicias ante quienes se presente
pidiendola se la manden dar, y den, sin citarme, ni requerir-
me pues desde ahora me doy por citada, y requerida. Y me
obligo al saneamiento de esta venta que en todo tiempo le
sera cierta, y segura al comprador que no se le pondra pley-
to embargo ni contradiccion por persona alguna, y si se le
pusiere ô moviere luego que de ello me conste, saldre a la
causa tomare la voz, y defensa de ella hasta dejar al
comprador en quieta, y pacifica posesion, y si asi no lo
hiziere, y sanearsela no pudiere le dare, y bolvere los pd.
que por su valor me ha dado con mas los gastos da-
ños, y perjuicios que se le siguieren, y recresieren hasta
el Real, y efectivo pago. A cuya firmeza, y cumplimien-
to obligo mis vienes havidos, y por haver con sumision
a las Justicias de S. M. para que a su cumplimiento me com-
pelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad
de cosa Juzgada. Sobre que renuncio todas las Leyes fue-
ros y dros de mi fabor, y la general que lo prohive. Y por ser
casada Juro por Dios Nro Sor, y a una señal de Cruz tal
como esta, que para otorgar esta Esra, no he sido apre-
miada compelida ni atemorizada por el dho mi marido
ni otra persona en su nombre, sino que la hago de mi
libre, y espontania voluntad por combertirse en mi prove-
cho. Y de este Juramento no he pedido ni pedire absolucion
ni relajacion a ningun Juez ni prelado que me
la deba conceder, y si de propio motuo me fuere

CAROLUS IV D.G.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Concedida no usaré de ella pena de perjura y a la conclusion Digo asi lo Juro amen. Y estando presente a esta Esra. Yo Dn. José Angel de Casas otorgo que Recepto esta venta en mi fabor, y para mi y mis herederos y subcesores en el precio que ba designado. Y ambos otorgantes vendedor y comprador Declaramos que el justo precio, y verdadero balor de la enunciada suerte de Tierras, son los Ciento Cinquenta pesos en que ban vendidas, que no balen mas ni menos, y si mas ó menos balieren del exceso que haya en mucha ó poca suma, nos hacemos reciprocamente Cesion gracia y donacion pura mera perfecta acabada é irrebocable de las que el dro. llama intervibos, y partes presentes, con insinuacion y demas firmezas legales. Asi mismo Declaramos que ha sido de cuenta del comprador el pago del Real derecho de Alcabala haviendo satisfecho la vendedora el de esta Esra. Que es fha. En los Reyes del Peru en Diez y siete de Diciembre de mil setecientos noventa, y nueve. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. Doy fee conozco asi lo digeron y firmo el comprador juntamente con el marido de la vendedora, en señal de la licencia que le tiene concedida y por esta que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los tgos. que lo fueron Dn. Ramon Cubillas Don Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado = entre reyes = contiguas = vo. = testdo. = ó meno = no = vale =

Jph. Ang.l de Casas

Tomas Fernandez

A ruego de la vendedora y como tgo.

Gaspar Jurado

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
Ssno. de S. M. y Pub.co

Sea noto-

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 277

LIMA.

Doña Mauricia de Arias ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana ocho ps por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos ps en que vendió á D. Fermin Bernal Prevº un Esclavo Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Dizre 19/99

Olivares

982.1

lio como lo Dª María Mercedes Ariza mujer legítima de 983 sc
Dn Julian Benito Perez, y con su licencia dio en venta al Drd Dn Jermin
de Bernales Provisor Ariza propio de la Provincia de Fisco un negro
nombrado Jacob, el mismo que compró al Vicariado Dn Benito Diaz
Gallo por Escritura otorgada ante el presente Escno Su fha Catorce de Octu
bre del presente año. En cuya Virtud se lo vende por tal Esclavo
sugeto á Servidumbre, y por libre de toda enagenacn. Sin seguro de vicios
ni enfermedades publicas ni secretas mas de el pcio en esta suma en precio de Quatrocien
tos p.s q.e y ha valor mi ha dado real.s q.e me doy y entrego por ante
recibo de presente renunciando las Leyes q.e de este tratan su prueba remedio y demas del caso como en
ellas se contiene. Me desisto del Dominio al Esclavo, todo lo cedo en el comprador y me obligo de
Saneam.to en la mej bastante y cumplida forma sedro Consumi Malas Juez de Bienes
renunciacn. a mi fuero leyes de mi favor y dey.s y especialm.te a la Clausula que antigua y pos
ser cautela yó Dª María Mercedes Escno en forma y conforme adro q.e otorgan esta Carta no
he sido apremiada q.e el dho mi marido ni otra persona en mi nombre sino q.e la hago de mi bo
luntad y combeniente en mi provecho. De cuio Juram.to no he pedido ni pedirá absolucn ni minguro
tiez ni Relaxacn, y si de motu propio me fuere concedido no usaré de ella pena de perjura
y a la conclusn dijo asi lo juro amen. Y estando presente en esta Ciudad yo el Dr Dn Jermin de Berna
les otorgo q.e la acepto en mi favor segun se contiene. Fho en fha en Vinte y Dos de Diciembre Dies
y siete de mil Setecientos noventa y nueve. Hlos otorg.tes aquienes yo el Escno doy fee conozco lo firma
ron Juntam.te con el marido de la vendedora cautelar de la Licencia siendo testigos Dn Ramon
Cubillas Dn Manuel Manrrikez y Gaspar Jurado = Y al tiempo de firmarse esta Escritura
dijeron los otorgantes q.e el Esclavo lo han vendido y vendio con calidad de
en esta Escritura por lo q.e no vale de pedir demanda ni Reclamacn

Por mi y mi esposa
Mauricia de Ariza Julian Perez
Dr Jermin de Bernales

Ante mi
Mercedes Valenciana
Escno Real y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre de mil ocho cientos y siete años ante mi el Esno y testigos Dn Juan Bautista de Viana de este vecindario y comercio á quien doy fee que conozco: Dio por lista y chancelado el Instrumento de otra parte y obligacion á cuio margen

Yo el Esno Dn Juan Bap.ta Viana vecino y del comercio de esta Ciud. Otorgo que debo y me es preciso de dar
los Marqueses de Casa Concha, el Dro de Clave y Quatro mil pesos
de un Cajon de Rivera que es el quinto viniendo de la
Esquina de la Calle de la Encarnacion y la Puerta de
la Guardia de Caballos, cuyo dinero pertenece al Ilustre Cabildo, p.r lo que respondo con mis bienes
habidos y por haber muebles y Rayces, Derechos y Acciones, para con
el dho Cabildo los efectos que en el dho cajon vienen, dentro de Lima
de Valador y tolvido Pesos con precio de Dominio que
trescientos p.s inclusive en el dho quatrocientos Cincuenta
del dho de Clave y Quatro mil pesos. Los que debo dar
mil quatrocientos p.s me hare dar y pagar apa
sos de diez p.s en cada mes hasta Enterar esta
ram.te la deuda sin interes haciendome igualm.te de
y dia de la fha el Mayordomo interesado
cionto el que se deduxera. Reg.n las Cantidades que
haya entregando, aunque sobre dicha obligacion no
Exa. y tambien ano se hagan otro interesado
Abuelta vista gram.te esta Deuda Mercedes Esno

esto se escribe por haber recibido de Dn Carlos de Garaycochea los dos mil quatro cien tos ps de Principal por que se obligó à favor del otorgante: Con mas dos cientos nue be pesos uno y medio rr que por razon de intereses le ha pagado Da Magdalena Pomezo por mano de Dn Miguel García de cuia Cantidad espresa è intereses le doi por entregado à su satisfacion y renuncio las leyes de la pecunia y entrega, y lo otorgó Carta de pago y chancelacion en forma, y lo firmó siendo testigos Dn Camilo Llanos Dn Domingo Barrera y Dn Juan Pintos.

Juan Bapta Terán
de Viana

Ante mi

Fo Fran. Miranda
no Pco
Es.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

medari. taquito y apaxo del Dn. accion y Dominio que a los efectos y casos enunciados me pertenece, y todo lo cedo en el comprador para que disponga del a su arbitrio, y en señal de posesion le entrego con la clausula de constituto en forma. Y me obligo al saneam. en el modo mas bastante que pondra Regulares, consumicion de las Justicias de S. M. que deben quien p. fuercan para que de su cumplimiento me compelan y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada. Sobre que renuncio todas las demas Leyes fueros y derechos de mi favor y la gral que lo prohibe. Estando presente a lo Dn Dn Carlos Garaicochea lo otorgo que lo acepto en mi favor segun en ella se contiene y me obligo a satisfacer el mencionado Dn Juan Pinto Ocana los dos mil quatrocientos ps de principal a razon de cien ps cada mes segun lo estipulado, con mas el interes de medio p. ciento, que ha de correr desde el dia de la fha de esta obligacion hasta el de la cancelacion que se espera en breve estando esta deviendo, puesto y contados en esta Cuidad de Navarra corte y tribunal de mi Dn Dn Carlos Garaicochea lo otorgante y sin perjuicio de esta obligacion en otra qualesquiera parte y lugar que le pidan y demanden y mi dicho Dn Carlos se halle este presente durante el tiempo alguno, costas costas y gastos de la cobranza. Y asimismo me obligo a no vender, trocar, ni enagenar alguna enagenar el casa prendado hasta que este Dn Juan Pinto sea pagado de todo lo principal y sus intereses, y declaramos ambos otorgantes que el justo precio y valor de dicho casa y sus efectos son los dos mil quatro cientos ps en que lo hemos contratado y si mas menos valor, del esceso que haya en mucha o poca summa

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 262 983.1

LIMA.

Doña Sebastiana Espinosa ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Seis p$ por la Alcavala al 2 p% deducida de trescientos p$ en que vendió á D. José Eduardo Donares un Esclavo Andres y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic.e 18/99

Olivares

nos hacemos cesion gracia y donacion pura me
ra perfecta acabada è irrebocable de las q. el tro.
llama en tercer vivos y partes pres.tes con insinuacion
y demas firmezas legales. Sobre todo lo qual tam
bien nos obligamos con nras. personas y bienes y some
temos a las Justicias de su Mag.d en el modo que arriba
se expresa. Fue es fecha en los Reyes del Peru en diez
y siete de Diciembre de mil setecientos noventa
y nueve años. Y los otorgantes a q.nes yo el pres.te Esno.
do y fee conozco, asi lo dijeron otorgaron y firma
non siendo testigos D.n Rafael Velada D.n Ramon Cubi
llas y Gaspar Turado = entre renglones = Juanillo = v.e

Juan Bautista de Viana

Ante mi

Carlos Garay Echea

Meterio Andres Valenciano
Ess.no de S.M. y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Baltasar de Laya y Llano vec.no
y del comercio de esta ciud. otorgo que debo y me obligo de dar
y pagar y quedaré y pagaré

No corrio

Venta
D.a Sebastiana
Espinoza
a
D.n Jose Eduar-
do Donayres.

Sea notorio como yo D.a Sebastiana Espinosa de estado
soltera hija legitima de D.n Juan Man.l Espinosa y con su
intervencion respecto a ser menor de veinte y cinco a.s otorgo
q.e doy en venta al Cap.n D. Jose Eduardo Donayre un negro
mi esclavo nombrado Andres q.e compré de D.a M.a Nativi
dad Cardona p.r escrit.a otorgada ante Man.l Arias Ess.no de
su Mag.d su fha siete de Junio del año pasado de noventa
y siete en cuya virtud se lo vendo p.r tal mi esclavo cau
tivo sujeto a servidumbre y p.r libre de toda enagenacion
sin seguro de vicios tachas ni defectos ni enfermedades
publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en
precio de trescientos diez p.s q.e p.r su valor me ha dado
de q.e me doy p.r entregada y p.r haver sido en presencia
del presente Ess.no le pido de fee y en efecto la da junto
con la de conocim.to Me desisto del dro. q.e a dho. Esclavo
me pertenece, todo lo cedo en el comprador, y me obligo
al saneam.to en la mas cumplida forma de dro.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

con sumision a las justicias de S. M. renunciando de mi fuero Leyes de mi favor, y doy p.r espresa la cláusula guarentigia. Y p.r quanto he esclarecido al comprador de las fugas q.e suele hacer dho Esclavo no me hade poner demanda de redivitoria en tiempo alguno; y estando presente a esta Escrivano Yo el dho D. Jose Eduardo Donayre Otorgo q.e la acepto a mi favor segun en ella se contiene. Que es fha en los Reyes del Peru en diez y ocho de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve a.s Y los otorgantes a quien yo el presente Ess.no doy fee conozco. Testigos en la doy de q.e la Bendedora recivio dho setecientos diez p.s y asi dixeron y firmaron juntam.te con el Padre de la bendedora en señal de la intervencion q.e ha prestado de todo lo qual fueron tgos D.n Domingo Quintas D. Luis Aguirre y D. Gaspar Jurado.

Sebastiana Espinosa

Manuel espinoza

Jose D. Eduardo Donayre

Ante mi

Cimeterio de Andres Valenciano
ss.no de su y p.no

Venta
D.n Faustino
Lopez.
a

Sea notorio como yo D.n Faustino Lopez vecino de esta Ciudad Otorgo que doy en venta a D.n Jose Manuel Angulo un Mulato, nombrado Jose Antonio, el mismo q.e compré del P.e M. Fr. Manuel Teron

Provincial del Orn. de Carmelitas de N.ro P.e S.n

Alg.r, por Escritura otorgada ante Ignacio Figueroa Escriano. de Sevd. en fha treinta de Julio de este pres.te Año en cuyo virtud se lo vendio por tal Esclavo, Cautivo, Sugeto á servidumbre p.r libre de toda enagenacion, y sin Registro de vicios, tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas mas q.e al pres.te esta sano, segun lo ha reconocido el Comprador, en precio de Cien pesos que por su valor me ha dado en q.e me doy por entregado á mi entera voluntad q.e p.r no ser lo recibo al pres.te renuncio las Leyes q.e hablan de la prueba, termino, y demas del caso, como en ellas se contiene, cede dho. el Dro. que á el Esclavo tengo y me pertenece, y lo cedo todo en el compradora, q.e me obligo al Saneam.to en la mas cumplida forma de Dro., con sumision á las Justicias de su Mag.d, Renunciacion de mi fuero, y Leyes de mi favor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Y declaro q.e el Esclavo está poseido de los mas graves vicios como son: el de borracho, Jugador, Ladron, y Cimarron, por lo que no me ha de poner demanda de Redivitoria; y en caso dho. que no sea vendido en mas cantidad, y que en dando los cien pesos p.s p.s libre, ó nueva venta se le otorgue el Instrumento correspondiente: En cuyo testimonio acepto el comprad.r esta Escritura segun en ella se contiene: Fha. en los Reyes del Perú en diez y seis de Diciembre de mil Setecientos noventa, y Nueve, y los otorgantes, á q.n yo el pres.te Escribano doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos D. Ramon Carrillo, D. Andres Polo, y Gaspar Tinedo = Entre renglones = Se = vale =

Faustino Lopez

Ante mi

Ignacio Antonio Valenciano

Escrib.no Real y Pub.co

En la ciudad de los Reyes del Perú en el mismo dia de la fha. de la Escritura de Ven.a al frente del Mag.do donde esto se Escribe ante mi el Esc.no Real y Tgos parece D.n Matias Fonseca y Dijo q.e el Esclavo Vicente con-

El notario como yo D. Juan Fernandez de Paredes Caballero de la R.l y distinguida Orn. de Carlos Tercero otorgo q.e doy en venta Real á D.n Eugenia Fonseca un Esclavo, nombrado Vicente, el mismo que compré de D.n Manuel Jazayar, por Escritura otorgada ante Ignacio Antonio de Palazuelos en veinte y nueve de Enero de este pres.te Año, en cuyo virtud se lo vendo p.r tal Esclavo, Cautivo, sugeto á servidumbre, por libre de toda enagenacion, sin registro de vicios tachas, defectos, ni enfermedades publicas, ni secretas mas que al pres.te está sano en precio de Dos cientos y cincuenta p.s con la condicion de que no pueda ser vendido en mas cantidad; y q.e cada y quando q.e lo pida á la compradora, ú otra persona en cuyo poder se halle

tenido en ella
toca a prate
nece a Dª Ro
sa Saraw por
hazerlo compra
do de su orden
y cordenero de
la rreo dha p
si algun dio huviere de
quitado al dho Esclavo lo
cede renuncia y traspal
en la enunciada Dª Ro
sa p. q. disponga de
ella a su arbitrio y q
entestimonio de ella accion y dominio q. a dho. Esclavo me pertenezca todo lo ced
lo firmó si lo
supo Testigos
Ramon Cuellar
Villar Dª Ma

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Se me ha de volver a vender. Declara pero me doy por entregado a mi entera voluntad; que por no ser de Nro. p
Renuncio las Leyes q. en esto hablan de prueva, testimo
en la cumplida forma de Dro, con sumision a las Just. de S. Mt., y R
nunciacion en mi favor, y Leyes en mi favor, y doy por expresa
la Clausula guarentigia; y estando pres. a esta Escritura yo D
otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Y
en los Reyes del Sexto en diez y ocho de Dizbre de mil sete
cientos noventa y nueve Años: Y los otorgantes a quienes yo el
Escribano doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron
siendo Tests. D. Andres Fernandez, D. Ramon Cuellar, y Gasp
Jurado =

Da Ma
tia Fonca
Jurado

Ante mi
Ca
Juan Fran. Saenz
Ante mi
Da Matia
Fonseca

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 295

9852

LIMA.

Don Julian Gil _____ ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana nueve ps quatro r _____ por la Alcavala al 2 p% deducida de Quatrocientos setenta y cinco ps _____ en que vendió á D. Jose Eduardo Donayre una Esclava Joaquina _____ y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Dic 19 [illegible]

Olivares

las Leyes que de este tratan su prueba termino y de 986
mas del caso como en ellas se contiene. Me desisto del dro
que a dha Esclava tengo, y todo lo cedo en el comprador, y me obli-
go al saneam.to en toda forma de dro con sumision a las Justi-
cias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y doy
por expresa la Clausula quarentigia. Y estando presente
a esta Escra yo el dho Capitan Dn Jose Eduardo Donayre
otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contie-
ne, haviendo sido de cuenta de ambas partes el pago
de ambos dros. Que es fha En Lima y Diciembre Diez
y nueve de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorg.tes
a quienes yo el pres.te Esno Doy fee conosco asi lo digeron
y firmaron siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel
Manuilla, y Gaspar Jurado = Julian Gil

Ante mi

Jose Eduardo Donayre

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nueve de
Diciembre de mil sets noventa, y nueve. Ante mi el Esno y tgos
parecio Gaspar Jurado a quien Doy fee conosco, y Dijo: Que
Jose Manuel Obregon se alla preso en la Carcel Publica
de esta Ciudad, por haversele encontrado con una Llave
y acompañado de Jose Flores Falcon ~~ag~~ declaro pertenecer
dha Llave, y como este intentase hacer fuga, y se encontra-
ron por los aprensores una Llave, y una Lima q.e conci-
vieron ser de dho Jose Flores Falcon fueron aprehendidos
ambos, y tomada confesion a dho Falcon se dio traslado al
Agente Fiscal del crimen, quien en vista de haver solici-
tado Obregon su soltura bajo de Fianza de Az, adhirio
que se le concediera, y por auto que proveyo el Sr Marq.s de
Santa Maria Juez que conoce de la causa, mando se hi-
ziese como pedia el Ministerio Fiscal. En cuyo estado
el enunciado Obregon ha pedido al otorgante salga por
su fiador, y en lo que ha combenido como savedor que es de
su dro, y lo que en este caso le compete, y en esta

virtud otorga que fia al enunciado José Manuel
Obregon en tal manera que siempre y quando se le [illegible]
restituir a Carceleria lo verificara el otorg.te a cuyo [illegible]
se da por entregado de él, y se constituye su Carcelero
comentariense, y se obliga a ello con su persona, y vien-
nes havidos y por haver con sumiss.n a las Just.s de S. M.
y en especial a las que de dha causa conozcan p.a q.e a su
cumplim.to lo compelan, y apremien como p.r sent.a
pasada en autoridad de cosa Jusg.da sobre q.e renuncia
todas las leyes fueros y dros de su favor, y la gen.al
que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmó siendo
tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla, y D.n
Rafael Velada =

Caspar Jurado

Ante mi

Ynteriº de Andres Valenciano
Ss.no de Sett.e

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Ante mí el Escno y testigos parecio Dn Jose Gambini del comercio de esta Ciudad a quien doy fee conozco, y Dijo: Que Dn Domingo Tejeda denuncio en el Juzgado de Alcalde del Sr Marques de Santa Maria por ante mi el Escno que Dn Manuel Marino se hallaba rematado de la Cabeza, y fue el justo de Varon correspondte a lo que se mando recibir Un juramto y dada en bastante forma se nombro por fiador de dho Reo a Dn Fernando Maria Gomez a quien se le entregaron en virtud de la aceptacion y fianza correspondte la que otorgo a su favor el otorgte y haviendo salido dho Fernando al enunciado Juez haciendo de allarse enfermo y no poder seguir en la Curaduria, le mando manifestase por virtud de la prueba que produjo, y de lo q expuso el Defensor de Menores a quien se dio el respectivo traslado, Espuesto un auto en trece del corriente mes y año admitiendo dho Fernando, la dimision que hace de aquel Cargo, y nombrando para el a Dn Jose Antonio Valverde quien lo acepto y siendo consiguiente que afiance segun se manda, y por dho correspondte ha pedido al otorgte salga fiador, en lo que ha conocido como sabedor q es de dho Reo, en su consecuencia otorga q fia al enunciado Dn Jose Antonio Valverde en toda manera que administrara bien, los bienes del relacionado Dn Manuel Marino, y dara buena y legal cuenta de ellos siempre que se le mande por el Juez de la Causa, o otro q le de ella conocida, y de no hacerlo lo verificara el otorgte como su fiador que se constituye, haciendo para ello su deuda y negocio agenos hujo propios y se libra se hace deudor obligado. Y a la firmeza y cumplim.to de lo q ha referido obliga su persona y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de SM para que a ello cumplim.to lo competan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q renuncia todas las Leyes fueros y dros de su favor y la general que lo prohive. En testimonio de lo qual lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Mayzilla y Cayetano Posado.

Jose Gambini

Ante mi
Escno de Nombre Valverde
Rl no de Gobde y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El Sr Marques de Santa Maria Alcalde de Dn de esta Ciudad. Estando en su Juzgado por ante mi el Escno y testigos dijo:

que en atencion a hauerle nombrado por tutor de D. Manuel
de Nocorro Valeriano

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil
setecientos noventa, y nueve Ex.mo Marques de Santa Maria del
Cabo ordinario de esta Ciudad. Estando en su Tribunal y audiencia
Pleno, y Egor Dijo. Que en atencion a hauerle nombrado, y
aceptado por
los bienes de D. Manuel Mariño y Sotalla hallandose en la cabe
za de Mor. Ant.o de la Carriera por la Diminucion que hizo del
mismo Cargo D. Fernando Maria Gomez por los motibos q.e apare
cen en el Expediente de su materia, y hauer otorgado el comenado
D. Jose Antonio la Fianza de rigor con D. Jose Sambini segun pa
rece de la razon puesta en dho expediente mandó su Señoria, dicta
nar, y dio cumplimiento el Cargo de tal Curador, al referido D. Jose An
tonio, le dió facultad, y poder bastante para que administre los
expresados bienes, los recaude, y reciba de las personas en que es
tubieren por emaliando el respectibo Ynbentario. Que el poder q.e
todo lo referido se requiere, y es necesario que le confirio interponiendo
a todo su autoridad, y Judicial Decreto, y lo firmó su Señoria por
ante mi el Esno. y testigos que lo fueron D. Martin del Risco, y
Gaspar Jurado de q.e Doy fee=

El Marq.s de S.ta Maria

Ante mi

Ygnacio de Flores Valenzuela
Scrio de Gob.no

En dicho dia mes y año yo D.n Felipe Varela otorgo q.e doy en venta
a D.n Miguel Alvarez para D.n Apolinario Soldado residente en
la Ciudad de Yca un negro mi Esclavo nombrado Juan Jose Calmis
mo q.e compre a D.n Pedro de la Flor como Apoderado de D.n Ant.o
Dias del castillo Prebitero p.r Escritura otorgada ante el D.r Jose Agustin
Escribano Publico en fecha trece de Diciembre del corriente año y le lo
vendo preso en la Hacienda por el defecto de hauer lastima
do a otro, por lo qual ni por otro ninguno tengo accion ni derecho
a mejor de poner demanda de ninguna clase antes q.e lo declare
por libre y se lo buelve por hauerme lo comprado a
toda mi entera voluntad. y satisfaccion, y en caso q.e
se me ponga pleito sobre contestar, pues con este respec
to lo vendo en precio de trescientos cincuenta p.s q.e por
su valor me ha dado otorgo me doy por entregado a mi entera
voluntad q.e por no ser de su recibo se presente Remuncio las Leyes
de la entrega no prueba termino y demas del Caso como en ellas
se contiene, este pacto de retro y accion q.e a dho Esclavo me pertenece,
y todo lo cedo en el comprador p.a que disponga de lo como
mas bien le y en señal de posesion y verdadera tradicion le tengo en
tregado con clausula de constituto en forma. Y de lanzamiento de

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 87

LIMA.

Don Felipe Zarela ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana cinco $ por la Alcavala al 2 p% deducida de Doscientos cincuenta $ en que vendió á D. Miguel Agorin un Esclavo Juan Jose y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy Veinte de 1800

Olivares

987. 5

988

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Esta Venta me obligo en toda forma de Dro con remision de las Rl. Leyes de Nuestra nacion en fuero deyes a mi favor y Dor por contenida la Cláusula Guarentigia. Y estando presente a esta En.ta Yo D. Miguel de Alfonsin otorgo que la acepto en favor de dho D.r Apolinario Faldo segun en ella se contiene. Que es fha en dos Reyes del Paso en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a quienes yo el Esc.no Doy fe conozco asi lo dijeron y firmaron siendo Testigos D.r Ramon Cuevillas D.n Juan Acanilla y Gaspar Jurado.

Miguel de Alfonsin

Felipe Baxela

Ante mi

Mariano de Andres Valenciano
Esc.no R.l y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Miguel de Alfonsin del comercio de esta ciudad otorgo q.e Debo y me obligo de dar y pagar a D.n Domingo Zepeda la cantidad de trescientos cincuenta p.s por otros tantos q.e me ha Suplido en dinero efectivo de q.l me Doy por entregado a mi entera voluntad que por no haber hecho el presente Remunicio las deyes q.e de entretacion de la prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos trescientos cincuenta p.s por la causa y razon referidas prometo y me obligo de Selos dar y pagar al enunciado D.n Domingo Zepeda ó a q.n Suvoder y causa hubiere de la Sra cantidad en dho Esc.no en dho mes y puesto en esta ciudad de mi cuenta costo y riesgo. Y Sin q.e se obligue en la Sra cantidad en esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar del fuero que mas q.e me plazca y demanden y mas viene de allen del dio por nota y pres.te o ausente llanamente y sin pleito alguno con las costas y gastos en la cobranza de esta fianza y cumplimiento de lo que se obligo en virtud de esta escritura y por haver con dimision de las leyes de la Rl Justicia de Su Mag.d para q.e a su cumplimiento me compelan y apremien como por sentencia pasada en Autoridad de cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las deyes fueros y dros de mi favor y la q.l prohibe que en fecha en dos Reyes del Paso en veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve del otorgante conozco doy fe en forma. y asi yo el Esc.no Doy fe conozco arriba dho y firmo siendo Testigos

Ciudad de Lugo y Junio veinte y nueve de mil ochocientos tres ante mi el Esc.no y Testigos parecio D.n Domingo Zepeda a quien doy fe conozco y confeso haber recibido de D.n Miguel de Alfonsin los trescientos cincuenta p.s p.s en la escritura del frente de que doy fe. Y para que conste al dio por nota y firmo en dho dia mes y año de que doy fe.

lo firmo siendo testigos Dn. Jose Castillo Dn. Luis Colomar y Gaspar Jurado =

Dom.o Zepeda

Ante mi
Cmeterio de Andres Valenciano

tigos Dn. Ramon Cubillas Dn. Manuel Mansilla y Gaspar Jurado

Miguel de Alfovin

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve. Ante mi el Esno. y tgos. parecio El Sr. Dn. Jose Vasquez de Velasco, a quien doy fee conozco, y como Apoderado de Dn. Pedro Fuentes Berrio y Da. Josefa de Yjurra y Gutierrez confesó haver recivido de los SS. Llaveros de la Casa de Depositos del Rl. Tribunal del Consulado la cantidad de Quatro mil ps. que le han entregado, de los trece mil que exivió Da. Rosa Catalina Vasquez de Velasco que segun la nota puesta al margen de la Partida de Entrada que corre a fojas ciento sesenta buelta del Libro Manual de ellas, quedaron dhos quatro mil ps. a disposicn. de Da. Mariana Garasatesa como Patrona del Aniversario que fundo Da. Josefa de Uria y Miono, a fabor del qual los há reconocido el otorgte. a nre. de sus partas sobre las ~~Haciendas~~ Estancias Propias de estos nombradas Huanuco Bajo, y Santa Lucia Conovanba, segun parece de la Esta. de Ymposicn. otorgada ante mi el Esno. su fha. catorce del corriente mes, y año de la fha. De cuyos ps. se dio por entregado a su boluntad con renunciacn. de las leyes de la entregada su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Y otorgó recibo y carta de pago en forma. Y lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado =

José Vasqz. de Velasco

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no de S. M. y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrivano y testigos parecio Da. Mariana Garazatua vecina desta Ciudad a quien doy fe conozco y confeso haver recivido el Dn. Jose Vasqz. de Velasco como Apoderado q. dho. Sor. es de Dn. Pedro Fuentes Berrio y Da. Josefa de Yjurra y Gutierrez la cantidad de Doscientos ps. q. le ha pagado en

razon del Redito de quatro mil ps. de Capital q. Reconoçen x como sobre las Estancias nombradas Huanuco el Viejo y Sta. Lucia de Cochabamba situadas en la Prov.a de Huamalies à razon de cinco p.s ciento y por un año q.e ha de cumplir el dia veinte de Diciembre del año proximo Entrante de mil setecientos por hauerse dho satisfecho adelantado. Declara ps. le dio p.r entregada a su entera voluntad q.e p.r no ser ynteresado renuncia las Leyes de la entrega fho prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Otorga Recibo Carta de Pago y Chancelac.n en forma y en testimonio de ello lo firmo siendo Test.os D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Manrrique y Gregorio Jurado = Geronimo = y Chancelacion = Vale =

D.n Mariana de Carasatua

Ante mi

Geronimo de Ynojosa Valenciano
Scrno de Cab.do y Pub.co

En Lima, y Diciembre veinte y quatro dho de mil Setecientos y nueve: Ante mi el Escriv.no y testigos parecieron D.n Geronimo de Villafuerte, y D.n Ygnacio Aillon Salazar, a quien yo doy fee q.e conozco, y confirieron saber recivido de D.n Fran.co Fernandez Sierra Alc.e de D.n Bernardino Rodamonte la cant.d de sesenta y tres pesos sei.s reales, q.e ella ha satisfho en virtud de dho Proveydo, p.r el Sor. Alc.e ord.no mor.o de esta Ciud.d en sei.s de Nov.e de este año de la fha p.r ser los mismos q.e tiene dados la testamentaria de dho difunto, en fauor de los otros p.s por las actuaciones q.e tienen hechas en los Autos sobre cumplim.to del testamento y el dho Rodamonte, como Executor actuario q.e han sido en ellos hasta catorze de Septiembre de este año. Delos quales recibieron p.s entregados, y p.r hauer el presente recivido renunciando la excepcion de la non numerata pecunia Sup.a prueba y termino de ella, lo otorgaron ante mi, y testigos de fho. Y en fee de ello firmaron siendo Test.os D.n Ramon Cubillas D.n Stephan. Manrrique, y Gregorio Jurado

Ygnacio Aillon Salazar

Ante mi

Geron.o de Villafuerte

Geronimo de Ynojosa Valenciano
Scrno de Cab.do y Pub.co

Sea notorio Como Yo D.a Paula Sotil vecina desta ciudad otorgo que doy en venta a D.n Fran.co Riobó una Esclava nom

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

brada Maria, la misma que compre del Dr. Dn. Esteban José de Arrecurenaga, por Esra. ante Pablo Saavedra su fha. seis de Septiembre del presente año de la fha. En cuya virtud se la vendo pr. tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre, y pr. libre de toda enagenacn. sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q. al presente está sana en precio de trescientos treinta, y cinco ps. que pr. su valor me ha dado de q. me doy pr. entregada a mi entera voluntad q. pr. no ser su recibo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Con la condn. que no pueda ser vendida en mas cantidad, y libre de la accion de redivitoria. Me desisto del Dominio q. a la Esclava tengo, y todo lo cedo en el comprador, y me obligo al saneamto. en la mas bastante, y cumplida forma de dro. con sumisn. a las Justs. de su Mt. renunciacn. de mi fuero leyes de mi fabor, y doy pr. expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a esto Esra. yo Dn. Franco. Riobó otorgo q. la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho. En Lima y Diciembre veinte, y tres de mil seis. noventa, y nueve. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esro. Doy fee conosco, asi lo digeron, y firmaron siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Manl. Mansilla, y Gaspar Jurado =

Franco. de Riobó

Paula Solis

Antonio

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. de Mt. y Publco.

Sea notorio como yo Petronila Ormedo vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Dn. Manl. Requena una negra nombrada Juana la misma que compre de Dn. Benito Cristi por un documento impreso su fha. veinte, y seis de Julio del año pasado de noventa y ocho el qual se cose en este Registro. En cuya virtud se la vendo pr. tal Esclava sugeta a servidumbre

y p.r libre, exto a enagenarl.n sin seguro rehibicion tachas defectos ni enfermedades Publicas mi Secretario q.e al presente exâ sana en precio de Quatrocientos treinta p.s y p.r su balor me ha dado seguo me doy p.r entregada a mi entera boluntad que p.r no ser de recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Asi mismo del Dominio que a la Escla- va tengo, y todo lo cedo en el Comprador y me obligo al Sa- neam.to conforme a forma de drô con Sumis.n a las Just.s de S.M. re- nunciam.to semi fuero leyes de mi favor y doy p.r expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente a todo Exa y d.n Manuel Aeguena otorgo que la acepto en mi favor segun en ello se contiene. Que es fho En Lima, y Diciembre veinte, y seis de mil set.s noventa, y nueve. Y los otorg.tes aquienes yo el Escr.no Doy fee conozco asi lo dijeron, y firmio el Comprador, y p.r la vendedora q.e dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los testigos q.e lo fueron d.n Ramon Abilla d.n Manuel Villan- villa, y Jayme Turado = y d.n Juan Bautista =

No Corre = Valenciano

Sea notorio como yo Mariano Ramos Arriero de la carrera de Huancavelica, y vecino de esta Villa. Digo que d.n Toribio Bale- ro vecino de esta Ciudad, para en mi compañia a aquella villa con Derrimo de Combalecer de la enfermedad que padece, y me ha hecho entrego de la Cantidad de Seiscientos p.s en dinero, un Abio de Bretia completo y la Ropa de su huso, y por si acontece lo que dios no permita que fallesca en el Camino hago esta Declaracion que quiero que tenga la misma fuerza, que si fuera hecha, espedim.to de parte, y de manda- to de Juez competente; y me obligo a que debolveré y entregaré a Juana Vega mujer legitima de dho Toribio, los expresados p.s Abio y Ropa, si que sea necesario, para ello Contienda de Juicio. Y por quanto a que el dho Valero lleba el animo de apersonarse en aquella villa en la casa de d.n Mariano Almonacin, donde deben de quedar los dhos p.s ya sea en reales, o en qualquiera efectos q.e los hubiese empleado, recogerá lo que cobre para el mismo efecto se entregarlo a la enunciada Juana en esta Ciudad pues para este acto, y apersonarse en Juicio a su nombre

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

me dá el poder que de dro se requiere y es nesesario con intervencion de dho su Esposo en señal de la Licencia que para ello le tiene concedida; y yo la suso dha Juana Vega que soy presente en virtud de la Licencia que ba expresada que desde luego acepto confiero al enunciado Ramos el poder nesesario para q. a mi nombre y representando mi persona recaude, y cobre del enunciado Dn Mariano Almonacin, ó de otra persona en quien recagere los vienes que conduce dho Ramos pertenecientes a mi Esposo, dando de lo que reciba los resguardos nesesarios, con fee de paga ó renunciacn de las Leyes de la entrega en caso de no ser aquella de presente, y pr ante Esno que lo testifique pues para todo lo referido le confiere este poder con libre franca, y general Administracn. Y ambos otorgtes por lo que a cada uno toca obligamos, yo Mariano Ramos mi persona y vienes, y yo Juana Vega los mios, entendiendose pr vienes de ambos los havidos y pr haver; y nos sometemos a las Justicias de S.M. para q. a su cumplimto nos compelan y apremien como pr sentca pasada en cosa Juzgada sobre que renunciamos todas las Leyes fueros y dros de nuestro fabor, y la general q. lo prohive. Que es fha En Lima y Diciembre treinta de mil setes noventa y nueve. Y los otorgtes a quienes yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dixeron, y firmó Mariano Ramos juntamte con Dn Toribio Valero en señal de la Licencia q. este tiene concedida a la expresada su Esposa, y pr esta q. dixo no saber lo hizo a su ruego uno de los tojos q. lo fueron Dn Ramon Cubillas Dn Manl Mansilla y Gaspar Jurado =

Mariano Ramos

Toribio Valero

A ruego de Juana Vega, y como testigo

Gaspar Jurado

Ante mi

Cn Hilario de Andres Valenzuela
Ssno de Sta Ysno

Sea notorio como Yo Don Rafael Daporto recidente

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en esta Ciudad, y comerciante en el Cerro de Yauricocha, otorgo que devo y me obligo de dar, y pagar a Dn Juan Antonio Martinez, de este vecindario, y comercio la Cantidad de Dosmil ps que me ha prestado en Dinero de contado con Cargo de pagarle el interes de seis pr ciento al año a estilo de Comercio, de cuya suma me doy pr entregado a mi entera bolunta q. pr no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dhos Dosmil ps de este deudo prometo, y me obligo de se los dar y pagar al expresado Dn Juan Antonio Martinez, ó a quien su poder y Causa huviere de la fha de esta Esra en un año con mas el respectibo interes de seis pr ciento, y si demorase algun mas tiempo el pago seguiré satisfaciendo igual interes, sin perjuicio de la accion executiba q. compete al acrehedor, puestos y costeados uno y otros ps en esta Ciudad de mi Cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignasn en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis vienes se allen este presente ó ausente llanamte y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza. A cuya firmeza, y cumplimto obligo mi persona, y vienes havidos y pr haver, y sin que la obligasn general q. llebo hecha derogue ni perjudique la especial, ni esta á aquella, Ypoteco, y obligo, pr expresa obligasn é ypoteca dos Casas Tiendas que tengo, y poseó pr mias propias en el expresado asiento del Cerro en la Calle Rl de Chaupimarca, las mismas q. Dn Cipriano Cano vendio a Dn Ygnacio Fernandez pr Esra otorgada en dho Asiento del Cerro, a primero de Junio del presente año, ante el Escribano Publico Dn Bernave Antonio Goñi, las quales declaró el expresado Dn Ygnacio Fernandez tocarme, pertenecerme y ser mias propias, pr haverlas comprado de mi orden y con mi propio Dinero segun parece del testimonio de dha Declarasn que fue hecha ante el propio Esno en el mismo Dia de la venta, como todo lo he Calificado, y he hecho constar en este acto con los enunciados testimonios dados pr el mismo Goñi, los que he buelto á recoger de consentimto del acrehedor. A si mismo Ypoteco los intereses que tengo en dos Tiendas de comercio sitas en el mismo Asiento del Cerro entregados los de la una a Dn Miguel Caravallo, que asciende segun el Balance que ha manifestado en este acto á un mil setecientos

Seiscientos y Veinte que le autorizan con tres testigos q.e son D.n Manuel Magariños, y D.n Franco Gonzalez Rubin, y la otra Tienda que tengo entregada a D.n Vicente Iturbarez tambien al Parage de utilidades con Seiscientos p.s reales segun parece del Balanze q.e subcribieron D.n Domingo Carvalho y D.n Pedro Barba. Del mismo modo y porcion la cantidad de Seiscientos Setenta, y Cinco p.s que me pertenecen en la Tienda que tengo en compañia con D.n Franco Gonzalez Rubin al parage de utilidades, en la q.e el Reno dho tiene puesta otra igual cantidad segun aparece del Balance q.e autorizan como testigos D.n Franco Acosta de Viana, y D.n Miguel Carvallo. Todos los quales vienen son, y quedan captivam.te afectos ypotecados para el pago de los Dozmil p.s de este dote, y me obligo ano venderlos trocarlos ni en manera alguna enagenarlos hasta tanto q.e aquel, y los intereses que devengare se allen enteram.te abonados. Sobre todo lo qual me Someto alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean y en especial alas de esta Ciudad, y Corte para que a su Cumplimiento me Compelan, y apremien como p.r Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada Sobre que renuncio todas las Leyes fueros y Derechos de mi favor, y la general q.e lo prohive. Fecha en Madrid a Quinze de Diciembre de mil Setecientos noventa y nueve. Y el otorg.te a quien yo el presente Escno doy fee conozco asi lo dijo, y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Villanueva, y Dayan Jurado =

Rafael Dosorio

Ante mi

Interino de Reales Valenciano

Sepan quantos esta Carta de Venta vieren como Yo D.n Josef de Porras Vecino de esta Ciudad otorgo que doy en venta al Padre D.n Antonio Jara de la congregacion de San Felipe Neri un negro nombrado Josef Manuel el mismo q.e para mi Compró el Muy R.do P.e Fray Vicente Seyjas de Navarrete Maria de Aguirre segun lo acredita el docum.to Ynpreso q.e tengo entregado al presente Escno a cuyo pie se alla la Declaracion q.e hace de ser mio y pertenecerme con fha veinte y dos de Junio del año pasado de noventa y Cinco. En cuya virtud de la venta q.e tal Esclavo hago a favor de Aquel dumbre, y p.r libre de toda enagenacion. Sin el gravo de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas q.e al presente esta sano empleado de Quinientos quince p.s q.e p.r libelo me ha dado de q.e me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su precio al presente renuncio las Leyes q.e en este tratan Reprueban Termino, y demanda del caso como en ellas se contiene. Me desisto de el Dominio que tengo y todo lo

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 175

991,1

LIMA.

Don Jose Porras ha pagado en la Tesoreria general de esta Real Aduana Dos p.s dos y medio rr.s por la Alcavala al 2 p.% deducida de quinientos quince p.s en que vendió á D. Antonio Jara un Esclavo José Maria y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduria General, oy 12 de Dic.e de 1729

Olivares

En 515 ps.

✠

DIGO YO DON XAVIER MARIA DE AGUIRRE, vecino y del Comercio de esta Ciudad. Que he vendido á la persona q.e declarase al pie de esta boleta [illegible] 1 el P.e Fr. P.r cuia mano se me ha entregado el dinero, un Negro llam.do José Man-

Bozal, de hedad al parecer, como de 20 años, poco mas ó menos en precio de quinientos quinze pesos por perteneciente à la Partida, que en mayor número se ha conducido del Puerto de Valparayso en el Navio Valdivian que llegó al Puerto del Callao el dia 18 del pres.te mes y año baxo partida de Registro, por cuenta, y riesgo de mi mismo, y p.ra entregarme

de cuyo Numero tengo satisfechos todos los Reales Derechos, y es declaracion, que dicho Negro lo he vendido bien rexistrado, y escogido por parte de [illegible] de dho P.e à su satisfaccion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas, que al presente tenga, ó adquiera, y tenga en lo succesivo: alma en boca, costal en huesos à usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno, y dicho comprador que lo ha echo reconocer, se dá por contento, y entregado de él y acepta la venta en estos términos, renunciando, como desde luego renuncia la accion de Redhivitoria, aunque de derecho se requiera, excepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y Gotacoral, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias, segun uso establecido; porque si despues de este término le sobreviniese, y ádoleciese de ellos, ha de ser por su cuenta: En fé de lo qual le doy este Despacho, para que le sirva de bastante Documento de propiedad en forma. Lima y Junio 20 de 1795

991.2

Xavier Maria de Aguirre

Declaro q.e el Negro Josef man.l contenido en esta Boleta, pertenece à D.n Josef de Porras vecino de esta Ciudad. Lima y Junio 22 de 785.

Fr. Vicente Seyfa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

…edo en el compradora y me obligo a la
…neam en toda forma de dro con Sumiss. alas Hon.s de
…Ml. renunciam.s de mi fuero Leyes de mi favor, y doy p.r ca paga
la Clausula guarentigia. Jurando presente a esta Esna y p.r
el Padre D.n Antonio Sara, otorg.e y la acepto en mi favor
segun en ella se contiene. Fho en dho Cerro, y Diciem.e
treze de mil Setecientos noventa noventa, y nueve
Y los otorg.tes a quienes yo el presente Esno Doy fee conozco a
todo lo dicho lo dijeron y firmaron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n
Manuel Manrrilla, y Gaspar Jurado =

Jph de Poza Antonio de la Puna

Ante mi

El Interino Andres Valenciano

Sea notorio como yo D.n Jose Estrella Vezino de esta Ciudad otorgo
que Doy en venta a D.n Manuel Reguera un mulato mi
Esclavo nombrado Juan Crisostomo el mismo que hube y
compre a D.a Maria Encarnacion Ruiz por Esc.a otorgada
ante Jose Valenzuela Esc.no de S. M. en dha Ciud.d en treze
del presente año en cuya virtud se lo vendo por tal Esclo

Ante mi Andres Valenciano

En Lima y Mayo ocho de mil ochocientos uno. Ante mi el Esno y testigos parecio D.n Domingo Zepeda a quien doy fee conozco y confeso haver recibido de D.n Santiago Cachupino la cantidad de Tres mil Doscientos p.s los mismos p.s que se obligo por esta Esta al Jonte al margen donde con se Esprime de cuya Suma recibo p.s entrega & a mi voluntad y por ello yo recibo y carteo de pago en forma y por libre al Deudor

Sea notorio como Yo D.n Santiago Cachupino y Quiroga vecindente en esta Ciudad, y de proxima partida para el Reyno de Chile otorgo debo y me obligo de dar y pagar a D.n Domingo Zepeda, o aquien su poder y causa huviere la cantidad de tresmil Doscientos p.s los mismos que me ha entregado en Ropa y Efectos de Zeda de la China de los quales efectos me doy por contento, a mi entera voluntad q. por no ser de recibo de presente renuncio las Leyes que de este trato hablan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Por quales dhos Tres mil Doscientos p.s por la causa y razon referida prometo, y me obligo de se los dar y pagar al otorgado D.n Domingo Zepeda de la fha de esta Esta en un año, y por el mas tiempo que corriere dando el interes de seis p.r ciento a arbitrio de Comerciantes, en el perfecto de la accion executiva q. compete al acreedor y puesto y corriendo en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte, y lugar que se me pidan

obligado en ella. En cuyo testimonio lo firmo el
end.te hijo D.n Manuel
Roman D.n Ramon Cubi-
llas y Gaspar Jurado=

Dom.o Lopez

Ante mi

Merecio de Alcantara
lenciano

y demanden y mis vienes de aller asi presente o ausente
llanam.te y sin pleyto alguno con las costas y gastos de la cobranza
daya firmeza y cumplim.to obligo mi persona y vienes habi-
dos y p.r haver para q.e a lo dho me compelan y apremien
como por sent.a parada en autoridad de cosa jusgada sobre q.
renuncio todas las leyes fuero y dros de mi favor y la jeneral
que lo prohive. Fue en dho Granada y Diciembre treinta
de mil setecientos noventa y nueve Del otorgante a quien
go el presente Escno doy fee conosco asi lo dijo y firmo
ndo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mantilla y Gaspar
Jurado=

Ante mi.

Merecio de Alcantara Valenciano
Escno Rl y Pub.co

Sea notorio como yo D.a Jacoba Falcon, viuda legitimo
de D. Pedro madrigal en su prevencion, y con su licencia digo:
q.e Q.e quanto estoy combenida con D.a a.n magdalena Furieanes
mi tia à partir del valor de un chino esclavo nombrado
José Paulino, perteneciente tanto à aquella, como à mi la
otorg.te p.r cuyo fin estoy practicando las mas vivas dilig.s
q.e tamb.n se hande dirigir à darle la mas Alor.ma cantidad,
de cuyo valor se hade verificar q.e mitad la parte; Pr
pecto de q.e p.a facilitar la venta se necesitan de algunas
q.e la preci.n q.e ay de valerse de agena mano; en cuya
zon q.e cierto se executa le dho en su poder q.e via de prese-
da à la enunciada D.a magdalena una mulatilla mi
esclava nombrada Isabel de edad de ocho años, p.a
poder disponer de ella mientras no tenga efecto
la parte del valor de aquel esclavo, p.a cuyo cabo
hede hacer constar con modo bastante el legitimo
valor en q.e lo haya vendido. Y à la firmeza y cumpli-
miento de lo dho obligo mis bienes havidos y q.e haver
en la mas bastante forma, y cumplida forma de drho
y las leyes q.e hablan de la mugeres en favor de
nuncio, q.e q.to declaro q.e en el otorgam.to de este instru-
mento no pongo utilidad, y no coacta, ni violenta
q.e otra pena à su nombre. Fue en fecha en
la Ciudad de los Reyes del Peru en treinta
de Diziembre de mil setecientos noventa, y
nueve. Y los otorg.tes juntos con D.a magdalena

Testigos, à quienes doy fé conozco así lo dixeron y firmo en dicho Madrigal, por D.ª Magdalena Quintanas de Saavedra falcon q. expresaron no saver lo hizo p.ª la primera vez de Febrero Albarez y p.ª la segunda uno de los rogados q.e lo hicieron D.n Jose Jose de Barrueda y Gaspar Prado=

Pedro Madrigal

Por mi Madre

Teresa Alvarez

Ante mi

Jose de Barrueda

Escribano de Rentas Valenciano

[illegible]

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo D.ª Maria Calixta Garcia viuda de D.n Juan Antonio Diaz de Arze, vezina de esta villa de Madrigal, nombrado Antonio de Arze hace mucho á me estoy sirviendo con amor y lealtad, haciendome acreedor p.r lo tanto a q.e le remunere, y conociendo en el acto de la vida y forma q.e mas haya lugar otorgo q.e doy poder cumplido y bastante a los señores Albacea y Curadores de dicho difunto Antonio de Arze, todos y cualquiera de ellos juntos ó separadamente para que en nombre de la testamentaria y bienes de dicho difunto puedan hacer y hagan todas y qualesquiera diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan, y sean necesarias hasta dejar cobrados y pagados todos los creditos activos y pasivos que resulten contra dicho difunto, y para que puedan parecer en juicio ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y demas Tribunales que combengan, y sean necesarios, y para que puedan hacer y hagan todas las demas diligencias

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

a su Ama las debidas gracias p.r el beneficio q. le dispensa. Que es fha. la Carta en la Ciudad de los Reyes del Perú á treinta de Diciembre de mil setecientos noventa y nuebe. Y la Otorg.te a q.n yo el Escribano doy fee conozco asi lo dixo y no firmó p.r haber expuesto no saber escribir, y p.r ella lo hizo uno de los testigos q. lo fueron D.n Josef de Ard.e, Calixto Antonio de Leon y Gaspar Jurado =

A ruego de la Otorg.te

Calixto Ant. Leon

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no a S. M. y p.co

Sea notorio como Yo Don Andres Falconi vecino y del comercio de esta Ciudad. Digo Que por quanto tengo por mia propia una Casa Pulperia en la Esquina de

No Corrio

En la Ciudad de los Reyes del Perú en treinta y uno de Diciembre de mil Setecientos Noventa y nuebe Ante mi el Escribano y Testigos pare

cio Dn. Gaspar Jurado à quien
doy fe conosco y dijo: Que por quan
to à seguido

No. Corio Valenciano

Sea notorio como Yo Don
Josè Cadenas vecino de es-
ta Ciudad Otorgo que doy
mi poder Cumplido el ne-
cesario en derecho à Bal
tasar de los Reyes Pro-
curador del numero de
esta Real Audiencia
General para en todos
mis Pleytos Causas y ne-
gosios Cibiles y Crimina
les Eclesiasticos y Secula-
res movidos y por mober
quantos al presente teu-
go y en adelante tubie.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

re contra qualesquiera personas y sus Bienes y las Sales contra la mia y los mios assi demandando como defendiendo con tal de que no salga à nueba demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello haga y prevenga Pedimentos Requerimientos Citaciones protestaciones querellas acusaciones Excepciones

No Corrio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Remate de una Casa en D.n Agustin de Salazar

Por

Antemi y en mi Rexio en Vante y tres de Enero de mil y ochocientos Segravó la Casa Panadería q. esta a la bajada de el Puente mayor desta Ciudad en la Cantidad de Seis mil R.s q. hizo Remate D.n Agustin de Salazar del Comercio de esta Vecindad y Residente en ella como Mejor postor y mas aventajado Rematante en Publica Almoneda q. se hizo de dha Casa en Virtud de Auto de Remate q. se proveyó en esta Causa en Veinte y Cinco de Octubre del Corriente año por ante mi el Presente Escrivano de la Causa. Y para q. conste pongo la Presente al margen del Auto de Remate Original de q. Certifico. Doy fee q. conozco al Rematante y q. lo firma. Y para q. conste pongo la Presente en Cumplimiento de lo mandado por el Auto de Remate q. se me remitio. Doy fee.

Antonio Joseph de Zarate

En la Ciudad de los Reyes del Perú en Veinte y Cinco de Octubre de mil Setecientos noventa y ocho el Or.d Antonio Jose de Borja y Silva Coronel del Regimiento de la villa de Chancay Alcalde Ordinario de esta dicha Ciudad y su Jurisdicion por su Mag.d estando Conociendo en su Juzgado, y por ante mi el Presente Escrivano de la causa de Vaq Testamentaria q. de D.n Juan Fran.co Gonzalez Zaga y de D.a Juana de la Pena proveyo en ella un auto señalando para el Remate de las Casas, y q.e quedaron p.r muerte del q. vino dicho el Veinte y Cinco de Octubre del corriente año en cuyo Dia se constituyo su Señoria en el Oficio de Cavildo situado bajo el Portal de los Escribanos y habiendose tenido a la vista los autos de dha Testamentaria, y los del Concurso formado a los Bienes de D.n Jose de Fausto q. penden en esta R.l Audiencia q. pasaron por el Oficio de Camara de D.n Jose Antonio Paz se vio por ellos que dho D.n Juan Fran.co Gonzalez Zaga compro la Casa que sirve de Panaderia situada a la bajada de el Puente mayor desta dha Ciudad por Remate q. se le hizo a su favor se celebro en Veinte y Seis de Junio de mil Setecientos Cinquenta y nueve segun lo acredita la Certificacion dada por D.n Manuel de Echeverria Escr.no de Camara q. fue de la Referida R.l Audiencia de q. corre a fojas Quinientas Diez del Quaderno q. sigue al primero en cuya ocacion se subrogaron a una parte de la Viuda Comunicados el enunciado D.n Jose de Fausto en la Cantidad de Diez mil Ciento Sesenta y quatro P.s q. ofrecio dar y Contado con el Subsiguiente el Señor a Pagar dha Sentencia y Mandó q. se pronunciase en dicha Causa el Corresponsiente Auto: Sentenciando estos Autos y aplicacion en primer lugar sobre la Referida Casa tres mil pesos R.s

pectivos a favor del aniversario que mando fundar
Dª Leonor Prieto, y ochocientos ps a favor del que
mando fundar Dª Josefa Bastidas que son los dos Censos
que oy cargan sobre dicha Casa segun se manifi
esta en la sentencia relacionada que fue pronuncia
da por los señores de la Rl Aud.a en tres de Agosto
del año pasado de setecientos setenta y seis. Mas
como las Reverdas Madres Dª Josefa y Dª Manuela
de Yrurjo Religiosas del Monasterio de Sta Clara
eran acrehedoras a dho concurso por la cantidad de
veinte y seis mil ps de la Dote y arras q.e llevo al
Matrimonio su Madre Dª Ysavel de Ureta muger
legma de dho Dn Jph Yrurjo fueron mandadas pa
gar en tercer lugar; y por auto proveido por los Sres
de dha Rl Audiencia su fha veinte y tres de octu
bre de setecientos setenta y siete q.e corre a fojas
dos del quaderno quarto se ordeno q.e los compra
dores de las tres Casas pertenecientes al concurso de
Yrurjo pagasen a los acrehedores graduados en pri
mero segundo tercero y quarto lugar el importe
de sus creditos del producto del remate de las referi
das casas por lo que quedaron persiguiendo judicial
mte las Religiosas el cobro del pral en q.e se rema
to la Casa, y tambien el interes de tres por ciento
q.e el subastador Gorostizaga quedo obligado a con
tribuir desde el dia del remate hasta que se ve
rificara el pago del principal como tambien los
arrendamientos de la dha casa ocupada por el en cla
se de arrendatario desde el año de quarenta y seis
hasta veinte y seis de Junio de mil setecientos cincu
enta y nueve en q.e se verifico el tal remate. Asi siguie
ron algun tiempo las expresadas Religiosas hasta que por su
fallecimiento la Madre Abadesa del Monasterio de Sta
Clara convino y se transo con los herederos de Dn Juan Fran.co
Gorostizaga y Albacea de Dª Juana de la Peña muger q.e
fue de este y tambien su Albacea, y los terminos en
q.e se verifico el convenio y transacion los manifi
esta la cuenta q.e liquidaron entre si y corre a fojas
noventa y dos del quadno sexto de dhos autos por la que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA, Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

Salio alcanzando dicho Monasterio ala testamentaria del relacionado Gorostizaga en la cantidad de quinientos treinta y siete pesos los q.e se pagaron por los Herederos y Albaceas de este segun lo declara el Escrito firmado por la R.a M.e Aladesa q.e corre a foxas noventa de dho Quaderno Sexto, cuyo convenio fue aprovado por el S.or Provisor y Vicario general de este Arzobispado a consequencia de lo ordenado por auto proveido por los S.S. de dha R.l Aud.a q.e uno y otro corre a foxas noventa y quatro a foxas noventa y seis del referido quaderno Sexto. que para la mayor inteligencia y manifestar, el justo titulo, y verdadero Dominio que tienen los herederos de D.n Juan Fran.co Gorostizaga ala enunciada Casa de la bajada del Puente se copian ala letra todas las Diligencias Autos Pedimentos y Documentos citados cuyo tenor es el siguiente ——

Ante mi, y en el Rexistro del Oficio de Camara a mi cargo en veinte y seis de Junio de mil setec.s cincuenta y nueve se remato la Casa Panaderia que esta abajar el Puente a mano derecha que quedo por vienes de D.n Jose Yrujo en D.n Juan Fran.co Gorostizaga en la Cantidad de Diez mil ciento sesenta y quatro p.s de contado con descuento de Censos, a pagar ala sentencia de preferidos, a esepcion del importe de las Costas de la Causa, y con calidad de q.e si algun interesado pidiere la Casa por el dro del tanto se le ha de pagar al dho D.n Juan Fran.co el importe de la refaccion y mejoras que tiene hechas en dha Casa de Contado ante de la posesion segun la tasacion hecha por los Alarifes que consta en los autos segun mas expresam.te parece de dho Rexistro a que en lo necesario me remito = Manuel de Echeverz ——

En la Causa de Concurso de acrehedores formado alas Casas y olivar que quedaron por vienes de D.n Jose Yrujo, rematadas de orden de esta R.l Aud.a a sent.a de preferidos p.a la pago y prelac.n de sus deudas y lo demas deducido — Procuradores

Fallamos atento alos autos, y meritos dela dha Causa, y man-
damos hacer entero, y cumplido pago alos acrehedores en
ella presentados, en la forma, y manera siguiente
En primer lugar en la Casa del Puente sera pagado el
Capellan del Aniversario que mando fundar Dª Leo-
nor Prieto del principal de tres mil ps, y sus reditos
Cuya Ymposicion se hizo por el Padre Maestro Fray
Grabiel de Ochoa del orden de Predicadores, dueño que
fue de dha Casa segun lo expresa el Dr Dn Juan de Ochoa
Albacea Testamentario dela referida Dª Leonor, en el
Testamto que por ella otorgó á once de Agosto de mil seis-
cientos sesenta por ante Marcos Antonio de Figueroa
Escribano Publico a que es referente la Certificasn
de fojas ciento veinte Quaderno primero, dada por Cris-
tobal de Leon Carbajal con fecha de Quatro de Junio de
mil setecientos quarenta y seis, que es el Documto
presentado presentado por el Licenciado Don Franco Ayo-
ra con su Escrito de oposicion de fojas ciento Diez y
siete, Quaderno dho juntamente con un Testimonio de
la Escritura de venta otorgada por el citado Padre Ochoa
en Consorcio de sus hermanas, á Franco Romero en Tres de
Febrero de mil setecientos Diez y ocho ante Alejo Melen-
des Davila Escribano Publico que corre a fojas ciento
veinte, y nueve del expresado Quaderno en la que se con-
fiesa este Censo sin decirse la fha de su Ymposicion, que
segun la Certificasion citada hera ya hecha el once
de Agosto de mil seiscientos sesenta, q fue quando se
otorgó el mencionado Testamento
En el proprio lugar, y en la misma finca sera pa-
gado el principal y corridos de ochocientos ps perte-
nesientes al Censo del Aniversario que mando fundar
Dª Josefa Bastidas confesados en el Ynstrumto de venta
dela expresada Finca que se ha citado, ablando del
acrehedor antecedente respecto de que aun que la Ym-
posicion fue en su principio de mil ochocientos ps el
Dr Dn Antonio Queypo en su Escrito de Oposicion que
como Capellan del expresado Aniversario hizo a fojas
Dosientas noventa y quatro Quaderno primero en el
Ynstrumto de fojas Doscientas cincuenta, y dos, del mismo
Quaderno confiesa haver redimido los mil ps de este

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

principal, y pasadose alas Casas de su morada que dando el gravamen en la Concursada por solos los dhos ochocientos pesos

En segundo lugar, en orden, y primero en la Casa frente dela Parroquia de San Sebastian se pagara el Censo de mil Doscientos p.s de principal, y sus respectivos Corridos perteneciente alos S.tos Lugares de Jerusalen, los mismos que mando fundar, y fundo D.a Petronila Reyna en la expresada Casa p.r Escritura otorgada á nuebe de Enero de mil Seiscientos, ochenta, y uno ante Pedro Perez Landero Escribano Publico, que corre a fojas ciento nuebe Quaderno primero, cuya Casa se remato en Fran.co Espinosa de los Monteros, á nombre de dhos Santos Lugares, en mil novecientos veinte p.s á quatro de Mayo de mil setecientos sesenta y cinco, segun se reconoce á fojas noventa y nuebe Quaderno segundo, y por la expresada Cantidad se presentó á este Concurso Don Tomas Muñoz, y Oyaguez Sindico delos Santos Lugares con su Escrito de fojas Quatrocientos veinte y dos citado Quaderno

En tercero lugar se pagaran veinte y seis mil p.s dela Dote, y Arras que llebó al matrimonio Doña Ysabel de Vreta muger legitima de D.n Jose de Yrujo deudor Comun segun p.r la Escritura de fojas Doscientas ochenta, y nuebe Quaderno primero otorgada en esta Ciudad á veinte de Diciembre de mil seiscientos noventa y dos ante Fran.co Sanchez Becerra Es.no Pub.co por lo que se opuso el D.r D.n Joaquin de Yrujo hijo del deudor Comun, y dela dha Doña Ysavel por su Escrito de fojas Quinientos once dho Quaderno de cuya Cantidad se rebajaran las que constase haver recivido el expresado D.r D.n Joaquin, y de mas herederos para la que se formara la liquidacion correspondiente segun lo que ministran los autos, y ha deducido Jose de Villanueba á nombre delos acrehedores en su Escrito de fojas Trescientas del mencionado Quaderno

En quarto lugar será pagada Doña Maria Antonia Barrasa Religiosa del Monasterio dela Encarnacion de esta Ciudad de Quatro mil p.s que le deven los Vienes Concursados como á heredera de Don Fran.co Barrasa los mismos que le mutuó a Don

Jose de Yrujo Don Cristobal de Ureta, quien declaró per-
tenecer esta Cantidad a dho D.n Fran.co segun parece de la Escritura
de fojas Sesenta y dos Quaderno primero otorgada en veinte y
quatro de Diciembre de mil Setecientos Siete p.r ante Antonio
Martines Escribano Real con cuyo Ynstrumento se opuso a este
concurso Don Juaquin de los Santos Aguero a nombre de Don
Cristobal Barraza p.r su Escrito de fojas Sesenta, y una dho
Quaderno declarandose en el, que aun que la obligaz.n en
su origen fue de Diez mil Doscientos sesenta pesos,
se havia Chancelado en quanto a los quatro mil
Doscientos, y Sesenta de los que dió Carta de pago
al Mutuante que se alla inserta en el mismo Ynstrum.to
En Quinto lugar en orden, y primero en la Casa
de la Calle que llaman de las Recogidas se paga-
ran Quatro mil p.s de principal, y sus Corridos per-
tenisientes al Censo que mando fundar la Madre
Rosa de Santa Tereza Religiosa Nazarena, los
quales impuso el Doctor Don Juaquin de Yrujo a
nombre de su Padre el deudor Comun especialmente
sobre dhas Casas, hipotecando tambien las del Puente,
la finca del Olivar sus legitimas Paterna, y Materna, y
todos sus vienes por Escritura otorgada a trece de
Agosto de mil Setecientos treinta, y cinco ante
Fran.co Estacio Melendes Escribano Publico que corre
a fojas ciento quarenta y seis Quaderno prime-
ro, el qual Censo se subrrogó en lugar de los mis-
mos quatro mil p.s que Don Jose de Yrujo devia
a Doña Rosa Lopez Samosa por Escritura de
veinte de Julio de mil Setecientos veinte y cinco
ante Jose de Torres Campoo Escribano Publico
que esta a fojas ciento quarenta, y uno dicho
Quaderno; por quanto los recibio en pago Don
Jose Villegas marido de la expresada Doña Rosa
poniendo al nuebo Censualista en su lugar, y
grado, firmando a este fin el Ynstrumento con
poder que manifestó de dha su muger p.r cuyo Credito

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y

Se personó en el Concurso Don Jose Villanueva con el poder de fojas Doscientas sesenta y una citado Quaderno dado por Don Francisco Cuenca de Olivos

En sesto lugar en orden y segundo en la Casa de las Recogidas será pagado el Padre Fray Fermin Narbajas, del orden de predicadores de Cinco mil Setecientos treinta y quatro pesos de principal y sus corridos, pertenesientes al Aniversario que mandó fundar Doña Ana Pereyra Religiosa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad, los quales impuso Don José de Yrujo sobre sus dhas Casas por Escritura otorgada á veinte y tres de Octubre de mil Setecientos treinta ante Salvador Geronimo de Portalansa Escribano de Provincia que está a fojas Setenta, y ocho Quaderno primero, con la qual se opuso el referido Padre Capellan por su Escrito de fojas Setenta y nuebe dicho Quaderno

En Septimo lugar será pagado el principal de tres mil p.s y sus corridos del Censo pertenesiente a la Capellania que mandó fundar Pedro de la Cruz cuya Cantidad impuso Don Jose de Yrujo, especialmente en las Casas del Puente por Escritura otorgada en Diez y nuebe de Julio de mil Setecientos treinta y dos ante Pedro de Ojeda Escribano Publico que se alla a fojas Doscientas veinte y tres Quaderno primero, respecto de no corresponderle á este Censo el lugar antiguedad, y privilegio que sin facultad quiso darle el deudor Comun en perjui-

cio de los acreedores anteriores desde el tres de Abril de mil Setecientos veinte y seis, por quanto dice haver recivido desde este Dia la referida Cantidad por el qual Credito se opuso Don Jose de Paz y Granados como Patron y Capellan de esta Capellania por su Escrito de fojas Doscientas veinte, y una Quaderno citado produciendo el Ynstrumento referido ——

En octabo lugar sera pagada la Congregasion de Nuestra Señora de la O del principal de Dos mil Quinientos pesos y sus corridos de un Censo pertenesientes a dha Congregacion la qual Cantidad impuso el mencionado Don José de Yrujo especialmente sobre la Casa de las Recogidas por Escritura de veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos treinta y tres ante Fran.co Estacio Melendes, segun parece de la Certificacion de fojas ciento cincuenta, y cinco dada por Don Jose de Aguero Es.no de Cavildo en seis de Agosto de mil setecientos treinta y cinco referente a la citada Escritura que no se ha presentado, y deberá presentarse por parte de la expresada Congregas.n sin cuya calidad no correra la asignacion de este lugar ——

En noveno lugar será pagado D.n Esteban del Corrubarrutia, del principal de mil Quinientos p.s y sus corridos pertenesientes al Censo de la Capellania que mandó fundar Doña Catalina Brabo cuya Cantidad, impuso ~~de~~ D.n Jose de Yrujo sobre las Casas de las Recogidas, y del Puente, por Es.ra otorgada en veinte y seis de Octubre de mil setecientos treinta y tres ante Fran.co Estacio Melendes segun se relaciona en la de fojas ciento quarenta y nuebe Quaderno primero, y devera presentarse la de esta Ymposicion, p.r parte del referido Capellan D.n Esteban, sin cuya pre-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. sentacion no se hara la paga prevenida en este lugar

En decimo lugar sera pagado el pral de tres mil y trescientos ps. y sus corridos de la Capellania q. Mando fundar Andres Roiales de que es Capellan Dn. Juan Marin, impuesto tambien sobre las referidas Casas, y especialmte. sobre la Finca del Olivar por Esra. de Diez y ocho de Nobre de mil setecientos treinta y tres ante el mencionado Franco. Estacio Melendes que se alla a fojas Doscientas tres quaderno primero, y para q. tenga efecto la asignasn. de este lugar, deberá hacer constar el referido Capellan, que al tiempo, y quando se Ympusieron los Censos de los lugares antecedentes hera ya dueño de esta dha finca el mencionado Don Jose Yrujo

En un decimo lugar seran pagados Quatro mil ps. de pral los mismos que recibio Dn. Jose de Yrujo de los vienes de Don Juan Antonio Chauri como su Segundo Albacea pa. fundar una Capellania de que hera Capellan el Rdo. Obispo de Misque segun el llamamto. del fundador contenido en su Testamto. q. corre desde fojas noventa y cinco Quaderno primero otorgado en veinte y quatro de Mayo de mil setecientos Diez ante Juan Nuñez Escribano Publco. y de Provincia, y pr. quanto no consta q. Don Jose el deudor comun reciviese esta Cantidad sino pr. la Declarasn. del Dr. Dn. Joaquin de Yrujo su hijo en la razon deducida de fojas quarenta y tres dho Quaderno, ni se ha presentado la Esra. de Ymposicion deverá presentarse pr. parte del que fuere actual Capellan de esta Capellania

Sin cuya Calida no corra ni se entienda hecha la graduacion de este Credito ——

En ese mismo lugar seran pagados Diez mil Docientos veinte y cinco p.s que cupieron p.r razon de legitima Paterna a Doña Ysabel de Ureta muger legitima de D.n Jose de Yrujo quien dio carta de pago de esta Cantidad en siete de Junio de mil setecientos trece por ante Gregorio Urtaso, Escribano Publico la q.e corre a fojas Quinientas veinte y ocho Quaderno primero ——

En este mismo lugar seran pagados seis mil p.s de un legado que D.n Cristobal de Ureta Padre de la mencionada Doña Ysavel le dejo en su Testamento segun parece de la Clausula de dho Instrumento que se halla a fojas Quinientas veinte y dos Quaderno primero otorgado ante Gregorio Urtaso Escribano Publico à quatro de Febrero de mil setecientos once, cuya Cantidad se dice haver percivido el expresado Don Jose de Yrujo Y por esta nuestra sent.a difinitibam.te Juzgando en grado de vista mandamos sean pagados los dhos acrehedores por el orden en ella prevenido, y asi lo mandamos y firmamos con costas = El Conde de Sierra vella = Don Pedro de Echeverz, y Zuvisa = Don Manuel Mansilla Arias de Saavedra = Pronunciose esta sentencia en Aud.a Publica que hizieron los S.S. Presidente y Oydores de esta Real Audiencia en la que hizieron, En los Reyes del Peru en tres de Agosto de mil setecientos setenta y seis siendo tg.os el D.r D.n Manuel de Eraso, y Don Antonio Otarola, Relator y Portero de esta Real Aud.a = Don Martin Julian de Gamarra = En la Ciudad de los Reyes del Peru en nuebe de Marzo de mil setecientos setenta y siete Yo el resepoor Notifique e hize saver la sent.a de estas fojas como en

1000

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. ellas se contiene al Rdo Padre Fray Pedro Godo del orden de Nro Padre S. Franco Pror de los Santos Lugares en su persona de que Doy fee = Feliz Velasques Receptor

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra Notificacn como la antecedente a Toribio Ramirez Pror a nombre de su pte en su persona de que Doy fee = Feliz Velasques Receptor

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra Notificacn como la antecedente al Reberendo Padre Presentado Fray Fermin Narbajas del orden de Predicadores en su persona de q Doy fee Feliz Velasques Receptor

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra notificacion como las precedentes a Dn Francisco Cuenca en su persona de que Doy fee Feliz Velasques Receptor

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra Notificacn como las precedentes a Da Juana de la Peña en su persona Doy fee = Feliz Velasques Receptor =

Y luego Incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra Notificacn como las de suso al Dr Dn Juan Marin en su persona Doy fee = Feliz Velasques Receptor =

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra notificacion como las de la buelta a Santiago Cristobal de la Cueba en su persona Doy fee = Feliz Velasques Receptor

Y luego incontinenti en dho Dia Yo el Receptor hize otra Notificacn como los antecedentes a Manuel Soriano en su persona Doy fee = Feliz Velasques Receptor =

Y luego incontinenti en dho Dia yo el Receptor hize otra notificacion como las antecedentes al Licenciado Dn Toribio Tinagero en su persona Doy fee = Feliz Ve-

lasques Receptor.

Y luego incontinenti en dho Dia yo el receptor hize otra notificacion como las antecedentes a Dª Sebastiana Queppo en su persona Doy fee = Felix Velasques Receptor

Con Cuerda este traslado con la Sentª original con la que le corregi, y para que conste doy el presente En los Reyes en Catorce de Marzo de mil setecientos setenta y siete = Don Martin Julian de Gamarra

Auto. En la Causa del Concurso de Acrehedores formado a los vienes de Don Jose de Yrujo en que incide lo pedido por parte del Padre fray Fermin Narbajas del orden de Predicadores sobre que se Declare por consentida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada la sentencia de preferidos dada por esta Real Audiencia que se alla a fojas quarenta y ocho Quaderno tercero, en la que se le asignó a dho Religioso el sexto lugar en orden y segundo en la Casa de Recogidas por el principal de Cinco mil setecientos treinta y tres ps. de la capellania que mandó fundar Doña Ana Pereyra Religiosa de Belo negro en el Monasterio de Santa Clara y por sus respectibos reditos Vistos = En la Ciudad de los Reyes en Diez y seis de Nobre de mil setecientos setenta y seis, los Señores Don Cristobal Mena y Munive Conde de Sierravella Don Pedro de Echeverz y Zuviza, y Don Manuel de Mansilla Arias de Saavedra Presidente y oydores de esta Real Audiencia, vista la expresada Causa Declararon por consentida y pasada en autoridad de Cosa Juzgada la sentencia de Preferidos pronunciada por esta Real Audiencia en esta causa que se alla a fojas Quaderno Tercero y asi lo proveyeron y rubricaron dichos señores = Tres rubricas Pronunciose este auto en Audiencia publica

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que hizieron los S.S. Presidente, y Oydores de esta Real Aud.a En los Reyes en Diez y nueve de Nobre de mil Setecientos Setenta y Seis = Gamarra = Lima y Octubre veinte y tres de mil Setecientos Setenta y Siete = Vistos sobre la pretencion de D.a Josefa, y Doña Manuela de Yrujo Religiosas del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad acrehedoras graduadas en tercero lugar en la Sentencia de Preferidos pronunciada en tres de Agosto del año pasado de Setecientos Sententa y Seis, por veinte y Seis mil p.s importe de la Dote que su Madre Doña Ysavel de Ureta llebó al Matrimonio que contrajo con el deudor comun para que se le entreguen Dos mil p.s para socorro de sus urgencias; mandaron que los Compradores de las tres Casas de este Concurso paguen a los acrehedores graduados en primero segundo, tercero, y quarto lugar el importe de sus Creditos del producto del remate de dhas Casas, y no exiviendo el Dinero se proceda al embargo de ellas, y demas vienes de dhos Compradores, y que se saquen á remate el Olibar, y demas vienes de este Concurso, y que el Depositario del referido Olivar presente la Cuenta de los Arrendamientos q.e haya producido esta finca = Tres rubricas de los Señores Regente, Urquisu, Echeverz = Pronunciose este auto en Aud.a Publica q.e hizieron los Señores Presidente, y Oydores de ella. En los Reyes en el Dia veinte y quatro de Octubre de mil Setecientos Setenta y Siete = Don Martin de Pro Lorenzo Berrocal en nombre de la Madre Abadesa del Monasterio de Santa Clara de esta Ciudad en los autos del Concurso a los vienes de D.n Jose Yrujo y Casa a la

bajada del Puente con lo demas deducido Digo que
haviendose aprobado por V. A. de consentimiento de
partes la Liquidacion de fojas sesenta Quader
no sexto se sirvio mandar en el mismo auto de
fojas ochenta y cinco de dicho Quaderno se respon
diese derechamente al traslado de la Cuenta presen
tada por los Herederos de Don Juan Francisco Go-
rostizaga con el Escrito de fojas ochenta y dos
en esas circunstancias conociendo las partes que
de procederse a la adiccion de partidas, y con
testacion correria la Causa por mas años de
los que lleva se aumentarian los costos, pasos,
y el proceso formaria mayor cuerpo se ampro
metieron a que extrajudicialmente reconociese la
Cuenta Don Alejo de Alvirena; y por lo que
digese pasarian a efecto de q. se pusiese perpe
tuo silencio en el asunto cortandose el paso a
perniciosas consequencias. En efecto haviendola re
conocido con la viveza y proligidad que acostum
bra sacó a favor del Monasterio y contra los
Herederos de D.n Juan Francisco Gorostizaga la
Cantidad de Quinientos treinta y siete pesos
que constan de la Cuenta que formó y se pre
senta firmada no solo de las partes si tambi-
en de los Abogados con quienes se vieron y pu
rificaron las partidas del cargo hecho por los
Herederos del expresado Don Juan Francisco Goros
tizaga abonadas unas, y rebatidas otras resultó a
favor del Monasterio la expresada Cantidad que
tienen entregada los herederos por mano del Doctor
D.n Andres Flores. De estos antecedentes se deduce
q.e el Monasterio nada tiene que haver ya del

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Importe dela Casa ala bajada del Puente de consiguiente libres los herederos de Dn. Juan Francisco Gorostizaga delos Cargos q. se hacian a este a saver dela Cantidad del Remate delos arrendamientos Causados antes que se Verificara este y delos Intereses aque se obligó dho Dn. Juan Francisco, pero tambien el Monasterio para no ser Reconvenido en ningun tiempo por las Cantidades q. se han abonado alos herederos como satisfechas por su finado Padre: Todos los Reditos devidos al Lizenciado Dn. Francisco dulyora, y al Capellan que le ha subcedido asimismo los del Dor. Dn. Antonio Caypo, y Dor. Dn. Antonio Lamas Poseedor del aniversario de ochocientos pesos de pral. &c. se han abonado igualmente a los herederos los Un mil seiscientos veinte y ocho pesos cinco reales en que se han apreciado las costas Procesales segun la tasacion de fojas setenta y seis quaderno sexto hasta las respectivas al olivar dela Magdalena solar dela Calle de San Sebastian, y otras que no deviendose incluir en las dela Casa dela bajada del Puente queda expedita la accion del Monasterio para repetir contra aquel fundo, y solar como le combenga De suerte queda libre de toda responsavilidad mediante aque los Herederos dan por Pagadas, y satisfechas todas estas Cantidades, y se les han abonado. Asi queda concluydo y finalizado este asunto por parte del Monasterio de Santa Clara, y los Herederos de Don Juan Francisco Go-

rostizaga en accion para disponer de su Casa como
les conviniese lebantandose el embargo, y chancelan
dose las fianzas de Don Jose de Prados Salbatierra
y la de Dn Franco de la Fragua para lo qual y
prueva del allanamiento de las partes firman
este escrito en cuya atencion a V. A. pido y su
plico que haviendo por presentada la Cuenta for
mada por Dn Alexo Alvirena de los abonos hechos
a los herederos de Don Juan Francisco Gorosti-
zaga, y partidas rebatidas de la de fojas se
tenta y tres Quaderno sesto se sirva de
consentimiento de partes tener por acabado y
fenecido este litigio en lo respectivo a la accion
que promovia la del Monasterio de Santa
Clara de esta Ciudad con los Quinientos tren
ta y siete pesos que se le han entregado se le
bante el embargo de la Casa a la vajada del
Pte y chancele las fianzas en la conformidad
que se pide en Justicia = Lizenciado Andres de
Flores = Sor Nicolasa Yzuriaga y Candiote Aba
desa = Lizenzdo Dn Miguel de Rotalde = Da Ma
ria Magdalena de Gorostizaga y Peña = Lo-
renzo Berrocal = ——————————
Doy fe que el Lizenciado Dn Andres de Flores
y Gorostizaga Presvitero Dn Miguel Rotalde
Capellan del Rl Hospital de Sn Andres Da Ma
ria Magdalena de Gorostisaga y Peña, y la
Reverenda Madre Sor Nicolasa Yzuriaga y
Candiote Abadesa actual del Monasterio
de Santa Clara a quienes conozco tambien
de qe Doy fe, despues de haverles leido a las
unas e inteligenciadose los otros del con
texto de esta representacion condescendieron

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en el, y desde luego la firmaron en mi presencia, y especialmente la Reverenda Madre Abadesa confeso haver recivido de mano del Lizenciado Dn Andres de Flores los Quinientos treinta y Siete pp. que resultaron a fabor de su Monasterio en la Liquidasn adjunta hecha por Don Alejo Alvizena, y la misma que tambien han subscrito. Y para que Conste pongo la presente en Lima a Catorce de Julio de mil Setecientos noventa y quatro años = Ygnacio Ayllon Salazar Escribano Real

Lima y Julio Diez y ocho de mil Setecientos noventa y quatro = Autos Dos rubricas de los Señores = Monzon

Lima y Agosto Diez y seis de Setecientos noventa y quatro = Vistos mandaron se haga saver al Provisor de el Monasterio de Santa Clara el Escrito de fojas noventa firmado por la Abadesa y de mas partes sobre el Combenio y transacion de las Cuentas de lo devido por los herederos de Dn Juan Franco Gorostizaga, para que exponga lo que tubiere por Combeniente = Tres rubricas de los Señores = Monzon

SS. Mansilla Corpa Calderon

Combenio y transacion sobre la Cuenta presentada a la Real Audiencia por parte de los Herederos de Dn Juan Francisco Gorostizaga en el Concurso de acrehedores a la Casa que Compro al bajar el Puente, contextando la demanda que contra ella ha seguido el Monasterio de Santa Clara a cuyo fin se hace la operacion siguiente

Cargo ala Casa = Segun la Liquidacion de fo-
xas Sesenta Quaderno Sexto hecha por Dn. Miguel
Blanco de orden de la Rl. Audiencia Importa el car-
go que resulta contra la Casa por razon de arren-
damientos principal, y Reditos veinte y un mil se-
iscientos cinquenta y tres ps. seis reales hasta Julio
de mil setecientos noventa . . . . . 21653=6

Abonos ala Casa = Por quinientos pesos dela
segunda partida dela Cuenta de fs. 73 presentada
por parte delos herederos de Gorostizaga . . . 500.
Por setecientos ochenta y ocho pesos quatro
reales Importe dela tercera Partida 788.4
Iten ciento quarenta y quatro pesos dos
reales dela quarta Partida . . . . . 144,,2.
Por Doscientos sesenta ps. que importa la
Quinta partida 260,,0
Iten ciento ocho pesos quatro reales im-
porte dela Septima partida 108,,4
Iten cinquenta y quatro pesos importe
dela octava Partida . . . . . 54.
Iten mil seiscientos veinte y ocho pesos
cinco reales que Importan las costas se-
gun la tasacion de foxas setenta y seis
Quaderno Sexto . . . . . 1628,,5.
Iten Dos mil pesos Pagados ala Madre
Yrurjo en primero de Diciembre de mil
setecientos setenta y siete . . . . . 2000.
Iten Doscientos pesos entregados asimis-
mo en catorce de Agosto de mil setecien-
tos ochenta y tres . . . . . 200.
Iten trescientos pesos entregados ala mis-
ma en quince de Henero de mil setecien-
tos ochenta y quatro . . . . . 300.
Iten mil Doscientos catorce pesos tambien
pagados en veinte y quatro de Marzo de mil
setecientos ochenta y seis . . . . . 1214.



Dos reales.

1004

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Iten Quinientos ps. pagados alas mismas en quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y seis ..... 500.

Iten mil seiscientos catorce ps. pagados igualmente en veinte y uno de Julio de mil setecientos noventa ..... 1614.

Iten novecientos noventa y dos ps. q. importan los arrendamientos dela tienda que se le adjudico al Monasterio y corrio hasta Junio de setecientos noventa y tres a razon de ocho ps. mensales 992

Iten noventa y seis pesos que importa el dicho arrendamiento hasta Junio de mil setecientos noventa y quatro ..... 096.

Iten mil seiscientos veinte y tres ps. quatro reales pagados ps. la Capellania de tresmil pesos de principal al tres por ciento hasta el año de mil setecientos cinquenta y nueve en que se verifico el remate 1623.4

Iten mil setecientos quarenta y nueve pesos siete reales pagados por la Capellania de ochocientos pesos dela Cap.a al tres por ciento hasta el Dia del remate 1749.7

Iten Dosmil setecientos noventa y siete pesos quatro reales pagados al Capellan delos tresmil ps. desde el Dia del remate hasta el año de mil setecientos noventa 2797.4

Iten setecientos quarenta y seis pesos pagados al Capellan delos ochocientos ps. hasta

el dicho mes de Junio ... 746.
Iten tres mil ochocientos p.s q.e importan los
Principales de las Dos Capellanias ... 3800.
Cotejo = Cargo veinte y un mil seiscien-
tos cinquenta y tres p.s seis r.s = Abonos
veinte y un mil ciento ~~sesenta~~ diez y
seis p.s seis reales resultan contra la finca quini-
entos treinta y siete p.s = Segun parece del
Examen de la Cuenta presentada por parte de los He-
rederos de Don Juan Fran.co Gorostizaga resultan
contra la Casa quinientos treinta y siete pesos
cuyo reconocimiento se ha echo con asistencia
y convenio de las personas que firman esta ope-
racion Lima y Junio veinte y tres de mil sete-
cientos noventa y quatro = Andres de Flores y
Gorostizaga = D.or Jose Antonio de Oquendo = D.or
Jose de Tayo Jose de Prados Salbatierra = Alejo
Alvirena = D.a Magdalena de Gorostizaga y
Pena = Sor Nicolasa Izuriaga y Candiote Aba-
desa = Miguel de Rotaldo = — — —
Yllustrisimo Señor = En la causa del concurso
de Acrehedores contra una Casa que fue de D.n
Juan Fran.co Gorostizaga y pende en la Real Au-
diencia tiene Interes el Monasterio de S.ta Clara
y haviendose celebrado entre los acrehedores una
transacion y convenio, y llevadose para su apro-
bacion, este super.or Tribunal que se compone de
tan Savios Señores Ministros advirtio sin duda
que la Reverenda Madre Abadesa de dicho Monas-
terio entro al convenio sin precedente Licen-
cia de V. S. Ill.ma y en auto proveido en diez y
seis del corriente se sirvieron mandar se hiciese
saver al Provisor de dicho Monasterio el Escri-
to de Combenio firmado por la Reverenda Ma-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

dre Abadesa para que exponga lo que tubiere por Combeniente. Para este efecto se me han pasado dhos autos en los que he reconosido la falta de licencia de Vseñoria Ylustrisima, y que no le hera facultatibo ala Reverenda Madre Abadesa proceder à este asunto expresamente prohivido por el articulo treinta y Cinco del auto general de reforma aprobado por Su Magestad, como los negocios delos Monasterios estàn reserlados à V.S. Ylma no haviendo por esta Causa otro Provisor que el General del Arzobispado que actua en ella solamente lo que V.S.Y. se sirve cometerle, me ha parecido presiso pasar estos autos a V.S.Y. para que enterado delo referido resuelba lo que fuere de su Superior arvitrio, y pueda yo Contestar ala Real Audiencia. Lima y Agosto veinte y Cinco de mil Setecientos noventa y quatro = Juan José Negron =

Lima y Septiembre once de mil Setecientos noventa y quatro = Debuelbase esta Consulta con los autos dela materia, à nuestro Provisor, y Vicario General para que expida las providencias que sean de Just.a = El Arzobispo = Doctor Cotera

Lima y Septiembre Diez y Siete de mil Setecientos noventa y quatro = Por recivido el Superior Decreto de su Ex.a Ylustrisima el Arzobispo mi Señor = autos = Negron = Gallegos =

En la Ciudad delos Reyes en quince de Nobre de mil Setecientos noventa y quatro. El Señor Doctor Don Juan José Negron Abogado de esta Real Audiencia Juez ordinario del Santo oficio, examinador Sinodal Cura Rector dela Parroquia de Santiago del Cercado Provisor, y Vicario General de este Ar-

Arzobispado: Haviendo vistos estos autos Dijo
Su Señoria que respecto de que el combenio y
transacion que aparece del Escrito de fojas no-
venta firmado p.r todos los acrehedores, y parte
interesada, le es util, y combeniente al Mo-
nasterio de Santa Clara como a ellos, sin que
se ofresca reparo que con Justicia se le pueda
oponer por lo respectivo a dho Monasterio, y
por lo que toca a esta Jurisdiccion Eclesias-
tica aprobaba, y aprobó Su Señoria dha tran-
sacion y combenio, y que se le advierta a la
Reberenda Madre Abadesa del referido Monas-
terio de Santa Clara, que en lo subsesibo No
haga transacion ni combenio alguno sin
presedente licencia de Su Ex.a Ilustri-
sima el Arzobispo mi Señor, y mandó
se pasen estos autos a la Real Audien-
cia para que su alteza resuelba lo
que fuere de su superior agrado, y lo fir-
mo = Juan Jose Negron = ante mi Fran-
cisco Gutierres Gallegos ——————

En la Ciudad de los Reyes en veinte, y uno
de Nobiembre de mil setecientos noventa
y quatro notifiqué el auto que antecede
a la Reberenda Madre Abadesa del Mo-
nasterio de Santa Clara en su persona Doy
fee = José Garay Notario Publico ——————

Vistos en veinte, y dos (~~[illegible]~~) de Nobre de
setecientos noventa y quatro: De consen-
timiento de partes, y teniendose presente
lo que Informa el Provisor del Monas-
terio: Aprobaron el Combenio, y transa-
cion que se enuncia en el Escrito de fojas
noventa, y mandaron se alse el embargo

1006

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

dela casa delos herederos de Dn. Juan Franco Gorostiaga, y se chancelen las fiansas de Don Jose de Prados por el Monasterio y de Don Franco dela Fragua por dhos herederos = Tres rubricas delos Señores = Monzon

En cumplimiento delo mandado en el auto que antecede, Chancele las fiansas otorgadas en mi Rexistro, por Don Franco. Fragua, en veinte y siete de Junio de mil setecientos ochenta y ocho, á fabor de los herederos de Don Juan Franco. Gorostiaga para las resultas, y por Don Jose de Prado Salvatierra en veinte, y uno de Julio de noventa á fabor del Monasterio de Santa Clara, quedando nulos, y de ningun balor, ni efecto dhos Ynstrumentos. Y para que conste pongo la presente En Lima, y Nobre veinte y seis de mil setecientos noventa y quatro = Monzon

Por la relasion anterior Documentos autos y Diligencias que la instruyen que yo el Escribano copié chize copiar fielmente de que Doy fee, y de haverlos corregido y estar conformes con sus originales que se allan en los autos del expresado concurso de Don Jose Yrujo los que pasan por el oficio de Camara referido; por la expresada relacion pues, y Documentos insertos se patentisa el Dominio que tubo Dn Juan Franco Gorostiaga ala casa relacionada que se alla ala bajada del Puente mayor, y como este falleció bajo del Poder para testar que otorgó ante Marcos Velasques Escribano Publico en veinte y seis de Junio

de mil setecientos (~~setenta~~) Setenta y siete, con-
firiendoselo a su hijo Don Diego Gorostiaga Pres-
vitero en primer lugar, y a Dª Juana de la Peña
su legitima muger en segundo Declarando por sus
hijos legitimos al expresado Don Diego, a Dª Franca
Brigida, a Doña Magdalena, y a Doña Jacoba Go-
rostiaga y Peña. Procedio el expresado Pres-
vitero en virtud del Poder à hacer el Testamento
é Ymbentarios ante Santiago Martel Escribano
de Su Magestad nombrandose por Albacea, y tene-
dor de vienes, y nombrando tambien a su Madre
cada uno en el lugar en que fueron graduados
en el citado poder: pero como el referido Pres-
vitero Don Diego enfermo de la Cabeza perdio el
Juicio, y fue puesto en el Hospital de San Pedro
entrò en el Albaceasgo Doña Juana de la Peña
su madre, la qual en el Testamento que otor-
gò ante Felix Rocatallada Escribano de Su
Magestad en esta dicha Ciudad en Diez y seis
Abril de mil setecientos setenta y tres insti-
tuyò por sus Albaceas al Doctor Don Juan
Marin Cura de la Doctrina de Huacho, y a Dn
Victorino Huerta, y Don Juaquin de Yturralde
sus yernos a los tres con igual facultad, y ha-
viendo hecho renuncia el expresado Dn Marin
entro en el cargo de tal Albacea, Dn Juaquin de
Yturralde quien dio su poder al Presvitero Don
Miguel Rotalde para entender en los asuntos
de esta testamentaria. Este Apoderado se presen-
tò ante el Sr Alcalde ordo Marques de Casa Calderon
manifestando la Cuenta de la Testamentaria
de Don Juan Franco Gorostiaga de que se diò tras-
lado a los herederos de este, en cuyo estado salio Don
Manuel Gorostiaga haciendo presente ser hijo
natural del Lizenciado Don Diego, y lo calificò
por la Partida de Bautismo que exibio, y quejandose

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

del procedimiento del Apoderado del Albacea en la formacion de la Cuenta por no traersele a consideracion, como se hizo en otra que anteriormente estaba formada, y como sobre este particular huvo varias contextaciones entre dho Don Manuel, y el Licenciado Rotalde, y posteriormente ocurrieron los herederos de Don Juan Franco, con este Presvitero al Contador Don Alejo Alvirena para que formara la liquidasion divicion y particion de los vienes de aquel finado lo verificó asi Don Alejo dando principio a la operacion: en este estado ocurrio el expresado Licenciado Don Miguel Rotalde al Juzgado de dho Señor Alcalde ordinario que ya lo hera el Sr. Marques de Casa Boza diciendo que de las Cuentas que presentó se havia dado traslado a los interesados, y que haviendo sacado los autos Don Manuel Gorostiaga se comprometieron los herederos en Don Alejo Alvirena, para que las reconociese y se obiasen gastos, pero que resultando de su reconocimiento unas dudas de dro que no se podia resolver sin interbencion de la Justa se hacia indispensable tener a la vista dhos autos, y concluyo pidiendo que yo el Escribano que lo soy de la Causa los recogiese de poder del expresado Don Alejo, y se los entregase bajo de conocimiento para hacer los pedimentos combenientes, a que se prove

yó un auto mandando que Ynformase
el Contador nombrado, quien expuso que
haviendo llegado el Caso de que dhos herederos
quisieren tratar dela Cuenta del Albace-
asgo del expresado Don Juan Fran.co y D.a
Juana dela Peña de que es Albacea Don
Juaquin Ramon de Yturralde quien dió
poder al Lizenciado Rotalde, este nombró
á Don Tomas Larrea, y Don Andres Flores
como Apoderado de una delas Cocherederas
lo nombró á el, y Combinieron en lo q.l
se Jusgase por ambos, quienes hizieron
un extracto que subscribio dicho Don Mi-
guel Rotalde, el que exivieron con el Yn-
forme, y haviendo en este intermedio presen-
tadose Doña Maria Magdalena Gorostiaga
por si y Como Cecionaria de Don Juan Hu-
erta, y Gorostiaga, Don Antonio Vidaurre
á nombre de Doña Maria Tereza delos
Dolores Religiosa Profesa del Monasterio
de Carmelitas dela Ciudad de Trugillo, del
Licenciado Don Fran.co y de Doña Juana
Manuela Huerta, y Gorostizaga, pre-
sentando poder delas tres, y Don Manuel
Gorostiaga, diciendo que pendiente el Tras-
lado delas referidas Cuentas presentadas
por el Apoderado del Albacea condesendi-
endo con la solicitud de este Combinieron
en nombrar respectivamente un sugeto
inteligente que las deslindase sin agra-
bio de partes transigiendo el negocio del
modo mas oportuno. En Cuya Conformidad
procedieron, D.n Alejo Alvirena, y D.n Tomas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX

Larrea, este nombrado por Don Miguel, y aquel por el Licenciado Don Andres Flores como Apoderado que hera entonses delos herederos ausentes, y de Doña Magdalena Gorostiaga, y con audiencia de Dn. Manuel Gorostiaga procedieron à expedir la transacion, la que verificada, è instruida la razon demostrativa que ya los dichos Contadores havian presentado al señor Juez con el Informe que se les pidio relativo al presente negocio, quando ya lo creian fenecido, y verse libres del dilatado Pleyto que devia resultar del Juicio de Cuentas, y quando el Contador nombrado à consecuencia del Convenio extrajudicial havia empesado à instruir la partija ò Yjuela, correspondiente, que no concluyó entonses por falta dela tasacion dela Casa se allaban con noticia de que el Apoderado del Albacea ocurrio al Juzgado pretextando dudas, de modo que allandose el negocio en estado de que se concluyesen las hijuelas que se empesaron de consentimiento dedho Don Miguel quien por virtud de este firmó la expresada razon, y amayor abundamiento solicito al Maestro Nieves para que tasara la Casa quien lo verifico, y fue Pagado pr. libranza que dio el apoderado Don Miguel: por lo que concluyeron pidiendo que se huviese pr. presentado el poder conferido a Don Antonio Vidaurre, y que se mandase que el Contador Don Tomas Larrea

Ynformase serca del Combenio, y transacion se-
lebrada entre los herederos, y Apoderado del
Albacea, y fho se procediese a la Conclusion delas
hijuelas aque se proveyó un auto haviendo
por presentado el poder y se mandó que Yn-
formasen los Contadores nombrados sin perjui-
cio del exercicio desus funciones, y haviendolo
verificado se Decretó mandando que Don Mi-
guel Rotalde ebacuara una Declaracion la
que se verificó, y vista por el Sor Juez Ordenó
por otro auto se pasase todo alos Contadores
nombrados para que procediesen a las opera-
ciones que devian ejecutar en cumplimiento
del nombramiento teniendo presente lo
que se expone endicha Declaracion, y
haviendo Concluido aquella operasion los
Contadores la presentaron al Juzgado
con la respectiba Consulta, y se Decretó un
auto haviendola por presentada, sedio traslado
alos interesados: Contextaron Doña Magdale-
na, y Don Manuel Gorostiaga como asi mis-
mo Dn Antonio Vidaurre dela Parra, pidiendo
su aprobasion, y que se procediese alas Dilig.s
restantes, y por un otrosi suplicaron que res-
pecto allarse ausentes Dn Domingo, y Dn Jose
Maria Huerta y Gorostiaga, hijos y represen-
tantes de Da Jacoba seles nombrase Defensor
con quien se entendiese las actuaciones que
se practicaban, y practicasen en adelante, alo
que se proveyó un auto ordenando que eba-
cuada la respuesta delos demas Ynteresados
se llebasen los dela materia: en Cuyo estado
Da Franca Brigida, y Dn Miguel Rotalde en

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

se parados Pedimentos adirieron alo mismo que los anteriores interesados en cuya virtud se nombró por Defensor delos ausentes al Dr. Dn. Buenaventura de Aranzaenz Abogado de esta Real Aud.a para que en representacion de ellos, y como su Defensor, dedugese, y pidiera lo combeniente, y haviendole pasado los autos respondio se aprobasen la liquidasion Partijas e hijuelas, reserbando Doscientos Setenta y seis p.s un real que resultaban contra los ausentes hasta que se liquidase en el Juicio correspond.te en vista de todo lo qual se proveyó un auto aprobando la liquidas.n con las respectibas hijuelas en quanto ha lugar en dr.o, y sin perjuicio del que pueda deducirse por dhos herederos ausentes tanto con respecto ala Partida de que se hace cargo el mismo Abogado, Defensor como en orden alas demas remitiendose un testimonio de ella por medio dela Carta requisitoria q.e se dirija con insercion del Pedimento de dho Defensor y que se procediese al remate de todos los vienes dela Testamentaria. Este auto se hizo saver alos Ynteresados presentes, y tambien a Dn. Domingo Huerta y Gorostiaga que se allaba ausente por haver bajado a esta Capital en aquel tiempo, por lo q.e antes de ausentarse confirio su poder Dn. Juan Sanchez Cosio quien se presento al Juzgado acompañandolo, y pidiendo se le tubiese p.r parte y que se le debolbiese el citado poder p.r nesesitarlo dejando del

en los autos ~~para otros fines~~, la razon correspondiente lo que asi se mandó, y executo. Posteriormte en once de Septiembre del corriente año se presentaron el Defensor de los ausentes Dn Dn Buenaventura Aranzazenz Don Antonio Vidaurre de la Parra, y Doña Maria Magdalena Gorostiaga y Peña pidiendo se diesen los pregones dispuestos por derecho, y concluidos se señalase Dia para el remate, y se mandaron dar pr auto de la misma fecha. Haviendo sido el primero en Doce de dho mes, y el ultimo en Diez y ocho de Octubre, en virtud de los quales, y de los Carteles que a pedimento de Don Manuel Gorostiaga se fijaron en los Lugares acostumbrados se presentaron haciendo Postura Don Franco de la Fragua, Dn Rafael Lezeta, Dn Franco Valles, y Dn Agustin Salazar, y aun Escrito que presentó Don Juan Sanchez Cosio, pidiendo se señalase Dia para el remate, se proveyo un auto señalando el veinte y cinco de dho mes de Octubre como se dijo al principio. En cuya virtud se citó asi á los interesados en la Testamentaria como a los Licitadores, y llegado el Dia señalado se procedio al remate que se verifico en Don Agustin Salazar como mejor Postor en la Cantidad de Veinte mil, y quinientos ps que ofreció dar de contado con descuento de los dos Censos de tres mil y Ochocientos ps que Cargan sobre la Finca. Y concluido asi el remate en el Dia expresado se presentó el Veinte, y Siete Doña Maria Magdalena Gorostiaga, una de las herederas pidiendo se le asignase el remate de dha Finca pr el precio de Veinte un mil Doscientos sesen

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1010

ta y un p.s quatro reales que es la Cantidad integra dela tasacion segun aparece dela que hizo el Maestro Alarife José Nieves en once de Marzo de este mismo año alegando para ello dha Doña Magdalena los fundam.tos que aparesen en su Escrito de que se dio traslado á Don Agustin Salazar, quien para responder pidio se ebacuaran barias Declaraciones, y verificadas contexto contradiciendo la solicitud dela referida D.a Maria Magdalena, ala qual se dio traslado, y con lo que ultimam.te alegó se pidieron los autos, y se proveyó uno Declarando no haver lugar las propuestas hechas p.r D.a Maria Magdalena, y en su Consecuencia se mandó que exiviendose por Don Agustin el precio del remate se librara asu fabor el mandam.to de Posesion correspondiente: hecho saver este auto el veinte y uno de Nobre de este año no digeron cosa alguna, y el veinte y siete de dho mes se presentó Don Agustin exiviendo la Cantidad de Diez y seis mil y setecientos p.s que se mandó Depositar en D.n Domingo Ramires de Arellano Caballero del Orden de Calatraba quien otorgó Deposito de Diez y seis mil seiscientos veinte p.s con respecto á que en el mismo Dia, y acto de ir á exivir D.n Agustin Salazar se libraron p.r el S.r Juez afabor del Arrendatario del Ramo de Pregoneria, y asu pedim.to ochenta p.s de que dio recibo, q.e con la Providencia librada queda en los autos: Y el tenor delos Docum.tos

y Diligencias relacionadas a la letra son como
se sigue

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Septiembre de mil Setecientos Setenta y Siete años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn Diego de Gorostiaga Presbitero aquien doy fee conozco; y Dijo q.e por quanto presento Escrito ante la Justicia ordinaria y Franco Luque, Escribano Publico, haciendo le relacion, que Dn Juan Franco Gorostiaga su Padre le havia dado Poder, para testar, nombrandole por su Albacea, y tenedor de vienes, en primer lugar, en cuya virtud tenia otorgado su testamento, y que siendo preciso parar ala actuacion de los Ynbentarios de los vienes que quedaron por su fin y muerte, pidio que en vista del Testimonio del poder y testamento que presento le concediese licencia para poder parar a hacer los dhos Ynbentarios, con citacion de los demas Coherederos, e Yntereresados en los vienes del dho su padre; y por auto proveyda en primero de este presente mes y año de la fha se le concedio la licencia que pedia, con citacion de los dhos Coherederos, que el tenor de dho Escrito, y testamento es el siguiente

Don Diego Gorostiaga como mas haya lugar en dho parezco ante Vuestra merced, y digo que como consta y parece del poder para testar, que en devida forma presento Dn Juan Franco Gorostiaga mi Padre me nombro en primero lugar por su Albacea tenedor de vienes, y teniendo en su virtud otorgado su Testamento que asi mismo presento inserto a continuacion dedho Poder, se hace preciso proceder ala actuacion de los Ynbentarios, de los vienes q. quedaron por su fin, y muerte, y para poderlo executar y proceder alas demas obligaciones de mi Cargo, en esta atencion: a Vuestra merced pido y sup.co que haviendo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

que haviendo por presentado dho Poder y testamento se sirva concederme licencia para poder pasar á hacer los dhos Ymbentarios con Citacion delos demas Coherederos é Ynteresados en los vienes por ser de Justicia que pido y para ello exetera = Dn. Diego Gorostiaga.

En la Ciudad delos Reyes del Peru en primero de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y Siete años, ante el Señor Maestre de Campo Dn. Jose Antonio de Salazar y Breña Alcalde ordinario de esta dicha Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad se presentó esta Peticicion y vista por su merced huvo por presentado el testamento que se expresa, y concedio Lizencia á esta parte para que haga Ymbentarios delos vienes q.e quedaron por fin y muerte de Dn. Juan Fran.co Gorostisaga con Citacion delos interesados, y asi lo proveyo mandó y firmo con parecer del Doctor Don Cristobal Montaño Abogado de esta Real Audiencia, y Asesor de esta Ciudad = Salazar = Ante mi Fran.co Luque Escribano Publico

En la Ciudad delos Reyes del Peru en tres de Septiembre de mil Setecientos Sesenta y Siete años. Yo el Escribano Cité para lo contenido en el Decreto precedente a Doña Juana dela Peña, y Velasco Viuda de Dn. Juan Fran.co Gorostiaga en su persona de que doy fee = Santiago Martel Es.no de Su Magestad = Y luego incontinenti yo el Escribano hize otra Citas.n como la antecedente a Doña Magdalena: Doña Jacoba y Doña Fran.ca de Gorostiaga hermanas legitimas como Coherederas de Don Juan Fran.co de Gorostiaga en sus

personas de que Doy fee= Santiago Martell
Escribano de su Magestad ——————

En el nombre de Dios nuestro Señor amen: sepan
quantos esta Carta vieren como Yo el Licenciado
Don Diego de Gorostiaga Presvitero, en bos, y en
nombre de Don Juan Fran.co de Gorostiaga mi Padre
y en virtud del poder para testar que me dio, y otor-
go en primero lugar su fecha en esta Ciudad
de Veinte y seis de Junio de este presente año de
mil setecientos setenta y siete ante Marcos Ve-
laiques Escribano Real y Publico debajo de Cuya
disposicion fallecio, que su tenor ala letra es el
siguiente ——————

En el nombre de Dios todo poderoso amen. sepan
quantos esta Carta de Poder para testar, ultima
y postrimera boluntad vieren como yo Don Juan
Fran.co Gorostiaga natural que Declaro ser de
esta Ciudad hijo legitimo de Don Juan Fran.co
de Gorostiaga, y de Doña Baltasara Rodriguez
dela Cueba (que Dios gosen) estando enfermo
en Cama dela enfermedad que Dios Nuestro
Señor ha sido servido darme, pero en todo mi
acuerdo memoria, y entendimiento natural Cre-
yendo como firme, y verdaderamente Creo en
el Altisimo Misterio dela Santisima Trinidad
Padre hijo, y Espiritu Santo tres personas dis-
tintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo
demas que tiene Cree y Confiesa, y en seña
nuestra Santa Madre Yglesia Catolica Apostoli-
ca Romana debajo de Cuya fee, y Crehencia
he vivido, y protextor vivir, y morir como Cato-
lico, y fiel Cristiano. Digo que por quanto la
grabedad del accidente que padesco no me da lugar
para hacer, y otorgar mi testam.to con el espacio

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

que quisiera, y por que las cosas del Descargo de mi Conciencia, y bien de mi alma las tengo tratadas, y Comunicadas con el Licenciado Don Diego de Gorostiaga Presvitero mi hijo legitimo, y con Doña Juana dela Peña, y Velasco mi legitima muger, otorgo otorgo por la presente que les doy todo mi poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario en primer lugar al dho Don Diego, y en segundo ala dha Doña Juana dela Peña su madre y mi Esposa para que despues de mi fallesimiento y no antes, hagan, y otorguen mi testamento en la forma que les tengo comunicado, mandando que yo desde luego mando que quando la boluntad de Dios Nuestro Señor fuere servido llebarme de esta presente vida ala otra mi Cuerpo cada ver sea amortajado con el avito y cuerda de Nuestro Padre San Franco, y sepultado en la Yglesia de su Combento grande, en la Bobeda dela Capilla de Nuestra Señora de Aransasu como hijo, y nieto que soy de Viscayno ó en otra Yglesia parte y lugar que pareciere amis Albaceas, acompañando mi Cuerpo la Cruz alta Cura, y sacristan demi Parroquia, y el de mas acompañamiento que pareciere amis Albaceas, á cuya eleccion lo dejo como todo lo demas demi funeral, y se paguen los dros que importaren de mis bienes ——

Yten manden que yo desde luego mando alas mandas forzosas, y acostumbradas dos reales á cada una de ellas, y otros dos reales alos santos Lugares de

Jerusalen donde se obrō nuestra Redencion con
que las parto de mis vienes ——
Yten Declaren que yo Declaro soy Casado, y belado
Segun orden dela Santa Madre Yglesia con Doña
Juana dela Peña, y Velasco, y Constante el Matrimo-
nio huvimos y procreamos al dho Don Diego Goros-
tisaga, Doña Magdalena, a Dª Jacoba, y a Doña
Franca de Gorostisaga por nuestros hijos legitimos
Declarolos por tales para que Conste ——
Yten Declaren que yo Declaro que quando Case
con la dha Doña Juana dela Peña recivi por Dote
y Caudal conosido dela suso dha la Cantidad
de ps que Consta del Ynstrumento Dotal q̄ otor-
gue Declarolo para que Conste ——
Yten Declaren que yo Declaro que ante el Sor Au-
ditor dela Guerra, tengo Playto con el Conde de
Torre Velarde sobre Cantidad de Quarenta mil
ps que resultan ami fabor dela Compañia que
con el tube, como Consta dela prueba que tengo
dada; los que se tendran por mis bienes ——
Yten Declaro que las de mas Cantidades que se
me deven Constan de mi libro de Caja, y de
mas papeles, de que se alla bastantemente
instruido el dho mi hijo Don Diego, en cuyo
poder paran todos mis papeles, Declaro lo
para que Conste. Y para Cumplir, y pagar este
poder para testar, y el Testamento que en su
virtud se hiziere, se nombren que yo desde lue-
go nombro por mis Albaceas tenedores de vie-
nes en primer lugar al dho Lizenciado Don
Diego de Gorostisaga, y en segundo ala dha Dª
Juana dela Peña, y Velasco, para que entren
en todos ellos los recojan bendan, y rematen
en almoneda Publico ó fuera de ella, den

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, y otorguen Recibos Cartas de pago Chancelaciones finiquitos lastos, y los de mas recados Necesarios, parescan en Juicio ante las Justicias, y Jueses de Su Magestad, y de mas Audiencias, y Tribunales que con derecho puedan, y deban, y finalmente hagan todos los demas actos, y Diligencias que judicial, y extrajudicialmente combengan. Que el poder de Albaceazgo que se requiere, y es nesesario ese les doy con libre franca general Administracion, con prorrogacion de todo el termino que nesesitaren de mas del año, y Dia que la Ley dispone ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis vienes deudas derechos, y acciones, y otras futuras Subsecciones Instituyan, y nombren que yo desde luego dejo instituyo, y nombro por mis universales herederos a los dhos Licenciado Don Diego, Doña Magdalena, Doña Jacoba, Doña Fran.ca de Gorostiaga mis hijos legitimos por mis universales herederos, para que lo que asi fuere lo hereden con la vendicion de Dios, y la mia en atencion a no tener, como no tengo otros herederos forsosos, asendientes ni desendientes que conforme a dro me puedan heredar ——

Y por el presente reboquen, y anulen que yo desde luego reboco, y anulo, y doy por ningunos de ningun balor ni efecto otros qualesquiera testamentos, Cobdesilos Poderes para testar, y otras ultimas disposiciones que antes de este haya fho y otorgado por Es.to o de Palabra para que no balgan ni hagan fe en Juicio

ni fuera de el Salbo eire poder, y el Testam.to que en su virtud se hiziere de que quiero se guarde cumpla, y esecute por mi ultima, y final voluntad en aquella via, y forma q.e mas haya lugar en dro. que es fho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos Sesenta y siete años. Y el otorgante a quien yo el Escribano Doy fee Conozco, y de q.e alo que me parecio estaba en todo su acuerdo segun las preguntas que le hize, asi lo otorgo, y firmo siendo tgos. Don Agustin Angulo el D.r D.n Tomas Dominguez D.n Felix de Silvas, y el Bachiller Jose Gregorio Cano = D.n Juan Fran.co Gorostiaga = Antemi Marcos Velasquez Escribano Real, y Publico = y En testimonio de verdad Marcos Velasquez Escribano Real, y Publico = Y en Conformidad del dho Poder para testar que un Testimonio del autorizado del dho Escribano queda Corido en este Registro, del usando yo el dho. Licenciado Don Diego de Gorostiaga como hijo legitimo de el dho D.n Juan Fran.co, y nombrado por su Albacea, y tenedor de Vienes en primer lugar debajo de la proteztacion de Nuestra Santa fee Catolica; otorgo que hago, y ordeno el Testamento del referido mi Padre en la Conformidad que se expresa en el Citado Poder inserto, y arreglado alo que me dejo comunicado y a d.a Juana de la Rosa su legitima muger, y mi madre quien tambien hade firmar este testamento para su devido cumplimiento que todo es en la manera siguiente = Primeramente encomendo el Alma del dho mi Padre Difunto a Dios nuestro Señor, y su Cuerpo a la Tierra de que fue formado, q.e fue formado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

el que fue Sepultado en la Yglesia de este Combento grande de Nuestro Padre San Franco en la Bobeda de la Capilla de Nuestra Señora de Aranzazu como hijo, y Nieto q fue de Viscaino, el Dia primero de Julio de este año, de la fha arreglado su Entierro alo que dejo expresado en dho Poder: asi lo Declaro para que en todo tiempo Conste. V

Yten Declaro como lo expresado en dho Poder, se dijesen alas mandas forsosas, y acostumbradas dos reales a cada una de ellas, y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalen donde Christo Señor nuestro obro la Redencion del Genero humano, cuyas mandas estan pagadas y Satisfechas, como tambien los demas gastos de su funeral, y entierro asi lo Declaro para que Conste

Yten Declaro como lo Declaro dho mi Padre fue Casado y Velado segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con la dha Doña Juana de la Peña, y velacion, de Cuyo matrimonio huvieron, y procrearon a mi el dho Licenciado Don Diego, a Dª Magdalena, Dª Jacoba, y Doña Franca de Gorostiaga Declarolos por tales sus hijos legitimos, y de la dha su mujer para que en todo tiempo Conste

Yten Declaro como lo Declaro el dho mi Padre que quando Casó con la dha Doña Juana de la Peña mi madre recibio por Dote, y Caudal conducta de la suma dho la Cantidad de quatro mil Seiscientos noventa y ocho ps como parece de la Escritura Do-

tal que a su favor otorgò en diez de Febrero del año pasado de mil setecientos treinta y seis ante viziente Thorez de Morales Escribano Publico que fue de esta Ciudad asi lo Declaro para que conste ___

Yten Declaro como lo Declarò el dho mi Padre, y me lo tenia Comunicado que ante el Señor Auditor General de la Guerra tenia Pleyto pendiente con el Conde de Torre Belarde sobre Cantidad de Quarenta mil p.s que resultaban a su favor de la Compañia que con el tubo en la Hacienda de Paracahé, y que aun que dho Conde le havia puesto la demanda hera in. Justa por que la Escritura de que se balia fue Confidencial, y que en el ajuste de Cuentas alcanzaria dho mi Padre al referido Conde en esta cantidad dhos Quarenta mil p.s Declarolo asi para que siempre conste ___

Yten Declaro como lo Declarò el dho mi Padre que las demas Cantidades que le estaban debiendo constaban de su libro de Caxa, y de mas Papeles, los quales quedaron en mi poder, para que recaudadas q.s sean se entiendan por bienes del dho mi Padre como tambien los quarenta mil p.s de la Clausula antecedente Declarolo asi para que en todo tiempo conste ___

Yten Declaro quedaron por mas bienes del dho mi Padre los siguientes = Primeramente una Casa que esta al bajar el Puente que Comprò en Remate publico hecho por esta Real Aud.a en el año de Setecientos Cincuenta, y nueve que quedò por bienes del D.no Torc Yuso, ante Don Manuel de Echeverz Escribano que fue de ella ___

Yten en dha Casa una oficina de Panaderia que tambien entrò en dho Remate ___

Yten otra Casa en la Calle de las Caveras como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

quien ba à Malambo que dho mi Padre compró al Illustrisimo Señor Dor. Dn. Matias Ybañez el año de Setecientos quarenta y ocho ante Andres de Quintanilla Esno. pubco. cuyos titulos y los dela otra referida que dan en mi poder = Yten dos mulatos nombrados el uno Luis Fontanillo, y el otro Xavier Portales el que ha tiempo de seis años que esta huido = Yten una negra nombrada Manuela Lesina de Casta Mina con tres hijos nombrados Jose Leandro Pedro y Zipriana menores de Catorce años = Yten un negro nombrado Toribio Rojas = Yten un negro nombrado Miguel de edad de siete años = Yten Cinco Mulas y una Calesa = Yten un oratorio aviado para poder celebrar = Yten Declaro me comunico el dicho mi Padre tener una Dependencia con el combento de Sn. Franco. de Paula cuya liquidacion la dejo ami cargo como consta de sus Papeles que quedaron en mi Poder = Yten Declaro me comunico el dicho mi Padre que quando recivio en traspaso de Dn. Juan Sancho Davila la Hacienda de Pariache entre los negros q. le compró fue una negra nombrada Cecilia la qual con sus hijos esta en casa del Dor. Dn. Miguel Valdivieso cuya propiedad consta dela Esra. de traspaso q. en esta razon se hizo por la qual se le hara cargo a dho Doctor de su importe el de sus hijos y los Jornales del tpo. q. la ha tenido en su Poder lo que le agregara a sus vienes asi lo declaro para q. conste —

Yten declaro me comunico el dicho mi Padre q. en su Poder se havia consumido un legado de mil ps. q. Dn. Silbano Lujan le dejo a su Hijada Da. Jacoba Gorostizaga mi Hermana en esta forma Quinientos ps. pa. la dicha Da. Jacoba, y los otros quinientos pa. la primera q. tomase estado delas otras sus dos hermanas y mias Da. Maria Magdalena, y Da. Franca. como parece dela Esra. otorgada en veinte y ocho de Junio

Al año pasado y mil setecientos cinquenta y ocho ante
Fran.co Luque Escrivano publico; asi lo declaro para que conste
Iten Declaro me comunico el dho mi Padre que era responsa
ble ala Cantidad de seiscientos pesos ó del valor de una Criada
ala dha D.a Jacoba su hija y mi hermana porque en cuen
tas que tuvo con D.n Manuel de los Olivos se los quedó restan
do de los trigos que le hechó, y se los cedió para beneficio
de la dicha su hija por ser su Ayjada Declarolo asi p.a
que en todo tiempo conste ——————————

Iten Declaro me comunico el dicho mi Padre que en todos
estos vienes Declarados se comprehendia la Dote de la dha
D.a Juana su muger y mi Madre y q.e esta le havia sido
principio p.a trabajar en compañia de la suso dicha si
endo notorio que si ay algun exceso a este principal se
le deve en la mayor parte por su mucho trabajo en
el manejo de los muchos negocios q.e havia tenido de
clarolo asi para que siempre conste ——————————

Y en conformidad de la boluntad del dicho mi Padre
Difunto declarada en el citado Poder, y para cumplir
y pagar lo contenido en este Testamento me nombro co
mo me nombro el suso dicho por su Albacea y Tenedor
de vienes en primer lugar, y en segundo ala dicha
D.a Juana de la Peña y Velasco mi Madre p.a entrar
en ellos los recivir ~~vender~~ cobrar vender y rematar
en Almoneda publica o fuera della dar recivos car
tas de Pagos chancelaciones finiquitos lastos y los
demas resguardos necesarios pareciendo en Juicio ante
las Justicias y Jueces de Su Magestad y demas Audiencias
y tribunales que con derecho deva y finalmente hacer todos los
demas actos y diligencias que Judicial o extra judicialm.te
se requieran, y usar de este Albaceazgo todo el tiempo q.e
fuere necesario aunque sea pasado el año y Dia que la Ley
de Toro dispone, que para ello me prorrogo y ala di
cha mi Madre como lo hizo dicho Difunto todo el de
mas que huviere menester con libre y general Admi
nistracion, y en el remanente que quedare de todos los
vienes del dho mi Padre deudas derechos y acciones y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

otras futuras subcesiones que en qualesquier manera le toquen y pertenezcan instituyo dexo y nombro por sus universales herederos a mi el dicho Lizenciado Dn. Diego, Da. Magdalena Da. Jacoba y Da. Franca. de Gorostizaga sus hijos lexitimos para que lo que fuere lo heredemos con la bendicion de Dios, y la suya en atencion a no tener como no tiene otros herederos forzosos ascendientes ni descendientes q.e lexitimamente le devan heredar.

Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos de ningun valor fuerza ni efecto como lo declaró el dho mi Padre otros qualesquiera testamentos cobdicilos Poderes pa. testar y ultimas disposiciones que antes de este huviese hecho, y otorgado por escrito o de palabra para que no valgan ni hagan fe en Juicio ni fuera del salbo este testamento y el Poder para testar suso inserto que se han de guardar cumplir y executar por su ultima y final voluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años, y lo firmó el otorgante juntamente con la dicha Da. Juana de Velasco su Madre a quienes yo el presente Esno. de su Magd. doy fe conozco siendo testigos el Lizenciado Dn. Pablo Somoza Presvitero Dn. Mariano Aguado, y Antonio del Castillo = Da. Juana de la Peña y Velasco Dn. Diego de Gorostizaga = Ante mi Santiago Martel Escrivano de Su Magestad = Concuerda con su original y Poder para testar inserto que queda en mi Rexro. a q.e me remito, y para que conste Doy el presente en la Ciudad de los Reyes del Peru

en veinte y siete de Agosto de mil setecientos sesenta y siete años = En testimonio de verdad = Santiago Martel Escrivano de Su Magestad ——

Dn. Juan Marin Cura, y Vicario de la Doctrina de Ducho por la persona que tiene mi Poder como mas haya lugar en derecho parezco ante Vmd y digo que haviendome nombrado Da. Juana de la Peña, y Velasco ya difunta por su Albacea, y Tenedor de vienes en el Testamento, y ultima voluntad que otorgó ante el Essno. de esta Provincia Vajo de cuya disposicion fallecio se ha de servir Vmd de mandar que a continuacion de este Pedimento me dé dicho Escrivano testimonio de la letra del citado testamento para mi govierno, y el de los herederos de la dha difunta por lo que = A Vmd pido y suplico se sirva mandar se me de dho Testimonio por ser de Justicia la q. pido et cetera = Juan Marin

auto ... En la villa de Nra Señora de las Nieves de Pasco Provª. de Tarma en tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y seis años ante el Sor. General Dn. Manuel Gonzalez de Cosio Teniente Coronel del Regimiento de Cavalleria de esta villa, y Justicia Mayor de esta dicha Provincia, y su Jurisdiccion por Su Magestad y Comandante General en Gefe de sus armas tropas, y fronteras se presento esta Peticion y vista por su Md ~~mando~~ la huvo por presentada en quanto ha lugar en derecho, y mando que yo el presente Escrivano de el testimonio q. pide autorizado en publica forma y manera q. haga fe Asi lo Proveyo y firmó = Manuel Gonzalez de Cosio ante mi Felix Rocatallada Essno. de Su Magestad y publico ——

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin amen = Sepan quantos esta Carta de mi Testamento vieren como yo Da. Juana de la Peña y Velasco natu-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

al que Declaro ser de esta de los Reyes del Perú hija legitima de Don Antonio Torcel la Peña, y de Doña Ana Maria Velasco mis Padres ya Difuntos que de santa Gloria hayan Estando en pie sana y buena en mi entero Juicio memoria, y entendimiento natural creyendo como firmemente Creo, y Confeio en el Misterio de la Beatisima y Santisima Trinidad Padre hijo, y Espiritu Santo como Catolica, y fiel Cristiana tres personas distintas, y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Creé, y Confeia y enseña Nuestra Santa Madre Yglesia, baxo de Cuya fee, y Creencia he vivido, y protesto vivir, y morir como Catolica y fiel Cristiana, imbocando como imboco por mi Abogada é Yntercesora a la Serenisima Reyna de los Angeles Maria Santisima en su Adbocacion de la Asuncion, interceda con su precioxisimo hijo ponga mi Alma, y la encamine, y ponga en Carrera de Salvacion, y temiendome de la muerte que es cosa natural a toda Criatura humana hago, y ordeno mi Testamento en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a dios Nuestro Señor que la Crio y redimio con el infinito precio de su preciosisima sangre pasion y muerte, y el Cuerpo a la Tierra de que fue formado, y quando la voluntad Divina fuere

servido de llevarme de esta presente vida
ala otra mi Cuerpo sea amortajado Digo sea
sepultado en la Yglesia y Combento de Nuestro
Padre San Fran.co como hermana tercera que
soy, Sin pompa ni con la mayor humildad
que se pueda ò en la parte, y lugar que mis
Albaceas dispusieren, à quienes desde la dis-
posicion de mi funeral, y le suplico sea con
la mayor umildad que se pueda por ser asi
mi voluntad = Yten mando alas mandas
forsosas, y acostumbradas à dos reales à cada
una de ellas, entrando en estas la de los San-
tos Lugares de Jerusalen donde Cristo nues-
tra vida, obró Nuestra Redencion los que
aparto de mis Vienes por ser asi mi volun-
tad = Yten Declaro que fui Casada, y velada
segun Orden de Nuestra Santa Madre Yglesia
con D.n Juan Fran.co Gorostiaga, y traslo Digo,
ya Difunto) de Cuyo matrimonio nubimos
y procreamos por nuestros hijos legitimos al
Licenciado Don Diego Gorostiaga, D.a Jacoba
Gorostiaga Doña Fran.ca Gorostiaga, y Doña
Magdalena Gorostiaga, y traje a su Poder p.r
via de Dote Quatro mil seiscientos noventa
y tantos p.s como parece de la Carta de Dotal
que otorgo dicho mi marido Declaro lo asi p.a
que Conste = Yten Declaro que fui Albacea
Testamentaria y Fiadora de Vienes de dho
mi marido en Compañia de mi dho hijo D.n Diego de
que no tengo Cargo alguno, pues en todo he procu-
rado dar Cumplim.to segun, y como nos lo Combino
lo que Declaro para que Conste

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Yten Declaro que todos los vienes que faltan de la Testamentaria de mi marido, y paresen del Ymbentario, estos han sido presiso venderlos, para la prensa manutencion de mis hijos, la una, y el de seguir el Juicio que dejo pendiente mi marido con el Conde de Torre Velarde por Cantidad de pesos que le demanda y mando que mis Albaceas lo sigan por todos grados é instancias hasta su final conclusion, cuyo Juicio esta pendiente en la Auditoria General de Guerra lo que Declaro para que conste por ser asi mi boluntad = Yten mando a mis Albaceas sigan la instancia sobre la criada hijos y jornales que expresa mi marido en su testamento con el Dr. Dn. Miguel de Valdiviesso de modo que lo finalisen en el todo por ser asi mi boluntad = Yten mando a mis Albaceas que de lo mas bien parado de mis vienes digo de los vienes que dejo mi marido, y permanesen se saquen los un mil ps., y se den Quinientos ps. a mi hija Da. Jacoba, y los otros Quinientos a mi hija Da. Franca. segun y como lo previene mi marido en su Testamento arreglandose en todo a ella, y la Escritura que se refiere en atencion a que la dha mi hija Da. Franca. ha tomado Estado primero que mi hija Da. Magdalena lo Declaro para q. conste, y descargo de mi Conciencia, y la de dho mi marido = Yten mando que mis Albaceas aclaren con los herederos de Dn. Manuel de los olivas Padrino de mi hija Da. Jacoba que

los Seiscientos pesos que demandan estos no
les soy yo ni los vienes de mi marido deuriores
de dha cantidad por quanto se la cedio, y donó a su
hijada, y como hera su padrino no se le hizo ha-
cer Ynstrumento de esto, y en correspondencia
le dio mi marido quatro bestidos enteros uno
de Terciopelo Amarillo, otro negro con Chupa
blanca, otro de Lustrina azituni, y el otro de
otra color todos de costo los que se le dieron con la
tasacion de sastre, y por no presumir que jamas
huviesen de repetir a este cobro, no se le sacó
Ynstrumento de Cesion, ni menos recibo de los
vestidos, cuya instancia seguiran mis Albace-
as por los terminos que mejor les paresca
a fin de que queden libres de este cargo que ha-
cen dhos herederos del nominado Dn. Manuel de los
olivos, y todo lo expone mi marido en Clausu-
la de su Testamento, pues el citado Dn. Manuel
nunca fue su animo hacer tal cobro, y sin saver
lo executaron sus herederos lo que Declaro para
que conste = Yten Declaro, y mando a mis Al-
baceas que luego que yo fallesca si por
mi no lo huviere executado le hagan Car-
ta de Dote a mi hija Da. Franca. de Seismil
pa. fuera de los Quinientos dhos por ser asi
mi boluntad = Yten Declaro que pr la pre-
sente no tengo presente nada que exponer
y asi estaran mis Albaceas a lo que dejase
dispuesto en una memoria que de mi letra
he de dejar para que por ella se vea lo que
agrego ó quito de esta ultima boluntad por la
que se ha de estar y pasar como si fuera Clau-
sula de este Testamento, y se ha de insertar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

á Continuacion de esta Clausula lo que Declaro para que conste = Y para cumplir y pagar este mi Testamento mandas, y legados en el contenidos elijo instituyo, y nombro por mis Albaceas, y tenedores de vienes en primer lugar al Dr. Dn. Juan Marin Cura dela Doctrina de Huacho, en segundo á Dn. Victorino Huerta mi Yerno, y en tercero a don Juaquin de Yturralde asi mismo mi Yerno alos tres juntos con igual facultad para que lo que el uno comensare el otro lo pueda mediar feneser, y acabar para que entren en todos ellos los reciban Cobren recojan, y vendan, y rematen en almoneda Publica ó fuera de ella, den Cartas de pago recibos Chancelaciones finiquitos Lastos, y los demas recaudos, y resguardos nesesarios pareciendo en Juicio ante las Justicias y Jueses de su Magestad, y de mas Audiencias, y Tribunales que con dro devan, y finalmente hagan todos los demas actos y Diligencias que Judicial, ó extrajudicialmente se requieran, y usen de este Albaceasgo todo el tiempo que fuere nesesario y huviesen menester aun que sea pasado el año y dia dispuesto por dro, y la Ley de toro previene digo dispone que para ello les prorrogo para lo que les doy poder y facultad de Albaceasgo en forma con libre, y general Administracion = Y cumplido, y pagado este mi Testamento mandas y legados en el Contenidos instituyo elijo, y nombro

por mis universales herederos a los dhos mis
quatro hijos Dn Diego, Doña Jacoba, Dª Franca
y Dª Magdalena para que por iguales partes
lo hereden, y entren en ellos en todas mis deudas
dros y acciones para q lo que asi heredaren, lo
gozen, y hereden con la bendicion de Dios la de su
santisima madre, y la mia en atencion a no
tener como no tengo otros herederos forzosos
ascendientes ni descendientes que legitimam.
me deban heredar mas que los dhos quatro
hijos mios legitimos = y por el presente re
boco, y anulo, y doy por de ninguna fuerza va
lor ni efecto otro qualesquiera Testamentos
Codicilos poderes para testar, y otras ultimas
disposiciones que antes de este haya fecho
por escrito ó de palabra para que no valgan
ni hagan fee en Juicio ni fuera de el Sal
vo este que ahora otorgo que quiero se guar
de y cumpla por mi ultima, y postrimera
voluntad en aquella via, y forma que mas
haya lugar en dro. Que es fho en la Ciudad de
los Reyes del Peru en Diez y Seis dias del mes
de Abril de mil sete cientos Setenta y tres años
y la otorgante a quien yo el presente Escriba
no Doy fee conozco que a lo que parecio estaba
en pie buena y sana en su entero Juicio memo
ria, y entendimiento natural asi lo dijo otorgo
y firmo siendo testigos Don Sebastian de Arias
Don Josef Bruno, y Don Jose Briñas presentes =
Dª Juana de la Peña, y Velasco = Antemi Fe
lis Rocotallada Escribano de su Magestad =
Concuerda con su original con el que ba cierto
verdadero corregido y consertado a que emho

nesesario me remito = Un signo = Felis Roca-
tallada Escribano de su Magestad, y Publico =
Sepan quantos esta Carta vieren como Yo Don
Juaquin Ramon Yturralde que al presente me
allo en esta Villa de Huancabelica Albacea
y tenedor de vienes de Doña Juana de la Peña q.
tambien lo fue de D.no Juan Fran.co de Gorostiaga
su marido; otorgo por la presente que como
tal Albacea doy mi poder cumplido el nesesario
en dro al Licenciado Don Miguel de Rotalde ve-
cino de la Capital de Lima general para que
en mi nombre, y el de la dha Doña Juana de
la Peña, y representando mi persona pida de-
mande, reciba y cobre Judicial ó extrajudicial-
mente de todas y qualesquier Personas que
sean, y de sus vienes Albaceas, y herederos, Caja
Reales, y de Difuntos, Jueses Justicias Deposita-
rios Dueños, y Maestres de Naos, y Requas, y
de quien mas con derecho pueda, y deba todas
y qualesquier quantias de maravedises pesos
de oro plata labrada y en reales Barras Joyas
Esclavos, Esclavas Mercadurias de Castilla, y
de la Tierra, y otros frutos, y semillas de ellas
que se me deban, y devieren a la Testamen-
taria del dho D.n Juan Fran.co de Gorostiaga hasta
el Dia de oy, y devieren de aqui adelante en
virtud de qualesquier Escripturas, Cedulas, vales
Libranzas conosimientos fletamentos y p.r heren-
cias, legados Donaciones restituciones clausu-
las de Testamentos, y Codicilos, Cuentas de Libro
corrientes ó fenecidas y por pleytos, Lastos senten-
cias, y mandamientos, y que otras personas
hayan cobrado en virtud de mis Poderes ó en
otra qualquier manera Causa ó razon q.e sea

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

aun que aqui no se Declare y de ello especial mencion se requiera de forma que por falta ó defecto de Poder no dexe de recivir y Cobrar todo quanto se me deba, y se deviere a dha Testamentaria por Ynstrumentos ó sin ellos = Y de todo lo que en mi nombre, y en virtud de este Poder reciviere y Cobrare dé y otorgue Cartas de pago lastos finiquitos chancelaciones, y lo demas resguardos nesesarios con fee de Paga ó renunciacion de entrega, si la que se hiziere no fuere de presente, y ante Escribano que de ello la dé = Y asi en razon de las dhas Cobranzas como generalmente en todos mis pleytos, y de la dha Testamentaria Causas y negocios Civiles y Criminales eclesiasticos, y seglares movidos y por mover quantos al presente tengo y tubiere de aqui adelante, y asi mismo la dha Testamentaria contra qualesquier personas y sus vienes, y las tales contra la Testam.ria y mios asi demandando como defendiendo. Con que no salga ni responda ademanda nueba sin que primero se me notifique en persona, y constando de ello asi sobre lo referido como especialm.te sobre continuar en la Real Aud.a del Distrito la Causa que esta pendiente en quanto a la liquidacion de una Casa que se alla cita en el Puente de dha Ciudad. la qual quedó p.r vienes de D.n Juaquin de Yrujo, y se remato de orden de dha Real Aud.a a fabor de mi suegro D.n Juan Fran.co

de Gorostiaga paresca ante el (Rey Nuestro Sor) 102
y ante qualesquier Audiencias y Tribunales Ecle-
ciasticos y Seglares, que con dro deba, y haga
y presente las demas, respuestas pedimentos re-
querimentos, Citaciones protestaciones que-
rellas acusaciones embargos, y desembargos
execuciones priciones consentimientos, y de
solturas, Pregones ventas trances y remates de
vienes pedir y tomar la posesion, y amparo de ellos
pedir terminos, quartos Plazos, y ultramarinos
y los renunciar, y bolver a pedir de nuebo, haga
provansas, Informaciones presente testigos Escri-
tos Escrituras testimonios papeles, y otros recau-
dos que saque de poder de quien los tenga abone
todo lo por mi parte, y de dha Testamentaria
dho, hecho, y presentado tache, y contradiga lo de
contrario, y a los testigos en hechos en dhos, y en
personas recuse Jueses Escribanos Letrados, y
otros ministros, y se aparte de las tales recusa-
ciones si combiniere haga en mi anima quales-
quier Juramentos de Calunia, ò desisorio ver-
dad diciendo y digiera en ellos los casos, y cosas q.e
combengan saque mandamientos, Proviciones,
sobre Cartas, y de excomunion, y Censuras has-
ta las de Anatema que hara leer, intimar
y Publicar donde, y ante quien combenga, y pre-
sente lo que con ellas se Declare, y finalmente
haga todos los otros, y de mas autos, y Diligen-
cias, Judiciales, y extrajudiciales que combe-
gan de se hacer. Que el poder que para lo suso
dho, y su dependiente se requiere le doy y otorgo
con sus incidencias, y dependencias libre, y general
Administracion, y con facultad de que lo pueda



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Sobstituir en todo ó parte en quien y las veses que le pareciere rebocar unos, y nombrar otros, y cobrar de ellos lo que huviere cobrado, y darles las mismas cartas de pago, y de mas recaudos, quedandose siempre con este poder, y a todos relebo de costas segun dro. Y a su firmesa obligo mi persona y vienes, y los de dicha Testamentaria havidos y por haver. Que es fecho en la Villa de Huancavelica en veinte y nuebe Dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta y cinco años. Y el otorgante a quien yó el presente Escribano Doy fee conosco, asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos Dn Jose de Hostas, Dn Jose Franco Camero, y Dn Jose Benito Ponse de Leon presentes = Juaquin Ramon Yturralde = Ante mi Juan Ermenegildo Candiote Escribano Publico de Cavildo = Concuerda con su original que queda en mi Registro, y oficio a que me remito, pasó ante mi y en fee de ello lo signo y firmo en el Dia de su fha = Testimonio de verdad un signo = Ermenegildo Candiote Escribano Publico de Cavildo ——

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de Mayo de mil setecientos noventa y dos años ante mi el Escribano y testigos parecio el Licenciado Dn Miguel Rotalde Presoitero a quien Doy fee conosco, y usando de la facultad que este Poder se le confiere otorga que lo sobstituye en quanto á fuero de Juicio solamente en Franco Flores Procurador del numero de

cia Real Audiencia para que use de él segun y como lo deviera hacer el otorgante y le relebo de Costas segun derecho. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo tgos. Don Manuel de Gorostisaga, Don Jose Dias y Don Manuel Salazar = Licenciado Don Miguel Rotalde = Ante mi Juan Hurtado de Olivera Escribano de su Magestad ——

Con cuerda este Traslado con el Poder General p.a Cobransas, y otros efectos que en Testimonio otorgado en la villa de Huancabelica en Diez, y nuebe de Julio del año pasado de mil setecientos ochenta y cinco ante el Escribano Publico Don Ermenegildo Candiote, y substitucion que se alla a su pie, que queda cosido y Protocolado en mi Reg.tro de Escrituras Publicas, el que para este efecto se me exivio, con el que le corregi y conserte, va cierto y verdadero corregido y consertado, a que me remito, y en fee de ello lo signo y firmo en los Reyes del Peru en Diez y nuebe de Junio de mil setecientos noventa y tres = Un signo = Juan Hurtado de Olivera Escribano de su Magestad =

El Lizenciado Don Miguel de Rotalde en los autos de Cuentas de la Testamentaria de Doña Juana de la Peña, y lo demas deducido Digo. Que de dichas Cuentas se dio Traslado a los Ynteresados, y haviendo sacado los autos Manuel Gorostisaga, se comprometieron los herederos en D.n Alejo Alvirena para que las reconosiese y se obiasen gastos mas resultando de su reconosimiento varias dudas de dro que no se pueden resolver sin intervencion de la Justicia se hace indispensable tener dhos autos, y respecto de no ser ya Manuel Gorostisaga Procurador, y tener poder perderse algunos Documentos, sino seran por mano de Procurador conosido. Por tanto = A Vse noxia pido y sup.co se sirva mandar que el Escribano de

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

la Causa recoja dichos autos del Poder de Dn. Alejo Alvirena donde existen y me los entregue bajo del conosimiento de Procurador para hacer los Pedimentos que me combengan por ser Justicia que pido exetera = Lizenciado Don Miguel de Rotalde ——

Ynforme el Contador nombrado = Lima y Febrero veinte y siete de mil setecientos noventa y ocho = Casa Bosa = una rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Marques de Casa Bosa Alcalde ordo. de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con pareser del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de su fecha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico ——

Ynforme

Me manda Vseñoria le Ynforme sobre el Contexto del Escrito antecedente presentado por el Licenciado Dn. Miguel de Rotalde. Confieso que me es sensible ablar en este asunto porque la verdad con que me esplique califica la falcedad de lo que en el se expresa = La Testamentaria de que se trata es la de Don Juan Franco. Gorostiaga que ha mas de Cincuenta años que sigue Pleyto en la Real Audiencia. A mi aplicacion y trabajo es devida su Conclusion. Despues de tan dilatado tiempo llegó a terminar felismente por un Compromiso extrajudicial, y asi fue el

autor dela transacion que se hizo con asis-
tencia delos Doctores Don Jose Antonio Oquen-
do y Don Jose Tayo Catedratico de Ynstituta, de
modo que con haver exivido la Testamenta-
ria Quinientos treinta y siete p.s chanceló
el Cargo de once ó trece mil pesos que le deman-
daba el Monasterio de Santa Clara quedando
las partes amplandas, y compensando con ex-
presibas gracias mi trabajo, y aplicacion al
Juicio delas Cuentas, que corrian en los au-
tos, y hacian interminable el negocio = Con-
cluida la Causa en lo principal llegó el Caso
de trattarse la Cuenta dela Testamentaria
de que es Albacea Don Joaquin Ramon
Yturralde, marido de D.a Fran.ca Gorostiaga
Coheredera de estos vienes. Este ha tiempo dio
su poder al Lizenciado Don Miguel Rotalde
para la Continuacion del Litigio, y ha forma-
do las Cuentas del Albacea. Se son geado jun-
tamente del feliz exito que tubo lo princi-
pal dela Causa á virtud del compromiso, tomó
el arvitrio de proponerle al Licenciado Don An-
dres Flores, primo, y apoderado de Doña Magdale-
na de Gorostiaga, y representante delos hijos
de D.a Jacoba tambien Coheredera se extragese
dela Real Audiencia el Conosimiento de d.has
Cuentas, y se redugese á otro compromiso
nombrandose personas que las Jusgasen
y desidiesen = El Licenciado Rotalde nombró á
Don Tomas Larrea, y el Presvitero Don Andres
me hizo el honor de darme lugar en esta Co-
micion = En esa virtud autorisados por
ambos Apoderados entramos á examinar esas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

que se rotulan cuentas á presencia delos dos Podatarios, y el mismo Don Tomas nombrado por p.te del Albacea no pudo ver sin admiracion, el desorden, la falsedad, é irregularidades que hay en ellas. Bajo de un examen prolijo, y meditado se notaron sus partidas, poniendo en un Papel las rebajas, y aumentos con que devian reformarse. Se extractó lo que legitimamente havian recivido las interesadas repeliendo los cargos injustificados é injustos que se les hacian á dos delas interesadas con notoria falcedad. Se acordo por el Claro Combensim.to que se le hizo bergonsosamente á D.n Miguel que nada se le Cargase al Presvitero Don Diego Gorostiaga, de quien son herederas abintestato sus tres hermanas. El obgeto del Licenciado Rotalde havia sido desfigurar la legitima de este Eclesiastico para que no huviese lugar alos alimentos devidos por derecho asu hijo natural D.n Manuel Gorostiaga, lo que no podemos oyr, sin asombro, y sin admiracion = Concluido el examen, y Jusgamiento dedhas Cuentas tubo la advertencia de que el Licenciado Don Miguel Rotalde firmase el papel en que se pusieron las notas y apuntes de que he hecho memoria. Como parece del original que acompaño

á este Informe. Al pie de el se dice por Conclu-
sion bajo delas razones antecedentes se han de
tirar las Yjuelas cuyas Palabras Significan q.
el negocio quedo transado, y concluydo, pues
en otra forma no se huviera tratado de hacer
las Partijas, y distribucion delos vienes = Y ala
verdad todo quedó absuelto todo se concluyó en
Pas, y armonia. Don Miguel expuso entonces
que a Don Tomas, y ami se nos hiziese alguna
compensacion por nuestro trabajo en los
barrios Dias que concurrimos al Juzgami-
ento de las Cuentas. Ambos la renuncia-
mos liveralmente diciendole que dabamos
bien pagados con la satisfaccion de haver
desempeñado el Compromiso con gusto, y
anuencia de ambos Apoderados, y a
prueba del Combenio debo representar
a V.S. que se me encargó hacer la divicion
y particion delos vienes la que empese, y
abansé á mas de la mitad, lo que puedo ma-
nifestar en el Dia; pero le di de mano porq.
se me previno que por parte del Albacea ha-
via Contradiccion, y asi quedó iniciado el tra-
bajo = Este hecho, y lo que parece en el papel
que presento, Calificam que el negocio fue
concluido, sin que quedase parte alguna
pendiente para resolverse con intervencion
dela Justicia como falsamente se asienta
en el Escrito = El negocio es concluido, y los
interesados que entraron en el Compromiso
deveran sostener la subsistencia delas resolu-
ciones que en el se tomaron á no ser que por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

parte del Licenciado Rotalde haya el vergonsoso Capricho de que Corran en Juicio unas que no son Cuentas, que ni pueden llamarse tales en la Substancia, ni en la figura, como ya se le dio a entender en las Cecio-nes que tubimos = Para Informar à Vs. sobre todo lo sucedido, debo añadir, que el Albacea se abonaba ô Comicion exorvitante en el quanto, y sobre unas Cantidades que no de-vian sufrirla. Por esa razon se tomo el arvitrio de que le Corriese un ocho por Ciento sobre qua-tro mil pesos unicamente como parece en el Citado papel. Despues de ebacuado el Jui-cio de Cuentas, se expuso por Dn Miguel que por el Albacea Dn Juaquin se le ha-vian cien pesos anuales mientras sirviese el poder que le havia conferido, y q. importando trescientos veinte, los derechos de la Comicion, no podian cubrirle los mil Doscientos que sumaba la promesa en los Doce años que havia seguido en huso del Poder. Para evitar una disputa que podia incomodar todo lo acordado en razon de Cuentas, tomamos el arvitrio de proponerle que se le darian Seiscientos añadiendo los in-teresados lo que faltaba a los trescientos veinte à que ascendia la Comision: y Como el Licencia-

do Rotalde se combino con esta propuesta
se notó en el papel lo que parece al pie de
su firma = Esta es la verdad de todo lo acaesi-
do en las varias cesiones que tubimos para el
Juzgamiento de las Cuentas. Restame uni-
camente decir que el Quaderno en que ellas
citan, y sus comprobantes los recogio de mi
poder el Licenciado Dn. Andres Flores, que fue
el que los pasó á mis manos. Lo que unica-
mente tengo es la Cuenta de los gastos q.e
el Licenciado Don Miguel nos manifestó
y tambien aprobamos en el compromiso
absolviendo sus defectos, por no embarazar
la Conclusion del asunto principal. Esta
quedó en mi poder por que el mismo Don
Miguel me dijo la reserbase, diciendome que
estando evacuado todo el negocio, no nesesi-
taba tenerla, y esto es otra prueba de que
todo quedó transado. Pero si Dn. Miguel la
ha menester, puede mandar por ella sin
nesesitar la atencion de V.S., pues la Cuen-
ta con sus Documentos es suya, el me la
dejó por su boluntad, y yó no soy interesado
en los vienes de que se trata. V.S. en con-
sideracion alo que llebo expuesto, y alo que
consta en el papel que acompaño se sir-
vira resolver lo que sea de su justificado ar-
bitrio = Lima y Marzo Diez y seis de mil
setecientos noventa y ocho = Alejo Alvirena =
Del Cargo total de Dos mil seiscientos ochen-
ta y seis tres se rebajan setenta, y quedo

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

reducida a .....

Rebajas dela Data = Primeram.te ochenta y ocho del producto dela Tienda en el tiempo de D.n Casimiro Bermudes, q.e se dice cobró Albas y no consta .....

Yten ciento noventa y cinco que se dice cobro Sanchez Bamonde y no consta ....

Yten los salarios de Abogado y Procurador que importan setecientos cincuenta que dan rebajados á trescientos setenta y cinco .....

Yten se rebajan ciento ochenta y cinco que D.a Fran.ca Gorostiaga da por suplidos a su madre .....

La comicion de Albaceasgo es sobre quatro mil p.s á ocho por ciento rebaja .....

Aumento dela Data = Primeramente los quarenta y cinco p.s que pagó Ynirralde á Fray Manuel Vilela por seis meses de la Capellania de tres mil p.s que fundó D.a Leonor Prieto .....

Yten veinte p.s delas misas de D.n Domingo Alsobin .....

Yten ciento setenta y dos p.s un real en que D.n Juan Marin Albacea de D.a Juana dela Peña y Velasco cargó ala Testamentaria segun su Cuenta de fojas quarenta y tres, y se dio a D.a Fran.ca en la Carta de fojas quarenta y seis .....

Deve Doña Jacoba a Doña Francisca lo siguiente.
Primeram.te setenta y siete p.s un real pagados
a Ermelo segun el rec.bo numero ochenta y uno...
Yten siete p.s de su Cuenta a fojas ochenta en que
la cargo -
Yten ciento noventa y dos p.s del jornal de un
negro en dos años a razon de ocho p.s - - - - - -
Debe D.a Magdalena a D.a Fran.ca = Primera-
mente quarenta, y un p.s cinto r.s pagados
a D.a Magdalena por auto del Señor Borda...
Yten veinte y quatro p.s pagados a D.n To-
ribio Silva segun su recibo a fojas noventa...
A D.n Miguel Rotalde le deve la Testamen-
taria noventa y tres p.s de otras tantas
misas -
Por combenio de las partes no se hace caso de la
Cuenta que se ha formado a D.n Diego Gorostiaga, y p.r
eso los noventa y tres p.s de las misas que se deven
a D.n Miguel Rotalde se hande cargar a la Testa-
mentaria de los Padres Comunes y bajo de las
razones antecedentes se hande tirar las hi-
juelas = Miguel de Rotalde = Se han combe-
nido en que a D.n Miguel Rotalde se le den seis-
cientos p.s en Compensacion = En la Cuenta
que ha presentado el dho D.n Miguel de los mil
ciento cincuenta y tres p.s quatro reales que en-
traron en su poder para los gastos del Playoo
es alcansado en trece p.s tres r.s

Poder. En la Ciudad de Trugillo del Peru en Diez de
Febrero de mil setecientos noventa y ocho años
Ante mi el Escribano Publico de Cavildo Govier-
no y Guerra por su Magestad y testigos. La Reve-
renda Madre Maria Teresa de los Dolores, Religiosa
Profesa de Velo negro en el Monasterio de Carme-
litas Descalsas de esta dicha Ciudad con licencia

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Ala Reverenda Madre Presidenta Gregoria de Santo Toribio quien en señal de ella firma tambien este Ynstrumento: Estando en el Locutorio de su dho Sagrado Monasterio, y aquien doy fee que conozco, e igualmente que en consorcio de sus hermanos legitimos, y enteros el Licenciado Don Franco y Da Manuela Huerta y Gorostiaga y esta ultima con licencia de su marido Dn Manuel Castro; digeron que daban y dieron su poder cumplido el que de dro se requiere, y es nesesario a Dn Antonio Vidaurre de la Parra vecino y del Comercio de Lima, para que en sus nombres, y en representacion de sus proprias personas, acciones y dros, les ayude y defienda en la Causa mortuoria de su finada Madre Da Jacoba de Gorostiaga, pida demande y cobre judicial, ô extra, todo el haver que les corresponda en razon de sus legitimas, rebocando como desde luego rebocan todos y qualesquieras Poderes que en el particular hayan dado por escrito ô de palabra, y a consecuencia de todo lo dho, haga pedimentos requerimientos citaciones, y emplasamientos: presente testigos Escripturas, y probansas, y los demas papeles que condusgan ala materia, de que se trature pida terminos execuciones, priciones, mandamientos de soltura, Centura particulares, ô Generales, recuse Jueses, Letrados, Escribanos, y otros Ministros: oyga autos interlocutorios, ô difinitibas, las faborables consienta, y las de

en contrario apele ó suplique: Gane Reales Pro-
viciones, Citatorias, y Compulsorias, que hará in-
timar publicar, y llebar adevido efecto, y siga to-
dos los recursos, que interpusiere por todos grados
e instancias hasta su final conclusion: otorgue
liquidaciones, transaciones, recibos finiquitos, y
Cartas de pago; y en fin haga todo lo de mas que los
otorgantes hacer podrian si presente fuesen.
Que el poder que para todo se requiere, y es ne-
cesario, ese les da, y otorga para lo suso dicho
su anexo, y conserniente con libre franca y
general Administracion, facultad de sobsti-
tuir, y relebacion de Costas segun dro. Y a la fir-
meza, balidacion y cumplimiento de lo que en
virtud de este Poder se hiziere, y obrare, se obli-
gan cada uno de por si en las partes que les toca
como pueden y deven ser obligados, con poderio
y sumicion, renunciacion de Leyes, y fuero
con Clausula Guarentigia en forma que dan
aqui por inserta, inclusa la General del dro
que lo prohive, y lo firmaron siendo tgos
El Licenciado Dn Jose Antonio del Valle, Capellan
de este Sagrado Monasterio, Don Jose Mercedes
Lopes, y Dn Juaquin Ortega, presentes = Ma-
ria Gregoria de Santo Toribio Presidenta = Ma-
nuel Jose de Castro = Franco Paula Huerta =
Maria Teresa de los Dolores = Juana Ma-
nuela Huerta y Gorostizaga = Antemi Franco
Xavier de Leon, Escribano Publico de Cavildo
Govierno y Guerra

Sacose de su matris, donde queda, con quien
concuerda a que me remito, y en fee de ello, doy
signo y firmo el presente en Trugillo fecha ut su-
pra = un signo = Franco Xavier de Leon Esno Pubco



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de Cavildo Govierno y Guerra = A continuacion del Informe hecho p.r D.n Alejo Alvirena se alla el auto del tenor sig.te =

Auto — Ocurra el Licenciado D.n Miguel Rotalde a D.n Alejo Alvirena por los papeles que solicita, y está pronto a entregarle, sin que sobre esta materia se le admita Escrito, ni alguno que no venga firmado de Abogado conosido. Lima veinte de Marzo de mil setecientos noventa y ocho = Buendia = una rubrica del Asesor =

Prov.do — Proveydo por el señor Don Juan Manuel Buendia y Lascano Alferez Real de esta Ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad con pareser del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de su fecha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico ——

Notific.on — En Lima y Marzo veinte de mil setecientos noventa y ocho hize saver el auto anterior al Licenciado D.n Miguel Rotalde en su persona Doy fee = Valenciano ——

Pedim.to — Doña Maria Magdalena de Gorostizaga por si y como Cesionaria del Licenciado D.n Justo Huerta y Gorostizaga, D.n Antonio Vidaurre a nombre de la Madre Tereza de los Dolores Religiosa Profesa de Belo negro del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Trugillo del Licenciado Don Fran.co y de D.a Juana Manuela Huerta y Gorostizaga, y D.n Man.l Gorostizaga hijo natural de Don Diego Gorostizaga herederos de los vienes que quedaron

por fin y muerte de D.n Juan Fran.co Gorostiaga y de D.a Juana de la Peña, y Velasco, en los autos con el Licenciado D.n Miguel Horalde Apoderado General del Albacea Testamentario D.n Juaquin Ramon de Yturralde sobre aprobacion de Cuentas y de mas deducido Dezimos, que pendiente el Traslado de las referidas Cuentas presentadas por el Apoderado del Albacea, por evitar gastos, y perjuicios condescendiendo con su solicitud, nos combenimos los Interesados con el referido Apoderado á nombrar respectivam.te un sugeto inteligente que las deslindase hiziz agustio de partes y transigiese todo el negocio del modo mas oportuno para consultar el dio de todos. A consecuencia de este Combenio el Apoderado del Albacea nombró p.r su parte a Don Tomas Vazquez, quien en Compañia del Contador D.n Alejo Alvarez, nombrado por el Licenciado D.n Andres Flores, como Apoderado que hera entonces de los herederos ausentes, y por D.a Magdalena de Gorostiaga, y con ausencia de D.n Manuel Gorostiaga, procedio á pedir la transacion, la que verificada se instruyó la razon demonstrativa q.e segun noticia de los Interesados se ha presentado á este Juzgado por el enunciado Contador Don Alejo, acompañando el Informe que se le pidio relativo al presente negocio = En este estado quando los Interesados Creian beneficiado un Dilatado tiempo que devia resultar del Juicio de Cuentas, y quando el Contador nombrado á Consecuencia del Combenio havia empezado á instruir la Partija ó Yjuela correspondiente, la misma que tenia muy adelantada, y huviera concluido á no haver

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

estado la Casa sin tasacion; el Apoderado del Albacea ha salido presentandose pretextando dudas que deven esclarecerse en Juicio para de este modo desbaratar todo lo hecho hasta aqui por puro antojo y cavilosidad su solicitud merecio de la Justificacion de V.S. el desprecio a que hera acrehedora mandando no se recibiese Escrito sobre la materia, ni otro alguno de los que presentase el apoderado a no benir firmado de Abogado Conocido = De manera que la Casa se alla en estado de que el Contador proceda al fenecim.to de las Yjuelas que es el objeto de este recurso, y aun que mediante la referida Providencia de V.S. podria muy bien proceder el Contador sin detenerse en la Contradiccion infundada del Apoderado del Albacea quien no solam.te se combino y en su virtud firmo la razon que se alla acompañada del Ynforme, cuyo exped.te se recomienda a V.S. sino que a mayor abundamiento deteniendose las Injuelas por no estar tasada la Casa, paso a solicitar al tasador que lo fue el Maestro Nieves, a quien se le pago la Cantidad correspondiente por su trabajo dando el mismo Albacea la libranza: sin embargo p.a que el asunto reciba todo el Esclarecimiento posible, y quede asegurada la buena fee con que han procedido en todo los herederos, igualmente que la menos llaneza del Apoderado del Albacea

se hade servir V.S. mandar que D.n Tomas Larrea
nombrado por este para expedir la transacion
en compañia del Contador D.n Alejo Alvirena In-
forme a serca de todos los hechos deducidos, y fho se
proceda ala Conclusion delas Yjuelas llebandose a pu-
ro y devido efecto la providencia de este Juzgado so-
bre no admitir Escrito al Apoderado en esta materia
Portanto = A Vseñoria pedimos y suplicamos que
haviendo por presentado el poder dado a D.n Antonio
Vidaurre se sirva mandar que D.n Tomas Larrea
Ynforme serca del Combenio, y transacion selebra-
da entre los herederos, y el Apoderado del Albacea
y fho el Contador nombrado proceda ala Conclus.n
delas hijuelas que tiene comensadas de consenti-
miento de partes, y aconsecuencia dela transas.n
en Justicia Juramos lo nesesario e xetera = D.a
Maria Magdalena de Gorostiaga y Peña = Jose
Geronimo Vivar = Antonio de Vidaurre y de
Dec.to la Parra = Manuel de Gorostiaga = Por
presentado el poder Ynformen los Contadores nom-
brados sin perjuicio del exercicio de sus. funciones
lo que executen con citacion Lima, y Marzo
veinte y siete de mil setecientos noventa y ocho =
Proveim.to Buendia = una rubrica del Asesor = Provey-
do por el Señor Don Juan Manuel Buendia, y Las-
cano Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisd.n
por su Magestad por ausencia del propietario
Señor Marques de Casa Bosa con pareser del D.r D.n Ca-
yetano Belon en el Dia de su fha = Ante mi Emeterio
Citac.n de Andres Valenciano Escribano Publico = En Lima
y Abril trece de noventa y ocho Cite para lo que se
manda al D.r D.n Miguel Rotalde, y firmo Doy fee =
Don Miguel de Rotalde = Valenciano

Ynforme En Cumplim.to delo mandado por V.S. lo que debemos
decir es, que reproducimos el Ynforme antecedente en
todas sus partes por ser cierto, y verdadero lo que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

en el se expresa, asegurando nuebamente que el negocio quedó concluido á satisfaccion delos apoderados que asistieron al Juzgamiento delas Cuentas sugeta materia, y combinieron en las resoluciones y arvitrios, q. acordamos para transigirlas. Ultimamente el Licenciado Don Miguel Rotalde terminó la postrera Cecion, encargando que por mi Alejo Alvirena se tirasen las partijas segun lo tenia pactado con el Licenciado Dn Andres Flores =. Mas como para hacerlas hera nesesario se tasase la Casa del Puente, se encargó el mismo Licenciado Dn Miguel de Correr con esa Diligencia, la que se alla ebacuada con anuencia del Albacea Dn Juaquin Ramon de Yturralde, pues firmó la libranza que se le dio al tasador pa que en virtud de ella le pagase sus dros el Depositario de dha Finca = Estas circunstancias hacen una prueba bien Clara de la conclusion del negocio, y de la Cumplida satisfaccion delas partes. Y era justo que asi fuese, porque ese Juzgamiento extrajudicial les es muy bentajoso á los interesados, pues se ha terminado el Juicio de las Cuentas con la mayor prontitud, sin dispendio de un Centabo: y al Albacea le es decoroso, pr que esas Cuentas solamente podian pareser, y pasar en un Juicio amigable en que se trataba con equidad y buena fee. Ellas no estan formadas en estilo

de Tribunales, ni las acompañan, todos los Docu-
mentos, que comprueben sus partidas: de modo que
llebando adelante nosotros esa abenencia, y buena
armonia delos Apoderados, nos fue presiso acudir
a una indulgencia quasi plenaria = Si despues de
estos hechos se trata hoy por alguno delos herederos
de perturbar y desear la transacion que hemos
resuelto con equidad y beneficio del Albacea, será
malograr el tiempo, y nuestro trabajo sin acordarse
del desinteres con que nos hemos manejado como es
constante, pues liberalmte. renunciamos la
gratificacion con que el Licenciado Dn. Miguel
Noralde quiso que se nos compensase = Pero lo mas
es no hacer memoria del estrago horroroso, q.e
el año pasado hizo el fuego en la Panaderia de
la Calle de Brabo, cuya refaccion importa mu-
chos p.s. La Casa del Puente que es la parte
principal delos bienes de Dn. Juan Franco. Goros-
tisaga, es Panaderia tambien, y no tiene pri-
vilegio para no padecer la misma desgra-
cia. Cosa extraña es que no se acuerden los
peligros, y que haviendo estado las dos Casas
tantos años fuera del manejo delos herede-
ros sin poder percivir sus legitimas, hoy
que se allan felismente desembarazadas
despues de un litigio que ha durado medio
siglo, se trate de que no se dividan y se
su conclusion cerrando los oydos alos cla-
mores dela nesesidad. Esto es lo que podemos
Ynformar para que V.S. en atencion a todo
se sirva resolver lo que sea de su justificado
arvitrio. Lima y Abril catorce de Setecien-
tos noventa y ocho = Tomas Larrea = Alejo
Auto. Alvirena = Reconosca el Licenciado Dn.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Don Miguel Rotalde la firma estanpada en el Papel de apuntes que acompañó a su Ynforme Dn. Alejo Alvarena, y Declare de que principio demanó estanpase semejante firma, y que el expresado Dn. Alejo, y Don Tomas Larrea, se encargasen de la Transacion, y formacion de hijuelas, y quien nombró a dhos Dn. Tomas, y Dn. Alejo, expresando si con ellos se combino, lo que se comete, y fha traigase. Lima y Abril Diez y siete de mil setecientos noventa y ocho = Casa Bosa = una rubrica del Asesor = Proveydo pr el Sr. Marques de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad con pareser del Dr. Dn. Cayetano Belon en el Dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico = En Lima y Abril Diez, y nuebe de mil setecientos noventa y ocho. Yo el Escribano recibi Juramento a Don Miguel Rotalde que lo hizo en toda forma de dro, y preguntado al tenor del auto anterior Dijo. Que la firma estanpados en el Papel de apuntes que se expresa. es de letra, y puño del Declarante, y que el haverla hechado dimanó de haverse combenido el que Declara con las otras partes en virtud del Poder que le tiene Conferido Dn. Joaquin Ynurralde, pero dudandose pr las otras partes interesadas en que la cosa quedara perfecta. Sin la firma de

Declaran.

Yturralde lo solicitó el que expone quien se escusó
adar la firma por que no se le asignaba el tanto por
ciento que dice le corresponde sobre el valor de los produc-
tos dela Testamentaria, en lugar del qual se combinie-
ron en solo Quinientos ochenta y siete p.s que se deven
entregar al Declarante como se estipula en dho Com-
benio. Que los contadores fueron nombrados por el
Deponente, y aquellos interesados, con los que todos que-
daron combenidos, y que si en virtud del Poder que
tiene dho Albacea Yturralde reciden en el que Decla-
ra las facultades nesesarias para todo lo que se ha
practicado desde luego lo aprueba y da por bueno.
Que esta es la verdad bajo el Juram.to fho en que
se afirmo y ratifico siendole leyda, y la firmo Doy
fee = Don Miguel Rotalde = Ante mi Emeterio de
Andres Valenciano Escribano Publico = Vista la
Declaracion que antecede pasese todo alos Contado-
res nombrados para que procedan alas operacio-
nes que deven executar en Cumplim.to del nom-
bramiento teniendo presente lo que se expone
en dha Declaracion para lo que haya lugar Xi-
ma y Abril veinte de mil setecientos noventa y
ocho. = Casa Boza = una rubrica del Asesor
Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza
Alcalde ord.o de esta Ciudad y su Jurisd.n por su Ma-
gestad con paresser del D.r D.n Cayetano Belon Ase-
sor de ella en el Dia de su fha = Ante mi Emeterio
de Andres Valenciano Escribano Publico =
La Testamentaria de D.n Juan Fran.co Gorostiaga
unida ala de su muger D.a Juana de la Pena, y
Velasco es toda la materia de esta liquidasion,
Divicion y particion, que V.S. se ha servido man-
darme haga en virtud delas Diligencias acorda-
das por las partes, y tenia ya muy abansado.
Medio siglo se consumio inutilmente en el ruido

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

so litigio seguido contra la Casa principal, que quedó por vienes del Padre Comun, y basta enunciar el tiempo para que qualquiera calcule los gastos daños y perjuicios que han experimentado los herederos. Ellos han visto sus Fincas, que es lo unico, que hay hoy partible, pero presisados á no vivir en ellas, por que las deudas pacibas de su padre los pusieron en abatimiento en nesesidad, y en el conflicto de ber por sus ojos la combercion de sus productos. Sus Dos Casas se embargaron, y sus Arrendamientos se imbirtieron en pagar los devitos, en los costos de un Pleyto tan dilatado, y en las cortas mesadas que se han contribuydo á los interesados. Esta ha sido la Desgracia de suerte de unos hijos aquienes sus padres no dejaron otros vienes, y esta la triste historia de una Testamentaria, que por falta de mano ha sufrido tantos desaires y perjuicios que deven llorarse desconsoladamente si se meditan esos quebrantos, que pudo evitar una sagaz prudencia. Pero alguna bes hade señorearse la razon, y han-

2. de ser Benados los caprichos = El Licenciado Dn. Andres Flores deudo de los interesados en la Testamentaria, y representante de Da. Jacoba Rosa, y de Da. Magdalena Gorostiaga entra á imponerse del estado de la Causa. Conose que apesar de medio siglo ella se alla qüasi en su exordio. Advierte que al paso que bá el negocio, se acabara

otro medio Siglo inutilmente se acabaran los herederos que viven, y aun no se habra acabado el Pleyto. Arbitra entrar en un compromiso extrajudicial para atajar el giro de una Causa que segun sus Circunstancias, enrredos y Contradicciones es interminable, y por eso perjudicial y Costosa. Habla ala Madre Abadesa de Santa clara Cuyo Monasterio es el autor, y demandante Contra la Testamentaria. Conose esta prudente Prelada que el compromiso hade ser el mejor Cuchillo, que desate un nudo tan enrredoso. Se Consulta Con su Abogado el Dr. Dn. Jose Antonio Oquendo: trata el negocio Con su Sindico Mayordomo Dn. Jose de Prados, y Salvatierra; y con dictamen de ambos combiene en el compromiso. Se acuerda que tambien concurra el Dr. Dn. Jose Tayo. Director dela Testamentaria. Como el asunto todo es el Juzgamiento, de unas Cuentas mal dirigidas, se adbierte la nesesidad de un Perito en el Calculo que las estudie, y examine. Todos Combienen en que yo sea el nombrado. Juntanse Comigo los dos Abogados, el Sindico del Monasterio, el Licenciado Don Miguel Rotalde como Apoderado del Albacea dela Testamentaria Dn. Juaquin Ramon de Yturalde, y el Presvitero Dn. Andres Flores. Tratase la materia con la meditacion, y Juicio, que exigia el Caso, y en dos Ceciones se concluye y resuelbe el negocio. transigiendolo en Quinientos treinta y siete ps. que los interesados havian de dar al Monasterio de Santa Clara aun siendo Considerable el Cargo que demandaba ala Testamentaria, y monstruosa la Contradiccion que esta hacia al Monasterio. Las partes se Contentan, manifestando su anuencia



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

con expreciones de muchas gracias con que me honrran, considerandome el autor dla paz y concordia, que es la mas preciosa moneda conque se hace una horrosa retribencion = El Licenciado Dn. Miguel Rotalde como tal Apoderado, biendo acabado el ruidoso Pleyto, trata de que se proceda á Juzgar la Cuenta, que da el Albacea Dn. Juaquin Ramon de Yturralde. Se acuerda del Corte feliz que tubo el litigio por aquel Compromiso extrajudicial. Le propone á Dn. Andres Flores, que para á horrar tiempo y gastos se haga otro semejante. Nombra por su parte a Dn. Tomas Larrea, y Dn. Andres me nombra por la suya = En uso pues de esa comicion, y nombramiento nos juntamos los quatro para Juzgar las Cuentas, del Albacea. Antes de dar principio le preguntó á Dn. Miguel si esta bien autorisado por Yturralde, como yó lo estaba por las otras Coherederas, por que en otra forma no podiamos entrar al compromiso. El me afianza con su Palabra que traia todas las facultades del Albacea para aquel Juicio, y que en otra manera no se presentaria á tratar del examen de las Cuentas. Yo no tube embaraso para admitir la palabra de un Eclesiastico benerable por su Caracter, y por sus años, y en esa virtud, principiamos la obra, teniendo á la vista la Justicia, y equidad, la practica y

y las reglas que se observaron en las Cuentas
5. de esta Clase = Examinadas estas, se repelie-
ron unas Partidas que no podian pasar, ni á
Espaldas de la equidad, y entre ellas la respecti-
va al abono de ocho por Ciento, que el Alba-
cea se abonaba por la Comision de su minis-
terio sobre los Veinte, y un mil Seiscientos
veinte p.s Cinco reales que dice havian pro-
ducido los Arrendamientos de las dos Casas
se fundó la repulsa en que el Albacea aun
no havia visto esa Cantidad, y no hay razon
para que el Testamentario Cargue Comision
alguna sobre un Dinero, que no asiente,
que no recibe, que no Custodia, y en que no
se expone á ningun riesgo, que son las Cau-
salidades para abonarse Comision. Sin em-
bargo, asegurando el Albacea en su Cuenta
que havia Cobrado por su mano algunos pesos,
resolvimos se le asignaba un ocho por Ciento
sobre quatro mil p.s apurando los oficios de la
equidad por no embarazar la Conclusion de
un negocio, que terminando por ese compro-
miso hera beneficioso á los herederos. Así se
acordó Sin Contradiccion alguna, y el Vicenta-
do D.n Miguel aprobó esta Partida que pareció
autorizada con su firma en la razon de
fojas Seis del expediente que promovió, y
6. corre con el Quaderno de estas Cuentas = De
este modo se cbacuó el examen, y tube la ad-ver-
tencia de que Don Miguel Rotalde firmase los
puntos acordados cuya prevencion hizo por la
seguridad del pronostico que hize en mi Espiri-
tu, pues ya fue necesario preservar esa Plani-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

lla para hacer constar la verdad, y legitimidad de lo resuelto en el Compromiso. Lo cierto es que todo quedó concluido á satisfaccion del Licenciado Rotalde, pues como parece en los Ynformes que se han producido de orden de Vs. ese Eclesiastico fue tan complasido quando se terminó el Jusgamiento, que trató de que se nos compensase aquel trabajo; á que nos negamos Dn. Tomas, y yó generosamente; me previno hiziese las hijuelas con arreglo alos puntos acordados, y se encargó del Cuidado de que se tasase la Casa del Puente sin cuya Diligencia nó podia yó dar un paso en la obra, y por libransa del Albacea fue pagado el Alarife Jose Nieves. Estos hechos Califican en la mejor forma que el Presvitero Rotalde, y el Albacea Dn. Juaquin combinieron en las resoluciones del Compromiso, y en la formacion de las Hijuelas q. en esa virtud abansé hasta la mitad, y que en otra manera no las huviera emprendido, abenturando mi trabajo. Por todas esas Consideraciones, y fundamentos se ha servido Vs. mandarme continue la obra atendiendo tambien á la Declaracion jurada de Dn. Miguel, el que no podra negar haverme asegurado tenia todas las facultades

de Dn. Juaquin para transigir sus Cuentas en aquel Compromiso. Me ha sido nesesario recordar esos hechos apoyados en la razon de fojas Seis para que se vea que por partes legitimas fui encargado de hacer las hijuelas, sin que embarase qualquiera Contradiccion que se me oponga, porque será infundada é injusta. Ciertamente no podrá decirse que procedi con demaciada franqueza, Creyendo lo que me aseguraba Don Miguel porque ni yo podia desconfiar de la palabra de un Eclesiastico que tanto se interesaba en la terminacion de ese juicio de Cuentas, ni podia dejarme tocar de la mas lebe sospecha, quando havia yá antes experimentado que con sola su Concurrencia é intervencion se havia resuelto, y aprobado el Compromiso con el Monasterio del Santa Clara de que yá he ablado antes, siendo su asunto de inmomparab. importancia respecto de este de Cuentas, sin que el Albacea huviese reclamado por no haver constado su anuencia por Escrito, ó en otra equibalencia = Ultimamente hoy mas autorisado con la Providencia librada por Vs. á continuacion de lo actuado, entro á formar la Liquidacion Division, y Particion, de los vienes de esta Testamentaria. En ella solamente se consideran el balor de ambas Casas, y las Cantidades, que Colacionan los herederos para que sean iguales sus porciones. En esta virtud es regla fixa, que la Partida que no se alle en la operacion fue, reprobada, y asi no tiene lugar en ella. Tambien deve advertirse, que si el Juzgamiento de las Cuentas se huviese llebado con la rigorosa exactitud de la Justicia, se



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

hubieran repelido otras que ha apadrinado la equidad para afiansar mas estrechamente la armonia, y abenencia delos herederos, y para no alterar los sen-
8. timientos dela naturaleza = Tambien se acordó en el Compromiso no se hiziese Cargo alguno al heredero Dn Diego Gorostisaga atendiendo á que asu legitima tienen igual derecho sus hermanas, rebajado el Quinto para su hijo natural Dn Manuel Gorostisaga en razon de alimentos conforme adro. Considerandose asi mismo, que los Cortos Vienes que dejó y con los probentos dela Capellania que gozaba impuesta en la Casa del Puente y no se le pagaron, tubo con exceso para el Costo desus funerales sin embargo dela Cuenta que se le havia hecho á nombre del Albacea por que es una pieza digna de ocultarse y so-
9. bre que fue combencido su autor = El dho Dn Diego fue Albacea desu Padre Dn Juan Franco que murio bajo de un Poder para testar. En esa virtud otorgó el respectibo Testamento cuyo testimonio corre por principio delas Cuentas. En una desus Clausulas Dice haverle Comunicado su padre que Dn Silvano Luxan le entregó mil ps legados en esta forma: Quinientos asu ahijada Da Jacoba Rosa de Gorostisaga, y los restantes Quinientos á otra delas hijas de Dn Juan Franco que primero se casase

y siendo Doña Fran.ca la unica que Contrajo matrimonio, se aplican a estas dos el legado para Cumplir la voluntad del Legante = Lujan =

10. En otra Clausula Declara que tambien le comunicó su Difunto Padre que D.n Miguel de los olivos le proveia de Trigos de cuyos balores le quedó restando seiscientos p.s los que legó francamente a su hija D.a Jacoba Rosa Gorostisaga para que le Comprase una Criada lo que no havia verificado, y asi se le aplicaran en su hijuela por que no hay razon que lo repe-

19. la = El Licenciado D.n Juan Marin fue Albacea de la madre Comun Doña Juana de la Peña, y Velasco, y en la Cuenta que dio, y Corre a fojas quarenta, y tres del Quaderno, consta que alcanzó a la Testamentaria en Ciento setenta, y dos p.s un real, los que donó y Cedio a D.a Fran.ca Gorostisaga como parece de la Carta de fojas Quarenta y seis en Cuya virtud se deduciran del Cumulo de los vienes, y se le aplicaran a la Donataria p.a aumento de su haver = Aunque en la razon de fojas seis consta el avinimiento de que al Albacea D.n Juaquin Ramon de Yturralde se le abonase un ocho por Ciento sobre la Cantidad de quatro mil, despues de evacuados todos los puntos que parecen en ella, expuso el Licenciado Rosalde que el dho Albacea le Confirio su poder para que a su nombre siguiese el Pleyto de la Testamentaria en la Real Audiencia, prometiendole Cien pesos al año, y que haviendo servido Doce le correspondian mil Doscientos p.s Asimismo hizo presente que importando unicam.te trescientos veinte p.s la Comision Declarada al Albacea no podia este cumplirle con la gratificacion prometida. Este articulo fue

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

una incomodidad que embarasaba la Dotal anuencia de Dn. Miguel, y para que se Cerrase enteramente el compromiso, se le dijo si tenia tambien facultad del Albacea para que aun en esa parte huviese transaccion. Afirmó desembarasadamente que el Albacea le havia autorisado para todo, poniendo en sus manos su boluntad, y facultades. En esta virtud se le propuso se le darian seiscientos ps. en esta forma: los trescientos ps. que le tocaban al Albacea, y Doscientos ochenta ps. que se le aplicarian de los vienes comunes. Admitio la propuesta ultimamente, y asi quedó transigido el articulo, por lo qual se añadio la respectiba nota al pie de la razon, y en su consecuencia se deduciran de la masa con rebaja de trece ps. tres reales que le resultaron en la Cuenta que presentó de los gastos del Pleyto, y en que se le Concedio por nosotros indulgencia Plenaria = Estas son las prevenciones que deven preceder para la mas facil inteligencia de la liquidacion, y particion de estos vienes. En ella se vera la imparcialidad con que procedo, y que en todo boy arreglado a lo que se acordó, por todos los Concurrentes en el Compromiso. Oxala asi como tube la facilidad de haver terminado con general abenencia de los interesa-

dos el litigio del Monasterio de Santa Clara 136 con-
tra esta Testamentaria, despues de medio siglo
de perjuicios, fuese en este Caso igualmente fe-
liz, y por este medio calmen los disgustos, daños
y quebrantos que fomenta la discordia, y a-
padrina un Ciego Capricho; Baxo de estas con-
sideraciones entró ala obra, cuya Claridad ha-
rá entender la equidad, y Justicia con que me
dirijo, y la fidelidad con que observo todo lo re-
suelto en el Compromiso.

Cargo que se hace Don Juaquin Ramon de Yturralde

14. A fojas Cincuenta y dos buelta del Libro dela Cuenta General
se hace Cargo el Albacea de Dos mil seiscientos ochen-
ta y seis p.s tres reales que dicen entraron en su Po-
8. der del producto delas Casas, y delos Jornales del Es-
clavo Lucho, y dela negra Manuela, sin Compren-
der los demas proventos delas fincas, porque
estos Constan en las Cuentas particulares delos
Arrendatarios de que no hay existencia alguna
a Causa de que todos se han gastado, como ya
se previno al principio de esta liquidacion, á
exepcion delo que percibieron los herederos á
quienes se les hará el respectivo Cargo en el lu-
gar que Corresponde.....

Rebaja.

Se rebajan de ese Cargo por lo resuelto en el com-
promiso setenta p.s que importan los Arrenda-
mientos de la Tienda, y dos Quartos que dice el Al-
bacea no Cobró, y los incluyó en la partida
antecedente, abonandoselos despues en la de
ciento noventa y Cinco p.s que Corre a fojas Cin-
cuenta y tres sobre que se hicieron algunas re-
fleciones; pero ultimamente se conforma-
ron todos en que se hiciese esta rebaja.....

16. Cargo liquido al Albacea.....

Data.

De fojas cincuenta y tres a fojas Cincuenta y
quatro de dho Libro Corren las partidas dela da-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ta formada por el Albacea Don Juaquin Ramon Yturralde, cuyo total asciende ala Cantidad de Cinco mil quatrocientos ochenta y cinco p.s dos reales, de los que a virtud delo acordado, y resuelto en el Compromiso se hacen las rebajas sig.tes...

Rebaxas.

18. Primeramente se rebajan ochenta y ocho p.s que dice el Albacea Cobró D.n Juan de Alba delos Arrendamientos dela Tienda dela Casa del Puente mientras vivio en ella D.n Casimiro Bermudes, y no se hace constar...

19. Yten ciento noventa y cinco p.s que tambien dice cobró de D.n Fran.co Sanchez Bramonde, siendo Depositario delos productos de las Dos Casas, y no presenta los recibos que este debio dar alos Ynquilinos, ni lo prueba en otra forma.....

20. Yten trescientos setenta y cinco p.s que en el Compromiso se rebajaron delos setecientos cincuenta p.s que el Albacea Carga por pagados Al Abogado, y Procurador sin manifestar ni un recibo.....

21. Yten ciento ochenta y cinco p.s que dice tambien que su muger D.a Fran.ca Gorostiaga suplio en Cortas Cantidades asu madre D.a Juana dela Peña, y ademas de que esta Partida es por su naturaleza reprobada se manifesto por D.n Andres Flores un Papel que hace constar que se le pagaron.....

22 Yten mil setecientos veinte, y nuebe p.s que

se abona en razon de Comicion a ocho por ciento sobre los veinte y un mil seiscientos trece p.s cinco reales que importan los productos de las fincas, y se rebajan en fuerza de lo resuelto en el Compromiso como se ha prevenido al numero cinco de esta Liquidacion.

23. Suman las rebajas Dos mil quinientos setenta y dos p.s

24. Queda reducida la Data a Dos mil novecientos trece p.s dos reales

Comparacion

25 Suma el Cargo segun el numero Diez y seis Dos mil seiscientos Diez y seis p.s tres reales

26. Ymporta la Data segun el numero veinte y quatro Dos mil novecientos trece pesos dos reales

27. Alcansa el Albacea en Doscientos noventa y seis p.s siete reales

28. Yten se aumentan a este alcanse quarenta y cinco p.s que dice el Albacea pago al Padre Fray Manuel Vilela por los reditos de seis meses de la Capellania de Doña Leonor Prieto, cuyo abono se le hace segun lo determinado en el Compromiso, aunque no presenta la Carta de pago que lo Justifique

29. Yten veinte p.s de otras tantas misas que aplicó D.n Domingo Alfobin de cuenta de la Testamentaria segun su recibo

30 Se le deven al Albacea trescientos sesenta y un p.s siete reales

31. Segun parece en las operaciones antecedentes con arreglo a las Cuentas.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

presentadas, y a las resoluciones del Compromiso deve esta Testamentaria trescientos sesenta, y un pesos siete reales a Don Juaquin Ramon Yturralde, los que se deduciran del cuerpo de vienes para aplicarselos en el lugar que corresponde

Razon de los vienes partibles.

32 Primeramente son parte de estos vienes tres mil setecientos noventa, y seis p.s dos reales que resultan liquidos de los siete mil setecientos noventa y seis p.s dos reales en que ha sido tasada la Casa de la Calle de las Cabezas por que se rebajan los quatro mil p.s que carga de principal pertenecientes a la memoria del Sor Dn. Jose que se venera en la Yglesia de las Cabezas

33. Yten Diez y siete mil quatrocientos sesenta, y un pesos quatro reales que hay liquidos a fabor de la Testamentaria de los veinte, y un mil Doscientos sesenta, y un pesos quatro reales en que se ha tasado nuebamente la casa situada al bajar el Puente, p.r que se deducen los tres mil p.s del principal de la Capellania que fundo D.a Leonor Prieto, y los ochocientos de la de D.a Josefa Bastidas ambos impuestos en ella

cantidades que colaciona Doña Jacoba Rosa de Gorostisaga - - -

34 Primeramente: trescientos p.s que recibio dela Testamentaria en el balor de un Esclavo nombrado Alexo Salamanca, como consta de su recibo de primero de Julio de mil setecientos setenta, y dos que corre entre los Documentos dela Cuenta del Albacea - - - - - - - - - - - - - - - - -

35 Yten Doscientos setenta, y cinco p.s que recibio de D.n Juan de Alba, y los pago la Testamentaria como parece de su recibo... de once de Noviembre de setecientos setenta y ocho que corre con la expresada cuenta.

36. Yten Quatrocientos quarenta, y ocho pesos cinco reales que tambien recibio de D.n Antonio Veles Rodriguez Arrendatario que fue dela Finca del Puente, y consta del recibo de primero de Julio de mil setecientos ochenta, y dos que se halla con la Cuenta - - - - - - - - - - - - - - - - -

37. Yten Cincuenta pesos que asi mismo recibio del Arrendatario Don Fran.co Calderon segun el recibo de dos de Julio de mil setecientos ochenta, y dos - - - - - - - - -

38. Yten Seiscientos p.s que Don Fran.co Fragua ha entregado a sus hijos en cinco partidas de a ciento veinte p.s, la primera baxo del recibo de Don Andres Flores, y las quatro del D.r D.n Jose de Arquellada Chantre, y corren con la Cuenta - - - - - - - - -

39 Yten ciento Diez p.s que sus hijos D.n Justo y Don Domingo Huerta, y Gorostisaga recivieron del Licenciado Don



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Miguel Rotalde el primero cincuenta pesos y el segundo Sesenta como parece de sus recibos que corre con la Cuenta.....

40 Yten Sesenta, y nuebe p.s que los mismos hijos han recibido de Don José de los Rios Arrendatario de la Casa de las Cabezas en esta forma= D.n Domingo veinte, y cinco p.s, y los quarenta, y quatro el mismo, y los demas hermanos por iguales partes, y asi se tendrá presente esta partida, y los demas que anteceden para hacer la legitima distribucion entre ellos.....

41 Recividas por D.a Jacoba mil ochocientos quarenta, y dos p.s cinco reales..... Cantidades que colaciona Doña Magdalena de Gorostiaga

42 Primeramente ciento setenta y seis pesos que recibio de D.n Antonio Beles Rodriguez como parece de los veinte, y un recibos que corren en la Cuenta.....

43 Yten quarenta, y un p.s dos reales que de su orden entregó Don Juan de Alba a D.n Pablo Xaramillo cuyos recibos estan entre los Documentos presentados.....

44 Yten Ciento Catorce que tambien recibio de Don Fran.co Calderon segun sus recibos...

45 Yten seiscientos veinte p.s que tiene recibidos de D.n Fran.co Fragua como parece de las dos Cu-

entas, que este ha dado instruida con recibos que acompañan su Cuenta .....
Yten quarenta y quatro p.s que recibio de Don Jose de los Rios .....
Recibidos por D.a Magdalena novecientos noventa y Cinco pesos, dos reales .....
Cantidades que Colaciona Doña Francisca de Goroztiaga
Primeramente trescientos sesenta pesos que se Carga su marido Don Juaquin Ramon de Yturralde, por año, y medio que vivieron en la Casa del Puente estando Arrendada a Don Antonio Velez, a quien se le abonaron a razon de veinte p.s al mes ....
Yten Ciento Diez que recibio del Arrendatario de Don Fran.co Calderon segun los recibos que Corren con la Cuenta .....
Yten Seiscientos veinte p.s que tambien recibio de D.n Fran.co Fragua como parece de de las dos Cuentas que ha dado, y Constan en de las del Albacea .....
Yten quarenta, y quatro p.s que tambien recibio de Don Jose de los Rios .....
Recividos por D.a Fran.ca mil Ciento treinta y quatro p.s .....
Suman los vienes partibles .....

Rebaxas

Primeram.te se deducen trescientos sesenta y un pesos siete reales que al numero treinta de esta liquidacion resultan de alcanse contra la Testamentaria, y a fabor de D.n Juaquin de Yturralde, y se le deben ....



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Yten ciento setenta, y dos p.s un real que resultaron á fabor de D.n Juan Marin Albacea de la Madre Comun como parece de la Cuenta de fojas quarenta, y tres los que se dio, y donó á Doña Fran.ca Gorostiaga segun hace Constar la Carta de fojas quarenta y seis de que ya se abló en el numero once de esta liquidacion .....

Yten mil p.s que Don Silvano Lujan dexó legados en poder de D.n Fran.co de Gorostiaga en esta forma Quinientos p.s para su aijada Doña Jacoba Rosa de Gorostiaga y los otros Quinientos para qualquiera de sus dos hermanas, que se Casare primero, y siendo esta D.a Fran.ca le pertenecen, y a las dos se les haran los respectibos abonos en el lugar que corresponde ....

Yten Seiscientos p.s que D.n Manuel de los Olivos Cedio y Donó a su Aijada Doña Jacoba Rosa de Gorostiaga los mismos que le devia el Padre Comun del balor de los Trigos que le bendió como se dice en el Testamento que p.r el hizo su hijo y Albacea D.n Diego Gorostiaga de que ya se trató lo combeniente en el numero Diez de esta obra .....

Yten Quinientos ochenta y seis p.s y cinco reales que se le deben pagar al Licenciado D.n Mig.l Rotalde por los Seiscientos que se le prometieron y acepto en el Compromiso segun queda explica-

do en el numero Doce de esta Liquidaccion, con rebaja de trece p.s quatro reales que sobraron en su poder en la Cuenta que dio de los gastos del Pleyto hechos por su mano....

Suman las Rebajas Dos mil setecientos veinte pesos cinco reales.....

Liquido para los herederos Veinte Dos mil Quinientos nuebe p.s dos reales.....

Quarta parte Cinco mil Seiscientos veinte y siete p.s dos y medio reales.....

Se ha demostrado por las operaciones antecedentes que el total de la masa partible con inclusion de las partidas que Colacionan los herederos asciende á Veinte cinco mil Doscientos veinte, y nuebe p.s siete reales, y que deducidos Dos mil setecientos veinte p.s Cinco reales que importan las rebajas, sobran veinte, y dos mil quinientos nuebe p.s dos reales liquidos para la divicion, y particion, y que de ellos tocan Cinco mil seiscientos veinte y siete p.s dos y medio reales cada uno de los quatro hijos en Cuya Consecuencia se forman las hijuelas Siguientes

Hijuela de D.n Diego Gorostisaga.

El Licenciado D.n Diego de Gorostisaga hijo legitimo de D.n Juan Fran.co Gorostisaga, y de D.a Juana de la Peña, y Velasco declarado p.r tal en sus testamentos hade haver en razon de sus legitimas paterna, y materna Cinco mil seiscientos veinte, y siete p.s dos, y medio reales, quarta parte de los veinte, y Dos mil Quinientos nuebe p.s dos reales que al numero setenta de esta liquidacion han resultado liquidos para partir entre los herederos. Pero como murio intestado, y por esta razon lo heredan sus hermanos se hara

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de su haver la distribucion correspondiente en igualdad despues de rebajado el quinto que pertenece a su hijo natural Dn. Manuel Gorostisaga por dro, y de que se hizo en el Compromiso la junta Declaracion que correspondia .....

Quinto

Se rebajan mil ciento veinte y cinco ps. tres, y medio reales que en razon del quinto le corresponden á Dn. Manuel Gorostisaga....

Sobran para las herederas quatro mil quinientos un peso, y siete reales .....

Tercia parte, mil quinientos ps. cinco reales .....

Queda demostrado, que pertenesiendole al Presvitero Dn. Diego Gorostisaga cinco mil seiscientos veinte siete ps. dos y medio reales, y rebajados mil ciento veinte y cinco ps. tres, y medio reales, que le tocan á Dn. Manuel Gorostisaga por el quinto sobran quatro mil quinientos un peso siete reales de los que pertenesen mil quinientos ps. cinco reales á cada uno de sus hermanas á quienes se hacen los respectivos abonos en sus hijuelas _____

Hijuela de Doña Jacoba Rosa de Gorostiga.

Da. Jacoba Rosa de Gorostisaga casada que fue con Dn. Victorino Huerta, y Laredo, Difuntos hija legitima de Dn. Juan Franco. Gorostisaga, y de Da. Juana de la Peña, y Velasco, ha de haver

en razon de sus herencias paterna y mater-
na, y por ella sus hijos, como tambien por sus le-
gados, y herencia de la tercera parte del li-
quido de su hermano Dn. Diego las canti-
dades siguientes - - - - - - - - - - - - -
Primeramente cinco mil seiscientos vein-
te y siete ps. dos, y medio reales que le corres-
ponden por sus legitimas segun el nume-
ro sesenta, y uno - - - - - - - - - - - - -
Yten quinientos ps. del legado que le dejó
su Padrino Don Silvano Lujan segun el
numero cincuenta y seis - - - - - - - - - - -
Yten seiscientos ps. que asi mismo le dejó
legados Dn. Manuel de los Olivos segun el
numero cincuenta y siete - - - - - - - - -
Yten mil, y quinientos ps. cinco reales que
le pertenecen de las legitimas de su her-
mano Don Diego segun el numero sesenta y seis.
Haver de Da. Jacoba ocho mil doscien-
tos veinte y siete ps. siete y medio reales.

Rebaxas.

Primeramente se le rebaxan setenta, y sie-
te ps. un real que Doña Franca. pagó por ella
a Dn. Santiago Hermelo como lo hace cons-
tar el recibo numero ochenta y una
cuya partida se abono, y aprobó en el com-
promiso segun parece en la razon de fo-
jas seis quaderno corriente, y tambien
las dos que siguen - - - - - - - - - - - -
Yten siete ps. en que Da. Franca. le alcanzó
en la cuenta de fojas ochenta - - - - -
Yten ciento noventa, y dos ps. de que Da. Franca.
le hace cargo por los jornales de un negro

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

suyo en dos años à razon de ocho p.s .....
Tocan a D.a Fran.ca Doscientos setenta, y seis p.s un real .....
Liquido a D.a Jacoba siete mil novecientos cincuenta y un p.s seis y medio reales .....

Aplicaciones

Primeram.te se le aplican mil ochocientos quarenta, y dos p.s cinco reales que tienen recibidos ella, y sus hijos à cuenta de sus legitimas como parece por menor del numero treinta y tres à quarenta, y una de esta liquidacion .....
Yten se le adjudican para llenar su haver seis mil ciento nuebe p.s uno, y medio reales del balor de las dos casas de la Testamentaria segun el balor de sus tasaciones...
De manera que segun la hijuela antecedente se le deven aplicar a D.a Fran.ca Gorostiaga Doscientos setenta y seis p.s un real que le devia su hermana D.a Jacoba Rosa quedando liquidos a fabor de esta siete mil novecientos cincuenta y un p.s seis y medio reales, y haviendo colacionado los mil ochocientos quarenta y dos p.s cinco reales que ella y sus hijos havian recivido en difirentes partidas à cuenta de sus legitimas, tienen estos que haver seis mil ciento nuebe p.s uno, y medio reales del importe de las dos casas, dividiendolos con la proporcion devi-

da alo que cada uno ha percivido y alas renuncias que huvieren hecho la hermana religiosa, y el heredero religioso de san Fran.co

Hijuela de Doña Magdalena Gorostizaga

Doña Magdalena de Gorostizaga hija legitima de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, y de D.a Juana de la Peña y Velasco, hade haver por sus legitimas paterna, y materna, y p.r la herencia en tercia parte dela de su difunto hermano el Presvitero D.n Diego las cantidades siguientes

Primeramente cinco mil seiscientos veinte y siete pesos dos y medio reales que le corresponden por sus legitimas segun el numero sesenta, y uno .....

Yten mil quinientos p.s cinco reales que le pertenesen como tercia parte delas legitimas de su hermano segun el numero sesenta y seis =

Haver de D.a Magdalena siete mil ciento veinte, y siete pesos siete, y medio reales.....

Rebaxas

Primeramente se le rebajan quarenta, y un p.s cinco reales que Doña Fran.ca pagó por ella en virtud de auto librado por el Señor Doctor D.n Manuel de Borda cuya Partida consta enla razon de fojas seis Quaderno corriente, y se aprobó enel compromiso como tambien la que sigue .....

Yten veinte y quatro p.s que D.a Fran.ca pagó á D.n Toribio de Silva como parece del recibo de fojas noventa .....

Tocan a D.a Fran.ca sesenta y cinco p.s cinco r.s...

Siguido a D.a Magdalena siete mil seiscientos dos p.s dos y medio reales .....

Primeram.te se le adjudican los mismos novecientos noventa y cinco p.s dos reales que D.a

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Magdalena tiene recividos á cuenta de sus legitimas segun parece por menor desde el numero quarenta, y dos al quarenta y siete de esta liquidacion . . . . . .

Yten Seis mil Sesenta y Siete p.s tres y medio reales que tambien se le adjudican del balor de las dos Casas . . . . . .

En la Yjuela antecedente se demuestra que a Doña Magdalena de Gorostiaga le Corresponden en razon de sus legitimas, y de la herencia de su hermano el Presvitero Don Diego Siete mil Ciento veinte y siete p.s siete, y medio reales de que rebajados segun lo acordado en el compromiso Sesenta, y Cinco pesos cinco reales que deve á su hermana Doña Fran.ca á quien se le abonaran en su hijuela, le quedan liquidos siete mil sesenta y dos p.s dos y medio reales los que se le cubren en la manera q.e parece en la que antecede ——

Doña Fran.ca Gorostiaga muger legitima de D.n Joaquin Ramon de Yturralde, hija de D.n Juan Fran.co de Gorostiaga, y de Doña Juana de la Peña, y Velasco ha de haver por sus herencias paterna y materna por la de su hermano el Presvitero D.n Diego, su legado, alcanse, que resulta á fabor de su marido en la Cuenta de la Testamentaria, Donacion, que le hizo Don Juan Marin, y cantidades que le devian sus hermanas D.a Jacoba y D.a Magdalena las porciones siguientes, que por ella

deve recivir el dicho Don Juaquin su marido.

Primeramente Cinco mil Seiscientos veinte y Siete s. dos y medio reales que le Corresponden por su legitima paterna, y materna segun el numero Seiscta y una de esta Liquidacion. - - -

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Haver de Dona Francisca ocho mil quinientos tres p.s cinco, y medio reales .....

Primeramente se le adjudican mil ciento treinta y quatro p.s que tiene recividos a cuenta de sus acciones y d.ros en las partidas que ha colacionado y corren desde el numero quarenta y ocho á cincuenta y dos. — — — — — —

Yten siete mil trescientos sesenta y nueve p.s cinco y medio reales en el balor de las dos casas de la Testamentaria...

Queda manifestado que á D.a Fran.ca Gorosti saga muger legitima de D.n Juaquin Ramon de Iturralde le han correspondido p.r todas sus acciones y d.ros ocho mil quinientos tres p.s cinco, y medio reales, y que con las adjudicaciones que parecen en esta Yjuela quedan cubiertos y pagados en la forma que a los demas coherederos.

Masa partible numero cincuenta y tres. -

A D.n Miguel Rotalde numero cincuenta y ocho - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al quinto numero sesenta y quatro ...

a D.a Jacoba numero setenta y ocho - - - - -

a D.a Magdalena numero noventa - - - - -

a D.a Fran.ca numero ciento tres - - - - - -

Total . . . . . .

Parece queda comprobada la Liquidacion con el resumen antecedente, y concluida la obra con arreglo alas Declaraciones acordadas en el Compromiso autorizadas despues con lo expuesto p.r el Licenciado D.n Miguel Rotalde baxo de Juramento afoxas trece buelta, y Juro a Dios Nuestro Señor y a esta Señal de Cruz que he trabaxado esta liquidacion, y las Partijas fiel y legalmente sin agrabio de partes segun mi inteligencia, y practica en esta Clase de obras. Nota primera. Siendo regular por lo que enseña la experiencia que las fincas se vendan por menos precio que el de sus tasaciones, se prorratera la Rebaja entre todos los interesados, incluso el quinto, con la devida proporcion, y con la misma se distribuiria el aumento con que se vendiere porque siempre hay la misma razon = Segunda = Del mismo modo se prorratearan los gastos que hizieren hasta la conclusion de la Causa, si acaso los Arrendamientos de las fincas no alcansaren a cubrirlos: y si despues de estas impensas sobrare de ellos alguna Cantidad se distribuira entre todos con la correspondiente proporcion. Tercera. Si al Licenciado Don Miguel Rotalde se le pagaren los Quinientos ochenta, y seis p.s cinco reales que se le han asignado de los productos que rinden los Arrendamientos de ambas Casas, se le aumentara el haver alos herederos con el importe de las Casas en que se le ha hecho la asignacion, como parece al numero cincuenta, y ocho = Quarta. Constando en el Compromiso que al dho Don Miguel Rotalde le pague dha Testamentaria noventa y tres p.s p.r otras tantas misas que havia aplicado para descargo de las que devio decir el Presvitero D.n Diego de Gorostiaga p.r las obligaciones de su Capellania se le sa-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

tisfaran delos Arrendamientos de las Casas. Lima y Junio veinte y siete de mil setecientos noventa y ocho = Alejo de Alvirena = Vista esta Liquidacion que ha hecho Dn Alejo Alvirena sobre los vienes que quedaron de Don Juan Franco Gorostiaga y de Doña Juana de la Peña, y Velasco, y teniendo Consideracion al trabaxo que ha impendido en su obra la Taso en Doscientos quarenta ps tres, y medio reales. Lima Veinte y Siete de Junio de mil setecientos noventa y ocho = El Marques de San Felipe el Real

Tasasn. de la Casa del Puente.

Jose Nieves Maestro de obras, y Alarife de esta Ciudad Digo. Que tengo vista medida reconocida y tasada una Casa principal con dos Puertas ala Calle principal, y una Tienda, y ala buelta del callejon del Romero Dos tapeados la qual dicha Casa está al baxar del Puente ala mano derecha la primera antes de dho Callejon cuya propiedad es de los herederos del finado señor Dn Juan Franco Gorostiaga linda por la mano derecha con Dos tiendas, y un Caxon de Da Rosalia Ochoa con el Rio, y por la mano Ysquierda con la Tienda Esquina que tambien pertenece a dha Da Rosalia, y con el callejon del Romero, y el respaldo sin el taxamar del Rio, y haviendola medido tiene de frente Diez baras, y quarta y en otra al fondo por la mano derecha con ocho baras y dos tercias hasta un resalto que abre al sitio con siete varas y dos tercias, y de su extremo buelta al fondo con Diez baras hasta otro resalto que abre el sitio quatro baras, y tres quartas, y sigue al respaldo con Ciento y una baras, y pr el costado Ysquierdo entra al fondo con ocho baras Dos tercias hasta un resalto que abre el sitio con una bara, y de ha

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

extremo, y buelbe al fondo con Diez baras hasta otro resalto que abre el sitio con cinco baras y tres quartas, y de hay sigue al respaldo con noventa y siete baras y media, y su respaldo tiene seis baras y media, y haviendo formado Plan y hecho el calculo hay, y se allan bajo de los Linderos mencionados Dos mil setenta y seis baras Planas quadradas superficiales que hacen un solar y dos tercios de solar, y mas setenta y seis baras alas que dandoles el balor que les pertenese, importan Diez mil Trescientos, y ochenta p.s Asi mismo medi lo que ocupan los ayres de las Tiendas y Esquina, y se allan tener Trescientas quarenta y siete baras que importan ochocientos sesenta y siete pesos quatro reales, que juntas las dos Partidas del suelo, y Ayres importan once mil Doscientos quarenta y siete p.s quatro reales ——

Asi mismo Medi, y reconosi, y tase toda su fabrica como son todas sus medianias de Adoveria sensilla con su Caballete, y manposteria al Pie, y las medianias con las Tiendas y Esquina por mitad, y toda la Adoberia Doble y sensilla, de todas las Piezas interiores la Portada de Cal, y Ladrillo con su Piedra de canteria, y los Pilares de la Tienda de Cal, y Ladrillo, y los Arcos de lo mismo, con sus basas de Piedra de Canteria, y todos los Pilares de Cal y Ladrillo que se allan en la Casa, y algunos de Ladrillo y barro, y las mamposterias interiores, la Escalera del Patio con su grado de Canteria, y Pirlanes, y adentro del Poso, y Posuelos. Asi mismo el Saguan cubierto de Quartones entablados con su madre, y la Tienda de

Quartones entablados, y la Cochera del Patio lo mismo, el primer quarto de dho Patio, de madres y quartones, y las Piezas pequeñas que caen al Rio la una Cubierta de Quartones entablados, la otra con dos mangles entablados, y la ultima de Quartones cañas, y Esteras el Balcon con su Comun, y otro pequeño en la otra Pieza, la Pieza que sale del quarto del Patio para el transito de la Cosina de madres y quartones, y la pieza para dentrar a dha Cosina Cubierta de Quartones entablados, y la Cosina lo mismo con su fogon, y Chimenea, y su Corredorsillo al Rio para el huso de Botar Aguas La sala, y quadra cubiertas de madres y Quartones, y las recamaras, y Alcoba de Quartones entablados con una madre y Pies derechos arrimados, y en ella una Bentana Teatina, con su Galeria al Rio con Selocias, y Barandas de Balaustres, y en su Piso con Tornapuntas, el Oratorio de Quartones entablados con su Bentana, Teatina, un Quarto en la sala que Cae al Patio Cubierto de Mangles entablados con su madre, y el techo alto que tiene en sima de madres y quartones, el Corredor del Patio de Quartonsillos, con su madre y dos Colunas con basos de Piedra con Sapatas tallado, el Amasijo en su entrada, ó quartos de Tornos Cubierto de Quartones con su madre y el transito para dho Amasijo de Quartones entablados, y la oficina de dho amasijo, de mangles entablados con sus madres de Alfaxia de Monte, los dos Ornos con sus chimineas, y un arco grande de Cal y Ladrillo, el Posuelo de la Agua poyos, y Comun sus ventanas de y la Puerta de Rejas, adentro en el Callejon, un Quarto junto al Poio Techado, de Quartones, Esteras y Cañas. Asi mismo todas las Puertas, y ven-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

tanas altas, y bajas de toda la Casa, Tinagera, Puertas de Cochera, Calle y tienda, y los enladrillados de toda la Casa, la sala Parte con losas, y todos los empedrados, de lo interior, y calle, y si enlosado los enlusidos, y Blanqueados que se allan, y haviendole dado a todo lo expresado arriba el justo balor que se merece segun, y como se alla la Fabrica, el Dia de hoy, la aprecio y taso en la Cantidad de Diez mil Catorce pesos, que juntos con el balor del suelo, y Ayres hacen el total de Veinte, y un mil Doscientos Sesenta, y un pesos quatro reales, y Juro a esta señal de Cruz haver hecho esta basacion bien, y fielmente, a mi leal saver, y entender, y lo firmé en once de Marzo de mil setecientos noventa, y ocho años Jose Nieves =

Pedim.to Doña Maria Magdalena de Gorostisaga por si y como Cesionaria del Licenciado Dn. Justo Huerta, y Gorostisaga, en virtud del Ynstrumento q.e se presenta, con la devida solemnidad, y Dn. Antonio Vidaurre como Apoderado de la Madre Teresa de los Dolores, Religiosa profesa de Belo negro, del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Truxillo, del Licenciado Don Fran.co, y de Da. Juana Manuela Huerta, y Gorostisaga hijos legitimos de Da. Jacoba de Gorostisaga, y Dn. Manuel Gorostisaga hijo natural de Don Diego Gorostisaga, heredero de los vienes que quedaron p.r fin, y muerte de Dn. Juan Fran.co Gorostisaga, y de Da. Juana de la Peña y Velasco, en los autos sobre la divicion y particion de ellos, y de mas deducido Decimos. Que se nos

ha comunicado traslado dela Liquidacion y partijas trabajadas por el Contador, entre partes Dn Alejo Alvirena; y haviendolas reconocido con maduro acuerdo las hemos allado perfectamente conformes, y arregladas al dro que respectibamente nos corresponde, por lo que podra Vs, siendo servido aprobarlas, de mucho consentimiento, y en su virtud que se proceda alas Diligencias restantes, para que cada uno delos herederos, perciba el haver que le corresponda. Por tanto. A Vseñoria pedimos y suplicamos que haviendo por presentado el Ynstrumento de Cesion, del Licenciado Dn Justo Huerta, y Gorostisaga de nuestro consentimiento, se sirva proveer segun llebamos pedido en Justicia exetera = Otrosi Desimos que se allan ausentes enla Yntendencia de Truxillo Dn Domingo Huerta, y Don Jose Maria Huerta y Gorostisaga, hijos legitimos, y representantes tambien de Da Jacoba Gorostisaga, por lo que es conforme se les nombre Defensor con quien se entiendan las actuaciones que se estan practicando, y se practicaren en adelante; y para ello = A Vseñoria pedimos, y suplicamos se sirva nombrarles à persona que sea de su justificado arvitrio, para lo referido, en Justicia est supra = Doña Magdalena Gorostizaga, y Peña = Manuel Gorostizaga = Antonio de Vidaurre, y dela Parra = Pongase con los autos, y ebacuada la respuesta de los otros interesados presentes traigase Lima y Julio seis de mil setecientos noventa y ocho = Casa Bosa = una rubrica del Asesor = Proveydo por el señor Marques de Casa Bosa Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdn.

auto.

1047

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, por Su Magestad Con pareser del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico

Cesion

Sea notorio como Yo Don Justo Huerta, y Gorostisaga, Digo: que por quanto por Ynstrum.to otorgado en veinte y cinco de Febrero pasado de este año de la fha ante Jose Pasqual Marques Escribano de Su Magestad le hize Donacion graciosa a D.n Manuel Jose de Castro, marido y Conjunta persona de D.a Juana Manuela Huerta, y Gorostisaga, mi hermana legitima de todas mis acciones y dros que me toquen y pertenescan p.r razon de mis legitimas paterna, y materna, a esepcion de un mil p.s que tengo a interes de mi legitima Paterna, en poder de D.n Pablo del Corral, vecino de la Ciudad de Truxillo los quales reservé en mi, sin que en modo alguno se comprendiesen en dha Donacion y respecto de que esta la hize p.r el fin de ayudar a mi hermana, a soportar las Cargas del Matrimonio con la Calidad de que el indicado D.n Jose Manuel mi hermano politico me havia de entregar Ciento, y Cincuenta p.s en dinero efectivo para la avilitacion de mis ordenes de Presvitero, cuya entrega hasta aora no se ha efectuado, siendo esta falta de Cumplim.to un mero acto de ingratitud, saviendo el obgeto a que se dirige la misma Cantidad é imposibilitandome para que pueda ingresar a las ordenes teniendo

asi mismo noticia de que el indicado Dn. Manl. Jose, trata de disipar los vienes que le Doné, y no convertirlos en el fin a que tubo, respecto dha Donacion cuyos hechos acreditan su ingratitud, y no buena fee con que ha devido proceder el dho Don Manl. Por tanto, en consideracion a todo y algunos vicios de que padece la dha Donacion, y en atencion a que Da. Maria Magdalena Gorostizaga mi Tia, me ha franqueado los enunciados ciento cincuenta ps. que tanto nesesito para los gastos de mis ordenes, y con consideracion a que en los tiempos anteriores, me ha hecho barios suplementos para el fomento de mis estudios, y presisa subsistencia, y otros veneficios que no son de traer pr. menor à consideracion, he venido en rebocar como desde luego reboco por los motibos, de ingratitud referidos, la citada Donacion que anulo para que no balga, ni subsista en modo alguno, y aora con respecto a los veneficios recividos de la referida mi Tia, Da. Magdalena Gorostizaga le hago Donasn. de la parte de mi legitima materna, reservando en mi disponer de lo de mas que comprende, la hecha à el citado Dn. Manuel, la qual le hago graciosa, en remuneracion de sus servicios buena, pura, mera perfecta acabada è irrebocable, de las que el dro. llama intervivos, y partes presentes con todas las clausulas vinculos, y firmezas, insignuaciones y renunciaciones en dro. nesesarias, que para su balidacion se requieran para que desde oy Dia de la fha en adelante puedo hacer, y disponer, lo que pr. bien tubiere de lo que asi me pertenesca por razon de legitima materna; mediante lo qual me desisto del dro. de propiedad que a ella tenia, y lo cedo renuncio y traspaso en la dha Da. Maria Magdalena, obligandome como me obligo à que aora y en todo tiempo la dha Donasn. le serà firme baledera, y cierta, y qe. no la reclamaré ni iré, ni bendre contra su tenor y forma en ma-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

nera alguna. A cuya firmeza paga y cumplimiento obligo mis vienes havidos y por haver, con poder y sumicion alas Justicias de S. M. que de mis Causas conforme a dro devan conoser, renunciacion de mi proprio domicilio y vecindad, Leyes de mi fabor y la General que lo prohive. E yo la dha Dª. Maria Magdalena que presente soy alo contenido en este Ynstrumto. de Donacion, otorgo que lo acepto, segun, y como en el se contiene, y estimo, y agradesco al dho Don Justo Huerta el bien, y merced que por el me hace. Que es fho en los Reyes en Catorce de Julio de mil setecientos noventa y cinco años. Y los otorgantes aquienes doy fee conosco asi lo digeron otorgaron, y firmaron siendo tgos, Dn. Juan Hurtado, Don Andres Cavallero, y Don Mariano Zuniga = Justo Huerta, y Gorostiaga = Dª. Maria Magdalena Gorostiaga, y Peña = Ante mi Jose Felis Marilus, Escribano de S. M. = Concuerda este traslado con la Escritura original de su contexto que parece haverse otorgado ante Jose Felis Marilus Escribano de S. M. con el que corregi este traslado ba cierto, y berdadero aque me remito, y de pedimento de parte, por ausencia del suso dho doy el presente. En Lima, y Julio quatro de mil setecientos noventa y ocho años, y en fee de ello lo signo y firmo = Juan Hurtado de Olivera Escribano de su Magestad = quien pone su signo ——

Pedimto. Doña Francisca Brigida de Gorostiaga en los autos sobre el cumplimiento delas Testamentarias de mis Difuntos Padres Dn. Juan Franco. Gorostiaga y Dª. Juana dela Peña: respondiendo al traslado que se me ha mandado dar dela liquidacion, divicion y particion de los vienes delos expresados mis

Padres entre sus legitimos hijos, y de que se encarga Dª Maria Magdalena, en el Escrito de Foxas Diez y nuebe presentado por si, y como Donataria del Licenciado Dn Justo Huerta, en consorcio de los demas interesados que subscriben dho Escrito. Digo: Que he visto, y he hecho ver las dhas cuentas, é Yjuelas, y por tanto de Justicia, y estando alos fundamentos que conspiran á la tranquilidad, y paz se hade servir la integridad de V.S. de aprobarlas, y en su conformidad mandar se saquen á remate las Casas Tasadas y apreciadas, de cuyo balor libre depende la percepcion de nuestros dros a cuyo efecto se pregonaran segun el orden y estilo legal: de manera que rematadas en el mejor postor se verifique la efectiva division y particion de lo que legitimamente toca y pertenece a cada uno de los interesados.

Bien conozco q.e si alguno de los interesados ha salido agraviado, soy yo la unica por quanto sea omitido muchas de las Partidas abonarme, de que con sencillez y buena fee he hecho Cargo: pero constandole de la verdad del caso ami referida hermana Doña Magdalena, y aun al Licenciado Don Andres de Flores no haviendo estos cooperado ala formal satisfaccion que en este punto me corresponde me defiero enteramente a sus consiencias, con el fin de no embarazar la final conclucion de este asunto. En cuya conformidad. A V.S. pido y suplico se sirva de mi consentimiento aprobar la referida liquidacion division y particion con las correspondientes hijuelas, y en su virtud mandar se proceda alos pregones y remate de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

las contenidas fincas de suerte que surtan y tengan su devido efecto nuestras acciones y dros en Justicia que pido. extra= Otrosi a V.S. pido y suplico se sirva adferir ala solisitud de la enunciada mi hermana Doña Magdalena en orden a que se nombre Defensor de los ausentes interesados en Justicia que pedimos ut supra= Doña Francisca Brigida de Gorostisaga y Peña= Eva

Auto

quada las respuestas de los interesados q.e falten, trayganse los autos. Lima y Julio beynte tres de mil setecientos noventa y ocho= Buendia= Una rubrica del Asesor= Proveydo por el Señor Don Juan Manuel Buendia Alferes Real de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad Comparecer del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de ella en el Dia de su fecha= Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico= El

Pedimento

Licenciado Don Miguel Rotalde en los autos de las Testamentarias de Don Juan Francisco Gorostisaga, y de D.a Juana de la Peña, y Velasco, respondiendo al Traslado de la Liquidacion hecha por Don Alejo Alvirena, Digo. que p.r mi parte me conformo con ella, por estar arreglada alos autos y Documentos que la motiban, y por tanto. A V.S. pido y suplico se sirva

aprobarla, y darla por buena de mi consentimiento pues asi es conforme à Justicia que pido exotera = Otra Alvareñeria, pido y suplico que igualmente de mi consentimiento se serva nombrar un Defenzor para los interasados ausentes en los terminos pedidos por los de mas legitimos herederos en Justicia ut supra = Don Miguel de Rotalde = Pasense estos Autos al Doctor Don Buenaventura Aranzaenz para que en representacion de los ausentes hasiendo de Defenzor de ellos deduzca y pida lo conveniente Lima y Julio boynte y ocho de mil setecientos noventa y ocho = Buendia = una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Don Juan Manuel Buendia Alferez Real de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Doctor Don Cayetano Belon en el dia de su fecha = Ante mi Ometerio de Andres Valenciano Escribano Publico = El Abogado nombrado para la defenza de los ausentes herederos de Doña Jacoba Rosa de Gorostisaga, en los autos sobre la divicion y particion de los bienes de Don Juan Francisco de Gorostisaga, y de Doña Juana de la Peña y Velasco: Dice que sele ha dado traslado de la liquidacion, divicion y particion de los bienes de la Testamentaria formada por Don Alejo de Alvirena nombrado para esto por las partes interesadas. Con este motivo y en cumplimiento del Cargo la ha reconosido con la detencion, y escrupulosidad devida examinando prolijamente la dilatada cuenta, y muchos Documentos que formo el Licenciado Don Miguel Rotalde en Calidad de apoderado de Don Juaquin Ramon de Yturralde Albacea de la Madre Comun Doña Juana de la Peña. Si esta cuenta se huviere ventilado

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

por los tramites Judiciales habrian sin duda causado un dilatadisimo y penoso litigio del mayor gravamen a las partes pero estas, bajo de este conosimiento se comprometieron de un modo extrajudicial en Don Alejo de Alvirena, y Don Tomas Larrea para que examinacen la Cuenta, y transigiesen todas las dudas que que podrian dar merito a la disputa. Felizmente se logro el designo apesar del arbitrio con que se intento frustrar y que V.S. corto sagazmente. De todo esto ha resultado la liquidacion, y partija formada por el mencionado Alvirena, la que se halla cumplirisima y exacta por lo respectivo a las acciones de los interesados, y al Calculo de la cuenta.

Presindiendo a ella solo nota el defenzor que en la transacion practicada a que respecta el Papel de fojas beynte y quatro, se declaro por responsable al haver de Doña Jacoba a favor de Doña Francisca en tres partidas que asienden a la Cantidad de Docientos setenta y seys pesos un real, la que se rebaja en la partija a los numeros setenta y quatro, setenta y cinco, y setenta y seis y se le aumenta a la particion de Doña Francisca en la transacion no intervinieron los ausentes, y asi no deve perjudicarles semejantes cargos especialmente quando carecen de unos formales documentos. Ellos se reducen a los jornales de un Esclabo que Doña Francisca dice haverle dado a su hermana, y a otros suplementos que

le hiso. Esto importa a una accion particu
lar de Doña Francisca a su hermana, la
que exsigue un jornal esclarecimiento, a
menos que los propios interesados se com
bengan en pasar por dichos Cargos = Este
justo y fundado reparo no impide el que
se lleve a puro, y devido efecto la particion,
pues con que quede reservada la Canti
dad a que hasienden dichos Cargos se con
sultan los derechos de todos los interesados;
en esta virtud se hade servir V.S. apro
bar la liquidacion y particion, mandan
do que sin perdida de tiempo se proceda
al remate de los fundos de la Testamen
taria fixandose para esto los Carteles de
de estilo en los Sitios acostumbrados
para que beneficiado, del contado de su
balor, se reintegre a cada interesado de
la parte que le correspondiese, quedando re
servada la Cantidad de los Doscientos seten
ta y seis pesos un real a que respectan
los Cargos de Doña Francisca contra la
parte de los ausentes hasta que esto
se bentile en el Juicio que correspon
de. Por tanto = A V. Señoria pide y supli
ca se sirba mandar de consentimiento
del defensor como lleba pedido por ser
de Justicia. exetera = Otrosi A V. Señoria
pide, y suplica se sirva mandar se le
cite para el Dia del remate por ser
de Justicia ut supra = Buenaventura
Auto de Aransaenz = Autos y vistos con lo expa
esto por el abogado defensor de los ausen
tes: apruvase la liquidacion con las respec
tivas hijuelas en quanto ha lugar de dro

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

y sin perjuicio delque pueda deducirse por dichos ausentes, tanto con respecto à la Partida deque se hace Cargo el mismo Abogado Defenzor como en Orden à las demas, remitiendoseles vn Testimonio de ella por medio dela Carta Requisitoria que se dirija con incercion de este pedimento à las Justicias del lugar donde existan: y se proceda al Remate delos bienes dela Testamentaria à cuya costa hade executarse lo que va prevenido en este auto, y asi mismo àla entrega de las porciones à los interesados segun las Nijuelas, con reserva dela Cantidad à que se Contrae dicho Abogado Defenzor, y baje de la Responsabilidad à lo que resulte dela intimacion que se haga alos ausentes Lima y Agosto Catorse de Mil Setecientos noventa y ocho = Velayos =

Prov.do Una Rubrica del Asesor Proveydo por el Señor Conde Velallos Alcalde Ordinario, interino de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad, por auciencia del propietario Señor Marques de Casa Boza, con parecer del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fecha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico = En Lima, y Septiembre primero de mil setecientos noventa y ocho, hise saver el auto dela (fecha) foja anterior a Don Manuel Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = Seguidamente hise otra al Doctor Don Buenaventura Aranzaeno Abogado de esta Real Audiencia, y Defenzor nombrado por los ausentes en su persona doy fee = Valenciano = Incontinenti hise otra Notificacion como las anteriores à Don Antonio Vidaurre en su

Notificacion

Otra

Otra

Otra - persona doy fee = Valenciano = En dicho dia Notifique he hise saver el auto dela foja de enfrente à Doña Maria Magdalena Gorostizaga.

Otra. en su persona doy fee = Valenciano = En Lima, y Septiembre seis de mil setecientos noventa, y ocho, hise saver el auto de enfrente à don Domingo Huerta, y Gorostisaga que se hallaba ausente de esta Ciudad como à uno de los hijos de Doña Jacoba Gorostisaga en su persona doy fee = Valenciano =

Pedimento. Don Juan Sanchez Cosio, del Comercio de esta Ciudad, en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vseñoria y Digo, que don Domingo Huerta, y Gorostisaga hijo legitimo de Doña Jacoba Rosa de Gorostisaga me ha conferido el Poder general que con la solemnidad debida, demuestro para que en su virtud me persone, y se me tenga por parte en los autos sobre la divicion, y Particion de los Vienes que quedaron por fin, y Muerte de don Juan Francisco Gorostisaga, y de Doña Juana dela Peña y Velasco, sus Abuelos pendientes en este Juzgado, y los que se hallan en estado de rematar los Bienes: Por lo que = A Vs. pido, y suplico que haviendo por presentado el Poder, se sirva tenerme por parte legitima, y en su consequencia mandar corra, y se entiendan conmigo todas las actuaciones, y diligencias que ocurra en los referidos autos que es Justicia = Otro si digo: que el referido Poder que llevo demostrado se me ha dejado para con el personarme en otros varios negocios del mencionado Don Domingo. Y para que este no se grave en mayores gastos, Por tanto. A Vs. pido, y suplico se sirva mandar se me devuelva el citado Poder dejandose una Razon en los autos para que en todo tiempo conste en Justicia ut supra = Juan Sanchez Cosio =

Decreto. En lo principal, y otro si: como se pide

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

1052

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Lima y Septiembre doze de mil setecientos noventa y ocho = Velallos = Una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Conde dela Dessa de Velallos Alcalde Ordinario interino por auciencia del Propietario Señor Marques de Casa Boza, y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon, en el dia de su fecha = ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Septiembre doze de mil setecientos noventa, y ocho hise saver el auto anterior à Dn. Juan Sanchez Cosio en su persona doy fee: Valenciano = En cumplimiento delo mandado en el auto anterior devolvi à Dn. Juan Sanchez Cosio, el Testimonio del Poder que presento con el anterior Escrito el qual es otorgado por Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga. ante mi y en mi Rexistro en dies de Septiembre del presente año y selo confiere à Dn. Juan Sanchez Cosio, para que se apersone en esta Causa y haga los pedimentos, y recursos que sean nesesarios hasta percivir lo que legitimamente corresponda à dicho Dn. Domingo, tambien sele confiere pa. otras Cobranzas para que si en virtud de ellas fuere necesario contienda de Juicio haga todos los pedimentos y diligencias que el Otorgante haria le dio facultad para que lo pueda sobstituir en las personas que tenga por conveniente con relevacion segun parece de dho Testimonio, y para que conste pongo la presente en Lima y Septiembre doze de mil setecientos noventa y ocho = Valenciano = Doña Maria Magdalena de Gorostizaga, por si, y como Sesionaria del Dr. Dn. Justo Huerta, y Gorostizaga Dn. Antonio Vidaurre, y la Parra Apoderado dela

Prov.do

Notif.n

Diligencia

Escrito

Madre Teresa Religiosa Profesa de Velo Negro del Monasterio del Carmen de la Ciudad de Truxillo de D.ª Manuela y del D.r D.n Francisco Huerta y Gorostizaga hijos legitimos de D.ª Jacoba Rosa de Gorostizaga D.n Manuel Gorostizaga hijo Natural de D.n Diego Gorostizaga, y el Defensor nombrado por los ausentes en los (~~ausentes~~) autos sobre la division, y Particion de los Bienes que quedaron por muerte de D.n Juan Francisco de Gorostizaga, y de D.ª Juana de la Peña, y Velasco, y demas deducido: Decimos que de nuestros Consentimientos V.S. se ha servido por su auto de ~~f~~ mandar se saquen à publico Remate los Bienes de estas Testamentarias, y en esta virtud para que tenga su efecto lo mandado lo mas breve ocurrimos à la Justificacion de V.S. para que se sirva mandar que el presente actuario haga dar los Pregones dispuestos por dro. y concluidos se señale dia para el Remate mandado = Por tanto = A V.S. pedimos, y suplicamos se sirva mandar que el Actuario haga dar los Pregones dispuestos por derecho de los Bienes de estas Testamentarias: y que concluido se señale por V.S. dia fijo para el Remate como està mandado anteriormente que es Justicia que pedimos et cet.ª = Buenaventura Aransaenz = D.ª Maria Magdalena Gorostizaga y Peña = Antonio Vidaurre, y de la Parra = Manuel de Gorostizaga = Dense los Pregones como se pide: Lima y Septiembre onze de mil setecientos noventa y ocho = Velayos = Una Rubrica del Asesor =

Auto-

Proveydo = ✠

Proveydo por el Señor Conde de la Dera de Velayos Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicion por Su Magestad con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fecha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico = En Lima y Septiembre onze de mil setecientos noventa y ocho, hise saver

Dilig.ª

Notific.on } el auto anterior à D.n Manuel Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = En el mismo dia hise otra Notificacion à D.n Domingo Huerta, y Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = Se-

Otra } guidamente hise otra Notificacion al D.r D.n Buenaventura Aransaenz Abogado de esta Real Audiencia à nombre de los ausentes doy fee = Va-

Otra } lenciano = En el mismo dia Notifique el auto anterior à D.n Antonio Vidaurre de la Parra en su

Otra = persona doy fee = Valenciano = En Lima, y Septiembre onze de mil setecientos noventa, y ocho hise otra igual Notificacion à D.a Maria Magdalena Gorostizaga doy fee = Valenciano = En el propio dia hise otra à D.n Miguel Rotalde en su per-

Otra - sona doy fee = Valenciano = En el mismo dia hise otra como las anteriores à D.a Francisca Brigida Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano =

Pregon. 1.o En la Ciudad de los Reyes del Peru, en onze de Septiembre de mil setecientos noventa, y ocho. Yo el Escrivano en cumplimiento de lo mandado en el auto de la foxa anterior por voz de Joaquin Cuvillas Negro q.e hace el Oficio de Pregonero, hise dar un Pregon diciendo quien quisiere hacer postura à dos Casas que quedaron por fin, y muerte de D.n Juan Francisco Gorostizaga, citadas la una à la bajada del Puente mayor de esta Ciudad, y la otra en la Calle de la Laneria aquella que sigue de Panaderia, y esta de Mantequeria, tasadas la Primera en Veinte, y un mil docientos sesenta y un pesos, quatro reales, y reconoce à Censo tres mil ochocientos pesos, y la Segunda en Siete mil setecientos noventa, y seis pesos, dos y medio reales, la qual reconoce de Censo quatro mil pesos, y se han de rematar al fin de treinta Pregones para la Division, y Particion entre los herederos de dho D.n Juan Francisco, Ocurra q.e se le admitira la q.e hiciere, y no parecio Postor doy

Pregon. 2.o fee = y fueron Testigos, D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado = Valenciano = En Lima, y Septiem-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

bre doze de Mil setecientos noventa, y ocho, Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el anterior, y no parecio Postor. fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado. doy fee =

3.º Valenciano = En Lima treze de dho Mes y año Yo el Escrivano hise dar otro Pregon, como el anterior, y no parecio Postor: fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado: doy fee = Valenciano = En Lima catorse de dho Mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el anterior, y no parecio Postor fueron Testigos: D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado doy fee = Valenciano = En Lima quinze de dho Mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el anterior, y no parecio Postor: fueron testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado: doy fee = Valenciano = En Lima diez y siete de dho. Mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el anterior, y no parecio Postor fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado doy fee = Valenciano = En Lima y septiembre diez y ocho de Mil setecientos noventa y ocho. hise dar otro Pregon como los anteriores, y se personaron como Postores à la Casa Panaderia situada en la bajada del Puente mayor de esta Ciudad D.n Francisco de la Fragua, y D.n Rafael Lezeta haciendo las Posturas que designan sus Escritos proveydos con esta fecha que se cosen en estos autos, sin que hasta hoy huviese parecido Postor para la otra Casa de la Calle de la Laneria de todo loqual fueron Testigos: D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado: de que doy fee = Valenciano = En diez y nueve de dho mes y año hise dar otro Pregon como los anteriores, y se presentò como Postor à dha Casa Panaderia situada en el Puente D.n Augustin de Salazar haciendo la postura

4.º

5.º

6.º

7.º

8.º

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que designa el Escrito proveydo con esta fecha, de lo que fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado de que doy fee = Valenciano

9.º En Lima veinte de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los antecedentes de las dos Casas q. se refieren en estos autos, y no hubo Postor que mejore las anteriormente hechas de que fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y D.n Ramon Cuvillas de que doy fee = Valenciano = En Lima y Septiembre Veinte y dos de Setecientos noventa y ocho, hise dar otro Pregon como el primero y no parecieron nuevos Postores fueron Testigos D.n Francisco Castaño, y Gaspar Jurado = Valenciano = En Lima y Septiembre veinte y quatro de noventa y ocho hise dar otro Pregon como los anteriores, y no hubo quien hiciera nueva Postura: fueron Testigos los mismos: doy fee = Valenciano = En Lima y Septiembre veinte y cinco de dho año hise dar otro Pregon como los antecedentes, y no huvo Portor alguno, fueron Testigos los dichos doy fee = Valenciano = En Lima veinte y (~~siete~~) seis de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los anteriores, y no hubo Postor, fueron Testigos los dichos. doy fee = Valenciano = En Veinte, y siete de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los anteriores, y se personó haciendo postura D.n Francisco Valles, como lo manifiesta el Escrito presentado con esta fha, fueron Testigos los dichos doy fee = Valenciano = En Veinte y Ocho de dho mes y año hise dar otro Pregon como los anteriores, y no parecio nuevo Postor, fueron Testigos los mismos = doy fee = Valenciano = En Lima

10.º

11.º

12.º

13.º

14.º

15.º

16.º

octubre primero de ochocientos noventa y ocho hice dar otro Pregon como los antecedentes y no hubo Postor alguno: fueron Testigos los
17. dichos: doy fee = Valenciano = En dos de dho mes y año hice dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dichos doy fee = Valenciano = En tres dias de
18. dho mes y año hice dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno: fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En quatro dias de dho mes y año hice dar otro Pregon
19. como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dichos: doy fee: = Valenciano = En cinco dias de dho mes y año hice dar otro Pre-
20. gon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En seis dias de dho mes y año: hice dar otro Preg.
21. como los antecedentes, y no hubo Postor alguno, fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En ocho dias de dho mes y año, hice dar otro
22. Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno: fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En nueve dias de dho mes, y año
23. hice dar otro Pregon como los antecedentes y no hubo Postor alguno, fueron Testigos los
24. dichos doy fee = Valenciano = En diez dias de dicho mes y año hice dar otro Pregon como los antecedentes y no hubo Postor alglino: fueron
25. Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En once dias de dho mes y año hice dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor
26. alguno: fueron Testigos los dichos doy fee = Valenciano = En trese dias de dho mes, y año hice dar otro Pregon como los antecedentes, y no
27. hubo Postor alguno fueron Testigos los dhos doy fee = Valenciano = En quinze de dho mes y año, hice dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno, fueron Testigos: doy
28. fee = Valenciano = En diez y seis de dho mes,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. y año hise dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno. fueron Testigos los dhos: doy fee = Valenciano = En dies y seis de dho mes y año, hise dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno que mejorase la que esta hecha fueron Testigos los dhos doy fee = Valenciano = En dies, y ocho de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los antecedentes y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = Dn. Manuel Gorostizaga, en los autos sobre la divicion, y Particion delos Bienes que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Francisco Gorostizaga, y Da. Juana dela Peña, y Velasco mis Abuelos, y demas deducido. Digo que de Orden de V.S. se estan dando los Pregones àlas Casas que quedaron por muerte de dichos finados. Y teniendo acreditada la Experiencia que se instruye el Publico de estas actuaciones mas bien por los Carteles que se fijan en los lugares acostumbrados que por medio delos Pregones que se hacen dar = Por tanto = A V.S. pido y suplico se sirva mandar que el presente Escrivano ponga los Carteles de Estilo en los Sitios acostumbrados dando razon al Publico del Remate que se và à hacer de dichas Casas en Justicia et Cetª = Manuel de Gorostizaga = Como se pide, Lima y Septiembre doze de mil Setecientos noventa y ocho = Velayos = Una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Conde dela Deva de Velayos Alcalde Ordinario interino por auciencia del Propietario Señor Marquès, de Casa Boza, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon, en

29.

30.

Escrito.

Decreto.

Provdo.

el dia de su fecha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En cumplimiento delo mandado en el auto anterior. Yo el Escrivano hise fijar en los Lugares acostumbrados cinco Carteles a manera del que se acompaña de que doy fee y para que conste lo firmo en Lima y Septiembre treze de mil setecientos noventa y ocho = Valenciano = En Lima y Septiembre catorse de mil setecientos noventa y ocho à pedim.to de D.n Manuel Gorostizaga bolvi a poner siete Carteles mas del modo que estaban los anteriores por no existir estos en el lugar donde se fijaron de que doy fee = Valenciano = En Lima y Octubre dies de mil setecientos noventa y ocho à pedimento Verbal de vno delos interesados en esta Testamentaria fijé dos Carteles mas dando noticia del Remate que se và à hacer de que doy fee = Valenciano = D.n Rafael de Lezeta, en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante V.S. y digo: Que ha llegado à mi noticia estarse para Rematar vna Casa àla bajada del Puente sobre la mano derecha que se halla Tasada en la Cantidad de Veinte y vn mil y mas pesos, y deseando comprarla hago postura à ella en las dos tercias partes de dicha Tasacion para exivirla de Contado con descuento de Censos. Por tanto, y haciendo el pedimento que mas convenga = A V.S. pido, y suplico que haviendo por admitida esta mi Postura se sirva demandar se tenga presente al tiempo del Remate, y que à este fin se me cite para el dia en que se verifique como es de Justicia que pido. et cet.a = Rafael de Lezeta = Pregonese esta Postura: Lima Septiembre dies y ocho de mil setecientos Noventa y ocho = Casa Boza = Vna Rubrica = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza, Alcalde ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad con parecer del D.r D.n Cayetano Belon, en el dia de su fecha, ante mi = Emete-

Dilig.a de haver puesto cinco Carteles.

Otra de hav.r puesto siete Cartel.s mas

Otra de hav.r puesto dos Carteles.

Pedim.to

Decreto.

Proveydo.

1056

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Notific.on

Notific.on Pregon.

Pedim.to

Decreto

Proveydo.

rio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Septiembre diez y ocho de Setecientos noventa y ocho hise saver el auto dela buelta à D.n Rafael Lezeta en su persona doy fee = Valenciano = En conformidad delo mandado en el auto dela buelta hise pregonar la Postura que en el se refiere por voz de Joaquin Cuvillas que hace oficio de Pregonero. Lima y Septiembre diez y ocho de Setecientos noventa y ocho doy fee = Valenciano = D.n Francisco dela Fragua en la mejor forma de derecho paresco ante V.S. y digo: Que me hallo enterado esta en Venta la Casa Panaderia Cita ala vajada del Puente, propia delos Herederos del finado D.n Juan Francisco de Gorostizaga, cuya tasacion del Suelo, Ayres, y Fabrica asciende à Veinte y un mil docientos sesenta, y un pesos, quatro reales: Por dha Casa ofresco de contado diez mil quatrocientos pesos, y reconosco los tres mil ochocientos pesos que à censo tiene sobre si, en dos Capellanias, la una de principal de tres mil pesos que fundo D.a Leonor Prieto, y la otra de Ochocientos pesos que fundo D.a Josefa Vastidas, y por tanto = A V.S. pido, y suplico se sirva tenerme por Postor, a dicha Casa, y mandarse me cite para el dia del Remate por ser de Justicia &c. = Francisco de la Fragua = Pregonese. Lima y Septiembre diez y ocho de mil Setecientos noventa y ocho = Casa Boza = Vm Rubrica = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por Su Magestad, con pare

cer del Dr. Dn. Cayetano Belon en el dia de su
fecha = ante mi Emeterio de Andres Valen-
Notifon. ciano Escrivano Publico = En Lima y Septi-
embre diez y ocho de mil setecientos noven
ta y ocho hise saver el auto de la buelta à
la parte de Dn. Francisco de la Fragua en su
Preg.n persona doy fee = Valenciano = En cumplimi-
ento de lo mandado en el auto de la buelta hi-
se pregonar la Postura que en el se refiere
por voz de Joaquin Cuevas que hace oficio
de Pregonero, Lima y Septiembre diez y ocho
de mil setecientos noventa y ocho = Valen-
Pedim.to ciano = Dn. Agustin Salazar en la mejor
forma de derecho paresco ante V.S. y digo: Que
esta para rematarse una Casa que sirve
de Panaderia à la bajada del Puente como
bienes que quedaron por fin, y muerte de
Dn. Juan Francisco Gorostizaga: dha Casa
se halla tasada en veinte y un mil doci-
entos sesenta y un pesos, quatro reales
y hago postura a ella en la cantidad
de catorse mil pesos por lo que = A V.S.
pido y suplico se sirva admitirme la
Postura que llevo fecha, y en su conse
quencia mandar se me cite para el
dia que se señalare para el remate de la
indicada Casa por ser asi de Justicia q.e
Auto pido. &a. = Agustin Salazar = Pre-
gonese, y citesele: Lima y Septiembre di
ez y nueve de mil setecientos noventa
y ocho = Casa Boza = Una Rubrica =
Proveydo Proveydo por el Señor Marques de Casa
Boza Alcalde Ordinario de esta Ciu-
dad y su Jurisdiccion por Su Magestad
con parecer del Dr. Dn. Cayetano Be-
lon Asesor de ella en el dia de su fecha
= ante mi Emeterio de Andres Valenciano =

Dos reales.

1057

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Escrivano Publico = En Lima y Septiembre diez y nueve de mil Setecientos noventa y Ocho, hise saver el auto dela buelta à Dn. Augustin Salazar, en su persona doy fee = Valenciano

Notificon.

Pregon.

= En Conformidad delo mandado en el auto dela buelta hise Pregonar la Postura que en el se Refiere por voz de Joaquin Cuvillas, que hase oficio de Pregonero: Lima y Septiembre diez y nueve de mil Setecientos noventa, y ocho = doy fee = Valenciano = Dn. Francisco Valles, en la mejor forma de derecho paresco ante VS. y digo: Que me hallo enterado, està en Venta la Casa Panaderia cita àla bajada del Puente propia delos herederos de Dn. Juan Francisco Gorostizaga cuya Tasacion del Suelo, Ayres, y fabrica, ascienden à Veinte y vn mil docientos Sesenta y vn pesos, quatro rreales. Por dha Casa Ofresco de Contado diez mil Docientos pesos, y Reconosco los tres mil Ochocientos pesos que à Censo tiene sobre si, en dos Capellanias, la vna principal de tres mil pesos, que fundò Da. Leonor Prieto, y la otra de Ochocientos pesos que fundò Da. Josefa Vastidas, y por tanto = A VS. pido, y suplico se sirva tenerme por Postor à dha Casa y mandarseme cite para el dia del Remate por ser Justicia. &c = Francisco Valles = Pregonese y tengase presente: Lima y Septiembre Veinte y Siete de Setecientos noventa, y ocho = Casa Boza = Vna Rubrica = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon en el dia de su fecha = ante mi = Emeterio de Andres Valenciano = Es-

Pedimto.

auto

Proveydo

Dilig.a } crivano Publico = En Lima y Septiembre Veinte, y Ocho, de mil Setecientos noventa, y Ocho en Conformidad de lo mandado en el Decreto anterior hise pregonar por Vos de Joaquin Cuvillas que hase el Oficio de Pregonero la postura que se propone en el Escrito dela Buelta, y no pareciò Postor que la mejorase de que doy

Pedim.to fee = Valenciano = D.n Juan Sanchez Cosio, Apoderado General de D.n Domingo Huerta, y Gorostizaga hijo lexitimo de D.a Jacoba Rosa de Gorostizaga en los autos sobre la Divicion, y Particion de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de D.n Juan Francisco Gorostizaga, y D.a Juana dela Peña, y Velasco, sus Abuelos, y demas deducido: Digo, Que de Orden de V.S. y de consentimiento de todos los Herederos se han dado los Pregones dispuestos por derecho àlas Fincas que quedaron por muerte delos Referidos finados: Y es Consiguiente para que estos tengan su devido efecto se señale dia fixo para el Remate = Por tanto = A V.S. pido, y suplico se sirva en virtud de lo Expuesto señalar dia para el Remate y que se haga saver en Justicia, &c = Juan Sanchez, Cosio = Se señala para el Remate el Jueves Veinte y cinco del Corriente lo que se harà saver. Lima y Octubre Veinte de mil setecientos

Auto:

Prov.do } noventa y Ocho = Casa Boza = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en el dia de su fecha = ante mi = Emeterio de Andres Valenciano: Escrivano Publico =

Dilig.a En Lima, y Octubre Veinte y dos de mil setecientos noventa y Ocho; Cite para lo contenido en el Decreto anterior à D.n Agustin Salazar, en su

Otra } persona doy fee = Valenciano = En dho dia hise saver el mismo auto al D.r D.n Miguel Rotalde en su persona: doy fee = D.n Miguel de Rotalde =

1058

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Otra: } = Valenciano = En dho dia hise otra citacion como las anteriores à D.n Francisco de la Fragua en su persona doy fee = Fragua = Valenciano =

Otra } En dho dia hise Otra Notificacion como las anteriores à D.a Maria Magdalena Gorostizaga, y Peña, en su persona, y firmò doy fee = D.a Maria Magdalena Gorostizaga, y Peña = Valenciano =

Otra } En dho dia hise Otra citacion como las Anteriores, à D.a Francisca Brigida Gorostizaga, en su persona, y firmò: doy fee = Gorostizaga = Valenciano =

Otra. } En Lima, y Octubre Veinte y dos de mil setecientos noventa y ocho, hise saver el Señalamiento del dia que se ordena en el auto dela foja anterior à D.n Rafael Lezeta, en su persona, y firmò doy fee = Lezeta, = Valenciano, =

Otra. } En el mismo dia hise saver el auto de Señalamiento dela foja anterior, à D.n Juaquin de Iturralde, y firmò doy fee = Joaquin Ramon de Yturralde = Valenciano =

Otra. } En Lima, y Octubre Veinte, y tres, de mil setecientos noventa, y ocho, cite para lo contenido en el auto dela foxa anterior haciendo saver el Señalamiento que alli se ordena à D.n Manuel Gorostizaga en su persona, y firmò doy fee = Gorostizaga =

Otra } Valenciano = En Lima y Octubre Veinte y quatro de mil setecientos noventa y ocho, cite para lo contenido en el auto dela foxa anterior à D.n Juan Sanches Cosio, à nombre de su parte doy fee = Sanches Cosio =

Otra } Valenciano = En Lima y Octubre Veinte y quatro de noventa y ocho, hise otra citacion como las anteriores à D.n Francisco Valles doy fee = Valles =

Otra } Valenciano = En dho dia hise saver el mismo auto à D.n Antonio Vidaurre, dela Parra, à nombre

de los herederos de D.ª Jacoba Gorostizaga que lo son D.n Justo, y Fray Luciano, Huerta, y Gorostizaga, y firmò doy fee = Antonio Vidaurre, y dela Parra = Valenciano = En Lima, y Octubre Veinte y cinco de mil Setecientos noventa, y Ocho, hise Otra Notificacion como las anteriores al D.r D.n Buenaventura de Aranzaenz, Abogado nombrado por los ausentes, en su persona doy fee = Valenciano =

Otra }

Remate: En la Ciudad de los Reyes del Perù: Oy Jueves Veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos noventa y Ocho, dia señalado para el Remate delas Casas que quedaron por fin, y muerte de D.n Juan Francisco Gorostizaga. El Señor Juez de esta Causa, se constituyò en el Oficio de Cavildo, que està bajo del Portal de Escribanos, y por ante mi el presente Escribano mandò se diese el Pregon Respectivo afin de que se verificara el Remate delas Casas materia de estos autos. En cuya Virtud de Orden de S.S. hise sacar dela Carsel Publica de esta Ciudad al Sambo Joaquin Ramirez, para que hiciese Oficio de Pregonero, por no parecer Joaquin Cuvillas, que lo Exercita, y por voz de aquel se diò vn Pregon diciendo allegense à este Remate que se hade hacer Oy, en este dia con la Campana de las doze, de dos Casas que quedaron por bienes de D.n Juan Francisco Gorostizaga, Cituadas la vna àla bajada del Puente mayor de esta Ciudad, que Oy sirve de Panaderia, y la Otra en la Calle de la Laneria, que es como quien và de la Yglecia delas Cabezas para la Calle de Malambo, que oy es Oficina de Mantequeria, y Estan Tasadas, la vna en Veinte y vn mil Docientos Sesenta y vn pesos dos Reales, y la Segunda en Siete mil Setecientos noventa y seis pesos, dos y medio reales, y se ha hecho postura àla Panaderia en Catorse mil y Docientos pe-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

sos con Cargo deque se descuente de ellos el Censo de tres mil Ochocientos pesos que Carga sobre ella. En cuya virtud quedaban de exivicion, Dies mil quatrocientos pesos, reconociendose por el Postor el dho Censo: En cuyo acto Salió D.n Francisco Valles diciendo daba quinze mil pesos, por la dicha Casa Panaderia y Pregonada dha Postura la mejoró D.n Agustin Salazar, dando quinze mil quinientos pesos y posteriormente la Subió D.n Pedro Larrainza, à dies y seis mil pesos, y pregonada esta ofreció D.n Agustin Salazar dies y seis mil, y quinientos, y pregonada esta la pujo el dho D.n Pedro en dies y seis mil seiscientos, y luego ofreció D.n Agustin Salazar, dies y seis mil ochocientos, despues la Subió D.n Francisco Valles, à dies y siete mil, y dho D.n Agustin la aumentó à dies y siete mil, y Docientos pesos, En este estado Salió D.n Nicolas Morasani y la pujó en dies y siete mil, y seiscientos pesos con la Condicion de que los Costos del Remate, y Alcavala èran de Cuenta de la Testamentaria, sin que à èl se le gravase en ellos, y pregonada esta Postura la mejoró D.n Agustin Salazar dando Docientos pesos mas, con la misma Condicion, y dho. Morasani, subió à Dies y ocho mil ~~y quinientos~~, Docientos, en cuyo acto, y publicada esta Postura la mejoró dho D.n Agustin en Dies y ocho mil, y quinientos pesos, y Morasani, la subió à dies y ocho mil ochocientos, y despues la pujó D.n Agustin en Dies y nueve mil: pero pregonada esta Postura ofreció dho D.n Nicolas Morasani, Dies y nueve mil, y Docientos pesos, llevando adelante la Condicion

de que eran de Cuenta dela Testamentaria los gastos de Remate y Alcavala, lo que se publicò por vòz del Pregonero, y salio dho Salazar ofreciendo Diez y nueve mil trecientos pesos con la misma Condicion, y Morasani ofrecio Diez y nueve mil y quinientos, en cuyo estado la pusò Dn. Agustin en Diez y nueve mil, y novecientos pesos, y Pregonada esta pusa, propuso Morasani dar Veinte mil pesos, y Dn. Agustin Salazar, la subio à Veinte mil y cinquenta, y en este Estado propuso dho Morasani, dar Veinte mil y trecientos pesos, haciendo presente q. todas sus Posturas eran vajo la Condicion de que èl no satisfacia Costos de Remate ni Alcavala, añadiendo tambien q. era con la Calid. de que dela suma q. ofrecia se havian de Rebajar los tres mil Ochocientos pesos del Censo q. se Obligada à Reconocer, y Dn. Agustin Salazar la pusò à Veinte mil, y quinientos pesos con las mismas Calidades, y Condiciones de que los costos del Remate, y Alcavala èran de Cuenta dela Testamentaria, y q. dela suma que ofrecia se havian de Rebajar los tres mil Ochocientos pesos del Censo que Carga sobre la Casa, por obligarse à Reconocerlo, y pagar el Redito respectivo, y à dar de Contado los diez y seis mil, y setecientos pesos restantes, y haviendose pregonado esta Postura varias vezes, y dado la Campana delas dose en la Yglecia mayor de esta Ciudad mandò el Señor Juez, apercivir de Remate, y no pareciò Postor que la mejorase, por lo qual el dho Pregonero apercivio diciendo, à percivo de Remate, apercivo de Remate, apercivo de Remate, y pues no hay quien puse, ni quien dè mas buena Pro le haga al que la tiene puesta lo que Repitio diciendo Plata, y Nombre. Con lo qual se Concluyo ~~dha~~

106

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dicha diligencia, y para q. Conste pongo la presente que firma dho Señor Juez, y Juntamente lo hace el expresado D.n Agustin Salazar: Siendo Testigos D.n Andres de Sandoval, Teniente de Escrivano mayor de Cavildo, D.n Calixtro Antonio Leon, y D.n Francisco Munarres, de que doy fee = El Marques de Casa Boza = Agustin de Salazar = ante mi = Emeterio, de Andres Valenciano = D.a Magdalena Gorostizaga, hija lexitima de D.n Juan Francisco Gorostizaga, en la mejor forma de dro, paresco ante V.S. y digo: Que el Jueves Veinte y cinco del Corriente se remató la Casa Panaderia que esta al bajar el Puente sobre mano derecha en D.n Agustin Salazar en precio de Veinte mil, y quinientos pesos, y siendo dicha Finca propia dela Testamentaria de mi Padre, y siendo vna delas Coherederas, y hermana mayor Doncella, y huerfana ocurro ala Justificacion de V.S. para que me asigne, y remate dha Finca en el precio de Veinte y ien mil Docientos Sesenta y vn pesos, quatro rreales, que es el precio integro de su Tasacion, y respecto dela conocida Ventajosa mejora que aciende ala Cantidad de Setecientos Sesenta y vn peso quatro reales cuyo total importe ofresco de contado vajo de fianza de D.n Eugenio Valdivieso, y Villarruel quien en fee de ello firma este Escrito conmigo para el Seguro delos demas interesados para que con mandato de V.S. ocurra cada Acreedor por su haver = Por tanto = A V.S. pido y suplico

Escrito.

que haviendo por admitida la mejora
de Setecientos sesenta y un peso quatro
rreales que resulta en favor de los Cohe
rederos, y de las justas Causas que tengo
representadas se sirva mandar que
vajo las Solemnidades devidas se re-
mate en mi la expresada Casa, y por el
referido precio su Tasacion que será
merced que espero recivir de la justifi-
cacion de V. S. &c = Doña Maria Magda
lena de Gorostizaga, y Peña = Eugenio Val
Decreto } diviesso, y Villarruel = Traslado al Lisi-
tador, Lima y Octubre Veinte y nueve
de mil Setecientos noventa y ocho = Ca
Prov.do } sa Boza = Una Rubrica = Proveydo p.r
el Señor Marques de Casa Boza Alcalde
ordinario de esta Ciudad y su Jurisdicci
on por su Magestad con parecer del D.r
D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el
dia de su fecha = Ante mi = Emeterio de
Notif.on Andres Valenciano = Escrivano Publico =
En Lima y Septiembre Veinte y nuebe de
mil setecientos noventa y ocho hise saver
el Auto anterior à D.n Agustin Salazar —
Ped.to Doy fee = Valenciano = D.n Agustin Sala-
zar del Comercio de esta Ciudad en los au-
tos del remate de la Casa que fuè de Don
Juan Francisco Gorostizaga, con lo demas
deducido Digo: Que haviendose sacado à la
Asta publica la expresada Casa, y Aseso-
rias verificandose en mi el remate, (~~ha sa-
lido Doña Magdalena~~) como en mayor
Postor en la Cantidad de Veinte mil, y qui-
nientos pesos de Contado con descuento de
los Censos, segun y en la Conformidad que
consta del referido remate, ha salido Doña
Magdalena Gorostizaga con el Ofrecimi-
ento de que se le asigne, y remate, dicha finca
en el precio de Veinte y un mil Docientos
Sesenta pesos quatro reales, por quanto

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

expresa èra este el precio integro de su Tasacion, y ella èra hija legitima, y vna delas Coherederas de Dn. Juan Francisco. Siendo este el Contenido dela Solicitud de Da. Magdalena, se hara vèr á su tiempo el desproposito, mas antes conviene para Responder al Traslado que V. S. se ha servido darme que esta vajo de Juramento conforme ala Ley y su pena declare, y absuelva las Preguntas Siguientes. Primeramente diga como aunqe. el Escrito q. ha presentado viene à su Nombre firmado, ella ès pura Testa, porque ni pide la Casa para si, ni tiene los Veinte y vn mil Docientos sesenta y vn pesos quatro Reales, que ofrece en su citado Escrito = Ytem diga como quien se ha valido de su Nombre ès Dn. Eugenio Valdivieso, y Villarruel, quien quiere la Finca, y el mismo que ofrece su Caudal la expresada Cantidad, sin que Da. Magdalena tenga interes en el particular = Ytem diga como el Referido Dn. Eugenio, ès el que la ha estimulado para que ella saque la Casa, suponiendo que la Finca la quiere para si, quando el expresado Dn. Eugenio ès el que la Solicita, y el que da la Cantidad que se menciona en el Referido Escrito = Vltimamente diga Da. Magdalena que aunque se supone la Fianza de Dn. Eugenio ès aparente por que en la Realidad el ès el que ofrece la Cantidad, y para quien esta pide la Fin

ca, por lo qual = A V.S. pido, y suplico
que para que pueda responder al tras
lado pendiente se sirva mandar q.e D.a
Magdalena Gorostizaga haga la decla
racion que llevo pedida, y absuelva
las Preguntas conforme ala Ley à
que protesto estar en lo favorable y fe-
cho se me entregue sin que en el in-
terin corra termino, ni pare perjui-
cio en Justicia pido &c = Agustin Sala
Decreto. zar = La contenida Jure, y declare como
se pide, y se comete = Lima y Noviembre
tres de mil setecientos noventa y ocho =
Casa Boza = Una Rubrica del Asesor =
Proveydo por el Señor Marques de Casa
Proo.do Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su Magestad con
parecer del D.r D.n Cayetano Belon Ase
sor de ella en el dia de su fecha = ante mi =
Emeterio de Andres Valenciano = Escri
Declarac.on vano Publico = En la Ciudad de los Reyes
del Perù en cinco de Noviembre de mil
setecientos noventa y ocho, Yo el Escriva
no Recivi Juramento à D.a Maria Mag
dalena Gorostizaga que lo hiso por Dios
nuestro Señor, y a una señal de Cruz se
gun derecho vajo del qual ofrecio decir
verdad en lo que se le preguntase y siendo
interrogada al tenor de las pociciones
de el Escrito anterior Declaro lo siguiente
= A la primera Pregunta dijo que es fal
so que la declarante haya solicitado co-
mo testa de otra persona la Casa Pana
deria, pues la quiere para si, por ser
vienes de sus Padres. Y que tiene los
veinte y un mil Docientos sesenta y

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. vn pesos para comprarla los que se le han facilitado con vn interes mui comodo, y mui facil para satisfacerlo. = A la segunda dijo que Dn. Eugenio Valdivieso practicó varias diligencias extrajudiciales á nombre de la declarante para salir al remate, por ser este sujeto el que le franqueà el dinero à Interes pa. la compra de la casa = A la tercera dijo que es falso el contexto de la pregunta, y se remite à lo que tiene dicho en las anteriores, y responde = A la quarta dijo que se remite à las anteriores, y responde = Que lo dicho es la verdad, vajo del juramento fecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida, y la firmó doy fee = Da. Maria Magdalena de Gorostizaga y Peña = Ante mi = Emeterio de Andres Valenciano = Escrivano Publico = Dn. Agustin Salazar del comercio de esta Ciudad, en los autos del remate de la casa que fue de Dn. Juan Francisco Gorostizaga, con lo demas deducido: Digo: Que para responder al traslado pendiente que V.S. se sirvió darme de la pretencion de Da. Maria Magdalena de Gorostizaga pedi qe. esta hiciese vna declaracion al tenor de varias preguntas, y aunque la tiene hecha de vn modo bastantemente estraño conviene buelva à declarar, y absuelva las preguntas siguientes. = Primeramente diga como el Escrito que ha presentado es todo de puño, y letra de Dn. Eugenio Valdivieso, el mismo que promueve la instancia por solicitar la casa para si = Item diga, como la casa

Pedimto.

Sujeta materia que se rematò en Asta pub.ca
la huvo y comprò D.n Juan Francisco Gorosti-
zaga del concurso que se formò à los bienes
del D.r D.n Jose Trujo de quien fuè dha Poce-
cion sin que esta de ningun modo pertene
ciese antes à los Gorostizagas = Yt. diga como
quien dà los Veinte y vn mil docientos sesenta
y vn pesos que dice tiene, es D.n Eugenio Val
divieso, exprese con que Interès, porque tiem-
po, con que seguro, y ante quien se ha forma
do el instrumento de el mutuo que supone
= Por lo qual = A V.S. pido, y suplico se sirva
mandar que D.a Magdalena Gorostizaga buel
va à declarar, y absuelva Categoricamente
conforme à la Ley, las Preguntas de este Es
crito à que Protesto estar en lo favorable
y fecha se me entregue, sin que en el interin
corra termino, ni pare perjuicio en Jus
ticia que pido costas &c.a = Agustin Salazar =
Decreto. Buelva à declarar absolviendo las pregun-
tas clara y Categoricamente, y se comete al pre
sente Escrivano quien en cumplimiento de
su Obligacion no admita Respuesta en otra for-
ma: Lima y Noviembre seis de mil setecien
tos noventa y ocho = Casa Boza = Vna Rubrica =
Prov.do Proveydo por el Señor Marquès de Casa Boza
Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris-
diccion por su Magestad, con parecer del D.r
D.n Cayetano Belon, Asesor de ella en el dia
de su fecha = Ante mi = Emeterio de Andres
Declarac.n Valenciano = Escrivano Publico = En Lima
y Noviembre siete de mil setecientos no
venta y ocho, Yo el Escrivano Recivi Jura-
mento à D.a Maria Magdalena Gorostizaga
que lo hizo en toda forma de derecho vajo del
qual ofrecio decir verdad en lo que supiere, y
fuere preguntada, y siendolo, al tenor de las

1063

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Pociciones del Escrito anterior declaró lo siguiente = A la primera dijo que es cierto que la letra del Escrito presentado à nombre de la Declarante es de letra, y Puño de Dn. Eugenio Valdiviero pero que es falso que este promueva la instancia por solicitar la Casa pa. si. = A la segunda Dijo que es cierto todo el Contexto de la Pregunta, y Responde = A la tercera dijo que es cierto que Dn. Eugenio Valdiviero, es el que le da el dinero à la Declarante à razon del quatro por ciento, con cargo de pagarle anualmente el Respectivo interes, y de que la Declarante le satisfaga anualmente trecientos pesos, ó quatrocientos à cuenta del Principal hasta que se satisfaga este integramente. Que el seguro es obligar à dho Pago la misma finca del Puente, y la otra que solicita se le adjudique tambien situada junto à las Cavezas, y que tambien asegura con la parte de su Patrimonio, Alajas, y Esclavos que tiene. Que no se ha hecho la Escritura de mutuo por que no se ha verificado la exivicion, pero q. luego q. tenga efecto se otorgará ante mi el Escrivano. Que esta es la verdad vajo del Juramento fecho en que se afirmó, y ratificó siendole leida, y la firmó Doy fee = Da. Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña = Ante mi = Emeterio de Andres Valenciano = Escrivano Publico = Dn. Agustin Salazar, del Comercio de esta Ciudad en los autos del Remate de la Casa que fue de Dn. Juan Baptista Gorosti

Pedim.to

zaga, con lo demas deducido Digo: Que aun-
que para Responder al traslado Que V.S. se
ha servido darme de la estraña Preten-
cion de Dª Maria Magdalena, de Gorostiza-
ga, pedi que esta hiciese varias declaracio
nes al tenor de Varias Preguntas. En efecto
se mandò, y ha Cumplido. Como su Escrito
viene firmado de Dn Eugenio Valdivieso,
en Calidad de fiador que se supone, Conviene
tambien que este declare sirviendose V.S.
mandar lo haga al tenor delas Preguntas
siguientes, sin qe en el interin corra ter
mino, ni pare perjuicio = Primeramente
diga como es cierto que el Escrito presen-
tado por Dª Magdalena, y firmado por el, en
calidad de fiador es todo de su Puño, y letra.
Yt. diga como el motivo de haver formado
el expresado Escrito, y ponerse de fiador
es porque en la Realidad la Casa Rematada
la quiere para si, tomando el Nombre de
Dª Magdalena Gorostizaga aquien le ha
hecho sacar la Cara. = Yt. diga Dn Euge
nio como los Veinte y un mil Docientos sesenta
y un pesos, quatro Reales, que se ofrecen èl los
dà de su Caudal sin mas interes qe el logro
dela Casa que solicita. = Item diga como la
expresada Cantidad no la dà con el fin de
que la Finca sea para la expresada Dª Mag
dalena, si para el mismo Dn Eugenio por
cuya Razon ha firmado el Escrito, y pues-
tose de Fiador. = Item diga como no ha sido
pacto con Dª Magdalena de intereses ni de
darle la Cantidad por estos, ni aque sela
pague Dª Magdalena del modo que pueda
y quando tenga pues en la Realidad la pro-
mete porque se discurre viene à recaer
la Casa en dicho Dn Eugenio pr. loqual =
A V.S. pido, y suplico se sirva mandar

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. que D.n Eugenio Valdivieso vajo de Juramento absuelva las Preguntas que se le hacen categoricamente, y conforme à la Ley à que se protesta estar en lo favorable, y fhà se entregue en Justicia que pido &c = Agustin Salazar = Jure, y declare con citacion, y se comete. Lima, y Noviembre ocho de mil setecientos noventa y ocho = Casa Boza = Una Rubrica =

Decreto

Prov.do

Proveydo por el señor Marques de Casa Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer de el D.r D.n Cayetano Belon en el dia de su fecha = ante mi = Emeterio de Andres Valenciano = Escrivano Publico = En Lima, y Noviembre nueve de mil setecientos noventa, y ocho, cite para lo contenido en el auto anterior à D.a Maria Magdalena Gorostizaga en su persona, y firmo doy fee = D.a Maria Magdalena de Gorostizaga, = Valenciano = En Lima, y Noviembre diez de mil setecientos noventa, y ocho, Yo el Escrivano recivi Juramento à D.n Eugenio Valdivieso, que lo hiso segun forma de derecho, y ofreciò decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siendolo al tenor de las pociciones del Escrito anterior declarò lo siguiente = A la primera pregunta dijo, que es cierto que el Escrito que en ella se refiere es todo de Puño, y letra del que expone, y responde = A la segunda dijo q.e es falso que la Casa rematada la quiera para si, el declarante, sino que es para D.a Magdalena, y responde = à la tercera dijo que los veinte y un mil Docientos sesenta y un pesos se los dà el Declarante (con descuento de los

Notific.n

Declarac.n

Censos que graban sobre la Casa) de su Caudal con Cargo de que dha Dª Magdalena le pague el respectivo Ynteres de quatro por ciento Ypotecando la Casa, y todos sus bienes afianzandole ante todas cosas con la respectiva Escritura. y Responde = A la quarta dijo, que se remite alo que tiene expuesto en la anterior, y Responde = A la quinta dijo que como lleva expuesto ha pactado con Dª Magdalena los intereses que arriva expresa para que se los pague anualmente, y que le valla dando à Cuenta del Principal, sin apuro pues mientras mas tiempo retenga dicho (~~dho~~) Principal esos mas Reditos se han de percivir, y Responde. Que lo dicho es la verdad vajo el Juramento fecho en que se afirmò, y ratificò siendole leida, y la firmò de que doy fee = Eugenio Valdivieso, y Villarroel = Ante mi = Emeterio de Andres Valenciano = Escrivano Publico = Dn Agustin Salazar del Comercio de esta Ciudad, en los autos del Remate dela Casa que fue de Dn Francisco Gorostizaga, con lo demas deducido, Respondiendo al traslado q. V.S. se ha servido darme dela pretencion de Dª Maria Magdalena Gorostizaga sobre que se le asigne, y Remate la Finca en el precio de Veinte, y un mil Docientos sesenta y un pesos quatro Reales. Digo: Que de Justicia, y sin embargo dela mejora que dice hace se ha de servir V.S. despreciar tan estraño intento como opuesto à las Leyes, declarando no tener lugar el tanto, y en su consequensia por lexitimo el Remate que se me hiso dela Finca, mandando se me ponga en Pocecion en fuerza del contado que he ofrecido, y a que estoy pronto à su exhivicion, segun y en la conformidad que consta de dho Remate en Justicia. Bien se conoce q. Dª Mag-

Pedimto

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

dalena ha procedido a tal solicitud con solo la Direccion de Dn. Eugenio Valdivieso, pr. que si ella se huviese consultado habria sido desengañada para no proponer en los Tribunales de Justicia una pretencion tan injusta, è irregular. Guardaria las formalidades de dro., y no se expondria à los reparos que se notan. Quando Da. Magdalena pues procede contra la decicion de las Leyes debe ser despreciado su intento declarandose no tener lugar. Habra oydo que en los Nietos se dà una accion para retraer tanto, por tanto los bienes que han sido vendidos de Patrimonio, ò Abolengo y de aqui sin mas Critica, ni discernimiento, ha discurrido que la Casa que se remató en mi pr. que fue de Dn. Juan Francisco Gorostizaga, à ella le Competia el derecho para que se le asigne, ò remate como se explica en su Escrito; Pero este es engaño, porque no siendo la Finca de Patrimonio, ò Abolengo, es error Craso discurrirse el q. haya de tener lugar, el tanto, ò mejora que se ofrece. Son bien Notorias las Leyes del Tit. 11. Lib. 5. de las de Castilla. Entre estas especialmente la 15. que aun que V.S. la tiene mui presente, a mi me es preciso vaciar su Contenido para el desengaño de Da. Maria Magdalena: dice asi. Por quanto nos ha sido fecha relacion que ha havido algunos Pleytos en algunas Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, en que han pedido los hijos de algunos Padres, ò de otros sus Parientes las heredades que venden sus Parientes, ò sus Padres, no las haviendo heredado los Vendedores de su linage, ni de sus Parientes, sino haviendolos comprado, ò havido por troeque, ò por Donacion, ò en otra manera. Por ende mandamos que no se puedan poner, ni seguir los

Pleytos, ni hayan lugar de sopedir, ni sacar tanto por tanto los Vienes que asi fuesen vendidos, salvo quando los tales bienes fueren vendidos por Personas que los huvieren heredado de su Abolengo, ò Patrimonio. El Sabio expositor de esta Ley como delas demas enseña, que no hay tanto en los bienes rematados que no han sido de Patrimonio, ni de Abolengo. Supuesta pues esta Doctrina, y especialmente la Decicion de la citada Ley, pasemos al examen de si, la Casa que en mi se rematò como en mayor Postor ha sido de Patrimonio, ò Abolengo. Se asienta de positivo con la Segunda declaracion hecha por la misma D.ª Magdalena absolviendo la segunda pregunta, que D.n Juan Francisco Gorostizaga, la hubo, y Comprò del concurso que se formò à los bienes del D.r D.n Josè de Trujo, de quien fue dicha Pocecion, sin que esta de ningun modo fuese delos Gorostizagas; Con que si la misma D.ª Magdalena confiesa q.e la Casa sujeta materia rematada en mi, no ha sido de Patrimonio, ni Abolengo, porq.e su Padre la hubo por Compra, se veè con claridad, que ella no tiene accion apedir la Casa por via de Retracto. Siendo pues el punto caso de Ley expresa, ya no nececito demorarme en el particular, ni valerme demas raciocinios para el combencimiento. Solo paso à figurar, si en el permitido, y negado de que la Casa fuese de Patrimonio, ò Abolengo, si con todo en las circunstancias podia retraerla D.ª Magdalena, y digo que tampoco. Me fundo en que si es indispensable el Juramento que debe hacerse de que el fundo ò la Casa que se pide, no es para otra Persona, sino para el mismo Nieto, D.ª Magdalena, no se atreviò àhacerlo en su escrito, cuia solemnidad como indispensable, hacia falta aun otras Providencias de ningun aprecio la solicitud. Con

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.



Razon Dª Magdalena no se atrevio à Jurar que la Casa la pedia para si, sabiendo mui bien que se le ha puesto de Testa, y que en realidad Dn Eugenio Valdivieso, es el que la pretende à su nombre. Aunque ambos han procurado en las Declaraciones que se les han recivido obscurecer la verdad, sin embargo ella està de manifiesto, y se demuestra por los convencimientos siguientes. A Dn Eugenio se le supone de fiador, y el que aprontaba la Cantidad, pero qe Fiador tan interesado, que como declara Dª Magdalena absolviendo la segunda pregunta de su primera declaracion, practicò varias diligencias extrajudiciales à su nombre, para salir al remate. Ambos confiesan que el Escrito presentado por Dª Magdalena es todo de Puño, y letra del mismo Dn Eugenio. Y con esto quien no repara el interès que tiene en el asunto un sujeto destinado à sus Comercios, que los pospone, y abandona por estar practicando diligencias cerca del remate de la Casa, y ponerse como qualquiera miserable escriviente à formar (~~à formar~~) el que se ha producido? No es de menor concideracion el combencimiento de que el formal y principal interezado es Dn Eugenio Valdivieso, lo que Dª Magdalena expresa absolviendo la tercera pregunta de su segunda Declaracion. A saver que este le daba el Dinero à interès con la calidad, à mayor abundamiento de pagarle anualmente, trecientos, ò quatrocientos pesos à cuenta del Principal hasta su integra satisfaccion obligando al seguro la misma Finca, y la otra de las Cavezas qe en la misma Conformidad solicitaba su adjudicacion. Quando todo esto expone Dª Magdale-

ma discurriendo que assi sale del intricho, se engaña porque V.S. y qualquiera otra persona de mediana luces, y discernimiento, no hade creer q.e D.n Eugenio, por beneficiar unicamente a D.a Magdalena, le daba veinte y un mil Docientos sesenta y un pesos, p.s ix despues Recogiendo esta cantidad, à trecientos, ò quatrocientos pesos al año, pues quando este no los quisiese mantener en las utilidades de su Comercio, le sobrase el Caudal, y quisiese, lograr estos por otro medio, podia con mayores ventajas tenerlas en poder de qualesquiera Comerciante. Si consultase con el mejor seguro poner el Dinero en el Real Tribunal del Consulado, ò en el Real (~~Tribunal~~) Estanco de Tabacos, de donde sin quiebra podria Recumirlo integramente. Estas Consideraciones que hacen en derecho uno delos dos modos de probarse los hechos. Acreditan que D.a Magdalena es Tercera. Que quien pretende la Casa es D.n Eugenio Valdivieso, haciendo de Agente, y de Escribiente, valiendose para este proposito, de lo que es Contrario al tenor delas Leyes, y Doctrinas; por lo que Justamente Reprehendo à V.S. que aun en el caso permitido, y negado de que la Finca fuese de Patrimonio, ò Abolengo, con todo no devia tener lugar el intento de D.a Magdalena como Justamente pido se declare. Si este queria la Casa, y para su Remate practica varias diligencias, no podia ignorar el dia señalado para este? Porque no salió è hizo la Postura que le hubiese sido conveniente? Sino compareció, si en mi escrito como en mayor Postor, ni D.n Eugenio por esta causa, ni D.a Magdalena por lo alegado, tienen drò. p.a para log.r intentar, sin embargo dela mejora que esta dice hace. Lo que se Remata en Almone-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

da publica, se tiene por eficaz, è indisoluble Contrato. Se interesa la autoridad Judicial en sostenerlo, y no es cosa de juego, el que despues de verificado, se salgan con propuestas que no son admisibles, segun nos enseñan las Cartillas. Despues de hecho el referido Remate, juridicamente, no se pueden admitir pujas, sino es en Rentas Reales, ò en los Ramos, ò Diesmos. Conque no siendo la Casa sujeta materia, ni lo uno, ni lo otro, se demuestra con Claridad, que aunq.e D.a Magdalena represente q.e aumenta el Contado Setecientos sesenta, y un pesos, quatro Reales, este pretexto no puede aprovecharle. Si, à ella, ò à D.n Eugenio, (que es el principal Autor) les combenia la Casa, si estubieron à la mira del Remate, y no ignoraron el dia que se señalò, porque no salieron, y porque en esa Oportunidad no hicieron el adelantamiento que oy proponen? Sino comparecieron, si en mi como mayor Postor se verificò dho. Remate, quedo por mi la Finca. Absuelto el Contrato indisoluble, como se piensa salir posteriormente con el aumento que se dice, no siendo la Casa Ramo Real, ni perteneciente à Diesmos? Bien conoce D.a Magdalena que su llamado retracto no tiene lugar por eso se ha concidérado aunque con error, que proponiendo el adelantamiento dela expresada Cantidad havia de tener lugar su intento, pero es engaño, y este mismo hecho uno de los incombenientes que destruyen su propocito del llamado retracto, porque si el que lo tiene verdaderamente no nececita gravarse en mas, que dar el tanto que el estraño ha ofrecido

a que fin el allanamiento de Setecientos
Sesenta y vn pesos, quatro Reales, à la Cantid.
en que se me hizo el Remate. El mismo hecho
funda pues que D.ª Magdalena conoce no te-
ner el derecho que promueve à su nombre
D.n Eugenio Valdivieso. Que ambos no gozan
del menor para molestarme. Que el Remate
verificado en mi ha logrado, y debe lograr
su efecto. Que en su Consequencia, se me debe
poner en pocecion de la Finca, declarandose
no tener lugar la Solicitud de D.ª Magdalena
à cuio fin = A V.S. pido, y suplico se sirva des-
preciar la Solicitud contraria como opuesta
à las Leyes, y Doctrinas, declarar no tener
lugar el tanto propuesto por D.ª Magdale-
na Gorostizaga, y mandar como llevo pedido
en el exordio en Justicia con Costas &c.ª =

Decreto- Agustin Salazar = Traslado. Lima y Novi-
embre Catorce de mil setecientos noventa,
Prov.do y Ocho = Casa Boza = Vna Rubrica = Provey
do por el Señor Marquès de Casa Boza, Alcal-
de Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdicc.n
por su Magestad con parecer del D.r D.n Caye-
tano Belon, Asesor de ella en el dia de su fha
= Ante mi Emeterio de Andres Valenciano =

Notif.n Escrivano Publico = En Lima, y Noviembre
quinze de mil setecientos noventa y Ocho
hise saver el auto anterior à D.ª Magdale-
na Gorostizaga doy fee = Gorostizaga, y Peña =

Pedim.to Valenciano = D.ª Maria Magdalena de Goros-
tizaga, y Peña, hija lexitima de D.n Juan Fran.co
de Gorostizaga, y de D.ª Juana de la Peña, y
Velasco, en los autos sobre el Remate de
vna Casa Panaderia, situada al bajar
del Puente, y derecho de tanteo con lo demas
deducido, Respondiendo al traslado del Escri-
to, en que el Lisitador D.n Agustin Salazar
contradice la Solicitud interpuesta por mi,

1068

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. en el def.^{1a} digo: Que en Justicia se ha de servir V. S. despreciando quanto se deduce de Contrario, mandar se me adjudique la referida Finca, por el tanto de su Tasacion, por ser assi conforme à derecho. Quando yo me resolvi à introducir el Recurso de Retracto, no fue como se asienta dirigida vnicamente por las luces de Dn Eugenio de Valdivieso, sino con previo parecer de personas inteligentes, y expertas en esta Clase de materias; y estas lejos de apoyar la irregularidad que se supone, antes me hicieron persuadir de su legalidad. A la Comprehencion de V. S. corresponde decidir entre estas razones, y las q.^e se alegan por el Licitador. Primeramente se debe suponer la distincion q.^e hay entre las Fincas de Patrimonio, y Abolengo que se confunden en el Escrito contrario; la de la Panaderia en question no es desde luego de las vltimas respecto ha haver sido adquirida por Dn Juan Francisco mi Padre mediante el Titulo particular de compra q.^e hiso en el Concurso à los bienes del Dr Dn José Trujo segun lo tengo declarado, pero la Calidad de Patrimonial le es indispensable, porq.^e Patrimonio se llaman todos los Vienes q.^e deja vn hombre quando muere, y pasan por Succeci on à sus herederos. Sentado este principio resta ver si esta Clase de Vienes Patrimoniales estàn en todo caso excluidos por la Ley de poder ser retraidos. La que rije sobre la materia es la misma q.^e se ha copiado por el Licitador, à saver la 15.ª del Titulo 11.º en el

Libro 5.º delas Recopiladas de Castilla. Su tenor favorece claramente mi accion y hace ver el ningun fundamento con q.e se combate. Vien es que en la primera parte diga que no se pueden sacar tanto por tanto los Vienes adquiridos por el Padre por compra, ò trueque, ni mover Pleytos en su razon: Pero que importa quando la misma Soberana Real dispocicion q.e establece la Regla, propone al mismo tiempo su exepcion? Salvo dice quando los tales bienes fueron vendidos por Personas q.e los huviesen heredado de su Abolengo, ò de su Patrimonio: De manera que aun quando los Vienes hallan sido adquiridos por el Padre no por Titulo de herencia, y asi no se pueden llamar ni de Abolengo, ni de Patrimonio con respecto al Padre adquirente; Pero quando los heredan sus hijos dela maza de sus Vienes, y despues proceden à venderlos, entonces como los tales Vienes son, y se concideran como Patrimonio respecto delos hijos, pueden mui bien tantearse, y de consiguiente quedar excluido el Lisitador. Es esto tan cierto q.e el mismo Sabio comendador delas Leyes de Castilla impugnando la Opinion de otros Autores q.e sostienen haver lugar el retracto aun quando los Vienes no son de Abolengo con tal q.e sean de Patrimonio y defendiendo ser nesesaria copulativamente una, y otra calidad añade sobre la expocicion dela Ley 7.ª al numero 15.º al fin,

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

no verificarse esto, quando no es el padre, durante su vida; quien enagena los bienes adquiridos por compra, ò trueque sino el hijo que los hereda de aquel; y la razon de la diferencia entre uno, y otro caso es, que si hubiera lugar el Retracto quando el Padre vende por exemplo una finca Patrimonial q.e no es de Abolengo, y Despues la vuelve à adquirir por donacion, Retro venta &.a, lo habria tambien de la segunda venta que hiciese, log.e seria absurdo respecto, aquella cosa habria ya perdido por la primera Venta su Naturaleza de Patrimonial, q.e no podia Recobrar por la nueva, y subsiguiente adquisicion; y como esta razon no ha lugar, ni puede tenerlo en las Ventas q.e hacen los hijos herederos, es por eso q.e la Ley, 15.a no los excluie del Retracto aun quando su Padre adquiriese la finca por compra, o trueque. Decida ahora V.S. S.i el caso presente es puntualmente el mismo q.e la citada Ley 15.a decide y propone como excepcion dela Regla general, que antes establece. Todo el Negocio del dia pende sobre la venta hecha en publica subasta à D.n Agustin de Galarzar, por los herederos de D.n Juan Francisco de Goyostizaga, de una finca q.e quedó entre los bienes de este, y que hacen el Patrimonio de sus hijos, y herederos de los q.e yo soy uno. La finca es pues incontestablemente Patrimonial, como q.e ha sido heredada de nuestro padre comun: Luego estamos evidentemente en estado de poder Retraerla; y con tanta mayor facilidad, que el Contrato aun no ha sido consumado por la entrega Reciproca dela cosa, y su importe, bien que aun quando asi hu-

viera sido, no por eso decaeria mi derecho. No es dudable que entre las condiciones que las Leyes requieren para el retracto, es una de ellas que el retrayente jure querer la Casa para si, y no para ningun tercero, que intente abusar de su representacion; pero quando este se halla executado por mi en las geminadas Declaraciones de ✝ y ✝ ordenadas por este Juzgado a pedimento del Lisitador, parece irregular, y estraño que teniendolas à la vista al contestar el traslado, me argulla de su defecto en la contestacion. Pero aun hay mas. Porque no solamente he jurado yo querer la Casa para mi, y esto tantas vezes quantas fueron las preguntas del mismo tenor aunque de aparente diversidad, que se propusieron: Sino que à mayor abundamiento tengo declarado para cumplida satisfaccion de el Licitador, el sujeto que me franquea el dinero, y las condiciones vajo de que me lo franquea. El mismo lo tiene tambien jurado, y declarado, y en vista de una prueva tan relevante, que merito pueden tener las debiles conjeturas del Licitador para apoyar que yo soy una pura testa, y q.e el verdadero interesado es D.n Eugenio de Valdivieso? Quando la Ley exige el juramento del retrayente no lo hace con otro objeto que el de evitar esta clase de fraude, y la suplantacion de el Licitador, que es à ella consequente. Por eso el que jura proceder de buena fee, es decir que quiere la finca para si, ha cumplido quanto esta de su parte para lograr el privilegio legal, y ser puesto en su pocecion. Si el Licitador expost facto viere que la demanda de retracto fue maliciosa, y la representacion del retrayente abusiva, salvo le queda su derecho para

1070

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

zar de el contra quien, y en la forma que mas le convenga. Mas no por eso crea V.S. que esto es huir el cuerpo à las dificultades que propone el Licitador al intento de convencer falsa, y aparente, mi personeria en este negocio. Ellas como he dicho antes son vnas debiles Conjeturas que se rinden al primer golpe dela razon. La primera se reduce à no haver yo Jurado conforme à la Ley el recurso que introduxe por mi Escrito de f.; pero à mas de haverlo hecho despues reiteradas vezes segun se ha expuesto, lo reprodusgo en este lugar enmendando en esta parte el libelo, y, protextando à Dios nuestro Señor y à esta Señal de Cruz ✝, que la finca la quiero para mi, y no para ningun extraño. La segunda Concideracion del Licitador respecta à los Oficios practicados por Dn. Eugenio de Valdivieso, entre los que se cuenta haver hecho de su puño, y letra el recurso de f. 1.a y practicado varias diligencias extrajudiciales, y finalmte. ofrecido el dinero, que importa la finca. Pero à donde esta la Concexion necesaria (aun precindiendo delos Juramentos hechos en contrario) entre estos hechos, y la Concequencia, que de ellos se infiere sobre ser yo testa en el retracto, y Valdivieso el verdadero interesado? No hay duda que esto lo es por la Colocacion de su dinero en vna finca segura, y de abono, à mas de mis otros bienes, que coadyubaràn la seguridad del mutuo, en que le produzga el interes concidérable del quatro por ciento. Esta razon precindiendo de otras Concideraciones de amistad que median, era sola bastante para que

el Referido Valdivieso, hiciese las gestiones que vàn explicadas, y otras que estimare conducir al intento. Este sujeto no es el unico que prefiere esta Clase de negociacion àlà del tres por ciento en el Consulado, ò en el Real Estanco. Sobre el aumento del interes veia mui bien Dn. Eugenio, que el Principal no queda menos seguro, ya por el notorio abono de la finca, como por mis demas bienes estipulados de hipotecar. En fin las Consideraciones del Licitador no preponderan la fuerza de los Juramentos hechos por Valdivieso, y por mi, y aun en otra Clase de juicios deberian estimarse por de menos aprecio, y con superioridad de razon en el presente, en el que como dicho es, la Ley nada mas exige pa. la satisfaccion de el Licitador que el Juramento del Retrayente. Finalmente la propuesta de mejorar el Remate no se hizo vajo del concepto de que fuera Titulo para rescindirlo, sino se añadio de Superrogacion en la firme creencia de no ser necesaria la mejora para deducir el tanteo; Asi no es por ella que el Licitador debe medir mi derecho, y la justicia dela accion con que lo promuebo. Las Leyes no exigen que el Retrayente mejore, ò adelante el valor de la finca subastada, ò simplemente vendida; el mismo nombre de tanto por tanto afecto al Retracto, manifiesta que sin el gravamen de aumentar, tiene lugar el Priviligio de Retraer. Con respecto àtodo = A V.S. pido, y suplico se sirva proveer segun se ha deducido en el exordio que repito por conclucion en Justicia con el Juramento necesario costas. &c = Da. Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña = Autos Lima y Noviembre diez y nueve de mil setecientos noventa y ocho = Casa Boza = Proveydo por el Señor Mar-

Decreto-do Prov.

quis de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta
ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en
el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres
Decreto Valenciano, Escrivano Publico = Vistos con lo
deducido por una, y otra parte, y lo resultante
del Testimonio del remate hecho en Dn. Juan Franco.
Gorostizaga, como lo ha declarado Da. Maria Mag
dalena Gorostizaga, su hija, y una de las Coherede-
ras que solicitaron, se sacasen esta Casa, y de
demas bienes à Pregon, y remate en el Escrito
de f. 48; Se declara no haver lugar à la propues
ta hecha por dha Da. Maria Magdalena, en el Es-
crito en que despues de rematada la Casa en Dn.
Agustin Salazar, ofrecio el precio de su Tasacion;
como tampoco al derecho de tanto que promue
be en su contestacion à la contradiccion hecha
por el mismo Dn. Agustin: En cuia consequencia,
exiviendose por el expresado Licitador el pre-
cio del remate, Librese el Correspondiente man
damiento de Pocecion: Lima y Noviembre
veinte de mil setecientos noventa, y ocho = Ca-
Provdo. sa Boza = Una Rubrica del Asesor = Proveydo
por el Sor. Marques de Casa Boza, Alcalde or-
dinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por
su Magestad con parecer de el Dr. Dn. Cayetano
Belon en el dia de su fecha = Ante mi Emeterio
de Andres Valenciano = Escrivano Publico =
Notifon. En Lima y Noviembre veinte y uno de setecientos
noventa y ocho hise saver el auto anterior
à Da. Magdalena Gorostizaga doy fee = Gorostizaga
Obra. y Peña = Valenciano = Seguidamente hise
saver el mismo auto à Dn. Agustin Salazar
Pedimto. en su persona: doy fee = Valenciano = Dn. Agus
tin Salazar del Comercio de esta Ciudad en
los autos del Remate de la Casa que fue de Dn.
Juan Franco. Gorostizaga; con lo demas deducido
Digo: Que haviendose hecho este en mi, como en
mayor Postor en la Cantidad de veinte mil qui-



Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

nientos pesos, salio Dª. Maria Magdalena Gorostizaga, pidiendola erradamente por el Retracto que no goza substanciada la Causa se sirvio V. S. declarar no haver lugr. al expresado tanto, y en su consequencia que exiviendose por mi parte el Contado ofrecido, se me librase el mandamiento de Pocecion. Notificada Dª. Maria Magdalena, desde el dia veinte y uno del mes que corre dela fecha conbencida se ha conformado, pues no ha usado del Recurso de apelacion, ni ningun otro. Y respecto de que es pasado mas de el termino que concede la Ley, nos hallamos en estado de que oblandose como lo hago los Diez y seis mil setecientos pesos que ofreci en el Remate dar de contado, para que se deposite en el lugar que V. S. determinase, se me libre el mandamiento de Pocecion dela Casa sujeta materia para que la apregenda, y use de ella como mejor me combenga. En cuia virtud, y acusandole la rebeldia q.e debo = A V. S. pido y suplico que haviendola por acusada, y por oblados los Diez y seis mil setecientos pesos que ofreci de contado al acto de el Remate dela Casa sujeta materia, con descuento delos dos Censos q.e cargan sobre ella de tres mil ochocientos pes. para que se depositen en el lugar q.e V. S. determinare, se sirva mandar se me libre el mandamiento de Pocecion para que la apregenda, y use de ella como combenga a mi Justicia que pido &c = Agustin Salazar

Dec.ᵒ = Por entregada la cantidad: Deposítese en Poder de D.ⁿ Domingo Ramirez de Arellano, de el orden de Salazar estando Unos; deduciendose lo libra-
do con esta fecha; Y pagare saver à las partes. Li-
ma Veinte y Siete de Noviembre de mil setecien-
tos noventa y ocho = Cava Boza = Una Rubrica

P.ᵈᵒ Prov.ᵈᵒ = Proveyò por el Señor Marques de Cava Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Juris dic-
cion p.ª su Mag.ᵈ con parecer de el D.ᵒ D.ⁿ Ca-
yetano Belon. en data de su fha = Ante mi Esc.ᵃⁿᵒ
co de Andrez Valenciano = Escrivano Publi-
co = En Lima y Noviembre veinte y Siete de Noven-
ta y ocho, hice saver el auto antecion à D.ª Fran.ca
ca Gorostizaga, y firmò de que doy fee = al darle à
firmar se escusò enpresencia de los dos testi-
gos = Valenciano = En dho dia hice otra Notificacion
a D.ª Maria Magdalena Gorostizaga, y firmò
Doy fee = D.ª Maria Magdalena de Gorostizaga
= Valenciano = En dho dia hice otra Notifi-
cacion à D.ⁿ Juan Sanchez Cosio, à nombre
de su parte doy fee = Cosio = Valenciano =
Seguidamente hice otra Notificacion à Don
Antonio Vidaurre de la Saxra, à nombre de
su parte: doy fee = Antonio Vidaurre de la
Saxra = Valenciano = En dho dia hice otra co
Notificacion como las antecioxes al Licen-
ciado D.ⁿ Miguel Boralde, en su persona, y fir-
mò: Doy fee = D.ⁿ Miguel Boralde = Valenciano
= En Lima y Noviembre veinte y ocho de Sete
cientos noventa y ocho, hice saver el mismo
auto à D.ⁿ Manuel Gorostizaga. Doy fee = Go
rostizaga = Valenciano = En dho. dia hice
otra Notificacion à D.ⁿ Joaquin Ramon de Yrur
zalde en su persona: doy fee = Yturzalde =
Valenciano = Consecutivamente hice saver el
referido auto al D.ʳ D.ⁿ Buenaventura Ventura de
Arauzaeno Abogado de esta Real Audiencia

Not.ᵒˢ = Otra = Otra = Otra = Otra = Otra = Otra = Otra

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. y à Nombre delos ausentes herederos, y como Defensor de ellos doy fee = Valenciano = Ante mi, y en mi Rexistro en veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho. Dn. Domingo Ramirez de Arellano del orden de Calatrava, otorgó Deposito dela Cantidad de Diez y seis mil seiscientos veinte pesos que exivio Dn. Agustin Salazar, por la Casa situada ala bajada del Puente segun por menor Consta de dicho mi Rexistro à que me Remito = Valenciano = Alguacil mayor de esta Ciudad, ò vuestro lugar Teniente. Luego que seais Requerido con este mi Mandamiento por parte de Dn. Agustin Salazar, le dareis poccecion Real, actual, Corporal, Jure Dominii vel quasi de vna Casa Situada à la bajada del Puente, que oy sirve de Panaderia con vna Tienda acesoria inmediata à ella, y con la Cantidad de Ayres, que le pertenecen con arreglo àla Tasacion hecha por el Maestro Alarife Jose Nieves, y es la misma que quedo por bienes de Dn. Juan Francisco Gorostizaga, y se Remato en Hasta publica por este Juzgado, en el expresado Dn. Agustin Salazar, como mejor Postor el dia veinte, y cinco de Octabre proximo pasado de este año en la Cantidad de Veinte mil y quinientos pesos con Descuento de tres mil, y Ochocientos pesos que Reconoce à Censo: cuyo Remate se Verifico de Conocimiento de los herederos del suso dicho Dn. Juan Francisco, para la division

Deposito.

Mandamto. de Pocecn.

y particion de bienes entre ellos, la qual Poceci-
on le dareis en forma, y conforme à derecho y
en ella le amparad, sin permitir sea desposei-
do, sin primero ser oydo, y por fuero, y derecho
bensido. Por quanto por auto por mi Proveydo
con parecer de Asesor en Veinte de el Corrien-
te mes, y año dela fecha, lo tengo mandado assi.-
Dado en los Reyes del Perù, en Veinte y Siete de
Noviembre de mil Setecientos noventa, y ocho
= El Marques de Casa Boza = Por mandado de
el Señor Alcalde Ordinario = Emeterio de Andres
Valenciano. Escrivano Publico = En la Ciudad de
los Reyes del Perù en Veinte y Siete de Noviem-
bre de mil Setecientos noventa y ocho. Dn. Agustin
Salazar, Vecino, y de el Comercio de esta dicha Ciu-
dad Requirio à Dn. Miguel Marques, Teniente Algua-
cil Mayor de ella, à efecto de que le diera Poccion de
la Casa que en el se refiere, y haviendose Constitui-
do en ella por ante mi el Escrivano y Testigos que
abajo se expresaràn. El dicho Teniente q. tomò
de la mano al Enunciado Dn. Agustin, lo hiso pa-
sear por la Casa entrando, y saliendo en las Vivi-
endas de ella abrio Puertas, y Bentanas, subio
alos Techos diciendo en altas voces, pocecion, po-
cecion, posecion, è hiso otros actos que la denota-
ban, y asi la tomò dela Relacionada Casa, y Canti-
dad de Ayres, que le pertenecen quieta, y pacifi-
camente sin contradicion de persona alguna
y el Referido Teniente dijo que lo amparaba, y am-
parò en ella para que no sea desposeido sin pri-
mero ser Oydo, y por fuero, y derecho vencido, y
lo firmò con el Enunciado Dn. Agustin Salazar
quien pidio q. yo el presente Escribano se lo dè por
Testimonio, y asi selo doy en la manera q. puedo,
y debo. En fee de lo qual lo Signo, y firmo haviendo-
se hallado presentes por Testigos al acto dela Po-
secion Dn. Francisco Muxarres, Dn. Rafael Ve-
lada, y Dn. Josè Portocarrero = Miguel Marques =
Ante mi Emeterio de Andres Valenciano =

Poccion.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Escrivano Publico = Seguidamente el mismo Teniente D.n Miguel Marquez dió Pocecion al referido D.n Agustin de la Tienda Contigua ala Casa q.e refiere la diligencia anterior la qual avista D.a Maria de los Santos Aguero, quien quedó instruida que debe reconocerlo por dueño, la qual poccion tomó sin Contradicion de persona alguna, y lo firmó con el Teniente, y à su pedimento lo doy por Testimonio, fueron Testigos los mismos de arriva = Marquez = Valenciano =

Otra

Decic.n

Y en conformidad delos dichos autos, y diligencias suso incertas el referido Sor. Alcalde Ordinario mandó traer en Pregon la enunciada Casa Panaderia situada à la vajada del Puente mayor de esta Ciudad, á mano derecha con todos sus usos, Costumbres, derechos y Cervidumbres quantos al presente tiene y le pertenecen, y puedan pertenecer en qualquier manera, y haviendo dado los Pregones que se expresan en la Diligencia tambien incerta, hizo el Refe-

rido Don Agustin Salazar
la postura à ella diciendo da-
ba veinte mil, y quinientos
pesos los Diez y seis mil se
tecientos de contado, y los tres
mil ochocientos pesos à reco-
nocer el Censo que Carga so-
bre la Consavida Casa situada
ala bajada del Puente mayor
de esta Ciudad sobre la mano
derecha, y no haviendo quien
mejorase esta Postura sin
embargo de los apercebimien
tos de Remate que se hicieron,
y de ser dadas las doze del
medio dia en la Campana de
la Santa Iglecia mayor desta
Ciudad quedo Celebrado dicho
Remate a favor del susodicho
Don Agustin de Salazar, quien
Sobstubo la Contradiccion que
posteriormente hiso Doña
Maria Magdalena Gorostiza-
ga, queriendola por el tanto
lo que no se declaro assi, sino

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Fabor de Don Agustin de Salazar segun lo acreditan los Pedimentos autos, y diligencias insertos, en cuya virtud le fue dada la Posecion Judicial que manifiesta la diligencia tambien incorporada, lo que se verifico sin contradiccion de persona alguna. Y estando presente á esta Escritura el Subastador Don Agustin de Salazar, aceptó en su favor el enunciado Remate, se obligó á reconocer el Censo impuesto en la referida Casa, y sus respectivos Reditos, y declarò haver exsivido los Diez y seis mil Setecientos pesos del Comprado segun se expresa en el auto que tambien

queda Copiado. Y ala firmeza y
Cumplimiento de lo que va referi-
do, El Señor Juez interpuso su au-
toridad, y mandato Judicial; y el enun
ciado D.n Agustin Salazar Obligó su Per-
sona y Vienes, havidos y por haver con
sumicion àlas Justicias de Su Magest,
para que a su Cumplim.to lo compelan
como por Sentencia pasada en auto-
ridad de Cosa Juzgada Sobre que renun-
cia todas las Leyes, y fueros y derechos de
Su favor, y la general que lo prohibe. Que
es fecha en los Reyes del Perú, en vein-
te y siete de Marzo de mil Setecientos
noventa y nueve, y lo firmo el Expresado
Sor. Alcalde Ordinario, juntamente con
el Licitador D.n Agustin Salazar àquien
yo el Escrivano doy fee conosco á todo lo
qual se hallaron presentes, y por Testi
gos Don Francisco Munarriz, don
Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado

El Marq.s de Sosa Sora

Agustin Salazar

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Remate de vna Casa, hecho a fa bor de Don Bartolome Poleo

En la ciudad de los Reyes del Peru en veinte y cinco de octubre de mil setecientos noventa y ocho. El Señor Don Antonio Jose Roza y Ellava, Coronel del Regimiento de Dragones de la Villa de Chancay, Alcalde ordinario de esta ciudad y su jurisdicion por Su magestad. Estando conociendo en su Juzgado, y por ante mi el presente Escrivano de la causa de las testamentarias de Don Juan Francisco Gorostiaga y de Doña Juana de la Peña, proveyo en ella vn auto señalando para el Remate de las Casas que quedaron por muerte de los suso dhos en veinte y cinco de Octubre del corriente año en cuyo dia se constituyo su señoria en el oficio de Cavildo situado bajo del Portal de Escrivanos, y haviendose tenido a la vista los autos de dichas testamentarias, se vio por ellos que dicho Don Juan Francisco Gorostiaga compro la Casa que sirve de Mantequeria, situada en la Calle de la Saneria a mano izquierda, llendo de la Plazuela de las Cavezas para la Calle de Malambo, por venta que de ella le hizo, à Censo perpetuo el Yllmo. Señor Dn. Matias Ydañez Canonigo desta Sta. Yglecia, y Obispo electo de la Ciud. de la Paz, por Escra. Ante Andres de Quintanilla en veinte y cinco de Eno. del año pasado de setecientos quarenta y ocho, con cargo de cumplir las Calidades, y condiciones que en dicha Escritura se expresan

la qual finca quedó por bien de menesigno do
D. Juan Francisco, y como este fallecio bajo
el Pod.r p.a testar que otorgó ante Marcos
Velasquez Esno. Pub.co en veinte y seis de Junio
de mil setecientos setenta y siete, confiri-
endoselo a su hijo Don Diego Gorostisaga
Presvitero en primer lugar, y a D.a Juana de
la Peña su legitima muger en segundo, de-
clarando por sus hijos legitimos al expresa-
do Diego y a D.a Francisca Brigida, a D.a Mag-
dalena, y a D.a Jacoba Gorostisaga y Peña. Pro-
cedio el expresado Presvitero en virtud del
Pod.r a hacer el testamento ante Santiago
Martel Escrivano de su magestad, nombran-
dose p.r Albacea y tenedor de vienes, y nom-
brando tambien a su Madre, cada uno en
el lugar en que fueron graduados en el ci-
tado Pod.r Pero como el referido Presv.o
Diego enfermo de la Cavesa, perdio el jui-
cio, y fue puesto en el Hospital de San Pe-
dro entro en el Albaceazgo D.a Juana de la
Peña su madre, la qual en el testamento
que otorgó ante Felix Rocatallada Es-
crivano de su mag.d en esta dicha Ciudad
en diez y seis de Abril de mil setecientos
setenta y tres, instituyó por sus Alba-
seas al D.r D.n Juan Marin Cura de la Doc-
trina de Guacho y a D.n Victorino Huerta
y D.n Joaquin de Hurralde, sus yernos
a los tres con igual facultad, y habiendo
hecho renuncia el expresado D.r Marin
entro en el cargo de tal Albasea D.n Joaq.n

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

de Iturralde, quien dio su pod.r al Presvitero D.n Miguel Ibarralde para entender en los asuntos de esta testamentaria. Este apoderado se presentó ante el S.r Alcalde ordinario Marquez de Casacalderon, manifestando la cuenta de la testamentaria de D.n Juan Francisco Gorostisaga, de que se dio traslado a los herederos de este, y combenidos con aquel apoderado en que D.n Alejo Albirena Contador entre partes formada la Liquidacion, acompañado de D.n Tomas Larrea, hicieron un extracto, y posteriormente la expresada Liquidacion en que todos quedaron combenidos, seg.n lo contestaron D.a Magdalena Gorostisaga, hija de D.n Juan Francisco, D.n Manuel Gorostisaga hijo natural de Diego, D.n Antonio Bidaurre de la Parra apoderado de D.a Maria Teresa de los Dolores Religiosa Profesa del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Truxillo, del Licenciado D.n Fran.co y de D.a Juana Manuela Huerta y Gorostisaga hijos de D.a Jacoba, cuyo poder presentó, los quales pidieron la aprobacion de dha Liquidacion y partijas, y por un otrosi suplicaron que respecto de hallarse ausentes D.n Domingo y D.n

Jose Maria Huerta y Gorostiaga hijos y
Representantes de D.ª Jacoba, se les nombra-
se Defensor con quien se entendiese las auc-
tuaciones que se practicaban y practicasen
en adelante, al que se proveyó un auto orde-
nando que evacuada la respuesta de los demas
Interesados se llevasen los de la materia: En
cuyo estado D.ª Francisca Brigida, y D.n Miguel
Chotalde en separados pedimentos adi-
rieron al mismo que los anteriores inte-
resados, en cuya virtud se nombró por de-
fensor de los ausentes al D.r D.n Buenaven-
tura de Aranzamendi Abogado de esta Rl. Ciud.
para que en representacion de ellos y como
su Defensor dedujese y pidiera lo combeni-
ente, y habiendole pasado los autos respondio
se aprobasen la liquidacion partijas é
hijuelas, reservando doscientos sesenta y
seis pesos un real que resultaban con-
tra los ausentes, hasta que se liquida-
se en el juicio correspondiente: En vis-
ta de todo lo qual se proveyo un auto
aprobando la liquidacion con las respe-
ctivas hijuelas en quanto há lugar
en dro. y sin perjuicio del que pueda dedu-
cirse por dichos herederos ausentes, tan-
to con respecto a la Partida de que se hace
cargo el mismo Abogado Defensor co-
mo en orden a las demas, remitiendose un
testimonio de ella por medio de la Carta
Requisitoria que se dirija, con incercion del
Pedimento de dicho Defensor, y que se proce-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

diese al Remate de todos los bienes de la testamentaria. Este auto se hiso saver a los Interesados presentes, y tambien a Don Domingo Huerta y Gorostizaga que se hallaba ausente por haber bajado a esta Capital en aquel tiempo p.r lo que antes de ausentarse confirio su poder D.n Juan Sanchez Coslo quien se presento al Jusg.do acompañandolo, y pidiendo se le tubiese por parte, y que se le debolbiese el citado poder por necesitarlo, dejando del en los autos la Razon correspondiente, lo que asi se mando y ejecuto. Posteriormente en onze de Septiembre del corriente año se presentaron el Defensor de los ausentes d. d.n Buenabentura Aranzaenz, D.n Antonio Bidaurre de la Parra y d.a Maria Magdalena Gorostizaga y Peña, pidiendo se diesen los Pregones dispuestos por derecho, y concluidos se señalase dia para el Remate, y se mandaron dar p.r auto de la misma fecha. Haviendo sido el primero en dose de dicho Mes, y el ultimo en diez y ocho de Octubre en Virtud de los quales y de los Carteles que a pedimento de D.n Manuel Gorostizaga, se fijaron en los Lugares acostumbrados no se pre-

sentaron Postores algunos, pero como p.a la otra
casa que tambien se habia de Rematar, habian
ocurrido varios Postores, y como D.n Juan Sanchez
Cosio ocurrio p.r vn Escrito pidiendo se señalase
dia para el Remate, se proveyo vn auto en
plasando para el dia veinte y sinco de octubre:
En cuya virtud se citó a los Interesados en la
testamentaria, y llegado el dia señalado se pre
gonó la Casa, y se Remató en D.n Bartolome
Poleo como mejor postor por la cantidad
de seis mil cien pesos que ofrecio dar de con
tado, con descuento de los quatro mil pesos de cen
so que gravan sobre ella; y concluido el Rema
te se presentó D.a Magdalena Gorostiaga, vna
de las herederas, pidiendo se le asignase el Re
mate de dicha finca, p.r el precio en que la ha
bia subastado D.n Bartolome Poleo, alegando
para ello los fundamentos que aparesen
en su Escrito, de que se dio traslado a dho D.n Bartolome,
y con lo que este expuso y de nuevo se alegó por
ambas partes, se proveyo vn auto declaran
do no haber lugar a la propuesta hecha por
dicha D.a Maria Magdalena, y en su conse
quencia, se mandó que exhibiendo dicho D.n
Bartolome el precio del Remate se libraria
a su fabor el Mandamiento de posesion corres
pondiente. Hecho saver este auto no dijeron
cosa alguna, y el veinte y siete de Nobiembre
del mismo año se presentó D.n Bartolome
exhibiendo la cantidad de dos mil cien pesos,
que con los que reconoce a censo, componen

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE

el todo dela Subasta, y se mando Depocitar Aquella Suma en dn. Franco. del Pozo, lo que se verificó con la Rebaja de Veinte y un ps. que se libraron a favor del Arrendatario del Ramo de Pregoneria. Por lo qual se libró el correspondiente Mandamiento de posesion que se le dio, segun lo acreditan las diligencias que quedan en los autos de su materia, siendo el tenor dello Relacionado a la letra como se sigue

testamto. de dn. Juan Franco. Gorostiraga

En el nombre de Dios nuestro Señor amen. Sepan quantos esta carta bieren como yo el Lizenciado Diego Gorostiraga, Presvitero en bos y en nombre de dn. Juan Francisco de Gorostiraga mi Padre, y en virtud del Poder para testar que medio yo torgo en primero lugar, su fecha en esta Ciudad de veinte y seis de Junio de este presente año de mil setecientos sesenta y siete, ante Marcos Velasques Escrivano Real y Publico, debajo de cuya disposicion fallecio que su tenor a la letra es el siguiente

Poder.

En el nombre de Dios todo Poderoso amen. Sepan quantos esta carta de Poder para testar, ultima y prostimera boluntad bieren como yo dn. Juan Franco. Gorostiraga natural que declaro ser de esta Ciudad, hijo

legitimo de Dn. Juan Franco. de Gorostiaga, y de
Da. Baltasara Rodriguez dela Cueba, (que de
Dios gozen) estando enfermo en cama dela en
fermedad que Dios nuestro Señor, ha sido servi
do darme, pero en todo mi acuerdo memoria, y en
tendimiento natural, creyendo como firme
y verdaderamente creo en el Altisimo Miste
rio dela Santisima trinidad, Padre hijo y Es
piritu Santo tres personas distintas y un solo
Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree
y confiesa y en seña nuestra Santa Madre
Yglesia Catolica, Apostolica Romana, debajo
de cuya fee y creencia he vivido y protexto
vivir y morir, como Catolico y fiel cris
tiano. Digo que por quanto la gravedad del
accidente que padesco, no me da lugar para
hacer y otorgar mi testamento, con el ex
pacio que quisiera, y porque las cosas del Des
cargo de mi consiencia, y bien de mi Alma,
las tengo tratadas y comunicadas con el
Lisenciado Diego de Gorostiaga Presvitero
mi hijo legitimo y con Da. Juana dela Peña
y Velasco mi legitima muger, otorgo por
la presente que les doy todo mi Podr. Cumpli
do el que de derecho se requiere y es necesario
en primer lugar al dicho Diego, y en segun
do a la dicha Da. Juana dela Peña su madre
y mi Esposa, para que despues de mi falle
cimiento y no antes hagan y otorguen
mi testamento, en la forma que les tengo
comunicado, mandando que yo desde lue
go mando q. guardo la voluntad de Dios



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Nuestro Señor fuere servido llevarme de esta presente vida, ala otra, mi cuerpo cadaver sea amortajado con el avito y cuerda de nuestro P.e San Fran.co, y sepultado enla Yglesia desu Combento grande, enla Boveda dela capilla de nuestra Señora de Aranzazu, como hijo y nieto que soy de Viscayno ó en otra Yglesia, parte y lugar que pareciere amis Albaceas, acompañando ami cuerpo la Cruz Alta, cura y Sacristan demi Parroquia, y el demas acompañamiento que pareciere amis Albaceas, acuya elecion lo dejo como todo lo demas demi funeral, y se paguen los dros que importaren demis bienes = Yten mandar que yo desde luego mando alas mandas forzosas y acostumbradas dos reales acada vna dellas y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalen donde se obró nuestra redencion conque las aparto demis bienes = Yten declaren que yo declaro soy casado y belado seg.n ord.n dela Santa Madre Yglesia con d.a Juana dela Peña y Velasco, y constante el Matrimonio hubimos y procriamos al dicho Diego Gorostisaga, d.a Magdalena ad.a Jacoba, y ad.a Fran.ca de Gorostisaga

por nuestros hijos legitimos, Declarolos por tales paraque conste = Yten declaren que yo declaro que quando casé con la dicha Dª Juana dela Peña Recivi por Dote y caudal conocido dela suso dicha, la cant.d de p.s que consta del Instrumento Dotal que otorgue declarolo para que conste = Yten declaren que yo declaro q.e ante el S.r Auditor dela Guerra tengo pleito con el conde de Torre Velarde sobre cant.d de quarenta mil p.s q.e resultan a mi fabor dela compañia que con el tubo, como consta dela Prueva que tengo dada, los q.e se tendran p.r mis bienes = Yten declaro q.e las demas cantidades que se me deven constan de mi libro de Caja y demas papeles de que se halla bastantemente instruido el dicho mi hijo Diego, en cuyo poder paran todos mis papeles Declarolo paraque conste. Y para cumplir y pagar este poder para testar y el testamento que en su virtud se hiciere, se nombren que yo desde luego nombro p.r mis Albaceas tenedores de bienes en primer lugar al dicho Lizenciado Diego de Gorostiaga, y en segundo a la dicha Dª Juana dela Peña y Velasco paraque entren en todos ellos los recojan, vendan y rematen en almoneda Publica o fuera de ella, den y otorguen recivos cartas de pago chancelaciones finiquitos lastos y los demas recados necesarios, parescan en juicio ante las Justicias y Jueces de su mag.d y demas Audiencias y tribunales que con derechos puedan, y final

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

mente hayan todos los demas actos y diligencias que judicial y extrajudicialmente combengan. Y el poder de Albaceazgo que se requiere y es necesario ese les doy con libre franca general administracion, con prorrogacion de todo el termino que nesesitaren, demas del año y dia que la ley dispone ——

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes, deudas derechos y aciones y otras futuras subsiciones, instituyan y nombren q. yo desde luego dejo instituyo y nombro por mis vniversales herederos a los dichos Lisenciado Diego D.ª Magdalena, D.ª Jacoba D.ª Fran.ca de Gorostizaga mis hijos legitimos por mis vniversales herederos lo para que lo que asi fuere lo hereden con la vendicion de Dios y la mia en atencion a no tener como no tengo otros herederos forzosos asendientes ni desendientes que conforme a derecho me puedan heredar —— Y por el presente reboquen y anulen que yo desde luego reboco y anulo y doy por ningunos y de ningun valor ni efecto otros qualesquiera testamentos codicilos poderes para testar y otras vltimas dispociones que antes de este haya fecho y otorgado p.r escrito o de palabra p.a q.e no bal

gan ni hagan fee en juicio ni fuera de el. Salbo este Pod.r y el testam.to q.e en su virtud se hiciere de que quiero se guarde cumpla y execute por mi ultima y final boluntad en aquella via y forma que mas haya lugar en derecho. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Junio de mil setecientos sesenta y siete años. Y el otorgante a quien yo el Escribano doy fee conozco, y de que a lo que me parecio estaba en todo su acuerdo segun las preguntas que le hise. Assi lo otorgo y firmo siendo testigos D.n Agustin Angulo, el D.r D.n Tomas Dominguez, D.n Felix de Rivas, y el Bachiller Jose Gregorio Cano = Don Juan Francisco Gorostiaga = Ante Marcos Velasquez Escrivano Real y Publico = Y en testimonio de verdad Marcos Velasquez Escrivano Real y Publico

Prosigue el testam.to

Y en conformidad de dho. Poder para testar que un testimonio del autorisado del dicho Escrivano, queda cosido en este Registro, del usando. Yo el dicho Lisenciado D.n Diego de Gorostiaga como hijo legitimo de el dicho D.n Juan Fran.co, y nombrado p.r su Albacea, y tenedor de bienes en primer lugar, debajo de la protextacion de nuestra Santa fee catolica, otorgo que hago y ordeno el testamento del referido mi Padre en la conformidad que se expresa en el citado Poder inserto, y arreglado a lo que me dejo comunicado y a D.a Juana de la Peña su lex.ma muger y mi Madre, quien tambien ha de firmar este testamento para su devido cumplimiento

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que todo es en la manera siguiente = Primeramente encomiendo el Alma de dho mi Padre difunto á Dios nuestro Señor, y su Cuerpo ala tierra de que fue formado, el que fue sepultado en la Yglesia de este combento grande de nuestro Padre San Francisco en la Bobeda dela Capilla de nuestra Señora de Aranzazu, como hijo y nieto que fue de Viscaino, el dia primero de Julio de este año dela fecha, arreglado su Entierro alo que dejó expresado en dho Pod.r asi lo Declaro para que en todo tpo conste = Yten declaro como lo expresó en dho Poder se le diesen alas mandas forzosas, y acostumbradas dos reales acada vna de ellas y otros dos reales alos Santos Lugares de Jerusalen donde Cristo Señor nuestro obró la Redencion del Genero humano, cuyas mandas estan pagadas y satisfechas; como tambien los demas gastos de su funeral y entierro, asi lo Declaro para que conste = Yten declaro como lo declaró dho mi Padre fue casado y Velado segun ord.n de nuestra Santa Madre Yglesia con la dha D.a Juana dela Peña y Velasco, de cuyo Matrimonio hubieron y procrearon a mi el dho Lisenciado Diego a D.a Magdalena, D.a Jacoba y D.a Fran.ca de Gorostiaga, Declaro los p.tales sus hijos legitimos y dela dicha su muger p.q. en todo tpo conste = Yten declaro como lo declaró el dicho mi Padre que quando casó con la dha D.a Juana dela Peña mi Madre

Recivio p.r Dote y Caudal Conocido dela suso dha
la Cantidad de quatro mil seiscientos noventa
y ocho p.s como parece dela Escritura Dotal que
a su fabor otorgo en seis de Febrero del año
pasado de mil setecientos treinta y seis ante
Vizente Morel de Morales Escribano Publi-
co que fue de esta Ciudad asi lo declaró el dicho
mi Padre y declaró p.a q.e conste = Yten declaro co-
mo lo declaró el dho mi Padre, y me lo tenia co-
municado que ante el S.r Auditor general dela Gue-
rra tenia Pleyto pendiente con el conde de To-
rre Belarde Sbre Cant.d de quarenta mil p.s que
resultaban a su fabor dela Compañia que con
el tubo en la Hacienda de Paraache, y que aun
que dho Conde le habia puesto la demanda
hera injusta, p.r q.e la Escritura de que se balia
fue confidencial, y q.e en el ajuste de cuentas
alcansaria dho mi Padre al referido Con-
de de serca de los dichos quarenta mil p.s
Declarolo asi para que Sbre conste = Yten
declaro como lo declaró el dicho mi Padre
que las demas Cantidades que le estaban de-
biendo Constaban de su libro de Caja y demas
Papeles, los quales quedan en mi poder, para
que recaudadas que sean, se entiendan por
bienes del dicho mi Padre, como tambien los
quarenta mil p.s dela Clausula antecedente,
Declarolo asi p.a q.e en todo tpo conste = Yten
Declaro quedaron p.r mas bienes del dicho mi
Padre los siguientes = Primeramente vna
Casa que esta al bajar el Puente que com-
pró en remate Publico hecho por esta R.l
Aud.a en el año de setecientos cinquenta y
nueve, que quedó p.r bienes de d.n José Trujo
ante d.n Manuel de Echeverz Escrivano
que fue de ella = Yten en dha Casa -



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE, Vna oficina de Panaderia que tambien entró en dho Remate = Iten otra casa en la calle delas Cavesas como quien bá á Malambo, que dho mi Padre compró al Ylustrisimo Sr. Dr. D. Matias Ybañez el año de setecientos quarenta y ocho ante Andres de Quintanilla Esno Publico cuyos titulos y los dela otra referida quedan en mi poder = Iten dos Mulatos nombrados el vno nombrado Luis Fontanillo, y el otro Xavier Portales, el que ha tiempo de seis años que está huido = Iten vna Negra nombrada Manuela Lesina de Casta Mina con tres hijos nombrados Jose Leandro Pedro y Cipriana, menores de catorse años = Iten vn Negro nombrado Toribio Rojas = Iten vn Negro nombrado Miguel de edad de siete años = Iten sinco Mulas, vna Calesa = Iten vn Oratorio Aviado para poder celebrar = Iten declaro me comunico el dicho mi Padre tener vna dependencia con el combento de Sn. Franco. de Paula cuya liquidacion la dejó a mi cargo como consta de sus Papeles que quedaron en mi poder = Iten declaro me comunico el dicho mi padre que quando recivio en traspaso de Dn. Juan Sancho Davila la Hacienda de Pariache entre los negros que le compró fue vna Negra nombrada Cecilia, la qual con sus hijos está en casa del Dr. D. Miguel Valdibieso, cuya propiedad consta dela Esña de traspaso que en esta

Razon se hiso, p.r la qual se le hana cargo á
dho d.r de su importe, el de sus hijos, y los Jornales del tpo que la ha tenido en su pod.r lo que se agregará a sus bienes, asi lo declaro para que conste = Yten declaro me comunicó el dho mi Padre que en su Pod.r se habia consumido vn legado de mil p.s que d.n Soltano Lujan le dejo a su Ahijada d.a Jacoba Gorostiraga mi hermana, en esta forma, quinientos p.s p.a la dha d.a Jacoba y los otros quinientos p.a la primera que tomase Estado de las otras sus dos hermanas y mias, d.a Maria Magdalena y d.a Fran.ca, como parece de la Esra otorgada en Veinte y Ocho de Junio del año pasado de mil setecientos cinquenta y ocho. ante Fran.co Luque Escribano Publico, asi lo declaro para que conste = Yten declaro me comunicó el dho mi Padre que era Responsable a la cant.d de seiscientos p.s ó del valor de vna criada a la dha d.a Jacoba su hija y mi hermana p.r que en quentas que tubo con d.n Manuel de los Olivos se los quedó Restando de los trigos que le hechó, y se los cedio para Veneficio de la dicha su hija por ser su Ahijada, Declaroto asi para que en todo tpo conste = Yten declaro me comunicó el dicho mi Padre que en todos estos bienes declarados se comprehendian la Dote de la dha D.a Juana su muger mi Madre y que está le habia sido principio p.a trabajar en compañia de la suso dha, siendo notorio que si hay algun exeso á este Principal se le deve en la mayor parte por su mucho trabajo en el manejo de los muchos negocios que habia tenido, declaroto asi para que

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Siempre conste = Y en conformidad dela Voluntad deel dicho mi Padre Difunto declarada enel citado Poder, y para cumplir y pagar lo contenido en este testamento me nombro como me nombró el suso dicho por su Albacea y tenedor de bienes en primer lugar, y en segundo ala dicha Dª Juana dela Peña y Velasco mi Madre para entrar en ellos, los Recivir, Cobrar, Vender y Rematar en almoneda Publica ofuera deella, dar Recivos Cartas de pagos ó hancelaciones finiquitos lastos y los demas Resguardos Necesarios, pareciendo en juicio ante las Justicias y Jueses de su magestad, y demas Audiencias y tribunales que con derecho deva, y finalmente hacer todos los demas actos y diligencias que judicial ó extrajudicialmente se Requieran, y Usar de este Albaseazgo todo el tpo que fuere necesario aun que sea pasado el año y dia que la Ley de toro dispone que para ello me prorrogo y ala dicha mi madre, como lo hiso dicho Difunto todo el demas que hubiere menester con libre y general Administracion y en el Remaniente que quedare de todos los bienes del dicho mi Padre, deudas derechos y acciones y otras futuras Subcesiones que en qualesquier manera le toquen y pertenescan, instituyo dejo y nombró por sus Universales herederos ami el dho Lisenciado Diego, Dª Magdalena, Dª Jacoba y Dª

Fran.ca de Gorostiaga sus hijos legitimos, para que
lo que fuere lo heredemos con la bendicion de Dios
y la suya en atencion a no tener como no tiene
otros herederos forzosos ascendientes ni desendi-
entes que legitimamente le devan heredar.
Y por el presente reboco y anulo y doy por nulos
de ningun valor fuerza ni efecto como lo declaro
el dicho mi Padre otros qualesquiera testamen-
tos cobdicilos poderes para testar y ultimas
disposiciones que antes de este hubiere hecho
y otorgado por escrito o de palabra para que
no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera de
el salvo este testamento y el poder para tes-
tar suso inserto que se han de guardar
cumplir y executar por su ultima y final
voluntad en aquella via y forma que mas
haya lugar en dro. Fue esfecho en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y dos de Agos-
to de mil setecientos setenta y siete años
y lo firmo el otorgante juntamente con
la dicha d.a Juana de Velasco, su madre
a quienes yo el presente escrivano de su
Magestad doy fee conozco siendo testigos el
Licenciado d.n Pablo Somoza Presvitero d.n
Mariano Aguado y Antonio del Castillo =
d.a Juana de la Peña y Velasco Diego de Goros-
tiaga = Ante mi Santiago Martel Escri-
vano de su Magestad = Concuerda con su ori-
ginal y poder para testar inserto que
queda en mi registro a que me remito. Y pa-
ra que conste doy el presente en la ciudad
de los Reyes del Peru en veinte y siete de
[illegible] setecientos setenta y siete

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Años = En testimonio de verdad Santiago Martel, Escrivano de Su Magestad.

Pedim.to

Don Juan Marin, Cura y Vicario de la Doctrina de Guacho por la persona que tiene mi Poder, con mas haya lugar en derecho, parezco ante Vuesamerced y Digo: Que habiendome nombrado D.a Juana de la Peña y Velasco ya difunta por su Albacea y tenedor de vienes, en el testamento y ultima voluntad que otorgo ante el Escrivano de esta Provincia bajo de cuya disposicion fallecio se ha de servir Vuesamerced, de mandar que a continuacion de este Pedimento me de dicho Escrivano testimonio a la letra del citado testamento para mi govierno y el de los herederos de la dicha Difunta, por lo que a Vuesamerced pido y suplico se sirva mandar se me de dho testimonio por ser de justicia la que pido etcetera = Juan Marin —

Auto

En la Villa de nuestra Señora de las Nieves de Pasco Provincia de Tarma, en tres dias del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y seis

Año. Ante el S.r General D.n Manuel Gonzalez de Cocio, teniente Coronel del Regimiento de Cavallería de esta Villa y Justicia Mayor de esta Provincia y su Jurisdicion por su Magestad y Comandante General en Gefe, de sus Armas, tropas y fronteras, se presentó esta Peticion, y Vista por su merced la hubo por presentada en quanto há lugar en dro, y Mandó que yo el presente Esno. dé el testimonio que pide autorizado en Publica forma, y manera que haga fee, Assi lo proveyó y firmó = Manuel Gonzalez de Cocio = Ante mi Felix Mola tallada Escrivano de Su magestad y Publico

Testam.to de d.a Juana de la Peña

En el nombre de Dios todo Poderoso con cuyo principio todas las cosas tienen buen medio loable y dichoso fin Amen. Sepan quantos de mi testamento vieren como Yo d.a Juana de la Peña y Velasco, Natural que declaro ser de esta de los Reyes del Peru, hija legitima de d.n Antonio Jose de la Peña y ~~Montero~~ y de d.a Ana Maria Velasco mis Padres ya difuntos que santa gloria hallan, estando en pie sana y buena en mi entero juicio memoria y entendimiento Natural, Creyendo como firmemente Creó y confieso en el Altisimo Misterio de la Biaticima y Santisima trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, como Catolica y fiel Cristiana tres Personas distintas y un solo Dios Verdadero, y en todo lo demas que tiene Creé y con



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

fiesa y enseña nra S.ta Madre Yglesia, bajo de cuya fee y creencia he vivido y protexto vivir y morir como catolica y fiel Cristiana, imbocando como imboco p.r mi Abogada é intercesora ala Serenisima Reyna delos Angeles Maria Santisima, en su adbocacion dela Asuncion, interceda con su preciosisimo hijo ponga mi Alma y la encamine y ponga en Carrera de Salbacion, y temiendome dela muerte que es cosa natural a toda criatura humana, hago y ordeno mi testamento enla forma y manera siguiente — Primeramente encomiendo mi Alma á Dios nuestro Señor que la crio y redimio con el infinito precio de su preciosisima Sangre, Pasion y Muerte, y el cuerpo ala tierra de que fue formado, y quando la voluntad dibina fuere servido de llebarme de esta presente vida ala otra, mi cuerpo sea amortajado, digo sea sepultado enla Yglesia y convento de nuestro Padre San Fran.co como hermana tercera que soy, sin ponpa y con la mayor umildad que se pueda, ó enla parte y lugar que mis Albaceas dispuciesen, aquien dejo la dispocicion de mi funeral, y les suplico sea con la mayor umildad que se pueda, por ser asi mi voluntad = Ytem mando alas mandas forzosas y acostumbradas a dos Reales acada una dellas, entra

do en estas la de los Santos Lugares de Jerusalen donde Cristo nuestra bida obró nuestra redencion lo que aparto de mis bienes, por ser asi mi Voluntad = Ytem declaro que fui Casada y Velada segun orden de nuestra Santa Madre Yglesia con Dn. Juan Franco. Gorostisaga ya difunto, de cuyo matrimonio tubimos y procriamos por nuestros hijos legitimos al Lisenciado Diego Gorostisaga Da. Jacoba Gorostisaga Da. Franca. Gorostisaga y Da. Magdalena Gorostisaga, y traje a su podr. por via de Dote quatro mil seiscientos noventa y tantos ps. como parece de la Carta de Dotal q. otorgo dicho mi marido. Declarolo asi p. que conste = Ytem declaro que fui Albacea testamentaria y tenedora de bienes del dicho mi marido en compañia de mi dho hijo Diego del que no tengo cargo alguno pues en todo he procurado dar cumplimiento segn. y como nos lo comunico, lo que declaro para que conste = Ytem declaro que todos los bienes que faltan de la testamentaria de mi marido y parecen del Ymbentario, estos han sido preciso venderlos para la precisa manutencion de mis hijos la vna y el de seguir el juicio que dejo pendiente mi marido con el conde de Torre Velarde p. cantidad de ps. que le demanda, y mando que mis Albaceas le sigan por todos grados e instancias hasta su final conclucion cuyo juicio esta pendiente en la Audictoria general de Guerra, lo que declaro para que conste por ser asi mi Voluntad = Ytem mando a mis Albaceas sigan la instacia sobre la criada hijos y jornales que expresa mi marido en su testamento con el Dn. Migl. de Valdiviero.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISP. REX.

de modo que lo finalisen en el todo por ser asi mi voluntad. Y en mando a mis Albaceas que de lo mas bien parado de mis bienes, digo de los bienes que dejo mi marido y permanesen se saquen los vn mil p.s y se den quinientos p.s a mi hija d.a Jacoba y los otros quinientos a mi hija d.a Fran.ca seg.n y como lo previene mi marido en su testamento arreglandose en todo a ello, y la Escritura que se refiere en atencion a que la dha mi hija d.a Fran.ca ha tomado Estado primero que mi hija d.a Magdalena lo declaro p.a que conste y descargo de mi Consiencia y la de dho mi Marido = Y en mando que mis Albaceas aclaren con los herederos de d.n Manuel de los Olivos Padrino de mi hija d.a Jacoba que los seiscientos p.s que demandan estos no le soy yo ni los bienes de mi Marido deudores de dicha Cantidad p.r quanto se la cedio y Donó a su hija y como hera su padrino no le hiso hacer Instrumento de esto, y en correspondencia le dio mi marido quatro bestidos enteros, vno de terciopelo Amarillo, Otro Negro con chupa blanca, otro de Lustrina azituni, y el otro de otra color todos de costo, los que se le dieron con la tasacion de sastre y p.r no repetir pues sumir que jamas hubiesen de repetir a este cobro, no se le sacó Instrumento de cesion

ni menos Reciro delos Vestidos cuya instancia
seguiran mis Albaceas p.r los terminos q.e me
jor les parezca, afin de que queden libres de es
te Cargo que hacen dhos herederos del nomina
do D.n Manuel delos Olivos, y todo lo expone
mi Marido en clausula de su testamento, pu
es el citado D.n Man.l nunca fue su animo ha
cer tal cobro, y sin saberlo executaron
sus herederos, lo que declaro para que conste =
Hen declaro y mando a mis Albaceas que lue
go que yo fallezca, si por mi no lo hubiese
executado le hagan carta de Dote a mi
ja d.a Fran.ca de Seis mil p.s fuera delos qui
nientos dhos por ser asi mi Voluntad = Hen
declaro que por la presente nada que expo
ner, y asi estaran mis Albaceas a lo que
dejo dispuesto en una Memoria que de mi
letra he de dejar p.a q.e p.r ella se vea lo que
agrego o quito de esta Ultima Voluntad
p.r la que se ha de estar y pasar como si
fuera clausula de este testamento, y se
ha de insertar a continuacion de esta clau
sula lo que declaro para que conste = Y pa
ra cumplir y pagar este mi testamento
mandas y legados en el contenidos, elijo
instituyo y nombro p.r mis Albaceas y te
nedores a vienen en primer lugar al d.r D.n
Juan Marin, Cura de la Doctrina de Gua
cho en segundo a d.n Victorino Huerta
mi Yerno y en tercero a d.n Joaq.n de Hurrat
de asimismo mi Yerno a los tres juntos con
igual facultad, p.a q.e lo q.e el uno comensare



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, que vive y reina por los siglos de los siglos, y de la Virgen Santísima, Madre de Dios y Señora nuestra, cuya intercesión invoco para que interceda con su Santísimo Hijo, a fin de que mis disposiciones sean agradables a la Divina Majestad, y para mi salvación eterna, otorgo: Que creo firmemente todo lo que tiene, cree y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel y verdadero Cristiano, que cree en la Santísima Trinidad

Otros herederos forzosos ascendientes ni descendi-
entes que legitimamente me deban heredar mas
que los dhos quatro hijos mios legitimos =
Y por el presente Reboco y anulo, y doy por de
ninguna fuerza valor ni efecto otros qualesq
quiera testamentos codicilos, poderes para
testar, y otras ultimas disposiciones que
antes de este haya fecho p.r escrito o de pala
bra para que no balgan ni hagan fee en
juicio ni fuera de el, salbo este que aora
otorgo que quiero se guarde y cumpla por
mi ultima y postrimera boluntad en aque
lla via y forma que mas haya lugar en
dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del
Peru en dies y seis dias del mes de Abril de mil
setecientos sesenta y tres años Y la otor-
gante a quien yo el presente Escrivano doy
fee conosco que a lo que parecio estaba en
pie buena y sana en su entero juicio, me
moria y entendimiento natural, asi lo
dijo otorgo y firmo, siendo testigos D.n Se-
bastian de Arias D.n Jose Bruno y D.n Jose
Briñas presentes = D.a Juana de la Peña
y Velasco = Ante mi Felix Rocotalla-
da Escrivano de Su Mag.d = Concuerda
con su original, con el que bacierto y ver
dadero corregido y concertado a que en lo
necesario me remito = Un signo = Felix Ro-
cotallada Escrivano de Su Magestad y
Poder — Publico = Sepan quantos esta carta vieren
como yo D.n Joaquin Ramon Yturralde que al
presente me hallo en esta Villa de Guanca be-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

lica, Alb.ª y tenedor de bienes de Juana de la Peña, quien tambien lo fue de D.n Juan Fran.co de Gorostiaga su marido; y por la presente que como tal Albacea doy mi Poder cumplido el necesario en dro. al Lisenciado Don Miguel de Rotalde, vecino de la Capital de Lima general para que en mi nombre y el de la dicha D.ª Juana de la Peña y representando mi persona pida, demande reciva y cobre, judicial ó extrajudicialmente de todas y qualesquier personas que sean, y de sus bienes Albaceas y herederos, Caja Reales y de difuntos, Jueces Justicias, Depositarios, Dueños y Maestres de Naos y Reguas, y de quien mas con derecho pueda y deba todas y qualesquier quantias de Mara bedisca pesos de oro, Plata Labrada, y en Reales Barras Joyas, Esclavos, Esclavas Mercadurias de Castilla y de la tierra y otros frutos y semillas de ellas que se me deban y devieren de la testamentaria del dicho D.n Juan Fran.co de Gorostiaga hasta el dia de oy, y debieren de aqui adelante en virtud de qualesquier Escripturas, Cedulas, Vales, Libranzas, Conocimientos, Fletamentos y p.r herencias, Legados, Donaciones, Restituciones, Clausulas de Testamentos, y Codicilos, cuentas de Libros Corrientes ó fenecidas, y p.r Pleytos, Lastos

Sentencias y mandamientos y que otras perso
nas hayan cobrado en virtud de mis Poderes
o en otra qualesquier manera, causa o razon
que sea aunque aqui no se declare y de ello expe
cialmencion se requiera de forma que por falta
o defecto de Poder no deje de recivir y cobrar
todo quanto se me deva y se deviere a dicha
testamentaria por Instrumentos o sin ellos
y de todo lo que en mi nombre y en virtud de este Pod.
reciviere, y cobrare, de y otorgue Carta de pago
lastos finiquitos, chancelaciones y los demas
resguardos necesarios, con fe de paga o re
nunciacion de entrega si la quisiere no fuere
de presente y ante Escrivano que de ello la
de = Y asi en razon de las dichas cobranzas
como generalmente en todos mis pleytos
y de la dicha testamentaria, causas
y negocios civiles y criminales eclesias
ticos y seglares, movidos y por mover quan
tos al presente tengo y tubiere de aqui ade
lante, y asimismo la dicha testamentaria
contra qualesquier personas y sus bienes
y las tales contra la testamentaria
y mios, asi demandando como defendien
do con que no salga ni responda a deman
da nueva, sin que primero se me notifique
en persona, y constando de ello asi sobre
lo referido como especialmente sobre
continuar en la Real Audiencia del dis
trito la causa que esta pendiente en
quanto a la liquidacion de una Casa que
se halla sita en el Puente de dha Ciudad
la qual quedo por bienes de d.n Joaquin de

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Yruso, y se remató de ord[illegible] dicha Real Audiencia a fabor de mi [illegible]gro Dn Juan Francisco de Gorostiaga pa[illegible]ca ante el (Rey nuestro Señor) y ante [illegible]lesquier Audiencias y tribunales Eclesi[illegible]ticos y Seglares que con derecho deva [illegible] haga y presente las demas Respuestas [illegible] Pedimentos, Requerimentos citaciones, pro[illegible]testaciones, querellas acusaciones, emba[illegible]gos y desembargos, execuciones, prisiones, Consentimientos y desolturas, Pregones, Ventas transes y Remates de bienes, pe[illegible]dir y tomar la posesion y amparo de ellos, pedir terminos, quantos Plazos y ultra[illegible]marinos, y los Renunciar y bolber a pe[illegible] de nuevo, haga provanzas Informaciones pre[illegible]sente testigos, Escritos Escrituras tes[illegible]monios papeles y otros Recaudos que saque de poder de quien los tenga a bone[illegible] todo lo por mi parte y de dicha testamen[illegible]taria dicho, hecho y presentado, tache con[illegible]tradiga lo de contrario, y a los testigos en hechos en dichos y en personas Recuse Jueses Escrivanos Letrados y otros Mini[illegible]tros, y se aparte de las tales Recusacio[illegible]nes si combiniere, haga en mi anima qua[illegible]les quier Juramentos de Calunia, ó desiso[illegible]rio Verdad diciendo, y digiera en ellos los ca[illegible]sos y cosas que combengan Saque Manda[illegible]mientos, Provisiones Sobre Cartas y de

excomunion y Censuras hasta las de Ana-
tema que hara leer, intimar y Publicar
donde y ante quien Combenga, y presente
lo que con ellas se declare, y finalmente haga
todos los otros y demas actos y diligen-
cias judiciales y extrajudiciales que
Combengan de se hacer: Que el poder que
para lo suso dho y su dependiente se Requie-
re, le doy y otorgo con sus insidencias y de-
pendencias, libre y general Administra-
cion y con facultad de que lo pueda Sostituir
en todo o parte, en quien y las veces que le pa-
reciere, Rebocar unos y nombrar otros y co-
brar de ellos lo que hubiere Cobrado, y darle
las mismas Cartas de pago, y demas Recau-
dos, quedandose siempre con este poder, y
a todos Relebo de costas segun derecho —
Y a su firmeza obligo mi persona y vienes
y los de dicha testamentaria havidos
y por haver Que es fecho en la Villa de Ju-
an cabelica, en veinte y nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos ochenta y sin-
co años Y el otorgante a quien yo el pre-
sente Escrivano doy fee conosco, asi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos D. Jose de
Otostas D. Jose Fran.co Camero y D. Jose Beni-
to Ponce de Leon presentes = Joaquin
Ramon Yturralde = Ante mi Juan Erme-
neglido Candiote Escrivano Publico
de Cavildo = Concuenda con su origi-
nal que queda en mi Registro y oficio
a que me Remito, paso ante mi y en
fee de ello lo signo y firmo en el dia de
su fecha = testimonio de Verdad Un signo
Ermeneglido Candiote Esno. Pub.co de Cav.do

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. En la Ciudad de los del Perù, en veinte, y cinco de Mayo de mil Setecientos noventa, y dos años, ante mi el Escrivano, y Testigos parecio Dn. Miguel Rotalde Presvitero aquien doy fee conozco, y vsando dela facultad que en este Poder sele confiere, otorga que lo Sobstituye quanto à fuero de Juicio Solamte. en Francisco Flores Procurador del Numero de esta Rl. Audiencia para que vse de él segun, y como lo deve era hacer el Otorgante, y le relevo de costas Segun dro. En cuyo Testimonio asi lo dijo, otorgò, y firmò siendo Testigos Dn. Manuel de Gorostizaga, Dn. Jose Dias, y Dn. Manuel Salazar = Licenciado Dn. Miguel Rotalde = Ante mi Juan Hurtado de Olivera Escrivano de Su Magestad Concuerda este traslado con el Poder general para Cobranzas, y otros Efectos qe. en Testimonio otorgado en la Villa de Guancabelica, en Diez y nueve de Julio del año pasado de mil Setecientos ochenta, y cinco, ante el Escrivano Publico Don Ermenegildo Candiote, y Sobstitucion qe. se halla à su pie, que queda cosido y Protocolado en mi Rexistro de Escrituras Publicas, el qe. para este Efecto se me exibio con el que le Corregi, y Conserte, và cierto, y verdadero Corregido, y concertado, à que me remito, y en fee de ello, lo signo, y firmo en los Reyes del Perù, en diez, y nueve de Junio de mil Setecientos noventa, y tres = Un Signo Juan Hurtado de Olivera Escrivano de Su Magestad = El Licenciado Dn. Miguel de Rotalde en los autos de Cuentas dela Testamentaria

Sobstituc.

Pedimto.

de D.ª Juana dela Peña, y lo demas deducido Digo.
Que de dhas Cuentas se dio traslado alos intere-
sados, y haviendo sacado los autos Manuel Go-
rostizaga, se Comprometieron los Herederos
en D.n Alejo Alvirena, para que los Reconociese,
y se Obiasen gastos; mas Resultando de su
Reconocim.to varias dudas de dro que no se pu-
eden Resolver sin intervencion dela Justic.a
se hace indispensable tener dhos autos
y Respecto de no ser ya Manuel Gorostizaga
Procurador, y temer poder perderse algunos
Documentos, sino se dan por mano de Procu-
rador Conosido. Por tanto = A Vseñoria pido,
y Sup.co se sirva mandar que el Escrivano
dela Causa Recoja dhos autos del Poder de D.n
Alejo Alvirena, donde existen, y me los entre-
gue vajo del Conocim.to de Procurador para
hacer los Pedimentos q.e me convengan por
ser Justicia que pido etcetera = Licenciado
Decreto- D.n Miguel de Rotalde = Informe el Contador
nombrado, Lima y Febrero Veinte, y Siete de
mil setecientos noventa, y ocho = Casa Boza
Prov.do = Una Rubrica = Proveydo por el Señor
Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario
desta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad
con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Ase-
sor della en el dia de su fha = Ante mi Eme-
terio de Andres Valenciano Escrivano Publico =
Informe- Me manda Vseñoria le informe sre el Con-
texto del Escrito antecedente presentado
por el Licenciado D.n Miguel de Rotalde
Confieso que me es sencible hablar en
este asunto porque la verdad conque me
explique Califica la falcedad delo que en
el se expresa = La Testamentaria deq.
se trata es la de D.n Juan Fran.co Gorostizaga

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que hà mas de cincuenta
años que sigue Pleyto en la R.l Audienc
A mi aplicacion, y travajo ès devida su Co
clucion. Despues de tan dilatado tiempo llegò
terminar felism.te por vn Compromiso ex
trajudicial, y asi fue el autor dela transacio
que se hizo con asistencia delos Doctores
D.n Josè Antonio Oquendo, y D.n Josè Tayo, Cated
tico de Instituta, de modo que con haver ex
vido la Testamentaria quinientos treint
y siete pesos Chancelò el Cargo de Onze, ò t
se mil pesos que le demandaba el Mona
terio de S.ta Clara, quedando las partes Co
placidas, y Compensando con expreciva
gracias mi trabajo, y aplicacion al Juicio
delas Cuentas que corrian en los auto
y hacian interminable el Negocio= Conclu
da la Causa en lo principal llegò el Caso
tratarse la Cuenta dela Testamentaria
que ès Albacea D.n Juaquin Ramon Iturra
Marido de D.a Francisca Gorostizaga Coher
dera de estos Vienes. Este ha tiempo dio s
Poder al Licenciado D.n Miguel Rotalde
para la Continuacion del tiempo, y ha f
mado las Cuentas del Albaceas y Lisonge
do juntamente del felis exito que tubo
lo principal dela Causa á virtud del Com
promiso, tomò el arvitrio de proponer
al Licenciado D.n Andres Flores, Primo,
Apoderado de D.a Magdalena de Gorostizaga
y representante de los hijos de D.a Jacoba
Tambien Coheredera se extragese de

la Real Audiencia el Conocimiento de dhas Cuentas, y se reduxese à otro Compromiso nombrandose personas que las juzgasen, y decidiesen= El Licenciado Rotalde, nombrò à Dn. Tomas Larrea, y el Presvitero Dn. Andres me hiso el honor de darme lugar en esta Comicion= En esta virtud autorisados por ambos Apoderados entramos à examinar esas que se rotulan Cuentas à precencia de los Podatarios y el mismo Dn. Tomas nombrado por parte del Albacea, no pudo ver sin admiracion el desorden, la falcedad, è irregularidades que hay en ellas. Vajo de vn examen prolixo, y meditado se notaron sus partidas, poniendo en vn Papel las rebajas, y aumentos con que devian reformarse. Se extractò lo que lexitimamente havian recivido las interezadas repeliendo los Cargos injustificados, è injustos que se les hacian à dos delas interesadas con notoria falcedad. Se acordò por el Claro combencimto. que se le hiso bergonsosamte. à Dn. Miguel que nada se le cargase al Presvitero Dn. Diego Gorostizaga, de quien son herederas à bintestato sus tres hermanas. El Objeto del Licenciado Rotalde, havia sido desfigurar la lexitima deste Ecleciastico pa. que no huviese lugar à los alimentos devidos por derecho à su hijo natural Don Manuel Gorostizaga, lo que no podemos oyr, sin asombro, y sin admiracion= Concluido el examen, y Juzgamiento de dhas Cuentas tubo la advertencia de que el Licenciado Dn. Miguel Rotalde firmase el Papel en que se pusieron las Notas, y apuntes de que he hecho memoria. Como parece del original que acompaño à este Informe



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Al pie de el se dice por conclucion vajo delas razones antecedentes se han de tirar las Yjuelas cuyas palabras significan que el Negocio quedò transado, y concluido, pues en otra forma no se hubiera tratado de hacer las Partijas, y distribucion delos Vienes = Y à la verdad todo quedò absuelto, todo se concluyò en Paz, y armonia. Dn. Miguel expuso entonces que à Dn. Tomas, y ami se nos hiciese alguna compensacion por nuestro trabajo en los varios Dias que concurrimos al Juzgamto. delas Cuentas. Ambos la renunciamos liberalmente diciendole quedabamos vien pagados con la satisfaccion de haver desempeñado el Compromiso con gusto, y anuencia de ambos Apoderados; y à prueva del Convenio debo representar à V. Señoria que se me encargò hacer la Divicion, y Particion delos Vienes la que empese, y abanzè à mas dela mitad, lo que puedo manifestar en el Dia; Pero le di de mano porque se me previno que por parte del Albacea havia Contradicion, y hasi quedò iniciado el trabajo. Este hecho, y lo que parece en el Papel q.e presento, califican que el Negocio fue concluido, sin que quedase parte alguna pendiente para resolverse con intervencion dela Justicia como falsamte. se acienta en el Escrito = El Negocio es concluido,

y los interesados que entraron en el Compromi
so deveràn Sobstener la Subsistencia delas
Resoluciones que en el se tomaron, á no ser
que por parte del Licenciado Rotalde, haya
el vergonzoso Capricho de que corran en Jui
cio vnas que no son Cuentas, que ni pueden
llamarse tales en la Substancia, ni en la fi
gura, como yà se le diò á entender en las Ceci
ones que tubimos = Para informar à V. Señoria
sobre todo lo Sucedido, debo añadir, que el Alba
cea se abonaba vn interyò Comicion exorvitan
te en el quanto y sobre vnas Cantidades que
no debian Sufrirla. Por esa Razon se tomò el
arvitrio de que le corriese vn Ocho por ciento
sobre quatro mil pesos vnicamente como
parece en el citado Papel. Despues de evacuado
el Juicio de Cuentas se expuso por Dn. Migl.
que por el Albacea Dn. Joaquin sele havian
prometido cien pesos anuales mientras sirvie
se el Poder que le havia Conferido, y que im
portando trecientos veinte, los derechos de
la Comicion, no podian cubrirle los mil doci
entos que Sumaba la promesa en los doze
años que havia Seguido en vso del Poder —
Para evitar vna Disputa que podia incomodar
todo lo acordado en Razon de Cuentas toma
mos el arvitrio de proponerle que sele da
rian seiscientos añadiendo los interesados
lo que faltaba á los trecientos veinte à que
asendia la Comicion: y como el Licenciado
Rotalde, se convino con esta propuesta, se no
tò en el Papel lo que parece al pie de Su
firma = Esta es la verdad de todo lo acaè
cido en las varias Cesiones que tubimos
para el Juzgamto. delas Cuentas. Restame
vnicamte. decir qe. el Quaderno en que ellas ci
tan, y sus Comprobantes, los Recogiò de mi po
der el Licenciado Dn. Andres Flores, que fuè -



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. el que los pasò á mis man

Lo que vnicamente tengo es la Cuenta de l gastos que el Licenciado Dn. Miguel nos mani y tambien aprobamos en el Compromiso absolv do sus defectos por no embarazar la conclu del asunto principal. Esta quedò en mi po por que el mismo Dn. Miguel me dijo la reser diciendome que estando evacuado todo el ne no nececitaba tenerla, y esto es otra prue de que todo quedò transado. Pero si Dn. Mig la hà menester, puede mandar por ella s necesitar la atencion de V. Señoria, pues l Cuenta con sus Documentos es suya, èl me la dejò por su voluntad, y yo no soy interesa en los Vienes de qe. se trata. V.S. en Concider àlo que llevo expuesto, y àlo qe. consta en el pel que acompaño, se servirà resolver l sea de su justificado arbitrio = Lima y Ma zo Diez y seis de mil setecientos noventa, ocho = Alejo Alvirena = Del Cargo total de mil seiscientos ochenta, y seis, tres, se revaja setenta, y queda reducida, à - - - - - - - - - - 26

Revajas dela Data = Primeram.te ochenta y ocho ps. del producto dela Tienda en el tiempo de Dn. Casimiro Bermudez, qe. se dice cobrò Albas, y no consta - - - - - - - - - - - - - - ,, 8

Ytem Ciento noventa, y cinco ps. qe. se dice cobrò Sanchez Bamonde, y no consta - - - - - - ,, 19

Ytem los salarios de Abogado, y Procurador, que importan setecientos cincuenta quedan revajados à trecientos setenta ps. y cinco ps. ,, 37

Ytem se revajan Ciento ochenta, y cinco ps. que Da. Francisca Gorostizaga dà por suplidos à su Madre - ,, 18

,, 8



1095

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Por la del Frente - Rebaja - " 843 "

La Condicion de Albaceazgo es sobre 4000 " pes. á 8 p% --

Aumento á la Data

Primeramente los 45 " p.s que pagò Iturralde á Fr. Manuel Velela, por seis meses de la Capellania de 3. D.s p. que fundò D.a Leonor Prieto - - - - - - - - - - - - - " " 45 "

Item 20 " p. de las Misas de D.n Domingo Allovin, - - - - - - - - - - - - - - - - - " " 20 "

It. 172 " p.s 1. real, en que D.n Juan Marin Albacea de D.a Juana de la Peña, y Velasco, alcansò a la Testamentaria segun su Cuenta de f.43 " y se diò á D.a Fran.ca en la Carta de f.46 " - - - - - - - - - - - - - - - - - - " 172 " 1

Deve D.a Jacoba, á D.a Francisca lo siguiente - } " 237 " 1

Primeram.te 77 " p.s 1. real pagados á Hermelo, segun el Recivo numero 81 " - " 77 " 1

It. 7 " pesos de su Cuenta á f.80 " en que la alcansò - - - - - - - - - - - - - - - - " " " 7 "

It. 192 " pesos del Jornal de un Negro á razon de ocho pesos; dos años - - - - " 192 "

Deve D.a Magdalena, á D.a Fran.ca } " 276 " 1

Primeram.te 41 " p.s 5 " rr. pagados á D.a Magdalena, por auto del Señor Borda - - " 41 " 5

It. 24 " p.s pagados á D.n Toribio Silva, segun su Recivo á f.90 - - - - - - - - - - - - " 24 "

} " " 65 - 5

A D.n Miguel Rotalde le debe la Testamentaria

93 pesos de otras tantas Misas ——
Por convenio delas partes no se hace caso
dela Cuenta que se ha formado á Dn. Diego
Gorostizaga, y por eso los noventa, y tres
pesos delas Misas que se deben à Dn. Migl.
Rotalde, se han de cargar ála Testamenta.
de los Padres Comunes, y vajo delas razo-
nes antecedentes se han de tasar las hijue-
las = Miguel de Rotalde = ——
Se han convenido en que ad.n Miguel Ro-
talde, sele den Seiscientos pesos, en Compen
sacion = en la Cuenta que ha presentado
el dho Dn. Miguel de los mil ciento sincuen-
ta, y tres pesos, quatro rr. que entraron en
su poder para los gastos del Pleyto es alcan-
zado en tres pesos, tres Reales ——
A continuacion del Ynforme de Dn. Alejo Al-
virena, se halla el Decreto Siguiente ——
Dto. Ocurra el Licenciado Dn. Miguel Rotalde
à Dn. Alejo Alvirena por los Papeles que
Solicita, y està pronto á entregarle; sin qe.
sobre esta materia sele admita Escrito,
ni alguno que no venga firmado de Abo-
gado conocido. Lima, y Marzo Veinte
de mil setecientos noventa, y ocho = Bu-
Prov.do endia = Una Rubrica del Asesor = Provey-
do por el Señor Dn. Juan Manuel Buendia,
y Lascano Alferez Real de esta Ciudad, y su
Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del Dr.
Dn. Cayetano Belon, Asesor de ella en el dia
de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Va-
Notificn. lenciano Escrivano Publico = En Lima
y Marzo veinte de mil setecientos noventa
y ocho hise saver el auto anterior à Dn. Mi-
guel Rotalde en su persona = Doy fee = Valen-

1036

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder

ciano= En la Ciudad de Truxillo del Perú en diez de Febrero de mil Setecientos noventa, y ocho años, ante mi el Escrivano Publico de Cavildo, Govierno, y Guerra, por su Mag.d y Testigos: La Reverenda Madre Maria Teresa de los Dolores Religiosa profesa de Belo negro en el Monasterio de Carmelitas Descalzas de esta dicha Ciudad con licencia de la Reverenda Madre Preora desta Gregoria de S.to Toribio, quien en señal de ella firma tambien este instrumento: Estando en el Locutorio de su dicho Sagrado Monasterio, y a quienes doy fee, que conosco, é igualm.te que en consorcio de sus hermanos Lexitimos, y enteros el Licenciado D.n Francisco, y D.a Manuela Huerta, y Gorostizaga, y esta Ultima con licencia de su Marido D.n Manuel Castro; dixeron que daban, y dieron su Poder cumplido el que de dro se requiere, y es Nesesario, á D.n Antonio Vidaurre, y de la Parra, Vecino, y del Comercio de Lima para que en sus nombres, y en representacion de sus propias personas, acciones, y derechos, les ayude, y defienda en la Causa mortuoria de su finada Madre D.a Jacoba, de Gorostizaga, pida, demande, y Cobre Judicial, o extra judicialmente todo el haver que les corresponda en razon de sus legitimas, revocando, como desde luego revocan, todos, y qualesquiera Poderes

que en el particular haya dicho por escrito, à de palabra, y à consequencia de todo lo dicho, haga pedimentos, Requerimientos, Citaciones, y Emplazamientos: Presente Testigos, Escrituras, y probanzas, y los demas Papeles que conduzgan à la materia de que se tratare: Pida terminos, Execuciones, posiciones, mandamientos de Sobura, Censuras, particulares, ò generales, Recusa Juezes, Letrados, Escribano, y otros Ministros: Oyga autos interlocutorios, ò difinitivas, los favorables, consienta, y los de encontrario apele, ò suplique: Pida Reales Provisiones, Citatorias, ò Compulsorias, q. para intimar, publicar, y llevar (declarec) à devido efecto, y siga todos los Recursos que interpusiere por todos grados, è instancias hasta su final conclucion: Otorgue liquidaciones, transaciones, Recivos, finiquitos, y Cartas de pago; y en fin haga todo lo demas que los Otorgantes, hacer podrian, si presente fuesen: Que el Poder que para todo se requiere, y es Necesario, que le dà, y otorga para lo susodicho, sus anexo, y Conexiente con libre, franca, y general administracion, facultad de Sobstituir, y Relevacion de Costas segun Dro. Y ala firmeza, Validacion, y Cumplim.to de lo que en virtud deste Poder se hiciere, y otorare, se Obligan cada uno de por si en las partes quales toca, como pueden, y deben ser

1097

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Obligados con Poderio, y sumicion renunciacion de Leyes, y fuero con clausula Quarentigia en forma que dan àqui por incerta, inclusa la general del Drõ, que lo prohibe, y lo firmaron siendo Testigos el Lizenciado Dn. José Antonio del Valle, Capellan deste Sagrado Monasterio, Dn. José Mercedes Lopez, y Dn. Joaquin Ortega presentes = Maria Gregoria de Sto. Toribio Precidenta = Manuel José de Castro = Franco. Paula Huerta = Maria Teresa de los Dolores = Juana Manuela Huerta, y Gorostizaga = Ante mi Franco. Xavier de Leon, Escrivano Publico, de Cavildo, Govierno, y Guerra = Sacose de su Matriz donde queda con quien concuerda à que me remito, y en fee de ello doy signo, y firmo en el presente en Truxillo fha vt supra = Franco. Xavier de Leon, Escrivano publico, de Cavildo, Govierno, y Guerra =

Pedimto. Da. Maria Magdalena de Gorostizaga, por si, y como Secionaria del Licenciado Dn. Justo Huerta, y Gorostizaga, Dn. Antonio Vidaurre, à nombre de la Madre Teresa de los Dolores Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Truxillo, de el Licenciado Dn. Franco., y de Da. Juana Manuela Huerta, y Gorostizaga, y Dn. Manuel Gorostizaga hijo natural de Dn. Diego Gorostizaga, herederos de los Bienes q.

quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Franco. Gorostizaga, y de Da. Juana dela Peña, y Velasco, en los autos con el Licenciado Dn. Miguel Rotalde, Apoderado General del Albacea Testamentario Dn. Joaquin Ramon de Yturralde, sobre aprobacion de Quentas, y demas deducido: Decimos que pendiente el traslado delas referidas Quentas presentadas por el Apoderado del Albacea por evitar gastos, y perjuicios condecendiendo con su solicitud, nos convenimos los interesados con el referido Apoderado, á nombrar respectivamte. vn sugeto inteligente que las deslindase sin agravio de partes, y transijiese todo el Negocio del modo mas oportuno para consultar el derecho de todos. A consequencia deste convenio el Apoderado del Albacea nombró por su parte á Dn. Tomas Larrea, quien en compañia del Contador Dn. Alejo Alvirena, nombrado por el Licenciado Dn. Andres ~~Dn. Andres~~ Flores, como Apoderado que èra entonces delos herederos ausentes, y por Doña Magdalena de Gorostizaga, y con anuencia de Dn. Manuel Gorostizaga, procedió à expedir la transacion, laque verificada se instruyó la razon demostrativa que segun noticia delos interesados se ha presentado à este Juzgado por el enunciado Contador Dn. Alejo, acompañando el Informe que selepidio relativo al presente Negocio. En este estado quando los interesados creian ver fenecido vn dilatado Pleyto, que devia resul-



1098

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

tar el Juicio de Cuentas, y quando el Contador nombrado à Consequencia del Convenio havia empezado à instruir la Partija, ò hijuela correspondiente la misma que tenia mui abansada, y huviera concluido à no haver estado la Casa sin Tasacion; El Apoderado del Albacea ha salido presentandose pretextando dudas que deben esclarecerse en juicio para deste modo desbaratar todo lo hecho hasta aqui por puro antojo, y Cavilosidad. Su Solicitud merecio de la Justificacn. de V.S. el desprecio à que era acrehedor mandando no se reciviese Escrito sobre la Materia, ni otro alguno de los que presentase el Apoderado, à no venir firmado de Abogado Conocido. De manera q.e la Cosa se halla en estado de que el Contador proceda al fenecim.to de las hijuelas q.e es el Objeto de este Recurso, aunque mediante la referida providencia de V.S. podria mui bien proceder al Contador sin detenerse en la Contradiccion infundada del Apoderado del Albacea, quien no solam.te se convino, y en su Virtud firmo la razon que se halla acompañada del Informe cuyo expediente se recomienda à V.S. sino que à mayor abundam.to deteniendose las hijuelas por no estar tasada la Casa pasò à Solicitar al Tasador que lo fue el Ma

estro Nieves, aquien se le pagó la Cantid.
correspondiente por su travajo dando
el mismo Albacea la libranza: Sin em-
bargo para que el asunto reciva todo
el Esclarecim.to y quede asegurada la
buena fee conque han procedido en todo
los herederos, igualmente que la menos
llaneza del Apoderado del Albacea, se
hade servir V.S. mandar que D.n Tomas
Larrea, nombrado por este para expe-
dir la transacion en Compañia del Con-
tador D.n Alejo Alvirena, informe acerca
de todos los hechos deducidos, y fho se pro
ceda ala Conclucion delas hijuelas, llevan-
dose apuro, y devido efecto la providencia
de este Juzgado sobre no admitir Es-
crito, al Apoderado en esta materia=
Por tanto= A V.S. pedimos, y suplicamos
que haviendo por presentado el Poder
dado à D.n Antonio Vidaurre, se sirva man-
dar que D.n Tomas Larrea, Informe cer-
ca del convenio, y transacion celebrada
entre los herederos, y el Apoderado del
Albacea, y fho, el Contador nombrado
proceda àla Conclucion delas hijuelas que
tiene comensadas de Consentim.to de par-
tes, y a consequencia de la transacion, en
Justicia juramos lo nesesario. &c= Doña
Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña=
José Geronimo Vivar= Antonio de Vida-
urre, y dela Parra= Manuel de Gorosti-
Dec.to zaga= Por presentado el Poder informen
los Contadores nombrados, sin perjuicio
del exercicio de sus funciones: loque

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. executen con citacion. Lima y Marzo veinte y siete de mil setecientos noventa, y ocho = Buendia = Vna Rubrica = Proveydo por el Señor Dn. Juan Manuel Buendia, y Lescano, Alcalde Ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad, por auciencia del propietario Señor Marques de Casa Boza, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Abril treze de noventa, y ocho. Cité para lo que se manda al Dr. Dn. Miguel Rotalde, y lo firmo doy fee = Dn. Miguel de Rotalde = Valenciano = En Cumplimto. de lo mandado por VS. lo que debemos decir es que reproducimos el Informe antecedente en todas sus partes por ser cierto, y verdadero lo que en el se expresa, asegurando nuevamente que el Negocio quedò concluido à satisfaccion de los Apoderados, que asistieron al Juzgamiento de las Cuentas sugeta materia, y convinieron en las resolucion y arvitrios que acordamos para transigirlas. Vltimamente el Licenciado Dn. Miguel Rotalde terminò la postrera Cecion, encargando q. por mi Alexo Alvirena se tirasen las Partijas segun lo tenia pactado con el Licenciado Dn. Andres Flores. Mas como para hacerlas èra Necesario se tasase la Casa del Puente, se encargò el mismo Licenciado Dn. Miguel de Correa con esa diligencia, la que se halla-

Prov.do

Notific.n

Y Mf.me

exacuada con anuencia del Albacea, D. Fran.
Ramon de Yturralde, pues firmò la libranza
que se le diò al Fiador para que en vir-
tud de ella le pagase sus derechos el depo-
sitario de dha finca. Estas circunstan-
cias hacen una prueba bien clara dela
conclucion del Negocio, y dela cumplida Satis-
faccion delas partes. y era Justo que asi fuese
porque era Juzgamiento extrajudicial lei-
en mui ventajoso àlos interesados pues se
ha terminado el Juicio delas Cuentas con
la mayor prontitud sin dispendio de un
Centavo; y al Albacea le es honroso, por
que estas Cuentas solamente podian pa-
recer, y parar en un Juicio amigable
en que se trataba con equidad, y buena fè.
Estas no estàn formadas en estilo de Tri-
bunales, ni las acompañan todos los Do-
cumentos, que comprueben sus partidas: de modo que llevando adelante no-
sotros esta avenencia, y buena armonìa
delos Apoderados, nos fue preciso acudir
à una diligencia quasi plenaria. Si des-
pues de estos hechos se trata hoy por
alguno delos herederos de perturbar, y
deshacer la transacion que hemos
resuelto con equidad, y beneficio del Al-
bacea, sera malograr el tiempo, y nues-
tro trabajo sin acordarse del desinteres
con que nos hemos manejado, como es cons-
tante pues liberalm.te renunciamos la
ratificacion con que el Licenciado Don
Miguel Rotalde, quiso q. se nos compen-
sase. Pero lo mas es no hacer memoria

10/00

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

del estrago horroroso que el año pasado hizo el fuego en la Panaderia de la Calle de Bravo cuya refaccion importa muchos pesos. La Casa del Puente que es la parte principal de los Vienes de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, es Panaderia tambien, y no tiene privilegio para no padecer la misma desgracia. Cosa estraña es que no se acuerden los peligros, y que haviendo estado las dos Casas tantos años fuera del manejo de los herederos sin poder percivir sus legitimas, hoy que se hallan felismente desembarazadas despues de ~~haver~~ un litigio q.e ha durado medio siglo, se trate de que no se dividan y se enrrede su conclucion, cerrando los oydos à los Clamores de la Nececidad, Esto es lo que podemos informar para que V.S. en atencion à todo se sirva resolver lo que sea de su justificado arbitrio. Lima, y Abril catorce de setecientos noventa, y ocho = Tomas de Larrea =

Decreto- Alejo Albirena = Reconosca el Licenciado D.n Miguel Rotalde, la firma estampada en el Papel de apuntes que acompañò a su Informe D.n Alejo Albirena, y declare de que principio demanò estampase semejante firma, y que el expresado D.n Alejo, y D.n Tomas Larrea se encargasen de la Transacion, y formacion de Yjuelas, y quien nombrò à Dhos D.n Tomas, y D.n Alejo, expresando si con ellos se convino: lo que se comete, y fho traygase; Lima

y Abril diez y siete de mil setecientos noventa,
Prov.do y ocho = Casa Boza = Vna Rubrica = Proveydo
por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
por Su Magestad, con parecer del D.r D.n Ca-
yetano Belon Asesor de ella en el dia de su
fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano
Declarac.n Escrivano Publico = En Lima y Abril diez y
nueve de Noventa y ocho, Yo el Escrivano Reci-
vi Juram.to à D.n Miguel Rotalde que lo hizo
en toda forma de Dro. y preguntado al tenor
del auto anterior, dijo, Que la firma Estampa-
da en el Papel de Apuntes que se expresa es de
letra, y Puño del Declarante, y que el haverla
hechado dimanò de haverse convenido el que
declara con las otras partes en virtud del
Poder que le tiene conferido D.n Juaquin Iturral-
de, pero dudandose por las otras partes interesa
das en que la cosa quedara perfecta sin la firma
de Iturralde, lo solicitò el que expone quien
se escusò a dar la firma porque no se le asig-
naba el tanto por ciento que dice le corres-
ponde sobre el valor de los productos de la Tes-
tamentaria en lugar del qual se convinieron,
en solo Quinientos ochenta y siete pesos
que se deben entregar al Declarante como
se estipula en dho convenio; que los Contado-
res fueron nombrados por el Deponente, y
aquellos interesados, con los que todos quedaron
convenidos, y que si en virtud del Poder que
tiene de dho Albacea Iturralde reciden en el
que declara las facultades necesarias para
todo lo que se ha practicado desde luego lo aprue-
ba, y dà por bueno. Que esta es la verdad vajo
del Juram.to fho, en que se afirmò, y ratificò
siendole leida, y la firmò doy fee = D.n Miguel

Dos reales.

10101

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. de Rotalde = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escribano Publico = Vista la

Dec.to Declaracion que antecede pasese todo à los Contadores nombrados para q.e procedan à las Operaciones que deban executar en cumplim.to del Nombram.to teniendo presente lo q.e se expone en dha Declarac.n para lo q.e halla lugar = Lima, y Abril veinte de mil setecientos noventa, y ocho = Casa Boza = Vna

Prov.do Rubrica = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza, Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag.d con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publi-

Tasacion- co = Gerardo Moreyra, y Zuñiga, y Jose Nieves, Maestros de Obras, y Alarifes de esta Ciudad, Decimos que hemos visto, medido, y Tasado vna Casa Principal cita en la Calle q.e llaman de la Laneria junto de las Cavezas, la qual quedo por bienes de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, y linda por el Costado derecho en parte con casa de D.n Miguel Rodriguez, y por el Yzquierdo linda con casa del Padre Zama, y por el Respaldo linda con vna Huerta de vn Juan &c. y medida tiene de frente cincuenta y dos varas tres quartas, y dentro al fondo por el Costado dro, con cincuenta y siete varas, y media hasta su Respaldo, y vuelbe para el Costado con treinta, y seis varas tres quartas. A vn Resalto que sierra el citio Tres varas, ~~tres quartas~~ y sigue para el Costado con diez varas, y dos tercias, a otro Resalto que sierra el citio seis varas tres quartas, y sigue à dar con el Costado Yzquierdo con nueve-

varas, y quarta, y por el costado, ~~y por el cos-~~
~~tado~~ izquierdo tiene quarenta, y ocho varas, y
quarta conque se serrò la figura, y formado
su Plan, y sacada su Cuenta hallamos vaxo de
sus linderos tres mil quarenta, y dos varas, y
vna quarta, àlas quales dandoles su valor
respecto de estar ondo seleda el valor de
ocho rreales acada vna que por la distancia
le corresponde mas, y vale dho sitio tres mil
quarenta y dos pesos, dos rr. y medio = Su Fa-
brica se compone de dos Piezas ala Calle, la prin-
cipal, y vna Tienda techada con Mangles, Cañas,
y Esteras, su portada, y Arreo de Cal, y ladrillo
con su embasam.to de Canteria su Saguan Te-
chado con Mangles, Cañas, y Esteras, En el Pa-
tio àmano derecha vna cochera, y tres Quartos
con sus Corralitos todos techados con Quarto-
nes, Cañas, y Esteras; En el lado Yzquierdo
otros tres Quartos techados delo mismo, y
Solados de ladrillo. Vn Corredor por delan-
te de la Sala con dos Columnas con bazas
de Canteria su Madre, y Quartoncillos con
Sintas, y Esteras, La Sala, Quadra, y Quarto de
dormir techados con Quartones ensintados
y Esteras con sus madres en medio, Su
Cosina con su Fogon, y Chimenea, y dos Quar-
titos junto. En el traspatio vn quarto que sir-
ve de Gallinero, techado con quartones, Ca-
ñas, y Esteras, Otro quarto grande en don-
de està la Oficina de Mantequeria, techada
con Mangles, Cañas, y Esteras, Su Azequia, y
Corrales, todas sus Paredes del Centro, y
sus medianias, todas sus Puertas, y Ven-
tanas, los Solados, y empedrados del Centro,
y los dela Calle, y haviendolo visto todo, y da-
dole à cada cosa de por si, el Justo valor que

1.102

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. se merecen segun, y como al presente se hallan. Apreciamos toda la referida Fabrica en la Cantidad de Quatro mil setecientos sin cuenta y quatro pesos segun nuestro leal, saber, y entender, y Juramos à Dios nrõ. Sor., y a esta señal de Cruz ✝ el haverla medido, y tasado vien, y fielmente sin agravio de partes, y lo firmamos en dos de Agosto de mil setecientos noventa, y quatro = Gerardo Moreyra, y Zuñiga = Jose Nieves = Dª. Maria Magdalen de Gorostizaga por si, y como Cecionaria del Licenciado Dn. Justo Huerta, y Gorostizaga, en virtud del instrumento que se presenta, con la devida solemnidad, y Dn. Antonio Vidaurre, como Apoderado de la Madre Teresa de los Dolores, Religiosa profesa de Belo Negro del Monasterio de Carmelitas de la Ciudad de Truxillo, del Licenciado Dn. Francisco, y de Dª. Juana Manuela Huerta, y Gorostizaga, hijos lexitimos de Dª. Jacoba de Gorostizaga, y Dn. Manuel Gorostizaga, hijo natural de Dn. Diego Gorostizaga, heredero de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Franco. Gorostizaga, y de Dª. Juana de la Peña, y Velasco, en los autos sobre la division, y Particion de ellos, y demas deducido, Decimos. Que se nos ha comunicado traslado de la Liquidacion, y Partijas trabajadas por el Contador entre partes Don Alejo Alvirena; y haviendolas reconocido con maduro acuerdo las hemos hallado perfectamte. conformes, y arregladas al derecho qe. respectivamte. nos corresponde, por lo que podra V.S.

Pedimto.

siendo servido aprobarlas de nuestro consentim.to, y en su virtud que se proceda à las diligencias restantes para que cada uno de los herederos perciba el haver q.e que le corresponda. Por tanto = A V.S. pedimos, y suplicamos que haviendo por presentado el Instrumento de Cesion, del Licenciado D.n Justo Huerta, y Gorostizaga de nuestro consentimiento se sirva proceder segun llevamos pedido en Justicia et Cetera = Otrosi decimos que se hallan ausentes en la Intendencia de Truxillo Don Domingo Huerta, y D.n Jose Maria Huerta, y Gorostizaga, hijos legitimos, y representantes tambien de D.a Jacoba de Gorostizaga, por lo que es conforme se les nombre Defensores con quien se entiendan las actuaciones que se estan practicando, y se practicaren en adelante; y para ello = A V.S. pedimos, y suplicamos se sirva nombrarles à persona que sea de su Justificado arvitrio para lo referido en Justicia ut supra = Doña Magdalena Gorostizaga, y Peña = Manuel Gorostizaga = Antonio Vidaurre, y de la Parra = Pongase con los autos, y

auto. evacuada la respuesta de los otros interesados presentes traigase = Lima y Julio seis de mil setecientos noventa, y ocho. = Casa Boza = Una Rubrica del Asesor =

Proveydo- Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Doctor Don Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano

Cesion- Escrivano Publico = Sea notorio como Yo-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

D.n Justo Huerta, y Gorostizaga, digo: Que por quanto por Instrumento Otorgado en veinte, y cinco de Febrero pasado de este año dela fha Ante Josè Pasqual Marquez Escribano de Su Mag.d le hise Donacion graciosa à D.n Manuel Josè de Castro, Marido, y conjunta persona de D.a Juana Manuela Huerta, y Gorostizaga mi hermana lexitima de todas mis acciones, y dros, que me toquen, y pertenescan por razon de mis lexitimas paterna, y materna, à exepcion de vn mil pesos q.e tengo à Interes de mi lexitima Paterna en Poder de D.n Pablo del Corral, Vecino dela Ciudad de Truxillo, los quales reservè en mi sin que en modo alguno se comprehendiesen en dha Donacion, y respecto de què esta la hise por el fin de ayudar à mi hermana à soportar las Cargas del Matrimonio con la Calidad de que el indicado D.n Josè Manuel mi hermano politico me havia de entreg.r ciento, y cincuenta pesos en dinero efectivo para la havilitacion de mis Ordenes, de Presvitero cuya entrega hasta àhora no se ha efectuado, siendo esta falta de Cumplim.to vn mero acto de ingratitud, saviendo el objeto à que se dirige la misma Cantidad, è imposibilitandome para q.e pueda ingresar à las Ordenes teniendo asi mismo noticia de que el indicado D.n Man.l Josè trata de disipar los Vienes que le Donè, y no Convertirlos en el fin à que tubo respecto dha Donacion, cuyos hechos acreditan su ingratitud, y no buena fee con que ha devido proceder

el dho Dn Manuel = Por tanto = en concide-
racion à todo, y à algunos vicios de que pade-
ce la Donacion, y en atencion à que Da Ma-
ria Magdalena Gorostizaga mi Tia me ha
franqueado los enunciados ciento, y cin-
quenta pesos que tanto necesito para los
gastos de mis ordenes, y con consideracion
à que en los tiempos anteriores me ha hecho
varios suplementos para el fomento de
mis estudios, y precisa subsistencia, y otros
beneficios que no son de traer pr menor
à consideracion, he venido en revocar como
desde luego revoco por los motivos de ingra-
titud referidos la citada Donacion que anulo
paraque no valga, ni subsista en modo
alguno, y ahora con respecto à los beneficios
resividos de la referida mi Tia Da Magda-
lena Gorostizaga, le hago Donacion de la par-
te de mi legitima materna, reservando
en mi disponer de lo demas que compre-
hende la hecha à el citado Dn Manuel, la
qual le hago graciosa en remuneracion
de sus servicios, buena, pura, mera, per-
fecta, acabada, è irrevocable, de las que el
dro llama intervivos, y partes presentes
con todas las clausulas, vinculos, y fir-
mezas, insignuaciones, y renunciacio-
nes en dro, necesarias, que para su va-
lidacion se requieran, paraque desde oy
dia de la fha en adelante, pueda hacer, y
disponer lo que por vien tubiere de lo que
asi me pertenesca por razon de legitima
materna; mediante lo qual me desisto
del dro de propiedad que à ella tenia, y lo
cedo, renuncio, y traspaso en la dha Doña
Maria Magdalena, obligandome como

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

me Obligo aque ahora, y en todo tiempo la dha Donacion, le será firme, valedera, y cierta, y que no la reclamaré, ni iré, ni bendré contra su tenor, y forma en manera alguna. A cuya firmeza paga, y cumplimiento obligo mis vienes havidos, y por haver con poder, y sumicion alas Justicias de S. M. que de mis causas conforme a dro. devan conocer, renunciacion de mi propio Domicilio, y vecindad, Leyes de mi favor, y la general que lo prohibe. E yo, la dha Da. Maria Magdalena que presente soy alo contenido en este Instrumento de Donacion, otorgo que lo acepto, segun, y como en el se contiene, y estimo, y agradezco al dho Dn. Justo Huerta el vien, y merced q. por el me hace. Que es fecho en los Reyes en catorce de Julio de mil setecientos noventa, y cinco años. Y los otorgantes aquienes doy fee conozco asi lo dixeron otorgaron, y firmaron siendo Tgos. Dn. Juan Hurtado, Dn. Andres Cavallero, y Dn. Mariano Zuniga = Justo Huerta, y Gorostizaga = Da. Maria Magdalena Gorostizaga, y Peña = Ante mi Jose Felis Marilus, Escrivano de S. M. = Concuerda este traslado con la Escritura original de su contexto que parece haverse otorgado ante Jose Felis Marilus Escrivano de S. M. con el que corregi este traslado, vá cierto, y verdadero, aque me remito, y de pedimto. de parte, por auciencia del susodicho doy el presente en Lima y Julio quatro de mil setecientos noventa y ocho años = y en fee de ello lo signo, y firmo. Juan Hurtado de Olivera Escri-

vano de Su Magestad = quien pone su signo =

Pedim.to Dª Francisca Brigida de Gorostizaga en los autos sobre el Cumplim.to delas Testamentarias de mis Difuntos Padres Dn Juan Franco Gorostizaga, y Dª Juana dela Peña, respondiendo al traslado que se me ha mandado dar dela liquidacion, Division, y Particion delos Vienes delos expresados mis Padres entre sus legitimos hijos y deq.e se encarga Dª Maria Magdalena en el Escrito de 1.º presentado por si, y como Donataria del Licenciado Dn Justo Huerta, en consorcio de los demas interesados que subscriven dho Escrito. Digo. Que he visto, y he hecho ver las dhas Cuentas, é Ijuelas, y por tanto de Justicia, y estando à los fundamentos que conspiran à la tranquilidad, y Paz se ha de servir la integridad de V.S. de aprobarlas, y en su conformidad mandarse saq.n à remate las Casas Tasadas, y apreciad.s de cuyo valor libre depende la percepcion de nuestros derechos, à cuyo efecto se pregonaràn segun el Orden, y estilo legal; de manera que rematadas en el mejor Postor se verifique la efectiva division, y Particion delo que legitimamente toca y pertenece à cada uno delos interesados. = Bien conozco que si alguno de los interezados ha salido agraviado soy yo la unica por quanto se ha omitido muchas delas Partidas abonarme, deque con sencillos y buena fee he hecho cargo: Pero constandole de la verdad del ~~cargo~~ caso à mi referida hermana Dª Magdalena, y aun al Licenciado Dn Andres de Flores no haviendo estos cooperado-

1105

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. ala formal satisfaccion que en este punto me corresponde, me defiero enteram.te a sus conciencias, con el fin de no embarazar la final conclucion de este asunto. En cuya conformidad a V.S. pido, y suplico se sirva de mi consentim.to aprobar la referida liquidacion, division, y partacion con las correspondientes hijuelas, y en su virtud mandar se proceda a los Pregones, y remate de las contenidas fincas de suerte que sartan y tengan su devido efecto nuestras acciones, y dros. en justicia que pido etcetera = Otrosi a V.S. pido, y sup.co se sirva adjerir a la solicitud dela enunciada mi hermana D.a Magdalena en orden a que se nombre Defensor delos ausentes interesados en justicia que pedimos ut supra D.a Francisca Brigida de Gorostizaga, y Peña =

Auto = Evacuada la respuesta delos interesados que faltan trayganese los autos, Lima y Julio veinte y tres de mil setecientos noventa, y ocho = Buendia = Una Rubrica del Asesor =

Prov.do Proveydo por el Señor D.n Juan Manuel Buendia Alferez Real desta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Mag. con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = El Licenciado

Pedim.to D.n Miguel Rotalde en los autos delas Testamentarias de D.n Juan Fran.co Gorostizaga

y de Dª. Juana dela Peña, y Velasco, respondiendo al traslado dela liquidacion hecha por Dn. Alejo Alvirena. Digo: Que por mi parte me conformo con ella por estar arreglada à los autos, y Documentos que la motivan. Y por tanto = A V.S. pido, y suplico se sirva aprobarla, y darla por buena de mi consentimto. pues asi es conforme à Justicia que pido etcetera = Otro si A V.S. pido, y suplico que igualmente de mi consentimto. se sirva nombrar vn Defensor para los interesados ausentes en los terminos pedidos por los demas legitimos herederos en Justicia ut supra = Don Miguel de Rotalde = Pasense estos Autos al Dr. Dn. Buenaventura Aranzaens para que en representacn. de los ausentes hasiendo de Defensor de ellos deduzca, y pida lo combeniente. Lima, y Julio veinte y ocho, de mil setecientos noventa y ocho = Buendia = Vna Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Dn. Juan Manuel Buendia, Alferez Real de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por S.M. con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = El Abogado nombrado para la Defensa de los ausentes herederos de Dª. Jacota Rosa de Gorostizaga, en los autos sobre la Divicn. y Particion de los Vienes de Dn. Juan Franco. de Gorostizaga, y de Dª. Juana dela Peña, y Velasco; Dice que se le ha dado traslado dela liquidacion, divicion, y Particion delos Vienes dela Testamentaria formada por Dn. Alejo de Alvirena, nombrado para esto por las partes interesadas. Con este motivo, y en

Autos

Provdo.

Pedimento =

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Cumplim.to del Cargo la ha reconocido con la detencion y escrupulosidad debida. Examinado prolijamente la dilatada Cuenta, y muchos Documentos que formo el Licenciado D.n Miguel Rotalde en Calidad de Apoderado de D.n Joaquin Ramon de Hurralde, Albacea dela Madre Comun D.a Juana dela Peña. Si esta Cuenta se huviese ventilado por los tramites Judiciales habria sin duda causado vn dilatadisimo y penoso litigio del mayor gravamen àlas partes, pero estas vajo deste conocim.to se comprometieron de vn modo extrajudicial en D.n Alejo de Alvirena, y D.n Tomas Larrea para que examinasen la Cuenta, y transigiesen todas las dudas que podrian dar merito ala disputa. Felizmente se logro el designio à pesar del arvitrio con que se intentò Justrar, y q. V.I. corto sagasmente. De todo esto ha resultado la liquidacion, y partija formada por el mencionado Alvirena, la que se halla cumplidisima, y exacta por lo respectivo àlas acciones delos interesados, y al Calculo dela Cuenta. Precindiendo àella solo nota el Defensor que en la Transaccion practicada aque respecta el Papel de f.a 24. se declarò por responsable al favor de D.a Jacota, a favor de D.a Francisca en tres partidas que ascienden àla Cantidad de Docientos setenta, y seis pesos, vn real, la que se rebaja en la partija àlos numeros setenta y quatro, setenta, y cinco, y setenta y seis. y se le aumenta ala Particion de D.a Fran.ca En la Tasacion no intervinieron los ausen

tes, y asi no debe perjudicarles semejan-
tes cargos especialm.te quando carecen de
vnos formales Documentos. Ellos se redu-
cen à los Jornales de vn Esclavo q.e D.a Fran.ca
dice haverle dado à su hermana, y à otros
Suplementos que se le hiso. Esto importa
à vna accion particular de D.a Francisca
à su hermana la que exige à vn formal
esclarecim.to à menos q.e los propios intere-
sados se convengan en pasar por dichos
Cargos. Este Justo, y fundado reparo no
impide el que se lleve apuro, y devido efecto
la particion pues con que quede reservada
la Cantidad aque acienden dichos cargos
se consultan los dros. de todos los intere-
sados. En esta virtud se ha de servir
V.S. aprobar la liquidacion, y Particion
mandando que sin perdida de tiempo
se proceda al remate de los fundos de
la Testamentaria fijandose para esto
los Carteles de Estilo en los Citios acostum-
brados para que verificado del Contado
de su valor se reintegre à cada interesa-
do de la parte que le corresponde, quedan
reservada la cantidad de los Docientos
Setenta y seis pesos vn real aque respec-
tan los Cargos de D.a Francisca contra
la parte de los ausentes hasta que esto se
bintile en el Juicio que corresponde = Por
tanto = A V.S. pide y suplica se sirva
mandar de consentim.to del Defensor
como lleva pedido por ser de Justicia
et cetera = Otro si A V.S. pide y sup.ca
se sirva mandar se le cite para el
dia del remate por ser de Justicia ut su-
pra. Buenaventura de Franzaens =

Auto. Autos, y vistos con lo expuesto por

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

el Abogado Defensor delos ausentes: Apercibase la liquidacion con las respectivas hijuelas en quanto ha lugar de dro. y sin perjuicio de que pueda deducirse por dhos ausentes tanto con respecto ala partida de que se hace cargo el mismo Abogado defensor como en orden alas demas, remitiendoseles vn Testimonio de ellas por medio dela Carta Requisitoria que se dirija con incercion deste pedimento a las Justicias del lugar donde existan y se proceda al Remate delos bienes dela Testamentaria a cuya costa ha de executarse lo q. va prevenido en este Auto, y asi mismo à la entrega delas porciones alos interesados segun las hijuelas con reserva dela Cantidad a que se contrae dicho Abogado Defensor, y vajo dela responsabilidad alo que resulte dela intimacion que se haga alos ausentes. Lima y Agosto Catorce de mil setecientos noventa y ocho = Velayos

Prov.do Una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Conde de Velayos Alcalde Ordinario interino desta Ciudad, y su Jurisdiccion por S. Mag. por auciencia del Propietario Señor Marques de Casa Boza, con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon Asesor de ella, en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de

Notific.n Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Septiembre primero de mil setecientos noventa y ocho hise saver el auto dela foja anterior à Dn. Manuel Gorostiraga en su persona doy fee = Valenciano = Seguidamente hise otra al Dr. Dn. Buenaventura Aranzaens Abogado de esta Rl. Audiencia, y Defensor nombrado por los ausentes en su persona doy fee = Valenciano ——

Otra =

Otra — Incontinenti hise otra Notificacion como las anteriores à Dn. Antonio Vidaurre, en su persona doy fee = Valenciano = En Lima, y Septiembre seis de mil setecientos noventa y ocho hise saver el auto de enfrente à Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga que se hallaba ausente de esta Ciudad como à uno de los hijos de Da. Jacoba Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = En dicho dia Notifique he hise saver el auto de la foja de enfrente à Da. Maria Magdalena Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = Dn. Juan Sanchez Cosio del Comercio de esta Ciudad en la mejor forma que halla lugar en dro. parisco ante V.S. y digo: que Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga hijo Lexitimo de Da. Jacoba Rosa de Gorostizaga me ha conferido el Poder general que con la Solemnidad devida demuestro para que en su virtud me persone, y se me tenga por parte en los autos sobre la divicion y particion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Dn. Juan Franco. Gorostizaga, y de Da. Juana de la Peña, y Velasco, sus Abuelos pendientes en este Juzgado, y los que se hallan en estado de rematar los Vienes. Por lo que = A V.S. pido, y suplico que haviendo por presentado el Poder se sirva tenerme por parte lexitima, y en su Concequencia mandar corra y se entiendan conmigo todas las actuaciones, y diligencias que ocurra en los referidos autos que es Justicia = Otro si, digo que el referido Poder que llevo demostrado se me ha dejado para con el personarme en otros varios negocios del mencionado Dn. Domingo: y para que este no se grave en mayores gastos = Por tanto = A V.S. pido, y suplico se sirva mandar se me devu-

Otra =

Otra

Pedim.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. ella el citado Poder dejandose una razon en los autos para que en todo tiempo conste en Justicia ut supra = Juan Sanchez Cosio =

Decreto: En lo principal, y otrosi; como se pide: Lima y Septiembre doze de mil setecientos noventa, y ocho = Velallos = Una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Conde de la Deva de Velallos Alcalde Ordinario interino por ausiencia del Propietario Señor Marques de Casa Boza, y su Jurisdiccion por Su Magestad con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Septiembre doze de mil setecientos Noventa y ocho hise saver el auto anterior à Dn. Juan Sanchez Cosio, en su persona doy fee = Valenciano = En cumplimiento de lo mandado en el auto anterior devolvi à Dn. Juan Sanchez Cosio el Testimonio del Pod.r que presentò con el anterior Escrito, el qual es otorgado por Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga, ante mi, y en mi Rexistro en diez de Septiembre del presente año, y se lo confiere à Dn. Juan Sanchez Cosio, para que se apersone en esta Causa, y haga los pedimentos, y recursos que sean nesesarios, hasta percivir lo que lexitimamte. corresponda à dicho Dn. Domingo: Tambien se le confiere para otras cobranzas para q.e si en virtud de ellas fuere necesario contienda de Juicio haga todos los pedimentos, y diligencias que el otorgante haria: le diò facultad para q.e lo

Prov.do

Notific.n

Dilig.a

pueda sobstituir en las personas que tenga por conveniente con relevacion segun parece de dho Testimonio, y para que conste pongo la presente en Lima y Septiembre doze de mil setecientos noventa, y ocho = Valenciano = Dª Maria Magdalena de Gorostizaga, por si, y como cesionaria del Dr. Dn Justo Huerta, y Gorostizaga, Dn Antonio Vidaurre, y de la Parra, Apoderado de la Madre Teresa Religiosa Profesa de Velo negro del Monasterio del Carmen de la Ciudad de Truxillo, de Dª Manuela, y del Dr. Dn Francisco Huerta, y Gorostizaga, hijos lexitimos de Dª Jacoba Rosa de Gorostizaga, Dn Manuel Gorostizaga hijo Natural de Dn Diego Gorostizaga, y el Defensor Nombrado por los ausentes en los autos sobre la division, y Particion de los Vienes que quedaron por muerte de Dn Juan Franco de Gorostizaga, y de Dª Juana de la Peña, y Velasco, y demas deducido: Decimos que de nuestros consentimientos V.S. se ha servido por su auto de f mandar se saquen á publico Remate los Vienes de estas Testamentarias: Y en esta Virtud pª que tenga su efecto lo mandado lo mas breve ocurrimos á la Justificacion de V.S. para que se sirva mandar que el presente Actuario haga dar los Pregones dispuestos por dro, y concluidos se señale dia para el Remate mandado = Por tanto = A V.S. pedimos, y suplicamos se sirva mandar que el Actuario haga dar los Pregones dispuestos por dro, de los Vienes de estas Testamentarias: y que concluido se señale por V.S. dia fijo para el Remate como esta mandado anteriormte que es Justicia que pedimos et cetª = Buenaventura Aranzaeno = Dª Maria Magda

Ped. 1.40

1109

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

lena Gorostizaga = Antonio Vidaurre y dela Parra = Manuel de Gorostizaga

Auto = Dense los Pregones como se pide = Lima y Septiembre onze de Mil Setecientos Noventa y Ocho = Velelyos = Una Rubrica del Asesor =

Prov.do Proveydo por el Sor. Conde dela Desa de Velayos Alcalde Ordinario interino de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.r su Mag.d con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor della en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Septiembre onze de Mil Setecientos noventa y ocho hise saver el Auto anterior à d.n Manuel Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano =

Notific.on

Otra En el mismo dia hise Otra Notificac.n à d.n Domingo Huerta, y Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = Seguidamente hise Otra Notificac.n al D.r D.n Buenaventura Aranzaens, Abogado de esta R.l Audiencia, à nombre delos ausentes doy fee = Valenciano = En el mismo dia Notifique el auto Anterior à d.n Antonio Vidaurre, dela Parra en su persona doy fee = Valenciano = En Lima y Septiembre Onze de mil Setecientos noventa y ocho hise Otra igual Notificacion à d.a Maria Magdalena Gorostizaga doy fee = Valenciano = En el propio dia hise Otra à d.n Miguel Rotalde en su persona doy fee = Valenciano = En el mismo dia hise Otra como las Anteriores à d.a Fran.ca Brigida Gorostizaga en su persona doy fee = Valenciano = En la Ciudad delos Reyes del Peru en onze de Septiembre de mil Setecientos Noventa y ocho. Yo el Escrivano en Cumplim.to

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Preg.n 1.o

de lo mandado en el auto dela foja anterior por voz de Joaquin Cuvillas Negro que hace el Oficio de Pregonero, hise dar vn Pregon Diciendo quien quisiere hacer postura à dos Casas que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Fran.co Gorostizaga, Citadas la vna ala vajada del Puente mayor de esta Ciudad, y la Otra en la Calle dela Laneria, aquella que Sirve de Panaderia, y esta de Mantequeria, Tasadas la primera en Veinte y vn mil Docientos sesenta, y vn pesos quatro reales, y Reconoce à Censo tres mil Ochocientos pesos. Y la Segunda en siete Mil setecientos noventa y seis pesos dos, y medio Reales, la qual Reconoce à censo Quatro mil pesos, y se han de Rematar al fin de Treinta Pregones para la Division, y Particion entre los herederos de dho Dn. Juan Francisco, Ocurra que se le admitira la q.e hiciere, y no parecio Postor doy fee = y fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño = y Gaspar Jurado = Valenciano = En Lima, y Septiembre doze de mil setecientos noventa, y Ocho. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el Anterior, y no parecio Postor: fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Jurado = doy fee = Valenciano = En Lima, Treze de dho mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el Anterior, y no parecio Postor fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Jurado Doy fee = Valenciano = En Lima Catorce de de dho Mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el Anterior, y no parecio Postor fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Jurado = doy fee = Valenciano = En Lima quinse de dho mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el Anterior, y no parecio Postor fueron Testigos Dn. Francisco Castaño, y Gaspar Jurado doy fee = Valenciano =

Preg.n 2.o

Pregon 3.o

4.o

5.o

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

6.º En Lima diez y siete de dho mes, y año. Yo el Escrivano hise dar otro Pregon como el anterior, y no parecio Postor alguno. fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Turado = doy fee = Valenciano =

7.º En Lima y Septiembre Diez y Ocho de mil Setecientos noventa y Ocho: de Mil Setecientos Noventa y Ocho hise dar otro Pregon como los anteriores y se personaron como Postores ala Casa Panaderia situada ala bajada del Puente mayor desta Ciud. Dn. Fran.co dela Fragua, y Dn. Manuel Lezeta, haciendo las Posturas que designan sus Escritos proveydos con esta fecha que se Coseran en estos autos: Sin que hasta hoy huviese parecido Postor para la otra Casa dela Calle dela Laneria: de todo lo qual fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Turado = de que doy fee = Valenciano =

8.º En diez y nueve de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los anteriores, y se presento como Postor à dha Casa Panaderia situada en la bajada del Puente Dn. Agustin de Salazar haciendo la Postura que designa el Escrito proveydo con esta fha delo que fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Gaspar Turado de que doy fee = Valenciano =

9. En Lima veinte de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los antecedentes delas dos Casas que se refieren en estos autos, y no hubo Postor q.e mejore los anteriormente hechas de que fueron Testigos Dn. Fran.co Castaño, y Dn. Ramon Cuvillas de que doy fee = Valenciano =

10.º En Lima y Septiembre veinte, y dos de Setecientos Noventa y Ocho hise dar otro Pregon como el primero, y no parecieron nuevos Postores fueron Testigos Dn. Fran.co ~~Turado, y~~ Castaño, y Gaspar Turado = Valenciano =

11. En Lima y Septiembre veinte y quatro de No-
venta y Ocho hise dar otro Pregon como los
anteriores y no hubo quien hiciera nueva
postura fueron testigos los mismos doy fee=
12,, Valenciano= En Lima y Septiembre veinte y cinco
de dho año hise dar otro Pregon como los antecedentes,
y no hubo Postor alguno= fueron Testigos los
13,, dichos doy fee= Valenciano= En Lima Veinte y seis
de dho mes, y año hise dar otro Pregon como los
anteriores y no hubo Postor, fueron Testigos los
14,, dhos= doy fee= Valenciano= En Veinte y siete
de dho mes, y año hise dar otro Pregon como
los anteriores, y se persono haciendo Postura
D.n Fran.co Valles como lo manifiesta el Esc.to
presentado con esta fha: fueron Testigos los dhos
15,, doy fee= Valenciano= En Veinte y Ocho de dho
mes, y año hise dar otro Pregon como los ante-
riores, y no parecio nuebo Postor fueron Testi-
16,, gos los mismos doy fee= Valenciano= En Lima
y octubre primero de Setecientos Noventa y ocho
hise dar otro Pregon como los antecedentes y
no hubo postor alguno fueron Testigos los dhos
17,, doy fee= Valenciano= En dos de dho mes, y año
hise dar otro Pregon como los antecedentes, y no
hubo Postor alguno, fueron Testigos los dhos doy
18,, fee= Valenciano= En tres de dicho mes, y año
hise dar otro Pregon como los anteriores, y no hu-
bo Postor alguno fueron Testigos los dhos doy fee=
19,, Valenciano= En quatro dias de dho mes, y año
hise dar otro Pregon como los anteriores
fueron Testigos los dichos doy fee= Valenciano=
20,, En Cinco dias de dho mes, y año, hise dar otro
Pregon como los anteriores, y no hubo Postor
alguno fueron Testigos los dichos doy fee= Va-
21,, lenciano= En seis dias de dho mes, y año
hise dar otro Pregon como los antecedentes
y no hubo Postor alguno fueron Testigos los
22,, dhos. doy fee= Valenciano= En Ocho dias



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

de dho mes, y año, hise dar otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno, fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano, En nueve dias de dicho Mes, y año hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno: fueron Testigos los dhos: doy fee = Valenciano = En dies dias de dho mes y año, hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En Onze dias de dho Mes, y año hise dar Otro Pregon como los antecedentes y no hubo Postor alguno: fueron Testigos los dichos: doy fee = Valenciano = En treze dias de dicho Mes, y año, hise dar Otro Pregon como los Antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dhos: doy fee = Valenciano = En Quinze dias, de dho Mes, y año, hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dhos: doy fee = Valenciano = En dies, y seis de dho Mes, y año hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno, fueron Testigos los dhos: doy fee = Valenciano = En dies y Siete de dho Mes, y año hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno que Mejorase la que está hecha fueron Testigos los dhos, doy fee = Valenciano = En dies, y Ocho de dho mes, y año hise dar Otro Pregon como los antecedentes, y no hubo Postor alguno fueron Testigos los dhos; doy fee = Valenciano = Dn. Manuel Gorostizaga, En los Autos sobre la Division, y Particion de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Franco. Gorostizaga, y Da. Juana de la Peña, y Velasco, mis Abuelos, y demas deducido, Digo: Que de Orden de V.S. se estan dando los Pregones á las Casas que quedaron por muerte de dichos finados. Y teniendo acreditada la Esperiencia que se instruye el Publico de estas Actuaciones mas bien por los

23"

24"

25"

26"

27"

28"

29"

30"

Pedimto.

Carteles que se fijan en los lugares acostumbrados que por medio de los Pregones que se hacen dar = Por tanto = A V.S. pido, y suplico se sirva mandar que el Presente Escrivano Ponga los Carteles de Estilo en los Sitios acostumbrados dando Razon al Publico del Remate que se và à hacer de dhas Casas en Justicia etcetera = Manuel de Gorostizaga = Como se pide, Lima, y septiembre doze de mil Setecientos noventa, y ocho = Velayos = Una Rubrica del Asesor = Proveydo por el Sor Conde de la Dessa de Velayos Alcalde Ordinario Interino por auciencia del propietario Señor Marquèz de Casa Boza, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del Dr. Dn. Cayetano Belòn en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En cumplimto. de lo mandado en el auto anterior Yo el Escrivano hise fijar en los lugares acostumbrados, Cinco Carteles à manera del que se acompaña de que doy fee, y para que conste lo firmo en Lima y septiembre trese de mil Setecientos noventa, y ocho = Valenciano = Dn. Juan Sanchez Cosio, Apoderado General de Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga, hijo legitimo de Da. Jacoba Rosa de Gorostizaga en los autos sre la Divicion, y Particion de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Franco. Gorostizaga y Da. Juana de la Peña, y Velasco sus Abuelos, y demas deducido: Digo: Que de Orden de V.S. y de Consentimiento de todos los herederos se han dado los Pregones dispuestos por dro. à las Fincas qe. quedaron por muerte de los referidos finados. Y es consiguiente para que estos tengan su devido efecto se señale dia fijo para el Remate = Por tanto = A V.S. pido, y supco. se sirva en virtud de lo expuesto señalar dia para el Remate, y que se haga saver en Justicia &a. = Juan Sanchez Cosio = Se señala para el Remate el Jueves veinte y cinco del Corriente lo que se hara saver: Lima y Octubre veinte de mil Se-

Decreto =

Proveydo -

Razon.

Pedimto.

Auto -

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Prov. tecientos noventa, y ocho = Casa Boza = Proveydo por el Sor. Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y octubre veinte, y dos de mil setecientos noventa, y ocho, cité para lo contenido en el decreto anterior à Dn. Agustin Salazar, en su persona doy fee = Valenciano = En dho dia hise saver el mismo auto al Dr. Dn. Miguel Rotalde, en su persona doy fee = Don Miguel de Rotalde = Valenciano = En dicho dia hise otra citacion como las anteriores à Dn. Francisco de la Fragua, en su persona doy fee = Fragua = Valenciano = En dho dia hise otra Notificacion como las anteriores à Da. Maria Magdalena Gorostizaga, y Peña, en su persona, y firmo doy fee = Da. Maria Magdalena, Gorostizaga, y Peña = Valenciano = En dho dia hise otra citacion como las anteriores à Da. Francisca Brigida Gorostizaga en su persona y firmo doy fee = Gorostizaga = Valenciano = En Lima, y octubre veinte y dos de mil setecientos noventa, y ocho hise saver el señalamto. del dia que se ordena en el auto de la foxa anterior à Dn. Rafael Lezeta en su persona, y firmo doy fee = Lezeta = Valenciano = En el mismo dia hise saver el auto de señalamiento de la foxa anterior à Dn. Juaqn. de Iturralde, y firmo doy fee = Juaqn. Ramon de Iturralde = Valenciano = En Lima y octubre veinte y tres de mil setecientos noventa y ocho cité para lo contenido en el auto de la foxa anterior haciendo saver el señalamiento que alli se ordena, à Dn. Manuel Gorostizaga en su persona y firmo doy fee = Gorostizaga = Valenciano = En Lima,

Notificacion.

Otra:

Otra:

Otra.

Otra:

Otra:

Otra:

Otra:

Otra.

Otra =

y Octubre Veinte, y quatro de Mil Setecientos Noventa y ocho, Cite para lo contenido en el auto dela foja anterior à Dn. Juan Sanchez Cosio, à nombre de su parte doy fee = Sanchez Cosio = Valenciano =

Otra = En Lima, y Octubre Veinte y quatro de noventa y Ocho, hise otra Citacion como las anteriores à Dn. Francisco Valles doy fee = Valles = Valenciano =

Otra. En dho dia hise saver el mismo auto à Dn. Antonio Vidaurre dela Parra, à nombre delos herederos de Da. Jacoba Gorostizaga, que lo son Dn. Justo, y Fray Luciano Huerta, y Gorostizaga, y firmo doy fee = Antonio Vidaurre, y dela Parra = Valenciano =

Otra. En Lima, y Octubre Veinte y cinco de mil Setecientos Noventa y Ocho hise Otra Notificacion como las anteriores al Dr. Dn. Buenaventura de Aranzaens Abogado nombrado por los ausentes en su persona doy fee = Valenciano =

Remate En la Ciudad delos Reyes del Perù Oy Juebes Veinte y cinco de Octubre de mil Setecientos Noventa y ocho, dia señalado para el Remate de las Casas que quedaron por fin, y muerte de Dn. Juan Francisco Gorostizaga. El Señor Juez de esta Causa se constituyò en el Oficio de Cavildo, y por ante mi el Escrivano mandò se diese el Pregon respectivo à fin de que se verificara el Remate delas Casas materia de estos autos. En cuya virtud por voz de Joaquin Cuvillas q.e hiso oficio de Pregonero por la razon que expresa la dilig.a anterior, hise dar vn Pregon diciendo àllengense à este Remate que se hade hacer de dos Casas que quedaron por bienes de Dn. Juan Fran.co Gorostizaga, Situadas la vna àla bajada del Puente mayor de esta Ciudad, que oy sirve de Panaderia, y la otra en la Calle de la Laneria, que es como quien và dela Iglesia delas Cavezas para la Calle de Malambo que oy es Oficina de Mantequeria, y estàn tasadas la primera en Veinte y vn mil docientos Sesenta y vn pesos dos reales, y la Segunda en Siete mil Setecientos Noventa y seis pes.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

dos y medio rr.s la que se ha de rematar con la Campana de las doze de este dia. Y en este estado salio el D.r D.n Andres de Flores Presvit.o ofreciendo cinco mil, y quinientos pesos por la Casa de la Calle de la Laneria que sirve de Mantequera con la calid.d de reconocer à Censo los quatro mil, y dar de contado los mil, y quinientos, pesos, y pregonada esta Postura parecio D.n Bartolome Poleo, y ofrecio dar cinco mil seiscientos pesos con la misma calidad de reconocer los quatro mil de Censo, y dar el resto de contado, y tamb.n que el costo de remate, y Alcavala havia de ser de Cuenta de la Testamentaria. Y el D.r D.n Andres pusò cien pes.s mas; de modo que ofreciò cinco mil, y setecientos pes.s, pero haviendose pregonado la Postura la aumentò D.n Bartolomè dando cinco mil ochocientos pes.s con las mismas condiciones expuestas lo que oydo por Don Andres en virtud del Pregon q.e se diò ofreciò seis mil pesos, y el Ref.do D.n Bartolomè Poleo dijo q.e aumentaba la Postura en cien pes.s mas que venian à ser la que ultimamente hiso en seis mil, y cien pesos, con las propias condiciones de dar de contado los dos mil, y cien pesos, y reconocer à Censo los quatro mil que cargan sre. la dha Casa de la Calle de la Laneria, y tambien la de los costos de remate, y Alcavala se entendiesen de Cuenta de la Testam.ria, y haviendose pregonado esta Postura diferentes vezes no parecio Postor que la mejorase por lo qual, y por haver dado la Campana de las doze, mandò el Señor Juez apercivir de remate, y el dho Pregonero lo hiso diciendo; apercivo de ~~re~~ remate, apercivo de remate, apercibo de remate, y pues no hay quien puje, ni quien diga mas à la una, à las dos, y à la tercera que es buena

buena pro le haga al que la tiene puesta, Plata, y nombre. Con lo qual se concluyó esta diligencia, que firma dho Señor Juez, y el expresado Dn. Bartolome Poleo, siendo Testigos Dn. Andres Sandoval, teniente de Escrivano Mayor de Cavildo, Don Calixtro Antonio Leon, y Dn. Francisco Munarriz = de que doy fee = El Marques de Casa Boza = Bartolome Poleo = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = Da. Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña, hija lexitima, y heredera de Dn. Juan Francisco de Gorostizaga, y de Doña Juana de la Peña, y Velasco en los autos sobre la Divicion, y Particion de los Vienes que quedaron por fin, y muerte de los dhos, en que incide el Remate de la Casa situada en la Calle de la Laneria por la Yglecia de Ntra Sra de las Cavezas en la devida forma de dro paresco ante V.S. y digo: Que la indicada Casa se remató por Dn. Bartolome Poleo, en la Cantidad de seis mil cien pesos, incluso el Censo: cuyo Principal es de quatro mil pesos de forma que el dinero que se hade entregar de contado es dos mil y cien pesos = La predicha finca es una de las que quedaron dentro de los Vienes de mis difuntos Padres, quienes poseyeron durante su vida, y en su consequencia me corresponde el tanteo que deduzco en forma para ser preferida conforme à la Ley, al Licitador Estraño por el mismo valor, y condiciones de su Remate que desde luego ofresco, y estoy pronta a que se impute en parte de la lexitima que me corresponde = A este proposito hago presente, à la Justificacion de V.S. que segun aparece de la hijuela q. corre en autos me corresponde de haver lexitimo la Cantidad de siete mil sesenta y dos pesos, en la que caben con exceso los dos mil cien pesos à que aciende el importe q. se hade exivir de contado por la finca. Por lo que, y haciendo el Pedimto. mas conforme à dro = A V.S. pido, y suplico se sirva man-

Pedimto.

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

dar se me adjudique la dha Casa por el tanto de su remate que asi es de justa que pido, y juro à Nuestro Sor, y à esta Señal de Cruz ✠ que la propuesta que hago es sincera y no con animo de hostilizar al Subastador sino por concederar Nesesaria la dha finca para mi uso, y para ello &c = Da Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña = Traslado al Licitador. Lima y Octubre treinta de mil setecientos noventa y ocho = Casa Boza = Una Rubrica =

Auto.

Provdo

Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad con parecer del Dr. Dn Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Pubco =

Notifon

En Lima y Octubre treinta, y uno de mil setecientos noventa, y uno hise saver el auto anterior à Dn Bartolome Poleo, en su persona doy fee =

Pedimto

Valenciano = Dn Bartolome Poleo en los autos sobre la Divicion, y Particion de los Bienes que quedaron por fin, y muerte de Dn Juan Francisco Gorostizaga, y de Da Juana de la Peña, y Velasco, en que incide el Remate de la Casa situada en la Calle de la Laneria por la Yglecia de la Calle de las Cavezas con lo demas deducido Digo: Respondiendo al Traslado que se me ha mandado dar del Escrito de Da Maria Magdalena Gorostizaga en que solicita se le adjudique la expresada Casa por la misma Cantidad en que se me ha subastado en fuerza del dro, del tanto que promuebe: Digo que en terminos de justicia se ha de servir V.S. de despreciar la solicitud declarando no haver lugar al tanteo que se pre-

tende, y en su consequencia mandar se me
ponga inmediatamente en posesion de dha
Casa procediendose en el dia à recivir el dinero
del Contado que se halla pronto por ser asi con-
forme à Dro, y alo que de los autos resulta.=
El Retracto que se promueve por Dª Magda-
lena es de todo punto detestable en las
circunstancias dela Causa. Aunque ella
se presenta con la investidura de hija le-
gitima de Padre comun D. Juan Francisco,
y baxo de este respecto se considera en fa-
cultad y arvitrio de retraer la finca subas-
tada por el Privilegio que dispensan las
Leyes al consanguineo hasta el quarto gra-
do pero contrayendonos al discernimiento
y examen de lo que la materia ofrece tocara
à V.S. con la mayor evidencia que no le com-
pete à Dª Magdalena ese derecho que se
imagina. Para comprehender esta verdad
no se necesita otra cosa que ocurrir à
las mismas Leyes, que son la fuente, y
origen de donde se Deriba aquel privi-
legio. Este como odioso, è introducido contra
las Reglas Comunes de Dro, es en benefi-
cio circunscripto, y limitado à sus pre-
sos casos, sin que pueda estenderse à
mas de aquellos que tan detallado las
mismas Leyes. Fal en la naturaleza, y
Caracter del Retracto, derivado en nuestra
Nacion dela Ley del Fuero, y sobtenido
y apoyado por las de Toro, y de Castilla.=
Por el Fenor pues de estas Reales disposi-
ciones, se viene en conocimiento de que
no basta ser hija, ò Consanguinea, del Due-
ño delas Fincas subastadas, para que

estar puedan Retraerse del Licitador en que se verifició la Almoneda. No es tan absoluta esta facultad, ni fueron tan pocos circunspectos las Leyes que quisieron vincular aquel Privilegio à la Linea de Relacion de la sangre. En esta materia se han conducido con la mayor escrupulosidad, por que tratandose de perjudicar el Dño. que tiene adquirido el Licitador por virtud de un contrato publico, y Recomendable, no puede autorizarse tan francamte. el uso de aquel Privilegio. Con esta juiciosa, y Racional consideracion se han establecido ciertas formalidades, y Requisitos que son de Necesidad indispensables para que tenga lugar el Retracto. Uno delos principales en que las Fincas que se intentan Retraer por el hijo, las huviese adquirido el Padre por titulo de Sucesion à Herencia, pero por Contrato particular de Compra, trueque, Donacion &c. Los fundos adquiridos por qualesquiera destos ultimos modos no los comprehende la Ley en el Privilegio del Retracto ànq se requiere hayan parado á alguno de los hijos por titulo de Herencia, y se engañen por este. De otro modo no hay Dño de tanto, y el Recurso que lo promueve es directamente Contrario à las mismas Leyes. Las que hablan de la materia estan comprehendidas en el Tit.o 11. del Libro 5. de las Recopiladas de Castilla. Aunque los terminos en que està concebida la 7. Contrayendose à Fincas de Patrimonio ò Abolengo, huviese prevalecido Mayo, para algunas disputas entre los Autores, pero las palabras finales de la 8. en que se dice que la finca sea havida, ò heredada

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Por el Padre, ò la Madre, disiparon en mucha parte aquellas dudas, y con mayor Claridad se diò la vltima mano al negocio en la 15, del mismo titulo, en la que se dice que para evitar los Pleytos que se havian originado en algunas Villas, y Lugares de aquellos Reynos, pretendiendo sacar los hijos por el tanto aquellas fincas que havian vendido sus Pad.s y Parientes, no haviendolas heredado los Vendedores de su linage, ni de sus Parientes, sino haviendolas comprado, ò havido por trueque, ò por donacion, ò en otra manera, se declare que no se podian poner, ni seguir los tales Pleytos, ni sacar tanto por tanto los bienes que asi fueron vendidos, salvo quando los tales bienes fuer.n enagenados por personas que los huvies.n heredado de su Abolengo, ò de su Patrim.o y los vendiesen los que asi los huviesen heredado. Estas terminantes expreciones de la Ley, no prestan arvitrio para dudar, y asi el Sabio Comentador de ellas justamente asegura que no puede ver sin admiracion el que a presencia de vna decicion tan categorica se halla opinado de diverso modo por algunos Autores. Pero sea lo que fuere de los particulares sentimientos de vno, ù otro, lo que no tiene duda es que la Ley decide el caso, y que con entera sujecion

à ella se Juzga en los Tribunales, y en la practica delos negocios que ocurren segun lo testifica tambien el Mismo Comentador. La Certidumbre de estos principios nos conduce como de la mano à Caracterizar de infundado el Recurso de Dª Magdalena. La Casa de que se trata, y que se ha Rematado en mi nola adquirio su Padre Dn Juan Franco por titulo de Succecion ò herencia, sino por el particular Contrato de Compra que hizo al Yllmo. Sor. Dr. Dn Matias de Ibañez el año de Setecientos quarenta y ocho ante Andres de Quintanilla Escribano Publico: Aunque en los Autos no existen los Titulos de su Dominio, pero la Clausula del Testamento Otorgado por el Licenciado Dn Diego de Gorostizaga en virtud del Poder conferido por su Padre Dn Juan Francisco, nos descubre el Origen de su adquicicion segun es de ver à fº 10. bta del libro forrado en pergamino en donde se puntualizan los Documentos que instruyen la propiedad de sus fincas. De modo que sin necesidad de los titulos, es un hecho cierto, y constante por los mismos Autos que la Casa Sujeta Materia, no fue adquirida por Dn Juan Franco en Causa de Succecion, ò herencia, sino por Contrato particular de compra en los terminos que se enuncia en la mencionada Clausula. Siendo esto asi como efectivamte lo es, no se alcanza qual sea el Merito con que Dª Magdalena aspira al Retracto, ò derecho de tanto que solicita. Que importa que sea hija legitima de Dn Juan Franco y que este huviese sido dueño de la mencionada finca, quando no la adquirio, sino por titulo particular de Compra? En este Caso no le franquea la Ley aquel privilegio si la Casa por muerte de Dn Juan Franco huviese pasado en Razon de herencia à Dª Magdalena

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

ô algun otro hijo, y se Vendiese ô Rematase por bienes deste, entonces tendrian los consanguineos el dro. de tanto; Pero quando el Remate se verifica para Realizar la Division, y Particion entre los mismos hijos con anuencia, y consentimto. de ellos que lo solicitaron, es mui ageno de Razon, y dela Ley el Retracto que se promuebe con relacion à una finca que no la adquirio el Padre, ni fue havida por titulo de herencia. Aunque esto solo bastaba para Repeler de plano como ilegal el Recurso de Da. Magdalena, no sera fuera de proposito Recomendar à V.S. el q. tampoco se ha hecho por aquella la efectiva Rl. consignacion del Contado que es una de las precisas Calidades que exige la Ley. Esta no puede absolverse con el allanamto. que presta para que los dos mil, y cien pesos à que asendiò la cantidad del Remate, se le impute en parte dela lexitima que le corresponde. Ese allanamiento no es Real Oblacion del dinero que es lo que se Requiere para que pueda deducirse el dro. de tanto en los casos en que lo franquean las Leyes, y asi Da. Magdalena aun vajo del Concepto errado de que pudiese corresponderle en las Circunstancias, no ha Cumplido con las formalidades dela Ley. Tambien es digno de Reflexionarse el modo con que està concevido el Juramto. Este debe ser Claro, y sencillo, asegurando que la finca se quiere para si, y no para

ningun otro. El que hace D.ª Magdalena es reducido à decir que su propuesta es sincera y no con animo de ostilisar al Subastador, sino por considerar necesaria para su uso la dha finca. Estas expreciones aunque parescan importar al mismo concepto, pero ellas pueden sufrir algunas interpretaciones con que se quiera salvar su verdad, aunque D.ª Magdalena no pida la finca para quedarse con ella. Por eso es que el Juram.to debe hacerse en los terminos mas claros, y sencillos para alejar toda sospecha de fraude en una materia tan escrupulosa, y en que han cuidado tanto las Leyes de prescribir sus ritos, y formalidades. Todo esto se ha dicho de su prerogacion, y solo para que se forme concepto de las dificultades que ofrece el Recurso de D.ª Magdalena, vajo de qualesquiera respecto que se considere. Pero lo que hay de mas substancial, y solido para hechar por tierra el retracto es que la finca no fue adquirida por D.n Joan Fran.co por titulo de sucecion, ò herencia, sino por contrato particular de compra, y en ese caso conforme à la Ley 15 que se ha citado no puede promoverse el dro, de tanto, ni compete en manera alguna. La casa se ha rematado para hacer efectiva la Division, y particion entre los herederos. Ellos mismos con inclucion de D.ª Magdalena solicitaron el que se realisase la subasta, y haviendose verificado esta con todas las formalidades prebenidas por dro, y aun haciendo pujas el D.r D.n Andres Flores Presbitero, que agita, y promuebe los dros, de D.ª Magdalena, no hay fundamento alguno

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

legal para el tanteo que se solicita, no siendo las fincas delas Comprehendidas en la Ley, ni haciendose Efectiva Real Oblacion del Contado = En cuyos terminos = A V.S. pido, y Sup.co se sirva de despreciar la Solicitud contraria, y en su Consequencia mandar hacer como tengo pedido en el Exordio que repito por Conclucion, y es de Justicia con costas: &c = Bartolome Poleo =

Decreto: Traslado: Lima y Noviembre nueve de mil setecientos noventa y ocho = Casa Boza =

Prov.do Vna Rubrica del Asesor = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario desta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad con parecer del D.r D.n Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En Lima y Noviembre nueve de mil setecientos noventa y ocho

Notific.n hise saver el auto de la Buelta a D.a Maria Magdalena Gorostizaga, y firmo doy fee =

Ped.to Gorostizaga, y Peña = Valenciano = D.a Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña hija lexitima, y heredera de D.n Juan Fran.co de Gorostizaga y de D.a Juana dela Peña, y Velasco, En los autos sobre la Divicion, y particion delos Vienes que quedaron por fin, y muerte de ambos en que incide el Remate de vna Casa, situada en la Calle dela Laneria por la Iglesia de Ntra Sra, delas Cavezas, con lo demas deducido, en vso del traslado que se me ha Conferido del Escrito de f.— En que el Li-

citador Dn. Bartolomi Poleo, contradice el dro. de retracto deducido por mi en el de ✝ digo: Que en Justicia desestimando quanto se alega de Contrario se hade servir V.S. declararme lo en los terminos propuestos, y en su consequencia adjudicarme la referida finca por ser asi conforme a dro.: Desde luego estoy convencida con el Licitador en los principios que rigen en materia de retracto. Que este como privilegio odioso debe interpretarse restrictam.te y que para que haya lugar deben concurrir todas las calidades, ò requisitos que previenen las Leyes: de consiguiente que no basta ser hijo, y heredero del dueño dela finca subastada para poderla retraer en perjuicio del subastador, ò comprador qualquiera. Lo estoy igualm.te en el hecho de que la finca en question no fue adquirida por mi difunto Padre por titulo de herencia de sus mayores, sino por el particular de compra que hiso durante su vida, y que desta suerte no puede numerarse entre aquellos bienes que se llaman copulativamente havidos, y heredados, y como seria preciso que fuesen para intentar el retracto dela venta, que durante su vida huviera hecho mi mismo Padre. Pero ni estos principios, ni los q.e respectan àla oblacion del dinero de contado y solemnidad del juram.to perjudican de ninguna manera mi dro., en los terminos que lo deduge, ni las consequencias quel Licitador infiere son concluyentes. Para convencerse basta que V.S. reflexione sobre el tenor de la Ley 15. en el tit.o delas ventas, y retractos, igualm.te que el de mi pedim.to La dha Ley decide en terminos precisos que no se puedan retraer, ni mover

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Pleytos en su razon las heredades vendidas por los Padres, ò Parientes, que no heredaron los Vendedores de su linage; Salvo quando los tales bienes fueron vendidos por pervertir que los hubieron heredados de su Abolengo, ò de su Patrimonio, y los vendieren los que lo assi hubieren heredado; y tal es puntualmte el Caso, en que se halla la Casa de la Lanería: porque esta fue heredada del Patrimonio de D. Juan Francisco Gorostizaga por sus hijos, y estos en Remate Publico la vendieron à Polco, de consiguiente yo que soy una de aquellos me hallo en estado de poderla retraer. Ni obsta que la venta se hubiese hecho en publica subasta porque la Ley lo previene que esta calidad no pueda servir de impedimento. Nique se halla hecho la subasta con el objeto de efectuar la division, y particion de la herencia; ya porque esto no quita à la finca la calidad de Patrimonio, ni la de ser vendida por los herederos que son las personas que previene la Ley, como tambien por que el fin que se propone en los Vendedores es puramte accidental, y estrinseco, y con respecto al retracto importa poco, que se haga para pagar à los acreedores, ò para que su importe se reparta entre los Vendedores. La inteligencia de la citada Ley no es dudosa; su Comentador, y los autores todos estan de acuerdo en este particular; y assi exponiendo aquel el concurso simultaneo de aquellos Vien-

que se tratan de retraer sean de Patrimonio, y Abolengo, excepciona el caso de venderse por los herederos la heredad adquirida por sucesion. Y la razon de diferencia es bien sensible, y se halla en la explicacion de la Ley 15. porque si se pudieran retraer los bienes enagenados por el Padre en vida, y adquiridos por otro titulo, que el de herencia, resultaria el inconbeniente gravissimo de poderse retraer unos bienes ya enagenados, y buelto á adquirir, por donacion, y retroventa &c.a es decir unos bienes que no podrian llamarse de Patrimonio. Este inconveniente no versa en el caso de hacerse la venta por los herederos, y por eso siendo diversa la razon, en uno, y otro caso, no es de admirar lo sea la disposicion de la Ley. De este modo se salvan, y concilian todas las dificultades: Es cierto que el derecho exige para el retracto, que los bienes sean copulativamente de Patrimonio, y Abolengo; Pero esto se entiende quando se intenta sobre los que fueron enagenados en vida del Padre; No assi quando se promueve por los que han enagenado, ó tratan de enagenar los herederos, porque para estos basta el ser simplem.te de Patrimonio. Por todo lo expuesto comprehendera V.S. la legalidad del recurso interpuesto, y la menos solidez con que se le combate. Yo no intenté que se me adjudicase la finca por el solo hecho de hija de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, y porque la hubiera adquirido de qualesquiera modo, sino por la consideracion especial de que siendo de Patrimonio se trataba de vender por sus herederos; y que la cosa sea assi, no nesesita de probarse, porque V.S. la tiene á la vista. En efecto que otra cosa es el remate que autorizó V.S. con su presencia, que una venta publica, que los herederos de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, hicieron de los bienes



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

rayses, ò fincas de este? Ni el que no se haya efectuado la particion es al caso, porque esta no hace los herederos, sino antes los supone, como que el Juicio familiæ Erciscundæ solo puede versar entre los herederos, y mucho menos hace para el intento dela Ley quinze, que la Venta se haga a nombre de uno, ò de muchos, es decir en comun, ò en particular. Porque respecta ala Consignacion del Dinero, que exigen las Leyes como una Calidad para el retracto, debo exponer lo primero, que ellas hablan en el caso que el Licitador, ò Comprador qualquiera haya exivido el precio al vendedor, y deste modo consumadose el contrato; Pero hoy no haviendolo exivido Poleo, y estando la cosa integra, no parece deber ser nesesaria la Consignacion, que solo se requiere à favor del Comprador, que ha dado su dinero con el Objeto de excluir la Oblacion verbal: Segundo; la propuesta que yo hise sobre que se me imputase à Cuenta de legitima el valor dela Casa, importa mas q. una Real, y Efectiva Consignacion; Porque caviendo sobradamente en mi haver, como aparece en la Yjuela aprovada por los Interesados, y presentada en Autos, es claro que por este medio Sencillo se evitaban los Sircuitos, y operaciones de Consignar el Dinero, Acumularlo ala Maza, partirlo, Entregarlo &c.a Y aunque estas reflexiones son terminantes en mi Concepto, sin embargo, por la re-

gla que lo que abunda no daña, estoy llana, y pronta à hacer la Consignacion en la persona, y en la forma que se me prescriva por este Juzgado.

Finalmente, el Juramento que hize en el Recurso interpuesto, si bien se reflexiona, se hallarà que lejos de pecar por defectuoso, antes es abundante y comprehende mas de lo preciso. Quien Jura proceder con sinceridad, en el mismo hecho Jura que esta distante del dolo, fraude, ò mala fee, que tratan de excluir las Leyes en este Negocio. Sobre esto añadi, que no era mi Espiritu hostilisar al Licitador, que Concideraba la finca nesesaria para mi uso, y si à todo esto se agrega que la pedia en parte de mi legitima, no es facil comprehender que interpretaciones Justas y fundadas se puedan dar al Juramento para eludirlo segun asienta el Licitador; sin embargo como abundo en buena fee, y para allanar todos los Escrupulos, lo reitero protestando por Dios nuestro Señor y esta Señal de Cruz ✝ que la Casa la quiero para mi, y no para ningun Estraño = Por todo lo qual = A V.S. pido, y suplico se sirva proveer segun llevo pedido en el exordio que repito por Conclucion en Justicia con el Juramento nesesario, costas &c.a = D.a Maria Magdalena de Gorostizaga, y Peña =

Decreto Do Prov. Autos Lima, y Noviembre quinze de Mil setecientos Noventa y Ocho = Casa Boza = Una Rubrica = Proveydo por el Sor. Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por su Magestad con parecer del D.r D.n Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = Vistos con lo expuesto y

Decreto. deducido por una, y otra parte, y teniendo pre-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. sente no solo lo confesado en ellos cerca dela adquicicion dela Casa que se intenta retraer, sino la declaracion contenida en el Testam.to del Padre comun D.n Juan Fran.co Gorostizaga, como tambien que el remate à sido hecho à instancia de D.a Maria Magdalena Gorostizaga, que se personò como Coheredera solicitando en el Escrito de f.48 se diesen los Pregones, y se señalase dia para que se verificase dho remate; Se declara no haver lugar al dro. de tanto, y retracto que ha deducido dha Doña Maria Magdalena; y en su Consequencia, haciendose la exhivicion del Contado por el Licitador dela Casa delas Cavezas D.n Bartolome Poles, librese à favor de este el Mandam.to de Poiecion que Corresponde. Lima y Noviembre veinte de mil setecient. noventa y Ocho = Casa Boza = Una Rubrica =

Prov.do Proveydo por el Sor. Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad, con parecer del D.r D.n Cayetano Belon Asesor de ella en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico =

Notific.n En Lima y Noviembre veinte y uno de mil setecientos noventa y uno hise saver el auto dela buelta à D.a Maria Magdalena Gorostizaga y firmo doy

fee= Gorostizaga, y Peña= Valenciano= Segui-
Otra= damte hise saver dho Auto à Dn Bartolomè
Poleo en su persona doy fee= Valenciano ==
Pedimto Don Bartolomè Poleo, en los Autos del Remate de la
Casa que fue de Dn Juan Francisco Gorostizaga, con
lo demas deducido digo: Que haviendose este hecho
en mi, como en mayor Postor en la Cantidad de
Seis mil cien pesos, Salio Da Maria Magdale-
na Gorostizaga pidiendola Erradamte por el re-
tracto que no goza, Substanciada la Causa se
sirvio V.S. declarar no haver lugar al expre-
sado tanto, y en su consequencia que exiviendo-
se por mi parte el Contado ofrecido se me libra-
se el Mandamto de Pocecion. Notificada Da Maria
Magdalena desde el dia veinte, y uno del mes q.
corre de la fha, Con bensida se ha Conformado
pues no ha usado de ningun Recurso, y respecto
que es pasado el termino que concede la Ley,
nos hallamos en estado de que Oblandose como
lo hago los dos mil cien pesos que ofreci en el
Remate dar de Contado, por quedar los quatro
Reconocidos à Censo para que se depositen en el
lugar que V.S. determinase, se me libre el Man-
damiento de posecion de la Casa sujeta Materia
En cuya virtud, y acusandole la rebeldia que
debo= A V.S. pido, y supco que haviendola por
acusada, y por Oblados los dos mil cien pesos
que ofresi de Contado al acto del Remate de la
Casa sujeta materia, por quedar los quatro
Restantes Reconocidos à Censo para que se
depositen en el lugar que V.S. determinase,
Se sirva Mandar se me libre el Mandamto
de Pocecion para que la aprehenda, y use
de ella como convenga à mi, Justicia que
Decreto= pido &a Bartolomè Poleo= Por exivida
la Cantidad: Depositese en Dn Jose Pozo, del—



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE. Comercio de esta Ciudad deduciendose lo que ha librado con esta fha; y hagase saver alas partes = Lima veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa, y ocho = Casa Boza = Una Rubrica = Proveydo por el Señor Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion por Su Magestad, con parecer del Dn. Dn. Cayetano Belon en el dia de su fha = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano publico = En Lima y Noviembre veinte y siete de mil setecientos Noventa y ocho hise saver el Auto anterior à Da. Francisca Gorostizaga en su persona doy fee = Se escusò afirmar en precencia de sus dos hijas = Valenciano = En Lima en dho dia hise otra Notificacion à Da. Maria Magdalena Gorostizaga y firmò doy fee = Gorostizaga, y Peña = Valenciano = Seguidamente hise otra Notificacion à Dn. Juan Sanchez Cosio, à Nombre de Dn. Domingo Huerta, y Gorostizaga, y firmò doy fee = Cossio = Valenciano = Seguidamente hise Otra Notificacion à Dn. Antonio Vidaurre, à Nombre de sus partes doy fee = Antonio de Vidaurre, y de la Parra = Valenciano = En el mismo dia hise Otra Notificacion como las anteriores al Lizenciado Dn. Miguel Rotalde en su persona doy fee = Dn. Miguel de Rotalde = Valenciano = En Lima y Noviembre veinte y ocho de mil setecientos Noventa y ocho =

Prov.do

Notific.n

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

Otra

hise saver el mismo Auto à D.n Manuel Gorostizaga en su persona doy fee = Gorostizaga =

Otra: En dho dia hise saver el mismo auto à D.n Joaquin Ramon de Iturralde en su persona, y firmo doy fee = Iturralde = Valenciano =

Otra: En el mismo dia hise saver el mismo Auto, al D.r D.n Buenventura Aranzaens, à nombre de los herederos Ausentes, y como defensor de ellos doy fee = Valenciano =

Razon del Deposito: Ante mi, y en mi Rexistro en Veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho D.n Jose del Poro Otorgo Deposito de la Cantidad de Dos mil setenta y nueve pesos que exivio en su poder D.n Bartolomé Poleo, por la Casa de la Calle de la Laneria que se remato en el, pues aunque el Citado remate fue en la Cantid.d de dos mil cien pesos, havia entregado dho D.n Bartolo Veinte, y un pesos à D.n Miguel Marquez, Arrendatario del Ramo de Pregoneria por sus derechos segun todo consta de dho mi Rexistro à que me remito = Valenciano =

Mandam.to de pocecicion: Alguacil mayor de esta Ciudad, ò Vuestro lugar Teniente, Luego que seais Requerido con este mi Mandamiento por parte de D.n Bartolome Poleo, le dareis pocecicion Real, actual, Corporal, Jure Dominij vel quasi de una Casa Situada en la Calle de la Laneria Junto à la Iglesia de las Cavezas, y es la misma que quedo por vienes de D.n Juan Fran.co Gorostizaga, la que se Remato en Hasta Publica por este Juzgado en Dicho D.n Bartolome Poleo, como mejor Postor el dia veinte y cinco de Octubre proximo pasado de este año en la Cantidad de seis mil y cien pesos con descuento de quatro mil pesos que reconoce à censo, cuyo Remate se verifico de Consentim.to de los herederos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

del susodho Dn. Juan Francisco para la Divicion y particion de Vienes entre ellos. La qual Posecion le dareis en forma y conforme a derecho, y en ella le ampararas sin permitir sea desposeido sin primero sea oydo, y por fuero, y derecho vencido. Por quanto por auto por mi proveydo: Con parecer de Asesor en Veinte del Corriente mes, y año lo tengo mandado asi, Dado en los Reyes del Peru, en Veinte y siete de Noviembre de mil setecientos noventa y ocho = El Marques de Casa Boza = Por mandado del Sor. Alcalde ordinario = Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = En la Ciudad de los Reyes del Peru en Veinte, y siete de Noviembre de mil setecientos noventa, y ocho Dn. Bartolome Poleo Vecino de esta Ciudad requirio con el Mandamto. de la Buelta à Dn. Miguel Marques Teniente Alguacil mayor de ella, à efecto de que le diera Posecion de la Casa que en el se refiere, y haviendose constituido en ella, por ante mi el Escrivano, y Testigos que abajo se declaran, el dicho Teniente tomò de la mano al expresado Dn. Bartolomè, lo paseò por la Casa, entrando, y saliendo por las viviendas de ella, abriò puertas, y bentanas diciendo en altas vozes posesion, posesion, posesion, è hizo otros actos que la denotaban la qual tomò quieta, y pacificamente sin contradicion de persona alguna; y el referido Teniente dijo que lo amparaba, y am-

Pocecion

paró en ella para que no fuese desposeido, sin primero ser oydo, y por fuero, y derecho vencido, y lo firmó con el Enunciado Dn. Bartolome quien pidió que yo el Escrivano se lo dé por Testimonio, y se lo doy en la manera que puedo, y devo en fee de lo qual lo signo y firmo, haviendose hallado por Testigos don Francisco Munarriz, Dn. Agustin Salazar, y Dn. José Portocarrero = Miguel Marques = Ante mi Emeterio de Andres Valenciano Escrivano Publico = Bartolome Poleo =

Y en conformidad de los dichos Autos, y diligencias suso incertos el Señor Marques de Casa Boza Alcalde Ordinario de esta Ciudad mandó traer á Pregon la Enunciada Casa con todos sus usos, costumbres, derechos, y Servidumbres que le pertenecen, y puedan pertenecer en qualquier manera, y haviendo el referido Pregonero dado los Pregones, que se expresan en la diligencia de remate tambien incerta hizo el referido Dn. Bartolome Poleo, la postura á ella diciendo daba seis mil, y cien pesos, los dos mil, y ciento de Contado, y los quatro mil á reconocer el Censo que carga sobre la Nonsavida Casa Situada en la Calle de la Laneria. Y no haviendo quien mejorase esta Postura sin embargo de los apercebimientos de remate que se hicieron, y de ser dadas las doze del medio dia en la Campana de la Sta. Iglecia mayor quedó celebrado dho remate á favor del susodicho Dn. Bartolome Poleo, quien sobstubo la contradicion

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. que posteriormente hizo Da. Magdalena Gorostizaga queriendola por el tanto lo que no se declarò assi sino a favor de Dn. Bartolomè segun lo acreditan los Pedimentos autos y diligencias insertos en cuya virtud le fue dada la Posecicion Judicial, que manifiesta la diligencia tambien incorporada, lo que se verificò sin contradicion ~~como~~ de persona alguna. Y estando presente à esta Escritura el Subastador Dn. Bartolome Polco aceptò en su favor el enunciado remate, se obligò à reconocer el Censo impuesto en la enunciada Casa, y sus respectivos reditos, y declarò haver exivido los dos mil y cien pesos del Contado segun se expresa en el auto que tambien queda copiado, y ala firmeza y cumplimiento de lo q. va referido el Señor Juez, interpuso su autoridad, y mandato Judicial y el enunciado Dn. Bartolomè obligo su persona y bienes havidos, y por haver con sumicion alas Justicias de su Magestad para que a su cumplimto. lo compelan como por sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre que renuncia todas las leyes, fueros, y derechos de su favor, y

ADMINISTRA-
RAL DE AL-

CION GENE-
CABALAS.

Nº 97

1121.)

LIMA.

Don Fran.co Figueroa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana mil ciento veinte y ocho p.s por la Alcabala al 6 p% deducida de Diez y ocho mil ochocientos p.s en que ~~vendió á D.~~ se remataron dos Casas en D. Ag.n Salazar y D. Bart.me Poleo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy 6 de Dic.e de 1798

Olivares

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 195

1421.2

LIMA.

Don Juan Espinosa ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete ps 8 por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinqta ps 8 en que vendió á D. Fernando del Pozo un Esclavo Juan Cera y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy. Abril 23/99

Olivares

la general que lo prohive. Que es fecha en los Reyes del Perú en seis de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y lo firmo el expresado Señor Alcalde Ordinario juntamente con el Licitador Dn. Bartolome Poleo a quien yo el Escrivano doy fee conosco a todo lo qual se hallaron presentes y por testigos Dn. Francisco Munarriz Dn. Vincen Dantz y Gaspar Jurado

El Marq. de Sana Alcalde

Bartolome Poleo

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no de S.M. y Pub.co

Venta. Dn. Juan Espinosa. A Dn. Fernando de Alvarez

Sea notorio como yo Dn. Juan Espinosa vecino de esta Ciudad otorgo q. doy en venta a Dn. Fernando del Alvarez un Esclavo nombrado Juan Vera el mismo que compre de Dn. Antonio Gonzalez por Escr.ra ante Juan de Torres Preciado en treinta y uno de Diciembre de Año pasado de noventa y siete. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q. al presente esta sano en precio de trescientos cincuenta pesos por su valor me ha dado de q. me doy por entregado a mi entera satisfaccion q. por no ser su recibo de presente renuncio las leyes q. de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Me desisto de dro. que tengo a dho Esclavo y todo lo cedo en el comprador para q. disponga de el a su arvitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las Jur.s de S.M. renunciacion de mis fuero leyes de mi fabor, y doy por expresa la clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Escr.ra yo Dn. Fernando

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

otorgo que la acepto en mi fa-
bor segun en ella se contiene que es fho en Ci-
ma y Abril veinte y tres de mil setes. noventa y nueve y
los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. doy fee conozco a ti lo
digeron, y firmaron, siendo tgos. Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon
Dara, y Gaspar Tuxado =

Juan de Espinosa

Fernando del Mar

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
Ssno. de Sell y Pub.

Testamto. de Dn. Pedro de la Bega

En el nombre de Dios todo Poderoso con
cuyo principio todas las cosas tie-
nen buen medio loable y dichoso fin
Amen. Sea notorio como yo Dn. Pedro
Bega natural del Pueblo de Guar-
cayo Provincia de Tauja hijo legmo.
de Dn. Juan Alonso Bega y de Da. Juan-
na Abellaneda, ya difuntos. Estan-
do enfermo en cama en todo mi
juicio memoria y entendimien-
to natural creyendo como firme-
mente creo en el misterio de la

Santisima trinidad, Padre hijo y es-
piritu Santo, tres Personas distintas
y un solo Dios verdadero, y en todos
los demas misterios que tiene, cré y
confiesa nra. Sta. Madre Yglesia Cato-
lica Apostolica Romana bajo de cu-
ya fee y creencia he vivido y protes-
to vivir y morir como catolico
Cristiano, y temiendome de la muer-
te que es cosa natural a toda Criatu-
ra humana, para que no me coja des-
prevenido hago mi testamento en
la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Al-
ma a Dios nro. Sr. que la crio y Redi-
mio con el precio infinito de su San-
gre, Pasion y muerte, y es mi Volun-
tad que quando la Dios fuere el
llevarme para si de esta presente
vida a la eterna mi cuerpo amor-
tajado con el Abito y cuerda de
nro. Padre San Francisco se ha sepul-
tado en la Yglesia del Convto. de
Sto. Domingo con el acompañamto. q.
parezca a mi Alb.a a cuyo arvitrio
dejo la forma de mi funeral

Ytem mando a las Mandas forzosas
dos rs. a cada una, y otros dos a los

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

cito que tendrá dha causa en la deman
da de Cant.d de p.s que hace dho Fuente,
no se puede puntualisar si será efec
tiva la expresada Cant.d ——
Iten declaro que aunque dha finada
declará deven p.r Esra. Un mil y seis ci-
entos p.s a los Niños expositos, solo
deve entenderse ser responsable
sus bien.s a la Cant.d de ocho cientos
p.s pues los otros ochocientos son
de cargo de dha mi hija d.a Lucia y
de su Esposo D.n Marcelino, mancomu-
nados en la Esra. = Assimismo decla
ro q.e la finada d.a Manuela quedó
deviendo las Cantidades sig.tes
y a las Personas que se designan.
trecientos treinta y seis p.s al S.r D.n Se-
bastian de Aliaga, p.r ocho meses del
Arrendam.to de la casa que ocupó = tre-
inta y dos p.s al oficial que le servia =
Cien p.s a d.a Juana Cardona = treci
entos p.s a d.a trinidad Cavero =
Ochenta p.s medio r.l que de ord.n del S.r Al-
cal de ord.o se entregaron a Fran.co
Fuente con quien estaba en litigio =
Iten he pagado ciento cinquenta p.s
p.r otras tantas misas que se le
mandaron decir, inclusas la de S.n
Gregorio = Cien p.s q.e pague a la co-
munidad de S.n Fran.co que llebó el ca-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Expo = Hen ciento se-
senta y cinco p.s vn r.l que pagué
p.r los Param.tos funebres, d.ros de Ygle
cia, Cera y Pajes = Hen declaro y
prebengo q.e dha mi finada hija que-
do deviendo al Monte de Piedad
Ochenta p.s p.r vna p.te y ~~cinque~~ seten-
ta p.r otra como lo acreditaban los
Boletos que parecieron entre sus
Papeles, cuyas Sumas Satisfise.
Y para evitar algunas dudas ad-
bierto que aunque se bean en poder de
mi hija D.a Lucia algunas Alajas
y especies que se reconozcan ha-
ber sido dela finada su hermana,
no se entienda que yo selas heda-
do graciosam.te p.r que en fuerza de
varios Suplementos que ha hecho
p.a el pago de las deudas y fune-
ral de su hermana se ha quida
do con ellas, como se habian de
vender a otra Persona = Hen
mando que despues de mi falle-
cim.to haga mi Alb.a celebrar cien-
to cinquenta Misas, aplicadas
p.r mi intencion, que se dirije a ve-
neficio de mi Alma y de aquellas
a quienes fuere en algun car-
go,

Hen declaro que vna Bisa bue-

la de mi primera muger dejó en el
Pueb.o de Guancayo unas tiendecitas
p.a q.e con el producto de sus arrendam.tos
se le dijecen annualm.te seis ó siete
misas, y como no redituaban cosa
alguna por allarse deterioradas,
procedi a venderlas en doscientos
p.s cuya suma tengo entregada a mi
yerno D.n Marcelino torre y Belande
p.a q.e reconociendo los sobre la casa
Botica que posee mande decir diez
misas annuales p.r mi intencion y
la de la causante, y a su bien si le
parece combeniente los impondrá
en finca segura, sobre que le encar-
go la conciencia
Item es mi voluntad y p.r que no puedo
recompensar en otro modo a mi hija
D.a Lucia Bega los servicios, asis-
tencias y suplementos que me ha he-
cho como fiel y amorosa hija, el le-
garle como desde luego le legó p.r via
de mejora, la tercia y quinta parte
de mis bien.s sin perjuicio del dro que
le compete como le ex.ma heredera
Y para cumplir y pagar este mi testam.to
mandas y legados en el contenidos
Instituyo y nombro p.r mis Albaceas y te-
nedores de bien.s a mi d.a Lucia Bega y a su
esposo D.n Marcelino torre y Belande,

Dos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

p.q.e entrenentos los que
me toquen y pertenescan, los ven-
dan y rematen en Almoneda Publica
o fuera de ella, dando de lo que reciban
y cobren los resguardos necesari-
os, con fee de paga o renunciacion
de las Leyes de la entrega en lo
que no fuere de presente o p.r ante
Escrivano que de ello la de, y todo valga
como otorgado p.r parte leg.ma Que
el Pod.r de Albaceas que p.r dho
se requiere ese lendo y otor-
go para todo lo referido y de
mas incidente y dependente
sin limitacion alguna y les
prorrogo el tpo que hubieren
menester p.a el desempeño de este
Albaceazgo aunque sea pasa-
do el que finido p.r dho

Y en el remaniente que quedare
de mis bien.s deudas dhos y accio-
nes, instituyo y nombro a mis
hijas D.a Lucia Bega y Peralta,
y D.a Magdalena Bega y Vasq.z
p.r mis leg.mas herederas para
que lo que quedare lo hallan
lleben y hereden, con la vendi-
cion de Dios y la mia atento
a no tener como declaro no tengo

Otro sí heredero y herederos que con forme a esta
se me deban heredan y deban heredan

Y yo Blasco Yañez otorgante que estoy en mi entero
juicio memoria y entendimiento natural creyendo como
firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad
Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas y un
solo Dios verdadero y en todos los demás misterios que
tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Católica
Apostólica Romana bajo cuya fe y creencia he vivido y
protesto vivir y morir como fiel cristiano que soy y
temiendo la muerte que es natural a todo viviente
y cierta su hora aunque incierta el día y el modo
de ella para estar prevenido a su tiempo hago y
ordeno mi testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro
Señor que la crio y redimió con su preciosísima sangre
y pasión y el cuerpo a la tierra de que fue formado

Item mando se me digan por mi alma y las de mis
difuntos las misas que mis albaceas tuvieren por bien

Item declaro que soy casado y velado según orden
de nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica
Romana con Doña Juana Tambino de cuyo matrimonio
tenemos por nuestros hijos legítimos a Juan Blasco
Ramón Blasco y Blasco que todos son menores de
edad

Item declaro que cuando contraje matrimonio con
la referida mi mujer no llevó a mi poder bienes
algunos ni dote alguno

Item declaro que durante nuestro matrimonio hemos
adquirido los bienes que constarán de nuestros
inventarios

Item declaro que debo a Don Juan Blasco de
Sarroca y Ramón de Sarroca cinco libras
jaquesas

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

por fiador à Dña Eufemia con atención à hallarse presente esta als Juez dha. Con la qual dicendo le relaso la carcelería baso dha fianza, y haviendole mandado y dicho proveyo el dia de hoy, ha venido el otorgte en constituir la expresada fianza, y como tal fiador y principal otorga que fia à dha Eufemia Sanchez en tal manera y siempre q.e le mande p.r el Juez q.e conoze de la Causa, el otro à quien toque la tenitura ala Carcel donde la debe recivir y hacer hir à hacer su Carcelera Comunicante, renuncia las auttenticas quas, y con sensas, y todas las de mas leyes fueros y dros de su favor, y la General que lo prohive. Cuya firmeza obliga su persona y vienes havidos, y p.r haver con sumision à las Just.s de S.M. p.r q.e à su Cumplim.to lo compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Jurg.da y testimonio de ello asi lo dijo, y no firmo p.r q.e dijo no saber, lo hizo a su ruego uno de los tgos q.e lo fueron D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dans y Gaspar Jurado = A ruego del otorgante.

Gaspar Jurado

Ante mi

Mateo Nuñez Balseiro

Not.o R.l y Pub.o

Cobl.

D.n Jose Gomez

Rivi

Not.o

D.n Ma.l Rivero

Biage y otro

Sea notorio como Yo Don Jose Gomez Rivi Notario de San Juan Nepomuceno, otorgo que debo, y me obligo de pagar a D.n Ygnacio y D.n Manuel de Santiago y Morales la Cantidad de un mil f.s p.s otros tantos q.e me han dado en plata de Contado, a riesgo de Mar con el premio de un Seis p.r Ciento, p.r un biage redondo q.e debo hacer en dho Navio p.r q.e se hade entender de aquí à Guayaquil, y donde este Puerto al de Callao pero, si p.r alguna Casualidad fuere el Navio à Acapulco pagaré alli lo regulado à esta Ciudad un Doce p.r Ciento contandose como dos riesgo, y en caso de proporcionarseme biaje en Guayaquil y à España se entenderá finalizado el riesgo ala llegada à aquel Puerto de Guayaquil donde entregaré los mil f.s de plata y treinta p.s en razon de medio riesgo al tres p.r ciento cuya paga verificare llanam.te y sin pleyto alguno con los costos, y gastos de la Cobranza. Cuya firmeza, y cumplim.to obligo mi persona, y bienes havidos, y p.r haver, con sumicion à las Justicias de S.M. p.r q.e à su cumplimiento me compelan como p.r sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada. Sobre q.e renuncio todas las Leyes fueros, y dros de mi favor, y la General que lo prohive. Fha en Alto Pr los Reyes del Peru en treinta de Abril de mil set.os noventa, y nueve. Lo otorgante aquien yo el presente Esno Doy fee Conozco asi lo -

dho otorg.º y firmo siendo tgos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Dam
y Gaspar Jurado =

Jose Garner Ante

1127

Por m.d del S.r Juez de Visita

Fe
Fran.co Munarriz
Esc.no de Sala.s y Pub.co

Obligo
Jose de la
Torre
a
Fran.co
Lozada

En la Ciudad y Enero veinte
de mil ochocientos Ante
mi el Esc.no y tgos pare
ce Dn Fran.co Lozada
a q.n Doy fee conozco y
confieso q.e debo a
Dn Jose de la Torre
la Cantidad de Dosien-
tos veinte y ocho Pes
os reales por los mismo
q.e me obligo en la Vita
del Infrte del margen
donde cuyo Se Escrive
de Carga hasta se da
por entregado por
remuneracion se las
dejen de los pecunia
dos q.e tiene recibo y ca
ta de pago con
chancelan.a en for-
mo Yn testimonio
de ello lo firma
dho tgo Dn Ramon
Cubillas Dn Manuel
Manrillas y Gaspar
Jurado =

Dn Fran.co Lozada

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo Jose de la Torre natural de la Villa de Ribadeo Reyno de Galicia Residente en esta Ciudad de Buenos Ayres Hijo legitimo de Dn Jose de la Torre y de Da Maria Antonia Rodriguez Vecinos que fueron de dha Villa de Ribadeo Difunctos Otorgo y conozco por esta Carta que me obligo de dar y pagar a Dn Fran.co Lozada la cantidad de ciento treze p.s Dos reales importe de ropa de la Tierra, y ciento y quince p.s y un Real de otras especies de Comercio q.e me Doy por entregado a mi entera voluntad q.e por no ser lo recibo al presente Renuncio las Leyes q.e de este hecho tratan su Fuero, termino y demas del caso como en ellas se contiene con q.e la dha Deuda de ciento y ocho p.s tres reales importe de ropa de la Tierra me obligo a pagarlos dando y pagando cada mes a Razon de veinte p.s cada uno a el arrendamiento de una Carta mia propia q.e tengo fecha en esta Ciudad a Diez de Enero de este presente año a favor de Dn Fran.co Lozada q.e Dios Guarde muchos años y en el ynterin q.e no la tengo fecha y entregada a su Dueño me obligo a pagar los Dichos veinte p.s cada mes a Razon de Dos p.s diarios q.e es el Jornal q.e se le ha de pagar a el Dueño de la Carta



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

presente Resid.te en esta Ciud.d otorgo que doy mi Pod.r Cumplido el necesario en dro. à D.n Ramon Somoza de Aponte, asimismo Resid.te en esta Ciud.d p.q. al en mi nombre y Representando mi propria Persona dros. y acion.s pida demande Reciva y cobre judicial ò extrajudicialm.te de todas las Personas que sean mis deudores las Cantidades de p.s que me estubieren deviendo, ya consten p.r Escrav.s Vales simples ò Reconocidos, Libranzas factorajes, fletam.tos ò p.r otra Razon que sea aun que aqui no se expecifique y de ello especial mencion se Requiera; y de lo que Reciva y cobre de y otorgue Recivos, Cartas de pago, Chancelacion.s, finiquitos, Lastos y los demas Resguardos necesarios, con fee de paga ò Renunciacion de las Leyes de la entrega en lo que no fuere de pres.te y p.r ante Esno. que de ello lade, y todo valga como otorgado p.r p.te legitima. Y si en Razon de dhas Cobranzas fuere Necesario contienda de juicio Comparesca y se presente ante las Justicias de su Mag.d que con dro. pueda y deva, haciendo Pedimentos, Requerimientos, Embargos, desembargos, Pregones, Ventas, transes y Remates de vien.s pida y tome la posesion y amparo de ellos, haga Provanzas, Informaciones presente todos, Esc.tos Escrav.s y otros Papeles que pida y saque de pod.r de quien los tenga; abone, tache contradiga actue, jure Procure, Procese adiccione y afianse, oyga autos y sent.as interlocutorias y difinitivas consienta lo faborable, y de lo en con-

franco. Relee y suplique, p.to dn grados cinota-
cias hantaque los otros Plenipot.os de con cluyan y cuel
Pod.r que dedho. se Refiere y en necesario en todos
y p.to orga con libre franca y general Administ-
tracion sin limitacion alguna p.to todo lo Referido
y contenido, tal q.e dho Pod.r pueda sostituir engui
en y las tenga que le parecieren nombrando nros
sostitutos y revocando otros, que todos Relevo de
costas Lequi dno. Fuerte fecho en los Reyes del
Peru en quatro de Mayo de mil setecientos no-
venta y nueve años. Y el otorg.e q.e doy fee conos-
co dho dho otorga y firma Siendo test.os D.n
Ramon de Subiluaga y D.n Rafael Velada y Gaspar
Tinedo =

Fran.co Garcia de Sorreta

Antemi

Ante mi Andres Valencia
Scrio de S.M.

Transacion
D.n Julian del
Castillo.
con
D.n Manuel
Lopez.

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Mayo
de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escrivano y test.os
parecieron de la una parte D.n Julian del Castillo y de la otra D.n Ma-
nuel Lopez ag.tes Doy fe conozco y dixeron q.e por quanto el prime-
ro tiene puesta demanda ante el S.r Tribunal del Comulado contra
el segundo sobre la nulidad del trasp.so q.e hizo de una ti-
enda en la calle de los Judios y q.e le pague los meses q.e dize
fizo de baxa su arrendamiento Sobre q.e le dep.o hizo redac-
tar mandando se le enterase el contenido del dicho del fun-
do, y respecto q.e se ha convenido con el expresado D.n Manuel
ag.e Renunciando se por su parte las excepciones q.e pudie-
ran oponer sobre este contrato se desiste del expresado
pleito con la calidad ag.e el comprado D.n Manuel Lopez le
entregare veinte p.s de contado ~~[illegible]~~ y pagando la entre-
cuacion otorgara a favor D.n Julian del Castillo q.e le desiste
quita y aparta del seguimiento de dha causa p.a ahora y
en todo tiempo y en virtud de este Instrumento da por libre
a D.n Manuel Lopez de qualquiera Cargo q.e pudiera
hacerle de la tienda y traspaso q.e ha citado, y este
tambien Renuncia todas las excepciones q.e pudiera formar
contra de aquel contrato, en virtud de lo qual yo el D.n Julian con-
fiesa haver recivido de D.n Manuel los veinte p.s insinuados que
por no ser en este acto Renuncia las dejara de la numera-

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D. G. HISPANIAR. REX.

ta pecunia su prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual ambos otorg.tes reciprocam.te se dan p.r libres, y se declaran sin recato alguno acerca de aquel Contrato p.r lo qual podra D.n Man.l recoger en el dia la Armazon de dha tienda, y disponer de ella, pues se da con su importe p.r satisfecho de la Cantidad en que ajustaron el traspaso, y de lo demas q.e p.r qualquier razon deba haver de dho D.n Julian. Y a la firmeza, y Cumplim.to de este Contrato ambos otorg.tes se obligan con sus bienes havidos, y p.r haver dan poder a las Just.s de S.M. que de sus Causas devan Conocer para q.e a su Cumplim.to los Compelan como p.r sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre que renuncian las Leyes, fueros, y dr.os de su fabor, y la General que lo prohive. Y en testimonio de ello lo firmaron siendo tgos D.n Simon Dano D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado =

Julian del Castillo — Man.l Lopez

Antonio Cuenterio de Andres Valenciano

Venta D.a Mariana Prieto a Sor. Maria del Rosario y a D.a Maria Man.la Risco.

Sea notorio como Yo D.a Mariana Prieto vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Sor Maria del Rosario Risco Monja Profesa de Velo negro en el Monasterio de S.ta Catalina, y a D.a Maria Manuela del Sacram.to y Risco, un negro nombrado Justo el mismo que compre de D.n Andres Llado por Es.ra ante Alejandro de Cueto Es.no de S.M. en veinte y ocho de Mayo del año pasado de mil set.s noventa y tres. En cuya virtud se las vendo p.r tal Esclavo Cautibo sugeto a servidumbre, y p.r libre de toda enagenac.n sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni Secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de Doscientos p.s que p.r su balor me han dado de que me doy p.r entregada a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene. Con la Condiccion que dho Esclavo no pueda ser vendido en mas Cantidad. Me desisto del dr.o q.e a dho Esclavo tengo, y todo lo cedo en las compradoras p.a que dispongan de el a su arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma de dr.o con sumision a las Just.s de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y Clausula quarentigia en forma. Y estando presentes a esta Es.ra Nos las dhas Sor Maria del Rosario y Risco, y D.a Maria Manuela del Sacram.to y Risco otorgamos que la aceptamos en nuestro fabor segun en ella

le conviene. Que es fho En los Reyes del Perú en Siete de Mayo de mil Setecientos noventa y nueve. Y los otorg.es a quienes yo el presente Esno. Doy fee Conozco así lo dijeron añadiendo que esta venta se contiene libre de la accion de redivitoria que no le hade poner a la vendedora p.r motivo alguno y p.r ninguna manera siendo tgos. D.n Ramon Cubillas D.n Simon Darz, y Gaspar Tirado=

D.a Mariana Prieto y Prieta marq.s de 1120
S.or María del Rosario y Risco D.a Manuela del Risco

Antemi

Mateo de Andres Valeriano
S.no de Nu.e y P.co

Pago
D.n Fran.co
de Parg.
Exaso
A
D.n Fran.co
Villarru
el

En la Ciudad de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil Set.os noventa y nueve. Ante mi el Esno. y tgos. parecio el D.r Fran.co de Paulad Exaso Abogado de esta R.l Aud.a y Confesó haver recivido de D.n Fran.co Villarru el Reportario nombrado p.r la R.l Aud.a la Cantidad de Sesenta p.s redos de un pl.l redon mil p.s impuestos en la Hacienda de Moyopampa sita en la Provincia de Huarochiri, pertenesiente a la testamentaria del D.r Juan de Soria de que es Capellan el otorg.te y la q.l fundó D.a Ana Rubin de Celis. Dho p.l los por lo corrid.o de un año cumplido en fin de Abril del presente año de la fha. De cuyos p.s Sedio p entregado a he entera boluntad, otorgó Sea.bo, y Carta de pago en forma. Y en testimonio de ello lo firmó siendo tgos. D.n Ramon Cubillas D.n Simon Darz y Gaspar Tirado=

D.r Fran.co de Parg.o Exaso

Antemi

Mateo de Andres Valeriano
S.no de Nu.e y P.co

Poder
D.n
Tomas
Valdivieso
A
D.n Fran.co
Noriega

Sea notorio como Yo D.n Tomas Valdivieso Vecino de esta Ciudad de Tongo q.e doy todo mi poder Cumplido el necesario en dho D.n Fran.co Noriega Residente en la de Sca, para q.e en mi nombre y representando mi propia persona pueda vender y venda un negro mi Esclavo nombrado Naguin, Cuya adquisicion, y titulo de Dominio le entrego entregado p.r que ami nombre lo pueda vender y venda a aquella persona q.e le parezca en el mas alto precio q.e pueda y le convenga, otorgando ami nombre las Escr.as que convengan, desistiendome del dho y dho Esclavo tengo y cediendolo en el comprador en fuerza de la Cantidad q.e q.l he balor percibo, y obligandome de la Saneam.to segun y en la forma q.e consta de la baleca de Esno. del citado Esclavo q.e q.l este efecto le tengo entregada. Y de la firmeza paga y Cumplim.to de lo q.e en virtud de este poder obrare q.e le ofrendera dade luego hasta presentarme en Juicio si fuere necesario haga todas quantas Diligs. y Sesiones sean Conducentes hasta la finalizacion de este negocio, y lo aneuo, y Consiguiente a el, obligo todos los bienes que Conforme a dho pusiere y debo obligar con poderio, y sumision a las R.les Just.s de S.M. q.e de mis Causas deben Conocer y q.l lo q.e en mi nombre fuere executado Compelan, y apremien como p.r Sent.a pasada en Autoridad de Cosa

Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sirgada sobre q. Yrrancio todas las de yeu fuerza, grado, remi fabor y la General que lo pro hi- ve. Que el poder que dexó le xquiere, yo renuncio vele doy y atorgo con libre franca, y General Administrac.n, y sin limitac.n alguna, y con facultad xquelo pueda sobstituir enquien, y las ve- ces q.e le pareciere, revocar unos, y nombrar otros de nuebo q.e estos le lebo de Contar segun fha. Que es fho en Lima, y Mayo ocho de mil set.s noventa, y nueve. Testigos q.e quien yo el prsente Es.no Doy fee conosco en lo dep.to, y no firmo p.r que dijo no saber lo hizo a su ruego D.n Manuel Caval q.e fue uno de los tgos y. los otros D.n Si- mon Dam y Gaspar Hurado =

Manuel caval

Ante mi

Vrrutia de Andres Valenciano
Scr.no de Cam.a y Pub.co

Paga
P.r D. Sg.l Cava
ni Man
p.r M
J.e Ant.o
Sanzia

En la Ciud.d de los Reyes del Perú en nueve de Mayo de mil Set.s noventa, y nueve Ante mi el Scr.no, y tgos parecio D.n Ygnacio Cavanillas padre legitimo, y Administrador de la persona, y bienes de su menor hijo D.n Manuel Cavanillas, aquienes Doy fee q.e conosco, y dijo que por quanto en Diez, y siete de Octubre de mil set.s noventa, y ocho el Y.l.e m.o r.do Arzobispo de esta Diocesi, lo nombro Capellan de la Capellania Colativa que fundaron los Electores, y hermanos de la Congregac.n de n.ra S.ra de la Asuncion de la Yglesia del Co- legio Maximo de S.n Pablo de Quatro mil p.s de Capital q.e se allan im- puestos en una Casa sita en la Calle de Ballaulid, que pose- hen los herederos de D.n Domingo Munamayaga, y como en dho nombra- miento se previene que el nuebo Capellan perciba los Reditos vencidos desde la muerte del anterior que lo fue el Licenciado D.n Pablo Oyos Prebendado, cesario el otorg.te a nombre de dhos Su menor hijo ante los Señores de esta Real Aud.a presentando los Ti- timonio de dho nombram.to, y Certificacion de la Partida de En- tierro de aquel finado anterior Capellan, y pidio q.e D.n Jose Anto- nio Escarsia Sindico nombrado por su Alteza para la re- tencion de los vienes (del citado D.n Domin) de D.n Simon Cayro pose hedor que hera de aquella Casa le contribuyesen los Reditos vencidos desde el Dia Veinte y uno de Julio del año pasado no- venta, y siete en que conforme dha Partida se acredita haver fa- llecido el anterior Capellan, cuya Solicitud le proveyó y su Al- teza el auto del tenor sig.te = Lima, y Mayo ocho de Se- tecientos noventa, y nueve = Siendo cierto alladose el p.r al de la Capellania que se expresa en las Fincas de D.n Simon Cayro, el Depositario D.n Jose Antonio Escarsia reconosca a esta p.r tal Ca- pellan, y en su Virtud le entregara la Cantidad adeudada desde el fallecimiento del anterior, y las que se adeudasen en lo

Auto.

Subsesibe, baso el Corrien pondre lesguardo y agregueie cire Copied. ala Autos
xha materia para la devida Constancia = Ytes rubricas de los Sñores =
Diligª. Pro = En Lima, y Mayo nueve de mil novecientos y nueve Notifique
è hize saver el auto anterior a Dn Jose Antonio Sarria, quien haviendo
lo oydo, y entendido Diso hera Cierto pagaba la Capellania Sugeta ma
teria al anterior Capellan, que se Cita, y q. ocurriese con su Carta
de pago satisfaria segun, y en los terminos que se mandaba lo firmó
Doy fee = Luego que incorporada Hazienda de la Finca que ocupa Dn Ig
nacio de Santiago = Sarria = Antonio de Cubillas Receptor

En Conformidad del auto hasso inserto que Copiè ala letra, y debolvi para que
se agregue alos de su materia como en el se previene, el mencionado Dn Ignacio
Cabanillas Confesó haver recivido del Sindico, este concurso Dn Jose Antonio
Sarria la Cantidad de Ciento ochenta y Ocho pesos de los reditos vencidos
en los Diez, y ocho meses q. han Corrido desde el Dia Veinte y uno de
Julio del año pasado de novecientos, y siete en que como se ha expuesto murio
el anterior Capellan hasta otro tal Dia del mes de Enero del presente
año de la fecha por el Capital de Quatro mil p.s que al tres p.s Ciento Carga sobre
la Casa mencionada a favor de la Capellania a que se refiere el nombram.to
la que fue fundada p.r Instrum.to otorgado ante Miguel Ignacio Melendez
Escno de S.M. en Lima de Año de mil Setecientos Ochenta quatro. De cuyos
p.s se dio p.r entregado a su entera voluntad, q.e p.r no ser su recibo de presente
renuncia las leyes que de este tratan su prueba termino, y demas del caso
como en ellas se Contiene, y otorgo Recibo y Carta de pago en forma con Antiquese
engrto ala accion del otorg.te y lo firmó siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Zarate
y Gaspar Surad = testado = Al Citado Dn Domin = no bale =

Ygnacio Cavanillas

Ante mi

Mitre de Apodes Valenzuela
Escno de S.M. y Pub.co

Por

Dn

Pablo

Carrera

Mulser

A

Dn

Domingo

Zepeda

Sea notorio como Yo Dn Pablo Carrera y Mulser otorgo que doy
mi poder Cumplido, el necesario en dro a Dn Domingo Zepeda q. e
presente en mi nombre y representando mi propia persona drechos y acciones pasados a tener
tener mejor mios propios que Conduge en mi Fragata Santa Teresa de
Jesus de Porte de Quinientas Toneladas de Registro en el que vino Comandante
de el Puerto de Montevideo al del Callao, a cuyo ingreso se pagaron los respectivos
derechos a S.M. segun Consta en la M. Aduana, otorgando a favor de los Com
pradores la Escritura de Cancelacion Correspondiente por la cual me desisto
del dho accion, y Dominio que a dhos Efectos tengo, el que tendra de renuncia
cion, y traspasso a favor de los Compradores obligandome al Saneam.to como
a Real Vendedor, y que siendo hechas, y Celebradas las referidas Escrs. por
el Expresado mi Apoderado Dn Domingo Zepeda ahora y quando llegue
el Caso las aprueba, y ratifico, y me obligo a estar y pasar por ellas como
se previene me obligo a lo otorgado, y sala firmeza de lo que en virtud
de este poder obrare me obligo en la mas bastante forma, y Cumplida forma
de dro Fue fecho En los Reyes del Peru en once de Mayo de mil novecientos
y nueve. Y del otorg.te a quien yo el presente Escno doy fe Conozco asi lo dijo y firmo
siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Zarate y Gaspar Surad = Zarate el
otorg.te q. Compuse dho Apoderado y facultad p.r q. pueda sobstituir en q.n le parezca =

Pablo Carrera y Mulser

Ante mi

Mitre de Apodes Valenzuela
Escno de S.M. y Pub.co



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la Ciudad de los Reyes en once de Mayo de mil setes noventa, y nueve Ante mi el Escno y testigos parecio D.n Aquiles Calderon a quien doy fee conozco y dijo que por quanto se orden del Alcalde de Alcaldia de ella prendio en la Carcel Publica de esta Ciudad Jose Rodriguez p.r la Causa Criminal que sigue contra el D.n Maria Maria de Rio, p.r unos golpes q.e dio, cuyas actuaciones corren p.r ante el Regidor Antonio Cubillas; y habiendose mandado p.r los S.es de la Real Aud.a que en este dia fuesen la visita Gral el Alcalde de dha Carcel, le ponga en libertad al dho Jose, bajo fianza de Haz, le ha suplicado al otorg.te lo ejecute p.r el quien ha condescendido en el p.r un efecto de piedad, y como sabedor q.e es el Rio dho en aquella sig.a y forma q.e mas haya lugar en der.o otorga que sta, y afianza al expresado Jose Rodriguez en tal manera que le siguida la Causa p.r sus terminos le mandara constituir a Prision lo practicara inmediatam.te sin agraviar p.r ello termino ni plazo alguno antes sin le Contribuye el otorg.te Carcelero, y queda con este recato, hasta q.e tenga fin dha Causa, A lo qual obliga su persona, y bienes havidos, y p.r haver, y hace de Negocio agena sus propios, y le somete a las Justicias, y Jueces de S.M. Regalequier q.e sean, y en especial del Fuer q.e conoce de esta Causa p.a que lo compelan a su Cumplim.to como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Jusgada. En Cuyo Testimonio asi lo dijo, y firmo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Dam y Gaspar Librado=

Aquil.s Calderon

Ante mi

Notario Andres Valenzuela

Sea Notorio como yo D.n Ygnacio Diaz vecino dario: otorgo por el tenor de la presente que vendo, y doy en Venta R.l a D.n Juan Jose de Rubio, y a D.a Maria Rosa Gordon su lexitima Muger, un Negrito Bozal q. responde por el Nombre de Manuel de Casta Congo el mismo que huve, y Compre de D.n Juan Bautista Elizalde en la Ciud.d de Guayaquil en primero de Abril de mil setecientos Noventa y siete por un Papel de que entrego alos Compradores cuyo Tenor de Literata Saltenfine en la R.l Hacienda de Payta en seis de Marzo de setecientos Noventa y ocho reg.o aparece del Billete dado por esta R.l Aduana

en primero de Junio de dho año en cuya virtud
lo vendó por tal mi Esclavo Cautivo sujeto à servidum-
bre, y por libre de empeño, de Hipoteca, traba é ypotheca
ni gral, porque no la tiene, y sin reserva lo cumplo
no lo abrigüo de ninguna accion de tacha ni defecto
enfermedades publicas ni secretas mas de que al
parecer esta sano, y bueno en precio de quarocien
tos treinta pesos que me ha entregado al contado
y porque su precio no es de presente renuncio las
Leyes de la Non Numerata pecunia, en prueba ter-
mino, y de mas del caso como en ello se contiene
mediante al qual me desisto, quito, y apodero del
dho, que ad.ho Esclavo tengo, y todo con el lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en los dhos D.n Juan Jose de Rubio
y D.a Maria Rosa de Gordon su Mujer para que
usen de el como cosa propia hacienda con tan fuerte
titulo como el de esta Ex.a que les otorgo con clau-
sula de Constituto en forma, y al Saneam.to de ella
me obligo en tal manera que ahora, y en todo tpo
les sera segura, y que no les pondra pleyto pon
ninguna persona, y si les pusiere luego que me
conste saldre a la causa, y ami costa la seguire, y
concluire hasta desaser en posecion del in.mado
Esclavo, y asi no lo hiciere, y sanear no se lo pudiere,
les dare, y volvere los dhos quatrocientos treinta pe-
sos que por su valor tengo recividos con mas la costas
y daños que en esta razon se hicieren con los de la
Contraria acuya firmeza y cumplim.to obligo mi per-
sona, y vienes havidos y por haver en la mas bastan
te forma de Dho. con poderio y sumicion à las RR.s
Justicias de qualesq.a parte que sean para q.e me ape
cuten a su cumplim.to en la mas bastante forma de
Dho y estando presentes a lo contenido en esta Ex.a los
dhos D.n Juan Jose Rubio, y D.a Maria Rosa de Gordon
su Muger haviendola oydo, y entendido otorgaron
que la aceptaban en su favor, segun con ella se
contiene: Que es fha la Carta en Lima y Mayo diez y siete
de mil Setecientos Noventa y nueve: Y los otorgantes
a quien yo el Es.no doy fee conozco asi lo dixeron otorga
ron, y firmaron siendo tgos D.n Rafael Velada D.n
Simon Danz y Gaspar Turad=

Juan Jose de Rubio — D.a Maria Rosa de Gordon

Ante mi — Mariano Alejo Valenciano
Es.no de S.M. y Pub.co



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. Sea Notorio como Yo Valentina Coca muger legitima de Pablo Aparicio, y con su licencia de la qual estando Otorgo que hay en venta à D.ª Fran.ca de la Cerna vna Negra mi Esclava Nombrada Juaquina la misma que compré de Maria Belende Aldecoa, por Es.ra otorgada ante Gervasio Figueroa en diez y siete de Junio de mil Setecientos noventa, y cinco, y se la vendo por tal Esclava Sujeta à lexitimbre por libre de toda enagenac.n sin Seguro de Vicios, tachas ni defectos mas de que al presente esta Sana en precio de quatrocientos pesos g.s confiesso haver Recivido que por no ser de presente Renuncio las Leyes g.s deste trataN su prueba termino, y demas del Caso como en ella se contiene. Me desisto del dho g.s a la Esclava me pertenece todo lo cedo, Renuncio, y traspaso en la compradora con Clausula de Constituto p.a q.e disponga de ella como de vienes. Me Obligo al Saneam.to en toda forma de Dho, con sumicion a las Justicias de S. M. Renunciacion de mis fueros Leyes de mi favor, y Clausula guarentigia en forma. Y por ser Cierto lo firmo conforme à Dho. que esta Venta la hago de mi libre voluntad sin violencia ni Coacion, declaro serme util, y provechosa, y prometo no pedir absolucion, ni Relajacion aquien me la pueda Conceder y si de motu propio me fuese concedida no usare della pena de perjura, y a la Conclucion dijo ansi lo juro etc.n Y estando presente Yo D.ª Fran.ca de la Cerna, la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Y con condicion que la Esclava no pueda ser Vendida en mas Cantidad g.s en los dhos quatrocientos pesos segun lo hemos contratado. Fecha en los Reyes del Perú en diez y ocho de Mayo de mil Setecientos Noventa y nueve, Y las Otorgantes aquien yo el presente Escrivano doy fee Conosco, assi lo dijeron, otorgaron y por no saber firmar, lo hizieron a su Ruego vno de los Tres. g.s los presentes D.n Vicente Villegas, D.n Simon Sanz, y D.n Mariano Villafañe, Testigos Ruego de Valentina Coca y la compradora

Simon Sanz

Antonio de Torres Valenzuela
Escrib.no Real y Pub.co

Sea notorio como yo D.n Benito Cristo otorgo q.e Doy en venta
a D.a Maria de Natividad de Varelia un negro Bozal mi Es
clavo q.e Responde al nombre de Pedro el mismo q.e Truxo a
mi Consignacion en el Navio S.n Juan de Nepomuceno q.e Ll
go al Puerto del Callao procedente de Valparaiso en el
mes de Dic.re del año proximo pasado en cuya virtud se
lo vendo por tal Esclavo Cautivo Sugeto a Servidumbre
por libre de toda enagenacion con todos sus vicios ta
chas Defectos y enfermedades asimismo al pres.te alguno
estar sano, y con la advertencia q.e en mi Poder no
ha solido embriagar por cuyo vicio ni otro alguno,
no se me ha de poner Demanda de Redhibitoria ni
Rebocado en precio de trecientos Veinte y cinco p.s q.e p.r
su Valor me ha dado en dinero de contado mas en
Doy p.r entregado a mi entera voluntad q.e por no ser
su Valor de presente renuncio las Leyes que hacen
tan en prueba tiempo y forma del Pacto como
ellas se contiene haciendose satisfecho p.r pr.o los dros
de Alcabala al tpo de la introduccion de dho Escla
vo. Mediante lo qual me desisto quito y apodero del dho
accion y dominio q.e al dho Esclavo me pertenece todo lo
cedo en la Compradora y me obligo al Saneam.to en la
mas bastante y cumplida forma dho con Sumi.n
a las Just.s de su Mag.d Renunciacion de mis fueros Leyes de
mi favor y clausula guarentigia en forma y Estando
pres.te a esta Ex.ma yo D.a Maria Natividad Varelia otor
go q.e la acepto en mi favor segn.n en ella se contiene y no
esta en dos Hoyas del Peru en Diez y ocho de Mayo de
mil Setecientos noventa y nueve y lo otorg.o ante yo
el Esno dor fe conozco asi lo Dijeron y firmaron siendo
testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Ramon Diaz y Gaspar
Rosado=

Benito Christo

Natividad Varelia

Ante mi

Enterio de Negros Valenciano

Sea notorio como yo D.n Cristobal Cevino y Sando otorgo que doy mi
Poder cumplido el necesario endho a Manuel Suarez Proc.r del num.
de esta Real Aud.a para q.e en mi nombre y representando mi pro
pia persona dros y acciones pida demande reciva y cobre Judi
cial o extrajudicialm.te de todas las personas q.e sean mis
deudores las cantidades de pesos q.e me estuvieren debiendo ya con
ten por Libranzas vales Simples o reconocidos Libranzas facto
rages Juramentos o por otra razon q.e sea aunq.e aqui no se ex-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pecifique, y dello especial mencion se requiera, y dho q. fecica y sobre otorgue Escrituras Cartas de Pago Chancelaciones finiquitos Autos, y los demas Requisitos necesarios conforme a Derecho en lo q. no fuere Aprsente ny por ante Escribano q. dello de, y todo valga como otorgado por parte Hdad. Item le Doy mas Poder para q. en los Pleitos q. al presente tengo y en adelante tuviere ofuera dellos con mis Deudores o acreedores haga transaciones conciertos quitas quiebras Esperas y compromisos nombrando Jueces Arbitros arbitradores amigables componedores y tercero en discordia haciendo q. las otras partes los nombren y en su rebeldia las Rs. Justicias de Oficio obligandose a estar y pasar por las Sentencias Laudos y determinaciones q. pronunciaren. Item le Doy mas Poder p.a q. me ayude y defienda en todos mis Pleitos Causas y negocios civiles y Criminales eclesiasticos y Seculares movidos o por mover quantos al pre sente tengo y en adelante tuviere contra qualesq.a Personas y sus bienes y las tales contra la mia y los mios demandando, y defendiendo con tal q. no salga ni Responda a nueva demanda q. le me ponga sin q. primero se me notifique emplazamiento y dello Constando haga y pret.e Pedimentos Requerimientos citaciones protestaciones Recusaciones Execuciones Prisiones embargos desembargos Pregones Ventas trances y Remates q. vinieren pida y tome la Posesion y amparo dello haga Passantias Juramentos Presentes Testigos Escritos Escrituras y otros papeles q. pida y saque de Poder de q. los tenga a q. sea cartas de Excomunion, y Censuras hasta las Sentencias y las haga leer y publicar donde convenga Que el Poder q. de dho le Requiere, y es necesario que le Doy y otorgo para todo lo Referido, y demas incidente y Dependiente con libre franca y general Administracion Y aun sin mezcla dello q. en su virtud obrare me obligo en todo a forma dho Que es fecho en Lima a veinte y quatro de mil Setecientos noventa y nueve Y el otorg.te a quien yo el Esno Doy Fe conozco asi lo dijo y firmo siendo Testigos D. Ramon Cuesta y Gaspar Fundo y Cristobal Medina y Fando

Ante mi Manuel Valenciano

Empieza en 1.º de Jun.º de 98. y acaba en 17 de Abr.l de 9

A

Poder.	Angulo a Cabrera.	10.ª
Pago.	Aguirre a Conchan.	8.ª
Venta	Ess.or Alc.de ordin.º a Sagrero	14.ª
Poder.	Aguirre a Gorostizaga.	28.
Venta	Acero a Echagüi.	36.
Libarrend.to	Arias a Ojeda.	45.
Venta	Arias a Gonzalez.	47.

B

Poder.	Bezerra a Baeza.	f.2
Otro.	Belen a fr. Fran.co	3.
Venta.	Bustinze a Saabedra	8.
Pago.	Benitez a S.n Ant.º	17.ª
Venta.	Bazan a Galloso	26.
transac.n	Barberena y Velando	26.ª
Poder.	Besanilla a Grados.	49.

C

Pago.	Carrillo a S.n Ysidro *	19.
Otra.	el mismo a Herboso	19.ª
Iden.	Iden. a Mendoza	19.ª
Iden.	Iden. a Iden.	20
Pago.	Carrillo a Alzamora	23.ª
Venta	Costa a Martel.	27.
Pago.	Carrillo a S.n Carlos.	35.
Venta	Caveras a Mazo	37.
franza	Canal a Sanchez.	41.
Venta	Cuesta a Mazo	43.
Otra.	Chaves a Ramos.	47.
Pago.	Castillo a Gonzalez	50

D

Venta. Dominguez a Fueros.

la dicha [illegible]

E

Oblig.n	España a Laya	43
Venta.	Espinosa a Mellao.	45.

1132 . 1

F

Poder	Freire a Alvarez	34
Pago.	Fernandez a Freiria	
Libertad.	Fuente a Maria	45.
Pago	Fernandez a Freiria	50

G

[illegible]	Huerta a Sanchez	11.ª
[illegible]	Gayoso a Rivero	13.
[illegible]	Garcia a Masa	16.ª
[illegible]	Guzman a Patino	24.ª
Oblig.n	Garcia y otro a Laya	35
Libert.d	Garcia a Alberrus	38.
Pago.	Guerta a la Testam.ria	40.
Venta	Gonzalez a Moreno	44
Pago.	Garcia a Batista	48.

Y

Poder.	Ybarrola a Blanco	9.

J

L

Obligaz.n	Lepage a Serna	2.ª
Venta	Landaburu a Moreno	30.
Venta	Leiba a Mazo	43.

M

Poder	Fr. Martin de S.n Jose	1
Venta	Montalvo a la Valle	10.
Otra	Morel a Gayosa	12.ª
oblig.n	Moreno a Landaburu	31.
Venta.	Miranda a Ossa	44.
Poder.	Matos a Cavanillas	50.

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder.
Fr. Martin de S.n Jose al R.do P.e fr. Ant.o del Carmen.

Estando en este Combento Belermitico de la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y nuebe de Junio de mil Setecientos noventa y ocho. Ante mi el Escribano y tgos parecio el Reberendo Padre Fr. Martin de Señor San Jose Prefecto de este dho Combento Casa Grande a quien doy fee conosco, y Dijo que en virtud de su empleo en que fue canonicam.te nombrado y posesionado al tiempo que los demas en el Presente Trienio es uno de los bocales de esta Santa Provincia del Peru, y por tanto fue combocado, y emplazado por la combocatoria expedida en la Capital de Megico por el Reberendisimo Padre General Fr. Pasqual de San Jose su fha veinte y seis de Septiembre de mil Setecientos noventa y seis inserta en Despacho del M. R. P. Fray Fran.co Antonio del Carmen Vice Prefecto General de esta dha Provincia del Peru dado en Visita en la Villa de Moquegua en veinte de Agosto del año pasado de setecientos noventa y siete para que como tal Prefecto concurriese por si o su Apoderado a sufragar en el Capitulo General que debe celebrarse en dha Capital de Megico en primero de Diciembre del Corriente año, en esta Virtud y allandose en posesion de dho su oficio al tiempo de la Publicacion de la enunciada Combocatoria, por lo q.e como a uno de los bocales combocados le corresponde legitimam.te la asistencia al expresado Capitulo General, y atendiendo a la Crecida Distancia indispensables gastos, y otros incombenientes que le hace dificultoso el biage, ha determinado mediante las facultades que en tales Casos Concede las Constituciones de su orden en dar como en efecto da todo su Poder Cumplido quanto p.r dro se requiere, y es necesario

al Muy Reberendo Padre Vice Prefecto General Fray Fran.co Antonio del Carmen que está proximo á viajar á dha Ciudad de Megico para que a nombre del Reberendo Padre otorgante, y representando su propia persona dros y acciones concurra á botar en el yá citado Capitulo General, con arreglo á lo que prebienen dhas sus constituciones del mismo modo que el que otorga puede y debe hacerlo en el caso de allarse presente: Concurriendo el expresado Muy R. R. P. Vice Prefecto General como Apoderado á todas las Secxiones Capitulares hasta que el tal Capitulo General se disuelba, sin que p.r falta de Poder Clausula ó requisito que deba incluirse en este, y no se exprese deje de obrar quanto ocurra y sea conducente, pues para ello le confiere el mas amplio, y cumplido Poder que necesite, y es necesario en dro. sin limitacion alguna con libre franca, y General Administras.n para todo lo referido y demas incidente y Dependente. Y por que pudiera suseder q.e el expresado M. R. P. Vice Prefecto General tenga alguna imposibilidad fisica ó moral q.e no le permita usar de este Poder personalmente le dá el otorgante facultad para que lo pueda sobstituir en uno ó mas Religiosos de la orden que fueren de su total confianza, rebocandolos si fuere necesario, y nombrando otros de nuebo: que lo que en la razon expresada hizieren asi el Reberendo Padre, Vice Prefecto General Fray Fran.co Antonio del Carmen como los sobstitutos que nombrase desde aora lo aprueva, y ratifica el otorgante como si presente se allase y en Testimonio de ello lo firmó siendo Testigos D.n Manuel Mansilla D.n Jose Rumualdo de Arce, y Gaspar Jurado =

Fr. Martin de S.r S.n Jose
Antem.o

Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.a Clara Becerra y Sotomon vecina de esta

Un quartillo.

1134

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder Cumplido vieren como yo
Dª Clara Bernarda Arce
Dn Antonio Baeza
vezinos de esta Ciudad otorgo que doy mi Poder Cumplido libre y bastante segun
que de Derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Antonio Baeza mi esposo para que en mi nombre y
representando mi propia persona derechos y acciones hereditarias a mi pertenecientes
dar o vender la Hacienda nombrada Nuestra Señora de los Angeles sita en la Doctrina de Pallanchacra
Jurisdicion de esta Provincia de Tarma distante a favor de los arrendatarios
Labradores que la cultivan con las condiciones que se pondrán en la escritura
de venta y primeras necesarias para la validacion y firmeza
de los Arrendamientos los Plazos en que se convinieren
y declarandome por Vendedora de dho Hacienda y dominio
que a la referida Hacienda me pertenece el que cederá en el
Comprador obligandome al Saneamiento de dicha por cuanto
de el Dueño que por su valor tuviere con renunciacion de
las leyes de la Hermandad y demas del caso de la entrega
no hacer ante Juez competente de fé y fuero como tal
dadas las dadas Escritas por el Otorgante el poderdo debi
doras para que dando lugar de caso me obligo a estar y pasar
por ello como si presente me hallara a su otorgamiento
Item doy mas poder para que pueda cobrar y haga cobranza
de todos los Deudores que se hallen deviendo y en que
manera me pertenezcan y de lo que pueda cobrar
sacios dichos en razon dicha cobranza fuere necesario comparezca
ante el Juez competente ante los Jueces de Su Mag.d
los que pueda y deva y haga y presente Escrituras Requerimientos
mientos Citaciones protestos acciones embargos pregones Ventas
tas remates, y demas diligencias pida y tome la Posesion y
entrega de ello haga Provanzas Informaciones Oyga
autos y Sentencias interlocutorias y definitivas con
sienta lo favorable, y de lo contrario apele y suplique
por todos grados e instancias hasta que los dhos Pleitos se
concluyan. Que el Poder que de dho se requiere, y a mi
se me debe doy y otorgo y todo lo demas anexo
dependiente con libre franca y general administracion
y a la firmeza de lo que en su virtud obrare mi dicho
rado y por haver por sumision de las Justicias de su Magestad
renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y Clausula Guarentigia
en forma que lo fecho en la Ciudad del Peru en veinte
Junio de mil Setecientos noventa y ocho y la otorgante
a quien yo el Escribano doy fee conozco asi lo dijo otorgo
y firma en el Registro Dy fee

y Ymo siendo Virrey D.n Nicolas de Villanueva D.n Alonso Pillan-
silla, y Regente dho =

Obligo
p.a q.e se al-
baje.
y Ante
D.n Juan de
Ocampo

Obligo
p.a q.e se al-
baje.
y Ante
D.n Juan de
Ocampo

Sn. Notario de mo. R.l Con el papel del Comun de Mexico
Merced de esta Cad. Ofrezgo y pudera yme e dado de que
y pagare a D.n Fran.co de Sosa Viuda y Vecina de
esta Ciudad, lasanta de 333 mrs. y 1. Dhos. tantos q.e me
ha entregado en dinero efectiua, de q.e me doy p.r pagado
a mi entera voluntad, en p.o de Su Reino de
pret.e Contrato las q.les q.e debe bien, y Cum-
ra dentro de Vn mes del Dia q.e me Requiera
Seguales Dhos Vn mil p.s Plazos, y prometo y me
obligo de no dar y pagar a la Yndicada D.n Fran.co de
la Penalidad de Dos p.s q.e cada vez q.e Yncurra
Sea Cada Vez, durante dho q.l Sea pagado
de dho Principal, y Costas, y Costas q.e Sobre
Costas, y Costas q.e Sobre

1135

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, NOVENTA Y NVEVE.

lo dijo Otorgo y firmo siendo testigos D.n Felis Apesteguia D.n Ramon de Cubillas y Gas.s para Cuñado = a Arexenglones = Junto Vale =

Josef Lezaje
Antem.o

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea notorio como yo El Padre Presvitero Fray Jose de Belen Primero Discreto del Combento del Refugio del orden Belermitico de esta Ciudad Digo: que en virtud de mi empleo soy uno de los Bocales de esta Santa Provincia del Peru, y como tal debo concurrir a sufragar en el Capitulo General que debe selebrarse en la Capital de Megico en primero de Diciembre del corriente año, en fuerza de la Combocatoria q.e p.a este efecto, se libro por el Reberendisimo Padre Prefecto General Fray Pasqual de S.n Jose que se me incluyo inserta en Despacho del Muy Reberendo Padre Fray Fran.co Antonio del Carmen Vice Prefecto General de esta dha Provincia del Peru expedido en visita en la Villa de Moquegua en veinte de Agosto del año pasado de noventa y siete, y atendiendo a que por la crecida distancia, indispensables gastos, y otros incombenientes, se me hace dificultoso el biaje, he determinado mediante las facultades q.e en tales casos concede las Constituciones, y en conformidad de la dha Combocatoria el dar como en efecto Doy todo mi poder cumplido el nesesario en dro a dho Muy Reberendo Padre Vice Prefecto General, Fray Fran.co Antonio del Carmen que esta proximo a seguir viage a dha Ciudad de Megico p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona, concurra a botar en el ya citado Capitulo General con arreglo a lo q.e previenen

dhas nuestras Constituciones del mismo modo que yo lo haria si presente me allase concurriendo al expresado Muy Reberendo Padre Vice Prefecto General a todas las sexiones Capitulares hasta que el tal Capitulo General se disuelba sin que por falta de poder Clausula ó requisito que deba incluirse en este y no se exprese dexe de obrar quanto ocurra y sea conducente, pues para ello le confiero el mas amplio, y cumplido poder que nesesite y es nesesario en dro. sin limitacion alguna con libre franca y General Administracn. para todo lo referido y de mas incidente y dependente y por que pudiera suseder q.e el expresado Muy Reberendo Padre Vice Prefecto General tenga alguna imposibilidad fisica ó moral que no le permita usar de este poder personalmte. le doy facultad p.a q.e lo pueda sobstituir en uno ó mas Religiosos de la orden que fueren de su total confianza rebocandolos si fuere nesesario, y nombrando otros de nuebo q.e lo que en la razon expresada hizieren asi el Reberendo Padre vice Prefecto General Fray Fran.co Ant.o del Carmen como los sobstitutos q.e nombrare desde aora lo apruebo y ratifico como si presente me allase. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en beinte y ocho de Junio de mil setecientos noventa y ocho y el otorgante a quien yo el presente Escribano doy fee conozco asi lo dixo y firmó siendo tgos. D.n Ramon Cubillas D.n Pedro Cipriano Laynes y Gaspar Jurado =

No corrio = Valenciano

Poder.
Fr. Jose Belen.
ã
Fr. Ant.o del Carmen.

Sea notorio como yo el Padre Presvitero Fray Jose de Belen Primero Discreto del Combento del Refugio del Orden Beletmitico de esta Ciudad Digo q.e en virtud de mi empleo soy uno de los Bocales de esta S.ta Provincia del Peru y como tal devo concurrir a desfragar en el Capitulo general q.e deve celebrarse

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

4

En la Capital de Mexico en primero de Dizre. del corriente año en fuerza de la Combocatoria q.e para este efecto se libró por el R.mo P.e Prefecto General Fray Pasqual de S.n José q.e se me incluyo inserta en Despacho del Muy R.o P.e Fr. Fran.co Antonio del Carmen Vice Prefecto General de esta dha Provincia del Peru expedido en vista en la villa de Moquegua en veinte de Agosto del año pasado de noventa y siete y atendiendo a q.e p.r la crecida distancia indispensables gastos y otros incombenientes se me hace dificultoso el viage he determinado mediante las facultades q.e en tales casos conceden las constituciones, y en conformidad de la dha Combocatoria el dar como en efecto Doy todo mi poder cumplido el necesario en dro. a dho M. R.o P.e Vice Prefecto General Fr. Fran.co Ant.o del Carmen que esta proximo a seguir viage a dha Ciudad de Mexico en primer lugar, y en segundo al R.o Padre Presvitero Fray Juaquin de los Dolores para que en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones concurra cada uno en el lugar q.e ba nombrado a botar en el ya citado Capitulo general con arreglo a lo q.e previenen dhas mas constituciones del mismo modo q.e yo lo haria si presente me allase concurriendo asimismo a todas las sesiones capitulares hasta q.e el tal Capitulo general se disuelba sin que por falta de Poder clausula o requisito q.e aqui no se exprese dege de obrar quanto ocurra, y sea conducente pues para ello le confiero el mas amplio y cumplido Poder q.e necesite y es necesario en dro. sin limitaz.n alguna con libre franca y general Adm.on para todo lo referido, y demas inciden

te, y Dependente y por q.e pudiera suceder q.e los dhos Apoderados tengan alguna imposibilidad fisica ò moral q.e no la permita usar deste Poder personalmente les doy facultad para q.e lo puedan sobstituir en Religiosos dela orden q.e fueren de mi total confianza Revocando unos sobstitutos, y nombrando otros entendiendose q.e en caso de sobstituirlo el R.o P.e Vice Prefecto General como primer nombrado no tendra lugar de exercer este Poder el segundo lugar ni los sobstitutos q.e este nombrare pues solo lo han de tener en el caso de q.e el primer nombrado no exerza el Poder ò determine sugetos q.e lo exerzan y ala firmeza de lo q.e en su virtud obraren me obligo en la forma q.e por dro puedo y devo q.e es fecho en los Reyes del Peru en veinte de Junio de mil setecientos noventa y ocho, y el otorgante a q.n yo el presente Ess.no doy fe conozco assi lo digeron otorgaron y firmó siendo testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Felix Apesteguia y Gaspar Jurado=

Fr. Jose de Belen

V.o Discreto

Antemi.

Ante mi Meterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta.
D.n Manuel Dominguez
a
D.a Petronila Fueros.

Sea notorio como yo D.n Man.l Dominguez de las Duenas Albacea en tercer lugar dela finada D.a Maria Fernanda Quiroz, y Apoderado del primero q.e lo es el D.r D.n Fernando Quiroz Presvitero segun consta del Poder q.e me confirio ante el presente Ess.no bastante p.a lo q.e hira declarado, y es su fha doze de Marzo del presente año. En cuya virtud otorgo q.e doy en venta a D.a Petronila Fueros, dos Esclavos Madre è hija aquella nombrada Trinidad q.e dha D.a Fern.da compro al D.n Angel Izquierdo p.r Escritura otorgada ante Juan Baut.a Tenorio y Palacios su fha diez y ocho de Julio del año pasado de ochenta y tres

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

y la hija nacida en su poder de dha Dª Fernanda
q. se nombra Maria Andrea, segun lo acredita
la Partida de Bautismo q. se cose en este Ins-
trumento. En cuya virtud se las bendo p.r tales
Esclavas Cautivas sujetas à servidumbre, y p.
libre de toda enagenacion sin seguro de vicios, tachas
defectos, ni enfermedades publicas ni secretas mas
de q. al presente estan sanos en precio la Ma-
dre de trecientos p. con condicion de q. no sea ben-
dida en mas Cant. conforme à la clausula del
testam.to de dha Dª Fernda en q. asi lo ordena,
y la hija en cien p. de cuyas sumas me doy
p.r entregado q. p.r no ser su Resibo de presente
renuncio las Leyes q. de esto tratan su prueba
termino, y demas del caso como en ellas se con-
tienen. Y me desisto del dro q. tengo en virtud del
Poder à las citadas Esclabas, y todo lo cedo en la com-
pradora p.a q. disponga de ellas à su arbitrio, y
en señal de posecion se las tengo entregadas con
clausulas de constituto. Y al saneam.to de esta ven-
ta obligo los bienes de dha testamentaria en to-
da forma de dro. con sumicion à las Just.s de S. M.
renunciacion del fuero, y Leyes q. pertenescan
à dha Testamentaria, y clausulas de guarenti-

sia q. doy p. expresa. Y estando presente à
esta Ess.a yo D.a Petronila Fuentes, lo otor-
go q. la acepto en mi fabor, segun y como
en ella se contiene, entendiendose q. la Ma-
dre es comprehendida en la condicion, y la
Hija en venta R.l haviendo sido de cargo
del vendedor el pago de los dros de esta, y
yo e satisfecho los de aquella segun consta
de Ville. Que es fho en la Ciudad de
los Reyes del Peru a treinta y nueve
de Julio de mil setecientos noventa y ocho
años. Y estando presente yo el Escribano
Pco à esta Escritura doy fe conozco à los otor-
gantes asi lo dixeron otorgaron y firmo
el vendedor y por la compradora q. dixo
no saber lo hizo a su ruego uno de los
testigos q. lo fueron D.n Rafael Velada
D.n Gaspar Jurado y D.n Man.l Mansi-
lla = testo = y nueve = no v.e = A ruego de la Compradora
Manuel Dominguez Gaspar Jurado
Antonio Cmeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea notorio como yo el Ten.te de Milicias del Esquadron
de Pacasmayo No corrio Valenciano

Poder.
D.n Melchor de los Rios
D.n Antonio Mora.

Sea notorio como yo D.n Melchor de los Rios Ten.te de
Milicias p.r S.M. del Esquadron de Pacasmayo otorgo
q. doy mi Poder cumplido el necesario en dro a D.n
Antonio Mora, vezino y del comercio de esta



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ciudad, p.r q.e a mi nombre, y representando mi propia persona, pida demande, reciba y cobre de todas y qualesq.a personas q.e me deban p.r Escrituras, vales simples, ò reconocidos, libranzas factorajes, fletamentos, ò p.r otra razon que sea à vn q.e aqui no se expesifique, y de ello especial mension se requiera. Y de lo q.e reciba y cobre, otorgue recibos, cartas de pago, chanzelaciones, finiquitos, lastos, y los demas resguardos nesesarios con fè de paga, ò renunciacion de las Leyes de la entrega en lo q.e no fuere de presente y p.r ante Essno q.e de ello la de y todo balga como otorgada p.r parte lejitima Asi mismo le doy este Poder generalm.te p.a en todos mis pleytos, causas y negocios, civiles, y criminales, Esleciasticos, y seculares, movidos y p.r mover, y quantos al presente tengo, y en adelante se me ofrezcan, y especialm.te se lo confiero, p.a q.e se persone y siga hta su conclucion el litis q.e tiene inisiado contra mi, el Coron.l de mi ~~Resguardo~~ Cuerpo D.n Fran.co Adjovin y en los pleytos q.e huviere de seguir à mi nombre, ya sea demandando, ò defendiendo tendra entendido q.e no ha de contestar demanda nueba q.e se me ponga sin q.e primero se me notifique en mi pe

cona, y de ello constando, haga y presente pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, pregones, ventas, transes, y remates de bienes, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente tgos. Escritos, Escrituras, y otros papeles q. pida y saque de poder de quien los tenga abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, prosese, adicione y afianse, oyga autos y sent.s interlocutorios y difinitibas consienta lo favorable y de lo contrario apele, y suplique p.r todos grados, è instancias hta. que los dhos pleytos se concluyan. Y si fuere nesesario gane, y saque R.s Proviciones Despachos Cartas de Excomunion, y Sensuras hta. las de Anatema, y las haga leer y publicar donde, y como viere le combenga. Que el Poder q. de dro. se requiere, y es nesesario ese le doy, y otorgo al ref.do D.n Antonio Mora p.a todo lo expuesto, y demas incidente, y dependente, con libre franca, y gral. adm.n con facultad de q. lo pueda sobstituir en quien, y las veses q. le paresiere rebocar unos sobstitutos, y nombrar otros de nuebo q. à todos relebo de costas segun dro. Que à la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en la mas bastante forma de dro. Y es Fecho en los Reyes del Perù en treinta y uno de Julio de mil setecientos nobenta y ocho. Y el otorgante à q.n doy fè conosco asi lo dijo otorgo, y firmo

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Siendo testigos Dn. Ramon Cuvillas, Don Fran.co Cuitaño y Gaspar Jurado = Testado = Esquadron = no vale

Melchor de los Rios

Antemi.

Ante mi Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Venta.
Da. Maria Zarate = a
Da. Maria Bernarda Cameros =

Sea notorio como yo Da. Maria Zarate vecina de esta Ciudad otorgo que doy en venta a Da. Maria Bernarda Cameros una Negra mi Esclava nombrada Maria Rosa que compre de Juliana Puente por Esra. otorgada ante Luis Zefetino Mariano su fha nueve de Diciembre del año pasado de noventa y quatro, en cuya virtud se la vendo por tal Esclava Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de trescientos ps. que por su balor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas de Cada como en ellas se contiene y me desisto del dro. accion y dominio que a dha Esclava me pertenece, y todo lo cedo en la Compradora para que disponga de ella a su arbitrio. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro. con sumision a las Justicias de Sell. renunciacion de mi propio fuero Leyes a mi fabor, y doy por expresa la Clausula guarentigia. Por lo que estando presente a esta Escriptura yo Da. Maria Bernarda Cameros otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene, y con la condicion de que la Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad que los dhos trescientos ps. y que cada y quando los dé para libre o nueba venta se le otorgue el Ynstrum.to correspond.te y a si es conforme a las anterior es

Escripturas siendo fha esta en los Reyes del Pe
en Quatro de Agosto de mil setecientos noventa
y ocho y las otorgantes aquienes yo el presente Esno
Doy fee conozco an lo dixeron y firmaron siendo testigos
Dn Ramon Cubillas Don Felix Apesteguia, y Gaspar
Jurado = Al tiempo de firmar la otorgante dijo
no saverlo hacer y quiso lo hiziera a su ruego
Dn Dn Pedro Leon de Tapia que se allo presente de que
Doy fee =

Arruego dela otorgante
Dor. Pedro Leon de Tapia

Dn Bernarda
Cameros y Guitron

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Esno pubco

Sea notorio como Yo Da Juan Bustinsa otorgo por
la presente q. doy en venta una Negra Esclaba nom-
brada Fernanda, la q. ube, y compre de Da Josefa Quesa-
da p. Essa. pbca ante el Essno Manuel de Udias su
fha veinte y dos de Agosto del año pasado de noven-
ta y seis. En cuya virtud se la bendo p. tal Esclaba cau-
tiba sujeta a seruidumbre, y p. libre de toda enage-
nacion, sin seguro de vicios, tachas, defectos, ni enfer-
medades pcas. ni secretas mas de q. al presente al pa-
reser esta sana en cantidad de Trecientos p. q. p. su
valor me a dado en dinero de contado

No corrio

Venta Dn Juan Bustinve al Sr. Dn Fran.co Saavedra

Sea notorio como yo Dn Juan Bustinsa otorgo por la pre-
sente q. doy en venta al Sr. Dn Fran.co Saavedra Teniente
Coronel del Regim.to de la Nobleza de esta Capital, y Regi-
dor perpetuo de su Ill.e Cabildo, una Negra Esclaba nombrada
Fernanda la q. hube y compre de Da Josefa Quesada por Es-
critura pca. ante el Essno Manuel de Udias su fha
veinte y dos de Agosto del año pasado de noventa y
seis. En cuya virtud se la bendo p. tal Esclaba Cautiba
sujeta a seruidumbre y p. libre de toda enagenacion

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Sin seguro de vicios, tachas, defectos ni enfermedades pcas, ni secretas mas de q. al pareser, al presente esta sana en cant.d de trecientos p. q. p.r su valor me a dado en dinero de contado de q. me doy por entregado a mi entera voluntad q. p.r no ser su resibo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, declarando q. esta venta la hago bajo la condicion de q. dha Esclaba no pueda ser bendida en mas precio q. la de trecientos cincuenta p.s segun consta en la venta q. se me otorgo a mi. Y me desisto del dro. q. a dha Esclaba tengo, y todo lo cedo renuncio, y traspaso en el comprador p.a q. como suya propia disponga de ella a su arvitrio, y en señal de posecion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en tal manera q. en todo tpo. le sera cierta segura q. no se le pondra pleyto embargo ni contradiccion p.r persona alguna, y si se le pusiere luego q. de ello me conste saldre a la causa, tomare la vos, y defensa de ella hta. dejar al comprador en quieta, y pacifica posecion y si no lo hisiere le bolbere los p.s q. p.r su valor me a dado con mas los gastos, daños, y perjuicios q. se le siguieren hta. el R.l y efectibo pago. A cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumicion a las Just.s de S. M. renunciaz.n de mi fuero Leyes de mi favor y clausula quarentisia q. doy por expresa. Y estando presente yo D.n Fran.co Saavedra al otorgam.to de esta Escritura la acepto a mi favor segun y

como en ella se contiene. Luego es fho en los Reyes del Peru a trese dias del mes de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Essno doy fe conosco asi lo dijeron, y firmaron siendo tgos D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

Juan Bustinze

Fran.co Arias de Saavedra

Ante mi

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Pago
El D.r D.n Gaspar Antonio de Aguirre
al
S.n Marques de Conchan

En la Ciudad de los Reyes del Peru en catorze de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho años. Ante mi el Essno y tgos parecio el d.o D. Gaspar Ant.o de Aguirre Abog.do de esta R.l Aud.a a q.n doy fe conosco, y declaro q.e como Capellan propietario q.e es de la Capellania q.e fundo la Madre Fran.ca Montiel Religiosa q.e fue del Monasterio de nra. Sra. de la Concep.n de esta dha Ciudad, confeso haver Resivido del Sor. D.n Antonio Cueba Marq. de Conchan la cant.d de treinta p. q.e le a pagado p.r lo corrido de un año cumplido en veinte y nuebe de Julio del presente año, sobre la casa q.e fue de D.n Fran.co Ocharan, sita en la calle de Melchor Malo y dhos p.s le ha pagado dho Sor. Marq. como a Marido y conjunta persona de la hija, y heredera del indicado D.n Fran.co de cuya cant.d se dio p.r entregado con renunciac.n de las Leyes de la pecunia, su prueba, termino y demas del caso como en ella se contiene, y otorgo carta de pago con finiquito hta. dho dia, y en testim.o de ello lo firmo siendo tgos D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = enm.do = Aguirre = Vale.

Gaspar Ant.o de Aguirre

Meterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Ante mi



Un quartillo.

1741

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder
D.n Eugenio de Ybarola
a
D.n Nicolas de Blanco

En la Villa de Bilbao a veinte y un dias del mes de Agosto de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Eugenio de Ybarola vecino de esta Villa y dijo que otorga y conoce que da todo su poder cumplido el necesario en derecho a Don Nicolas de Blanco, Teniente Coronel de Milicias, y del comercio de esta Ciudad de Almagro para que en su nombre y representando su propia persona, derechos y acciones pida, demande, reciba y cobre judicial y extrajudicialmente de todas las personas que sean, o deberan ser en adelante, cualesquiera cantidades de pesos que se le adeuden y especialmente la de seiscientos pesos de la dotacion de Doña [illegible] que se le mandaron pagar en su testamento, y de lo que reciba y cobre de y otorgue recibos, cartas de pago o de cancelaciones finiquitos y los demas que combengan con fee de paga o renunciacion de las leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y prometa en forma Escribano que de ello hade y todo valga como otorgado por su legitima, y si en razon de dha cobranza fuere necesario comparezca y se presente ante las Justicias y Juezes de S.M. que con derecho pueda y deba haciendo pedimentos requerimientos citaciones protestas [illegible] necesarias declaraciones, execuciones prisiones embargos desembargos pregones ventas remates y remates de bienes pida y tome la posesion y amparo de ellos y siendo necesario pruebas, y informaciones presente segun y como le convenga y otros Papeles que pida y haga de poder de que los tenga abonetacion y otros Papeles que pida y haga de poder de que los tenga abone tacion y otros Papeles que pida y haga de poder de que los tenga abone tacion y otros Papeles que pida y haga de poder de que los tenga abone t

te conozco asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Ramon Cubillas Dn Felix Apesteguia y Gaspar Jurado

Eugenio Ybarrola

Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ssno pub.

Arrendam.to

La Madre Priora de Santa Tereza a Da Rosa Velasco

Sea Notorio como yo. La Rda Madre Priora del combento de Sta Tereza de esta Ciudad otorgo q. doy en arrendam.to a Da Rosa Velasco Vecina de esta dha Ciudad una Huertecita conocida pr la de Sta Tereza situada en el Pueblo de la Madaglena propia de dho mi Combento, la qual le arriendo pr tpo y espacio de nuebe años forzosos y por precio de seis ps cada mes q. se ha de pagar conforme se bayan cumpliendo, puestos en esta Ciudad de cuenta costo y riesgo de la arrendataria, y es condicion de esta Essa q. si bensidos de los nuebe años de este arrendam.to huviese algunas mejoras, y la arrendataria quisiere q. se le renuebe la Essa. pr otro igual tpo. e de ser yo la otorgante, y el dho mi Monasterio obligados à otorgar la Ref.da Essa. pero esto debera entenderse solo en el caso de q. se pruebe haver tales Mejoras q. se esclarezera pr la razon q. se ade tomar à ora, y al tpo. que se cumpla este arrendam.to de q. se pondra una copia firmada p. ambos en este Rexistro pa q. se tenga pr pte. de esta Essa.

Con la qual condicion, y en los terminos q. ba referido hago este arrendam.to y me obligo, y al dho mi Monasterio y Preladas q. me subsedan a q. durante el tpo. de los nuebe años le sera cierto, y seguro, este arrienda no quitada dha huerta pa otra persona alguna pr mas, ò pr el tanto q. por ella dieren so pena de darle otal tal, y tan buena en tan buen sitio pr el tpo. y precio dho y en su defecto pagarle todos los costos, daños y perjuicios q. se le siguieren y recresieren hta el real y efectibo pago. A cuya firmeza y cumplim.to obligo los bienes y rentas de dho mi Monasterio q. con forme à dro. puedo y deba obligar. Y estando presente à esta Essa. yo la dha Da Rosa Velasco otorgo q. la

El P. Fr. José Manuel Montalvo, le dà en venta â Juliana del Valle una Esclava nomb.da Maria Eulalia, con un hijo Man.l Ramos ambos en presio de quinientos p.s, haviendose declarado libre segun el Docum.to n.o 14 y assi qualq.a Ess.o puede otorgar la Escrip.a Contad.a Enero 17 de 1800

Olivares

1141.1

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

10

acepto segun y como en ella se contiene obligandome à pagar en cada vn mes seis p.s segun queda estipulado. Y ambos otorgantes nos obligamos y sometemos à las Jus.s de S. M. q. de nras causas puedan y deban conocer segun dro. Que es fecho en la Ciudad de los Reyes del Peru à treinta y vn dias del mes de Agosto de mil setecientos nobenta y ocho, quedando declarado q. dho arrendam.to corre desde oy dia de la fha. Y los otorgantes à quienes yo el Esno. doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = emendado = que se cumpla = vale = à o = Vale

Josefa Luisa del Carmen Priora

Rosa Velasco

Antem.o

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta

F. José Man.l Montalbo à Julian.a del Valle

Sea notorio como yo F. José Man.l Montalbo Recptor actual del Combento Colegio de S.to Tomas del orn. de Predicadores otorgo que doy en venta à Juliana del Valle, muger legitima de D.n Luis de Acosta, vna Negra nombrada Maria Eulalia de la Cruz, nacida en la Has.da de S.ta Cruz, con su hijo al Pie nombrado Man.l Ramos de la Cruz, cuyos Esclabos pertenecen à dho mi Colegio, como nacidos en la expresada Has.da En cuyo

virtud otorgo q. se los bendo à la expresada Ju-
liana del Valle, sin seguro de vicios, tachas, de-
fectos, ni enfermedades, pcas. ni secretos, mas de
q. al presente la madre al parecer esta sana,
y el hijo quebrado p.r precio aquella de quatro-
cientos cinquenta p.s y este en cinquenta, con
mas doce p.s q. se me han pagado en razon de
jornales. De cuyas sumas me doy p.r entregado q.
à mi entera voluntad, q. p.r no ser su recibo al
presente renuncio las Leyes q. de este tratan
su prueba termino y demas del caso como en
ellas se contienen. Desisto al dho mi colegio del dro.
q. sobre los referidos Esclavos tiene, los cedo, en
la compradora p.a q. disponga de ellos à su arbi-
trio y en señal de posecion se los tengo entrega-
dos con clausula de constituto. Y al saneamiento
de esta venta obligo los bienes y rentas de este
mi colegio en toda forma de dro. con sumicion à las
Just.s de S. M. renunciacion de fuero y Leyes de su
favor y clausula de guarentigia en forma.
Y estando presente à esta Essa. yo la dha Ju-
liana del Valle la acepto en mi favor segun,
y en ella se contiene. Que es fha en los Reyes
del Peru en tres de Sep.re de mil setecientos
nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes
doy fe conosco asi lo dixeron otorgaron y fir-
mo el q. supo y p.r la q. no un testigo q. lo
fueron D.n Juan Man.l Cañoli, D.n Fran.co
Castaño y Gaspar Tunado = Al tiempo de firmar
se esta Ess.ra dixo el R.o P.e otorg.te q. ignora si la
Cria ò Esclavito està Quebrado, y q. es condicion q. no
se ha de poner demanda de redhibitoria y asi la
acepta la compradora =

Juan Man.l Cañoli

Fr. Joseph Manuel Montalvo
Rector.

Ante mi.

Emeterio de Andres Valenciano
Ss.no pub.co

Sea notorio como Yo D.n Pedro Angulo de la

1143

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Poder Dn. Pedro Angulo de la Torre a Pedro Cabrera

Jose vezino de esta ciudad otorgo q. doy mi Poder cumplido el nesesario en drõ. a Pedro Cabrera Procurador del n.º de esta R.l Aud.a generalm.te p.a en todos mis pleytos, causas, y negocios, civiles y criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y p.r mover qtos. al presente tengo, y en adelante tuviere contra quales q.a persona y sus bienes y las tales contra la mia, y los mios, asi demandando como defendiendo con tal q. no salga, ni responda a nueba demanda q. se me ponga sin q. primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedim.tos requerimientos, citaciones, protestaciones, querellas, acusaciones, execuciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, transes, y remates de vienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos, haga probanzas, informaciones, presente, tgos. Escritos Essaros. y otros papeles q. pida y saque de poder de q.n los tenga, abone, tache, contradiga, actue, jure, procure, prosese y adicione, oyga autos, y sentencias interlocutorias y difinitibas consienta lo favorable, y lo de encontrario apele y suplique, Gane Sr. Prov. y saque cartas de

Exconunicion y Sensuras hta. las de Ara
tema q. hara leer y publicar donde
a quien convenga presentando Docu-
mentos y demas papeles hta. q. dho.
pleytos se fenezcan y acaben p. todos
sus grados e instancias. Que el Poder q.
p.a dro. se requiere, y es nesesario ese le
doy, y otorgo p.a todo lo ref.do y demas d.
insidente y dependente con libre franca
y gral. admon. y relebaz.n de costas.
Y a la firmeza de todo lo q. se obrare
me obligo en toda forma de dro. Que es
fho en la ciudad de los Reyes del Peru.
a diez de Sbre. de mil setecientos no
benta y ocho. Y el otorg.te a q.n doy fe conosco
asi lo dijo y firmo siendo tgos. D.n Ra
mon Cuvillas, D.n Fran.co Castaño y Gaspar
Jurado =

Pedro de Angulo
Antemd.

Meterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder
D.n Domingo
Huerta Gorostisaga
A D.n Ju-
an Sanchez
Cosio

Sea notorio como Yo D.n Domingo Huerta
y Gorostisaga Residente en esta ciudad, y de
Part.da p.a la de Truxo. otorgo q. doy mi Po-
der cumplido el nesesario en dro. a D.n
Juan Sanchez Cosio p.a q. en mi nom.e
y representando mi propia persona
dros. y acciones se apersone en la causa
q. se esta siguiendo sobre la testament.a
de mis finados Abuelos haciendo los pe-
dimentos y recursos q. sean nesesarios

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

12 hasta percivir lo q. legitimam.te me corresponde como interesado en ella. Asi mismo le doy este Poder p.a q. judicial, ò extrajudicialm.te pida, demande, reciba, y cobre de todas las personas q. sean mis deudores las Cantidades de p.s q. me estuvieren deviendo ya conteis p.r Escrs. vales simples, ò reconocidos, ò p.r otra razon q. sea, aunq. aqui no se expesifique, y de lo q. p. una y otra causa resiba y cobre, otorgue las cartas de pago q. fuesen nesesarios con fè de paga, ò renunciacion de la Pecunia, y ante en lo q. no fuere de presente y ante Escribano q. de ello la de, y todo balga como otorgado p.r pte. legitima. Y si en razon de lo dho fuere nesesario contender en juicio se presentara ante las Jur.s de S. M. Aud.s y tribunales q. con dro. beda, y pueda, en los quales, liaga y presente pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones, querellas, acusaciones execuciones, prisiones, embargos, desembargos ventas, tramites y remates de vienes, pida y tome la posecion y amparo de ellos haga probanzas informaciones gano en Prov.s y saque Cartas de Excomunion y Sensuras htas. las de Anatema q. hara leer y publicar donde y a q.n combenga, presente tgos. Escritos Escrs. y otros papeles q. pida y saque de Poder

de q.e los tenga, abone, tache, contradiga,
actue, juzgue, procure, prosese y adicione
oyga autos y sent.s interlocutorias y difini-
tivas consienta lo favorable y lo de encon-
trario suplique y apele p.r todos sus grados
e instancias, haciendo las demas dilig.s q.e com-
bengan hta. q.e dhos pleytos se fenezcan y
acaben p.r todos sus grados e instancias. Que
el Poder q.e p.a todo lo dho se requiere ese le doy
con libre franca y gral. adm.n en quanto
a lo ref.do y con facultad de q.e lo pueda sobs-
tituir en la persona q.e tuviere p.r com-
beniente q.e a todos relebo de costas se-
gun dro. Y a la firmeza de lo q.e en virtud de
este Poder obrare me obligo en toda forma
de dro. Que es fho en los Reyes del Peru a
diez de sp.bre de mil setecientos nobenta
y ocho. Y el otorgante a quien yo el
presente Ess.no doy fe conosco asi lo dijo
otorgo y firmo siendo tgos. D.n Fran.co
Castaño. D.n Ramon Cuvillas y Gaspar
Durado = entre reng.s = lo dho = vale = emen-
dado = sp.bre = vale = testado = y ante = nov.e =
Domingo Huerta, y Lorvitzeaga

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Venta

D.n Fran.co Morel
A D.a Antonia
Gayosa

Sea notorio como Yo D.n Fran.co Morel hijo legitimo de D.n Jose
Morel, y con intervencion de mi Padre, por mi menor edad
otorgo que doy en venta a D.a Antonia Gallego una Esclava
mia nombrada Agueda la misma q.e compre de D.a Anto-
nia Caballero por Es.ra otorgada ante Silvestre Mendoza
Escribano de S.M. su fha quatro de Julio del año pasa-
do de noventa y siete; en cuya virtud se lo vendo por tal

1145



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV D.G. HISPANIAR. REX.

Esclaba Cautiba sugeta a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de Doscientos cincuenta p.s que por su valor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y aparto del dro accion y dominio que a dha Esclava tengo, y todo lo cedo en la compradora para que como suya propia disponga de ella a su arvitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y en condiccion que dha Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad que los expresados Doscientos cincuenta p.s ni para fuera de esta Ciudad, y que siempre que la de para libre, o nueba venta se le otorgue el Instrum.to correspondiente. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro con su mision a las Justicias de su Magestad, renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula guarentigia en forma. Y estando presente a esta Escritura Yo D.a Antonia Galloso otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en tres de Octubre de mil setecientos noventa y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el Esno doy fe conozco asi lo dixeron y firmaron siendo tgos. D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas, y Gaspar Jurado. Fransisco Morel

D.na antonia gallosa

D.n Jn Joseph Morel
Antemi.

Cmeterio Andres Valenciano
Esno pub.co

Venta

D.a Antonia Gayoso. A D.a Juana Rivero

Sea notorio como yo D.a Antonia Gayoso, muger

fitima de Dn. Josè Orlandi, y con su lisencia en señal
de la qual firma este Ynstrumento, ò toyo q. doy en
Venta à Da. Juana Ribera mi sobrina, muger le-
fitima de Dn. Juan Panero, vna Esclaba mia, nom-
brada Maria Encarnacion, nacida en la casa
de mis Padres, la q. se me adjudico en Dote
segun le consta à dha mi sobrina, quien en esta
parte y en quanto à la verdadera Esclavitud de
la sierba se da p.r satisfecha, y a p.r haverse cria-
do juntas, como p.r q.e à Poder de su Madre, paso
tambien en razon de Dote otro hermano de dha
Esclaba, En virtud de lo qual se la bendo p.r tal cau-
ta, sujeta à servidumbre, y p.r libre de obligacion
Empeño, è ipoteca, tasita ni expresa, especial, ni
gral q. no la tiene, sin seguro de vicios, tachas, de-
fectos, ni enfermedades, pcas. ni secretas, mas de q.
al presente al parecer esta sana, en Cantidad
de trecientos sesenta p.s q. por su valor me à dado en
dinero de contado de q. me doy p.r entregada à mi ente-
ra Voluntad, q. p.r no ser su resibo de presente, re-
nuncio las Leyes q. de este tratan, su prueba, ter-
mino, y demas del caso como en ellas se contiene.
Mediante lo qual me desisto, quito y aparto del dro.
q. à dha Esclaba tenga, y todo lo cedo, renuncio y
traspaso en la compradora, p.a q.e como suyo propio
disponga de ella à su arvitrio, y en señal de pose-
cion se la tengo entregado con clausula de constitutto
en forma. Y al saneamiento de esta Venta me
obligo en tal manera q. en todo tpo. le sera cier-
ta y segura q. no se le pondra pleyto, embargo,
ni contradicion por persona alguna, y si se le
pusiere luego que de ello me conste saldre à la
causa, tomare la Voz, y defensa de ella hta. dejar
à la compradora en quieta, y pacifica posecion
y si no lo hisiere le bolbere los p.s q. por su valor
me à dado con mas los Gastos, daños, y perjuicios
q. se le siguieren hta. el R.l y efectivo pago. A
cuya firmeza me obligo en toda forma de dro.

1146

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.



14

Con sumicion à las Just.s de Su Mag.d Renunciacion de mi fuero, Leyes de mi favor, y clausula quarentigia q.e doy p.r expresa. Y juro à Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz tal como esta ✠, q.e para hacer este Instrum.to no è sido compelida, ni atemorizada por el dho mi Marido, ni otra persona en su nombre, sino q.e la hago de mi libre y expontanea Voluntad por combertirse en mi utilidad, y de este juram.to no è pedido, ni pedire absolucion, ni relajacion à ningun Prelado q.e me la deba conceder, y si de mi mutuo propio me la concediere, no husare de ella, pena de perjura y à la conclusion digo, asi lo juro. Amen: Y estando presente à esta Ess.a yo D.a Juana Ribera digo q.e la acepto à mi favor, segun y como en ella se contiene, haviendo sido de mi cargo el pago de ambos dr.os y consta el de Alcavala vaj.e del N.o que es fho en los Reyes del Perù à quatro de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Y los otorgantes à quienes yo el Ess.no doy fè conosco asi lo dijeron y firmaron siendo tg.os D.n Fran.co Castaño, D.n Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado = Emendado = Antonia = vale

Antonia

Ante mi.

D.a Juana Agustina Rivera

Cmeterio el Andres Valenzuela
Ess.no pub.co

Venta.
El S.r Mo. ord.o
Marq.s de Casa
Bora, con in-
terbencion
del Minist.o
Fiscal.
D.n Felipe
Sayreri

En la ciudad de los Reyes del Peru en onze de Oct.e
de mil setecientos noventa y ocho años El S.r
Marques de Casa Bora Alcalde Ord.o de esta ciu.d
y su jurisdiccion p.r su mag.d Dixo que por quan-
to se enbio en seis de Agosto de noventa y cinco
causa criminal p.r el D.n Domingo Larri-
on, canonigo de esta Santa Iglesia Metro-
politana contra el Sambo Jose Maria
Oribe, Alias Parseria, p.r la erida y robo
que hizo en el camino de Surco a su criado
Domingo Larrion de Casta Negro ante
el S.r Marques de San Miguel mi antecesor,
la que seguida p.r sus terminos se agregó
en diez y siete de Diz.re de noventa y seis
otra promovida p.r Bartolome de Jesus
Indio Natural del Pueb.o de Surco, p.r igual
delito, contra el indicado Sambo Jose
Maria, la que habiendose organizado,
vnida, habiendo resultado p.r las confe-
ciones del Reo ser Esclavo de D.n Eusebio
Oribe, residente en la ciu.d de Yca de donde es natural, se mandó por
auto de veinte y siete de Abril de noventa
y siete, se reciviese la causa a prueva
y que se librase el Despacho correspond.te
p.a q.e se hiciese saver el estado de la cau-
sa al amo: en efecto se libró en treinta
de Abril de noventa y siete: Assi co-
rrieron los tramites de la causa, no ha-
biendo comparecido el amo, y haber ha-
bido constancia en ella de haver fa-
llecido hasta que en veinte de Abril de es-
te pres.te año se pronunció sentencia
p.r fallo en que se condenó al indicado
Sambo Jose Maria a que fuese vendido
a vna Hacienda distante cinquenta Le-
guas de esta ciu.d y llevado hasta a ella
bajo de pricion, con la calidad de que en
caso de regresarse en algun tiempo con

Sõr Secretario Dn. Emeterio Andres Valenciano

11461

Podrá Vm. estender Essra. de benta de vn Negro Nombrado Manl. Vazquez (alias Pampon) á favor de Dn. Fernando Mazo, en la Cantd. de trescientos cinquenta ps. libres de Essra. y Alcabala. Previniendose que este Papel serbirá de Boleta pr. ser Nacido, y criado en la Hazda. de Sn. Jph. del Monte, propia de los que se subscriben, y careciendo de la fee de Baptismo qe. existe en el Pueblo de Mala quedamos en reponerla en el termino de vn mes. Lima 20 de Marzo de 1799. Dn. Alexo Vasquez

Matias dela Cuesta Da. Petronila Bazquez

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1147

Solo este hecho se entendiese condenado al Presidio de Baldivia, en virtud de esta misma Sent.a y que de su precio se satisfaciese la Curacion y costas de la Causa: se hiso saver el tenor de esta Sent.a a los interesados en ella, a D.a Eugenia Euribe hermana de D.n Eusebio, amo de este Esclavo, y no Comparecio: y en Veinte y cinco de dho mes y año se dio Cuenta de la sentencia a la R.l Sala del Crimen, en donde, seguidos los tramites Ordinarios, en ocho de Agosto del mismo año se proveyo auto confirmatorio de la Sent.a añadiendo la calidad que la Venta se entienda al Partido de Moquegua, otorgandose la Esra. con intervencion del Ministerio Fiscal, y de su precio se satisfaga al Yndio Bartolome de Jesus el costo de su Curacion, y el del balor de las Especies substraidas, y que se debuelban los autos: Verificada la devolucion se presento Esto. p.r p.te del Don Domingo Larrion, pidiendo que el Santo Jose Maria q.e se hallaba depositado en el Presidio del Callao, se trajese a la R.l Carcel, se tasase y vendiese p.r el precio de su abalvo, y que se le hisiese pago de su Ymporte, de la Curacion, gastos y demas costos, otorgandose la Esra. con intervencion del Minist.o Fiscal: y por auto proveido en diez y siete del mismo mes y año se hubieron p.r debueltos

y en su consequencia se mandó trasladar
al Rº que verificado esto, con previa
aceptacion y juramto del corredor mayor
de Lonja lo tasará y con intervencion
del Ministro Fiscal se procediese a su vta
Evacuadas estas diligas se abalisó en
la cantd de doscientos ps con respecto a las
malas calidades y circunstancias del
Esclavo; en consequencia de todo lo qual,
respecto de quererlo comprar con las cali-
dades indicadas Dn Felipe Sagrero, Abas-
tecedor de Pan de esta Ciud. p. el precio de
su tasacion: desde luego en virtud de la
judicatura que obtengo se lo vendo por
el precio de los incinuados doscientos ps de
su tasacion, pa q. en fuerza de este Instru-
mento use de él como cosa suya propria
habida y arquirida con tan justo y legi-
timo titulo como lo es el de esta Esma que
ahora se le otorga con clausula de
Constituto en forma. Y el Dn Miguel
de Urdapileta Agte Fiscal del Crimen
de esta Rl Audª en fuerza de lo que se pres-
cribe en los autos de f. y f. dijo que in-
terbenia é intervino en esta vta pa el mas
puntual y cumplido efecto, asi de la
seguridad y firmeza de esta vta que en to-
do tpo le será al dho Dn Felipe sierta
y segura, como tambien a que este
cumplirá inbiolablemte con el tenor
de la Sentª y auto confirmatorio de
ella. Y el dho Dn Felipe Sagrero que fue
presente al otorgamto de este Instrumto
dijo que lo aceptava y aceptó segn y co-
mo en el se contiene reciviendo compra

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1148

16

do al indicado Sambo Jose Maria Oribe, Alias Parsenia, en el precio de Doscientos p.s de su tasacion, y de el y su bondad se dio p.r entregado, obligandose como se obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro. a guardar y cumplir las calidades y condiciones que se prescriben en la Sent.a y Auto confirmatorio. En testim.o de lo qual asi lo dixeron otorgaron y firmaron siendo tres. D.n Jose Hormaldo de Arze D.n Fran.co Castaño. y D.n Ramon de Cubillas = entre renglones = Residente en la Ciu.d de Yca = V.e

El Marq.s de Casa Dora D.r Miguel de Urdapilleta

Phelipe Sagredo

Antonio

Ante mi
Meteria de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Poder p.a pleytos
D.n Jose Rodrig.z Tavoada
A Lorenzo Berrocal

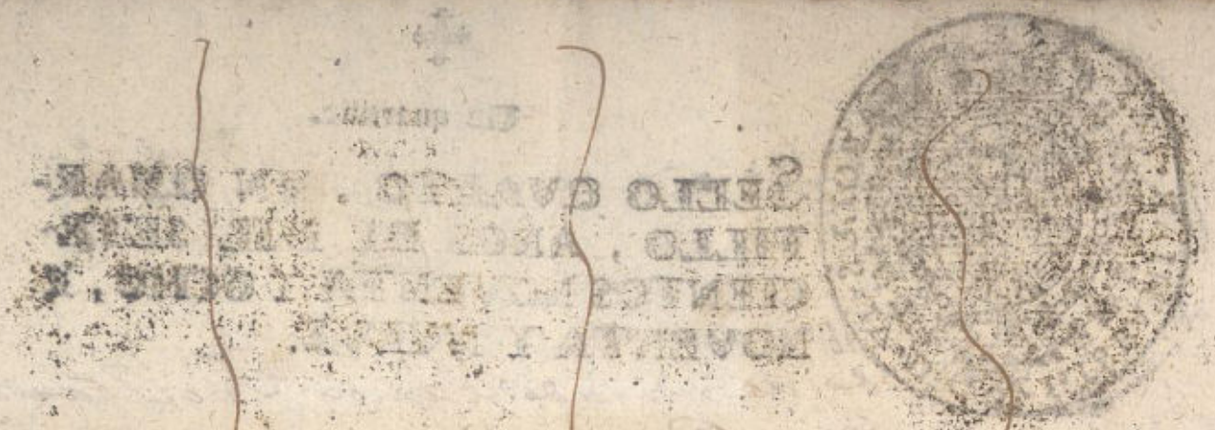

Jose Rodrig.s Taboada

Venta
D.a Maria Josefa Garcia
A D.a Bernarda de la Masa

Sea notorio como Yo D.a Maria Josefa Garcia, muger legitima de D.n Fran.co de las Barcenas, y con su licencia, otorgo que doy en venta a D.a Bernarda de la Masa una Negra mi Esclava nombrada Mauricia, la misma que huve y compre de Sor Maria Josefa de la Asuncion Beata en el Beaterio de N.ra S.a del Patrosinio por Es.ra otorgada ante Ygnacio Ayllon Salazar Escribano de S.M. en treinta, y uno de Marzo del presente año de la fha. En cuya virtud se la vendo p.r tal Esclava cautiba sugeta a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de 4 rescientos y cincuenta p.s que p.r su valor me ha dado de q.e me doy p.r entregada a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1143

de este tratan su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto quito y parto del dro accion y dominio que a dha Esclava tengo y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la compradora p.a q.e como suya propia disponga de ella a su arbitrio. Y en señal de posesion se la tengo entregada con clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en la mas bastante, y cumplida forma de dro con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor y clausula Guarentigia en forma. Con la condiccion que dha Esclava no ha de ser vendida en mas cantidad que dhos trecientos y cincuenta p.s ni para fuera de las Portadas de esta Ciudad, y que siempre y quando la Esclava entregue el Dinero de su importe para libre, ó nueva venta se le otorgue el Ynstrum.to correspondiente. Y por ser casada yo la dha D.a Maria Josefa Garcia hizo a Dios N.ro S.r y a una señal de Cruz tal como esta + que para otorgar este Ynstrum.to no he sido compelida ni atemorizada por dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre, y espontania boluntad p.r combertirse en mi provecho y utilidad, y de este Juram.to no he pedido, ni pedire absolucion ni relajacion á ningun Juez ni prelado que me deba conceder, y si de motu propio me fuere concedida no husare de ella pena de perjuros, y a la conclusion digo an lo Juro Amen. Y estando presente a esta Escritura yo la dha D.a Bernarda de la Masa otorgo que la acepto en mi fabor segun y como en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en diez y nueve de octubre de mil setecientos noventa, y ocho. Y los otorgantes a quienes yo el presente Es.no Don fee conozco asi lo dixeron otorgaron y firmó la vendedora juntam.te con su marido en señal de la Lizencia q.e le tiene concedida, y p.r la compradora q.e dijo no saberlo hacer lo hizieron a su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n Fran.co Castaño D.n Ramon Cubillas y Gaspar Jurado = Fran.co de la Barcena

D.a M.a Josefa Garcia
Antemi.

Cmeterio de Andres Valenciano
S.no pub.co

Pago
Dn. Alberto
Benitez
Al Sor. Conde
de S. Antonio.

En la Ciudad de los Reyes del Peru à diez y nueve de Octubre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Essno. y tgos. parecio el Lizdo. Dn. Alberto Benitez como Apoderado del Lizdo. Dn. Eduardo de la Piedra Presbitero segun consta del Poder otorgado ante mi, bastante p.a lo q.e hira declarado, y confeso haver recivido del Sor. Conde de San Antonio la cantidad de Ciento cinquenta p.s q.e le hà pagado p.r los reditos del Pral. de cinco mil p.s q.e al tres p.o reconose sobre una chacara q.e posee dho Sor. en el Valle de Late, à favor de la capellania legà q.e fundo el Sor. Dn. Juan de Huerta Gutierres. Inquisidor mas Antiguo que fue de estos Reynos, como Albacea, y tenedor de bienes de Feliciana Tornojan de la q.e es capellan el expresado Dn. Eduardo, y dha paga es respectiba à un año cumplido en catorce de octubre del presente año. De cuyos p.s se dio p.r entregado à su entera voluntad, q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes de la entrega su termino y demas del caso como en ellas se contiene. y le otorgo recibo y carta de pago con finiquito hta. dho dia. Y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos. Don Fran.co Castaño, Dn. Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado.

Alberto Benitez
Ante mi

Cmeterio de Andres Valenciano
Ss.no Pub.co

Poder
Gregorio Tomas
Ysidro Vilca

Sea notorio como yo Gregorio Tomas Yndio Pral. y Recaudador de R.s tributos del Pueblo de la Barranca en la Prov.a de Chancay y de Partida p.a dho Pueblo. Otorgo p.r la presente q.e p.r mi, y a nombre del dho Comun del expresado Pueblo doy poder cumplido el necesario en dro. a la Procurador de naturales Ysidro Vilca, p.a q.e en mi nombre y representando mi propia persona dros. y acciones y las de dho Comun nos ayude y defienda en todo

CAROLUS IIII D.G. HISPANIAR. REX.

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

18

nuestros pleytos, Causas y Negocios, civiles, y Criminales, Eclesiasticos y Seculares, movidos y p.r mover, quantos al presente tengo, y tiene dho Comun y en adelante tuvieremos contra qualesquiera personas, y sus bienes, y las tales contra los nros. assi demandando, como defendiendo con tal q.e no salga ni responda a nueba demanda q.e se nos ponga, sin q.e primero se nos notifique y constando de ello se presente ante las Just.s y Jueses de S. M. Aud.s y Trales q.e con dro. deba y pueda, y presente demandas, pedimentos, respuestas, requerimientos, citaciones, protestaciones querellas, acusaciones, alegaciones, defensas, con facultad de jurar, probar, recusar, apelar, sacar Cartas de Excomunion y Sentencias hta las de Anatema q.e hara leer publicar intimar y notificar donde y a quien combenga presente Escritos, testimonios y papeles ~~hta~~ y los demas Documentos necesarios hta q.e dhos pleytos se fenescan y acaben p.r todos sus grados e instancias. Que el Poder q.e ~~p.a todo lo dho se requiere, y es necesario ese le doy y otorgo como dho es en nom.e de dho mi Comun, y~~ de dro. se requiere ese le doy y otorgo p.a todo lo referido, y

demas incidente y dependente con libre fran-
ca y gral admon. y relebacion de Costas. A cuya
firmesa y cumplimto. me obligo y a los bienes
de dho mi comun en la mas bastante forma
de dro. Fue es fho en los Reyes del Peru
a tres de Noviembre de mil setecientos
nobenta y ocho. Y el otorgante a quien
yo el Essno. doy fe conosco asi lo dijo y no
firmo pr. no saver lo hiso a su ruego
uno de los tgos. q. lo fueron Don
Franco. Castaño, Dn. Ramon Cuvillas y
Gaspar Jurado = testado = para todo lo
dho se requiere y es nesesario ese le doy
y otorgo como dho es, en nombre de dho
mi comun = y = No vale

a ruego del otorgante por no saver fir-
mar. Franco. Castaño

Ante mi

Cmeterio Andres Valenciano
Ssno. de S. M. y Pubco.

Pago
Da. Paula Alba-
res Barela
a
Da. Mariana Ga-
rasatua

En la Ciudad de los Reyes del Peru en ocho de Nobiembre de mil
setecientos noventa y ocho Ante mi el Escribano y tgos. parecio
Da. Paula Albares Varela viuda de Dn. Manuel Ruiz de
Burgo, a quien doy fee conosco, y como tutora de Dn. Manl.
Modesto Ruiz del Burgo, Capellan propietario del Patro-
nato de Legos que fundó Da. Ana del Campo, pr. nombra-
miento del Exmo. Sor. Virrey confesó haver recivido
de Da. Mariana Ygnacia Garasatua cincuenta y quatro
ps. que le ha pagado por los reditos de tres
mil pesos de Principal que cargan sobre la Casa
que posehe, y son por lo corrido de seis meses
que se cumplieron el dia veinte y nuebe de
Octubre proxime pasado del corriente año de la

1158

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

fha. De cuyos pesos se dio por entregada a su entera voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, y le otorgó recibo, y Carta de pago en forma con finiquito hasta dho Dia. En cuyo testimonio la firmo siendo tgos. Dn. Franco. Castaño Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado =

Ante mi

Dn. Paula Alvarez Barela

Ynterio de Andres Valenciano
Ess.no Pub.co

Pago
Dn. Juaquin Carrillo
Al Sor. Conde de San Isidro

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Dizre. de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el Essno. y tgos. parecio Dn. Juaquin Carrillo Capellan propietario de la q.e fundo Diego Mendez de Sotomayor, y Da. Leonor Quesada. Confeso haver recivido del Sor. Conde de Sn. Isidro la cantidad de cinquenta ps. q.e le a pagado pr. los reditos de quatro mil ps. de pral. al dos y medio po. carga sobre la Hazda. nombrada la Hazda. de Guachipa la Alta q.e posee dho Señor. Y dho pral. es perteneciente a la refda. Capellania, cuyo redito se entiende pr. seis meses cumplidos oy dia de la fha. de los q.e se dio pr. entregado a su entera voluntad, q.e pr. no ver su recibo de presente renuncia las Leyes de la entrega su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hta. dho dia. Y en testimonio de ello lo firmo el otorgante a quien doy fe conozco siendo tgos. Dn. Franco. Castaño, Dn. Ramon Cubillas y Gaspar Jurado

Por mdo. del Sor. Juez de Vicita Joachin Carrillo

Fco. Franco. Munarriz
Ess.no de Su Mag. y Pub.co

Otra
El dho
A Dª Ma-
ria Antª
Herboso

En la ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diziem-
bre de mil setecientos nobenta y ocho. Ante mi el
Essno. y tgos. parecio Dn. Joaqn. Carrillo a quien doy
fe conosco y confeso q. como Capellan que es de la
que fundo Dª Isabel de Quesada ha recivido de
Dª Maria Antonia Alerboso la cantidad de
sesenta ps. pr. el redito de quatro mil pesos de
pral. q. cargan en vna casa situada en la calle
de la Coca propia de la suso dha Dª Maria
Antonia por lo corrido de seis meses q. se
cumplen oy dia de la fha. de cuya suma se
dio pr. entregado con renunciacn. de las Leyes de
la pecunia como en ellas se contienen. Y otorga
recibo y carta de pago con finiquito hta
este dia. Y en testimonio de ello lo firmo si-
endo tgos. Dn. Franco. Castaño Dn. Ramon
Cuvillas y Gaspar Jurado = enmendado = que = vale =

Joachin Carrillo
Ante mi

Ante mi Ministerio de Andres Valenciano
Ssno. de Sus Ms.

Otra
El dho
el Sr. Dn.
Agn. Mendoza

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de diciem-
bre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Ssno.
y tgos. parecio Dn. Joaquin Carrillo a quien doy fee
conosco y como Capellan de las dos Capellanias q.
fundo el Dr. Dn. Damian Carrillo con el pral. de once
mil trescientos ochenta y ocho ps. confeso haver re-
civido de Dn. Agustin de Mendoza la cantidad de tres-
cientos quarenta y un ps. que le ha pagado pr. un año
adelantado que empieza a correr y contarse desde oy
dia de la fha hasta otro tal dia del año venidero de
mil setecientos noventa y nuebe. De cuyos ps. se dio
pr. entregado que pr. no ser de presente su recibo re-
nuncia las Leyes que de este tratan su prueba
termino y demas del caso como en ellas se contiene

Fr. Joseph Lopez y Campusano Precentado en Theologia Dr. de la Rl. Universid. de Sn. Marcos Epromicario del Sto. Offl. Examinador sinodal de este Arzobispdo. y Pr. del Comvto. de Sta. Rosa de Lima &a.

Por quanto el R. P. P. Fr. Ygnoval Suazo nos ha hecho Presente serle nescesario vender una Esclava nombrada Gracia. Por tanto le damos, y Concedemos nra. licencia, para que haga la Venta de dha. Esclava in nomine Patris, et Filli, et Spitus Sancti en Fee de lo qual firmamos esta, y la mandamos refrendar y sellar de nro. Notario. dada en este Comvto. de Sta. Rosa, Orden de Predicads. en Lima á 10 de Diciembre de 1798./.

Fr. José Lopez y Campusano
Prior

1150.1

Fr. Juan de Ds. Ruega
Hrio.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Ro, y otorgo recibo y carta de pago con finiquito hasta dho dia, y lo firmo siendo tgos Dn Rafael Velada Dn Franco Castaño y Gaspar Jurado =

Joachin Carrillo
Asistente

Ante mi Dn Andres Valenciano
Ssno de Sell y Pco

Otra
El dho
Al dho
Sor

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho ante mi el Esno y tgos parecio Dn Joaquin Carrillo a quien Doy fee conozco, y como Capellan propietario de la que fundo Da Maria de Quesada confeso haver recivido de Dn Agustin de Mendoza del orden de Santo la Cantidad de sesenta y un ps quatro rs adelantados por los reditos de un año que se cumplira el tres de Diciembre del proximo entrante de noventa, y nueve De cuyos ps se dio por entregado con renunciacion de las leyes de la pecunia su prueba termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y otorgo recibo y carta de pago en forma con finiquito hasta dho, y lo firmo siendo tgos Dn Franco Castaño Dn Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Joachin Carrillo
Asistente

Ante mi Dn Andres Valenciano
Ssno de Sell y Pco

Venta
El Pe Fr Cristobal Suaro
a Da Maria

Sea notorio como yo el Rdo Pe Fr Cristobal Suaro del orden de Nro Pe Sto Domingo otorgo que Doy en venta a Da Ma Josefa y Da Ma Dominga Cordero una negra mi Esclava nombrada Ma Gracia que huve y compre de Dn Manl de Santiago por Esra

y Dª. Maria Dominga

Otorgada ante el presente Essno. en siete de febre
ro del presente año. En cuya virtud se la vendo por tal
Esclava, y por libre de toda enagenacion sin seguro de
vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni se
cretas mas de que al presente al parecer esta sana a en
precio de quatrocientos ps. q.e p.r su valor me ha da
do en dinero de contado de q.e me doy p.r entregado
a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de pre
sente renuncio las leyes q.e de este tratan su
prueva termino, y demas del caso como en ellas
se contiene. Cuya venta la hago en virtud de pa
tente del R.o P.e M. Prior q.e se cose a este Rexro
y me desisto del dro accion y Dominio q.e a dha
Esclava tengo, y todo lo cedo en las compradoras
para q.e dispongan de ella a su arvitrio y me
obligo al saneam.to de esta venta en toda for
ma de dro con sumision a las Just.s de S. M.
renunciacion de mi fuero leyes de mi favor
y clausula quarentigia. y estando presen
te a esta Essra. yo Dn. Jose Ignacio Cordero
Padre legmo. de las compradoras y por la menor
edad de estas otorgo q.e la acepto en su favor
segun en ella se contiene. Y es condicion de esta
Essra. q.e la Esclava no ha de ser vendida en mas
cantidad q.e los quatrocientos ps. Que es fecha
la Carta en los Reyes del Peru en diez de
Dizre. de mil setecientos noventa y ocho, y los
otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo digeron otor
garon y firmaron siendo Tgos Dn. Ramon
Cuvillas Dn. Fran.co Castaño y Gaspar Tusada =

Fr. Xptoval Suarez

Jose Ignacio Cordero

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fr. Fran.co Munarriz
Essno. de Su Mag.d y Pub.co

Pago
Dª. Rosa

En la Ciudad de los Reyes del Peru en tres de Enero
de mil setecientos noventa y ~~ocho~~ nuebe Ante mi
el Essno. y tgos. precio Doña Rosa Velasco hija legi
tima de Dª. Josefa Salmon Patrona y Capellana actual

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

1152

Velasco
r al
S. Conde de Fuente Gonzalez.

de la que fundo Dª Clara Arañedo de quatro mil
p. de principal de que se le mandó dar posesion
por el Sr. Marques de Casa Calderon Alcalde ordº q.
fue de esta dha Ciudad, y confesso haver recivido del
Sr. Conde de Fuente Gonzales cavallero del ordon
de Santiago la Cantidad de treinta p. que le ha
pagado pr. lo corrido de un año cumplido en fin
de Diciembre pasado de noventa y ocho pr. el princi-
pal de mil p. que dho Señor Conde reconose a Censo sobre
la Hacienda que posehe en el Valle de Xate. De los
quales treinta pesos se da pr. entregado a su entera bo-
luntad que por no ser su recibo de presente renun-
cia las Leyes de la entrega su prueba termino y
demas del caso como en ellas se contiene. Y otorgo re-
cibo y Carta de pago con finiquito hasta dho Dia. Y en
testimonio de ello la otorgante a quien Doy fe conos-
co asi lo dijo y firmo siendo tgos Dn Ramon Cubi-
llas Dn Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Dª Rosa Velasco

Por mdo del Sr. Juez de Visita
Fran. Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

Poder
Dn Franco Antonio Noriega
a
Dn Ramon del Valle

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete de Enero de mil
setecientos noventa y ocho ante mi el Esno y testigos pa-
recio Dn Franco Antonio Noriega Regidor perpetuo de
el Ylte Cavildo de la Ciudad de Ica a qn Doy fe conozco
y dijo qe es Albacea Tenedor de vienes del finado Dn
Franco Antonio de Isla qe fallescio bajo la disposicion tes-
tamentaria qe otorgo ante Franco Mateo Cavezudo
Esno publico de aquella Ciudad en qe me instituye
por tal Albacea y tenedor de vienes y haviendoseme
recombinado extrajudicialmte por Dn Jacinto Llosa
a efecto de qe le entregue una mula qe el finado mi

instrumente le quedó deviendo, no lo ha verificado p.
carecer de instrucción p. ello, y habiendo avanzado lo
correspondiente a[illegible] la Real Hacienda, quier[illegible]
dar la orden p. que se verifique la dha entrega. En
esta virtud y p. lo q. le toca en este negocio otorgo
que doy el poder necesario en dte. a D. Ramon del Va
lle para q. entiendo en el pidiendo se practiquen to
das las diligencias q. crimine convinieren, contradicien
do o consintiendo en la entrega de la expresada mula
segun estimare justo y combeniente, y respecto a
no existir aquella en mi poder ni haverse encon
trado entre los vienes del finado satisfara a[illegible]
bes lo q. juram.te baliue, ó me obligara a su re
lusion. que p. todo lo referido le doy todo el pode
q. se requiere con libre franca y General Adminis
tracion. y ala firmeza de lo q. en esta razon otorgo
obligo los vienes de la Hacienda, en toda forma dere
cho con sumicion a las Just.s de S. M. renunciacion de le
yes, y leyes q. a ella favorezcan, y la General en forma
y en testimonio de todo lo firmo siendo testigos Ramon Cubillas Manuel de Villavilla y Gaspar Fernandez

Fran.co de Noriega

Por. del I. Tes.o de Visita

Ante mi Fran.co Nuñez
Esc.no de Su Mag.d y Pub.co

Poder
D.a Joana Salcedo
A
Diego Gorostiza
q.e Pres.te

En la ciudad de Nuestra Señora de los Reyes del Peru en catorce de Enero de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Escr.no y testigos D.a Joana Salcedo vecina de esta ciudad dijo que otorga y conoce por esta carta que da su poder cumplido el que de derecho se requiere y sea necesario a Diego Gorostiza presente vecino de esta ciudad para que en nombre de la otorgante y en virtud de la Real Orden de S. M. de veinte y quatro de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos noventa y ocho, y demas que sobre el particular tiene dada y diere en adelante, comparezca ante el Tribunal de Real Hacienda y demas Juezes y Tribunales de esta capital, y en todos los pleitos causas y negocios civiles y criminales que tiene y tubiere en adelante contra qualesquiera personas, y sus vienes y las tales contra la otorgante, y los siga hasta su determinacion y sentencia definitiva, consentida y executoriada, y en caso necesario pida y pueda pedir nuebo remate de los vienes que se pongan en publico almoneda y los siga hasta que se le entregue el importe de ellos, y haga



En quartillo.

1153

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo D. Juana Salcedo
de esta vecindad y residente en esta Ciudad de Arequipa, otorgo y conozco
que doy mi poder cumplido, libre, lleno, bastante, segun que de derecho se
requiere y mas puede y debe valer a Don Pedro Ximenez de Cisneros
vecino de esta Ciudad, y residente en la Villa de Moquegua, especialmente
para que en mi nombre y representando mi propia persona, derechos y acciones
pueda parecer y parezca ante los Señores Jueces y Ministros de qualesquier
Tribunales, Audiencias, Chancillerias, Reales Justicias, Alcaldes ordinarios
de esta Ciudad, Villa y Lugar donde convenga, y ante qualesquier otros
Jueces y Justicias que sean o ser puedan, y ante cada uno de ellos, en
todos los pleytos, causas, negocios, y demandas civiles y criminales, que
yo he tenido, tengo y tuviere en qualquier manera, asi de actor como de reo,
demandante, como demandado, querellante, como querellado, acusador, como
acusado, denunciante, como denunciado, y en todos los demas casos que
ocurran, asi de la calidad que sean, que para todos ellos, y cada uno de
ellos, en mi nombre,

del Peru en treinta con Juram.to los motibos, y lo prueba pidiendo se nombra
ta, y fino de Enero tercero endiscordia, y haga y pida se practiquen to-
de mil tes.os novecientos las diligencias que ocurran en dhas tuaciones y
ta y nueve - ante- por incidencias sin limitacion alguna. Al mismo tie
mi el Gno. y. test.os doy este poder para ante dor mis Pleytos causas y
recio Dn Juan de negocios Civiles, y Criminales Eclesiastico, y Secula-
Robles al qual doy res movidos y pr. mover quanto al presente tengo
je Conozco y dijo que en adelante tuviere contra qualesquiera personas
que ss.g.to el Dia y sus viene, y las tales contra la mia, y los mios asi de-
quince del corri- mandando como defendiendo con tal se que no falgan
ente mes, y año con- mi responda a nueba demanda que se me ponga sin
sinio le poder ss.to que primero se me notifique en persona, y se ello
antemi q.e es el ex contrando haga Pedimentos legueximientos Cita-
presente a cuyo ciones protestaciones, querellas acusaciones de-
margen ero se nuciones prisiones embargos, desembargos pregones
Escribe ad Rafa- ventas transes, y remates se vienes, pida, y tome la
el de Algorta cor consideracion a porcion, y amparo de ellos, haga probanzas Informa-
recidir pertenen ciones presente testigos Escritos Escrituras, y otros
enla Ciudad de Vca Papeles que pida y saque de poder de quien los ten-
endonde se hade ga, abone tache contradiga, actue hasta que se procure
hacer uso dello so- prosede adiccione, y afianze oyga autos y sentencias
der, y allandose ausen- interlocutorios y definitibas consienta lo favora-
te a fin de consultar el perjuicio q.e le se b.e y de lo encontrario Apele y Suplique p todos gra-
izoso, lo confiera dos e instancias, hasta que los dhos Pleytos se
de nuebo en primero lugar ad.m Juan Blanfenercan. Que el poder que dho se requiere y es nece-
co, y pr su ausencia o falsio ese dho y otorgo para todo lo referido y demas
o algun otro motibo incidente, y dependiente con libre franca y General
ad.m Juan Banales confa- Administracion; y Confacultad de que lo pueda sobs-
cultad de sobstituir ampli- tituir en quien y las veces q le pareciere, revocar unos
andole las mismas q se contienen en el Poder de que se trata. En cuyo testi- y nombrar otros de nuebo que asi doy revelo en
monio asi lo dijo y for- Costas segun dho. Que es fecho En los Pleytos del Peru en
mo siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Manrilla, y Gaspar Bt.e Y lo otorgante a quien yo el presente Escribano doy
fe Conozco asi lo dijo y firmo siendo testigos D.n Ramon
Cubillas D.n Manuel Manrilla, y Gaspar Jurado =

Juan de Robles

Por m.do del Juez de Visita

Juan Marquez

Por m.do del Juez de Visita

Juan Marquez

Escribano Real y Publico

Ante mi Manuel Palacios y D.n Juan Albarez Vl

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

1.154

Obligas.

D.n Manuel Palacios, y otro

D.n Jose Obin

cinos de esta Ciudad de Lima ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo in solidum renunciando como expresamente renunciamos todas las leyes fueros y derechos de la mancomunidad segun en ellas se contiene, bajo la qual otorgamos q.e devemos y nos obligamos de dar y pagar a D.n Jose Obin la cantidad de un mil quinientos once pesos dos reales por otros tantos q.e han importado noventa y tres botijas de vino de concepcion al precio de diez y seis p.s dos reales cada una q.e es el corriente de plaza de q.e me doy por entregados a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renunciamos las leyes q.e [illegible] tratan de prueva termino, y demas del caso como en ellas se contiene. Los quales dichos un mil quinientos once pesos dos reales por la causa y razon referida prometemos y nos obligamos de se los dar y pagar al enunciado D.n Jose Obin o a quien su poder y causa huviere en esta forma la [illegible] de dha suma q.e son setecientos cinquenta y cinco pesos cinco reales de la fecha de esta Es.ra [illegible] y la otra mitad, a los seis meses contados desde esta misma fecha puestos, y costados en esta Ciudad de nuestra cuenta costo, y riesgo, y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera [illegible] y lugar que por el acreedor se [illegible] y demanden y nuestros vienes se allen [illegible] ausentes llanamente y sin [illegible] costas y gastos de la cobranza. Y por el mas tiempo q.e demoraremos el pago vencido el plazo satisfaremos el interes de seis por ciento al año a estilo de comercio sin perjuicio de la accion executiva que compete al acreedor. A cuya firmeza y cumplimiento obligamos

nuestras personas y bienes havidos y por haver con
sumision a las Justicias y Jueces de Su Mag.d
de qualesquier partes que sean para que a su
cumplimiento nos compelan como por sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada sobre q.e
renunciando [illegible] Leyes fueros y dros de
nro favor y la general q.e lo prohive Dice
es fecha en los Reyes del Peru en quince de Enero de
mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgan
tes a quienes yo el presente Escrivano Doy fe
conozco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron
siendo Testigos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael
Belada y Gaspar Jurado =

Manuel Palacio
Por m.do del S.or Juez de Visita

Juan Alvarez

Fran.co Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pro.

Pago
El S.r D.n Gaspar Carrillo
y
D.n Ventura Alzamora

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Ene-
ro de mil setecientos noventa y nuebe Ante mi el
Escribano y tgos se hizo presente en la Casa de su
morada el Sor D.n Gaspar Carrillo Vega, y Muni-
ve de la Real, y Distinguida orden de Carlos tercero
Marq.s de Valdelirios a quien Doy fe conozco y
confeso haver recivido de D.n Ventura Alzamora
Cincuenta p.s p.r los reditos de Dos mil p.s de
principal que al dos y medio por ciento car-
gan sobre una Casa de la Juro dha situada
en la Calle de Guadalupe correspondientes
al Censo perpetuo impuesto a fabor del Vin-
culo que goza el S.r otorgante. De cuyos p.s se
dio p.r entregado con renunciacion de las Leyes de
la pecunia su prueba termino y de mas del caso
como en ellas se contiene. Con declaracion de q.e
dhos reditos son p.r un año que cumplio en
Dia de Mayo del año pasado de mil
setecientos noventa y ocho, y otorgo re-
cibo y carta de pago con finiquito hai



24 Un quartillo. 1155

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Ha dho Dia. Son testimonio de ello lo firmo siendo Tgos Dn Ramon Cuvillas Dn Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Por m.do del Sr. Juez de Visita

Gaspar Carrillo

Fe
Fran. Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Gob.no

Venta
Dn. Manuel Sayan
a
Dn. Jose Gamarra.

Sea notorio como yo Dn. Manuel Sayan vecino del Pueblo de la Barranca y residente en esta Ciudad otorgo q. doy en venta a Dn. Jph Gamarra vecino del Pueblo de Huacho y asimismo residente en esta misma Ciudad un negro mi esclavo nombrado Jose Joaquin el mismo q. huve y compre de Da. Maria del Carmen Olivera pr. Escritura otorgada ante Pablo Saabedra Escrivano de Su Mag.d su fecha veinte y seis de Agosto del año pasado de noventa y quatro: En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo cautivo sugeto a servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sana en precio de Quatrocientos cinq.ta ps. con condicn. que no sea vendido en mas, siendo esta suma la q.e que por su valor me ha dado en dinero de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q. de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y me desisto del Dro. accion, y Dominio q.e al referido Esclavo me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en el Comprador p.a q.e disponga de el a su arvitrio, y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro. con sumisn. a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y estando presente a esta Ess.ra Yo Dn. Jose

Gamarra otorgo q.e la acepto en mi favor segun y como en ella se contiene. Que es fha en dos Reyes del Peru en Diez y ocho de Enero de mil setecientos noventa y nueve y los otorgantes a q.nes yo el presente Ess.no Doy fe conozco asi lo Dixeron otorgaron y firmaron siendo Testigos D.n Ramon Cuvillas D.n Rafael Belada y Gaspar Jurado Haviendose Pagado los derechos p.r el Comprador de q.e Doy fe =

Jose Gamarra Manuel Sallan

Por m.do del S.or Juez de Visita Fr. Juan Minarrez
Ess.no de Su Mag.d y Lab.ca

Asiento de aprendiz D.n Luis Martinez a su hijo Jose Patiño.

Sea notorio como yo D.n Luis Martinez viudo q.e declaro ser de Ventura Tiraldo Digo q.e dha mi finada Esposa dejo por su hijo a Jose Patiño y en el Testam.to q.e otorgo ante Pedro Jose Angulo Ess.no de S. M. me encarga no omita oficio Judicial ni extrajudicial a beneficio de dho mi hijo Politico segun lo expresa en dho testam.to que fue otorgado en Nueve de Agosto del año pasado de noventa y quatro en cuya virtud y propendiendo a su alivio he determinado ponerlo en la tienda del Maestro Marcos Guzman para que aprenda el oficio de Zapatero y poniendolo en ejecucion otorgo q.e hago entrega de la persona de dho Jose Patiño al referido Maestro p.a que este lo enseñe su oficio de Zapatero en el termino de ocho años q.e corren, y se cuentan desde el mes de Julio del año pasado de noventa y ocho durante el qual lo ha de entregar oficial perfecto de modo q.e no ignore cosa alguna respectiva a su oficio, y lo ha de tratar vien alimentandolo, y vistiendolo moderadam.te sin q.e sienta agravio, q.e no lo ha de castigar con exceso ni en las correcciones q.e le haga lo ha de erir ō maltratar, Que despues de cumplido el termino de esta Carta le ha de dar un bestido con capa y sombrero, y si en el tal termino no huviese aprendido perfectam.te el oficio es obligado el Maestro a mantenerlo en su Poder pagandole el mismo Jornal q.e ganan los demas oficiales hasta q.e se perfeccione; Y es condicion q.e si acometen a dho aprendiz



Un quartillo. 1156

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En la ciudad de Lima Reyno del Perú en veinte y quatro de Julio de mil setecientos noventa y ocho años ante mi el Escribano Real y Público de Gobierno y testigos infrascriptos parecieron de una parte como otorgante Don Pedro Ruiz de Arana natural de la Villa de Ortuella Señorio de Vizcaya en los Reynos de España y vecino de esta ciudad y de la otra como aceptante Don Marcos Guzman natural de la Villa de Bilbao en dichos Reynos de España y vecino de esta ciudad y dijeron que por quanto el primero tiene necesidad de un Oficial Sastre que le sirva en su Oficio por el tiempo de quatro años y el segundo desea aprender dicho Oficio en casa de Maestro que le enseñe y le dé de comer y vestir en dicho tiempo de quatro años en cuya virtud se han convenido y ajustado en la forma siguiente = Primeramente el referido Don Marcos Guzman se obliga a servir al referido Don Pedro Ruiz de Arana en su Oficio de Sastre por el tiempo de quatro años que han de empezar a correr desde el dia de la fecha de esta escritura hasta el dia de la misma fecha del año de mil setecientos noventa y nueve en que se cumplen los referidos quatro años = Y el referido Don Pedro Ruiz de Arana se obliga a enseñar al referido Don Marcos Guzman su Oficio de Sastre en el tiempo de los referidos quatro años y a darle de comer y vestir en dicho tiempo = Y el referido Don Marcos Guzman se obliga a no ausentarse de casa del referido Don Pedro Ruiz de Arana en el tiempo de los referidos quatro años ni en parte alguna sin su licencia y permiso y en caso de ausentarse se obliga a servir al referido Don Pedro Ruiz de Arana en su Oficio de Sastre un tiempo igual al que estuviere ausente = Y el referido Don Pedro Ruiz de Arana se obliga a no despedir al referido Don Marcos Guzman en el tiempo de los referidos quatro años sin causa justa y legal que para ello tenga = Y el referido Don Marcos Guzman se obliga a no pedir ni pedirle al referido Don Pedro Ruiz de Arana en el tiempo de los referidos quatro años ni en parte alguna salario ni otra cosa alguna por razon de su trabajo = Y el referido Don Pedro Ruiz de Arana se obliga a pagar al referido Don Marcos Guzman el pasage de su viage desde la Villa de Bilbao hasta esta ciudad de Lima = Y el referido Don Marcos Guzman se obliga a pagar al referido Don Pedro Ruiz de Arana el importe de su pasage desde esta ciudad de Lima hasta la Villa de Bilbao en caso de ausentarse de esta ciudad antes de cumplir el referido tiempo de quatro años = Y el referido Don Pedro Ruiz de Arana se obliga a dar al referido Don Marcos Guzman un vestido completo de Sastre para que pueda trabajar en su Oficio = Y el referido Don Marcos Guzman se obliga a pagar al referido Don Pedro Ruiz de Arana el importe de dicho vestido en caso de ausentarse de esta ciudad antes de cumplir el referido tiempo de quatro años = Y el referido Don Pedro Ruiz de Arana se obliga a no llevar al referido Don Marcos Guzman mas que la mitad de lo que ganare en el tiempo que estuviere enfermo = Y el referido Don Marcos Guzman se obliga a pagar al referido Don Pedro Ruiz de Arana el importe de la mitad de lo que ganare en el tiempo que estuviere enfermo

Dn. Domingo Zepeda a Dn. Manuel Ruiloba

San Juan Nepomuseno que arribó al del Callao en tres de Nobre. del año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud lo vendo a Dn. Manuel Ruiloba, hijo legitimo de Dn. Cristobal Ruiloba Niño de menor edad, sin asegurarle de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas que al presente está sano en precio de Doscientos Ochienta ps. que por su valor me ha dado en Reales de contado de q.e me doy por satisfecho a mi entera voluntad q.e por no ser su Recivo de presente Renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y al dho. mi Consignante del dro. accion y Dominio q.e a dho. Esclavo nos pertenece, y todo lo cedemos renunciamos y traspasamos en el comprador para q.e disponga del a su arbitrio y en señal de Posesion se le tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta q.e hago como Consignatario del referido Dn. Ramon de Eraso me obligo en tal manera q.e en todo tiempo le sera cierta y segura q.e no se le pondra Pleito embargo ni contradiccion por persona alguna y si se le pusiere o moviere luego q.e de ello me conste saldre a la causa y la defenderé hasta dejar al comprador en quieta y pacifica posesion del Esclavo, y si asi no lo hiciere, y sanearselo no pudiere le dare y bolbere los ps. q.e por su valor me ha dado con mas los gastos daños y perjuicios q.e se le siguieren y recrecieren hasta el Real y efectivo Pago: a cuya firmeza me obligo en toda forma de dro. con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y clausula quarentigia en forma. Y estando pres.te a esta Escr.ra Yo Dn. Cristobal Ruiloba como Administrador de la persona y vienes de dho. Dn. Manuel mi hijo la acepto en favor de este segun en ella se contiene que es fecha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Enero de setecientos noventa y nueve y los otorg.tes a q.nes Doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Dn. Ramon Cuvillan y Gaspar Jurado = Cristoval de Ruyloba

Por m.do del S.r Juez de Visita

Domingo Zepeda

Fco. Gran. Munarriz
Esc.no de Su Mag.d

Poder
Pedro ortiz de
Yrenda
a
Lorenzo Be
rrocal Pror

Sea notorio como Yo Pedro ortiz de Yrenda Yndio oriundo del Pueblo
de Santo Domingo de Yunga Partido de Huaylas otorgo que doy
mi poder cumplido el nesesario en dro a Lorenzo Berrocal Procurador
del numero de esta Real Aud.a Yonenchos para en todos mis Pleytos
Causas y negocios civiles y criminales, Eclesiasticos, y Seculares
movidos y p.r mover quantos al presente tengo y en adelante tubie
re contra qualesquiera personas y sus bienes, y las tales contra
la mia, y los mios asi demandando como defendiendo con tal de q.e
no salga, ni responda a nueba demanda que se me ponga sin
que primero se me notifique en persona, y de ello constando ha
ga y presente Pedimentos, requerim.tos Citaciones protestaciones
querellas acusaciones execuciones priciones embargos desembar
gos pregones ventas transes, y remates de bienes, pida, y tome
la posesion y amparo de ellos haga provansas Informaciones
presente testigos Escritos Escrituras, y otros Papeles que pida, y saq.e
de poder de quien los tenga abone tache contradiga actue Jure
procure procese adiccione, y afiance oyga autos, y sentencias
interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable, y de lo
encontrario Apele y suplique por todos grados e instancias
hasta que los dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que de
dro se requiere y es nesesario se le doy y otorgo al dho Procurador
para todo lo referido, y demas incidente y dependente con libre
franca, y General Administracion. Que es fho en los Reyes
del Peru en ocho de Febrero de mil setecientos noventa y
y Nuebe. Y el otorgante a quien yo el presente Es.no Doy fee
Conosco asi lo dijo otorgo, y no firmo p.r que dijo no sa
ver, hizolo a su ruego uno de los tgos que lo fueron D.n
Ramon Cubillas D.n Rafael Velada, y Gaspar Jurado =
A ruego del otorgante. Por m.do del S.or Juez de Visita

Gaspar Jurado

Fran.co Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Publico

Yo D.a Josefa Basan doy en venta a D.a Antonia Gallozo
una Esclava nombrada Rosalia, q. compre de D.n Jose
Nieto p.r Es.ra ante Ignacio Ayslon Salazar, su fha Diez
y ocho de Diciembre de noventa y ocho, sin seguro de
vicios ni enfermedades mas de q.e al presente esta
sana en precio de Cien p.s que confieso haver rei



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

CAROLUS IV. D. G. HISPANIAR. REX.

do q.e p.r no ser de presente renuncio las leyes dela entrega como en ellas se contiene con condiccion q.e no pueda ser vendida en mas cant.d ni para fuera de esta Ciudad, y q.e siempre q.e la dé p.a libre ó nueba venta se le otorgue el Instrum.to respectivo. Me desisto del dro. a dha Esclava todo lo cedo en la Compradora, y me obligo al Saneam.to en la mas bastante forma de dro. con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula guarentigia en forma. Presente la compradora acepto segun, y con las condiciones q.e en ellas se expresa. Que es fha. En los Reyes del Peru en Quince de Febrero de mil set.s noventa y nuebe. Y las otorg.tes a quienes yo el presente Es.no doy fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tgos. D.n Ramon Cubillas D.n Rafael Velada y Gaspar Jurado =

Antonia Gallosa

Ifha de Vega Bazan

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fr. Fran.co Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Febrero de mil setecientos noventa, y nuebe. Ante mi el Es.no y tgos. parecio D.n Jose Ildefonso Belando, y D.n Jose Miguel Barbarena, residentes en esta Ciudad, y digeron que D.n Jose Miguel fue comicionado para varias cobranzas, pertenecientes a D.n Jose Ildefonso, en resultas de las quales quedo descubierto en diferentes cantidades de p.s, y demandando D.n Jose Ildefonso a Barberena, rindio este, cuenta instructiba y documentada, de modo que revisada p.r el acrehedor quedó combenido, y p.r evitar litigios tanto una parte como otra determinaron reciprocam.te el avenirse a una

amigable composicion, de modo que antes de venir
al otorgam.to de esta Es.ra satisfizo D.n Jose Miguel a D.n
Jose Ildefonso el alcanse liquido que resultó, y p.r obi-
ar nuebos litigios han determinado hacer esta De-
claracion p.r la qual otorgan que se dan p.r satis-
fechos de qualquier cargo que uno a otro, pudieran
hacerse p.r las negociaciones y cobranzas q.e hasta el
Dia de la fha han tenido, y dan p.r rotos y chancela-
dos todos los Papeles, Cartas y cuentas que aparescan
con fha anterior a este Instrum.to, para no pedirse, ni
demandarse el uno al otro cantidad alguna; enten-
diendose que solo en el caso de q.e D.n Pedro Hernani
manifieste, recibo de D.n Jose Barberena, en q.e califi-
que haverle entregado p.r cuenta de D.n Jose Ildefonso
la cantidad de veinte y ocho p.s ó menos, en tal caso
será responsable apagar dho Barberena, lo q.e resultare
del tal Docum.to y lo mismo, sucederá si D.n Ysidro Febre, y
D.n Julian Fernandez Davila, D.n Manuel Salas, D.n Ambro-
cio Pino, manifestaren recibos del expresado D.n Jose Bar-
berena, pues solas las cantidades q.e estos acreditaren haver-
le pagado, podrá repetir de el, el expresado D.n Jose Ildefon-
so, y no otras algunas p.r meluirse las demas en la tran-
sacion q.e han celebrado, la qual se obligan a haver p.r
firme en todo tiempo, sin reclamarla, ni contradecirla
bajo la expresa obligacion q.e hacen de sus personas
y bienes havidos y p.r haver, con sumicion a las Just.s de
S.M. de qualesquier p.tes q.e sean, p.a q.e a su cumplim.to los
compelan por todo rigor de dro sobre q.e renuncian todas
leyes fueros y dros de su fabor, y la General q.e lo prohive
Y en testimonio de ello los otorgantes a quienes yo el pre-
sente Es.no Doy fee conozco a si lo digeron y firmaron si-
endo tgos D.n Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado =

Jose Barberena

Jose Ildefonso Ve-
lando

Dr. Fran.co M.o del S.r Juez de Visita

Fran.co Munarriz
Es.no de Su Mag.d y Pub.co



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Sea notorio como yo Dª Juliana de Acosta vecina de esta Ciudad otorgo q.e doy en venta a Dª Ygnacia Martel un negro nombrado Tomas el mismo q.e compre de Dn Franco Antañon por Escra otorgada ante Luis Tenorio su fha tres de Septiembre del año pasado de noventa y ocho. En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a Servidumbre y por libre de toda enagacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de q.e al presente esta sano en precio de trescientos p.s q.e por su valor me ha dado de q.e me doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes q.e de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene. Y es condicion q.e el referido Esclavo no ha de ser vendido en mas cantidad, quela de quatrocientos pesos. Mediante lo qual me desisto del dro accion y dominio q.e al tal Esclavo me pertenece, y todo lo cedo renuncio y traspaso en la compradora para q.e disponga del asa arvitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de dro con sumision a las Just.s de S. M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor y clausula quarentigia en forma. Y es calidad expresa q.e no se me ha de poner demanda de redhibitoria en tiempo alguno. Y estando presente la compradora la acepto en su favor segun en ella se contiene. Que es fecha en Lima y Febrero Diez y seis de mil setecientos noventa y nueve. Y las otorgantes a quienes yo el presente Escrivano Doy fe conozco asi lo digeron otorgaron y firmo la vendedora y por la compradora q.e dijo no saver lo hizo su marido siendo testigos Dn Ramon Cuvillas Gn Man.l Mata Alla y Gaspar Parado = entrereng = q.e la de quatrocient.s p.s

Dª Juliana Costa

Antiguo de mi Esposo Josef Rodriguez

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fco Fran.co Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Pub.co

Sea

En el mismo dia del otorgam.to de la Ess.ra del frente del margen donde esto se escrive dijo la vendedora q.e a recivido trescientos veinte y cinco p.s p.r el valor del Esclavo y la condicion es q.e no sea vendido en mas de quatrocientos p.s fueron testigos los mismos de q.e doy fe.

Dª Juliana Costa

Por m.do del S.or Juez de Visita.

Fco Fran.co Munarriz
Ess.no de Su Mag.d y Pub.co

notorio como yo D. Bernarda San Miguel otorgo q. doy en
venta a D.ª Antonia Caballero una negra mi Esclava nom-
brada Juana que nacio en mi poder, y aun q. p.r haverse
quemado la Partida en el Incendio que padecio la Parro-
quia de Santa Ana, ahora pocos años, no he podido sacarla
para Calificar el Bautismo de dha Esclava, y q.e quando se
averigue sera mia propia, pero contrandole a la com-
pradora el legitimo dro y dominio q. tengo sobre aquella
pieza me la dispensado esta formalidad, y con la con-
dicion. q.e la Esclava vendo p.r tal Esclava cumpla su
tiempo de diez años de servicio, y q.e no padezca enfermedades Publicas ni se
ausente mas de una legua del pueblo en q.e reside, para lo
qual se le da de termino el mismo q.e se le ha dado p.a su balor, que ha de ser
entregada antes de la noche de primero de
Julio; las Cargas que de ella tuviere el tributo, y demas
del Cano como se acostumbra en Cabezas de Ganado mayor
y menor q.e pertenece lo Cobre el
nunciante, y la pague para la compradora, y no se obligo a Saneamien-
to en toda forma dho Otorgante a la Tradicion de la
otra parte, en cuio testimonio asi lo dijo, otorgo, y firmo
la Escritura que en virtud de su poder, y facultad q.e tiene
otorgo que la acepta
en mi favor segun en ella se contiene, y ambos otorgantes
la Declaracion q.e hacen de que la enunciada con la con-
dicion de q.e la Esclava no ha de ser vendida en mas
Cantidad q.e la de diez pesos p.r que es fho con los
Reyes de Plus de Dios, seis de Febrero de mil setecien-
tos noventa, y nueve. Testigos que fueron aquienes yo el presente
Escr.o Doy fee conozco, a los Otorgantes, y firmaron siendo
testigos D.n Ramon de Bibar D.n Manuel Manzanilla
Sargento Juzgado de Alferez y firmaron dijeron los otorg.s q.e
tambien es condicion de esta Escritura q.e cada y quando la Es-
clava de los suyos p.r este valor solicitando otorgar Su
misma libertad [illegible] alla la pida sin alegar esta pieza
[illegible]
[illegible] dar a firmar a la Compradora dijo no saberlo hacer, que
[illegible] la firmara a su ruego un testigo, Entre q.e doy fee

Pedro [illegible]

Por mandado de S.r Juez de Visita.

Juan Murguia

Sea notorio como yo D.n Manuela del Rio
muger legitima de D.n Juan Gomez y con su licencia y po-
D.n Maria el Rosario vecina de Puebla de



Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

En el Monasterio de Santa Catalina con licencia de mi Prelado otorgo que damos en venta, ad.n Manuel Menacho un negro nuestro Esclavo nombrado Juan el mismo q.e compramos de Juan Diaz y Dª. otorgado ante Juan de Jesus Prado Escribano Publico en doce de Julio del año pasado de noventa, y seis en cuya virtud le tenemos p.r propio y libre de toda enagenacion, hipoteca, o otro qualquier enfermedad publica o secreta que al presente esta sano, y recorrido p.r el comprador a su satisfaccion, con declaracion de que es abil, y desbargonsado y de que no se hade poner demanda de redibitoria, y lo vendemos en precio de Quinientos cincuenta p.s que p.r su valor nos ha dado de que damos p.r entregados a nuestra entera voluntad q.e p.r no ser en recibo de presente renunciamos las leyes que de ello tratan su prueba, termino, y demas del Caso como en ellas se contiene, y nos obligamos a la eviccion y saneamiento a que Esclavo nos pertenece, y q.e lo cedemos y traspasamos en el comprador para que disponga de el como de cosa propia en virtud de esta escritura, y la tenemos otorgada en forma con la Clausula de constituto, y la precaria en cuya razon nos obligamos en la forma que p.r derecho nos pertenece, y devemos con sumision a la Jun.a de esta renunciacion de Navarra fuero ley de nuestro Reyno de vizcaya fuero ley y Cedula de su Magestad q.e habla en favor de la libertad de los esclavos, y la Pragmatica de Guadalupe y q.e no valga alegar ninguna de ellas contra lo hecho en mi favor en juicio ni fuera de el, y para la firmeza obligamos nuestros bienes muebles y raices havidos y por haver, y damos poder a las Justicias de su Magestad q.e de nuestro fuero conozcan y hagan cumplir esta escritura como sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada renunciamos las leyes de nuestro favor y la general en forma en testimonio de lo qual asi lo otorgamos y firmamos siendo testigos Dn Ramon Cubillas, Dn Manuel Manchado, y Dn Antonio Carrion de esta vecindad, y lo firmo a ruego de la otorgante una de las q.e no sabe hacerlo Dn Ramon Cubillas Rey. en Madrid a veinte y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y nueve, y hubo por reconocimiento ante mi el presente Escribano en el mismo dia mes y año de su otorgamiento a la otorgante que doy fe conozco a la otorgante y a los testigos firmaron con el mando de una de las q.e no sabe hacerlo Dn Ramon Cubillas Rey. en Madrid Manuel del Rio

Sr. Ante mi Manuel Menacho

Juan Romero

Ante mi Juan Romero

Se puede otorgar el
instrum.to de dominio
del Es.vo Juan q.e La M.e
D.a Maria del Rosario
Risco, y D.a Man.la al
Risco Seglar venden
a D.n Man.l Menacho
en 450 p.s resp.to a q.e la
accion q.e corresp.de
a la Religiosa se ha
decretado libre de
Alc.a y p.r la de la seglar
se ha ent.do la que
corresp.de seg.n todo
consta del Docum.to a
de pago n.o 7. comad.
Abril 30/99

Olivares

1159.1

nita Dimonte Vecina de esta Ciudad otorgo q. Doy mi Poder cum-
plido el necesario en dro a mi Sobrino D.r Felipe del Castillo y
Arcona Vecino propio de la Doctrina de Ocoro en el
Rio Cauca 1160
Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Yo D.n Ramon Jose Pastrana Vecino
D.n Paro y Vecino de esta de esta Ciudad otorgo que Doy en venta alas D.a D.a Mariana
tiana Arcona mujer legitima del S.r D.n Manuel Cobo Regidor perpetuo
Alas.os de esta Ciudad, una Esclava nombrada Maria Cenaida
D.a Mariana Ar- la misma que compre alas D.a Gabriela Vargues por Escritura
cona. otorgada ante Mario de Avila en esta Ciudad en Veinte y Dos de Di-
ciembre del año pasado de mil Setecientos noventa y ocho. En cuya
virtud Reconozco por tal Esclava Cautiba Angola adevidumbre
y por libre de toda enagenacion dominio seguro de vicios tachas y
defectos ni enfermedades mas de que al presente esta dicha en
precio de Trescientos Sesenta, y tres p.s que por su valor me ha
dado de que me doy por entregado a mi entera voluntad. q.e por no ser
lo recibo al presente renuncio las Leyes que de este hacen mi
guebo termino, y de prueba del Caso como en ellas se contiene y
por me desisto y aparto del dho accion y dominio que a dha Esclava
tenga y todo lo cedo en la d.a Compradora, para que disponga de
ella a su arbitrio. Y con d.a de posesion de la tengo otorgada
con Clausula de Constituto en forma. Y al tanto a.to de esta venta
ras me obligo en la mas bastante y cumplida forma a dho con
sumision a las Justicias de S.M. Renunciacion de mi fuero Leyes
de mi favor y Clausula juramento en forma. Y estando presente
a dho Esto yo D.a Mariana Arcona otorgo q. he acepto en mi fa-
vor segun, y como en ella se contiene fecha en dho Cauca
Febrero veinte y uno de mil Setecientos noventa y nueve. Hay otorg.
aquienes yo el Esno Doy fee conozco al dho dijeron, y firmaron todo
Condicion de esta Esto que la esclava no pueda ser vendida en
mas cantidad que dhos trescientos sesenta, y tres p.s Y se allaron
presentes D.n Simon Diaz D.n Ramon Cubillas y Sargento Rosado=

Dicho Jph Pastrana D.a Mariana de Arcona

Por m.do de Test.o de Visita

Ante mi
Juan Mazarrue
Esc.no de Cauca y Real

Sea notorio Como Yo D.n Jose Martinez de Aguirre vecino del Pue-
blo de la Concepcion en el Partido de Tuluá, otorgo que doy mi poder cum-
plido el necesario en dro a Diego Jose Arboleda Navarro del numero de
esta Real Audiencia Pretorial para ante todos mis pleytos causas y negocios civiles
y Criminales, Eclesiasticos, y seculares, movidos y por mover quantos al pre-
sente tengo, y en adelante tuviere contra qualesquiera personas, y



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

29

vienes, y las tales contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con tal segue no salga ni responda a nueva demanda que se me ponga sin que primero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente pedimentos requerimientos citaciones protestaciones querellas acusaciones execuciones, priciones embargos desembargos, pregones, ventas trances y remates de vienesa, pida, y tome la posesion, y amparo de ellos haga probanzas Informaciones presente tgos Estos Escrituras, y otros papeles q pida y saque de poder se quien los tenga, abone tache contradiga actue Jure procure procese adiccione, y afianze oyga autos y sentencias interlocutorios, y difinitibas, consienta lo fabora-ble, y de lo encontrario Apele, y suplique p.r todos grados, e instancias, hasta q los dhos Playtos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere, y es nesario se le doy, y otorgo al sobredho Pror p.a todo lo referido y de mas incidente, y dependente con libre franca, y general Administracion. Y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y dos de Febrero de mil setecientos noventa, y nuebe. Y el otorgante a quien yo el presente Esno doy fee conozco asi lo dijo y firmo siendo tgos Dn Simon Danz Dn Ramon Cuvillas y Gaspar Jurado =

Josef Martinez de Algeciras

Sea notorio como yo Melchora Sola duz Madre de Gregorio Carrillo Digo q.e tengo entregado este mi hijo al Maestro Enrrique p.a q.e lo enseñe su oficio de Zapatero, quien lo ha recivido y se obliga a q.e entro del termino de tres años contados desde la fha de esta Esno lo entregara oficial perfecto, y de modo q.e no ignore cosa alguna de el. Y ambos otorgantes p.r lo q.e a cada uno toca se obligamos a guardar y cumplir las condiciones siguientes = Primera q.e si en el termino de dhos tres años no quedase el dho aprendiz ofial perfecto le ha de pagar su maestro en todo el tiempo q.e tardare en ser tal oficial y perfeccionarse, el mi

1161

mo Jornal q.e gavan los de este oficio = Iten q.e si
el aprendiz enfermare, si las enfermedades fue
ren graves y dilatadas lo entregara el Maes
tro a su madre o lo pondra en el Hospital pe
ro si fuesen leves lo medicinara dho Maestro
en su Casa hasta el termino de ocho dias en ca
da una. Bien entendido q.e el tiempo q.e se im
vierta en estas y en algunas fugas q.e pueda hacer
se ha de aumentar a los tres años de esta Ess.ra Iten
q.e al cumplim.to de ella le ha de dar el dho Maestro
un vestido completo de pie a cabeza. Con las qua
les dhas condiciones y en los terminos referidos
otorgamos esta Ess.ra en virtud de la qual el refe
rido Maestro podra recoger al aprendiz de qua
lesquiera parte donde se alle, y ambos otorg.tes
nos obligamos a guardarla y cumplirla seg.n
y como en ella se contiene con expresa obli
gacion q.e hacemos yo D.n Enrrique
de mi persona y vienes y yo D.a Melchora Mari
luz los mios entendiendose por vienes de am
bos los havidos y por haver con sumision a las
Just.s de S. M. para q.e a su cumplimiento nos compe
lan y apremien como por sentencia pasada en auto
ridad de cosa juzgada sobre q.e renunciamos todas
las leyes fueros y dros de nro favor y la general
q.e lo prohive Que es fho en los Reyes del Peru en vein
te y tres de febrero de mil setecientos noventa y
nueve Y los otorg.tes a q.nes yo el Ess.no doy fe conoz
co asi lo digeron otorgaron y firmaron siendo
Tgos D.n Juaq.n Mispireta D.n Simon Danz y
Gaspar Jurado = Al tiempo de firmar dijo la otor
gante no saverlo hacer, y quiso lo hiziere los tgos
de arriba

Sea notorio como yo D.a Maria Sandaburu muger legitima de D.n Jacinto
Altuzarra y con su licencia otorgo q.e doy en venta a D.n Domingo Mo
reno un negro q.e hoy se nombra Toribio y es el mismo q.e sin Bauti
zar compre del S.r Conde de San Ysidro segun lo acredita al Papel y
preso que se cose en este Rexistro su fha quince de Mayo del

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

pasado de mil setecientos ochenta y nuebe cuyo tenor a la letra es el siguiente.

Aqui el Documento.

En cuya virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo sugeto a servidumbre y por libre de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de quatrocientos cincuenta pesos que por su valor me ha dado de que me doy por entregada a mi entera boluntad que por no ser su recibo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueba termino, y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto del dro accion, y dominio que a dho Esclavo tengo y todo lo cedo renuncio, y traspaso en la Comprador para que como suyo propio disponga de el a su arbitrio. Y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y al saneamiento de esta venta me obligo en la mas bastante y cumplida forma de dro con sumision a las Justicias de su Mag.d renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y clausula Guarentigia en forma. Y estando presente a lo contenido en esta escritura Domingo Moreno otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se contiene. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y seis de Febrero de mil setecientos noventa y nuebe. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escrivano doy fee conozco asi lo digeron y firmaron juntamente con el marido de la vendedora en señal de la licencia que le tiene concedida y la hizo dha declaro que esta venta la hace libre de la accion de redivitoria que no se ha de poner por motibo alguno, y asimismo que para otorgarla no ha sido apremiada ni atemorizada por el dho su Esposa ni otra persona en su nombre hizo que la ace de su libre, y espontania boluntad por ser lo util y en los terminos referidos la acepta el comprador siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado = Jozinto de Alvarez Domingo Moreno

Dª Maria de Landabe

DIGO YO EL CONDE DE SAN ISIDRO, Comisionado en esta Ciudad de la Real Compañia de Filipinas, que hé vendido à D.ª Maria Landaburu un Negro bozal, de edad al parecer como de diez á ocho años, poco mas ó menos, en el precio de Quinientos pesos por perteneciente á la partida que en mayor numero se hà conducido del Puerto de Valparayso en el Navio nombrado Jesus Maria, y Josè Salias, la Condelera vaxo partida de registro, por cuenta y riesgo de la citada Real Compañia que há hecho la introducion por Buenos-Ayres en virtud de Real permiso, y es declaracion que Dho. Negro lo hè vendido bien registrado, y y escogido por parte de la Compradora à su satisfacion, con todas las tachas, defectos, vicios, y enfermedades ocultas y manifiestas que al presente tenga, ò adquiera, y tenga en lo subcesivo: alma en voca, costál en huesos, á usanza de feria, sin asegurarlo de achaque alguno; y dicho comprador que lo hà hecho reconocér se dá por contento, y entregado de èl, y aceta la venta en estos terminos, renunciando como desde luego renuncia la accion de redibitoria, aunque de derecho se requiera, ecepto solo en los dos achaques de mal de corazon, y gota coràl, verificandose estos de la fecha en los sesenta dias segun uso establecido; porque si despues de este termino le sobreviniese y adoleciese de ellos ha de sèr por su cuenta. En fé de lo qual le doy este despacho paraque le sirva de bastante documento de propriedad en forma. Lima y Mayo quince de mil setecientos ochenta y nueve

Conde de S.n Isidro

D.

Sea notorio como yo D.n Manuel de la Puente como po-
seedor enfiteuta de la Hacienda de Suzquillo Sita en
el Camino de Huajicori otorgo que doy en venta a D.n Mi-
guel Alfaro para D.n Apolinario Toledo un negro nombra-
do Tomas nacido en dha Hacienda con todos sus vicios tas-
claros y defectos y especialm.te el de Cimarron con la expresa
calidad de que ni por este ni por otro alguno tenga hade
poner demanda de redibitoria, y le lo vendo en precio de
Trescientos Cincuenta p.s que p.r hubalor me ha dado en
reales de Contado de q.e me doy por entregado a mi entera vo-
luntad que por no ser de recibo se presente renuncio las
leyes que de este tratan su prueba termino y demas del
caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me de-
sisto quito y aparto del dho acción y Dominio q.e dicho Es-
clavo me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso
en el Comprador para que disponga dicho Esclavo a su ar-
bitrio. Y el Saneam.to de esta venta me obligo en tal ma-
nera q.e en todo tiempo le será cierta y segura que no le
le pondra pleyto embargo ni contradicion p.r persona alguna
y si le pusiere luego q.e de ello me Conste tomare a la Causa
y lo defenderé hasta dejar al Comprador en quieta posesion
sopena de pagarle los daños y perjuicios que se le siguieren
hasta el real y efectivo pago. Y para firmeza me obligo
en toda forma dro con sumision a las Justicias de S.M.
renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y Clausula que
prohibla en forma. Y en firmeza q.e en el nombramiento q.e
tengo p.a dho Enfiteusis se previene proceda siempre
con dependencia del Arbitrio y dictamen de mi Padre D.n Fran-
cisco Villabuente, lo he solicitado p.a el presente convenga
en ello por Comedido en fiñal de lo qual firma conmigo
esta Escr.a y por quanto aq.l la Hacienda de Papelmonte
dho Esclavo (q.e en alguna modo acredita el Dominio q.e sobre
el tengo) no se ha encontrado solo tengo representado a mi C
Comprador el qual satisfecho de mi abono y la buena fe
con q.e por conducion me ha dispensado la formalidad
de dar Fiador Judicial sobre ello. Y estando presente a lo
contenido en esta Escr.a el S.or D.n Miguel Alfaro otorgo q.e la
acepto en su favor segun y como en ella se contiene y
que el fecha en los Reyes Milpas en Veinte y Seis de
Febrero de mil Setecientos noventa y nueve. y lo
otorgo ante q.e yo el pres.te Escr.no doy fe conozco a mi
le otorgo y firmo siendo Testigos D.n Ramon de
Villar D.n Manuel Manzilla

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

31

ceptor del numero de esta R.l Aud.a y Gaspar Jurado = entre renglones = de dho D.n Apolinario Toledo = vale = Testado = mi = no vale

Miguel de Alvarez

Fran.co de la Puente

Antem.o

Manuel de la Puente Arnao

Emeterio de Andres Valenciano
Ess.no pub.co

Sea notorio como yo D.n Domingo Moreno vecino de esta Ciudad otorgo q.e devo y me obligo de dar y pagar a D.a Maria Landaburu la cantidad de quatrocientos cinquenta pesos que por su valor me ha dado e

No corre

Sea notorio como yo D.n Domingo Moreno vecino de esta Ciudad otorgo que devo y me obligo de dar y pagar a D.a Maria Landaburu la cantidad de quatrocientos cinquenta pesos por otros tantos que me ha prestado en reales de contado de que me doy por entregado a mi entera voluntad que por no ser su recivo de presente renuncio las leyes que de este tratan su prueva termino y demas del caso como en ellas se contiene los quales dichos quatrocientos cinquenta pesos por la causa y razon referida prometo y me obligo de se los dar y pagar a la expresada D.a Maria Landaburu ó a quien su poder y causa huviere de la fha de esta Escritura en seis meses, puestos, y costeados en esta Ciudad de mi cuenta costo y riesgo y sin perjuicio de esta asignacion en otra qualesquiera parte y lugar que se me pidan, y demanden y mis vienes se allen este presente ó ausente llana

monte y sin pleyto alguno con las costas, y gastos de Cobranza. Haya fir[me]za, y cumplim[ien]to obligo mi persona, y bienes habidos y por hacer con sumision alas Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial alas de esta Ciudad y[con] todos Hayo fuero y Jurisd[icci]on me someto obligo y renuncio con mi propio domicilio y vecindad, el privilegio de el, y la ley que dice que el actor debe seguir el fuero del reo, y que assi cumplim[ien]to me compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jusgada sobre q[ue] renuncio todas las leyes fueros, y derecho mi favor, y la General q[ue] lo prohive. Fue a[sse]cho En los Reyes del Peru en veinte, y Seis de Febrero de mil setecientos noventa, y nueve. Y el otorgante a quien yo el presente Es[cribano] Doy fe conozco assi lo dijo, y firmo siendo t[est]igos D[o]n Simon Dante D[o]n Ramon Cubillas, y Gaspar Turado

Domingo, Moreno, &

Sea notorio como Yo D[oñ]a Juana de la Serna viuda vecina de esta Ciudad Digo. Que poseo por mia propia una Tienda con su trastienda situada alla bajada del Puente frente al callejon de Romero que hace Esquina la qual doy en Arrendam[ien]to a D[o]n Manuel de Ortola por tiempo, y espacio de tres años uno forzoso y dos voluntarios y por precio en cada uno de Docientos, y quarenta p[esos] dandolos por mesadas a veinte p[esos] cada una, bajo la condicion

No Corrio.

En el mismo Sea notorio como Yo D[oñ]a Juana de la Serna viuda vecina de Dia de la fha de esta Ciudad Digo. Que poseo por mia propia una Tienda con su E[sta]n[cia] del frente de trastienda situada alla bajada del Puente frente al callejon de margen donde Romero que hace Esquina la qual doy en Arrendam[ien]to a D[o]n Ma- nuel de Ortola p[or] tiempo, y espacio de tres años uno forzoso Dijo D[o]n Manuel otros voluntarios, los que empiezan a correr, y contare desde la q[ue] aunque en Diez, y hace del presente mes, y por precio en cada uno de ella se expresa q[ue] pertenecen alla Docientos y quarenta p[esos] dandolos por mesadas a veinte p[esos] cada una, bajo la condicion que dejando de pagar tres mesadas cumplidas, me sea lisito desde hoy avisarle dispuesto de la Tienda, dando este por rescindido el presente Contrato, y no tratar mas con el, pero si quisiere executar al Conductor de la Tienda cumplim[ien]to de todos los años estipulados, es de mi arbitrio el usar de una u otra accion segun me parezca = Y en la condicion que de no hacer buena la expresada Tienda se halla asimismo, importe alguno que se le pueda a que la expresada Tienda se halla asimismo, pero se le da con un Estante, y Mostrador que pertenece

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

pecco aque dende
ciente y nueve
de Mayo asta
veinte y tres que
dⁿ Jph de Lope
Horacca dho
Bermudez novena
p. pr el balor de
dhos trastes muebles
nos segun la tasa q.
q extrajudicialte
pruebe como tod
o acredita el recib
q mantengo en mi
poder, por todo esto
es visto que dho ar-
mazon, y trastes mu-
ebles pertenece ami
y para la devida Cons-
tancia hago esta
Declaracion, en pz
fee ante el Esno. que la
subscribe, y los que
se nominan que lo
fueron Dn Simon
Ramz Dn Manuel
Atanilla, y Gaspar
Jurado=

Manuel
Ortola

Ala Testamentaria de Dn. Cayetano Bermudez dehade satisfacer afabor de esta lo que importare atasacion de Peritos, y con caro se que no se compruebe otro ninguno entregara dhos muebles = Y ten es condicion que Concluido este Arrendamto. hade dejar la Tienda el Conductor con dhos muebles ó sin ellos segun le parezca, pues en caso de dejarlos no es de mi obligasn. Condicciones se hago este Arrendamto. dela Tienda, y trastes tienda pedidas que por el tiempo de esta Escritura se han Contar y declarar que no se las quitara p. otra ninguna persona p. mas ni p. el tanto que p. ellas me den yhi se las quitare me podra Compeler aque le dé otra tal, y tan buena en tan buen sitio, y lugar, y p. el mismo tiempo, y precio. Y estando presente á esta Escritura Yo Dn. Manuel de Ortola otorgo que recibo en Arrendamto. las dhas Tienda, y trastiendas p. el tiempo preso, y con las condiciones arriba expresadas, las que no desamparare hasta que este Cumplido este Arrendamto. pena de que si lo hiziere las pagare de Baxo de esta misma Escritura Y nos los otorgantes por lo que acada uno toca Cumplir en este Arrendamto. nos obligamos Yo Dn. Juana con mis bienes habidos, y por haver, y Yo Dn. Manuel de Ortola con mi persona, y los mios tambien presentes, y futuros, y nos sometemos dar fine. de Dn. para que ahi Cumplim. nos Compelan, y apremien como por sentencia pasada en autoridad de cosa Jurgada, sobre que renunciamos todas las Leyes fueros, y Dros. de nuestro fabor, y la general que lo prohibe. Fue otorgada en los Reyes del Peru en primero de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve, y los otorgantes á quienes yo el presente Escno. Doy fee conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn Simon Ramz Dn Manuel Atanilla, y Gaspar Jurado=

Dª Juana de la Serna

Manuel Ortola

Escrito

En dho lugar a dho dia mes y año dichos ante mi el Escrivano y testigos parecieron presentes de la una parte como arrendador Dn Juan Suarez Diego vecino de dho lugar y de la otra como arrendatario Dn Juan de Bandon vecino de la Villa de Ribadeo y dijeron que por quanto entre ellos se ha tratado y ajustado el arrendamiento de la Hacienda que el dho Dn Juan Suarez tiene en el lugar de Pulpeira Freguesia de Santa Maria de Vilela Concejo de Castropol que es la misma que el dho Dn Juan de Bandon tiene arrendada de Dn Juan Suarez Diego por tiempo de un año forzoso y otro voluntario al arbitrio del arrendatario, y por precio de quatrocientos cincuenta pesos en cada un año y los forzosos y con calidad de que el dho arrendatario Dn Juan de Bandon haya de pagar el primer año de arrendamiento que empieza a correr desde el dia de la fecha de esta escritura en fin del mes de Febrero del año que viene de mil setecientos y ocho pagando en cada un año los quatrocientos cincuenta pesos en dinero efectivo en dos pagas iguales la primera en fin del mes de Agosto y la segunda en fin del mes de Febrero del año siguiente, y asi sucesivamente en cada un año hasta cumplir el tiempo de dos años forzosos y uno voluntario, y para mayor seguridad de dho arrendamiento se obligan ambos otorgantes cada uno por lo que le toca a cumplir y pagar todo lo que va dicho



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

de dha Pulperia, acienden ambas partidas ala de vn mil novecientos setenta y quatro pes. seis rr. y rebajados de estos Docientos noventa y tres, con quatro q.e debe la Casa han quedado liquidos Vn mil seiscientos ochenta y vn pesos dos rr. los q.e se tendran por Pral. desta negociacion para entregarlos a D.n Juan Suarez vencido q.e sea el arrendam.to en los mismos Efectos q.e he recivido, yo D.n Fran.co Bandin, y vajo la Tasac.n de Perito, como se me ha entregado. Con las quales dhas condiciones, y en los terminos referidos Yo D.n Juan Suarez hago este arrendam.to à favor del Susodho D.n Fran.co Bandin por el tpo. señalado durante el qual no le quitare dha Casa Pulper.a y Tambo para otra ning.a Persona, por mas ni por el tanto q.e por ella me den so pena de q.e le dare otra tal, y tan buena, en tan buen Citio, y lug.r y por el mismo tpo, y precio. Y estando presente nos D.n Fran.co Bandin, y D.n Fran.co Nieto, el primero como pral. y el Segundo como su fiador, ambos en mancomun insolidum, Otorgamos q.e aceptamos esta Ess.ra segun, y como en ella se contiene, y nos Obligamos a satisfacer el arrendam.to del Segundo año si existiese Yo D.n Fran.co Bandin en la Poseci.n del Tambo, y Pulp.a luego q.e se cumpla llanam.te y sin Pleyto alguno, y a no desamparar dha. finca so pena de q.e la pagaremos de vacio como si la avitaremos quedando asimismo obligados a pagar en cada vn mes la suma de Veinte, y ocho pes. en razon del arrendam.to de dha Pulp.a y tambo como perteneciente al Dueño del Directo dominio q.e lo es el Hospital R.l de S.n Andres, los q.e se le han de dar por mano del expresado D.n Juan Suarez

...andien.ª p.ª el efecto se les encargamos y encomendamos
como se vayan cumpliendo las mercedes hechas en
de mro cargo el pagar los dros de Alcavala y com-
pocion q. ofrecemos este pueblo de causa ren.
a la primera y cumplim.to dello q.e va referido nos
los dhos Conductor Lecador, y fiador, nos obligamos
con nras. personas y bienes. havidos, y por. hr. por ex con
sumicion alas Leyes de S.M. de renuncia de mro fuero
Leyes de mro favor, y la gral q.e lo prohibe. Que es
fha en la Ciud.d de los Reyes del Perú a dos de Marzo
de mil setecientos noventa, y nueve. Y lo otorgan.
aq.n yo el pres.te Esc.no doy fee Conozco: asi lo dixeron,
otorgaron, y firmaron los q.e supieron, y por el fia-
dor q.e dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los
Tgos. q.e fueron Dn. Juan. Carreño, Dn. Felix Zepereguia, y Gas-
par Jurado = En este acto dijo el fiad.r q.e sabia firm.r y lo hizo, doy fe

Juan Bandin Juan Nieto Juan Suarez

En Rocafuerte como yo Dn. Manuel Reyre vecino y del Com.o
de esta Ciud.d otorgo q.e doy mi poder cumplido lleno y bastante
en forma a favor del Señor Dn. Antonio Ximenez y Moreno
para q.e en mi nombre y representando mi propia
persona drechos y acciones pida, demande, lleve
y cobre judicial o extra judicialmente de todas las
Personas q.e sean mis Deudores las Cantidades de
pesos q.e me estuvieren debiendo ya consten por
escrito, Vales, Simples o reconocidos, y hasta fe-
neser, finiquitos, y en otra forma q.e sea mas q.e aquí no
se expresa, y de ello especial mencion se requi-
era y dello q.e fecha, y otorgue los recibos, Car-
tas de Pago, Finiquitos, Lauto,
y los demas Resguardos necesarios con pe-
paga, o de nuevo con dclas Leyes dela emte
pa en lo q.e no fuere de presente, y para ante Esno
q.e todo lo dho haga todo valga como otorgado por mi
en persona q.e el Poder q.e para ello necesite este
doy con libre franca, y gral admon, y en
quanto aque pueda ser necesario se ratifica en fe
con q.e amplio esta Idea, y q.e la haga ante los
Juezes de S.M. q.e sean competentes, pueda y deba ante

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

34

las quales haga y presente Pedim.tos Requerim.tos Citaciones, Protestaciones, Execuciones, priciones, Embargos, Pregones, Ventas, trances y remates de Vienes, pida, y tome la Poseccion, y amparo de ellos haga probanzas informaciones, presente Testigos Escritos Escrituras, y otros Papeles, q.e pida y saque de Poder de quien los tenga, abone tache, y contradiga, actue, jure, procure, procese, [illegible], y afianse, oyga autos y sentencias interlocutorias, y difinitivas, consienta lo favorable, y de lo contrario apele, y suplique por todos grados, e instancias hasta que los dhos Pleytos se concluyan, que el Poder q.e para todo lo referido se requiere ese le concedo, y a la firmeza de lo que en su virtud obrare me obligo en toda forma de dro, q.e es fha en los Reyes del Peru a quatro de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve y el otorgante a quien yo el presente Escrivano doy fee conozco, assi lo dijo, otorgo y firmo siendo testigos D.n Ramon Cuvillas, D.n Simon Danz, y Gaspar Jurado.

Man.l Fuyre

Venta

Sea notorio como yo D.n Antonio Vidaurre de la Parra como Apoderado del D.r D.n Silvestre Antonio del Castillo, y en virtud de la sobstitucion del poder que a mi favor hizo D.n Diego Manuel Tarfan de los Godos en la Ciudad de Piura a veinte y tres de Enero del corriente año ante el Alcalde ord.o de ella D.n Fernando Seminario segun lo acredita el testimonio que le ha presentado al presente Escribano y he buelto a recoger. En conformidad del qual otorgo que doy en

1165.1

Doce reales.

SELLO SEGVNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Or
S. Alc.e de P.r voto.

El Reg.r D.n Diego Manuel Farfan de los Godos y Sedamanos, de esta vesindad, apod.o g.l del Lic.do D.n Silb.e Ant.o de Castillo, en la forma q.e mejor haya lug.r en dro. ante Vm. parezco y digo: Que el Cap.n D.n Jose Gonzales de la Cotera como apod.o del Liz.do D.n Lazaro de Villasante otorgo a fabor de mi pte. en veinte de Diz.e de nob.ta y siete p.r ante el Reg.r D.n Baltaz.r Ruiz Martinez como Alc.e ord.o una Ess.a de venta de un sambo nomb.do Juan de Dios, y necesitando testim.o del citado instrum.to la Justif.n de Vm. se ha de servir mandar se me de en man.a q.e haga fee a continuac.on de este escrito: P.r tanto

A Vm. pido y sup.co se sirba mandar hacer como dejo insignuado p.r ser de Just.a q.e solicito &.a

Diego Man.l Farfan
de los Godos y Sedamanos

Piura enero 23 de 1799

Como lo pide: Asi lo proveo mando y firmo yo D.n Fernando Seminario, y Jayme, Rexidor perpetuo p.r S.M., y Alcalde Ord.o de primer voto en esta dha. Ciudad, y su Jurisdiccion: actuando

con testigos afalta de Escrã.

Seminario

Ramon Mansanares Felipe Valdes

En egecucion, y cumplim.to delo pedido y mando: Yo el Juez prosedo. amandar sacar testimonio dela Escrã. de Venta q. se cita enel Pedim.to dela buelta: cuyo tenor ala letra es como se sigue

Sepan quantos este Publico Instrumento vieren como yo el Capitan Don Jose Gonzales dela Cotera de esta Vecindad y Comercio en bos, y anombre del Licenciado D.n Lazaro de Villasante, Cura, y Vic.o del Pueblo de san Martin de Reque, y en virtud de su Poder q. me tiene conferido por ante el Cavildo de Indios de dicho Pueblo, su fecha treinta de Julio, ultimo de este presente año; el qual es vastante, y su tenor es el siguiente = Enel Pueblo de san Martin de Reque

Poder

a treinta dias del Mes de Julio de
mil setecientos nobenta y siete
años: Ante el Cavildo de Naturales, parecio el Señor Licenciado
Don Lazaro de Villasante Cura, y
Vicario de este dicho Pueblo y dixo:
Que otorgaba, y otorgó su Poder
cumplido el que de Derecho se re-
quiere, y es necesario, a Don Jose
Gonzalez Cotera, vecino, y del Comer-
cio de la Ciudad de Piura, especial-
mente para que a su nombre, y
representando su misma persona
accion y derecho, pueda vender,
y venda a dinero de contado, un
Sambo su Esclabo nombrado
Juan de Dios, con todos su vici-
os tachas, y defectos, buenas, y
malas propiedades, exepto mal
de corason, y gota coral, de que po-
drá asegurarlo, como igualmen-
te de estar libre de hipoteca, de den

1165.2

da ù Obligacion, transfiriendo en
el Comprador, o Compradora con
quien contratare la Venta, el do-
minio, propiedad, Possession,
y todas las acciones reales, per-
sonales, usos servicios, y derechos
que a dicho esclabo tiene, y le
pertenecen de fecho, y de derecho,
Otorgando Carta de pago, y recibo
en forma con fè de la entrega si
fuere ~~de la entrega~~ presente, o con
renuncia de la entrega, obligando
los bienes habidos, y por haber
el Otorgante al Saneamiento, y
seguridad de esta venta, con renun-
cia de las Leyes que le faborescan,
y con incercion de qualesquiera
clausulas de estilo, que al In-
tento de este Instrumento le sean
necesarias, pues todas las dà
por inclusas en èl, y repetidas
en este Poder, como si literal

mente se refirieran, pues su ani-
mo es celebrar un Contrato de
pura, y buena fè, con las segu-
ridades de derecho; y el Otorgante
a quien Certifica el Cabildo que
conoce, asi lo otorgò, y firmò an-
te los Ministros que lo compo-
nen = Lazaro de Villasante =
Matias Chanta Procurador =
A ruego de Vicente Ramos Al-
calde de primer voto Felipe
Calabia = A ruego de Ysidro Go-
mes Alcalde de segundo voto
Pedro Fernandes del Haro =
Ante mi Camilo Baquedano
Escribano de Naturales =
Y del usando en nombre de
mi parte, otorgo por el te-
nor de la precente que vendo y doy
en Venta Real desde ahora pa-
ra siempre jamas al Presvitero
Don Silvestre Antonio del Castillo

1165.3

de este Domicilio, para el suso dicho
sus herederos y subsesores, y para
quien del, ni de ellos hubiere titu
lo, causa oracion, o derecho repre
centare es a saber un Sambo nom
brado Juan de Dios de edad al
parecer de treinta años poco mas,
o menos, el mismo que hubo, y
compró mi parte a doña Maria
de la Trinidad Requena de la ve
cindad de Lambayeque por Escri
tura Publica otorgada a su fa
bor, en veinte, y ocho de Julio
del año pasado de setecientos no
benta y seis, por ante el Escri
bano Publico Don Bartolome
Dapelo de dicho Lambayeque, el
qual está libre, de obligacion, em
peño, e hipoteca, tacita expresa,
ni general que no la tiene, y
sin asegurarlo de ningunos
vicios tachas, defectos enferme

dades, que con todas las que tubie-
re, y pareciere tener celebro dicha
venta en precio, y quantia de
quatrocientos y cinquenta pesos 1165.4
que por su valor me ha dado, y
entregado, y confieso haber reci-
vido en dinero de contado a toda
mi satisfacion, y voluntad; y por que
dicha entrega no es de presente re-
nuncio la excepcion, y leyes de la
non numerata pecunia, su prueba
entrega, y demas del caso como en
ella se contiene; siendo de cargo
del Comprador satisfacer los dere-
chos de esta Escritura y Real de Al-
cavala, y de haber enterado este lo
acredita el Villete dado por la Ad-
ministracion de esta Ciudad que
con fecha de este dia, originalmen-
te se agrega, y su tenor es el si-
Villete quiente — Don Jose Gonzalez de
la Cotera como Apoderado de don

Lazaro Villasarte, ha enterado
en esta Administracion, nueve pesos
por el Real Derecho de Alcavala deduci-
da a dos por ciento por la segunda ven-
ta que hace de un Sambo nombrado
Juan de Dios, en la Cantidad de Quatro-
cientos, y cinquenta pesos a Don Silves-
tre Antonio del Castillo, segun consta
de la Voleta dada por el Señor Alcal-
de Don Baltasar Ruiz, quien po-
drá mandar extender la respectiva
Escritura con incercion de este Villete.
Real Aduana de Piura diciembre ve-
inte de mil setecientos nobenta y sie-
te = Echeandia = Mediante lo qual de-
apodero, desisto quito y aparto a mi par-
te del derecho, accion propiedad, y seño-
rio, y de otras acciones reales y perso-
nales que a dicho Sambo Juan de Dios
habia y tenia, y todo con el, lo cedo, re-
nuncio, y traspaso en el Comprador, pa-
ra que haga, y disponga de el a su volun-

tad lo que le pareciere, como de cosa
propia, habida, y adquirida con tan
Justo, y legitimo titulo como es el 1165.5
de esta Escritura de Venta Real, que
ahora le otorgo con clausula de Cons
tituto en forma. Y como vendedor
que soy obligo a mi parte a la eli
cion seguridad y saneamiento de esta
Venta; en tal manera que ahora y en todo
tiempo le será cierta y segura, y
el dicho Sambo no quitado, puesto, ni
mobido Pleyto, embargo, ni contra
diccion por persona alguna, y si se
le pusiere o mobiere, luego que le cons
te y sea fecho saber saldrá a la
vos, y defensa del tal Pleyto o Pley
tos, y a su propia costa lo seguirá
fenecerá, y acavará, hasta le dejar,
y que quede el comprador en quie
ta possession, y si no lo hiciere, y
sanearle esta Venta no pudiere
le dará bolverá, y pagará los dichos

Quatrosientos cinquenta pesos, con
mas las costas daños, y menos cabos
que en razon de todo se le siguieren,
y recrecieren con los de la cobranza.
A cuya firmeza, y cumplimiento
obligo los bienes que puedo, y debo
de mi parte: con poderio de Justi
cia, sumicion de fuero, renuncia
cion de Leyes, y clausula Gua
rentigia que doy aqui por incer
ta. Y estando presente a lo conteni
do en esta Escritura, yo el Presvite
ro Don Silvestre Antonio del Cas
tillo, habiendo la oido, y enten
dido, otorgo que la acepto, en
mi fabor, segun, y como en ella
se Contiene, y de dicho Sambo
su vondad, calidad, y precio me
doy por contento, y entregado, a to
da mi satisfaccion, y voluntad.
Que es fecha la Carta en esta Ciudad de
san Miguel de Piura a los veinte dias

del Mes de Diciembre de mil setecientos no
benta y siete años. Y los otorgantes
aquienes yo don Baltasar Ruiz
Martines, Juez Diputado del Comer
cio por el Real Tribunal del Consu
lado de este Reyno, Rexidor perpetuo
por su Magestad, del Ylustre Cabil
do de esta dicha Ciudad, y Alcalde
Ordinario de segundo voto en ella, y
su Jurisdiccion certifico, conosco asi 1165.6
lo dixeron otorgaron y firmaron
siendo testigos don Felix Valdes
Ramon Mansanares, y Felipe
Valdes presentes, con quienes actuo
a falta de Escribanos = Baltasar
Ruiz Martines = Jose Gonsales
de la Cotera = Silvestre Antonio del
Castillo = Felix Valdes = Ramon
Mansanares = Felipe Valdes =
Emm.do = Villa = vale = testado = la entrega = no vale =

Concuerda este traslado con la Escra. de Venta suso in
certa q. pasó ante D.n Baltasar Ruiz Martines, Ju
ez. y Alcalde ord.o q. fue en esta Ciudad el año pasado

set.os nobenta y siete, q.e corre desde p.a 93 hasta p.a 95 buelta del Protocolo de Instrum.tos Publicos de dho. año; va cierto, y verdadero a q.e me remito; y p.a q.e conste lo firmo en esta Ciudad de Piura a los veinte, y tres dias del Mes de Enero de mil set.os nobenta y nuebe años; con tgos. a falta de Escrivanos.

Fernando Seminario

Jaime

Isidro Ruiz

Felipe Valdes

1766

vento a Dn Ygnacio Cavanillas vecino y del Comercio
de esta Ciudad un Zambo nombrado Juan de Dios el mismo
que dho mi parte hubo y Compro de Dn Jose Gonzalez de la
Cotera como el mismo de Licenciado Dn Lazaro Villasan-
te por Escra otorgada en dha Ciudad de Piura ante Dn Bal-
tazar Ruiz Martinez Alcalde ordo de Segundo Voto en
ella, la qual en Testimonio queda cosida en este Rexro,
y asi selo vendo por tal Esclavo, y pr libre de toda enagenasn
sin seguro de vicios ni enfermedades mas de que al presente
esta sano en precio de Quatrocientos sesenta, y quatro ps qe
por su balor me ha dado de que me doy pr entregado a mi
entera boluntad que por no ser su recibo de presente renun-
cio las Leyes que de este tratan su prueba termino, y de
mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual
desisto a dho mi pte del dro accion, y dominio que al referido Es-
clavo le pertenece, y todo lo cedo a su nombre en el comprador
para que disponga de el a su arvitrio. Y en señal de posesion selo
tengo entregado con Clausula de Constituto. Y al saneamto de
esta venta obligo los bienes del enunciado mi poderdante
en toda forma de dro lo someto a las Justicias que de sus Cau-
sas deven conocer para que a su cumplimto lo compelan en
legal forma, renuncio su propio fuero, leyes de su fabor
y doy pr expresa la Clausula guarentigia. Y estando presente
a esta Escritura Yo Dn Ygnacio Cabanillas otorgo que la
acepto en fabor de Da Jacoba Duran a quien toca, y
pertenece por haverlo comprado de su orden y con su pro-
pio dinero, y en atencion a haverme comunicado orden para
que si en el tiempo que manejase al Esclavo no fuese com-
beniente su servicio lo pudiera bolver a vender pr mano del
Reverendo Padre Fray Norberto Garcia del Orn de N. S. Fco confiero facultad
bastante a este Religioso para que pueda venderlo a la per-
sona y pr el precio que tubiere pr combeniente, otorgando
a nombre de dha Da Jacoba Duran su madre la Escra co-
rrespondte. Que es fha esta Escritura en la Ciudad de los
Reyes del Peru en cinco de Marzo de mil setecien-
tos noventa, y Nuebe años. Y los otorgan-
tes a quienes yo el presente Escribano Doy
fee conosco asi lo digeron otorgaron, y



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Firmaron siendo tgos Dn Simon Danz Dn Ramon Cubillas y Gaspar Turado = Al tiempo de firmarse esta Escra digeron los otorgantes q.e no se ha de poner demanda de Redhivitoria p.r motivo alguno y q.e no ha de ser vendido en mas cant.d q.e la en q.e se ha echo esta venta de q.e doy fe =

Antt.o de Vidaurre y de la Parra

Ygnacio Cavanillas

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Cinco de Marzo de mil set.s noventa y nuebe. Antemi el Es.no y tgos parecio Dn Juaquin Carrillo a quien Doy fee Conosco y como Capellan propietario de la Capellania que fundo Dn Antonio Garay de ocho mil setecientos p.s de pral que cargan sobre la Estancia de S. Fran.co de Pomabamba confeso haver recivido del S.r Conde de San Carlos la cantidad de ciento treinta pes.s quatro rr.s por el Redito de seis meses cumplidos el dia tres de Diz.e del año proximo pasado de noventa y ocho de cuia suma se dio por entregado, y otorgo Recivo y Carta de Pago con finiquito hta dho dia y porq.e la entrega no fue de pste renuncia las Leyes q.e de ella trata su prueba, termino, y demas del caso como en ellas se contiene, y en Testim.o de ello lo firmo siendo Testigos Dn Ramon Cuvillas, y Dn Simon Danz, y Gaspar Turado

Joachin Carrillo

Sea notorio como yo Dn Manuel Garcia como pral, y Dn Jose de Aguirre del comercio de esta Ciudad ambos de mancomun, y cada uno por si y p.r el todo in solidum renunciando como expresam.te renunciamos las Leyes de la mancomunidad como en ellas se contiene bajo de la qual otorgamos que nos obligamos a satisfacer a Dn Baltasar de Laya, o a quien su poder, y causa huviere aquella cantidad en que yo Dn Manuel Garcia quedare descubierto en resultas de los Pliegos

de Puertas que se me hande entregar desde oy dia de
la fha en adelante p.a asentarlos semenalm.te cuya ligui-
dacion de lo que importare su monto havra de hacer el
sugeto encargado en la Administracion de dho ramo, con la
qual, y en virtud de este Instrum.to satisfaremos lo que resul-
tare adeudado, sobre lo qual relebamos al acrehedor de otra
prueba aunque p.r dro se requiera; y a la paga, y cumplim.to
de lo que ba referido obligamos nras personas y vienes havidos
y por haver con sumicion a las Jurs.s de qualesquier p.tes q.e sean
y en especial a las de esta Ciudad y Corte. A cuyo fuero, y Juris-
diccion nos sometemos obligamos, y renunciamos el nuestro pro-
pio domicilio, y vecindad y el privilegio de el, y la Ley que dice
que el actor deve seguir el fuero del reo p.a que a su cumplim.to nos
compelan como p.r sent.a pasada en autoridad de cosa Juzgada
sobre que renunciamos todas las Leyes fueros, y dros, de nuestro
fabor y la Gral que lo prohive, Que es fha en los Reyes del Peru en
cinco de Marzo de mil set.s noventa, y nuebe. Y los otorg.tes a quien
yo el presente Esno Doy fee conozco asi lo dixeron, y firmaron siendo
tgos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Dante y Gaspar Jurado =

Jose de Aguirre Manuel Garcia

Sea notorio como yo d.a Maria Mercedes Asero, vecina
de esta ciud. otorgo que doy en venta al S.r D.n
Fran.co Xavier de Echagüe, Canonigo de esta S.ta Yglesia
una negra mi Esclava nombrada Eusebia, la mis-
ma que compre de d.n Pablo Melgarejo, p.r Esna
otorgada ante el pres.te Esno, en tres de Nov.re de
mil setecientos noventa y seis, En cuya virtud
se la vendo p.r tal Esclava captiva sujeta a
servidumbre y p.r libre de obligacion empeño e
hipoteca, tacita ni expresa que ninguna per-
sona sobre ella tenga, en precio de ciento vein-
te y sinco p.s que por su valor me ha dado en rea-
les de contado de que me doy por contenta y en-
tregada a mi voluntad y satisfacion, que por
no ser su recivo de presente renuncio las Leyes



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

36

la entrega a Prueva y termino de ella
Mediante lo qual me desisto quito y aparto
del dro propriedad y señorio que a dha Escla-
va me toca y pertenece, y todo con ella lo cedo
renuncio y traspaso en el Comprador, como habi-
da y arquirida con tan justo y legitimo titulo
como lo es el de esta Esra que le otorgo con clau-
sula de constituto en forma y me obligo al sa-
niamiento de esta venta en tal manera que abra
y en todo tpo. le será cierta y segura la Escla-
va, que no se le pondra pleyto embargo ni contra
dicion por ninguna persona, y si se le pusiere
o moviere, luego que se me sea fho saver saldre
a la causa, tomare la voz y defensa de ell en tal
manera que si asi no lo hiciere y saniarsela
no pudiere, le dare y bolbere los ps. que por su va-
lor me ha dado, con mas las costas, daños y perjui-
cios que se le siguieren y recrecieren juntos con
los de la cobranza. Y con la condicion que la menciona
da Esclava no ha de ser vendida en mas cant. que
los dhos ciento veinte y sinco ps. Y estando presente
a esta Esra yo el dho D. Fran.co Xavier Echague otorgo
que la acepto en mi favor segun y como en ella se
contiene con las clausulas y firmezas en ella con-
tenidas. Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru en
seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve
y los otorgantes aq.nes yo el pres.te Esno doy fee conozco lo fir-
maron siendo testigos D.n Ramon Cubillas D.n Rafael
Velada y Gaspar Tirado =

No corrio

Se a notorio como yo D.a Maria Mercedes Asero veci

na deesta ciud. otorgo quedoy en venta al r.r p.r Fran.co
Dⁿ Xavier Echagüe, Canonigo de esta s.ta Yglesia, vna mulata
mi Esclava nombrada Eusebia, la misma que compre
de d.ho Pablo Olabegaraicoa, p.r Escra y entregada ahora el p.nte Es-
cribano, en virtud de Rl. Real año pasado de mil setecien-
tos noventa y ocho. En cuya virtud le la vendo p.r tal Es-
clava Ladina de edad de treinta años libre de todo
enagenacion, sin asequranza de ninguno Vicios tachas
defectos en fermedades, Robos, ni secretos mas de
que al presente esta sana, en precio de ciento veinte
y cinco p.s que poseo en Valor mehadado, de que me doy p.r en
tregada a mi entera Voluntad, que p.a mexor su Mexor
Uso. Renuncio las Leyes que deste trataan, su
Prueba, termino y demanda del caso como en ellas se
contiene. Mediante lo qual me desisto del dho Accion
y dominio que asta hora Esclava tengo y me pertenece y to
do en ella le cedo Renuncio y trasfiero en el comprador
a el
p.a como suya propria de su propia dellas, a que anticipo.
y en renal de posesion se la tengo entregada a conclan
sula de constituto en forma. Y con condicion de que en la
Venta hecha en mas cantidad que en los ciento veinte
y cinco p.s Salvamento de esta Venta me obligo en la mas
bastante y cumplida forma de Dro, con sumision a las
Justicias y Fuero de esta mag.d Renunciacion de mis fuero
Leyes de mi favor y de la Regla General en forma.
Testando pre.to a este Instrum.to y del dho s.r Dⁿ Xavier
Echagüe Otorgo que la acepto en mi favor y
como en ella se contiene. Siendo testigos los Reyes
del Pozo en esta - de Abril de mil set.os noventa y nue
ve Jose Otaeg.i Ag.n Domingo Conrado. Ante mi Lo di Jesus
Otorgamos y firmamos siendo testigos D.n Ramon de
Castilla, D.n Manuel Velaide y Gaspar Tamado.

Dⁿ Co
Xavier Echagüe

Dona Maria Merced de Arze

p.r Venta
D.n Victorino Cave.

Dⁿ a favor de Dⁿ Fern.do Bellido

Secretario como s.r p.r D.n Victorino Caresan Vecino de esta ciud. otorgo que doy en venta al Fernando de

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

del maso del comercio de esta dicha ciud.
dos negro mis Esclavos, el vno nombrado
Juan Manuel el mismo que compre de D.n Juan
Berazen p.r ante Gervacio Figueroa Esno de Prov.a
en diez y seis de Junio de ochenta y tres, y el otro
nombrado Seberino que tambien lo hube del D.or
Jose Mier, cura propio de la Doctrina de canta
como apoderado de Maria Natividad Quintana
y p.r ante Fernando Jose de la Hermosa, en veinte
y dos de Abril del año pasado de noventa y siete
en cuya virtud se los vendo p.r tal Esclavos capti-
vos sujetos a servidumbre, y p.r libres de toda enajenacion,
sin seguro de vicios tachas defectos
enfermedades Publicas ni secretas, mas
de que al presente estan sanos y buenos, y se
los vendo en precio ambos de setecientos
p.s que p.r su valor me ha dado en Reales de
contado de que me doy p.r entregado, a mi en-
tera voluntad, que p.r no ser su Recivo de pre-
sente, renuncio las Leyes que de este tra-
tan, su Prueva termino y demas del caso
como en ellas se contiene. Y me desisto del
dro, que tengo a dhos Esclavos lo cedo en
el comprador, y me obligo al saniam.to
en toda forma de dro. con sumicion a las
Justicias y Jueces de su mag.d renunciacion
de mi fuero, Leyes de mi fabor y clau-
sula Guarentigia en forma. Y estando pre-
sente a este Instrum.to D.n Fernando del
Maso otorgo que la acepto en mi fa-
bor segun y en los terminos que ba rela-
cionado, y Recivo comprados a los dhos
dos Esclavos en el precio que se ha expuesto
Que es fha en la ciud. de los Reyes del Peru

Corregido de Usanos. Vale. Entre renglones
tan y vivere. Testigos
Yo otorgante, doy fe conozco a
aquien doi este otorgamiento y lo firmo con
el Señor D. Ramon de Zubillaga y D. Rafael
Bilbao y Garpar Fuentes =

Victorino Cabezas

Fernando de Lorca

1169

Libertad D.n
Jose Garcia xlos Reyes

Sea notorio como Yo D.n Jose Garcia xlos Reyes vecino de esta
Ciudad Digo. Que tengo p.r mia propia una Esclava nombrada Jaco
ba Garcia, muger legitima de Juan de la Rosa Albernas de cuyo
matrimonio tienen dos hijos asi mismo nombrados Estanislao
y Roseto Albernas tambien mis Esclavos todos tres nacidos en
mi poder, y en atencion alos buenos Servicios q.e me ha prestado
dicha Jacoba, y su madre Maria xl Carmen que es libre, y sin
embargo de la libertad que goza se ha mantenido a mi
lado Esclava como fiel Esclavo, por todas estas consideraciones he deseado
remunerar en el modo posible aquella buena correspondencia, y he determinado el dar como desde ahora Doy libertad a
la referida Jacoba, y sus hijos Estanislao, y Roseto = q.e
todos tres la gocen p.r los dias de su vida haciendo vida
maridable, y cumpliendo con sus obligaciones, y otros Instrum.os anteriores, y adonde les
convenga, y q.e para ser mas parecido, y dispuesto alos tienes que adquieran como los que
nacen libres, y de hecho asi sucede, ha llevado p.r dos
veces tanto la deboccion alo q.e me debieron hacer, y hacen las personas libres desde su nacim.to p.r
lo cual me devuelvo el dho accion dominio, y patronato q.e tengo
sobre los referidos Esclavos, y todo lo cedo en ellos para que
alos dichos se dispongan de si como la parezca; me obligo a haver p.r firme
esta Carta de libertad ahora, y en todo tiempo no reclamarla
ni contradecirla, y si lo hiciere hade ser visto p.r el mismo ca
hecho, y aprobado, y ratificado añadiendo fuerza a fuerza, y
contrato a contrato: pido, y suplico alas Reales Justicias
que dicha Jacoba y sus hijos Roseto, y Estanislao la am
paren en la posesion de esta libertad, sin permitir sean des
pojados en la posesion de esta libertad, sin permitir sean des
pojados en manera alguna, obligandome y a mis
herederos, y sucesores a la puntual observancia, y cumplim.to
de lo referido como p.r Sentencia pasada en autoridad de cosa Juzgada sobre
lo mismo en razon de ello que renuncio todas las Leyes fueros y dros de mi favor, y

Un quartillo!

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

Joseph Garcia Miranda de Haro

Por m.do del S.r Juez de Nota
Fe Fran.co Munarriz
Esc.no de Sus Mag.s y Pub.co

Sepan quantos esta Carta de Libertad vieren como yo Dn Joseph Garcia Miranda de Haro Vezino de esta Ciudad de Salta del Tucuman Juris.on de las Provincias del Rio de la Plata Digo que por quanto Dn Fran.co Gomez Rendon Vezino de esta Ciudad de Salta del Tucuman Juris.on de las Provincias del Rio de la Plata por su Testamento y vltima disposicion que otorgo ante el Presente Escriuano en veinte y quatro de Febrero de este Presente año de la fecha de esta mi Carta de Libertad entre otras cosas que en el dispuso declaro por sus vienes vn Esclavo nombrado Juan Pedro de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, y en el mismo Testamento dispuso que el referido Esclavo Juan Pedro se le diese la Libertad luego que yo fuese casado, y velado segun y como mas largamente se contiene en el referido Testamento, y en cumplimiento de lo que en el dispuso el referido Dn Fran.co Gomez Rendon, y para que el referido Esclavo Juan Pedro goze de la Libertad que le dejo dispuesta el referido Dn Fran.co Gomez Rendon, Otorgo que doy la referida Libertad al referido Esclavo Juan Pedro de Nacion Mina de edad de veinte y quatro años poco mas o menos, para que desde oy dia de la fecha de esta mi Carta de Libertad en adelante sea libre de todo cautiverio y sujecion como si hubiera nacido de Madre libre, y goze de la Libertad que le dejo dispuesta el referido Dn Fran.co Gomez Rendon, y para que

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 84 1169.1

LIMA.

Don Leocadio Santayana ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Siete p$ 8 (+) por la Alcabala al 2 p% deducida de trescientos cinq p$ en que vendió á D. Fernando del Maso un Esclavo Juan Pedro y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Mz 10/99

Olivares

1692

5. D.n Marcelino Miguel de Silva

Sirvase Vm mandar extender en N
tro de Escrituras publicas, vna q.e otorgo
Fran.co Rasines, resid.te en la villa de Pao,
Virreinato de Lima, (y actualm.te en
Ciudad) de vn Negro Criollo, nombrado
an Pedro, de hedad de treinta años, p
mas omenos, q.e lo hube de D.n Fran.co
no, vez.o de Cordoba; el qual se lo bendo
cantidad de quatrocientos Zinq.ta pe
bres de Ess.ra y Alcavala, con todas su
piedades y defectos; y a lo q.e agregara
las demas consuetas q.e sean neces
p.ra la maior validacion de esta Vent
ta y Marzo 1.o de 1796.

Mro Santiago de Pucheta

Thes.a Pral de Salta 2. de Febrero de 1798 —

Quedan pagados los diez y ocho p.s q.e im
la Alcavala del anterior Contrato en
de veinte pesos à f.s 27 —

Atienza

Queda otorgada en mi Nro. de Contratos pub
la Ess.ra referente al anteced.te Voleto. Salta
23. de 1798.

Marcelino Mig.l de Silva
Ess.no Pco de Cab.do y Com.o

Se obliga tambien al Saneam.to de lo vendido p.r todo el
ese contrato resultare al Comprador qualquier embargo o con-
tradicion en la Esclava vendida hasta dejar al Comprador en quieta
posesion so pena de pagarle los daños y perjuicios que se le
siguieren hacer el Real, y para el cumplimiento obliga su persona
y bienes havidos y por haver con la renun.a
de las Leyes de su favor y la general en forma. Y lo otorgo
Acuya firmeza asi lo obligamos en toda forma dicho con su
renun.a de las Leyes de S.M. segun ha expuesto. Y estando
presente a esta Esc.a Dn Fernando del Mazo otorgo que la
acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fho en
los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil Setecientos noventa
ta y nueve. Y los otorg.tes a quienes yo el presente Escr.no Doy fe conoz-
co asi lo dijeron y firmaron siendo testigos Dn Ramon Cubillas.
Dn Simon Dana y Gaspar Prado=

Fernando del Mazo

Leoncio Santayana
y Ramirez

Sea notorio como Yo Juana Rosa Manrique Dn.a Vec.a de la
Ciud.d otorgo que doy en venta a Dn Santiago Ramirez una es-
clava mi Esclava nombrada Mariana la misma que
huve siempre de Juana Rosa Manrique y Escurra otorgada
ante de presente escr.no en este Registro el año proximo pasado
de mil Setecientos noventa y ocho como parece de la Escritura de
En cuya virtud se la vendo por tal Esclava libre
y p.r libre de toda enagenacion Sin Seguro de Vicios ni Enfermedades
ni Secretas mas de que al presente esta sana en precio de Trescientos Cincuenta
pesos que p.r su valor me ha dado segun me doy por encargado a mi entera voluntad que
p.r no ser fin nacido de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba
termino y de mas del Caso como en ellas se contiene. Mediante el dho que
tengo dicha Esclava, y lo cedo en la Compradora para que disponga de ella
a su arbitrio. En Señal de posesion le entrego otorgada con Clausula y Cau-
tela en forma. Y el Sanean.to de esta venta me obligo en la mas bastante
y Cumplida forma de Der.o con sumision a las Just.as de S.M. renunciacion de
mi fuero Leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Y con la
condicion que dicha Esclava no pueda ser vendida en mas Cantidad Por-
tanto presente a lo Contenido en esta Esc.a Yo D.n.a Mercedes Vargas
otorgo que la acepto en mi favor segun y como en ella se con-
tiene. Que es fho En los Reyes del Peru en quince de
Marzo de mil Setecientos noventa y nueve años. Y los otor-
gantes aquienes yo el presente Escribano de numero de
esta Ciudad Doy fe conozco asi lo dijeron otorgaron

Un quartillo.

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

39

y firmaron siendo testigos Dn Simon Danz Dn Ramon Cubillas, y Gaspar Jurado = testado = Juana Rosa Manuilla = no vale =

Santiago Ramirez

Agustin Salasar

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quince de Marzo de mil setecientos noventa, y nueve. Ante mi el Esno. y testigos se hizo presente el Sr. Dn Gaspar Carrillo de Albornoz de la Real, y Distinguida Orden Española de Carlos tercero Marques de Valdelirios a quien doy fee conozco, y confieso haver recivido de la Sra. Da. Maria Antonia Herboso la cantidad de Doscientos un ps. seis reales por los reditos del pral. de seis mil setecientos veinte ps. impuesto a censo al tres por ciento en la Casa de su morada que fue de Da. Maria Josefa Tejada sita en la Calle de la Coca, y son por lo corrido de un año q. cumplio oy Dia de la fha. De cuya suma se dio por entregado que por no ser de presente renuncia las leyes de la entrega su prueba termino, y demas, de las como en ellas se contiene, y otorgo recibo, y carta de pago con finiquito hasta este Dia en cuyo testimonio lo firmo siendo testigos Dn. Ramon Cubillas Dn Simon Danz, y Gaspar Jurado =

El Marques de Valdelirios

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve ante mi el Esno. y testigos parecio Dn. Pablo Tello vecino de esta Ciudad a q.n doy fe conozco y dijo q.e la negra Petronila Esclava de Dn. Vicente Vazquez de Ozieda se halla presa en la Carcel Publica de esta Ciudad por atribuirse de haver existido en su Poder varias especies y suponer fuese amasia de uno de los reos q. perpetraron el Robo hecho a Marcos

de los Reyes cuya Causa se sigue en el Juzga
do del Sor. Alcalde ordinario Marques de Sta.
Maria por ante el Receptor Rafael Belada
y haviendose presentado oy dia de la fha
el enunciado Dn. Vicente Vazquez pidien
do q. dha Esclava se pusiese en liber
ta se proveyo un auto mandando se le
dese soltura vajo de fianza de Az. y ha
viendo pedido al otorgte. salga por tal
fiador ha venido en ello y como save
dor q. es de su dro. otorga q. fia a la
enunciada negra Petronila en tal
manera q. siempre q. se mande por
el Sor. Juez de la causa u otro que de ella
conozca restituirla a la carceleria lo
verificara puntualmte. a cuyo fin se
constituye su carcelero comentariense
y a la firmeza de lo q. ba referido obliga
su persona y vienes havidos y por ha
ver con sumisn. a las Justs. de S. M. y es
pecialmte. a las q. de esta causa conozcan
p.a q. a su cumplimto. lo compelan y
aprenden como por sentencia pasada
en autoridad de cosa juzgada sobre
q. renuncia todas las leyes fueros y
dros. de su favor y la general q. lo pro
hive y en testimonio de ello lo firmo
siendo testigos Dn. Rafael Belada
Dn. Simon Danz y Gaspar Jurados.

Pablo Tello

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

40.

Yo Dª Blasa Palacios muger lexma de Dn Jph Gil y Gallardo, y con su licencia doy en venta á Maria Nieves Paniso la negra Tomasa q. compre de Dª Teodora Aguirre ante Dn Antº Luque Esno Publico en seis de Marzo del año pasado de noventa y ocho, y la vendo p. tal Esclava sin seguro de vicios ni enfermedades mas de q. al presente esta sana en precio de Doscientos Cincuenta ps. que confieso haber recivido, sobre q. renuncio las Leyes de la pecunia su prueba termino, y demas del caso. Me desisto del dro. a la Esclava lo cedo en la Compradora, y me obligo al saneamto. y p. ser Casada Juro en toda forma que p. hacer esta Escra. no he sido apremiada, sino q. la hago de mi libre y espontania boluntad. Y estando presente la Compradora la acepto segun en ella se contiene. Que es fho. en los Reyes del Peru en Diez y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. Y los otorgtes. a quienes yo el presente Esno. Doy fee conosco asi lo digeron, y firmo la vendedora con su marido en señal de la licencia q. le ha concedido, y p. la Compradora que dijo no saver lo hizo a su ruego uno de los tgos. q. lo fueron Dn Salvador de Leon, Dn Simon Dans, y Gaspar Jurado =

Blasa Palacios

Jose Gil y Gallardo

Arruego de mi Comte.

Maria Nieves Paniso

Salvador de Leon

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez y seis de Marzo de mil setes. noventa y nueve Antonio el Esno. y tgos. parecio Dn Domingo Huerta, y Gorostisaga a quien Doy fee conosco, y dijo. Que como a uno de los siete hijos legitimos de Dª Jacoba Gorostisaga se le mandan entregar del producto de las fincas Rematadas por bienes de su finado Abuelo Dn Juan Franco. Gorostisaga los p. que le corresponden como a uno de los porcioneros, y siendo la cantidad que resulta deberse a la expresada Dª Jacoba

Segun la ultima liquidacion hecha por D.n Alejo Alvirena aprobada por los interesados de Quatro mil Doscientos Noventa, y Seis p.s uno, y medio reales Vellon que percivia al otorgante Seiscientos Diez y seis reales pues haciendose presentado he acreedor D.n Dio Pineyro demandando la Cantidad de Doscientos p.s que confeso deber el Otorg.te se mandaron satisfacer al dho acreedor, y que el recibo de este Sirviera de Documento legun todo Contra el Otorg.te prevenido oy Dia xlatha p.r del Alcalde ord.o Marq.s de Casa Bora que corre en los autos de Fran.co Lorenzo q.e paran p.r el oficio del presente Esc.no En Cuya Conformidad confeso el Comparecido D.n Domingo Huerta, y Gorritiraga haver recivido de D.n Domingo Ramirez de Arellano Cavallero de Orden de Calatrava la Cantidad de Quatrocientos Diez p.s Siete reales q.e le ha entregado en Dinero efectivo de que se halla p.r Satisfecho con renunciacion de la Leyes de la pecunia Su prueba termino, y de mas del Caso como en ellas le conviene: que con los Doscientos p.s que hade percivir el enunciado D.n Pedro Pineyro compone la Suma de seiscientos Diez y Siete p.s q.e Corresponden al otorgante p.r la razon referida. Por lo que otorga recibo, y Carta de pago en forma, y en testimonio de ello lo firmo siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Darza, y Gaspar Turado=

Domingo Huerta, y Gorritiraga

En la Ciudad del Rey de el Peru en Diez, y Seis de Marzo de mil Set.s noventa, y nueve. Ante mi el Esc.no y tgos parece D.n Jose Maria Canal aguacil de Doy Fee lonco, y dijo que Man.l Sanchez se alla preso en la Carcel Publica de esta Ciudad y atribuirsele autor del hurto hecho a Maria Ynes Guinach Maria Florentina, y a Clara Encalada, y haviendose presentado al Alcalde del Marq.s de Casa Bora pidiendo se le rebaxara la Carcelaria que ha sufrido bajo de la Fianza de Car, y fiador, y sentenciado, se dio traslado al Sr.te Fiscal del crimen y Contaque expuso se proveyo auto oy Dia de la fha en q.e manda poner en libertad al expresado Manuel Sanchez otorgando la enunciada Fianza de Car citada ala vez; y sentenciado, y haviendo hecho efectivo al otorg.te alga p.r tal fiador ha venido en ello, y como haze dongue es del dho, y de lo que le combiene hacer otorga que fia al citado Man.l Sanchez en tal manera que siempre q.e le mande restituirse a la Carcelaria lo hara puntualm.te sin pedir q.e ello termino, ni plazo y pagara lo que contra el le fuere sentenciare, acuyo fin se constituye su Carcelero (Comunes) Comensaziente, y hara de deuda agena suya propia, y de libre se constituye deudor obligado. Y ala firmeza, y Cumplim.to de lo que ba referido obliga su persona, y bienes habidos, y p.r haver Con.tuicion de las Justicias de S.M., y en especialm.te de la q.l de esta Causa Conozcan p.a q.e a su Cumplim.to lo Compelan Como p.r Sent.a pasada en Cosa Juzgada sobre que renuncia todas



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

las Leyes de su fabor y la General que lo prohive Y en testimonio de ello lo firmo Siendo tgos Dn Simon Danz Dn Manuel Mansilla, y Gaspar Jurado =

Dn. Jose Maria Canales

Antemi Cmeterio de Andres Valenciano Sr no pub.co

En la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte y seis de Marzo de mil setecientos noventa y nueve antemi el Escrivano y testigos parecio Dña Maria Fernandez aqn Doy fe conozco y confeso haver recivido de Dn Juan Freiria como Albacea qe es de Dn Antonio Benitez la Cantidad de Seiscientos Diez y seis ps de vn Legado qe este finado dexo pa la otorgante qn se dio por entregada de dhos ps a su entera voluntad qe por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes de la entrega su prueva termino y demas del Caso como en ellas se contiene Y otorgo recivo y Carta de Pago a favor del expresado Albacea Dn Juan Freiria En testimonio de lo qual lo firmo Siendo testigos Dn Rafael Belada Dn Simon Danz y Gaspar Jurado = Al dar a firmar a la otorgante dixo no saver y quiso lo hiciera a su ruego Dn Pedro Nochete quien lo verifico de qe Doy fe =

Pedro Nochete

En el mismo dia de la fha de la Esra al frente de este margen dixo el Dr Dn Jph Damian Rodriguez qe el finado Dn Antº Benitez qe en el comunicado se puso pr condicion qe el otorgte havia de intervenir a la entrega y distribucion del dinero y en esta virtud presta su consentimto e interbencion pa qe a dª Maria Fernz se le entreguen los Seiscientos diez y seis ps a cuenta de los mil del legado, y lo firmo tgos los mismos Jose Damian Rodriguez

1173

Sea notorio como yo Maria Ysabel Romero
otorgo q. Doy en venta a D.a Nicolasa Osa
muger lex.ma de D.n Julian Garcia Amado una
Zamba mi Esclava nombrada Maria del Pi-
lar la misma q. compre de D.n Fran.co Gu-
tierrez Gallegos p.r Ess.ra otorgada ante Ger-
vasio Figueroa Ess.no de Provincia en Doce
de Marzo del año pasado de noventa y ocho
En cuya virtud se la vendo por tal Escla-
va Cautiva sugeta a servidumbre y p.r
libre de toda enagenacion sin seguro de
vicios tachas defectos ni enfermedades
publicas ni secretas mas de q. al pres.te
esta sana en precio de quatrocientos y cin-
quenta p.s q.e por su valor me ha dado
de q. me doy por entregada a mi ente-
ra voluntad q.e por no ser su recivo
de pres.te renuncio las leyes q.e de este
tratan su prueva termino y demas del
caso como en ellas se contiene y esta ven-
ta la hago libre de la accion de Redhivi-
toria. Y me desisto del dro accion y
Dominio q. a la referida Esclava me per-
tenece todo lo cedo en la compradora, y
me obligo al saneam.to segun forma de
dro con sumis.n a las Just.s de S. M. re-
nunciacion de mi fuero leyes de mi fa-
vor y doy por expresa la clausula Gua-
rentigia en forma Y estando pres.te a esta
Ess.ra yo D.a Nicolasa Osa la acepto en mi
favor y ha sido de mi cargo el pago de dros
Que es fecha en los Reyes del Peru en

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

42

Veinte de Marzo de mil setecientos noventa y nueve y las otorg.tes a quienes yo el Ess.no Doy fe conozco asi lo Digeron y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Manuel Mansilla y Gaspar Jurado =

Ysabel Romero

Nicolas de Ossa

Ante mi

Emeterio de Andres Valenciano
ss.no pub.co

Sea notorio Como Yo D.a Luisa Torres otorgo que doy en venta a D.n Ruperto Dias, un negro mi Esclavo nombrado Mariano de Casta Banquela, y de edad Como de Diez, y seis años el mismo q.e Compre de D.n Fran.co de los Santos, y D.a Luisa Ruiz p.r Ess.ra otorgada ante D.n Lucas Bonilla Ess.no de Provincia en nuebe de Diciembre del año pasado de noventa, y siete. En Cuya virtud se lo vendo p.r tal Esclavo y p.r libre de toda enagenacion sin seguro de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sano en precio de Quatrocientos Cincuenta p.s q.e p.r su valor me ha dado de que me doy p.r entregada a mi entera boluntad q.e p.r no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del Caso como en ellas se Contiene. Me desisto de dro que tengo al referido Esclavo todo lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneam.to en la mas bastante, y Cumplida forma de dro con sumicion a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero leyes de mi fabor, y Clausula Guarentigia que doy p.r expresa. Y estando presente a esta Ess.a Yo D.n Ruperto Dias otorgo que la acepto en mi fabor segun en ella se Contiene. Haviendo sido de mi Cargo el pago de ambos dros. Que es fha en la Ciudad de los Reyes del Peru en veinte, y tres Dias de Marzo de mil setecientos noventa, y nuebe años. Y los otorgantes a quienes yo el presente Escribano Doy

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 294

LIMA.

~~Don~~ Ysabel Romero ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana nueve ps por la Alcabala al 2 p% deducida de Quatrocientos cinqta ps en que vendió á D. Nicolasa Osa una Esclava Maria del Pilar y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Junº 26/99

Olivares

1173.1

Certifico yo Dn Manl Saens de Victoria teniente de Cura de esta Parroquia de Sor Sn Marselo como en vn Livro de Papl comun forrado en Pergamino donde se escriven la Partidas de Baptimos de Mulatos Negros y Indios q empezo acorrer el año de 1763 y finaliso el año de mil setesientos setenta y ocho a f 172 alle vna cuio tenor es en la forma siguiente

Partida

En la Ciudad de los Reies del Peru en beinte vn dias dias del mes de octuvre del año de setesientos setenta yo el Bachiller Dn Ygnasio Fernandes de los Rios, de lisensia Parrochi exorsise puse el Sto Oleo y Chrisma a Jose Lorenzo Negro de edad de vn año y dos meses aqn yo antes avia Baptisado en caso de nesesidad hijo legitimo de Jose Mariano y de Maria del Rosario esclavo del Capitan Mariano Fritas. Fueron sus Padrinos Juan Jose Granados y Maria Candelaria de la Puente; siendo testigos el Lisensiado Dn Juan Jeraldo Arsentales teniente de Cura de esta Parroql de Sor Sn Marselo y Antonio de la Oliva de q doi ffee = Dn Ygnasio Fernandes de los Rios =

Concuerda esta copia con el Originl q queda en el Archivo de dha Parroquia a q remito y pa q aga los efectos q convengan a pedimto de parte di esta ... beinte y tres de Marso de mil setesientos noventa y nueve años

Manl Saens de Victoria

1173.2

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 172

LIMA.

Don a Fran.ca Leiba ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Catorce p.s por la Alcabala al 4 p.% deducida de trescientos cinq.ta y p.s en que vendió á D. Fernando de Castro un Esclavo Jose Lorenzo y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy M.to 27/99

P. O. S. C.

Zaga

1173,3

lel Conozco al dho dijeron otorgavan, y firmavan siendo testigos D. Simon Darro Don Ramon Cubillas y Gaspar Surado = Alcaide y firmo a la vendedora de q no pudo hacerlo y lo hizo a su ruego D. Teresa Admirola y lo hizo Rn. Vrg. Doy fee =

D. Teresa dicho Ley

1774

Rupexto Dies

Sepan quantos esta Carta de Obligacion vieren como yo D. Manuel de España como principal y D. Marcelino Belarde como fiador ambos de mancomun y cada uno de por si y por el todo insolidum Renunciando como expresamente renunciamos las Leyes de Duobus Reis de vendi y la Auentica presente hoc ita cobdice de fide jusoribus el beneficio y remedio de la Division y escucion de bienes y todas las demas Leyes fueros y Dros de la mancomunidad como en ellas se contiene vajo de la qual otorgamos q. nos obligamos a favor de D. Baltasar de Laya y otro q. satisfacerle aquella Cantidad en que yo D. Manuel de España quedare descubierto en las cuentas de los Pliegos de Suertes que se me hande entregar desde hoy Dia de la fha en adelante p. el termino de quatro semanas. Cuya liquidacion de lo que importare su monto havra de hacer el Sugeto encargado en la Administracion de dhos Ramos. Con la qual, y con Certificacion de este Instrumento Satisfaremos lo que resultare adeudado, sobre lo qual relevamos al acreedor de toda prueba con que no se requiera, y a la paga y Cumplimiento de lo que se resulte obligamos Nuestras personas, y bienes havidos y por haver con sumision a las Justicias de S.M. de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta Ciudad, y Corte a cuyo fuero, y Jurisdiccion nos sometemos obligamos renunciamos el nuestro propio domicilio, y vecindad, el privilegio de el, y la ley que dice que el actor deve seguir el fuero del reo, para q. a su Cumplimiento nos Compelan como por Sent. pasada en Autoridad de Cosa Jusgada sobre q. renunciamos todas las Leyes fueros y Derechos de nuestro favor y la General que lo prohive. Que es fecha en los Reynos del Perou en veinte, y tres de Marzo de mil sete. noventa, y nueve. Y los otorgantes, a quienes yo el Escrivano Doy fee Conozco asi lo dijeron y firmaron siendo testigos D. Ramon Cubillas D. Simon Darro, y Gaspar Surado =

Man. España

Marcelino Zorrie y Belarde

Sea notorio como yo D. Fran.ca Leyba viuda Albacea y heredera testamentaria de Fran.co Arroyo quedo en venta [illegible]

Un quartillo

SELLO QUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

un Negro mi Esclavo nombrado Jose dozemo e
mismo q. nació en mi Casa seima Negra nuestra Es
clava nombrada Maria del Rosario segun lo acredita la Partida
de Bautismo q. le Cose en este Rey.no en Cuya Virtud lo vendo q.
tal Esclavo y q. libre de toda enagenac.n Son seguro de Vicios ta
chas defectos ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al
presente esta sano en precio de Trescientos Cincuenta P.s que por
he balor me ha dado de que me doy por entregado a mi entera bolu
que.d no ser he recibo de presente renuncio las Leyes q. de este hablan
Suprema tenano, de mas del Caso Como en ella se contiene Con
dicion que ningun vicio que el Esclavo tenga o descubra
se me hade poner remando de esta Victoria, pues q. he tachas en
puesto en la Panaderia donde lo vendo. Medeclaro el Sr. que
el tengo; lo cedo en el Comprador, y me obligo al saneam.to en
forma dho Con remicion de las Fincias de Bll renunciacion de mi
fuero Leyes a mi favor, y Doy por expresa la Clausula Guarentigia
Haciendo se pagado el R.l Dro de Alcabala segun lo acredita el Vi
llete N.172 Y Fernando presente a esta Sr.a q. B.s Fernando del Alamo
otorgo q. la acepta en mi favor segun en ella se contiene. Fue
echa En los Reyes del Peru en Veinte y siete de Marzo de
mil Sc.s noventa y nueve. Y los otorgantes a quienes yo el Esc.no
Doy fe Conozco lo firmaron Siendo tgos D.n Ramon Ca
billas D.n Simon Dam.o y Gaspar Prado=

Fernando del Alamo

Ante notorio Como Mor D.n Matias de la Cuesta del orden de Sant.o
go de Victorina Barques, y del D.n Alejo Barques Presbitero decimos q.
tenemos por nuestro propio un Esclavo nombrado Manuel Barques de Mat.s
del Rosario nacido en nuestra Hacienda nombrada San Jose del Monte
Cuya Partida de Bautismo se halla en la Provincia a que corresponde
por lo que hasta el tiempo no hemos podido traer pero nos obliga
mos a verificarlo de la suma se esta Esta en un mes En Cuya Con
fid otorgamos que damos en venta a D.n Fernando del Alamo Capitan
Comandante de la Compañia de Cazadores de esta Capital, el referido
Esclavo hijo de Negros de ningunos vicios tachas defectos ni enfer
medades Publicas ni secretas mas de que al presente esta
sano en precio de Trescientos Cincuenta P.s que q. he balor nos
ha dado de q. nos doy por entregados a nuestra entera voluntad
q. q. no ser he recibo de presente renunciamos las Leyes que

de este trataan siguiente termino, y la mas el Caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual no desistimos del dho accion, y dominio que dho Esclavo tenemos, y lo cedemos en el Comprador p.a que d.ho ponga desde a su arbitrio. Y en señal de posesion le lo tengo entregado con Clausula de Constituto en forma. Saluamiento de eviccion obligamos en todas forma derecho con sumicion de las Just.as del rey. renunciacion de nuestro fuero leyes de nuestro favor, y de amor y cautela la Clausula Guarentigia. Haviendose pagado el dho precio de dho esclavo el dho Vllare N.o y Juramento promete a esta E.a y D.n Fernando del Mazo otorgo q la acepta en mi favor segun en ella se contiene. Que fha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil setecientos noventa y nueve. Y por otorg.e aquien doy fee conozco asi lo dijeron, y firmaron siendo tgos D.n Ramon Cubillas D.n Simon Diaz, y Caspar Tirado.=

1.175.

Fernando de Velasco

Da Petronila Vazquez y Lavera

D.n Jose Mauro Vazquez

Marias de la Cuesta

Sea notorio como yo D.a Melchora Gonzalez de Collantes muger legitima del Pedro Rodriguez, y con su licencia de otorgo que doy en venta a D.a Antonia Moreno una negra nombrada Juana Maria la misma q.e compre de D.a Ynes Antonia de Leyzequilla p.r E.a otorgada ante el presente E.no en tres de Noviembre del año pasado de noventa y siete. En cuya virtud dela vendo p.r tal esclava Catriba sugeta a servidumbre, y p.r libre de toda enagenacion segun de vicios ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente esta sana en precio de quatrocientos Cincuenta p.s que p.r su valor me ha dado de que me doy p.r entregada a mi entera voluntad, q.e no les su recibo de presente renuncio las Leyes que de este hablan su prueba termino, y demas del Caso como en ellas se contiene. Mediante el dho accion y dominio que dho esclava tengo, y todo lo doy en la Compradora para q.e como suya propia disponga de ella de hoy en adelante. Y en señal de posesion le la tengo entregada con Clausula de constituto en forma. Y al saneam.to de esta venta me obligo en toda forma derecho con sumicion de las Justicias de su Real fuero de mi favor leyes de mi favor y Clausula Guarentigia en forma. Y siendo Causa q.e yo D.a Melchora Gonzalez de Collantes fuese a dios nro señor, y a esta señal de Cruz que esta venta la hago de mi libre y espontania voluntad, y no he sido apremiada compelida ni aconsejada p.r dho mi marido ni otra persona en su nombre, y de motu propio me fue concedida no hacerle de ella ponga de por para q.e de la Conclusion Digo asi lo firmo Amen. Y estando presente a lo Contenido en esta E.a Yo D.a Antonia Moreno otorgo que la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que fha en los Reyes del Peru en veinte y siete de Marzo de mil



Un quartillo.

Trecientos no venta, y nueve. Ylas otorg.: aquienes yo el
pr.ente Es.no Doy fee conoz.co, en lo Rigeron, y firmaron Juntam.te Con
el marido dela vendedora enSenal dela Licencia Siendo tgos Dn Simon
Dan Dn Ramon Cubillas Dn Gaspar Jurado =

Dª Melchora Gonsales
Collantes

Dª Ysabel

Sepan quantos esta Carta de Venta, y Escritura de Esclava vieren como Yo Dª Josefa Alejandra Recuero doncella mayor de Veinte y Cinco años que p.r mi Ministerio mi Vienes otorgo que doy en venta Dª Nicolasa Otsa muger legitima de Dn Julian Garcia Amado una negra mi Esclava nombrada Baailia la misma que Compré de Dª Nicolasa Vasques de Velasco p.r Es.to otorgada ante Antonio de Sandoval, y Rojas Es.no de Tbl.: en veinte, y tres de Abril de Año pasado de novecientos, y tres. En Cuya Virtud se la vendo p.r tal Esclava Cautiva libre de servidumbre, y p.r libre de toda enagenac.n. Sin Seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades Publicas ni decretas mas de que al presente esta Sana en precio de Quatrocientos p.s q.e Confiesa balor me hadado segun me doy p.r entregado ami entera voluntad q.e por no ser su recibo de presente renuncio las Leyes que hacen mi favor, y de mas del Caso como en ellas se Contiene. Y me desisto y apartto de Dho acion, y dominio q.e ala referida Esclava me pertenece y todo con ella lo cedo renuncio, y traspaso en la Compradora a q.e dispongo de ella a su arbitrio. Y Consigna de posicion se la tengo entregada. Con Clausula de Constituto en forma. Y al Saneam.to de esta Venta me obligo en toda forma de Dho con sumision alas Justicias de Sll.: renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula que Costumbre q.e quedoy p.r expresa. Y estando presente a esta Escritura yo Doña Nicolasa Otsa otorgo que la acepto en mi favor Segun en ella se Contiene. Y con la Condicion de que la Esclava no hade ser vendida en mas Cantidad Conforme a la antecedente Escritura. Que es fha Esta En los Reyes Alto Peru en veinte y siete de Marzo de mil Setecientos noventa, y nueve. Ylas otorgantes aquienes yo el Pre.nte

Escribano Doy fee Conozco asi lo dijeron, y firmaron a
ruego tgo. Dn. Simon Parra Don Ramon Cubillas, y Gaspar
Jurado = q. firmo =

Dª Josefa Miranda

1176

Venta
D. Juan Espinoza
a
Dn. Jose Mellao
Esclavo
Junio 9. de 1804

En el nombre como Yo D. Juan Espinosa otorgo que doy en venta
a Dn. Jose Mellao un negro mi Esclavo nombrado Franco. de mismo
que compre a Dn. Joaquin de Manzilla p. Esa. otorgada ante
Antonio Luque Escribano Publico en Diez y Siete de Enero del
año pasado de mil Sets. noventa, y Siete en cuya virtud
lo vendo p. tal Esclavo cautivo libre de servidumbre, y p.
libre de toda enagenacion sin Pleyto ni embarazo
deuda Publica ni Secreta mas que al presente sirve para
precio de Docientos Cincuenta y Cinco p.s q. p. la Satisfaccion me
ha dado de q. me doy por entregado a mi entera voluntad q. por no ser
hoy recibo de presente renuncio las Leyes que de que tratan la
prueba termino, y de mas del Caso como en ellas se contiene
y declaro a favor de la accion, y dominio que dho Esclavo tengo, y
todo lo cedo en el Comprador p. q. como cosa propia disponga de el
a su arbitrio Sentencia Sepulcion sello tengo entregado con Clausula
de Constituto en forma. Y Saneamiento de esta venta me obligo
esta a forma dho Constituto a la Justicia de este Partido con renun
cion de mi fuero Leyes a mi favor, y Clausula Guarentigia en
forma, y estando presente a esta q. Dn. Jose Mellao otorgo
q. la acepta en mi favor segun en ella se contiene. Y en
este dho dia mes, y Año ante mi Escribano y testigos
q. firman Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon
Parra y Gaspar Jurado =

Juan de Espinosa

Jose Mellao

Dª Josefa Miranda

Escritura
de Feliciana
de la Fuente
y otros
a favor
de
Maria Ygnª

Escribano Como Yo d. Feliciana de la Fuente viuda,
viuda de Dn. Manuel Escobar Digo q. tengo p. mia una
pieza Una Esclava de Casta Negra nombrada Maria
Antonia la qual me ha servido bien, y hallandose
enferma a causa de edad mucha, y Lejos y he deter
minado que se le de la libertad, y en su consequen
cia Otorgo que aora y de hoy en adelante



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y
NOVENTA Y NVEVE.

tad sujecion y captiverio a la enun-
ciada Negra Maria Antonia p.a que goze de su Liver-
tad p.r todos los dias de su vida, sin cargo ni gravamen
alguno y hagan su testam.to disponga de los bienes
que adquiera y haciendo las demas dilig.as y actos que
hacen las Personas libres desde su nacim.to Me desis-
to del dro que sobre dha Esclava tengo y me perte-
nece, y todo lo cedo Renuncio y traspaso en ella mis-
ma p.a q.e disponga de si como le pareciere, avsentan-
dose de esta Ciu.d o p.a donde tenga p.r combeniente Ypido
y Sup.co a las justicias de su mag.d de qualesquier partes
que sean, le amparen en la posecion de esta Liver-
tad, que me obligo a haber p.r firme ahora y en to-
do tpo, no Reclamar la ni contradecirla, bajo de
expresa obligacion q.e hago de mis bien.s habidos y p.r
haber. con su mision a las just.as de S. M. Renuncia-
cion de mi fuero, Leyes de mi fabor y Clausula qua-
rentihia en forma. Y yo el pres.te Esm.o como persona Pub.ca
que soy acepto esta Esra. de Libertad en fabor de la
Referida Maria Antonia, y doy a su Amo a las
devidas gracias p.r el bien que se ha dignado hacer-
le. Que es fha en los Reyes del Peru en veinte y nue-
ve de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años
Y la otorg.te a q.n doy fe conozco, asi lo dijo otorgo y firmo.
Siendo Tgos. D.n Ramon Cubillas D. Simon Ganz y Gas-
par Jurado.

D.a Feliciana de la Fuente

Se a notorio como yo D.n Fran.co Arias Vecino de esta Ciu.d
Digo que por quanto D.a Melchora Blanco me tiene arren-
dada una casa cita en el Pozuelo de Fran.co como Adm.ra
de la Fincas pertenecientes al Monte de Montemar

Segun melo hiso constar y p.r Esra ante el pres.te Esno en
diez y siete de Febrero de mil setecientos noventa y ocho
en cuya virtud, otorgo que subarriendo la mencionada
casa a d.n

1177

en el mismo precio calidades
y condiciones que de ella aparecen, y son a saver,
que el tpo. p.r q.e corre dho arrendam.to es el de nueve
años, los cinco forzosos de cumplir, y los quatro
restantes voluntarios, al arbitrio del conductor,
y p.r precio en cada un mes de catorce p.s que ha de
pagar puntualmente, como se ballan cumpliendo
recogiendo recivo de la Locadora, y es condicion
de aquella Esra q.e el arrendatario pueda
hacer las mejoras que tenga p.r conbeniente,
pero cumplido dho arrendamiento an de quedar
a beneficio del dueño de la finca, sin que pueda re
petir aquel sobre su pago contra persona
alguna, aunque alegue que son las mejoras
necesarias ó utiles.

No corre.

Subbarrendam.to D.n Fran.co Arias
A
D.n Manuel Ojeda

Se a notorio como yo D.n Fran.co Arias, Digo: Que D.a Mel-
chora Blanco, otorgo a mi fabor Esra de arrenda-
miento de un citio que entonses tenia forma
de oficina de Platería, el que es perteneciente al
S.r Conde Montemar, y está situado en la calle del
Posuelo de S.n Fran.co, segun lo expresa la expresada
Esra que fue otorgada ante el pres.te Esno en diez y siete
de Febrero del año pasado de noventa y ocho, la q.e
original he tenido a la vista p.a extender esta;
y en su consequencia otorgo que subarriendo a fa-
bor de D.n Manuel Ojeda el expresado citio que
oy es oficina de Carpintería en el mismo precio
calidades condiciones y p.r el tpo. que falta p.a el cum-
plim.to del que se estipuló en la mencionada Esra
de modo q.e p.r la pres.te queda el enunciado Do-

Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NUEVE.

Manuel de Ojeda en mi mismo lugar, grado y prelacion p.a poseer la casa relacionada con los cargos que expresa la Escra de Locacion que se ha mencionado. Y me obligo a haber p.r firme esta Escra no reclamarla ni contradecirla en manera alguna. Y estando pres.te a lo contenido en ella yo d.n Manuel Ojeda digo que me hayo impuesto e instruido de las calidades y condiciones que se contienen en la citada Escra de Locacion, las quales en lo que respecta a d.n Fran.co Arias, me obligo a guardar y cumplir satisfaciendo a la Locadora d.a Melchora Blanco el importe de dhos arrendam.tos mensalm.te como se vallan cumpliendo, y a no desamparar la casa p.r el tpo estipulado, so pena de pagarla de vacio como si la avitase, a lo que tambien me obligo con mi persona y vienes, y ambos otorg.tes p.r lo que no respecta nos sometemos a las justicias de su mag.d renunciacion de nro fuero leyes de nro fab.o y la gral que lo prohibe. Que es fho en los Reyes del Peru en veinte y nueve de Marzo de mil setecientos noventa y nueve años. Y los otorg.tes a q.nes doy fee conozco asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo tgos D.n Ramon de Cubillas d.n Rafael Velada y Gaspar Turado.

Fran.co Jea

Arag.co Arias

Por m.do del S.or Juez de Visita

Fran.co Munarriz

Es.no de Su Mag.d y Pbco

y la Hija nasida en pod.r de dha Dª Fermonda
y se nombra Maria Antonia 1178

No Corre

Venta
D.n Lorenzo To-
re de Chaves
A
Juan Ramos

Sea notorio como yo D.n Lorenzo Tore de Chaves Capitan del Reglm.to de Milicias Provinciales de Infantería de esta ciudad Orruro g.e doy en Venta à Juan Ramos de la Torre Morero, un Negro mi Esclavo nombrado Rafael el mismo que hube y Compré de Dª Agustina de Errera por Esc.ra otorgada ante Esnaurio Figueroa Esc.no de Prov.a en veinte de Junio de ochenta y ocho. En cuya Virtud se lo vendo por tal Esclavo Cautivo, Sujeto a Cargo dumbre por libre de toda Enagenacion sin Seguro de Vicios, tachas, defectos, y Enfermedades, antes sí con declarac.n de q.e es Borracho, Simarron, y ladron por lo que no se me ha de poner demanda de Rl. vitoria pero si aseguro que al presente está Sano y se lo vendo en precio de quatrocientos sincuenta pesos que por su valor me ha dado en presencia del presente Escrivano, y del Testigo q.e Subscrive á ruego del Comprador. Y yo el Escrivano doy fee de que en mi presencia y del referido Testigo pasaron a poder del Vendedor los expresados pesos en moneda Corriente quien haviendo los contado los Recivió en numera Caval. Me dexo to á el dho, que tengo al Referido Esclavo lo Cedo en el Comprador y me obligo al Saneamiento con sumicion á las Justicias de Su Mag.d que de mis Causas deban conocer para q.e á su cumplim.to me Compelan como por Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada sobre q.e renuncio todas las Leyes, fueros, y Dros de mi favor, y la general q.e lo pro hive. Otorgado presente abs contenido en esta Escritª, yo el dho Juan Ramos, Otorgo que la acepto a mi favor segun, y como en ella se contiene, Fue hecha en los Reynos del Peru á primero de Abril de mil Setecientos Noventa, y nueve. Y los Otorgantes á quien doy fee conosco asi lo dixeron, Otorgaron, y firmo el Vendedor, y por el Comprador que dice no saber lo hace á su Ruego uno de los Testigos que lo fueron D.n Fran.co de Sta, D.n Ramon Cuevillas, y Ramon Turado

Lorenzo Tore de Chaves

Juan.co de Alta

Ante mi Antonio Alvarez Valenzuela
Escno de S.M. y Pco



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE.

47 Y el marido como lo D.ª Gregoria Arias muger legitima de D.n Jose Diaz, y Con su licencia dize en venta a D.ª Melchora Gonzalez Collantes una Esclava nombrada Rosa, la misma que Compro de D.n Tomas Leyba por Escritura otorgada ante Pablo Saavedra Escr.no en Veinte, y ocho de Enero del año pasado de mil Set.s noventa, y nueve Cinco. En Cuya Virtud sela vendo y tal Esclava Cautiba Sugeta a Servidumbre, y por libre de toda enagenacion sin Seguro de Vicios ni enfermedades publicas ni secretas mas del al presente esta sana en precio de Docientos y Cinquenta pesos que por su valor me ha dado en dinero de Contado el qual me doy por entregada a mi entera Voluntad que es por no ser su recivo de presente renuncio las Leyes g.s de este fuero Supuesbo termino, de mas del Claro Como en ellas se contiene Mediante el dho que esta Esclava tengo, y todo lo Cedo en la Compradora, y me obligo al Saneam.to en toda forma de Dro: con sumision a las Justicias de S.M. renunciacion de mi fuero Leyes de mi favor, y Clausula la Guarentigia en forma. Y por Seña de D.ª Gregoria Arias Jurado Dias mi amo Se ha echado Señal de Cruz que para otorgar esta Venta no he sido apremiada Compelida ni atemorizada por el dho mi marido ni otra persona en su nombre sino que la hago de mi libre voluntad y de cierta Ciencia, y de este Reato no he pedido ni pedire absolucion ni Relajacion de ninguna Clase en Virtud que me la sea Concedida, y hallandome acaso premiada me sea Concedida no incurra en ella pena de perjura, y a la Conclusion Digo ser lo dho Cierto y Sin condicion Expresa que no se me pueda poner demanda de redhibitoria ni por vicios de Mancha Simiente Lacerado y Quanto se alle Contenido en la Compradora sabe Dios la Esclava en cuya f.e Yo el Esc.no merente a esta Sra D.ª Melchora Gonzalez Collantes otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Fho en Sevilla en diez, y Abril quatro de mil Set.s noventa, y nueve Siendo Testigos exp.tos Ygnacio Cubillan y Simon Lopez Y por la otorg.te que dize no sabe escrivir ni firmar lo hizo a su Ruego y Peticion un testigo de los Presentes Yo el Presente Esc.no Doy fee conozco a la Otorg.te y firmo en testimonio con el marido de la Vendedora en Señal de la Licencia q.e tiene Conferida siendo todos D.n Ramon Cubillan D.n Simon Lopez y Jph Parado = Testados = Sobre = Vale =

Jose Diaz

D.ª Gregoria Arias

Parrado

D.ª Melchora Gonzalez Collantes

En la Ciudad de Seuilla Reyno de Leon en quatro de Abril de mil Set.s Docientos noventa, y nueve Ante mi Escr.no y Testigos parecio D.n Pedro Garcia de Monroy Estevez de que doy fee conozco y Confo

ADMINISTRACION GENERAL DE ALCABALAS.

Nº 71

LIMA.

Dona Greg.ª Arias ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Cinco p.s por la Alcabala al 2. p.% deducida de Doscientos cinq.ta p.s en que vendió á D. Melchora Gonzalez una Esclava Rosa y se previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras, ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 8/99

Olivares

1178.1

MINISTRA- CION GENE-
DE AL- CABALAS.

Nº 88

LIMA.

Casimira Ramos — ha pagado en la Tesorería
l de esta Real Aduana Catorce ps tres —
Alcabala al 4 p% deducida de trescientos sesenta ps
en que vendió á D. fernando de
ao un Esclavo Mariano — y se
ne que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 10/99

Olivares

1178.2

haver recivido de Dn Manuel de S. Juan Baptista [illegible] Cantidad de Quatrocientos quatro pesos que le han [illegible] por razon del Consto impuesto en la Caxa que fue de Dn Miguel de las Peluricas a Juan de Medina a razon de Cinco pesos por cien en Cada un año haciendose de cumplir a vltimo de Mes de Agosto de este presente año cuyo censo es corresponde. a la Capellania que sirve el Otorg.e de Cuya suma doy y entregado ahi entera Colmada que por no ser de recibo de presente renuncia las Leyes que de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene fabor y cada pago en forma con finiquito hasta dho dia y en testimonio de ello lo firmo siendo testigos Dn Ramon Cubillas Dn Simon Nieto y Joaquin Jurado

1743

Sea notorio como Yo Dª Casimira Ramos mujer legitima de Dn Antonio Albarado y con su licencia otorgo que doy en venta a Dn Fernando del Alamo Capitan Comandante de la Compañia de Caxadores un mulato mi Esclavo nombrado Catalano el mismo que me dono mi padre Dn Joaquin Ramos por Escritura otorgada ante el Escrivano Mendoza en fha de Catorce de Octubre del año pasado de novecientos y dice. En cuya virtud se lo vende por tal Esclavo Cautivo sugeto a dominio y pleito de toda enagenacion sin seguro de vicios tachas defectos ni enfermedades publicas ni secretas mas de que al presente sea la no en precio de Trecientos y Sesenta p.s que por su valor me han dado en reales de contado de que me doy por entregada a mi entera voluntad q.e por no ser de su dinero de presente renuncio las leyes q.e de este tratan su prueba termino y demas del caso como en ellas se contiene. Mediante lo qual me desisto y apodero de dho accion y dominio q.e al referido esclavo tengo me pertenece y todo con el lo cedo renuncio y traspaso en el comprador para q.e disponga del a su arbitrio y en señal de posesion se lo tengo entregado con clausula de constituto en forma. Y del saneamiento de esta venta me obligo en toda forma de Dho con sumision de las Justicias de S. M. renunciacion de mi fuero leyes de mi favor y clausula guarentigia en forma q.e doy por la presente. Y estando presente a este Esc.no Dn Fern.do del Alamo otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene Asegurando de Obligacion q.e hago de Alarcon como lo acredita el billete de la Real Hacienda de Nueva Espana Que es fho en San Reyes del Peru en Diez de Abril de mil Setecientos noventa y nueve. Y los otorg.es a quienes yo el presente Esc.no Doy fe conozco asi lo dixeron otorgaron y firmaron juntam.te con el testigo de la benedora en señal de la licencia q.e le tiene conferida siendo testigos Dn Simon Nieto Dn Ramon Cubillas y Joaquin Jurado =

Casimira Ramos

Antonio Albarado

Fernando del Alamo

Ante mi



Un quartillo

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y NVEVE. 48.

Sea notorio como Yo D.ª María Josefa Guiriano y Garnica muger legitima de D.ª Diego de Saens Ortyala y Con su licencia otorgo que doy en venta a D.ª Andrea Contreras, una negra esclava mia nombrada Gregoria nacida en mi poder y casa que tambien nacio en mi Casa por hauer sido Bautizada dicha Gregoria, a causa de no a se en la respectiva Parroquia me he combenido con la compradora que yo, y mi Esposo quedemos obligados a sanear qualquiera perjuicio en orden a ella pudiera ofrecerse, que alegure no sucedera, y que me duco con buena fee en esta contrato, y del qual vendo a la enunciada D.ª Andrea la esclava relacionada, sin alegarla de vicios tachas ni enfermedades Publicas ni secretas mas de que al presente dana en precio de trescientos p.s q.e he dado me hadado se me doy, y entrego a dha cierta voluntad q.e no he recibido respecto renuncio las Leyes que de este hacen mi prueba terminos, y de mas del caso como en ellas se contiene. Mediante dicho dicho, que tengo esta esclava todo lo cedo en la Compradora, y me obligo de la en la mas bastante forma dicho con renunciacion a las Leyes renunciacion de mi fuero leyes de mi favor, y doy q.e expresa la Guarentigia. Con condicion que no te me hade poner demanda de Reivindicatoria, q.e la esclava no pueda ser vendida en mas de que la de trescientos p.s, y siempre que lo de para libre, o mueba vendida Se le otorgue el Instrumento correspondiente, y que ninguno motivo pueda ser vendida y fuera de esta Ciudad, Y yo la dha D.ª María Josefa Guiriano por ser casada fuio esto de esta venta de mi Expontania voluntad sin violencia ni coaccion, y q.e no pedire abrogacion ni relajacion, ante ningun Juez, o Prelado que me pueda conceder, y si de motu propio me fuere concedido no usare de ella pena de perjuro, y a la conclusion digo ami lo fuio amen. Y estando presente a esta Ciudad, yo D.ª Andrea Contreras otorgo q.e la acepto en mi favor segun en ella se contiene. Que es fecho en los Reyes del Peru en once de Abril mil setecientos noventa, y nueve. Y estando presentes yo el presente Escr.no Doy fee conozco ambos dichos otorgantes y firman la Vendedora juntamente con su marido, y por la Compradora que dijo no saber lo hizo a su ruego uno de los testigos que lo fueron D.n Simon Perez D.n Ramon de Villar, y Gaspar Jurado = y el marido de la Vendedora q.e fiador de esta constituye la Fiama en orden a q.e espresa esta es = Ante mi de la fe del titulo de Dominio, obligando a como se obliga con sus bienes havidos, y por haver

a Virgen

ADMINISTRA- CION GENE-
RAL DE AL- CABALAS.

Nº 101

LIMA.

Doña Maria Josefa Guisasola ha pagado en la Tesorería
General de esta Real Aduana Doce ps
por la Alcabala al 4 p% deducida de trescientos ps
en que vendió á Dª Andrea Contreras
y se
Esclava Gregoria
previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escrituras,
ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda to-
mada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 11/99

Olivares

1179.1

ADMINISTR[illegible] CI[illegible]N GENE-
RAL DE CABALAS.

Nº 115

LIMA.

Dona Fran.ca de la [illegible]ana ha pagado en la Tesorería general de esta Real Aduana Quatro p.s por la Alcabala al 2 p% deducida de Doscientos p.s en que vendió á D. Jose Potau [illegible] y se [illegible] Enlaco Juana Ynfantas [illegible] previene que sin este documento no podrán los Escribanos estender las Escritur[illegible] ni dar resguardo alguno de los contratos á las partes: de todo lo que queda tomada la razon correspondiente en esta Contaduría General, oy Abril 13/79

Olivares

4792

[illegible] y lo firmo [illegible]
[illegible] parecen arriba 1790

[illegible]

[illegible] Gusasola

[illegible] otorgante [illegible] Valenzuano
[illegible]

[illegible] Cuias xlor Pueyo. xl Peru en trece de Abril semil ochocientos noventa
[illegible] Antem el Esno y tgos parecio Dn Juan de Lugue Marmol a quien doy fee
Conozco, y dijo fue por quanto Dn Luis de Santiago Sei lugro, ya finado
en una clausula de su Testam. dejo por bia de legado a favor de
Dn Juan de Lugue Santiago hijo del otorgte la Cantidad de Dos mil ps en
dinero que le havian de entregar los Albaceas, y no pudiendo pacerse
se dho hijo a Causa de estar hasta el presente bajo de la Patria potes-
tad, p tanto otorga, q confiesa haver recivido de mano de Dn Ignacio y Dn
Juan de Santiago los expresados Dos milps en dinero efectivo, xlor que
les da p entregados, y p haver sido abonado en presencia de mi
el Esno y los infrascriptos tgos me pide doy fee. Hello, yen efecto
lo doy. Asi lo otorgo en mi presencia, delos dhos tgos, pasando a poder del
mencionado Dn Juan de Lugue Marmol los referidos Dos milps en
moneda Corriente, que contados p el otorgte allo en numero Cabal, ps
los q otorgo recibo, y Carta, xpago en forma, y dho p Chancelado el Car-
go que en esta p tenia la Testam. en testimonio delo qual lo firmo
siendo tgos.

No Rio Valenzuano

Sea notorio como yo Dn Narciso de Ulloa Sierra residente en esta Ciudad otorgo
que Doy en venta al Dor Dn Jose Sotau Cura propio y mas antiguo de la
parroquia de Sn Sebastian desta dha Ciudad una negra su esclava nombrada
Juana Maria Infantas los muebles q tuviere Dn Faustino otorgante por es-
critura otorgada ante Fernando Jose de la Herrera escribano Real de N. ho
tha veinte y nueve de Diciembre del año pasado de Setecientos ochenta y nue-
ve, en cuya virtud la vino por tal Esclava libre sujeta a servidumbre y p.
libre de toda enagenacion sin Seguro de Vicios tachas defectos ni enfermes
dades publicas ni secretas mas de q al presente goza Sana en precio de Dos-
cientos ps. q lo. su valor me ha dado dho q me Doy por entregado a mi en-
tera voluntad que por no ser de nuevo Apercibimiento las Leyes q
este tratan hi pruebe termino y demas del Caso como en ellas se contiene
mediante lo qual me quito y apodero de dho acion y Dominio q a dha
finca Esclava me pertenece q todo con ella lo cedo Renuncio y trasfiero en el comp-
dor para q disponga como suyo propio y en virtud de la pres-
sente Escritura en forma: y me obligo de Sanamiento
[illegible]



SELLO QUART[illegible]
TILLO, AÑOS [illegible]
CIENTOS NOVE[illegible]
NOVENTA Y NU[illegible]

[illegible] tante y cumplida forma con su [illegible]
[illegible] fuero leyes de mi favor y doy por [illegible]
do pres.te a esta [illegible] yo el D.or D.n [illegible]
ella se contiene. Y declaro q.e ha sido pacto [illegible]
vendida en mas cantidad y siempre que [illegible]
el instrum.to corresp.te y a sido de mi cargo el pag[illegible]
Alcabala del Villete N.o 115. Fue es fha en los [illegible]
de mil set.s noventa y nuebe. Y los otorgantes a quien [illegible]
fee conozco asi lo digeron y firmaron siendo tg.os D.n Ram[illegible]
Dano y Gaspar Jurado

D.a Fran.ca Xabiera
de la Torna

Dr. Jph. Ptaus

Sea notorio como Yo, D.n Nicolas Beranilla vecino, y del Comerc[illegible]
de esta Ciudad otorgo que doy mi poder cumplido el q.e por dro se requie-
re y es necesario a Fran.co Grados Pror del numero de esta R.l Aud.a Ge-
ral m.te p.a en todos mis Pleytos Causas, y negocios civiles, y Criminales [illegible]
siasticos, y seculares movidos, y p.r mover quantos al presente tengo
adelante tubiere contra qualesquiera personas y sus vienes, y las [illegible]
les contra la mia y los mios asi demandando como defendiendo con to[illegible]
de q.e no salga ni responda a nueba demanda q.e se me ponga sin q.e [illegible]
mero se me notifique en persona, y de ello constando haga y presente
Pedim.tos requerim.tos citaciones protestaciones querellas acusaci[illegible]
execuciones, priciones embargos desembargos pregones venta[illegible]
ces y remates de vienes, pida y tome la posesion y amparo de
haga probanzas Informaciones presente testigos Escritos Escrit[illegible]
y otros Papeles q.e pida y saque de poder de quien los tenga abone
contradiga a tue Jure procure procese adiccione y afiance oyga
[illegible] interlocutorios y difinitibas consienta lo faborable y de lo
contrario Apele y suplique p.r todos grados e instancias hasta q.e [illegible]
dhos Pleytos se concluyan. Que el poder que de dro se requiere
necesario ese le doy y otorgo al sobre dho Pror para todo lo refer[illegible]
y de mas incidente y dependente con libre franca y General Admi-
nistrac.n y a la firmeza de lo q.e en su virtud obrare me obligo en
toda forma de dro que es fho en los Reyes del Peru en diez y seis de
Abril de mil set.s noventa y nuebe. Y se otorg.e a quien yo el presen-
te Esno doy fee conozco a lo dijo otorgo y firmo siendo tg.os D.n Ramon Cuba[illegible]
D.n Simon Dano y Gaspar Jurado

Nicolas de Beranilla

[illegible] Abril [illegible]
[illegible] Antonio [illegible] Dn. [illegible]
[illegible] Dn. Mar[illegible]
[illegible] como Albacea que es de Dn. Antonio Benitez la Cantidad
[illegible] ultimo [illegible] al completo de los mil que el
[illegible] le dejo legados en el comunicado que hizo a dho Dn. Juan
[illegible] que ordena que la entrega del referido Dinero se haga a la
[illegible] con intervencion del Dr. Dn. Jose Damian Rodriguez, quien
[illegible] de la que ha prestado [illegible] firma tambien
[illegible] Instrum.to [illegible] satisfecha de su entera bolun
[illegible] recibo [illegible] renuncia las Leyes que
[illegible] tratan su prueba termino, y demas del caso como en ella
se contiene, y otorgo recibo y carta de pago en forma [illegible]
[illegible] ello lo firmo Dn. Pedro Nochez arruego de la otorg.te
[illegible] no saver [illegible] con el expresado Dr. Dn. Jose Damian
Rodriguez [illegible] Dn. Ramon Cubillas Dn. Simon Dantz, y [illegible]
par [illegible]

Jose Damian Rodriguez — Arruego de lo otorgante Pedro Nochez — 1181

1181

Sea notorio como Yo Dn. Patricio Matus recidente en esta Ciudad
y de proxima partida para la Provincia de Canta otorgo q.e doy
mi poder cumplido el nesesario en dro. a Dn. Ygnacio Cavanillas Vecino
y del Comercio de esta dha Ciudad p.a q.e en mi nombre, y representando
mi propia persona dros. y acciones pida demande reciba, y cobre Ju
dicial o extrajudicialm.te de todas las personas que sean mis deudores
las Cantidades de p.s que me estubieren deviendo, ya consten p.r Escrituras
bales simples o reconocidos, Libranzas factorages Actamentos o p.r
otra razon q.e sea aun que aqui no se expecifique, y de ello es
pecial mencion se requiera, y de lo que reciba, y cobre otorgue los
resguardos nesesarios con fee de paga, o renunciacion de las
Leyes de la entrega en lo que no fuere de presente, y p.r ante Er.no
que de ello la de, y todo balga como otorgado parte legitima = Yten
le doy mas poder p.a q.e con mis deudores, o acrehedores haga
qualesquiera transaciones, y conciertos quitas, quiebras, sueltas
esperas, y compromisos en la cantidad, y forma que le pareciere otor
gando las Escrituras correspond.tes y obligandome a su cumplim.to
q.e siendo hechas y celebradas p.r el dho mi Apoderado desde aora
para quando llegue el caso las aprueba, y ratifico como si presen
te me allase a su otorgam.to; y si en razon de dhas cobran
zas fuere nesesario contienda de Juicio comparesca, y se pre
sente ante las Justicias de S.M. que con dro. pueda, y deba ha
ciendo pedimentos, pidiendo embar[illegible] desembargos pregones
ventas trances, y remates de [illegible] todas las [illegible]
Diligencias Judiciales, y extrajud[illegible] que sean [illegible]
sarias, y yo podria hazer si me [illegible]



que de dros se requiere y
este le doy y otorgo para todo
y de mas incidente y dependente
ca y general Administracion, y con fac
lo pueda sobstituir en persona de su toda
revocar unos sobstitutos, y nombrar otros
a todos, se le bo de costar. Y a la firmeza de lo
obrare me obligo en toda forma de dro. Que es fho en los
Reyes en Diez, y seis de Abril de mil setecientos no
y se otorgante a quien yo el presente Esno. Doy fee
dijo otorgo y firmo siendo tgos. Dn. Simon Danz Dn. R Cub
llar y Dn. Rafael Cubillar =

Patricio Mat

En la Ciudad de los Reyes del Peru en Diez, y siete de Abril
de mil setecientos noventa, y nuebe Ante mi el Esno. y tgos. pa
recio el Dr. Dn. Felipe del Castillo Cura propio de la Doctrina de
otros Provincia de Caxatambo, y confesó haver recivido de
Dn. Jose Gonzales de Luzo por mano del Sor. Conde de Fuente
Gonzales la cantidad de Trescientos veinte ps. por otros
que paga cada año, y se cumplio el Dia seis del corriente
en razon de las Dos Capellanias que cargan sobre la
Tienda de Garcia Alonso, impuestas por las Señoras Re
giosas del Combento de la Concepcion Da. Rafaela, y Da. M
nuela del Molino con el pral. de ocho mil ps. a razon
quatro por ciento, y de aquella suma se da por entregado
por no ser su recibo de presente renuncia las Leyes que
de este tratan su prueba termino, y de mas del caso con
en ellas se contiene. Y otorgo recibo, y carta de pago en for
ma con finiquito hasta dho. Dia. Y en testimonio de ello
lo firmo siendo tgos. Dn. Ramon Cubillar Dn. Simon Danz
Gaspar Tu

Felipe del Castillo